

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

Antonio Pérez S.I.
Su tratado sobre la justicia y el derecho y su proceso

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Borja Adsuara Varela

DIRECTOR

Ángel José Sánchez Navarro

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

ANTONIO PÉREZ S.I.
SU TRATADO SOBRE LA JUSTICIA Y EL DERECHO
Y SU PROCESO

VOL. I. VIDA Y OBRA

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

D. FRANCISCO DE BORJA ADSUARA VARELA

DIRECTOR

D. ÁNGEL JOSÉ SÁNCHEZ NAVARRO

A mis padres, Eduardo y Malú,
que me dieron ejemplo de vida.

A mi mujer, Yolanda,
que le da sentido.

A mis hijos: Eduardo, Ana y Juan,
mis obras más importantes.

Saepe dixi ad eos qui non nisi recentioris philosophiae sectatores probant, non esse prorsus spernendos Scholasticos saepeque in eorum luto aurum latere ut adeo operae pretium ingens facturum sit, qui selecta inde in usum publicum aliquando congereret.

Muchas veces he dicho a aquéllos que no estudian sino a los discípulos de la más reciente filosofía que en absoluto debían ser rechazados los escolásticos y que muchas veces en el barro de aquéllos se esconde el oro; hasta tal punto que realizaría una obra de gran valor quien trasladase alguna vez las cosas selectas de éstos al debate público.

Gottfried Wilhelm Leibniz.

AGRADECIMIENTOS

A **Ángel Sánchez de la Torre**, a quien se debe el ‘redescubrimiento’ de la figura de Antonio Pérez S.I. y la importancia de su pensamiento en el campo filosófico-jurídico, por la paciencia que tuvo conmigo durante estos largos años.

A **Ángel Sánchez Navarro**, que tuvo la generosidad de aceptar la dirección de esta tesis, como una deuda de la herencia de su padre, pudiendo haber aceptado ésta a beneficio de inventario.

Al **P. José Martínez de la Escalera S.I.**, que me iluminó desde el comienzo en el intrincado camino de las fuentes bibliográficas jesuiticas, y me guió por sendas para mí desconocidas, de tal modo que mi pie no tropezó nunca con obstáculo insalvable; obsequiándome siempre con sus sabios consejos, su desinteresada ayuda, su eterna amabilidad y su inmerecido afecto.

A los **PP. Valeriano Ordóñez**, del Colegio de Pamplona, **Benigno Hernández**, del Colegio de Salamanca y **Juan Julián Gallán**, de la Universidad Gregoriana de Roma, que me prestaron su generosa ayuda y resolvieron las numerosas dudas que a cada paso me asaltaban sobre distintos aspectos de la historia y vida interna de la Compañía y, especialmente, la de sus Colegios.

Al **P. José Ramón Eguillor**, Archivero del Colegio de Loyola, guía y consejero de investigadores noveles; y a su sucesora **Olatz Berasategui**, gracias a cuya amable disponibilidad pude localizar viejos manuscritos que se creían perdidos.

Al **P. Gramatowsky**, que, con severidad, pero también eficacia, me inició en el manejo de los riquísimos fondos del *Archivium Romanum Societatis Iesu* (ARSI). Y al **P. Monachino**, celoso guardador de los secretos del Archivo del antiguo Colegio Romano; gracias al cual tendrán que ir otros investigadores -después de mí- a completar algunos datos de esta investigación.

A los **Hermanos Amancio Arnaiz y Félix Pérez de Larraya S.I.**, y a cuantos Padres y Hermanos de la **Compañía de Jesús** di la lata durante la elaboración de esta tesis y me ofrecieron siempre su pronta colaboración.

A la **Universidad de Salamanca** y, en especial, al personal de su Biblioteca y Archivo, cuya diligencia y afán de servicio facilitaron grandemente la consulta del numeroso material allí existente, utilizado en este trabajo; en la confianza de que ha de servir *ad maiorem gloriam* de la Escuela Española de Derecho Natural que brilló, desde Salamanca para todo el mundo, en los siglos XVI-XVII.

A la **Universidad Complutense de Madrid**, mi *alma mater*, que posibilitó el inicio de esta tesis doctoral, mediante la concesión de una beca, en el marco de su programa de Formación de Personal Investigador y del Profesorado.

Al **Colegio Mayor César Carlos**, bajo cuyo techo se elaboró la mayor parte de este trabajo; consciente de que, no sólo esta tesis doctoral, sino, sobre todo, su autor, se enriqueció con la influencia de su espíritu colegial.

RESUMEN

Justificación.

Las normas de los estudios de tercer ciclo siempre han insistido en que una tesis doctoral debe suponer una aportación original en el área de conocimiento que se trate. Éste ha sido siempre el objetivo de nuestra investigación: profundizar en el estudio de la vida y obra y del pensamiento iusfilosófico de un autor, prácticamente desconocido, salvo para la perspicaz mirada de Sánchez de la Torre.

Partes.

El presente trabajo tiene, al modo escolástico, tres partes:

La primera parte se refiere a la vida y obra del P. Antonio Pérez S.I. y aporta o corrige numerosos datos bio-bibliográficos, reconstruyendo, curso a curso, lo que fue una vida dedicada al estudio y la docencia, siguiendo la “ratio studiorum”.

La segunda parte, el núcleo de la tesis, se refiere al Tratado sobre la Justicia y el Derecho de nuestro autor; es decir, al estudio de su pensamiento iusfilosófico, que es lo que aquí más interesa.

Y, finalmente, la tercera parte, que en un comienzo no teníamos prevista, se refiere al proceso de separación de Antonio Pérez de su cátedra del Colegio Romano, y -principalmente- al análisis de la carta de “autodefensa” que el propio Pérez dirige al P. General, que tiene un altísimo interés no sólo biográfico, sino también jurídico.

Utilidad.

Aunque no corresponde a quien realiza una tesis doctoral, la valoración de la misma, sino al Tribunal que la ha de calificar, sí me gustaría dejar constancia, en el momento de su presentación, del provecho personal que, durante estos largos años, he obtenido de su realización; un provecho no solo académico, sino eminentemente práctico, en mi quehacer profesional.

Así, su pensamiento, y especialmente la clarificadora teoría de la *suidad*, me ha sido de una gran ayuda para entender mejor la fundamentación de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, de los Nombres de Dominio y de los derechos al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, así como a la Protección de Datos, áreas en las que he trabajado profesionalmente.

Por otra parte, la profundización en su vida y, especialmente, la lectura de su “*responsio*” al P. General, me ha servido como ejemplo de consagración al estudio y a la enseñanza, que ha sido siempre mi gran vocación.

ABSTRACT

Justification.

The rules of postgraduate studies have always insisted that a doctoral thesis must assume an original contribution in the area of knowledge concerned. This has always been the goal of our research: further study of the life and work and the jusphilosophical thought of an author virtually unknown except to the discerning eye of Sánchez de la Torre.

Parts.

This work, like the scholastic mode, has three parts:

The first part deals with the life and work of P. Antonio Perez SI and adds or corrects numerous bio-bibliographic data, rebuilding, course by course, which was a life dedicated to the study and teaching, following the "Ratio Studiorum".

The second part, the core of the thesis, refers to the Treaty on the Justice and Law of our author; that is, the study of his jusphilosophical thought, which is what we care about most.

And finally, the third part, which initially had not been planned, refers to the process of separation of Antonio Perez from his professorship at the Roman College, and -mainly- the analysis of his "self-defense" that Perez himself addressed to P. General, which has a high interest not only biographical but also legal.

Utility.

Although is not the one who is on a doctoral thesis, the responsible of the assessment of it, but the Court that has to qualify, I would still like to record, at the time of its presentation, the personal benefit that I have obtained, during these long years, from its implementation; one advantage not only academic but very practical, in my professional work.

So, his thinking, and especially clarifying theory of "suidad", has been a great help to me to better understand the merits of the rights of Intellectual Property, of Domain Names and the rights to honor, privacy, self-image and the Data Protection areas that I have worked professionally.

Moreover, the deepening of his life and especially the reading of his "responsio" to the P. General, has served me as an example of dedication to the study and teaching, which has always been my vocation.

INDICE

PORTADA	1
DECLARACIÓN DE	3
AUTORÍA DEDICATORIAS	5
AGRADECIMIENTOS	7
RESUMEN	9
ÍNDICE	11
1599: NACIMIENTO EN PUENTE LA REINA	13
1599-1613: INFANCIA Y PRIMEROS ESTUDIOS	27
1613-1615: RECIBO Y NOVICIADO	33
1615: SEMINARIO DE HUMANIDADES EN VILLAGARCIA	39
1615-1618: ESTUDIANTE DE ARTES EN MEDINA DEL CAMPO	41
1618-1622: ESTUDIANTE DE TEOLOGÍA EN SALAMANCA	47
1622-1624: PASANTE DE TEOLOGÍA EN SALAMANCA	57
1624-1625: TERCERA PROBACION EN LEON	71
1625-1628: LECTOR DE FILOSOFÍA EN VALLADOLID	79
1628-1631: ¿LECTOR DE TEOLOGIA EN SALAMANCA?	91
1631-1634: LECTOR DE TEOLOGIA EN VALLADOLID	103
1634-1641: LECTOR DE TEOLOGIA EN SALAMANCA	113
1642-1648: LECTOR DE TEOLOGIA EN ROMA	137
1648-1649: REGRESO A ESPAÑA Y MUERTE	209
1649-1669: PUBLICACIONES PÓSTUMAS	221
INFLUENCIA: “PEREZIANOS”	255
ANEXOS	271
I. OBRAS	273
II. FUENTES	279
III. BIBLIOGRAFÍA	285

1599: NACIMIENTO EN PUENTE LA REINA

"En una noble ciudad de Navarra, que tiene el nombre de Puente de la Reina, nació, de ilustres progenitores, el Padre Antonio Pérez".¹

Así comienza la *"Vida del sapientísimo padre, y admirable teólogo Antonio Pérez"*, que se encuentra en las páginas preliminares de una (la última) de sus obras póstumas: *"In secundam et tertiam partem Divi Thomae"*.²

Lugar de Nacimiento.

La ciudad de Puente la Reina, en la diócesis de Pamplona, es la **patria** de Antonio Pérez, y así consta no sólo en el *Libro de Ingresos en la Compañía* de Villagarcía,³ sino también en todos los *Catálogos Trienales Públicos* de la Compañía de Jesús en los que figura nuestro autor.⁴

Este dato viene recogido en casi todas las reseñas biográficas que hay sobre Pérez⁵ y, de manera especial (además de en la *Vida* de CRUZAT ya mencionada) en un *Elogio* sobre nuestro autor, anónimo y manuscrito, basado en el *Menologio* del Colegio de Villagarcía de Campos.⁶

"Procedía de una noble ciudad de Navarra, que llaman Puente (de) la Reina".⁷

¹ "In oppido non ignobili Navarrae, cui nomen Pons Reginae; ortus est claris parentibus Pater Antonius Perez."

² PÉREZ, ANTONIO S.I., *In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex*, Lyon 1669. La edición de esta obra corrió a cargo del P. Gaspar CRUZAT (también jesuita y navarro como Pérez, y que había sido su discípulo), al que se le atribuye la biografía.

³ Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen aesta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen, Legajo 9/7240 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, f. 174 r: "El Hermano Antonio Perez, natural de Puentelareyna".

⁴ En todos los Catálogos Trienales Públicos de la Provincia de Castilla de los Años 1614, 1619, 1622, 1625, 1628, 1633, 1636 y 1639 (ARSI Cast 15-I, 15-II y 16-I), así como en los Catálogos de la Provincia Romana de los Años 1642 y 1645 (ARSI Rom 58), de una u otra forma aparece: "Patria: ex oppido Puente de la Reyna, dioecesis Pampeiolitanae". En los últimos, además, se indica su "Nación: Hispano".

⁵ Ancil, Antonio, Arévalo, Astráin, *Diccionario de Historia de la Iglesia*, Dizzionario Ecclesiastico, Enciclopedia Espasa-Calpe, García Villoslada, Hurter, *Lexikon für Theologie und Kirche*, Martínez de la Escalera, Palau y Dulcet, Pérez Goyena, Ordóñez, Sánchez de la Torre, Sommervogel y Uriarte, entre otros. No se da este dato en De Backer, *Dictionnaire de Theologie Catholique*, Drews, Guilhermy y Hervás.

⁶ *Elogia virorum illustrium spectantium ad Provinciam Castellanam*, excerpta ex *Menologio Villagarcensi*, ARSI Cast. 38, ff. 121-122.

⁷ "Ortum duxit ex nobili Navarrae oppido, quod Pontem Reginae vocant".

Gentilicio.

Pero esta procedencia no sólo figura, como un dato más, en las reseñas biográficas de Antonio Pérez, sino que, dado lo común de su nombre, aparece para identificarle mejor en las **portadas** de todas sus obras impresas.⁸

En efecto, en ellas que, junto al muy elogioso apelativo de "admirable teólogo" y a su condición de miembro de la Compañía de Jesús, aparece la no menos querida para él de **Pontireginense**; habiendo paseado así y honrado por el mundo entero el nombre de su ciudad natal y patria chica.

Algunos datos de Puente La Reina.

Punto de confluencia de las dos rutas pirenaicas del Camino de Santiago (procedentes de Somport y Roncesvalles),⁹ Puente la Reina toma su nombre del puente de piedra románico utilizado por los peregrinos para atravesar el río Arga.¹⁰

Es "**de la Reina**" pues la construcción del puente se debió a una reina navarra; seguramente a la esposa de Sancho el Mayor, que sentía verdadera pasión por las construcciones y a la que se debe alguna de las Iglesias del camino jacobeo.¹¹

Dicho puente resultaba necesario para los peregrinos que, desde el siglo X, comenzaban a afluir en abundancia hacia el sepulcro del Apóstol en Santiago; correspondiéndole a Sancho el Mayor, y en su defecto a su esposa, facilitar el acceso de aquéllos a la otra orilla del Arga, al trazar durante su reinado una nueva ruta a Compostela.

Puede afirmarse que el emplazamiento de la ciudad nació con la peregrinación y cobró gran importancia con la construcción del puente en la primera mitad del siglo XI. Pero no fue hasta el XII que tuvo el impulso definitivo, y la condición de villa, gracias a la fundación que hizo Alfonso el Batallador en 1122, por la que le concedió el fuero de Estella.¹²

⁸ Tanto en *In primam partem Divi Thomae tractatus quinque* (Roma, 1656), como en los (tres) *Tractatus de Iustitia, et Iure. De Restitutione, et de Poenitentia* (Roma, 1668) y en *In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex* (Lyon, 1669). En los manuscritos de sus lecciones, sin embargo, no aparece.

⁹ "Desde aquí todos los Caminos a Santiago se hacen uno solo", reza la inscripción del monumento al peregrino.

¹⁰ Durante mucho tiempo se le llamó "Puente de Arga".

¹¹ La de Frómista.

¹² La carta de donación de Alfonso el Batallador está fechada en junio de 1122, y en ella se concedía a todos los que vinieran a poblar a la Puente de Arga, que también se llamaba de la Reina, el lugar que va desde aquel puente hasta el prado de Obanos, así como el derecho a trabajar tierras, pastar ganados y cortar leña en tanto término cuanto pudieran recorrer yendo y viniendo en un solo día. En esa misma carta se le concedía el fuero de Estella, y se mandaba que ninguno que no fuera infanzón morase en ella.

Tuvo conventos de Templarios y Sanjuanistas, murallas -que el Cardenal Cisneros respetó- y, desde el año 1396, privilegio de asiento en las Cortes del Reino, como buena villa. Es pues Puente la Reina, capital de Valdizarbe, ciudad efectivamente **noble**, como bien se dice en la *Vida y Elogio* de nuestro autor.

Dice Juan Cruz que Puente la Reina es “un deleitoso pueblo agrícola y ganadero de Navarra que, cargado de historia, es bañado por el río Arga, sobre el que se alza un bello puente románico de seis ojos, construido por la reina doña Mayor”. Y destaca “los torreones, que todavía se mantenían en pie, de sus murallas al sur de la villa, la iglesia del Crucifijo, de los siglos XII y XIII, de fundación templaria, cuyo nombre se debe a una conmovedora talla gótica de influencia germánica, la iglesia de Santiago, que todavía muestra en su exterior dos hermosas portadas románicas y, en su interior, dos tallas góticas de Santiago peregrino y San Bartolomé, y la iglesia de San Pedro, donde se venera una imagen gótica de la Virgen del Puy –la “Virgen del Txori”, sobre la que existe una leyenda que se recoge en el escudo de la villa.¹³

Los primeros **pobladores**, eran en su mayoría oriundos de la comarca, aunque había también francos y un grupo considerable de judíos y moros (como en casi todos pueblos un tanto importantes de Navarra). A la sombra del Camino de Santiago, Puente la Reina fue prosperando económicamente, enriqueciéndose monumentalmente y ampliando sus términos varias veces por la acción de distintos reyes.¹⁴

En lo que se refiere a **hechos históricos** que tuvieron lugar en Puente, decir que se celebró en esta localidad la memorable junta de ricos hombres, caballeros, infanzones y mensajeros de buenas villas que se mancomunaron para restituir el Reino de Navarra a la reina Doña Juana, hija de Luis el Hutín, a la que los franceses querían excluir de la sucesión, pretendiendo así introducir en Navarra la ley Sálica. Modernamente, a lo largo del siglo XIX, Puente la Reina fue testigo de ciertos acontecimientos relacionados con Fernando VII y, posteriormente, con las guerras carlistas. Así, desde esta villa inició Francisco Espoz y Mina, en Septiembre de 1814, sus pronunciamientos militares.

Entre los **hijos ilustres** de Puente la Reina descuella el nombre de Rodrigo Jiménez de Rada, Arzobispo de Toledo (m. 1247). Son igualmente hijos de esta ciudad: el jesuita P. Victorio Medrano, el dominico P. Martín Vicente de Bernedo (1562-1619), el pasionista José María Ruiz, mártir de Daimiel (ya beatificado) y el también mártir, en Barcelona, Manuel López Orbara, hospitalario de San Juan de Dios. En la música destaca Emilio Arrieta (1823-1894).¹⁵

¹³ Cruz, Juan, “Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad”. Cuadernos de Pensamiento Español. nº 31, 2006. Págs. 11-13.

¹⁴ D. García Ramírez el Restaurador incorporó Murrubarren a Puente y dio señorío en la villa a los caballeros del Temple, Catalina y Juan II de Albret concedió en 1498 los privilegios de feria anual y de mercado semanal y el rey D. Carlos III el Noble construyó edificios y compró campos y heredades.

¹⁵ ANCIL, Miguel. Puente la Reina. Datos históricos. En la Revista “La Avalancha” de Pamplona, 1936. Biblioteca Católico-Propagandista; DÍEZ, Alejandro. Puente la Reina. Arte e Historia. “Temas de Cultura Popular”, nº 247. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1983 (2ª ed).

Fecha de Nacimiento.

A. Año

La práctica totalidad de las anotaciones sobre Pérez en los *Catálogos Trienales* de la Compañía de Jesús,¹⁶ su inscripción en el *Libro de Ingresos* de Villagarcía,¹⁷ y la inmensa mayoría de las reseñas biográficas sobre nuestro autor que ofrecen este dato,¹⁸ coinciden en señalar **1599** como el **año** en que éste vio su luz primera.

No obstante, hay cuatro fuentes biográficas que fijan un año distinto.

a) Lo establecen en **1598**:

1. *Catálogo Trienal de la Provincia de Castilla* de 1614,
2. *Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu*, (1676) edición de SOTWELL
3. *Menologio di pie memorie d'alcuni religiosi della Compagnia di Gesù*, (1730) de PATRIGNANI.

b) Y consigna **1613**:

4. *Manual del Librero Hispanoamericano* de PALAU Y DULCET, 2ª ed., 1961.

En el *Catálogo Público Trienal de la Provincia de Castilla* del año 1614 (el primero en que aparece nuestro autor, en el Colegio de Villagarcía, donde hacía el Noviciado) se dice que el Hermano Antonio Pérez tiene 16 años de edad,¹⁹ lo cual nos conduciría a 1598 como año de nacimiento de Pérez.

Sin embargo, se trata con toda seguridad de una errata, porque contradice no sólo a todos los demás Catálogos, sino también -como hemos visto-a otros documentos de la Compañía, como el de su ingreso y -como vemos más adelante- el de su partida de bautismo.

¹⁶ Realmente sólo aparece la fecha de su nacimiento en los Catálogos Trienales Públicos de la Provincia Romana de los años 1642 y 1645 (ARSI Rom. 58; f.15r, n.8; y f.208v, n.10). En los de la Provincia de Castilla correspondientes a los años 1614, (ARSI Cast. 15-I; f.317r, n.39), 1619, 1622, 1625, 1628 (ARSI Cast. 15-II; f.345r, n.36; f.391r, n.24; f.465r, n.8; y f.549r, n.13), 1633, 1636 y 1639 (ARSI Cast. 16-I; f.8r, n.7; f.110r, n.7; y f.194r, n.10) no figura la fecha de nacimiento, sino la edad. No obstante, tomando como referencia la fecha del Catálogo Trienal y descontando la edad que se atribuye a Antonio en cada uno de ellos, se obtiene en todos los casos el mismo año: 1599. En todos, menos en uno: el del Catálogo correspondiente al año 1614, que estudiamos a continuación.

¹⁷ En el "Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen a esta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen" (Legajo 9/7240, Biblioteca de la Real Academia de la Historia, fº 174 r) se dice que el Hermano Antonio Pérez ingresó en la Compañía (en 1613) "de edad de catorze años"; luego viene a confirmar también 1.599 como el año de nacimiento.

¹⁸ Astráin (V, 89), Dictionnaire (TG III, 3595), Dizionario (III, 155a), Espasa (XLIII, 619a), Hurter (III, 920), Lexikon (VIII, 272), Martínez de la Escalera (notas), Ordóñez (I, 40), Ramírez (p. 7) Sommervogel (VI, 514), Uriarte (notas) y García Villoslada (LXVI, 214).

¹⁹ ARSI Cast. 15-I; f.317, n.39.

SOTWELL, en su edición (1676) de la *Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu* (primera en la que aparece Pérez), dice: "Nacido en el penúltimo año del pasado siglo".²⁰

También en el año **1598** dice que nació Pérez el P. PATRIGNANI en su *Menologio di pie memorie d'alcuni Religiosi della Compagnia di Gesù* de 1730,²¹ basado -sin duda- en la obra anterior.²²

"El padre Antonio Pérez, gran luz de la Teología, nace en España, en un lugar de la diócesis de Pamplona en el 1598".²³

Mas nos parece erróneo el dato aportado primero por SOTWELL y repetido luego por PATRIGNANI, y creemos que la fecha correcta es la recogida en todas las demás fuentes. Y así lo pensamos, no sólo porque éstas sean mayoritarias y algunas de ellas resulten más fiables, debido tanto a su mayor proximidad en el tiempo como a su carácter oficial (en el caso de los *Catálogos Trienales* o el *Libro de Ingresos* de la Compañía), sino porque -como veremos enseguida- el hallazgo de la inscripción del bautismo de Antonio Pérez viene a reforzar esta tesis, al datar también de 1599.

Aún más clara nos parece la errata de PALAU Y DULCET, en su *Manual del Librero Hispanoamericano*, en cuya 2ª edición consigna **1613** como el año de nacimiento de Pérez. No sabemos qué fuentes utilizó PALAU para redactar la cnota bibliográfica sobre Pérez, pero lo cierto es que tomó como el año de nacimiento el que lo es de su ingreso en la Compañía.²⁴

B. Mes y día

Sobre el **día** exacto del nacimiento de nuestro autor, existe unanimidad en las pocas fuentes que recogen este dato: el **19 de Marzo**.²⁵

²⁰ SOTWELL, NATHANAEL S.I., *Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu*. Roma, Ex Typographia Iacobi Antonii de Lazzaris Varesij. 1676. Página 80: "natus anno saeculi proxime elapsi penultimo".

²¹ PATRIGNANI, Giuseppe Antonio S.I., *Menologio di pie memorie d'alcuni Religiosi della Compagnia di Gesù*; en Venecia, 1730, tomo I, págs. 8-9.

²² Al final del artículo dedicado a Pérez, el P. Patrignani consigna "Aleg. Bibl. Soc." como fuente manejada. Pero, sin duda, se refiere a la edición de la *Bibliotheca Societatis Iesu* del año 1676, realizada por el P. Nathanael SOTWELL, que continuó la obra de RIBADENEIRA y ALEGAMBE. Se trata sin duda de un error, porque la edición del P. Philippe ALEGAMBE sólo llega hasta el año 1642, y no recoge aún a Pérez (que, por otro lado, todavía vivía).

²³ "Il P. Antonio Perez, gran lume della Teologia; nacque in Ispagna in un luogo della Diocei di Pamplona nel 1598."

²⁴ PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del Librero Hispanoamericano*. 2ª ed. corregida y aumentada por el autor (Barcelona), Tomo XIII (1961), revisado y añadido por Agustín Palau. p. 8b.

²⁵ Como ya hemos visto: en los *Catálogos Trienales Públicos* de la Provincia Romana de los años 1642 y 1645 (ARSI Rom. 58; f. 15r, n.8; y f.208v, n.10); en Uriarte y Martínez de la Escalera (notas) y en el *Lexikon für Theologie und Kirche* (VIII, 272).

Bautizo.

Finalmente, y como dijimos antes, el hallazgo de la partida de Bautismo de Antonio Pérez ha venido a confirmar el 19 de Marzo de 1599 como la fecha más segura de su nacimiento.

En el f. 18v del *Libro 2º de Bautizados* de la Parroquia de Santiago de Puente la Reina, que aún hoy se conserva allí mismo, hay una inscripción que dice: "*A 26 de Marzo año 1599 fue bautizado un hijo de Martín Pérez y Ana Nabas. Fueron compadres Antonio Nabas y Lucía Marrache*".

Aunque no se dice el nombre del bautizado, se trata sin duda alguna de Antonio, que tomaría el nombre de su padrino (como era costumbre) y que recibiría el bautismo a la semana de su nacimiento (lo cual parece plausible).

Apellidos.

Según se desprende de la *Inscripción del Bautizo* de Antonio Pérez, los **padres** de nuestro autor fueron Martín Pérez y Ana Nabas.²⁶

En el *Libro de Ingresos en la Compañía de Jesús* de Villagarcía, se consigna además el segundo apellido paterno (o la segunda parte del apellido compuesto); "*Hº Antonio Pérez Valiende, hijo de Martin Perez Valiende y de Ana de Nabas*".²⁷

Sin embargo, sus apellidos completos no constan en casi ninguna parte, habiendo sido conocido como "Antonio Pérez", tanto en los documentos de la Compañía²⁸ y de la Universidad de Salamanca,²⁹ como en sus propias obras.³⁰

Sólo hay dos sitios, aparte del ya citado *Libro de Ingresos* en la Compañía, en que se recoge -raramente- alguno de sus otros apellidos. Uno es el *Libro de Difuntos* de la Compañía del Colegio de Salamanca, en el que se recoge su muerte: "Ocaña, el pº Antº Perez Valiende de Nabas. 2. Marzo".³¹

²⁶ Libro 2º de Bautizados de la Parroquia de Santiago de Puente la Reina, f. 18 v.

²⁷ "Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen a esta Casa de Villagarcia", Legajo núm. 9/7240, de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (en Madrid), f. 174 r.

²⁸ tanto en los Catálogos Trienales Públicos de la Provincia Castellana y Romana (ARSI Cast. 15-I, 15-II y 16-I, y Rom. 58), como en los Catálogos Breves de la Provincia Castellana, de la Provincia Romana y del Colegio Romano (ARSI Cast. 27a y Rom. 80 y 110), como en el Libro de los Votos del Bienio de Villagarcía (Legajo 9/7259 Real Academia de la Historia), como en el Libro Diario del Colegio de Salamanca (BUS 576), como en la epístola "de promovendis ad gradum" (ARSI, Hisp. 87), como en el Catálogo de Profesos de cuatro votos (ARSI Hisp. 7), como en la censura de los Padres Revisores (Loyola), como en una epístola del Padre General (ARSI Hisp. 71-I).

²⁹ en los Libros de Matrículas de la Universidad de Salamanca (AUS 319-346).

³⁰ tanto manuscritas, como impresas; y, muy especialmente, en las portadas de éstas.

³¹ Libro de los religiosos difuntos de la Compañía de Jesús, casa en que falleciera, día, mes y año. (BUS Ms. 1575), f. 28 v, 2ª anotación del año 1649.

El otro lugar es la "*Praeloquutio ad Lectorem*" de ESPARZA Y ARTIEDA, que antecede a los "*Tratados sobre la Justicia y el Derecho, sobre la Restitución y sobre la Penitencia*" de Pérez (editados en Roma, en 1668): "*DOCE años hace desde que las Disputaciones del Reverendo Padre Antonio Pérez Valiende sobre Dios Uno y Trino fueron dadas a la luz pública*".³²

En lo que respecta a las reseñas biográficas sobre Antonio Pérez, también es general el uso, sólo, de su nombre y primer apellido para referirse a él;³³ utilizándose además, en algunos casos, la alusión a su condición de teólogo y jesuita (sobre todo en las fuentes de fuera de la Compañía) para una identificación mejor, debido a lo común de su nombre y apellido.³⁴

El P. ARÉVALO, en sus *Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova de Nicolás Antonio* (manuscrito inédito que se encuentra en el Archivo de Loyola) se refiere a nuestro autor (en el nº 3024) por su primer apellido completo: Antonio Pérez Valiende. Conocía este dato a través de la *Praeloquutio* de ESPARZA arriba citada, de la que da noticia expresa (en el nº 3027) y sobre la que se pregunta si hubo un error de aquél en la consignación del apellido de su maestro: "*Es llamado, por Martín Esparza de Artieda, Pérez Valiende, a no ser que por casualidad se haya deslizado involuntariamente un error, en vez de Valiente*".³⁵

No existe tal error: es Pérez Valiende, y no Pérez Valiente (como pretenden -lo veremos enseguida- ORDÓÑEZ y PÉREZ LARRAYA).³⁶

Un autor que cita correctamente los dos apellidos completos de Pérez es, casualmente, otro Antonio Pérez jesuita y navarro: Antonio PÉREZ GOYENA.³⁷

³² "DUODECIMUS hic annus est, ex quo Disputationes R. P. Antonij Perez Valiende de Deo Uno, & Trino in publicam lucem prodire."

³³ Prácticamente todas las reseñas biográficas de Antonio Pérez se refieren a él exclusivamente por este nombre, sin dar ninguno de sus otros apellidos, por lo que no creemos necesario citarlas aquí una por una. Sólo unas pocas consignan alguno de aquéllos; a ellas nos referimos a continuación.

³⁴ Conviene recordar aquí lo que dijimos sobre su gentilicio (Pontireginense) y sobre el elogio (admirable teólogo) utilizado en las portadas de sus obras para igualmente identificarle mejor.

³⁵ "A Martino Esparza de Artieda vocatur Perez Valiende, nisi si forto error irrepsit pro Valiente".

³⁶ En donde, sin embargo, sí se ha deslizado involuntariamente un error, es en la consignación por el P. Faustino ARÉVALO del apellido de Esparza. El discípulo y sucesor de Pérez se llama "Martín de Esparza y Artieda", y no "Martín Esparza de Artieda".

³⁷ Antonio PEREZ GOYENA cita a "Antonio Pérez Valiende de Navas" en un artículo dedicado a su discípulo Martín de Esparza y Artieda: Un teólogo concepcionista navarro, publicado en la Revista "La Avalancha" de Pamplona, en 1935 (págs 357-359). Aunque PÉREZ GOYENA escriba Navas en vez de Nabas (como aparece en los documentos del siglo XVII), no se puede considerar un error, sino más correcto incluso; puesto que las normas sobre la utilización de la "b" y la "v" son relativamente recientes y antes se utilizaban ambas, en muchas ocasiones, al contrario de como lo hacemos hoy. En este sentido, parece que Nabas hoy se debe escribir Navas, ya que todo hace pensar que este apellido se refiere a las Navas de Tolosa, batalla en la que participaron muchos navarros.

Otro biógrafo jesuita que cita los dos apellidos completos es el P. URIARTE, en las notas inéditas que tenía preparadas para el correspondiente artículo sobre nuestro autor en la *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua Asistencia de España*.³⁸

En dichas notas URIARTE había escrito primero "Antonio Pérez Valiende", para luego tacharlo y escribir arriba "Antonio Pérez (Valiende de Navas)" que le debió parecer más correcto. Seguramente quería reflejar, por un lado, los apellidos completos del autor, pero indicar, por otro, por qué nombre fue realmente conocido en su tiempo.

El P. Valeriano ORDOÑEZ y el Hermano Félix PEREZ LARRAYA en sus *Jesuitas navarros siglo a siglo*,³⁹ titulan el artículo sobre nuestro autor (Tomo I, pág. 40) así: ANTONIO PÉREZ Y VALIENTE DE NAVAS "DOCTOR MIRABILIS". Pero es un error; el apellido paterno es "Pérez Valiende", y no "Pérez y Valiente".⁴⁰

¿Sobrenombre?

Finalmente, para terminar con el tema del nombre por el que Pérez era conocido, el P. José MARTÍNEZ DE LA ESCALERA titula las notas tomadas por él acerca de nuestro autor: "PEREZ (PERESIUS), Antonio",⁴¹

Sin embargo, no hemos encontrado este sobrenombre de "Peresius" más que en la *Synopsis historiae Societatis Iesu*,⁴² que está escrita en latín; por lo cual, más que un sobrenombre parece la traducción al latín del apellido de nuestro autor.

Aparece "Perezius" en la fórmula de los Votos del Bienio ⁴³ y en la portada de un Tratado manuscrito sobre la Penitencia.⁴⁴ Mas, como sea que ambos textos están escritos también en latín, y como sea que no está generalizado el uso de esta latinización en el resto de documentos y obras de nuestro autor, creemos que no se puede hablar realmente de "sobrenombre".

³⁸ junto con el P. Mariano LECINA, y de la cual sólo se editó sólo una parte (de la letra "A" hasta "Ferrusola"), en dos tomos, en Madrid, entre 1925 y 1930.

³⁹ publicada a multicopista en Pamplona, entre 1983 y 1988.

⁴⁰ Respecto al elogioso sobrenombre, adelantamos que era "Theologus Mirabilis", y no "Doctor".

⁴¹ Notas que completan las de URIARTE, y que están preparadas de cara a la publicación de la parte aún inédita de la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la Antigua Asistencia de España.

⁴² *Synopsis historiae Societatis Iesu*, Ratisbona, 1914. col. 613: "Antonius Peresius".

⁴³ Libro de profesiones, incorporaciones y votos del bienio y de devoción antiguos (en el noviciado de Villagarcía de Campos) Legajo 9/7259 de la Real Academia de la Historia. 22 de Marzo de 1615: "Ego Antonius Perezius" ...

⁴⁴ BUS 777: "Authore R.P. Antonio Perezio Societatis Iesu".

Linaje

Volviendo al estudio de la familia en que naciera Antonio Pérez y recordando las palabras de su *Vita* con las que abríamos este capítulo, conviene ahora hacer siquiera un comentario breve al supuesto noble **linaje** de nuestro autor.

La razón del calificativo utilizado por CRUZAT ("ilustres") para referirse a los padres de Antonio se nos escapa; aunque bien pudiera estar la clave de este elogio en los apellidos de ambos: "Valiende" (o "Valiente") y "de Nabas" (o "Navas").

Éstos apellidos podrían referirse a la participación en hechos de carácter militar de algún antepasado de cada familia, por las que se les diera el apelativo, respectivamente, de "el valiente" y "el de las Navas" (de Tolosa); apelativos que se perpetuaron, ya como apellidos, en sus sucesores.

El editor del primer volumen de la obra póstuma de Pérez,⁴⁵ el P. Pedro BERMUDO, también recoge en la *Ratio Operis* el origen ilustre de nuestro autor, diciendo que fue "segundo de nadie en este siglo" entre otros motivos "por los honores de su cuna y por la sangre real de su familia".⁴⁶

Por último, el propio Pérez en su "Respuesta" al P. General, en el proceso de apartamiento de su cátedra del Colegio Romano, hace referencia a una amistad familiar con el Cardenal Albornoz:

*"Habiéndome llamado el Eminentísimo Cardenal Albornoz y habiéndome ofrecido todo, cuanto quisiese, a causa de la amistad que tuvo siempre con mis padres, con mis hermanos, y conmigo mismo, le persuadí con gravísimos argumentos, para que no realizase ninguna intercesión por mí".*⁴⁷

Hermanos

Aparte de lo ya dicho sobre los padres, apellidos y linaje de Antonio, sabemos que éste tuvo al menos tres **hermanos** mayores. Una hermana, llamada Graciana, y dos hermanos, de nombres Martín (como el padre) y Miguel.⁴⁸

La existencia (y mayoría en edad) de estos hermanos se desprende de varias anotaciones localizadas en el *Libro 2º de Bautizados* de la Parroquia de Santiago de Puente la Reina (ya citado).

⁴⁵ In primam partem Divi Thomae tractatus quinque. Roma 1656.

⁴⁶ "sive natalitijs honoribus, sive Regio suorum sanguine,... nulli hoc saeculo secundus."

⁴⁷ Responsio ad caetera puncta "cum me Eminentissimus Cardinalis Albornoz vocasset, et propter amicitiam, quam cum meis parentibus, fratribus, et mecum semper habuit, mihi omnia, quae voluisssem obtulisset, illi fortissimis rationibus suasi, ne intercessionem faceret ».

⁴⁸ la gran diferencia de edad entre los hermanos mayores, Graciana y Martín, y los hermanos menores, Miguel y Antonio (la cual es segura, pues los primeros eran padrinos en bautizos cuando los segundos no habían nacido todavía o acababan de nacer) permiten suponer que había otros hermanos en medio.

Miguel

De **Miguel** (dos años mayor que Antonio) hemos encontrado su partida de bautismo:⁴⁹

*"A 24 de enero del año 1597 fue bautizado un yjo de **martín perez** mayor y **ana nabas** su muger. fueró[n] conpadres don miguel de olaya y ulía y ana Juana Perez. bautizose en Santiago."*

Aunque no se refleje su nombre, se trata sin duda de Miguel; en primer lugar, porque era normal (ya lo hemos visto en Antonio) que el bautizado tomara el nombre de su padrino; pero, en segundo lugar, porque de **Miguel** se conocen más datos, debido a su también condición de jesuita.⁵⁰

Nació en enero de 1597 en Puente la Reina, y fue bautizado (como hemos visto) el 24 de ese mismo mes.

Aunque dos años mayor que Antonio, Miguel fue recibido en la Compañía de Jesús dos años más tarde que aquél (el 15 de enero de 1615, por el P. Provincial Juan de Montemayor, en el Colegio de Valladolid, a los 18 años), ingresando en el Noviciado de Villagarcía cuando Antonio estaba a punto de dejarlo.⁵¹

Hizo los votos del bienio con los de su tiempo, y de allí pasó al Colegio de San Ambrosio de Valladolid, el 24 de enero de 1617, donde estudió tres años de Filosofía y tres de Teología (mientras su hermano se encontraba en los Colegios de Medina del Campo y de Salamanca).

Como -al parecer- no estaba tan bien dispuesto como Antonio para los estudios y la docencia, fue destinado por sus superiores a ejercitar los ministerios sacerdotales; en el mismo Colegio de San Ambrosio, primero, y, después, en otros Colegios de Castilla.

En San Ambrosio puede que coincidiera con su hermano, cuando éste ejerció como Lector de Artes (1625-28), o de Teología (1631-34).

Murió en Palencia, el 4 de diciembre de 1661 (12 años más tarde que nuestro autor), a los 64 años de edad y 46 de vida religiosa en la Compañía de Jesús.

⁴⁹ Libro 2º de Bautizados de la Parroquia de Santiago, de Puente la Reina, f. 4 v.

⁵⁰ ORDOÑEZ, Valeriano y PÉREZ LARRAYA, Félix, S.I. Jesuitas navarros siglo a siglo. Pamplona, 1983-88. (A multicopista) Tomo II, página 143.

⁵¹ Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen a esta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen, Legajo 9/7240 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Madrid), f. 182 r.

Martín

Del otro hermano de Antonio, **Martín**, tenemos noticias mucho más vagas. Deducimos su existencia de esta anotación en el Libro de Bautizados de Puente la Reina: "A 27 de diciembre del año 1598 fue bautizada una yja de (...) fueron conpadres **martin Perez Valiende menor en días** y maria marruchel".⁵²

Hay que pensar que este Martín Pérez Valiende *menor en días* se trata de un hijo del Martín Pérez Valiende *mayor* que aparecía como padre en la partida de bautismo de Miguel arriba consignada (y, por tanto, sería un hermano de éste y de Antonio).

Graciana

De **Graciana**, la única hermana de Antonio de la que tenemos noticia, sólo sabemos que intervino como madrina, al lado de su padre, en un bautizo celebrado en Septiembre 1599 (cuando nuestro autor tenía seis meses escasos): "Este propio día [a quinze de Setiembre 1599] fue baptizado un hijo de Martin de Arriola y joana de Millan, compadres Martin Perez Valiende y **graciana perez su hija**".⁵³

Otros familiares

En lo que respecta a **otros miembros** de la familia de nuestro autor, podemos decir muy poco, debido a los escasísimos datos de los que disponemos (obtenidos todos del *2º Libro de Bautizados* de la Parroquia de Puente la Reina).⁵⁴

Antonio Navas, que aparece en la inscripción del bautizo de Antonio como padrino (y del cual tomó el nombre de pila), era, seguramente y al mismo tiempo, tío materno suyo.

Ana Juana Pérez, que aparece como madrina en el bautizo de Miguel, bien pudiera tratarse de una hermana del padre (y tía paterna de Antonio).⁵⁵

Finalmente, en dos inscripciones (arriba transcritas, la de 27 de diciembre de 1598, que da noticia de Martín, y la de 26 de marzo de 1599, la del bautizo del propio Antonio) junto a distintos miembros de la familia Pérez Valiende, aparecen los nombres de **María y Lucía Marruchel**, que pudieran ser hermanas y familia indirecta de los primeros.⁵⁶

⁵² 2º Libro de Bautizados de la Parroquia de Santiago, de Puente la Reina, f. 16 v.

⁵³ Libro 2º de Bautizados de la Parroquia de Santiago de Puente la Reina. f. 20 v.

⁵⁴ En cualquier caso, son éstas meras suposiciones, y está por hacer una investigación más profunda sobre el linaje y miembros de la familia Pérez Valiende de Navas. Convendría saber más acerca de su pretendida **nobleza de sangre**,

⁵⁵ 2º Libro de Bautizados de la Parroquia de Santiago, de Puente la Reina, ff. 18v y 4v.

⁵⁶ 2º Libro de Bautizados de la Parroquia de Santiago, de Puente la Reina, ff. 16v y 18v.

Situación política y social de España.

Para cerrar este apartado referido al momento del nacimiento de nuestro autor, conviene dar algunas pinceladas acerca de las circunstancias que marcaron el **final del siglo XVI**, y comprender mejor, así, el marco histórico en el que aquél vino al mundo.

Nace Antonio Pérez a los seis meses de la muerte de **Felipe II** (ocurrida el 13 de septiembre de 1598) y cuando aún vivía el que fuera, en tiempos, **Secretario del Rey** y homónimo de nuestro autor. La vida de los dos Antonios Pérez se entrecruza, pues, y puede decirse que son casi contemporáneos.⁵⁷

Dice Juan Cruz que: “Acababa de morir –en 1598– el monarca más poderoso de Europa, Felipe II, sucediéndole en el trono su hijo Felipe III, quien bien pronto se desentendería de los asuntos públicos, poniéndolos en manos de su válido el duque de Lerma.

Por esas fechas se había iniciado ya en España una declinación histórica. Los precios agrícolas habían subido rápidamente y la mayoría de la población sufría una reducción de su poder adquisitivo. Las incesantes guerras, el mantenimiento de ejército numeroso y de nutridas flotas mermaban rápidamente la capacidad económica del Estado.

Se intentaba equilibrar los altos costos de la política exterior –en hombres y en dinero– bajo la forma de impuestos que hacían más lacerante la vida cotidiana. También las epidemias empezaban a devastar la población, que iba descendiendo ostensiblemente. El empobrecimiento se asociaba a la decadencia”.⁵⁸

Por otro lado, en el mismo 1.599 se desata una epidemia de **peste** que causa estragos en todo el reino de Castilla (causando unas 4.500 víctimas).

Al hilo de esto hay que decir que el siglo XVII, y por tanto la vida de nuestro autor, serán testigos de un estancamiento demográfico en España, por la aparición periódica de una serie de epidemias cada 25-30 años, que no permitirán que a lo largo de todo el siglo haya ninguna generación de españoles que se vea libre de este azote.⁵⁹

⁵⁷ Antonio Pérez Secretario de Felipe II nace en Madrid en 1534 y muere en París, en el exilio, el 3 de Noviembre de 1611; luego coincidió en el tiempo con nuestro Antonio Pérez durante 12 años, aunque sus vidas no se cruzaran nunca (pues, aparte de no coincidir en el espacio, el Secretario vivía sus últimos años cuando nuestro autor era aún sólo un niño).

⁵⁸ Valentín Vázquez de Prada, La crisis del Humanismo y el declive de la hegemonía española. Tomo VIII de la Historia Universal, Euns, Pamplona, 1979, pp. 45-50, 75-92, 121-123.

⁵⁹ Aparte de ésta de 1599, durante la vida de Antonio Pérez tuvieron lugar la peste de 1629-31 y la de 1647-52; ésta última iniciada en Valencia y que, a nuestro parecer y como veremos en su momento, bien pudo ser la causa del fallecimiento de nuestro autor (que en 1.649 desembarcó allí de regreso de Roma y tomó el camino de Madrid para dirigirse luego a Salamanca, donde se le esperaba; muriendo sin embargo en el mismo camino, en el pueblo de Corral de Almaguer, antes de alcanzar siquiera la capital de España, aquejado de unas fiebres que no tenía al salir de Roma).

Situación de la Iglesia y de la Compañía de Jesús.

Continúa explicando Juan Cruz:

“Dentro de ese momento social y político –que se extiende bajo la sombra de la desesperanza y la desilusión– nació Antonio Pérez, en el seno de una noble familia cristiana, donde llegaban también los ecos de la renovación de la vida religiosa, propia de la Contrarreforma, tanto en órdenes antiguas como nuevas.

Ya eran conocidos por toda Navarra los Ejercicios Espirituales del fundador de la Compañía de Jesús, Ignacio de Loyola (muerto en 1556) que representaban de forma expresiva la armonización entre la vida interior religiosa y la acción externa respecto a los deberes para con la sociedad.

Y se comentaba, de boca en boca, la audacia cristiana de aquel jesuita navarro Francisco Javier (muerto en 1552), que se asoció a la milicia de Ignacio de Loyola para extender la fe por las lejanas tierras de las Indias orientales.

Precisamente el mismo año en que nació Antonio Pérez se publicó el excelente método de la “Ratio Studiorum” de los jesuitas; en ella se establecía un sistema de escolaridad primaria y secundaria con un temario humanista. Exigía que no sólo se explicara a Aristóteles y a Santo Tomás, sino las nuevas enseñanzas de matemática, física y cosmología.

Una rígida disciplina escolar coronaba el esfuerzo del estudio. La extracción social de los estudiantes estaba abundantemente localizada en la nobleza; los hijos de artesanos y labradores acomodados representaban un tercio del total.

Puente la Reina era un cruce de caminos, por cuyo airoso y luengo puente medieval pasaban sin cesar arrieros, peregrinos, comerciantes, guerreros y frailes. Nuevas órdenes religiosas buscaron allí también vocaciones juveniles.

Los jesuitas habrían visitado más de una vez esta localidad, difundiendo una predicación que trataba de rehabilitar, bajo las enseñanzas evangélicas, el valor de la voluntad y de las obras humanas, la vida honesta del laico y de la familia”.

1599-1613: INFANCIA Y PRIMEROS ESTUDIOS

"Durante su infancia ya destacó por no permanecer impasible ante la injusticia; y así después de haber sido golpeado por un puñetazo -no sé de qué niño-, postrándose de rodillas con la entereza de un hombre, volvió su rostro al iracundo para que lo golpeará de nuevo. En un niño es mayor motivo de admiración esta valentía, que en el caso de hombres hechos y derechos les reporta alabanzas imperecederas". ⁶⁰

Infancia en Puente la Reina (1599-1610)

De la **infancia** de Antonio Pérez no tenemos casi ningún dato. Seguramente estaría en Puente la Reina con su familia, realizando sus primeros estudios en alguna preceptoría o escuela elemental de leer, hasta que, en un momento dado, sus padres decidieron su marcha a Pamplona (a 24 Km. de Puente) para que completase allí sus estudios.

Dice Juan CRUZ:⁶¹

"El pequeño Antonio debió recorrer las calles de su pueblo, remansado en la ruta del **Camino de Santiago**, y jugar por los torreones, que todavía se mantenían en pie, de sus murallas al sur de la villa.

Los padres de Antonio procuraron para él una honda educación cristiana. Rezaría, junto a ellos, en la **iglesia del Crucifijo**, de los siglos XII y XIII, de fundación templaria, cuyo nombre se debe a una conmovedora talla gótica de influencia germánica.

O también en la **iglesia de Santiago**, que todavía muestra en su exterior dos hermosas portadas románicas y, en su interior, dos tallas góticas de Santiago peregrino y San Bartolomé.

O en la **iglesia de San Pedro**, donde se venera una imagen gótica de la Virgen del Puy –la "Virgen del Txori"-, sobre la que existe una leyenda que se recoge en el escudo de la villa".⁶²

⁶⁰ CRUZAT, Vita: "Primam aetatem facinore non tacendo insignivit; percussus namque colapho, nescio à quo puero, virili plane constantia procumbens in genua, laedendum iterum os obvertit iracundo. In infantulo nemo non multum admiretur istam fortitudinem, quae plurimis viris peperit non morituras laudes".

⁶¹ CRUZ, Juan. Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de Pensamiento Español nº 31. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. S.A., 2007, págs. 12-13.

⁶² Añade CRUZ: "La leyenda afirma que esta imagen se hallaba en una capilla en medio del puente, y un pajarillo o txori limpiaba todos los días la cara de la Virgen con el agua del río que recogía en sus alas. Para conocer este lugar recomiendo el libro de José María Jimeno Jurío, Puente la Reina: confluencia de rutas jacobeanas, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1999."

Gramática en Pamplona (1610-13)

Aunque no tenemos la absoluta certeza, pensamos que Antonio estudió tres años de Gramática o Humanidades -de 1610 a 1613- en el Colegio de la Anunciada de Pamplona, donde -al terminar estos estudios- sería recibido en la Compañía.

En el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla de 1614 (el primero en el que figura Pérez), en la lista del Colegio de Villagarcía (donde estaba, en su segundo año de Noviciado), en la casilla referida al "*tempus studiorum*" figuran: "3 años de Latín".⁶³

Consistían estos cursos de "Latín", realmente, en lo que hoy llamaríamos un "Bachillerato de Letras"; donde, además de Latín, se enseñaba Gramática, Retórica, Cultura General e, incluso, algo de Ciencias.

Demostración de Virtudes.

De la infancia de Antonio Pérez tan sólo ha llegado hasta nosotros una **anécdota**, utilizada en dos semblanzas para elogiar su entereza y fortaleza de espíritu; virtudes que, al parecer, se manifestaron en él desde niño.

El primero que la recoge es CRUZAT, en la "*Vida*" de Pérez;⁶⁴ y de aquí la saca el autor anónimo de los "*Elogios de hombres ilustres pertenecientes a la Provincia de Castilla, tomados del Menologio de Villagarcía*".⁶⁵

"Ya desde la más tierna infancia demostró una constancia y una fortaleza de espíritu superiores a las que le correspondían por edad. Pues a un puñetazo propinado por un compañero respondió postrándose de rodillas y ofreciendo la otra mejilla para que aquél repitiese el golpe." (Elogia).⁶⁶

La anécdota pertenece, seguramente, a la etapa de sus estudios en el Colegio de Pamplona, y algún profesor o compañero de Antonio de esa época, la narraría al autor de la nota necrológica para el Menologio de Villagarcía.⁶⁷

⁶³ ARSI Cast. 15-I; f. 317, n. 39.

⁶⁴ CRUZAT, Gaspar S.I. Vita sapientissimi patris et mirabilis theologis Antonij Perez, en las hojas preliminares de In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex (Lyon 1669) de Pérez.

⁶⁵ ARSI Cast. 38: "Elogia Virorum Illustrium Spectantium ad Provinciam Castellanam excerpta ex menologio Villagarcensi".

⁶⁶ "a teneris annis superiorem aetate constantiam, animi que fortitudinem praemonstravit. Namq. ad impactum a coetaneo sibi colaphum, procidens, oblata que ad iterandam percusionem altera maxilla, respondit".

⁶⁷ Si hubiera acontecido en Puente la Reina, difícilmente se tendría noticia de ello en la Compañía, a no ser que el hermano mayor de Antonio, Miguel, que también era jesuita y que sobrevivió a aquél, hubiera participado en la redacción de dicho "elogio".

Contexto histórico.

Durante la infancia de Antonio tuvieron lugar una serie de **hechos** (tanto de la Historia de España, como de la Iglesia y de la Compañía de Jesús) que, aunque no afectaron a nuestro autor por su temprana edad, queremos citar aquí, aunque sea de pasada, para describir mínimamente el contexto histórico en que transcurrieron sus primeros años.

España.

En lo que respecta a la Historia de **España**: a la muerte de Felipe II, le sucedió su hijo: **Felipe III** (llamado "el Piadoso"), que, poco capaz para gobernar por sí mismo, nada más subir al trono dejó el poder en manos de *validos*, que llenaron la corte de corrupción e intrigas; primero fue el **Duque de Lerma** (1598-1618) y después su hijo, el **Duque de Uceda** (1618-21).

Como **hechos** importantes de esta primera etapa de su reinado, podemos destacar:

- el *traslado de la Corte* a Valladolid en 1601, que sólo duró hasta 1606, fecha en que volvió a Madrid;
- la *Paz de Londres* de 1604, entre España e Inglaterra en que se reconoce el libre comercio;
- la *tregua de veinte años* firmada en 1609 con las Provincias Unidas, en la guerra con los Países Bajos; y
- la *expulsión de los moriscos* de Valencia, Andalucía, Murcia, Aragón, Cataluña, Castilla y Extremadura, a partir de ese mismo año.

Respecto a la **cultura**, cabe consignar que el comienzo del siglo XVII es testigo de las principales obras de nuestro *Siglo de Oro*; muy destacadamente, de la edición de la primera parte del "*Quijote*" de **Cervantes** (en 1605).

Pero también de la composición de muchas e insignes obras de nuestros mejores literatos:

- "*el Buscón*" de **Quevedo** (terminada en 1608 aunque no se publicó hasta 1626),
- "*El Arte de hacer comedias*" de **Lope de Vega** (1609),
- el "*Diccionario*" o "*Tesoro de la lengua española*" de **Covarrubias** (entre 1606-10), y
- la "*Fábula de Polifemo y Galatea*" de **Góngora** (1612). ⁶⁸

⁶⁸ Crónica de España, núm. 37. P&J-D16.

Iglesia católica.

En lo que respecta a la **Iglesia**, cabe destacar que el Papa **Clemente VIII** muere en 1605, siendo elegido como sucesor **León X** (el 1º de Abril de ese año).

Sin embargo, su Pontificado duraría sólo 27 días, por lo que hubo que elegir ese mismo año un nuevo sucesor, esta vez en la persona de **Paulo V**.

En ese momento estaban reunidas las **Congregaciones** sobre la materia *de auxiliis*, que tantas polémicas había suscitado en el siglo pasado (principalmente entre los dominicos y los jesuitas).

Paulo V ordena que continúen sus trabajos, pero mandando también que se dispute sobre la *predeterminación física*. Dos años después (en Agosto de 1607) concluyen su labor, y el Papa ordena a ambas órdenes que defiendan la doctrina derivada de ellas.

Compañía de Jesús.

En lo que se refiere a la **Compañía de Jesús**, la Orden estaba gobernada, desde 1581, por el P. **Claudio Aquaviva**, que, de 1599 a 1607, padeció las maquinaciones -ante Felipe III, Clemente VIII y Paulo V- de Fernando de Mendoza (confesor de la condesa de Lemos y también jesuita) que quería conseguir que el P. General se viera obligado a establecer la sede de la Compañía en España.

En 1608 (del 20 de Febrero al 29 de Marzo) se reunió extraordinariamente, por consejo de los Procuradores, la **Congregación General VI**.⁶⁹

Sobre la **Compañía de Jesús en España**, durante esta etapa de comienzos del XVII, sabemos que contó con el favor de Felipe III y que, bajo sus auspicios, "la Compañía se propagó más y más por toda España".

Sin embargo, también sabemos que hubo de soportar "muchas perturbaciones y tribulaciones por causa de unos treinta socios díscolos, que atacaron al Instituto y al Padre General en varios memoriales presentados ante la Inquisición, ante el Rey y ante el Papa".

No obstante, "la Compañía salió de estas tribulaciones mucho más reforzada y pujante; hasta tal punto que, durante el mandato de Aquaviva se fundaron en las cuatro Provincias de la **Asistencia de España** 31 nuevos domicilios, casi todos Colegios".

Y "en 1615, en estas Provincias se contaban 87 domicilios y más de 2000 socios llenos de fervor espiritual y celo apostólico".⁷⁰

⁶⁹ Synopsis, cols. 129-130 y 137-138, y Appendix I.

⁷⁰ op. cit., cols. 148 y 156.

Las **cuatro Provincias** de la Asistencia de España en tiempos de Pérez eran: Aragón, Andalucía, Castilla y Toledo (surgidas de las modificaciones sucesivas de la Provincia única que creara San Ignacio en 1547 y que dividiera después él mismo en tres en 1554, y finalmente Láinez, en cuatro, en 1562). Así permanecerían hasta la supresión de la Compañía en 1767.

Pérez ingresó en la Compañía en la **Provincia de Castilla** (ya que Navarra pertenecía entonces a aquella) y su vida transcurrió entre sus diferentes Colegios (Villagarcía de Campos, Medina del Campo, Salamanca, León y Valladolid) hasta que fue llamado a Roma (y pasó a depender, entonces, de la Provincia Romana).

Por último, cabe señalar que durante esta etapa, de infancia de Antonio Pérez, ejercieron el gobierno de la Provincia de Castilla siete **Provinciales**:

- Juan de Montemayor (1599-1602),
- Diego Morejón (como Vice-Provincial), (1602-1605),
- Alfonso Ferrer (1605-1607),
- Cristóforo de los Cobos (1607-1608),
- Diego de Sossa (1608-1609),
- Francisco de Galarza (1609-1611)
- Gaspar de Vegas (1611-1613).

1613-1615: RECIBO Y NOVICIADO

"Sin haber perdido aún la inocencia infantil, Antonio fue dirigido hacia el claustro religioso por la Providencia Divina, ya desde entonces predispuesta favorablemente a aquél". ⁷¹

Recibo en la Compañía.

"El Hermano Antonio Perez, natural de Puentelareyna hijo de Martin Perez Valiende y de Ana de Nabas, de edad de catorze años, fue recibido en el Colegio de Pamplona por el Padre Gaspar de Vegas Provincial en 13 de Marzo de 1613".

Así consta en el libro original de Ingresos en Villagarcía, que se conserva en la Biblioteca de la Academia de la Historia en Madrid,⁷² en la copia del mismo que se conserva en el Colegio de Villagarcía,⁷³ y en el estudio sobre los Recibos en Salamanca y Villagarcía que se encuentra en el Archivo Romano.⁷⁴

Respecto a las fuentes posteriores sólo el P. ORDOÑEZ recoge esta fecha del **13 de Marzo de 1613** como la de su ingreso. ⁷⁵

Dudas sobre la fecha exacta.

Otras fuentes consignan el **19 de Marzo de 1613** (y no el 13) como el día en que entró en la Compañía de Jesús.

Así, tenemos: entre los documentos "oficiales" históricos, el Catálogo Trienal Público de la Provincia de Castilla del año 1628 ⁷⁶ y los de la Provincia de Roma de los años 1642 y 1645.⁷⁷

⁷¹ CRUZAT, Vita: "Nondum malitiae initiatum ad Religionis claustrum transtulit iam inde in Antonium prona Numinis cura."

⁷² Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen a esta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen, Legajo 9/7240, f. 174 r.

⁷³ Libro de los Novicios entrados en Villagarcía, f. 182 v.

⁷⁴ es un estudio hecho a mano sobre un almanaque sin foliar, (Cast. 26a). En el 13 de Marzo de 1613 se consigna el recibo de: "Antº Perez Valiente 14 a. Pte la Reina Navª".

⁷⁵ ORDOÑEZ, Valeriano S.I. Jesuitas navarros siglo a siglo, Pamplona 1983-88 (multicopista), Tomo I, pág 40: "A los 14 años de edad ingresa en la Compañía de Jesús, el 13 de Marzo de 1613".

⁷⁶ ARSI Cast. 15-II; f. 549, n. 13: "Ingressus est Pampilonae 19 martij 1613" ("ingresó en Pamplona el 19 de Marzo de 1613").

⁷⁷ ARSI Rom. 58; f.15, n.8; y f.208, n.10: "19. Mart. 1613".

Y, entre las reseñas biográficas, Sotwell,⁷⁸ Patrignani,⁷⁹ Sommervogel,⁸⁰ Uriarte y Martínez de la Escalera.⁸¹

Se trata, sin embargo, de una errata. Lo más probable es que al redactar el catálogo trienal de 1628 se confundiese la fecha de ingreso (13 de Marzo) con la del nacimiento de Antonio Pérez (19 de Marzo) y de allí pasara luego el error a los otros y a los biógrafos de la Compañía (que normalmente utilizan los Catálogos para fijar los datos básicos de los jesuitas reseñados).⁸²

Finalmente, y para cerrar este apartado referido a la fecha de recibimiento de Pérez en la Compañía que consignan las fuentes biográficas, cabe decir que el resto de reseñas que ofrecen este dato sólo consignan el año de ingreso: 1613,⁸³ que coincide, por otra parte, con el que se deduce de los Catálogos Trienales Públicos de las Provincias Castellana y Romana.⁸⁴

Por último, hay algunas fuentes que se refieren de forma genérica a este hecho, limitándose a hacer alguna alusión sobre la "juventud" de Antonio cuando ingresó en la Orden.⁸⁵

Dudas sobre el Lugar.

Conviene hacer aquí otra precisión, sobre el lugar en que nuestro autor fue recibido en la Compañía o, mejor, sobre la distinción de los diferentes momentos en el proceso de ingreso en su seno.

⁷⁸ en su edición de la Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu de 1676 (pág. 80) dice: "Societati se adiunxit labentis XIII. die 19. Martij". ("Se unió a la Compañía el 13º (año) del (siglo) que corre, el día 19 de Marzo").

⁷⁹ en su Menologio de 1730 (Tomo I, pág 8), afirma que "nel 1613. entrò nella Compagnia a' diciannove di Marzo".

⁸⁰ en su nueva edición de la Bibliothèque de la Compagnie de Jesus de 1895 (Tomo VI, col. 514) mantiene que Pérez "entra au noviciat, le 19 mars 1613".

⁸¹ en sus notas manuscritas para la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la Antigua Asistencia de España, aseguran igualmente que Pérez entró en la Compañía de Jesús "en la Provincia de Castilla, a 19 de Marzo de 1613".

⁸² Conviene precisar que la edad de Antonio al ser recibido en la Compañía era de trece, y no de catorce años (como indican todas las fuentes). En rigor, le faltaban seis días para alcanzar esa edad. El dato, que no tiene mayor importancia, puede, sin embargo, ofrecer una explicación de por qué en el Catálogo se consignó el día 19, en vez del 13, como fecha de ingreso.

⁸³ Así: el Diccionario de Historia Eclesiástica de España y el Lexikon für Theologie und Kirche.

⁸⁴ restando el "Tempus Societatis" del año del Catálogo.

⁸⁵ Ya hemos visto la que hace CRUZAT al inicio del capítulo. Aparte, GUILHERMY en su Menologe de la Compagnie de Jesús (1902), dice (pág. 374): "Il entra très jeune encore dans la Compagnie" ("Él entra todavía muy joven en la Compañía").

Aunque las fuentes se refieren, indistintamente, al *recibo en la Compañía* o el *ingreso en la Orden* o en el *Noviciado*, hay que aclarar que son momentos y lugares distintos.

Cuando alguien era recibido en algún Colegio de la Compañía, se le llevaba a la Casa de Probación donde tenía su primera probación. Superada ésta, ingresaba formalmente en la Compañía firmando un documento en que decía que lo hacía libre y voluntariamente.

Y sólo a partir de entonces empezaba su Noviciado (o segunda probación) que terminaba con los Votos del Bienio (así llamados, porque se hacían a los dos años del ingreso en la Compañía).

Viaje de Pamplona a Villagarcía.

A los pocos días -seguramente- de su recibo en la Compañía, Antonio sería **conducido** por algún superior (quizás por el propio Provincial) desde el Colegio de Pamplona a la Casa de Probación de Villagarcía de Campos, en Valladolid.

Es posible, sin embargo, que permaneciera algún tiempo con su familia en Puente la Reina, que está de camino, antes de dirigirse al Noviciado.⁸⁶

Primera Probación e Ingreso.

Una vez en Villagarcía, tuvo allí su **primera probación**. En la cual, además de ser examinado sobre las cualidades necesarias para la vida religiosa, le mostraron y explicaron las reglas de la Compañía; que él aceptó, formalizándose así su ingreso en la Orden.

Así consta en la declaración autógrafa de Pérez contenida en el *Libro de Ingresos* en Villagarcía: ⁸⁷

"Digo yo El Hº Antº Perez que siendo recebido en La Compª de Jesus, y estando en la probacion me mostraron el Libro de examen sumario de las Constituciones y Bullas que tratan de La Confirmacion, y Instituto de la Compañia y me declaran Las cosas que parece tienen dificultad, y soy contento de vivir en La Compª guardando Lo que se me ha propuesto de su institucion, y reglas. Y por ser verdad Lo firmo de mi nombre en 15 de Julio de 613".

[firmado:] + Hº Antonio Perez valiende.

⁸⁶ El itinerario bien pudo ser: Puente la Reina, Estella, Los Arcos, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Puerto de la Pedraja, Villímar, Burgos, Palencia y Medina de Ríoseco.

⁸⁷ Libro donde se asientan los Padres y Hermanos que bienen aesta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen, Legajo 9/7240 de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, f. 174 r.

Debajo de la declaración de Pérez (en el mismo folio) hay otra del H^o Gaspar de Contreras, que fue recibido en el Colegio de Salamanca el 4 de Abril e ingresó formalmente en la Compañía el 18 de julio, coincidiendo seguramente en la primera probación con nuestro autor. Otros **compañeros** de Antonio en el momento de su ingreso en la Compañía, que aparecen en declaraciones anteriores, son: Marcos del Castillo, Hernando Rodríguez, Lorenzo Albarado y Juan Fernández.

No sabemos exactamente cuánto pudo durar esta primera probación, pero ateniéndonos a la fecha de recibo en Pamplona (13 de Marzo) y a la de ingreso en la Compañía en Villagarcía (15 de Julio), y descontando un tiempo prudencial que invertiría en el desplazamiento de uno a otro sitio,⁸⁸ deteniéndose quizás en Puente la Reina algunos días, resulta un plazo aproximado de tres meses.

Noviciado y Votos del Bienio.

El Noviciado de Pérez se extendería desde el 15 de julio de 1613 (momento de su ingreso formal en la Compañía, como acabamos de ver) hasta el 22 de marzo de 1615 (que es cuando nuestro autor hace la profesión de sus primeros votos). Durante los casi dos años que duró no sabemos exactamente qué hizo, aunque suponemos que dividiría su tiempo entre estudio y ejercicios de espiritualidad.

En el *Catálogo Trienal Público* de la Provincia de Castilla correspondiente al año 1614 aparece, en la lista de la Casa de Probación de Villagarcía, la primera anotación de los Catálogos Trienales referida a nuestro autor: ⁸⁹

Nomen:	H. Ant. Pérez
Patria:	Puente Reyna, dioc. de Pamplona
Aetas:	16 años
Vires:	buenas
Tempus Societatis:	año y m ^o
Tempus studiorum:	3 años Latin

Como ya nos hemos referido a casi todos los datos que aquí se consignan (nombre, patria, edad / año de nacimiento y estudios anteriores al ingreso en la Compañía), no insistiremos en ellos. Tan sólo recordaremos que la edad está mal consignada, y que son 15 (y no 16) los años que tenía Antonio entonces.

Respecto al "Tiempo en la Compañía", diremos que el hecho de que Antonio cuente ya con año y medio de vida religiosa en el momento en que se redacta este informe trienal de 1614, indica que éste debió de confeccionarse en el último trimestre de ese año (seguramente en Septiembre, a comienzos de curso, que era cuando este tipo de informes solían hacerse).

⁸⁸ entre Pamplona y Villagarcía hay aproximadamente 360 kms, para los que se emplearían entonces no menos de 15 días de viaje.

⁸⁹ ARSI Cast. 15-I; f. 317, n. 39.

Gracias a otras anotaciones del Catálogo Trienal Público de la Provincia de Castilla de 1614, conocemos algunos otros datos del Colegio de Villagarcía durante el Noviciado de Antonio Pérez.

Sabemos por ejemplo el nombre del Rector (el P. Diego de Sossa, que sería años más tarde Provincial y Asistente) y el de algunos profesores y compañeros de nuestro novicio.

Por la anotación hecha en la casilla correspondiente a las "fuerzas" ("*vires*") de Antonio, sabemos que -a finales de 1614- éstas eran "buenas" ("*bonae*").

No obstante, nos consta por otras fuentes que estuvo gravemente enfermo durante el Noviciado:

"Con tan austera disciplina puso los rudimentos de la santa milicia, que casi se perdió aquello que resultaba de más precio; pues habiéndose quebrado su salud hubo serias dudas acerca de su abandono, el cual hubiera sido muy triste. Tomó, sin embargo, a su cargo Dios esta causa y restableciendo las fuerzas del novicio con su oportunísima intervención benefició no sólo a éste, sino sobre todo a la Compañía." (*Vita*)⁹⁰

"Nunca, mientras sus fuerzas se lo permitieron, descuidó la piadosa disciplina con la que se mortificaba. En el noviciado esta severidad casi terminó con la salud de Antonio". (*Vita*)⁹¹

"Una vez abrazado a la Compañía, con tanto ardor de espíritu comenzó su vida religiosa, que estuvo a punto de consumir todas las fuerzas del cuerpo." (*Elogia*)⁹²

Decimos que seguramente padeció esta enfermedad al final del Noviciado, basándonos precisamente en la anotación ya vista del Catálogo de 1614 (en septiembre, seis meses antes de hacer los votos del bienio, las fuerzas de Antonio eran buenas) y en el párrafo que sigue al arriba transcrito del *Elogio*, donde se nos dice que: "apenas restablecidas éstas [las fuerzas del cuerpo], comenzó el estadio de las letras".⁹³

Luego la enfermedad tuvo que ser al final del Noviciado, e inmediatamente antes del curso de Humanidades o Gramática y los tres de Artes o Filosofía.

⁹⁰ "Tam austera disciplina sanctoris militiae posuit rudimenta, ut pene amiserit quod faciebat maximi: nam valetudine praefacta, de eius dimissione triste dubium exoritur. Suscepit causam Deus, refectisque tyronis viribus, opportunissima ope & ipsi, & Societati consuluit."

⁹¹ "Nunquam dum per vires licuit, praetermisit piam crudelitatem, qua sese cruciabat. In tyrocinio severitas ista fere corrumpit Antonij salutem".

⁹² "Societatem amplexus, tanto animi ardore religiosam vitam arripuit, ut pene corporis vires confecerit."

⁹³ "Quibus [corporis vires] postea nonnihil restitutis, litterarium stadium ... cucurrit".

Votos del Bienio.

Finalmente, y para cerrar el capítulo dedicado al Noviciado de nuestro autor, he aquí el documento autógrafo de Pérez en el que declara haber hecho "a tiempo" la profesión de los votos del bienio (o "de los escolares aprobados"); documento que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en Madrid: ⁹⁴

"En veinte y dos de março de mil y seyscientos y quince Hizo los votos de los dos años el Hermano Antonio Pérez. con Licencia del P. Jº(an) de Montemaior, Provincial desta Provincia. Dixo la missa el Padre Diego de Sossa Rector deste Collegio."

"Ego Antonius Perezius statutis temporibus emissi vota scholasticorum approbatorum iuxta formam constitutam in Societate 11 calendas Apriles celebrante Patre Jacobo de Sossa, et clare intellexi verbis illis (et promitto eandem Societatem me ingressurum) contineri quantum Votum, quo me obligavi, ad acceptandum quemcumque gradum, sive coadiutoris formati, sive Professi, prout Praeposito Generali ad maiorem Dei obsequium fore videbitur. Villagarsia 11 calendas apriles: anno millesimo sexcentesimo decimo quinto."

[firmado:] + Antonius Perezius + ⁹⁵

La **fecha** en que Antonio Pérez hizo los votos del bienio fue el 22 de marzo de 1615. Así consta también en el Catálogo de Castilla de 1622.⁹⁶ Sin embargo, en el Catálogo de Castilla de 1628 leemos: "Votos del bienio, el 23 de Marzo de 1615",⁹⁷ lo cual debe ser considerado, sin dudarlo, como una errata.

Aparte de en los lugares ya citados, en ningún otro Catálogo o fuente biográfica aparece la fecha en que Pérez realizó sus primeros votos. Sólo en el Catálogo de Castilla del año 1619 hay una referencia indirecta al año en que los hizo ("Ha 4 años que hizo los votos de escolar") ⁹⁸ y en el de 1625, más escueto aún, se dice, simplemente, que los tiene ("Vota bienij"). ⁹⁹

⁹⁴ Libro de profesiones, incorporaciones y votos del biennio y de devoción antiguos, perteneciente al noviciado de la Compañía de Jesús en Villagarcía de Campos. (Legajo 9/7259).

⁹⁵ "Yo, Antonio Pérez, emití en el tiempo previsto los votos de los escolares aprobados, conforme a la forma establecida en la Compañía, el 22 de Marzo, celebrando el Padre Diego de Sossa, y entendí claramente que en aquellas palabras ("y prometo que yo ingresaré en esa misma Compañía") se contiene el cuarto voto, por el que me he obligado a aceptar cualquier grado, ya sea de coadjutor formado, ya sea de Profeso, según le parezca al Prepósito General que haya de servir para mayor obsequio de Dios. En Villagarcía a 22 de Marzo del año 1615. + Antonio Pérez +."

⁹⁶ ARSI Cast. 15-II; f. 391, n. 24: "Vota bienij nuncupavit 22 Marzo 15".

⁹⁷ ARSI Cast. 15-II, f. 549, n. 13: "Vota bienij 23 Martij 1615".

⁹⁸ ARSI Cast. 15-I, f. 345, n. 36.

⁹⁹ ARSI Cast. 15-I; f. 465, n. 8.

1615: SEMINARIO DE HUMANIDADES EN VILLAGARCIA

*"Después de la pronunciación solemne de los primeros votos comenzó los cursos de letras. Iniciado en éstos con inmejorables auspicios, trazó detalladamente, en aquel preludio del ingenio que se manifiesta por vez primera, las líneas de su futura doctrina".*¹⁰⁰

Catálogos Trienales.

En el Catálogo Trienal de Castilla de 1619, en la casilla de *Tempus studiorum* de la lista del Colegio de Salamanca, aparece que Antonio, aparte de ser "teólogo de 1 año", tenía "1 año de seminario".¹⁰¹

En el siguiente Catálogo Trienal, de 1622 (cuando Antonio había terminado sus estudios), en el mismo Colegio y casilla, se dice que, aparte de los 3 cursos de filosofía y los 4 de teología, tiene "1 de Humanidades".¹⁰²

Estas anotaciones se refieren, sin duda, a la misma cosa: al curso que Pérez debió de hacer en el "*Seminario de Humanidades*" que existía por aquél entonces en Villagarcía de Campos.

El Seminario de Humanidades.

Dicho Seminario se encontraba junto a la *Casa de Probación* o *Noviciado*, y junto a la *Escuela* para niños, en la que se enseñaba a leer y contar, y el *Estudio* para jóvenes, o *Colegio* propiamente dicho, que albergaba las aulas de los cinco grados de Gramática y Retórica, y que fue un centro modélico que gozó de gran fama por la calidad del método y de los Profesores.

Del "Seminario de Humanidades" tenemos noticia a través de la *Crónica General de la Provincia de Castilla*, de Evaristo RIVERA VAZQUEZ S.J., que relata la historia de los Colegios de la Compañía en la Provincia de Castilla.¹⁰³

Dice RIVERA: "Al lado de las clases para alumnos externos, vino a recalar, a comienzos del siglo XVII, el famoso *Seminario* para jóvenes jesuitas, que se preparaban durante un bienio a ser buenos profesores de Humanidades por toda la Provincia... En las aulas del Colegio, los seminaristas tenían una ocasión propicia para practicar con los alumnos lo que aprendían teóricamente".

¹⁰⁰ Vita: "Post nuncupata rite vota, literarium cursum ingreditur. Faustis auspiciis initiatus, in illo sese explicantis primum ingenij praeludio, futurae doctrinae lineas luculenter secuit."

¹⁰¹ ARSI Cast. 15-II; f. 345, n. 36.

¹⁰² ARSI Cast. 15-II; f. 391, n. 24.

¹⁰³ en la Obra Colectiva sobre "San Ignacio de Loyola y la Provincia jesuítica de Castilla". Santander, Sal Terrae, 1991. pág. 286.

Dice "vino a recalar" pues este *Seminario de Humanidades* de la Provincia de Castilla -como relata en otras partes- "tuvo en (el Colegio de) Palencia su primera sede [se instaló en 1579 para doce jóvenes jesuitas]. En él permaneció una docena de años, excepto el bienio en que, por falta de recursos, tuvo que emigrar al Colegio de Segovia [fue rotando por los diversos Colegios para respaldar entre todos las cargas económicas. Después se estableció permanentemente en el de Villagarcía]".¹⁰⁴

"Era el vivero y clave de muchos éxitos... muchos abogados, canónigos o médicos pregonaban que habían puesto la base de su saber en Villagarcía. Muchos profesores de la Compañía en Monterrei, Soria, Arévalo o Logroño reconocían que su formación la habían recibido como *seminaristas* de Villagarcía.

Así pues, cualquiera puede comprender que el prestigio de esta *marca* estuviese plenamente encarnado en la esfera popular y académica de Castilla y más allá".¹⁰⁵

Un solo curso.

Como dicen las anotaciones de los Catálogos arriba citados, Pérez hizo sólo un curso en este Seminario de Humanidades (y no los dos que se acostumbraban).

Lo más probable es que lo hiciese después de emitir sus primeros votos, una vez finalizado el Noviciado y antes de comenzar sus estudios de Artes en Medina del Campo.

No sería siquiera un curso completo, puesto que los votos los hizo -como ya hemos visto- el 22 de Marzo de 1615, y su incorporación a Medina debió hacerse a principios del curso siguiente (es decir, en Septiembre u Octubre).

Cabe también la posibilidad de que iniciase dicho curso en el noviciado (estando en su segundo año), al haber demostrado sus buenas dotes para el estudio y tras haber decidido sus maestros que lo mejor era que iniciase su preparación para ser Profesor de Humanidades. Quizás impartiese también, como prácticas que, ya hemos visto, eran frecuentes, algunas clases en el *Colegio* de Villagarcía (aunque por otro lado no hay que olvidar que Antonio contaba entonces con apenas 16 años).

En cualquier caso, en un momento dado se decidió que dejase los estudios de Humanidades y que comenzase el septenio de Artes y Teología. Quizá se había visto claro ya entonces que Antonio estaba llamado a ser algo más que un Profesor de Gramática.

¹⁰⁴ op. cit., pág. 228 [y 157].

¹⁰⁵ op. cit., pág. 286.

1615-1618: ESTUDIANTE DE ARTES EN MEDINA DEL CAMPO

Noticias Generales de esta etapa.

Aunque, como ya hemos visto, en el *Catálogo* de **1619** (antes de empezar Pérez el ciclo de cuatro años de la teología) sólo se dice que nuestro autor tenía "1 de teología y 1 de seminario", sin embargo, había hecho ya los tres años de la Filosofía o de las "Artes", que también así se llamaban (se nos escapa la razón de que no figure este dato).

Este hecho nos lo confirma -como también vimos- la anotación del *Catálogo* siguiente (de **1622**, cuando Pérez acababa de terminar sus estudios de teología), donde se dice, en la casilla dedicada el *Tiempo de estudios* con el que contaba nuestro autor: "1 año de Humanidades, 3 de filosofía y 4 de teología".

A partir de este *Catálogo* de **1622** todos los demás Catálogos Trienales lo recogerán igualmente. Así, lo podemos encontrar en los de **1625, 1628, 1633, 1636 y 1639** de la Provincia Castellana (en éste último con el nombre de "Artes" en vez de "Filosofía"), y en los de **1642 y 1645** de la Provincia Romana.¹⁰⁶

Por lo tanto, podemos concluir que durante los tres cursos de 1615-16, 1616-17 y 1617-18 (inmediatamente después de terminar el noviciado y el curso de Humanidades, y antes de iniciar los de la teología) nuestro autor realizó los estudios filosóficos previstos en la *ratio studiorum*.

Lugar

El **lugar** en que los había realizado fue, para nosotros, una incógnita durante mucho tiempo, dado que no hay Catálogo Trienal de esa época (precisamente éste es uno de los dos momentos en la vida de Pérez en que se rompe esta periodicidad de tres años en dichos informes).¹⁰⁷

Finalmente se deshizo el enigma cuando dimos en Roma con el *Catálogo Breve* de la Provincia de Castilla del año **1616**, en el que aparece el "Hº Antonio Pérez" como "estudiante" del Colegio de Medina del Campo (estudiante de "Artes", aunque no lo diga).

¹⁰⁶ A partir de ahora, cuando se cite algún Catálogo, sólo se dirá el año. No creemos que haga falta repetir el Archivo, ni el número de los Códices, ni las páginas de las anotaciones. Hasta aquí se han citado ya en varias ocasiones y, en cualquier caso, el lector podrá encontrar las referencias en la lista de fuentes que acompaña este estudio.

¹⁰⁷ Los Catálogos Trienales en los que figura Pérez se llevan todos, efectivamente, una distancia de tres años, excepto los de 1614 y 1619, por un lado (el periodo que aquí nos interesa) y los de 1628 y 1633 (que, casualmente, resulta para nosotros la época más "oscura" de la vida de Pérez, en el sentido de que no sabemos exactamente dónde estuvo y qué hizo curso por curso). No sabemos la razón de que en 1617 y 1631 se dejasen de emitir los informes trienales correspondientes y se esperase aun otros dos años para hacerlo (habrá que buscar la respuesta, quizás en la Historia de la Compañía).

Dicho Catálogo Breve fue compuesto, seguramente, al comienzo del curso 1616-17, ¹⁰⁸ momento en que nuestro autor se incorporaría a Medina, procedente de Villagarcía (que está a unos 80 Kms, pasando por Tordesillas y Rueda).

Aparte de estos escasos datos, desconocemos prácticamente todo acerca de esta etapa de Pérez. No sabemos cuáles eran sus **profesores y compañeros**, ni las **materias** concretas que estudió. Respecto al **Colegio** de Medina del Campo, tenemos noticia de que era famoso precisamente por sus cursos de Artes, y que allí se había impartido, en 1551, el primero de la Provincia. ¹⁰⁹

Cambios Históricos.

Por otra parte, sabemos por la *Synopsis Historiae S.I.* que, esta etapa de 1615 a 1618 fue muy "movida"; en el sentido de que se produjeron muchos hechos y **cambios** importantes en la Compañía (tanto en España como en Roma), lo que debió influir -de alguna manera- en la vida cotidiana de sus Colegios.

El 21 de Enero de 1615 (antes de terminar Pérez el Noviciado y pronunciar sus votos del bienio) moría en Roma, a los 72 años de edad, el P. General **Claudio Aquaviva** (que había sido elegido el 19 de Febrero de 1581, y que había permanecido en el cargo 34 años).

Se convocó enseguida una **Congregación General** (la **VII**), que inició sus trabajos el 5 de Noviembre de ese mismo año y que se prolongó hasta el 26 de Enero del año siguiente (es decir, en el primer trimestre del **curso 1615-16**, estando ya Pérez en Medina del Campo iniciando el ciclo de tres años de la Filosofía, tras su curso de Humanidades).

Lo primero que hizo la Congregación -el 15 de Noviembre- fue elegir nuevo Prepósito General (el 6º de la Compañía); elección que recayó en el P. **Muzio Vitelleschi**: romano, de 52 años de edad y 32 de Compañía, que había enseñado filosofía y Teología y que había desempeñado ya los cargos de Predicador, Rector, Provincial y Asistente (la elección se produjo por 39 votos de 75). ¹¹⁰

En la misma *Synopsis* ¹¹¹ se nos dice que: "en esta elección se mostraron los últimos vestigios de la facción española, a los que, sin embargo, se opusieron frontalmente los legados español y francés e, incluso, también el Sumo Pontífice".

¹⁰⁸ ARSI Cast. 27a, f. 7v.

¹⁰⁹ RIVERA VAZQUEZ, Evaristo S.J. en Crónica General de la Provincia de Castilla, dentro de la obra colectiva San Ignacio de Loyola y la Provincia jesuítica de Castilla. Santander, Sal Terrae, 1991. Pág. 182.

¹¹⁰ op. cit., col. 154.

¹¹¹ op. cit., loc. cit.: "In qua electione apparebant vestigia ultima factionis hispanae, quibus tamen fortiter resistebant legati hispanus et gallus, immo etiam Summus Pontifex.

Se refiere, sin duda, a la "facción española" en la Curia Generalicia y el Colegio Romano, en donde siempre existió una cierta "**rivalidad**" entre las distintas nacionalidades que allí había y, muy especialmente, entre españoles e italianos (dicha "rivalidad" pudo influir, a nuestro juicio y como veremos más adelante, en el proceso de separación de la Cátedra que Pérez padeció).

Respecto al **P. Vitelleschi**, cuyo mandato se prolongó hasta 1645, decir que fue quien (en 1641) llamó a nuestro autor a Roma para que ocupase la Cátedra Prima de Teología (que había dejado libre otro español: el P. Juan de Lugo, maestro de Pérez) y que fue quien, al decir del propio Pérez,¹¹² le defendió (en 1645, antes de morir) de una primera acusación calumniosa, con la que ya se intentó poner fin a sus lecciones en Roma.

Respecto a la **Congregación General VII**, en aquello que puede guardar alguna relación con nuestro autor, señalaremos que es la primera que "vive" Pérez como jesuita (no es la primera que tiene lugar en vida de nuestro autor, porque en 1608 se había celebrado otra, pero entonces Antonio era tan sólo un niño).

No obstante, aunque -como dijimos- un hecho extraordinario como éste debía tener alguna repercusión en la vida de todos los Colegios de la Compañía, no pudo Pérez "vivir" muy intensamente dicho acontecimiento, siendo él, sólo, un estudiante de Filosofía de 16 años, y estando en Medina del Campo, muy lejos de Roma. (Sí viviría muy intensamente, como veremos, la siguiente Congregación -la VIII, de 1645- en la que tomó parte).

Aparte de elegir nuevo General, la Congregación aprobó, como era costumbre, una serie de **Decretos** (sobre cuestiones, referentes a la vida interna de la Compañía, que habían suscitado problemas o controversias desde la última Congregación General); Decretos éstos que, casualmente, en esta Congregación fueron muy numerosos (como se desprende de la propia *Synopsis*).¹¹³

Pues bien, alguno de estos Decretos de la Congregación VII (especialmente el número 12, que se refiere a las calumnias de los falsos acusadores y que ya estudiaremos con detalle en su momento), será utilizado por nuestro autor para basar su defensa, en el proceso de separación de la cátedra ya citado.

Aparte de estos hechos sucedidos en Roma (que afectaban en cualquier caso a toda la Orden), también se produjeron, en esta etapa en la que nuestro autor estuvo en Medina, algunos cambios en la **Provincia de Castilla** (los cuales suponemos influirían de una manera más directa en la vida de sus Colegios).

Así, durante el **curso 1616-17** tuvo lugar un paréntesis en el mandato, como Provincial, del P. **Juan de Montemayor**, que lo era desde 1614 (ya vimos que fue el Provincial ante el que Pérez realizó sus primeros votos) y que lo sería, nuevamente, de 1617 a 1620 (cuando nuestro autor da el "salto" de la Filosofía, en Medina, a la Teología, en Salamanca).

¹¹² en su Responsio, que analizamos más adelante.

¹¹³ op. cit., cols. 154 y 162.

Durante este curso, pues, el cargo de Provincial recayó en el P. **Francisco Labata**, al que nos volveremos a encontrar más adelante, como Rector del Colegio de Salamanca durante el curso 1621-22, (cuando Pérez estaba en su cuarto año, a punto de terminar el ciclo de la Teología). ¹¹⁴

En lo que se refiere a los **hechos políticos** más destacados de España y de Europa durante esta etapa, hay que señalar, por encima de todos, uno, que marcará la primera mitad del siglo XVII (y, por tanto, la época en que transcurre la vida de Pérez) y que tendrá importantes repercusiones en la configuración de un nuevo orden en Europa a partir de su terminación: la **Guerra de los 30 años**, que se inicia en 1618 (y que durará hasta la Paz de Westfalia, firmada en 1648).

La guerra entre los Habsburgo -católicos- y los príncipes protestantes se desata el 23 de mayo de 1618, en que un grupo de nobles protestantes bohemios defenestran a los lugartenientes del emperador en Praga, se hacen con el gobierno de la ciudad y arman a las milicias burguesas.

Este incidente, no obstante, no era el primero en las tensas relaciones entre emperador y la ciudad, puesto que ya el año anterior (1617) el emperador había limitado la autonomía de la ciudad, y ese mismo año había abolido su Carta de Majestad (que databa de 1609). ¹¹⁵

En España, mientras tanto, las cosas no marchaban demasiado bien para el Duque de Lerma. La boda (en 1615) del príncipe de Asturias, el futuro Felipe IV, con la princesa francesa Isabel de Borbón (como intento de Felipe III para unir ambas coronas), se ve rodeada de una serie de intrigas para ganarse el favor del futuro monarca; intrigas en las que triunfará finalmente el conde de Olivares, que se hace acompañante asiduo del príncipe Felipe, pese a los intentos de Lerma de alejarlo de la Corte. ¹¹⁶

Se puede decir que 1618 supone el fin de la privanza del Duque de Lerma y el comienzo de la de su hijo (y, sin embargo, adversario político), el Duque de Uceda; que ejercerá su cargo hasta 1621.

Entre los partidarios de éste último se encontraba el Conde de Olivares, que optó por el bando de Uceda consciente de que en el futuro le sería más fácil deshacerse de él.

Por otra parte, en 1618 el Papa Paulo V le concede al Duque de Lerma el capelo cardenalicio, que aquél había solicitado como protección ante el juicio por el asesinato de Francisco Juara, (cometido por un partidario de Lerma: Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias). ¹¹⁷

¹¹⁴ Synopsis, col. 547, y Libro de Matrículas (AUS 326).

¹¹⁵ Crónica de España, pág. 448.

¹¹⁶ op. cit., pág. 466.

¹¹⁷ op. cit., págs. 448 y 452.

Entre los hechos **culturales** de esta etapa, podemos citar la edición de la segunda parte del *Quijote* (el 30 de Marzo de 1615) y la muerte de su autor, Miguel de Cervantes (el 23 de Abril del año siguiente). En 1616 había terminado *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*; obra que no llegaría a ver publicada. La emotiva dedicatoria (al Conde de Lemos) la compuso cuatro días antes de morir y constituye una auténtica despedida.¹¹⁸

Finalmente, señalar que, a comienzos del **curso 1617-18** (el último de esta etapa de Antonio Pérez en Medina del Campo como estudiante de Artes) tuvo lugar un hecho de gran trascendencia, tanto en sí mismo, como puesto en relación con el autor que aquí nos interesa. El hecho no es otro que la muerte del P. **Francisco Suárez**, el 25 de Septiembre de 1617, en Granada.¹¹⁹

Y decimos que es importante tanto en sí mismo, como puesto en relación con nuestro autor, porque, además de representar un hito destacadísimo, por sí mismo, en la Historia del Pensamiento iusfilosófico, **Suárez** es el primer eslabón de una cadena de la que nuestro autor forma parte (tras el Cardenal Juan de Lugo) y que tendrá las características de una auténtica *Escuela*, siendo considerado nuestro autor discípulo y continuador del pensamiento de Suárez, aunque no llegara a coincidir físicamente con él, como alumno de sus lecciones.¹²⁰

Francisco Suárez, el *doctor eximio*, había nacido en Granada el 5 de Enero de 1548 y estudió durante 3 años Jurisprudencia en Salamanca. Como pareciese entonces poco predispuesto al estudio, el que puede considerarse el máximo teólogo de la Compañía tuvo dificultades para su admisión en ella (que finalmente se produjo en Salamanca, el 16 de Enero de 1564).

Pero, al poco tiempo, se descubrió su espléndido ingenio y, una vez ordenado sacerdote en 1572, enseñó filosofía y teología en diversas Universidades de España, siendo en 1596 promovido a la cátedra prima de Teología dogmática de Coimbra (Portugal en aquel entonces formaba parte del imperio español). Liberado, a petición propia, del cargo de Lector en 1613, a partir de entonces dedicó todos sus esfuerzos a escribir con felicísimo acierto y profundidad sobre diversas materias filosóficas y teológicas.¹²¹

Fue antecesor de nuestro autor en las Cátedras de Salamanca y del Colegio Romano. Por otro lado, en 1613 se había publicado en Amberes su tratado *De Legibus ac Deo Legislatore*, que Pérez estudió y que influiría grandemente en el tratado *De Iustitia et Iure* de éste, que analizamos más adelante.

¹¹⁸ op. cit., pág. 447.

¹¹⁹ Synopsis, col. 156.

¹²⁰ vid. SANCHEZ DE LA TORRE, Angel, en Derecho Subjetivo y Deber Jurídico en la Escuela de Suárez. Boletim da Facultad de Direito da Universidade de Coimbra. Vol. LXV (1989).

¹²¹ Synopsis, col. 613.

1618-1622: ESTUDIANTE DE TEOLOGÍA EN SALAMANCA.

"Dado el salto a la Teología, con igual acierto condujo su pie hacia los misterios de la Ciencia de Dios".¹²² (Vita).

Introducción a esta etapa.

Una vez finalizado el ciclo de tres cursos de Filosofía en el Colegio de Medina del Campo (1615-18), Antonio se traslada al Colegio de Salamanca, para estudiar el de los cuatro cursos de Teología (1618-22); materia en la que -al decir de Cruzat, y como acabamos de ver- se desenvolvió Pérez de forma no menos brillante que en la anterior.

Aparte de esta mención elogiosa, no hemos encontrado ninguna referencia más en los biógrafos de Pérez sobre esta etapa de sus estudios en Salamanca. Para reconstruirla hemos utilizado, aparte de las escasas noticias que aportan los Catálogos Trienales, el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca ¹²³ y el *Libro Diario* del Colegio de la Compañía en esa ciudad. ¹²⁴

Respecto de los Catálogos Trienales, amén de estudiar luego con más detenimiento los dos que corresponden a este periodo (el de 1619, cuando Pérez acababa de terminar su primer curso, y el de 1622, cuando nuestro autor había concluido el ciclo de los 4 años), decir que, a partir de éste último de 1622, en todos ellos aparecerá -en la casilla de *Tempus studiorum*- la consignación de estos 4 cursos de teología, junto a los 3 de Filosofía.

¹²² "Gradu ad Theologiam facto, pari felicitate pedem intulit in diviniore scientiae arcana".

¹²³ AUS 323-326.

¹²⁴ BUS Ms. 576.

Curso 1618-19: Primero de Teología

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca, **curso 1618-19**, encontramos a "Antonio Pérez" inscrito en la lista del Colegio de la Compañía de Jesús a 15 de noviembre de 1618.¹²⁵

Aunque la anotación no dice nada sobre el tipo de estudios que realizaba y el curso en que se encontraba (como, por ejemplo, sí lo hace la del *Libro de Matrículas* del **curso 1620-21**), tenemos la certeza de que entonces era "teólogo" (estudiante de teología) de primer año.¹²⁶

A esta certeza no ayuda mucho el *Catálogo Trienal de 1619*, en el que, además de los datos referidos a la *edad* (20 años), las *fuerzas* (*buenas*), el tiempo de Compañía (6 años) y la *observación* de que "ha cuatro años que hizo los votos de escolar", también se dice -en el *tiempo de estudios*- que es "teólogo de primer año" (aparte de indicar que cuenta con un curso de Seminario -del que ya hemos hablado-, y no referirse -como también ya vimos- a sus tres años de Artes.¹²⁷

Y decimos que, en este caso, el Catálogo Trienal, más que aportar luz, oscurece, porque lo normal era que dichos informes se redactasen a principios de curso (en cuyo caso, Pérez sería teólogo de primer año durante el curso 1619-20 y no en 1618-19).

Sin embargo, éste informe debió componerse antes del comienzo del nuevo curso; seguramente, incluso, antes de la finalización del curso anterior. Nos basamos, para decir esto en que la anotación dice "teólogo de 1 año", y no "1 de teología", como figuraría de haber concluido el curso (de esta manera consta, en este mismo Catálogo, el año de seminario de Pérez y, en otros Catálogos, los 3 de Filosofía y los 4 de Teología).

Finalmente, tanto por el *Catálogo* de 1619 como por el *Libro de Matrículas* de ese curso, conocemos algunos datos sobre las **personas** que estaban entonces (y con las que convivió nuestro autor) en el Colegio de Salamanca.¹²⁸

Así, sabemos que el **Rector** del Colegio era el Padre **Juan de Montemayor**, que -al mismo tiempo- era entonces el Provincial de Castilla (lo era desde 1617 y su mandato duró hasta 1620). No era ésta, sin embargo, la primera vez que ocupaba el cargo, pues ya lo había desempeñado entre 1599-1602 (cuando nuestro autor veía su primera luz en Puente la Reina) y durante el bienio 1614-16 (ya vimos antes que fue el Provincial ante el cual Antonio hizo los primeros votos, luego podemos suponer que le conocía).

¹²⁵ AUS 323, f. 7 v.

¹²⁶ El dato es seguro, en primer lugar, porque no aparece en los Libros de Matrículas anteriores y, en segundo lugar, porque esto se deduce, precisamente, de la anotación del curso 1620-21 (que ahora veremos) en que aparece como "teólogo de tercer año".

¹²⁷ ARSI Cast. 15-II; f. 345, n. 36.

¹²⁸ ARSI 15-II, f. 345, n. 36; y AUS 323, f. 7 v.

Por estas mismas fuentes sabemos que los **Lectores** durante ese curso (y por tanto los profesores de Pérez) eran los Padres Valentín de Erice, Bernabé de Matute, Pedro Puente Hurtado de Mendoza y Luis de Roa.

Sobre el **P. Puente Hurtado de Mendoza**, decir que fue grande la influencia que ejerció su magisterio en Antonio Pérez, el cual es considerado por algunos autores como discípulo suyo.¹²⁹

Aparte de como profesor y alumno ahora, volvieron a coincidir los dos, años más tarde en Salamanca, ya ambos como Lectores de Teología.

Así lo confirman los correspondientes *Libros de Matrículas* de la Universidad¹³⁰ y dos Códices de su Biblioteca en que se encuentran encuadrados juntos manuscritos de ambos autores.¹³¹

¹²⁹ KNEBEL, Sven, S.I., *Necessitas Moralis ad optimum*, Studia Leibnitiana, Band XXIII/1 (1991), pág. 21. Al estudiar la teoría del probabilismo, dice que "Más allá va, de hecho, otro alumno de Hurtado de Mendoza (...): Antonio Pérez". ("Viel weiter geht indessen ein anderer Schüler Hurtado de Mendozas (...): Antonio Perez").

¹³⁰ AUS 339 a 345, correspondientes a los años 1634-41.

¹³¹ BUS Códcs. 96 y 825, que corresponden a los cursos 34-36 y 37-38, y a los que nos referimos en detalle más adelante.

Curso 1619-20: Segundo de Teología.

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca correspondiente al **curso 1619-20**, también aparece el "Herm[a]no Ant[oni]o Perez", en la lista del Colegio de la Compañía.¹³²

En esta anotación ya se dice que es "tº" (teólogo), aunque todavía no se indica el año. No obstante, por todo lo dicho hasta aquí queda claro que estaba en su segundo curso.

Por el *Libro de Matrículas* sabemos, también, que aquél año se incorporaron al Colegio como **Profesores** (alguno, quizás, de Pérez) los Padres Francisco Pimentel y (Juan) Antonio Velázquez.

Del P. **Juan Antonio Velázquez** podemos anotar que en 1.641, el mismo año que Pérez marchaba a Roma a leer allí la Teología, él era nombrado Provincial de Castilla; cargo que ocupó hasta el año 1645, repitiendo mandato (tras un paréntesis de siete años) en 1652. Seguramente coincidió en algún curso con nuestro autor, ya los dos como profesores.

Del P. **Francisco Pimentel** se puede decir que, seguramente, era pariente de **Pedro Pimentel**, del que hablamos más adelante.

Por otra parte, sabemos que durante el año de 1620 el cargo de **Provincial** cambió dos veces de titularidad, ocupándolo primero Melchor de Pedrosa y luego Diego de Sossa (que -como vimos- había sido Rector de Villagarcía durante el Noviciado de Pérez).¹³³

Finalmente, decir que de este curso no se tienen más datos, porque, aunque el *Libro Diario* de los Jesuitas de Salamanca da comienzo el 1º de Enero de 1620, no existe, sin embargo, en este curso, anotación alguna sobre Pérez.¹³⁴

¹³² AUS 324, f. 10 r.

¹³³ Synopsis Historiae S.I. Ratisbonae, 1914. Col. 547.

¹³⁴ BUS Ms. 576.

Curso 1620-21: Tercero de Teología

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca que corresponde al **curso 1620-21**, sí se especifica -como adelantamos más arriba- el curso en el que estaba el "Hermano Antonio Perez"; pues, junto a su nombre, se añade la anotación "tº 3º" (es decir, teólogo de tercer curso). ¹³⁵

En el *Libro Diario* del Colegio de los Jesuitas, sin embargo, (al igual que ocurría en el curso anterior), no hemos encontrado ninguna mención a Pérez. Pero sí hay algunas **otras anotaciones**, interesantes para nosotros, que se refieren a ciertos hechos y circunstancias generales de ese curso, que tuvieron que afectar, por tanto, a nuestro autor.

Por ejemplo, encontramos una, a de **19 de Octubre de 1620**, con una nota marginal que dice "Lecturas de nuestros maestros", alguna de las cuales oiría nuestro Autor (quizás las del Padre Matute, por las razones apuntadas en el siguiente epígrafe):

"Lee el P^e Herize este año en escuelas de sacram(en)^{tis} in genere, el P^e Matute de justificat(ion)^e, el P^e Fran(cis)^{co} en casa, de p(rae)dest(ination)^e y el P^e Juan Ant(oni)^o prosigue la epist(ola) ad Pilipen(ses). el P^e Matute en las conf(erenci)^{as} de casos, de restitut(ion)^e." ¹³⁶

Más adelante en el mismo *Diario*, a **16 de Noviembre de 1620**, junto a otra nota marginal que dice "exámenes", hay una anotación en la que se puede leer:

"se examinaron los H(erman)os y todos salieron aprobados, fueron examinadores los P(adr)^{es} Herize, Matute, Fran(cis)^{co} Pimentel y Montalvo." ¹³⁷

Por último, hay dos anotaciones a final de curso en las que se recoge de nuevo el nombre de los **Profesores** de ese año. Están hecha en julio de 1621 y se refieren a los exámenes finales y a las clases que se dictaban en vacaciones (a las que no sabemos si asistiría Pérez):

"Para el fin de este mes [julio] estaban hechos los exámenes ordinarios del año, y los de los profesos. en unos y otros fueron examinadores los P(adr)^{es} Roa, herice, hurtado, Matute señalados por el P(adr)^e Prov(inci)^{al}."

"Por la ausencia y falta de salud de las personas a quien suele tocar leer en vacaciones leyeron en ellas, los P(adr)^{es} Matute, Hur(ta)^{do}, y Herice partiendo el tiempo como mejor se pudo". ¹³⁸

¹³⁵ AUS 325, f. 10 v.

¹³⁶ BUS Ms. 576, f. 7 v.

¹³⁷ BUS Ms. 576, f.8 r.

¹³⁸ BUS Ms. 576, f. (?).

Vemos pues (por las anotaciones transcritas del *Libro Diario* del Colegio, que se ven confirmadas en el *Libro de Matrículas* de la Universidad) que los profesores del Colegio eran prácticamente los mismos de los cursos pasados, aunque se había producido algún cambio en la distribución de *lecturas*, y también -quizás- alguna nueva incorporación.

Los Padres **Valentín de Erice** y **Bernabé Matute** (que -como ya vimos- estaban en el Colegio desde el primer curso de Antonio) debían ocupar las dos cátedras de teología que tenían señaladas los Jesuitas en la Universidad (quizás, aquél la cátedra "prima" y éste la de vísperas, si nos hemos de fiar del orden en que son citados).

Dichas cátedras, que no eran propiamente universitarias sino lecciones privadas en locales universitarios, las tenía la Compañía desde 1603, a raíz de un contencioso con la Universidad y a condición de que no enseñara en el Colegio a puertas abiertas (admitiendo a estudiantes seglares). ¹³⁹

Allí, "en escuelas" (en el "general de las Escuelas Menores" de la Universidad) leían dichos Padres durante este curso -como también ya hemos visto- las materias: "sobre los sacramentos en general", el P. Erice, y "sobre la justificación" (del impío), el P. Matute.

Por su parte, "en casa" y a puertas cerradas (sólo para los del Colegio) leían los Padres **Francisco Pimentel** y **Juan Antonio Velázquez** (incorporados al Colegio -como vimos- el curso pasado). Aquél, la materia sobre la predestinación, y éste la continuación de la Carta de San Pablo a los Filipenses.

La cátedra del P. Francisco Pimentel debía ser la "tercera" (de la que tenemos noticia por otras anotaciones del *Diario*) ¹⁴⁰ y la de Juan Antonio Velázquez, quizás, la "cuarta" (pues, aunque no aparece citada así en ningún sitio, era costumbre numerarlas). Todas ellas eran cátedras de teología, las tres primeras lo eran de teología escolástica o dogmática, mientras que la cuarta (por lo que parece), de teología bíblica.

Sabemos también -por las anotaciones transcritas- que este curso se encontraban asimismo en el Colegio los Padres **Luis de Roa** y **Puente Hurtado** (que estaban allí desde el comienzo de los estudios de teología de Pérez) y el P. **Montalvo** (que aparece por primera vez citado). Lo que no sabemos es las materias que leían dichos Padres (si es que leían alguna).

Aparte de estas cátedras, había en casa (como se desprende también de la primera de las anotaciones del *Diario* transcritas) "conferencias de **casos**", que eran lecciones con una orientación eminentemente práctica en que se trataba de resolver cuestiones difíciles de confesionario.

¹³⁹ HERNANDEZ MONTE, Benigno S.I. Colegio de la Compañía de Jesús, en la obra colectiva La Universidad de Salamanca editada por la propia Universidad en 1989. (Págs. 395 y 398).

¹⁴⁰ BUS 576, f. 44 r.

Ese año dichas conferencias las daba el P. Matute y versaban acerca de la restitución.¹⁴¹

En lo que respecta a **exámenes**, no sabemos cuántos había ni si eran todos del mismo tipo. Deducimos que había, por lo menos, uno a comienzo de curso y otro a final, aunque seguramente habría pequeños exámenes todos los meses (incluso, todas las semanas) y los aquí citados sean sólo los más importantes.

Sabemos que en los exámenes de fin de curso se distinguían los ordinarios de los de los profesos. En cualquier caso, todos los que se citan en el *Diario* son ante Profesores del Colegio. No sabemos si existía algún tipo de examen con Profesores ajenos a la Compañía, o si esto sólo ocurría en los actos.

Finalmente, para terminar con estos apuntes sobre el régimen académico del Colegio de Salamanca durante la época de estudiante de Pérez, constatar que, aparte de las lecciones durante el curso normal, las **clases** continuaban **en verano** (aunque desconocemos si eran del mismo tipo, de recuperación o de profundización).

Otra anotación de este *Libro Diario* que atañe a la marcha del curso es una de **Mayo de 1621**, que tiene la siguiente nota al margen: "leyeron en casa los n(uestr)^{os} mientras estuvo cerrada la escuela por el tumulto de su mag(esta)^d". Dice:

"Por espacio de un mes (...) no hubo lección en escuelas a causa de estar ocupadas con las prevenciones del tûmulo y porq' los H(erman)^{os} no careciesen dellas prosiguieron los dos P(adr)^{es} Lectores en casa y acudieron tambien a oyrles los seglares sin reparo alguno".¹⁴²

Se refiere al tûmulo de su majestad Felipe III, que falleció durante ese curso, el 31 de Marzo de 1621.¹⁴³

Durante el mes de Abril no hubo clases en escuelas porque se construía allí el "armazón" en el que iban a tener lugar las honras fûnebres de la Universidad de Salamanca al rey fallecido (que no sabemos exactamente en qué consistieron).

Las clases que tenían los jesuitas en escuelas se dieron en casa, y a ellas acudieron todos los que las seguían normalmente, incluidos los seglares. La nota dice que acudieron los seglares "sin reparo alguno", aludiendo al hecho -que ya hemos comentado antes- de que las Ordenes tenían la prohibición de dar clases en los Colegios a puertas abiertas. Sin embargo, la excepcionalidad de la ocasión parece que lo permitió.

¹⁴¹ no hay que confundir estas conferencias de "casos" con los "ejemplos" que se utilizaban en la predicación.

¹⁴² BUS Ms. 576, f.

¹⁴³ Debe entenderse aquí tûmulo, no como "sepulcro levantado de la tierra", sino en su acepción de "armazón de madera, vestida de paños fûnebres, que se erige para la celebración de las honras de un difunto". Diccionario Manual, de la Real Academia Española.

Hechos históricos

Hasta aquí las anotaciones del *Diario*. Digamos, sin embargo, algo más acerca de los destacados **hechos históricos** que tuvieron lugar durante este curso, más allá de las paredes del Colegio de la Compañía y más allá, también, del ámbito de la Universidad de Salamanca.

En España, como acabamos de ver, moría Felipe III, dejando en franca decadencia el imperio heredado de su padre Felipe II. Le sucedió su hijo Felipe IV que enseguida otorgó plenos poderes para el gobierno a Don Gaspar de Guzmán y Pimentel, más conocido por su título de Conde de Olivares.¹⁴⁴

Lo primero que hizo el nuevo valido fue iniciar una campaña de "moralización", actuando contra sus corruptos antecesores. El Duque de Lerma se libró de ser procesado gracias a su título de cardenal, pero sufrió la confiscación de numerosas propiedades y hubo de devolver enormes cantidades al fisco. Al Duque de Uceda se le condenó igualmente a pagar una fuerte suma y a vivir ocho años fuera de la corte. El duque de Osuna (protector de Quevedo) fue encarcelado y murió en prisión y Rodrigo Calderón, Marqués de Sieteiglesias fue condenado a muerte y ejecutado.¹⁴⁵

Por otro lado, este mismo año de 1621 fallecía en Roma el Papa Paulo V, sucediéndole Gregorio XV.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Crónica, pág. 451.

¹⁴⁵ Crónica, pág. 452.

¹⁴⁶ Synopsis, col. 161.

Curso 1621-22: Cuarto de Teología.

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca del **curso 1621-22** aparece también el "Herm[a]no Ant[oni]o Perez, tº", que ya era de cuarto y último curso, aunque no se especifica.¹⁴⁷

Por su parte, en el *Libro Diario* del Colegio de la Compañía, aparece a **30 de Noviembre de 1621** la siguiente anotación (que es la primera que se refiere expresamente a Pérez):¹⁴⁸

"tuvo el 1º acto el h(erman)º Ant(oni)º Perez. presidíole el P(adr)º Matute."

Los **actos académicos** podían ser de dos tipos: "de Escuelas" (en la Universidad), y "de Casa" (en el Colegio). Aquí se trata sin duda de un "acto doméstico" de Pérez ante un profesor suyo. (Sobre los "actos de escuelas" en general, y sobre los de Pérez, en concreto, hablamos en el siguiente capítulo).

Los **actos de casa** eran ocasiones para el lucimiento de los buenos estudiantes (normalmente de 4º curso, que estaba previsto se convirtieran al año siguiente en pasantes de Cátedra). A ellos solían asistir estudiantes de otros Colegios con sus respectivos maestros, que podían intervenir arguyendo. En el Colegio Real de la Compañía se solían organizar dos cada curso, siendo a menudo ocasión de muchas disputas teológicas y fricciones.¹⁴⁹

La anotación no dice nada sobre la **materia** de que trató este acto de Pérez. El tema podía ser facilitado por los profesores o incluso ser elegido por el propio alumno. Por otro lado, no era raro que los estudiantes expusieran en dichos actos el pensamiento de sus maestros.

En este caso, bien pudo Pérez disertar acerca de alguna de las materias que había leído el P. Matute el curso anterior: *De Justificatione* o *De Restitutione*¹⁵⁰ (alguna de las cuales, seguramente, tuvo que estudiar nuestro autor).

Esta tesis se ve avalada por el hecho de que normalmente "presidía" un acto el profesor que había enseñado la materia objeto del mismo (que, al mismo tiempo, solía ser el autor de las opiniones).

Aparte de la anotación que acabamos de transcribir, no hay en el *Diario* del Colegio ninguna otra que haga mención directa a Pérez, ni tampoco otras que merezcan la pena ser reproducidas porque aporten algún dato de interés.

¹⁴⁷ AUS 326, f. 6 v.

¹⁴⁸ BUS 576, f. 14 v.

¹⁴⁹ GARCIA DOMINGUEZ, Luis Mª S.I., Vida religiosa y estudios en el Colegio Real de la Compañía de Jesús en Salamanca. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca, 1983. págs. 80-86.

¹⁵⁰ cfr. BUS Ms. 576, f. 7 v.

Uno de los pocos datos que tenemos de este curso de 1621-22, por el *Libro de Matrículas* de la Universidad, es que el Rector del Colegio era el P. Francisco Labata y que se había incorporado como Lector el P. Tomás Ruiz.¹⁵¹

Respecto del P. **Francisco Labata** decir que ocupaba el puesto de Rector de Salamanca después de haber sido Provincial, durante el curso 1616-17 (cuando nuestro autor estaba en Medina del Campo realizando el ciclo de las Artes).¹⁵²

Respecto al P. **Thomas Ruiz** podemos anotar que ocupó, durante este curso y el curso siguiente, la tercera cátedra de Teología.¹⁵³ Dicha cátedra -recordemos- era la que se leía "en casa", y la que había ocupado el curso anterior el P. Francisco Pimentel.

¹⁵¹ AUS 326, f. 6v.

¹⁵² Synopsis, col. 547.

¹⁵³ como se desprende de una anotación del Diario (a 30 de Agosto de 1623) que estudiamos más adelante (BUS 576, f. 44 r.)

1622-1624: PASANTE DE TEOLOGÍA EN SALAMANCA.

Una vez terminado el ciclo de los cuatro años de la Teología (y con él, el septenio previsto en la *ratio studiorum*) y al haber demostrado Pérez en ellos aptitud para la docencia, se decidirá que continúe sus estudios durante dos cursos más como **preparación para ser Lector**. Esta preparación, establecida también en la *ratio studiorum*, la hará como pasante o re-pasante de teología.

Introducción a esta etapa.

En el *Catálogo Trienal Público* de Castilla del **año 1622**, en el Colegio de Salamanca, aparece "Fr. Antonius Pérez" de 23 años de *edad* y 9 de *tiempo de Compañía*.

Lo cual significa que este informe fue elaborado después de Marzo de ese año (en que cumplió los 23 años de edad y los 9 de tiempo en la Compañía), y antes de Noviembre (pues -como veremos enseguida- en esa fecha ya se había ordenado Sacerdote y no era ya "Frater", sino "Pater").

A estos datos acompañan las observaciones ya acostumbradas sobre sus *fuerzas*: buenas, y sus *estudios*: un año de Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Teología. Esto último quiere decir que, cuando se escribe dicho informe, el curso ya había terminado (pues, si no, constaría: "teólogo de cuarto año").

Además -y por primera vez- existen dos anotaciones en las casillas correspondientes a "*funciones que ejerce*" y "*grado en letras*", en las que se lee: "ninguna" y "ninguno". Lo que viene a reforzar la tesis de que ya había terminado todos sus estudios y estaba en espera de que le designasen una función dentro de la Compañía y decidiesen si podía o no ordenarse.¹⁵⁴

Avala esta idea el hallazgo, en Roma, del "*Segundo Catálogo*" o "*Catálogo Secreto*" del Colegio de Salamanca de ese año de 1622, que acompañaba a aquél otro "*Primero*" o "*Público*", y en el cual se ofrece información confidencial acerca de los talentos de cada uno de los miembros de la casa, con el fin de que se tome alguna decisión sobre sus futuras funciones en la Compañía.

En él, el P. Miguel de San Roman, Rector del Colegio, dice lo siguiente sobre el Hermano Antonio Pérez (a quien se refiere no por el nombre, sino, como era lo acostumbrado, por el número que tenía asignado en el primer catálogo, el 24):

"desde el nº 24 a 43 son estudiantes theologos de los quales no ay que decir emparticular mas que los contenidos en los numeros 24. 25. 26. 29. 30. 35. 37. 39. 42. Son buenos estudiantes y muestran talento pa leer Artes y Theologia. los demas medianos. los contenidos en los nºs 24. 26. 30. 32. 35. 36. 37. 39. 42. 43. muestran talento para predicar".¹⁵⁵

¹⁵⁴ ARSI Cast. 15-II, f. 391, núm. 24.

¹⁵⁵ ARSI Cast. 15-II, f. 429 v.

A la vista de estos informes se decidiría los que habían de ser ordenados y los que no, así como los que debían dedicarse a la enseñanza (de la Filosofía y la Teología) y los que debían ser destinados a otras funciones. En el caso de Pérez, como resulta evidente, se decidió que se ordenase sacerdote y se dedicase al magisterio. No hemos podido, sin embargo, encontrar carta alguna.

En lo que se refiere a la fecha de **ordenación**, decir que en el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca del curso 1622-23, en la lista del Colegio de la Compañía de Jesús, fechada **a 16 de Noviembre de 1622**, aparece ya nuestro autor como "P(adr)e "Ant(oni)o Perez". ¹⁵⁶

Por otro lado, acabamos de ver -en el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla- que a finales del curso 1621-22 Pérez era todavía Hermano. La ordenación debió de producirse, pues, entre el final del curso 1621-22 (en que terminó sus estudios) y el comienzo del curso 1622-23 (en que comenzó su preparación para ser lector). Seguramente, durante el mes de Septiembre u Octubre de ese año.

La fecha exacta no la conocemos ya que este hecho no está recogido directamente en ningún documento que conozcamos (como sí lo están otras, de compañeros y alumnos de Pérez en Salamanca, a las que luego nos referiremos, en el *Diario del Colegio*).

Existe además un **problema** añadido en la determinación de la fecha exacta en que Pérez se ordenó, pues lo que sí hay en el *Diario* del Colegio de Salamanca es una anotación sobre Pérez, **a 21 de Noviembre de 1622** (posterior en 5 días a la del *Libro de Matrículas*) en la que -contradictoriamente con ésta- se dice que nuestro autor es todavía un "Hermano", lo cual oscurece más el tema de la fecha de su ordenación: ¹⁵⁷

"este día por la tarde, vispera de Sta Cecilia, fueron de cassa a Villamayor los H(erman)os Ant(oni)o Perez y el Hº Calvo, el primero a contar un exemplo a quella gente y prevenirles para q(ue) el día siguiente se confessasen, y el H(erman)º Calvo para componer la hermita llevo frontal y dos tafetanes de cassa".

La cuestión es: ¿era ya "Padre" Pérez el 16 de Noviembre, o aún "Hermano" el 21 de ese mes? Nos inclinamos a pensar que el primer dato es el correcto y que en la segunda anotación se ha introducido una errata. Y nos basamos para pensar esto, en primer lugar, en el mayor rigor y credibilidad que -en principio- nos merece un documento oficial, como el *Libro de Matrículas* de la Universidad, respecto a un *Diario* doméstico (cuya redacción, por otra parte, no es del todo clara).

Pero, además, creemos que en la anotación del *Diario* existe una errata, por otro motivo: porque parecen ser funciones propias de un Sacerdote las atribuidas allí a Pérez: "contar un ejemplo" a aquéllas gentes (o sea: predicar), y "prevenirles para que al día siguiente se confesasen" (seguramente con él); del mismo modo que parece que "componer la ermita" sería función más propia de un Hermano.

¹⁵⁶ AUS 327, f. 7 v.

¹⁵⁷ BUS Ms. 576, fº 31 v.

Por otro lado, lo acostumbrado era que a cualquier "misión" fuera un Hermano con un Padre, y no dos Hermanos solos. Así lo atestiguan diversas anotaciones que hemos podido encontrar en el *Diario del Colegio*.¹⁵⁸

¿En qué consistía la **ordenación**? Por otras anotaciones del Diario del Colegio de Salamanca (precisamente referidas, entre otros, al alumno y sucesor de Pérez en Roma, Martín de Esparza y Artieda) sabemos que la ordenación se dividía en tres actos y momentos distintos: la ordenación de epístola, la ordenación de Evangelio y la ordenación de Misa.¹⁵⁹

En lo que se refiere al ministerio o **cargo** que tuvo Pérez durante estos dos cursos, señalar que, aunque en los *Libros de Matrículas* de los años 1622 y 1623 sólo se dice que el "P(adr)^e Antonio Pérez" es "t(eólogo)^o",¹⁶⁰ nuestro autor no era un alumno más de Teología -pues ya había finalizado el ciclo ordinario de los cuatro años-, sino un *pasante* o *re-pasante* de la cátedra de teología escolástica, al tiempo que un *actuante de Escuelas*. Estos datos los conocemos a través de varias anotaciones del *Diario del Colegio* (de las que luego daremos una referencia mucho más amplia).¹⁶¹

Los *Pasantes de Escuelas* o Cátedras eran alumnos aventajados que profundizaban en sus estudios de Teología durante dos cursos más (se les llamaba pasantes "de primer año" o "de segundo año", según estuvieran en uno u otro), con el propósito de convertirse más adelante en Lectores o Catedráticos.

Para ello, debían superar antes un "acto" en la Universidad al final de cada uno de los cursos (llamado "menor" el del primer año y "mayor" el del segundo), motivo éste por lo que también se les denominaba "*Actuantes de Escuelas*". Antonio Pérez era "*pasante de escolásticas*";¹⁶² es decir, de las Cátedras de Teología Escolástica (o "Dogmática"); aparte, el Colegio de Salamanca contaba con una cátedra de Escritura (o de Teología Bíblica) y otra de Moral.

¹⁵⁸ entre otras, la siguiente anotación del Diario referida a Pérez, de fecha 22 de Diciembre de 1622 (que veremos luego), en la que ya se le nombra con su condición de Padre y en la que se dice que acompañó a un Hermano a su pueblo a ver a su madre. (BUS Ms. 576, f. 32 v).

¹⁵⁹ Cfr. BUS Ms. 576; ff. 137 r, 137 v. y 138 r: "a 11 (de Marzo de 1631) Fueron se a **ordenar de epistola** a Vallad(olid) los H.^{os} Joan Vazquez, Joan de Escobar, Martin de esparza y Diego Marin"; "a 18 (de Marzo de 1631) volvieron de Vall(adoli)d **ordenados de epistola**"; "a 5 (de Abril de 1631) **ordenaronse de Evangelio** los H.^{os} Joan Vazquez, Joan de Escobar, Martin de Esparza, Diego Marin y García de Ribera con el S(eñ)^{or} Obispo desta ciudad"; "a 19 (de Abril de 1631) Sabbado S(an)^{to} y los dias antes hizo el officio el P. Provincial **ordenaronse de missa** los P.^{es} Diego Marín, Martin de Esparza, Joan Vazquez, Joan de Escobar y Garcíad de Ribera. ordenolos el S(eñ)^{or} Obispo desta ciudad".

¹⁶⁰ AUS 327, f. 7v.

¹⁶¹ Entre ellas, la de **16 de Marzo de 1623** (que recoge el acto menor de Pérez), la de **27 de Octubre** de ese mismo año (en la que se dice que nuestro autor es "passante de escolásticas y actuante mayor de escuelas"), la de 22 de Febrero de 1624 (que se refiere a su acto mayor de escuelas) y la de 7 de enero de 1625 (que se refiere a él como "passante y actuante mayor de escuelas del año passado de 624"). BUS Ms. 576, ff. 36 v, 48 r, 53 r y 69 r.

¹⁶² como dice la anotación del Diario de 27 de Octubre de 1623 (BUS Ms. 576, f. 48 r).

Curso 1622-23: Pasante de escolástica y actuante menor de escuelas

Sobre el primer curso de Pérez en esta nueva etapa (durante el que era pasante de primer año y actuante menor de Escuelas), y aparte de la inscripción - ya vista- en el *Libro de Matrículas* de la Universidad, ¹⁶³ hemos encontrado, en el *Libro Diario* del Colegio, las siguientes anotaciones interesantes:

A 17 de Octubre (de 1622) hay una, en la que se enumeran las "*Lecturas de n(uestr)os maestros*": ¹⁶⁴

"Leyó este año el P(adr)^e Matute la mat(eri)a De auxilijs, el P(adr)^e Hurtado de Praedestinatione y en cassa leyó el P(adr)^e Thomas Ruiz la mat(eri)a de Incarnatione".

Éstos eran, pues, los **profesores** que ocupaban durante este curso de 1622-23 las tres cátedras de Teología Escolástica que tenía el Colegio; las dos primeras en escuelas (en las Escuelas Menores de la Universidad) y la tercera en casa. No sabemos si Pérez estuvo como pasante de todos ellos, o sólo de alguno. ¹⁶⁵ En cualquier caso, eran sus maestros.

A 21 de Noviembre está la anotación del viaje de Pérez y del Hermano Calvo a Villamayor la víspera de Santa Cecilia que ya ha sido comentada, al hablar de la fecha de ordenación. ¹⁶⁶ Añadir aquí a lo entonces dicho, que parece ser éste el primer viaje de nuestro autor, como sacerdote, para realizar una "misión popular" (aunque quizás hubiera acompañado antes a algún Padre, siendo aún sólo un Hermano estudiante).

Sobre estas "misiones populares" realizadas por los miembros de un Colegio leamos lo que dice el P. Evaristo RIVERA: ¹⁶⁷

"No se crea, sin embargo, que el Colegio se dedicaba sólo a enseñar. Su línea de actuación *iba mucho más allá*. Era un Centro de actividad apostólica (...) Desde allí se desplegaba el amplio abanico de ministerios, primariamente en el ambiente local y comarcal.

Pero se extendía frecuentemente a ciudades y pueblos más o menos cercanos. El sistema era el de la *misión popular* (...) Hubo misioneros célebres con dedicación plena (...) Junto a ellos, una lista muy larga de operarios y profesores del Colegio recorrían largos y penosos caminos para llevar un mensaje ético y doctrinal que tanto se necesitaba en aquella sociedad (...)"

¹⁶³ AUS 327, f. 7 v.

¹⁶⁴ BUS Ms. 576, f. 30 r.

¹⁶⁵ quizás con el P. Matute, ante el que Pérez había hecho su primer acto académico el curso anterior, o quizás ante el P. Puente Hurtado de Mendoza, del que se le considera discípulo.

¹⁶⁶ BUS Ms. 576, f. 31 v.

¹⁶⁷ op. cit., pág. 137.

Este viaje de Pérez a Villamayor, pues, no era otra cosa que su primera *misión popular* como sacerdote; pero no sería la única durante esta etapa, porque -como veremos enseguida- en este mismo curso y en el siguiente realizaría al menos otros dos viajes más de los que tengamos constancia.

Respecto al lugar donde se desarrolló esta primera misión de Pérez (Villamayor), creemos que se trata del pueblo que está a unos 5 kms al noroeste de Salamanca (en el camino a Ledesma), ya que, aunque hay otros pueblos con este mismo nombre, de la anotación se desprende que se encontraba a menos de una jornada de camino. También se deduce del *Diario* que la "misión" duró dos días y que -básicamente- consistió en una predicación, el primer día, y una confesión, el segundo.

A 22 de Diciembre de ese mismo año, hay otra anotación sobre un nuevo viaje de Pérez (que también ha sido citado ya de pasada) acompañando a un Hermano a su pueblo: "partieron deste Collegio el P^e Antonio Perez y el H^o Polanco a Sanchidrián lugar de tierra de Arévalo, por ver el H^o Polanco a su madre con lic(en)c(i)^a del P(adr)^e Provincial." ¹⁶⁸

En relación con este mismo viaje, **a 2 de Enero de 1623**, el *Diario* dice: "el día antes volvieron el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez y H(erman)^o Polanco".¹⁶⁹ El viaje duró, pues, 10 días (coincidiendo con las Navidades y seguramente con las vacaciones escolares). No sabemos cuántos de éstos permanecieron en Sanchidrián, aunque suponemos que muy pocos porque el viaje desde Salamanca no es corto (100 kms).¹⁷⁰ Aparte de "ver" y atender a la madre del H^o Polanco (que debía de estar enferma), probablemente realizarían, además, alguna otra "misión" aprovechando el viaje y la época.

Acto menor

A 16 de Marzo de 1623 encontramos la siguiente anotación: ¹⁷¹ "hubo su acto menor en escuelas el P^e Antonio Perez. saliole muy bien; fue el acto De merito Christi".

Sobre los **actos menores** que se celebraban en la Universidad de Salamanca durante el siglo XVII, Luis GARCIA DOMINGUEZ ¹⁷² dice que "el esquema de un acto menor es el mismo (que el del acto mayor), aunque sóloamente dura la mañana o la tarde, y se supone de menos importancia".¹⁷³

¹⁶⁸ BUS Ms. 576, f. 32 v.

¹⁶⁹ BUS Ms. 576, f. 33 v.

¹⁷⁰ Está Sanchidrián, efectivamente, en tierra de Arévalo; unos 25 kms antes de llegar a éste, por la carretera de Madrid a La Coruña.

¹⁷¹ BUS Ms. 576, f. 36 v.

¹⁷² GARCÍA DOMÍNGUEZ, Luis M^a S.J. Vida religiosa y estudios en el Colegio Real de la Compañía de Jesús en Salamanca. Tesis Doctoral defendida en la U.P. de Salamanca, en 1983. Pág. 81.

Aunque en la anotación transcrita se dice la **materia** de que trató (*Sobre el mérito de Cristo*), no se dice ante qué Maestro la expuso Pérez (cosa que sí ocurre -como veremos- en la nota de su acto mayor). ¹⁷⁴

Por otra parte, una anotación curiosa **a 7 de Abril de 1623**, nos da noticia de la llegada a Salamanca de un paisano de Pérez: "recibió en la comp(añi)^a el P^e Prov(inci)^{al} a Miguel de Artazu natural de la Puente de la Reyna en el Reyno de Navarra". ¹⁷⁵

No sabemos si la llegada de este paisano (y, probablemente, conocido) de Antonio Pérez al Colegio -quizás con noticias de los suyos- influyó para que éste emprendiera camino a su ciudad. Pero el caso es que un mes más tarde, **a 9 de Mayo de 1623**, (¿terminado el curso?) encontramos lo siguiente:

"este mismo día partio [tambien] deste Coll(egi)^o el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez para el lugar de la Puente de la Reyna en el Reyno de Navarra de adonde es natural el dicho P(adr)^e." ¹⁷⁶

Sabemos que permaneció allí cinco meses, hasta el comienzo del curso 1623-24. ¹⁷⁷ Seguramente, por un motivo familiar grave (quizás, la muerte de su padre). Es probable también que tuviera que desplazarse a Pamplona, para arreglar los asuntos familiares, y viviera allí algún tiempo en el Colegio de la Compañía. ¹⁷⁸

En su ausencia, **el 14 de agosto de 1623**, llega a Salamanca, desde el Colegio de Monforte, un Hermano llamado "Miguel Pérez", el cual "vino antes que sus condiscípulos por estar indispuerto y venir a curarse", como se indica en el *Diario*. ¹⁷⁹

¿Es este "Miguel Pérez" el hermano mayor de Antonio, también jesuita, que ingresó en la Compañía en 1615? En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca del curso siguiente (1623-24) no aparece (seguramente por no haberse restablecido todavía), pero sí en los cursos 1624/1625 y 1625/26, como estudiante de teología (cuando ya no estaba Antonio). ¹⁸⁰

¹⁷³ Vid. infra, cuando se habla del acto mayor de Pérez.

¹⁷⁴ BUS 576, fº 53 r.

¹⁷⁵ BUS Ms. 576, f. 37 v.

¹⁷⁶ BUS Ms. 576, f. 39 r.

¹⁷⁷ por otra anotación del *Diario* (que veremos más adelante), en la que se dice que volvió al Colegio **a 27 de Octubre de 1623** (BUS Ms. 576, f. 48 r).

¹⁷⁸ como hará en 1641, antes de emprender viaje a Roma a leer la Cátedra Prima de Teología (BUS Ms. 576, f. 216 v).

¹⁷⁹ BUS 576, fº 44 r.

¹⁸⁰ AUS 328, fº 9 v, AUS 329, fº 11 r. y AUS 330, fº 10 v.

Los datos que conocemos acerca de Miguel Pérez Valiende, sin embargo, no dicen nada sobre esta posible estancia en Salamanca.¹⁸¹

Sólo se recogen en su reseña biográfica (basada en los catálogos trienales): "tres cursos de Filosofía (¿1617-1620?) y tres de Teología (¿1620-1623?) en el Colegio de S. Ambrosio de Valladolid".

Aunque la fecha de este traslado al Colegio de Salamanca podría coincidir con la finalización de su tercer año de teología, no coincidiría el Colegio de procedencia (Monforte en vez de San Ambrosio de Valladolid), ni se entendería muy bien el objetivo de su traslado a Salamanca.

Una explicación podría ser: hacer en Salamanca el cuarto y último curso ordinario de Teología (mientras Antonio cumplía su segundo curso de actuante), para luego hacer allí -también él- los dos cursos de pasante preparatorios para el magisterio.

Pero los datos que tenemos de Miguel Pérez Valiende no nos confirman esta hipótesis, sino más bien lo contrario. Pues en su biografía se nos dice que, después de sus tres años de Filosofía y tres de Teología (en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid), ejercitó los ministerios sacerdotales (allí mismo y en otros Colegios de la Provincia de Castilla), de lo que se deduce que nunca enseñó.

Lo más razonable, pues, es pensar que no se trata de Miguel Pérez Valiende, el hermano mayor de Antonio, sino de otro Miguel Pérez. Lo común del nombre y apellido, las contradicciones sobre el Colegio en el que cursó sus estudios y, sobre todo, la falta de coherencia entre su supuesta formación para ser Lector y su segura dedicación al ejercicio del ministerio sacerdotal (con el grado -seguramente- de coadjutor espiritual) así lo aconsejan.

A 30 de Agosto de 1623 hay una anotación que, aunque no se refiere a Pérez, sí es interesante para conocer los cambios que se producían en el Colegio de Salamanca:

"este mismo día por la tarde se partió el P^e Thomas Ruiz lector de la 3^a Cathedra deeste Collegio a leer la 2^a del de S. Ambrosio de Valladolid. quedó en su lugar el P^e P(edr)^o".

El **P. Tomás Ruiz**, que -como ya hemos visto- ocupó la tercera cátedra de Salamanca durante este curso y el anterior, coincidió aquí, pues, con nuestro autor, cuando éste era aún estudiante de cuarto curso de teología (en 1621-22) y pasante de primer año de escolásticas (en 1622-23).

Pero, además, debió coincidir también con él en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid, ya ambos como profesores, cuando Pérez estuvo allí (de 1625 a 1628) como Lector de Artes.

¹⁸¹ P. ORDOÑEZ, Valeriano y H^o PÉREZ DE LA RAYA, Félix S.J., Los Jesuitas navarros, siglo a siglo. Pamplona, 1983-88 (p. 143)

Finalmente, se volverían a encontrar los dos de nuevo en el Colegio de Salamanca pocos años después, ya ambos como Lectores de Teología, como demuestra el *Libro de Matrículas* de 1630,¹⁸² y el Códice 104 BUS, en el que está encuadrado un manuscrito de Antonio Pérez, junto con dos del P. Ruiz y otro de Lupercio Aguayo (que deben corresponder todos a este curso, ya que en la portada de uno aparece "Salamanca, 1631").¹⁸³

El "P. P(edr)o" que aparece en la anotación que acabamos de transcribir (y que quedó en lugar del P. Tomás Ruiz, a su marcha, en la tercera cátedra de teología del Colegio de Salamanca), no es otro que el P. **Pedro Pimentel**.

El mismo que, años más tarde, como Rector del Colegio haría una gran labor pacificadora durante unos sangrientos enfrentamientos entre ciudadanos y estudiantes, a mediados de siglo, y quien ocuparía el cargo de Provincial de Castilla, durante el curso 1653-54.¹⁸⁴

Aparte de coincidir el Padre Pimentel y Pérez este curso, siendo aquél Lector y nuestro autor pasante, también estuvieron juntos en Salamanca más adelante, como compañeros de magisterio.

Así lo atestigua el P. Pedro Bermudo en la dedicatoria de la obra póstuma de Pérez *In primam partem Divi Thomae tractatus quinque*, hecha a otro Pimentel, en la que dice que "el P. Antonio Pérez había sido para el P. Pedro Pimentel un queridísimo y amiguísimo colega en la palestra de la teología".¹⁸⁵

Aunque no aparezca citado en el *Diario* entre los que leyeron materias ese curso,¹⁸⁶ el P. Pimentel también estaba ese año en el Colegio de Salamanca. Así lo demuestra otra anotación del *Libro Diario*, que dice: "**a 17 (de Março de 1623)** Viernes dela 2ª d(ome)nica de la quaresma, predicó en S. Isidro el P^e Matute, por aver caydo enfermo el P^e San Roman y el P^e P^o contó el exemplo en cassa, por falta de dicho P^{en}".¹⁸⁷

El Padre que cayó enfermo este curso (y al cual sustituyeron los Padres Matute y Pimentel) era **Miguel de San Román**, que había sido Rector del Colegio durante el curso pasado (ya vimos que fue él quien firmó los Informes Trienales de fines del curso 1621-22) y que permanecía allí durante éste, seguramente como predicador.

¹⁸² AUS 335, f. 12 r.

¹⁸³ sobre este Códice ya volveremos en otro capítulo de esta "vida" de Pérez y, sobre todo, al estudiar su "obra".

¹⁸⁴ Hernández Montes, Benigno y Synopsis.

¹⁸⁵ "...cum P. Antonius Perez Patri Petro PIMENTELLO in Theologica palaestra charissimus, et amicissimus collega fuerit...".

¹⁸⁶ BUS Ms. 576, f. 30 r.

¹⁸⁷ BUS Ms. 576, f. 36 v. (inmediatamente después de la del acto menor en escuelas de Pérez).

Por el *Libro de Matrículas* de la Universidad sabemos que al P. San Román le había sucedido, en el Rectorado del Colegio de Salamanca durante ese curso, el P. **Francisco de Prado** (que sería Provincial años más tarde, 1631-1634). ¹⁸⁸

También por el *Libro de Matrículas* de la Universidad tenemos noticia de **otros moradores** del Colegio de Salamanca durante este curso de 1622-23, que debieron ser compañeros de Pérez. ¹⁸⁹

En lo que respecta a los **hechos** de trascendencia histórica que tuvieron lugar durante 1623, destacan **dos muertes** importantes: en España (Tordesillas), el 17 de mayo, la de Francisco de Sandoval y Rojas, **Duque de Lerma**, apartado de la corte desde 1621, y objeto de procesos y confiscaciones; ¹⁹⁰ y en Roma, el 8 de julio, la muerte del Papa **Gregorio XV**, a quien sucedió ese mismo año Urbano VIII (cuyo pontificado se extendería hasta 1.644). ¹⁹¹

En lo que se refiere al **ambiente cultural** que se "respiraba" entonces en España, valgan -como muestra- dos hechos que tuvieron lugar ese año. Por un lado, 1.623 es la primera fecha segura de la aparición de una obra de **Calderón** (*Amor, honor y poder*) y, por otro, es el año del nombramiento de **Velázquez**, como pintor real (el 6 de Octubre). ¹⁹²

¹⁸⁸ coincidiendo con la etapa de Pérez en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid, como Lector de Artes, y siendo éste el Provincial ante el que nuestro autor profesó sus votos solemnes.

¹⁸⁹ AUS 327, f. 7v.

¹⁹⁰ Crónica de España, pág. 453.

¹⁹¹ Synopsis, cols. 161 y 169.

¹⁹² Crónica de España, pág. 453.

Curso 1623-24: Pasante de escolástica y actuante mayor de escuelas

A 27 de Octubre de 1623 encontramos la siguiente anotación en el *Diario* del Colegio de Salamanca: ¹⁹³

"vinieron los P(adr)^{es} Juan Martínez y Ant(onio)^o Perez. el 1^o a ser maestro de estudiantes y el 2^o passante de escolasticas y actuante mayor de escuelas".

El P. Juan Martínez no es otro que el famoso teólogo **Juan Martínez de Ripalda** (también navarro como Pérez y prácticamente coetáneo suyo, aparte de compañero y gran amigo). Venían ambos, seguramente, del Colegio de Pamplona.

Que Martínez de Ripalda fue prácticamente **coetáneo** de Pérez, se desprende inmediatamente de la lectura de su biografía: nacido en 1594 (cinco años antes que nuestro autor) en Pamplona, ingresó en 1609 en la Compañía (Pérez, en 1613), fue Lector de Filosofía y Teología en Salamanca (donde coincidió con aquél) y en Madrid, donde murió en Abril de 1648 (un año antes que Pérez). ¹⁹⁴ Si a esto añadimos la proximidad del lugar de origen y las numerosas coincidencias biográficas (tanto espaciales, como académicas), podemos afirmar, sin caer en la exageración, que se trata de dos vidas casi paralelas.

Que Ripalda, además de coetáneo, fue **compañero** de Pérez, se demuestra por diversas anotaciones del *Diario* de Salamanca (como la que acabamos de transcribir), por las respectivas anotaciones del *Libro de Matrículas*, así como por el *Códice 96 BUS*, en el que están encuadrados juntos dos manuscritos de cada uno de ellos (junto con otros dos del P. Puente Hurtado de Mendoza, y uno del P. Cachupin). ¹⁹⁵

Finalmente, que además de coetáneo y compañero, Ripalda era **amigo** de Pérez y admirador de su ingenio, nos lo dice CRUZAT en la *Vida* de Pérez (antepuesta, como ya sabemos, al último volumen de las obras de Pérez: *In secundam et tertiam partem D. Thomae*); donde, después de alabar a Ripalda, afirma: "Pues bien, este gran hombre, instruido por su experiencia, alababa con grandes elogios la sabiduría de Antonio". ¹⁹⁶

A 4 de diciembre de 1623, en el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca, figura el "P^e Antonio Pérez" tan sólo como "t(eólog)o", ¹⁹⁷ aunque - como ya hemos visto, por la nota anterior del *Diario*- era *pasante de segundo año* de las cátedras de Teología Escolástica y *actuante mayor* de Escuelas.

¹⁹³ BUS Ms. 576, f^o 48 r.

¹⁹⁴ Synopsis, col. 613.

¹⁹⁵ correspondientes todos ellos, seguramente, a los años de 1634 a 1636 (que son las fechas que figuran en los manuscritos del P. Puente Hurtado).

¹⁹⁶ "Hic ergo tantus vir, experimento edoctus, ingentibus verbis commendabat Antonij sapientiam".

¹⁹⁷ AUS 328, f^o 9 v.

Por ese mismo *Libro de Matrículas* y por otras anotaciones del *Diario* sabemos que ese curso era Lector de la Cátedra Prima el P. Bernabé de **Matute**, que el P. Pedro **Pimentel** era Lector de la 3ª Cátedra, que el P. Andrés de **Palencia** era predicador y que el Padre Juan Martínez de **Ripalda** era el Maestro de estudiantes. Aunque no hemos encontrado mención expresa en ningún lugar, la cátedra segunda (o "de vísperas") en escuelas la ocupaba, igual que el curso anterior, el P. Puente **Hurtado** de Mendoza.¹⁹⁸

También sabemos por el *Diario* que, junto a nuestro autor, hubo durante ese curso otro pasante en el Colegio de Salamanca: **Miguel de Arbizu**, que era "pasante de scriptura" (o de Teología Bíblica) y que sería, años más tarde, Provincial de Castilla en dos ocasiones, durante el curso 1655-56 y de 1666 a 1671, además de gobernar como Vice-Provincial durante el curso 1662-63.¹⁹⁹

Es de suponer que, siendo compañero de Pérez y pasante como él, Arbizu fuera también gran amigo suyo. Quizás esto influyó en el hecho de que se publicasen todas las obras póstumas de Pérez durante sus mandatos como Provincial de Castilla (en 1656, 1668 y 1669). Constándonos, por una parte, que la iniciativa para la publicación de sus obras partió de Castilla (como se recoge en la *Ratio Operis* de *In primam partem*) y, por otra, que el propio Arbizu concedió la facultad para que se mandase a la imprenta el segundo tomo, estampando en él su firma y sello (como se recoge en las *Censuras* de *In secundam et tertiam partem*).

A 22 de Febrero de 1624 se consigna en el *Diario* del Colegio la celebración del **acto mayor** de Antonio Pérez en la Universidad:

"tubo el acto mayor de escuelas el P(adr)^e Antonio Perez. defendio la materia de Incarnatione. presidio el M^o Merino."²⁰⁰

Un acto mayor (o "Acto de toda la Teología"), que, con el acto menor, eran actos académicos públicos y "oficiales" de la Universidad (distintos de los actos, privados y públicos, de los Colegios) consistía básicamente en lo siguiente:²⁰¹

"En un acto mayor, un alumno (el sustentante) patrocinado por un maestro (el padrino) exponía y mantenía sus tesis o conclusiones, y respondía a los argumentos que se le ponían como impugnación o dificultad. En Salamanca solía haber unos argumentantes de oficio, pagados por la Universidad misma o por algún colegial interesado".

¹⁹⁸ quien durante 30 años enseñó teología escolástica en la Universidad de Salamanca (Synopsis, col. 614).

¹⁹⁹ Synopsis, col. 547.

²⁰⁰ BUS Ms. 576, fº 53 r.

²⁰¹ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Luis M^a S.J. Vida religiosa y estudios en el Colegio Real de la Compañía de Jesús en Salamanca. Tesis Doctoral defendida en la U.P. de Salamanca, en 1983. Págs. 80-81.

"Las conclusiones se publicaban de antemano, y se repartían de víspera a los maestros e instituciones docentes. Las firmaban el maestro y el alumno. En su conjunto, el acto solía durar en Salamanca desde las siete y media hasta las diez, y desde las dos de la tarde hasta que se terminaban las disquisiciones. No solían fijarse sino en algún punto de la teología (no la abarcan toda, naturalmente)".

"Hay algunos actos en la Universidad, a los que tienen que acudir todos los centros universitarios". (...) "A todos estos actos se acude como colegio, "toda la comunidad" y los maestros van acompañados en la forma que es acostumbrado. Se adelantan los estudiantes (a los cuales se les señala el sitio correspondiente en la sala) y vuelven los que deben hacerlo para acompañar convenientemente a los maestros".

Concretamente, en el acto de Antonio Pérez sabemos que hubo una gran asistencia de público, por la noticia que dejó -en este sentido- el P. Gaspar Cruzat en su "*Vita*". En ella dice que Pérez "defendió sus tesis (teológicas) ante una asamblea numerosísima de la Universidad de Salamanca". ²⁰²

Sobre el **M(aestr)º Merino**, ante el que defendió Pérez sus tesis sobre la Encarnación, no tenemos más datos.

Lo mismo nos ocurre respecto del **Pº Antonio de Torres**, con quien Pérez hizo un viaje -seguramente para realizar alguna misión- a dos pueblos de la provincia de Salamanca (Peralejos y Villar); viaje que está recogido en el *Diario* y cuyas anotaciones constituyen las últimas que se refieren a Pérez -claramente- este año.

A 17 de Abril de 1624 encontramos en el Diario la siguiente nota: "fueron los pp. Ant(onio) de Torres i Ant(oni)º p(ere)^z a peralejos y al villar". Y **a 4 de mayo** de ese mismo año se dice: "volvieron los P(adr)^{es} Ant(oni)º de Torres y Antonio Perez de Peralejos." ²⁰³

Este último viaje y misión de Pérez durante esta etapa duró, pues, 17 días. El más largo, por tanto, de los que hizo, y quizás también el más importante, ya que le acompañaba otro Padre (y no un Hermano, como en anteriores ocasiones).

Esta suposición se basa además en otro hecho. Peralejos está a unos 60 kms de Salamanca ²⁰⁴ (a menor distancia por ejemplo que Sanchidrián, que había sido su último viaje y en el que empleó 10 días); lo cual quiere decir que, de los 17 días, no debieron invertir muchas jornadas en el camino (6 como mucho) y sí, casi todas, en dicha "misión popular".

²⁰² "... defensis thesibus pro Salmantinae Academiae frequentissima concione"...

²⁰³ BUS Ms. 576, fº 55r y 55v.

²⁰⁴ hacia poniente, en el camino a Vitigudino, muy cerca ya de éste (a unos 5 kms) y de la frontera con Portugal (a 50 kms).

Si bien no ha habido problema para localizar Peralejos en el mapa, ²⁰⁵ no ocurre lo mismo en la identificación del otro pueblo que visitaron Pérez y Torres (que sin duda está próximo a aquél). El *Diario* sólo nos ofrece su nombre incompleto: Villar, que para un Diario Doméstico bastaba, porque ya se sabía entonces a cuál se hacía referencia. Sin embargo, dicha indicación resulta para nosotros insuficiente, ya que este nombre de Villar es muy común en las denominaciones de los pueblos de aquella zona. ²⁰⁶

En cualquier caso, sabemos que esa zona era frecuentada por los miembros del Colegio de Salamanca, ya que en el mismo *Diario*, un mes antes de este viaje de los Padres Antonio Pérez y Antonio Torres a Peralejos y Villar, encontramos otro del Padre Hurtado y del Hermano Miguel Pérez (de los que ya hemos hablado en este capítulo) al pueblo de Gomez ciego, muy próximo a aquéllos. ²⁰⁷

Decíamos que estas anotaciones del viaje a Peralejos y al Villar son las últimas de este año que se refieren "claramente" a Pérez. Existe, sin embargo, otra anotación de este curso que pudiera referirse a nuestro autor (a continuación, precisamente, de la que acabamos de mencionar).

Dice: "**a 4 de Abril de 1624** predicó el mandato enessa el P^e Ju(a)ⁿ M(art)ínez. en Sta Ana, Ant(onio) el P^e".²⁰⁸ Como vemos, aunque bien pudiera referirse a nuestro autor (compañero y amigo de Ripalda), también podría ser al otro "P^e Antonio" (Torres) que se encontraba entonces en el Colegio, como acabamos de ver.²⁰⁹

²⁰⁵ existen dos pueblos distintos con el mismo nombre: Peralejos de arriba y Peralejos de abajo.

²⁰⁶ Creemos que se trata de Villar de Peralonso, también en la carretera a Vitigudino y muy cerca de Peralejos. Pero, en la misma carretera (a mitad de camino entre Salamanca y Peralejos), hay un Villarmayor; y, por otro lado, muy próximos a Peralejos, aunque ya fuera del camino, hay un Villarmuerto y un Villargordo.

²⁰⁷ BUS Ms. 576, f. 54 v: a 3 de Abril de 1624.

²⁰⁸ BUS 576, f. 55 r.

²⁰⁹ El "mandato" se predicaba el Jueves de la Semana Santa.

1624-1625: TERCERA PROBACION EN LEON

El rótulo del presente capítulo (como el de los anteriores) intenta reflejar lo que Pérez hizo durante esta etapa de su vida (que, en este caso, se circunscribe a un único curso). Sin embargo, lo que realmente va a caracterizar, a nuestro juicio, este momento de transición (más que etapa) de la vida de nuestro autor, serán los sucesivos **viajes** que hace a lo largo del año 1625.

De Salamanca a León.

A 7 de Enero de 1625 encontramos en el *Libro Diario* del Colegio Real de la Compañía de Jesús de Salamanca esta anotación: "este mismo día partio para el Collegio de Leon por ministro y a tener la 3^a provacion el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez passante y actuante mayor de escuelas deeste Coll(egi)^o del año passado de 624, que por aver estado algun tiempo enfermo y de peligro no pudo salir antes". ²¹⁰

Tras tener el acto mayor de escuelas (el 22 de Febrero de 1624) Pérez se queda en Salamanca hasta la finalización del curso, como prueban las anotaciones del *Diario* transcritas en el capítulo anterior (la última, de 4 de Mayo). ²¹¹

Su intención era, seguramente, incorporarse al Colegio de León al inicio del curso siguiente, como se deduce del hecho de que no aparece ya ese curso en el *Libro de Matrículas* de Salamanca.²¹²

Pero, como acabamos de ver, no pudo incorporarse "a tiempo" (al comienzo del curso) al Colegio de León, "por haber estado algún tiempo **enfermo** y de peligro (de muerte)".

No se sabe nada acerca de esta **enfermedad** de nuestro autor: ni cuándo comenzó, ni en qué consistió, ni tampoco cuánto duró. Quizá estuviera relacionada con alguno de los viajes a finales del curso anterior (a Peralejos y a El Villar).

En cualquier caso, lo que sí sabemos es que no era la primera enfermedad "de peligro" que tuvo nuestro autor. Ya vimos que, durante el noviciado, también enfermó gravemente.

Aunque las anotaciones referidas a las "fuerzas" de nuestro autor en todos los Catálogos Trienales son "buenas", cabe preguntarse si Antonio quedó resentido de aquella primera enfermedad y si ésta no será sino manifestación de una salud no demasiado fuerte.

²¹⁰ BUS Ms. 576, fº 69 r.

²¹¹ BUS Ms. 576, f. 55 v.

²¹² AUS 329, ff. 10 v. y 11 r.

Respecto al largo **viaje** de Salamanca a León, sabemos por la anotación arriba transcrita que se inició el 7 de Enero de 1625; necesariamente, una vez recuperadas todas las fuerzas, que sin duda nuestro autor habría de precisar en las grandes jornadas de camino que tenía por delante. De una reconstrucción aproximada de dicho viaje obtenemos ciertos datos de interés. La distancia entre Salamanca y León es -hoy- de 214 kms. En aquella época, pues, este viaje no duraría menos de 10 días, a buena marcha y no precisamente por autovías, sino por penosos caminos.

Seguramente, el grupo (pues no se acostumbraba viajar solo) se detendría -entre otros muchos lugares- en Zamora y Benavente para hacer noche. Respecto a Zamora, decir que todavía no había Colegio de la Compañía (que sería fundado en 1712), aunque desde principios del XVII se habían realizado distintas "misiones" y se habían producido varias tentativas de fundación, por lo que puede que hubiera allí algún grupo de jesuitas más o menos fijo, o al menos alguna casa que los acogiera. Quizás también pasaran por el Villar de la Vega, situado entre Benavente y la Bañeza, donde tenía la Compañía unas tierras desde 1559, y donde estuvo durante tres años el Noviciado, durante el siglo pasado.²¹³

Sobre su **estancia en** el Colegio de **León** no tenemos muchos más datos de los que nos ofrece la breve anotación del *Diario*.

No sabemos cuáles eran exactamente sus funciones como **ministro**, pero en general se puede decir que son las de un administrador, figura auxiliar del Rector del Colegio (junto a otras, como la del "ecónomo", que todavía hoy perviven).

Respecto a la **tercera probación** decir que es la última etapa de la formación de un jesuita (que recibe entonces, y por este motivo, el apodo de "tercerón"). Ya vimos que la primera era la que se tenía antes de ingresar en la Compañía, y que la segunda no era otra cosa que el Noviciado.

El **objetivo** de esta tercera probación viene definido en las mismas Constituciones: "... acabada la diligencia y cuidado de instruir el entendimiento, insistir en la escuela del afecto, ejercitándose en cosas espirituales y corporales que más humildad y abnegación de todo amor sensual y voluntad y juicio propio y mayor conocimiento y amor de Dios Nuestro Señor puedan causarle; para que habiéndose aprovechado en sí mismos, mejor puedan aprovechar a otros a gloria de Dios Nuestro Señor". (*Const.*, 516)

La **duración** de esta etapa es no inferior a seis meses y en ella se combina la experiencia de un mes de Ejercicios, con el estudio de las Constituciones de la Compañía y la profundización en los grandes temas de la espiritualidad ignaciana, al tiempo que se desarrolla una cierta praxis pastoral; tendente a potenciar de una manera muy especial, la reflexión, la oración, la obediencia y la humildad.²¹⁴

²¹³ RIVERA, págs. 380 ss. y 250 ss.

²¹⁴ GARCIA VELASCO, Juan Ignacio S.J. La Provincia de Castilla hoy. Presente y futuro; en la citada obra San Ignacio de Loyola y la Provincia jesuítica de Castilla. Sal Terrae, 1991. Pág. 522.

Aunque no hemos encontrado ningún *Catálogo Breve* de este año del Colegio de León (como sí ocurría con el Colegio de Medina del Campo), por la lista incluida en el *Catálogo Trienal* de 1625 se pueden conocer algunos nombres de sus moradores.

Aparte, RIVERA da algunos datos históricos sobre el Colegio (que se llamaba de San Miguel de los Ángeles y funcionaba desde 1572), pero sorprendentemente pasa de largo por "nuestra" época (pues apenas dice nada de la etapa comprendida entre 1599, marcado por la peste, y la expulsión de 1767).

Tan sólo dice, en una nota a pie de página, que: "desde el siglo XVII fue uno de los grandes Colegios de la Provincia, con muchos cientos de gramáticos", pues, efectivamente, fueron los cursos de Gramática los que le dieron fama (aunque también los hubo de Artes y Teología moral, y algunos años de escolástica).

Asimismo dice que: "funcionó también en él, algún tiempo, el año de Tercera Probación para sacerdotes de la Compañía", información que coincide con la nuestra de Pérez, aunque fija un periodo de tiempo que no cuadra (de 1646 a 1696, cuando acabamos de ver que Pérez hizo allí su Tercera Probación en 1625).²¹⁵

De León a Villagarcía.

No sabemos cuánto tiempo estuvo exactamente Pérez en León, pero, por las razones que a continuación exponemos, no pensamos que permaneciera allí más de los seis meses establecidos para la Tercera Probación (de Enero a Junio de 1625).

Así lo creemos porque en el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla de ese año, encontramos a nuestro autor incluido en la lista del Colegio de Villagarcía, y no en la de León.²¹⁶

No sabemos la fecha exacta en la que el Rector del Colegio de Villagarcía (el P. Francisco Ordóñez) escribió este informe, pero, con toda seguridad, fue entre Marzo y Octubre de ese año (seguramente a finales del curso 1624-25, como era costumbre, o en todo caso antes de comenzar el curso siguiente).

Por un lado, en el *Catálogo* se dice que nuestro autor tiene 26 años de edad y 12 de tiempo en la Compañía, luego el informe fue escrito después de Marzo, fecha en la que Antonio cumplió esa edad y ese tiempo de Compañía. También sabemos que es anterior a octubre, porque, a 6 de ese mes hay una anotación en el Diario del Colegio de Salamanca, (a la que nos referimos más extensamente luego) que se dice que Pérez llega a ese Colegio como Lector.²¹⁷

²¹⁵ op. cit., págs. 272, 267 y 266.

²¹⁶ ARSI Cast. 15-II; f. 465, n. 8.

²¹⁷ BUS Ms. 576, f. 81 v.

Por tanto, probablemente Pérez abandonó el Colegio de León (y su cargo de "ministro") al finalizar el curso 1624-25 (y al terminar también su tercera probación), y de allí se dirigió (a principios del verano) a Villagarcía de Campos (que dista unos 130 kms de León). ²¹⁸

El Rector de Villagarcía debió de escribir el informe a finales de curso, mientras nuestro autor se encontraba allí en espera de que le asignasen un ministerio para el curso siguiente (y quizás preparándose para la más probable, de Lector).

Los dos *Informes Trienales, Público y Secreto*, de ese año del Colegio Villagarciense así parecen confirmarlo; pues, por un lado, en el *Informe Público* sobre Pérez no existe todavía ninguna anotación en la casilla correspondiente al **ministerio** que ejerce en la Compañía (luego todavía no había sido nombrado Lector) ²¹⁹ y, por otro lado, la descripción de las cualidades y talentos de Antonio del *Informe Secreto*, parece estar hecha con vistas a que se decida qué función debe ejercer: ²²⁰

"Tiene ingenio eximio, juicio óptimo, suficiente prudencia, exigua experiencia (de las cosas), máximos progresos en estudios, buen temperamento, y talento para enseñar Teología y también para gobernar". ²²¹

Esta última anotación referida a su talento o al cargo para el que es idóneo ("*talentum ad ministeria*" o "*ad quid [sit] aptus vel idoneus*"), no sólo es una pauta para la decisión que luego se tomará (que Pérez se dedique a la enseñanza), sino también una valoración de su paso por el Colegio de León como ministro.

De aquí se deduce que no lo debió de hacer mal, y que demostró entonces aptitudes para el gobierno. ²²²

Aparte de los datos mencionados y de los tradicionales sobre su nombre y patria, el *Catálogo Público* dice que sus **fuerzas** son "buenas", luego ya estaba para entonces recuperado totalmente de la enfermedad que le impidió incorporarse a tiempo al Colegio de León, a inicios del curso pasado.

²¹⁸ El viaje duraría, por tanto, aproximadamente una semana y lo haría, seguramente, por el camino que va hacia Valladolid, separándose del mismo a la altura de Medina de Ríoseco, para, desde allí, dirigirse a Villagarcía.

²¹⁹ ARSI Cast. 15-II; f. 465, n. 8.

²²⁰ ARSI Cast. 15-II; f. 507 r, n. 8.

²²¹ "Habet eximium ingenium, optimum iudicium, sufficientem prudentiam, exiguam experientiam, maximos in litteris progressus, bonam complexionem, talentum ad docendam Theologia, nec non ad gubernandum."

²²² la redacción del Informe Secreto en este punto puede, no obstante, resultar engañosa, debido a que la doble negación en español refuerza más el sentido, mientras que en latín lo cambia.

Sobre sus **estudios**, el *Catálogo* dice que tiene tres años de Filosofía y cuatro de Teología, luego no se debían computar como años de estudio los dos que estuvo en Salamanca como pasante de cátedra y actuante de Escuelas.

Finalmente, en la casilla reservada a anotar si es profeso y desde hace cuánto tiempo ("*An sit proffesus et quo tempore*") se dice que tiene hechos los votos del bienio ("Vota bienii"), aunque sin especificar la fecha.²²³

Sobre lo que hizo Pérez durante estos meses de espera en el Colegio de Villagarcía sólo pueden aventurarse suposiciones.

Lo más probable es que se dedicara -como ya hemos dicho- a preparar las materias de Artes que con toda seguridad empezaría a enseñar a partir del curso siguiente.²²⁴

De Villagarcía a Salamanca.

La decisión de que Pérez se dedicase a la enseñanza de las Artes se debió tomar durante el verano o, a más tardar, en el mes de Septiembre. No sabemos si ésta constaría en alguna carta (que, en cualquier caso, no hemos podido encontrar).

Fuera como fuera, lo que sí es seguro es que nuestro autor partió de Villagarcía a principios de Octubre, con cuatro alumnos (que, seguramente, acababan de terminar el Noviciado y hacer los votos del bienio) y que se dirigió con ellos a Salamanca, con la idea de impartir allí el ciclo de tres años de Filosofía.²²⁵

A 6 de Octubre de 1625 encontramos, en el *Diario* del Colegio de Salamanca, esta anotación (en la que nos basamos, para afirmar lo anterior): "este mismo dia llegaron de Villagarcía^a el P^e Ant(oni)^o Perez a leer el curso de artes, y el H^o Hartazu, H^o Velliza, H^o Ugarte, H^o Lodossa a oirle".²²⁶

El Hermano Miguel de Artazu (paisano de Pérez al que ya nos referimos en el capítulo anterior), había sido recibido en la Compañía a 7 de Abril de 1623 en el Colegio de Salamanca; luego en 1625 acababa de terminar sus dos años de Noviciado.²²⁷

²²³ ARSI Cast. 15-II, f. 465, núm. 8.

²²⁴ Aunque también cabe la posibilidad de que ejerciera el magisterio de Gramática en el Seminario de Humanidades.

²²⁵ El viaje, de unos 110 kms, debió pasar por Villadefrades, Toro y Fuentesauco, y no duraría menos de 5 jornadas.

²²⁶ BUS Ms. 576, f^o 81 v.

²²⁷ Como consta en el Diario, BUS Ms. 576, f. 37 v.

De Salamanca a Valladolid.

Aunque la idea inicial era que comenzase Pérez un ciclo de Artes en el Colegio de Salamanca, sin embargo, por alguna razón (seguramente económica), hubo a última hora un cambio de planes en cuanto a la ubicación definitiva de dichos cursos; y es así que, a los diez días de su llegada a Salamanca, encontramos en el *Diario* esta otra anotación: "**a 16 de Octubre de 1625, se partio el P^e Ant(oni)^o Perez con seis discipulos a Valladolid a leer el curso de Artes**". ²²⁸

Teniendo en cuenta que Pérez había llegado a Salamanca con cuatro discípulos, de esta anotación se deduce que aquí se les unieron otros dos. Podría pensarse que desde un comienzo estaba previsto que Pérez diese su curso de Artes en Valladolid, y que antes pasara por Salamanca a "recoger" más discípulos. Mas nos inclinamos por la hipótesis del "cambio de planes" porque en la primera de las anotaciones transcritas se dice que Pérez "llegó" a Salamanca "a leer los cursos de Artes" allí; luego ésta era la idea inicial.

En cualquier caso, lo cierto es que Pérez y sus alumnos no llegaron a ser inscritos en el *Libro de Matrículas* de Salamanca durante ese curso de 1625-26, ya que la lista del Colegio de los Jesuitas se solía redactar y enviar a la Universidad durante el mes de Noviembre (como ya hemos visto en alguna ocasión). ²²⁹

La razón de que, finalmente, Pérez no diera sus cursos de Artes en Salamanca se nos escapa. Respecto a la instauración, el carácter y la suerte de los cursos de Filosofía en el Colegio Salmantino, el P. Benigno HERNANDEZ resulta muy ilustrativo: ²³⁰

"Salvo en los primeros tiempos, el Colegio de Salamanca no tuvo casi nunca cursos de Artes para los propios jesuitas. Sin embargo sí existieron para los alumnos externos a lo largo de los siglos XVII y XVIII, aunque sin gran continuidad. En el XVII la Compañía, una vez afianzada su autoridad teológica (...), buscó también plantear la batalla de las Artes (...) Sabemos que en el segundo decenio del siglo el Colegio de Salamanca tenía cursos de Artes abiertos a los estudiantes externos. El hecho debió coincidir con la fundación real del Colegio del Espíritu Santo (*La Clerecía*) por la Reina Margarita de Austria, cuya aceptación por parte del P. General se efectuó en 1614, pues la Reina creaba tres cátedras de Artes".

"Con ellas va a repetirse, aunque en tono menor, la misma problemática del pleito (...) sobre los cursos de teología. El 14-I-1615 se informa en la Universidad de que los jesuitas "leen Artes en su Colegio y que la Universidad para leer theología les tiene señalado hora y general y piden que también se les señale en artes".

²²⁸ BUS Ms. 576, f. 81 v.

²²⁹ AUS 330, f. 10 v.

²³⁰ en sus dos obras citadas sobre el Colegio de Salamanca, págs. 398 y 445 respectivamente.

La petición oficial la presentaría dos días después el Vicerrector del Colegio. Los jesuitas se comprometían a no leer Artes en el Colegio a puertas abiertas, si la Universidad les señalaba general en las Escuelas. No se llegó a un acuerdo, de modo que los jesuitas siguieron leyendo a puertas abiertas."

"La confrontación debió ser dura en algunos momentos, ya que en un memorial publicado por la Universidad en 1627 se dice que los jesuitas salmantinos acusaban a aquélla de no tener maestros dignos en la facultad de Artes, teniéndolos ellos mejores. La verdad es que en esta materia tampoco resaltaron especialmente los jesuitas. La decadencia de la Filosofía a lo largo del siglo fue una realidad en Salamanca. Los cursos del Colegio también perdieron calidad, sobre todo porque sus lectores fueron pasantes, o sea, repetidores."

A la vista, por un lado, de estas notas generales sobre los cursos de Artes en Salamanca, y, por otro, de las noticias sobre la tentativa de Pérez de darlos ese año, surgen varias preguntas:

En primer lugar, ¿era éste el primer intento de impartir un ciclo de Artes en Salamanca para los propios jesuitas? Hemos visto que Pérez venía a Salamanca con cuatro Escolares recién salidos del Noviciado, dispuesto a darles allí (a estos cuatro y, por lo menos, a otros dos que había en Salamanca) el preceptivo ciclo de tres años de Filosofía. Mientras que, por otro lado, se nos dice que entonces sólo había en el Colegio de Salamanca cursos de Artes para alumnos externos.

En segundo lugar, ¿No sería acaso el bajo número de alumnos propios y la falta de sitio en el Colegio para un curso de Artes más, lo que determinaría que Pérez marchase con sus alumnos a dar el ciclo a Valladolid? Por un lado, hemos visto que los cursos para los alumnos externos se daban en el Colegio al no haberles designado la Universidad a los jesuitas un aula en Escuelas. Por otro lado, y como veremos enseguida, sabemos que en Valladolid sí había cursos de Artes para los escolares de la Compañía.

Fuera como fuera, y tras un brevísimo descanso de diez días, ya tenemos a nuestro autor nuevamente de **viaje**. Esta vez, de Salamanca a Valladolid; camino que acabará siéndole muy "familiar" a Pérez, ya que lo habrá de realizar al menos en tres ocasiones más: cuando vuelve a Salamanca con sus alumnos de Artes tres años más tarde, al acabar el ciclo, para que éstos comiencen en Salamanca la Teología; cuando en 1631 marcha él a ocupar una cátedra de Teología en San Ambrosio; y cuando en 1634 regresa de nuevo a Salamanca a leerla allí. ²³¹

El camino tiene unos 115 kms., y pasa por localidades como Cañizal, Alaejos, Tordesillas y Simancas; lugar, éste último, donde la Compañía tuvo una finca, que había servido como primer Noviciado de la Provincia, y que acabaría vendiéndose, una vez trasladado éste, para sostener el Colegio de Valladolid. ²³²

²³¹ sin contar las veces (seis, al menos) que Antonio Pérez va o viene de Puente la Reina, pasando también por este camino.

²³² RIVERA, op. cit., págs. 198 ss. y 158.

1625-1628: LECTOR DE FILOSOFÍA EN VALLADOLID

"Una vez recorrido el septenio de los estudios y defendidas sus tesis ante una concurrendísima asamblea en la Universidad de Salamanca, enseñó Filosofía." (*Vita*)²³³

Noticias generales de esta etapa.

Una vez finalizada su etapa de formación, Antonio Pérez va a iniciar la etapa de su magisterio enseñando Artes o Filosofía en Valladolid; allí impartirá el ciclo completo de tres cursos, en el Colegio de San Ambrosio, de 1625 a 1628.

Así se deduce del conjunto de las **reseñas biográficas** sobre nuestro autor; en ninguna de las cuales, tomadas aisladamente, se ofrecen, sin embargo, todos los datos consignados arriba por nosotros. Lo normal es que mencionen sólo el tipo de magisterio (filosofía), añadiendo además, alguna, el lugar (Valladolid) y el Colegio en concreto (San Ambrosio); siendo poquísimas las que consignan la duración de esta etapa (3 cursos), y no constando, en ninguna de ellas, los años exactos entre los que se comprende dicha etapa (de 1625 a 1628).²³⁴

Que nuestro autor "**enseñó Filosofía**", lo dice (como acabamos de ver, y entre otras fuentes) la propia *Vida* de Pérez; en la que CRUZAT menciona además su septenio de estudios (los tres años de Artes y los cuatro de Teología) y su acto mayor de escuelas (con que puso broche de oro a los dos cursos como pasante o repasante de teología, aunque no hace ninguna referencia a ellos).²³⁵

Asimismo, se limitan a decir que nuestro autor ejerció el magisterio filosófico, sin indicar tiempo ni lugar: SOMMERVOGEL ("Il professa la philosophie"),²³⁶ ALDEA-MARIN-VIVES ("Después de enseñar Filosofía")²³⁷ y ORDOÑEZ-PÉREZ LARRAYA ("ya sacerdote y dotado de gran ingenio, explica primero Filosofía").²³⁸

²³³ "Peracto studiorum septennio, defensisque thesibus pro Salmantinae Academiae frequentissima concione, Philosophiam docuit."

²³⁴ Algunas se refieren al tipo de magisterio, pero no especifican el lugar, ni el tiempo en que fue ejercido. Otras sí consignan el lugar, pero de forma conjunta con los lugares del magisterio teológico, sin distinguir dónde fue ejercido cada uno (dato importante, pues Pérez estuvo en Valladolid en dos épocas distintas y realizando dos magisterios distintos; la primera enseñando filosofía, y la segunda, teología). Finalmente, incluso las que llegan a especificar el número de cursos que nuestro autor enseñó Filosofía, no dicen o no dejan claro el lugar donde los impartió, amén de las fecha exactas.

²³⁵ op. cit., pág. I, lín. 24.

²³⁶ SOMMERVOGEL, Carlos S.J., en su edición de la Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. Bruselas-París, **1891**. Tomo IV, col. 514

²³⁷ ALDEA VAQUERO, Quintín, MARIN MARTINEZ, Tomás y VIVES GATELL, José. Diccionario de Historia eclesiástica de España. Madrid, 1972. Instituto Enrique Florez. CSIC. T. III, pág. 1961b.

Que Pérez "**enseñó Filosofía en Valladolid**" lo conocemos por varias reseñas que veremos a continuación, no sin antes advertir que la mayoría de ellas son oscuras, ya que recogen el magisterio filosófico conjuntamente con el teológico, sin distinguir lugares y etapas de cada uno de ellos.

Así, GUILHERMY,²³⁹ en una cita parecida a la de CRUZAT, dice: "Después de sólidos estudios coronados por el acto mayor, el P. Antonio Pérez enseña filosofía y teología en Valladolid y Salamanca".²⁴⁰

Igualmente, en el manuscrito anónimo de *Elogios de Hombres Ilustres pertenecientes a la Provincia Castellana, tomados del Menologio Villagarcense*,²⁴¹ se nos dice que fue "titular de las cátedras de Filosofía y Teología de Valladolid y Salamanca".²⁴²

Como vemos, de estas anotaciones no queda claro dónde enseñó Filosofía y dónde Teología. Lo lógico sería pensar que Filosofía en Valladolid y Teología en Salamanca o que ambos magisterios en los dos lugares (hipótesis ambas, como sabemos, equivocadas). No son éstas, pues, noticias que aclaren mucho, sino, al contrario, lo que hacen es confundirnos más.

Pero aún más oscuras resultan (para determinar las distintas etapas y magisterios de nuestro autor en Valladolid y Salamanca), otras reseñas biográficas suyas, en las que no se cita esta etapa de su magisterio filosófico en San Ambrosio (ni tampoco -en la mayoría de ellas- el posterior magisterio teológico de Pérez en esta ciudad). Así, en: PATRIGNANI,²⁴³ Nicolás ANTONIO,²⁴⁴ DE BACKER,²⁴⁵ HURTER,²⁴⁶ DICTIONNAIRE,²⁴⁷ ESPASA-CALPE,²⁴⁸ y MERCATI-PELZER.²⁴⁹

²³⁸ ORDOÑEZ, Valeriano S.I. y PÉREZ LARRAYA, Félix S.I., *Jesuitas navarros siglo a siglo*. Pamplona, **1983-1988**. Tomo I, página 40.

²³⁹ GUILHERMY, Élesban de, S.J., *Menologe de la Compagnie de Jésus*. París, **1902**. 1ª P, p. 374.

²⁴⁰ "Après de solides études couronnées par le grand acte, le P. Antoine Perez enseigne la philosophie et la théologie à Valladolid et à Salamanque."

²⁴¹ Ms. *Elogia virorum illustrium spectantium ad Provinciam Castellanam excerpta ex Menologio Villagarcensis*. ARSI Cast. 38, ff. 121-122. (Anónimo).

²⁴² "Philosophiae, atque Theologiae cathedris Vallisoleti, ac Salmanticae praefectus".

²⁴³ *Menologio di pie memorie d'alcuni religiosi della Compagnia di Gesù*. Venecia, 1730. T. I, p. 8-9.

²⁴⁴ *Bibliotheca Hispana Nova*, Madrid, 1783. Tomo I, pág. 151.

²⁴⁵ *Bibliothèque des écrivains de la Compagnie de Jesus*. (2ª ed.) Lieja-Lyon, 1872. T. II, col. 1870.

²⁴⁶ *Nomenclator literarius Theologiae Catholicae*, Innsbruck, 1907. Tomo III, cols. 920-921.

²⁴⁷ *Tables Générales del Dictionnaire de Théologie Catholique*. París, 1951. Tomo III, col. 3595.

²⁴⁸ en la *Enciclopedia Universal Ilustrada Hispano-Americana*, Tomo XLIII, pág. 619a.

²⁴⁹ *Dizionario Ecclesiastico*. Turín. Tomo III, pág. 155a.

Asimismo, sólo hacen referencia al magisterio teológico de Pérez en Salamanca y Roma (olvidando el filosófico y teológico de Valladolid) diversas alusiones indirectas a nuestro autor en obras sobre otros personajes con los que Pérez tuvo algún tipo de relación (alusiones que se basan con toda seguridad en alguna de las reseñas biográficas mencionada arriba, por lo que no es de extrañar que no den más información que aquéllas). Así ocurre en PEREZ GOYENA,²⁵⁰ y también en MORAN.²⁵¹

URIARTE y LECINA,²⁵² sin embargo, nos sacan de dudas en este tema, con una anotación muy precisa, en la que distinguen ambas etapas y en la que anotan el lugar exacto en que Pérez ejerció su magisterio filosófico en Valladolid: "enseñó Filosofía en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid, y luego con extraordinaria aceptación teología en los de Valladolid y Salamanca".²⁵³

MARTINEZ DE LA ESCALERA, por su parte, apoyándose en la nota de los anteriores, consigna: "doc. fil. en Valladolid y teol. en Valladolid y Salamanca", pero tampoco precisa el número de años ni las fechas exactas de cada etapa.²⁵⁴

Que Pérez **"enseñó Filosofía durante tres años"** lo conocemos, en primer lugar, por SOTWELL,²⁵⁵ (quien, en el mismo sitio, da noticia también del número total de años que enseñó Teología): "enseñó Filosofía durante tres años y Teología durante dieciséis en total, con gran fama de nombre, parte en Salamanca, parte en el Colegio Romano".²⁵⁶

Pese a la precisión del número de años de ambos magisterios, hay que lamentar la falta de ella en la mención de los lugares y etapas en que se ejercieron uno y otro, ya que no cita a Valladolid como el lugar donde Pérez impartió esos tres cursos de filosofía (ni lo incluye como uno de los lugares en los que transcurrieron parte de los dieciséis años de Teología).²⁵⁷

²⁵⁰ en su artículo Un teólogo concepcionista navarro referido al P. Martín de Esparza, y publicado en la Revista La Avalancha de Pamplona, en 1935. pág. 358.

²⁵¹ La Cristología de Juan Barbiano S.J. (1614-1676), Santander, 1954. Nota al pie de la pág. 9.

²⁵² URIARTE, Jose Eugenio S.J. y LECINA, Mariano S.J., en su Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España. (Manuscrito inédito).

²⁵³ Aunque ellos también debieron tener sus dudas, por la imprecisión de las fuentes anteriores; ya que en la anotación original se decía: "enseñó primeramente Filosofía y luego con extraordinaria aceptación teología, en los Colegios de San Ambrosio de Valladolid y Salamanca". Anotación ésta que fue tachada por los propios autores, escribiendo encima la definitiva (mucho más precisa).

²⁵⁴ en notas para la publicación de la parte inédita de la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la Antigua Asistencia de España de URIARTE-LECINA.

²⁵⁵ SOTWELL, Nathanael, S.J. Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu. Roma, 1676. Pág. 80.

²⁵⁶ "Philosophiam tribus, Theologiam annis omnino sedecim magna nominis celebritate professus est, partim Salmanticae, partim in Collegio Romano".

²⁵⁷ sobre este extremo volveremos al hablar del magisterio teológico de Pérez, en los capítulos correspondientes.

Otra reseña biográfica que precisa la duración de sus dos magisterios (parecida a la de SOTWELL, aunque difiere ligeramente en el número de años que enseñó Teología) es la de STÖHR: "Profesor de Filosofía (3 años) y de Teología (15 años) en Valladolid, Salamanca y en el Colegio Romano". ²⁵⁸

Aquí vemos que sí se incluye a Valladolid como uno de los lugares en que Pérez enseñó; sin embargo, se sigue sin precisar el tipo de magisterio que ejerció en cada uno de ellos y en las distintas etapas de su vida docente (que, por otra parte, no se delimitan en el tiempo, por lo que nos ha resultado muy difícil a nosotros determinarlas con precisión).

Por último, que Pérez **"enseñó Filosofía de 1625 a 1628"** lo sabemos, no porque aparezca en ninguna reseña biográfica suya, sino porque así resulta de "cruzar" dos datos: el dato de que enseñó Filosofía tres años (dato que sí ofrecen, como acabamos de ver, las notas biográficas de Pérez, y que coincide, por otra parte, con la duración normal que conocemos del ciclo de Artes); y el dato que ofrece el *Diario* del Colegio de Salamanca (en la anotación que ya vimos al final del capítulo anterior), que dice que: "a 16 de Octubre de 1625 se partió el P^e Ant^o Pérez con seis discípulos a Valladolid a leer el curso de Artes". ²⁵⁹

Luego, parece seguro que Pérez inició en 1625 en Valladolid sus cursos de Filosofía, que éstos duraron tres años, y que, por tanto, nuestro autor permaneció allí, al menos, hasta 1628. ²⁶⁰

Así parece confirmarlo el *Catálogo Primero o Público* de la Provincia de Castilla correspondiente al año 1628, ²⁶¹ en el que, entre los que se encontraban durante ese curso en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid, aparece Pérez, con esta anotación, en la casilla dedicada al "*ministerio*": "Lee Filosofía". ²⁶²

Asimismo, parece también confirmarlo el hecho de que durante estos años no haya ninguna anotación que aluda a nuestro autor en los *Libros de Matrículas* de la Universidad de Salamanca, ²⁶³ ni en el *Diario* del Colegio de la Compañía en esa ciudad. ²⁶⁴

²⁵⁸ Lexikon für Theologie und Kirche de HÖFER, Josef y RAHNER, Karl. Roma-Innsbruck, 1963. Vol. 8, pág. 272. "Prof. der Philosophie (3 Jahre) u. Theologie (15 Jahre) in Valladolid, Salamanca u. am Röm. Kolleg".

²⁵⁹ BUS Ms. 576, f. 81 v.

²⁶⁰ Decimos "al menos", porque ya veremos -en el siguiente capítulo- que existen dudas acerca del lugar en el que estuvo nuestro autor durante los cursos 1628-29 y 1629-30. En cualquier caso, lo que sí parece seguro es que, estuviera donde estuviera, no siguió enseñando filosofía.

²⁶¹ ARSI Cast. 15-II; f. 549, n. 13.

²⁶² "Legit Philosophiam".

²⁶³ AUS 330, 331 y 332.

²⁶⁴ BUS Ms. 576, ff. 82-115

Datos concretos de esta etapa.

No tenemos muchos datos "concretos" de esta etapa de Pérez en Valladolid, debido a que carecemos aquí de instrumentos tan valiosos como los *Libros de Matrículas* de la Universidad y sobre todo el *Diario* del Colegio, que tantos y tan clarificadores datos nos aportan en el caso de las estancias de Pérez en Salamanca.

Por el *Catálogo Trienal Público* de la Provincia de Castilla del año 1628, conocemos algún dato más de la estancia de Pérez en Valladolid, aunque sólo referida al último curso, de 1627-28. Sabemos, por un lado, que sus **fuerzas** eran buenas y, por otro, conocemos los nombres de los que allí estaban ese curso: **alumnos, colegas y superiores** de nuestro autor.

Los **profesores de Teología** de ese curso fueron: el P. Juan **Chacón**, el P. Ignacio de **Zuasti** y el P. Lucas **Guadin** (o Wadding). Éste coincidirá de nuevo con Pérez, años más tarde, en Salamanca, durante los dos últimos cursos de nuestro autor allí (1639-40 y 1640-41), antes de partir a Roma. Los **profesores de Filosofía** y, por tanto, los compañeros de magisterio de Pérez, fueron durante ese curso: el P. Antonio de **Lerma** y el P. Santo de **Leguizano**.

Entre los **alumnos** del Colegio de Valladolid de ese curso, encontramos los siguientes Hermanos con "3 años de Filosofía", que, por tanto, fueron, en algún momento del trienio de Artes, alumnos de Pérez: Martín de Arbizu, Antonio Velázquez, Ignacio de Lodossa, Pedro Mejía, Luis de Velliza, Manuel de Chaves, Francisco de Ugarte y Miguel de Artazu.

Recordemos que Artazu, Velliza, Ugarte y Lodossa aparecían en la anotación del *Diario* del Colegio de Salamanca del día 6 de octubre de 1625, llegando de Villagarcía con el P. Pérez para oír el curso de Artes; teniendo finalmente que marchar a Valladolid, diez días después, con dos alumnos más.²⁶⁵

A su vez, y como veremos en el siguiente capítulo, Velliza, Mejía, Chaves y Arbizu aparecen en la anotación correspondiente al 6 de septiembre de este mismo año de 1628 del *Diario*, llegando a Salamanca "a comenzar su Teología", con una apostilla que dice: "son del curso del P. Antonio Pérez".²⁶⁶

Decir, por último, sobre los **alumnos** de nuestro autor, que Miguel de Artazu e Ignacio de Lodossa eran, como Pérez, naturales de Puente la Reina (por lo que no es descabellado suponer que tuviera éste algo que ver con sus ingresos en la Compañía), que Ignacio de Lodossa debía ser hermano de Antonio de Lodossa (que también será alumno de Pérez años más tarde en Salamanca), y que Martín de Arbizu (también navarro) era pariente, a su vez, de Miguel de Arbizu (que fue pasante o repasante de Teología al tiempo que Pérez en Salamanca, y que sería dos veces Provincial de Castilla posteriormente).

²⁶⁵ Ms. 576 BUS, f. 81 v.

²⁶⁶ Ms. 576 BUS, f. 116 v.

También por el *Catálogo* Trienal de 1628 sabemos que ese año estaba en el Colegio de Valladolid el famoso **P. Juan de la Isla** y que el **Rector** era entonces el **P. Gabriel de la Puebla**, que fue quien, como Rector del Colegio, escribió el *informe secreto* de los que estaban ese año en la casa. El de Pérez decía: ²⁶⁷

"Ingenio extremadamente agudo y óptimo si no se vicia, especialmente en el modo de opinar; juicio bueno; prudencia mediocre, y lo mismo su experiencia [de las cosas] para su edad. Gran progreso en ciencia, complexión natural bien templada; tiene buen talento para enseñar Teología, siempre que madure en el modo de opinar que se le ha notado en la Filosofía. ²⁶⁸

El informe, que -como se verá enseguida- sirvió para que el P. Provincial tomase la decisión de que Pérez fuese elevado al magisterio de la Teología, contenía sin embargo una advertencia sobre el modo de opinar de nuestro autor (quizás demasiado libre u original). Advertencia que se convertirá en censura del mismo P. Gabriel de la Puebla, cuando éste en 1636 redacte otro informe secreto sobre Pérez, como Rector del Colegio de Salamanca.

Respecto a las **materias** que pudo leer durante estos tres cursos, aportan alguna pista unos *manuscritos* suyos (seguramente, apuntes de lecciones tomados por alumnos), que, aunque están sin datar, seguramente corresponden a esta etapa, ya que son de tema filosófico. Son: *In libros Physicorum Aristotelis* y *Cursus Philosophicus*.

Los únicos que dan noticia de estos manuscritos filosóficos de Pérez, entre todas sus **reseñas** bio-bibliográficas, son URIARTE y LECINA, ²⁶⁹ que dicen que se conservaban, respectivamente, en el Colegio Romano ²⁷⁰ y en el de Alcalá. ²⁷¹

Nosotros sólo hemos "localizado" el primero de ellos, que, en efecto, se conserva -muy celosamente por cierto- en el Archivo del Antiguo Colegio Romano (hoy Universidad Gregoriana). ²⁷²

²⁶⁷ ARSI Cast. 15-II, f. 589, n. 13.

²⁶⁸ "ingenium valde acutum et optimum ni singulariter in modo opinandi si vitietur, iudicium bonum, prudentia mediocris, item et experientia pro etate. magnum profectum in literis, naturalis complexio bene temperata, habet bonum talentum ad docendam Theologiam, dum in modo opinandi quo in Philosophia notata est maturescat."

²⁶⁹ en la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España (Parte inédita). donde aparecen citados como los manuscritos números 14º y (20º).

²⁷⁰ junto a otros dos manuscritos, uno de los cuales citamos a continuación, así como junto a "varios otros papeles suyos, tanto los que sirvieron para la impresión de sus obras póstumas, como muchos otros".

²⁷¹ asimismo con otros otros dos manuscritos (de los cuales veremos también uno enseguida) que estaban en dicho Colegio "con los números 2 y 6 de los Mss".

²⁷² Sabemos que se encuentra ahí, no porque lo hayamos visto o manejado, sino porque así nos lo ha asegurado el P. Monachino, que custodia dicho Archivo.

Este manuscrito, cuyo nombre completo es *Disputationes in VIII libros phisicorum Aristotelis*, corresponde ciertamente a esta etapa de Valladolid, porque -tal y como dicen en sus notas URIARTE y LECINA- tiene consignado en la portada el lugar en el que se leyó esta materia: "Vallisoleti".

Respecto al segundo de los manuscritos citados, el "*Curso Filosófico*", decir que -al parecer- ya no está en el Colegio de Alcalá,²⁷³ sin que hayamos podido averiguar dónde se encuentra actualmente (si es que se conserva).

No obstante, también parece segura su pertenencia a esta etapa, por la materia, aunque no tenga -como el anterior- señal alguna que indique el lugar en que fue dictado (al menos URIARTE y LECINA no dan noticia de ninguna).

Junto a estos dos manuscritos, URIARTE Y LECINA citan otros tres,²⁷⁴ que, por ello, podrían pertenecer también a esta etapa: *Tractatus de Actibus Humanis*, *Tract(atus) de Bonitate et malitia*, *U(trum) sit possibilis actus indifferens in individuo*.

Sin embargo, no estamos seguros de que estas materias se incluyesen en los cursos de Artes. Más bien pensamos que se tratan de materias de Teología Moral, que se impartirían en las conferencias de "casos de conciencia".²⁷⁵

Por otro lado, sabemos -por el *Catálogo Público* de Castilla de 1628-²⁷⁶ que Pérez, aparte de leer Filosofía, durante esta etapa en el Colegio de San Ambrosio ejerció otro **ministerio**: el de "predicador de confesores".²⁷⁷

Quizás esta anotación podría servir de base para pensar que aquellos manuscritos morales, aunque no tengan ninguna indicación sobre el lugar y la fecha en que fueron dictados, sí corresponden a esta etapa; ya que sabemos que las conferencias de casos tenían una finalidad eminentemente práctica (muy especialmente, de cara al confesionario).

Así nos lo confirma RIVERA, que, por otra parte, también nos proporciona más información acerca de los cursos de Artes:²⁷⁸

²⁷³ Así nos lo ha asegurado el P. Verdoy, director de ese Archivo.

²⁷⁴ el primero, con el número 15º, junto a las *Disputationes in VIII libros phisicorum Aristotelis*, localizándolo igualmente en el Colegio Romano; el segundo, con el número (21º), junto al *Cursus Philosophicus*, diciendo que está asimismo en el Colegio de Alcalá; y el tercero, con el número 19º, asegurando que se conserva en el Archivo de Loyola; Sin embargo, no hemos podido encontrar ninguno de ellos en los Archivos mencionados.

²⁷⁵ Sobre éstos y sobre el resto de manuscritos de Pérez que se citan en esta biografía, damos una información más detallada en el capítulo dedicado a su obra.

²⁷⁶ ARSI Cast. 15-II; f. 549, n. 13.

²⁷⁷ "Legit Philosophiam, concionator confessorium".

²⁷⁸ op. cit., pág. 266; refiriéndose al Colegio de León, pero que es aplicable a otros Colegios, ya que era criterio general.

"La carrera de **Artes o Filosofía** estaba destinada (...) a estudiantes de la Orden (*curso de Provincia*, se llamaba), pero con total apertura para estudiantes de fuera (...) A las clases de **Teología moral** asistían *los que estudiaban para sólo quedarse en su tierra y llevar los beneficios y curatos de ella*.

Estaban orientadas, por tanto, hacia el elemento clerical, muy numeroso. Y venían a ser un remedo de Seminario donde todavía no estaba creado, y una carrera apresurada para formar personas que oficiasen con cierta dignidad en la administración de los sacramentos. Los obispos agradecían mucho este servicio".

Y sabemos igualmente por RIVERA que, desde sus comienzos en 1545, el Colegio de Jesuitas de Valladolid se caracterizó por un trabajo pastoral intenso, tanto en la predicación, como de forma especialísima, en las **confesiones** (la predicación no era, muchas veces, sino ocasión de impulsar a la confesión). ²⁷⁹

Datos históricos del Colegio de Valladolid

Respecto a la labor pastoral, de predicación y confesiones, desarrollada por el Colegio de Valladolid desde sus comienzos, dice RIVERA que uno de los tres compañeros que constituyeron el primer núcleo del Colegio, el P. Diego Méndez, era *experto en confesiones*; que ya desde los primeros pasos de su andadura "el ministerio principal era el de las confesiones" y que "no daban abasto"; que catequizaban, una vez por semana, a los alumnos de los tres estudios de Gramática que había en Valladolid, además del de la Universidad, "incluida la confesión, cada mes, en la Iglesia del Colegio, con presentación posterior del certificado correspondiente"; que "algo parecido se hacía con los niños de cuatro escuelas de leer y escribir cercanas al Colegio"; "que, durante la Cuaresma verdaderos *ejércitos de niños iban las tardes a la doctrina y salían 21 Padres y Hermanos a enseñarla por las Parroquias*"; y que "los días de fiesta la doctrina se hacía a los mayores *en una plaza donde se junta buen concurso de gente*", que "era una promoción eficaz para las confesiones en la Iglesia" y que "en el verano de 1563 hubo unas cinco mil, *teniendo esperanza de que será mayor el número pasando los calores*". Dice también que los predicadores de San Ambrosio hablaron desde los púlpitos de *las mejores parroquias* y todos *con iglesias llenas*, y además llenaban la del propio Colegio, la de la cárcel de la villa y la de la cárcel de la Chancillería". ²⁸⁰

También por RIVERA conocemos otros **datos históricos**, tanto del Colegio de San Ambrosio, como de la ciudad de Valladolid en aquella época, que pueden sernos útiles para "ambientar" mejor la estancia de nuestro autor allí: ²⁸¹

Para empezar, decir que el de Valladolid fue **el primero** de los Colegios que se fundó en la Provincia de Castilla, en 1545.

²⁷⁹ op. cit., págs. 146 ss.

²⁸⁰ op. cit., págs. 146, 148, 152 y 153.

²⁸¹ op. cit., págs. 145-161.

A Valladolid acudieron los jesuitas porque en esta ciudad estaba entonces la corte del Emperador Carlos V (antes de que su hijo Felipe II decidiese trasladarla a Madrid ese mismo año) y "estaban persuadidos los jesuitas germinales de que el contacto con las capas superiores de aquella Sociedad (...) constituía la ruta más eficaz y rápida para insertarse en toda ella".

Nueve años después de su fundación, sin embargo, estuvo a punto de cerrarse, por el poco progreso que había realizado. Pero, la importancia evidente de **Valladolid** tuvo que influir en la decisión de su permanencia. "Aunque se había iniciado el declive demográfico, era aún una gran ciudad, que poseía un peso específico muy considerable. La Corte volvía a estar allí. Allí estaban los tribunales de la Chancillería y un tribunal clave de la Inquisición. El nivel de vida y de riqueza era patente, más que por la producción propia, por otros factores, como el de ser una ciudad de servicios y encontrarse en un paso obligado hacia las dos Medinas, villas de intenso comercio: la de Campo y la de Rioseco. Al ir o al volver de las famosas ferias, en Valladolid aposentaban muchos mercaderes sus ganancias, hasta el punto de que, después de Sevilla y antes que Burgos, llegó a constituirse en la ciudad con más densidad bancaria. Existía una Universidad veterana y prestigiosa y un ambiente cultural intenso, propiciado por conventos y colegios ilustres, como los de Santa Cruz y San Gregorio, por citar los más célebres". Además, "desde el punto de vista pastoral (...) los 35.000 vallisoletanos contaban a su servicio con abundante clero secular, capellanías, cofradías y unos 600 religiosos encuadrados en diez Ordenes masculinas. Les faltaba únicamente el obispo, pues pertenecían a la diócesis de Palencia".

En **el Colegio** de Valladolid fijaron su domicilio el primer Provincial de Castilla: Antonio Araoz, y el Comisario de España y Portugal: Francisco de Borja, quien ejerció una poderosísima influencia durante siete años sobre la Princesa Juana de Austria, que había establecido su Corte en Valladolid como Gobernadora del Reino, y que se hizo miembro de la Compañía de Jesús.

Conviene precisar que el Colegio San Ambrosio no se llamó siempre así. Los sucesivos cambios de **nombre** coincidieron con los traslados de lugar. Durante sus primeros veinte años adoptó la advocación de San Miguel, patrono del Hospital donde se instaló la Casa de la Compañía en un principio. Luego tornó su nombre por el de San Antonio y finalmente (en 1567) pasaría a llamarse de San Ambrosio, cuando la Provincia decidió implantar en Valladolid una Casa Profesa, y el Colegio le cedió sitio y nombre.

Aparte del Colegio y de la Casa Profesa, en las proximidades de Valladolid tenían los jesuitas dos "**fincas**": una en Simancas (de la que ya hemos hablado antes, y que acabaría por venderse) y otra *llamada San Alejo, camino de Cabezón* (en la ruta hacia la ciudad de Palencia), que quizás Pérez sí llegase a visitar.

Hay que aclarar también que, aunque el Colegio funcionaba desde 1545, la **fundación** formal no se consiguió hasta 1595. Fue a partir de ese momento cuando pudo el Colegio iniciar realmente una época de expansión y abordar la "parte arquitectónica".

A comienzos del siglo XVII fue trazada la nueva iglesia y, por otro lado, se fueron levantando con paciencia los módulos necesarios para vivienda, patios y aulas. El edificio de las Escuelas no se concluyó del todo hasta 1740. Luego, por fuerza, Pérez tuvo que ser testigo de todas estas obras.

Casi desde el comienzo hubo **estudios de Artes y de Teología**. En principio sólo para jesuitas, que repasaban en casa y acudían a clase a la Universidad y a San Gregorio, respectivamente. Pero enseguida se van trayendo profesores (con lo cual los jesuitas no tienen que salir de casa) y se abren los cursos a estudiantes de fuera, ampliando grandemente su radio de acción.

Como centro académico para estudiantes de Artes y Teología, el Colegio se convirtió pronto en *el segundo seminario de esta Provincia, contando por primero el de Salamanca*. Pero hubo más, porque sus aulas se vieron invadidas por los alumnos de Gramática de la Universidad durante largos años.

"La calidad académica y religiosa se cuidaba de manera muy especial (...) Los profesores eran seleccionados con estricto criterio de calidad (...) Con igual precaución se escogía a los Rectores". Baste citar **dos nombres** que, aunque no coincidieron ni tuvieron, por tanto, contacto directo con nuestro autor, sí se puede decir que fueron durante algunos años contemporáneos suyos y que, de una u otra forma, ejercieron influencia en él: el P. Francisco Suárez y el P. Luis de la Puente.

Respecto a **Suárez**, sólo recordaremos (pues ya hablamos de él en otro capítulo) que fue en el Colegio de Valladolid donde prácticamente había comenzado su magisterio teológico (después de un curso en Sevilla), y donde permaneció de 1576 a 1580.

En lo que se refiere al venerable **Luis de la Puente**, cabe decir que Antonio Pérez llega al Colegio de Valladolid cuando hacía poco más de un año que había muerto aquél, allí mismo (el 16 de Febrero de 1624), por lo que es de suponer que el influjo de su gran personalidad aún pervivía entonces.

Fue Rector del Colegio en dos ocasiones (durante el primero estalló en Valladolid entre jesuitas y dominicos la tremenda guerra teológica *de Auxiliis*), pero estuvo además vinculado al Colegio por otros muchos lazos: en él había ingresado en la Compañía, en él había estudiado (con Suárez, precisamente), en él fue profesor y Director espiritual, y en él murió y fue enterrado.²⁸²

Aparte, recordemos la presencia en el Colegio de Valladolid durante esta estancia de nuestro autor, del **P. Isla** y que fue en el Colegio de Valladolid donde tuvo su primera sede el Seminario de Humanidades que, como vimos más atrás, acabó ubicándose en el Colegio de Villagarcía.

²⁸² Sobre el P. de la Puente, hay dos libros del P. Camilo M^a Abad, que no sólo ilustran la vida de este conocido escritor asceta, sino que también dan muchas noticias acerca del Colegio de Valladolid, donde vivió prácticamente durante toda su vida. Ambos están publicados en la Universidad Pontificia de Comillas: *El venerable Luis de la Puente de la Compañía de Jesús*, en 1954; *Vida y Escritos del P. Luis de la Puente de la Compañía de Jesús (1554-1624)*, en 1957.

Datos complementarios de esta etapa.

El trienio 1625-28 supone para la Compañía, por un lado, "su época de máximo esplendor; con una gran fuerza en el campo de la enseñanza y con grandes apoyos en la monarquía de los Austrias". Pero, por otro lado, va a ser un trienio de grandes tensiones con las Universidades, recelosas precisamente de ese esplendor y de esos apoyos (las tensiones más graves serán especialmente con la más importante de ellas, la de Salamanca; pero con repercusiones -como veremos- en otras ciudades, como Valladolid y Madrid).

"En Salamanca comienza a construirse a las puertas mismas de la Universidad el gran **Colegio del Espíritu Santo** ("La Clerecía"), cuyo nacimiento se ve con recelo por la docta corporación. Éste es el momento en que van a echarse un pulso la Universidad y los jesuitas. Si en otros conflictos se observaba más nítido el perfil doctrinal, ahora está claramente en juego el prestigio y el poder. La tensión de los ánimos alcanzará cotas más altas que en confrontaciones anteriores".

Uno de los frentes en el cual la Universidad puso toda la carne en el asador fue el relativo a los proyectados **Estudios Reales de Madrid** en el Colegio de la Compañía: con comisiones, memoriales, cartas a otras Universidades y organismos del Estado (en que se decía que la Compañía era "enemiga de Santo Tomás" y "cuchillo general de las Universidades") y gestiones de todo tipo intentó -sin éxito- echar por tierra el proyecto.

Cuando el enfrentamiento estaba en su punto álgido, vino a echar más leña al fuego la presencia de **Jansenio** en España, que venía a pedir el apoyo de la Universidad salmantina y las demás Universidades para la de Lovaina en su lucha contra la Compañía, para recabar del Papa la revocación de las bulas que favorecían a los jesuitas en el ámbito de la enseñanza. De Salamanca marchó a Valladolid (donde estaba Pérez). Allí los jesuitas denunciaron a la Inquisición su presencia y tuvo que salir precipitadamente de nuestro país.

Finalmente los Jesuitas vencieron en la contienda, ordenando el Presidente de Castilla en Mayo de 1627 que cesara la oposición al proyecto del rey de fundar los Estudios Reales en el Colegio de la Compañía de Madrid.²⁸³

Los **Reales Estudios** del Colegio Imperial de San Isidro, van a representar un importante logro para la Compañía. Destinados básicamente a la educación de los primogénitos de la nobleza, los Reales Estudios contaron con los medios e instalaciones de la Academia de Matemáticas, que desapareció.

Se impartían en este centro asignaturas de historia natural, de filosofía natural y de matemáticas. Si la enseñanza de las dos primeras no fueron acontecimientos extraordinarios, la enseñanza de las matemáticas, por el contrario, adquirió gran importancia debido a la calidad de sus catedráticos.

²⁸³ HERNANDEZ, Benigno S.J. Colegio de la Compañía de Jesús, dentro de La Universidad de Salamanca. Salamanca, 1989. Pág. 399.

Entre los **hechos políticos** de esta época de la Historia de España que merecen destacarse está la famosa "**rendición de Breda**" el 5 de junio de 1625 (inmortalizada por Velázquez unos años más tarde). En 1621 había coincidido la finalización de la Tregua de los Doce Años con las Provincias Unidas y los fallecimientos de Felipe III y el Archiduque Alberto. El nombramiento en España del conde duque de Olivares como valido, que aspiraba a restaurar el prestigio del imperio, y el triunfo en las Provincias Unidas del belicoso partido de Mauricio de Nassau, hacen estallar de nuevo la guerra en abril de ese año. Las tropas españolas al mando del general Spínola, tras apoderarse de Jülich y Steenberg y tras someter a un asedio infructuoso a la ciudad portuaria de Bergen op Zoom, ponen cerco a la ciudad de Breda en agosto de 1624. El asedio se mantiene durante casi un año, hasta que la guarnición al mando de Justino de Nassau (sucesor de Mauricio) se rinde en junio de 1625. Este triunfo causa gran júbilo en España (y es de suponer que la noticia tuviese amplia repercusión en Valladolid, antigua corte y todavía centro de gran actividad política, donde se encontraba nuestro autor).

Por otra parte, el 7 de octubre de ese mismo año la flota inglesa fracasa en su intento de apoderarse de Cádiz. El motivo de este ataque hay que buscarlo en el despecho que había sufrido Carlos de Inglaterra, de la dinastía de los Estuardo, por parte de los Austrias españoles, cuando en 1623 -siendo Príncipe de Gales- había venido a Madrid con intención de contraer nupcias con la infanta María, hija de Felipe III. Aunque se hizo público el compromiso, el matrimonio no llegó a celebrarse; entre otras razones, porque los españoles exigían la conversión del Príncipe al catolicismo.

Dos años más tarde, ya como rey, va a ordenar un ataque frontal contra Cádiz. En septiembre de 1625 una flota de noventa naves inglesas entra en la bahía de Cádiz, al mando de lord Wimbledon, que ordena desembarcar a diez mil hombres. Pero el duque de Medinasidonia, gobernador de Andalucía, logrará con su ejército hacer retroceder a los ingleses, que perderán más de mil soldados y hasta treinta naves.

Desde el punto de vista **socio-económico y climático**, decir que durante 1626 se van a producir diversas inundaciones (como resultado de las grandes tormentas caídas en la Península) que provocarán importantes daños en la agricultura y ganadería. Se extenderá de nuevo, con ello, por España el hambre y la carestía de productos de primera necesidad, sin haber dejado tiempo a que los campos y las personas se restablezcan de la sequía pertinaz de los años anteriores, causando una grave crisis.

Desde el punto de vista **cultural**, esta etapa será testigo de numerosos acontecimientos reseñables. Para empezar, en 1626 se publica "*La vida del Buscón llamado Pablos*" de **Francisco de Quevedo** y la comedia de **Lope de Vega** "*El villano en su rincón*", y en 1627 **Luis de Góngora** muere, y **Tirso de Molina** (el Fraile mercedario Gabriel Téllez) inicia la publicación de sus piezas teatrales, que le comportarán problemas con la iglesia.²⁸⁴

²⁸⁴ Crónica de España, págs. 455-457.

1628-1631: ¿LECTOR DE TEOLOGIA EN SALAMANCA?

"Elevado (desde desde la Filosofía) al magisterio Teológico, brilló (aquí) más intensamente". (*Vita*) ²⁸⁵

Introducción.

Esta etapa de la vida de Antonio Pérez presenta numerosas dudas. Para empezar, no sabemos con seguridad en qué Colegio se encontraba: si en el de Valladolid o en el de Salamanca. E, independientemente de donde estuviera, desconocemos a ciencia cierta el cargo o ministerio que ejercitaba.

Sin embargo -y por las razones que enseguida exponemos- nos inclinamos a pensar que durante estos tres cursos estuvo en el Colegio de Salamanca, preparando o leyendo por primera vez algunas materias correspondientes al ciclo de Teología.

Promoción a la Teología y viaje a Salamanca.

Al finalizar el curso 1627-28 (y con él el ciclo de los tres años de Filosofía), pensamos que Antonio Pérez **fue promovido** a la enseñanza de la Teología, y que a inicios del curso siguiente **se desplazó** a Salamanca para enseñarla allí.

En el ya citado *Catálogo Trienal Público* de la Provincia de Castilla del año 1628 (en el que se decía que leía la Filosofía y que era predicador de confesores en el Colegio de S. Ambrosio de Valladolid) se dice también que el Padre Antonio Pérez tiene 29 años de edad; lo que nos vuelve a indicar que dicho Catálogo fue redactado después de marzo de ese curso (mes en que cumplía nuestro autor esa edad). ²⁸⁶

Seguramente, como en otras ocasiones, dicho informe trienal fue compuesto a final de curso (antes del verano) y remitido al Padre Provincial.

Junto al informe público -como de costumbre- iba un *informe secreto* del Rector de la casa, sobre las cualidades y talentos de los que habitaban en ella. Informe en el que se daban datos suficientes para que se tomase una decisión sobre el ministerio para el que cada Hermano o Padre parecía más apto (y, por tanto, el que debía ejercitar el curso siguiente).

En el *Catálogo Trienal Secreto* de la Provincia de Castilla del año 1628 se dice lo siguiente sobre Pérez:

²⁸⁵ "inde ad Theologicum Magisterium evectus, illustrius enituit".

²⁸⁶ ARSI Cast. 15-II, f. 549, núm. 13.

"Ingenio, muy agudo y óptimo si no se vicia, especialmente en el modo de opinar; juicio bueno; prudencia y experiencia (de las cosas) mediocres para su edad; gran nivel de conocimientos; complexión natural bien templada; tiene buenas cualidades para la enseñanza de la Teología, siempre que madure en el modo de opinar por el que ha destacado en la Filosofía". ²⁸⁷

En función de este informe, el Padre Provincial seguramente dispuso que Antonio Pérez diese el paso a la Teología y comenzase la enseñanza de ésta a partir del curso siguiente.

Eso sí, con la condición de que *madurara* en sus opiniones (en las que, si bien había demostrado ya gran ingenio, quizá no había guardado la aconsejable prudencia); cosa que bien pudo hacer en Salamanca durante estos tres años, al lado de sus maestros y al tiempo que daba sus primeros pasos como Lector de Teología, quizás con unos cursos introductorios.

No sabemos exactamente cuándo marchó Pérez de Valladolid a Salamanca. No hay constancia expresa de su llegada a Salamanca en el *Diario* del Colegio de esta ciudad. Pero, sin embargo, sí hay unas anotaciones que se refieren a la llegada de los que, con toda seguridad, habían sido sus **alumnos** en los cursos de Artes en Valladolid.

Así, **a 4 de Septiembre de 1628** encontramos lo siguiente: ²⁸⁸

"este mismo día vino con su Reverencia el H^o Vellica que vino a comenzar su Theologia del curso del P^e Ant^o Perez."

Y dos días más tarde (**a 6 de Septiembre de 1628**) se lee: ²⁸⁹

"llegaron de Valladolid los Hermanos Luis de Vellica, P(edr)^o de mejia, Manuel de chabes, Martin de Arvizu a comenzar su teologia. son del curso del P(adr)^e Ant(oni)^o Pererez". ²⁹⁰

Estas anotaciones parecen reforzar la teoría de que Pérez se encontraba ya en Salamanca -o estaba a punto de llegar- para, una vez terminado el ciclo de la Filosofía, iniciar en esa ciudad el magisterio la Teología (siguiendo, seguramente, con los mismos alumnos que había tenido en la anterior etapa, al margen de que se unieran al grupo nuevos estudiantes).

²⁸⁷ ARSI Cast. 15-II, f^o 589, núm. 13. "ingenium valde acutum et optimum (n)si singulariter in modo opinandi vitietur, iudicium bonum, prudentia mediocris, item et experientia pro etate. magnum profectum in literis, naturalis complexio bene temperata. habet bonum talentum ad docendam Theologiam dum in modo opinandi quo in Philosophia notatus est maturescat."

²⁸⁸ BUS 576, f. 116 r.

²⁸⁹ BUS 576, f. 116 r.

²⁹⁰ "Pererez" en el original (se trata de una errata).

También pudiera ser que la apostilla del *Diario* en que se dice que los hermanos citados "son del curso del Padre Pérez", hiciera referencia al curso de procedencia (el de Filosofía en Valladolid), y no al de destino (el de Teología en Salamanca), que pudiera corresponder a otro profesor. Pero nos parece más probable lo primero, teniendo en cuenta que se trata de una anotación del *Diario* del Colegio de Salamanca y que, por tanto, lo lógico es que se refiera a un curso que se va a impartir en dicha casa.

El **Hermano Vellica** (Velliça, Velliza o Belliza), que creemos se trata de la misma persona que aparece en ambas anotaciones, es uno de los seis que marcharon en Octubre de 1625 a Valladolid con el Padre Pérez, a oír sus cursos de Artes. Tres años después (una vez terminado el ciclo de Filosofía), viene a Salamanca a comenzar el ciclo de la Teología (de cuatro años), para completar así sus estudios. Se adelantó a los otros alumnos, seguramente, por acompañar a "su Reverencia", el P. Provincial. Por otro lado, este mismo Luis de Belliza que aparece aquí como alumno de Pérez, será años más tarde compañero suyo en Salamanca en el magisterio teológico (durante el curso 1640-41). ²⁹¹

Los otros tres Hermanos citados en la segunda anotación del *Diario* (Pedro de Mejía, Manuel de Chaves y Martín de Arbizu), también debían ser alumnos del curso de Filosofía de Pérez en Valladolid, aunque no aparecen entre los novicios que llevó éste, a principios del curso 1625-26, de Villagarcía a Salamanca y de allí a Valladolid (junto con otros dos que recogió en Salamanca y cuyos nombres no conocemos). Quizás alguno de ellos sea de los que se incorporaron al grupo en Salamanca. Los demás debían estar en Valladolid o incorporarse luego allí. Sobre el H^o **Martín de Arbizu**, decir que seguramente era pariente de Miguel de Arbizu, del que ya hemos hablado.

Respecto de los alumnos que sabemos que fueron a Valladolid con Pérez (aparte de Belliza), cuyos nombres figuran en el *Diario* de Salamanca (Artazu, Ugarte y Lodosa), ²⁹² no sabemos qué fue de ellos. Lo lógico es pensar que igualmente comenzasen sus estudios de Teología con el que había sido su maestro de Filosofía. Pero no hemos encontrado ninguna anotación en el *Diario* que de noticia de su llegada a Salamanca (quizás lo hicieron antes o después con el propio Pérez).

²⁹¹ como indica MORAN, Apolinar S.I. en La Cristología de Juan Barbiano S.J. (1624-1676), Miscelánea Comillas, 1954. Pág. 47.

²⁹² como sabemos por la anotación correspondiente del Diario del Colegio de Salamanca que ya vimos (BUS 576, f. 81 v.).

Curso 1628-29.

Aparte de las anotaciones transcritas (que, por otro lado, no se refieren directamente a Pérez), no encontramos durante el **curso 1628-29** ninguna anotación en el *Libro Diario* del Colegio de Salamanca que aporte alguna luz sobre su estancia o sobre las actividades de nuestro autor allí.

Ni siquiera aparece inscrito en el *Libro de Matrículas* de la Universidad, en la que -por ejemplo- sí aparece el Padre Juan Martínez (de Ripalda) como Lector y el Hermano Martín de Esparza y Artieda como estudiante teólogo.²⁹³

Sobre **Juan Martínez de Ripalda** ya hablamos en el apartado referido al curso 1623-24, a principio del cual Pérez llegó con él a Salamanca (desde Pamplona) para ser, nuestro autor, pasante de segundo año y actuante mayor de Escuelas y aquél, Maestro de Estudiantes en el Colegio de esa ciudad.²⁹⁴

Durante este curso eran ambos Lectores. Pérez, al parecer, de Teología Escolástica y aquél, seguramente, de Teología Moral o "casos".

Sobre **Martín de Esparza y Artieda** (al que nos hemos referido ya, de pasada, en alguna ocasión), decir que fue: primero, alumno de Pérez; luego, compañero suyo en el magisterio teológico en Salamanca y más tarde, su sucesor en la cátedra de Roma.

Así lo afirma el propio Esparza en el *Prólogo al Lector* del segundo volumen de las obras póstumas de Pérez (que contiene los tratados sobre la Justicia y el Derecho, sobre la Restitución y sobre la Penitencia, y que aquél editó):²⁹⁵

"Te ruego amigo lector comprobar (por ti mismo) [todos estas alabanzas] para que concluyas con toda certeza que yo no he sido indulgente en nada, ya fuera por afecto hacia el que está unido a mí por el vínculo común de la patria o hacia quien es máximo orgullo de nuestra tierra Navarra o hacia un compañero en la misma Compañía de Jesús que nos alimenta; ya fuera por deferencia hacia mi venerable Maestro en Teología y posteriormente colega adelantado en la Escuela de Salamanca y finalmente antecesor en esta escuela del Colegio Romano".²⁹⁶

²⁹³ AUS 333, ff. 8 v. y 9 r.

²⁹⁴ BUS Ms. 576, f. 48 r.

²⁹⁵ Praeloquutio ad Lectorem al volumen de los Tractatus de Iustitia, et Iure. De Restitutione, & de Poenitentia. Roma, 1668.

²⁹⁶ "Experiare precor amice Lector, ut certo deprehendas me nil indulsisse, aut affectui erga patriae communione coniunctum, atque Navarrae nostrae decus eximium, eundemque in alma Societate Iesu commilitonem; aut obsequi erga meum venerabilem in Theologia Magistrum, ac deinde Collegam antesignanum in Schola Salmanticensi, & in ista demum Collegij Romani decessorem".

Que Esparza fue alumno de nuestro autor lo sabemos también a través del testimonio del propio Pérez, pues así consta en su *Respuesta al Padre General*, con motivo de su apartamiento de la cátedra: ²⁹⁷

"Nada quiero decir aquí sobre la humillación que se deduce para mí del hecho de que sea un discípulo mío el que me suceda, no sólo como más digno, sino como demostración, de que yo no debo estar en este lugar, y de que debo ser expulsado como indigno de la cátedra. Y verdaderamente de este mismo hecho podría probarse mi dignidad; pues mi sucesor, a partir de mis opiniones y mis argucias, alcanzó la fama y la opinión de ser digno de la cátedra romana; luego, no puede resultar que yo sea indigno a causa de una supuesta oscuridad;"

Martín de Esparza y Artieda nace en 1606 (7 años después que Pérez) en Escároz, diócesis de Pamplona. Entra al noviciado en 1621. Enseña Teología en Valladolid, Salamanca y Roma. El Padre General le nombra su teólogo y censor de libros. Murió en Roma el 21 de Abril de 1689. ²⁹⁸

"Terminado su noviciado y hechos los primeros votos, se dedica al estudio de la Filosofía y Teología en Villagarcía".²⁹⁹ "Después de enseñar Filosofía en el Colegio de Santiago, explica Teología durante doce años en Salamanca y otros diez años en el Colegio Romano, como digno sucesor del Cardenal de Lugo y del P. Antonio Pérez".³⁰⁰ "Hizo su incorporación definitiva a la Compañía de Jesús por los últimos votos como profeso el 7 de marzo de 1631. Prefecto de estudios durante un bienio en Valladolid; más de veinte años teólogo del P. General y Censor de libros; Calificador del Santo Oficio; Consultor de la Sagrada Congregación de Ritos; Teólogo de la Penitenciaría y Examinador Pontifical de los Sres Obispos".³⁰¹

Durante este curso Esparza era estudiante de teología de tercer curso (aunque no diga nada el *Libro de Matrículas*, ni el *Diario del Colegio*),³⁰² y seguramente en este curso y/o en los siguientes tuvo a Pérez como profesor.

²⁹⁷ Responsio P. Antonij Perez ad puncta sibi data nomine R.P.N.G. (BUS 206): "Nihil hic dicere volo, de illa Ignominia quam patior ex eo, quod Discipulus mihi succedat tanquam non solum dignior, sed tanquam necessarius, ut ego terram non occupem, sed expellar tanquam indignus ex cathedra. Et quidem ex hoc ipso facto posset mea dignitas probari; nam successor ex meis sententijs, et argutijs famam assecutus est, et opinionem dignitatis ad cathedram Romanam; fieri ergo non potest, ut ego sim propter obscuritatem indignus;".

²⁹⁸ SOMMERVOGEL, Carlos S.I., Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. Tomo III, col. 449.

²⁹⁹ noticia que choca con las informaciones que acabamos de ver del Libro de Matrículas de la Universidad de Salamanca y del Diario del Colegio de la Compañía de esa ciudad, que aseguran que al menos la teología la estudió allí.

³⁰⁰ no nos consta ese magisterio (filosófico) en Santiago y sí uno en Valladolid, que aquí no se cita (aunque más abajo se reconoce que ocupó un cargo en el Colegio de esta ciudad).

³⁰¹ ORDOÑEZ y PEREZ LARRAYA, S.I., Jesuitas Navarros siglo a siglo. Pamplona, 1983. Pág. 68.

³⁰² Ello se deduce de una anotación del Diario perteneciente al curso 1630-31, en que se dice que tuvo su acto menor de escuelas.

Curso 1629-30.

Como ocurriera en el curso anterior, tampoco hay en éste **de 1629-30** mención alguna a Pérez en el *Libro de Matrículas*; por el que sabemos, sin embargo, que **Martín de Esparza** continuaba sus estudios teológicos (ya como estudiante de cuarto y último curso) y que el Rector del Colegio era ese año el P. **Juan de Montemayor** (que ya lo había sido antes, durante la etapa de estudiante de Pérez, y que, como Provincial de Castilla, cargo éste que había desempeñado dos veces, fue quien recibió los votos del bienio de nuestro autor). ³⁰³

Asimismo, en las anotaciones del *Diario* correspondientes a ese curso Pérez brilla por su ausencia. Pero, si bien sigue sin haber ninguna confirmación de su estancia en Salamanca, tampoco se recoge en él su llegada a esta ciudad para ser Lector el curso siguiente (dato que -como veremos enseguida- es seguro); lo cual nos permite suponer que estaba ya en Salamanca desde antes.

Por otro lado, sabemos que en el año 1629 hubo un cambio en el cargo de Provincial, siendo sucedido el P. Diego de Sossa (que venía siéndolo desde 1621) por el **P. Gaspar de Vegas** (que ya lo había sido de 1611 a 1613, y que fue quien -como vimos- "recibió" a nuestro autor en la Compañía). ³⁰⁴

Sobre los **alumnos** de Pérez durante este curso no hay ninguna seguridad, aunque bien pudieron ser, aparte de Martín de Esparza y entre otros, Juan Vázquez y Diego Marín, que entonces debían de encontrarse en el tercer curso (uno menos que Esparza).

Como veremos enseguida, durante el curso siguiente el primero tendrá con nuestro autor un acto en casa y el segundo, al finalizar el año, se irá con Pérez a Valladolid para ser pasante allí (quizás "su" pasante). Por otro lado, y como también veremos, ambos se ordenarán sacerdotes junto con Esparza, Escobar y Ribera.

³⁰³ AUS 334, f. 12 r.

³⁰⁴ Synopsis Historiae Societatis Iesu, col. 547.

Curso 1630-31.

En el *Libro de Matrículas* del **curso 1630-31** sí aparece el "P(adr)^e Antonio Perez" como "Lector" del Colegio de la Compañía; entre otros, junto al "H^o Martín de Esparza" que era "t(eólog)^o" (más concretamente, como ya sabemos, pasante de escolásticas de primer año y actuante menor de Escuelas). ³⁰⁵

Aunque el *Libro de Matrículas* no lo especifica, creemos que Pérez era Lector de Teología. No sabemos con seguridad la cátedra, pero suponemos -por lo que se dice a continuación sobre un acto de un alumno suyo en casa- que sería la "tercera" lección de Teología Escolástica (que se leía, precisamente, en casa).

Por unos manuscritos de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca -que analizamos más adelante- sabemos que durante este curso eran **profesores** del Colegio, aparte de Pérez, el P. Tomás Ruiz y el P. Lupercio Aguayo.

Sobre el **P. Tomás Ruiz** ya hablamos anteriormente, pues ocupó la tercera cátedra del Colegio de Salamanca durante dos cursos (1621-22 y 1622-23), cuando Pérez era estudiante de cuarto curso y pasante de primer año, respectivamente. De Salamanca marchó a Valladolid a ocupar la segunda cátedra de Teología en el Colegio de San Ambrosio y quizás allí coincidió algún tiempo con nuestro autor, cuando éste enseñaba Filosofía.

Respecto al **P. Lupercio Aguayo** no tenemos datos. Seguramente ocupaba entonces la segunda cátedra de teología escolástica (Ruiz la primera y Martínez de Ripalda la de teología moral).

Aparte, sabemos que en 1631 vuelve a cambiar el **Provincial** de Castilla, siendo sustituido el P. Gaspar de Vegas por el P. Francisco de Prado. ³⁰⁶

Por su parte, en el *Libro Diario* del Colegio de la Compañía, encontramos durante ese curso diversas anotaciones en las que se menciona a Pérez, a consecuencia del ejercicio de funciones tanto de profesor, como de predicador.

La primera de ellas (y la primera que aparece sobre Antonio Pérez en el Diario de Salamanca desde Octubre de 1625) se refiere a un acto de la comunidad y dice lo siguiente: ³⁰⁷

"a 20 de Enero de 1631, día de S. Fabian y Sebastian fueron quatro de casa a oyr el sermon que predico d. Joan de chalar en su Iglesia. quedaronse a comer en el collegio viejo el P. Pedro Pimentel y P. Antonio Perez que havian ydo al sermon y los convidaron los collegiales."

³⁰⁵ AUS 335, f^o 12 r. y 12 v.

³⁰⁶ Synopsis, col. 547.

³⁰⁷ BUS 576, f^o 134 v.

Sobre el P. **Pedro Pimentel** ya hemos hablado. Respecto de la alusión al **colegio viejo**, decir que de ella parece deducirse que la Comunidad se había trasladado ya al *nuevo* (es decir, el "del Espíritu Santo") que -como vimos en el capítulo anterior- comenzó a construirse en el año 1626.

Ocho días después, **a 28 de enero de 1631** encontramos aquella anotación que comentábamos antes sobre Martín de Esparza, (en la que nos basábamos para deducir el momento de sus estudios en que se encontraba en cada uno de estos tres cursos): ³⁰⁸

"Tubo en escuelas el acto menor de casa el H(ermano) Martin de Esparza de la materia de actibus humanis, presidio el Maestro Fr. Bernardino Rodriguez".

Quizá dicha **materia** se la explicase Pérez a Esparza el año anterior (pudiendo corresponder a esta etapa de Salamanca aquel manuscrito que, sobre este mismo tema, citábamos en el capítulo anterior atribuyéndolo a su etapa de Valladolid).

Un mes más tarde, **a 24 de Febrero de ese año**, encontramos en el *Diario* otra anotación referida a un acto académico, en el que interviene nuestro autor directamente: ³⁰⁹

"Tubo el tercero acto de casa el H(ermano) Joan Vazquez dela materia de charitate. Presidiole el P. Antonio Perez. vinieron los lectores que suelen y el P. Maestro Borja y el P. M(aestro) Fr(ay) Joseph de la Cerda."

El Hermano **Juan Vázquez**, como dijimos, debía de ser ese año estudiante de cuarto curso y alumno de Pérez; y la materia sobre la que versó el acto (*de charitate*) se la debió impartir nuestro autor a aquél durante ese curso.

Ya hemos hablado antes de los diferentes **actos académicos** (los de la Universidad o Escuelas, y los del Colegio o en casa), y vimos que lo normal era que los actos de casa los presidiera el maestro del interviniente, que al mismo tiempo solía ser el autor de las conclusiones que defendía su discípulo. (Sobre las **materias** de estos dos actos, y las lecciones en las que las dio Pérez ver lo que se dice en el siguiente epígrafe).

Las dos últimas anotaciones sobre *actividades* de nuestro autor durante este curso que hemos encontrado en el *Diario* del Colegio, se refieren -las dos- a sendas **predicaciones** de Pérez, una fuera de casa y otra en casa: ³¹⁰

"este dia platico en las Agustinas Recoletas el P. Maldonado y el P. Antonio Perez predico en Sta Ana." (**a 7 de Marzo**)

³⁰⁸ BUS 576, f. 135 r.

³⁰⁹ BUS 576, fº 136 r.

³¹⁰ BUS 576, ff. 137 r. y 139 v.

"segundo dia de Pasqua predico en casa el P^e Antonio Perez, convidose para sermon y misa los 4 collegios militares y los menores. Uvo poca gente. no se convidan señoras ni señores. diose extraordinario de cabrito con Aroz y natillas." (a 9 de Junio).

Por otra parte, y entre ambas anotaciones, están las que se refieren a la ordenación de Juan Vázquez, Juan de Escobar, Martín de Esparza, Diego Marín y García de Ribera (ordenación a la que ya hicimos referencia, tomándola como pauta para hablar de la de nuestro autor). ³¹¹

"A 11 de Marzo de 1631 fueron se a ordenar de epistola a Vallad(olid) los H(erman)^{os} Joan Vazquez, Joan de Escobar, Martin de esparza y Diego Marin".

"A 18 volvieron de Vall(adoli)d ordenados de epístola".

"A 5 de Abril de 1631 ordenaronse de Evangelio los H^{os} Joan Vazquez, joan de Escobar, Martin de Esparza, Diego Marin y García de Ribera con el S^{or} Obispo desta ciudad".

"A 19 de Abril de 1631. Sabbado Sto y los dos días antes hizo el officio el P. Provincial. ordenaronse de missa los P^{es} Diego Marin, Martin de Esparza, Joan Vazquez, Joan de Escobar y Garcia de Ribera. ordenolos el S^{or} Obispo desta ciudad".

Finalmente, a 24 de Agosto de 1631 encontramos una nota, en la que se dice que Pérez abandona el Colegio de Salamanca, con uno de sus alumnos recién ordenados: ³¹²

"Partio de aqui el P(adre) Antonio Perez a leer Theologia a Valladolid y el P(adr)^e Diego Marin a ser pasante."

En Valladolid permanecerá tres años enseñando Teología, como veremos en el siguiente capítulo, y ya no aparecerá en el *Diario* de Salamanca hasta el 15 de Septiembre de 1634. ³¹³

Materias leídas durante esta etapa.

No tenemos noticias seguras de las materias que leyó Pérez durante estos tres cursos en Salamanca. Ya hemos dicho que ni siquiera tenemos la certeza de que estuviera los tres cursos en esta ciudad (pues sólo tenemos constancia de que estuvo durante el último de ellos).

³¹¹ BUS 576, ff. 137 r, 137 v, y 138 r.

³¹² BUS 576, f^o 141 r.

³¹³ fecha en la que vuelve a Salamanca a enseñar la Teología allí (Diario, BUS 576, f. 170 r).

Y aun habiendo estado efectivamente los tres cursos en el Colegio de Salamanca, tampoco es seguro el dato de que fuese Lector en todos ellos (como vimos, tan sólo consta como Lector en el *Libro de Matrículas* de 1630-31). Y aún en este caso, no sabemos con exactitud qué cátedra del Colegio ocupó (pues en la inscripción citada no se especifica).

No obstante, por las razones que hemos expuesto, pensamos que sí estuvo en el Colegio de Salamanca durante estos tres años, que fue Lector durante todos ellos y que seguramente ocupó la tercera cátedra de teología escolástica (que se leía en casa, lo que explicaría que no figurase en el *Libro de Matrículas* de la Universidad). Además, creemos poder precisar, si no todas, sí algunas de las materias que leyó durante estos tres cursos, con que inició su magisterio teológico.

URIARTE y LECINA, citan dos manuscritos de Pérez que, por su contenido, bien pudieran pertenecer a esta etapa: ³¹⁴ *Prolegomena et Introductio ad Cursum generalem Theologiae, y Disputationes et Axiomata in primam et secundam et tertiam partem Divi Thomae*,

Es fácil que nuestro autor empezase su magisterio teológico por lecciones introductorias y generales, para posteriormente ir profundizando -en los sucesivos cursos- en las distintas materias concretas.

Desgraciadamente no tenemos más datos de estos manuscritos, que puedan confirmar que corresponden a esta etapa. No hemos podido localizarlos y no sabemos, por tanto, si tienen alguna inscripción que aclare dónde fueron dictados y en qué cursos. La única noticia que tenemos de ellos es ésta de URIARTE y LECINA, que no sabemos, a su vez, de dónde la sacaron.

Del primero, URIARTE Y LECINA no nos dicen nada; ni siquiera dónde se conservaba. Del segundo, sólo nos señalan que, con los dos manuscritos que le preceden en la cita (*Disputationes in VIII Libros phisicorum Aristotelis y Tractatus de Actibus Humanis*, a los que ya nos hemos referido en el capítulo anterior) y "varios otros papeles suyos", se conservaba en el Colegio Romano; pero no hemos podido comprobar este extremo. ³¹⁵

Respecto del *Tratado sobre los Actos Humanos*, del que (como acabamos de ver) tenemos noticia también a través de URIARTE y LECINA y del que asimismo tampoco tenemos más datos (pues no ha podido ser localizado en el Archivo del Colegio Romano, donde aquéllos lo ubican), decir que (como ya señalamos en su momento en este capítulo) bien pudo ser dictado en esta etapa (quizás en el curso 1629-30) y servir de base para el acto menor de escuelas que, sobre esta misma materia, tuvo Martín de Esparza en 1631.

³¹⁴ P. URIARTE, José Eugenio S.I. y P. LECINA, Mariano S.I. "Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la Antigua Asistencia de España". Madrid. (Material inédito). Manuscritos citados con los números 16º y 18º.

³¹⁵ ya que no figura en la relación que el P. Archivero nos facilitó de los manuscritos de Pérez en el Archivo del Antiguo Colegio Romano (hoy, Universidad Gregoriana).

Por otro lado, respecto a la materia *de charitate* que sirvió de base para el tercer acto en casa de otro alumno de Pérez (Juan Vázquez) este mismo año de 1631 -acto que, como vimos, presidió el propio Pérez-, decir que, aunque no hay constancia de ningún manuscrito de Pérez sobre esta materia, ni de cuándo pudo leerla, sin embargo, sí sabemos a ciencia cierta que la leyó (bien pudo ser ahora), ya que fue publicada entre sus obras póstumas.³¹⁶

Finalmente, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca hay un manuscrito de Pérez titulado: "*Tractatus de Incarnatione Verbi Divini in 3 p. D. Thomae*", que también podría corresponder a esta época.

Está encuadernado (en 2º lugar) en el **Códice BUS 104** junto a otros tres tratados: dos del P. Tomás Ruiz: "*De Scientia Dei*" y "*De Poenitentia*", y uno del P. Lupercio Aguayo: "*De Trinitate*" (que están en 1º, 3º y 4º lugar, respectivamente).

RAMIREZ S.I. lo recoge en su obra *Manuscriptos posttridentinos "De Incarnatione" en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca* y dice que "como los tratados 3º y 4º de este manuscrito están datados de 1631-1632, de ese curso es probable que sea también el del P. Pérez".³¹⁷

Sin embargo, nosotros pensamos -por las razones que damos a continuación- que RAMIREZ no acierta con la fecha y que este manuscrito de Pérez corresponde a la materia que leyó aquél en Salamanca durante el curso 1630-31.

En el tercer manuscrito del Códice (el del P. Thomas Ruiz, *De Poenitentia*), la fecha que figura es 1631. Esto hizo suponer a RAMIREZ que correspondía al curso 1631-1632. Mas lo normal es que la parte menor siga a la mayor y que, por tanto, el curso en el que se dictó dicha materia fuera el de 1630-31.

Por otro lado, viene a confirmar esta teoría el hecho de que tanto en el citado tratado del P. Thomas Ruiz (*De Poenitentia*), como en el del P. Lupercio Aguayo (*De Trinitate*) está consignado el lugar en que fueron dictados: Salamanca (de cuyo Colegio eran **profesores** aquel curso), luego el de Pérez debió dictarse también allí, y -como ya hemos visto- sabemos a ciencia cierta que Pérez sí estaba en Salamanca durante ese curso de 1630-31, y no durante el curso siguiente de 1631-32 (pues estaba en Valladolid).

³¹⁶ como Disputatio VI dentro del Tratado sobre las Virtudes Teológicas, incluido en el volumen *In secundam et tertiam partem Divi Thomae* (Lyon, 1669).

³¹⁷ op. cit. en "Archivo Teológico Granadino". Vol. 10 (1947) págs. 153-393.

1631-1634: LECTOR DE TEOLOGIA EN VALLADOLID

Durante estos tres cursos nuestro autor estará en el Colegio de San Ambrosio, explicando Teología. Por otro lado, al poco de llegar a Valladolid, realizará la profesión solemne de los cuatro votos, que marca su ingreso definitivo en la Compañía de Jesús.

Promoción de grado y Profesión solemne.

En el Archivo Romano de la Compañía de Jesús (ARSI) hemos encontrado, en la colección de "cartas sobre los que deben ser promovidos" (*Eppistolae De Promovendis*), aquella en la que se hace referencia a nuestro autor.³¹⁸

Se trata de una carta del Padre General, Mutio Vitelleschi, al Provincial de Castilla, el Padre Francisco de Prado, fechada el 20 de octubre de 1631 y enviada a Valladolid, donde al parecer residía el Provincial (y donde ya estaba Pérez de Lector). En ella, el Padre General dice: "en esta avisare a V.R. La resolucion que se a tomado despues de vistas, y consultadas las informaciones de promovendis ad gradus, que V.R. me embió. Los P(adr)^{es} Antonio Perez, Luis de Villalva, Bernardo de Aldrete, Manuel Vazquez y Diego fariña hagan la proffesion de quatro votos con los de su tiempo."

Se refiere el P. General a unas informaciones que debió de enviar el Provincial de Castilla unos meses antes (seguramente, al final del curso anterior) sobre los Padres que ya podían ser promovidos al grado de Profeso (entre los que, como parece claro, se contaba nuestro autor).

La contestación del Padre General, aunque escrita el 20 de Octubre, debió llegar a Valladolid unos meses más tarde (quizás a finales de Diciembre, o principios de año). El caso es que la solemne profesión de cuatro votos tuvo lugar el **18 de Enero de 1632**. Así consta en el *Catálogo Trienal Público* de la Provincia de Castilla de 1.639, y en el de la Provincia Romana de 1.645, (en las casilla destinadas a indicar "si es profeso y desde hace cuánto tiempo").

En los demás (los de la Provincia de Castilla de los años 1.633 y 1.636, y el de la Provincia Romana del año 1.642) sólo aparece que es "Profeso de 4 votos", sin especificar la fecha en que los hizo.³¹⁹

La profesión solemne de los cuatro votos (3 ordinarios: pobreza, castidad, obediencia, y el 4º: de obediencia especial al Sumo Pontífice) es el acto por el que se ingresa definitivamente en la Compañía; a diferencia de los votos "del bienio" o "de los escolares aprobados" realizados tras el noviciado (los primeros que se hacían), en los que simplemente se prometía ingresar en la Compañía.³²⁰

³¹⁸ ARSI, Hisp. 87, f. 17 v.

³¹⁹ "Professus 4 votorum".

³²⁰ "promitto eandem Societatem me ingressurum".

Para ser promovido al grado de profeso el candidato debía estar ordenado y demostrar unas cualidades especiales. No todos podían alcanzar este grado, y muchos quedaban con el grado de coadjutores formados (temporales o espirituales).

Las cualidades, como acabamos de ver, las apreciaba el P. Provincial y se las comunicaba al P. General que era quien tomaba la decisión última.

Sabemos por varias de las "*Epistolae ad promovendis*" que uno de los requisitos que se fue haciendo común para ser profeso era que el candidato hubiera cumplido ya los 33 años (nuestro autor hizo sus votos solemnes dos meses antes de cumplir esta edad).

Sobre **Bernardo de Aldrete**, que hizo la profesión al tiempo que Pérez, decir que coincidió también con él -como veremos- años más tarde en Salamanca siendo ambos Lectores de Teología.

La **profesión solemne** de nuestro autor está en los Catálogos de "profesos de cuatro votos" (*Professi 4 votorum*) del Archivo Romano, y -traducida- dice: ³²¹

Jhs.

Yo

Antonio Pérez hago la Profesión y prometo a Dios todopoderoso ante su Madre la Virgen, ante toda la curia celeste y ante todos los presentes: y a tí Reverendo Padre Provincial que ocupas aquí el lugar de Dios, en representación del Prepósito General de la Compañía de Jesús y de sus sucesores: perpetua pobreza, castidad y obediencia, y, conforme a ésta, una especial atención en lo que se refiere a la educación de los niños; todo ello conforme a la forma de vivir contemplada en los textos de la Compañía de Jesús y en sus Constituciones."

"Además prometo especial obediencia al Sumo Pontífice en lo que se refiere a misiones en la medida que se contiene en aquellos mismos textos del Instituto Apostólico y en sus constituciones. En Valladolid en la Iglesia del Colegio de San Ambrosio de la Compañía de Jesús a quince días para el primero de Febrero del Año del Señor mil seiscientos treinta y dos."

[Fdo.:] Antonio Pérez.

³²¹ ARSI, Hisp. 7, f. 22: "Jhs. Ego Antonius Perez Professionum facio, et promitto omnipotenti Deo, coram eius Virgine Matre, et universa caelesti curia, ac omnibus circumstantibus: et tibi Reverendo Patri Provinciali vice Praeposito Generali Societatis Iesu, et sucesorum eius Locum Dei tenenti: perpetuam Paupertatem, castitatem, et obedientiam, et secundum eam peculiarem curam circa puerorum eruditionem iuxta formam vivendi, in litteris societatis Iesu, et eius Constitutionibus contentam. In super promitto specialem obedientiam Summo Pontifici circa missiones prout in eisdem litteris Apostolicis, et constitutionibus continetur. Pinciae in ecclesia Collegij S. Ambrosij Societatis Iesu decimo quinto Kalendas Februarij Anni Divi millessimi sexcentissimi trigessimisecundo. [Fdo.:] Antonius Perez"

A continuación se encuentra una **declaración** del ya profeso:³²²

Jhs

Yo

Antonio Pérez Profeso de la Compañía de Jesús prometo a Dios todopoderoso ante su madre la Virgen, ante toda la curia celeste y ante el Reverendo Padre Francisco de Prado que ocupa el lugar del Prepósito General, que yo nunca por ninguna razón pretenderé ni consentiré que las normas que han sido establecidas en las Constituciones de la Compañía en lo que se refiere a la pobreza sean modificadas sino cuando por una justa causa parezca que la pobreza de bienes que se exige deba restringirse aún más. Además prometo que yo nunca haré nada ni pretenderé, ni siquiera indirectamente, ser elegido o promovido a algún cargo o dignidad dentro de la Compañía. Prometo además que yo nunca ocuparé ni pretenderé ningún cargo fuera de la Compañía ni consentiré en mi elección en lo que en mi mano estuviera, sino obligado por la obediencia debida a aquél que me lo pueda ordenar bajo pena de pecado. Es más, si conociese que alguien intenta o pretende alguna de las dos cosas antes mencionadas, prometo que yo manifestaré su nombre y sus intenciones a la Compañía y a su Prepósito. Finalmente, si alguna vez sucediese que me promueven a gobernante de alguna comunidad, prometo por esta razón, por el cuidado que debo poner tanto respecto a la salud de mi alma, como a la recta administración del cargo a mí encomendado, que yo tendré muy en cuenta la opinión del Padre General, hasta tal punto y grado que nunca despreciaré oír el consejo que, ya aquél por sí mismo, ya a través de cualquier otro miembro de la Compañía, al que aquél le ordenase sustituirle para este fin, se digne darme. Asimismo prometo que yo habré de obedecer siempre estos consejos si juzgo que ciertamente son mejores que la idea que a mi mente hubiese venido, considerándolas todas a la luz de las constituciones y declaraciones de la Compañía de Jesús. En la sacristía del Colegio de San Ambrosio de Valladolid, a quince días para el primero de Febrero del año mil seiscientos treinta y dos.

[Fdo.:] Antonio Pérez.

³²² ARSI, Hisp. 7, f. 23: "Jhs. Ego Antonius Perez Professus Societatis Jesu promitto Deo omnipotenti, coram eius virgine Matre, et tota curia caelesti, et coram Reverendo Patre Francisco de Prado locum Generalis Praepositi tenente nunquam me acturum quacumq. ratione vel consensurum ut, quae ordinata sunt circa Paupertatem in constitutionibus Societatis, immutentur, nisi quando ex causa iusta rerum exigentium videretur Paupertas restringenda magis. Praeterea promitto nunquam me acturum vel praetersurum, ne indirecte quidem, ut in aliquam praelationem vel dignitatem in Societate elligar vel promovear. Promitto praeterea, nunquam me curaturum, praetensurumne extra societatem praelationem aliquam, nec consensurum in mei ellectionem quantum in me fuerit, nisi coactum obedientia eius, qui mihi praecipe re potest sub paena peccati. Tum, si quidem quem sciam aliquid praedictorum duorum curare vel praetendere, promitto illum rem q. totam me manifestaturum Societati, vel Praeposito eius. In super promitto si quando acciderit, ut hac ratione in Praesidem alicuius ecclesiae promovear pro cura, quam de animae meae salute, ac recta muneris mihi impositi administratione gerere debeo, me eo loco ac numero habiturum Praepositum Generalem, ut nunquam consilium audire detrectem, quod, vel ipse per se, vel quivis alius de societate, quem ad id ipse sibi substituerit dare mihi dignabitur consilij v^o huius modi ita me pariturum semper esse, promitto, si ea meliora esse quam, quae mihi in mentem venerit, iudicabo Omnia intelligendo iuxta Societatis Iesu constitutiones et declarationes. In sacristia Collegij S. Ambrosij Vallisoletani decimo quinto kalendas Februarij Anni millessimi sexcentessimi trigessimisecundi. [Fdo.:] Antonio Perez".

Aunque en el *Catálogo de Profesos de cuatro votos* figura la **fecha** del 28 de Enero de 1632, se trata de una errata. La cierta es el 18 de Enero, que figura en los Catálogos Trienales antes mencionados y que está consignada en las propias declaraciones solemnes que acabamos de transcribir (pues el decimoquinto día anterior al primer día de Febrero es el 18 y no el 28 de Enero).

Noticias generales: lugar y años.

Que Pérez explicó Teología en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid durante los cursos de 1631-32, 1632-33 y 1633-34 se desprende de las anotaciones del *Diario* del Colegio de Salamanca de 24 de agosto de 1631 y 15 de setiembre de 1634 (a las que ya nos hemos referido) en que se consignan su partida a Valladolid y su regreso a Salamanca, respectivamente.³²³

Por otra parte, por el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla del año 1633 se confirma que nuestro autor estaba en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid y que allí leía Teología.³²⁴ En la inscripción que se refiere a él, incluida en la lista de dicho Colegio, aparte de los datos tradicionales sobre su patria (Puente la Reina), edad (34), fuerzas (buenas), tiempo en la Compañía (20), estudios (3 años de Filosofía y 4 de Teología) y grado (Profeso de cuatro votos), se dice: "enseñó filosofía" y ahora es "Lector de Teología".³²⁵

En las diferentes **fuentes biográficas** sobre nuestro autor, el dato de su magisterio teológico en Valladolid o no aparece, o se menciona unido al que ejerció en Salamanca y Roma (como ya adelantamos en el capítulo dedicado a su magisterio filosófico en San Ambrosio durante los cursos 1625 a 1628).

Por otro lado, incluso en las fuentes en que sí se recoge que enseñó teología en Valladolid, no se dice la duración de esta etapa, ni de qué fecha a qué fecha tuvo lugar exactamente.

Entre las **reseñas** en que no aparece citada esta etapa de magisterio teológico en Valladolid (refiriéndose sólo al ejercido en Salamanca y Roma) están: SOTWELL, PATRIGNANI, DE BACKER, SOMMERVOGEL, HURTER, ESPASA, DIZIONARIO, DICTIONNAIRE, DICCIONARIO y ORDOÑEZ.

Aparte, tampoco mencionan este dato las **alusiones indirectas** a nuestro autor en las obras de MORAN y PÉREZ GOYENA, acerca de otros personajes, ni las contenidas en la *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España* de ASTRAIN y en la *Synopsis Historiae Societatis Iesu*.

Las fuentes que sí recogen el dato de que Pérez enseñó Teología en Valladolid (además de en Salamanca y Roma) son de dos tipos.

³²³ BUS Ms. 576, ff. 141 r y 170 r.

³²⁴ ARSI, Cast. 16-I, f. 8, núm. 7.

³²⁵ "docuit philosophiam, lector theologiae".

Por un lado, se hace referencia a este hecho -de una forma u otra- en las **hojas preliminares** de las obras póstumas de Pérez (así, en la *Ratio Operis* del primer volumen, en la *Praeloquutio* del segundo, y en la *Vita* antepuesta al tercer volumen); y, por otro lado, también se recoge en algunas **reseñas biográficas** sobre nuestro autor (ELOGIA, ANTONIO, GUILHERMY, LEXIKON, URIARTE y MARTINEZ DE LA ESCALERA). ³²⁶

En la *Ratio Operis* de *In primam partem Divi Thomae Tractatus quinque*, dice BERMUDO (que fue quien cuidó de su edición) que: "hemos construido esta obra a partir de los tratados *que* este hombre [Pérez] dictó -a lo largo de los años- en Valladolid, en Salamanca y, finalmente, en Roma". ³²⁷

En la *Praeloquutio* de ESPARZA a los *Tractatus de Iustitia et Iure. De Restitutione et de Poenitentia*, también se alude a las tres etapas de su magisterio teológico, asignando a cada una de ellas cada uno de los tres tratados que incluye este volumen: "El Tratado sobre la Restitución fue dictado, el primero, en Valladolid; después, en Salamanca, el Tratado sobre la Penitencia; y finalmente, en Roma, el Tratado sobre la Justicia". ³²⁸

Finalmente, en la *Vita* de Pérez antepuesta al volumen de *In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex*, CRUZAT nos dice, en relación con el magisterio teológico de nuestro autor, que: "descolló en Valladolid y Salamanca, con gran fama en ambos lugares y durante no pocos años". ³²⁹

En lo que respecta a las **reseñas biográficas**, en los *Elogios de hombre ilustres pertenecientes a la Provincia de Castilla* ³³⁰ y en GUILHERMY ³³¹ se dice que "enseña" o que "es titular de las cátedras de Filosofía y Teología en Valladolid y Salamanca", sin distinguir magisterios ni etapas (como vimos más atrás).

Por su parte, Nicolás ANTONIO se precisa que "fue profesor de teología primero en Valladolid, luego en Salamanca y finalmente en Roma, en el Colegio de esa ciudad". ³³²

³²⁶ Los datos completos de todas estas reseñas ya se dieron en el capítulo dedicado a la otra etapa de Pérez en Valladolid.

³²⁷ "Ex varijs igitur viri huius tractatibus, quos quotannis Vallisoleti, Salmanticae, Romae demum dictitaverat, opus istud construximus,"

³²⁸ "Tractatus de Restitutione dictatus primo fuit Vallisoleti, deinde Salmanticae Tractatus de Poenitentia, ac demum Romae Tractatus de Iustitia".

³²⁹ "Pintiae ac Salmanticae floruit, ingenti utrobique nomine & non paucis annis".

³³⁰ "Philosophiae atque Theologiae cathedris Vallisoleti ac Salmanticae praefectus".

³³¹ "enseigne la philosophie et la théologie à Valladolid et à Salamanque".

³³² "cum Pincianus, tum Salmantinus demumque Romanus in collegio ejus urbis theologiae professor",

Las tres reseñas que nos quedan por citar, que recogen esta etapa del magisterio teológico de Pérez en Valladolid (y dan una información más completa y precisa acerca de todas las etapas de Pérez como Lector), son el LEXIKON,³³³ URIARTE-LECINA³³⁴ y MARTINEZ DE LA ESCALERA,³³⁵ que vimos al hablar de su magisterio filosófico en esta misma ciudad.

Noticias concretas: fama y materias.

Durante esta etapa (como acabamos de ver en la *Vida* de Pérez y se confirma en la reseña de URIARTE) ya descolló nuestro autor por su ingenio y gozó de gran aceptación y de cierta **fama**.

Aunque por el *Catálogo Secreto* del año 1633 se sabe también que buscaba, quizás demasiado, la brillantez en el estilo y es posible que un cierto "efectismo" en sus opiniones: ³³⁶

"ingenio óptimo, juicio y prudencia mediocres, ecasa experiencia (de las cosas), alto grado en estudios y virtudes, buena índole (natural), no carece de brillantez en sus opiniones de Filosofía y de Teología y en los casos concretos, a lo que convendría poner alguna objeción (o reparo)". ³³⁷

La razón del último consejo la podemos encontrar en lo que dice BANGERT sobre uno de los males que -según él- aquejaron a la Compañía en España durante ese siglo, mal que llevó aparejado una especial sensibilidad contra todo lo que pudiera parecersele y un especial cuidado en combatirlo, desde el propio P. General:

"Los teólogos jesuitas, preocupados por perfeccionar los logros de la escolástica tradicional... se expresaban en silogismos y más silogismos... Los debates se empantanaban dilucidando distinciones.

Varias veces Vitelleschi, y después de él Piccolomini, advirtieron a los españoles que usaran su tiempo en cosas más provechosas que estar creando sutilezas...

³³³ "Prof. der Philosophie (3 Jahre) u. Theologie (15 Jahre) in Valladolid, Salamanca u. am Röm. Kolleg (1642 Nachf. des Juan de Lugo)".

³³⁴ "enseñó filosofía en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid, y luego con extraordinaria aceptación teología en los de Valladolid y Salamanca, de donde llamado por el P. General pasó a enseñarla en el Colegio Romano 1642-48":

³³⁵ "doc. fil. en Valladolid y teol. en Valladolid y Salamanca. Colegio Romano (1642-48), como sucesor del Cardenal De Lugo".

³³⁶ ARSI Cast. 16-I, f. 48, n. 7.

³³⁷ "optimum ingenium, mediocre iudicium et prud.^{am}, parvam experientiam, magnum profetum in literis et virtutibus, bona indole, in opinionibus philosophiae et theologiae et singularis non sine splendor, cui oporteret occurri".

El estilo claro y directo desapareció ante la tendencia a envolver el pensamiento en complejas metáforas y en sentencias de pomposos periodos y a desarrollar enigmáticas paradojas y sorprendentes conclusiones. Estas distorsiones invadieron a la Compañía".³³⁸

Esta *moda* -al parecer- alcanzó incluso la **predicación**. Así: "en varias cartas Vitelleschi instruyó a los Provinciales españoles para que no toleraran el *mal gusto* en la predicación. En 1630 advertía al Provincial de Toledo que si algún escolar, al practicar la predicación en el refectorio, usaba un estilo *conceptuoso*, que se le interrumpiese en el acto, se le ordenase que leyese un capítulo del libro *Desprecio del Mundo*, y después se le diese una severa penitencia".

También en la **literatura ascética y espiritual** "la profusión era la principal característica... de los jesuitas de esta época. En un sinnúmero de tomos y manuales, los autores no prescindían de ninguna forma literaria -diálogos, soliloquios, colección de sentencias-, siendo su estilo, en general, prolijo y monótono, agravado además por una atmósfera de pía credulidad y una inclinación a lo maravilloso".

Quizás el juicio de BANGERT es demasiado severo, tanto sobre los jesuitas, como sobre esta etapa de la literatura en España; pues añade que "los colores [de la Compañía], tan lozanos en la época de Suárez y Molina, languidecieron y se volvieron mustios ... disminuyó el talento eminente entre los teólogos y filósofos, hizo una profunda incursión el *atroz* gusto literario de la época, el carácter de la literatura se mostró pretencioso y frecuentemente crédulo".

Aunque a continuación hace algunas salvedades: "De un modo semejante a como Lope de Vega (m.1635), Tirso de Molina (m.1648) y Calderón (m.1681) constituyeron el último resplandor del poder de la dramática española, y Velázquez (m.1660), Zurbarán (m.1664) y Murillo (m.1682) el de la esplendidez de la pintura, así la antigua gloria en teología de la Compañía no desapareció abruptamente, sino que se desvaneció en un hermoso ocaso hecho con la luz de tres sobresalientes pensadores, Diego Ruiz de Montoya, Juan Martínez de Ripalda y Juan de Lugo".

Si bien sólo cita un autor por cada una de las especialidades teológicas (positiva, moral y escolástica) y aunque en teología escolástica la figura de Lugo quizás eclipse la de su sucesor, creemos que Pérez debe contarse también entre los que fueron excepción.

No sabemos con certeza las **materias** que leyó Pérez en cada uno de los tres cursos que pasó en Valladolid, en esta etapa de su magisterio teológico. Sin embargo, tenemos noticias seguras de, al menos, **dos** de ellas.

³³⁸ BANGERT, William V., S.J. Historia de la Compañía de Jesús. Editorial Sal Terrae. Santander. Págs. 243-244. Basado en la Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España, del P. Antonio ASTRAIN. Tomo V (1615-1652).

La **primera** es la materia *De Restitutione*. Sabemos que Pérez la leyó en Valladolid por la noticia que de ello da ESPARZA en su *Praeloquutio*, antepuesta al volumen en que aquel Tratado se publicó (como ya vimos más arriba).

Curiosamente, no se conserva el manuscrito en que se basó ESPARZA para la edición de esta materia y, por tanto, no sabemos si presentaba éste alguna inscripción que confirmara el lugar donde fue leído y precisara el curso exacto.³³⁹

La **segunda** es la materia *De Voluntate Dei*, de la que sí se ha conservado un manuscrito, conservado en la Biblioteca General de la Universidad de Santiago,³⁴⁰ y que está recogido asimismo en las notas bio-bibliográficas de URIARTE.³⁴¹

En la portada del manuscrito se puede leer: "Disputationes sobre la Voluntad de Dios en relación con la cuestión 19 de la primera parte de Santo Tomás. Por el Reverendo Padre Antonio Pérez, Profesor de Teología en el Colegio de San Ambrosio de la Compañía de Jesús. Año 1633."³⁴²

No sabemos si fue dictado en el curso 1632-33 (segundo de Pérez como Lector de Teología en Valladolid) o 1633-34 (último de esta etapa), mas parécenos más probable lo primero, pues las copias de los alumnos se solían fechar al final del curso.

Junto a este manuscrito URIARTE cita otro,³⁴³ que también se conserva en la Biblioteca General Universitaria de Santiago,³⁴⁴ y que, por ello, podría pertenecer también a esta etapa (pues no es descabellado pensar que ambos manuscritos viajaran hasta allí de la mano de algún alumno de Pérez de estos años). El título es: *Disputationes de Sacrosancta Trinitate*.

Sin embargo, no hemos podido confirmar el lugar y la fecha en que fue dictado y, ni siquiera, que se trata de una obra de nuestro autor, porque, como dice MARTINEZ DE LA ESCALERA,³⁴⁵ le falta la portada (amén de que la primera hoja está rota por el medio).

³³⁹ O, al menos, no hemos conseguido localizarlo en ninguna Biblioteca o Archivo; aunque bien pudiera estar en el Archivo del antiguo Colegio Romano, ya que, por una parte, URIARTE dice que allí se conservaban "varios otros papeles suyos" y, entre éstos, "los que sirvieron para la impresión de sus obras póstumas"; y, por otra, no hay que olvidar que este volumen lo editó ESPARZA en Roma, en el año 1668.

³⁴⁰ Ms. 119.

³⁴¹ con el núm. 1.

³⁴² *Disputationes de Voluntate Dei ad q(uaestion)em 19 1.ae (primae) p(ar)tis D(ivi) T(homae)*. Per R. P. Antonium Perez in Ambros(iano) Coll(egio) Societatis Jesu Theologiae Professorem. anno 1633.

³⁴³ con el número 12º.

³⁴⁴ Ms. 399.

³⁴⁵ en carta desde Santiago, donde muy amablemente se brindó a hacer la comprobación.

No tiene fechas, ni colofón, ni índices, y no aparece el nombre de autor. Sólo aparece claro que fue de un jesuita y de la Librería del Colegio.

Ante esta falta absoluta de datos, MARTINEZ DE LA ESCALERA se pregunta de dónde saca URIARTE que este manuscrito pertenece a Pérez. Y apunta una explicación: Tiene encuadernación reciente; quizá perdió entonces la portada. Pudiendo haberlo visto URIARTE (o el autor de alguno de los catálogos bibliográficos que aquél manejaba para redactar sus notas) ³⁴⁶ cuando aún la conservaba. ³⁴⁷

³⁴⁶ nos consta que URIARTE viajaba poco y que la mayoría de sus notas bibliográficas las componía a partir de las noticias obtenidas de la ingente cantidad de fuentes que conocía.

³⁴⁷ Lástima, si así fue, que no se consignasen entonces todos los datos relativos a dicho manuscrito. Aunque nos fiemos de URIARTE en cuanto a la autoría del mismo, seguimos sin poder confirmar ni el lugar ni la fecha en que fue dictado.

1634-1641: LECTOR DE TEOLOGIA EN SALAMANCA

Durante siete años, de 1634 a 1641, Pérez va a ser Lector de Teología en Salamanca, en la que podemos considerar la etapa principal de su magisterio.

Documentos históricos.

En el *Diario* del Colegio de Salamanca leemos la siguiente anotación: "**a 15 de Setiembre de 1634**" partió el H^o cavallos y llegó el P^e Ant^o Perez a leer Theologia". ³⁴⁸

Y siete años después, **a 7 de Junio de 1641**, se puede leer: "este día partió a Pamplona el P^e Antonio Pérez a componer alg(un)^{os} negocios de sus deudos y de allí abia de partirse a Roma a leer la 1^a catreda ³⁴⁹ de Theologia". ³⁵⁰

Entre estas dos fechas, y salvo esporádicos viajes a los que luego nos referiremos, nuestro autor estuvo permanentemente en el Colegio de Salamanca, como Lector de Teología (ocupando, más concretamente, la segunda cátedra de Teología Escolástica, como veremos más adelante).

Así lo confirma, por otra parte, los *Libros de Matrículas* de la Universidad, en los que Pérez aparece (en esta nueva etapa, tras su paso por Valladolid) desde el curso de 1634-35 hasta el curso de 1640-41. ³⁵¹

Reseñas biográficas. Duración de su Magisterio.

Absolutamente todas las reseñas biográficas sobre nuestro autor recogen esta etapa de enseñanza de teología en Salamanca. Es en la **duración** de este periodo donde hallamos discordancias entre ellas y numerosos errores o confusiones.

Hay quienes, como ORDOÑEZ ³⁵² y el DICCIONARIO, ³⁵³ dicen que enseñó o fue profesor de Teología en Salamanca durante **dieciséis años**, cifra exagerada, ya que, como acabamos de ver, fueron siete años.

³⁴⁸ BUS 576, f. 170 r.

³⁴⁹ así en el original ("catreda" en vez de "cátedra").

³⁵⁰ ibidem, f. 216 v.

³⁵¹ AUS 339-345.

³⁵² "Ya sacerdote y dotado de gran ingenio, explica, primero, Filosofía y luego, en Salamanca, Teología durante 16 años".

³⁵³ "fue profesor de Teología en Salamanca durante dieciséis años y en el Colegio Romano".

Creemos que este dato erróneo no es sino una mala lectura del ofrecido en la *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús* (primero por SOTWELL,³⁵⁴ luego por DE BACKER³⁵⁵ y finalmente por SOMMERVOGEL),³⁵⁶ y que se recoge igualmente en PATRIGNANI,³⁵⁷ referido al número total de años que nuestro autor enseñó Teología (con gran fama de nombre), parte en Salamanca, parte en Roma.

Pero incluso así el dato sigue siendo incorrecto, pues la cifra de dieciséis años no puede referirse sólo a las etapas de su magisterio teológico en Salamanca y Roma (en Roma estuvo sólo seis años, de 1642 a 1648, de lo que se deduciría que enseñó en Salamanca diez y no siete), sino que se tiene que referirse necesariamente a la duración total del magisterio teológico de Pérez, incluyendo en ellos también su etapa de tres años en Valladolid, que aquellas fuentes no citan.

Sí lo hace el LEXIKON,³⁵⁸ que, sin embargo, difiere en un año en la cifra total de años de magisterio teológico, respecto a las fuentes anteriores, dando 15 años en vez de 16. No sabemos en qué pudo basarse para dar esta nueva cifra, mas nosotros pensamos que fueron 16 años, distribuidos del siguiente modo: 3 en Valladolid (de 1631 a 1634), 7 en Salamanca (de 1634 a 1641) y 6 en Roma (de 1642 a 1648).

Responsio.

Por otro lado, en la RESPONSIO,³⁵⁹ el mismo Pérez da por tres veces una nueva cifra: 20 años. Dice: "Podría parecer que por esta razón yo he merecido un buen trato por parte de la Compañía, especialmente cuando he servido a la Compañía durante 20 años con muchas penurias y con ninguna comodidad para mí".³⁶⁰

Un poco más adelante añade: "un enemigo de la Compañía puede aprovechar esta ocasión y decir: He aquí que durante veinte años puso la Compañía al frente de sus principales cátedras a un hombre indigno".³⁶¹

³⁵⁴ "Theologiam annis omnino sedecim magna nominis celebritate professus est, partim Salmanticae, partim in Collegio Romano".

³⁵⁵ "occupa pendant seize années la chaire de Salamanque et celle du collège romain".

³⁵⁶ "Il professa ... 16 ans la théologie à Salamanque et au collège Romain".

³⁵⁷ "Sedici anni, fatta la solenne Professione, lesse Teologia parte in Salamanca, parte nel Collegio Romano".

³⁵⁸ "Prof(essor) der ... Theologie (15 Jahre) in Valladolid, Salamanca u. am Rom. Kolleg".

³⁵⁹ BUS Ms. 206, ff. 20v, 24r y 24v.

³⁶⁰ "Videri possem propter hoc me bene meritum esse de Societate, praesertim cum Societati servierim viginti annis summis laboribus, et nullo commodo meo".

Y más tarde vuelve a repetir la cifra: "Pues un hombre que durante 20 años sirvió a aquélla dignamente y con fama de excelente ingenio, es tratado muy indignamente por la Compañía, como (si fuera) indignísimo". ³⁶²

Si tenemos en cuenta que la RESPONSIO se escribió en 1648, esta cifra nos conduciría a 1628, año en el que nuestro autor terminó su magisterio filosófico en Valladolid y se trasladó a Salamanca a iniciar allí el teológico.

De esta forma se vendría a confirmar que aquella etapa oscura en la vida de Pérez (de 1628 a 1631, pero especialmente los dos primeros cursos), en la que no teníamos seguridad acerca de su ministerio, la dedicó al magisterio teológico, ya que estos tres años se incluirían en aquella cifra total de 20 (que se refiere sin duda a la enseñanza de la teología, ya que no se incluyen en ella los tres años de filosofía en Valladolid, de 1625 a 1628).

Catálogos Trienales.

Finalmente, los *Catálogos Trienales* de la Compañía también aportan algunos datos, tanto sobre el magisterio teológico de Pérez en Salamanca, como sobre el del número total de años que nuestro autor dedicó en a la enseñanza de la Teología, en los diferentes Colegios en que estuvo.

Así, respecto a su estancia en Salamanca, Pérez aparece en los Catálogos de la Provincia de Castilla de 1636 y 1639, en la lista de los que estaban en el Colegio de Salamanca; pero ya no en los de 1642 y 1645 (en los que figura en el Catálogo de la Provincia Romana, dentro de la lista del Colegio Romano).

En todos los Catálogos, en la casilla destinada a los ministerios ejercidos en la Compañía, se dice que ha sido Lector de Filosofía y que ahora es Lector de Teología, añadiendo además (salvo en el de 1639) el número de años de uno y otro magisterio.

El número de años como Lector de Filosofía permanece inalterable en todos los Catálogos (3 años), pero el número de años que lleva ejerciendo como Lector de Teología se incrementa, lógicamente, de uno a otro.

Así, en el Catálogo de la Provincia de Castilla de 1636 (que corresponde al curso 1635-36) se dice que Pérez ha ejercido siete años como Lector de Teología; lo que, sin contar el curso en el que el Catálogo fue redactado (sólo se computan los años enteros que ha ejercido el ministerio), nos conduciría al curso 1628-29, como el primero en que ejerció el magisterio teológico.

³⁶¹ "hanc inimicus Societatis ansam arripit, et dicet ecce per viginti annos Societas suis praecipuis Cathedris praecepit hominem indignum",

³⁶² "nam homo, qui per viginti annos fama excellentis ingenij, et digne illi servivit, indignissime a Societate tractatur tanquam indignissimus".

Esto vendría a confirmar de nuevo (junto a la RESPONSIO) las hipótesis que habíamos apuntado acerca de la actividad de Pérez durante la etapa de 1628-31 (Lector de Teología en Salamanca).

Sin embargo, en los Catálogos de la Provincia Romana de 1642 y 1645 se dice que ha enseñado la Teología durante 12 y 14 años, respectivamente. Lo cual plantea problemas en el cómputo total de años de magisterio teológico de nuestro autor.

En primer lugar, "choca" que habiendo entre ambos Catálogos una diferencia de 3 años (siendo uno de 1642 y el otro de 1645) sólo exista una diferencia de 2 años entre las cantidades que se consignan como tiempo total que -hasta entonces- había enseñado Pérez la Teología. La explicación de esta aparente contradicción radica en que el primer Catálogo está compuesto a principios del curso 1642-43 (pues sabemos que Pérez no enseñó durante el curso anterior de 1641-42), mientras que el segundo fue redactado, con toda seguridad, en la segunda mitad del curso 1644-45; por lo que de uno a otro sólo han transcurrido realmente dos cursos (que son los que se reflejan en el incremento experimentado de uno a otro, en la cifra de años de magisterio teológico de nuestro autor).

El segundo problema que presentan estas anotaciones es que, aun sin contar los cursos en que dichos Catálogos Romanos fueron redactados y aun descontando el curso 1641-42 (en que todavía no se había incorporado Pérez a su cátedra), las cifras consignadas en aquéllos nos conducen al curso 1629-30 como el primero en que nuestro autor enseñó Teología (en vez de 1628-29, durante el cual no sabríamos, de ser correctas estas cifras, qué ministerio pudo ejercer).

No obstante, pensamos que la cifra que ofrece el Catálogo de Castilla de 1636 (más cercano en el tiempo) es la correcta y que las consignadas en los Catálogos Romanos padecen un pequeño "desajuste" de un año (ya vimos que estos mismos Catálogos tienen también un "desajuste" de días en la fecha de ingreso de Pérez).

Datos complementarios de esta etapa.

Para finalizar el análisis de esta etapa en la biografía de Pérez damos unos pocos datos de la Historia de España, que sirven para describir el ambiente que reinaba entonces, y que debió de tener su influencia en la vida salmantina.

En lo que se refiere a la **historia política** de España, podemos señalar que el 7 de septiembre de **1634** se produce la última gran victoria española en la guerra de los 30 años.

La consigue en **Nördlingen** el Cardenal-Infante Don Fernando, hermano menor de Felipe IV y arzobispo de Toledo, enviado por el Conde-Duque de Olivares para unirse al ejército imperial germánico, que asediaba la ciudad, y luchar contra las tropas suecas y los protestantes alemanes, subvencionadas por Richelieu, que defendían aquélla.

Como consecuencia de esta batalla, Richelieu decide intervenir y **Francia declara la guerra a España** el 19 de mayo de **1635**. Durante los primeros años del conflicto (**1635-36**) el ejército español, al mando del Cardenal-Infante Don Fernando, lleva la iniciativa, llegando incluso a amenazar París, mientras las tropas imperiales, aliadas de España, invaden Borgoña. Pero Francia y sus aliados, Suecia y la Liga Protestante de Heilbronn, no tardan en imponerse, rompiendo las vías de comunicación entre españoles e imperiales.

El avance de los franceses es facilitado por los movimientos disgregadores que va a sufrir estos años España, en Portugal y Cataluña, provocados por la política centralista de Olivares y explotados hábilmente por Richelieu.

En 1637 se produce en Évora y otros lugares de Portugal una revuelta contra la dominación española, que venía dándose desde 1580, año en que Felipe II se convierte en Rey de Portugal. Esta revuelta, en contra de la política centralizadora de Olivares en favor de Castilla y de las tasas del odiado Ministro Vasconcelos, constituye un precedente para una revuelta general.

En 1638 se celebran elecciones en Cataluña, y se nombra a Pau Claris Presidente de la Generalidad, en unos momentos en que la política centralizadora de Olivares lleva a la Corona de Aragón y, sobre todo, a Cataluña (donde estaba el llamado partido belicista) a emprender unas acciones en defensa de sus libertades que hubieran podido desembocar en una situación parecida a la de Portugal.

En julio de **1639** los franceses cruzan la frontera y cercan **Fuenterrabía**, al tiempo que una flota de 50 naves destrazan las escasas fuerzas españolas ancladas en Guetaria. Pero el asedio desata el patriotismo español y se reúne una importante fuerza de voluntarios que liberan la villa en septiembre, obligando a los franceses a replegarse con grandes pérdidas.

En respuesta a este ataque y a otros que se produjeron este año en Cataluña y Galicia (ataque a La Coruña en junio), Olivares envía una flota para destrozar al enemigo y asegurar Flandes, que parte en septiembre de La Coruña, al mando del Almirante Oquendo. El 21 de octubre se enfrentan a la flota neerlandesa en el Canal de la Mancha, sufriendo la flota española una severa derrota, en lo que se conoce como el **Desastre naval de las Dunas**.

También durante **1639** aumenta la tirantez entre la Corona y la Generalidad, a causa del alojamiento sistemático de soldados castellanos, que van a luchar contra los franceses, en casas de particulares, con los abusos que ello comporta.

Esto causa un enorme malestar en la población, que se niega a soportar esta pesada carga, produciéndose enfrentamientos entre campesinos y soldados, que actúan como si estuvieran en un país conquistado.

Olivares pretendía con esta medida que Cataluña contribuyera de algún modo a los gastos de la guerra; cosa a la que desde 1626 se venían negando amparándose en sus fueros y privilegios.

La larga presencia de tropas castellanas y la presión fiscal crea en el Principado un sentimiento general contra la Corona que desembocará en la revuelta de *els segadors* y el *Corpus de sangre*.

En **mayo de 1640** estalla un alzamiento generalizado en toda Cataluña. Los campesinos atacan a los tercios y a los "traidores" que los alojan. Un grupo de braceros entra en Barcelona el 7 de junio, día del Corpus Christi, y una serie de incidentes culmina con la muerte del lugarteniente real, el Conde de Santa Coloma, que había intentado apropiarse de los ingresos de la Generalidad y que había encarcelado a dos miembros de Consejo de Ciento.

La rebelión se extendió por toda Cataluña y las guarniciones reales tuvieron que retirarse a Aragón y Valencia. A partir de entonces, la insurrección campesina, dirigida contra el rey pero también contra las clases altas, ya no podía frenarse y entonces se resolvió entregar la corona a Luis XIII de Francia para hacer frente al gobierno central y restablecer el orden social.

En **julio de 1640** Olivares encarga la invasión de Cataluña al Marqués de los Vélez, quien consigue hacerse con Tarragona y ocupar Martorell, pero, cuando ya se disponía a tomar Barcelona, la resistencia de los catalanes en la batalla de Montjuïc, el 26 de enero de 1641, le obligó a retirarse.

Por su parte, el 1 de **diciembre de 1640** se produce un motín en Lisboa, en el transcurso del cual es atacado el palacio de la Virreina, D^a Margarita de Saboya, y asesinado el Ministro Miguel de Vasconcellos. Después de conducir a la Virreina a la frontera, se declara la independencia de Portugal y el Duque de Braganza es elegido rey, con el nombre de Juan IV.

Comienza entonces una guerra con Castilla, que concluirá el 13 de febrero de 1668, con el reconocimiento de dicha independencia.

También en **1641** tiene lugar en Andalucía una conspiración, encabezada por el Duque de Medinasidonia, para crear un Reino independiente. Apoya la misma la nueva Reina de Portugal, esposa del Duque de Braganza, que era hija del Duque de Medinasidonia, al que ofrece todo el apoyo de su marido y al que anima para que aproveche la debilidad de la Corona. Carente del apoyo popular, la conspiración se desbarata.

Curso 1634-35.

Libro de Matrículas.

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca del **curso 1634-35** vuelve a aparecer después de tres años de ausencia, como ya dijimos, el "P^e Ant. Pérez", ³⁶³ sin otra especificación que la de "t^o" (teólogo), aunque sabemos que era "Lector" y que ocupaba una de las cátedras de Teología escolástica. ³⁶⁴

Seguramente vino a Salamanca a sustituir al **P. Chacón**, que en el Catálogo de 1633 aparece en este Colegio, y en el de 1636 en el de Valladolid, siendo muy posible que al comienzo de este curso ambos profesores de Teología intercambiaran residencias.

De la lectura de la lista incluida en el mencionado *Libro de Matrículas*, se desprenden algunos nombres de los que estaban durante ese curso en el Real Colegio del Espíritu Santo de la Compañía, junto con nuestro autor. Compartió la enseñanza teológica con su maestro el P. **Puente Hurtado**, que seguramente ocuparía la cátedra Prima, así como con **Juan Martínez de Ripalda**, que ocuparía la lectio tertia, en casa. El **Rector** del Colegio ese curso era el P. Juan de Montemayor y entre los **alumnos** sabemos que se encontraba -por una anotación del *Diario* que veremos a continuación- el H^o Sancho Novellan, que debía estar en 4^o curso y que tuvo con Pérez un acto de casa.

Respecto a las **materias** que se enseñaron durante este curso, ver lo que se dice en el apartado siguiente sobre un Códice de la BUS que contiene varios manuscritos encuadernados juntos.³⁶⁵

Diario del Colegio.

En el *Diario* del Colegio de la Compañía, por su lado, aparte de la anotación ya comentada de la llegada de Pérez a Salamanca (**a 15 de Septiembre de 1634**), hay alguna otra que cita a nuestro autor y que nos da valiosas informaciones sobre lo que hizo ese curso, como profesor y como predicador.

Así, sabemos que "**a 18 de Diciembre de 1634**, Dia de N. S. tubo el 2^o acto el H^o Sancho Novellan con el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez", ³⁶⁶ que debía ser su profesor ese año y por eso presidió el acto. No se dice la **materia**, que seguramente era la que leía nuestro autor ese curso. ³⁶⁷

³⁶³ AUS 339, ff. 9v-10r.

³⁶⁴ seguramente, la segunda o "de vísperas", que es la que a ciencia cierta ocupaba durante el curso 1639-40, como consta en la censura de un libro de Paton de Ayala, que veremos luego.

³⁶⁵ BUS Cód. 96.

³⁶⁶ BUS 576, f. 171 r.

³⁶⁷ Bien pudo ser De Providentia Divina et Praedestinatione. Ver apartado siguiente.

Al margen de sus actividades como Lector, sabemos, por dos anotaciones del *Diario*, que nuestro autor ejerció también durante este curso -como no podía ser de otra forma- actividad apostólica como Predicador: ³⁶⁸

"A 21 de Febrero de 1635, Miercoles, se dio la zeniza como suele y Predico el P. Baeza en S. Isidro y predicaron vienes y domingos y por la tarde los domingos en casa y contara el exemplo los vienes =. y lo conto el P. Ant(oni)º Perez".

Y cuatro meses después:³⁶⁹

"a 21 de Junio de 1635, Dia de S. Luys, se hizo su fiesta y la de el Santis. Sacramento. Predico el P. Ant. Perez".

Juan Barbiano.

"A 4 de Abril de 1635 hay una anotación muy interesante, que recoge el ingreso en la Compañía del famoso **Juan Barbiano**, ³⁷⁰ que posteriormente sería el primer catedrático oficial de prima que tendría la Compañía en la Universidad de Salamanca, y que suscitaría acaloradas disputas teológicas con sus teorías sobre las perfecciones increadas de Cristo. ³⁷¹

"Fue recibido en la Ca el Hº Ju(a)n Barbiano Belfiosso. Prozer y natural de Napoles. Diosseles a solas a unos frayles Bernard(ino)s para que le hablasen (...) llevele al noviciado juntamente con el Hermano Bernardo el Pº Antº Perez". ³⁷²

Sobre esta anotación MORAN dice: "La frase que acabamos de transcribir resulta ambigua. Puede significar o que el P. Antonio Pérez, el célebre teólogo que enseñó primero en Salamanca y luego en el Colegio Romano le acompañó simplemente al Noviciado, o que influyó en su vocación a la vida religiosa". ³⁷³

Nosotros pensamos que ambas cosas; pues al parecer Pérez y Barbiano coincidieron en Valladolid durante la anterior etapa de nuestro autor como Lector del Colegio de San Ambrosio.

³⁶⁸ ibidem, f. 173 r.

³⁶⁹ ibidem, f. 176 r.

³⁷⁰ MORAN, Apolinar S.J.: El primer Catedrático jesuita de prima de Teología en la Antigua Universidad de Salamanca: P. Juan Barbiano. *Miscelánea Comillas*, vol. 14 (1950) págs. 85-142. Universidad Pontificia de Santander; La Cristología de Juan Barbiano S.J. (1614-1676), Publicaciones anejas a *Miscelánea Comillas*, vol. I, Serie Teológica, de 1954. Universidad Pontificia de Santander.

³⁷¹ HERNANDEZ MONTES, Benigno S.I. El Colegio de la Compañía de Jesús (La Universidad de Salamanca) Salamanca, 1989. Pág. 402.

³⁷² BUS Ms. 576, f. 174 r.

³⁷³ Cristología, pág. 9 (Nota nº 11 a pie de página).

Allí debió Pérez influir en la vocación religiosa del joven Barbiano y es probable que, ya decidido a ingresar en la Compañía, fuese tras los pasos de su preceptor cuando éste marchó a Salamanca. En Salamanca tuvo la primera probación e ingresó formalmente, y es probable que fuese el propio Pérez (artífice de esta valiosa vocación) el que -por deseo propio- le acompañase al Noviciado.

"En el libro segundo de los recibidos para la Compañía de Salamanca,³⁷⁴ nos encontramos con la declaración autógrafa de Juan Barbiano (...) Por esta declaración sabemos que tenía 21 años, que era natural de Milán e hijo del Conde Alberico Barbiano Belgioyoso y de la Condesa Julia Afaybata. El documento, firmado por el interesado y por el Rector del Colegio, P. Diego Bonifaz, lleva la fecha 4 de abril de 1635", que se corresponde con la registrada en el *Diario*.³⁷⁵

Pero, además de intervenir en el ingreso de Barbiano en la Compañía, Pérez será -como veremos más adelante- su profesor de teología en Salamanca durante un curso (1640-41, el último antes de irse a Roma).

Aparte, aunque las vidas de profesor y alumno no se volvieron a cruzar ya más (al morir Pérez en el camino de regreso a Salamanca, donde se encontraba Barbiano), sin embargo, sus biografías presentan ciertos puntos de "conexión" y algunas similitudes hasta el final.

En primer lugar, la primera cátedra de Teología que tuvo la Compañía en la Universidad de Salamanca y que ocupó Barbiano en 1668 estaba destinada, en un principio, a Pérez (así se desprende de distintos pasajes de la RESPONSIO de éste al P. General).³⁷⁶

En segundo lugar, ambos autores suscitaron -con ocasión de sus respectivos magisterios teológicos- arduas polémicas que les conducirían finalmente a los dos a ser apartados de sus cátedras, pese a sus intentos de que la orden no se diera, o se revocase (también Barbiano intentó una *Defensa*, como Pérez).

Y, **en tercer y último lugar**, a ambos les sobrevino la muerte al poco tiempo de ser destituidos de sus cargos.³⁷⁷

Datos complementarios de este curso.

Respecto a la Historia de la Compañía y la Provincia de Castilla, sabemos que en 1634 el P. Alfonso del Caño sucedió a Francisco de Prado como **Provincial** de Castilla, cargo que ocuparía durante dos años, hasta 1636.³⁷⁸

³⁷⁴ BUS Ms. 1548, f. 90v.

³⁷⁵ MORAN, Cristología; pág. 9.

³⁷⁶ BUS Ms. 206, ff. 19v, 26r y 29v.

³⁷⁷ Todo esto se analiza más detalladamente en otra parte de este trabajo.

³⁷⁸ Synopsis, col. 547.

Curso 1635-36

Diario del Colegio.

Durante el **curso 1635-36**, no hay en el *Diario* del Colegio ninguna anotación que se refiera a nuestro autor, al margen de ésta que encontramos antes del comienzo de dicho curso: "**A 17 de Octubre de 1635** vinieron los P^{es} Hurtado, Ju(a)ⁿ Martínez y Ant(oni)^o Pérez de sus jornadas y el H^o Hurtado. ³⁷⁹

No sabemos exactamente qué quiere decir el *Diario* cuando habla de *jornadas*, pero no sería raro que se refiriese a alguna *misión popular*. Tampoco sabemos cuánto tiempo duró este viaje de nuestro autor, ya que no hemos encontrado ninguna anotación que consigne la salida de Salamanca.

En todo caso, lo que sí sabemos es que los tres Padres citados (que llegaron a Salamanca al inicio del curso 1635-36) eran los **Profesores** que, junto con el P. Cachupin, ocuparían ese año las cátedras de Teología del Colegio, como confirma el *Libro de Matrículas* correspondiente ³⁸⁰ y el *Catálogo Trienal Público* de la Provincia de Castilla del año 1636. ³⁸¹

Puente Hurtado, Martínez de Ripalda y Antonio Pérez estaban allí desde el curso anterior, **Cachupin** parece ser que llegó ese año, para sustituir a Lupercio **Aguayo** y ser Maestro de Estudios.

No se sabe con certeza qué **cátedra** ocupó cada uno de ellos este curso, pero es probable que Puente Hurtado la de Prima, Pérez la de vísperas, Cachupin la tercera y Martínez de Ripalda la de Teología Moral o casos de conciencia. ³⁸²

Aparte, por el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla de 1636 sabemos que ese año era Lector de Escritura (o Teología Bíblica) el **P. Andrés de Palencia**, que el **P. Paulo Serloque** era Lector de Controversias y Rector del Seminario de Invierno y que el **P. Gabriel de la Puebla** era el Rector del Real Colegio (y el que escribió por tanto, como veremos enseguida, los informes de los que vivían ese año en la casa).

Por otro lado, sabemos que en 1636 el **P. Alfonso del Caño** es sustituido como **Provincial** de Castilla por el **P. Miguel de Oreña**, que ocupará el puesto hasta 1641 (año en el que marcha Pérez a Roma). ³⁸³

³⁷⁹ BUS 576, f. 179 r.

³⁸⁰ AUS 349, f. 9r.

³⁸¹ ARSI, Cast. 16-I, f. 110, n. 7.

³⁸² suposición basada en las materias de los manuscritos que enseguida estudiaremos y en la prelación observada en las listas del Colegio en el Libro de Matrículas y en el Catálogo Trienal.

³⁸³ Synopsis, col. 547.

Entre los **estudiantes** teólogos que residían ese año en el Colegio y que figuran en el *Catálogo Trienal* y en el *Libro de Matrículas* destaca por encima de todos un nombre: el H. **Ricardo Lince** (o Richard Lynch, irlandés) que era ese curso teólogo de tercer año.

Ricardo Lince será quien, junto a Juan Barbiano (del que hablamos en el apartado anterior), ocupe una de las dos cátedras oficiales o de propiedad que la reina gobernadora Doña Mariana de Austria fundó en 1668 en la Universidad de Salamanca en favor de los jesuitas (ya vimos que Juan Barbiano ocupó la de prima; Ricardo Lince ocuparía la de vísperas). Como se ve, Pérez fue profesor y ejerció su influencia sobre ambos catedráticos.³⁸⁴

En la misma clase de Lince debía estar el H. Santelizes, que también era, según el *Catálogo* y el *Libro de Matrículas*, teólogo de 3º, y que -como veremos en el apartado siguiente- tuvo en 1637 un acto de casa presidido por Pérez.

Y un curso más abajo, en 2º de teología, se encontraba el H. Antonio de Lodossa, de Puente la Reina, y que diera con Pérez su curso de Artes en Valladolid.

Lecturas.

Respecto a las **materias** que leyeron Pérez y sus compañeros, tanto en este curso como en el anterior, no hay noticias seguras, pero en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca se conserva un Códice en el que están encuadernados juntos varios manuscritos de todos ellos, que deben corresponder a esta época:³⁸⁵

- 1º) *De Scientia Dei*, Puente Hurtado.
- 2º) ***De Providentia Divina ac praedestinatione*, Pérez**
- 3º) *De Voluntate Dei*, Puente Hurtado.
- 4º) *De Fide Theologica*, Martínez de Ripalda
- 5º) *De contractibus*, Martínez de Ripalda
- 6º) ***De Restitutione*, Pérez**
- 7º) *De Transubstantiatione*, Cachupin

Los dos manuscritos del P. Puente Hurtado presentan sendas inscripciones que indican las **fechas** en que fueron dictados, y que nos dan también pistas (que no seguridades) sobre los cursos a los que pueden corresponder los otros manuscritos encuadernados con ellos.

El 1º consigna la fecha 11.7.1634, que sin duda es la fecha en la que se terminó de dictar (luego debe corresponder al curso 1633-34). El 3º sólo tiene inscrito el año: 1636, que nos hace pensar que la materia se explicó durante el curso 1635-36).

³⁸⁴ HERNANDEZ, Benigno S.I. Colegio de la Compañía de Jesús, en La Universidad de Salamanca. Salamanca, 1989. pág. 402.

³⁸⁵ BUS Cód. 96.

De esto, y del hecho de que, por un lado, Pérez no estaba aún en Salamanca durante el curso 1633-34, y que, por otro, Martínez de Ripalda se marcharía de esta ciudad en 1637, se puede concluir que, los manuscritos de Pérez, Ripalda y Cachupin (encuadrados con aquéllos de Puente Hurtado) pertenecen también a esta época, y más concretamente a los cursos 1634-35 y 1635-36.

En relación con los dos manuscritos de Pérez, no sabemos qué materia dictaría en cada curso. Por el orden de encuadernación y el contemplado en la *Ratio Studiorum* podemos aventurar que el *Tratado sobre la Providencia divina y la Predestinación* lo leyó en 1634-35 y las *Disputaciones sobre la Restitución* en 1635-36 (pues, según la *Ratio*, ésta es una materia del tercer curso).

Informe secreto.

En el *Catálogo Secreto* de la Provincia de Castilla de 1636, encontramos un informe del Rector del Colegio de Salamanca sobre Pérez un tanto desconcertante: "ingenio óptimo, juicio y prudencia mediocres, experiencia de las cosas exigua, temperamento natural bien moderado, tiene talento para enseñar gramática en la Escuela".³⁸⁶

Pareciera que el P. **Gabriel de la Puebla**, no estuviese muy contento con las lecturas de Pérez. A este respecto, recuérdese el informe secreto sobre Pérez de 1628 (que vimos en su lugar), firmado también por el P. Gabriel de Puebla, por entonces Rector del Colegio de Valladolid, cuando enseñaba allí filosofía nuestro autor. Aunque en él se reconocía su buen talento para enseñar la Teología, ya se hacía una advertencia: "siempre que madure en el modo de opinar que se le ha notado en la filosofía".³⁸⁷

Quizás había suscitado nuestro autor alguna polémica de tipo teológico, que el Rector quiso zanjar de raíz apartándole de este magisterio. Nos consta que la actividad de Pérez como Lector de Teología siempre estuvo acompañada (desde su inicio y en todos los Colegios por los que pasó) de una gran polémica, motivada por una parte por su gran ingenio (que nadie negó nunca y sí reconocieron y admiraron todos) y, por otra, por su escasa prudencia (a la que se refieren casi todos los informes secretos), especialmente a la hora de formular sus opiniones (que, al no ser adecuadamente comprendidas por otros ingenios menores que el suyo, suscitaban en ellos cierto escándalo).³⁸⁸

³⁸⁶ "ingenium optimum, iudicium et prud(enti)am mediocria, experientia rerum exigua, naturalis complexio bene temperatus, habet talentum ad scholam gram(aticam) docendam".

³⁸⁷ ARSI Cast. 15-II, f. 589, n. 13.

³⁸⁸ El propio Pérez decía (así consta en su Vida) que durante quince años enteros había sufrido duras críticas. Por otro lado, sabemos que en 1645 (ya en Roma) tuvo problemas con una opinión suya sobre la materia *De acto libero Dei*, que fue censurada por los Padres Revisores y que quizás estuviese relacionada con la materia *De Providentia ac Praedestinatione*, leída en esta época.

Curso 1636-37

Libro de Matrículas.

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad correspondiente al **curso 1636-37** vuelve a aparecer nuestro autor, al lado de los **Lectores**: Puente Hurtado, Martínez de Ripalda ¿y Aldrete?. ³⁸⁹

Ya vimos que **Hurtado, Pérez y Ripalda** fueron Lectores el curso anterior. Este curso debió de llegar a Salamanca Bernardo de **Aldrete** (que el curso anterior estaba en Valladolid, como demuestra el Catálogo Trienal de 1636). Seguramente vino a sustituir al P. **Cachupin** en la tercera lección de teología escolástica (la que se leía en casa). ³⁹⁰

Recordemos que **Bernardo de Aldrete** había sido compañero de Pérez en la promoción al grado de profeso y la profesión solemne de los cuatro votos, luego eran viejos conocidos.

Por otra parte, **Aldrete** será uno de los tres primeros jesuitas (junto a Barbiano y Lince, de los que hemos hablado más arriba), que se graduaron de maestros en la Universidad de Salamanca en 1652 (probablemente como primer paso para conseguir la fundación como cátedras de propiedad de las dos lecciones que desde 1603 leían en Escuelas Menores). ³⁹¹

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad aparecen también los diferentes **cargos y alumnos** que tenía el Real Colegio de los jesuitas ese año, entre los cuales figura el P. **Gabriel de Puebla** como **Rector**, y volvemos a encontrarnos a **Lince y Santelizes** como **estudiantes** escolásticos, que ya estaban en cuarto curso, y el Hermano Antonio de Lodossa, que estaba en 3º.

Diario del Colegio.

Por su parte, en el *Diario* del Colegio hemos encontrado dos anotaciones que se refieren directamente a Pérez, en el ejercicio de sus dos ministerios: la predicación y la enseñanza. ³⁹²

La primera dice: "**a 2 de Marzo de 1637** Se rezo de el Angel de la guarda y conto el primer exemplo de los lunes el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez y prosiguió por toda la cuaresma".

³⁸⁹ AUS 341, f. 10 r.

³⁹⁰ Por su parte, Francisco Cachupin marcharía a San Ambrosio (donde lo encontramos en el Catálogo Trienal de 1639), para luego -el 14 de Octubre de ese año- volver a Salamanca (como consta en una anotación del Diario del Colegio, a la que nos referiremos).

³⁹¹ cosa que -como ya hemos visto- se conseguiría 16 años después, en 1668, siendo los primeros catedráticos jesuitas los compañeros de graduación de Aldrete: Barbiano y Lince.

³⁹² BUS 576, f. 186 v.

La segunda, **a 19 de Marzo de 1637** (día en que cumplía Pérez los 37 años) dice: "Día de S. Josephs tubo su acto en casa el Hº Santelizes. Presidio el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez". No se consigna la materia de la que trató dicho acto, pero bien pudo ser la que explicaba Pérez ese curso (de la que hablamos más adelante).

Un poco después hay en el *Diario* otra anotación que, aunque no se refiere a Pérez, sino a **Esparza y Artieda** y a **Martínez de Ripalda**, resulta interesante para conocer los movimientos de los profesores del Colegio durante este curso:

"**A 20 de Marzo de 1637** volvió el P(adr)^e Vice-R(ecto)r y vino con su Reverencia el P(adr)^e Esparça a hazer officio de maestro de estudiantes y leer por el P(adr)^e Martínez, y volvió el hermano Medrano". ³⁹³

Ripalda marchó a Madrid a leer la cátedra de Teología Moral en los Reales Estudios de San Isidro, siendo sustituido en la de Salamanca por **Esparza**; coincidirían así, de nuevo en esta ciudad, Pérez y su antiguo alumno, ya ambos como profesores. Sin embargo, la estancia de Esparza en Salamanca será breve, porque sólo vino a sustituir a Ripalda hasta final de curso, marchando a Valladolid al comienzo del curso siguiente, a sustituir allí al P. Guadin. ³⁹⁴

Lecturas.

La **materia** leída por **Antonio Pérez** durante este curso fue, seguramente, la famosa *De Auxilijs Divinae Gratiae* y la que, por su parte, leyó **Esparza**, *De Divina Providentia*. Lo deducimos de la existencia en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca de un Códice con estos dos manuscritos. ³⁹⁵

El manuscrito de Pérez, encuadernado en primer lugar, tiene inscrita una fecha: 1637. Ya hemos visto antes que la duda de si un manuscrito pertenece al curso que terminaba el año que figura en su portada o bien al que empezaba ese año, se resolvía por lo general inclinándose por la primera opción (por aquello de que la parte menor sigue a la mayor).

Pero en este caso, la norma se confirma además por el hecho de que -como hemos dicho- Esparza estaba en Salamanca este curso de 1636-37, pero no el siguiente de 1637-38, por lo que ambos manuscritos sólo pueden corresponder al curso que ahora nos ocupa.

Existe sin embargo en la misma Biblioteca de la Universidad de Salamanca otro Códice, con manuscritos de Ripalda, Pérez y Esparza, que si bien arroja luz sobre la materia que leyó aquél durante este curso, nos hace dudar acerca de las que leyeron los dos últimos. Contiene dos tratados: ³⁹⁶

³⁹³ ibidem, f. 187 r.

³⁹⁴ Como consta en el *Diario*, f. 192 v.

³⁹⁵ BUS Cód. 776.

³⁹⁶ Es el Cód. 631 de la BUS.

- * *Tractatus de Visione Dei*
- * *Disputationes de Iustificatione*

El primero, de 45 folios, está dividido en dos partes: desde el inicio (donde hay una inscripción que dice "Salamanca, 1636") y hasta la 8ª Disputación es del P. Juan Martínez de Ripalda, y desde la 8ª Disputación hasta el final (donde se lee "fin el 22 de Junio de 1639") es del P. Martín de Esparza.

El segundo, de 83 folios, es de Pérez, y no tiene ninguna señal respecto al lugar y la fecha en que fue dictado, aunque al estar encuadrado junto al otro puede suponerse que corresponde a su misma época y lugar.

El primer manuscrito parece que empezó a dictarlo Ripalda a comienzos del curso 1636-37 y que tuvo que interrumpirlo en la Disputación 8ª a causa del viaje a Madrid que hemos mencionado antes.

Lo lógico sería pensar que Esparza, que había sustituido a Ripalda en sus lecciones, continuase la materia hasta el final de ese curso. Sin embargo, la fecha consignada al final de dicho manuscrito es 22 de Junio de 1639, en vez de 1637.

No obstante, debe tratarse de una errata, porque sabemos por otro lado que durante el curso 1638-39 Esparza se encontraba aún en Valladolid.³⁹⁷

Ahora bien, si efectivamente se trata de una errata (y Esparza sí continuó la materia iniciada por Ripalda), parece claro que no pudo leer también durante este medio curso la materia *De Divina Providentia*, como decíamos antes.

Parecidas dudas nos invaden respecto a la materia leída por Pérez. ¿Fue *De Auxilijs Divinae Gratiae*, cuyo manuscrito lleva inscrito en la portada el año 1637, o fue *De Iustificatione* que, aunque sin inscripción, está encuadrada junto a la materia que dictaron Ripalda y Esparza este curso?.

También conocemos la materia que leyó Aldrete durante este curso, aunque no está encuadrado el manuscrito que la recoge junto con los dos anteriores, sino en otro Códice distinto.³⁹⁸

La materia es: *De Misterio Incarnatione*. Tiene una inscripción: "*pars altera*", que parece indicar que la primera parte se dio, no sabemos por quién, en un curso anterior.³⁹⁹

³⁹⁷ precisamente fue el último de Esparza en San Ambrosio, antes de que a comienzos del curso siguiente (Octubre de 1639) se incorporase, junto con Guadín y Cachupín, a Salamanca.

³⁹⁸ BUS Cód. 825, Ms. 3º.

³⁹⁹ Conviene aclarar, por rigor científico, que el método que estamos utilizando para datar manuscritos de Pérez, sirviéndonos de las fechas inscritas en otros que están encuadrados juntos, no es muy seguro y hay que hacer, por ello ciertas reservas. No siempre todos los manuscritos encuadrados en un mismo Códice corresponden a un mismo curso académico. Prueba de ello es este último Códice citado y otro que veremos en el siguiente apartado.

Curso 1637-38

Profesores.

La primera anotación de interés que hallamos en el *Diario* de Salamanca a principios del **curso 1637-38** confirma el dato que adelantábamos antes: "**A 23 de Octubre de 1637** se fue el P^e Esparça a sustituir por el P^e Guadin a Valladolid". ⁴⁰⁰

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad comprobamos que no figura Esparza (tampoco en el anterior porque llegó a mitad de curso), siendo **Lectores** este año Hurtado, Pérez y Aldrete.⁴⁰¹ Seguramente ocupaban por este orden las tres cátedras de teología que tenía el Colegio.

Lecturas.

Estos tres nombres se confirman gracias a dos nuevos Códices de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, que contienen *manuscritos* de todos ellos datados en 1638; los cuales, por otro lado, nos facilitan las **materias** que se leyeron en el Colegio de los Jesuitas ese año:

En el primero de ellos, está encuadernado un manuscrito de nuestro autor correspondiente a ese año (junto a otros dos de los Padres Guadin y Cachupin que pertenecen al curso 1639-40, y que estudiaremos luego). El de Pérez versa sobre las: *Disputationes de Vitiis et Peccatis*. ⁴⁰²

En el otro Códice, encontramos dos manuscritos de este año; de **Puente Hurtado**: *De Actibus Humanis*, y de **Bernardo de Aldrete**: *De Gratia Dei per X(ris)tum*. Hay además otra materia de Aldrete, pero del curso pasado (a la que ya nos referimos) y una de Pérez, fechada en 1639 (que, como estudiaremos más adelante, corresponde también al curso 1639-40). ⁴⁰³

Conclusiones.

En el *Diario* del Colegio sólo hemos podido encontrar una anotación de este curso que cite a nuestro autor. Es **a 18 de Abril de 1638** y dice: "Tubo conclusiones el H^o Lerma có(n) el P^e Ant(oni) Perez y hubo doctrina". ⁴⁰⁴

No dice la materia, pero lo normal es que versara acerca de aquélla que enseñaba Pérez durante ese curso (que, como acabamos de ver, era *De vitiis et peccatis*).

⁴⁰⁰ BUS Ms. 576, f. 192 v.

⁴⁰¹ AUS 342, f. 9 r.

⁴⁰² BUS Cód. 782, Ms. 2^o.

⁴⁰³ BUS Cód. 825, Mss. 1^o y 2^o.

⁴⁰⁴ BUS 576, f. 195 v.

Curso 1638-39

Viaje a Puente La Reina.

Si durante el **curso** anterior sólo encontramos en el *Diario* una anotación que se refiriese a nuestro autor, durante éste **de 1638-39** no hemos localizado ninguna. Desde la última anotación citada, de 18 de Abril de 1638, Pérez no volverá a aparecer hasta otra de 11 de Octubre de 1639, en que -como veremos en el siguiente apartado- se dice que vuelve de Puente la Reina.

No sabemos nada de este **viaje** a su ciudad natal. No sabemos si existió algún motivo especial, ni cuánto duró (pues no hemos encontrado ninguna anotación en el *Diario* que recoja su partida de Salamanca).

La ausencia total de noticias suyas durante este curso podría hacer pensar que estuvo fuera del Colegio todo el año; mas nos inclinamos por pensar que el viaje a Puente la Reina lo hizo a final de curso, aprovechando las vacaciones.

Nos apoyamos para decir esto, por un lado, en que nuestro autor aparece en la correspondiente inscripción del *Libro de Matrículas* de ese año (que se hacía a comienzos de curso, luego necesariamente tenía que estar Pérez entonces en el Colegio de Salamanca); por otro, en que igualmente aparece en la lista de los que habitaban el Colegio de Salamanca que figura en el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla del año 1639 (que, como ya vimos, se solía confeccionar a final de curso); y, por último, en la existencia de varios manuscritos suyos que, de acuerdo con la fecha que tienen inscrita, fueron dictados durante este curso de 1638-39.

Profesores.

En el *Libro de Matrículas* de la Universidad de Salamanca sigue apareciendo el "P^e Ant(onio) Pérez" como "Lector t(eólogo)", junto a Puente Hurtado y Aldrete; los mismos **Lectores** del año pasado.⁴⁰⁵

Estos nombres se ven confirmados en la lista del Colegio de Salamanca, que figura en el *Catálogo Trienal* de la Provincia de Castilla del año 1639; donde también se leen los del P. Alfonso Amaya como otro Lector de Teología y Ministro, el P. Gabriel de Vega como Lector de Teología Moral y Ministro, el P. Andrés de Palencia como Lector de Escritura y de Casos y el P. Jerónimo de Pedralviz como Lector de Filosofía y de Casos.⁴⁰⁶

Otros datos de la Compañía.

Asimismo, en dicho *Catálogo* consta que el **P. Gabriel de la Puebla**, además de Maestro de Novicios y Vice-provincial, era de nuevo **Rector** del Colegio de Salamanca.

⁴⁰⁵ AUS 343, f. 8 v.

⁴⁰⁶ ARSI Cast. 16-I, f. 194, n. 10.

Ya vimos que fue él quien, como Rector del Colegio de Salamanca, escribió en 1636 aquel desconcertante informe secreto sobre Pérez, en el que "aconsejaba" su paso a la enseñanza de la Gramática, después de haber sido precisamente él quien, en el informe secreto del año 1628, como Rector entonces del Colegio de Valladolid donde nuestro autor estaba como Profesor de Filosofía, reconociera su "buen talento para enseñar Teología", si bien advirtiéndole que "siempre que madure en el modo de opinar que se le ha notado en la Filosofía".⁴⁰⁷

Por lo tanto, eran viejos conocidos y no parece que gustase en demasía al Rector el modo de enseñar de nuestro autor, ya que su primer informe contenía una advertencia y el segundo implicaba una censura. Es una lástima que no se conserve el tercer *informe secreto* que redactó Gabriel de la Puebla sobre Pérez, junto con el Catálogo público del Colegio de Salamanca **de 1639**.⁴⁰⁸

Otro viejo conocido de Pérez vivía también ese año de 1639 en el Colegio de Salamanca: el **P. Juan de Montemayor**, del que ya hemos hablado varias veces. Aunque figura como Provincial en el *Catálogo* no lo era entonces (vimos que el cargo lo ocupaba desde el año 1636 el P. Miguel de Oreña).

Un último nombre entresacamos del *Catálogo* trienal de 1639: el del **Hermano Antonio Lodossa**. Recordemos que Lodossa fue uno de los estudiantes que **el 6 de octubre de 1625** llegaron con Pérez a Salamanca, procedentes de Villagarcía, para oír allí el curso de Artes que éste iba a impartir por primera vez, iniciando así su magisterio, y que finalmente dicho curso no se pudo impartir en Salamanca, por lo que Pérez con sus alumnos debieron marchar a Valladolid apenas diez días después de su llegada. Pues bien, Lodossa aparece en este Catálogo, 14 años después, todavía como Hermano y sólo con tres años de filosofía y tres de teología, por lo que deducimos que no acabó sus estudios y se dedicó a predicar como coadjutor formado.

Lecturas.

Respecto a las **materias** que se impartieron este curso, hay que decir que no tenemos ninguna seguridad sobre la de ninguno de los profesores, aunque bien pudiera ocurrir que alguno de los manuscritos que hemos atribuido al curso anterior (1637-38) por tener consignada la fecha de 1638, correspondan a este curso (de 1638-39).

Aunque la norma es que la fecha consignada corresponda a la parte mayor del curso (la parte final), sin embargo a veces es la de comienzo de éste. Así ocurre por ejemplo en diferentes manuscritos que estudiamos en el siguiente curso (de 1639-40) que tienen consignado en sus portadas el año 1639, pero que, como ya veremos, hay datos que confirman que sólo pueden ser de ese curso (y nunca de éste).

⁴⁰⁷ ARSI Cast. 16-I, f. 148, n. 7 correspondiente al año 1636 y ARSI Cast. 15-II, f. 589, n. 13 correspondiente al año 1628.

⁴⁰⁸ ARSI Cast. 16-I.

Curso 1639-40

Llegada de Puente La Reina.

A comienzos del **curso 1639-40** encontramos en el *Diario* la anotación a la que nos referimos en el apartado anterior, que consigna la llegada de nuestro autor a Salamanca de regreso de su viaje a Puente la Reina:

"**A 11 de Octubre de 1639** llegaron dos P(adr)^{es} Alemanes de Madrid en comp(añí)^a de un estudiante aleman. Y el P^e Ant(oni)^o Perez de la Puente. ⁴⁰⁹

Aunque la redacción es algo confusa, se trata sin duda de nuestro autor, que llegaba de "la Puente de la Reina" ("Puente" conservaba todavía, en aquellos tiempos, el género femenino de la palabra en latín).

Profesores.

En el mismo folio del *Diario*, vemos esta otra anotación, que está fechada tres días más tarde y que resulta ilustrativa para saber los **Profesores** del Colegio de ese curso:

"**a 14 (de Octubre de 1639)** volvieronse los P(adr)^{es} Alemanes y vinieró(n) por moradores de este colleg(i)^o el P^e Lucas Guadin, P^e cachupin y P^e esparça".

Los PP. **Guadin, Cachupin y Esparza** venían -los tres- de leer Teología en el Colegio San Ambrosio de Valladolid (donde sabemos a ciencia cierta que estaban, gracias a la lista de dicho Colegio incluida en el Catálogo de Castilla de 1639). ⁴¹⁰

Éstos serán, a partir de este curso y junto a nuestro autor, los Lectores de Teología del Colegio de Salamanca, sustituyendo a los Padres Puente Hurtado, Aldrete y Amaya.

Así consta en el *Libro de Matrículas* de la Universidad. ⁴¹¹

De esta forma, volverán a coincidir **Esparza** y Pérez durante este curso y el siguiente en el Colegio de Salamanca (como ya lo hicieron en el curso 1635-36). El **P. Francisco Cachupin** también había estado antes en Salamanca con Pérez (recordemos los códices a los que hicimos referencia en el periodo 1634-36, que contenían manuscritos de ambos). Sobre el **P. Lucas Guadin** (o Wadding, pues era irlandés), cabe decir que fue uno de los mayores teólogos del Colegio de Salamanca.

⁴⁰⁹ BUS 576, f. 205 v.

⁴¹⁰ compuesta, seguramente, a finales del curso 1638-39.

⁴¹¹ AUS 344, f. 9 v.

Censura.

De este curso hemos encontrado una **censura** que hicieron los Padres Paulo Serloque, Lucas Guadin y Antonio Pérez a un libro de **Frutos Paton de Ayala** publicado en Madrid en 1640.

La censura está firmada en Salamanca, a 17 de Febrero de este año y por ella sabemos que el P. **Lucas Guadin** ocupaba la **cátedra de Prima** de Teología en la Universidad y ejercía como Calificador del Santo Oficio, que **Pérez** era el Lector de Teología en la de **vísperas** y que el **P. Paulo Serloque** era ese año el **Rector** del Colegio.⁴¹²

Sobre el P. **Paulo Serloque** decir que, aunque en la censura aparece como "Rector en el Colegio Real de la Compañía de Jesús en Salamanca", bien pudiera tratarse de una equivocación; pues sabemos que fue Rector y Lector de Controversias del Seminario de Invierno de Salamanca durante muchos años.⁴¹³

Lecturas.

Respecto a las **materias** que se leyeron este curso, podemos determinarlas a través de varios manuscritos que se conservan de sus profesores.

De este curso parece que son las *Disputationes de Sacramento et virtute Poenitentia* de nuestro autor. Aunque al manuscrito que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca⁴¹⁴ le falta la portada, existen otros dos ejemplares en el Archivo de Loyola, que tienen en ella la fecha de 1639.⁴¹⁵

Por otra parte, en el Códice de la BUS que citábamos en el curso 1637-38,⁴¹⁶ al referirnos a un manuscrito de Pérez datado en el año 1638, hay -como ya adelantamos- dos manuscritos de los Padres **Lucas Guadin** y **Francisco Cachupin** fechados en 1639 (y que corresponden a este curso de 1639-40):⁴¹⁷

⁴¹² La censura de estos tres jesuitas, que luego veremos con mayor detalle, está (junto a otras censuras de otros religiosos) en el libro de Frutos PATON DE AYALA. Apologia sacra en defensa de algunas proposiciones que nos exortan a la frecuencia de la Comunión Sacramental, que aprobaron todos los Catedráticos de Teología, y otras personas doctas de la Universidad, y Religiones de Salamanca, publicado en Madrid, en 1640, en los ff. 55v-58r; y está recogida por José SIMON DIAZ en su libro Jesuitas de los siglos XVI y XVII. Escritos localizados. Madrid, 1975, pág. 404.

⁴¹³ Así consta ya en el Catálogo Trienal de Castilla de 1636, y vuelve a aparecer en los de 1642 y 1645 (en el de 1649 figura como nuevo Rector del Seminario el P. Pedro Aedano y como Maestro de Controversias el P. Pedro Abarca).

⁴¹⁴ en el Cód. 825 de la BUS, Ms. núm. 4º; junto a uno del P. Puente Hurtado y dos del P. Bernardo de Aldrete, ya citados.

⁴¹⁵ que sería el año en el que se inició el curso, y éste, por tanto, el de 1639-40.

⁴¹⁶ BUS Ms. 782.

⁴¹⁷ no pueden pertenecer al de 1638-39 por la sencilla razón de que, como acabamos de ver, todavía no estaban en Salamanca.

- * *Disputationes de Scientia Dei*, del P. Lucas Guadin
- * *Disputationes de Verbi Divini Incarnatione*, de Cachupin.

No conocemos la materia que pudo leer el **P. Esparza**, ni la cátedra que ocupaba. Ya hemos visto que el P. Guadin leía en la de Prima (sustituyendo a Puente Hurtado), Pérez en la de Vísperas (desde 1634) y Cachupin, seguramente, en la tercera o "de casa" (sustituyendo a Aldrete). Quizás ejerciese Esparza de Maestro de Escolásticos, como ya lo hiciera en el Colegio Valladolid durante el curso pasado.⁴¹⁸

Datos complementarios.

Como dato complementario, cabe consinar que durante este curso tuvo lugar la celebración del **centenario de la Compañía** con diferentes actos en todos sus Colegios.

⁴¹⁸ Así consta en el Catálogo de Castilla de 1639, que -como ya hemos dicho- corresponde al curso 1638-39.

Curso 1640-41

Profesores.

Es el último curso de nuestro autor en Salamanca, pues al finalizar el mismo marchará como veremos a Roma, a sustituir al P. Juan de Lugo en su cátedra prima de teología.

En el *Libro de Matrículas* del curso 1640-41 le encontramos por última vez: "P(adr)^e Ant(onio) Perez, Lector t(eológ)o". ⁴¹⁹

Según la lista del Colegio le acompañan como **profesores** los del año pasado: Lucas **Guadin**, Martín de **Esparza**, Lupercio **Aguayo** y se incorpora Luis de **Belliza**.

Alumnos.

Entre los **alumnos** destaca el H. Juan **Barbiano** que este curso iniciaba su ciclo de la teología. Así lo confirma Apolinar MORAN, que se refiere, en un primer momento y de forma genérica, a "sus estudios teológicos, que realizó en Salamanca durante los cursos 1640-41 al 1643-44", y que más adelante habla de sus profesores durante estos cuatro años: "Hemos dicho que Barbiano realizó sus estudios de teología en Salamanca desde el curso 1640-41 hasta el 1643-44.

En el *Diario* manuscrito del Colegio aparecen como profesores de los estudiantes Jesuitas: el año 1641 los Padres Luis de Belliza y Antonio Pérez; el 1642 los PP. Lupercio Aguayo, Martín de Esparza, Lucas Wadding y Andrés Mendo, y se añade el de Bernardo de Aldrete; el año 1644 reaparecen las mismas figuras que el anterior." ⁴²⁰

Lecturas.

Respecto a las **materias** que se leyeron durante este curso, existe un Códice en la Biblioteca de la Universidad con manuscritos de Guadin, Pérez y Esparza encuadrados juntos, y una inscripción que dice: "Salamanca, 1640": ⁴²¹

Los manuscritos son éstos:

- + *Tractatus de Visione Dei*, por el P. Lucas Guadin.
- + *Tractatus de existentia et attributis Divinis*, por Pérez.
- + *Tractatus de Sacramento in genere*, por Martín de Esparza.

⁴¹⁹ AUS 345, f. 10 r.

⁴²⁰ op. cit. págs. 9 y 47.

⁴²¹ Cód. 781 BUS.

Aunque, en principio, pudiera pensarse que corresponden al curso 1639-40, recuérdese lo que ocurría con los manuscritos que allí citamos (que tenían inscrito el año "1639", pero no podían pertenecer al curso 1638-39, porque los Padres Guadin, Cachupin y Esparza no llegaron a Salamanca hasta octubre de 1639). ⁴²²

Diario del Colegio.

Referidas a este curso de 1640-41, en el *Diario* encontramos sólo dos anotaciones en que se menciona expresamente a Pérez.

La primera se refiere a una predicación: "**A 1º de Mayo de 1641** Dia de S. Phelipe y Santiago predico en la ygl(esi)^a mayor el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez, diósele en casa extraordinario. ⁴²³

La segunda, y última de Pérez en el *Diario*, no es otra que la de su partida de Salamanca al finalizar el curso. **A 7 de Junio de 1641** vemos una nota en el margen que dice: "**P(adr)^e Ant(oni)^o Perez va a leer a Roma**", y en la anotación central se puede leer: "este dia partio a Pamplona el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez a componer alg(un)^{os} negocios de sus deudos y de alli abia de partirse a Roma a leer la 1^a catreda ⁴²⁴ de Theologia". ⁴²⁵

Datos complementarios.

Por la *Synopsis* sabemos además que durante ese curso Juan Antonio Velázquez sustituyó a Miguel de Oreña como Provincial. Recordemos que el P. **Juan Antonio Velázquez** había sido profesor de Pérez en sus primeros años de estudiante de Teología. Ahora, como Provincial, será quien reciba la orden del P. General de que nuestro autor viaje a Roma. ⁴²⁶

⁴²² Cód. 781 BUS.

⁴²³ BUS 576, f. 216 r.

⁴²⁴ "catreda" en el original.

⁴²⁵ BUS 576, f. 216 v.

⁴²⁶ No hemos encontrado, sin embargo, dicha carta.

1642-48: LECTOR DE TEOLOGIA EN ROMA

"Durante seis años ejerció en el Colegio Romano de Moderador de la primera Cátedra, a la altura de su (ya) célebre nombre, (y) (yendo aún) más allá de las expectativas que se habían concebido acerca de él". (*Elogia*) ⁴²⁷

Noticias generales de esta etapa.

Que Antonio Pérez **estuvo en Roma** es algo que recogen casi todas sus fuentes biográficas; encuadrándola, la mayoría de ellas como una etapa más dentro de su **magisterio teológico**, y citándola por lo general de forma conjunta con su etapa en Salamanca.

Asimismo, la mayoría de fuentes biográficas recoge **el lugar** en el que impartió sus lecciones teológicas: el Colegio Romano. Aunque ya son menos las que especifican **la cátedra** concreta que ocupó nuestro autor dentro de éste: la cátedra Prima.

Muy pocas son las fuentes que consignan la **duración** de esta última etapa magistral de Pérez: de 1642 a 1648.

Y aún menos las que se refieren al **modo en que ésta finalizó**: con la expulsión de nuestro autor a España (sin que en ninguna de ellas se ofrezca detalle alguno acerca de las causas o circunstancias en las que aquella se produjo).

Por otro lado, hay -como ya vimos en el capítulo anterior- algunas fuentes biográficas que reflejan la circunstancia de que **sucedio** en la cátedra **a Juan de Lugo**. Y, finalmente, unas pocas incluyen además un **juicio elogioso** sobre el magisterio ejercido por nuestro autor en Roma.

Sólo omiten el dato de la **estancia de Pérez en Roma** aquellas fuentes que, aun incluyendo alguna referencia biográfica suelta, son básicamente fuentes bibliográficas, como PALAU Y DULCET, ⁴²⁸ o aquellas otras que son obras históricas acerca de la Compañía de Jesús, en las que se cita a nuestro autor tan sólo de pasada, como ASTRAIN. ⁴²⁹

Las demás fuentes biográficas sí recogen esta estancia de Pérez en Roma, encuadrándola por lo general, como hemos dicho, como una etapa más dentro de su **magisterio teológico**.

⁴²⁷ Quod sex per annos in Romano Colegio Primariae Cathedrae Moderator illustri nominis claritudine, ultra que expectationem de ipso conceptam exercuit. (*Elogia*).

⁴²⁸ no precisa más que los datos de su nacimiento y muerte, y su condición de Padre de la Compañía de Jesús.

⁴²⁹ sólo dice: "maestro algunos años de teología en Salamanca"

Hay, sin embargo, algunas fuentes biográficas de Pérez que sólo se refieren a su magisterio teológico en Roma, sin mencionar las otras etapas de éste en España.

Pero no se trata de reseñas biográficas completas, sino de alusiones aisladas y de pasada a este hecho en escritos que tienen otra función.

Así sucede en los elogios a Pérez de FABRI⁴³⁰ y PALLAVICINO;⁴³¹ en las referencias a nuestro autor en estudios monográficos: bien sean teológicos, como los de STROZZI⁴³² y KNEBEL,⁴³³ bien sean jurídicos, como el de SANCHEZ DE LA TORRE;⁴³⁴ o en las citas en obras específicas sobre el Colegio Romano, como la de VILLOSLADA.⁴³⁵

Pero lo normal es que se cite esta etapa romana junto a las otras de su magisterio teológico.⁴³⁶

En la mayoría de los casos se cita sólo junto a la etapa en Salamanca, como si fueran las dos únicas etapas de su magisterio teológico, sin recoger su etapa de Valladolid. Así, en: HURTER,⁴³⁷ SYNOPSIS,⁴³⁸ MALAXECHEVARRIA,⁴³⁹ PÉREZ GOYENA,⁴⁴⁰ ESPASA,⁴⁴¹ DIZIONARIO,⁴⁴² DICTIONNAIRE,⁴⁴³ y MORAN.⁴⁴⁴

⁴³⁰ "Antonium Peres ... clarissimum Romani Collegij lumen, cuius ingenium Roma suspicit, Theologia occupat ..."

⁴³¹ "Antonius Perez in Theologico Magisterio mihi collega [in Collegio Romano]..."

⁴³² "Antonio Perez ... allora [1644] havea nel Collegio Romano la prima Cattedra di Teologia ..."

⁴³³ "... 1643 pikanterweise auch Lugos Nachfolge am Collegium Romanum antritt."

⁴³⁴ "... Su carrera científica se desarrolló en el Colegio Germánico de Roma ..."

⁴³⁵ "[Al P. Lugo] Gli successe nella cattedra altro teologo spagnolo, Antonio Perez (1642-48)..."

⁴³⁶ Recuérdese lo que se dijo en su lugar sobre las noticias del magisterio filosófico y teológico de Pérez en Valladolid y Salamanca y sobre las distintas formas en las que lo consignaban las fuentes biográficas, así como sobre la duración total de su magisterio teológico.

⁴³⁷ ... theologiae Salmanticae et Romae professor ...

⁴³⁸ ... docuit theologiam Salmanticae et Romae ...

⁴³⁹ "Colega de Hurtado en la cátedra Salmantina, de la que muy pronto pasó a la romana."

⁴⁴⁰ ... explicó teología en los Colegios de Salamanca y Roma.

⁴⁴¹ ... muchos años profesor de teología en Salamanca y después en Roma ...

⁴⁴² ... prof(essore) di teologia a Salamanca, poi a Roma;

⁴⁴³ ... Professeur de théologie à Salamanque et à Rome,

⁴⁴⁴ enseñó primero en Salamanca y luego en el Colegio Romano.

Hay fuentes que añaden, incorrectamente, al nombre de estas dos ciudades una cifra, como el número total de años (16) del magisterio teológico de Pérez, sin darse cuenta de que esa cifra incluye también la etapa en Valladolid: SOTWELL,⁴⁴⁵ PATRIGNANI,⁴⁴⁶ DE BACKER⁴⁴⁷ y SOMMERVOGEL.⁴⁴⁸

Más incorrectas todavía son algunas fuentes que citan estas dos ciudades, y que atribuyen los 16 años totales del magisterio teológico de Pérez a una sola de ellas: Salamanca. Así ocurre en el DICCIONARIO⁴⁴⁹ y en ORDÓÑEZ.⁴⁵⁰

Pero hay fuentes, más completas, en las que se cita esta etapa romana del magisterio teológico de Pérez no sólo junto a la salmantina, sino también junto a su etapa en Valladolid, e incluso junto a su etapa de magisterio filosófico en esa ciudad: ANTONIO,⁴⁵¹ URIARTE⁴⁵² y MARTINEZ DE LA ESCALERA.⁴⁵³

Y entre las fuentes que citan la etapa romana de Pérez junto a todas las demás ciudades en las que éste ejerció su magisterio, tanto el filosófico como el teológico, hay una, el LEXIKON,⁴⁵⁴ que ofrece el número de años que duró cada uno de ellos, aunque ya vimos que la cifra total de años de magisterio teológico de nuestro autor que ofrece difiere en uno de otras fuentes.

Por último, hay algunas fuentes biográficas sobre Pérez que mencionan todas las etapas de su magisterio, pero no de forma conjunta sino separadamente, y que no se limitan a dar noticias generales de ellas, sino que nos ofrecen noticias concretas sobre diversos aspectos de cada una, por lo que son objeto de estudio en sus respectivos lugares.

⁴⁴⁵ "Theologiam annis omnino sedecim magna nomine celebritate professus est, partim Salmanticae, partim in Collegio Romano".

⁴⁴⁶ "... sedici anni lesse Teologia parte in Salamanca, parte nel Collegio Rom."

⁴⁴⁷ "... occupa pendant seize années la chaire de Salamanque et celle du collège romain ..."

⁴⁴⁸ "Il professa ... 16 ans la théologie à Salamanque et au collège Romain".

⁴⁴⁹ fue profesor de Teología en Salamanca durante dieciséis años y en el Colegio Romano.

⁴⁵⁰ "... explica, primero Filosofía y luego, en Salamanca, Teología durante 16 años. Trascenderá su aureola de sabio hasta Roma, en el Colegio Romano. Y su profesor de Teología en aquel Colegio será desde 1642 a 1648."

⁴⁵¹ "... cum Pincianus, tum Salmantinus demumque Romanus in collegio ejus urbis theologiae professor,"

⁴⁵² "... enseñó filosofía en el Colegio de San Ambrosio de Valladolid y luego con extraordinaria aceptación teología en los de Valladolid y Salamanca de donde, llamado por el P. General, pasó a enseñarla en el Colegio Romano."

⁴⁵³ doc. fil. en Valladolid y teo. en Valladolid y Salamanca. Colegio Romano (1642-48), como sucesor del Cardenal De Lugo.

⁴⁵⁴ "Prof. der Philosophie (3 Jahre) u. Theologie (15 Jahre) in Valladolid, Salamanca u. am Röm. Kolleg (1642 Nachf. des Juan de Lugo)."

Hechos destacados

En lo que se refiere a la estancia de Pérez en Roma, las fuentes indirectas se refieren especialmente a la sucesión de Lugo, como ya vimos, así como al elogio de su magisterio y a su expulsión, cuestiones éstas que veremos más adelante.⁴⁵⁵

Aparte, están los que podemos llamar **documentos históricos** de la vida de Pérez que atestiguan esta estancia en Roma, pero que, al igual que las fuentes anteriores, se refieren a algún hecho concreto, por lo que también serán tratados en su lugar, y no en éste, que hemos reservado a las fuentes que se limitan a dar una noticia general de esta etapa.

Entre estos documentos históricos, que serán estudiados con detenimiento más adelante, tenemos, por un lado, los Catálogos de la Compañía de Jesús,⁴⁵⁶ por otro, una serie de cartas al y del P. General ⁴⁵⁷ y, finalmente, las inscripciones de algunos manuscritos de nuestro autor, así como las páginas preliminares de sus obras póstumas.⁴⁵⁸

Colegio Romano

Respecto al **lugar** en el que Pérez impartió sus lecciones teológicas durante estos años, la mayoría de las fuentes lo citan: el **Colegio Romano**.⁴⁵⁹

El resto de fuentes se limita a decir que enseñó teología en Roma, sin especificar el lugar concreto, aunque por otros datos que mencionan, como su condición de jesuita o la sucesión de Juan de Lugo o el magisterio compartido con Sforza Pallavicino, sea fácil deducirlo.⁴⁶⁰

Sólo dos fuentes citan, por error, un lugar distinto:

⁴⁵⁵ VITA, ELOGIA, GUILHERMY y AREVALO.

⁴⁵⁶ los Catálogos Trienales de la Provincia Romana de los años 1642 y 1645, los Catálogos Breves de la Provincia Romana de 1641, 1644 y 1645 y el Catálogo Breve del Colegio Romano de 1642.

⁴⁵⁷ la de los PP. Revisores al P. General sobre una opinión de Pérez en 1645, la PETITIO y la RESPONSIO del propio Antonio Pérez al P. General, cuando le aparta de la cátedra y las cartas del P. General a Pérez, a Esparza y a otro jesuita comentando la sustitución.

⁴⁵⁸ especialmente, la RATIO OPERIS (de Pedro Bermudo) en el primer volumen: In primam partem Divi Thomae tractatus quinque, y la PRAELOQUUTIO (de Martín de Esparza) en el segundo volumen: Tractatus de iustitia et lure, de Restitutione et de Poenitentia.

⁴⁵⁹ RESPONSIO, PRAELOQUUTIO, SOTWELL, STROZZI, ELOGIA, PATRIGNANI, ANTONIO, DE BACKER, SOMMERVOGEL, GUILHERMY, PEREZ GOYENA, SCHLAGENHAUFEN, MORAN, GARCIA VILLOSLADA, LEXIKON, DICCIONARIO, ORDOÑEZ, KNEBEL, URIARTE Y MARTINEZ DE LA ESCALERA.

⁴⁶⁰ FABRI, PALLAVICINO, BERMUDO, VITA, HURTER, SYNOPSIS, ESPASA, DIZIONARIO, DICTIONNAIRE Y AREVALO.

- MALAXEECHEVARRIA, que dice que Pallavicino era comprofesor de Pérez en la "Universidad Gregoriana de Roma",⁴⁶¹ y
- SANCHEZ DE LA TORRE, que consigna el "Colegio Germánico de Roma" como el lugar en el que Pérez desarrolló su carrera científica.⁴⁶²

Respecto al primero, hay que precisar que, aunque se trata de la misma institución, en tiempos de Pérez recibía el nombre de Colegio Romano, siendo más moderno el actual de Universidad Gregoriana (los edificios, incluso, son distintos: el Colegio Romano estaba en la Calle de Compañía y la Universidad Gregoriana está en la Piazza della Pilotta).

Respecto al segundo, conviene aclarar que el Colegio Romano era el lugar donde se impartían las clases (lo que hoy viene a ser la Universidad Gregoriana), y el Colegio Germánico era el lugar donde residían los estudiantes alemanes que asistían a las clases del Colegio Romano (una especie de Colegio Mayor).

El error de SANCHEZ DE LA TORRE pudo deberse a que algunos alumnos de Pérez eran alemanes y residían en dicho Colegio Germánico, y que en ciertos manuscritos de Pérez de esta época, que veremos enseguida y que no son sino apuntes de clase, aparece, aparte del nombre de nuestro autor como el profesor que los dictó, el nombre del alumno que los tomó, junto a la anotación "Alumno del Colegio Germánico", por lo que sería comprensible deducir que se dictaron allí y que, por tanto, allí ejercía su magisterio Pérez.⁴⁶³

Por otra parte, nos consta que el Colegio Germánico no era tan sólo una residencia, carente de actividades académicas, sino que también servía de marco a los actos públicos de sus alumnos, en los que exponían determinadas conclusiones sobre las materias que aprendían en el Colegio Romano, siendo éstas supervisadas por los Profesores que las habían explicado, quienes, por lo general, presidían dichos actos.

Es seguro que Pérez presidió alguno de estos actos públicos en el Colegio Germánico, como lo demuestra la existencia de unas Conclusiones impresas (que se solían distribuir antes del acto), de un alumno alemán, Jerónimo Imhoff, sobre una materia explicada por Pérez, y en las que se especifica que "serán defendidas públicamente en Roma en el Colegio Germánico y Húngaro".⁴⁶⁴

⁴⁶¹ MALAXEECHEVARRIA, P. José S.J. La Compañía de Jesús por la instrucción del Pueblo Vasco en los siglos XVII y XVIII. San Sebastián, 1926. pág 553.

⁴⁶² SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. Textos y Estudios de Derecho Natural. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 1980. Reimpresión de la 2ª edición. pág. 159.

⁴⁶³ En el Codex latinus monachensis (CIm) nº 27529 de la Bayerische Staatsbibliothek, hay varios Tratados de Antonio Pérez, y uno de Antonio Casiglio, tomados todos ellos por un alumno alemán (Jerónimo Imhoff) que era alumno del Colegio Germánico, tal y como figura en las portadas.

⁴⁶⁴ se encuentran añadidas al citado CIm. 27529, junto con otras Conclusiones también impresas de otro alumno del Colegio Germánico sobre la materia que explicaba el otro profesor del Colegio Romano: Antonio Casiglio. Las estudiamos más adelante.

Por último, las relaciones de Pérez con el Colegio Germánico también salen a relucir en el último momento de su magisterio en Roma, cuando es apartado de la cátedra; puesto que, al parecer, uno de los motivos alegados para tal decisión fue una supuesta queja de los alumnos de dicho Colegio contra Pérez y la amenaza de cambiar de Universidad y marcharse a la Minerva. Así lo cuenta el propio Pérez al comienzo de su RESPONSIO, en la "narración de los hechos": ⁴⁶⁵

*"Supo también [el Padre Antonio] que el mismo Padre Asistente había dicho al Eminentísimo Cardenal Albornoz que los Alumnos del Colegio Germánico se habían quejado del mencionado Padre y habían dicho que querían ellos cambiar de maestro, y de escuela, e irse a la Minerva. Tras realizarse una rápida averiguación se comprobó que estas afirmaciones eran falsas; y el propio Padre Rector del Colegio Germánico habló en este sentido a Nuestro Reverendo Padre General".*⁴⁶⁶

Y más adelante se vuelve a referir a este hecho, en diversos pasajes.⁴⁶⁷

Para finalizar este punto sobre el Colegio Germánico, decir que el Padre Rector al que se alude en el pasaje transcrito y que actuó en favor de Pérez, es posible que fuera **Goswin Nickel**; que en 1649 fue nombrado Asistente de la Germania; en 1651, Vicario; en 1652, General; y que en 1656 concedió la licencia para mandar a la imprenta el primer volumen de las obras póstumas de Pérez: *In primam partem Divi Thomae tractatus quinque*.

Cátedra.

En lo que se refiere a la **cátedra** que ocupó Antonio Pérez en el Colegio Romano, en principio fue la Cátedra Prima de Teología Escolástica.

El primer documento en que consta este dato es el *Diario* del Colegio de Salamanca. En la anotación de 7 de junio de 1641, correspondiente a la partida de Pérez hacia Roma ya especifica que va "a leer la 1ª catreda (*sic*) de Theologia".⁴⁶⁸

Realmente, debe haber al menos un documento anterior, que sería la carta del P. General al Provincial de Castilla y/o al propio Pérez, en el que se comunica tal decisión. Carta que no hemos podido localizar.

En cualquier caso, está claro que antes de salir de Salamanca ya conocía Pérez la cátedra que ocuparía en Roma, y que la comunicación de esa noticia debió constituir para él, y para la Provincia de Castilla, una gran alegría y un gran honor, ya que era el puesto más alto al que un jesuita podía llegar en su magisterio.

⁴⁶⁵ Ms. 206 BUS. RESPONSIO. Narratio facti.

⁴⁶⁶ "Scivit [P. Antonius] quoque ipsum Patrem Assistentem dixisse Eminentissimo Cardinali Albornoz Alumnos Collegij Germanici conquestos de praedicto Patre, et dixisse se velle mutare Magistrum, et scholam, et ire ad Minervam. Diligenti inquisitione facta comperit haec esse falsa, et ipse Pater Rector Collegij Germanici haec dixit Reverendo Patri nostro Generali".

⁴⁶⁷ en el \$. 6. al hablar de la séptima infamia que se deriva para él de su condena, y en el \$. 8. al resolver cierta objeción.

⁴⁶⁸ Ms. 576 BUS, fº 216 v.

Confirman que Pérez ocupó la cátedra Prima de Teología del Colegio Romano dos fuentes ya citadas: *Elogia* ⁴⁶⁹ y STROZZI.⁴⁷⁰ Pero, curiosamente, no consta este dato en documentos históricos y fuentes biográficas que se refieren específicamente al Colegio Romano.

Así, en los *Catálogos Breves de la Provincia Romana* de los años 1644 y 1645, en los que aparece nuestro autor, se citan, dentro de la lista de los Preceptores Superiores, los profesores de Teología del Colegio Romano, pero sin detallar la cátedra que ocupa cada uno (aunque bien es cierto que el orden en el que se citan coincide con el de las cátedras). ⁴⁷¹

Por otra parte, GARCIA VILLOSLADA ofrece, al final de su *Storia del Collegio Romano*, un "Elenco de Profesores" en el que relaciona todos los profesores de Teología Escolástica. Pero lo hace juntando en un mismo apartado las Lecciones Prima y Secunda, por lo que, tan sólo con esa tabla, es imposible precisar cuál ocupaba cada uno (y, entre ellos, nuestro autor). ⁴⁷²

No obstante, por las fechas que GARCIA VILLOSLADA consigna al lado de cada nombre, se pueden construir dos listas distintas en las que se suceden los distintos profesores. Hecho esto, en una de ellas se ve claramente que Antonio Pérez (1642-48) sucedió a Juan de Lugo (1620-42), y sabiendo que éste ocupaba la cátedra Prima de Teología Escolástica, también aquél ocuparía dicha cátedra.

El hecho de que Pérez sucedió a Lugo en su cátedra de Roma nos sirve, pues, para confirmar que aquél ocupó la cátedra Prima del Colegio Romano. Y el dato de esta sucesión, como vimos en el capítulo anterior, está ampliamente documentado y contrastado en diferentes fuentes biográficas. ⁴⁷³

Por último, respecto al tema de la cátedra que ocupó Pérez, hay que decir que, como se verá luego, la prioridad comúnmente aceptada de la cátedra Prima sobre la Segunda debió ser fuente de alguna controversia mientras fue nuestro autor titular de la primera y Pallavicino de la segunda.

Sólo así se explica una declaración que hemos encontrado del P. General Vincenzo Carafa, en 1647, en la que establecía que no existía "ninguna preferencia entre los dos Profesores de Teología en el Colegio Romano". ⁴⁷⁴

⁴⁶⁹ "Quod sex per annos in Romano Collegio Primariae Cathedra Moderator".

⁴⁷⁰ "havea nel Collegio Romano la prima Catedra di Teologia".

⁴⁷¹ ARSI, Rom. 80, ff. 317 y 342, respectivamente.

⁴⁷² op. cit. páginas 323-24: Elenco dei Professori.

⁴⁷³ VITA, ELOGIA, GUILHERMY, LEXIKON, SCHLAGENHAUFEN, KNEBEL, AREVALO, MARTINEZ DE LA ESCALERA, aparte de GARCIA VILLOSLADA.

⁴⁷⁴ ARSI, EPP. GEN. Rom. 41, doc. 26, ff. 43 r-v.

Duración.

En lo que se refiere a la **duración** de esta etapa, pocas son las fuentes biográficas que consignan este dato de forma correcta y completa (consignando los años inicial y final: **1642-48**). Sólo: GARCIA VILLOSLADA, ORDOÑEZ y MARTINEZ DE LA ESCALERA.⁴⁷⁵

Existe un *Catalogo dei Superiori e Professori del Collegio Romano (1551-1773)*,⁴⁷⁶ que son unas tablas manuscritas de gran formato y de autor anónimo, en las que aparece Pérez, dentro de la lista de Profesores de Sagrada Teología, junto a las fechas: **1643-48**.

Más que de un error en la fecha inicial, se trata de un modo distinto de citar los cursos: por el año en que acaban (es decir, por su parte mayor), en vez de por el año en que empiezan. Así lo confirma el hecho de que figure Juan de Lugo con las fechas siguientes: 1621-**1642**.

Es seguro que el curso 1642-43 la cátedra Prima de Teología no estuvo sin profesor, sino que ya la ocupaba Pérez, una vez que se produjo efectivamente la sucesión de Juan de Lugo en la misma. Luego, cuando el *Catálogo* cita el **año 1643** como el del inicio del magisterio teológico de Pérez en el Colegio Romano, realmente se está refiriendo al **curso 1642-43** (igual que cuando cita 1621 como el año inicial del magisterio de Lugo en Roma, se está refiriendo sin duda al curso de 1620-21).

Esta misma explicación ya la dimos, en el capítulo anterior, al referirnos al hecho de que KNEBEL consignara también 1643 como el año en que Pérez sucedió a Lugo en su cátedra. Aunque, en este caso, lo más probable, como también dijimos, es que, fiándose de las inexactas noticias que decían que Pérez sucedió a Lugo al ser nombrado éste Cardenal, consignase la fecha de dicho nombramiento.

La única fuente biográfica de Pérez que da la fecha correcta (1642) del inicio de su magisterio romano (aparte de las arriba mencionadas, que dan la fecha inicial y la final) es el LEXIKON, como también vimos en el anterior capítulo.

Respecto a la fecha en que finalizó este magisterio (1648), ninguna fuente la consigna aisladamente. Aunque se puede deducir de determinados documentos; especialmente los que se refieren a su apartamiento de la cátedra.⁴⁷⁷

⁴⁷⁵ en las notas de URIARTE aparece superpuesto este dato, pero más nos parece una adición de MARTINEZ DE LA ESCALERA que una corrección de la propia mano de URIARTE.

⁴⁷⁶ Ms. LI 1666. Fondo gesuitico de la Biblioteca Vittorio Emanuele de ROMA, y una copia fotográfica en ARSI, Rom. 152 a.

⁴⁷⁷ así, las cartas del P. General de 8 de junio, 27 de junio y 8 de agosto de 1648, al propio Pérez, en Roma, al P. Francisco Gerónimo de Herrera, en Nápoles y a Martín de Esparza y Artieda, en Génova, respectivamente; que se guardan en ARSI, Hisp. 71 (I): "EPP. GEN. (1641-1680) registrum extraordinarium", y que veremos con más detenimiento en su lugar.

Asimismo se puede deducir la fecha de finalización de esta etapa, aplicando sobre la fecha inicial conocida (1642) los **seis años** estuvo Pérez en la cátedra romana, según diversas fuentes.

Entre ellas, el pasaje de los *Elogia* transcrito al comienzo del presente Capítulo. Este dato, no obstante, contrasta con el que da el propio Pérez en su RESPONSIO (escrita hacia octubre de 1648):⁴⁷⁸

"Durante **siete años** he servido en el Colegio Romano".

La aparente contradicción no es tal. Pérez se refiere en su RESPONSIO a los *años naturales* en los que estuvo en Roma, siete, mientras que en los *Elogia* se cuentan los *cursos*, o años de fecha a fecha, que impartió clases, que son efectivamente seis.

El dato aportado por los *Elogia* respecto a la duración del magisterio romano de Pérez se confirma con el ofrecido por otras fuentes cuando se refieren a su apartamiento o **expulsión**, de la cátedra y de Roma.

Así, en la propia *Vita* se dice:

"Después de seis años, por un inesperado mandato se le ordena abandonar la Cátedra que en tan grande medida había dignificado, y es enviado de regreso a España".⁴⁷⁹

E igualmente, en AREVALO ⁴⁸⁰ y GUILHERMY, ⁴⁸¹ que, sin duda, beben de la anterior fuente.

Sobre el **modo** en que se produjo dicho apartamiento todas las fuentes guardan un discreto silencio. También ESPARZA Y ARTIEDA, que, en la *Praeloquutio* del segundo volumen de las obras póstumas tan sólo nos dice que fue "*¡ah!, separado antes de tiempo*".⁴⁸²

E igualmente PATRIGNANI, que, al referirse a su muerte, dice que ésta tuvo lugar "*mientras el P. Pérez regresaba de Roma a España, apartado de sus estudios Teológicos*", sin especificar más.⁴⁸³

⁴⁷⁸ Responsio, en el §. 6, al hablar de la tercera infamia que se deriva para él de su condena, y también al hablar de la séptima: "Septem annis in Coll(egi)º Rom(an)º servivi."

⁴⁷⁹ post sexennium insperato imperio Cathedra iubetur cedere, quam tantopere exornaverat. Ad Hispaniam itaque remittitur.

⁴⁸⁰ ... donec post sexennium insperato imperio cathedra iussus est cedere ...

⁴⁸¹ "Au bout de six ans, le P. Perez quitta sa chaire et reprit le chemin de l'Espagne".

⁴⁸² ".. ah! subito discedentem,..."

⁴⁸³ "Mentre il P. Perez di Roma se ne ritornava in Ispagna, macerò dagli Studij suoi Teologici,..."

Elogios

Para finalizar este apartado de noticias generales acerca de esta etapa romana de Pérez, nos referiremos brevemente a los **elogios** que las distintas fuentes consignan sobre su magisterio en esta ciudad. No citamos aquí los elogios generales sobre el ingenio o magisterio de Pérez, ni los que se refieren a opiniones suyas sobre cuestiones concretas.

Ya vimos, que en los *Elogia* consta que "ejerció [su magisterio] a la altura de su célebre nombre, y yendo aún más allá de las expectativas que se habían concebido acerca de él". También, acabamos de ver, al hablar de su expulsión, que en la *Vita* se dice que "dignificó en gran medida la cátedra". Pues bien, allí mismo, se señala que "en Roma alcanzó un gran incremento de su fama".⁴⁸⁴

Y AREVALO se fija en ella cuando dice que: "*ocupó el lugar de Juan de Lugo S.I. ... con máximo incremento de su fama*".⁴⁸⁵

GUILHERMY apunta por su parte que "*fue digno de la confianza que se había depositado en él*".⁴⁸⁶

Y KNEBEL dice que "*llevó de forma igualmente brillante la sucesión de Lugo en el Colegio Romano*".⁴⁸⁷

Pero los mayores elogios sobre Pérez, que han llegado hasta nosotros, de esta época, son los de dos contemporáneos suyos, también jesuitas: el P. Honoré Fabri y el P. Sforza Pallavicino, que ya citamos antes de pasada.

El P. **Honoré Fabri**, que enseñó filosofía y ciencias en Lyon y que fue llamado a Roma en 1646 y nombrado penitenciario de San Pedro, cargo que ejerció durante más de treinta años, decía de Pérez, en 1647, en una carta a un alumno suyo, Pedro Mousnerio, publicada en la obra de éste "*Metafísica demostrativa*":⁴⁸⁸

"A este gran hombre, Dios inmortal, luz preclara del Colegio Romano, cuyo ingenio Roma contempla, la Teología le ocupa, todas las demás disciplinas le seducen o, como más verdaderamente diré, le coronan en el mundo de los ilustres;"

⁴⁸⁴ "... magnum in urbe famae incrementum adeptus est".

⁴⁸⁵ "locum Joannis de Lugo S.I. ... maximo famae incremento occupavit".

⁴⁸⁶ ".. fut digne de la confiance qu'on avait mise en lui."

⁴⁸⁷ "**pikanterweise auch** Lugos Nachfolge am Collegium Romanum antritt".

⁴⁸⁸ MOUSNERIO, Pedro. *Metaphysica demonstrativa sive scientia rationum universalium, cuncta excerpta ex praelectionibus R. P. Honorati Fabri S.I.* Lyon, 1648. Apéndice II: Nova Lux. Epistola Nuncupatoria, página 582: "... qualem virum, Deus immortalis, clarissimum Romani Collegij lumen, cuius ingenium Roma suspicit, Theologia occupat, disciplinae [omnes] ambiunt, vel ut verius dicam, illustri orbe coronant."

Y el P. **Sforza Pallavicino**, compañero de cátedra de Pérez, y más tarde Cardenal, decía de éste, en 1649, en sus *Defensas de la Compañía*:⁴⁸⁹

"..., colega mío en el Magisterio Teológico, hombre, en mi opinión, en ingenio, **segundo de nadie** de los mortales que yo tanto haya conocido vivos en cualquier parte, como sepa haya florecido nunca en nuestra Compañía..."

Ambos elogios están recogidos en la *Vita* de Pérez, que los transcribe con la siguiente introducción:⁴⁹⁰

"Pero la fama alcanzada [en Salamanca] se extendió aún más en Roma por cauces insignes. Esto es, por la alabanza de los extranjeros, de modo que nadie pudiese criticar maliciosamente que nos habíamos dejado llevar por el amor a los nuestros".

De la *Vita* pasaron a otras fuentes biográficas sobre Pérez, como AREVALO, que recoge ambos. Pero, ha sido el de Pallavicino, especialmente, el que ha pasado a la posteridad unido al nombre de nuestro autor, siendo consignado, **de una u otra forma**, en casi todas las fuentes.

Así, en: SOTWELL, PATRIGNANI, ANTONIO, GUILHERMY, DREWS, HURTER, DICTIONNAIRE, GARCIA VILLOSLADA, MALAXECHEVARRIA, ORDOÑEZ Y MARTINEZ DE LA ESCALERA.⁴⁹¹

Por último, tras reproducir estas opiniones sobre Pérez, su *Vita* concluye:

*"Tales elogios oía Antonio, cuando -obligado- abandonó Roma. Con estos aplausos fue destituido, con mayor perjuicio -sin duda- de los otros, que suyo; pues, a aquél, ¿qué otro daño le alcanzó, sino el que suele alcanzar a las flores, las cuales propagan un olor más profundo y agradable cuanto con más rigurosa mano son arrancadas? Verdaderamente, será más difícil resarcir tan grande pérdida, que haberla propiciado".*⁴⁹²

⁴⁸⁹ PALLAVICINO, Sforza S.I. *Vindicationes Societatis Iesu*. Lyon, 1649. Cap. 46, pág. **366**: "... in Theologico Magisterio mihi collega, vir ingenio mortalium quos ego aut viventes ubique noverim, aut unquam in Societate nostra floruisse sciam, pro mea aestimatione **nulli secundus**,..."

⁴⁹⁰ "At vero Romae latiore nacta campum eius fama, magnis itineribus decurrit. En exterorum encomia, ne quis subvereatur intemperantius nos indulsisse nostratis amor." ⁴⁹²

⁴⁹¹ Sobre las distintas formas en que dicho elogio es citado y especialmente sobre los errores de dichas citas (en particular, a la hora de referirse al lugar en que dicho elogio aparece) ver lo que se dice más adelante, en el "juicio" sobre nuestro autor.

⁴⁹² "Tantus audiebat Antonius, cum Roma discessit iussus. His plausibus ereptus est, maiori sane aliorum detrimento, quam suo; nam illi quid aliud contigit, nisi quod floribus solet, qui latius, suaviusque odorem propagant tractati manu graviore? Tantam vero iacturam difficilius resarcire fuerit, quam fecisse".

Curso 1641-42

"Llamado a Roma, fue puesto en el lugar que había dejado el Eminentísimo Juan de Lugo, de la Compañía, (cuando fue) elevado a la lista de Padres Purpurados". (Vita) ⁴⁹³

Sucesión de Juan de Lugo.

Así consta también en los *Elogios de Hombres Ilustres de la Provincia de Castilla* (inspirados, como la *Vita* de Pérez, en el *Menologio Villagarcense*): ⁴⁹⁴

"Habiendo llegado la fama de su doctrina hasta Roma, al poco tiempo de haber sido elevado Juan de Lugo a la sagrada púrpura, le sustituyó en el magisterio teológico".

Y así, también, en el *Menologe de la Compagnie de Jesus*, del P. Élesban de GUILHERMY, de 1902, que se apoya en la anterior: ⁴⁹⁵

"Después de que el P. Juan de Lugo fuese elevado al cardenalato, el P. Antonio Pérez le sustituye en su cátedra de teología en el Colegio Romano, y fue digno de la confianza que se había depositado en él".

Del mismo modo, apoyándose en la *Vita*, dice AREVALO: *"Llamado a Roma, ocupó la plaza de Juan de Lugo S.I. cuando fue nombrado Cardenal, con grandísimo incremento de fama". ⁴⁹⁶*

Finalmente, **otras fuentes biográficas** recogen también este hecho, pero de forma más sucinta: LEXIKON,⁴⁹⁷ SCHLAGENHAUFEN,⁴⁹⁸ KNEBEL,⁴⁹⁹ y MARTINEZ DE LA ESCALERA.⁵⁰⁰

⁴⁹³ Vita, pág. 4, lín. 41: "Romam accitus, subrogatur loco, quem reliquerat Eminentissimus Ioannes de Lugo e Societate, ad Purpuratorum Patrum album transcriptus".

⁴⁹⁴ Elogia, ARSI Cast. 38, f. 121: "Eius doctrinae ad Urbem usque convolante fama, Joanni de Lugo nuper ad sacram purpuram erecto, suffectus est in Theologiae Magisterio".

⁴⁹⁵ Menologe, 1ª parte, pág. 374: "Lorsque le P. Jean de Lugo fut élevé au cardinalat, le P. Antoine Perez le remplaça dans sa chaire de théologie au Collège Romain, et fut digne de la confiance qu'on avait mise en lui."

⁴⁹⁶ Ms. Loyola. A. 3024: "Romam accitus locum Joannis de Lugo S.I. Cardinali renunciati maximo famae incremento occupavit".

⁴⁹⁷ Lexikon, VIII, 272: "1642, Nachfolger] des Juan de Lugo".

⁴⁹⁸ Die Glaubensgewissheit und ihre begründung..., pág. 583: "Antonius Perez (1649), der Kardinal Lugos Nachfolger [...] am römischen Kolleg".

⁴⁹⁹ Necessitas Moralis ad optimum, pág. 22: "... ein anderer Schüler Hurtado de Mendozas, der 1643 pikanterweise auch Lugos Nachfolge am Collegium Romanum antritt ... : Antonio Perez".

⁵⁰⁰ Notas inéditas. "doc. theol. ... Colegio Romano (1642-48), como sucesor del Cardenal De Lugo."

Pero la fuente más importante en este punto, por lo especializado de su objeto de estudio, quizá sea la *Storia del Collegio Romano* de Ricardo GARCIA VILLOSLADA S.J. En el Capítulo III, dedicado a los teólogos de 1600 y 1700, al hablar (en el apartado 4) de los grandes escolásticos de esta época, dice: ⁵⁰¹

"A la cabeza de todos los escolásticos de esta época hay que poner, sin sombra de duda, al P. Juan de Lugo, [...]. Le sucedió en la cátedra otro teólogo español, Antonio Pérez de Puente La Reina."

Juan de Lugo

El P. **Juan de Lugo**, nació en Sevilla el 25 de noviembre de 1583, y -como Pérez- tenía un hermano -mayor que él- que también sería jesuita (Francisco de Lugo, del que hablamos más adelante).

Después de sus primeras letras en el Colegio San Hermenegildo de la Compañía en Sevilla, pasa a estudiar allí mismo el curso de Artes, y en 1598 toma el grado de Bachiller en la Universidad. Estudia cánones y leyes en Salamanca (en 1599 y de 1601 a 1603) y es recibido en la Compañía el 6 de julio de 1603, en el Colegio de esa ciudad.

Tras sus dos años de noviciado en Villagarcía es enviado al Colegio de Pamplona a oír Artes (de 1605 a 1607). De allí pasa a Salamanca, donde cursa la Teología hasta 1611, y al finalizar ésta se ordena sacerdote.

Su magisterio se inicia ese mismo año, realizando distintas suplencias en los Colegios de Medina del Campo y Monforte, para, después impartir el trienio completo de Artes en el de León (de 1612 a 1615). Durante el curso 1615-16 estuvo en el Colegio de Salamanca como Maestro de Estudiantes, supliendo por algún tiempo algunas cátedras, y el curso siguiente inicia el ciclo teológico de cuatro años en el Colegio de Valladolid, donde realiza (el 5 de setiembre de 1618) la profesión solemne de cuatro votos.

De Valladolid es llamado por el P. General para explicar la teología en el Colegio Romano. Y así lo hará durante 21 años (de 1621 a 1642). A mediados de 1642 abandonó Lugo la tarea docente, para dedicarse más plenamente a la publicación de sus obras y a resolver distintas controversias: la jansenista y, especialmente, la del empleo de los bienes de la iglesia, participando en una congregación particular creada por el Papa Urbano VIII, quien el 14 de diciembre de 1643 le nombra Cardenal.

Tras un esforzado cardenalato, en el que destacó por su amor a los pobres y en el que participó en la elección de dos Papas (Inocencio X en 1644 y Alejandro VII en 1655), murió "lleno de enfermedades" el 20 de agosto de 1660, a los 77 años de vida.

⁵⁰¹ GARCIA VILLOSLADA, Ricardo. *Storia del Collegio Romano*. Cap. III: I Teologi del Seicento e Settecento. Apto 4. I grandi scolastici di quest'epoca; pág. 221: "Alla testa di tutti gli scolastici di quest'epoca bisogna porre, senz'ombra di dubbio, il P. Giovanni de Lugo, [...]. Gli successe nella cattedra altro teologo spagnolo, Antonio Perez da Puente La Reina."

Lugo y Pérez

De todos estos datos, extraídos del completísimo artículo bio-bibliográfico de OLIVARES sobre Lugo,⁵⁰² se pueden deducir ciertos extremos interesantes para la biografía de nuestro autor.

El primero de ellos es que, aunque se le considera a Antonio Pérez **discípulo** de Juan de Lugo,⁵⁰³ nunca coincidieron ambos como alumno y profesor en ningún Colegio: cuando Pérez inicia el ciclo de las Artes en Medina del Campo (en el curso 1615-16), Juan de Lugo está en Salamanca, y cuando nuestro autor llega a Salamanca (el curso 1618-19) a comenzar el ciclo de la Teología, Lugo hacía ya dos cursos que la enseñaba en Valladolid.

Ni siquiera coincidieron como profesores, pues cuando Pérez va a Valladolid (en 1625) a explicar su primer ciclo de Artes, hacía cuatro años que Lugo había ido hacia Roma, y cuando Pérez marcha a dicho Colegio Romano es a sustituir a Lugo.

Por tanto, cuando se dice que Pérez es discípulo de Lugo, debe entenderse que lo son por doctrina y no por haber existido magisterio físico. La **influencia** de Lugo en Pérez, no obstante, es clara, y por eso seguramente se eligió a éste para sucederle (igual que se escogerá años más tarde, para sustituir a Pérez, a un discípulo suyo: Martín de Esparza).

Esta influencia es absolutamente nítida en la materia que a nosotros más nos interesa, pues el Tratado *De Iustitia et Iure* de Antonio Pérez está repleto de constantes referencias a la doctrina de Lugo, al que llama su amigo.

Otro punto que queda claro a la luz de los datos biográficos de Lugo, y en contra de lo que dicen las principales fuentes biográficas de nuestro autor, es que Pérez no le sustituyó en la cátedra cuando fue **elevado al cardenalato**, sino antes.

Pérez partió de Salamanca el 7 de junio de 1641 (al finalizar el curso 1640-41). Lo más lógico es pensar que la carta del P. General llamándole a Roma llegase al P. Provincial con bastante anterioridad a esa fecha, y que, teniendo en cuenta la lentitud del correo en aquel tiempo, la decisión de que sustituyera a Lugo en la cátedra del Colegio Romano, estuviera tomada desde el inicio del curso.

Juan de Lugo fue nombrado Cardenal el 14 de diciembre de 1643. Por tanto, queda claro que la razón de la sustitución no fue dicho nombramiento, que además no se podía entonces siquiera prever, pues fue sorprendente para todos.⁵⁰⁴

⁵⁰² OLIVARES, P. Estanislao S.I., Juan de Lugo (1583-1660), Datos biográficos, sus escritos, estudios sobre su doctrina y bibliografía. Archivo Teológico Granadino, núm. monográfico, Vol. 47 (1984), págs. 5-129. Facultad de Teología. Granada.

⁵⁰³ SANCHEZ DE LA TORRE dice en sus notas biográficas de Pérez (Textos y Estudios sobre Derecho Natural, pág. 159. Madrid, 1980) que Juan de Lugo fue su maestro directo. Afirmación que enseguida veremos no hay que entender como magisterio físico.

⁵⁰⁴ Acerca de los motivos de este nombramiento, ver OLIVARES, op. cit, pág. 47 y ANDRADE, Alonso de, S.I., Varones Ilustres de la Compañía de Jesús, t. V, pág. 67 ss. Madrid, 1666.

El motivo de la decisión del P. General, de liberar a Lugo de la docencia y de buscarle un sustituto, fue seguramente, como dice OLIVARES, el de que se dedicase plenamente a la publicación de sus obras, después de veinte años de magisterio en Roma, amén de los diez en España.

Lo que no queda claro, de los datos biográficos de Juan de Lugo es si terminó el curso 1641-42 como profesor (y, por tanto, Pérez no comenzó su magisterio romano hasta el curso siguiente, de 1642-43), o si fue sustituido en la cátedra a mitad de curso, en cuanto llegó Pérez a Roma. OLIVARES sólo dice, ambigüamente, que "abandonó la tarea docente a mediados de 1642". De todo ello hablamos más adelante.

Viaje a Roma.

Recordemos que la última anotación que hay en el *Diario* del Colegio de Salamanca, referida a nuestro autor, decía: ⁵⁰⁵

"este día [7 de Junio de 1641] partio a Pamplona el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez a componer alg(un)^{os} negocios de sus deudos y de alli abia de partirse a Roma a leer la 1^a catreda de Theologia".

El camino que debió de seguir de Salamanca a Pamplona, de unos 448 kms, pasaría por Valladolid, Burgos, Logroño y, desde allí, por Los Arcos y Estella. En jornadas de 20 kms. debía de realizarse en no menos de 20 días.

Es probable que a su paso por Puente la Reina o después de hacer las oportunas gestiones en la capital se quedase algunos días con su familia. Aunque lo más normal es que la mayoría del tiempo la pasase en el Colegio de Pamplona.

No sabemos cuánto tiempo estuvo en Pamplona ni qué **negocios** había de componer allí. Quizás éstos estuvieran relacionados con el motivo de su viaje a Puente la Reina dos años antes (en 1639). Ya vimos que en el *Diario* había una anotación a 11 de octubre de 1639 en la que se decía que *"llegó el P. Ant(oni)o Pérez de [la] Puente (de la Reina)"*. ⁵⁰⁶

Dijimos entonces que quizás dicho viaje se debiera a la muerte de su madre. Lo cual justificaría que, dos años más tarde y antes de emprender el largo camino hacia Roma, Pérez quisiese dejar resueltos todos los problemas de la herencia y la hacienda familiar. Quizás por eso se refiera el *Diario* a *"negocios de sus deudos"*. Aunque Pérez no era el primogénito (ya vimos que tenía un hermano mayor que él, también jesuita: Miguel), sin duda su opinión gozaba de gran autoridad.

Desconocemos cuándo partió de Pamplona hacia Roma, así como cuánto duró el viaje y qué itinerario siguió. Pero sobre los dos últimos extremos puede darnos una idea aproximada la información que tenemos de los viajes de su antecesor, Juan de Lugo, y de su sucesor, Martín de Esparza.

⁵⁰⁵ BUS 576, f. 216 v.

⁵⁰⁶ Ms. 576 BUS, f. 205 v.

Juan de Lugo salió de Valladolid el 10 de marzo de 1621 y llegó a Roma el 2 de junio de ese mismo año. El viaje duró, por tanto, casi tres meses. Se sabe por una carta suya que pasó por San Sebastián, Irún y Burdeos.⁵⁰⁷

Desconocemos porqué "subió" hasta Burdeos (¿para evitar los Pirineos?). Puede que desde Burdeos se dirigiese hacia Toulouse, siguiendo el cauce del río Gironda y llegase a su desembocadura en Narbonne. Allí pudo coger el camino de la costa, pasando por Montpellier, Marsella y Génova (evitando así los Alpes), para por último encaminarse a Roma, pasando seguramente por Florencia.

Respecto a Martín de Esparza, sabemos que en su viaje a Roma pasó también por Génova, pero que, a diferencia de Lugo, no llegó allí por tierra, sino por mar. Así se desprende de una carta del P. General que le envía el 8 de agosto de 1648 a la Casa Profesa de Génova, en contestación a una suya de 29 de julio de ese mismo año, y en la que le dice a Esparza que descanse "*del trabajo de la navegación*".⁵⁰⁸

Ésta última nos parece también la opción más probable para el viaje de nuestro autor (el paso de Lugo por Burdeos no parece el camino más corto, por lo que pensamos que debió de responder a alguna gestión concreta).

Desde Pamplona seguramente Pérez se dirigió a Barcelona o Tarragona (370 kms), pasando por Huesca y Lérida, y desde allí embarcó hacia Génova. El resto del viaje, hasta Roma, bien pudo ser como hemos dicho más arriba.

Toma de posesión

Ya hemos dicho que no sabemos cuánto tiempo pasó Pérez en Pamplona, ni cuándo partió de allí, ni cuánto duró exactamente el viaje. Tampoco sabemos la **fecha exacta de su llegada a Roma**. No hemos encontrado ninguna fuente en que se refleje ésta. Sólo tenemos referencias respecto al **año** y, aun así, existe alguna que otra divergencia de una fuente a otra.

En lo que respecta a las fuentes arriba mencionadas, vimos ya que ni la *Vita*, ni los *Elogia*, ni el *Menologe* ofrecen fecha alguna sobre el momento en que se produce la sucesión efectiva en la cátedra del Colegio Romano de Juan Lugo por Antonio Pérez. Sólo hacen una referencia al nombramiento de Lugo como Cardenal, que situaría la toma de posesión de Pérez en 1643, o incluso en 1644 (puesto que el nombramiento se produjo el 14 de diciembre de 1643, y las tres fuentes aseguran que Pérez sucedió a Lugo "**al poco tiempo** de ser elevado éste a la sagrada púrpura", lo que nos introduciría en el año siguiente).

Ya vimos que este dato es equivocado y que Lugo abandonó la docencia antes de ser nombrado Cardenal. Sin embargo, otra de las fuentes antes citadas, KNEBEL, consigna también 1643 como el año en que se produjo la sucesión efectiva en la Cátedra.

⁵⁰⁷ Carta de Juan de Lugo al P. Silvestre Alvarez S.I., en Valladolid, citada por OLIVARES.

⁵⁰⁸ EPISTOLAE GENERALES (1641-80) registrum extraordinarium, ARSI. Hisp. 71 (I), f. 129 r.

El LEXIKON ofrece el dato correcto: 1642. KNEBEL pudo ser inducido a error por las noticias sobre la vida de Pérez y el nombramiento de Lugo como Cardenal, que ya hemos mencionado, o quizás se refiriese al primer curso que impartió Pérez en Roma (1642-43), citándolo por su segunda mitad.

Por su parte, SCHLAGENHAUFEN no cita año alguno y MARTINEZ DE LA ESCALERA se refiere genéricamente a la duración total del magisterio romano de Pérez (1642-48), confirmando el dato que da el LEXIKON.⁵⁰⁹

GARCIA VILLOSLADA, al final de su estudio sobre la *Historia del Colegio Romano* ofrece un elenco de profesores. En el apartado IV, dedicado a los que impartieron la Lecciones Prima y Secunda de Teología Escolástica, consigna a:

"Lugo, Ioannes de (1620-42)" y "Pérez, Antonius (1642-48)".⁵¹⁰

Las noticias ofrecidas por las fuentes biográficas de Pérez se ven confirmadas por los **Catálogos** de la Compañía.

En el *Catálogo trienal* de 1642 de la Provincia de Castilla ya no aparece nuestro autor en ninguno de sus Colegios, ni en el de Salamanca, ni en el de Pamplona.⁵¹¹

Sí aparece, sin embargo, en el de la Provincia Romana, como el núm. 8 de la lista de los que habitan el Colegio Romano.⁵¹²

"P. Antonio Pérez; Español, de Puente la Reina; (nacido) el 19 de marzo de 1599; (fuerzas) buenas; (ingresó en la Compañía) el 19 de marzo de 1613; (estudios:) 3 (años) de Filosofía y 4 de Teología; docencia: 3 (años) de Filosofía y 12 de Teología; (es) profeso de cuatro votos".

Respecto a los datos aquí consignados, hay dos equivocados: Pérez no fue recibido en la Compañía el 19 de marzo de 1613, sino el 13 de marzo, y en 1642 nuestro autor no llevaba 12, sino 14 años de magisterio teológico.⁵¹³

Junto al *Catálogo Primero o Público* de ese año se conserva el *Catálogo Segundo o Secreto*, en el que el Rector del Colegio, Ioannes Stephanus Menocchius, dice lo siguiente de Pérez:⁵¹⁴

⁵⁰⁹ todas estas fuentes han sido ya citadas más arriba.

⁵¹⁰ Elenco dei Professori. IV. Theologia Scolastica (Lectiones Prima et Secunda). pp. 323-324.

⁵¹¹ ARSI Cast. 16-II.

⁵¹² ARSI Rom. 58 (1642/45), f. 15, n.8: P. Antonius Perez; Hispano, Ponti Reginae; 19 mart: 1599; Bonae; 19 mart: 1613; Phil: 3, Theol: 4; Doc: Phil: 3. Theol: 12; Prof. 4 vot.

⁵¹³ Más que un error, se trata de un cómputo distinto al que se hace en otros lugares. El conflicto está en esos dos cursos teológicos introductorios que Pérez impartió de 1628 a 1630 en Salamanca, que unas veces son tenidos en cuenta y otras, no.

"De ingenio óptimo; de buen juicio y prudencia; con poca experiencia de las cosas; ha alcanzado un altísimo grado en sus conocimientos; es de temperamento flemático, y tiene aptitudes para enseñar Teología".

De este informe resalta el que por primera vez se diga que nuestro autor tiene **temperamento** o complexión flemática, cuando en los anteriores *Catálogos Secretos* siempre aparecía como bien templado.

Como quiera que los *Catálogos trienales* se solían redactar a final de curso, lo lógico es pensar que nuestro autor llegara a mediados de éste, en los primeros meses de 1642. Confirma esta suposición el hecho de que todavía no aparezca en el *Catálogo Breve de la Provincia Romana* compuesto a finales de 1641.⁵¹⁵

Por último, decir que, aunque llegase a mediados de curso, Pérez no tomó posesión de la Cátedra hasta el inicio del curso siguiente, continuando Lugo sus lecciones hasta junio (mediados de 1642, como dice OLIVARES) y dedicándose nuestro autor estos meses, seguramente, a aprender la lengua italiana y a preparar la materia que había de leer el curso siguiente. Confirma esta suposición el hecho de que no aparezca nuestro autor en la lista de Profesores de Teología del *Catálogo Breve del Colegio Romano* del año 1642, aunque ya estaba allí como morador.⁵¹⁶

Datos Complementarios

En lo que se refiere a la Compañía de Jesús en España, y especialmente en la Provincia de Castilla y en la ciudad de Salamanca, el año en que Pérez parte de Salamanca, 1641, es nombrado Provincial el P. **Juan Antonio Velázquez**, que, como ya vimos más atrás, había sido primero profesor y luego colega de Pérez en Salamanca.

Por otro lado, en el curso 1641-42, el P. Alonso del Caño sustituía al P. Gabriel de la Puebla como **Rector** en el Colegio de Salamanca, y Lupercio Aguayo a nuestro autor al frente de la segunda cátedra de Teología en escuelas, siendo los tres **Lectores** de ese curso: Guadín, Aguayo y Esparza, como consta en el *Libro de Matriculados* correspondiente.⁵¹⁷

Estos nombres se ven confirmados por el *Diario* del Colegio y por el estudio de MORAN sobre **Juan Barbiano**, que este curso continuaba allí sus estudios como teólogo de tercer año.⁵¹⁸

⁵¹⁴ ARSI Rom. 58, f. 71 (et 121), n.8: Optimi ingenij, boni iudicij, et prudentiae, parva rerum experientia, in litteris optime profecit, est complexionis fleg-maticae, et aptus ad docendum Theologiam.

⁵¹⁵ ARSI Rom. 80, p. 291, sub finem 1641.

⁵¹⁶ ARSI Rom. 110, f. 272 v: Praeceptores Superiores.

⁵¹⁷ AUS 349 (mod) / 346 (ant), f. 8r.

⁵¹⁸ MORAN, op. cit. pág. 47.

Mientras, en Roma, Juan de Lugo explica, en su último curso, la materia *De peccatis*, publica su *Tractatus de iustitia et iure*, y participa activamente en la condena del jansenismo.⁵¹⁹

El dato de que Lugo leyó durante el curso 1641-42 la materia *De peccatis*, facilitado por OLIVARES, confirma la información que dábamos más arriba sobre el momento en que se produjo la sucesión de Pérez: en el curso de 1642-43, y no en el de 1641-42.⁵²⁰

El tratado *De iustitia et iure* de Juan de Lugo se publicó en dos volúmenes en Lyon, por Pedro Prost, en 1642. Esta materia no la había explicado en su primer ciclo de docencia. La enseñó por primera vez en Roma en el curso 1635-36 y tuvo la oportunidad de repetirlo en el curso 1639-40, mientras lo preparaba para la imprenta. El primer tomo debió de estar terminado a principios de 1641, pues la licencia del P. General, tras la triple censura, es de 21 de abril; mientras que las aprobaciones romanas y lionesas del segundo tomo son de junio de 1642.⁵²¹

En lo que se refiere a la Historia de la Iglesia, la publicación del *Augustinus* de Cornelio Jansens en Lovaina a mediados de 1640, a pesar de todos los intentos por evitarlo, movilizó a los jesuitas belgas para que fuese condenado en Roma.

A este efecto, el P. Adrian Crom escribió varias veces a Juan de Lugo sobre el tema, en 1641. Las respuestas de Lugo nos revelan su actividad para conseguir la condena de la doctrina jansenista, dato confirmado por ANDRADE. El 1 de agosto de ese año se consigue un éxito importante con la publicación de un decreto papal por el que se confiscaba los ejemplares del *Augustinus* y otros escritos referidos a él, y se prohibía cualquier nueva publicación de este tema.⁵²²

En lo que respecta al contexto general español, destaca la **mala situación económica**, reflejada en el hecho de que el premio del oro y de la plata sobre la moneda de vellón asciende al 130%, y en los intentos del Conde-duque de Olivares para que los judíos vuelvan a España, al considerar que ello ayudaría a restaurar la maltrecha economía del país.

Contrastando con la situación económica, 1642 es rico en acontecimientos literarios, siendo testigo de la publicación de tres grandes obras: *El alcalde de Zalamea* de Calderón de la Barca, *Las empresas* de Saavedra Fajardo y el *Arte de ingenio* de Baltasar Gracián, jesuita como Pérez.

En lo que respecta a la guerra de los treinta años, este año se produce la muerte de Richelieu y Luix XIII y la victoria sobre los franceses en la batalla de Honnecourt.

⁵¹⁹ todos estos datos han sido obtenidos del artículo bio-bibliográfico de OLIVARES.

⁵²⁰ OLIVARES, op. cit. pág. 24.

⁵²¹ OLIVARES, op. cit. págs. 26 y 70.

⁵²² OLIVARES, op. cit. pág. 38 ss.

Curso 1642-43

Profesores, materias y Conclusiones.

Ya vimos que Pérez no figuraba en la lista de "Preceptores Superiores" del *Catálogo Breve* de la Provincia Romana de finales de 1641, ni en la del *Catálogo Breve* del Colegio Romano de 1642, compuesto seguramente a finales del curso 1641-42, sino que los Profesores de Teología que figuraban en ambos eran: Juan de Lugo y Antonio Casiglio.

Es a finales del curso 1641-42 cuando se produce la sucesión de Lugo por nuestro autor en la Primera Cátedra, quedando la Segunda con el titular que tenía. Serán, por consiguiente, Antonio Pérez y Antonio Casiglio los dos **profesores** de Teología Escolástica del Colegio Romano durante el curso 1642-43.

Estos datos se ven confirmados por el "Elenco de Profesores" que aporta GARCIA VILLOSLADA como apéndice de su *Storia del Collegio Romano*.⁵²³

*Antonio Casiglio, diez años mayor que Pérez, había nacido en Nápoles en 1589 y había enseñado retórica y filosofía en el mismo Colegio Romano, antes que Teología. Elevado al magisterio Teológico, ocupó la segunda Cátedra durante cinco años (de 1639 a 1644), siendo colega de Juan de Lugo los tres primeros, y de Antonio Pérez los dos últimos. También realizó tareas de Gobierno al frente del Colegio Germánico, el Seminario Romano y el Colegio de la Penitenciaría del Vaticano. Murió en Roma en 1670.*⁵²⁴

Aunque no tenemos el dato de cuándo fue Rector del Colegio Germánico, bien pudo ser el Rector al que se refiere Pérez en su Responsio, que actuó en su favor ante el P. General. Sin duda, la familiaridad entre dos antiguos compañeros de cátedra explicaría tal intervención.

Que Antonio Pérez y Antonio Casiglio eran los Profesores de Teología del Colegio Romano en 1642 se ve también confirmado por un *Códice* localizado en la **Bayerische Staatsbibliothek** de Munich, que contiene manuscritos de ambos profesores fechados ese año, y que, por tanto, también nos proporciona el dato de, al menos, algunas de las **materias** que leyeron.⁵²⁵

El mencionado *Códice* contiene los siguientes manuscritos:

Disputationes de Peccatis et eorum Malitia, de Antonio Pérez.

Disputationes de Vitiis et Peccatis, de Antonio Pérez.

Tractatus De Auxiliis Divinae Gratia, de Antonio Pérez.

Tractatus de Sacramento Eucharistiae, de Antonio Casiglio.

⁵²³ op. cit., pág. 323.

⁵²⁴ SOMMERVOGEL, Bibliothèque. II, 806, y GARCIA VILLOSLADA, *Storia del Collegio Romano*. 323.

⁵²⁵ es el *Códice latinus monachensis* (Clm) nº 27529.

Todos ellos, salvo el segundo manuscrito, tienen una **portada**, enmarcada en un grabado (impreso), en la que, además del título, está el nombre del profesor que los dictó y su patria (*Antonio Pérez, Hispano; Antonio Casiglio, Napolitano*), así como su condición de jesuitas (*Societatis Jesu*), y consta que fueron tomados por Hieronimo Imhoff alumno del Colegio Germánico (*exceptus ab Hieronymo Imhoff, Coll. Germ. alumno*), en Roma en 1642 (*Romae. 1642*).

Las segundas Disputaciones sólo tienen una anotación al principio de las mismas, junto al título, en la que únicamente se dice que fueron "dictadas por el R.P. Antonio Pérez, Hispano" (*dictatae a Reverendo P: Antonio Perez Hispano*), sin aportar más datos; pero es de suponer que lo fueron en el mismo año y lugar, y tomadas por el mismo alumno.⁵²⁶

Éste Códice de Munich coincide, básicamente, con otro de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, en el que se hallan encuadernados juntos los siguientes manuscritos:⁵²⁷

- 1º) *Tractatus de Vitiis et Peccatis*.
- 2º) *Tractatus de Auxilijs Divinae Gratiae*.
- 3º) *Tractatus de Sacramento Eucharistiae*.
- 4º) *Supplementum Tractato A. Casilii*.

Las diferencias estriban, por un lado, en que en la ficha bibliográfica de Salamanca, al contrario que en la monaquense, sí aparece *de Vittis et Peccatis* y no *de Peccatis et eorum malitia*, y, por otro, en que sí se recoge un *Suplemento* de Antonio Pérez al tratado de Antonio Casilio, cosa que no ocurría en el otro.

Los dos primeros tratados tienen una inscripción en la que simplemente se dice: "dictado en Roma", pero sin especificar el curso, ni el nombre del alumno que los tomó, ni siquiera el del profesor que los dictó. Hay, sin embargo dos **notas** de algún bibliotecario, en las que se atribuyen dichos tratados a Pérez y en las que se explica la materia que contiene cada uno, contrastándola con la que se publicó en sus obras póstumas.⁵²⁸

Los otros dos tratados de este Códice, el Tratado sobre el Sacramento de la Eucaristia de Antonio Casiglio y el Suplemento de Antonio Pérez a este Tratado, sí tienen consignado su autor en la portada.

⁵²⁶ el hecho de que este segundo manuscrito no lleve portada creemos ha sido la razón por la cual ha pasado desapercibido a los bibliotecarios, que no lo han registrado en la ficha correspondiente; considerándolo, al parecer, parte del primer manuscrito, cuando está claro que son distintos, ya que, aunque estén relacionados por razón de la materia (*De peccatis*), cada uno de ellos tiene una numeración de sus Disputaciones independiente.

⁵²⁷ es el Códice 460 BUS.

⁵²⁸ Estas notas son, sin duda posteriores a 1669, que es la fecha en la que se publicaron dichos tratados, dentro del tercer volumen de sus obras completas, y no segundo como dice una nota. La transcripción de dichas notas, así como un estudio sobre esas diferencias entre los manuscritos y las obras impresas, a que se refieren aquéllas, puede encontrarse en la parte de este trabajo dedicado a la obra de Pérez. Aquí sólo nos interesa la referencia a su autoría.

Aparte de los dos Códices referidos, de Munich y Salamanca, hay en el Archivo del Colegio Romano (hoy, de la Universidad Gregoriana) otros dos con manuscritos de Pérez sobre estas materias: Uno, contiene las *Disputationes de vitiis et peccatis* y el *Tractatus de auxiliis divinae gratiae*. El otro, contiene sólo las *Disputationes de vitiis et peccatis*.⁵²⁹

Como no hemos podido manejarlos (tan sólo tenemos una referencia de ellos a través de una lista manuscrita del P. Archivero), no sabemos si tienen alguna inscripción al inicio que precise el año en que fueron dictados, pero lo más probable es que correspondan también a este curso y que sean los apuntes escolares de otro alumno de Pérez.

También con casi absoluta seguridad debieron de ser éstos los que se manejaron para la publicación de las correspondientes materias dentro de las obras póstumas de nuestro autor.⁵³⁰

Otro Códice del que sólo tenemos noticias indirectas y que, en el momento de la expulsión, se encontraba en el Colegio Luis el Grande de París, contenía, entre varios manuscritos de Pérez, uno titulado: *De Gratia*. Como todos los demás corresponden a su etapa romana, es lógico pensar que éste corresponda a la materia que Pérez leyó durante este curso.⁵³¹

Para finalizar este punto, sólo queremos recordar que no era la primera vez que Pérez explicaba estas materias. Así, ya vimos que en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca había también otros dos manuscritos sobre estas materias, que no correspondían a este curso de 1642-43, sino a los de 1637-38 y 1638-39, en la Universidad de Salamanca.⁵³²

Que Pérez y Casiglio leyeron en 1642 las antedichas materias lo confirman sendas *Conclusiones Teológicas* impresas, editadas con ocasión de los respectivos actos públicos, o quizás uno solo conjunto, en que dos alumnos suyos las defendieron. Aunque en ninguna de ellas consta quién las presidió, era costumbre que así lo hicieran los profesores que las había explicado.

Unas son sobre la materia *De Peccatis, et Gratia* y fueron defendidas por Wilderico de Walderdorff. Las otras son sobre la materia *De Sacramento Eucharistiae* y su defensa corrió a cargo de Johann Friderico Gundelbach. Estos dos alumnos lo eran del Colegio Germánico y Húngaro, y allí mismo se debieron defender públicamente, como consta al pie de las mismas.⁵³³

⁵²⁹ Mss. 300 y 841 respectivamente del Archivo del Colegio Romano.

⁵³⁰ URIARTE no los cita expresamente, pero asegura que en el Colegio Romano se encontraban los manuscritos que sirvieron para la publicación de sus obras póstumas.

⁵³¹ citado por SOMMERVOGEL, MALAXEECHEVARRIA y URIARTE.

⁵³² el Códice 776-1º: Materia de Auxiliis Divinae Gratiae, dictado en Salamanca en 1637; y el Códice 782-2º: Disputationes de Vitiis et Peccatis, dictado en Salamanca en 1638.

⁵³³ ... disputabuntur publice ROMAE in Collegio Germanico, & Hungarico.

Ejemplares de ambas *Conclusiones* se encuentran añadidos al Códice muniqués ya citado, redactado, como ya vimos, por otro alumno del Colegio Germánico, Jerónimo Imhoff, que quiso guardar las *Conclusiones* de estos dos colegas junto a las explicaciones de sus maestros.

La fecha exacta en que tuvieron lugar dichos actos públicos no es segura. En ambas *Conclusiones* aparece el año 1642, pero las casillas reservadas para el mes, día y hora están vacías. Incluso, el único dato que figura (el año) plantea problemas, puesto que, normalmente las *Conclusiones* sobre cualquier materia se defendían públicamente al finalizar su explicación, por lo que, si aquellas materias se hubiesen explicado durante el curso 1642-43, en estas conclusiones debería figurar el año 1643, en vez de 1642.

Sólo se nos ocurren dos soluciones a este problema: o la impresión de las *Conclusiones* fue previa a la explicación de las materias durante el curso (con independencia de cuándo tuviese lugar el acto), o éstas se explicaron durante el verano. Lo que es seguro es que no pudieron explicarse durante el curso anterior, pues Pérez aún no estaba en Roma.

Aunque no tenemos datos seguros, nos inclinamos por dar por buena la fecha de las conclusiones y pensar que dichas materias se explicaron durante el verano; por lo que la fecha que aparece en la portadas de los manuscritos muniqueses (1642) también sería exacta y no sería sólo la fecha de inicio del curso 1642-43.

El acto, o actos, en que se defendieron las *Conclusiones* debieron de tener lugar después del verano, en **septiembre de 1642**. Así ocurrió también con otras *Conclusiones* presididas por Pérez, *De Deo Trino et Uno*, defendidas públicamente por un alumno suyo, como veremos más adelante, el 4 de septiembre de 1648. También esta materia había sido explicada por Pérez durante el verano, aunque del año anterior.⁵³⁴

Nos induce a pensar esto, aparte de las fechas consignadas en manuscritos y *Conclusiones*, otro hecho; y es que, como vimos en el capítulo anterior, Juan de Lugo había explicado la materia *De Peccatis* el curso anterior, de 1641-42, que fue el último de su magisterio.⁵³⁵

No parece lógico que el curso siguiente Pérez repitiese la misma materia, en la misma cátedra que acababa de abandonar Lugo, sino que continuara con la siguiente materia de la *ratio studiorum*.

Nos inclinamos por pensar que Pérez explicó esta materia, a unos pocos alumnos, durante el verano, a modo de colofón, y preparando precisamente las *Conclusiones* de Septiembre.

⁵³⁴ en el manuscrito correspondiente que estudiaremos en su lugar, aparece: "Fin de todas las disputaciones sobre Dios uno y Trino, aquí en Roma, en el año **1647**, el día **7 de septiembre**, en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús".

⁵³⁵ OLIVARES; op. cit. pág. 24.

Refuerza, a nuestro juicio, esta hipótesis, la existencia de ese *Suplemento* de Antonio Pérez al *Tratado sobre el Sacramento de la Eucaristía*, de Antonio Casiglio. Es probable que Casiglio explicase su materia durante el curso 1641-42 y que, al finalizar éste, Pérez impartiese el citado "suplemento" durante el verano, preparando las conclusiones (que, quizás, presidió él solo).

En cualquier caso, la cuestión que sigue pendiente es ésta: ¿qué materia leyó Pérez durante el curso 1642-43? Pensamos, por las razones que damos a continuación, que fue la materia *De fide*.

En la lista del P. Archivero con los manuscritos de Pérez que se conservan en el Colegio Romano aparece un manuscrito sobre esta materia. No sabemos si tiene alguna anotación sobre el curso en que fue dictado, pero pensamos por dos motivos que corresponde a éste: ⁵³⁶

En primer lugar, por exclusión; puesto que el resto de manuscritos de esta época están datados, salvo uno: *De Scientia Dei*; y los únicos cursos en los que nos quedan dudas sobre la materia que leyó son éste de 1642-43 y el de 1647-48 (curso en el que creemos que Antonio Pérez explicó, precisamente, *De Scientia Dei*, por las razones que damos más adelante).

Pero, en segundo lugar, pensamos que Pérez leyó esta materia *De fide* durante este curso, porque, según el plan o ciclo de lecturas de su antecesor, era la que "tocaba".

Sabemos por OLIVARES que el ciclo de ocho años que seguía el P. Juan de Lugo para sus lecturas de teología comprendía las siguientes materias y en el siguiente orden: *De Eucharistia*, *De Poenitentia*, *De Deo Uno*, *De Angelis*, *De Peccatis*, *De Fide*, *De Iustitia* y *De Incarnatione*.

Y asimismo sabemos que en los dos últimos cursos Lugo había explicado *De Angelis* y *De peccatis*.

Por lo tanto, este curso tocaba explicar *De fide*. ⁵³⁷

Refuerza esta hipótesis, como veremos, el hecho de que Pérez siguiera este plan, rigurosamente, en los cursos siguientes, terminando primero el ciclo, con *De Iustitia* y *De Incarnatione*, para volverlo a comenzar con *De Sacramentis* (por *De Eucharistia*), *De Poenitentia* y *De Deo Uno*.

Quizá venga también a abundar en esta idea la circunstancia de que Lugo, una vez que "abandona la tarea docente, a mediados de 1642 [finales del curso 1641-42] para dedicarse más plenamente a la publicación de sus obras", comience su labor, precisamente, por la preparación de esta materia, *De fide*. ⁵³⁸

⁵³⁶ Ms. 1026.

⁵³⁷ OLIVARES, op. cit, pág. 24.

No es descabellado pensar que Pérez, que sucedía a Lugo en la cátedra y que convivía con él en el Colegio Romano, colaborase con su antecesor en la preparación de este Tratado, y discutiese con él las cuestiones más difíciles. Especialmente, si se piensa que ésta era la primera vez que Pérez explicaba esta materia, por lo que dicha colaboración le hubo de venir muy bien para preparar sus lecturas.

Que ésta era la primera vez que Antonio Pérez explicaba dicha materia lo deducimos del hecho de no haber encontrado ningún manuscrito sobre ella que corresponda a alguna otra etapa de su magisterio en Valladolid o Salamanca.

El único manuscrito sobre la materia *De fide* del que tenemos noticia, aparte del mencionado del Colegio Romano, es el que según SOMMERVOGEL se incluía en aquél Códice que se encontraba en el Colegio de Luis el Grande de París en 1762, al momento de la expulsión de los jesuitas. Pero sabemos que aquel manuscrito corresponde también a este curso, porque todas las demás materias que están encuadradas junto a él fueron dictadas en Roma.⁵³⁹

Por último, resta decir que, en la lista del P. Archivero, al lado de la referencia de este manuscrito ha consignado una nota, que sin duda tiene el ejemplar, y que dice: "*stampato a Lione 1669*", lo que nos indica que fue utilizado para la publicación de esta materia dentro del volumen correspondiente de las obras póstumas de Antonio Pérez.

Sucesos más destacados

Entre los **sucesos** más destacados que tuvieron lugar durante este curso de 1642-43, en la Historia de la Iglesia y de la Compañía de Jesús, cabe señalar los siguientes:

Congregación Particular del Papa

En primer lugar, en Roma, a finales de julio de 1642, el Papa Urbano VIII forma una Congregación Particular para deliberar sobre qué cantidad de ingresos de la Santa Sede podía dispensar libremente y qué parte podía tomar para sus atenciones personales.

El Papa nombra al P. Juan de Lugo miembro de dicha Congregación.⁵⁴⁰

Dice ANDRADE que el Papa eligió a Lugo por haberle dedicado el primer volumen de su libro *De Iustitia et Iure*, que contenía una disputa (la IV) que trataba "*acerca de los beneficiarios, y de qué modo son dueños o administradores libres de sus réditos*".

⁵³⁸ OLIVARES, op. cit., pág. 26.

⁵³⁹ las materias del códice son: De Deo, De Gratia, De Fide, De Incarnatione, de substantialibus Instituti S.J.

⁵⁴⁰ OLIVARES, op. cit., pág. 43 ss.

Y cuenta HURTER que, con ocasión de la dedicatoria del libro, habló por primera vez Lugo con Urbano VIII y que a éste le agradó mucho el libro y la prudencia y doctrina de Lugo; razón ésta por la que, al decir de GRISAR, escogió a un erudito tan sencillo y humilde para miembro de la Congregación.⁵⁴¹

La Congregación, formada por seis personas, se reunió en **noviembre y diciembre de 1642**, tomando Lugo parte muy destacada en las deliberaciones y encargándose de la redacción de las primeras Conclusiones, que están fechadas en el Colegio Romano, en enero de 1643.

Lugo redactó también diez conclusiones finales, que en el documento definitivo quedaron reducidas a siete, y que daban un margen muy amplio a la libre disposición del Papa sobre sus bienes eclesiásticos.

No quedó, sin embargo, Urbano VIII totalmente satisfecho y pidió una determinación concreta de las cantidades de las que podía disponer de cada uno de los siete capítulos de bienes contemplados en las conclusiones.

Para ello se volvió a reunir la Congregación el **28 de agosto de 1643**, poniendo punto final a las deliberaciones.

Sin duda, esta intervención de Lugo influyó favorablemente en el Papa para que, al año siguiente, lo elevara al Cardenalato.

Condena del Jansenismo

Por otra parte, durante este curso continúan las gestiones en Roma para condenar la **doctrina jansenista**, en las que también tiene una participación muy activa Lugo.

El examen de las mismas sufrió un retraso debido a la guerra contra el Duque de Parma, que mantenía ocupados a los Cardenales, pero finalmente culmina el **19 de junio de 1643** con la publicación de la bula *In eminenti*, que será confirmada posteriormente con un decreto papal de 1644, en el que también intervendrá Lugo.⁵⁴²

Nuevo Asistente de España

En 1643 el P. General nombra Asistente de España al P. Pedro González de Mendoza, que vino a sustituir al P. Alvaro Arias.⁵⁴³

Su mandato duró 3 años, hasta 1646, en que fue sustituido por el P. Pedro de Mendoza, con el que habitualmente se le confunde.

⁵⁴¹ las citas son todas del artículo de OLIVARES.

⁵⁴² OLIVARES, op. cit. pág. 38 ss.

⁵⁴³ Synopsis Historiae Societatis Iesi, col. 521.

Historia de España

En lo que se refiere a las noticias políticas que llegaban de España a Roma, destacan dos por encima de todas: ⁵⁴⁴

El **24 de enero de 1643** el rey Felipe IV concede licencia al Conde-Duque de Olivares para salir de Madrid y retirarse a sus fincas de Loeches, cerrándose así un periodo de valimiento que se había iniciado en 1621.

La caída es fruto de una conspiración palaciega, aunque ya desde 1640 el rey venía dirigiendo más de cerca los asuntos de Estado. Sus múltiples fracasos, entre los que destacan la guerra de Cataluña y la independencia de Portugal (por su visión centralista de España), le acarrearón la pérdida del favor regio.

Por su parte, el **19 de mayo de ese año**, las tropas españolas dirigidas por el gobernador de Flandes sufren una severa derrota frente a los franceses al intentar la conquista de la fortaleza de Rocroi.

Esta batalla supone la primera derrota de los "viejos tercios" españoles, hasta entonces invencibles, y junto a ellos intervienen valones, alemanes e italianos, por lo que, de seguro, la noticia debió tener repercusión en Roma.

⁵⁴⁴ Crónica de España, págs. 467 y 468.

Curso 1643-44

Profesores y materias.

Durante el curso 1643-44 los **Profesores** de Teología del Colegio Romano seguían siendo los mismos que el curso pasado: Antonio Pérez y Antonio Casiglio. Así consta en el "*Elenco de Profesores*" de GARCIA VILLOSLADA.⁵⁴⁵

La **materia** que leyó Casiglio en este curso no la conocemos, pero la de nuestro autor fue: *De Iustitia et Iure*. Así se deduce de una anotación en un manuscrito del Archivo del Colegio Romano sobre esta materia, en la que consta la siguiente fecha al inicio del mismo: 5 de noviembre de 1643.⁵⁴⁶

Sobre esta fecha, no obstante, hay noticias contradictorias. La que seguimos nosotros es la que consta en unas notas que tomó SANCHEZ DE LA TORRE sobre este manuscrito, en una visita a Roma. Pero, en la lista que nos facilitó el P. Archivero con las obras de Pérez que se conservaban allí, figura al lado de este tratado otro año: 1646.

Nos inclinamos por el dato que ofrece SANCHEZ DE LA TORRE, en detrimento del que consigna el P. MONACHINO, en primer lugar, porque es más completo (consta día, mes y año, mientras que en la lista del P. Archivero, sólo, el año); y, en segundo lugar, porque aquél examinó en profundidad y tomó notas de este único manuscrito, mientras que el P. Archivero intentó dar una rápida referencia de todos los manuscritos de Pérez que se encontraban en el Archivo.

En la lista del P. MONACHINO figuran, aparte del mencionado, otros dos manuscritos sobre la misma materia (uno de los cuales, según anotación del propio P. Archivero está "deteriorado", pues tiene "despegado el lomo").⁵⁴⁷

Ninguno de estos tres manuscritos es citado por las fuentes bibliográficas de Pérez (quizás debido a lo difícilísimo que resulta el acceso a los fondos del mencionado Archivo). La única referencia genérica en la que deben entenderse subsumidos es la ya mencionada de URIARTE, que aseguraba que en el Colegio Romano se encontraban "*los [papeles] que sirvieron para la impresión de las obras póstumas*".

Efectivamente, estos manuscritos del Colegio Romano fueron, sin duda, los que debió de utilizar ESPARZA Y ARTIEDA para la publicación de esta materia, en 1668, dentro del segundo volumen de las obras póstumas de nuestro autor, que está dedicado a su teología moral, y en el que aparece junto a los tratados sobre la Restitución y sobre la Penitencia.⁵⁴⁸

⁵⁴⁵ op. cit. pág. 323.

⁵⁴⁶ se trata del Ms. 73.

⁵⁴⁷ Mss. 424 y 838 (*). (* rovinato = staccato tergo).

⁵⁴⁸ Tractatus De Iustitia, et Iure. De Restitutione et de Poenitentia. Roma, 1668.

Sobre el mal estado de estos manuscritos y el proceso y las dificultades para la publicación de este volumen, que el propio ESPARZA cuenta en su *Praeloquutio*, ver lo que se dice en la parte dedicada al estudio de la obra de Pérez.

Volviendo al curso 1643-44, sabemos que ésta era la primera vez que Pérez explicaba dicha materia. Aparte de que ya hemos visto que no se encuentra entre las materias que leyó en Salamanca, lo confirma ESPARZA en la *Praeloquutio*:

*"Estos tratados, dispuestos por nosotros según el orden de la doctrina, los teníamos de muy distinta manera según el orden cronológico en el que fueron escritos o dictados; así, en primer lugar fue dictado en Valladolid el Tratado sobre la Restitución, después en Salamanca el Tratado sobre la Penitencia, y finalmente en Roma el Tratado sobre la Justicia".*⁵⁴⁹

Pérez explica, pues, esta materia por primera vez en Roma, y lo hace, como vimos en apartados anteriores, en la misma cátedra en que Lugo la había explicado dos veces (cursos 1635-36 y 1639-40) y al año siguiente de la publicación de las *Disputationes de Iustitia et Iure* de aquél, por lo que es lógica la influencia que debió ejercer en Pérez.

Así, las explicaciones de Pérez están llenas de abundantes referencias a la obra de Lugo; que seguramente estudió nuestro autor detenidamente durante el curso anterior, preparando éste, y que seguramente discutiría ampliamente con él, en el Colegio Romano en que ambos residían.

Aunque luego hacemos un estudio más detenido de dichas referencias así como de la influencia de Lugo recibida por Pérez, cabe citar aquí una de ellas, en que Pérez alude a la "recientísima" publicación de la obra de Lugo:

"El P. Juan de Lugo, que muy recientemente dio a la luz unas *Disputationes sobre la Justicia y el Derecho* con una gran agudeza de ingenio y una gran erudición, ..." ⁵⁵⁰

Esta noticia viene a confirmar que fue el curso 1643-44 el que nuestro autor leyó esta materia, dando por bueno el dato de SANCHEZ DE LA TORRE (5 de noviembre de 1643) y por erróneo el del P. Archivero (1646).

Sobre la relación entre Pérez y Lugo, hay que decir que, existiendo sin duda una influencia de éste sobre aquél, muy especialmente en esta materia, la actitud de Pérez no es la de un alumno, sino la de un igual, que discute y critica las tesis de Lugo, al que no llama "maestro", sino "amigo".⁵⁵¹

⁵⁴⁹ "tractatus istos dispositos a nobis ordine doctrinae, secus habere ordine temporis, quo scripti, & dictati fuere; nempe Tractatus de Restitutione dictatus primo fuit Vallisoleti, deinde Salmanticae Tractatus de Poenitentia, ac demum Romae Tractatus de Iustitia".

⁵⁵⁰ PÉREZ, Antonio. Tractatus de Iustitia et Iure. Roma, 1668. núm. 56: P. Ioannes de Lugo, qui novissime Disputationes de Iustitia & Iure magno ingenij acumine, & eruditione illustravit,"

⁵⁵¹ núm. 66: "Ita docet Amicus Disp. 10 de iustitia & iure..."

Censor doctrinal

Aparte de explicar esta materia, sabemos que nuestro autor también realizó durante este curso una labor de censor doctrinal. Así se desprende de un manuscrito localizado en el Archivo de la Curia Generalicia (Archivium Romanum Societatis Iesu) fechado en 1644, que contiene una "*Respuesta apologética contra el autor de ciertas conclusiones*".⁵⁵²

Como el título no dice más, nos permitimos reproducir aquí las primeras líneas, aunque en la parte de este trabajo dedicada a la obra de Antonio Pérez, hacemos un estudio más detallado de este manuscrito, que ninguna fuente bibliográfica recoge:

*"Aquí y así ofreceré las principales pautas y equivocaciones en torno a la comprensión de la doctrina del Padre Vázquez."*⁵⁵³

Si bien especifica la materia de la que trata tanto la doctrina del P. Vázquez, que defiende, como las conclusiones, que censura, su respuesta apologética versa sobre el acto de fe.

No sabemos nada acerca de las *Conclusiones* que Pérez critica ni sobre su autor. Aunque se incluyen en un volumen de "censuras de libros", puede ser también que este breve escrito (de 6 págs.) lo preparase nuestro autor para argumentar en algún acto público en que se defendiesen dichas *Conclusiones*; las cuales se debieron de imprimir y distribuir previamente como era costumbre.

Recordemos que la materia *De fide* es la que creemos explicó Pérez el curso pasado, para cuya preparación debió de estudiar, entre otras, la doctrina de Vázquez, que demuestra conoce bien.

También cita y sigue a Vázquez en la materia *De iustitia et lure*, que acabamos de ver explicó durante este curso.

Sucesos destacados

Entre los **sucesos** más destacados de este curso de 1643-44 que vivió de cerca nuestro autor, hay que citar, en primer lugar, el nombramiento de **Juan de Lugo** como **Cardenal** el **14 de diciembre de 1643**.

Fue resolviendo la última cuestión del *Tratado sobre la Fe* (que preparaba para la imprenta desde su abandono de la docencia, y en la que, como decíamos en el capítulo anterior, probablemente tuvo alguna intervención nuestro autor), cuando le sorprendió la noticia de su nombramiento. Así lo confirma él mismo en la última página de la obra:

⁵⁵² ARSI, Fondo gesuitico 660: censurae librorum, ff. 219-221. Responsio Apologetica P. Antonii Perez lectoris theol. in gymn. Rom.º Societatis Iesu, adversus Auctores quarundam conclusionum Anno 1644. [...]

⁵⁵³ "Hic ac sic dam insignes passus et aequivocationes circa intelligentiam doctrinae Patri Vazquez".

"Pero, teniendo ya la pluma preparada para liberarme de esta última cuestión, fui reclamado repentinamente por un imprevisto mandato de Nuestro Santísimo Señor Urbano VII, por el que, sin previo aviso, me llamaba a asumir la carga del Cardenalato". ⁵⁵⁴

Aunque el nombramiento se hizo público el 14 de diciembre, parece que el Papa ya lo tenía decidido desde el 13 de julio, fecha en que había nombrado 15 cardenales y se había reservado "in petto" el nombre de otros dos.

Recordemos, con OLIVARES, que por esos días de julio Lugo había tomado parte muy activa en la Congregación Particular sobre la libre disposición de los bienes eclesásticos del Papa, y que al mes siguiente fue convocado para una nueva sesión.

Este nombramiento se explica, al parecer, en el compromiso que había tomado Urbano VIII de hacer Cardenal al Baylio Valence, francés, quien había dirigido la guerra contra el duque de Parma.

Para no ofender a España el Papa quiso hacer Cardenal también a un español y, hallando reparos en los nombres que le proponían, *"motu proprio dixo: Que elegía al Padre Juan de Lugo, de cuyas letras y religión tenía cumplida noticia"*, según cuenta ANDRADE.

La noticia del imprevisto nombramiento cayó como una bomba en el Colegio Romano. Así, HURTER narra cómo ocurrió: ⁵⁵⁵

"Estaba un día por casualidad De Lugo con los demás padres en el comedor almorzando, aunque frugalmente según su costumbre, cuando habiendo informado un mensajero de su promoción y habiendo sido enviado a continuación un carro por el cardenal Francisco Barberino con las cartas, en las que se le llamaba inmediatamente ante el pontífice, devolvieron éste al atónito [Cardenal] igual que vino". ⁵⁵⁶

Lugo no quiso aceptar en un principio, al decir de OLIVARES, porque, como profeso de la Compañía de Jesús, había emitido el voto simple de no consentir en su elección para ninguna prelatura o dignidad fuera de la Compañía, bajo pena de pecado, en cuanto de él dependiera, si no fuera obligado por la obediencia de quien le pudiera mandar. Pero tuvo que aceptar finalmente, a su pesar, por expreso mandato del Papa, que tenía dicha potestad sobre él:

⁵⁵⁴ LUGO, Juan de. Disputationes ... De virtutis fidei divina disp. 25, sect. 4: Cum tamen calamum iam paratum haberem, ut ab postrema quaestione me expedirem, interpellatus repente fui(t), sanctissimi Domini nostri Urbani VIII improviso praecepto, quo me nulla praemissa ad Cardinalatus onus suscipiendum vocavit".

⁵⁵⁵ HURTER, op. cit. col. 913.

⁵⁵⁶ Erat tunc forte de Lugo cum ceteris patribus in triclinio prandebatque sed parcissime more suo, quando allatus de promotio-ne nuncius et mox submissus a card. Francisco Barberino currus cum literis, quibus evocabatur statim ad pontificem, attonito eum similem reddiderunt.

"Obedeció, finalmente, y fue, pero no quiso ser entregado al mensajero de los honores, como es costumbre, por esto mismo: porque se le había ofrecido una cosa no grata para él; y juzgó que no debían darse ni vacaciones en la escuela ni otros signos de alegría en el Colegio Romano, y calificó el carro, en el que fue llevado, como su féretro hacia el sepulcro. Sólomente con el expreso mandato del pontífice pudo ser convencido a aceptar tan alta dignidad". ⁵⁵⁷

Una vez nombrado Cardenal, Lugo hubo de abandonar el Colegio Romano, por lo que la relación con Pérez ya no sería tan íntima. En los primeros meses de su Cardenalato estuvo en la casa profesa de los jesuitas (retirado de la vida pública, según la costumbre por la que los nuevos Cardenales no podían salir en público hasta que recibiesen el Capelo). Luego se estableció en palacio propio, aunque todos los años se retiraba por unos días a la casa profesa de la Compañía a hacer los ejercicios de San Ignacio.

El consistorio público en el que Lugo recibió el Capelo hubo de retrasarse hasta el **18 de abril de 1644** por una enfermedad del Papa. Y una de las primeras actuaciones que hubo de realizar Lugo como Cardenal fue, precisamente, intervenir en la elección de un nuevo Pontífice, al morir Urbano VIII el **29 de julio** de ese año. El cónclave comenzó el **9 de agosto** y se eligió a Inocencio X.

Noticias de España

Mientras, desde España llegaba la noticia de que finalmente se había puesto fin a la guerra de Cataluña. ⁵⁵⁸

El **12 de mayo** un ejército español, al mando de don Felipe de Silva, había conseguido poner sitio a Lérida. El Mariscal francés La Motte acudió en su socorro tres días más tarde, pero sufrió una gran derrota, y tras dos meses de asedio la ciudad capituló. La guarnición francesa pudo retirarse con honores y, en muestra de generosidad, el rey no consintió que los habitantes se vieran comprendidos en la rendición.

El **7 de agosto de 1644** el rey Felipe IV renueva su juramento de fidelidad a las libertades y constituciones catalanas, y hace la promesa de que dichos derechos no se verán afectados por la rebelión del Principado y la posterior sumisión de la Generalidad al monarca francés.

Felipe IV, prefiere así atraerse de nuevo a los catalanes, en vez de aprovechar esta oportunidad para reducir sus privilegios, sabedor de que formulaban contra los franceses las mismas quejas que provocaron la sublevación contra Castilla.

⁵⁵⁷ Paruit tamen ivitque, sed nec nuncianti honorarium, ut moris est, dari voluit, eo quod rem sibi non gratam detulisset, nec vacationem a scholis aut alia laetitiae signa in collegio romano edenda judicavit, et rhedam, qua vectus est, suum feretrum apellavit ad sepulcrum. Nonnisi expreso pontificis praecepto induci potuit ad tantam acceptandam dignitatem.

⁵⁵⁸ Crónica de España, pág. 468.

El “Decreto” Maculista.

Un último suceso cabe narrar del curso 1643-44, aunque tuvo repercusión más bien en los cursos siguientes. Y es la publicación, el **20 de enero de 1644**, de un Decreto de la Sagrada Congregación de la Inquisición, en que se permitía decir: *Conceptio B. Virginis immaculatae* (Concepción de la bienaventurada Virgen inmaculada), en vez de: *Immaculata Conceptio B. Virginis* (Inmaculada Concepción de la bienaventurada Virgen), según cuenta PÉREZ GOYENA.⁵⁵⁹

Realmente no fue un Decreto, como luego se demostró, sino una carta responsiva del Santo Oficio a un Inquisidor, que fue utilizada y ascendida de rango por algunos maculistas en apoyo de sus tesis. Dice PÉREZ GOYENA que tal decreto se hizo público en Roma hacia 1646, aunque nosotros pensamos, como a continuación veremos, que se conoció y que tuvo sus primeras reacciones antes.

En cualquier caso, estribando en él, sigue PÉREZ GOYENA, el Maestro del Sacro Palacio mandó que se corrigieran a este tenor todos los monumentos, libros e inscripciones que contuvieran esa última leyenda. Los franceses y españoles, amantes fervorosos del misterio, pusieron el grito en el cielo y trataron de que la autoridad pontificia anulara dicha disposición, especialmente el rey y las Cortes de España, con sendas embajadas de 1651 y 1659.

También el Cardenal De Lugo, al decir de ANDRADE, "guerreó valerosísimamente contra el decreto, hasta derribarle en tierra, como lo hizo por medio de Alejandro VII, luego que se sentó en la silla de Pedro". Fue por medio de la Bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, de 8 de diciembre de 1661, la más amplia y favorable al misterio de cuantas antes y después de ella se hayan dado.

Pero no fue Lugo el único jesuita que combatió este decreto. Otros tres teólogos del Colegio Romano, unidos a Lugo, salieron en defensa del misterio, componiendo sus tratados. Éstos fueron: Antonio Pérez, Sforza Pallavicino y más tarde Martín de Esparza. En lo que respecta a nuestro autor, sabemos por STROZZI que Pérez fue uno de los que contestaron a los memoriales maculistas que defendían el decreto de 1644.⁵⁶⁰

“A estos [memoriales] responderán, como se ha señalado muchos otros, y especialmente Antonio Calderón, y Teófilo Rainaud; pero ninguno, a mi parecer, más contundentemente que Antonio Pérez de la Compañía de JESUS, hombre de admirable ingenio y doctrina, que entonces tenía en el Colegio Romano la Cátedra prima de Teología, de cuyo manuscrito traduciré mucho de aquello que añado”.

⁵⁵⁹ PÉREZ GOYENA, P. Antonio S.J. Un teólogo concepcionista navarro. Revista La Avalancha. Pamplona, 1935. págs. 357 y ss.

⁵⁶⁰ STROZZI, Tommaso S.I, Controversia della Conzezione della beata Vergine Maria descritta istoricamente. Palermo, 1700. Parte seconda. Libro decimo. Capo IV. págs. 537-546: “A questi [memoriali] risposero, come si è accennato molti altri, e singularmente Antonio Calderon, e Teofilo Rainaud; mà niuno à mio credere più robustamente che **Antonio Perez** della Compagnia di GIESU', huomo di mirabil ingegno, e dottrina, che allora havea nel Collegio Romano la prima Cattedra di Teologia, dal cui **manuscritto** trarrò molto di quel che soggiungo”.

No hemos podido localizar este Tratado, ni sabemos siquiera si se conserva. Lo único que tenemos, aparte de esta referencia de STROZZI, que parece que sí lo manejó y que lo conocía bien, son noticias indirectas de algunos autores, que las toman unos de otros y que no aportan muchos más datos.⁵⁶¹

URIARTE cita, en su *Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora antes de la definición dogmática de este misterio*, en el capítulo de manuscritos inéditos, un "*Tractatus de Immaculata Conceptione Beatae Mariae Virginis*, Auct. P. Antonio Pérez Pontireginensi Soc. Jesu. en 4º", con una nota que dice: "Ant. al 2 de Marz. de 1649".⁵⁶²

No sabemos si manejó un ejemplar o si tomó de algún catálogo bibliográfico (que desconocemos) el formato en 4º del manuscrito. En cuanto a la fecha que consigna, decir que se limita a dar un dato seguro, pues el 2 de marzo de 1649 es la fecha en que muere Pérez.

PÉREZ GOYENA recoge también este Tratado basándose en STROZZI y URIARTE (aunque comete una errata al citar la fecha, pues consigna 2 de mayo, en vez de 2 de Marzo). Dice que "*compuso dicho tratado contra los defensores del contrahecho y malhadado decreto de 1644; pero no salió a la luz pública*".⁵⁶³

Por tanto el único dato cierto es que no llegó a publicarse, pero no sabemos cuándo se compuso exactamente. No obstante, nos inclinamos por pensar que fue durante este mismo año de 1644, ya que durante este año también debió de redactar Sforza Pallavicino el suyo, que sí se publicaría en 1645.⁵⁶⁴

Es lógico pensar que si Pallavicino escribió un tratado en 1644 en el Colegio Romano, siendo todavía Profesor de Filosofía, o acabando de sustituir a Antonio Casiglio en la segunda cátedra de Teología, como veremos enseguida, con mayor razón compusiera el suyo Antonio Pérez, que ocupaba la Cátedra Prima.

Por último, cabe señalar para completar este punto que, años más tarde, el sucesor de Pérez en la cátedra prima, Martín de Esparza y Artieda, compondría otro tratado sobre la Inmaculada Concepción que vería la luz en 1655, y que fue el primero que pudo exhibir estas dos palabras juntas en su portada, por licencia expresa del Papa Alejandro VII, como cuenta PÉREZ GOYENA.⁵⁶⁵

⁵⁶¹ de todas estas noticias damos cumplida cuenta en la parte dedicada al estudio pormenorizado de las obras de nuestro autor. Aquí sólo traemos las que aportan algún dato sobre su redacción.

⁵⁶² URIARTE, José Eugenio. *Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, antes de la definición dogmática de este misterio*. Madrid, 1904. pág. 21.

⁵⁶³ PEREZ GOYENA, P. Antonio S.J. Un teólogo concepcionista navarro. En la Revista "La Avalancha". Pamplona, 1935, pág. 358.

⁵⁶⁴ Dictionnaire. París, 1932. Tome onzième, deuxième partie, col. 1834: "*Tractatus pro Conceptione incontaminata et undequaque pura Deiparae*". Rome, 1645. Pietro Sforza Pallavicino.

⁵⁶⁵ *Immaculata Conceptio Beatae Mariae Virginis deducta ex origini Peccati Originalis*. Romae, 1655.

Curso 1644-45.

Profesores

A comienzo del curso 1644-45 se produce la sustitución de Antonio Casiglio por Sforza Pallavicino. Tanto en el *Catálogo Breve de la Provincia Romana* de finales del año 1644 como en el del año 1645, aparecen en la lista de Preceptores Superiores del Colegio Romano, como **Profesores** de Teología: "Antonius Perez" y "Sfortia Pallavicinus".⁵⁶⁶

Lo que no queda claro es si Sfortia Pallavicino sustituye a Antonio Casiglio en la Cátedra Secunda (de vísperas) o si ocupa la Cátedra Prima (de mañana) y Antonio Pérez pasa a la de tarde y, a partir de entonces, empiezan a alternarlas.

En una declaración de Vincenzo Carafa de 13 de Julio de 1647, se dice:⁵⁶⁷

*"Además confirmó lo que **tres años atrás**, en tiempos del P. General Muzio (Vitelleschi) había sido introducido: que éstos, es decir, los profesores ordinarios de Teología, enseñasen en años alternos en las escuelas matutinas y vespertinas."*

Lectio tertia

En el *Catálogo* de 1645, aparece, junto a estos dos Profesores, un tercero: Hieronymus Sanignanus, que debía de ocupar la **lectio tertia** (desconocemos la razón por la que no figura en el Catálogo de finales de 1644).

Estos nombres se ven confirmados en el Elenco de Profesores de la *Storia del Collegio Romano* de GARCIA VILLOSLADA, que además nos ofrece el dato de que Geronimo Savignani sustituyó ese curso a Alessandro Gottifredi.⁵⁶⁸

Quizá Gottifredi dejara su cátedra a final del curso 1643-44 y Savignani no le sustituyese hasta muy entrado el curso siguiente. Eso explicaría el que ninguno de ellos figure en el Catálogo Breve de la Provincia Romana de finales de 1644.

Alessandro Gottifredi había sido titular de la lectio tertia desde 1642, año en que Pérez tomara posesión de la Cátedra Prima. Y Geronimo Savignani lo será hasta 1655. Luego fueron ambos colegas de nuestro autor en el Colegio Romano.

Según la *Synopsis Historiae S.J*, Alessandro Gottifredi dejó la cátedra para ejercer de Secretario de la Compañía, durante los dos años siguientes, de 1644 a 1646, y ocupó el puesto de General del 21 de enero al 12 de marzo de 1652.⁵⁶⁹

⁵⁶⁶ ARSI, Rom. 80, ff. 317 y 342, respectivamente.

⁵⁶⁷ EP. GEN. a la Provincia romana, Rom. 41, Doc. 26 - f. 43v: "Praeterea confirmavit quod tempore P. Mutij Generalis ante tres annos introductum fuit, ut hi, dico ordinarij Theologiae Professores alternis annis matutinas, ac vespertinas scholas doceant.

⁵⁶⁸ op. cit, pág. 323.

⁵⁶⁹ op. cit, cols. 525 y 204.

Sforza Pallavicino

Respecto al compañero de Pérez, **Sforza Pallavicino**, daremos algunos datos personales, sin referirnos aquí a su extensa obra.

Según SOMMERVOGEL: ⁵⁷⁰

"Nació en Roma el 28 de noviembre de 1607 [luego era ocho años menor que Pérez]. Era el primogénito de su casa, pero su inclinación por la piedad le hizo renunciar a las perspectivas de una vida seglar y abrazó el estado eclesiástico.

Devino miembro de varias Congregaciones Romanas, de la Academia de los Umoristi y, después, Gobernador de Jesi, de Orvieto y de Camerino.

Pallavicino, poco sensible a todos estos privilegios, entra en la Compañía el 21 de junio de 1637.

Tras su noviciado, enseña la filosofía y la teología en el Colegio Romano. El Papa Inocencio X le encarga diversos asuntos importantes, y Alejandro VII le reviste de la púrpura romana en 1657. Pallavicino murió el 5 de junio de 1667."

Por su parte, en el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, DUHR ofrece más detalles de los datos aportados por SOMMERVOGEL, aunque no siempre correctos.

Así, por ejemplo, dice que: *"Una vez acabado su noviciado, en 1639, sus superiores le encargan enseñar filosofía. Cuatro años después, sucede en la cátedra de teología a su venerado maestro Juan de Lugo, (al ser éste) elevado al Cardenalato".*⁵⁷¹

Que Pallavicino, antes que teología, enseñó filosofía en el Colegio Romano durante cuatro años, es algo que se confirma tanto en el *Elenco de Profesores de GARCIA VILLOSLADA* de su *Storia del Collegio Romano*, como en el *Catálogo Breve de la Provincia Romana* de finales de 1641, donde aparece como: "Prof. Methaphysicae".⁵⁷²

⁵⁷⁰ SOMMERVOGEL, Bibliothèque. VI, 120: "**PALLAVICINO, Sforza**, nacquit à Rome, le 28 novembre 1607. Il était l'aîné de sa maison; mais son goût pour la piété le fit renoncer aux espérances du siècle pour embrasser l'état ecclésiastique. Il devint membre de plusieurs Congrégations romaines, de l'Académie des Umoristi, et ensuite gouverneur de Jesi, d'Orvieto et de Camerino. Pallavicino, peu sensible à tous ces avantages, entra dans la Compagnie, le 21 juin 1637. Après son noviciat, il enseigna la philosophie et la théologie au collège Romain. Le Pape Innocent X le chargea de diverses affaires importantes, et Alexandre VII le revêtit de la pourpre romaine en 1657. Pallavicino mourut, le 5 juin 1667.

⁵⁷¹ op. cit. Tome onzième, deuxième partie, col. 1831: "Son noviciat achevé, en 1639, ses supérieurs le chargent d'enseigner la philosophie. Quatre ans après, il succède dans la chaire de théologie à son maître vénéré, Jean de Lugo, élevé au cardinalat"

⁵⁷² op. cit. p. 323 y ARSI, Rom. 80, f. 293r, respectivamente.

Relación entre Pallavicino y Lugo

Pero que "sucedió en la cátedra de teología a Juan de Lugo, cuando éste fue elevado al Cardenalato", es un dato erróneo, como ya sabemos. Fue Pérez, y no cuando Lugo fue nombrado Cardenal, sino un año antes.

Sí es cierta la relación que dice DUHR que existía entre Lugo y Pallavicino. Muestras de ella hay en la cariñosa dedicatoria de 9 de julio de 1650 del Cardenal a su querido discípulo en sus *Respuestas o Consultas Morales*, que se publicaron gracias a las "persuaciones, ruegos, amenazas, denuncias" de Pallavicino, que finalmente vencieron la resistencia de Lugo.⁵⁷³

También demuestra esta íntima amistad el hecho de que Lugo llamase a Pallavicino, ya Cardenal, en el momento de su muerte, para que le asistiese y le administrase los últimos sacramentos, como dice ANDRADE:

*"Llamó también [Juan de Lugo] al Cardenal Palabecino, asumpto de la Compañía, que avía sido su discípulo, y le pidió que la assistiese y administrasse los Santos Sacramentos de la Iglesia, y que pidiese al Papa de su parte la indulgencia plenaria para aquella hora. Todo lo hizo el Cardenal con mucha diligencia".*⁵⁷⁴

La razón de que DUHR diga que Pallavicino sucedió a Lugo en la cátedra de teología, puede ser, como hemos visto al principio de este capítulo, que a partir de este año, con la promoción de Pallavicino al Magisterio Teológico, empezaran a alternarse las cátedras de mañana y tarde; y Pallavicino ocupara, efectivamente, la que había sido de Lugo, por la mañana, y Pérez pasara a la de la tarde.

Como quiera que Juan de Lugo había sido hecho Cardenal el curso anterior (el 14 de diciembre de 1643), quizá DUHR sobreentiende que fue entonces cuando dejó la Cátedra, cuando ocurrió un año antes, al finalizar el curso 1641-42.

Relación entre Pallavicino y Pérez

Respecto a la relación de Pallavicino con Pérez, ya sabemos que suyo es el mayor elogio que ha quedado de nuestro autor para la posteridad. Pero, para tener una idea más completa y verdadera de dicha relación, conviene leer lo que se dice en los siguientes apartados y, sobre todo, en la *Responsio*. Pues se intuye una cierta rivalidad entre ambos Profesores.

Quizás esta rivalidad no fuera personal entre ellos, sino entre los distintos grupos que apoyaban a uno y otro. Situación que, seguramente, tenía que ver con la rivalidad y conspiraciones entre jesuitas españoles e italianos. El hecho es que, en este curso, el español es desplazado de la Cátedra Prima en favor del italiano, y que con el paso del tiempo, aquél será expulsado y éste será creado Cardenal.

⁵⁷³ OLIVARES, op. cit, pág. 27.

⁵⁷⁴ OLIVARES, op. cit, pág. 58.

Catálogos Trienales

En lo que se refiere a Pérez, tenemos las noticias que de él dan los *Catálogos Trienales de la Provincia Romana* de 1645, tanto el primero o público, como el segundo o secreto. El Rector del Colegio Romano, que los escribe, seguía siendo el mismo que firmaba el de 1642: Jo(annes) Stephanus Menochius.

En el **Catálogo Primus** se dice de nuestro autor: ⁵⁷⁵

"P. Antonio Perez; Español, de Puente la Reina; (nacido) el 19 de Marzo de 1599; (fuerzas) buenas; (ingresó) el 19 de Marzo de 1613; (estudió) 3 (años) de filosofía (y) 4 de teología; (ha enseñado) 3 (años) de filosofía y 14 de Teología; Prof(esó) los 4 votos el 18 de Enero de 1632".

Ya vimos más atrás que la fecha que aquí se da de su ingreso en la Compañía contenía un ligero error: puesto que fue el 13 de marzo, y no el 19 de Marzo de 1613.

También hicimos, en su lugar, unas consideraciones sobre los años de magisterio teológico que aquí se consignan (14), en conexión con los que se reflejaban en el anterior Catálogo de 1642 (12 años), y en conexión también con aquellos "años oscuros" de Pérez (1628-31), en los que no se sabe si estuvo en Salamanca enseñando teología.⁵⁷⁶

En el **Catálogo Secundus** se dice de Pérez:

"De ingenio agudísimo; de buen juicio y prudencia, de poca experiencia de las cosas; progresó adecuadamente en sus estudios; es de temperamento sanguíneo; y completamente apto para enseñar Filosofía y Teología".⁵⁷⁷

Destaca la anotación del "temperamento sanguíneo", en comparación con la anotación del Catálogo Trienal de 1642, en la que se decía que tenía "complexión flemática".⁵⁷⁸ Al escribirse los catálogos trienales a final de curso, seguramente tuvo que ver esta anotación con la controversia que se produjo durante el curso y de la que hablamos a continuación.

⁵⁷⁵ ARSI, Rom. 58, f. 208 v: anni **1645**, Catalogus Primus, Collegi Romani, n.10: "P. Antonius Perez; Hispanus Pontis Reginensis; 19. Mart. 1599, Bonae; 19. Mart. 1613; Phil. 3. Theol. 4; Docuit Phil. 3. Theol. 14; Prof. 4 Vot. 18.Jan.1632".

⁵⁷⁶ ARSI, Rom. 58, f. 15, anni **1642**, Catalogus Primus, Collegi Romani, n.8: "P. Antonius Perez; Hispano Ponti Reginae; 19 mart: 1599; Bonae; 19 mart: 1613; Phil: 3, Theol: 4; Doc: Phil: 3. Theol: 12; Prof. 4 vot.

⁵⁷⁷ ARSI, Rom. 58, f. 266 v, anni 1645, Catalogus Secundus, Collegi Romani, n.10: "Valde boni ingenij; boni iudicij, et prudentiae; parvae rerum experientiae; in litteris bene profecit; est **complexionis sanguinae**; et valde aptus ad docendum Philosophiam et Theologiam".

⁵⁷⁸ ARSI, Rom. 58, f. 71 (et f. 121), anni 1642, Catalogus Secundus, Collegi Romani, n.8 "Optimi ingenij, boni iudicij, et prudentiae, parvae rerum experientia, in litteris optime profecit, est **complexionis flegmaticae**, et aptus ad docendum Theologiam".

Materias

Respecto a la **materia** que explicó nuestro autor este curso, fue, sin duda, las *Disputationes de Incarnatione divini Verbi*. Existe un Códice en la Biblioteca Universitaria de Salamanca que incluye dichas Disputaciones, y en ellas aparece al final una inscripción que dice: ⁵⁷⁹

"fin en el año del Señor de 1645, lo escribió Juan Bautista Dondono de Costacciaro, habiendo sido dictado todo él (completo) por el Padre Antonio Pérez, Español". ⁵⁸⁰

Por otra parte, como ya dijimos en el apartado referente al curso 1642-43, esta materia coincide con la que correspondía explicar este año siguiendo el plan o ciclo de lecturas de Lugo, lo que viene a confirmar su datación.

En el Archivo del Colegio Romano existe otro Manuscrito con estas Disputaciones, que creemos corresponde también a este curso y, seguramente, fue el que sirvió para su publicación, dentro del tercer volumen de las obras póstumas de nuestro autor. ⁵⁸¹

Asimismo, esta materia se incluía en aquel Códice ya citado que se encontraba en la biblioteca del Colegio Luis el Grande de París en 1762, y que contenía materias de esta época romana. ⁵⁸²

Por último, decir que ésta no era la primera vez que Pérez explicaba esta materia. Ya lo había hecho en Salamanca, durante el curso 1630-31, como demuestra un Códice de su Biblioteca. ⁵⁸³

Revisión de una proposición de Pérez

Un **suceso** que se produjo durante este curso y que guarda relación directa con nuestro autor, es la revisión de una proposición suya, explicada en la escuela, sobre el acto libre de Dios.

Tenemos noticia de ello a través de un manuscrito localizado en el Archivo de Loyola, y fechado el **22 de Agosto de 1645**, que contiene una contestación de los PP. Esteban Carteto, Walter Mundbool y Juan de Matos, sobre una proposición de Pérez *acerca del acto libre de Dios*. Dichos Padres eran los Padres Asistentes: Esteban Carleto (Asistente de Francia), Juan de Mattos (Asistente de Portugal) y Walter Mundbrot (Asistente de Alemania).

⁵⁷⁹ Códice 461 BUS.

⁵⁸⁰ "finis Anno Domini 1645 dictante admodum Reverendo Patre **Antonio Pérez**, Hispano, Ioannes Baptista Dondonus a Costacciaro fideliter scripsit".

⁵⁸¹ Ms. 1028 de Archivo del Colegio Romano.

⁵⁸² eran éstas: De Deo, De Gratia, De Fide, De Incarnatione, de substantialibus Instituti S.J.

⁵⁸³ Códice 104, Ms. 2º de la BUS.

No sabemos a quién va dirigida esta carta. Al P. General no puede ser, pues acabamos de ver que Vitelleschi ya había fallecido (el 9 de febrero de 1645) y la elección de Carafa, no se producirá hasta el año siguiente (7 de enero de 1646). Puede que la dirigieran al Vicario General, Carlos Sangrio, o al P. Asistente de España, Pedro González de Mendoza, o al Rector del Colegio Romano, Francisco Mascambrum, o quizás a su Prefecto de Estudios, Leo Santi.

La traducción de esta carta, dice así: ⁵⁸⁴

Tras haber leído Atentamente la última réplica del P. Pérez, (con lo que hemos cumplido con nuestro cargo, más allá de la costumbre de la Compañía, que no suele escuchar tantas réplicas y respuestas), por la facultad que nos ha concedido la Compañía de decidir en asuntos gravísimos por mayoría,

Hemos acordado nuevamente lo que ya antes establecimos: que este asunto es gravísimo; y, respecto al mismo, insistimos en la decisión expresada en el último escrito elevado a V.R.; esto es, que el P. Pérez (al menos para levantar la sospecha de que ha dicho determinadas proposiciones que no debían ser recibidas en nuestras escuelas) claramente diga y enseñe aquella proposición tantas veces por V.R. a aquél impuesta, tal y como V.R. narra en su escrito entregado a nosotros el 20 de Agosto:

Que cualquier contingencia en un acto libre de Dios se tiene solo en razón de algo extrínseco a Él; o bien que dicte y enseñe fielmente toda la doctrina y el discurso de los Padres Revisores; lo cual le resultará fácil, al haber declarado que él también condena todo lo que aquéllos en su discurso condenan.

Y si rehúsa hacer esto, que sepa que no le está permitida aquella proposición reformada de su último escrito (pues otras que él mismo construye para sí, con otras palabras, bajo ninguna condición le son permitidas); esta proposición sólo le es permitida después de que con toda claridad haya corregido o haya explicado los escritos escolásticos según la forma ya dicha: lo cual hasta ahora no ha hecho, como atestiguan ya muchos teólogos (alumnos).

⁵⁸⁴ Attente perlecto Ultimo Responso P. Pérez, per quod satis fecimus muneri nostro, supra Societatis consuetudinem, quae non solet audire tot Replicas, et Responsiones, facultate, quam nobis imponit Societas decernendi in Rebus gravissimis, ad plura suffragia. Decernimus denovo, quod antea fecimus, hanc rem esse gravissimam, et circa eam insistimus decreto expresso in ultimo scripto allato R. V. Ut scilicet P. Perez (saltem ad tollendam suspicionem, quod propositiones quasdam non Recipendas in nostris scholis dixerit) clare dicat, et doceat propositionem illam to-ties a R. V. illi impositam, pro ut R. V. narrat suo in scripto nobis dato 20 Augusti. Omnis contingentia in actu libero Dei habetur solum Ratione alicuius extrinseci, vel certe dictet, et doceat doctrinam totam, et discursum PP. Revisorum, quod facile illi erit, cum profiteatur se etiam damnare totum id, quod illi in eo discursu damnant. Quod, si facere Refugit, intelligat sibi permissam non esse propositionem illam, Ultimo reformatam, (Nam aliae quas ipse sibi alijs verbis format sub nulla conditione sunt ipsi permissae) quae propositio solum permissa est; postquam clare correxerit, vel explicaverit scripta scholastica secundum formam iam dictam: quod huic usque non fecit, Ut testantur iam multi theologi. Quibus stabilitis R. V^a imponat, quaesumus, huic scandalosae contentioni finem, urgendo P.m Perez, ut omni tergiversatione sublata haec exequatur, et desistat ab omni usu propositionis de actu libero Dei, qui non pertinet ad 3^{am} partem, ne sequatur ea quae diximus, ultimo nostro scripto, cui insistimus 22 Augusti 1645. Stephanus Cartetus, Gualterus Mundbool, Joannes de Matos.

Sentadas definitivamente estas cosas deseamos fervientemente que V.R. ponga fin a esta escandalosa discusión, urgiendo al Padre Pérez para que, despreciada toda tergiversación, ejecute estas cosas y desista de todo uso de la proposición sobre el acto libre de Dios el cual no corresponde a la 3ª parte, para que no se sigan aquellas cosas que dijimos, en nuestro último escrito a V.R., a quien insistimos el 22 de Agosto de 1645.

Esteban Carteto

Walter Mundbool

Juan de Matos

Del examen del manuscrito se deduce, en primer lugar, que ésta no era la primera carta sobre el asunto, sino que, por lo menos, había habido antes: una primera censura, una réplica de Pérez, una explicación de los PP. Asistentes de su decisión, una segunda réplica de nuestro autor y una carta a los PP. Asistentes (de 20 de agosto de ese año) del Superior destinatario de ésta.

Lamentablemente no hemos encontrado esta correspondencia, que hubiera aportado más luz sobre el asunto. Pero hay una alusión de Pérez en la *Responsio* que puede referirse a esta polémica: ⁵⁸⁵

"Una vez que hube venido a Roma [el R.P. Mucio Vitelleschi, de buen recuerdo], con ocasión de la falsedad de cierta calumnia, preparada contra mí aquí en Roma, y por aquél descubierta, dijo que yo era dignísimo [de la cátedra], con un gran enfado contra aquéllos que habían intentado ponerle en mi contra".

No sabemos si se refiere a esta ocasión, o a otra anterior (de los cursos 1642-43 ó 1643-44). Si se trata de ésta, la explicación de la proposición por Pérez, la calumnia y la intervención de Vitelleschi en defensa de nuestro autor, debieron de producirse a comienzos de curso, puesto que, como veremos, Vitelleschi murió el 9 de febrero de 1645.

Luego, una vez sentada por el Padre General la inocencia de Pérez y una vez fallecido Vitelleschi, pudieron venir las recomendaciones de los PP. Asistentes "para levantar la sospecha de que había dicho determinadas proposiciones que no debían ser recibidas en nuestras escuelas".

Con respecto a la proposición censurada, *de acto libero Dei*, cabe decir que, como bien afirman los PP. Asistentes, no corresponde a la materia explicada este curso *De Incarnatione Divini Verbis* (que efectivamente pertenece a la tercera parte de Santo Tomás), sino que se encuadra dentro de las materias de la primera parte, *De Deo Uno et Trino*.

Sin embargo, otra de las características del magisterio de Antonio Pérez, que analizamos luego, era hacer, en sus argumentaciones, constantes referencias a otras materias, que explicaba "de pasada".

⁵⁸⁵ Ms. 206 BUS, en la respuesta al segundo punto: "postquam Romam veni, [Reverendus Pater Mutius Vitellescus bonae memoriae] **occasione falsitatis cuiusdam Calumniae** hic Romae contra me paratae, et ab ipso deprehensae, dixit me esse aptissimum cum magna indignatione adversus eos, qui ipsum contra me commovere conati sunt."

En tercer lugar, este manuscrito deja ya entrever uno de los rasgos más característicos de nuestro autor: su insistencia, por no decir pertinacia, o tozudez (más allá, muchas veces, de lo que aconsejaría la prudencia) en la defensa de sus proposiciones, frente a cualquier crítica que éstas recibieran.

A ello se refieren los PP. Asistentes, cuando dicen que, al leer la última réplica de Pérez, han cumplido con sus cargos "más allá de la costumbre de la Compañía, que no suele escuchar tantas réplicas y respuestas"; así como cuando se quejan de que todavía éste no haya corregido o haya explicado los escritos escolásticos según la forma recomendada; y cuando le piden fervientemente al Superior "que ponga fin a esta escandalosa discusión urgiendo al P. Pérez a que ejecute estas cosas".

Ya hemos visto que en la mayoría de los *Catálogos Secretos*, si bien se le reconocía un "ingenio agudísimo y un buen juicio", a continuación se decía que tenía "poca prudencia y experiencia de las cosas", y que en el de este año, por primera vez se dice que tiene un "temperamento sanguíneo".

Este rasgo de su carácter saldrá a relucir, por última vez, en el momento de su apartamiento de la cátedra y en su *Responsio* y quedará reflejado ampliamente en su *Vita*. De ello hablamos con en el último apartado de esta etapa, y sobre todo en la parte de este trabajo en la que intentamos dar un juicio acerca de nuestro autor y de su obra.

Sucesos destacados

En los primeros meses de este curso se producen dos **hechos** recogidos por sendas anotaciones de la *Synopsis Historiae S.J.*, aunque una de ellas no es muy correcta.⁵⁸⁶

La primera reseña dice: "en 1642 en Salamanca los jesuitas, siendo Rector Pedro Pimentel, apaciguaron los gravísimos enfrentamientos de estudiantes y ciudadanos contra magistrados y jueces".⁵⁸⁷

Pues bien, ni fue en 1642, sino el **14 de noviembre** de 1644, ni se trataron de disturbios "de estudiantes y ciudadanos contra magistrados y jueces", sino más bien, "de estudiantes contra ciudadanos y magistrados" (en el sentido amplio de "autoridades públicas").

Lo hemos comprobado en el *Diario* del Colegio de Salamanca, donde no aparece la referencia a ningún hecho semejante en 1642 y donde, sin embargo, existe en la fecha mencionada (14 de noviembre de 1644) una larga anotación con este título: "Vítor loco, sangriento y trágico" que relata aquellos sucesos.⁵⁸⁸

⁵⁸⁶ op. cit, cols. 186 y 188.

⁵⁸⁷ "1642 Salmanticae Socii, duce Rectore Petro Pimentel, gravissimos contra magistratus et iudices compescunt scholarium et civium tumultus".

⁵⁸⁸ Ms. 506, ff. 246r y 246v.

Benigno HERNANDEZ recoge correctamente estos hechos,⁵⁸⁹ de los que, sin duda, Pérez tendría noticia por cartas de sus antiguos compañeros y amigos (quizás del propio Pimentel).

El segundo hecho de este curso, recogido por la *Synopsis Historiae S.I.*, es la muerte del P. General Muzio Vitelleschi el **9 de febrero de 1645**, convocándose la Congregación General (VIII) para el inicio del curso siguiente.

Sin duda, debió de ser un golpe importante para nuestro autor, puesto que Vitelleschi había sido quien le había llamado a Roma y quien le había defendido, según el propio Pérez, de las primeras críticas que recibió allí.

Si bien, como hemos visto, también fue quien declaró que las cátedras del Colegio Romano se alternaran entre los dos profesores. Decisión que lógicamente perjudicaba a Pérez, que era el Lector de la Cátedra Prima (de la mañana).

⁵⁸⁹ HERNANDEZ MONTES, Benigno S.J. op. cit. Vol. I, pág. 400: "hay que resaltar la gran labor pacificadora llevada a cabo por los jesuitas, sobre todo por el rector del colegio padre Pedro Pimentel, en los sangrientos **enfrentamientos de mediados de siglo entre ciudadanos y estudiantes**".

Curso 1645-46.

Profesores y materias.

Durante este curso de 1645-46 los **profesores** de Teología del Colegio Romano serán los mismos que los del año anterior: Pérez, Pallavicino y Savignani.

Estos nombres ya no cambiarán hasta el apartamiento de la cátedra de nuestro autor, en 1648, como puede verse en el Elenco de Profesores de GARCIA VILLOSLADA.⁵⁹⁰

En lo que respecta a la **materia** que leyó Pérez durante este curso, fue el Tratado de *Sacramentis in genere*. Así lo atestigua un manuscrito de la Biblioteca Angelica de Roma, que en la última página tiene una inscripción que dice: ⁵⁹¹

"Fin del tratado sobre los sacramentos en general. En Roma, en 1646". ⁵⁹²

Este Códice, junto con otro de Pérez, *De Deo Uno, et Trino*, del que hablamos más adelante y que se encuentra también en esta Biblioteca, presentan algunas particularidades en el título y la fecha que aparecen en sus respectivas portadas. Particularidades que cita NARDUCCI y que nosotros estudiamos en la parte dedicada al análisis de la obra de Pérez. ⁵⁹³

Sobre esta misma materia, y de este mismo curso, pensamos, son dos Códices que figuran en la lista de manuscritos de Pérez que se conservan en el Archivo del Colegio Romano. Uno se titula: *Disputationes ad quaest(ionem) 40, de sacram(entis) in gen(ere)*, y el otro, simplemente: *De Sacramentis*.⁵⁹⁴

A diferencia de lo que hemos dicho de otros manuscritos del Colegio Romano, sabemos a ciencia cierta que éstos no sirvieron para la publicación de la respectiva materia, ya que ésta quedó inédita. No se contiene en ninguno de los tres volúmenes de las obras póstumas de nuestro autor, pero, sobre todo, en el tercero de ellos *In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex*, que es el que le correspondería (ya que esta materia forma parte de la tercera parte de Santo Tomás). ⁵⁹⁵

⁵⁹⁰ op. cit, pág. 323.

⁵⁹¹ Cód. 1290 (T. 2. 16) de la Biblioteca Angelica.

⁵⁹² "Finis tractatus de Sacramentis in genere. Romae 1646."

⁵⁹³ NARDUCCI, Henricus. Catalogus codicum manuseriptorum in Bibliotheca Angelica. Romae, 1892. Typis Ludovici Cecchini. Tomus Prior, pág. 543 b; nº 1289 (T.2.15) y nº 1290 (T.2.16).

⁵⁹⁴ Mss. 1265 y 1654, respectivamente, del Archivo del Colegio Romano.

⁵⁹⁵ El único sacramento que se publicó, fue el Tratado acerca de la Penitencia dentro del segundo volumen de sus obras dedicado a su Teología moral, junto a los Tratados sobre la Justicia y el Derecho, y sobre la Restitución, en Roma, en 1668.

URIARTE cita un tratado sobre esta materia en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, que no hemos podido encontrar: "*De Sacramentis in genere*. P. Antonio Perez.", en 4º, de 241 hoj(a)s n(o) fol(iada)s, en la Univ(ersida)d de Salam(anca).⁵⁹⁶

En todo caso, de estar, seguramente corresponde a esta etapa romana, pues lo cita junto a un ejemplar del Tratado de *Deo trino et Uno*, en la misma Biblioteca, que sí hemos encontrado,⁵⁹⁷ y junto a sus respectivos ejemplares "hermanos" de la Biblioteca Angelica, que sabemos se redactaron en Roma.

Por tanto, ésta era la primera vez que Pérez explicaba dicha materia (al igual que le ocurrirá con *De Deo Uno et Trino*). Vimos arriba que, dentro del plan o ciclo de lecturas de Juan de Lugo (que siguió Pérez casi a pies juntillas), le tocaba explicar este curso el *sacramento de la Eucaristía*. Sin embargo, ya adelantamos entonces que la sustituyó por ésta *de los sacramentos en general*, quizás porque en su primer año en Roma ya había explicado aquélla en un suplemento al Tratado de Antonio Casiglio.

Sucesos destacados

Congregación General VIII y elección de Carafa

Entre los sucesos más importantes de este curso, que además sabemos vivió intensamente nuestro autor, destaca la celebración en Roma de la Congregación General VIII de la Compañía de Jesús, del 21 de noviembre de 1645 al 14 de abril de 1646. En el transcurso de ella se eligió, el **7 de enero de 1646**, por 52 votos de 88, a Vincenzo Carafa como nuevo Padre General, que sucedía en el cargo a Muzio Vitelleschi (muerto, como vimos antes, el 9 de febrero de 1645).

Vincenzo Carafa, nacido en Nápoles en 1585 (por lo tanto, cuatro años mayor que Pérez), había ingresado en la Compañía en 1604, y había sido Lector de filosofía, Maestro de novicios, Superior, y Provincial de la Provincia Napolitana. Ocupará el cargo de General durante tres años, hasta el 8 de junio de 1649, en que muere (tres meses después que Pérez) de una enfermedad contraída en el servicio a los pobres, en época de hambre.⁵⁹⁸

Así como Muzio Vitelleschi fue el General que llamó a Roma a Pérez, le nombró catedrático de Prima y le defendió, como ya vimos, cuando criticaron su doctrina en cierta ocasión, Vincenzo Carafa será el General que, con ocasión de unas nueva crítica, le apartará no sólo de su cátedra, sino también de Roma.

⁵⁹⁶ en las notas del artículo de nuestro autor para la parte inédita de la Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España, mss. 10º a).

⁵⁹⁷ Cód. 679 bis BUS.

⁵⁹⁸ Synopsis Historiae S.I., col. 194: "**CARRAFA, Vincentius** (Neapoli natus 1585, 1604 ingr.) fuerat lector philosophiae, Magister novitiorum, Superior, Provincialis Neapolitanae. 1646. 7. Ian. electus est suffragiis 52 ex 88. 1649. 8. Iun. (nacquit) morbo contracto in servitio pauperum tempore famis.

Es Vincenzo Carafa, por tanto, el P. General al que dirige Antonio Pérez su *Responsio* en 1648. Y, por las alusiones que en este manuscrito se recogen, podemos aventurar que las relaciones entre el italiano y el español no fueron, al parecer, demasiado buenas. Pero de ello hablamos más adelante.⁵⁹⁹

Disputa sobre las potestades del P. General

Pero, aparte de elegir a Carafa, en esta Congregación General también se discutieron, como era costumbre, algunos temas que preocupaban a la Compañía, resueltos mediante *Decretos*.

Pero, sobre todo, se discutió, a instancia del Papa Inocencio X, las amplias potestades del Padre General, y la conveniencia de disminuirlas.

Al parecer, Antonio Pérez intervino en esta polémica con una *disertación escrita*, defendiendo la autoridad del P. General, sobre todo en el nombramiento y libre disposición de los cargos.

Así lo cuenta **Pallavicino** en sus *Defensas de la Compañía de Jesús*, al hablar de "*Si las distribuciones de cargos se realizarían por las Asambleas Provinciales o Romanas mejor que por el P. General o que por los Provinciales nombrados por aquél*".⁶⁰⁰

"A esta polémica sobre nuestra Monarquía aportaré de buen grado esta conclusión. Cuando en la Octava Congregación (lo cual he contado antes) se discutía, por mandato del Sumo Pontífice, sobre la necesidad de disminuir aquella amplísima potestad del Padre General, Antonio Pérez, (...) ⁶⁰¹ intervino con una disertación escrita asegurando que en aquella potestad residía la esencia y perfección de nuestra Orden".

Quizás esta "disertación escrita", que no hemos localizado, sea el manuscrito *De substantialibus instituti S.J.*, incluido en el Códice -tantas veces citado- que, al decir de SOMMERVOGEL, se encontraba en la Biblioteca del Colegio de París.

⁵⁹⁹ Baste adelantar tres hechos: el que, llegado un punto, el P. General no quisiera siquiera hablar más con él, el que no quisiera darle tampoco los cargos en concreto que Pérez pedía y el que le llamara a un sucesor sin Pérez saberlo.

⁶⁰⁰ PALLAVICINO, Sfortia S.I. *Vindicationes Societatis Iesu*. ROMA, Domingo Manelfo, 1649. Cap. 46: An munerum distributiones melius committerentur Comitij Provincialibus, vel Urbanis, quam Generali Praeposito, vel Provincialibus ab eo creandis. Pág. 366: Hanc ego clausulam huic de nostra Monarchia tractationi libenter imponam. Cum in Octava Congregatione (quod praenarravi) Summi Pontificis iussu, de amputanda latissima illa Generalis Praepositi potestate disceptaretur, Antonius Perez [...] **scripta dissertatione** intercessit, asseverans in ea potestate versari substantiam, & perfectionem Ordinis nostri;

⁶⁰¹ El inciso que, para una mayor claridad, hemos suprimido aquí, es el famoso elogio de Pallavicino sobre nuestro autor que ha pasado a la posteridad. Teniendo en cuenta que las *Vindicationes* de Pallavicino se publicaron en 1649, seguramente una vez muerto Pérez, tras haber sido destituido de la Cátedra utilizando el P. General esta potestad, beneficiándose de ello Pallavicino, el elogio puede sonar a una especie de reparación moral por cierta "mala conciencia".

Precisamente fue utilizando esta amplia potestad de disponer libremente de los cargos, defendida por Pérez, como el P. General le apartó años más tarde de la cátedra.

El propio Pérez, en su *Responsio* dirigida a Carafa, así lo reconoce: "Puedo ser apartado de la Cátedra por mandato de V.P." ⁶⁰²

Y allí mismo, vuelve a defender esta potestad:

"... El gobierno de la Compañía es monárquico, y nuestro Reverendo Padre General tiene plenísima disposición de todos los cargos, exceptuados unos pocos, suficientemente notables; por lo cual, sólo se requiere que él mismo juzgue prudentemente sobre los méritos de los individuos; y, una vez realizado este juicio, puede utilizar su arbitrio y no está obligado a dar explicación de su proceder a ningún hombre de la Compañía". ⁶⁰³

Y se refiere a que siempre ha defendido esta potestad: *"Acerca de la potestad cuasi regia de V.P., he demostrado y declarado muchas veces que V.P. tiene plenísima potestad de disponer de todos los cargos".* ⁶⁰⁴

Pero no sólo se debatió en la Congregación General VIII la potestad del P. General de nombrar y disponer libremente de los cargos, sino también la libertad de juzgar sin atenerse a ninguna forma judicial. Potestad ésta que también será ejercida en el apartamiento de la cátedra de nuestro autor.

Pérez defenderá en la *Responsio* el "procedimiento": *"V.P. puede ver claramente que yo no soy de aquel grupo de hombres de la Compañía, que tienen como odioso el gobierno de la Compañía, como si no sirviese a un procedimiento de justicia. Pues, al contrario, pienso así: que la Compañía sigue un procedimiento perfectísimo de justicia, porque sigue el procedimiento de la verdad, una vez sopesadas todas las cosas, y no sólo el examen de la Verdad alegado de una determinada forma humana [...] Yo no hago (nada) para luchar contra la potestad de V.P., sino, (al contrario), si algún otro (lo intenta), yo defiendiéndola acérrimamente, y con los mejores argumentos".* ⁶⁰⁵

⁶⁰² en el \$. 2: "Possum nutu Vestrae Paternitatis amoveri ex cathedra".

⁶⁰³ al comienzo del \$. 3, al enunciar la 3ª posible causa: "... Societatis gubernatio est Monarchica, et Reverendus Pater noster Generalis habet plenissimam dispositionem officiorum exceptis paucis satis notis; quare solum requiritur, ut ipse prudenter de singulorum meritis iudicet, quo iudicio facto potest uti suo arbitrio, nec tenetur ulli homini Societatis sui facti rationem reddere."

⁶⁰⁴ al final del \$. 3, al resolver la 3ª posible causa: "... ego ex potestate quasi regia Vestrae Paternitatis demonstra-vi, fas-susque saepe sum Vestram Paternitatem habere plenissimam potestatem disponendi de officiis,"

⁶⁰⁵ en el mismo \$. 3. y en otros muchos pasajes: "... Vestra Paternitas bene videt, me non esse ex illorum hominum Societatis genere, qui exosam habent Societatis gubernationem, quasi non servet ordinem iustitiae. Immo enim ita censeo Societatem sequi ordinem perfectissimum iustitiae; quia sequitur ordinem Veritatis omnibus pensatis, et non solum examen Veritatis alligatum certae humanae formae,... ego non ago, ut pugnem contra potestatem Vestrae Paternitatis, sed illam ego, si quis alius, acerrime, et optimis rationibus defendo".

Pero criticará que, en su caso, no haya habido una diligente averiguación de la verdad, y que se le haya "advertido" sobre el recurso a "otras vías" para su defensa, recordando que: "a la Congregación General VIII se quejó el Sumo Pontífice de que en la Compañía se impedía el recurso a su Santidad".⁶⁰⁶

Otros sucesos

Respecto a **otros sucesos** acaecidos durante este año, en lo que de forma más directa atañe a nuestro autor, seguían coleando las secuelas de la revisión a que su doctrina se vio sometida el curso pasado.

Incluso puede que los ánimos se hubiesen enconado aún más, debido a la obstinación de nuestro autor en la defensa de su opinión. Y es probable que los adversarios de Pérez pidiesen, por primera vez, su apartamiento de la cátedra.

Ello se deduce de un pasaje de la *Responsio* en que Pérez se refiere a estos adversarios y dice:⁶⁰⁷

"Esta idea de expulsarme de Roma y de la cátedra no la han comenzado a tener por primera vez ahora, sino que comenzaron a tenerla con ocasión de cierta opinión. En la defensa de aquélla yo les vencí. De ese principio ha surgido esta tempestad".

Y más adelante, Pérez se refiere a una primera intervención de Carafa en 1646, recién elegido Prepósito General, en la que, al parecer, había negado a los adversarios de Pérez lo que éstos solicitaban y había tranquilizado a nuestro autor, prometiéndole que no sería apartado de la cátedra sin ser antes advertido.⁶⁰⁸

"En este mismo caso, V.P. me dijo hace casi dos años, que estuviera seguro de que nada se haría contra mí, mientras V.P. no me advirtiese".

Nombramiento de Pedro de Mendoza como Asistente de España.

En esta primera intervención de Carafa respecto a Pérez seguramente también debió de intervenir **Pedro de Mendoza**, que fue nombrado Asistente de España por aquél en 1646, y que había sido Provincial de Castilla el año anterior.

Sustituyó a Pedro González de Mendoza (con quien a veces se le confunde) y ocupará este puesto hasta 1649 (año en el que muere Carafa). Será, por tanto, el Asistente de España que intervenga en el apartamiento de Pérez de su cátedra, y al que se refiere éste numerosas veces en su *Responsio*.

⁶⁰⁶ en la respuesta al cuarto punto: de quo apud Congregationem Generalem Octavam conquestus est Summus Pontifex in Societate impediri recursum ad suam Sanctitatem".

⁶⁰⁷ en el §. 6, al hablar de la undécima infamia: "Hanc cogita-tio-nem de expe-llendo me Roma, aut ex ca-the-dra non primo nunc coepe-rant habere, sed occa-sione cuiusdam opinionis coeperunt habere. In illius defen-sione ego vici. Ab hoc principio orta est ista tempestas."

⁶⁰⁸ en el §. 7: "In hoc ipso casu Vestra Paternitas mihi dixit duobus fere ab hinc annis, ut essem securus nihil agi contra me, dum Vestra Pater-nitas me non admoneret".

De lo que relata Pérez en su escrito podemos deducir que el entendimiento entre Pérez y Mendoza tampoco debió de ser fácil, pues éste actuó siempre como correa transmisora del P. General y adoptó la misma postura.⁶⁰⁹

Polémica sobre la Inmaculada Concepción

Por otro lado, en 1646, se encontraba en plena ebullición en Roma la **polémica sobre la Inmaculada Concepción** de la Virgen, sucediéndose los memoriales maculistas y tratados concepcionistas a favor y en contra del decreto de 1644, como dice PÉREZ GOYENA, y extendiéndose también, según la *Synopsis*, a otros lugares, como Portugal, y especialmente a las Universidades: ⁶¹⁰

"1646, en *Coimbra* y *Ébora* los profesores de la Universidad se obligan bajo juramento solemne a defender la doctrina de la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen".

Publicación de Juan de Lugo

Por último, cabe señalar que en 1646 veían la luz, en Lyon, las *Disputationes de virtute fidei divina* de Lugo, en las que había trabajado desde que abandonase la cátedra hasta que fue nombrado Cardenal.

Suponemos que tal hecho sería todo un acontecimiento en el entorno del Colegio Romano y que, sin duda, Pérez leería y comentaría con su autor las tesis que en ese libro se contienen.

⁶⁰⁹ cuando no actuaba por su cuenta diciendo por un lado a Pérez que no sería movido de la cátedra sin su consentimiento, y escribiendo por otro en su contra al Provincial de Castilla.

⁶¹⁰ op. cit, col. 196: "Conimbricæ et Eboræ Professores Academiae iureiurando sollemni se obligant ad doctrinam de Immaculata B. V. Conceptione defendendam".

Curso 1646-47.

Profesores y cátedras

Como dijimos al inicio del apartado anterior, los **profesores** del Colegio Romano ya no variarán hasta el año 1648, en que se ve obligado a abandonar su cátedra nuestro autor.

Por lo tanto, durante este curso de 1646-47 seguían ocupando las tres cátedras romanas: Antonio Pérez, Sforza Palavicino y Gerónimo Savignani, como consta en el *Elenco de Profesores* de GARCÍA VILLOSLADA.⁶¹¹

Sobre la cátedra concreta que ocupaba cada uno, creemos que Pallavicino estaba en la Primera (o de la mañana), Pérez en la Segunda (o de vísperas) y Savignani en la Tercera (o de casa).⁶¹²

Materias

Respecto a las **materias** que se leyeron durante este curso, la de Pallavicino fue: *De Fide, Spe, et Charitate*, y la de Pérez: *De Poenitentia*; la de Savignani no la conocemos, pero no resulta trascendente, puesto que la materia ordinaria se distribuía entre las dos primeras cátedras.

Ambas materias corresponden con las que se debían impartir en el **cuarto curso** del ciclo de teología, en aquellos lugares en los que hubiera dos profesores, según reza el "plan de estudios" de la Compañía de Jesús.⁶¹³

La de Pérez coincide además con la que tocaba leer ese año, según el ciclo de lecturas que heredó de Juan de Lugo y siguió, como ya hemos repetido, "a pies juntillas" durante su magisterio romano.⁶¹⁴

Conclusiones teológicas

Pero es que ambas materias se confirman gracias a un tomo que se editó en 1647, seguramente al final de curso, reuniendo las principales tesis de cada una, para su defensa en un **acto público** del Colegio Romano por un alumno de Pérez y Pallavicino: Hipólito Durazzo.

⁶¹¹ op. cit, pág. 323.

⁶¹² sobre la distribución de las cátedras, conviene recordar lo que dijimos en el curso 1643-44.

⁶¹³ GIL, Eusebio (ed.). El sistema educativo de la Compañía de Jesús. La Ratio Studiorum. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 1.992. Capítulo VII: Reglas del Profesor de Teología escolástica; núm. 7: división de las cuestiones; págs. 132-133.

⁶¹⁴ después de la materia De Sacramentis (que leyó en vez de la materia De Eucharistia), y antes de la materia De Deo Uno.

De este acto y de la edición de este tomo tenemos noticia gracias a una referencia en una obra manuscrita que se conserva en el Archivo Romano: "*Origen del Colegio Romano y su progreso (1551-1743)*":⁶¹⁵

"1647. El Señor Hipólito Durazzo defiende públicamente unas conclusiones sobre la Fe, la Esperanza, la Caridad y la Penitencia, imprimiéndolas en un tomito y dedicándolo al Señor Cardenal Juan de Lugo. Se hace mucho honor; había mucha prelatura y mucha concurrencia".⁶¹⁶

SOMMERVOGEL cita este impreso en su *Bibliothèque*, dentro de las obras de PALLAVICINO:⁶¹⁷

*Tesis teológicas sobre la Fe, la Esperanza, la Caridad y la Penitencia, defendidas en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús por Hipólito Duratio. (Están dedicadas) al Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Juan de Lugo, Príncipe S.R.E. (y) editadas en Roma, en la imprenta de los herederos de Corbeletti, en 1647, con permiso de los superiores.*⁶¹⁸

Añade SOMMERVOGEL que el volumen está editado en 4º, sin paginar, y que cada tratado tiene su portada particular.⁶¹⁹

URIARTE, en sus *Anónimos y Pseudónimos* corrige a SOMMERVOGEL respecto a la "autoría" de al menos parte de estas tesis, que según él también: "P(reside) el P. Antonio PÉREZ".⁶²⁰

"Sommervogel se las atribuye al P. Sforza Pallavicino (VI, 124); mas parécenos indudable que parte son del P. Antonio Pérez puesto que pertenecen á las materias que se explicaban aquel año por mañana y tarde, y una de esas clases la tenía el P. Pérez."

Además añade URIARTE: "En 4.º, de 51 h(oja)s, n(o) f(oliada)s".

⁶¹⁵ Origine del Collegio Romano e suoi progressi (1551-1743). ARSI, Rom. 150a, pág. 55 (ff. 77v-78r).

⁶¹⁶ Il Sigr. Ippolito Durazzo difese publiche conclusioni de Fide, Spe, Charitate, et Poenitentia, stampandole in un tometto, e dedicandole al Sigr. Card. Giovanni de Lugo. Si fece molto onore: ebbe molta Prelatura, e molto concorso.

⁶¹⁷ op. cit, Tome VI, col. 124, nº 14.

⁶¹⁸ Theses Theologicae de Fide, Spe, Charitate et Poenitentia, Assertae in Colleg(io) Rom(ano) Societ(at)is Iesu ab Hippolyto Duratio. Ad Eminentiss(imus) et Reverendiss(imus) Princ(ipem) Jo(annem) de Lugo S. R. E. Card(inale). Romae, Typis Haeredum Corbelletti. M. DC. XLVII. Superiorum Permissu.

⁶¹⁹ 4º, s. pag. Chaque traité a ses signatures particulières.

⁶²⁰ URIARTE, P. José Eugenio de, S.I. Catálogo razonado de obras anónimas y pseudónimas de autores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua Asistencia de España (28 Sept. 1540 -16 Ag. 1773). Madrid, 1914. Sucesores de Rivadeneyra. Tomo IV. pág. 116a, núm. 5476.

Como se ve, URIARTE disponía de más datos que SOMMERVOGEL: primero, para precisar el número de hojas y, segundo, para saber que aquel volumen contenía dos materias distintas (una: *De Fide, Spe et Charitate*, y la otra: *De Poenitentia*), que se habían explicado aquel año por mañana y tarde en el Colegio Romano. Luego debió de manejar el volumen.

También sabe URIARTE que los profesores del Colegio Romano aquel año eran Pérez y Pallavicino y, por lo tanto, que una de aquellas dos materias le correspondía a Pallavicino y la otra a Pérez. Pero, por la redacción de la nota, se deduce que URIARTE no estaba seguro de qué cátedra ocupaba cada uno de ellos, ni qué materia concreta explicó uno y otro durante el curso, y presidió luego al final del mismo, en la defensa pública que de ellas hizo su común discípulo.

¿Cómo sabemos nosotros que fue Pallavicino quien explicó la primera materia y Pérez la segunda? Pues gracias a un elogio que hace el P. Honorato FABRI en una carta dirigida a Pedro Mousnerio y que éste incluye, como apéndice, en su *Metafísica Demostrativa o ciencia de las razones universales*, editada en Lyon, en 1648. Tras el elogio de la persona de Pérez, afirma:⁶²¹

"hace apenas algunos días cayó en mis manos aquel libro, en el cual aquel gran hombre ha desarrollado las proposiciones **sobre la Penitencia**",...

Si la obra de Pedro MOUSNERIO se editó en 1648 con la carta de FABRI ya incluida, quiere esto decir que dicha carta se escribió mucho antes, en 1647, y que el libro que llegó a manos de FABRI no pudo ser otro que el tomito editado por Hipólito Durazzo, que contenía aquella materia *sobre la Penitencia*.

Luego, por esta vía se demuestra que esta materia fue la que explicó Pérez durante el curso, y presidió en el acto académico de su alumno; y, por exclusión, que la otra materia, *sobre la Fe, la Esperanza y la Caridad*, fue la que desarrolló y presidió Pallavicino.

Sobre la **fecha** concreta de edición del tomito y celebración del acto público no hay ninguna noticia, aunque lo más seguro es que el acto tuviera lugar después del verano y antes de comenzar el nuevo curso (seguramente, en septiembre), y que el tomito estuviera listo para entonces (solía distribuirse antes).

Declaración pública del P. General

De este curso es una **declaración pública del R.P. General**, Vincenzo Carafa, muy interesante para nuestro estudio, puesto que nos aporta datos sobre las relaciones entre Pérez y Pallavicino, y sobre las clases que daba cada uno:

⁶²¹ METAPHYSICA DEMONSTRATIVA SIVE SCIENTIA RATIONUM UNIVERSALIUM. Auctore Petro Mousnerio Doctore Medico. CUNCTA EXCERPTA, ex praelectionibus R.P. Honorati Fabri Societatis Iesu. LUGDUNI, Sumptibus IOANNIS CHAMPION, in foro Cambij. M.DC.XLVIII. APPENDIX II. NOVA LUX, epistola nuncupatoria, pág. 587: "vix tamen aliquot ab hinc diebus ille liber in meas manus incidit, in quo summus ille vir, propositiones **de Poenitentia**",...

"Ninguna precedencia entre los dos profesores de Teología en el Colegio Romano.

El día 13 de Julio de 1647 N(uestro) R(everendo) P(adre) Vincenzo Carafa declaró que entre las dos cátedras ordinarias de Teología del Colegio Romano, matutina y vespertina, no existía ninguna desigualdad o diferencia, sino que ambas eran igualmente dignas y principales.

Y, no obstante, estableció que debía mantenerse esta costumbre inmemorial: Primero, que el profesor de la mañana proponga las primeras tesis que deben ser defendidas en la capilla de casa y en la disputación mensual. Segundo, que en los actos generales de nuestros estudiantes de Teología asista al Prefecto de los Estudios desde su derecha, por la mañana el que enseñe antes del almuerzo, (y) por la tarde (el que enseñe) después del almuerzo. Tercero, que contra la introducción que debe tener lugar en las disputaciones públicas de nuestros estudiantes de Metafísica argumente el profesor de la mañana, pero (que) contra lo último (lo haga) el (profesor) de la tarde.

Además confirmó lo que tres años atrás, en tiempos del P. General Muzio Vitelleschi, había sido introducido: que éstos, es decir, los profesores ordinarios de Teología, enseñasen en años alternos en las escuelas matutinas y vespertinas.

Finalmente, quiso que, en los demás actos públicos en los que toque en suerte que ambos coincidan, preceda en dignidad el que de ellos haya enseñado Teología durante más tiempo o primero como profesor ordinario.

Vincenzo Carafa."

Esta declaración la hemos encontrado en el Archivo Romano, dentro de las Epístolas Generales a la provincia Romana.⁶²²

Al parecer, las relaciones entre los profesores ordinarios de Teología del Colegio Romano no eran muy buenas, y debieron de producirse algunos roces y celos profesionales entre ambos, con ocasión de los actos académicos, en los que coincidían y en los que debieron de disputarse la precedencia, tanto en el lugar de colocación (en la presidencia), como en el orden de intervención: en actos de casa, en disputaciones mensuales, en actos generales de los estudiantes de Teología, en disputaciones públicas de los estudiantes de Metafísica y demás actos públicos.

⁶²² ARSI, EPP. GEN. Rom. 41, Doc. 26, ff. 43r-43v: "Nulla praecedentia inter duos Proffs. Theolo. in Collegio Romano. Die 13^a Julij 1647 R.P.N. Vicentius Carrafa declaravit inter duas cathedras Theologiae ordinarias Collegij Romani matutinam, et vespertinam nullam esse inequalitatem aut differentiam, sed ambas esse aequae dignas, ac primarias. et nihilominus statuit esse servandam consuetudinem immemorabilem primo, ut matutinus Professor primas theses in domestico sacello, et in menstrua disputatione defendendas proponat. 2^o ut in Actibus nostrorum Theologorum generalibus, qui ante prandium docet, mane, qua prandio, vesperi a dextris Praefecti studiorum assistat. 3^o ut contra Metaphysicum nostrum praefationem habiturum in publicis disputationibus argumentetur matutinus contra vero ultimum vespertinus. Praeterea confirmavit quod tempore P. Mutij Generalis ante tres annos introductum fuit, ut hi, dico ordinarij Theologiae Professores alternis annis matutinas, ac vespertinas scholas doceant. Postrero voluit, ut in alijs Actibus publicis, in quibus ambos convenire contingat, qui ex ipsis diutius, seu prius tamq. ordinarius Professor Theologiam docuit, altius praecedat. Vincetius Carrafa.

Esta situación debió de alcanzar gran entidad para que fuera necesaria una intervención del mismísimo P. General (y no bastase la del Prefecto de Estudios, el Rector del Colegio, el Provincial o el Asistente). Además, no era la primera vez que se producía, ya que, según la propia declaración, tres años antes, en 1644, Muzio Vitelleschi hubo de intervenir en parecido sentido.

No sabemos si esta declaración, del 13 de julio de 1647, tiene algo que ver con el acto público al que nos hemos referido antes y que co-presidieron Pallavicino y Pérez. En todo caso, lo que sí es seguro es que no sólo tiene que ver con él, puesto que se refiere a muchos otros tipos de actos.

No obstante, a la vista de que, como queda reflejado en la Historia del Colegio Romano, este acto tuvo una gran resonancia, bien pudo ser ésta la ocasión que aprovechase el P. General para zanjar discusiones. Sobre si la declaración se hizo antes o después de ese acto, nos inclinamos por pensar que fue antes, y que precisamente se realizó para evitar situaciones incómodas que se habrían producido con anterioridad, en otros actos.

Para pensar esto, nos basamos en el hecho de que este tipo de acto público, para el lucimiento del alumno, se solía realizar en septiembre, después de que hubiera finalizado la explicación de la materia durante el curso, se hubiera examinado de ella el alumno en los exámenes anuales, y hubiera preparado, durante el verano, con el profesor que la impartiera, la defensa de las principales tesis, o conclusiones.⁶²³

Además, es lógico pensar que transcurriesen unos meses desde la terminación del curso hasta la celebración del acto, ya que, aparte de preparar con ambos profesores las tesis o conclusiones que iban a ser defendidas, en no pocos casos éstas se daban a la imprenta y se distribuían antes del acto, para que los asistentes pudieran contra-argumentar. Quizá fuese preparando este tomito, cuando surgiese algún recelo entre ambos profesores, por ver qué nombre y materia se ponía primero en la portada, y el General quiso zanjarlo.

Aunque la declaración del General parece aséptica y neutral, declarando ambas cátedras igualmente dignas y principales, sin embargo se lee entre líneas que está "dirigida" a nuestro autor, que era el que -circunstancialmente- ocupaba la cátedra segunda, pero el que llevaba más tiempo enseñando Teología, y el que ocupó primero el cargo de profesor ordinario en el Colegio Romano.

Frente a una supuesta pretensión de Antonio Pérez de tener precedencia en los actos públicos del Colegio Romano debido a su antigüedad, el P. General establece que este criterio es subsidiario, y que la regla principal es la cátedra que se ocupe en cada momento: la de la mañana (catedra prima o matutina) o la de la tarde (catedra secunda o vespertina).

⁶²³ véase en el siguiente apartado lo que decimos acerca de las Conclusiones sobre Dios, Uno y Trino, y sobre la Justicia y el Derecho, también co-presididas por Pérez y Pallavicino, y que fueron defendidas públicamente por un alumno suyo en el Colegio Romano el 4 de septiembre de 1648, como consta en la portada del libro que igualmente se editó para la ocasión.

Y recordemos, como hace el propio P. General en su declaración, que los profesores ordinarios de Teología, según una costumbre introducida en 1644 por Muzio Vitelleschi se "alternaban" en las clases de mañana y tarde; costumbre que se debió de iniciar en el curso 1644-45, justamente cuando Pallavicino fue elevado al Magisterio Teológico, sustituyendo al P. Antonio Casiglio.

Como vimos al inicio de este apartado, durante este curso de 1646-47 Pallavicino ocupaba la cátedra de la mañana y Pérez la de la tarde. Esto se desprende de las materias que enseñaron, *De Fide, Spe et Charitate*, el primero, y *De Poenitentia*, el segundo, que son las que corresponden, respectivamente, según la *ratio studiorum*, a la primera y segunda cátedra en el cuarto y último curso de teología escolástica, en los lugares en que hay dos profesores.

Esta declaración viene, pues, a establecer la precedencia de Pallavicino sobre Pérez en la mayoría de los actos públicos del Colegio Romano durante ese curso de 1646-47, y particularmente, en el de Hipólito Durazzo (que, seguramente, fue el que provocó el conflicto y la intervención del P. General).

Lo cual se confirma en el propio título del tomito editado y en la disposición de las materias, ya que en primer lugar aparece la de Pallavicino y, en segundo, la de Pérez. Luego éste debió de ser también el orden en el que se defendieron por el alumno, y en el que presidieron e intervinieron los profesores.⁶²⁴

Ya hemos dicho que las relaciones entre Pérez y Carafa no debieron de ser muy buenas (Carafa será quien, al final del curso siguiente, le aparte a Pérez de la cátedra y le mande de regreso a España); así como tampoco lo debieron de ser las relaciones entre Pérez y Pallavicino, pese a ser precisamente un elogio de Pallavicino sobre nuestro autor el que se haya recogido para la posteridad, en las principales fuentes biográficas de éste.⁶²⁵

Manuscritos

Respecto a la materia que nuestro autor impartió este curso, *Tractatus de Poenitentia*, hay que añadir que se conservan dos códigos que la contienen: el uno está en el Archivo del Colegio Romano, y el otro, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.⁶²⁶

En el manuscrito de Salamanca no consta la fecha en que se dictó, pero en la portada, junto al autor: "*authore R.P. Antonio Perezio Societatis Iesu*", consta el hecho de que estaba en Roma: "*in eiusdem Collegio Romano publico theologiae professore*".

⁶²⁴ sobre este punto, ver el paralelismo existente entre este acto y el acto que tuvo lugar el curso siguiente, en que también coincidieron Pérez y Pallavicino, y para el que también se editó un pequeño tomito.

⁶²⁵ estos dos aspectos los veremos con mayor detalle en el siguiente apartado y en la parte de esta investigación dedicada a la "responsio" de Pérez al P. General, pero conviene tener presente estos antecedentes para entender mejor aquella.

⁶²⁶ núms. 236 y 777 respectivamente.

Asimismo, tiene una nota indicando quién lo escribió: "*de la mano y pluma de mí, Juan Díez de Escorvoso, vecino de S(alamanc)a*".

Del manuscrito del Colegio Romano poco sabemos (ya que no hemos podido consultarlo físicamente, y sólo tenemos noticia de su existencia acerca de una breve referencia del P. Archivero), aunque suponemos que corresponde también a este curso de 1646-47 en el Colegio Romano.

Desconocemos si este manuscrito fue escrito por el propio Pérez o es, como el otro, copia de un alumno. En cualquier caso, debió de ser el que utilizó Esparza y Artieda para editar esta materia en 1668, en Roma, dentro del segundo volumen de las obras póstumas de nuestro autor, junto a otros dos tratados: *Tratados sobre la justicia y el derecho, sobre la restitución y sobre la penitencia*.⁶²⁷

Por último, tan sólo queda recordar que ésta no era la primera vez que Pérez explicaba la materia, sino que ya lo había hecho antes, en Salamanca, durante el curso 1639-40, como lo consigna el propio Esparza y Artieda en la *Praeloquutio* de su edición.⁶²⁸

Sucesos destacados

Finalmente, es lo que respecta a los **sucesos** más importantes que tuvieron lugar durante este curso, tanto en la vida de la Compañía de Jesús, como en la Iglesia y en la Historia de Europa en general, destacaremos los siguientes:

En lo que se refiere a la **Compañía de Jesús**, por un lado, aparece en Lyon la 2ª edición corregida de las *Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho* de Juan de Lugo. En 1646, se edita el tomo segundo, y en 1647 el primero.⁶²⁹

Por otro lado, el P. **Francisco Antonio** es nombrado, en 1647, Provincial de Castilla. En 1646 ya había estado al frente de esta Provincia como Vice-Provincial, después de que, como vimos en el apartado anterior, Pedro de Mendoza dejara el cargo de Provincial al ser nombrado Asistente de España.⁶³⁰

En lo que respecta a la Historia de España e Italia, sin duda, el hecho más importante fue la **sublevación de Sicilia y de Nápoles** contra el dominio español, de las que, seguro, llegarían preocupantes noticias hasta la ciudad de Roma.⁶³¹

⁶²⁷ recordemos lo que decía URIARTE: que en el Colegio Romano se conservaban los papeles que sirvieron para la impresión de sus obras póstumas.

⁶²⁸ Disputationes de Poenitentia, sacramento et virtute, de las que se conservan tres ejemplares: uno, en la BUS (Cód. 825, junto a otros tres tratados) y dos en el Archivo de Loyola.

⁶²⁹ OLIVARES, op. cit, págs. 70 y 71.

⁶³⁰ Synopsis S.I., col. 547.

⁶³¹ Cronica, pág. 470.

Tanto en uno como en otro sitio el levantamiento se debió al malestar que provocó la introducción de nuevos impuestos por los respectivos virreyes, el Marqués de los Vélez y el Duque de Arcos, en un momento de sequía, de malas cosechas y, por tanto, de hambruna.

En Sicilia los habitantes de Palermo se lanzaron a la calle, dirigidos por Giuseppe Alessi, e inmediatamente fueron imitados en casi todas las ciudades de la isla; aunque, después de tres días, la sublevación fue sofocada.

En Nápoles el levantamiento lo lidera el pescador Tomás Aniello (conocido como Masaniello), que se hizo con el poder de la ciudad. Aunque es asesinado, por sus modos dictatoriales, la revuelta continuará hasta 1648.

De España llegaban también otras preocupantes noticias, sobre una gran epidemia de peste, la quiebra de la Hacienda y una conjura nobiliaria en Aragón.

Curso 1647-48:

El curso 1647-48 será el último del magisterio de nuestro autor. Y, aparte de lecciones y actos académicos, estará marcado por su "proceso" y separación de la cátedra, hechos en los que nos centraremos.⁶³²

Profesores y materias

En cuanto a los **profesores** de Teología del Colegio Romano durante este curso, son los mismos que el curso pasado, aunque con una pequeña variación: Pérez vuelve a ocupar la cátedra Prima (de mañana) y Pallavicino pasa a la cátedra segunda (de tarde). La tercera cátedra (de casa) sigue en manos de Gerónimo Savignani, ya que no se ve sometida a la "alternancia" de las dos primeras.⁶³³

Por lo que respecta a las **materias** que se leyeron este curso en sus dos cátedras ordinarias, creemos que la de Pérez fue: *De Deo Uno, et Trino*, y la de Pallavicino: *De Iustitia, et Iure*.

Lo cual se corresponde con las materias que tocaba leer, respectivamente, por mañana y tarde en el primer curso de la Teología Escolástica, según la *ratio studiorum*, en aquellos sitios en los que, como en Roma, hubiera dos profesores.

Pero, además, este dato confirma por numerosas vías: por las anotaciones de los manuscritos originales de ambos profesores que sirvieron para dictar estas dos materias; por las noticias de un acto público en el Colegio Romano ese año, y la existencia de un libro editado con este motivo sobre esas materias; y, sobre todo, por las numerosas alusiones existentes en la *Responsio* de Pérez, que fue escrita hacia el mes de octubre de 1648, en relación con las dos materias que se habían impartido ese curso.

Responsio

Empezando por el final, en numerosos pasajes de la *Respuesta* de nuestro autor a los cargos a él dados por el P. General, hace Pérez alusión a la materia explicada por él este curso, así como, también, a la materia explicada por el otro profesor. Baste aquí consignar algunos de dichos pasajes:⁶³⁴

"Este mismo año, casi todos han dicho que mi materia sobre Dios Trino y Uno es facilísima, y verdaderamente más fácil que la otra materia, sobre la Justicia y el Derecho; lo cual no digo con intención de criticar a mi colega".

⁶³² aunque se trata de una manera más exhaustiva en la última parte de esta investigación.

⁶³³ estos datos se ven confirmados en el Elenco de Profesores del Colegio Romano de GARCIA VILLOSLADA, aunque sin distinguir quién ocupaba la cátedra Prima y quién la Secunda.

⁶³⁴ Ms. 206 BUS, f. 21r, dentro del \$. 6, y la cuarta infamia: "...Hoc ipso anno fere omnes dicunt facillimam esse, imo faciliorem meam de Deo Trino, et Uno, quam altera materiam de Iustitia, et Iure; quod non dico reprehendendi causam meum collegam,"

Y, más abajo cita expresamente quién era el otro profesor, dando alguna pista sobre cuáles eran sus relaciones con él: ⁶³⁵

"También aumenta aquí su fama el Padre Sforza, mi colega, utilizando mis opiniones y argumentos"... Y, con irrefutables testimonios demostraré que, en las disputaciones, soy considerado más claro que el Padre Sforza, y que no estoy menos acertado resolviendo las dificultades. E, incluso, los mismos que se han examinado en este mismo año, dicen que resulta mucho más fácil entender y defender mis escritos, que los escritos del Padre Sforza; a quien, no obstante, no critico, sino que, al revés, alabo muchísimo y con gran merecimiento".

Conclusiones

Pero, quizá, donde quedan más claramente confirmadas estas materias sea en el libro que se editó en 1648, con ocasión de un acto público que tuvo lugar el 4 de septiembre de ese mismo año, en el Colegio Romano, en el que un alumno defendió las materias explicadas ese curso por ambos profesores. La portada:

"CONCLUSIONES TEOLOGICAS ACERCA DE DIOS, UNO Y TRINO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL R. P. ANTONIO PEREZ, Y ACERCA DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL R. P. SFORZA PALLAVICINO, (AMBOS) PROFESORES ORDINARIOS, defendidas públicamente en el Colegio Romano de la Compañía de JESUS, POR FEDERICO ALEJANDRO KOTULINSKY, L. Barón y Caballero de Kotulin y Krziskowicz, etc. EN ROMA, el 4 de Septiembre (del) Año 1648. (Y editadas) EN ROMA, en la Imprenta de los Herederos de Francisco Corbelletti, en 1648, CON PERMISO DE LOS SUPERIORES". ⁶³⁶

Como vimos en apartados anteriores al hablar de otros actos públicos, éstos se solían celebrar después del verano y antes del comienzo del nuevo curso, y en ellos se defendían las principales tesis o conclusiones de las materias explicadas el curso anterior en el Colegio Romano. Los profesores ordinarios que presidían el acto (dispuestos según la respectiva cátedra) eran los mismos que habían explicado la materia el curso anterior y los que la habían preparado con el alumno común, para su defensa pública y para la edición del correspondiente volumen, que se distribuía antes del acto para que los asistentes pudieran contraargumentar.

⁶³⁵ Ms. 206 BUS, f.40v, en la Responsio ad secundum punctum: "Suam etiam famam promovet hic Pater Sfortia, meus collega, passim utens meis sententijs, et argutijs. "... nam evidentibus testimonijs probabo, me aestimari in disputationibus clariore, quam Patrem Sfortiam; et non minus in solvendis difficultatibus foelicem. Et illi ipsi, qui examinantur etiam in hoc ipso anno dicunt, facilius mea percipere, et defendere mea scripta, quam scripta Patris Sfortiae; quem tamen ego non reprehendo, sed potius maxime, et merito laudo".

⁶³⁶ CONCLUSIONES THEOLOGICAE DE DEO, TRINO, ET UNO. PRAESIDE R.P. ANTONIO PEREZ, ET DE IUSTITIA, ET IURE, PRAESIDE R.P. SFORTIA PALLAVICINO, ORDINARIIS PROFESSORIBUS. Publicè propugnatae In Collegio Romano Societatis IESU, A FRIDERICO ALEXANDRO KOTULINSKY, L. Barone, & Equite à Kotulin, & Krziskowicz, &c. ROMAE, Pridie Nonas Septembris. Anno M. DC. XXXXVIII. ROMAE, Typis Haeredum Francisci Corbelletti. M. DC. XLVIII. SUPERIORUM PERMISSU.

Manuscritos

Respecto a los **manuscritos** originales, compuestos por ambos profesores y que sirvieron para dictar estas materias, decir que creemos haberlos localizado en la *Biblioteca Angelica*.⁶³⁷

Por un lado, allí se conserva un: *Tratado acerca de Dios Uno y Trino, del R.P. Antonio Pérez de la Compañía de Jesús. Profesor de Sagrada Teología, primero en el Colegio de Salamanca y después en el Colegio Romano*.⁶³⁸

La portada de este volumen presenta dos irregularidades. Una es que se había impreso el título "*Disputationes de Sacramentis*", y luego se tachó la palabra "*Sacramentis*" y se puso encima a mano "*Deo Uno*". La otra es que aparece la siguiente fecha: ROMA, 1651. Ambos datos están recogidos por NARDUCCI.⁶³⁹

Estas dos irregularidades provienen del momento en que se encuadernó el manuscrito: debió de hacerse en 1651 y al mismo tiempo que otro manuscrito de nuestro autor, al que ya nos hemos referido, que también se conserva en esta Biblioteca, y que versa sobre la materia "*De Sacramentis*".⁶⁴⁰

En el momento de la encuadernación se intercambiaron, por error, las portadas de ambos manuscritos y, advertido luego el fallo, se corrigieron a mano. Por otro lado, el año 1651, que aparece en ambas portadas, no puede ser la fecha en que se dictaron, ya que, entre otras razones, Pérez murió en 1649.

Pero es que, además, respecto a la fecha en que se compuso este Tratado, el manuscrito presenta en su primer folio una nota que aclara o complica más el tema, según se mire:

"Fin de todas las Disputaciones acerca de Dios Uno y Trino, aquí en Roma, en el año 1647, día 7 de septiembre, en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús".⁶⁴¹

Decimos que aclara o complica el tema, según se mire, porque se podría deducir de esta anotación que esta materia se dictó durante el curso 1646-47 y no durante el curso 1647-48.

⁶³⁷ se recogen ambos en el Catálogo de Códices de Manuscritos en la Biblioteca Angelica, que publicó Enrique NARDUCCI, en Roma, en 1892; pero, además, han sido consultados personalmente, y las reseñas incluidas en aquél, completadas en algunos puntos.

⁶³⁸ Mss. 1289 de la Biblioteca Angelica (T.2.15), citado por NARDUCCI en Tomus Prior, p. 543 b.

⁶³⁹ "Tit(ulus) impressus " R. P. Antonii Perez e Soc. Jesu. Olim in Salmanticensi, ac postea in Romano Collegio Sac. Theol. Professoris. Disputationes de Sacramentis. Romae, MDCLI." Verbo "Sacramentis" deleto superpositum calamo "Deo uno".

⁶⁴⁰ Ver lo que dijimos, en el curso 1645-46, sobre el Ms. 1290 (T.2.16) de la Biblioteca Angelica.

⁶⁴¹ "Finis omnium disputationum de Deo uno et Trino. hic Romae anno 1647. die 7. septemb. in Collegio Rom. Soc. Jesu."

Así sería, si este manuscrito fueran los apuntes de clase de un alumno de Pérez, pero nosotros creemos que lo debió de componer el propio Pérez durante el verano de 1646, preparando la materia que había de dictar el curso próximo. Esta suposición no sólo se basa en los datos que tenemos por otras fuentes sobre el curso en que se dictó esta materia *de Deo*, sino también en una anotación similar, pero más completa, que se encuentra en otro manuscrito de la misma Biblioteca Angelica: el que contiene, precisamente, la otra materia que se impartió este curso: *De Iustitia et Iure*, por el P. Pallavicino. En la portada se distinguen dos fechas, el año en que se escribió, y el año en que se desarrolló: ⁶⁴²

“Tratado acerca de la Justicia y el derecho, compuesto en su totalidad por el R.P. Sforza Pallavicino de la Compañía de Jesús, profesor de Sagrada Teología en el venerable Colegio Romano, allí mismo, públicamente, en el año de gracia de 1647, y explicado en ROMA, en el año de 1648.” ⁶⁴³

Aparte del manuscrito de la Biblioteca Angelica, existen al menos otros dos que contienen la materia *De Deo Uno et Trino* de nuestro autor. Unas *Disputationes de Deo Trino et Uno* en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca y un *Tractatus de Deo* en el Archivo del Colegio Romano. ⁶⁴⁴

Asimismo, en el Códice que -según URIARTE- se conservaba en el Colegio de Luis el Grande de París, al tiempo de la supresión de la Compañía en Francia, también se incluía un tratado *De Deo*, junto a otros.

El manuscrito de la BUS no presenta ninguna señal sobre el lugar y la fecha en que se dictó, el del Colegio Romano no hemos podido consultarlo y el que se conservaba en el Colegio de París no hemos podido localizarlo. No obstante, pensamos que los tres corresponden a este curso, entre otras razones, porque ésta era la primera vez que nuestro autor explicaba esta materia entera y bajo esta rúbrica. Anteriormente sólo había explicado una parte: *De existentia et attributis Dei*, en el curso 1640-41, el último que impartió en el Colegio de Salamanca. ⁶⁴⁵

En el Archivo del Colegio Romano se conserva otro manuscrito de Pérez sobre la materia *De Scientia Dei*, que forma parte de la primera parte de la Suma Teológica de Santo Tomás. No sabemos si la impartió también este curso, incluida en las *Disputationes de Deo Uno et Trino*, ⁶⁴⁶ o de forma separada. Lo que es seguro es que no la había explicado antes y que sirvió, junto con el otro, para la edición, en 1656, por Pedro Bermudo, del primer volumen de las obras póstumas de Pérez.

⁶⁴² Cód. 1542 de la Biblioteca Angelica.

⁶⁴³ "Tractatus de Iustitia et Iure ab adm(odum) Rev(erendo) P(at)re Sfortia Pallavicino Soc(ietatis) Iesu Sac(rae) Theologiae in almo Collegio Romano Professore ibidem publice traditus anno sal(utis): M DC XL VII, vertente in: M DC XL VIII ROMAE".

⁶⁴⁴ Cód. 679 bis BUS, y Ms. 542, respectivamente.

⁶⁴⁵ Cód. 781 BUS, Ms. 2º.

⁶⁴⁶ Ms. 1601.

Proceso de apartamiento de la cátedra

En relación con los **hechos** que tuvieron lugar durante este curso, ya hemos dicho que para Pérez el más importante de todos fue, sin duda, el **proceso** a que se vio sometido, por la supuesta oscuridad de su doctrina; proceso largo, que duró todo el curso y que desembocó finalmente en su apartamiento de la cátedra y su vuelta a España (por eso hablamos de “proceso” y no tan sólo de una decisión).

Aunque se hace un estudio pormenorizado de este proceso en otro lugar de este trabajo, dejaremos aquí constancia de los hechos más importantes desde el punto de vista biográfico.

Fuentes

Nos serviremos para ello, básicamente, de la *Respuesta* del propio Pérez a los puntos a él dados en nombre del P. General, en la que se reflejan numerosos datos (especialmente, en una *narratio facti* que antecede a la *Responsio*).⁶⁴⁷

Aunque la *Responsio* no tiene fecha, por las razones que damos en su lugar creemos que fue escrita entre los meses septiembre y octubre de 1648.

También nos basamos en la *Petitio* o carta de Pérez al P. General en la que pide que se le den los cargos concretos. Tampoco está fechada, pero suponemos que debió de escribirla entre los meses de junio y septiembre de 1648.⁶⁴⁸

Asimismo, hemos encontrado una serie de documentos -otras cartas entre Pérez y el P. General y entre éste y otras personas- que corresponden a este curso y que nos sirven para confirmar y completar lo narrado en la *Responsio*:

a) Epístolas “Generales”:⁶⁴⁹

08.06.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.
27.06.1648 Epístola del P. General al P. Fco. Jerónimo de Herrera, Nápoles.
08.08.1648 Epístola del P. General al P. Martín de Esparza, en Génova

b) Epístolas “Soli”:⁶⁵⁰

26.08.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.
02.09.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.

⁶⁴⁷ Ms. 206 BUS, y una copia en el Archivo de Loyola.

⁶⁴⁸ Se conserva una copia en el Archivo de Loyola

⁶⁴⁹ ARSI, Hisp. 71 (I), EPP(ISTOLAE) GEN(ERALES) (1641-80), registrum extraordinarium, ff. 127r y 129r.

⁶⁵⁰ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), 26.8.1648 y 2.9.1648.

Noviembre 1647

El curso académico comenzaría en noviembre, como era costumbre y Pérez inició la explicación de la materia que tocaba ese año, *acerca de Dios Uno y Trino*, por la primera disputación, acerca de la existencia de Dios: "*Si puede demostrarse por la razón natural o evidente que Dios existe, y si es conocido por nosotros por sí mismo*".⁶⁵¹

Pues bien, parece que fue precisamente esa primera disputación, nada más comenzar el curso, la que motivó ya los primeros problemas a nuestro autor incluso antes de Navidad (el P. General ordenó que una investigación pública sobre ella); problemas que se agravarían durante el curso y que provocarían la expulsión de Antonio Pérez al final del mismo.

La razón es que en aquella disputación introducía Pérez una novedosa **demostración de la existencia de Dios**, basada, al parecer, en el "argumento ontológico" de San Anselmo, que provocó entonces las críticas de sus enemigos, si bien más tarde, una vez muerto nuestro autor, sería valorada en su justa medida y provocaría, junto con otros argumentos, su paso a los anales de la Teología.⁶⁵²

Pérez confirma en su *Responsio* que es ésta la causa de su separación, en el §.8. "Se resuelve cierta objeción".⁶⁵³

"Quizás leyó V.P. parte de mi primera disputación sobre Dios; entera no ha podido leerla porque todavía no estaba escrita. Aquella primera parte tenía no sé qué de enigma; pero la solución del enigma fue expuesta a continuación en la misma disputación; y fue hasta tal punto clara que ninguna disputación resultó más fácilmente".⁶⁵⁴

"Cuando expliqué el argumento demostrativo de la existencia de Dios, he aquí que todos, no sólo los estudiantes de Lógica, sino también los de Filosofía, entendieron esta disputación, y, sin embargo, a causa de su oscuridad, yo soy (ahora) condenado y expulsado".⁶⁵⁵

⁶⁵¹ Utrum possit demonstrari ratione naturali, aut evidenti Deum existire & utrum sit nobis notum per se. Este dato lo obtenemos del primer volumen de las obras póstumas de Pérez, In primam partem Divi Thomae, dentro del cual se editó esta materia, en Roma, en 1656.

⁶⁵² sobre el contenido de este argumento, ver lo que se dice más adelante, en el juicio acerca de Pérez y de su pensamiento, recogiendo la opinión de obras teológicas como el Lexikon, o el Dictionnaire, o estudios monográficos como el de SCHLAGENHAUFEN.

⁶⁵³ Ms. 206 BUS, §. 8. « Solutur quaedam obiectio ».

⁶⁵⁴ Ms. 206 BUS, f. 35r, §.8: "Legit fortassis Vestra Paternitas partem meae primae disputationis de Deo: totam legere non poterat, quia non erat scripta. Prima illa pars habebat nescio quid aenigmatis; Solutio aenigmatis secuta est in eadem disputatione, fuit adeo clara, ut nulla disputatio evaserit faciliior."

⁶⁵⁵ Ms. 206 BUS, ff. 35r-35v, §.8: "quando explicui rationem demonstrativam existentiae Dei, ecce omnes et logici, et philosophi hanc disputationem intelligunt, et tamen propter illius obscuritatem ego condemnor, et ejicior".

Diciembre 1647

El caso es que, como dice el propio Pérez al comienzo de la *Narratio Facti* de su *Responsio*:⁶⁵⁶

"El Reverendo Padre General hizo una investigación pública en el Colegio Romano contra el Padre Antonio Pérez, examinando si eran oscuros los escritos de éste; pues antes muchos habían dicho muchas cosas a su Paternidad y su Paternidad casi había decidido apartarle de la Cátedra en mitad del curso. El Padre Antonio Pérez supo esto y al instante acudió al Reverendo Padre General y se quejó de la calumnia y manifestó que estaba dispuesto a demostrar lo contrario. Su Paternidad había sido informado tan vehementemente por la parte contraria y tan imposible le parecía la prueba del Padre Antonio, que en un principio no quería oír las explicaciones de éste. No obstante escuchó algunas y ordenó que aquél informara a los Padres Asistentes. Éste entonces miró por sí e hizo esto para no ser privado de la Cátedra en mitad del curso, y así ocurrió."

Sabemos que este primer intento de apartar a Pérez de la Cátedra sucedió a finales de 1647 por una afirmación del propio autor en la *Responsio*: *"yo prometí un cambio de mi modo de leer a Vuestra Paternidad al final del año anterior"*.⁶⁵⁷

Enero-junio 1648

Pérez continúa sus lecturas, creyendo que había salvado su Cátedra, pero el P. General ya había decidido su separación y llama a su sucesor:

*"Y después aplicó una gran dedicación para explicar con claridad, hasta donde pudiera hacerse, los puntos más oscuros de la Primera Parte, en la Suma. Lo cual, según la opinión general y con un aplauso no pequeño, consiguió. Mientras tanto, sin saber el Padre Antonio nada y sin haber sido en modo alguno advertido, llamó Su Paternidad un sucesor desde España, después de haber decidido, que el Padre Antonio no continuase su lectura en el Colegio Romano".*⁶⁵⁸

⁶⁵⁶ Ms. 206 BUS, f. 1r, *Narratio Facti*: "Reverendus Pater Generalis fecit inquisitionem publicam in Collegio Romano, contra Patrem Antonium Perez, inquirendo an essent obscura eius scripta; Multi nam prius multa suae Paternitati dixerunt, et sua Paternitas fere decreverat eum amovere cathedra in medio cursu. Pater Antonius Perez hoc scivit, et statim adiit Reverendum Patrem Generalem, et conquestus est de calumnia, et ostendit se paratum esse ad probandum oppositum. Sua Paternitas ita vehementer a parte contraria erat informata, et adeo impossibilis sibi videbatur probatio Patris Antonij, ut initio nollet audire rationes ipsius. Tandem aliquas audivit, et iussit, ut ipse informaret Patres Assistentes. Ipse tunc sibi consuluit et hoc egit, ut non privaretur in medio cursu cathedra, et ita factum fuit.

⁶⁵⁷ Ms. 206 BUS, §.6: Novena infamia: "Ego nam promisi mutationem mei modi legendi Vestrae Paternitati in fine anni superioris,"

⁶⁵⁸ Ms. 206 BUS, f. 1r, *Narratio Facti*: «Et postea magnam curam adhibuit, ut res obscurissimas primae partis Summa, quoad fieri posset, claritate explicaret. Quod iudicio communi, et plausu non exiguo assequutus est. Interim Patre Antonio penitus inscio, et nullo modo admonito vocavit sua Paternitas successorem ex Hispania, postquam decreverat ut Pater Antonius non continuaret lectionem Collegij Romani.»

Enterado Pérez de que había sido engañado, pide la dimisión del cargo:

“Por lo tanto, al constarle con absoluta certeza que las informaciones habían sido falsas y verdaderas calumnias, al menos por el resultado, y que le aguardaba una injusta ignominia pública, decidió pedir la dimisión del cargo, y a través de un escrito la solicitó de Nuestro Reverendo Padre General, y de esta petición suya advirtió a sus discípulos en la escuela, dando aquella causa: que se habían quejado a él sobre la oscuridad proveniente de la sutileza de sus escritos. La admirable Providencia de Dios comenzó a demostrar la falsedad de la calumnia; pues los alumnos seculares se quejaron de aquéllos que les habían impuesto toda aquella murmuración en contra de mis escritos y en relación con este asunto presentaron a Nuestro Reverendo Padre General una petición, e hicieron el pacto de no admitir otro maestro. Se ordenó entonces a dicho Padre continuar las lecciones”. ⁶⁵⁹

Primera petición de cargos y respuesta genérica (oscuridad de su doctrina):

“Pero aquél enseguida se dio cuenta de la difícil situación, porque esta no era otra, que reservarle para una pública, violenta, y más humillante separación de la Cátedra, y por ello pidió que se le dieran los cargos, para responder a ellos; de lo contrario, él pediría por otra vía la dimisión de la Cátedra, si esto no se hacía. Le fue dada la acusación,...” ⁶⁶⁰

Exámenes de los alumnos y rivalidad con Sforza Pallavicino:

“Mis alumnos, cuando se examinan, sobre ninguna materia consiguen mayor satisfacción que cuando sobre aquella disputación se examinan. Yo estoy considerado en las disputaciones como más claro, que el Padre Sforza”.⁶⁶¹

“Y aquéllos mismos que se han examinado este mismo año sin ir más lejos, dicen que resulta más fácil entender y defender mis escritos, que los del Padre Sforza”; ⁶⁶²

⁶⁵⁹ (ibid) “Cum itaque sibi evidenter constaret informationes fuisse falsas, et meras calumnias, saltem materiales, et sibi parari iniustiam ignominiam publicam, voluit petere officij dimissionem, et scripto eam petivit a Reverendo Patre Nostro Generali, et suae huius petitionis admonuit suos discipulos in schola, ea reddita causa, quod ipsi conquererentur de obscuritate, profecta ex subtilitate scriptorum. Mira Dei providentia coepit apparere falsitas calumniae; nam discipuli saeculares conquesti sunt de ijs, qui ipsis imposuerunt totam illam contra mea scripta murmurationem, et supplicem de hac re obtulerunt libellum Reverendo Patri Nostro Generali, et confaederationem fecerunt non admittendi alium Magistrum. Iussus fuit praedictus Pater continuare lectiones”.

⁶⁶⁰ (ibid) “Sensit ille statim difficultatem, quia hoc nihil aliud erat, quam reservare ipsum ad publicam, violentam, et ignominiosam amotionem ex cathedra; et ita petivit oppositiones sibi dari, ut eis responderet; alioqui se petiturum alia via Cathedrae dimissionem, dum hoc non fieret. Data fuit oppositio,...”

⁶⁶¹ Responsio, §.8: “de nulla re maiorem voluptatem capiunt mei discipuli quando examinantur, quam si de illa disputatione examinentur”.

⁶⁶² Responsio, ad secundum punctum: “Et illi ipsi, qui examinantur etiam in hoc ipso anno dicunt, facilius mea percipere, et defendere mea scripta, quam scripta Patris Sfortiae”.

Junio 1648

El **8 de junio** el P. General le escribe una carta a Pérez, en contestación a otra suya del 4 de junio, en la que, al parecer, éste pedía responder a la crítica (de oscuridad) que se le había hecho: *“He leído una de V.R. de 4 de este; y respondiendo a ella, digo q. por la estimacion, q. he tenido, y tengo de la religion, y buenas prendas de V.R. siempre q. he podido, he procurado su consuelo; y si tal vez ha sido necess. dezir o hazer alguna cosa, q. no fuese de tanto gusto para V.R. ha sido con no poca mortificacion mia. Y viniendo a lo particular, q. me escribe V.R. con desseo de responder alo q. se le ha opuesto acerca de su modo de leer, parece conveniente, q. antes de escribir la respuesta, la considere delante de N.S. y la comunique con personas cuerdas, y q. dessean su mayor bien de V.R. y si estas juzgan, q. conviene, V.R. haga la respuesta, q. yo la vere, y comunicare con los PP Assist^{tes}, en los S^{tos}”*.⁶⁶³

Pero, a través de una carta de **27 de junio** del P. General al P. Francisco Ger(ónimo) de Herrera, en Nápoles, en contestación a una suya, del 20 de junio, se demuestra que ya estaba tomada la decisión de sustituir a Pérez: *“Respondere en esta a una de V.R. de 20 del corriente y al primer punto, q. en ella toca acerca de la persona, q. ha de suceder en la catedra al P. Antonio Perez con desseo q. sea dela Prov^a de Toledo, digo q. se ha dispuesto ya lo q. ha parecido, q. conviene, y ha de ser de mayor servicio a N.S.”* (...) ⁶⁶⁴

Agosto 1648

El **8 de agosto** el P. General, sin saberlo Pérez, escribe a Martín de Esparza y Artieda, que ya se encontraba en Génova, contestando a una carta suya de 29 de julio y diciéndole que espere allí hasta que le avise, después del verano:⁶⁶⁵

“De mucho consuelo nos ha sido la de V.R. de 29 de Julio y q. haya llegado con su comp^a a essa Casa Prof^a con la salud q. significa y me consolare de q. se les conserve, y aumente N.S. en particular a V.R. a quien ruego, q. mire por ella, pa. q. a su tiempo, passados los calores, quando yo avisare, pueda venir a esta Corte, pa. el empleo q. le escrivi, entre tanto descansara V.R. del trabajo de la navegacion, e ira disponiendo la mat^a q. ha de leer al principio del año escolar en Ntro Col^o Rom. guarde N.S. a V.R. en cuyos St^{os} Sacri^{fos} M.g^o.”

El **26 de agosto** el P. General le envía una carta a Pérez (respuesta a una suya anterior) en la que le comunica la decisión de su regreso a Salamanca y su sustitución por un discípulo y compatriota, el P. Martín de Esparza y Artieda:

⁶⁶³ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 127r, P. Antonio Perez, Col^o Rom^o, 8 Jun 1648.

⁶⁶⁴ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 127r, P. Francisco Ger(ónimo) de Herrera, Nápoles, 27 Junio 1648.

⁶⁶⁵ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 129r, P. Martin de esparza, Genova, 8 de Agosto (1648).

“Muy a gusto hubiera retenido a V.R. por muchos otros años en esta Universidad, por la estima que yo siempre he sentido hacia su celo religioso, que es modelo de edificación grande para nuestra juventud. Pero estos mismos motivos han hecho que yo me prive de V.R. y la conceda a la Universidad de Salamanca, que me ha dirigido intensísimas súplicas, a través de repetidas cartas, con el fin de disfrutar de su doctrina y buen ejemplo. Y yo, como Padre general, no debo ser tan favorable al Colegio Romano que, lo que le he concedido a éste durante tantos años, quiera negárselo a cualquier otro. A ello he sido todavía más fácilmente inducido, porque desde España me fue dicho que había otros magníficos lectores que gustosamente querían venir, sin menoscabo de utilidad para el Colegio Romano. Y al habérseme citado, entre otros, el P. Martín de Esparza, discípulo de V.R., que ha aumentado no poco su fama, me decidí a llamarle, y ya se encuentra en Génova, esperando sólo que pasen los calores para entrar en Roma, nombrado lector para el próximo curso. Por lo que dejo considerar a la prudencia de V.R. si queda tiempo de cambiar la decisión y si se puede bien reenviarlo a España, mortificado, o bien retenerlo en Génova, ocioso. Deseo por tanto que V.R. se someta a la santa obediencia, sacrificando al Señor no sólo su deseo de seguir, sino también la decisión de considerar como la mejor cosa lo que han dispuesto los Superiores; especialmente siendo tan conforme con nuestro instituto el estar en varios lugares y vivir en cualquier parte del mundo, en cumplimiento de la obediencia; la cual no permite que ninguno adquiera el derecho a prorrogar el empleo y continuar la estancia tenida hasta entonces; sino que, se reclama una total indiferencia a cuanto sea ordenado a cada uno por el Superior. Me confío a la virtud de V.R. y me encomiendo grandemente a sus santos sacrificios.

Tenga por seguro V.R. que allá donde esté, ya sea cerca o lejos, teniendo respeto a su grande virtud, me tendrá siempre dispuesto a todo lo que juzgue sea de su consuelo o de su utilidad.

De mano de Nuestro Padre.”⁶⁶⁶

⁶⁶⁶ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), P. Ant(onio) Perez, Coll(egio) Rom(ano). 26.8.1648: “Volontieri haverei retenuto V.R. per molt'altri anni in cotesta Università per la stima che ho sempre portato a'suoi religiosi costumi, che sono stati di tanta edificazione à cotesta gioventù. Ma questi stessi motivi han fatto, ch'io mi privi di V.R. e la conceda all'Università di Salamanca, che per partecipare della sua dottrina e buoni esempi, me n'ha fatto con replicate lettere caldissima istanza. Et io, come Padre comune, non devo esser tanto parziale del Coll. Romano che quel che ho à lui tant'anni concesso, voglia negar'ad ogn'altro. Al che mi son ancora indotto più facilmente perché da Spagna m'era proposto, che c'erano altri bravi lettori, che con lor gusto sarebbero venuti, e con non mi-nor'utilità del Coll. Romano. Et essendomi tragli altri rappresentato il P. Martino Esparza, scolare di VR, il che è di non poco suo honore, mi risolsi chiamarlo, e già si trova in Genua, aspettando solo la rinfrescata per intrar in Roma, publicato lettore per l'anno futuro. Onde lascio considerare alla prudenza di VR se resta più tempo di mutar resolutione e se si può o rimandarlo in Spagna mortificato o ritenerlo in Genua ozioso. Desidero dunque che VR si rimetta alla santa obidienza sacrificando al Signore non solo la volontà per eseguire, ma ancora l'intelletto per riputar migliore cosa che di lei dispongono i Superiori massimamente essendo tanto conforme al nostro instituto l'andar in varii luoghi, e viver'in qualsivoglia parte del mondo, dove ordina l'obediencia, la quale non permette che alcuno acquisti ius à seguitar l'impiego e continuar la stanza l'addietro havuta; ma richiedendo una totale indiferenza à quanto dal Superiore sarà à ciascuno ordinato. Mi confido nella virtù di VR et à suoi ss. sacrifici molto mi raccomando. Si assicuri VR che dovunque ella sarà, o vicina o lontana, havendo riguardo alla sua molta virtù, mi impiegarò sempre volontieri à tutto ciò che giudicarò di sua consolazione e servizio. Di mano di N.P.”

Septiembre 1648

La carta del P. General del 26 de agosto provoca una rápida respuesta de Pérez (que no hemos encontrado), a la que el **2 de septiembre** vuelve a contestar Carafa, recordándole su deber de obediencia ciega y zanjando el tema:⁶⁶⁷

“En su segunda carta, V.R., suponiendo que el cambio de su cátedra tiene su origen en alguna oposición, me pide que le manifieste cuál es ésta. A lo que respondo que a este punto ya he dado satisfacción por completo con mi anterior [carta], que fue respuesta a la primera de V.R. en la cual, tratando del motivo que he tenido para dicho cambio, no hice mención alguna de oposición. Recuerdo además a V.R. cómo la perfección de nuestra obediencia, desde el punto de vista del súbdito, excluye la razón, y se contenta solo con obedecer por obedecer. Y no siendo ésta [carta] por otro motivo, a los santos sacrificios y oraciones de V.R. me encomiendo.

Toda de mano de Nuestro Padre”.

Petitio

Como ya hemos dicho, no sabemos con certeza en qué momento escribió Pérez la *Petitio*, aunque bien pudiera ser la carta de 4 de junio, a la que se refiere Carafa en su contestación del 8 de junio y sobre la que dice:

“viniendo a lo particular, q. me escribe V.R. con desseo de responder alo q. se le ha opuesto acerca de su modo de leer, (...) V.R. haga la respuesta, q. yo la vere, y comunicare con los PP Assist^{es}”

Pero también pudiera ser la “segunda carta” que Pérez envía al P. General, entre las de éste del 26 de agosto y 2 de septiembre, sobre la que éste dice:

“En su segunda carta, V.R., suponiendo que el cambio de su cátedra tiene su origen en alguna oposición, me pide que le manifieste cuál es ésta”.

No obstante, puede que sea posterior a esta última carta del P. General, puesto que en la *Responsio* se dice:

*“Comenzó entonces a redactar la defensa, pero, al haber sucedido muchas cosas, y llegar a ser dicha defensa larguísima, porque había sido hecha una crítica general, pidió a N.R.P.G. que le diera la acusación en concreto”.*⁶⁶⁸

⁶⁶⁷ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), P. Ant(onio) Perez, Coll(egio) Rom(ano). 2.9.1648: “In questa seconda lettera, supponendo VR che la mutatione della sua lettura habbrà origine da qualche opposizione, mi fa istanza, che io le manifesti qual sia. Al che rispondo, ch'à questo punto ho già sodisfatto à pieno con l'altra mia, che fù risposta alla prima di VR, nella quale tarttando del motivo ch'ho havuto della mutazione, non ho fatto menzione alcuna d'opossizione. Ricordo di più à VR, come la perfezione della nostra obediencia dalla parte del suddito esclude le ragioni è si contenta solo d'obedire per obedire. E questa non essendo per altro, alli santi sacrifici et orazioni di VR molto mi raccomando. Tutta di mano di N.P.”

⁶⁶⁸ Al final de la *Narratio facti* de la *Responsio*.

Conclusiones Teológicas

El 4 de septiembre de 1648 tuvo lugar en el Colegio Romano el acto al que nos hemos referido al comienzo del capítulo, en que un alumno externo, Federico Alejandro Kotulinsky, defendió públicamente las Conclusiones Teológicas acerca de Dios, Uno y Trino, y acerca de la Justicia y el Derecho, bajo las presidencias, respectivamente del P. Antonio Pérez y del P. Sforza Pallavicino.

Lo confirma Pérez en su *Responsio*:

“Además, casi todas las cosas que en esta disputación he dicho, han sido defendidas este mismo año públicamente, y algunas con gran aplauso, y todas con el elogio de la claridad”.⁶⁶⁹

“No faltan quienes me dicen que el remedio más eficaz para librarme de la infamia sería mandar a la imprenta esta misma materia sobre Dios Uno y Trino. En parte esto ya se ha hecho, con ocasión de ciertas Conclusiones, que se defendieron en el Colegio Romano; pues quiso, el alumno seglar que las defendía, que se hiciera un libro, en el que se pusieran las conclusiones detalladamente, y con sus razonamientos”.⁶⁷⁰

Responsio:

De los extractos de la *Responsio* arriba transcritos, sobre el acto general de defensa pública de las Conclusiones Teológicas, se deduce que Pérez la escribió, obviamente, después del 4 de septiembre de 1648, aunque no inmediatamente.

Deducimos que fue a finales de septiembre o en octubre, de otra anotación sobre la llegada próxima de su sucesor:

“Como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el Padre Esparza comience a leer el próximo mes de Noviembre, y que yo regrese a España...”⁶⁷¹

No hemos encontrado ninguna contestación a esta *Responsio* de Pérez, así que con ella acaba su proceso de apartamiento de la cátedra, que se consuma con el inicio del nuevo curso 1648-49 en Noviembre, en el que empieza a leer Esparza, en su lugar, en la Cátedra Prima de Teología del Colegio Romano, como así consta en la lista de Profesores.

Elogio de Fabri

⁶⁶⁹ Responsio \$. 8: “Deinde fere omnia, quae in hac disputatione dixi sunt defensa hoc anno publice, et aliqua cum plausu, omnia cum laude perspicuitatis.”

⁶⁷⁰ Responsio ad quintum punctum: “Non desunt, qui mihi dicant, remedium efficax ad liberandum me infamia esse typis mandare hanc ipsam materiam de Deo Trino, et Uno. Ex parte id iam est factum, occasione quarundam conclusionum, quae defenduntur in Collegio Romano; voluit nam defendens saecularis, ut fieret liber, in quo fuse, et cum suis rationibus conclusiones ponerentur.”

⁶⁷¹ Responsio, \$.1, punto 3 : “Si quidem iam est definitum, et ita erit cum effectu, ut Pater Esparza incipiat legere proximo mense Novembri, et ego in Hispaniam proficiscar...”

Mientras se estaban produciendo estas críticas a Pérez que le apartarían de la Cátedra, en 1648 se produce en Lyon la publicación de la obra “Metafísica Demostrativa o Ciencia de las razones Universales” del Médico Pedro Mousnerio, escrita a partir de las prelecciones del R.P. Honoré Fabri S.I., quien, en una carta al autor, incluida en el apéndice, elogia a su compañero de religión navarro:⁶⁷²

*“Podría nombrar a muchos que no ponen tus ideas entre las de menos valor; pero recibe sólo estos dos, para velar por la brevedad; uno, el **P. Antonio Pérez**, de nuestra Compañía. A este hombre, Dios inmortal, luz clarísima del Colegio Romano, cuyo ingenio Roma contempla, la Teología le ocupa, todas las disciplinas le seducen o, como más verdaderamente diré, le coronan en el mundo ilustrado. Conoces mi modo de pensar, de que hay que volver la espalda tanto a la alabanza, como al vicio. Y pocas cosas hay, sinceramente lo confieso, que me producen admiración. Pero hace apenas algunos días cayó en mis manos un libro, en el que aquel gran hombre ha desarrollado las proposiciones **sobre la Penitencia**, en el más libre estilo, con los fundamentos de sus razonamientos, llevándome a la admiración de tal forma, que me parecía que nunca podría imaginarse algo, más bien construido, si ponderaba la base de los razonamientos; más brillante, si contemplaba los destellos de su ingenio; más feliz, si admiraba la novedad y originalidad de los planteamientos. Aquél, siendo tan grande, tu lógica predica y, no contento de haberla leído ya una vez, atrapado por el buen sabor de la primera lectura, la lee ahora de nuevo”.*

Honoré Fabri fue un famoso jesuita francés, teólogo, matemático y físico, que nació en Ain en 1608 (era 9 años menor que Pérez) y murió en Roma en 1688, cuyas ideas influyeron en los eruditos de su época; en especial, en Leibniz.

Fabri llegó a Roma en 1646, llamado seguramente por el nuevo P. General, Vincenzo Carafa, para ejercer como capellán de la penitenciaría del Santo Oficio. Luego coincidió con Pérez entre 1646 y 1648 y, como se ve, conocía bien su obra. ¿Fue casualidad la publicación de este elogio en 1648, o un intento de defenderle frente a las acusaciones de oscuridad que habían empezado en 1647?

Sucesos destacados:

⁶⁷² METAPHYSICA DEMONSTRATIVA SIVE SCIENTIA RATIONUM UNIVERSALIUM. Auctore Petro Mousnerio Doctore Medico. CUNCTA EXCERPTA, ex praelectionibus R.P. Honorati Fabri Societatis Iesu. LUGDUNI, Sumptibus IOANNIS CHAMPION, in foro Cambij. M.DC XLVIII. APPENDIX II. NOVA LUX. Epistola nuncupatoria. CLARISSIMO VIRO P. MOVSNERIO, HONORATUS FABRI S.P.D. (pág. 587): “ Plures appellare possem qui res tuas in minimis non ponunt; sed duos tantum accipe, ut brevitati consulam; alterum, Patrem Antonium Peres, nostrae Societatis; qualem virum, Deus immortalis, clarissimum Romani Collegij lumen, cuius ingenium Roma suscipit, Theologia occupat, disciplinae [omnes] ambiunt, vel ut verius dicam, illustri orbe coronant; indolem meam nosti, laudi, an vitio vertas, perinde est, pauca sunt, ingenue fateor, quae mihi admirationem concitant; vix tamen aliquot ab hinc diebus ille liber in meas manus incidit, in quo summus ille vir, propositiones de Poenitentia, liberiore stylo, cum suis rationum momentis explanavit, cum ita me in admirationem traduxit, ut nihil unquam mihi, sive rationum momenta ponderarem, nervosius; sive ingenij lumina suspicerem, illustrius; sive novam cogitationum varietatem demirarer, felicius quidquam excogitari posse videretur; ille ille, quantus quantus est, tuam Logicam praedicat, nec legisse semel contentus, primae gustu lectionis captus, iterum legit”.

1648 es un año determinante para la historia política y religiosa de Europa, ya que se firma la Paz de Westfalia, que pone fin a la Guerra de los Treinta Años, en la que toda Europa había tomado parte, y que marca el fin de una etapa. La guerra de los Treinta Años fue una guerra librada en la Europa Central (principalmente Alemania) entre 1618 y 1648, y en la que intervino la mayoría de las grandes potencias europeas de la época.

Aunque inicialmente era un conflicto religioso entre los Estados partidarios de la reforma (luteranos) y la contrarreforma (católicos) dentro del Sacro Imperio Romano Germánico, la intervención paulatina de distintas potencias europeas extendió el conflicto a toda Europa, por razones no relacionadas con la religión, sino, más bien, con la búsqueda de una situación de equilibrio político.

El 24 de octubre de 1648, el emperador alemán y sus aliados (España en primer término) capitulaban, por un lado, con Francia y sus aliados en Münster, y por otro, con Suecia y sus aliados en Osnabrück, rubricando dos Instrumentos. Pero, estando ambas ciudades en la provincia de Westfalia, el Tratado de Paz tomó este nombre. Tan importante resulta este hito en el devenir histórico del poder político y religioso en Europa, que muchos autores colocan esta fecha como el inicio de la Edad Moderna.

Así, dicen LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA y MONTALBÁN S.J.: "Con los acuerdos tomados en Westfalia, al terminarse la guerra de los Treinta Años, la historia política y religiosa de Europa da un viraje bien sensible: las dos potestades universalistas cristianas, el Sacro Imperio y el Papado, entran en manifiesta decadencia o eclipsamiento de su antiguo prestigio. Dentro de Alemania el protestantismo adquiere plena legitimidad. Y en toda Europa, en lugar de la supremacía de los católicos Habsburgos, se inicia la política de equilibrio europeo con el sistema de alianzas nacionales; a la hegemonía espiritual y moral de los Papas sucede su postergamiento internacional y la preponderancia de Estados protestantes o rabiosamente regalistas".⁶⁷³

El nuevo periodo, que estos autores alargan hasta nuestros días y que dividen en dos etapas: absolutismo regio y despotismo ilustrado (1648-1789) y liberalismo y democracias (desde 1789), se va a caracterizar por un paulatino distanciamiento del poder civil y el eclesiástico y la pérdida de preponderancia de éste.

Una de las consecuencias del tratado de Münster, el 24 de octubre de 1648, en el marco de la Paz de Westfalia, fue que los Países Bajos se independizaron del Imperio español, poniéndose así fin a la guerra de los 80 años.

En el terreno cultural, en 1648 se publica la "Agudeza y arte de ingenio", del jesuita Baltasar Gracián y fallecen Tirso de Molina (12 de marzo de 1648) y Diego de Saavedra Fajardo (el 24 de agosto).

⁶⁷³ Historia de la Iglesia Católica, tomo IV, pág. 15.

1648-1649: REGRESO A ESPAÑA Y MUERTE

Profesores, cátedras y materias en el Colegio Romano.

En el curso 1648-49, que comenzó en el mes de noviembre de 1648, ya no figura Pérez como Lector del Colegio Romano, sino que aparece Martín de Esparza y Artieda, junto a Sforza Pallavicino.⁶⁷⁴

En cuanto a las cátedras que ocupaban ambos profesores, parece que Esparza sucedió a Pérez en la Cátedra Prima (de la mañana) y Sforza Pallavicino siguió en la cátedra segunda, de la tarde. No sabemos si se siguió aplicando la alternancia de cátedras, por años o por ciclos completos de 4 años de la Teología Escolástica.

Respecto a las lecturas, recordemos que el curso anterior 1647-48 había empezado un nuevo ciclo con las materias del primer curso: “De Deo Uno et Trino”, por las mañanas, y “De Iustitia et Iure” por las tardes, por lo que durante este curso debían de impartirse: “De angelis” y “De Incarnatione et de sacramentis in genere”, respectivamente.⁶⁷⁵

Noticia de Pérez

No sabemos qué hizo Pérez durante algunos meses en el Colegio Romano, ni cuándo partió de regreso para España, pero debió de ser en diciembre de 1648 o enero de 1649.

La única noticia que tenemos de nuestro autor en este “curso” es su muerte, que consta en el “Libro de los religiosos difuntos de la Compañía de Jesús, casa en que falleciera, día, mes y año” (de 1602 a 1706), con los siguientes datos:⁶⁷⁶

“Ocaña, el pe Anto Perez Valiende de Nabas. 2. Marzo.

Pero ya advertimos que el lugar no es exacto, no tanto porque sea un error, sino porque no pretende ser un registro del lugar de fallecimiento de los religiosos difuntos de la Compañía de Jesús, sino, como dice su título, de la “casa” en la que fallecen (en el sentido de “circunscripción”) o, como en este caso, si no fallecen en una casa, la más próxima al lugar del fallecimiento.

⁶⁷⁴ GARCIA VILLOSLADA, Ricardo, S.J., Historia del Colegio Romano desde su inicio (1551) hasta la supresión de la Compañía de Jesús (1773), págs. 323-324, Elenco de Profesores. IV. Teología Escolástica: Primera Lección: Pérez Antonius (1642-48), Esparza Martinus (1648-58), Segunda Lección: Pallavicino Sforza (1644-52).

⁶⁷⁵ Ratio Studiorum Oficial 1599*: Ratio atque Institutio Studiorum Societatis Jesu. Auctoritate Septimae Congregationis Generalis aucta. Antverpiae, apud Joan. Meursium, 1635. Reedición de la publicada en Roma en 1616. Traducción de Gustavo Amigó, S.J. Pág. 47. División de las cuestiones (de la Teología Escolástica).

⁶⁷⁶ Ms. 1575 BUS, folio 28 v, año 1649. El Ms. abarca de 1602 (incompleto) a 1679 y de 1680-1706, pero no sabemos si las inscripciones eran contemporáneas o se escribió con posterioridad.

Lugar de Fallecimiento.

Cerca de Mantua de los Carpetanos

Dice Cruzat en 1669: *“Así es que es enviado de regreso a España. Y ya estaba cerca de Mantua de los Carpetanos, cuando no sólo el camino sino también su vida cortó una mortal enfermedad”*.⁶⁷⁷

“Mantua de los Carpetanos” o de la “Carpetania” era como en aquella época se denominaba -en latín- a Madrid, identificándola con un antiguo asentamiento romano que se suponía había estado en el mismo lugar.

En la “Vida” de CRUZAT parece que se inspira un Manuscrito anónimo y sin datar, pero que creemos que es posterior a 1669: “Elogios de hombres ilustres que admiran a la Provincia Castellana”.⁶⁷⁸

“Regresando de allí a la provincia de Castilla, fue sorprendido por una mortal enfermedad en cierto pueblo cerca de Madrid, y allí mismo fue trasladado a la vida eterna en el año 1649.”

Más modernamente, dice Juan Cruz: *“Carafa decidió en las postrimerías del año 1648 que Antonio volviera a España. Mas no pudo incorporarse a un nuevo destino. A unos cien kilómetros al sur de Madrid cayó gravemente enfermo y le sorprendió la muerte cerca (prope) del lugar que su biógrafo latino, Cruzat, nombra genéricamente como Mantua Carpetanorum”*. Y aclara: *“En la Geografía de Ptolomeo (2, 6, 56) se designa con el nombre de Mantua Carpetanorum a la ciudad de la Carpetania que sería Madrid. A Toledo le correspondía entonces el sobrenombre de Caput Carpetaniae”*.⁶⁷⁹

No obstante, parece que el antiguo asentamiento romano de Mantua (de los Carpetanos) no estaba en lo que hoy es Madrid, sino en Villamanta, al suroeste, en la confluencia de los ríos Perales y Palomero.⁶⁸⁰

⁶⁷⁷ Cruzat, Gaspar. Vita sapientissimi Patris et mirabilis Theologi Antonii Perez, en In secundam, & tertiam Partem D. Thomae, Lyon 1669. p. 4: “Ad Hispaniam itaque remittitur. Iamque prope Mantuam Carpetanorum erat, cum & vitam, & viam praecidit suprema aegritudo”.

⁶⁷⁸ Elogia virorum illustrium spectantium ad provinciam castellanam, ARSI Cast. 38. ff. 121-122: “Inde Castellanam Provinciam cum repeteret, laetali morbo correptus est in quoddam oppidulo prope Mantuam Carpetanorum, ibidem que aeternitati transcriptus anno 1649”.

⁶⁷⁹ Cruz, Juan. “Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de Pensamiento Español nº 31, 2006. págs. 23-24 y Nota 41.

⁶⁸⁰ Centro CIL II-Universidad de Alcalá, [La epigrafía latina de Mantua y su territorio](#): “El nombre de Mantua sólo aparece en la Geografía de Ptolomeo (2, 6, 56) donde designa a una ciudad de la Carpetania. Por las coordenadas indicadas por dicho autor estaría situada al este de [Complutum](#), ya dentro de la provincia de Guadalajara, pero esas coordenadas son poco fiables y a menudo están equivocadas o mal transmitidas. Aunque durante mucho tiempo se quiso localizar a Mantua Carpetanorum en la misma Madrid para dar carta de antigüedad a la capital, hoy se tiende a buscar esa ciudad cerca de Villamanta, topónimo que habría conservado el nombre antiguo...”

Corral de Almaguer

Antes que Cruzat, el P. Martín de Esparza y Artieda, discípulo y sucesor de Pérez en la cátedra romana, da noticia del lugar exacto de la muerte de su Maestro, en la *Praeloquutio* de la segunda obra póstuma, que editó en 1668:

“Y sucedió además otra desgracia, (y es) que nuestro autor volviendo desde aquí a su patria, y a la Provincia Castellana, y llevando consigo todos sus códigos, murió en el camino en la ciudad de Almaguer”.⁶⁸¹

Aunque Esparza habla a secas de la ciudad de “Almaguer”, se trata en rigor de “Corral de Almaguer”, aunque no podemos decir que sea un nombre incorrecto, pues es su antigua denominación, antes de que se le uniera el término de “Corral”.

Sí lo cita de forma completa, la siguiente fuente biográfica de nuestro autor, que no es otra que la edición de 1676 de la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús, a cargo de SOTWELL:⁶⁸²

“Regresando luego a España, la enfermedad y la muerte le sorprendieron en el camino, **en la ciudad de Corral de Almaguer, no lejos de Ocaña**”.⁶⁸³

A partir de esta reseña de 1676, la mayoría de fuentes biográficas de Pérez consignan correctamente el lugar exacto de su fallecimiento, añadiendo en algunos casos la provincia o “región” a la que pertenece dicha ciudad (Toledo).⁶⁸⁴

Sólo hemos detectado dos erratas, de poca importancia: una en FEJÉR,⁶⁸⁵ que consigna “Corral de Almagro (Tolet)”; y la otra, en PEREZ LARRAYA,⁶⁸⁶ que pone “Corral de Ocaña”.

⁶⁸¹ ESPARZA Y ARTIEDA, *Praeloquutio ad lectorem*, en *Tractatus de Iustitia et Iure*, de *Restitutione et de Poenitentia* (Roma, 1668): “Accidit & aliud insuper incommodum, Auctorem hinc reducem ad patriam, & Provinciam Castellanam, & omnes suos codices secum deferentem, obiisse in itinere in oppido Almaguerij”.

⁶⁸² Aunque Juan CRUZ dice que “En la Bibliotheca de Ribadeneira se puede leer con más precisión que falleció en Corral de Almaguer”, realmente nuestro autor no aparece hasta la edición de 1676, que se encargó de preparar Sotwell.

⁶⁸³ BIBLIOTHECA SCRIPTORUM SOCIETATIS IESU, opus inchoatum a R. P. Petro Ribadeneira (1602), continuatum a R. P. Philippo Alegambe (1642), recognitum a N. Sotuello, Romae (1676): pág 80: “Revertentem dein in Hispaniam morbus, & mors interceptit in itinere, in Oppido Corral de Almaguer, non procul Ocania”.

⁶⁸⁴ Ver: OCHANDARENA, PATRIGNANI, NICOLAS ANTONIO, DE BACKER, SOMMERVOGEL, GUILHERMY, MERCATI-PELZER-BOZZONE, PALAU Y DULCET, BUCHBERGER, ALDEA-MARIN-VIVES, SANCHEZ DE LA TORRE, ORDOÑEZ - PEREZ LARRAYA, URIARTE, MARTINEZ DE LA ESCALERA, SCHMUTZ, CRUZ.

⁶⁸⁵ FEJÉR, *Defuncti secundi saeculi Soc. Jes. Roma*, 1989. Volumen IV, f. 104: Pérez Antonius.

⁶⁸⁶ PEREZ LARRAYA Félix. *Jesuitas navarros siglo a siglo*. material mecanografiado inédito, ficha sobre Antonio Pérez.

Algunos datos sobre Corral de Almaguer

Dice Juan CRUZ:⁶⁸⁷

“En la actualidad Corral de Almaguer pertenece a la provincia de Toledo y es un pueblo de mediana densidad, con unos cinco mil habitantes, situado en una franja que corre al sur de la provincia de Madrid”... “a unos cien kilómetros al sur de (la ciudad de) Madrid”.

Y continúa: *“Antonio, debido a su enfermedad, no tuvo quizás tiempo para contemplar en este pueblo la interesante iglesia parroquial ⁶⁸⁸ de estilo gótico, de transición al plateresco, de finales del siglo XV; o el convento que fuera de franciscanas descalzas, cuya fundación data de 1574; o algunas casas solariegas, como la de los Collados, espléndida vivienda que conjuga el estilo gótico, mudéjar y renacentista del siglo XVI; o la de la Encomienda, de finales del siglo XV, de estilo gótico; y un almacén de grano del siglo XV”.*

Viaje

Se pregunta Juan CRUZ: *“No deja de causar extrañeza el lugar de la muerte de Antonio Pérez. Corral de Almaguer dista 37 kilómetros de Ocaña, hacia el sudeste. ¿Cómo fue a parar allí? Podría explicarse ese hecho porque Antonio viniera desde Roma a España en un navío, desembarcara en Valencia y desde allí se pusiera en camino hacia el afamado Colegio que la Compañía tenía en Ocaña, haciendo escalas en otros célebres Colegios de jesuitas, como el de Belmonte. Sintiendo abatido por la enfermedad se vio en la necesidad de hacer estación en aquel pueblo”.*

También nosotros nos preguntamos en su día lo mismo e hicimos la misma suposición: Pérez embarcaría en Roma y tras unos días de navegación debió de llegar al puerto de Valencia, para, desde allí, emprender camino hacia Madrid, con la idea de dirigirse después al Colegio de Salamanca, donde le esperaban y le había prometido una cátedra el P. General.⁶⁸⁹

Es curioso que Pérez siguiera esta vía por el sur, cuando unos meses antes, Esparza había utilizado la ruta del norte, embarcando seguramente en Barcelona, llegando a Génova y encaminándose luego, por tierra, hacia Roma. Probablemente fuera porque, antes de partir hacia Roma, Esparza quisiera pasar por Navarra para despedirse de sus deudos, como también hiciera Pérez en 1641.

⁶⁸⁷ Cruz, Juan. “Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de Pensamiento Español nº 31, 2006. págs. 23-24 y Nota 42.

⁶⁸⁸ No sabemos si Antonio Pérez tuvo tiempo de contemplar la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, pero, como veremos más adelante, sí sabemos que sería enterrado en ella.

⁶⁸⁹ De Valencia a Madrid hay, en total, 360 kms. Desde Valencia hasta Belmonte hay unos 230 kms.; de Belmonte a Corral de Almaguer, unos 50 kms., desde Corral de Almaguer hasta Ocaña, 32 kms y de Ocaña hasta Madrid, 64 kms. Las jornadas de camino podían ser de unos 40-50 kms. al día.

Enfermedad y virtudes

Sobre la enfermedad de la que murió Pérez poco sabemos. Solamente que la debió de contraer durante el viaje y, seguramente, ya en España.

Sigue diciendo CRUZAT, en su Vita: *“en la cual (enfermedad) demostró sus virtudes con los ejemplos más claros. Pero destacaron de una forma especialísima su fortaleza de espíritu y su pudor. De tal modo soportó **los crueles dolores de la enfermedad**, que quedaba suficientemente claro que el soldado retirado había prestado muchos servicios en los cuarteles de la paciencia. Constantemente rechazó el auxilio de mujeres, que en las casas ajenas (que no son de la Compañía) la necesidad parecía permitir, convencido de que debía mirar por el pudor, incluso a riesgo de su salud”*.⁶⁹⁰

En este texto se basan otras fuentes, como los “Elogios de hombres ilustres que admiran a la Provincia Castellana”, aunque no sabemos a ciencia cierta en qué año se redactó este manuscrito y este elogio en concreto.⁶⁹¹

“En esta última enfermedad, no menos pruebas de virtudes dio en su muerte, que en vida había dado de su ingenio. Su pudor virginal no toleró que ningún cuidado femenino le auxiliase, considerando preferible poner en peligro la salud del cuerpo, que la del alma”.

Sabemos que en aquella época hubo una gran epidemia de peste bubónica que, procedente de África, se pudo iniciar en algunos puertos de Andalucía, atacó fuertemente Valencia en junio de 1647 y se extendió posteriormente por el resto de Andalucía, Aragón y Murcia, llegando a su mayor apogeo en Sevilla en la primavera de 1649, donde murió la mitad de la población (unas 60.000 personas).⁶⁹²

Pudiera ser que a comienzos de 1649 todavía hubiera secuelas en Valencia, donde desembarcó Pérez, o tuviera contacto con algún enfermo por alguno de los lugares por los que pasó nuestro autor, y se contagiara.

O pudiera ser que, simplemente, se tratara de una pulmonía por los rigores del viaje en pleno invierno, puesto que no hemos encontrado ninguna referencia a la peste en las crónicas sobre su muerte.

⁶⁹⁰ CRUZAT, Vita...: “in qua clarioribus experimentis virtutes suas edidit. Enituere vero potissimum animi robur, atque pudicitia. Ita acerbos morbi dolores pertulit, ut satis constaret, emeritum militem plura fecisse stipendia in patientiae castris. Foeminarum ministerium, quod in alienis penetibus permittere videbatur necessitas, constanter recusavit pudori ratus consulendum etiam cum detrimento salutis”.

⁶⁹¹ ELOGIA virorum illustrium spectantium ad Provinciam Castellanam, ARSI Cast. 38, ff. 121-122: “Postrema hac in valetudine, non minora ac vivens dederat ingenij, moriens praebuilt spicimina virtutum. Virginens eius pudor muliebre nullum passus est auxiliare ministerium, satius reputans salutem corporis, quam animae periclitari”.

⁶⁹² Copiosa relación de lo sucedido en el tiempo que duro la Epidemia en la Grande y Augustísima Ciudad de Sevilla, Año 1649, sacada a la luz por Pedro López de San Román Ladrón de Guevara, e impresa en Écija, por Juan Malpartida de las Alas, año de 1649.

Soledad

Se pregunta Juan CRUZ: “¿Hizo en solitario ese viaje? Gaspar Cruzat oculta el lastimoso hecho de que Antonio Pérez falleciera sin ser asistido por un sacerdote de la Compañía: dice ambiguamente que murió cerca de Madrid e indica que le asistió un sacerdote, sin detallarle filiación canónica. En la corta biografía que se inserta en la Biblioteca de Ribadeneira se pone al descubierto, con muy pocas palabras, el penoso desenlace, a saber: que Antonio murió sin tener a su lado un jesuita, siendo socorrido por un franciscano”.⁶⁹³

Efectivamente, cuenta CRUZAT: “Liberado su espíritu de las culpas de toda su vida, y tomado el sagrado alimento del Cuerpo de Cristo más religiosamente que nunca, dejó esta vida a la edad de cincuenta años.”⁶⁹⁴

No dice quién era el sacerdote que le administró los últimos sacramentos (Confesión general y Eucaristía) ni detalla si era jesuita o no; aunque, al no hacerlo, ya se puede deducir que no lo era.

Y en la edición de SOTWELL de la *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús* se especifica: “como no hubiera allí ningún Colegio de la Compañía, fue un Sacerdote de la venerable Orden de San Francisco, el que asistió al enfermo y moribundo y el que oyó al confidente en el último momento antes de su muerte”.⁶⁹⁵

Lo confirma PATRIGNANI, en su *Menologio*: “No habiendo allí Colegio de los nuestros, tendría ocasión de ejercitar toda la paciencia y la resignación de su corazón, viéndose privado del último consuelo, que tiene todo religioso, de morir en el claustro, y con la asistencia de sus queridos hermanos. Pero él, nada derrotado en tanto abandono, rogó a su anfitrión que hiciera venir a cualquier religioso para confesarse. Vino **un hermano de San Francisco**, con el que hizo la última confesión general como preparación de su muerte”.⁶⁹⁶

En estas referencias se basan otras posteriores, GUILHERMY y PEREZ LARRAYA, que no añaden ningún dato nuevo, y SCHMUTZ, que, sin embargo, sentencia: “murió en la más completa soledad”.⁶⁹⁷

⁶⁹³ CRUZ, Juan. Cuadernos de Pensamiento Español nº 31, 2006. Págs. 23-24.

⁶⁹⁴ CRUZAT. Vita. Pág. 4: “Expiato a totius vitae noxis animo, & sacro Christi corporis pabulo religiosius, quam unquam, sumpto, aevum clausit quinquagenarius.

⁶⁹⁵ SOTWELL, Bibliotheca. Roma, 1676. Pág 80: “cum nullum illic esset Collegium Societatis, is qui aegrotanti, & morienti adfuit Sacerdos ex venerabile Ordine S. Francisci, & confitentem ultimo pro morte audivit”.

⁶⁹⁶ PATRIGNANI, Menologio. Venezia, 1730. Tomo Primo, pág. 8: “Non essendo ivi Collegio de'Nostri, ebbe occasione d'esercitare tutta la pazienza, e la rassegnation del suo cuore, vedendosi privo dell'última consolazione, che ha ogni Religioso, di morire nel Chiostro, e col'asistenza de'suoi cari Fratelli. Ma egli niente smatrito in tanto abbandonamento, pregò il suo Albergatore di fargli venire qualche Religioso per confessarsi. Venne un frate di San Francesco, col quale fece l'última Confession generale per apparecchio della sua morte”.

⁶⁹⁷ SCHMUTZ. La querelle des possibles. 2003. T. II, p. 715: “dans la plus complète solitude”.

Fecha y edad de fallecimiento

Sobre el **año** del fallecimiento (1649) también existe un absoluto acuerdo en las reseñas biográficas que recogen el dato, y tan sólo se ha colado una errata (1637), en la *Storia del Collegio Romano*, de GARCÍA VILLOSLADA.⁶⁹⁸

Sobre el **mes y día**, la mayoría de fuentes que consignan la fecha exacta dan el “2 de marzo”, si bien SOTWELL lo hace al modo latino: “terminó los días de su peregrinación (terrenal) al día siguiente de las Calendas de Marzo de 1649”.⁶⁹⁹

Pero SOMMERVOGEL en 1895 introduce la duda: “muere el 27 de febrero o el 2 de marzo de 1649 en Corral de Almaguer”.⁷⁰⁰

¿De dónde saca el dato del 27 de febrero? No lo sabemos, pues no hemos encontrado ninguna fuente anterior que lo recoja. El caso es que HURTER en 1907 da como buena esa fecha: “m. 27.Febr.1649”.⁷⁰¹

Quizás el 27 de marzo fue la fecha del fallecimiento y el 2 de marzo la del entierro, si tenemos en cuenta que falleció en “olor de santidad” y que, según las crónicas, su cadáver estuvo expuesto unos días para que el pueblo lo visitase.⁷⁰²

Algunas fuentes no consignan la fecha del fallecimiento de nuestro autor, pero sí la **edad** que tenía en ese momento y a partir de la cual, conocido el año de nacimiento, se puede deducir el año del óbito.

La mayoría de reseñas dicen que Pérez tenía 50 años en el momento de su muerte,⁷⁰³ pero -en rigor- aún no los había cumplido: nació el 19 de marzo de 1599 y murió el 2 de marzo de 1649.

El desliz, sin importancia, puede deberse a los pocos días (17) que faltaban para cumplir los 50 años, o quizás a que los biógrafos posteriores, que se apoyaron en los textos escritos en latín, no tuvieron en cuenta que en latín la edad se indica por el ordinal del año que transcurre (*quincuagenarius*) y no por el cardinal de los años ya “cumplidos”, y tradujeron directamente el uno por el otro.

⁶⁹⁸ GARCIA VILLOSLADA, Ricardo. *Storia del Collegio Romano...* Roma, 1954. Pág 221: “Antonio Perez da Ponte la Reina (1599-1637)”.

⁶⁹⁹ SOTWELL, Nathanael. *Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu*. Roma, 1676. Pág 80: “absoluit dies peregrinationis suae postridie Calendas Martij 1649.”

⁷⁰⁰ SOMMERVOGEL, Charles. *Bibliothèque de la Compagnie de Jesus*. Bruxelles-Paris, 1895. Tomo IV, cols. 514 y 515: “Il mourut, le 27 février ou le 2 mars 1649, à Corral de Almaguer.”

⁷⁰¹ HURTER, Nomenclator Literarius Theologiae Catholicae. Innsbruck, 1907. Tomo III (1564-1663), págs. 920-921: “m. 27.Febr.1649”.

⁷⁰² Las fechas que ofrece el LEXIKON (17.2 o 21.3) se tratan, sin duda, de una mala transcripción de las dos citadas (27.2 o 2.3). Así como la que ofrece FEJÉR: “10 de marzo”.

⁷⁰³ Sólo PÉREZ LARRAYA dice otra edad: 51 años.

Santidad

Continúa su relato CRUZAT: *“Apenas apagado su último aliento, el que había escuchado la íntegra confesión de su vida, impulsado por la inspiración divina, como es justo creer, declaró públicamente a toda la ciudad que nunca había ensuciado Antonio, cometiendo un pecado mortal, la pureza recibida en el sagrado bautismo. Por ello, que fuesen a ver aquel cuerpo, compañero de ese alma feliz que había volado hacia el cielo en un viaje tan expedito. Y los ciudadanos ciertamente tuvieron fe en este testigo, en modo alguno sospechoso. Fueron al alojamiento, lamentando su suerte, porque ya sólo podían ver muerto a un hombre de tan excepcional santidad”*.⁷⁰⁴

Y SOTWELL lo recoge: *“quien, después de la muerte de aquél, no dudó en afirmar que Antonio había emigrado de esta vida con la primera estola de gracia que había recibido en el Bautismo. Tal era la pureza de la conciencia de aquél, tal la inmunidad de todo pecado mortal durante toda su vida”*.⁷⁰⁵

La narración que se hace en los “Elogios de algunos hombres ilustres que admiran a la Provincia Castellana” es muy similar y, por tanto, seguramente está basada también en la “Vita” escrita por CRUZAT:

“El confesor ante el que había expiado las culpas de toda su vida, alabando su inocencia, animaba al pueblo por doquier a que fueran a ver a (aquel) hombre, custodio de una conciencia sin mancha y de la primera gracia”.⁷⁰⁶

Igualmente, el Menologio de PATRIGNANI dice: “Quedó admirado de tanta pureza el religioso, que, una vez muerto el P. Antonio, no pudo contenerse para decir que aquél había muerto con la inocencia bautismal”.⁷⁰⁷

Otras reseñas se hacen eco de la santidad de Pérez, como GUILHERMY (expira santamente), URIARTE (con fama de varón Santo) o PÉREZ LARRAYA (acabó muy santamente). CRUZ transcribe la cita de CRUZAT.

⁷⁰⁴ Cruzat, Vita. Roma, 1669: “Eo vixdum extincto, divina, ut fas est credere, violentia actus, qui integram vitae confessionem exceperat, palam omni oppido contestatus est, nunquam Antonium gravi commissio scelere, caelesti lavacro infusam puritatem deturpasse. Irent ergo spectaturi cadaver socium animae felicitatis, quae tam inoffenso cursu ad caelum evolarat. Et oppidani quidem fidem habuere haudquaquam suspecto testi. Coeunt ad hospitium, fortunam suam incusantes, quod extinctum dumtaxat conspiciere valerent egregiae adeo sanctimoniae virum”.

⁷⁰⁵ SOTWELL, Bibliotheca. Roma, 1676: “post illius obitum non dubitavit afferre, Antonium e vita hac migrasse, cum prima gratiae stola, quam in Baptismo acceperat. Tanta erat Conscientiae illius puritas, tanta per omnem vitam ab omni labe lethali immunitas”.

⁷⁰⁶ ELOGIA. ARSI Cast. 38, ff. 121-122: “Confessarius, apud quem totius vitae noxas expiaverat, eius innocentiam depraedicans, populum passim compellabat, ut virum immaculatae conscientiae, primaeraeq. gratiae custodem visuri concurrerent”.

⁷⁰⁷ PATRIGNANI, Menologio. Venezia, 1730. Tomo Primo, pág. 8: “Restò ammirato di tanta purità il Religioso, nè, morto che fu il P. Antonio, si potè contener di dire, ch'egli era morto coll'Innocenza Battesimale”.

Entierro

Sabemos que el lugar en que se le enterró fue la propia ciudad de Corral de Almaguer y, más concretamente, en su Iglesia. Donde permanecieron sus restos por deseo de los habitantes, pese al intento de los jesuitas de trasladarlos.

Cuenta CRUZAT: *“Después, con mayor sentimiento que pompa, realizaron el entierro. En tanto valor tuvieron el que quedase enterrado el cuerpo de aquél en su Iglesia, que incluso, aunque se les rogó, no quisieron devolver sus restos”*.⁷⁰⁸

Y se repite en los ELOGIA: *“Su cadáver, si bien sin pompa fúnebre alguna, fue enterrado, sin embargo, con una gran devoción de las almas. Y en tanto valor es tenido este precioso depósito por aquellas gentes, que, habiendo querido los nuestros trasladarlo a otro lugar, aquéllos nunca lo permitieron”*.⁷⁰⁹

Y ESPARZA añade un dato más, en su *Praeloquutio*: *“una vez enterrado aquél allí mismo con pública aclamación de santidad y de inocencia bautismal, un coadjutor de la Compañía remitió todos sus escritos a los Padres Castellanos”*.⁷¹⁰

Ello quiere decir que, aunque Pérez murió sin la compañía de los suyos, en un lugar en que no había casa de los Jesuitas, una vez que éstos tuvieron noticia de su fallecimiento (seguramente en la casa de Ocaña, que era la más cercana), enviaron un Coadjutor para que se hiciera cargo de su cuerpo y de sus cosas, entre ellas, de todos sus escritos, que nuestro autor llevaba consigo.

No sabemos cuánto duró la enfermedad de Pérez en la posada de Corral de Almaguer y, sobre todo, en cuánto tiempo se agravó y murió, porque pudo pasar que enviara una primera noticia a Ocaña, al sentirse indispuerto, diciéndoles que reemprendería camino en cuanto se restableciese y, sin embargo, precipitarse los acontecimientos, agravarse la enfermedad y morir, en pocos días.

Recordemos que Ocaña está a unos 32 kms. de Corral de Almaguer, por lo que la noticia de su enfermedad -o de su agravamiento- tardaría una jornada en llegarles y otra jornada en llegar el Coadjutor junto a él. Como se ve, está claro que no llegó a tiempo de acompañarle en sus últimos momentos, sino una vez fallecido, intentando entonces hacerse cargo de su cuerpo y de sus cosas.

Para finalizar, y por lo que respecta al lugar de enterramiento, hay que decir que en algún momento, en la Iglesia-Parroquia se hicieron obras y desaparecieron no sólo los huesos, sino también cualquier inscripción que hubiera.

⁷⁰⁸ CRUZAT, Vita...: *“Maiori deinde studio, quam pompa duxere funus. Tanti fecere humatum in suo Templo eius corpus habere, ut etiam rogati ossa reddere noluerint”*.

⁷⁰⁹ ELOGIA, ARSI Cast. 38, ff. 121-122: *“Eius cadaver, licet nulla funerea pompa, magna tamen animorum celebritate inhumatum est. Tanti que apud illas gentes habetur, ut pretiosum depositum, nostris alio transferre volentibus, nunquam permisserint”*.

⁷¹⁰ ESPARZA Y ARTIEDA, *Praeloquutio*: *“eoque inibi deposito cum publica acclamatione sanctitatis, & innocentiae baptismalis, socium coadiutorem illa scripta omnia consignasse Patribus Castellanis”*.

Carta del P. Pedro González de Mendoza

MARTÍNEZ DE LA ESCALERA encontró una carta de 2 de mayo de 1649, del P. Pedro González de Mendoza, que estaba en Madrid, al P. Sforza Pallavicino, en Roma, cuya transcripción amablemente nos ha facilitado:⁷¹¹

*“Por mucho que VR me diga en favor del P. Antonio Perez, no llegara a la estimación que yo tenia de su ingenio letras y religión. de ay le enviaron de manera que **dos jornadas de aquí de Madrid murió en una posada sin podelle asistir ninguno de la Compañía sino solo el Hº su compañero. a sido gran perdida y las circunstancias del suceso la hacen de mayor sentimiento. Notable desconsuelo y lastima nos a causado que se nos aya malogrado tal sujeto. el estará donde no le alcançaran las melancolías y pesadumbres que le ocasionaron en Italia.** desgracia es de la hora presente que vemos en ella acabarse muchos hombres de importancia quiza ancianos de lo que les an dado que padescer. yo como no lo soy sufro y quedo con aliento de volver a esos Payses. muchas raçones divinas y humanas tenia para escusallo y no dejar a España y no me an valido, como a boca dire a VR. y así partire presto asistiendo al Duque del Infantado que va por embaxador a esa Corte. dicenme que es conveniencia del servicio de su Mag. sin ganancia [?] gano hartas incomodidades propias. solo veo de gusto tomar la bendicion de VR y estar cerca para serville como debo. Madrid 2 de Mayo 1649”.*

Recordemos que el P. Pedro González de Mendoza conocía bien a Pérez, porque había sido Asistente de España en Roma desde 1643 hasta 1646, en que fue sustituido por Pedro de Mendoza, con el que a menudo se le confunde.

Por lo tanto, estaba en Roma cuando Pérez ejercía su magisterio y parece que, junto al P.General Muzio Vitelleschi, le defendió durante el curso 1644-45, como ya vimos, de cierta "calumnia", según dice el propio Pérez en su *Responsio* y se deduce de una carta de los PP. Asistentes, de 22 de agosto de 1645, que se conserva en el Archivo de Loyola y que analizamos en su momento.

Por otra parte, parece que guardaba relación de parentesco con el Duque del Infantado, Rodrigo Díaz de Vivar Sandoval Hurtado de Mendoza (1614-1657), al pertenecer ambos a la Casa de Mendoza, por lo que, seguramente, éste le llevó consigo a Roma, cuando le nombran Embajador del Rey de España Felipe IV ante el Papa Inocencio X, por ser persona de confianza y conocer bien la Curia.⁷¹²

Por último, creemos que quizá pueda interpretarse como un reproche lo que le dice González de Mendoza a Pallavicino, sobre que Antonio Pérez “estará donde no le alcançaran las melancolías y pesadumbres que le ocasionaron en Italia”.

⁷¹¹ ARSI, Opp NN (Opera Nostrorum) 272. Carta citada en la entrada que sobre Antonio Pérez escribió MARTÍNEZ DE LA ESCALERA para el Diccionario histórico de la compañía de Jesús, Biográfico-Temático, de O'NEILL-DOMÍNGUEZ. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2001. Tomo II, Págs. 3089-3090.

⁷¹² Fue el séptimo duque del Infantado. Luchó en la guerra de separación de Portugal. Gentilhombre de Cámara de Felipe IV, participó en el sitio de Lérida (1646), en la guerra de Cataluña; después fue embajador en Roma, gobernador de Milán y virrey de Sicilia (1651-1655).

Elogio de Sforza Pallavicino

Este mismo año de 1649 se publica la obra de Pallavicino “Defensas de la Compañía de Jesús”, en la que no sólo cita a Pérez, sino que nos deja uno de los mayores elogios que se han hecho sobre él y que más se ha repetido luego:

*“Daré fin voluntariamente a esta polémica sobre nuestra Monarquía con el siguiente colofón. Cuando se discutía en la Octava Congregación (lo cual ya he contado) por mandato del Sumo Pontífice, sobre la necesidad de disminuir aquella amplísima potestad del Padre General, Antonio Pérez, colega mío en el Magisterio Teológico, hombre, en mi opinión, (que) en ingenio (no fue) segundo de ninguno de los mortales que yo haya conocido vivos en cualquier parte, o que sepa hayan florecido nunca en nuestra Compañía, y al tiempo célebre por (su) religiosidad y piedad, intervino con una disertación escrita asegurando (que) en aquella potestad residía la esencia y perfección de nuestra Orden”.*⁷¹³

No sabemos cuándo se publicó la obra exactamente, si antes o después de la muerte de Pérez. Y, sobre todo, no sabemos cuándo escribió Sforza Pallavicino esas líneas elogiosas, aunque lo lógico es pensar que la obra tardase unos meses en ser preparada para la imprenta. En todo caso, sí se tenía que haber producido ya el proceso de apartamiento de la Cátedra de Pérez.

Fuera cuando fuese la fecha en la que el P. Pallavicino escribiera este texto y conociendo como conocemos las críticas que se le hicieron a Pérez en el curso 1647-48, sobre la supuesta oscuridad de su doctrina, cuando compartía magisterio teológico con aquél en el Colegio Romano y en las que no sabemos bien cuál fue su participación, este elogio suena, quizás, a un poco de mala conciencia.

Este elogio sobre Pérez fue recogido por SOTWELL en la edición de 1676 de la *Bibliotheca*, pero se le coló una pequeña errata y aparece como el lugar en el que se encuentra el capítulo 36, en vez del capítulo 46, de las Vindicationes.⁷¹⁴

Y con esta errata pasó primero a la Bibliotheca de Nicolás ANTONIO (1783), en donde se añadieron otras erratas, y luego, al Nomenclator de HURTER (1907), por lo que no nos ha resultado fácil encontrar el texto original.

⁷¹³ PALLAVICINO, Sforza. Vindicationes Societatis Iesu. Roma, 1649. CAP. 46, pág. 366: “Hanc ego clausulam huic de nostra Monarchia tractationi libenter imponam. Cum in Octava Congregatione (quod praenarravi) Summi Pontificis iussu, de amputanda latissima illa Generalis Praepositi potestate disceptaretur, Antonius Perez in Theologico Magisterio mihi collega, vir ingenio mortalium quos ego aut viventes ubique noverim, aut unquam in Societate nostra floruisse scia[m], pro mea aestimatione nulli secundus, simulque religione, ac pietate inclytus, scripta dissertatione intercessit, asseverans in ea potestate versari substantiam, & perfectionem Ordinis nostri”.

⁷¹⁴ SOTWELL, Nathanael. Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu. Roma, 1676. Pág. 80 - col. izq: “Amplissimum de eo testimonium tulit P. Sfortia Pallavicino... in libro de Vindicationibus Societatis capite 36...: Antonius Pérez in Theologico Magisterio mihi Collega, vir ingenio mortalium, quos ego [aut] viventes ubique noverim, aut unquam in Societate nostra floruisse sciam, pro mea aestimatione nulli secundus, simulque religione [,] ac pietate inclytus”.

Sucesos históricos.

Durante el curso 1648-49, aparte del viaje de regreso de Pérez a España y su muerte en Corral de Almaguer, tuvieron lugar los siguientes acontecimientos en Europa y en España:

Decapitación de Carlos I de Inglaterra

El 30 de enero de 1649 el rey Carlos I de Inglaterra es decapitado, siendo el final de la segunda guerra civil inglesa, que había empezado en 1642, y el inicio de la República o Protectorado de los Cromwell, que duraría hasta 1669.

Fue, sin duda, un hecho que convulsionó a todas las Monarquías europeas, pues era la primera vez que se enfrentaba la soberanía popular representada por el Parlamento al poder absoluto del Monarca.

Carlos I de Inglaterra y de Escocia, había nacido en Dunfermline, Escocia, el 19 de noviembre de 1600 (21 meses después que Pérez) y había ascendido al trono el 27 de marzo de 1625.

Siendo aún Príncipe de Gales viajó a España en 1623 para intentar pactar un matrimonio con la hija menor de Felipe III, la infanta María Ana. Pero no se llegó a un acuerdo, porque la corona española exigió su conversión al catolicismo.

Ante esta afrenta, Inglaterra declaró la guerra a España en 1624 y organizó una gran flota anglo-holandesa que, en noviembre de 1625, atacó Cádiz. Pero fue un absoluto fracaso.

La Gran Peste de Sevilla.

En España, como ya hemos visto, tuvo lugar la gran peste de Sevilla entre los meses de abril y julio. Peste que formó parte de la epidemia de peste bubónica que, procedente de África, se pudo iniciar en algunos puertos de Andalucía, atacó fuertemente Valencia en junio de 1647 y se extendió posteriormente por el resto de Andalucía, Aragón y Murcia.

Según Ortiz de Zúñiga,⁷¹⁵ *“tras las inundaciones del 4 de abril, el pueblo de Sevilla comenzó a quejarse de vahídos, náuseas y otros accidentes del estómago”* y se extendió tanto la enfermedad que el 21 de mayo se decretó la prohibición de entrada en Madrid de personas y bienes procedentes de Sevilla.

La cifra total de víctimas se cifra en alrededor de 60.000 muertos, es decir: la mitad de la población de Sevilla de aquella época, quedando vacías gran multitud de casas y, casi, barrios enteros.

⁷¹⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. Historia de Sevilla: la Sevilla del siglo XVII (3ª edición). Universidad de Sevilla, 2006. Pág. 74.

1649-1669: PUBLICACIONES PÓSTUMAS

“Durante mucho tiempo rehusó mandar sus obras a la imprenta, creyendo que eran indignas de la luz pública, o indiferente a la fama de las generaciones futuras. De una modestia admirable fue que no se considerase idóneo para editar sus escritos, un hombre adornado con tan riquísimo bagaje de conocimientos, especialmente en nuestros tiempos, en que tan fácilmente se abusa de la licencia para publicar”. (Cruzat)

Dice Juan CRUZ, leyendo a CRUZAT: “Por auténtica modestia y humildad rehusó Antonio enviar sus obras a la prensa, pues las consideraba indignas de la luz pública; y no le preocupaba en absoluto la fama en la posteridad”.⁷¹⁶

Así es: aparte de las Conclusiones y Tesis publicadas por algunos alumnos para ser defendidas en actos públicos en el Colegio Germánico y en el Romano (en 1642, 1647 y 1648), Antonio Pérez no publicó ninguna obra en vida.

*“Fueron sus discípulos –sigue diciendo Juan CRUZ- los que, con afectuosa fidelidad, ordenaron esos manuscritos y los dieron a la imprenta, englobados bajo títulos convencionales”:*⁷¹⁷

- In primam partem D. Thomae tractatus V. Opus posthumum, editado por Pedro Bermudo, Roma, 1656;
- Tractatus de Iustitia et Iure, de Restitutione et Poenitentia, editado por Martín de Esparza, Roma, 1668.
- In Secundam et Tertiam partem D. Thomae Tractatus VI, editado por Gaspar Cruzat, Lyon, 1669.

Termina diciendo CRUZ:

“Quien revise el contenido de los mencionados manuscritos y los índices de sus obras publicadas podrá comprobar que los discípulos hicieron una apreciable labor de rescate.

Ahora bien, estos tratados publicados sólo siguen, en el correspondiente índice de materias, el orden que otros tratadistas hacían de asuntos similares; pero no son propiamente “comentarios directos” a las cuestiones consecutivas de la Suma Teológica, como bajo una primera impresión se podría creer; más bien, son tratados autónomos sobre problemas que en ese momento histórico se discutían en las aulas universitarias. Y aunque este hecho dificulta una lectura lineal, también les da un relieve de compromiso intelectual muy peculiar”.

⁷¹⁶ CRUZ, Juan. Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de pensamiento español, nº31. Universidad de Navarra, 2006. Págs. 27-28.

⁷¹⁷ Del primer tomo (In primam partem), reconoce CRUZ que: “muchos de los pasajes de este libro son francamente difíciles de seguir”. En cuanto a los otros dos, no sabemos por qué razón los cita en el orden inverso. Nosotros seguimos el orden cronológico, aunque no queda claro si, en el plan de edición, los Tratados sobre la Justicia y el Derecho, la Restitución y la Penitencia formaban parte del primer tomo, aunque éste se dividiera finalmente en dos volúmenes, o constituían el tercer tomo.

Reseñas bibliográficas

Prácticamente todas las reseñas bio-bibliográficas de nuestro autor recogen estas tres obras póstumas, desde que lo hiciera, por primera vez, SOTWELL en la edición del año 1676 de la Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús.

La mayoría de las reseñas hace una referencia "de pasada" a las obras de Pérez, citando escasamente los títulos, y sólo unas pocas ofrecen algún dato más; a éstas últimas nos referimos más extensamente, al hablar de cada uno de ellos.⁷¹⁸

Trabajos de edición

Sorprende la afirmación de SOTWELL de que: *"Al morir dejó listas para la imprenta y ya aprobadas la mayoría de las materias Teológicas, de las cuales vieron la luz póstumamente"*.⁷¹⁹

Más bien al contrario, y en la línea de lo que dice Juan CRUZ, fue más que "apreciable" la labor de rescate que tuvieron que hacer sus discípulos, poniendo orden en sus manuscritos y en los de sus alumnos, tomados al dictado en clase. Lo confiesen ellos mismos en las páginas preliminares de dichas obras. Así, BERMUDO, en la *Ratio Operis* del primer tomo, de 1656, dice:⁷²⁰

"Mientras examinas el texto, amigo lector, quisiera que tuvieras en cuenta que nosotros hemos trabajado sobre ejemplares y copias imperfectas de estos tratados, y muy deformadas por los muchos errores presentes a lo largo de sus líneas. Por lo que, aunque se ha puesto cuidado en librar a cada uno de los textos del mayor número de errores posible, sin embargo no hemos podido evitarlos todos completamente. Por esta razón, te salen al encuentro algunos pasajes un tanto oscuros. Y no resulta esto raro, cuando ocurre que, a causa del antedicho defecto, se introducen algunos errores que modifican completamente el sentido. A este mal, cuanto pudimos, se ha plantado cara, en cierto modo, mediante las esmeradísimas correcciones de los errores que adulteraban el sentido; y a ti ha de recurrirse para realizar la corrección, cuando suceda que algo más oscuro dificulte el curso de la lectura".

⁷¹⁸ Entre los que más y más interesantes datos ofrecen, están: DE BACKER y SOMMERVOGEL, en la *Bibliothèque des Ecrivains de la Compagnie de Jésus* y URIARTE, con sus obras *Anónimos y Seudónimos* y *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús* pertenecientes a la Antigua Asistencia de España.

⁷¹⁹ Op. cit. Pág. 80: "Moriens reliquit maturas typis, & iam approbatas materias plerasque Theologicas ex quibus prodierunt posthumi".

⁷²⁰ Op. cit: "Quoad typum advertas, Lector, velim, incidisse nos in exemplaria, horumque tractatuúm copias imperfectas, multisque mendis per singulos versus ad nauseam usque deturpatas. Quamobrem, licet omni stupio curatum sit ab erroribus quam maxime cavere, omnes quidem vitare omnino non potuimus. Unde subobscura aliqua tibi ocurrent. Nec id mirum, cum ex praefato vitio errores aliqui sensum ex integro mutant irrepserint. Huic malo quantum potuimus, occursum quodammodo est per accuratorem errorum correctionem, qui sensum corrumpebant, tibi que ad eam recurrendum est, cum obscurius aliquid contigerit cursum lectionis remorari".

ESPARZA Y ARTIEDA dice en la *Praeloquutio* del segundo tomo, en 1668, (Tratados sobre la Justicia y el Derecho, la Restitución y la Penitencia): ⁷²¹

“Y sucedió además otra desgracia, y es que nuestro autor volviendo desde aquí a su patria, y a la Provincia Castellana y llevando consigo todos sus códigos, murió en el camino en la ciudad de Almaguer y, una vez enterrado aquí allí mismo con pública aclamación de santidad y de inocencia bautismal, un coadjutor de la Compañía remitió todos aquellos escritos a los Padres Castellanos, quienes, reteniendo los manuscritos autógrafos, nos enviaron a nosotros unos ejemplares muy maltratados y dañados, hasta tal punto que en la mayoría de los pasajes el sentido no es que se entendiese difícilmente, sino que ni siquiera se podía leer. Yo con gran esfuerzo, observando diligentemente el contexto en todos estos pasajes y, consultando otros manuscritos, cuando pude hallarlos, y también gracias a mi conocimiento del uso familiar de los principios, conceptos y frases de mi mejor y más querido maestro, logré reconstruir íntegramente todos esos pasajes”.

En cuanto a lo que dice SOTWELL de que, a su muerte, Antonio Pérez “dejó ya aprobadas la mayoría de sus materias”, debe referirse a aprobaciones internas, puesto que las primeras censuras y permisos de publicación son del 1656.

Plan editorial

Aunque se publican tres tomos en un periodo de 15 años, parece que había desde el principio un “plan editorial”, como dice BERMUDO en la *Ratio Operis* del primer volumen:⁷²²

“Son tres los volúmenes en que hemos distribuido esta obra: el primero recoge la primera parte casi íntegramente; el segundo, la parte más importante del resto de la Teología escolástica; el tercero, y no (por ello) peor, los tres tratados sobre la Justicia y el Derecho, sobre la Restitución y sobre la Penitencia. Si estos volúmenes son recibidos con el aplauso que esperamos de la más exigente escuela, no hay duda de que habrá de ser deseado por muchos que se dé también al público la Filosofía de este Autor, y otras admirables composiciones suyas”.

⁷²¹ Op. cit: “Accidit & aliud insuper incommodum, Auctorem hinc reducem ad patriam, & Provinciam Castellanam, & omnes suos codices secum deferentem, obijse in itinere in oppido Almaguerij, eoque inibi deposito cum publica acclamatione sanctitatis, & innocentiae baptismalis, socium coadiutorem illa scripta omnia consignasse Patribus Castellanis, qui retentis authographis transmisere ad nos infoelicissima, & corruptissima exemplaria, usqueadeo ut quampluribus in locis sensus minime constaret, sed neque transpa-reret. Improbo ego labore, contextu ubique diligenter observato, adhibitis alijs M.SS ubi ea nancisci potui, usus etiam familiari mea principiorum, sensuum, phrasium Optimi, & perchari Magistri mei peritia, cuncta in integrum restitui”.

⁷²² Op. cit: “Tria autem volumina sunt, in quae opus distribuimus; primum integram ferme primam partem complectitur; secundum potissimam reliquae Theologiae scholasticae partem: tertium, illudque mediocre nonnisi tractatus tres de iustitia, & iure, de restitutione, atque de poenitentia. Quae si eo, quem speramus subtilioris scholae plausu excepta fuerint, non dubium, quin multis curae futurum sit Philosophiam Authoris, aliaque mira eius inventa in publicum dare”.

No obstante, como hemos visto, se alteró el orden de publicación previsto inicialmente y se editó antes la Teología Moral, que la segunda parte de la Teología Escolástica. Sobre este tema volvemos al analizar cada tomo.

Intención de Pérez de publicar

Pese a lo que dice CRUZAT, de que “durante mucho tiempo rehusó mandar sus obras a la imprenta”, creemos que Pérez tenía la intención, e incluso el encargo del P. General, de dedicarse a la publicación de sus obras, una vez en España. Así se deduce de otro pasaje de la *Praeloquutio* de ESPARZA Y ARTIEDA.⁷²³

“Un solo hecho hay que lamentar profundamente, y es que el P. Antonio aunque en estos tratados esté sublime, si se le compara con los otros autores, sin embargo te es mostrado aquí mucho menor de lo que éste fue realmente. Pues, impedido desgraciadamente por su prematura muerte, no pudo añadir su obra maestra a las otras, ni preparar para la imprenta posteriores muestras de su ingenio y erudición, las cuales sin embargo sí le fue permitido al sapientísimo maestro en no pocas ocasiones explicar familiarmente en la escuela aunque de forma concisa por los estrechísimos cauces del dictado”.

También esto se deduce de sendos pasajes de la *Responsio* al P. General, en la que parece que se le anima a publicar sus obras y él muestra sus reparos, por las acusaciones de oscuridad que se le habían hecho: “*Cierto hombre doctísimo, tras haber visto estas Conclusiones, me aconsejó vehementemente y por iniciativa propia que con el mismo método diese a la luz toda la Teología y todas mis demás materias; Pues, sin duda alguna, habrían de obtener un gran aplauso*”.⁷²⁴ “*Si quisiera editar mis libros, bastaría con decir que son oscuros, que son inútiles, y que es pecado mortal darme licencia para ello. Pediré los cargos, no me serán dados. Y de esta forma todas mis obras perecerán*”.⁷²⁵

Esos mismos reparos de Pérez a publicar los recoge CRUZAT, en su Vita:

*“Pero a Antonio le disuadía la dificultad de las materias, que muchos piensan que puede ser vencida por ellos sin apenas esfuerzo, quizá porque no entienden aquélla suficientemente”.*⁷²⁶

⁷²³ Op. cit: “Unum illud est maxime dolendum, P. Antonium, tametsi in ijs tractatibus maximus sit, si cum alijs comparetur, longe tamen exhiberi tibi minorem, quam ipse esset. Morte nimirum praeventus acerba non potuit supremam illis adijcere manum, nec superaddere pro typographia ultiores ingenij, & eruditionis recessus, quos evacuare penitus in schola arctioribus dictandi angustijs adstricta, praediviti Magistro haud quaquam licuit”.

⁷²⁴ Responsio ad quintum punctum: “Quidam autem vir doctissimus cum vidisset has conclusiones sponte propria mihi vehementer suasit, ut eadem methodo Theologiam ederem in lucem, et omnes meas materias; nam sine dubio habiturae essent magnum plausum”.

⁷²⁵ Responsio. \$7: “Si libros voluero edere sufficiet dicere, esse obscuros, esse inutiles, esse peccatum mortale mihi dare licentiam. Petam oppositiones, non dabuntur. Et sic omnes mei labores peribunt”.

⁷²⁶ CRUZAT. Vita: “Sed Antonium deterrebat rei difficultas, quam multi facili negotio a se vinci

La supuesta oscuridad

Una nota común en las introducciones de los tres volúmenes, y por eso la tratamos aquí, en la introducción común a todos ellos, es la dificultad de los textos y, al mismo tiempo, la defensa de la claridad del autor.

Ya el primer volumen se publica con esta advertencia al lector en la portada: *“Obra póstuma destinada principalmente a los eruditos e ingeniosos”*.⁷²⁷

Y BERMUDO dice en la *Ratio Operis*: *“Pero ciertamente no nos dirigimos aquí a todos los teólogos, ni animamos a cualquiera hacia los misterios de esta ciencia, sino a aquellos hombres de ingenio aguzadísimo y de primer orden, que, imbuidos suficientemente en las doctrinas obvias de otros, pero no apegados obstinadamente a ese suelo seguro, son capaces de ceder y permiten ser elevados más allá de las comunes limitaciones de los espíritus más rudos; Ciertamente, han de ser de despierto y vigoroso ingenio, dejado a un lado el pueblo llano, para el cual no resultará útil, o por el que quizás ni siquiera debe ser probado”*.⁷²⁸

En la portada del segundo volumen no aparece dicha advertencia y en la *Praeloquutio*, ESPARZA Y ARTIEDA defiende la claridad de su Maestro: *“Esta fuente es fecunda y brota límpida y fácilmente gracias al modo de exponer y de probar que en Antonio Pérez fue constante y casi diríamos como un hijo: a través de principios universales y tan sólo de argumentos apriorísticos, una sola gota de los cuales convierte automáticamente la mayoría de los ríos de las argumentaciones en cristalinos (...) La claridad del escritor puede ser de dos tipos: con la primera se comprende fácilmente lo que aquél dice, pero sin embargo puede no aparecer suficientemente claro el tema del que se habla, lo cual es propio del escritor claro en el tema difícil; con la otra, se comprende fácil y perfectamente la materia de la que se trata, aunque se entrevea sólo muy difícilmente lo que dice el autor, lo cual es propio del gran ingenio en las grandes cuestiones o en los temas prácticamente impenetrables. Antonio Pérez, a quien nunca faltó esta segunda claridad -más preciosa- ha conseguido en estos tres tratados de forma feliz y acumulativa la perfección absoluta de ambas claridades”*.⁷²⁹

posse arbitantur, fortasse quod eam haud satis callent”.

⁷²⁷ Op. cit: Portada: “OPVS POSTHVMVM Doctis praecipue, atque ingeniosis destinatum”.

⁷²⁸ “Neque vero quosvis hic theologos alloquimur, atque ad arcana ista sapientiae provocamus, sed delicatioris ingenij, ac primae magnitudinis viros illos, qui obvijs aliorum doctrinis imbuti satis, nec terrae plumbei haereant, atque supra populares pinguum animarum metas patiantur attolli, arrecti certe, ac virilis ingenij, reliquo populo, cui profuturum non est, aut forte neque probandum”.

⁷²⁹ “Scaturigo ist haec foecunda, ac illimis erumpit facile ex modo exponendi, ac probandi, qui Antonio Perez fuit perpetuus, & quasi agnatus, per principia universalia, solasque prioristicas rationes, quarum stilla una rivos protinus crystallinos diffundit quamplures (...) cum duplex sit claritas scriptoris, alia, vi cuius facile intelligitur, quid ipse dicat, res tamen, de qua dicit, non satis apparet, quod est scriptoris tenuis in re ardua; alia, vi cuius res, de qua agitur, intelligitur facile, & perfecte, licet praeintelligatur difficulter, quid dicat auctor, quod est magni ingenij in re magna, aut utcumque abstrusa. Antonius Perez, quem pretiosior ista secunda claritas nunquam defecit, in ijs tribus tractatibus utriusque claritatis perfectionem puram est assequutus foeliciter, & cumulate”.

En el tercer volumen, sin embargo, vuelve a haber advertencia en la portada: *“Obra utilísima para los teólogos más sutiles y experimentados”*.⁷³⁰ Y CRUZAT, en la *Vita* de Pérez, reconoce la dificultad, pero, al tiempo, hace una defensa sobre su claridad:⁷³¹

“Aunque la opinión de su ingenio ha sufrido ante no pocos (de la misma forma que todas las cosas extraordinarias y que van más allá de la normal medida no pueden ser aceptadas por los hombres, sino a partir de un esfuerzo de fe), sin embargo, al final, la propia experiencia demostró públicamente que la sutileza de Antonio no era en modo alguno banal; hasta el punto de que, incluso los que habían dudado, la aceptaron con firmísima veneración. Era común la opinión de que la doctrina de Antonio era más idónea para el perfeccionamiento de maestros, que para la formación de alumnos, de unos conocimientos mucho más rudimentarios; hasta tal punto era brillante y estaba ideada con desacostumbrado acierto. En verdad, nada adornaba más la prestancia de su magisterio, que su apreciadísima claridad al hablar, con la que ponía delante de los ojos todas las opiniones de la dificultad. Pues, experto en aquella elocuencia escolástica, atraía la luz de la inexpugnable certeza a cuestiones en otros lugares muchas veces incomprensibles. Ciertamente, su pecho, inundado por un ingente caudal de doctrina, se desbordaba con una abundancia extrema de erudición. Lo cual uno debe admirar tanto más, cuanto mayor era la profundidad de Antonio. Pues frecuentemente uno encuentra separadas, por un lado, la sutileza [eximia], y, por otro, la [elocuente] facilidad al expresarse. Pues ha sido dispuesto por la naturaleza de tal forma que en la mayoría estos talentos han sido concedidos con mano avara, de modo que resultan en extremo preciosos. Sin embargo, con Antonio se actuó al margen de esta regla; pues ciertamente era igual (en ambos talentos), para que no estuviese privado del mayor adorno del ingenio el hombre hecho para la admiración de su siglo; pues, si no se observa esto, no se instruye, sino que se retuerce y deforma la[s] mente[s] de los oyentes”.

⁷³⁰ “OPVS SVBTILIORIBVS, ET PERITIORIBVS Theologis perutile”.

⁷³¹ Op. cit: “Nam licet eius ingenij opinio (ut inusitata quaeque, modumque communem transgressa, non nisi extorta fide mortalibus probantur) apud nonnullos laboraverit; ipsa tamen experientia demum palam fecit, subtilitatem Antonij nequaquam esse vulgarem; ut vel qui nutaverant, firmissima eam veneratione suspexerint. Communis erat sententia, Antonij doctrinam idoneam magis esse erudiendis Praeceptoribus, quam informandis rudioris sapientiae discipulis, adeo erat praestans, & non usitata felicitate parta. (...) Verum nihil eius magisterij praestantiam ornabat magis, quam dicendi felicissima claritas, qua ponebat ob oculos quantaevs difficultatis opiniones. Nam scholastica quadam eloquentia profluens, rebus alioqui saepe implexis inexpugnabilis certitudinis splendorem conciliabat. Nimirum ingenti doctrinae flumine inundatum pectus promanabat illustri verborum copia. Quod eo mirere magis, quo maior erat Antonij profunditas. Divisas saepius invenies & subtilitatem eximiam, & luculentam facultatem dicendi. Ita enim comparatum natura est, ut plerumque dotes istae avara manu tribuantur, ut sunt nimium pretiosae. Praeter hanc legem cum Antonio actum est; par quippe erat, ne vir ad sui aevi miraculum factus optimo ingenij ornatu fraudaretur: istud enim nisi conspicuum sit, non instruit, sed torquet, iligatque audientium mentes. Quod si Antonij scripta alicui forte videbuntur captu non facilia, non inde sane fuerit, quod in eis styli proportionem desideres. Non enim illegitimos dicendi modos habent, nec illas ineptae structurae tenebras, quibus nonnulla scripta offendunt Lectores; erigunt enim vero sopita minime ingenia, ut sunt inusitati acuminis discursu constructa, supraque vulgarem normam elaborata. Plebeius error est, obscura vocare, quae rudiori cuique pervia non sint, conquerunturque ignavae mentes, capi non posse, quod labore constat. Sed parum refert imperitorum, atque inertium censura: penes sapientium iudicium res est”.

“Pero si los escritos de Antonio acaso le parecen a alguno no fáciles de entender, no ha de ser realmente por esto: porque alguien eche en falta en ellos la proporción del estilo. Pues no tienen formas de hablar reprobables, ni aquellas oscuridades de una sintaxis torpe, con las que no pocos escritos ofenden a los Lectores; pues verdaderamente sus escritos despiertan los ingenios mínimamente adormecidos, porque han sido compuestos con un discurso de inusual agudeza, y elaborados por encima de la media vulgar. Un error muy común es llamar oscuras a las cosas que no son accesibles para los más ignorantes. Y por eso se quejan las mentes poco dotadas, porque queda claro que aun con gran esfuerzo no pueden comprenderlas. Pero poco importa la crítica de los inexpertos e incapaces: en el juicio de los sabios está la cuestión.”

En este último párrafo vemos un ataque de CRUZAT a los que acusaron a Pérez de oscuridad, en la misma línea de defensa que nuestro autor utiliza en su *Responsio*:⁷³²

“Vuestra Paternidad me dijo que algunos Padres habían censurado que mis escritos eran excesivamente oscuros, dando este razonamiento: que ellos no los entendían. Ahora no voy a entrar a discutir la imbecilidad de este razonamiento, al que yo suelo responder que mis discípulos sí los entienden, y que puedo probarlo con toda evidencia; y que, por tanto, mejor debería buscarse la causa de que aquéllos no los comprendan, que ser acusado yo del vicio de oscuridad. Sino que, obviando esto, disputo así:

Si nada comprendieron, entonces facilísimamente pudieron decir que ellos nada habían entendido y que todos los escritos que leyeron les parecieron excesivamente oscuros. Pueden también decir fácilmente si han leído todos, o si sólo una parte; y, si sólo una parte, pueden designar ésta. Pero, si comprendieron unas cosas y no entendieron otras, pudieron más fácilmente decir cuáles no comprendieron. Pues mis escritos no son como los discursos, que al instante vuelan y respecto de los cuales, el oyente que critica la oscuridad, puede decir que no se acuerda de las cosas que no comprendió. Sino que muy otra, como resulta evidente, es la naturaleza de lo escrito, que permanece. Por eso debe ser censurado el calumniador que critica un escrito de una forma general y vaga, y que dice que él no sabe qué parte del escrito no comprendió, la cual puede mostrar con el dedo y designar”.

⁷³² Oc. cit: §2: “Paternitas Vestra mihi dixit aliquos patres censuisse mea scripta esse obscura nimis, ea data ratione, quod ipsi non intelligerent. Nunc ego non ago, ut dicam de imbecillitate huius rationis; ad quam ego soleo respondere meos discipulos ea intelligere, et id evidenter me probaturum. Causam itaque potiùs quaerendam esse, quare ipsi non intelligant, quam me de vitio obscuritatis esse damnandum. Sed hoc omiso, ita disputo; vel nihil intellexerunt: et tunc facile poterunt dicere, se nihil intellexisse, et omnia, quae legerunt, sibi videri obscura nimis. Possunt étiam facile dicere, an omnia, an partem legerint et si partem, possunt illam designare. Si autem aliqua intellexerunt, et aliqua non intellexerunt, poterunt facillime dicere, quatenus non intellexerunt; non nam mea scripta sunt, sicuti Concio statim volans, unde auditor obscuritatis reprehensor potest dicere, se non recordari eorum, quae non intellexit. Sed alia est, ut est evidens, scripti extantis ratio. Calumniator censeri debet, qui generaliter, et indefinitè scriptum reprehendit, et dicit, se nescire quam partem scripti non intellexerit, quam digito monstrare potest, et designare”.

1656: IN PRIMAM PARTEM

Portada.

En la portada de este volumen se puede leer:⁷³³

"DEL ADMIRABLE TEOLOGO ANTONIO PEREZ, DE PUENTE LA REINA, DE LA COMPAÑIA DE JESUS, cinco Tratados, referidos a la Primera Parte de Santo Tomás. OBRA POSTUMA destinada principalmente a doctos e ingeniosos. Primer Tomo de su Teología. EN ROMA, en la Imprenta de Angel Bernabo dal Verme, en 1656. CON PERMISO DE LOS SUPERIORES."

Aparte de la advertencia "destinada principalmente a doctos e ingeniosos", de la que ya hemos hablado, la indicación de que se trata del "Primer Tomo de su Teología", se deduce la intención de los editores de publicarla entera.⁷³⁴

Año de publicación.

Aunque en la primera edición de la *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús*, de SOTWELL en 1676, se consigna correctamente el año de publicación de este tomo, en la edición de 1854 de los hermanos Augustin y Alois DE BACKER se ofrece incorrectamente la fecha de **1666** (en vez de 1656).

Esta errata se mantiene en la segunda edición de los DE BACKER de 1872, en la que colaboró SOMMERVOGEL.

Sin embargo, en la nueva edición (1895) de la *Bibliothèque*, que realiza éste, la errata ha sido ya subsanada, al transcribirse el año de su publicación tal y como aparece en la portada del volumen: "MDCLVI".⁷³⁵

En las demás fuentes bibliográficas sobre nuestro autor que citan este dato, la fecha de publicación consignada es la correcta.

En el "*Manual del Librero Hispanoamericano*", PALAU especifica además que esta obra se editó "siete años después de la muerte del autor".⁷³⁶

⁷³³ "MIRABILIS THEOLOGI ANTONII PEREZ, PONTIREGINENSIS E SOCIETATE IESU, in Primam Partem Divi Thomae Tractatus quinque. OPUS POSTHUMUM. Doctis praecipue, atque ingeniosis detinatum. Theologiae Tomus Primus. ROMAE, Typis Angeli Bernabo dal Verme, MDCLVI. SUPERIORUM PERMISSU".

⁷³⁴ Nicolás ANTONIO (1783), incluso cita esta inscripción como título alternativo: "In Primam Partem S. Thomae Tractatus quinque sive Theologiae Tomum Primum".

⁷³⁵ SOTWELL, *Bibliotheca Scriptorum Societatis Iesu* (1676) pág. 80. DE BACKER, *Bibliothèque des Ecrivains de la Compagnie de Jésus*. (1854) t. II, p. 485. DE BACKER, idem (1872), t. II, col. 1870, y SOMMERVOGEL, idem (1895), t. VI, col. 514.

⁷³⁶ PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del Librero Hispano-americano*. Barcelona, 1961. pág. 8 (núm. 219145).

Características bibliográficas.

Del examen físico que hicimos en su día de un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, y sobre todo, del examen de la copia digital, que está disponible en la red, de un ejemplar de la Biblioteca Estatal de Baviera, podemos afirmar que el tomo está impreso en folio, a dos columnas y que tiene una extensión de 538 páginas numeradas, sin contar las páginas preliminares y finales.⁷³⁷

Las páginas preliminares constan, aparte de la portada, de una dedicatoria (3 páginas), la censura y aprobaciones pertinentes (1 página), una introducción o *Ratio Operis* (2 páginas), los índices (10 páginas) y una fe de erratas (2 páginas). En total, **18 páginas** preliminares (es decir, **9 hojas**) sin numerar, más una página final con el Registro (*Regestum*) de los caracteres tipográficos usados.

SOTWELL (1676) y ANTONIO (1783) sólo dicen que fue impreso “in folio”, pero DE BACKER (1854 y 1876), afirma que tiene una extensión de **536 páginas**, a dos columnas, sin contar la epístola dedicatoria, el prefacio y el índice.⁷³⁸

Sin embargo, SOMMERVOGEL (1895) y URIARTE (h. 1900) no coinciden en el cómputo anterior y consignan, correctamente, en sus reseñas **538 páginas**, sin contar las páginas “liminares” (que según URIARTE son **11 hojas**).⁷³⁹

PALAU, coincide con URIARTE al decir que, además de las (pre)liminares (que cifra en **10 hojas**) hay, al final de las 536 páginas, **1 hoja**.⁷⁴⁰

La aparente contradicción en el cómputo de hojas liminares entre URIARTE, PALAU y nosotros no es tal. Las cuentas cuadran si contamos las hojas impresas, aunque sea por una sola cara, e incluimos la portada y el “regestum” final: 10+1.

La ficha del Catálogo de la Universidad de Salamanca ofrece un dato nuevo: “error de pag.: de p. 520 pasa a 529”, luego tendría 530 páginas (8menos).⁷⁴¹

Por último, aunque sólo se refiere al ejemplar de la Biblioteca de Baviera, cabe destacar que, al final del volumen, hay más de 30 páginas de anotaciones a mano, que parecen una selección de pasajes que hizo algún lector.

⁷³⁷ Descripción: München, Bayerische Staatsbibliothek - 2 Dogm. 264-1. Formato: Printed; [10] Bl., 538 S. Identificador: BDR-BV001538036-62851. <http://lod.b3kat.de/title/BV001538036>.

⁷³⁸ DE BACKER, *Bibliothèque des Ecrivains de la Compagnie de Jésus*, 1ª Ed. (1854): “in-fol., pp. 536, à 2 coll., sans l'Epit. dedic. (...), la préf. et la table.”; y 2ª Ed. (1876) “in-fol., pp. 536 à 2 col., sllelt (sans les liminaires et la table).”

⁷³⁹ SOMMERVOGEL, Carlos, S.J., *Bibliothèque* (1895) VI, 514: “fol., pp. **538**, slldllelt” (sans la **dedicatoire**, les **liminaires** et le **table**) y URIARTE, *Biblioteca* (inédito): “en fól[i]º de 538 pág[ina]s, s[in] **11** hoj[a]s de lim[inare]s etc”, Anónimos (1904): “En fol[i]º, de 538 p[ágina]s, s[in] **11** h[oja]s p[reliminares] n[o] [numeradas].”

⁷⁴⁰ PALAU, *Manual*, p. 8 (n. 219145): “fol. 10 h. 538 p. 1 h.”

⁷⁴¹ Ficha disponible por internet: BG/25435. http://brumario.usal.es/record=b1771559~S3*sp

Dedicatoria.

La epístola dedicatoria, como indica SOMMERVOGEL,⁷⁴² está hecha "al Señor Don Antonio Pimentel de Prado, Consejero del rey y su Embajador ante la reina de Suecia", entre otros títulos.⁷⁴³

En el encabezamiento, precedido del escudo de armas, se puede leer: "*AL EXCELENTISIMO Y GENEROSISIMO DON ANTONIO PIMENTEL DE PRADO, Caballero de Santiago, por los Consejos al Rey Católico, Capitán de la Legión de Infantes Españoles en Bélgica, [y] primer comandante de la escuadra allí mismo; y Embajador Regio ante la Serenísima Reina de SUECIA.*"⁷⁴⁴

Como reflejan DE BACKER (1854 y 1872) y URIARTE (ms. inédito, h. 1900) en sus respectivas *Bibliotecas*, la dedicatoria está firmada por Petrus Bermudus Hispaniarum Procurator (Pedro Bermudo Procurador de las Españas).⁷⁴⁵

Sin embargo, como advierte URIARTE en sus *Anónimos y Seudónimos*,⁷⁴⁶ el propio DE BACKER (en otro lugar de su edición), y SOMMERVOGEL (por dos veces en su edición) traducen: "Bermúdez", en vez de "Bermudo".⁷⁴⁷

Se vuelve a producir este error en el *Manual* de PALAU (1961), quien se debió de basar en SOMMERVOGEL para componer su nota sobre las obras de Pérez, sin conocer la corrección que ya había hecho URIARTE.

Y, posteriormente, se vuelve a recoger en el artículo de J. STHÖR (1963) del *Lexikon für Theologie und Kirche* sobre Antonio Pérez (que se basa en SOMMERVOGEL y PALAU).⁷⁴⁸

⁷⁴² SOMMERVOGEL, *Bibliothèque* (1895) VI, 514: "la dédicace à Dom. Ant. Pimentel de Prado, conseiller du roi et son orateur auprès de la reine de Suède."

⁷⁴³ D. Antonio Pimentel de Prado y lo Bianco (Palermo, 1604 - Amberes, 1671-72), era familiar del P. Pedro Pimentel S.I., que, como veremos enseguida, trabajó en la preparación de este volumen y, seguramente, consiguió el patrocinio de su pariente.

⁷⁴⁴ "EXCELLENTISS.MO AC GENEROSISS.MO DOMINO DON ANTONIO PIMENTEL DE PRADO, Equiti Sancti Iacobi, Regi Catholico á Consilijs, Legionis peditum Hispanorum in Belgio Tribuno, ac Ibidem primario acie praefecto; et Regio ad Serenissimam SVECIAE Reginam ORATORI".

⁷⁴⁵ DE BACKER, *Bibliothèque* (1854) II, 485: "l'Epit. dedic. signée Petrus Bermudus Hispaniarum Procurator", idem (1872) II, 1870: "la déd. est signée Petrus **Bermudus** Hispaniarum Procurator" y URIARTE, *Biblioteca* (inédito): "con la ded. á que suscribe el P. Pedro **Bermudo**".

⁷⁴⁶ URIARTE, *Anónimos y Seudónimos* (1904) II, 575: "suscribe á la dedicatoria "Petrus Bermudus Hispaniarum Procurator", es decir, el P. Pedro Bermudo, no **Bermúdez**, como quieren Backer (I, 579) y Sommervogel (I, 1344; VI, 514)".

⁷⁴⁷ SOMMERVOGEL, *Bibliothèque* (1895) VI, 514: " Le P. Pierre **Bermudez**, Procureur d'Espagne, signe la dédicace".

⁷⁴⁸ PALAU Y DULCET, *Manual del Librero Hispanoamericano* (1961), XIII, 8; y J. STHÖR en el *Lexikon für Theologie und Kirche* (1963) VIII, 272: "P. Pedro **Bermúdez**".

Comienza su dedicatoria Pedro Bermudo del siguiente modo: "*Para que yo quisiese publicar bajo tu altísimo nombre este magnífico estudio sobre Dios, compuesto ya hace tiempo por el P. ANTONIO PEREZ de nuestra Compañía y explicado aquí en Roma en el foro Teológico con gran éxito, dos motivos influyeron (Embajador excelentísimo); el primero es la prestancia de la obra, o -como más verdaderamente habría de decir- la sutileza del ingenio del Autor; el segundo, verdaderamente, la autoridad de tu dignidad.*" ⁷⁴⁹

Continúa la dedicatoria con un torrente de alabanzas hacia el protector de la obra y su noble linaje, y termina haciendo una referencia a nuestro autor y a la relación que tenía con el P. Pedro Pimentel:

"Habiendo sido el P. Antonio Pérez para el P. Pedro Pimentel un colega queridísimo y amiguísimo en el magisterio Teológico, y habiéndole tenido éste en tal lugar que a nuestra reflexiva provincia de Castilla, a la que se le había confiado el cuidado de esta edición, se ofreció para ello voluntariamente por amistad hacia el autor de la obra, un hombre tan eximio por tantos títulos, estaba seguro de que fácilmente la elucubración dejada por aquél estaría ante ti en el mismo lugar en que su autor estuvo junto a tu pariente: y esta razón me movió principalmente a inscribir esta obra bajo tu celeberrimo nombre; porque favoreciendo ésta, favorecerás al mismo tiempo las elucubraciones del autor y los deseos de su amigo, unidísimo a ti no menos por el amor que por la sangre regia". ⁷⁵⁰

Aunque Pedro Bermudo dice que Pedro Pimentel y Antonio Pérez fueron "colegas" en la palestra Teológica, lo fueron en el sentido de que ambos enseñaron Teología en el mismo Colegio de Salamanca, pero en distintos momentos, porque no llegaron a coincidir siendo ambos profesores (sí coincidieron cuando Pimentel ocupaba la cátedra tercera o de casa y Pérez era pasante de escuelas).⁷⁵¹

Este último párrafo de la dedicatoria adelanta la participación del P. Pedro Pimentel en la edición de esta primera obra póstuma (no sabemos si en las demás), dato éste que se repite en la *Ratio Operis*, como vemos más adelante.

⁷⁴⁹ "Ut divinam hanc de Deo tractationem, a P. ANTONIO PEREZ Societatis nostrae iam olim conscriptam, et hic Romae, cum maximo plausu, in arena Theologica explanatam, maximo tuo nomini inscriberem, duo fecerunt, (Orator excellentissime) primum est, praestantia operis, vel ut verius dicam, sublimitas ingenij Auctoris; alterum vero tuae auctoritas dignitatis".

⁷⁵⁰ "Cum P. Antonius Perez Patri Petro PIMENTELLO in Theologica palaestra charissimus, et amicissimus collega fuerit, eoque loco ab ipso habitus, ut meditantí Castellanae provinciae nostrae, cui editionis huius curam cõmitteret, se se ad id muneris una erga authorem charitate vir tot nominibus eximius ultro obtulerit, lucubrationem ab eo relictam eo loco apud te fore, facile crediderim, quo eius auctor apud Gentilem tuum fuit: et haec me potissimum ratio movit, ut eam clarissimo tuo nomini inscriberem, quam fovendo, una auctoris elucubraciones, et amici non minus amore, quam Regio sanguine tibi coniunctissimi vota fovebis".

⁷⁵¹ Pedro Pimentel fue Lector de Teología en Salamanca: de 1623 a 1628 en la cátedra tertia o de casa; de 1628 a 1632, en la cátedra secunda o de vísperas de la Universidad; y de 1632 a 1634, en la cátedra prima o de mañana. Pero el curso siguiente es sustituido por Hurtado de Mendoza. Antonio Pérez estudió 4 años de Teología en Salamanca (1618-1622) y luego estuvo dos años de pasante de escuelas (1622-24) y no volvería hasta el curso 1634-35, como Profesor de Teología.

Censuras

En la hoja (pre)liminar número 3v del tomo están los permisos y censuras.

El primer permiso es el del P. General, que, en 1656, era Goschwin Nickel (lo era desde el 17 de marzo de 1652 y lo sería hasta el 31 de julio de 1664, por lo que no llegó a firmar los permisos de las otras dos obras de Pérez): ⁷⁵² *“Habiendo examinado algunos Teólogos de Nuestra Compañía las Disputaciones del P. Antonio Pérez, Sacerdote de la misma, a la primera parte de Santo Tomás, y habiendo probado que podían ser dadas a la luz, hemos concedido facultad para que sean enviadas a la imprenta, si así les pareciese a aquéllos a los que corresponde; en testimonio de lo cual damos estas letras, firmadas por nuestra mano y respaldadas por nuestro sello. En Roma, el 28 de Febrero de 1656”.* ⁷⁵³

A continuación viene la censura de “Fray Clemente Blasio de Baños, de la Orden de los Predicadores, Maestro de Sagrada Teología y Profesor de lo mismo en el Colegio Romano de Santo Tomás de Aquino”: *“Cumpliendo las órdenes del Reverendísimo Padre Fray Raimundo Capisucco, de la Orden de los Predicadores, Maestro de Sagrada Teología y del Sacro palacio Apostólico, he revisado los Tratados Teológicos póstumos sobre Dios, el conocimiento, la Voluntad y la Providencia Divinas, la Trinidad, la Justicia y el Derecho, y la Penitencia, compuestos por el sapientísimo P. Antonio Pérez de **Puente la Reina**, de la Compañía de Jesús. Constatando toda la erudita sabiduría de aquel gran hombre, la cual en años pasados fue admirada por Roma, y no observando nada oscuro contra la Fe, las Sagradas Leyes o las buenas costumbres, para que no queden en la oscuridad los frutos de tan preciosos trabajos, sino que se forme un **Puente Regio** para todos los estudiosos que desean encontrar la luz de la sabiduría, los declaro dignísimos de la luz de la imprenta. Desde el Convento de S^a María sobre Minerva, en Roma, a 10 de Marzo de 1656”.* ⁷⁵⁴

⁷⁵² Goschwin Nickel es elegido General después de la muerte de Vincenzo Carafa (el 8 de junio de 1649, 3 meses después que nuestro autor) y de dos sucesores, cuyos mandatos fueron muy breves: Francesco Piccolomini (del 21 de diciembre de 1649 al 17 de junio de 1651; apenas seis meses) y Alessandro Gottifredi (del 21 de enero de 1652 al 12 de marzo de 1652; no llegó a los dos meses).

⁷⁵³ “GOSVVINUS NICKEL, SOCIETATIS IESU PRAEPOSITUS GENERALIS. Cum Disputationes P. Antonij Perez Nostrae Societatis Sacerdotis in primam partem Divi Thomae, aliquot eiusdem Societatis Theologi recognoverint, & in lucem edi posse probaverint, facultatem concedimus, ut typis mandentur; si ijs, ad quos pertinet, ita videbitur, in cuius rei testimonium has literas manu nostra firmatas, sigilloque Nostro munitas damus, Romae 28. Februarij 1656. Gosvvinus Nickel”.

⁷⁵⁴ “IUSSA capessens Reverendis. P.F. Raymundi Capisucci Ord. Praed. S.T. ac S.A. Palatij Magistri, Tractatus Theologicos posthumos de Deo, Scientia, Voluntate, & Providentia Dei, Trinitate, Iustitia, et Iure, ac Poenitentia concinnatos a sapientissimo P. Antonio Perez Ponti reginensi e societate Iesu Iustravi. Omnia tanti Viri illustrata sapientia, quam elapsis annis admirata est Roma, recipiens, nihilque tenebrosum adversus Fidem, Sacras leges, et bonos mores animadvertens, ne tam praetiosi laborum fructus sub tenebris pereant, sed omnibus studiosis lucem sapientiae ingredi cupientibus, Pons Regius efformetur, dignissima typorum luce diiudico. E Conventu S. Mariae super Minervam Romae 10 Martij 1656. Fr. Clemens Blasius Balneariensis Ord. Praed. S.T. Magister, & eiusdem in Collegio Romano D. Tho. Aquinatis Professor”.

No sabemos si era normal que la doctrina del libro de un jesuita, Catedrático de Teología del Colegio Romano, fuera examinada por un dominico, profesor de Teología en la “competencia”: el Colegio de Santo Tomás de Aquino o *Angelicum*, también llamado Universidad Minerva, por estar en el Convento de “Santa María sopra Minerva” (“sobre la plaza Minerva”), como reza el pie de firma.

Quizá, por contener la materia *De Deo*, que tanta polémica había causado y por la que se le había apartado a Pérez de la Cátedra, quiso el P. General o el Maestro del Sacro Palacio Apostólico (que era dominico), que, aparte de los Padres jesuitas, la revisara un Padre dominico, para asegurar así la ortodoxia del contenido y su adecuación a la doctrina de la *Summa Theologica* de Santo Tomás.

En todo caso, de la censura se deduce que el P. Fray Clemente Blasio de Baños no sólo examinó -y aprobó- los cinco tratados del primer tomo (sobre Dios, el conocimiento, la Voluntad y la Providencia Divinas, y la Trinidad), sino también dos de los tratados del segundo tomo (sobre la Justicia y el Derecho, y sobre la Penitencia, faltándole tan sólo el tratado sobre la Restitución).

No sabemos si ésa era la idea inicial de publicación del primer volumen y si, después de emitida la censura, se cambió el plan editorial de las obras póstumas de Pérez y se decidió dejar la Teología moral para un segundo volumen.

Finalmente, están las dos licencias de impresión: del *Vicegerente M. Oddus*: “*Imprimase si así le pareciese al Reverendísimo Padre Maestro del Sacro Palacio Apostólico*” y de Fray Raimundo Capisucco, Maestro del Sacro Palacio Apostólico, de la Orden de los Predicadores: “*Imprimase*”.⁷⁵⁵

Seguramente el Maestro del Sacro Palacio Apostólico ya conociera dicha materia, porque, en un pasaje de la *Responsio* de Pérez al (anterior) P. General, a raíz de las *Conclusiones de Deo Uno et Trino*, impresas por un alumno, dice:⁷⁵⁶

“*El propio Padre Adjunto del Maestro del Sagrado Palacio admiró la claridad de mi doctrina y su conformidad con la doctrina de Santo Tomás; y no sólo alabó la claridad de mi obra ante aquél que le dio las “Conclusiones” que debían ser aprobadas, sino que, habiéndose tropezado conmigo cierto día en plena calle, dijo: “Dicen que tú eres oscuro, pero yo veo que tu doctrina es clarísima y de facilísima comprensión”. Y esto dicen sobre un compendio, que cierto discípulo mío hizo, siguiendo el orden y el método de mi doctrina, pero exponiéndola de forma más oscura, a causa de la brevedad; la cual necesariamente es madre de oscuridad.*”

⁷⁵⁵ M. Oddus, Vicesgerens: “Imprimatur, si videbitur Reverendissimo Patri Sacri Palatij Apostolici Magistro”. Y Fr. Raymundus Capisuccus, Sacri Palatij Apostolici Magister Ordinis Praedicatorum: “Imprimatur”.

⁷⁵⁶ Responsio ad quintum punctum: “Ipse Pater Socius Magistri Sacri Palatij miratus est claritatem meae doctrinae, et consonantiam cum doctrina Sancti Thomae. Neque solum apud illum, qui conclusiones illi aprobandas dedit, claritatem laudavit, sed cum mihi in via publica occurrisset dixit: Dicunt te esse obscurum, sed ego video tuam doctrinam esse clarissimam, et facillimae intelligentiae; et hoc dicunt de compendio, quod discipulus quidam meus fecit sequendo ordinem, et methodum meae doctrinae, et obscurius illam proponendo propter brevitatem, quae necessario est obscuritatis mater”.

Ratio Operis

Comienza la “razón de esta obra” con una alabanza de la misma:⁷⁵⁷

“Recibe esta obra, agudo Lector, enteramente digna no sólo de la gloria del cielo, sino también de la fama de los hombres y como la cual apenas encontrarás otra en muchos siglos. Ciertamente esta obra sale a la luz póstumamente, y no sin el consejo de los superiores, una vez añadido el autor al número de las estrellas, de modo que tengan las generaciones futuras la duda de si un hombre publicó esta obra tan magnífica”.

A continuación se refiere a la advertencia, que ya vimos, de que esta obra no va dirigida al pueblo llano y, ni siquiera, a todos los teólogos; sino sólo a aquellos “de ingenio agudísimo y de primer orden”.

Después da cuenta del contenido y de la iniciativa de la publicación:⁷⁵⁸

“Hemos construido esta obra a partir de varios tratados de este hombre, que había repetido durante años, en Valladolid, en Salamanca y finalmente en Roma. Y no lo hemos hecho por el privado consejo de uno cualquiera, sino, lo cual debe ser considerado de la máxima importancia, por mandato de Padres Generales, tras la meditada decisión de nuestra Provincia de Castilla, y con los deseos de casi la totalidad de la Compañía, y una enorme expectación. De modo que, de ello, resulta fácil deducir en cuánto aprecio tiene a aquel gran hombre toda la Compañía, la cual, llena ya de libros y para la cual han sido preparadas para la imprenta las obras completísimas de otros autores, para las que ciertamente no falta sitio en nuestras escuelas, no se ha cuidado de sacar de la oscuridad a escritores célebres, y sin embargo sí se ha preocupado muy intensamente de arrojar abundante luz sobre las lecciones diarias de éste”.

Sobre los tratados que se incluyen en este primer volumen de la Teología de Pérez y sobre dónde leyó esas materias, ver lo que decimos en el siguiente apartado referido a los índices.

Sobre el mandato de los Padres Generales (en plural), recordemos lo que dijimos al comentar la censura de Goschwin Nickel: desde la muerte de Pérez en 1649 hasta la publicación de esta obra en 1656 hubo cuatro Generales. Aparte de Nickel, ¿qué otro General ordenó la publicación?, ¿el propio Carafa antes de morir, como un acto de “reparación”?, ¿les dio tiempo a Piccolomini y a Gottifredi?

⁷⁵⁷ Ratio Operis: “OPUS accipe, ingeniose Lector, & Caelo, & Cedro plane dignum, & quale multis unum saeculis vix repereris. Posthumum quidem illud, neque sine consilio superum, adscripto syderibus auctore, in lucem prodit, ut sit posteris in dubio, homine [sic] illud ediderit”.

⁷⁵⁸ “Ex varijs igitur viri huius tractatibus, quos quotannis VallisOleti, Salmanticae, Romae demum dictitaverat, opus istud construximus, neque privato id cuiusquam consilio, sed quod maximi pendendum est, Patrum Generalium iussu, matura nostrae Castellanae Provinciae deliberatione, ac universae pene Societatis votis, expectationeque quamplurima, ut inde coniectatu facile sit, quanti magnum illum virum Societas universa fecerit, quae Scriptoribus illustris, librorum dives, & cui aliorum absolutissima volumina typis parata, queis vel anguli nostri satis abundant, e tenebris suis eruere curae non est, eius tamen quotidianas lectiones ita impense curaverit luce donare”.

Más trascendente nos parece la alusión a la Provincia Castellana, porque en aquellos años de preparación de la edición de las obras póstumas de Pérez (1649-1656) fueron Provinciales de Castilla: Martín de Lezaun (1650), Juan Antonio Velázquez (1651-52), Pedro Pimentel (1653) y Miguel de Arbizu (1655), los cuales estaban unidos -por diferentes vínculos- a nuestro autor.

De hecho, la *Ratio Operis* se refiere a la participación de uno de ellos:⁷⁵⁹

*“Pero esto es, ciertamente, lo que ha proporcionado a la obra un inmenso esplendor y unos motivos casi infinitos de recomendación: el hecho de que, a la reflexiva Provincia de Castilla, a la que se encargó el cuidado de poner en orden aquélla, se haya ofrecido espontáneamente para este trabajo aquel hombre ilustre, segundo de nadie en este siglo tanto por sus honores de nacimiento, como por la sangre real de los suyos, como por sus dones celestiales, como por la gran fuerza de su elocuencia sagrada, por la fina agudeza de su mente, por la experimentada pericia de su teología, y por su destreza en resolver cualesquiera grandes asuntos, ya de Religión ya de Estado; más ilustre por sus virtudes que por sus talentos; lo he dicho ya: el **Padre Pedro Pimentel**, por este solo nombre por toda Europa más célebre, más recomendado, más alabado. Luego sopesa contigo, amigo lector, qué obra es aquélla, con cuya publicación un hombre tan prodigioso por su capacidad de adornar la Provincia no la hizo a ésta indigna, ni la desmereció”.*

Del P. Pedro Pimentel ya hemos hablado en el apartado de la dedicatoria, cuyo elogio, prácticamente, se reproduce aquí (algo más desarrollado). Por eso dice el autor que “ya ha hablado de él” (*dixerim iam*) y por eso se confirma que el autor de la “*Ratio Operis*”, aunque no está firmada, es también el de la dedicatoria, el P. Pedro Bermudo, Procurador de las Españas.

A continuación, en la “*Ratio Operis*” se explican algunas dudas que hubo en la preparación de la edición, lo que demuestra que Pedro Bermudo fue, al menos, uno de los que cuidó de ella:⁷⁶⁰

“Verdaderamente, se ha dudado: si debían reunirse todas las disputaciones o debían escogerse sólo las más importantes y más esmeradamente elaboradas; si debían presentarse en otro y muy distinto orden, o no; si debían enseñarse en escuelas; si debían exponerse más ampliamente con anotaciones”...

⁷⁵⁹ “Et vero immensum splendoris, commendationis prope infinitum id operi conciliaverit profecto, quod meditantí Castellanae Provinciae, cui illius ordinandi curam cõmitteret, sese ultro ad id muneris obtulerit vir ille, sive natalitijs honoribus, sive Regio suorum sanguine, sive aethereis dotibus, sive sacrae eloquentiae ingenti vi, acri mentis acumine, theologiae diserta peritia, in magnis quibusque aut Religionis, aut Reipublicae negocijs expediendis dexteritate nulli hoc saeculo secundus, virtutibus, quam premijs illustrior, dixerim iam, Pater Petrus Pimentel, hoc uno per universam Europam nomine celebrior, commendator, excelsior. Ergo tecum, amice lector, perpende, quale opus sit, cuius typis adornandi Provinciam immensus adeo vir magnitudine sua haud indignam duxit, nec imparem fecit”.

⁷⁶⁰ “Dubitatum enim vero fuit, an cunctae, an disputationes principes, atque accuratius elaboratae seligendae, colligendaeque essent? alione, ac distinctiori ordine donandae, an secus? illustrandae ne scholijs? notationibus amplius declarandae?”...

Editor(es)

Por todo lo que ya hemos visto, se confirma la intuición de que el mismo que firma la dedicatoria es el autor de la *Ratio Operis* y, al mismo tiempo, el responsable de la edición de la obra: Pedro Bermudo.⁷⁶¹

Pedro Bermudo (1610-1684) nació en Puebla de Montalbán, Toledo, y murió en Madrid. Filósofo lulista y sacerdote jesuita desde 1626, intentó crear una lengua universal artificial (1653), iniciativa a la que se fueron sumando con el tiempo Juan Caramuel, Bonifacio Sotos y Rey Pastor. Fue Procurador General de Indias, en Madrid; Penitenciario de San Pedro y Procurador General de la Asistencia de España, en Roma; Prepósito de la Casa Profesa de Madrid, y superior de la Residencia de Navacarnero. Es probablemente el "*hispanum quendam*" al que se refiere Leibniz en "*De arte combinatoria*", autor de "*Arithmeticus nomenclator omnes nationes ad linguarum, et sermonis unitatem invitans*" (Roma, 1653).⁷⁶²

Sin embargo, el P. URIARTE añade, en su "*Catálogo razonado de Obras Anónimas y Seudónimas*": "EE(ditan) los PP(adres) Miguel de ELIZALDE (!) y Pedro BERMUDO. Si bien suscribe á la dedicatoria "*Petrus Bermudus Hispaniarum Procurator*", es decir, el P. Pedro Bermudo, no Bermúdez, como quieren Backer (I, 579) y Sommervogel (I, 1344; VI, 514); sin embargo, en el arreglo de la obra debió de entender el P. Elizalde, el cual, en su aprobación o censura del "*R. P. Ant. Perez [in secundam et tertiam partem]...*", dice terminantemente que: "*así como a la edición del primer tomo aporté voluntariamente mi esfuerzo y trabajo, del mismo modo he aportado voluntariamente mi opinión para promover la edición de este tomo posterior*".⁷⁶³

Y, efectivamente, es así, como vemos más adelante, al analizar el segundo tomo de la Teología de Pérez, publicado en 1669. Si bien no queda claro cuál fue el grado de participación de uno y otro, Bermudo y Elizalde, en dichos trabajos. Lo que no entendemos bien es por qué URIARTE no recoge, como Editor de la obra, junto a Bermudo y Elizalde, al P. Pedro Pimentel, cuando es el propio Bermudo el que lo hace, tanto en la Dedicatoria como en la *Ratio Operis*.

⁷⁶¹ La primera reseña bibliográfica que dice que Bermudo editó la obra es PALAU Y DULCET, (2ª) 1961, pág. 8 (núm. 219145), de donde lo copia BUCHBERGER, achter Band, Spalte 272.

⁷⁶² GONZALO JIMÉNEZ, Rafael. Escolásticos y lulistas. Capítulo 67.- Escolásticos y lulistas. La Filosofía, hoy: <http://rgjimenez-lafilosofahoy.blogspot.com.es/2008/12/escolsticos-y-lulistas.html>. VELARDE LOMBRAÑA, Julián. Proyectos de lengua universal ideados por españoles. En "Taula", Quaderns de Pensament no 7-8, Desembre 1987. Págs. 7 a 78. Universitat de les Illes Balears. <http://www.raco.cat/index.php/Taula/article/viewFile/70591/89794>. También URIARTE, Eugenio Catálogo razonado de las obras anónimas y seudónimas de Autores de la Compañía de Jesús. Rivadeneyra, Madrid, 1904, p. 50. URIARTE-LECINA, Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua asistencia de España. Madrid, 1925, Parte I, T. 1, p. 468-69. Y CEÑAL, Ramón, "Un anónimo español citado por Leibniz", en Pensamiento, 6 (1946), pp. 201-203.

⁷⁶³ Op. cit: nº 3596, Tomo II, pp. 575 y 576. "sicut ad editionem primi Tomi meam operam, & laborem libenter contuli, ita ad huius posterioris editionem promovendam iudicium meum libenter profero".

Índice

En las tablas o índices aparecen los siguientes “tratados” (o más riguroso sería decir “disputaciones”), sin numerar y con la siguiente paginación, que hemos comprobado en los textos:⁷⁶⁴

(DISPUTATIONES) DE DEO UNO	pp. 1-108
DISPUTATIONES DE SCIENTIA DEI	pp. 109-206
DISPUTATIONES DE VOLUNTATE DEI	pp. 207-305
DISPUTATIONES DE PROVIDENTIA	pp. 306-366
DISPUTATIONES DE PRAEDESTINATIONE (*)	pp. 367-437
DISPUTATIONES DE SACRSANCTA TRINITATE	pp. 438-538

Y ahora, recordemos la portada de la obra: “*DEL ADMIRABLE TEOLOGO ANTONIO PEREZ, DE PUENTE LA REINA, DE LA COMPAÑIA DE JESUS, cinco Tratados, referidos a la Primera Parte de Santo Tomás*”.

Pero contémoslos: no son cinco, son seis. La explicación la da ESPARZA Y ARTIEDA en la *Praeloquutio* de la siguiente obra póstuma de Pérez, “*Tractatus de lustitia et de lure, de Restitutione et de Poenitentia*”, editada en 1668:⁷⁶⁵

*“Hace doce años que salieron a la luz pública las Disputaciones sobre Dios Uno y Trino del R. P. Antonio Pérez Valiende, distribuidas en **cinco tratados** y marcadas con esos célebres títulos de sincera recomendación, que aquel volumen exhibe al principio y desarrolla luego más detalladamente en su interior. **Se añadió después otro título** igualmente recomendable, no más importante éste que aquéllos ciertamente, pero sin embargo sí más objeto del general aplauso, a causa del cual esta preclara obra fue recibida en todas partes, no sólo a lo largo de toda Europa sino también más allá, y no tanto recibida benevolentemente, como literalmente arrebatada con avidez, hasta el punto de que no queda ya ningún ejemplar en manos de los vendedores”.*

¿Cuál fue el Tratado que se añadió? Contrastando el índice con la censura, se observa que el añadido es el Tratado sobre la Predestinación, que no figura allí. Lo que ya no sabemos cómo pudo publicarse, sin los oportunos permisos. También plantea otra duda: si se añadió “luego”, ¿quiere decir que hubo una primera edición con los cinco tratados iniciales?

⁷⁶⁴ En la p. 367, en que dan inicio las DISPUTATIONES DE PRAEDESTINATIONE hay una errata y pone 167, pero es una errata aislada y la paginación a partir de la siguiente es correcta. Y, como ya dijimos al comienzo de este capítulo, en las DISPUTATIONES DE SACRSANCTA TRINITATE hay un error de paginación y se produce un salto de la pág. 520 a la pág. 529.

⁷⁶⁵ Praeloquutio ad lectorem: “DUODECIMUS hic annus est, ex quo Disputationes R.P. Antonij Perez Valiende de Deo Uno, & Trino in publicam lucem prodire in quinque Tractatus distributae, & ijs syncerae commendationis titulis illustribus insignitae, quos volumen illud praefert in fronte, atque in toto corpore exhibet luculentius. Accessit deinde alius commendationis titulus non maior ille quidem, conspicuus tamen magis ex ingenti plausu, quo praeclarum opus exceptum ubique est, atque per totam Europam, et ultrà non tàm distractum foeliciter, quam arreptum avidè nullo iam superstite exemplari apud vendentes”.

1668: DE IUSTITIA ET DE IURE, DE RESTITUTIONE & DE POENITENTIA

Portada

La **portada** del segundo volumen de las obras póstumas de Pérez dice: ⁷⁶⁶

"DEL ADMIRABLE / TEÓLOGO / ANTONIO / PÉREZ / PONTIREGINENSE / DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS / TRATADOS / SOBRE LA JUSTICIA, Y EL DERECHO. / SOBRE LA RESTITUCIÓN, / Y / SOBRE LA PENITENCIA. / OBRA PÓSTUMA. / EN ROMA, En la Imprenta de Varesio. 1668 / CON EL PERMISO DE LOS SUPERIORES."

Reseñas bibliográficas

Este segundo volumen de las obras póstumas de Pérez (su Teología Moral) aparece recogido, entre las obras impresas de Pérez, en casi todas las reseñas bio-bibliográficas acerca de nuestro autor; siendo excepcionales las que lo omiten.⁷⁶⁷

Por otro lado, en casi todos los casos en que se recoge, aparecen correctamente consignados sus datos esenciales. Sin embargo, hay ciertas fuentes que citan algunos datos de un modo erróneo o incompleto.

A estas fuentes prestamos una especial atención en el siguiente análisis, razonando en cada caso por qué creemos que se trata de una errata o de un error (como lo hacen ARÉVALO y URIARTE en sus obras):⁷⁶⁸

Ejemplares

Los datos que aquí consignamos son seguros, pues, además de analizar las reseñas bibliográficas, hemos manejado personalmente varios ejemplares, pese a ser una obra "rarísima de encontrar", como dice SANCHEZ DE LA TORRE.⁷⁶⁹

⁷⁶⁶ "MIRABILIS / THEOLOGI / ANTONII / PEREZ / PONTIREGINENSIS / E' SOCIETATE IESV / TRACTATVS / DE IVSTITIA, ET IVRE. / DE RESTITVTIONE, / & / DE POENITENTIA. / OPUS POSTHVMVM. / ROMAE, Ex Typographia Varesij. MDCLXVIII / SVPERIORVM PERMISSV."

⁷⁶⁷ Sí lo recogen, por orden cronológico, las reseñas bio-bibliográficas de: SOTWELL, DES BOSSES, ANTONIO, DE BACKER (1ª y 2ª), SOMMERVOGEL, AREVALO, URIARTE (Biblioteca), URIARTE (Anónimos y Seudónimos), HURTER, MALAXECHEVARRIA, ESPASA-CALPE, DIZIONARIO, DICTIONNAIRE, PALAU, LEXIKON, ZEDLER y MARTINEZ DE LA ESCALERA. Y lo ignoran el DICCIONARIO y ORDOÑEZ. Además, es citado también en monografías jurídicas: CAPELLO, FOLGADO, DIAZ MORENO, BARRIENTOS y SANCHEZ DE LA TORRE.

⁷⁶⁸ ARÉVALO, Faustino S.J. Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova (Ms. en Archivo de Loyola). URIARTE, José Eugenio S.J. Catálogo razonado de Obras Anónimas y Seudónimas (1904).

⁷⁶⁹ SANCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Derecho subjetivo y deber jurídico em la escuela de Suárez. Coimbra, 1989. Separata vol. LXV (1989) Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. p. 12.

El ejemplar que manejamos (y fotocopiarnos parcialmente) en su día es el que se conserva en la Biblioteca Nacional, en Madrid. Pero actualmente además hay tres copias digitales del mismo, accesibles por internet; una de la [Universidad Complutense de Madrid](#), y otra, de la [Biblioteca Nacional Central, de Roma](#), y otra de la Universidad de Valencia.⁷⁷⁰

Aparte hemos localizado otros tres ejemplares de esta obra en bibliotecas de la Compañía de Jesús: en la Biblioteca de la Universidad de Comillas de Madrid; y en las de la Universidad Gregoriana y la Curia Generalicia, en Roma.⁷⁷¹ En alguna otra biblioteca romana, como la Casanatense, vimos una referencia a este volumen en su catálogo, pero no llegamos a comprobar dicha referencia.

Por último, aunque no lo hemos podido comprobar personalmente, PALAU consigna la existencia de otro ejemplar en la Biblioteca Vaticana (es la única fuente bibliográfica que consigna un dato de este tipo).

Autor

Por lo que respecta a los datos referidos al autor, poco hay que decir y, además, de muy escasa importancia.

En primer lugar, estos datos no suelen ir al lado del título del volumen, sino en el encabezamiento y/o contenido de la reseña bio-bibliográfica.⁷⁷²

En segundo lugar, todas las fuentes recogen el **nombre y apellido** de Antonio Pérez; aunque son menos las que consignan el **apodo elogioso** de "admirable teólogo", su **gentilicio** "pontireginense", o su condición de **jesuita**, "de la Compañía de Jesús".⁷⁷³

En tercer lugar, hay algunas fuentes que especifican más su procedencia (Navarra, España), que hacen constar su condición de sacerdote (R.P.), o que ofrecen otros sobrenombres (dudosos) de nuestro autor; pero no lo hacen al referirse a este volumen en concreto, sino en otros puntos, normalmente al comienzo, de la reseña bio-bibliográfica de nuestro autor.⁷⁷⁴

⁷⁷⁰ Las dos primeras forman parte del programa Google Books. El ejemplar de la UCM tiene errores de digitalización y está incluido en el programa "Europeana".

⁷⁷¹ De los dos ejemplares de Roma tuvimos una primera noticia gracias a una carta del P. EGAÑA, y a la colaboración de los respectivos Bibliotecarios: el P. Gallán y el P. López Amat; y más tarde pudimos manejarlos personalmente, durante una breve estancia en la ciudad.

⁷⁷² Sólo aparece al lado del título: en las reseñas aisladas de la obra, normalmente en monografías jurídicas, y en aquellas reseñas bibliográficas que reflejan la portada completa (AREVALO, DE BACKER (1ª y 2ª), PALAU, SOMMERVOGEL, URIARTE (biblioteca) y URIARTE (anónimos).

⁷⁷³ No merece la pena enumerarlas una por una.

⁷⁷⁴ MALAXECHEVARRIA dice que algunos "con notoria impropiedad y algo de irreverencia le llaman: el divino"; ORDOÑEZ le llama, en el rótulo de su reseña: "Doctor mirabilis"; y MARTINEZ DE LA ESCALERA, entre paréntesis, añade: "Perezus". Ninguno de estos sobrenombres aparece en sus obras.

Título

En lo tocante al título del volumen, asimismo pocas cosas pueden decirse acerca del modo en que lo recogen las distintas fuentes.

En primer lugar, y quizás como hecho más importante, decir que algunas fuentes no consignan los **tres tratados** que incluye el volumen.⁷⁷⁵

En segundo lugar, en algunas reseñas hay **variaciones ortográficas** respecto al original: sustitución de mayúsculas por minúsculas, de "j" por "i" (en "Iustitia" y "Iure"), o de "oe" por "ae" (en "Poenitentia").⁷⁷⁶

Y, en tercer lugar, hay un auténtico "baile" en cuanto a los **nexos** de unión entre los títulos de los tres tratados; tanto por lo que respecta a la **puntuación** (comas y puntos que desaparecen o puntos que se transforman en comas), como como a la **conjunción** "y" (a veces aparece como "et" y otras, como "&" o "ac"), o a la **preposición** "de" (en algunas citas desaparece o se convierte en "y").⁷⁷⁷

Datos de publicación

Por lo que respecta a los **datos de publicación** del volumen, sí hay cosas más interesantes que decir. No tanto acerca del **lugar** en el que ésta se produjo (Roma), que casi todas las fuentes recogen de forma correcta; ni tampoco acerca de la **impresión** en que se realizó (Varesio), ni acerca del **carácter póstumo** de la publicación, ni acerca del hecho de que contara con el necesario **permiso** de los superiores. Estos datos a veces se recogen por las fuentes y otras no; pero, cuando se hace, se consignan correctamente.

El dato sobre el que se debe decir alguna cosa es el **año** de la publicación.⁷⁷⁸

Aunque la mayoría de las fuentes bio-bibliográficas consignan el año **1668** como el de su edición, hay **diez autores** que se separan de esta fecha, y ofrecen hasta **tres fechas** diferentes: 1650, 1658 y 1669. Todas ellas son incorrectas, como veremos enseguida; y no cabe la posibilidad, por las razones que se apuntan luego, de que se traten de ediciones distintas.⁷⁷⁹

⁷⁷⁵ CAPELLO sólo se refiere al primero de ellos: el "tratado sobre la justicia y el derecho", que es el que a él le interesa; y ESCALERA, inexplicablemente, omite el segundo: "de restitutione".

⁷⁷⁶ No merece la pena el análisis individualizado.

⁷⁷⁷ No merece la pena, tampoco aquí, un estudio exhaustivo, aunque no carecen de importancia.

⁷⁷⁸ DES BOSSES no cita el lugar de publicación y el DIZIONARIO no recoge ni el año ni el lugar. Sobre el resto de los datos de la publicación no merece la pena hacer un estudio singularizado.

⁷⁷⁹ Los que consignan el año correcto, de 1668, son: AREVALO, URIARTE (Anónimos), URIARTE (Biblioteca), PALAU, LEXIKON, ZEDLER, MARTINEZ DE LA ESCALERA; y las monografías jurídicas de: CAPELLO, FOLGADO, DIAZ MORENO, BARRIENTOS (que manejaron la obra).

a) En primer lugar, la fecha de **1650** la ofrece DES BOSSES en su carta de 28 de noviembre de 1708 a Leibniz; o, al menos, así consta en *Los Escritos Filosóficos* de éste editados por Gerhardt en 1960.

Sea un lapsus de DES BOSSES o de Gerhardt, se trata de una errata. Ello se deduce del orden en que DES BOSSES cita las tres obras póstumas de Pérez y sus años de publicación: *In primam partem S. Thomae* (1556), *De Justitia et jure et restitutione ac Poenitentia* (1650), y *In 2dam et 3am partem S. Thomae* (1669). El segundo tomo de las obras póstumas no pudo editarse antes que el primero.

b) En segundo lugar, consignan **1658**: SOTWELL, ANTONIO y SANCHEZ DE LA TORRE. SOTWELL es el primero que lo hace (en 1676), de él toma la fecha ANTONIO (en 1783) y de éste SANCHEZ DE LA TORRE (en 1956).

Son también erratas, pues la primera licencia que incluye el volumen es de 13 de septiembre de 1667. El error se pudo deber a un fallo de imprenta en el momento de componer la *Bibliotheca* de SOTWELL, al poner 1658 en vez de 1668, quizá por la proximidad del 1656 del primer volumen. Y de allí pasó a la *Bibliotheca* de Nicolás ANTONIO, de donde lo tomó SANCHEZ DE LA TORRE.⁷⁸⁰

c) En tercer y último lugar, se consigna **1669** como el año de la publicación de este volumen tanto en DE BACKER (1ª y 2ª edición), como en SOMMERVOGEL, HURTER, MALAXECHEVARRIA, DICTIONNAIRE y la enciclopedia ESPASA.

No hay argumentos contundentes para demostrar que se trata también de una errata, pues no es imposible que se tratase de una 2ª edición de la obra; pero el sentido común invita a descartar esta remota posibilidad por varios motivos:

1º) no consta en estos mismos autores ninguna referencia a la edición (segura) de 1668;

2º) no consta en el resto de los autores, ni se ha podido hallar en ninguna parte, un ejemplar de esa supuesta 2ª edición del 1669; y

3º) en aquellos tiempos no era normal que la 2ª edición de una obra de teología moral se hiciera al año siguiente de la 1ª edición.⁷⁸¹

Todo ello nos lleva a afirmar que se trata de una errata, que seguramente tuvo su origen en la composición de la primera edición de la *Bibliothèque S.I.*, en la que, por error, se puso a este segundo volumen la misma fecha de edición que la del tercero (también hay un fallo en la fecha del primer volumen: 1666). El error no se subsanó en las siguientes ediciones y de allí pasaría a los otros autores.

A esta misma conclusión debió de llegar URIARTE, pues en las notas para su *Biblioteca de Escritores de la Compañía de Jesús de la Asistencia de España* hallamos, al final, un pequeño añadido: "no hay edición de 1669".

⁷⁸⁰ recordemos que AREVALO consigna 1668 precisamente en sus Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova de Nicolás ANTONIO.

⁷⁸¹ las Disputationes de Iustitia et iure del Cardenal Juan de Lugo fueron editadas por vez primera en 1642, y sus reediciones son de 1646-47, 1652 y 1670, según recoge OLIVARES.

Aviso al Lector

La “Praeloquutio ad Lectorem” o “Aviso al Lector”, que ocupa tres páginas, está firmado por “Martín de Esparza Artieda S.I.” que, como ya vimos, no sólo fue discípulo de Pérez, sino su sucesor en la cátedra del Colegio Romano.⁷⁸²

El Aviso al Lector comienza de la siguiente manera:⁷⁸³

“Hace ahora DOCE años que las Disputaciones del R. P. Antonio Pérez Valiende sobre Dios Uno y Trino salieron a la luz pública, distribuidas en cinco tratados”.

Si tenemos en cuenta que el primer tomo de las obras póstumas de Pérez (In primam partem, que incluye el Tratado sobre Dios Uno y Trino) se editó en 1656, se confirma (56 + 12) que el año de edición de este segundo tomo es 1668.

Sigue diciendo la *Praeloquutio ad lectorem*: “Convenía además añadir a su doctrina especulativa este sobrevalor de su doctrina moral, para que el **Antonio** entero fuera mostrado y entero destacase”.⁷⁸⁴

Como ya vimos en la introducción a esta parte las obras póstumas de Pérez y en el análisis de las licencias del primer tomo, parece que el plan inicial de edición de las obras póstumas de Antonio Pérez era otro (incluyendo las materias de este segundo tomo en el primero), pero al final se decidió editar por un lado su Teología especulativa y por otro lado, en un tomo independiente, su Teología Moral.

A continuación, se hace un elogio del autor, tanto de su ingenio, como de su religiosidad, de su profundo conocimiento de la teología agustiniana y tomista y de las leyes y los cánones, así como de los principales autores de ambos derechos (civil y canónico) y su amor a la mayor de las virtudes: la Justicia. También defiende la densidad y, a la vez, la claridad del estilo.⁷⁸⁵

Sólo lamenta el número de erratas que, pese a su esfuerzo por corregirlas, han quedar en el texto y le pide al lector que las disculpe y corrija benigneamente, pues no tenía sentido anotarlos todos, junto a las más graves en la fe de erratas.⁷⁸⁶

⁷⁸² Sobre el P. Martín de Esparza y Artieda hablamos con más detalle en la parte dedicada a los seguidores de Pérez o “perezianos”.

⁷⁸³ Op. cit.: “DUODECIMUS hic annus est, ex quo Disputationes R. P. Antonij Perez Valiende de Deo Uno, & Trino in publicam lucem prodire in quinque Tractatus distributae”.

⁷⁸⁴ Op. cit.: “Expediebat porrò adijcere doctrinae speculativae auctarium hoc doctrinae moralis, ut totus ostenderetur, totusque promineret Antonius”.

⁷⁸⁵ Hacemos una traducción de la “Praeloquutio ad Lectorem” en la segunda parte de esta tesis. En esta parte sólo transcribimos párrafos sueltos, para confirmar algún aspecto de su biografía o de su obra.

⁷⁸⁶ Después de los índices hay dos páginas con las “Erratas más notables” (Errata Notabiliora).

Editor(es)

Una vez sentado que la del año 1668 fue la única edición, podemos decir algunas cosas de las **personas que intervinieron** más directamente en ella, y de cómo quedan recogidas en las fuentes.

Las sucesivas ediciones de la *Bibliothèque* recogen en el artículo dedicado Pérez el nombre de la persona que "firma el Aviso al lector" que está al comienzo del volumen: "**Martín de Esparza Artieda S.J.**".

Pero en el artículo dedicado a Esparza van más allá, y dicen que: "Él edita los Tratados sobre la Justicia y el Derecho, sobre la Restitución y la Penitencia" del Padre Antonio Perez".⁷⁸⁷

URIARTE lo confirma (en Anónimos): "el P. Martín de ESPARZA ARTIEDA" edita la obra, "como puede verse en Backer (I, 1752; II, 1870) y Sommervogel (III, 451; VI, 514), y consta ya por el Aviso al lector que lleva su firma" Y en su *Biblioteca*, tras citar el volumen, dice que fue este Padre el que "cuidó de su impresión".

Lo que no dice URIARTE es que en dicho Aviso aparece el nombre de al menos otra persona que ayudó en esa dura tarea: el **P. Juan Francisco Sañano**:

*"Yo, con gran esfuerzo, observando diligentemente el contexto en todos estos pasajes y consultando otros manuscritos cuando pude hallarlos, y también gracias a mi conocimiento del uso familiar de los principios, de los conceptos y de las frases de mi mejor y más querido maestro, logré reconstruir íntegramente todos esos pasajes, y asimismo con igual cuidado, y contando para ello con la inestimable colaboración del **Padre Juan Francisco Sañano**, intenté resistir, en la medida en que pude, a las normales adulteraciones y deformaciones del sentido por la imprenta, especialmente las debidas a caracteres extraños".*⁷⁸⁸

Pero la iniciativa de la publicación no correspondió a Martín de ESPARZA, sino a sus superiores, como reconoce aquél en el Aviso:

*"El entusiasmo tan grande y la avidez de los Lectores hasta tal punto predispuesta a aquellas elevadas especulaciones impulsó, a aquéllos a los que correspondía la potestad de estudiarlo y de permitirlo, a hacer públicas igualmente y a mostrarte estas utilísimas disputaciones morales del mismo autor".*⁷⁸⁹

⁷⁸⁷ DE BACKER (2ª): I, 1752, referido a ESPARZA y II, 1870 referido a PÉREZ; y Sommervogel: III, 451, referido a ESPARZA y VI, 514, referido a PÉREZ.

⁷⁸⁸ "Improbo ego labore, contextu ubique diligenter observato, adhibitis alijs M.SS. ubi ea nancisci potui, usus etiam familiari mea principiorum, sensuum, phrasium Optimi, & perchari Magistri mei peritia, cuncta in integrum restitui, parique cum vigilantia restiti, quantum potui, egregium eatenus nactus cooperatorem **P. Ioannem Franciscum Sagnanum**, ordinarijs typothetarum sub extero praesertim caractere adulterationibus, ac deformationibus".

⁷⁸⁹ "Ardor iste tantus, & aviditas usqueadeo propensa Lectorum ad sublimes illas speculationes impulit, **quorum id curae, & facultatis erat**, ad vulgandas pariter, tibi exhibendas utilissimas hasce eiusdem Auctoris disputationes morales".

Licencia

Quizás la iniciativa partiera del propio Padre General, **Juan Pablo Oliva**, que es quien concede la licencia o permiso para su publicación, que figura detrás del repetido Aviso al Lector: ⁷⁹⁰

"JUAN PABLO OLIVA, Prepósito General de la Compañía de Jesús. Tras haber examinado algunos teólogos de la Compañía este tomo, que contiene tres tratados, sobre la Penitencia, sobre la Justicia y el Derecho, y sobre la Restitución, del Padre Antonio Pérez, Sacerdote mientras vivió de nuestra Compañía, y tras haber comprobado que puede ser dado a la luz, concedemos nuestro permiso para que se mande a la imprenta, si así les pareciera a aquéllos a quienes corresponde. Dado en Roma, 13 de Septiembre de 1667. Juan Pablo Oliva".

Gianpaulo OLIVA, era el 11º Prepósito General de la Compañía, elegido el 31 de julio de 1661, tras la Congregación General XI (del 9 de mayo al 27 de julio). Había nacido el 4 octubre de 1600 en Génova (un año y medio menor que Pérez), y murió el 26 noviembre 1681 en Roma (le sobrevivió 32 años). Fue por tanto, el General que también dio permiso para publicar la última obra de Pérez en 1669.⁷⁹¹

Imprimatur

Debajo de la licencia del Prepósito General de la Compañía de Jesús, hay otras dos: de **M. Obispo Arimin. (?)**, Vicegerente, y de **Fr. Raimundo Capisucco**, de la Orden de los Predicadores (dominico), Maestro del Sacro Palacio Apostólico:

"Imprimase, si le pareciese al Reverendísimo Padre Maestro del Sacro Palacio. Maestro Obispo Arimin. Vicegerente".⁷⁹²

"Imprimase. Fr. Raimundo Capisucco, de la Orden de los Predicadores. Maestro del Sacro Palacio Apostólico".⁷⁹³

⁷⁹⁰ IOANNES PAULUS OLIVA / Praepositus Generalis Societatis Iesu / Cum tomum complectentem tres Tractatus de Poenitentia, de Iustitia & Iure, ac de Restitutione Patris Antonij Perez, dum viveret, nostrae Societatis Sacerdotis, aliquot eiusdem Societatis Theologi recognoverint, & in lucem edi posse probaverint, potestatem facimus, ut typis mandetur, si ijs ad quos pertinet ita videbitur. Datum Romae 13. Septembris 1667. Ioan. Paulus Oliva.

⁷⁹¹ DHCJ, II:1633b: Miembro del patriciado genovés, recibió en Roma toda su formación jesuítica. Su actividad, hasta que fue elegido vicario general, se desarrolló en cuatro sectores: enseñanza de humanidades por varios años; formación de novicios, como ayudante del maestro y, luego, como maestro; funciones de gobierno: superior de la casa de probación (1641-1651) de San Andrés del Quirinal de Roma, y rector (1651-1654, 1657) del Colegio Germánico de Roma, durante cuyo rectorado el colegio floreció en número de alumnos y en seguridad económica. Una mayor experiencia le dio su cercanía a Francesco Piccolomini, futuro general de la CJ, a quien acompañó como secretario cuando éste fue enviado como visitador a las dos provincias de Sicilia (1631-1632); y cuarto, predicación, donde se dio más a conocer en Roma (1629) y, luego, en diversas ciudades italianas".

⁷⁹² Imprimatur si videbitur Reverendiss. Patri Mag. Sacri Palatij. M. Episc. Arimin. Vicesg.

⁷⁹³ Imprimatur Fr. Raimundus Capisuccus Ord. Praed. S.A.P. Mag.

Características bibliográficas

Por lo que se refiere a las características **del volumen** y a cómo los recogen las fuentes bibliográficas, nos centramos en el **tamaño**, la **maquetación** del texto, el número de **páginas**, las hojas **liminares** y la **estructura** u ordenación interna.⁷⁹⁴

Respecto al **tamaño**, doce fuentes lo consignan y lo hacen, todas ellas, de modo correcto: "en folio" (31 x 21 cms).⁷⁹⁵

Respecto a la maquetaación del texto, sólo DE BACKER (1ª y 2ª) especifica que es a 2 **columnas**.

Respecto al número de **páginas**, ocho fuentes dicen que son 371, sin contar la portada y las hojas liminares.⁷⁹⁶

Respecto a las hojas **liminares** (hojas sin numerar al principio y al final del tomo) tan sólo tres fuentes bibliográficas dicen que ocupan 14 hojas.⁷⁹⁷

Por último, respecto a la **estructura** interna del volumen, sólo FOLGADO especifica que "se divide en tres tractatus y éstos, en Capita y Numeri".

Examen del ejemplar

El examen del ejemplar confirma los datos de las reseñas bibliográficas:

PORTADA	1 pág.	½ h.
PRAELOQUUTIO AD LECTOREM	3 págs.	1 ½ hs.
LICENCIAS	1 pág.	½ h.
INDEX TRACTATUUM, DISPUTATIONUM & CAPITUM	8 págs.	4 hs.
ERRATA NOTABILIORA	2 págs.	1 h.
TRACTATUS I DE IUSTITIA ET DE IURE	1-134	
TRACTATUS II DE RESTITUTIONE	135-280	
TRACTATUS III DE VIRTUTE, ET SACRAMENTO POENITENTIAE	281-371	
INDEX RERUM	13 págs.	6 ½ hs.

⁷⁹⁴ Aparte del DICCIONARIO y de ORDOÑEZ, que, como ya vimos, no recogen este volumen, MALAXECHEVARRIA, ESPASA, DIZIONARIO, DICTIONNAIRE, LEXIKON, ZEDLER, MARTINEZ DE LA ESCALERA, CAPELLO, DIAZ MORENO y BARRIENTOS no consignan estos datos.

⁷⁹⁵ SOTWELL, DES BOSSES, ANTONIO, HURTER, AREVALO, FOLGADO, DE BACKER (1ª), DE BACKER (2ª), SOMMERVOGEL, URIARTE (Biblioteca), URIARTE (Anónimos), PALAU.

⁷⁹⁶ DE BACKER (1ª), DE BACKER (2ª), SOMMERVOGEL, AREVALO, URIARTE (Bibl.), URIARTE (Anónimos), PALAU y FOLGADO.

⁷⁹⁷ URIARTE (Biblioteca) y PALAU hablan de 14 hojas, mientras que URIARTE (Anónimos) se refiere a 14 (y) 1/2 hojas, ya que la última hoja sólo está impresa por una "cara" (folio recto).

Manuscritos y Lecturas

a) Datos en el Aviso al Lector

En el *Aviso al lector*, el P. ESPARZA ofrece unas noticias genéricas acerca de los manuscritos que sirvieron para preparar la publicación y los lugares en que Pérez leyó dichas materias.

En primer lugar, ESPARZA afirma que, para la preparación de la edición de este volumen, se basó en los **códices** que Pérez llevaba consigo cuando murió en Corral de Almaguer (provincia de Toledo), en el camino de regreso a Salamanca; **códices** que le remitieron los Padres **Castellanos**; y se queja de que sólo ha podido manejar unas copias de alumnos, puesto que los Padres Castellanos se quedaron con los manuscritos autógrafos, lamentándose además del pésimo estado de conservación en que se encontraban aquéllos: ⁷⁹⁸

"Nuestro autor, volviendo desde aquí a su patria española, y a la Provincia Castellana, y llevando consigo todos sus códices, murió en el camino en la ciudad de Almaguer; y, una vez enterrado aquél allí mismo con pública aclamación de santidad y de inocencia bautismal, un coadjutor de la Compañía remitió todos aquellos escritos a los Padres Castellanos, quienes, reteniendo los manuscritos autógrafos, nos enviaron a nosotros unos ejemplares muy maltratados y dañados; hasta tal punto, que en la mayoría de los pasajes el sentido no es que se entendiese difícilmente, sino que ni siquiera se podía leer".

En segundo lugar, ESPARZA dice, en un párrafo ya transcrito, que pudo reconstruir esos pasajes "consultando **otros manuscritos**, cuando pudo hallarlos" (en Roma). ⁷⁹⁹

En tercer y último lugar, al final del *Aviso*, el P. ESPARZA deja una advertencia al lector atento o curioso del orden (y los lugares) en que fueron leídas las tres materias contenidas en el volumen:

"estos tratados, dispuestos por nosotros según el orden de la doctrina, los teníamos de muy distinta manera según el orden cronológico en el que fueron escritos o dictados; así, en primer lugar fue dictado en Valladolid el Tratado sobre la Restitución, después en Salamanca el Tratado sobre la Penitencia, y finalmente en Roma el Tratado sobre la Justicia". ⁸⁰⁰

⁷⁹⁸ Auctorem hinc reducem ad patriam, & Provinciam Castellanam, & omnes suos codices secum deferentem, obijse in itinere in oppido Almaguerij, eoque inibi deposito cum publica acclamatione sanctitatis, & innocentiae baptismalis, socium coadiutorem illa scripta omnia consignasse Patribus Castellanis, qui retentis authographis transmisere ad nos infelicissima, & corruptissima exemplaria, usqueadeo ut quampluribus in locis sensus minimè constaret, sed neque transpareret.

⁷⁹⁹ adhibitis alijs M.SS. ubi ea nancisci potui

⁸⁰⁰ "... tractatus istos dispositos à nobis ordine doctrinae, secus habere ordine temporis, quo scripti, & dictati fuere; nempè Tractatus de Restitutione dictatus primo fuit Vallisoleti, deindè Salmanticae Tractatus de Poenitentia, ac demum Romae Tractatus de Iustitia".

b) En las reseñas bibliográficas

Estas noticias genéricas del *Aviso* coinciden con los datos recogidos en dos **reseñas bibliográficas** de nuestro autor sobre la localización de los manuscritos que sirvieron para la publicación del segundo volumen.

En primer lugar, HERVAS, refiriéndose al segundo tomo de las obras teológicas póstuma de Pérez, que se publicó en Roma en 1668 (*de justitia et iure; de restitutione et poenitentia*), afirma en sus *Catálogos* (inéditos): "todos estos tratados manuscritos están en la Biblioteca del Colegio Romano".⁸⁰¹

Por su lado, URIARTE dice, en las notas manuscritas para su *Biblioteca*, que: "los papeles que sirvieron para la impresión de sus obras póstumas se conservaban en el Colº Romº".⁸⁰²

Es lógico que se conservasen en el Colegio Romano; pues era allí donde se encontraba ESPARZA cuando murió Pérez en 1649, y sería allí, por tanto, donde le enviaron los manuscritos los Padres Castellanos.⁸⁰³

Pero, aparte de estas noticias genéricas, no existe ninguna cita específica, en ninguna reseña bibliográfica de Pérez, sobre los manuscritos que hay suyos en el Colegio Romano.

Del *tratado sobre la restitución* varias fuentes citan un manuscrito en la BUS, y del *tratado sobre la penitencia*, dos en la BUS y otros dos en el Archivo de Loyola, pero del tratado sobre la justicia no se cita ningún manuscrito.

c) Nuestra investigación

En una visita que hicimos en su día a la Universidad Gregoriana localizamos en el Archivo Histórico tres manuscritos *sobre la Justicia y el Derecho* y uno *sobre la Penitencia (y la Justificación)*. Ninguno *sobre la Restitución*.⁸⁰⁴

Hoy día podemos confirmarlo más fácilmente, a través de internet, porque en la [página web](#) de la Universidad Gregoriana hay un catálogo de autores y obras del antiguo *Fondo Curia*, que remite a las fichas del proyecto "[Manus online](#)".

⁸⁰¹ HERVAS Y PANDURO, Lorenzo, S.J. Catálogos de manuscritos de escritores españoles y portugueses que se encuentran en siete bibliotecas insignes de Roma. Manuscrito en el Archivo de Loyola. Cap. V. Biblioteca Jesuítica, pág. 72.

⁸⁰² lo dice después de citar específicamente (con los números 14º, 15º y 16º) tres manuscritos que se encuentran en el Colegio Romano. Manuscritos recogidos por HERVAS, por lo que seguramente URIARTE copia de HERVAS la dos informaciones.

⁸⁰³ ESPARZA ocupó la cátedra de teología del Colegio Romano de 1648 a 1658; y luego fue nombrado teólogo del Padre General y censor de libros, muriendo en Roma en 1689.

⁸⁰⁴ Códices F.C. 73, 424 y 838 (De iustitia et iure) y 236 (De poenitentia et Justificatione). De los tres primeros Mss. sobre de la Justicia y el Derecho, hablamos con más detalle en la segunda parte de esta investigación.

1669: IN SECUNDAM ET TERTIAM PARTEM

Ejemplares

Los datos bibliográficos que ofrecemos son seguros, pues examinamos, en su día, un ejemplar que se conserva en la Biblioteca Nacional,⁸⁰⁵ y, ahora, se pueden confirmar todos ellos gracias a la copia digital de otro ejemplar que se conserva en la Biblioteca Estatal de Baviera, (realizada por el Centro de Digitalización muniqué para su Biblioteca Digital) y que se halla disponible a través de internet.⁸⁰⁶

Hemos localizado un ejemplar más en el Fondo Antiguo de la Universidad de Granada, con una nota que dice que era del “Colegio de la Compañía de Jesús de Granada”.

Portada.

La portada, a dos tintas (negro y rojo), dice:⁸⁰⁷

“DE ANT. PEREZ / DE PUENTE LA REINA / NAVARRO, DE LA CIA. DE JESÚS / Sobre la segunda, y tercera Parte de S. Tomás / SEIS TRATADOS / DE LOS CUALES / I. Sobre los Vicios y Pecados. / II. Sobre la divina Gracia auxiliante. / III. Sobre la Justificación del Impío. / IV. Sobre las Virtudes Teológicas. / V. Sobre la Encarnación del Verbo Divino. / VI. Sobre las Perfecciones de Cristo. / OBRA utilísima para los teólogos / MÁS SUTILES Y EXPERIMENTADOS, enriquecida con sus índices / AHORA POR PRIMERA VEZ SALE A LA LUZ / EN LYON, / con los gastos (a cargo) de LORENZO ARNAUD Y PEDRO BORDE. / 1669 / CON LA APROBACION Y PERMISO” (correspondiente de los Superiores).

Además, tiene una “emblema ilustrada” en la que se representa a la Fortuna, sembrando, y a la Virtud cultivando, con un arado tirado por el Tiempo, bajo una leyenda que dice: “*la Virtud con el Tiempo duplica las semillas de la Fortuna*”.⁸⁰⁸

⁸⁰⁵ Ejemplar disponible en Sede de Recoletos: signatura 3/19321, Código de Barras: 517786-1001, Tipo de préstamo: Fondo antiguo (anterior a 1958), Localización: Salón General.

⁸⁰⁶ https://books.google.es/books?id=VjdjAAAacAAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s

⁸⁰⁷ “R.P. / ANT. PEREZ, / PONTIREGINENSIS / NAVARRI, E SOC. IESV; / In secundam, & tertiam Partem D. Thomae / TRACTATVS SEX. / QVUORUM / I. De Vitiis & Peccatis. / II. De divina Gratia auxiliante. / III. De Iustificacione Impij. / IV. De Virtutibus Theologicis. / V. De Incarnatione Verbi Divini. / VI. De Perfectionibus Christi. / OPVS SUBTILIORIBVS, ET PERITIORIBVS / Theologis perutile, suis locupletatum Indicibus / NUNC PRIMVM IN LUCEM PRODIT / LVGDVNI, / Sumptibus LAVRENTII ARNAVD, ET PETRI BORDE / M. DC. LXIX. / CVM APPROBATIONE, ET PERMISSIONE.”

⁸⁰⁸ SEMINA / FORTUNAE / GEMINAT / CVM TEMPORE / VIRTUS

Datos bibliográficos

El volumen está impreso en folio, y consta de 510 páginas a doble columna, más 36 páginas (18 hojas) liminares, sin numerar: la mitad (18 páginas / 9 hojas) al principio del tomo y la otra mitad (otras 18 páginas / 9 hojas), al final:

- 2 páginas (1 hoja) con la dedicatoria (a D. Francisco de Aianz y Arbizu)
- 6 páginas (3 hojas) con la “Vida” de Antonio Pérez
- 8 páginas (4 hojas) de índices (de tratados, disputaciones y capítulos)
- 2 páginas (1 hoja) de censuras, permisos y aprobaciones
- 18 páginas (9 hojas) finales, con el índice de las materias más importantes

Tiene un error de paginación en el Tratado VI: de la p. 488 pasa a la 491. Luego, en realidad, no tiene 510 páginas, sino 508. No “faltan” 2 páginas, puesto que el texto que termina en la p. 488 continúa en la 491.

Dedicatoria

Está dirigida: “AL ILUSTRISIMO HEROE, / MUY NOBLE CABALLERO / SEÑOR D. FRANCISCO / DE AIANZ Y ARBIZU / CONDE DE GUENDULAIN / SEÑOR DE SOTES Y MUEZ, DEL REINO / de Navarra, Prefecto de caza Real y Archilector / en la Suprema Curia del Reino”.

Y está firmada por: “GASPAR CRUZAT, S(acerdote) de la Compañía de JESÚS”, que la escribió en Valladolid, el 5 de julio de 1667, donde era profesor de Teología, en el Colegio de San Ambrosio.

De esta dedicatoria, aparte de los habituales halagos tanto al patrocinador como al autor de la obra, se sacan algunos datos interesantes, sobre las vicisitudes que tuvo la edición de este volumen de las obras póstumas de Pérez: ⁸⁰⁹

“EL REVERENDO P. Miguel de Arbizu, tío paterno tuyo (ILUSTRÍSIMO COMPAÑERO), que preside nuestra Provincia en el tercer (año) ya, después de ingratisimas demoras, por las que se tuercen los deseos de los más, quiere lanzar finalmente al público el segundo volumen del P. Antonio Pérez, de sublime y plenamente admirable ingenio, el cual está repleto de tesoros”.

No se explican las razones de las “ingratisimas demoras” por las que este segundo volumen (de la teología escolástica) se publica trece años después del primero), ni tampoco por qué se hace en Lyon, y no en Roma como el anterior.

Queda claro que la iniciativa e impulso de la edición corrió a cargo de Miguel de Arbizu S.I., que en 1667 era Provincial de Castilla (por tercer año), que también firma los permisos y que pidió a su sobrino que apadrinase la publicación.

⁸⁰⁹ Op. cit.: “REV.s P. Michael de Arbizu, tuus patruus (ILLUSTRISIME COMES) qui nostra Provincia tertiò iam paresidet, post ingratissimas moras, quibus plurimorum vota torquebantur, edi tándem in publicum iubet secundum volumen P. Antonij Perez, sublimis, ac planè mirabilis ingenij gazas complectens”.

Vita

A continuación de la Dedicatoria, se incluye la “VIDA DEL SAPIENTÍSIMO PADRE Y ADMIRABLE TEOLOGO ANTONIO PEREZ”,⁸¹⁰ que constituye la primera reseña biográfica de nuestro autor, y a la que nos hemos referido constantemente.

A diferencia de la Dedicatoria, no se consigna quién es el autor de la misma, ni la fecha en que se compuso, pero todo indica que es el mismo Gaspar Cruzat, que, además de compañero de religión, era navarro como Pérez.

Así lo piensa también ARÉVALO, quien en sus “Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova de Nicolás Antonio”, dice: “Del mismo Gaspar Cruzat, pienso, es la “Vida” de Antonio Pérez, antepuesta a este tomo”.⁸¹¹

Editor

Las mismas razones que sirven para la atribución de la autoría de la “Vita” sirven para que URIARTE, en sus “Anónimos y Pseudónimos”, diga que este tomo lo “E(dita) el P. Gaspar CRUZAT. Que firma la dedicatoria”.⁸¹²

Y, asimismo, en las notas manuscritas que URIARTE dejó preparadas, junto con LECINA, para la *Biblioteca de Escritores de la C.J. pertenecientes a la antigua Asistencia de España*, obra que continuó el P. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, afirma: “cuidó de la ed(ición) el P. Gaspar Cruzat, de quien parece también la Vida que le antecede, del autor”.⁸¹³

Gaspar Cruzat nació en Pamplona en 1626 (era, por tanto, 27 años menor que Pérez) e ingresó en la provincia de Castilla de la Compañía de Jesús en 1644 (cuando ya estaba Pérez en Roma, así que no fue alumno directo suyo).

Enseñó Filosofía en Medina del Campo y, luego, Teología en Salamanca y Valladolid. Fue rector del Colegio de Burgos y, finalmente murió en su ciudad natal, Pamplona, en 1673 (4 años después de la edición de este volumen).⁸¹⁴

⁸¹⁰ “VITA SAPIENTISSIMI PATRIS ET MIRABILIS THEOLOGI ANTONII PEREZ”

⁸¹¹ AREVALO, Faustino, S.J. Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova de Nicolas Antonio. Ms. en el Archivo de Loyola (sin foliar): A 3024 “Antonio Perez Valiende S.I.”: “Ipsius Gasparis Cruzat, puto, est vita Antonii Perez huic tomo praemissa”.

⁸¹² URIARTE, José Eugenio de (S.I.). Catálogo razonado de obras Anónimas y Pseudónimas. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1904. Tomo II, p. 586a. Nº 3624.

⁸¹³ URIARTE, José Eugenio (S.I.) y LECINA, Mariano (S.I.). Biblioteca de Escritores de la C.J. pertenecientes a la antigua Asistencia de España (inéd). Madrid, 1904. Entrada sobre Antonio Pérez, 12 pp. en 4º.

⁸¹⁴ URIARTE, José Eugenio (S.I.) y LECINA, Mariano (S.I.). Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua asistencia de España, desde sus orígenes hasta el año de 1773. Imprenta de la viuda de López del Horno, Madrid, 1925.

Indices

A continuación de la “Vita” están los índices o “Series de los Tratados, Disputaciones y Capítulos de todo este volumen”

La distribución de los Tratados en Disputaciones y páginas es la siguiente:

I. Sobre los Vicios y Pecados.	(4 Disputas)	Págs. 1-59
II. Sobre la divina Gracia auxiliante.	(4 Disputas)	Págs. 60-96
III. Sobre la Justificación del Impío.	(8 Disputas)	Págs. 97-181
IV. Sobre las Virtudes Teológicas.	(7 Disputas)	Págs. 182-310
V. Sobre la Encarnación del Verbo Divino.	(7 Disputas)	Págs. 311-414
VI. Sobre las Perfecciones de Cristo. (2 partes y 8 Disputas).		Págs. 415-510

Censuras y Permisos de la Compañía de Jesús

Finalmente, tras los índices, se incluyen las diferentes censuras y permisos para la publicación del volumen, de los que también podemos obtener interesantes datos para la bio-bibliografía de Pérez; especialmente por quienes se encargaron de impulsar la publicación dentro de la Compañía, todos de la Provincia Castellana, en cierta forma, discípulos de Pérez y tres de ellos, navarros.

a) Censura de Miguel de Elizalde⁸¹⁵

“CENSURA DEL REVERENDO PADRE MIGUEL DE ELIZALDE / de la Compañía de Jesús, otrora Profesor de Teología en el Colegio Romano.

He visto y examinado cuidadosamente *el segundo Tomo de Teología Escolástica del Admirable Teólogo P. Antonio Pérez*; y así como a la publicación del primer Tomo dediqué mi tiempo y esfuerzo libremente, del mismo modo, para promover la publicación de este (tomo) posterior, emito libremente mi juicio; pues siento que las obras de este Autor merecen sobradamente aquel grado máximo de estimación, que ya han alcanzado ante los sabios, y para ello sería (conveniente) que desde la República Literaria se diesen a la luz pública todos los escritos de tan admirable Doctor, puesto que estas doctrinas muestran juntas la solidez y riqueza de la verdadera sabiduría con una agudeza de ingenio digna de alabanza. En Salamanca, el primer día de Enero del año 1666.

MIGUEL DE ELIZALDE”.

⁸¹⁵ CENSURA R.P. MICHAELIS DE ELIZALDE, Societatis Iesu, olim in Collegio Romano Theologiae Professoris: Vidi, & sedulo perlegi secundum Tomum Theologiae Scholasticae Mirabilis Theologi P. Antonii Perez; & sicut ad editionem primi Tomi meam operam, & laborem libenter contuli, ita ad huius posterioris editionem promovendam iudicium meum libenter profero; sentio enim huius Authoris opera abunde mereri summum illum, quem apud sapientes nacta sunt, aestimationis gradum, & e Republica Litteraria admodum fore, ut omnia tanti Doctoris scripta publica luce donentur, utpote quae doctrinae soliditatem, & verae sapientiae ubertatem cum ingenij acunime mira laude coniunctas exhibent. Salmanticae, die primo Ianuarij, ano 1666”.

b) Censura de los PP. ABARCA, GONZÁLEZ (DE SANTALLA) Y CRUZAT.⁸¹⁶

“CENSURA DE LOS REVERENDOS PADRES PEDRO ABARCA, TIRSO GONZALEZ / Y GASPAR CRUZAT, de la Compañía de Jesús, / Profesores de Sagrada Teología en el Real Colegio de Salamanca de la misma Compañía.

Hemos visto y examinado cuidadosamente este segundo Tomo de la Teología Escolástica, elaborado por el admirable Teólogo P. Antonio Pérez, en el cual los amantes de la verdadera sabiduría podrán beber la solidez de su doctrina unida maravillosamente con la fertilidad de su ingenio y calmar su ávida sed de argucias con el mayor grado de satisfacción; hasta tal punto sabe la obra al agudo e igualmente erudito ingenio del Autor, y contiene una doctrina segura y que respira agudeza. En consecuencia, expresando nuestro juicio, pensamos que merece la luz pública con todo derecho y que es una obra apropiada, que se ha compuesto para el ejercicio de los ingenios y para el provecho de todos los estudiosos. En Salamanca a ocho días del primero de Marzo del año 1666.

PEDRO ABARCA, TIRSO GONZALEZ, GASPAR CRUZAT.”

c) Facultad de MIGUEL DE ARBIZU⁸¹⁷

“FACULTAD DEL R. P. PROVINCIAL DE LA COMPAÑIA DE JESÚS / en la Provincia de Castilla.

YO, MIGUEL DE ARBIZU Provincial de la Compañía de Jesús en la Provincia de Castilla, por la potestad a mi dada para ello por el Reverendo Padre Juan Pablo Oliva, Prepósito General, concedo la facultad para que el Tomo segundo de la Teología Escolástica compuesto por el P. Antonio Pérez, Profesor de Sagrada Teología, y aprobado por el juicio de los Doctores y de los hombres sabios de la misma Compañía, sea mandado a la imprenta. En prueba de estas cosas hemos dado estas letras, escritas con nuestra propia mano y reforzadas con nuestro sello. En (Santiago de) Compostela, el día 29 del mes de Mayo, año 1667.

MIGUEL DE ARBIZU”.

⁸¹⁶ “CENSURA RR. PP. PETRI ABARCA, THYRSI GONZALEZ, ET GASPARIS CRUZAT, Societatis Iesu, in Regio eiusdem Societatis Salmanticensi Collegio Sacrae Theologiae Professorum: Vidimus, & accurate perlegimus secundum hunc Theologiae Scholasticae Tomum, a mirabili Theologo P. Antonio Perez elaboratum, in quo verae sapientiae amatores doctrinae soliditatem cum ingenij ubertate mirifice coniunctam ebibere poterunt, & summo aestimationis pretio avidam argutiarum sitim explere; adeo sapit opus, eruditum pariter, & acutum Authoris ingenium, doctrinamque continet firmam, & acumina spirantem. Quocirca nostrum iudicium ferentes, lucem publicam iure mereri censemus, dignumque opus, quod ingeniorum exercitationi, & studiosorum omnium commodo excudatur. Salmanticae octavo Kalendas Martij, anno 1666”.

⁸¹⁷ “FACULTAS R.P. PROVINCILIS SOCIETATIS IESU in Provincia Castellana: EGO MICHAEL DE ARBIZU, Provincialis Societatis Iesu in Castellana Provincia, potestate ad id mihi facta a Reverendo admodum Patre Ioanne Paulo Oliva, Praeposito Generali, facultatem facio, ut Tomus secundus Theologiae Scholasticae a P. Antonio Perez Sacrae Theologiae Professore compositus, et eiusdem Societatis gravium, Doctorumque hominum iudicio approbatus, Typis mandetur. In quorum fidem has litteras manu nostra subscriptas, & Sigilo nostro munitas dedimus. Compostellae, die 29. mensis Maij, anno 1667. MICHAEL DE ARBIZU.

Aprobaciones y permisos de fuera de la Compañía de Jesús

a) APROBACION DE LOS DOCTORES⁸¹⁸

Puede darse libremente al pueblo el *Tratado Teológico sobre los Vicios y Pecados, en relación con la cuestión septuagésima primera y siguientes de la segunda y tercera parte de Santo Tomás*, del R. P. Antonio Pérez de la Compañía de Jesús puesto que éste no contiene nada que no sea profundo y agudo, y conforme con la fe ortodoxa. Así, después de un cuidadoso examen de aquéllos, lo hemos juzgado Nosotros, los abajo firmantes Doctores del claustro de la Facultad de Teología de París. En Lyon, el segundo día de Diciembre del año 1669.

Fray PABLO LOMBARD, Prior de los Carmelitas.

Fray ELIAS VIAL, Carmelita.

b) CONSENTIMIENTO DEL PROCURADOR DEL REY⁸¹⁹

Vista la aprobación de los Doctores de la Facultad de París: Yo en nombre del rey consiento que el Libro titulado *seis tratados en relación con la segunda y tercera parte de Santo Tomás*, del R.P. Antonio Pérez, de la Compañía de Jesús, sea mandado a la prensa por Lorenzo Arnaud y Pedro Borde, Socios Libreros de la ciudad de Lyon, con los cuidados acostumbrados. Dado en Lyon el segundo día de Diciembre del año 1669.

GALLIAT

c) PERMISO⁸²⁰

Que se actúe conforme a las conclusiones del Procurador Regio, el (mismo) día y año arriba consignados.

DULIEU

⁸¹⁸ "APPROBATIO DOCTORUM. IN vulgus emanare liberrime potest Tractatus Theologicus de Vitiis & Peccatis, ad quaestionem septuagesimam primam et sequentes 2. & 3. partis D. Thomae, R. P. Antonii Perez Soc. Iesu, utpote qui nihil nisi profundum, & acutum fidei Orthodoxae continet consonum: ita post accuratam illorum perlectionem iudicavimus Nos infra scripti Doctores almae Facultatis Theologiae Parisiensis. Lugduni die Decembris secunda anni 1669. Fr. PAULSU LOMBARD, Prior Carmelitarum. Fr. ELIAS VIAL, Carmelita".

⁸¹⁹ CONSENSUS PROCURATORIS REGII: Vlsa approbatione Doctorum Facultatis Parisiensis: Ego pro Rege assentior, ut Liber inscriptus, R. P. Antonii Perez, Soc. Iesu, in secundam et tertiam partem Divi Thomae Tractatus sex, praelo mandetur a Laurentio Arnaud & Petro Borde, Sociis Bibliopolis Lugdunensibus, cum inhibitionibus consuetis. Datum Lugduni die secunda Decembris anni 1669. GALLIAT".

⁸²⁰ "PERMISSIO. Flat iuxta conclusiones Procuratoris Regij, die & anno supradictis. DVLIEV". No sabemos con exactitud quién era este último personaje que dio el permiso final para la publicación, pero debía de tratarse de un permiso necesario en Francia, donde se iba a publicar el volumen.

INFLUENCIA: “PEREZIANOS”.

Dice Juan Cruz: *“Pero la semilla intelectual que había plantado Antonio no pereció con él. Había formado a muchos discípulos, entre ellos varios navarros, que hicieron madurar y crecer lo enseñado por el pontirreginense”*.⁸²¹

Podríamos decir que “Pérez no pereció gracias a los perezianos”; entre los que podemos contar tanto a “discípulos” suyos, en sentido estricto, como a otros difusores de sus obras y continuadores de su pensamiento.

Por eso preferimos hablar de “seguidores” en vez de “discípulos”, que nos parece un término más restrictivo. Seguidores porque siguen su pensamiento y porque le siguen en el tiempo, demostrando la influencia posterior de su obra.

Clasificación

- a) Alumnos directos, que publicaron Tesis o Conclusiones: En primer lugar, entre los alumnos directos de Antonio Pérez, destacamos aquellos que difundieron su pensamiento en Tesis o Conclusiones, impresas para su defensa en actos públicos del Colegio Germánico o del Colegio Romano.
- b) Colegas de Magisterio: Pero los “perezianos” más famosos no son alumnos, sino colegas, de la misma generación, que, como ya vimos, le trataron de cerca y le elogiaron, conocieron su pensamiento y escribieron sobre él, en vida y póstumamente.
- c) Editores de sus obras póstumas: Entre los “seguidores” más reconocidos de Pérez (empezando por ellos mismos, que en muchos casos se autoproclaman en sus escritos como sus discípulos), están los que publicaron sus obras póstumamente.
- d) Difusores de su pensamiento (siglos XVII-XVIII): También consideramos “seguidores” de Pérez a autores aún próximos en el tiempo, que no le tuvieron como Maestro directo, pero que conocieron y estudiaron su pensamiento (a través de sus obras póstumas impresas) y le citan.
- e) Resucitadores de su pensamiento (Siglo XX-XXI): Finalmente, tras un salto de dos siglos, en los que no encontramos ninguna referencia relevante sobre nuestro autor, hay un redescubrimiento o resurrección del interés por su pensamiento en autores de los siglos XX y XXI.

En este apartado nos centraremos en los tres “perezianos” más famosos (Pallavicino, Fabri y Leibniz) que le citaron en sus obras después de su muerte. Consignamos el resto de seguidores en el ANEXO III: BIBLIOGRAFÍA.

⁸²¹ CRUZ, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de pensamiento español, nº31. Universidad de Navarra, 2006. Pág. 25. Discípulos y obras.

SFORZA PALLAVICINO

Aparte del elogio de Pérez, recogido en sus “Defensas de la Compañía de Jesús”, que se publicó en 1649, el mismo año de la muerte de nuestro autor (que ya vimos en el curso 1648-49), Pallavicino dejó, al menos, otras dos referencias elogiosas a Pérez en sendas obras posteriores a su muerte: el “Arte de la Perfección Cristiana” y el “Tratado sobre la Providencia”.

Vida del Cardenal Sforza Pallavicino

Así se recoge en un manuscrito que hemos encontrado en el Archivo de la Universidad Gregoriana, titulado “Vida del Cardenal Sforza Pallavicino”, en el que se cita a nuestro autor:⁸²²

*“Accede a la cátedra prima de la Teología, en la cual tuvo como colega a un admirable ingenio, Antonio Pérez, con igual suerte para ambos, para que a ninguno de ellos le faltase el conveniente escenario para sus profundas especulaciones. Y así el uno da autorizado testimonio del sublime intelecto del otro; afirmando Pérez que en las disputaciones escolásticas comenzaba con Sforza donde con los otros terminaba. Tampoco Sforza fue un punto envidioso o parco en alabanzas respecto a Pérez, como lo demuestra en el libro del Arte de la Perfección Cristiana, y más ampliamente **antes** en los libros de la Providencia, en los cuales le introduce como interlocutor en un diálogo con el famoso Marco Virgilio Malvezzi”.*

Sabemos que el “Arte de la perfección cristiana” se publicó en 1665, aún en vida del autor (Pallavicino muere en 1667). “Fue como el canto del cisne del erudito escritor”, dice SANTOS.⁸²³ Y luego se reeditaría muchas veces.⁸²⁴

El “Tratado sobre la Providencia” creemos que permaneció inédito, hasta que se publicó dentro de sus obras completas (editadas e inéditas).⁸²⁵ Pero, por la noticia que se ofrece en el texto que hemos transcrito, parece que este Tratado lo escribió Sforza Pallavicino “antes” que el otro (antes de 1665), aunque no sabemos de dónde saca este dato.

⁸²² APUG, 132. Vita del Card. Sforza Pallavicino (no consta el autor ni la fecha de redacción). f. 17 r/v: “... ascese alla cattedra primaria della Teologia, in cui hebbe collega quell'ammirabile ingegno Antonio Perez, con ugal sorte d'ambidue, affinche à niun di loro mancasse condegno teatro per le loro profonde speculazioni. E ben l'uno diè autorevole testimonianza del sublime intelletto dell'altro; asserendo il Perez che nelle scolastiche disputazioni cominciava con Sforza dove con gl'altri finiva. Nè Sforza fù punto invidioso ò parco lodatore del Perez, come nè diè saggio nel libro dell'Arte della Perfettion Cristiana, e più ampiamente **prima** ne'libri della Provvidenza, n'quali l'introduce collocutore in dialogo col famoso Marche [sic] Virgilio Malvezzi.”

⁸²³ SANTOS HERNÁNDEZ, Ángel S.I. Jesuitas y obispos. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1999. El Cardenal Sforza Pallavicino. Tomo I, págs. 169-170, Nota 63.

⁸²⁴ Nosotros hemos usado la edición de la Tipografía dei Classici Sacri. Roma, 1845. p. 136-137.

⁸²⁵ Nosotros hemos manejado la edición de la BIBLIOTECA CLASSICA SACRA, O SIA RACCOLTA DI OPERE RELIGIOSE DI CELEBRI AUTORI, EDITE ED INEDITE, DAL SECOLO XIV AL XIX. ROMA, TIPOGRAFIA SALVIUCCI, 1844. Tomo I, págs. 142-147.

Tratado sobre la Providencia (antes de 1665)

En el “Tratado sobre la Providencia” de Pallavicino, no sólo hay una opinión sobre Pérez, sino una reseña biográfica, y una presencia constante, pues le hace protagonista de una disertación con otros dos personajes:⁸²⁶

“Pero yo medié para incorporar a aquéllos a otro amigo, admirado por mí por su gran intelecto, por encima de cuantos he conocido en vida, y me atrevería a decir de cuantos he leído, ya muertos”.

Fue éste Antonio Pérez, natural de Navarra, que, después de haber enseñado teología durante unos años en el colegio doméstico (de la Compañía) y en el estudio público (de la Universidad) de Salamanca, vino a impartirla en nuestra academia Gregoriana de Roma.

Y como tuve el honor durante largo tiempo de ser colega suyo en el grado, intenté sacar provecho y ser alumno suyo en la doctrina.

Se aunaron en este hombre para hacerlo sublime en las ciencias, la vivacidad del ingenio, la fuerza de la imaginación que es tan útil al ingenio como la luz a los ojos, aquella parte de memoria que del ingenio recibe ayuda, y que es llamada por el filósofo reminiscencia, la profundidad del discurso, la insaciabilidad en el estudio y la robustez de la complexión, que no menos conviene para militar bajo la Palas (Atenea) de las letras, que bajo la Palas (Atenea) de las armas.

Solamente no se sabía lo que había postergado en el saber, por saber más; es decir, la variedad de las lenguas, la elegancia en el estilo, y la amplitud de las historias, no permitiéndose gastar el tiempo aprendiendo las verdades cotidianas y dependientes del arbitrio (humano), cuando podía aplicarlo en la conquista de las verdades eternas y basadas en la necesidad, que por sí mismas fundan la ciencia. Además poseía cierta elocuencia natural, no como un arte nerviosa para luchar, ni graciosa para danzar, cuya fortaleza casi parecía poca, por ser demasiada.

Mas dándose cuenta los hombres vulgares que él con agudos argumentos, y ponderadamente expuestos hacía parecer cierto, incluso lo menos parecido a la verdad, sospechaban siempre no de una oculta falacia en sus discursos, y sin embargo convencía bien manejando las lenguas cuando no tenía razón, pero no convencía a los intelectos ni siquiera cuando la razón estaba de su parte.

Casi no había cuestiones por muy desconocidas que fueran, que a su mente le pareciesen nuevas; Y casi no había (cuestiones) entre las más conocidas por todos en las que él no abriera nuevas vías para filosofar, no exploradas ni contempladas por otros.

⁸²⁶ Los otros dos personajes son: “Virgilio marchese di Castel Guelfo, nato in Bologna de' Malvezzi per padre e degli Orsini per madre” y “Matteo Pellegrini, compatriota del marchese , e primo custode allora della libreria Vaticana”.

Aunque algunas veces la vaguedad de lo nuevo lo apasionaba y comprobaba si era cierto, como si el descubrimiento fuera suyo: sin embargo la mayor parte de sus novedades se basaban en el acervo de lo antiguo, y especialmente en los dos pilares del saber humano: Aristóteles y Santo Tomás, respecto de los cuales superaba en mucho a los demás tanto en el aprecio como en la comprensión.

También en materias activas era un óptimo especulador, pero nada activo: y (es) allá donde deteniéndose sobre la cima de los universales discurría sobre el gobierno civil con tal profundidad, que Platón no lo hace mejor en sus leyes, descendiendo a lo particular, es decir a una esfera más baja, en la que tenía problemas con las puertas al ser demasiado alto, lograba salir sin embargo tan sencillamente como un niño.

Pero vivió igualmente inocente como un niño: tanto que un religioso de menores devotos en cuyo convento murió estando como huésped, cuando volvía a España, y que escuchó su confesión general, dio testimonio de que Pérez se había llevado inmaculada al otro mundo la estola (inocencia) bautismal.

Muy pío, muy devoto, tan incapaz de odiar a nadie, como de hacerse odiar por alguien: pero ferviente en el debate y celoso de sus propias sentencias, más que cualquier tierna madre de sus pequeños hijos.

Pero no correspondía a este maternal afecto suyo un comportamiento semejante a la hora de criarlas, y vestirlas de tal manera que fueran aceptadas y seguidas.

Al contrario, dictando, como se hacía en la escuela, algo que se le había escapado en la habitación, y queriendo atrapar tantas sutiles especulaciones fuera de lugar, y en angustia de lugar, transformaba en despreciable lo hermoso, y de la misma luz amasaba niebla.

(Fue así) cómo a un gran hombre de los más ingeniosos y de los más sabios que hayan vivido en este siglo, se le pudo quitar la cátedra antes del tiempo habitual, para proveer a la utilidad de los alumnos.

Al uso humano se vuelve inútil cualquier excelente sustancia, si no está acompañada por unos accidentes proporcionados.

Y este estudio suyo sobre la sola sustancia desentendiéndose de los accidentes también ha perjudicado al mismo tiempo a su nombre y a la república literaria en aquel beneficio que hubiera podido recibir de su doctrina.

Pero, habiéndose dado a la prensa después de su muerte algunos tratados compuestos por él repletos de esta amontonada y desordenada riqueza, y de esta ora muy aguda, ora brumosa luz, todos han notado el fallo, y a pocos en número e ingenio ha sido entendido y útil el aprecio.

Así que por poco les pasa, (a sus tratados) como a algunas montañas sin cultivar, pero de tierra exquisita, que son pisadas por el vulgo con pie despreciable.

(Es) allí donde los expertos que estudian las plantas van a recoger con mano estudiosa entre lo salvaje y entre lo horrendo muchas flores de singular imprecisión y muchas simples de maravillosa virtud.

Estos tres valerosos hombres, una de las primeras veces que se reunieron, teniéndome a mí de compañero, fueron a la villa de siempre, y esto fue en la estación en la que el sol convierte las jornadas más largas y más calurosas, y por tanto más capaces juntas y más necesitadas de aquella paz que lleva a los hombres estudiosos el razonamiento intercambiable con las dos operaciones, más encantadoras de esta vida, que son aprender y enseñar.

*Y yo, para que Pérez pudiera dar muestra de su saber a los otros dos, y que éstos a la par se le manifestaran tal como eran, me propuse estar más bien en la orquesta que en la escena, y pasar a la acción con los oídos, no con la lengua.*⁸²⁷

⁸²⁷ PALLAVICINO, Sforza. Trattato sulla Provvidenza. Biblioteca Classica Sacra. Tipografia Salviucci. Roma, 1844. Tomo I, CAP. II. Introduzione de' parlatori e loro qualità. Págs. 142-147: "Ma io fui mezzano d'aggiunger loro un altro amico ammirato da me per eminenza d'intelletto sopra quanti ho conosciuti de' vivi, e poco men ch'io non dissi a paro di quanti ho letto de' morti. Fu questi Antonio Perez nativo di Navarra, che dopo aver per alcuni anni professata nel collegio domestico e nello studio pubblico di Salamanca la teologia, venne ad insegnarla nella nostra Gregoriana accademia di Roma. E come io ebbi lungamente l'onore d'essergli collega nel grado, così cercai trarne il profitto d'essergli scolare nella dottrina. Cospirarono in quest'uomo a farlo sublime nelle scienze, la vivacità dell' ingegno, la forza dell' immaginazione che serve all'ingegno come la luce all'occhio, quella parte di memoria che dall'ingegno riceve aiuto, e che dal filosofo é chiamata reminiscenza, la profondità del discorso, l'insaziabilità dello studio e la robustezza della complessione, la quale non meno conferisce a militare sotto Pallade letterata, che sotto Pallade armata. Quello sol non sapea che avea trascurato di sapere per più sapere; cioè la varietà delle lingue, l'eleganza dello stile, e l'ampiezza delle storie, non potendosi egli condurre a spendere il tempo nell' imparare le verità temporanee e pendenti dall'arbitrio, quando gli era lecito d' applicarlo all'acquiste dell'eternità e fisse nelle necessità, le quali sole fondano la scienza. Nel resto aveva certa eloquenza di natura, non d' arte nervosa per lottare, non leggiadra per danzare, le cui forte quasi riuscivan poca per esser troppe. Imperocché avvedendosi gli uomini dozzinali che egli con argomenti acuti, e ponderosamente vibrati facea talora parer vero anche il più dissimile al vero, sospettavano sempre mai d' occulta fallacia ne' suoi discorsi, e però convincea ben le lingue eziandio quando avea torto, ma non persuadeva gl' intelletti neppur quand' era dal lato suo la ragione. Appena gli si prononeva quistione, benchè non trattata da veruno, che al suo pensiero giugnesse nuova; e appena ve ne avea fra le più trattate da ognuno, in cui egli non aprisse nuove strade di filosofofarvi nè battute nè vedute da veruno. Ben alcune volte la vaghezza del nuovo l'appassionava a comprovarlo per vero, perciocchè suo: tuttavia il più delle sue novità fondavansi sul massiccio dell' antico, e specialmente su le due colonne maestre dell'umano sapere, Aristotile, e S. Tomaso: verso i quali tanto egli superava gli altri nell' estimazione, quanto nella comprensione. Anche nelle materie attive era ottimo speculativo, ma poi nulla attivo: e là dove trattenendosi su le cime degli universali discorreva intorno al governo civile con tal profondità, che non meglio il fa Platone nelle sue leggi, scendendo al particolare, cioè in una sfera più bassa, e dove male arrivava col guardo per esser egli troppo alto, riusciva talor semplice come un fanciullo. Ma visse altresì innocente come un fanciullo: tanto che da un religioso de' minori osservanti, nel cui convento egli morì ospite, quando tornava in Ispagna, e che ascoltò la sua general confessione, fecesi testimonianza che 'l Perez avea portata candida nell' altro mondo la stole battesimale.

Aparte de las palabras elogiosas y de las notas biográficas, destaca en este texto el juicio crítico que hace del estilo de Antonio Pérez, viniendo, de algún modo, a refrendar la acusación de oscuridad que se le hizo en su modo de leer y a justificar que se le quitara la cátedra. Si bien, enseguida matiza que no era adecuado para los alumnos y hombres vulgares (“adocenados”), sino para los más expertos.

No conocemos la participación de Pallavicino en el proceso de apartamiento de Pérez de la Cátedra Prima de Teología del Colegio Romano, pero tampoco se conoce que le defendiera y estas palabras suenan a justificación.

Tutto pio, tutto divoto, tanto incapace d'odiar veruno, quanto di farsi odiar da veruno: ma fervido nel disputare e geloso della proprie sentenze, più che qualunque tenera madre de'propri figliuoli. Non però corrispondeva a questo suo materno affetto una eguale industria in allevarle, e vestirle di modo che fosser gradite e seguite; anzi dettando talera nella scuola, ciò che prima non avea ben divisato nella camera, e volendo inzeppar molte sottili speculazioni eziandio fuor di luogo, e in angustia di luogo, rendea disprezzabile anche il prezioso, e della stessa luce impastava caligine. Onde a un tanto uomo de' più ingegnosi e de' più scienziati che sian vivuti in questo secolo, convenne poi che fosse levata la cattedra prima del tempo consueto, per provvedere all' utilità degli scolari. Tanto agli usi umani riesce inutile ogni più eccellente sostanza, se non ha compagnia di proporzionati accidenti. E questo suo studio verso la sola sostanza con trascuraggine degli accidenti, ha poi anche pregiudicato di pari al suo nome, e alla repubblica letteraria in quel pro, che arebbe potuto ricevere dalla sua dottrina. Perocché essendosi dopo sua morte dati alle stampe alcuni trattati da lui composti ripieni di questa ammucciata e disordinata ricchezza, e di questa or troppo acuta, or nebbiosa luce, tutti ne hanno sentito il difetto, a rari di numero e d'ingegno è stato cognito ed utile il pregio. Onde per poco avvien di loro, come d'alcune montagnuole prive di coltura, ma esquisite di terreno, le quali dal volgo son calcate con piè disprezzevole: la dove i periti estimatori delle piante vanno a coglier ivi con mano studiosa fra 'l salvatico, e fra l' orrido molti fiori di singolar vaghezza, e molti semplici di maravigliosa virtù. Questi tre valorosi uomini una volta fra le prime che convenissero, avendo me per compagno, andarono alla solita villa, e ciò fu nella stagione che 'l sole rende le giornate e più lunghe e più calde, e perciò più capaci insieme e più bisognose di quel conforto che reca agli uomini studiosi lo scambievolmente ragionamento con due operazioni le più dilettevoli di questa vita, che son l'imparare e l'insegnare. Ed io affine che il Perez potesse far mostra del suo sapere agli altri due, e che questi parimente si manifestassero a lui per quali erano, mi proposi di star più tosto nell'orchestra che nella scena, e di concorrer all' azione con l'orecchie, non con la lingua”.

Arte de la Perfección Cristiana (1665)

En el “Arte de la perfección cristiana”, publicado en 1665, Pallavicino recoge: por un lado, un elogio sobre Pérez muy parecido al incluido en sus “Defensas de la Compañía de Jesús”, de 1649; por otro lado, la queja de que, quince años después, no se haya reconocido su mérito; y, a continuación, una confesión personal sobre su condición de discípulo de Pérez.⁸²⁸

Luego relata una anécdota “doméstica” para ilustrar el objeto del capítulo (“cuánto y cómo ayuda a la vida espiritual la asidua consideración del paraíso”) y termina alabando la sabiduría y piedad de su Maestro:⁸²⁹

“Una vez estaba en la mesa con un hombre de los más adocotrados e ingeniosos que en mi opinión había producido, no diré nuestro siglo, sino el curso de muchos siglos; y no menos recordable por su piedad que por su ciencia: cuyo nombre (es) digno de ser mucho más famoso de lo que es ahora: Antonio Pérez: que tuve como colega en el Magisterio teológico muchos años, y del que aprendí más que de ninguna otra persona que viviese en mi tiempo.

Luego de comer algunas fresas bien frescas, por las cuales, ya sea por la cálida estación, ya sea por su apasionada complexión, sentía gran deleite, prorumpió a decirme: Si el degustar estas frutas es tan gozoso, ¡qué será el gustar con un conocimiento pleno, mucho más íntimo y más animado, la esencia de Dios! Así la gente sabia y piadosa sabe, de cada grande y pesada materia, fabricarse argumentos que ayudan a sus pensamientos a ascender al cielo”.

No podemos resistirnos a leer entre líneas una intención de reivindicación y reparación del nombre de Antonio Pérez, quizá movido por el remordimiento de que no se le hizo justicia al apartarlo de la cátedra romana. Recordemos que ésta es la última obra que escribe Pallavicino, sabiéndose ya enfermo y pronto a reencontrarse con el Creador, y con su colega y Maestro.

⁸²⁸ Sobre la similitud con el elogio de la “Vindicationes”, el texto italiano del “Arte” puede decirse que, casi, es una traducción del texto latino de aquellas: “Antonius Perez in Theologico Magisterio mihi collega, vir ingenio mortalium quos ego aut viventes ubique noverim, aut unquam in Societate nostra floruisse sciam, pro mea aestimatione nulli secundus, simulque religione, ac pietate inclytus”.

⁸²⁹ PALLAVICINO, Sforza S.I. Arte della perfezion cristiana. Tipografia dei Classici Sacri. Roma, 1845. Libro III. Cap. II: “Quanto, e come giovi alla vita spirituale l’assidua considerazione del paradiso”. Págs. 136-137: “Una volta io era a mensa con un uomo de’ più addottrinati e ingegnosi che per mio avviso abbia prodotti, non dirò il secol nostro, ma il corso di molti secoli; e non meno riguardevole per la pietà che per la scienza: il cui nome degno di rimaner assai più famoso, che non rimane, fu Antonio Perez: il quale io ebbi per collega nel teologico magisterio molt’anni, e più appresi da lui che da verun’ altra persona la qual vivesse a mio tempo. Egli dunque mangiando alcune fragole ben rinfrescate, delle quali e per la fèrvida stagione, e per la fèrvida complessione sentía gran diletto, proruppe a dirmi: se il gustar queste frutta è così giocondo, che sarà il gustar con una cognizione tanto più intima e più vivace l’essenza di Dio! Così le persone sapienti e pie fanno d’ogni grossa e gravosa materia fabbricarsi ruote che aiutino i lor pensieri a salire in cielo”.

HONORÉ FABRI

En 1669, el mismo año de la publicación del tercer volumen póstumo de las obras de Pérez, el P. Honoré Fabri S.I., del que ya hemos hablado,⁸³⁰ publica una “Summula Theologica”, en la que recoge y defiende el pensamiento de aquél y, especialmente, los argumentos demostrativos de la existencia de Dios (que le costaron la cátedra), resolviendo algunas “objeciones” que se le hacían.⁸³¹

El más famoso (y el más criticado) es el primero de ellos:

“11. El P. Antonio Pérez en sus Conclusiones Teológicas sobre Dios, prueba la existencia de Dios a partir de un múltiple razonamiento: 1. Es evidente por sí, dice, que carecer de todo defecto es bueno; y que ser quimérico no es bueno; luego carecer de todo defecto no es ser quimérico; por lo tanto es un ser posible o existente”.

Es curioso que Fabri se refiera a las *Conclusiones Theologicae de Deo Trino et Uno* que se publicaron por un alumno de Pérez (Federico Alejandro Kotulinsky) para un acto en el Colegio Romano en 1648, y no al primer volumen de las obras póstumas de Pérez (*In primam partem Divi Thomae*), que se publicó por Martín de Esparza y Artieda en 1656, y cuyo primer Tratado es “De Deo Uno”.

Quizá fuera porque disponía de aquel tomito que se editó para la ocasión (de unas 50 páginas) y no así del primer volumen póstumo (con cinco tratados y más de 500 páginas). Quizá fuera porque quiso defender a Pérez de las críticas que se le hicieron, justamente, a raíz de la publicación de aquellas Conclusiones y de su defensa en ese acto público, al que, seguramente, asistió.

⁸³⁰ Juan CRUZ, Presciencia y posibilidad. Cuadernos de pensamiento español, nº31. Universidad de Navarra, 2006. Pág. 25, nota 48. También cita a este “eminente lógico y físico” y recoge entre sus principales obras:

- Philosophiae tomus primus, qui complectitur scientiarum methodum sex libris explicatam, logicam analyticam, duodecim libris demonstratam, et aliquot controversias logicas, breviter disputatas. Lyon, 1646. Contiene:

- 1) Methodus scientiarum sex libris explicatam.
- 2) Logicae artificialis;
- 3) Controversiae logicae.

Es también importante su:

- Tractatus physicus de motu locali, in quo effectus omnes, qui ad impetum, motum naturalem, violentum et mixtum pertinent, explicantur et ex principiis physicis demonstrantur, Lyon, 1646.
- Metaphysica demonstrativa, sive scientia rationum universalium, Lyon, 1648.
- Pithanophilus, seu Dialogus vel opusculum de opinione probabili, Roma, 1659;
- Probabilismus methodo mathematica demonstratus, Lyon, 1747.

⁸³¹ FABRI, Honorato S.I., Summula Theologica. Lyon, 1669. Trat. 1, cap. 1, §§ 11-12, pp. 14-16: “Sex argumenta P. Perez solvuuntur”: “P. Antonius Perez, in suis conclus(ionibus) Theolog(icis) de Deo, ex multipli capite probat existentiam Dei: 1. Est per se notum, inquit, carere omni defectu esse bonum; sed esse chymaericum non est bonum; ergo carere omni defectu non est esse chymericum; igitur vel est ens possibile, vel existens”.

GOTTFRIED WILHELM LEIBNIZ

La influencia de Pérez alcanzó a Leibniz, que elogiaba grandemente la originalidad de su pensamiento, como queda demostrado en la correspondencia que mantuvo con el jesuita Des Bosses, entre 1706 y 1716.⁸³²

Gottfried Wilhelm Leibniz nació en Leipzig, el 1º de julio de 1646 (cuando Pérez ocupaba la Cátedra del Colegio Romano, 3 años antes de su muerte) y murió en Hannover, el 14 de noviembre de 1716.

Pertenece, pues, a una generación posterior a la de nuestro autor, pero en algunas de sus cartas reconoce haber leído algunos escritos de Pérez durante su juventud, al igual que de Martín de Esparza y Sforza Pallavicino.

Fue filósofo, lógico, matemático, jurista, bibliotecario y político. Su filosofía se vincula con la tradición escolástica y anticipa la lógica moderna y la filosofía analítica. Su contribución más importante es su teoría de las mónadas.

Inventó el cálculo infinitesimal, sin conocer los trabajos de Newton, y su notación es la que se emplea desde entonces. También inventó el sistema binario, fundamento de la informática.

De las mónadas y del cálculo infinitesimal habla en algunas de las cartas que se intercambia con Des Bosses y en las que cita a Pérez, aspecto que ha sido estudiado ya en algunas monografías.

Des Bosses

Barthélemy Des Bosses fue un famoso jesuita belga y renombrado filósofo y teólogo, que nació el 29 de agosto de 1668 en Chaîneux, cerca de Lieja y murió el 17 de abril de 1738 en Colonia.

Des Bosses es conocido, sobre todo, por su traducción al latín de la principal obra de Leibniz: la Teodicea. Su encuentro se produjo en 1705 y dio ocasión a una voluminosa correspondencia hasta la muerte de Leibniz en 1716.

Menciones a Pérez.

En la correspondencia entre Des Bosses y Leibniz Hay 10 cartas en las que se menciona a Pérez (5 de Des Bosses y 5 de Leibniz). A continuación ofrecemos los fragmentos más significativos, que demuestran el aprecio que le tenía Leibniz.

No profundizamos, sin embargo, en el contenido de las mismas (las teorías de Pérez y Leibniz), pues sería muy largo, no es el objeto de este trabajo y se ha hecho ya y mejor por otros investigadores.

⁸³² Varias obras incluyen esta correspondencia, nosotros hemos utilizado la de GERHARDT. "Leibniz. Los Escritos Filosóficos". Editorial Georg Olms. Hildesheim, 1960. Segundo tomo. Págs. 334-447.

Epístola 22, de Des Bosses a Leibniz (26.6.1707)

*"Si quisieras decir otras cosas, te indicaría que no sería infructuoso, si algunas te parecen apropiadas para confirmar tus opiniones; no puedo dejar de mostrarte unas breves palabras de **nuestro Antonio Pérez, Teólogo agudo como ningún otro**, tomadas del Tratado acerca de las virtudes teológicas, disputación sexta, capítulo 3, número 2, página 280 en la edición que manejo: "Considero que una infinita multitud de puntos actuales, o a modo de matemáticos en cantidad y tiempo, es imposible, incluso respecto de una potencia absoluta. Pues, aunque lo continuo sea divisible hasta el infinito, como yo estimo, y aunque una NB. infinita contenga **cosas indivisibles metafísicas**, sin embargo no puede contener infinitas cosas matemáticas actuales en acto, sino sólo en potencia. Por otra parte, ya he explicado en otras partes cómo se diferencian lo indivisible metafísico, lo indivisible matemático actual y lo indivisible matemático potencial, y pienso que en esta distinción consiste la solución de la dificultad de lo continuo". Hasta aquí **Pérez**. Por mi parte, creo reconocer en estas **entidades metafísicas** indivisibles que construye aquél algunos rasgos de **tu sistema**" (las **mónadas**).⁸³³*

Epístola 23, de Leibniz a Des Bosses (21.7.1707)

*"No capto bien qué entiende el **P. Pérez, cuyo ingenio me es conocido**, por **entidades metafísicas indivisibles**, lo cual puedes deducir tú fácilmente a partir de otros pasajes de su obra. Si entiende las **Mónadas**, está de acuerdo conmigo. Y el espacio verdaderamente no se compone de mónadas: de esta cuestión habrá que saber si también existe una opinión de **Pérez** acerca de sus **entidades metafísicas indivisibles**, que ciertamente se opone a las Matemáticas. **Podría mientras tanto utilizar la frase de éste para designar mis mónadas**: a las cuales recuerdo haber llamado alguna vez también **átomos metafísicos**, y asimismo sustanciales. El espacio, por sí, está indeterminado hacia cualesquiera posibles divisiones; pues una cosa ideal es como una unidad numérica, que puedes dividir en fracciones por tu mente, pero una aglomeración de cosas es dividida por un acto".⁸³⁴*

⁸³³ Op. cit., pág. 334: "Cum alias significares, non ingratum fore si quae ad sententias tuas confirmandas occurrunt idonea, tibi indicarem, non possum quin exhibeam tibi verba paucula **Antonii Perez** nostri, Theologi, *si quis alius acuti*, excerpta e Tractatu de Virtutibus Theologicis disputatione sexta capite 3. numero 2. pagina mihi 280: Infinitam multitudinem punctorum actualium aut instar mathematicorum in quantitate et tempore existimo esse impossibilem, etiam de potentia absoluta; nam licet continuum sit in infinitum divisibile, ut ego existimo, et **NB.** infinita contineat indivisibilia metaphysica, mathematica tamen actualia non potest continere infinita actu, sed solum in potentia. Quomodo autem differat indivisibile metaphysicum, et indivisibile mathematicum actuale, et indivisibile mathematicum potentiale alibi explicui, et in hac distinctione existimo consistere solutionem difficultatis continui. Hucusque Perez. Ego in indivisibilibus istis metaphysicis quae adstruit, aliqua systematis tui lineamenta agnoscere mihi videor".

⁸³⁴ Op. cit., pág. 336: "Non bene capio, quid **P. Perez**, cujus notum mihi ingenium est, per Metaphysica indivisibilia intelligat, quod ex aliis ejus loci facile erues. Si intelligeret Monades, mihi consentiret. Et spatium sane ex monadibus non componitur: quae an et **Perezii** de suis indivisibilibus Metaphysicis sententia sit scire e re erit, certe Mathematicis opponit. Possem interim hac ejus phrasi ad monades meas designandas uti: quas et aliquando Atomos Metaphysicas vocare memini, item substantiales. Spatium per se est indeterminatum ad quascunque possibiles

Epístola 30, de Leibniz a Des Bosses (24.12.1707)

*“Te agradezco lo que me mandaste **verdaderamente ingenioso** tomado de **Pérez**. **Acertadísimamente** juzgó **Pérez** que el nuevo incremento de la caridad que la propia caridad merece no es de la misma dimensión que ésta. Si hubiese estado versado en mi **cálculo infinitesimal**, hubiese dicho que los incrementos son infinitamente pequeños o infinitésimos respecto de la caridad que los merece. Hay que advertir que, siendo iguales en cualquier momento los incrementos para las cosas pesadas que descienden, en este caso los incrementos de la caridad son al instante aquel mismo crecimiento. Pues una mayor caridad también merece un mayor aumento. Por lo tanto, digo que la línea que representa las velocidades del pesado tiempo hacia cualquier momento es recta, pero la línea que representaría las caridades completas añadidas en cualquier momento (suponiendo un aumento no interrumpido) sería curva, cuya construcción dependería de un Logaritmo.*

Muchas veces he dicho a aquellos que no estudian sino a los discípulos de la más reciente filosofía, que en absoluto debían ser rechazados los escolásticos, y que muchas veces en el barro de aquéllos se esconde el oro, hasta tal punto que realizaría una obra de gran valor quien trasladase alguna vez las cosas selectas de éstos al debate público. Siento que se descuide la historia de la Teología y de la Filosofía Escolásticas, y quisiera que surgiese alguna vez quien a partir de los Escolásticos absolviese las cosas que Petavio y Tomasino desarrollaron en relación con los dogmas teológicos a partir de los Santos Padres. Así conseguiríamos una historia de los dogmas hasta nuestros tiempos”.⁸³⁵

No sabemos qué texto de Antonio Pérez envió Des Bosses a Leibniz que le gustó tanto, entre la última carta de éste de 21 de julio de 1707 y ésta, escrita en la Nochebuena, pero queda clara la admiración que sentía Leibniz por nuestro

divisiones: res enim est idealis, ut unitas numerica, quam pro arbitrio in fractiones secare possis, at massa rerum actu divisa est”.

⁸³⁵ Op. cit., pág. 344: “Gratias ago, quod excerptum **Perezii** sane ingeniosum mihi misisti. Optime judicavit **Perezii**: incrementum caritatis novum, quod ipsa meretur caritas, non esse ejusdem cum ipsa dimensionis. Si fuisset versatus in meo calculo infinitesimali, dixisset incrementa esse infinite parva vel infinitesima respectu caritatis quae ea meretur. Notandum est cum incrementa in gravibus descendantibus quovis momento sint aequalia, hoc loco caritatis incrementa esse ipsamet continue crescentia. Nam major caritas etiam majus meretur augmentum. Itaque lineam, quae velocitates gravis ad quodvis temporis momentum repraesentat, esse rectam, sed lineam quae caritates completas quovis momento acquisitas repraesentaret (fingendo augmentum non interruptum) fore curvam cujus constructio penderet ex Logarithmis.

Saepe dixi ad eos qui non nisi recentioris philosophiae sectatores probant, non esse prorsus spernendos Scholasticos saepeque in eorum luto aurum latere ut adeo operae pretium ingens facturum sit, qui selecta inde in usum publicum aliquando congereret. Do-leo deesse Theologiae et Philosophiae Scholasticae Historiam, et vellem oriretur aliquando qui, quae Petavius et Thomasinus de Dogmatis Theologicis coepere ex Patribus, ex Scholasticis absolveret. Ita Historiam dogmatum ad nostra usque tempora nancisceremur.”

autor y, en general, por la Escolástica (especialmente, por autores de segunda y tercera generación, que algunos despreciaban y calificaban de “barro”).

En cuanto al contenido de la carta, aunque no somos expertos, nos parecen importantes las afirmaciones de Leibniz sobre el cálculo infinitesimal y la línea curva del tiempo.

Epístola 31, de Des Bosses a Leibniz (16.1.1708)

“Me alegro de que la cita de Pérez no te haya disgustado, tanto más porque me parecía a mí que él no difería tampoco de tus teorías. Y pienso contigo que, si hubiese más tiempo [libre] para examinar los escolásticos más destacados, podría reunirse más cosas que fácilmente estuvieran de acuerdo con la más reciente filosofía y especialmente con la tuya. Un solo Santo Tomás de Aquino suministraría un inmenso bosque de este género.

Nadie puede exponer dignamente la historia de las opiniones escolásticas, sino quien haya sido instruido en todo el conjunto de libros de este género, la mayoría de los cuales son deseados en las bibliotecas (*¿hujatibus?*); mientras tanto **convendrá contentarse con Suárez y Vázquez** y con otros pocos, que suelen ser suficientemente diligentes en examinar las opiniones de los escolásticos más viejos y el desarrollo de éstas, aunque debo advertir que no raramente ocurre que se les haya olvidado a éstos las cosas que fueron aportadas agudísimamente por aquéllos”.⁸³⁶

Epístola 45, de Des Bosses a Leibniz (5.10.1708)

“Nuestro **Antonio Pérez**, del que recuerdo que te he escrito otras opiniones, defendía ingeniosamente que **Dios, de entre los infinitos mundos posibles, había elegido el mejor**; y cuando le era objetado que hablar de “el mejor mundo” y “la más perfecta criatura” implicaba una contradicción, respondía que Dios siempre elige lo mejor, siempre que de tal elección no se siga un proceso al infinito; que se seguiría, si se hubiese establecido que Dios Perfectísimo hubiera elegido, por ejemplo, que un Ángel debía ser encerrado. Deseo saber si esta respuesta está de acuerdo con tus reflexiones”.⁸³⁷

⁸³⁶ Op. cit., pág. 345: “Locum **Perezii** tibi non displicuisse tanto magis gaudeo quod is a cogitatis tuis non abludere mihi quoque videbatur. Et si otium suppeteret ad perlustrandos Scholasticos melioris notae, tecum sentio plurima colligi posse, quae belle cum recentiori tuaque praesertim philosophia consentirent. Unus S. Thomae Aquinas ingentem ejusmodi silvam suppeditaret.

Historiam Scholasticarum opinionum nemo cum dignitate pertexet nisi qui omni librorum hujus generis suppellectile instructus fuerit, quales in bibliothecis **hujatibus** desiderantur quamplurimi; interim Suario et Vasquio aliisque nonnullis contentos esse oportebit qui in recensendis Scholasticorum veterum placitis eorumque progressu satis diligentes esse solent, quanquam non raro ea quae acutissime ab illis data sunt, istis excidisse animadvertam”.

⁸³⁷ Op. cit., pág. 360: “**Antonius Pérez** noster, de quo alias scripsisse memini, ingeniose tuetur Deum ex infinitis mundis possibilibus optimum elegerisse, et cum ei objicitur, mundum optimum uti et creaturam perfectissimam implicare contradictionem, respondet Deum semper optimum eligere, quandocumque ex tali electione non sequitur processus in infinitum, quod fieret si statueretur Deum perfectissimum E.G. Angelum condendum elegerisse. Id responsum an meditatis

Pérez, en la línea de Suárez y Lugo, se adelantó a la formulación de Leibniz de su “principio de razón suficiente”, por el que defendía la existencia de infinitos mundos posibles, pero la inclinación de Dios a crear el mejor de los posibles.⁸³⁸

Epístola 46, de Leibniz a Des Bosses (2.10.1708)

*“De vuestros **Martín Esparza** y **Antonio Pérez** vi hace tiempo, siendo adolescente, ciertos escritos y cogí **cosas ingeniosas**. Pero ahora, después de este intervalo de tiempo tan grande, no recuerdo bien cuáles eran aquellos escritos. Recuerdo también que vi hace tiempo ciertas disputaciones escolásticas de **Sforza Pallavicino**, a la postre Cardenal, que me parecieron **profundas e ingeniosas, aunque en algún momento un poco más oscuras**”.*⁸³⁹

No debe pasarse por alto el juicio que hace Leibniz sobre las obras de Pérez, Esparza y Pallavicino, que él mismo reconoce que estudió siendo un adolescente. Pareciéndole todas profundas e ingeniosas, pero las de Pallavicino, un poco más oscuras que las de Pérez. Justo lo contrario de la acusación que se le hizo a Pérez y que él rebatió en su *Responsio* con una comparación parecida.

Epístola 47, de Des Bosses a Leibniz (28.11.1708)

*“**Antonio Pérez** que mereció el sobrenombre (pues otros muchos autores tienen el mismo nombre) de “admirable teólogo” a causa de lo agudo de su ingenio, en vida no publicó nada, salvo unas Conclusiones Teológicas sobre Dios Trino y Uno, en folio, en Roma; al morir dejó listas para la imprenta las demás materias teológicas, de las cuales aparecieron póstumos: cinco Tratados a la primera parte de Santo Tomás en Roma, en 1656, en folio; Un tomo sobre la Justicia y el derecho, sobre la restitución y sobre la penitencia, en 1650, en folio; (y) seis tratados a la segunda y tercera parte de Santo Tomás, en Lyon, en 1669, en folio”.*⁸⁴⁰

tuis consonet scire aveo”.

⁸³⁸ Sobre este tema, ver la tesis doctoral de Jacob SCHMUTZ, “*La querelle des possibles. Recherches philosophiques et textuelles sur la métaphysique jésuite espagnole, 1540-1767*”, École pratique des hautes études, Section des sciences religieuses. Annuaire. Tome 111, 2002-2003. pp. 405-411.

⁸³⁹ Op. cit., pág. 362: “Martini Esparzae et **Antonio Perezii** vestrorum quaedam vidi olim adolescens et ingeniosa deprehendi. Sed nunc post tantum temporis intervallum non satis memini, quatenam illa scripta fuerint. Memini et me videre olim quaedam scholastica Sfortiae Pallavicini, tandem Cardinalis, quae mihi profunda et ingeniosa videbantur, etsi interdum paulo perplexiora.

⁸⁴⁰ Op. cit., pág. 364: “**Antonius Perezii** (nam autores alii plures sunt ejusdem nominis) mirabilis Theologi cognomentum ob acumen ingenii meritis, vivus nil nisi **Conclusiones Theologicae de Deo trino et uno** eddidit in folio Romae; moriens reliquit maturas Typis materias plerasque Theologicas, ex quibus prodierunt posthumi: **Tractatus quinque in primam partem S. Thomae**, Romae in folio 1656; **De Justitia et jure et restitutione ac Poenitentia**, Tomus in folio 1650; **Sex tractatus in 2dam et 3am partem S. Thomae**, Lugduni 1669 in folio”.

A Des Bosses se le cuela una errata en la relación de las obras póstumas de Pérez, puesto que la segunda no se publicó en 1650, sino en 1668 (aunque, por otro lado, no sabemos si la errata es de Des Bosses o del transcriptor de la carta, puesto que no tiene mucho sentido que, en la enumeración de las obras, la citada en segundo sea de una fecha anterior a la citada en primer lugar).

Epístola 48, de Leibniz a Des Bosses (2.2.1709)

“También fue muy agradable haber sabido las obras de hombres egregios entre los vuestros: **Pérez**, Esparza, Sforza Pallavicino, Silvestre Mauri. Parte de los libros que (me) recuerdas (los) vi hace tiempo”...⁸⁴¹

Epístola 89, de Leibniz a Des Bosses (5.2.1712)

*“Un poco más sutiles son ciertos escritos sobre Dios cuando elige lo óptimo, que tienen vuestros Ruiz y **Martín Pérez**, y necesitan interpretación; no obstante parecen, en suma, apartarse completamente de los míos”.*⁸⁴²

Epístola 94, de Des Bosses a Leibniz (12.6.1712)

*“Además, esta existencia o unidad y vínculo sustancial, digo, tampoco concede por sí una situación real a las **mónadas** entre sí; pues aquella existencia o unidad podría darse, aunque todas las mónadas del cuerpo de un caballo confluyesen en un solo punto. Añado las palabras de nuestro **Pérez**, en su materia sobre la Encarnación, disputación 1, cap. 4, núm. 29, pág. 323:*

“Hay dos uniones continuativas:

Una es accidental, y dependiente de una cantidad accidental y ésta puede tener aquel orden en razón del cual, una vez determinado cierto punto, las partes miran a éste, más cercana o remotamente, en proporción a cierta situación y figura externa; esta unión puede ser violenta, como en los monstruos.

La otra es sustancial y en ésta no hay ningún orden que vuelva formalmente a las partes que (se) tienen a sí mismas de forma diferente, sino que continua de forma parecida las partes singulares en los singulares, por lo que la continuación monstruosa de ningún modo se incluye en aquella unión y modo de integridad sustancial.

⁸⁴¹ Op. cit., pág. 366: “**Perezii** etiam, Esparsae, Sfortiae Pallavicini, Sylvestri Mauri, egregiorum inter vestros Virorum labores nosse pergratum fuit. Partem librorum, quos memoras, vidi olim,...”

⁸⁴² Op. cit., pág. 436: “*Subtiliora paulo sunt quaedam, quae de Deo optima eligente Ruizius et **Martinus Perezius** vester habent, et indigerent interpretatione: in summa tamen a meis valde abhorrere videntur. Itaque multas pro communicatione gratias ago*”. No sabemos si Leibniz cita mal el nombre de Pérez o si, quizá, cita a Esparza por su nombre.

Y esto es lo que muchos Autores dicen: que en la sustancia material, anterior a la cantidad accidental, no se da ninguna distinción de las partes, sino que aquélla proviene de la cantidad.

No debe aceptarse esto acerca de la distinción opuesta a la simplicidad e identidad, sino acerca de la distinción ordenada, que afecta de manera desigual a las partes y con un cierto orden respecto de un punto.

Y de aquí se deduce, de paso, que la marca de los clavos que se conservaba en las manos de Cristo no constituían ninguna ruptura de su sustancia, y que la sustancia continuada en Cristo permanecía sustancialmente del mismo modo; y, si no hay ninguna ruptura, por lo tanto, aquella herida de las manos de Cristo sólo es accidental; y lo mismo debe decirse en casos similares."

Hasta aquí **Pérez**".⁸⁴³

⁸⁴³ Op. cit., pág. 447: "*Haec porro existentia sive unitas ac vinculum substantiale, fateor, per se situm quidem realem tribuit monadibus inter se, posset enim existentia sive unitas illa haberi, quamvis omnes corporis equini monades in unum punctum confluxissent. Appono verba **Perezii** nostri de Incarnatione disputatione 1 cap. 4 n. 29 pag. 323: "Duae sunt uniones continuativae, alia accidentalis et pendens a quantitate accidentali, et haec potest habere illum ordinem, ratione cujus assignato certo puncto partes illud respiciunt propinquius vel remotius proportionaliter ad certum situm et figuram externam; haec unio potest esse violenta, ut in monstris. Alia est substantialis, et in hac nullus est ordo formaliter reddens partes dispariter se habentes, sed similiter continuat singulas partes singulis, quare monstruosa continuatio nullo modo includitur in illa unione et modo integritatis substantialis, et hoc est quod multi Autores dicunt, in substantia materiali antecederet ad quantitatem accidentalem, nullam dari partium distinctionem, sed illam provenire a quantitate. Non est id accipiendum de distinctione opposita simplicitati et identitati, sed de distinctione ordinata afficiente dissimiliter partes et cum certo ordine respectu unius puncti. Atque hinc obiter constat, fixuram clavorum perseverantem in manibus Christi nullam facere rupturam substantialem et substantiam eodem modo manere substantialiter continuatam in Christo atque si nulla esset ruptura, itaque illa ruptio manuum Christi solum est accidentalis, et idem dicendum est in similibus."* Hucusque **Pérez**".

ANEXOS

ANEXO I: OBRAS

A. Obras de Antonio Pérez, ordenadas por lugar de edición / conservación

a) Obras impresas

- Censuras de Doctrinas publicada en vida de Pérez
- 1. Censura a Frutos Patón de Ayala. BN 3/21713 Salam 1640
- Conclusiones de Alumnos publicadas en vida de Pérez
- 2. Conclusiones de Peccatis et Gratia CLM 27529 Roma 1642
- 3. Conclusiones de Eucharistia CLM 27529 Roma 1642
- 4. Theses de Poenitentia. AS-MLHA Roma 1647
- 5. Conclusiones de Deo Uno et Trino. Ang R-22/17 Roma 1648
- Obras Completas (3 vols. 15 Tratados) publicada póstumamente
- I. In Primam Partem Divi Thomae tractatus quinque: Roma 1656
- 6. De Deo Uno. In 1^a-1^o Roma 1656
- 7. De Scientia Dei. In 1^a-2^o Roma 1656
- 8. De Voluntate Dei. In 1^a-3^o Roma 1656
- 9. De Providentia. In 1^a-4^o Roma 1656
- 10. De Praedestinatione. (*) In 1^a-5^o Roma 1656
- 11. De Sacrsancta Trinitate. In 1^a-6^o Roma 1656
- II. (In 2^{am} Partem Divi Thomae) Tractatus (tres): Roma 1668
- 12. De Iustitia, et Iure. (in 2^a)-1^o Roma 1668
- 13. De Restitutione. (in 2^a)-2^o Roma 1668
- 14. De Poenitentia. (in 2^a)-3^o Roma 1668
- III. In 2^{am}, & 3^{am} Partem D. Thomae tractatus sex: Lyon 1669
- 15. De Vitiis et Peccatis. in 2^a&3^a-1^o Lyon 1669
- 16. De divina Gratia auxiliante. in 2^a&3^a-2^o Lyon 1669
- 17. De Iustificatione Impij. in 2^a&3^a-3^o Lyon 1669
- 18. De Virtutibus Theologicis. in 2^a&3^a-4^o Lyon 1669
- 19. De Incarnatione Verbi Divini. in 2^a&3^a-5^o Lyon 1669
- 20. De Perfectionibus Christi. in 2^a&3^a-6^o Lyon 1669

b) Manuscritos localizados

•	Biblioteca de la Universidad de Salamanca	BUS	
21.	Tractatus de providentia divina et praedest.	BUS	96/2.
22.	Disputationes de restitutione,	BUS	96/6.
23.	Tractatus de incarnatione verbi divini,	BUS	104/2.
24.	Responsiones,	BUS	206.
25.	Tractatus de vitiis et peccatis,	BUS	460/1.
26.	Tractatus de auxiliis divinae gratiae,	BUS	460/2.
27.	De sacramento eucharistiae,	BUS	460/4.
28.	Disputationes de incarnatione divini Verbi,	BUS	461.
29.	Disputationes de iustificatione,	BUS	634/2.
30.	Disputationes de Deo trino et uno,	BUS	679bis.
31.	Disputationes de auxiliis divinae gratiae,	BUS	776/1.
32.	Tractatus de poenitentia,	BUS	777.
33.	De existentia et attributis divinis,	BUS	781/2.
34.	Disputationes de vitiis et peccatis,	BUS	782/2.
35.	Disputationes de sacramento et virtute poenit.	BUS	825/4.
•	Archivo Histórico de Loyola	AHL	
37.	Disputationes de sacramento et virtute poenit.	AHL	lib. n° L124
38.	Disputationes de sacramento et virtute poenit.	AHL	lib. n° L125
39.	Petitio P. Antonii Perez.	AHL	sin signatura
40.	Responsio P. Antonii Perez.	AHL	sin signatura
•	Archivo della Pontificia Università Gregoriana	APUG	Fondo Curia
41.	Disputationes De Iustitia et Iure	APUG	73
42.	Tractatus de poenitentia	APUG	236
43.	Disputationes de vitiis et peccatis.	APUG	300.1°
44.	Tractatus de auxiliis divinae gratiae	APUG	300.2°
45.	¿Disputationes? De Iustitia et Iure	APUG	424
46.	Tractatus de Deo Trino et Uno	APUG	542
47.	¿Disputationes? De Iustitia et Iure	APUG	614
48.	¿Disputationes? De Iustitia et Iure	APUG	838
49.	Disputationes de vitiis et peccatis et de gratia	APUG	841-1°
50.	Disputationes de auxiliis divinae gratiae,	APUG	841-2°
51.	Conclusiones Theol. De peccatis, et Gratia	APUG	841-3°
52.	Conclusiones Theol. De Sacramento Euch	APUG	841-4°
53.	¿Disputationes? De fide, spe, charitate	APUG	966-1°
54.	Disputationes de fide	APUG	1026
55.	¿Disputationes? De Incarnatione Divi Verbi	APUG	1028
56.	¿Disputationes? De actibus humanis	APUG	1129-B
57.	Disputationes de sacramentis in genere	APUG	1265
58.	Disputationes in VIII libros physicorum	APUG	1396
59.	¿Disputationes? De scientia Dei	APUG	1601
60.	¿Disputationes? De Sacramentis in genere	APUG	1654

- Biblioteca Angelica (Roma) BAng
- 61. Tractatus de Deo Uno et Trino BAng 1289 (T.2.15)
- 62. Tractatus de sacramentis, in genere BAng 1290 (T.2.16)
- Biblioteca Estatal de Baviera (Munich)
- 63. Disps de Peccatis et eorum Malitia CLM 27529-1º
- 64. Disps de Vitiis et Peccatis. CLM 27529-2º
- 65. Tract de Auxiliis divinae Gratiae. CLM 27529-3º
- Biblioteca de la Universidad de Santiago BU Santiago
- 66. Disputationes de voluntate Dei BU Santiago 119.
- 67. Disputationes de Sacrosancta Trinitate BU Santiago 399.
- Biblioteca de la Real Academia de la Historia BRAH
- 68. Disputationes de Scientia Dei BRAH 9/3395
- Facultad de Teología (Burgos)
- 69. Disputationes in octo libros Physicorum Aristot. FTNE sin signatura
- Archivo Histórico de la Provincia de Toledo S.I. Alcalá
- 70. Discurso sobre la Inmaculada Concepción Alcalá 788, d/13

B. Obras de Antonio Pérez reseñadas, clasificadas cronológicamente

a) Apuntes de Lecciones manuscritos de alumnos

I. Lector de Artes en Valladolid. (3) 1625-26 / 1627-28

1)	In VIII libros Physicorum Aristotelis	CR-1396	Valladolid
2)	Tractatus de Actibus Humanis.	Ur>Col-Rom	(¿Vallad?)
3)	Utrum sit possibilis actus indifferens	Ur>Col-Loy	(¿Vallad?)
4)	Cursus Philosophicus	Ur>Col-Alc	(¿Vallad?)
5)	Tract de Bonitate et malitia.	Ur>Col-Alc	(¿Vallad?)

II. ¿Lector de Teología en Salamanca? (3) 1628-29 / 1630-31

6)	Prolegomena et Introductio...	Ur>(?)	(¿Salam 28-29?)
7)	Definitiones et Axiomata...	Ur>CR	(¿Salam 29-30?)
8)	Tractatus de Incarnatione Verbi Divini.	BUS 104-2º	Sal (30)-31

III. Lector de Teología en Valladolid. (3) 1631-32 / 1633-34

9)	Disputationes de Sacrosancta Trinitate.	BU Sant 399	(¿Vallad?)
10)	Tractatus de Restitutione	Esp-Praeloq	(¿Vallad?)
11)	Disputationes de Voluntate Dei.	BU Sant 119	Vall 1633

IV. Lector de Teología en Salamanca. (7) 1634-35 / 1640-41

12)	Tractatus de Providentia divina et Praedest.	BUS 96-2º	Sal ¿34-36?
13)	Disputationes de Restitutione.	BUS 96-6º	Sal ¿34-36?
14)	Disputationes de Iustificatione.	BUS 631-2º	Sal ¿1639?
15)	Materia De Auxilijs Divinae gratiae.	BUS 776-1º	Salam 1637
16)	Disps de vitiis et peccatis.	BUS 782-2º	Salam 1638
17)	Disps De Poenitent sacr et Virt.	AHL 56 ff	Salam 1639
18)	Disps De sacr et Virt Poenitent.	AHL101 ff	Salam 1639
19)	Disps De sacr et Virt Poenitent.	BUS 825-4º	Salam 1639
20)	Tract de exist et attrib Divinis.	BUS 781-2º	Salam 1640
21)	Tract de Contractibus. (todo)	Ur>BUS (?)	
22)	Tract de Contractibus. (parte)	Ur>BUS (?)	
23)	Tract de Iustificatione.	Ur>Col-Alc	(¿Sal-36?)
24)	(otro tratado...)	BUS 155	
25)	De Theologia Tractatus.	BUS 776 ss	
26)	(con Puente Hurtado y Aldrete).	BUS 1687	

V. Lector de Teología en Roma. (7)	1642-43 / 1647-48
27) Disps de Peccatis et eorum Malitia	CLM 27529-1º Rom 42-43
28) Disps de Vitiis et Peccatis.	CLM 27529-2º Rom 42-43
29) Tract de Auxiliis divinae Gratiae.	CLM 27529-3º Rom 42-43
30) Tract de Vitiis et Peccatis.	BUS 460-1º Rom 42-43?
31) Tract de Auxilijs Divinae Gratiae.	BUS 460-2º Rom 42-43?
32) Supplem Tractatus de Eucharistiae.	BUS 460-4º Rom (42-43)
33) Tractatus de Iustitia et Iure.	CR 73 (Roma) <u>1643-44</u>
34) Tractatus de Iustitia et Iure.	CR 424 (Roma 1643-44)
35) Tractatus de Iustitia et Iure.	CR 838 (Roma 1643-44)
36) Disps de Incarnat divini Verbi.	BUS 461 Roma 44-45
37) Disputationes de Sacramentis.	Ang Ms 1290 Roma 45-46
38) Disputs de Deo Uno, et Trino.	Ang Ms 1289 Roma <u>46-47</u>
39) Tractatus de Poenitentia.	BUS 777 Rom <u>46-47?</u>
40) De Sacramentis in genere.	Ur>BUS (?) Rom 45-46?
41) De Deo Trino et Uno.	BUS 679bis Rom 47-48?
42) De Fide.	Ur>Col-Par ¿Roma?
43) De Incarnatione.	Ur>Col-Par ¿Rom 44-45?
44) De Gratia.	Ur>Col-Par ¿Rom 42-43?
45) De Deo.	Ur>Col-Par ¿Rom 47-48?
46) Tractatus de Poenitentia.	CR 236 (Roma <u>¿46-47?</u>)
47) Disps de Vitiis et Peccatis.	CR 300-1º (Roma 42-43)
48) Tract de Auxiliis Divinae Gratiae.	CR 300-2º (Roma 42-43)
49) Tractatus de Deo.	CR 542 (Roma <u>¿47-48?</u>)
50) Disputs de Vitiis et Peccatis.	CR 841 (Roma 42-43)
51) Disputationes de Fide.	CR 1026 ¿Roma?
52) De Incarnatione Divi(ni) Verbi.	CR 1028 ¿Roma 44-45?
53) Disps de Sacramentis in genere.	CR 1265 (Roma 45-46)
54) De scientia Dei.	CR 1601 ¿Roma?
55) De Sacramentis.	CR 1654 (Roma <u>¿45-46?</u>)
56) Opuscula Lugo-Pérez. (?)	CR 1129 (Roma)
57) Mss que sirvieron para publicacs	Ur>Col-Rom ¿Roma?
58) Varios otros papeles suyos	Ur>Col-Rom (Roma)
b) Censuras de Doctrinas	publicadas y manuscritas
59) Censura a Frutos Paton de Ayala. (*)	BN 3/21713 Salam 1640
60) Responsio Apologetica (Vázquez).	ARSI FG-660 Roma 1644
61) Tract. de Immaculata Conceptione.	(Alva...) Roma <u>¿1645?</u>

62)	De Substantialibus Instituti S.J.	Ur>Col-Par	¿Roma 1646?
c)	Conclusiones de Alumnos	publicadas en vida de Pérez	
63)	Conclusiones de Peccatis et Gratia	CLM 27529-3º	Roma 1642
64)	Conclusiones de Eucharistia	CLM 27529-4º	Roma 1642
65)	Theses de Poenitentia.	AS-MLHA	Roma 1647
66)	Conclusiones de Deo Uno et Trino.	Ang R-22/17	Roma 1648
d)	Papeles Personales	manuscritos del proceso	
67)	Responsio P. Antonii Perez.	Ur>Col-Loy	Roma 1645
68)	Petitio P. Antonii Perez.	AHL sin nº	Roma 1648
69)	Responsio P. Antonii Perez.	AHL sin nº	Roma 1648
70)	Responsio P. Antonii Perez.	BUS Ms 206	Roma 1648
e)	Obras Completas (3 vols. 15 Trats.)	publicada póstumamente	
I.	In Primam Partem Divi Thomae tractatus quinque:	Roma 1656	
71)	De Deo Uno.	In 1ª-1º	Roma 1656
72)	De Scientia Dei.	In 1ª-2º	Roma 1656
73)	De Voluntate Dei.	In 1ª-3º	Roma 1656
74)	De Providentia.	In 1ª-4º	Roma 1656
75)	De Praedestinatione. (*)	In 1ª-5º	Roma 1656
76)	De Sacrsancta Trinitate.	In 1ª-6º	Roma 1656
II.	(In 2ª ^m Partem Divi Thomae) Tractatus (tres):	Roma 1668	
77)	De Iustitia, et Iure.	(in 2ª)-1º	Roma 1668
78)	De Restitutione.	(in 2ª)-2º	Roma 1668
79)	De Poenitentia.	(in 2ª)-3º	Roma 1668
III.	In 2ª ^m , & 3ª ^m Partem D. Thomae tractatus sex:	Lyon 1669	
80)	De Vitiis et Peccatis.	in 2ª&3ª-1º	Lyon 1669
81)	De divina Gratia auxiliante.	in 2ª&3ª-2º	Lyon 1669
82)	De Iustificatione Impij.	in 2ª&3ª-3º	Lyon 1669
83)	De Virtutibus Theologicis.	in 2ª&3ª-4º	Lyon 1669
84)	De Incarnatione Verbi Divini.	in 2ª&3ª-5º	Lyon 1669
85)	De Perfectionibus Christi.	in 2ª&3ª-6º	Lyon 1669

ANEXO II: FUENTES DOCUMENTALES

A. Documentos sobre Antonio Pérez, ordenados cronológicamente

1599. Nacimiento y Bautizo / Puente la Reina

1. Parroquia de Santiago de Puente la Reina (Navarra). Libro 2º de Bautizados (del año 1596 al 1615), f. 18v (a 26 de marzo año 1599).

1613-15. Recibo y Noviciado / Pamplona y Villagarcía

2. ARSI Cast. 26a. Recibos en Salamanca y Villagarcía (1554-1616); sin foliar. 1613, 13 Mar.
3. Libro de los novicios entrados en Villagarcía, desde 1580 hasta 1621 (recibos) manuscrito que se conserva allí mismo; ff. 182 v. y 183r. (19 de marzo de 613).
4. BRAH 9/7240. *Libro donde se asientan los Pes y Hnos que bienen a esta Casa de Villagarcía y adonde ban, y las experiencias que hacen (desde el mes de Diziembre de 1576 años a delante)* [hasta 1621]. f. 174r (en 15 de Julio de 613). Primera probación.
5. ARSI Cast. 15-I. Catálogos trienales de la Provincia de Castilla (1603-14); f. 317
6. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla. Año 1614; f. 41.
7. BRAH 9/7259. *Libro de Profesiones, incorporaciones y votos del biennio y de devocion antiguos* (en el noviciado de Villagarcía de Campos). 22 Março 1615. Votos de los dos años (sin foliar).

1615-18. Estudiante de Artes / Medina del Campo

8. ARSI Cast. 27a. Catalogus Brevis Prov. Castellae (1604 y 1616-17); f. 7v.

1618-22. Estudiante de Teología / Salamanca

9. AUS 323. Curso 1618/19, f. 7v
10. AUS 324. Curso 1619/20, f. 10r
11. AUS 325. Curso 1620/21, f. 10v
12. AUS 326. Curso 1621/22, f. 6v
13. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1619, f. 59.
14. ARSI Cast. 15-II. Catálogos trienales de la provincia de Castilla (1619-28); ff. 345 (falta el secreto), 391 y 429, 465 y 507, 549 y 589.
15. BUS 576. *Diario de sucesos notables y menudos acaecidos y relacionados en el Colegio Real de la Compañía de Jesús de Salamanca*, Tomo I (1621-1641); ff. 14v, 31v, 32v, 33v, 36v, 39r, 48r, 53r, 55r, 55r, 55v, 69r, 81v (2), 116r (2), 134v, 137r, 139v, 141r, 170r (2), 173r, 174r, 176r, 179r, 186v (2), 195v, 205v, 216r, 216v.

1622-24. Pasante de Teología / Salamanca

- 16. AUS 327. Curso 1622/23, f. 7v
- 17. AUS 328. Curso 1623/24, f. 9v
- 18. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1622, f. 63.

1624-25. León y Villagarcía

- 19. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1625, f. 21.
- 20. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1628, f. 16.

1625-28. Lector de Artes en Valladolid

(ningún documento)

1628-31. ¿Lector de Teología / Salamanca?

- 21. AUS 335. Curso 1630/31, f. 12r/12v

1631-34. Lector de Filosofía en Valladolid

- 22. ARSI Hisp. 87, Eppistolae de promovendis; f. 17v (20.10.1631).
- 23. ARSI Hisp. 7. Catalogos *professi 4 vot.* (1632-35); ff. 22-23 (28.1.1632)
- 24. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1633, f. 3.
- 25. ARSI Cast. 16-I. Catálogos trienales de la provincia de Castilla (1633-39); ff. 8 y 48, 110 y 148, 194 (falta el catálogo secreto).

1634-41. Lector de Teología / Salamanca

- 26. AUS 339. Curso 1634/35, f. 9v/10r
- 27. AUS 340. Curso 1635/36, f. 9r
- 28. AUS 341. Curso 1636/37, f. 10r/10v
- 29. AUS 342. Curso 1637/38, f. 9r
- 30. AUS 343. Curso 1638/39, f. 8v
- 31. AUS 344. Curso 1639/40, f. 9v
- 32. AUS 345. Curso 1640/41, f. 10r/10v
- 33. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1636, f. 1.
- 34. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1639, f. 1.

1642-48. Lector de Teología / Roma

- 35. ARSI Rom. 58. Catalogui triennales primus et secundus Prov. Romanae. Año 1642: Colegio Romano, ff. 15r, 71r y 121r (catálogo secreto repetido).
- 36. ARSI Rom. 110. Catalogus brevis Collegij Romani (1601-42); f. 272v (1642).
- 37. ARSI Rom. 80. Catalogus brevis Provinciae Romanae (1618-45); ff. 317 (sub finem anni 1644) y 342 y 369 (anni 1645).

1645-48. Proceso de Separación de la Cátedra / Roma

38. AHL (sin signatura) Epístola de los Padres Asistentes al P. General, criticando una opinión de Pérez. "*Attente perlecto ultimo responso P. Perez*" (22.8.1645)
39. ARSI Rom. 41 *Eppistolae Generales ad Provinciam romanam*; ff. 43r y 43v, declaración del P. General Vincenzo Carafa (13 de julio de 1647)
40. ARSI Hisp. 71 (I), *Eppistolae Generales* (1641-80) *registrum extraordinarium*; ff. 127r (2) y 129r. (Junio-Agosto 1848).
41. ARSI Ital. 78. *Eppistolae Soli*. (P. Vincenzo Carafa, 7.1.1646-8.6.1649). ¿folios? Cartas a Antonio Pérez (26.8.1648 y 2.9.1648).
42. AHL (sin signatura) "*Petitio P. Antonij Perez oblata R.P.N. Generali*". (1648)
43. BUS 206. "*Responsio P. Antonij Perez ad puncta sibi data nomine R.P.N.G.*", o "*Respuesta del P. Ant. Perez acerca de los cargos que le hicieron en Roma acerca de la obscuridad de sus escritos*" o "*Pro P. Antonio Perez*". (1648)
44. AHL (sin signatura). "*Responsio P. Antonij Perez ad puncta sibi data nomine R. Ntri. P. Generalis*" (copia del Ms. de Salamanca).

1649. Muerte / Corral de Almaguer

45. BUS 1575. *Libro de los religiosos difuntos de la Compañía de Jesús, casa en que falleciera, día, mes y año* (1602-1679 y 1680-1706); f. 28v (2 Marzo 649).
46. ARSI, Opp. NN. (Opera Nostrorum) Carta de Pedro González de Mendoza (en Madrid, 2.mayo.1649) a Sforza Pallavicino (en Roma); f. 272.

B. Documentos sobre Antonio Pérez, ordenados por el lugar en que están

a) Parroquia de Santiago / Puente la Reina (Navarra).

1. Parroquia de Santiago de Puente la Reina (Navarra). Libro 2º de Bautizados (del año 1596 al 1615), f. 18v (a 26 de março año 1599).

b) Villagarcía

2. Libro de los novicios entrados en Villagarcía, desde 1580 hasta 1621 Ms. que se conserva allí mismo; ff. 182 v. y 183r. (19 de marzo de 613).

c) BRAH – Biblioteca de la Real Academia de la Historia

3. BRAH 9/7240. *Libro donde se asientan los Pes y Hnos que bienen a esta Casa de Villagarcia y adonde ban, y las experiencias que hacen (desde el mes de Diziembre de 1576 años a delante)* [hasta 1621]. f. 174r (en 15 de Julio de 613). Primera probación.
4. BRAH 9/7259. *Libro de Professions, incorporaciones y votos del biennio y de devocion antiguos* (en el noviciado de Villagarcía de Campos). 22 Março 1615. Votos de los dos años (sin foliar).

d) AUS – Archivo de la Universidad de Salamanca

5. AUS 323. Curso 1618/19, f. 7v
6. AUS 324. Curso 1619/20, f. 10r
7. AUS 325. Curso 1620/21, f. 10v
8. AUS 326. Curso 1621/22, f. 6v
9. AUS 327. Curso 1622/23, f. 7v
10. AUS 328. Curso 1623/24, f. 9v
11. AUS 335. Curso 1630/31, f. 12r/12v
12. AUS 339. Curso 1634/35, f. 9v/10r
13. AUS 340. Curso 1635/36, f. 9r
14. AUS 341. Curso 1636/37, f. 10r/10v
15. AUS 342. Curso 1637/38, f. 9r
16. AUS 343. Curso 1638/39, f. 8v
17. AUS 344. Curso 1639/40, f. 9v
18. AUS 345. Curso 1640/41, f. 10r/10v

e) BUS – Biblioteca de la Universidad de Salamanca

19. BUS 206. “*Responsio P. Antonij Perez ad puncta sibi data nomine R.P.N.G.*”, o “*Respuesta del P. Ant. Perez acerca de los cargos que le hicieron en Roma acerca de la obscuridad de sus escritos*” o “*Pro P. Antonio Perez*”. (1648)

20. BUS 576. *Diario de sucesos notables y menudos acaecidos y relacionados en el Colegio Real de la Compañía de Jesús de Salamanca*, Tomo I (1621-1641); ff. 14v, 31v, 32v, 33v, 36v, 39r, 48r, 53r, 55r, 55r, 55v, 69r, 81v (2), 116r (2), 134v, 137r, 139v, 141r, 170r (2), 173r, 174r, 176r, 179r, 186v (2), 195v, 205v, 216r, 216v.
21. BUS 1575. *Libro de los religiosos difuntos de la Compañía de Jesús, casa en que falleciera, día, mes y año* (1602-1679 y 1680-1706); f. 28v (2 Marzo 649).

f) AHL – Archivo Histórico de Loyola

- **Catálogos Trienales de la Provincia de Castilla**

22. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla. Año 1614; f. 41.
23. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1619, f. 59.
24. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1622, f. 63.
25. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1625, f. 21.
26. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1628, f. 16.
27. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1633, f. 3.
28. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1636, f. 1.
29. AHL. Catálogo Trienal (público) de la Provincia de Castilla, Año 1639, f. 1.

- **Proceso de Separación de la Cátedra**

30. AHL (sin signatura) Epístola de los Padres Asistentes al P. General, criticando una opinión de Pérez. "*Attente perlecto ultimo responso P. Perez*" (22.8.1645)
31. AHL (sin signatura) "*Petitio P. Antonij Perez oblata R.P.N. Generali*". (1648)
32. AHL (sin signatura). "*Responsio P. Antonij Perez ad puncta sibi data nomine R. Ntri. P. Generalis*" (copia del Ms. de Salamanca).

g) ARSI – Archivium Romanum Societatis Iesu

- **Castilla**

33. ARSI Cast. 15-I. Cats. trienales de la Provincia de Castilla (1603-14); f. 317
34. ARSI Cast. 15-II. Catálogos trienales de la provincia de Castilla (1619-28); ff. 345 (falta el secreto), 391 y 429, 465 y 507, 549 y 589.
35. ARSI Cast. 16-I. Catálogos trienales de la provincia de Castilla (1633-39); ff. 8 y 48, 110 y 148, 194 (falta el catálogo secreto).
36. ARSI Cast. 26a. Recibos en Salamanca y Villagarcía (1554-1616); sin foliar. Año 1613, 13 Mar.

37. ARSI Cast. 27a. Catalogus Brevis Prov. Castellae (1604 y 1616-17); f. 7v.

- **Hispania**

38. ARSI Hisp. 7. Catalogos *professi 4 vot.* (1632-35); ff. 22-23 (28.1.1632).

39. ARSI Hisp. 71 (I), Eppistolae Generales (1641-80) registrum extraordinarium; ff. 127r (2) y 129r. (Junio-Agosto 1848).

40. ARSI Hisp. 87, Eppistolae de promovendis; f. 17v (20.10.1631).

- **Roma**

41. ARSI Rom. 41 *Eppistolae Generales ad Provinciam romanam*; ff. 43r y 43v, declaración del P. General Vincenzo Carafa (13 de julio de 1647)

42. ARSI Rom. 58. Catalogui triennales primus et secundus Prov. Romanae. Año 1642: Colegio Romano, ff. 15r, 71r y 121r (catálogo secreto repetido).

43. ARSI Rom. 80. Catalogus brevis Provinciae Romanae (1618-45); ff. 317 (sub finem anni 1644) y 342 y 369 (anni 1645).

44. ARSI Rom. 110. Catalogus brevis Colegij Romani (1601-42); f. 272v (1642).

- **Italia**

45. ARSI Ital. 78. Eppistolae Soli. (P. Vincenzo Carafa, 7.1.1646-8.6.1649). ¿folios? Cartas a Antonio Pérez (26.8.1648 y 2.9.1648).

- **Varios**

46. ARSI Opp. NN. (Opera Nostrorum) Carta de Pedro González de Mendoza (en Madrid, 2.mayo.1649) a Sforza Pallavicino (en Roma); f. 272.

ANEXO III: BIBLIOGRAFÍA

A. Obras en las que se cita a Antonio Pérez, ordenadas cronológicamente

a) Obras impresas

SIGLO XVII (29)

Entre 1599 y 1649: en vida de Pérez (3)

1. OVIEDO, Francisco de (S.I.). *Controversiae metaphysicae*. Lyon, 1640; p. 419 a. (contr. 10, punct. 4, ¶ 21).
2. FABRI, Honoré (S.I.). *Epistola nuncupatoria*, en la *Metaphysica demonstrativa*, de Pedro Mousnerio. Sumptibus Ioannis Champion. Lyon, 1648; p. 587.
3. PALLAVICINO, Sforza (S.I.). *Vindicationes Societatis Iesu*. Typis Dominici Manelphi. Roma, 1649; p. 336.

Entre 1649 y 1669: entre la muerte y publicaciones póstumas. (9)

4. SEGRERI, Paulo ¿S.I.? *Concio annunciationis Deiparae*. Roma? 1650?; p.?
5. GONZÁLEZ DE SANTALLA, Tirso (S.I.). *Disputationes in octo libros Physicorum Aristotelis. et in duos libros de generatione et corruptione*. Escrito en Salamanca, 1655. BUS 1352. Publicado Apud Lucam Perez, Universitatis Typographum. Salamanca, 1680; p. 483b (Citado por SCHMUTZ 2003. Vol. 2, p. 832, nota 111).
6. PISTOIA, ¿Pagnozio? ¿S.I.? *De Maria Triumphante*. Editor? Roma? Antes de 1663; corona 2, cap. 6, f. 156, núm. 69 (citada por ALVA Y ASTORGA, 1663).
7. ALVA Y ASTORGA, Pedro de. *Militia Immaculatae Conceptionis Virginis Mariae* (...) In *Typographia Immaculatae Conceptionis*. Lovaina, 1663; p. 116.
8. PALLAVICINO, Pietro Sforza (S.I.). *Trattato sulla Provvidenza*. Compuesto en Roma, 1664?; editado en *Opere edite ed inedite*. Biblioteca Classica Sacra de O. Gigli. Tipografía dei Classici Sacri, Roma, 1844; t. I, pp. 142-147.
9. PALLAVICINO, Pietro Sforza (S.I.). *Arte della perfezion cristiana*. Escrito en Roma, 1665. Editado en *Opere edite ed inedite*. Biblioteca Classica Sacra de O. Gigli, Tipografía dei Classici Sacri. Roma, 1845; vol. VI, pp. 136-137.
10. SÃO AGOSTINHO MACEDO, Francisco de. *Concentus euchologicus Sanctae Matris Ecclesiae*. Apud Cieras Typis. Venezia, 1668; p. 448.
11. FABRI, Honoré (S.I.). *Summula theologica*. Sumptibus Laurentii Anisson. Lyon, 1669; pp. 14-16.

12. RIBADENEIRA, Gaspar de (S.I.). *Opusculum metaphysico-theologicum ad plures et gravissimas difficultates necessarias*. Alcalá?, 1669; pp. 10 y 86-87.

En 1656, 1668 y 1669: En las publicaciones póstumas de Pérez (10)

- ***In primam Partem (Roma, 1656)***

13. BERMUDO, Pedro (S.I.). *Dedicatoria, al Excelentísimo y Generosísimo Señor Don Antonio Pimentel De Prado (In primam Partem, de Antonio Pérez)*. Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.
14. BLASIO DE BAÑOS, Clemente (O.P.). *Censura* (en *In primam Partem, de Antonio Pérez*). Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.
15. BERMUDO, Pedro (S.I.). *Ratio Operis (In primam Partem, de Antonio Pérez)*. Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.

- ***De Iustitia et Iure, de Restitutione, & de Poenitentia (Roma, 1668)***

16. ESPARZA Y ARTIEDA, Martín de (S.I.). *Praeloquutio ad Lectorem* (publicada en *De Iustitia et Iure, de Restitutione, & de Poenitentia, de Antonio Pérez*). Ex Typographia Varesij. Roma, 1668; hs. prelims.

- ***In secundam et tertiam partem (Lyon, 1669)***

17. ELIZALDE, Miguel de (S.I.). *Censura*. Escrita en Salamanca, 1666 y publicada *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*. Sumptibus Lavrentii Arnaud et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
18. ABARCA, Pedro (S.I.), GONZALEZ (DE SANTALLA), Tirso (S.I.) y CRUZAT, Gaspar (S.I.). *Censura*. Escrita en Salamanca, 1666. *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
19. ARBIZU, Miguel de (S.I.). *Permiso para imprimir*. Escrito en Santiago, 1667 y publicado en *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
20. LOMBARD, Pablo (O.C.) y VIAL, Elías (O.C.). *Aprobación de los Doctores*. Escrita en París, en 1669 y publicada en *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
21. CRUZAT, Gaspar (S.I.). *Dedicatoria, al Ilustrísimo Héroe, muy noble Caballero, Señor D. Francisco de Aianz y Arbizu*. Escrita en Valladolid, 1667. Publicada en *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; 1 h. prelim.
22. CRUZAT, Gaspar (S.I.). *Vita Sapientissimi Patris et Mirabilis Theologi Antonii Perez* (en *In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez*). Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; 3 hs. prelims.

Entre 1670 y 1699 (7)

23. HAUNOLD, Christoph (S.I.). *Theologia naturalis*. Ingolstadt, 1670; pp. ?? (citado por CEÑAL 1970 y SCHMUTZ 2003).
24. ORTEGA, Christóbal de (S.I.). *De Deo Uno: Controversiarum dogmaticarum scholasticarum, de voluntate, virtutibus moralibus, providentia, praedestinatione, reprobatione, ac de Angelis*. Sumptibus Petri Cheualier. 1671; pp. 56 a.
25. PEINADO, Ignacio Francisco (S.I.). *Disputationes in octo libros Physicorum Aristotelis*. Apud Franciscum Garcia Fernandez. Alcalá, 1674; p. 176 a.
26. SOTWELL, Nathanael (S.I.). *Bibliotheca Scriptorum S.I. Ex Typographia Iacobi Antonii de Lazzaris Varesij*. Roma, 1676; p. 80.
27. ORTEGA, Christóbal de (S.I.). *Theologia, Tomus Primus: Controversiarum Dogmaticarum, & Scholasticarum, de Divina Essentia, Attributis non vitalibus, de Scientia & de Decreto concurrenti cum causis liberis*. Apud Joannem-Antonium Huguetan, & Soc. Lyon, 1680; pp. 2b, 5a, 6a, 16b, 17b, 138a (l), 149b, 150a, 326b, 365b, 366b, Index Rerum.
28. DIRRHAIMER, Ulrich (S.I.). *Currus quadriugus gloriae Sanctorum sive sermones panegyrici breves de sanctis, quos ritu solenni sancta colit Ecclesia*. Augsburg, 1682. Vol. 2, pp. 45-46.
29. MAURO, Silvestro (S.I.). *Tractatus de voluntate Dei*. Typographia Nicolai Angeli Tinassii. Rome, 1687; p. 183a.

SIGLO XVIII (7)

30. STROZZI, P. Giuseppe (S.I.). *Controversia della Concezione della Beata Vergine Maria descritta istoricamente*. Presso Giuseppe Gramignani. Palermo, 1700; parte II. pp. 537-546.
31. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, DES BOSSES, Barthélemy (S.I.). *Briefwechsel zwischen Leibniz und des Bosses (1706-1716)*. Publicadas por GERHARDT. Hildesheim, 1960; pp. 334-447.
32. FRITSCH, Amandus (Ord. Cister). *Theses Theologicae De Deo Uno & Trino*. Apud Wolfgangum Wickhart. Praga, 1707; p. 57.
33. PATRIGNANI, Giuseppe Antonio (S.I.). *Menologio di pie memorie d'alcuni religiosi della compagnia di gesu*. Presso Niccolò Pezzana. Venezia, 1730; vol. I, pp. 8-9.
34. DREWS, Jan (S.I.). *Fasti Societatis*. Universitas Carolo-Ferdinanda. Praga, 1753; vol. I, p. 236.
35. GENER, Juan Bautista (S.I.). *Theologia dogmático-scholastica*. (¿Scholastica Vindicata?). In typographeo S. Michaelis in Ripa. Roma, 1766; pp. 78, 172.
36. ANTONIO, Nicolás. *Bibliotheca Hispana Nova*. Apud Joachimum de Ibarra. Madrid, 1783; vol. I, pp. 151b-152a.

SIGLO XIX (12)

37. PÉRENNÈS, François Marie. Dictionnaire de Bibliographie Catholique. Chez J.-P. Migne. Paris, 1838; cols. 553 y 1086.
38. DE BACKER, Augustin y Aloys (S.I.). *Bibliothèque des écrivains de la Compagnie de Jésus* (1ª Ed.). Imprimerie de L. Grandmont-Donders. Lieja, 1854; p. 485a.
39. FUENTE, Vicente de la, y URBINA, Juan. *Catálogo de los libros manuscritos que se conservan en la BUS*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1855; p. 54.
40. SÁNCHEZ BIEDMA, José. Biografía eclesiástica completa. Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro. Madrid, 1863. T. XVII, p. 901.
41. DE BACKER, Augustin (S.I.), DE BACKER, Alois (S.I.) y SOMMERVOGEL, Charles (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Chez Les Auteres. Lieja-París, 1869; t. I, cols. 579, 1486 y 1752.
42. DE BACKER, Augustin (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus* (2ª Ed.). Chez Les Auteres. Lieja-Lyon, 1872; t. II, p. 1870.
43. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. (nouvelle édition)*. Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1890; tomo I, cols. 1344 y 1345.
44. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. (nouvelle édition)*. Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1891; tomo II, cols. 1712.
45. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. (nouvelle édition)*. Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1892; tomo III, col. 451.
46. NARDUCCI, Henricus. *Catalogus Codicum Manuscriptorum in Bibliotheca Angelica*. Typis Ludovici Cecchini. Roma, 1892; p. 543b.
47. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus. (nouvelle édition)*. Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1895; tomo VI, cols. 514-515.
48. URRÁBURU, Juan José (S.I.). *Institutiones philosophicae: Theodiceae (quas in PUG)*. Cuesta (Valladolid), 1899; p. 61, nota (2).

SIGLO XX (48)

1900 (3)

49. GUILHERMY, Élesban de (S.I.). *Menologe de la Compagnie de Jesus*. Typographie M.R. Leroy. Paris, 1902; Parte I, pp. 374-376.
50. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). *Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora antes de la definición dogmática de este misterio*. Imp. de G. López y del Horno. Madrid, 1904; p. 21, n. 30.
51. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). *Catálogo razonado de obras Anónimas y Pseudónimas*. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1904. Tomo II, 575b, 576a, 586a.

1910 (5)

52. HURTER, Hugo (S.I.). *Nomenclator litterarius theologiae catholicae*. Libreria Academica Wagneriana. Innsbruck, 1907; tomo III, pp. 920-921.
53. RIVIERE, Ernest M. (S.I.). *Corrections et Additions a la Bibliothèque S.I. Chez l'Auteur*. Toulouse, 1911; col. 1184.
54. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). *Catálogo razonado de obras Anónimas y Pseudónimas*. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1914; Tomo IV, p. 116a.
55. WERNZ-SCHMITT (S.I.). *Synopsis historiae Societatis Iesu*. Typis Friderici Pustet. Ratisbona, 1914; pp. 613, 671.
56. ASTRAIN, Antonio (S.I.). *Historia de la Asistencia de España S.J. Razón y Fe*. Madrid, 1916; Tomo V, p. 89.

1920 (1)

57. MALAXECHEVARRIA, José (S.I.). *La Compañía de Jesús por la Instrucción del Pueblo Vasco en los siglos XVII y XVIII*. Imprenta y librería San Ignacio. San Sebastián, 1926; pp. 505, 510, 552.

1930 (4)

58. SCHLAGENHAUFEN, Florian (S.J.). *Die Glaubensgewissheit und ihre Begründung in der Neuscholastik*. Zeitschrift für katholische Theologie 56 / 4. Innsbruck, 1932; pp. 586-588.
59. PÉREZ GOYENA, Antonio (S.J.). *Varones insignes de Navarra: El P. Gaspar Cruzat. (I y II)*. Revista "LA AVALANCHA". Pamplona, 1933; Parte I, p. 197 y Parte II, p. 217
60. ALZO, Miguel de (O.M.C.). *Filosofía Vasca*. Euskaltzaleak. San Sebastián, 1934. (54 pp.)
61. PÉREZ GOYENA, Antonio (S.J.). *Un teólogo concepcionista navarro*. Revista "LA AVALANCHA". Pamplona, 1935; pp. 357-359.

1940 (3)

62. CAPPELLO, Felice M. (S.I.). *Contributo della Compagnia di Gesu nel campo delle scienze giuridiche*. La Civiltà Cattolica. Roma, 1941; Vol. II, Quaderno 2184, pp. 434-35.
63. GARCIA VILLOSLADA, Ricardo (S.I.). *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*. Aldecoa. Madrid, 1941; pp. 287.
64. RAMIREZ, Manuel (S.I.). *Manuscriptos Postridentinos De Incarnatione en la BUS*. Archivo Teológico Granadino. Granada, 1947; Vol. 10, pp. 153-393.

1950 (8)

65. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano* (2ª Ed. 1948-1977). Palau-The Dolphin Book. Ampurias-Oxford, 1951. T. IV, p. 562a.
66. VACANT, Alfred (y otros). *Dictionnaire de Theologie Catholique*. Librería Letouzey y Ané. París, 1951; T. III, col. 3595; T. IV, cols. 820-904, 891-892, 901-902, 904; T. V, col. 636; T. VII, col. 1536.
67. MERCATI, Angelo, PELZER, Augusto, BOZZONE, Antonio. *Dizionario Ecclesiastico*. Unione Tipografico - Editrice Torinese. Torino, 1952. Vol. III, p. 155a.
68. GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (S.I.). *Storia del Collegio Romano*. Analecta Gregoriana (PUG). Roma, 1954. Vol. LXVI, pp. 214, 220-221, 323
69. MORAN, Apolinar (S.I.). *La Cristología de Juan Barbiano (1614-1676)*. Publicaciones Anejas a "Miscelánea Comillas". Santander, 1954; pp. 8-9, 47.
70. SÁNCHEZ DE LA TORRE. Tesis de Grado. Idea y aspectos de la Justicia en la escolástica española de los siglos XVI y XVII. UCM. Madrid, 1956.
71. ERDMAN, Johann Eduard. *LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. Opera philosophica*. Scientia Aalen (Impr. En 1840). Berlín, 1959; pp. 441, 681, 864. (Martinus).
72. FOLGADO FLÓREZ, Avelino (OSA). *Los tratados "De legibus" y "De iustitia et iure en los autores españoles del s. XVI y primera mitad del XVII"*. Pax Iuris, Vol. 3 (pp. 275-305). El Escorial, 1959; pp. 290-291.

1960 (8)

73. FOLGADO FLÓREZ, Avelino (OSA). *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo*. Pax Iuris, Vol. 4. El Escorial, 1960; p. 35.
74. GERHARDT, Carl Inmanuel. *LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm Die Philosophischen Schriften*. Georg Olms Verlagsbuchhandlung (Reimpr.). Hildesheim, 1960; t. II, pp. 334-447.
75. SCHEPENS, Oscar (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Éditions de la Bibliothèque S.J. (Impr. 1890-1932). Bruxelles-Louvain, 1960; vols? pp.?
76. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano* (2ª Ed. 1948-1977). Barcelona, 1961. T. XIII, p. 8a.
77. ZEDLER, Johann Heinrich. *Grosses Vollständiges Universal-Lexikon*. Akademische Druck - U. Verlagsanstalt. Graz (Austria), 1961. T. 27, col. 369.
78. MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. *La ciencia española*. CSIC. Madrid, 1962. T. III, p. 82.
79. STÖHR, Johannes. En *Lexikon für Theologie und Kirche*. Verlag Herder. Freiburg, 1963; t. VIII, pp. 272.
80. ESPASA CALPE. *Enciclopedia Universal Ilustrada europeo-americana*. Espasa Calpe. Bilbao-Madrid-Barcelona, 1966; t. 43, p. 619a.

1970 (7)

81. CEÑAL, Ramón (S.I.). *El argumento ontológico de la existencia de Dios en la escolástica de los siglos XVII y XVIII*. Homenaje a Xavier Zubiri. Editorial Moneda y Crédito. Madrid, 1970; pp. 252-253, 313-319.
82. DÍAZ MORENO, José María (S.J.). *La regulación jurídica de la cura de almas en los Canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII*. Tesis Doctoral (PUG). Roma, 1970; t. I, pp. ??
83. ALDEA VAQUERO, Quintín (y otros). *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. CSIC. Madrid, 1972. T. III, p. 1961b.
84. FRAILE, Guillermo. *Historia de la filosofía española*. BAC. Madrid, 1972. Vol. I, p. 360.
85. SANCHEZ DE LA TORRE, Ángel. *Textos y Estudios sobre Derecho Natural*. Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCM). Madrid, 1974; p. 159.
86. SIMÓN DÍAZ, José. *Jesuitas de los siglos XVI y XVII: Escritos localizados*. Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, 1975; p. 404, n. 1823.
87. BARRIENTOS GARCÍA, José. *El Tratado De Iustitia et Iure (1590) de Pedro de Aragón*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1978; p. 79.

1980 (4)

88. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. *Textos y estudios sobre derecho natural*. Publicaciones Facultad de Derecho (UCM). Madrid, 1980; pp. 159-173.
89. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano* (3ª Ed. 1981-1987). Palau-The Dolphin Book. Ampurias-Oxford, 1985. T. V, p. 353b.
90. FEJER, Joseph (S.I.). *Defuncti secundi saeculi Soc. Jesu. (1641-1740)*. IHSJ. Roma, 1989. T. IV, p. 104.
91. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. *La escuela de Suárez*. Boletim da Faculdade de Direito 65. Coimbra, 1989; (separata) 29 pp.

1990 (7)

92. KNEBEL, Sven K. *Necessitas moralis ad optimum*. Studia Leibnitiana 23. Hannover, 1991; pp. 3-24.
93. KNEBEL, Sven K. *Necessitas moralis ad optimum*. Studia Leibnitiana 24. Hannover, 1991; pp. 182-215.
94. LILAO, Óscar y CASTRILLO, Carmen. *Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1997; pp. 96-435.
95. ADSUARA VARELA, Borja. *La pre-historia del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual*. En III Congreso Iberoamericano sobre Derechos de autor y derechos conexos. Montevideo, 1997; vol. I, pp. 43-57.
96. RAMELOW, Tilman. *Gott, Freiheit, Weltenwahl: Der Ursprung des Begriffes der besten aller möglichen Welten in der Metaphysik der Willensfreiheit zwischen Antonio Perez S.J. (1599-1649) und G.W. Leibniz (1646-1716)*. Brill. Leiden, 1997; pp. 32-35.

97. DÍAZ DÍAZ, Gonzalo. *Hombres y documentos de la filosofía española*. CSIC. Madrid, 1998. Vol. 6, pp. 357b-358a.
98. KNEBEL, Sven K. *Antonio Pérez (1599-1649) in seinen Beziehungen zur polnischen Jesuitenscholastik*. Forum Philosophicum 3 (WSFP Ignatianum). Krakowie, 1998; pp. 219-223.

SIGLO XXI (17)

2000 (14)

99. KNEBEL, Sven K. *Wille, Würfel und Wahrscheinlichkeit*. Meiner. Hambourg, 2000; 631 pp.
100. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José (S.I.). Entrada sobre “Pérez, Antonio”, en el Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Universidad Pontificia Comillas. Roma-Madrid, 2001. Vol. III, cols. 3089-3090.
101. SEQUEIROS SAN ROMÁN, Leandro. *El geocosmos de Athanasius Kircher*. Lull: Vol. 24, Nº 51. ¿La Rioja?, 2001; p. 762.
102. LASALLE, Xabier. Entrada sobre “Antonio Pérez” en la Auñamendi Eusko Entziklopedia. 2002-2013 Eusko Euskomedia Fundazioa Ikaskuntzaren. <http://www.euskomedia.org/aunamendi/123894>
103. SCHMUTZ, Jacob. *La querelle des possibles. Recherches philosophiques et textuelles sur la métaphysique jésuite espagnole, 1540-1767*. Répertoire des thèses électroniques de l'ULB. Lovaina, 2003. 3 vols.
104. SCHMUTZ, Jacob. *Dieu est l'idée: la métaphysique d'Antonio Pérez (1599-1649)*. Revue thomiste 2003/3. Toulouse, 2003; pp. 495-526.
105. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm von. *Die philosophischen Schriften*. Elibron Classics. ¿Berlín?, 2005. T. II, pp. 334-335, 343-344, 364, 436-437.
106. CRUZ CRUZ, Juan. *Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad*. Servicio de Publicaciones de la UNAV. Pamplona, 2006; 241 pp.
107. CRUZ CRUZ, Juan. *Antonio Pérez. Naturaleza y sobrenaturaleza*. Servicio de Publicaciones de la UNAV. Pamplona, 2006; 181 pp.
108. KNEBEL, Sven K. *What about Aureol? The distinction of reason*. Il Poligrafo. Padova, 2006; pp. 417-437.
109. SCHMUTZ, Jacob. *Bartolomeo Mastri et la Mouche*. il Poligrafo. Padova, 2006; pp. 469-520.
110. SCHMUTZ, Jacob. *Réalistes, nihilistes et incompatibilistes*. Cahiers de philosophie de l'Université de Caen, nº 43. Caen, 2007; pp. 131-178.
111. SCHMUTZ, Jacob. *Les innovations conceptuelles de la métaphysique espagnole post-suarézienne*. Quaestio, nº 9. Brepols Publisher. Turnhout (Belgium), 2009; pp. 61-99.
112. DECOCK, Wim. *Jesuit Freedom of Contract*. Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis 77. Leiden, 2009; pp. 438, 440.

2010 (3)

113. SCHMUTZ, Jacob. *Scholasticon*. <http://www.scholasticon.fr>. Paris, 2010. Nomenclator. (Pérez, Antonio).

114. MC CLOSKE, Jason y LÓPEZ ALEMANY, Ignacio (Eds.). *Signs of Power in Habsburg Spain and the New World*. Rowman & Littlefield. Lanham (EEUU), 2013; p. 114.
115. SOLIANI, Gian Pietro. *Antonio Pérez (1599-1649): Theologus mirabilis*. Blog Archivio Storico, Pontificia Università Gregoriana. Roma, 2014. 5 pp. <http://archiviopug.org/2014/09/20/antonio-perez-1599-1649-theologus-mirabilis-di-gian-pietro-soliani/>

b) Obras inéditas

SIGLO XVII

116. (ANÓNIMO) *Elogia virorum illustrium spectantium ad provinciam castellanam, excerpta ex menologio Villagarcensi*. Villagarcía?, año?; pp. 121-122. ARSI - Cast. 38.
117. RIBADENEIRA, Gaspar de (S.I.). *Opusculum metaphysico-theologicum*. Escrito en Alcalá, 1669; pp. 10, 86. UCM, Ms.243.
118. (ANÓNIMO) *Vita de Sforza Pallavicino*. Escrita en Roma?, h. 1670? f. 17 r/v. APUG, 132.

SIGLO XVIII

119. LÁRIZ, Esteban (S.I.). *Quaestio de essentia, possibilitate et existentia entis naturalis*. Escrito en Murcia?, 1700; p. 43v. BCM, Ms. 253 (SCHMUTZ 2003)
120. OCHANDARENA, Josepho (F. Coadj.) *Difuntos de la Provincia de Castilla (1546-1700)*, Escrito en Roma?, 1700? (sin foliar); año 1649, 2 Mar. ARSI - Cast. 39
121. RUFO, José (S.I.). *In quo formaliter consistat rerum possibilitas?* Escrito en Faenza?, 1769; p. 23. BRAH, 9/2595 (citado por SCHMUTZ 2003).
122. *Catalogo dei Superiori e Professori del Collegio Romano (1551-1773)*. Roma, 1773? En Biblioteca Vittorio Emanuele. Fondo gesuitico, Ms. LI 1666. FOTO; pp. 16-28. ARSI - Rom. 152 a.
123. ARÉVALO, Faustino (S.I.). *Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova*. Escrito en Loyola?, posterior a 1783. Nota: A 3024. AHL (sin signatura).
124. HERVÁS Y PANDURO, Lorenzo (S.I.). *Catálogos de manuscritos de escritores españoles y portugueses que se encuentran en siete bibliotecas insignes de Roma*. Escrito en Roma?, 1793; p. 72. AHL, caja 07, n. 01.

SIGLO XX

125. URIARTE, José Eugenio (S.I.) y LECINA, Mariano (S.I.). *Biblioteca de Escritores de la C.J. pertenecientes a la antigua Asistencia de España* (inéd). Madrid, 1904. 12 pp. en 4º.
126. AMESCUA, Fermín (S.I.). *Origine del Collegio Romano e suoi progressi (1551-1743)*. Roma, 1943; pp. 55, 105 (ARSI - Rom. 150a).
127. ORDÓÑEZ, Valeriano (S.I.) y PÉREZ LARRAYA, Félix (S.I.). *Jesuitas Navarros, siglo a siglo* (1ª Ed.). A máquina. Pamplona, 1983. T. I, p. 40.
128. ORDÓÑEZ, Valeriano (S.I.) y PÉREZ LARRAYA, Félix (S.I.). *Jesuitas Navarros, siglo a siglo* (2ª Ed.). A máquina. Pamplona, 1988. T. I, p. 40.
129. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José. *Biblioteca Escritores S.I. de la antigua asistencia de España* (notas). ¿Comillas?, 1992. 3 pp. en 4º y 3 pp. en 8º.
130. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José (S.I.). *Resumen de la Responsio P. Antonii Pérez (BUS 206)*. Escrito en ¿Salamanca?, 1992. 9 pp. en 4º.
131. SOLIANI, Gian Pietro. *Antonio Pérez S.J. e il trattato De scientia Dei (F.C. 1601rec)*. Informe para Archivo Storico de la Pontificia Università Gregoriana. Roma, 2015. 2 pp.

ANEXO III: BIBLIOGRAFÍA

B. Obras en las que se cita a Antonio Pérez, ordenadas alfabéticamente

a) Obras impresas

1. ABARCA, Pedro (S.I.), GONZALEZ (DE SANTALLA), Tirso (S.I.) y CRUZAT, Gaspar (S.I.). Censura. Escrita en Salamanca, 1666. In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
2. ADSUARA VARELA, Borja. La pre-historia del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual. En III Congreso Iberoamericano sobre Derechos de autor y derechos conexos. Montevideo, 1997; vol. I, pp. 43-57.
3. ALDEA VAQUERO, Quintín (y otros). Diccionario de Historia Eclesiástica de España. CSIC. Madrid, 1972. T. III, p. 1961b.
4. ALVA Y ASTORGA, Pedro de. Militia Immaculatae Conceptionis Virginis Mariae (...) In Typographia Immaculatae Conceptionis. Lovaina, 1663; p. 116.
5. ALZO, Miguel de (O.M.C.). Filosofía Vasca. Euskaltzaleak. San Sebastián, 1934. (54 pp.)
6. ANTONIO, Nicolás. Bibliotheca Hispana Nova. Apud Joachimum de Ibarra. Madrid, 1783; vol. I, pp. 151b-152a.
7. ARBIZU, Miguel de (S.I.). Permiso para imprimir. Escrito en Santiago, 1667 y publicado en In secundam et tertiam partem, de Antonio Pérez. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
8. ASTRAIN, Antonio (S.I.). Historia de la Asistencia de España S.J. Razón y Fe. Madrid, 1916; Tomo V, p. 89.
9. BARRIENTOS GARCÍA, José. El Tratado De Iustitia et Iure (1590) de Pedro de Aragón. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1978; p. 79.
10. BERMUDO, Pedro (S.I.). Dedicatoria, al Excelentísimo y Generosísimo Señor Don Antonio Pimentel De Prado (In primam Partem, de Antonio Pérez). Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.
11. BERMUDO, Pedro (S.I.). Ratio Operis (In primam Partem, de Antonio Pérez). Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.
12. BLASIO DE BAÑOS, Clemente (O.P.). Censura (en In primam Partem, de Antonio Pérez). Typis Haeredi Bernabo dal Verme. Roma, 1656; hs. prelims.
13. CAPPELLO, Felice M. (S.I.). Contributo della Compagnia di Gesu nel campo delle scienze giuridiche. La Civiltà Cattolica. Roma, 1941; Vol. II, Quaderno 2184, pp. 434-35.
14. CEÑAL, Ramón (S.I.). El argumento ontológico de la existencia de Dios en la escolástica de los siglos XVII y XVIII. Homenaje a Xavier Zubiri. Editorial Moneda y Crédito. Madrid, 1970; pp. 252-253, 313-319.
15. CRUZ CRUZ, Juan. Antonio Pérez, Presciencia y posibilidad. Servicio de Publicaciones de la UNAV. Pamplona, 2006; 241 pp.

16. CRUZ CRUZ, Juan. Antonio Pérez. Naturaleza y sobrenaturaleza. Servicio de Publicaciones de la UNAV. Pamplona, 2006; 181 pp.
17. CRUZAT, Gaspar (S.I.) Dedicatoria, al Ilustrísimo Héroe, muy noble Caballero, Señor D. Francisco de Aianz y Arbizu. Escrita en Valladolid, 1667. Publicada en *In secundam et tertiam partem*, de Antonio Pérez. *Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde*. Lyon, 1669; 1 h. prelim.
18. CRUZAT, Gaspar (S.I.) *Vita Sapientissimi Patris et Mirabilis Theologi Antonii Perez* (en *In secundam et tertiam partem*, de Antonio Pérez). *Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde*. Lyon, 1669; 3 hs. prelims.
19. DE BACKER, Augustin (S.I.), DE BACKER, Alois (S.I.) y SOMMERVOGEL, Charles (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Chez Les Auteres. Lieja-París, 1869; t. I, cols. 579, 1486 y 1752.
20. DE BACKER, Augustin (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus* (2ª Ed.). Chez Les Auteres. Lieja-Lyon, 1872; t. II, p. 1870.
21. DE BACKER, Augustin y Aloys (S.I.). *Bibliothèque des écrivains de la Compagnie de Jésus* (1ª Ed.). Imprimerie de L. Grandmont-Donders. Lieja, 1854; p. 485a.
22. DECOCK, Wim. Jesuit Freedom of Contract. *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 77. Leiden, 2009; pp. 438, 440.
23. DÍAZ DÍAZ, Gonzalo. Hombres y documentos de la filosofía española. CSIC. Madrid, 1998. Vol. 6, pp. 357b-358a.
24. DÍAZ MORENO, José María (S.J.). La regulación jurídica de la cura de almas en los Canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII. Tesis Doctoral (PUG). Roma, 1970; t. I, pp. ??
25. DIRRHAIMER, Ulrich (S.I.) *Currus quadriugus gloriae Sanctorum sive sermones panegyrici breves de sanctis, quos ritu solenni sancta colit Ecclesia*. Augsburg, 1682. Vol. 2, pp. 45-46.
26. DREWS, Jan (S.I.). *Fasti Societatis*. Universitas Carolo-Ferdinanda. Praga, 1753; vol. I, p. 236.
27. ELIZALDE, Miguel de (S.I.). *Censura*. Escrita en Salamanca, 1666 y publicada *In secundam et tertiam partem*, de Antonio Pérez. *Sumptibus Lavrentii Arnaud et Petri Borde*. Lyon, 1669; hs. prelims.
28. ERDMAN, Johann Eduard. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. *Opera philosophica*. Scientia Aalen (Impr. En 1840). Berlín, 1959; pp. 441, 681, 864. (Martinus).
29. ESPARZA Y ARTIEDA, Martín de (S.I.). *Praeloquutio ad Lectorem* (publicada en *De iustitia et lure, de Restitutione, & de Poenitentia*, de Antonio Pérez). *Ex Typographia Varesij*. Roma, 1668; hs. prelims.
30. ESPASA CALPE. *Enciclopedia Universal Ilustrada europeo-americana*. Espasa Calpe. Bilbao-Madrid-Barcelona, 1966; t. 43, p. 619a.
31. FABRI, Honoré (S.I.). *Epistola nuncupatoria*, en la *Metaphysica demonstrativa*, de Pedro Mousnerio. *Sumptibus Ioannis Champion*. Lyon, 1648; p. 587.
32. FABRI, Honoré (S.I.). *Summula theologica*. *Sumptibus Laurentii Anisson*. Lyon, 1669; pp. 14-16.
33. FEJER, Joseph (S.I.). *Defuncti secundi saeculi Soc. Jesu. (1641-1740)*. IHSJ. Roma, 1989. T. IV, p. 104.
34. FOLGADO FLÓREZ, Avelino (OSA). Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. *Pax Iuris*, Vol. 4. El Escorial, 1960; p. 35.

35. FOLGADO FLÓREZ, Avelino (OSA). Los tratados "De legibus" y "De iustitia et iure en los autores españoles del s. XVI y primera mitad del XVII". *Pax Iuris*, Vol. 3 (pp. 275-305). El Escorial, 1959; pp. 290-291.
36. FRAILE, Guillermo. *Historia de la filosofía española*. BAC. Madrid, 1972. Vol. I, p. 360.
37. FRITSCH, Amandus (Ord. Cister). *Theses Theologicae De Deo Uno & Trino*. Apud Wolfgangum Wickhart. Praga, 1707; p. 57.
38. FUENTE, Vicente de la, y URBINA, Juan. Catálogo de los libros manuscritos que se conservan en la BUS. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1855; p. 54.
39. GARCIA VILLOSLADA, Ricardo (S.I.). *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*. Aldecoa. Madrid, 1941; pp. 287.
40. GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (S.I.). *Storia del Collegio Romano*. *Analecta Gregoriana* (PUG). Roma, 1954. Vol. LXVI, pp. 214, 220-221, 323
41. GENER, Juan Bautista (S.I.). *Theologia dogmático-scholastica*. (¿Scholastica Vindicata?). In typographeo S. Michaelis in Ripa. Roma, 1766; pp. 78, 172.
42. GERHARDT, Carl Inmanuel. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm *Die Philosophischen Schriften*. Georg Olms Verlagsbuchhandlung (Reimpr.). Hildesheim, 1960; t. II, pp. 334-447.
43. GONZÁLEZ DE SANTALLA, Tirso (S.I.). *Disputationes in octo libros Physicorum Aristotelis. et in duos libros de generatione et corruptione*. Escrito en Salamanca, 1655. BUS 1352. Publicado Apud Lucam Perez, Universitatis Typographum. Salamanca, 1680; p. 483b (Citado por SCHMUTZ 2003. Vol. 2, p. 832, nota 111).
44. GUILHERMY, Élesban de (S.I.). *Menologe de la Compagnie de Jesus*. Typographie M.R. Leroy. Paris, 1902; Parte I, pp. 374-376.
45. HAUNOLD, Christoph (S.I.). *Theologia naturalis*. Ingolstadt, 1670; pp. ?? (citado por CEÑAL 1970 y SCHMUTZ 2003).
46. HURTER, Hugo (S.I.). *Nomenclator litterarius theologiae catholicae*. Libreria Academica Wagneriana. Innsbruck, 1907; tomo III, pp. 920-921.
47. KNEBEL, Sven K. Antonio Pérez (1599-1649) in seinen Beziehungen zur polnischen Jesuitenscholastik. *Forum Philosophicum* 3 (WSFP Ignatianum. Krakowie, 1998; pp. 219-223.
48. KNEBEL, Sven K. *Necessitas moralis ad optimum*. *Studia Leibnitiana* 23. Hannover, 1991; pp. 3-24.
49. KNEBEL, Sven K. *Necessitas moralis ad optimum*. *Studia Leibnitiana* 24. Hannover, 1991; pp. 182-215
50. KNEBEL, Sven K. What about Aureol? The distinction of reason. II *Poligrafo*. Padova, 2006; pp. 417-437.
51. KNEBEL, Sven K. *Wille, Würfel und Wahrscheinlichkeit*. Meiner. Hambourg, 2000; 631 pp.
52. LASALLE, Xabier. Entrada sobre "Antonio Pérez" en la *Auñamendi Eusko Entziklopedia*. 2002-2013 Eusko Euskomedia Fundazioa Ikaskuntzaren. <http://www.euskomedia.org/aunamendi/123894>
53. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm von. *Die philosophischen Schriften*. Elibron Classics. ¿Berlín?, 2005. T. II, pp. 334-335, 343-344, 364, 436-437.

54. LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, DES BOSSES, Barthélemy (S.I.). Briefwechsel zwischen Leibniz und des Bosses (1706-1716). Publicadas por GERHARDT. Hildesheim, 1960; pp. 334-447.
55. LILAO, Óscar y CASTRILLO, Carmen. Catálogo de manuscritos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1997; pp. 96-435.
56. LOMBARD, Pablo (O.C.) y VIAL, Elías (O.C.). Aprobación de los Doctores. Escrita en París, en 1669 y publicada en *In secundam et tertiam partem*, de Antonio Pérez. Sumptibus Lavrentii Arnaud, et Petri Borde. Lyon, 1669; hs. prelims.
57. MALAXECHEVARRIA, José (S.I.). La Compañía de Jesús por la Instrucción del Pueblo Vasco en los siglos XVII y XVIII. Imprenta y librería San Ignacio. San Sebastián, 1926; pp. 505, 510, 552.
58. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José (S.I.). Entrada sobre "Pérez, Antonio", en el Diccionario Histórico de la Compañía de Jesús. Universidad Pontificia Comillas. Roma-Madrid, 2001. Vol. III, cols. 3089-3090.
59. MAURO, Silvestro (S.I.). *Tractatus de voluntate Dei*. Typographia Nicolai Angeli Tinassii. Rome, 1687; p. 183a.
60. MC CLOSKE, Jason y LÓPEZ ALEMANY, Ignacio (Eds.). *Signs of Power in Habsburg Spain and the New World*. Rowman & Littlefield. Lanham (EEUU), 2013; p. 114.
61. MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino. La ciencia española. CSIC. Madrid, 1962. T. III, p. 82.
62. MERCATI, Angelo, PELZER, Augusto, BOZZONE, Antonio. *Dizionario Ecclesiastico*. Unione Tipografica - Editrice Torinese. Torino, 1952. Vol. III, p. 155a.
63. MORAN, Apolinar (S.I.). La Cristología de Juan Barbiano (1614-1676). Publicaciones Anejas a "Miscelánea Comillas". Santander, 1954; pp. 8-9, 47.
64. NARDUCCI, Henricus. *Catalogus Codicum Manuscriptorum in Bibliotheca Angelica*. Typis Ludovici Cecchini. Roma, 1892; p. 543b.
65. ORTEGA, Christóbal de (S.I.). *Theologia, Tomus Primus: Controuersiarum Dogmaticarum, & Scholasticarum, de Divina Essentia, Attributis non vitalibus, de Scientia & de Decreto concurrendi cum causis liberis*. Apud Joannem-Antonium Huguetan, & Soc. Lyon, 1680; pp. 2b, 5a, 6a, 16b, 17b, 138a (!), 149b, 150a, 326b, 365b, 366b, Index Rerum.
66. ORTEGA, Christóbal de (S.I.). *De Deo Uno: Controuersiarum dogmaticarum scholasticarum, de voluntate, virtutibus moralibus, prouidentia, praedestinatione, reprobatione, ac de Angelis*. Sumptibus Petri Cheualier. 1671; pp. 56 a.
67. OVIEDO, Francisco de (S.I.). *Controversiae metaphysicae*. Lyon, 1640; p. 419 a. (contr. 10, punct. 4, ¶ 21).
68. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano* (2ª Ed. 1948-1977). Palau-The Dolphin Book. Ampurias-Oxford, 1951. T. IV, p. 562a.
69. PALAU Y DULCET, Antonio. *Manual del librero hispanoamericano* (2ª Ed. 1948-1977). Barcelona, 1961. T. XIII, p. 8a.

70. PALAU Y DULCET, Antonio. Manual del librero hispanoamericano (3ª Ed. 1981-1987). Palau-The Dolphin Book. Ampurias-Oxford, 1985. T. V, p. 353b.
71. PALLAVICINO, Pietro Sforza (S.I.). Arte della perfezion cristiana. Escrito en Roma, 1665. Editado en Opere edite ed inedite. Biblioteca Classica Sacra de O. Gigli, Tipografía dei Classici Sacri. Roma, 1845; vol. VI, pp. 136-137.
72. PALLAVICINO, Pietro Sforza (S.I.). Trattato sulla Provvidenza. Compuesto en Roma, 1664?; editado en Opere edite ed inedite. Biblioteca Classica Sacra de O. Gigli. Tipografía dei Classici Sacri, Roma, 1844; t. I, pp. 142-147.
73. PALLAVICINO, Sforza (S.I.). Vindicationes Societatis Iesu. Typis Dominici Manelphi. Roma, 1649; p. 336.
74. PATRIGNANI, Giuseppe Antonio (S.I.). Menologio di pie memorie d'alcuni religiosi della compagnia di gesu. Presso Niccolò Pezzana. Venezia, 1730; vol. I, pp. 8-9.
75. PEINADO, Ignacio Francisco (S.I.). Disputationes in octo libros Physicorum Aristotelis. Apud Franciscum Garcia Fernandez. Alcalá, 1674; p. 176 a.
76. PÉRENNÈS, François Marie. Dictionnaire de Bibliographie Catholique. Chez J.-P. Migne. Paris, 1838; cols. 553 y 1086.
77. PÉREZ GOYENA, Antonio (S.J.). Un teólogo concepcionista navarro. Revista "LA AVALANCHA". Pamplona, 1935; pp. 357-359.
78. PÉREZ GOYENA, Antonio (S.J.). Varones insignes de Navarra: El P. Gaspar Cruzat. (I y II). Revista "LA AVALANCHA". Pamplona, 1933; Parte I, p. 197 y Parte II, p. 217
79. PISTOIA, ¿Pagnozio? ¿S.I.? De Maria Triumphante. Editor? Roma? Antes de 1663; corona 2, cap. 6, f. 156, núm. 69 (citada por ALVA Y ASTORGA, 1663).
80. RAMELOW, Tilman. Gott, Freiheit, Weltenwahl: Der Ursprung des Begriffes der besten aller möglichen Welten in der Metaphysik der Willensfreiheit zwischen Antonio Perez S.J. (1599-1649) und G.W. Leibniz (1646-1716). Brill. Leiden, 1997; pp. 32-35.
81. RAMIREZ, Manuel (S.I.). Manuscritos Postridentinos De Incarnatione en la BUS. Archivo Teológico Granadino. Granada, 1947; Vol. 10, pp. 153-393.
82. RIBADENEIRA, Gaspar de (S.I.). Opusculum metaphysico-theologicum ad plures et gravissimas difficultates necessarias. Alcalá?, 1669; pp. 10 y 86-87.
83. RIVIERE, Ernest M. (S.I.). Corrections et Additions a la Bibliothèque S.I. Chez l'Auteur. Toulouse, 1911; col. 1184.
84. SÁNCHEZ BIEDMA, José. Biografía eclesiástica completa. Imprenta de D. Alejandro Gómez Fuentenebro. Madrid, 1863. T. XVII, p. 901.
85. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. La escuela de Suárez. Boletim da Faculdade de Direito 65. Coimbra, 1989; (separata) 29 pp.
86. SANCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Textos y Estudios sobre Derecho Natural. Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCM). Madrid, 1974; p. 159.
87. SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Textos y estudios sobre derecho natural. Publicaciones Facultad de Derecho (UCM). Madrid, 1980; pp. 159-173.
88. SÁNCHEZ DE LA TORRE. Tesis de Grado. Idea y aspectos de la Justicia en la escolástica española de los siglos XVI y XVII. UCM. Madrid, 1956.

89. SÃO AGOSTINHO MACEDO, Francisco de. *Concentus euchologicus Sanctae Matris Ecclesiae*. Apud Cieras Typis. Venezia, 1668; p. 448.
90. SCHEPENS, Oscar (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Éditions de la Bibliothèque S.J. (Impr. 1890-1932). Bruxelles-Louvain, 1960; vols? pp.?
91. SCHLAGENHAUFEN, Florian (S.J.). *Die Glaubensgewissheit und ihre Begründung in der Neuscholastik*. Zeitschrift für katholische Theologie 56 / 4. Innsbruck, 1932; pp. 586-588.
92. SCHMUTZ, Jacob. *Bartolomeo Mastri et la Mouche*. il Poligrafo. Padova, 2006; pp. 469-520.
93. SCHMUTZ, Jacob. *Dieu est l'idée: la métaphysique d'Antonio Pérez (1599-1649)*. Revue thomiste 2003/3. Toulouse, 2003; pp. 495-526.
94. SCHMUTZ, Jacob. *La querelle des possibles. Recherches philosophiques et textuelles sur la métaphysique jésuite espagnole, 1540-1767*". Répertoire des thèses électroniques de l'ULB. Lovaina, 2003. 3 vols.
95. SCHMUTZ, Jacob. *Les innovations conceptuelles de la métaphysique espagnole post-suarézienne*. Quaestio, n° 9. Brepols Publisher. Turnhout (Belgium), 2009; pp. 61-99.
96. SCHMUTZ, Jacob. *Réalistes, nihilistes et incompatibilistes*. Cahiers de philosophie de l'Université de Caen, n° 43. Caen, 2007; pp. 131-178.
97. SCHMUTZ, Jacob. *Scholasticon*. <http://www.scholasticon.fr>. Paris, 2010. Nomenclator. (Pérez, Antonio).
98. SEGRERI, Paulo ¿S.I.? *Concio annunciationis Deiparae*. Roma? 1650?; p.?
99. SEQUEIROS SAN ROMÁN, Leandro. *El geocosmos de Athanasius Kircher*. Lull: Vol. 24, Nº 51. ¿La Rioja?, 2001; p. 762.
100. SIMÓN DÍAZ, José. *Jesuitas de los siglos XVI y XVII: Escritos localizados*. Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, 1975; p. 404, n. 1823.
101. SOLIANI, Gian Pietro. *Antonio Pérez (1599-1649): Theologus mirabilis*. Blog del Archivio Storico, Pontificia Università Gregoriana. Roma, 2014. 5 pp. <http://archiviopug.org/2014/09/20/antonio-perez-1599-1649-theologus-mirabilis-di-gian-pietro-soliani/>
102. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. (nouvelle édition). Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1890; tomo I, cols. 1344 y 1345.
103. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. (nouvelle édition). Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1891; tomo II, cols. 1712.
104. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. (nouvelle édition). Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1892; tomo III, col. 451.
105. SOMMERVOGEL, Carlos (S.I.). *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. (nouvelle édition). Oscar Schepens-Alphonse Picard. Bruxelles-Paris, 1895; tomo VI, cols. 514-515.
106. SOTWELL, Nathanael (S.I.). *Bibliotheca Scriptorum S.I. Ex Typographia Iacobi Antonii de Lazzaris Varesij*. Roma, 1676; p. 80.
107. STÖHR, Johannes. *En Lexikon für Theologie und Kirche*. Verlag Herder. Freiburg, 1963; t. VIII, pp. 272.

108. STROZZI, P. Giuseppe (S.I.). Controversia della Concezione della Beata Vergine Maria descritta historicamente. Presso Giuseppe Gramignani. Palermo, 1700; parte II. pp. 537-546.
109. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora antes de la definición dogmática de este misterio. Imp. de G. López y del Horno. Madrid, 1904; p. 21, n. 30.
110. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). Catálogo razonado de obras Anónimas y Pseudónimas. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1904. Tomo II, 575b, 576a, 586a.
111. URIARTE, José Eugenio de (S.I.). Catálogo razonado de obras Anónimas y Pseudónimas. Sucesores de Rivadeneyra. Madrid, 1914; Tomo IV, p. 116a.
112. URRÁBURU, Juan José (S.I.). Institutiones philosophicae: Theodiceae (quas in PUG). Cuesta (Valladolid), 1899; p. 61, nota (2).
113. VACANT, Alfred (y otros). Dictionnaire de Theologie Catholique. Librería Letouzey y Ané. París, 1951; T. III, col. 3595; T. IV, cols. 820-904, 891-892, 901-902, 904; T. V, col. 636; T. VII, col. 1536.
114. WERNZ-SCHMITT (S.I.). Synopsis historiae Societatis Iesu. Typis Friderici Pustet. Ratisbona, 1914; pp. 613, 671.
115. ZEDLER, Johann Heinrich. Grosses Vollständiges Universal-Lexikon. Akademische Druck - U. Verlagsanstalt. Graz (Austria), 1961. T. 27, col. 369.

b) Obras inéditas

1. (ANÓNIMO) Elogia virorum illustrium spectantium ad provinciam castellanam, excerpta ex menologio Villagarcensi. Villagarcía?, año?; pp. 121-122. ARSI - Cast. 38.
2. (ANÓNIMO) Vita de Sforza Pallavicino. Escrita en Roma?, h. 1670? f. 17 r/v. APUG, 132.
3. AMESCUA, Fermín (S.I.). Origine del Collegio Romano e suoi progressi (1551-1743). Roma, 1943; pp. 55, 105 (ARSI - Rom. 150a).
4. ARÉVALO, Faustino (S.I.). Correcciones a la Biblioteca Hispana Nova. Escrito en Loyola?, posterior a 1783. Nota: A 3024. AHL (sin signatura).
5. Catalogo dei Superiori e Professori del Collegio Romano (1551-1773). Roma, 1773? En Biblioteca Vittorio Emanuele. Fondo gesuitico, Ms. LI 1666. FOTO; pp. 16-28. ARSI - Rom. 152 a.
6. HERVÁS Y PANDURO, Lorenzo (S.I.). Catálogos de manuscritos de escritores españoles y portugueses que se encuentran en siete bibliotecas insignes de Roma. Escrito en Roma?, 1793; p. 72. AHL, caja 07, n. 01.
7. LÁRIZ, Esteban (S.I.). Quaestio de essentia, possibilitate et existentia entis naturalis. Escrito en Murcia?, 1700; p. 43v. BCM, Ms. 253 (SCHMUTZ 2003)
8. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José (S.I.). Resumen de la Responsio P. Antonii Pérez (BUS 206). Escrito en ¿Salamanca?, 1992. 9 pp. en 4º.
9. MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, José. Biblioteca Escritores S.I. de la antigua asistencia de España (notas). ¿Comillas?, 1992. 3 pp. en 4º y 3 pp. en 8º.

10. OCHANDARENA, Josepho (F. Coadj.) Difuntos de la Provincia de Castilla (1546-1700), Escrito en Roma?, 1700? (sin foliar); año 1649, 2 Mar. ARSI - Cast. 39
11. ORDÓÑEZ, Valeriano (S.I.) y PÉREZ LARRAYA, Félix (S.I.). Jesuitas Navarros, siglo a siglo (1ª Ed.). A máquina. Pamplona, 1983. T. I, p. 40.
12. ORDÓÑEZ, Valeriano (S.I.) y PÉREZ LARRAYA, Félix (S.I.). Jesuitas Navarros, siglo a siglo (2ª Ed.). A máquina. Pamplona, 1988. T. I, p. 40.
13. RIBADENEIRA, Gaspar de (S.I.). Opusculum metaphysico-theologicum. Escrito en Alcalá, 1669; pp. 10, 86. UCM, Ms.243.
14. RUFO, José (S.I.). In quo formaliter consistat rerum possibilitas? Escrito en Faenza?, 1769; p. 23. BRAH, 9/2595 (citado por SCHMUTZ 2003).
15. SOLIANI, Gian Pietro. Antonio Pérez S.J. e il trattato De scientia Dei (F.C. 1601rec). Informe para Archivo Storico de la Pontificia Università Gregoriana. Roma, 2015. 2 pp.
16. URIARTE, José Eugenio (S.I.) y LECINA, Mariano (S.I.). Biblioteca de Escritores de la C.J. pertenecientes a la antigua Asistencia de España (inéd). Madrid, 1904. 12 pp. en 4º.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

ANTONIO PÉREZ S.I.
SU TRATADO SOBRE LA JUSTICIA Y EL DERECHO
Y SU PROCESO

VOL. II. TRATADO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

D. FRANCISCO DE BORJA ADSUARA VARELA

DIRECTOR

D. ÁNGEL JOSÉ SÁNCHEZ NAVARRO

*A D. Ángel Sánchez de la Torre,
a quien corresponde todo el mérito
de haber rescatado del injusto olvido
el pensamiento jurídico de Antonio Pérez.*

*illi enim iuris periti apud omnes summo pretio habiti sunt, qui non contenti
memoria legum, profundius illarum vim examinarunt ad naturalem aequitatem
respicientes, corrigendo saepe verborum sonum.*

*Fueron siempre tenidos por todos en la más alta consideración aquellos
expertos del Derecho que, no contentos con la memoria de las leyes, examinaron
más profundamente el espíritu de aquéllas, atendiendo a la equidad natural y
corrigiendo muchas veces el tenor literal de las palabras.*

Antonio Pérez S.I. (Tractatus de Iustitia et Iure. Proemio).

RESUMEN

Suidad

En Filosofía del Derecho, la “suidad” es la relación existente entre dos personas o entre una persona y una cosa (aunque, en rigor, sigue siendo una relación entre dos o más personas respecto de una cosa). La palabra deriva del latín “*suitas*”, que a su vez deriva del adjetivo-pronombre posesivo “*suus, sua, suum*”.

El concepto de “suidad” fue desarrollado por el teólogo y jurista navarro Antonio Pérez S.I. en su “Tractus de iustitia et de iure” (1648) para clarificar la famosa definición de justicia de Ulpiano: “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”. Pérez seguía al jesuita y cardenal Juan de Lugo, quien sostuvo que la clave para entender la definición está en determinar qué era “lo suyo” de cada uno.

La “suidad” sería el especial vínculo o nexo preferente entre dos personas o entre una persona y una cosa, que le otorga a dicha persona una prelación en el trato con esa persona o en el uso de esa cosa respecto a todos los demás (*erga omnes*).

Dicho vínculo puede ser de muchos tipos y puede tener su origen o causa en muchos y diversos hechos. Un tipo de “suidad” es, sin duda, la propiedad, pero hay otros tipos, como, por ejemplo, la especial relación que hay entre un padre o una madre y un hijo o una hija, que es de “suidad” (porque es “su” madre o “su” padre), pero no es una relación de propiedad.

Propiedad Intelectual, Nombres de Dominio y Datos personales

La teoría de la “suidad” resulta especialmente útil y clarificadora para explicar la propiedad intelectual, que, por un lado, tiene un conjunto de derechos patrimoniales (de explotación de la obra), por lo que se parece a la propiedad, pero, por otro lado, su núcleo surgió -mucho antes de que se pudiera explotar masivamente la obra- alrededor de los “derechos morales” y, sobre todo, del derecho al reconocimiento de la autoría, que es más parecido al derecho —y a una relación— de paternidad (o maternidad) que de propiedad. Por eso siempre se ha dicho que la propiedad intelectual era una “propiedad especial”, porque no se trata exactamente de una propiedad, sino de una “suidad”.

También resulta útil para entender los “nombres de dominio” de internet, que no son propiedades, en sentido estricto, sino espacios o ámbitos de libre disposición, especialmente vinculados a los titulares de los mismos, y sobre los que éstos tienen un vínculo preferente frente a todos los demás.

Por último, la relación de una persona con su honor, su intimidad y su propia imagen, así como con su identidad, su privacidad y sus datos personales, no es una relación de propiedad, aunque pueda tener también un contenido o explotación económica, sino una relación de “suidad”, con un contenido no patrimonial y unos derechos morales o personalísimos, como ocurre en la propiedad intelectual.

ABSTRACT

Suidad

In Law Philosophy, “suidad” is the relation between two people, or between a person and a thing (although, strictly speaking, it still is a relation between two or more people with regard to a thing). The word comes from latin “suitas”, which in its turn derives from the adjective-possessive pronoun “suus”, sua, suum”.

The concept of ‘suidad’ was developed by the Navarrese theologian and jurist Antonio Perez in his *Tractus de Iustitia et de Iure* (1648) to clarify the famous definition of Justice made by Ulpiano: “Justice is the constant and perpetual will of giving each one his own”. Pérez followed the Jesuit and cardinal Juan de Lugo, who support the idea that the key to understand the definition was to determine what was “his own” to each one.

“Suidad” would be the special link or preferential nexus between two people or between a person and a thing, which concedes that person a priority in the deal with the other person or in the use of a thing with regard to the rest (*erga omnes*).

The above mentioned link can be of many kinds and can have its origin or cause in many different facts. A kind of “suidad” is, doubtless, the property, but there are other kinds, like, for example, the special relation between a father or a mother and a son or a daughter, which is of “suidad” (because it is “his” mother or “his” father, but it is not an ownership relation).

Intellectual Property, Dominion names and Personal Data

The “suidad” theory is specially useful and clarifying to explain the intellectual property, which, on one side, has a whole of patrimonial rights, (from the operating costs of the work), in which it looks like property, but, on the other side, its core arises -long before the work could be widely exploited- around the “moral rights” and, above all, from the right to the authorship recognition, which is more similar to the right –and to the relation- of parenthood (or motherhood) than to property. That is why it has always been said that intellectual property is a “special property”, for it is not exactly a property but a “suidad”.

It is also useful to understand the “dominion names” in internet, which are not properties, strictly speaking, but spaces or scopes of free disposition, specially linked to the holders of these, and over which, these have a preferential link on front of the rest.

Finally, the relation of a person with his honour, his intimacy and his own image, as with his identity, his private life and his personal data, is not a property relation, although it can also have a content or economic exploitation, but a relation of “suidad”, with a non patrimonial content, and some moral or personal rights, as in the intellectual property.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	11
	A. NOTAS SOBRE EL VOLUMEN	13
	B. NOTAS SOBRE EL TRATADO	21
	C. NOTAS SOBRE LA DISPUTACIÓN	29
II.	CONCEPTOS	35
	A. DERECHO (SUBJETIVO)	37
	B. OBLIGACIÓN DE JUSTICIA (DEBER JURÍDICO)	59
	C. BIENES (JURÍDICOS)	113
	D. SUIDAD	131
	E. DESIGNACIÓN JURÍDICA	173
	F. JUSTICIA	195
	G. CONOCIMIENTO	245
III.	VALORACIÓN	265
	A. VALORACIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE	269
	B. SISTEMATIZACIÓN DE LA VALORACIÓN	271
	C. OBSERVACIONES A LA VALORACIÓN	273
IV.	APLICACIONES	283
	A. INTRODUCCIÓN	285
	B. DERECHOS HUMANOS	287
	C. PROPIEDAD INTELECTUAL	289
	D. NOMBRES DE DOMINIOS	
	E. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	299
V.	ANEXOS	301
	A. TRATADO	303
	B. BIBLIOGRAFÍA	315
	C. CONCLUSIONES	351

PROEMIO

Tras haber hecho un **análisis bibliográfico** del **Tratado sobre la Justicia y el Derecho** de **Antonio Pérez S.I.** y tras haber realizado una **edición crítica** y un **análisis jurídico** exhaustivo de la **primera Disputación**, comentando todos sus apartados, toca ahora hacer recapitulación y proponer unas **conclusiones** finales que hemos organizado en tres capítulos:

- Conceptos
- Valoración
- Aplicaciones

Conceptos

Entre los principales **conceptos** del **pensamiento jurídico** de Antonio Pérez, podemos destacar:

1. Derecho (subjeto)
2. Deber (u obligación jurídica)
3. Bienes jurídicos
4. Suidad
5. Designación jurídica
6. Justicia (e injusticia)
7. Conocimiento

Valoración

En cuanto a la **valoración** del **pensamiento jurídico** de Antonio Pérez, nos fijaremos, especialmente, en:

1. Influencias recibidas
2. Principales aportaciones
3. Importancia, conocimiento e influencia de su pensamiento

Aplicaciones

Por último y en lo referente a las **aplicaciones** prácticas del **pensamiento jurídico** de Antonio Pérez, nos centraremos especialmente en:

1. Derechos Humanos
2. Propiedad Intelectual
3. Nombres de Dominio
4. Protección de Datos y Derechos de la Personalidad

I. INTRODUCCION

SUMARIO

A. Notas generales acerca del contenido del volumen.

1. PORTADA: Tratados y materias incluidas
 - a) Tratados incluidos
 - b) Suma Teológica
 - c) Teología Moral
 - d) Doctrina
 2. ÍNDICE: Extensión y estructura de los tratados.
 - a) Extensión de los Tratados: páginas
 - b) Estructura de los Tratados: disputaciones
 3. AVISO AL LECTOR.
 - a) Doctrina especulativa y Doctrina moral
 - b) Cualidades
 - c) Fuentes.
 - d) Método y claridad
 - e) Notas biográficas.
 - f) Manuscritos.
 - g) Edición y erratas.
 - h) Claridad
 - i) Tratados y orden.
-

B. Notas generales acerca del contenido del tratado.

1. TÍTULO: Materias incluidas en el Tratado: disputaciones y cuestiones.
 - a) Comparación con la Suma Teológica
 - b) Doctrina
2. ÍNDICE: Extensión y estructura de las disputaciones.
 - a) Extensión de las disputaciones
 - b) Estructura de las disputaciones

3. PROEMIO: Justificación del tratado

- a) Destinatarios del tratado
 - Para los Teólogos
 - Para los Juristas:
 - b) Clases de derechos (objetivos):
 - c) Justificación
 - d) La jurisprudencia.
 - e) El método teológico.
-

C. Notas generales acerca del contenido de la disputación.

1. Materias incluidas en la disputación: cuestión y artículos.

- a) Título
- b) Introducción
- c) Doctrina

2. Distribución: estructura y extensión.

- a) Capítulos.
- b) Secciones (Capítulo II)

3. Método.

- a) Comparación con la Suma Teológica.
 - b) El método de Pérez
 - c) Nuestro método.
-

A. NOTAS SOBRE EL VOLUMEN.

1. PORTADA: Tratados y materias incluidas

a) Tratados incluidos

El segundo volumen de las obras póstumas de Pérez, como ya hemos dicho y aparece en su **portada**, incluye tres **tratados**:

- el primero: el *tratado sobre la justicia y el derecho*;
- el segundo: el *tratado sobre la restitución*; y
- el tercero: el *tratado sobre la penitencia*.

b) Suma Teológica

Estos tres tratados están ordenados de distinto modo en la **Suma Teológica** de Santo Tomás:

- el **tratado sobre la justicia y el derecho** está dentro de la segunda sección de la segunda parte, sobre las virtudes (**cuestiones 57 a 79**)
- el **tratado sobre la restitución** no es un tratado independiente, sino que forma parte del *tratado sobre la justicia y el derecho* (**cuestión 62**); y
- el **tratado sobre la penitencia** no está incluido en esta sección segunda de la segunda parte, sino en la tercera parte (**cuestiones 84 a 90**).¹

c) Teología Moral

La razón del agrupamiento de estas materias (pertenecientes a distintas partes de la Suma, pero íntimamente relacionadas entre sí) es que constituyen lo que tradicionalmente se ha denominado **Teología Moral** o "doctrina moral a la luz de los principios de la teología (y religión) católica".²

El sentido y **finalidad** de la Teología Moral era eminentemente **práctico**: formar a futuros sacerdotes para que pudieran resolver los "casos de conciencia" y los problemas que se planteaban en el confesionario.

Por eso, solían unirse los *tratados sobre la justicia y el derecho* y sobre la *restitución* (que tenían unos destinatarios más amplios) con el *tratado sobre el sacramento de la penitencia* (que estaba dirigido principalmente a sacerdotes).³

¹ Recordemos lo que dijimos de los manuscritos que sirvieron para editar este volumen, que se conservan en el Colegio Romano, y cómo la materia *de restitutione* estaba incluida, también allí, dentro de las *disputaciones sobre la justicia y el derecho*. Pero no sucede lo mismo con el Códice que se conserva en la BUS. Esto y, quizás, lo abundante de la materia, decidió al editor ESPARZA a publicarla en un tratado independiente de aquél.

² Esparza, en la *praeloquutio*, se refiere al contenido del volumen como: *utilísimas disputaciones morales y doctrina moral*; y el propio Pérez, en el *Proemio* del tratado sobre la justicia y el derecho, habla de la *filosofía moral* y de la necesidad de una *doctrina teológica sobre las costumbres*.

³ Ver lo que se dice en el *Aviso al lector* y en el siguiente apartado, sobre la justificación del tratado de iustitia et iure, y sobre sus posibles destinatarios: tanto teólogos como juristas.

d) Doctrina

Dice **Avelino FOLGADO** sobre la **teología moral**:⁴

"5. Las Facultades europeas de teología desde hacía tres siglos imponían el *Libro de las Sentencias* del Maestro Pedro Lombardo como texto único de las explicaciones de cátedra. [En el XVI] Pedro Crockaert, en el Colegio de Santiago de París, y Tomás del Vio, en Pavía, rompieron la tradición y pusieron en su lugar la *Suma teológica* de santo Tomás. Siguiendo su ejemplo, Francisco de Vitoria la impuso en la Universidad de Salamanca, de donde pasó la innovación al resto de las Universidades de la península. La sustitución "entrañaba una honda reforma pedagógica por las ventajas que reportaba al alumno: orden y método, claridad, precisión, rigurosa trabazón lógica y seguridad de doctrina".⁵ Para los profesores fue el principio de una interminable lista de *Comentarios a la Suma*, editados unos, otros inéditos en los fondos de las bibliotecas."

"6. Todas las partes de la *Suma* fueron estudiadas y comentadas y todas dieron a nuestros teólogos ocasión para escribir grandes tratados de alta especulación teológica y metafísica. Los *Commentaria* de Domingo Báñez, Bartolomé de Medina, Gregorio de Valencia, Gabriel Vázquez, Juan de Santo Tomás... son clásicos y se les consulta en nuestros días. Pero privó el matiz práctico y moralista, connatural al genio español, de estirpe senequista. Por eso fue la *Secunda secundae* -la parte de la *Suma* que Santo Tomás dedica a la **teología moral**- y las *Quaestiones 90-108* de la *Prima secundae* -donde el santo expone la doctrina de la ley- la materia predilecta de sus lecciones. Su estudio y meditación dio origen a la ciencia moral, política y jurídica que nuestros teólogos, comenzando por Vitoria y siguiendo por Domingo de Soto, Pedro de Aragón, Domingo Báñez, Bartolomé Salón, Gregorio de Valencia, Luis de Molina, Francisco Suárez, Gabriel Vázquez, Juan de Salas, Juan de Lugo, **Antonio Pérez**, Rodrigo de Arriaga y cien otros remansaron en los gruesos infolios *De iustitia et iure* y *De legibus*."

Por su parte, **Clemente FERNÁNDEZ** asegura:⁶

"Especial atención han merecido los autores que, viviendo los problemas de su tiempo, particularmente los planteados por el descubrimiento del Nuevo Mundo, elaboraron una teoría del derecho político y del de gentes o internacional de decisivo influjo en toda la filosofía del derecho posterior (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Suárez, Molina).

⁴ FOLGADO, P. Avelino OSA. *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. Estudio especial de los teólogos juristas españoles del siglo XVI*. Pax Iuris, 4. Escorialensium Utriusque Studiorum Scripta. San Lorenzo de El Escorial, 1960; págs 21-22: *Los tratados "De Iustitia et Jure" y "De Legibus". Origen*.

⁵ GARCIA VILLOSLADA, Ricardo S.J. *Fr. Francisco de Vitoria, reformador de los métodos de la Teología Católica*, en *Fr Francisco de Vitoria, fundador del derecho Internacional Moderno*. Madrid, 1946, pág. 84.

⁶ FERNÁNDEZ, Clemente. *Los filósofos escolásticos de los siglos XVI y XVII*. BAC, Madrid, 1986. Prólogo. pág. XI.

Lo mismo, proporcionalmente, hay que decir del grupo de los **moralistas** (Domingo de Soto, Molina, Vázquez, Suárez, Lugo), que con la solidez y ponderación de sus tratados *De iustitia et iure* justifican el que se haya podido calificar al período 1530-1650 como el 'siglo de oro de la teología moral'. (Gemmeke)".

2. ÍNDICE: Extensión y estructura de los tratados

a) Extensión de los Tratados: páginas

Respecto a la **extensión** de los Tratados, de las 371 **páginas** del volumen:

- 134 páginas corresponden al primero de los tratados,
- 146 al segundo, ⁷
- 91 al tercero.

b) Estructura de los Tratados: disputaciones

Por lo que respecta a la **estructura interna** de los Tratados:

- el *tratado sobre la justicia y el derecho* tiene cinco **disputaciones**,
- el *tratado sobre la restitución* consta de cuatro y
- el *tratado sobre la penitencia* está dividido en seis. ⁸

⁷ Justificando la extensión del segundo (el más largo de los tres) el que se haya independizado del primero, del que, como hemos dicho, formaba parte inicialmente.

⁸ Los *tratados sobre la restitución y sobre la penitencia*, no nos afectan directamente y, por tanto, no vamos a entrar en su contenido; el análisis de las disputaciones del primer tratado *sobre la justicia y el derecho*, que es el que nos atañe y el que hace que Antonio Pérez sea susceptible y dignísimo de estudio por nuestra disciplina, se hace en el siguiente apartado.

3. AVISO AL LECTOR.

a) Doctrina especulativa y Doctrina moral

Al comienzo del Aviso al Lector, el Editor (Martín de ESPARZA Y ARTIEDA) ya avisa lo que contiene este segundo volumen de las obras póstumas de Pérez: su Teología Moral.

“Hace ahora DOCE años que las *Disputaciones* del **R. P. Antonio Pérez Valiende** sobre *Dios Uno y Trino* salieron a la luz pública, distribuidas en **cinco tratados** y marcadas con esos célebres títulos de sincera recomendación, que aquel volumen exhibe al principio y desarrolla luego más detalladamente en su interior.

Se añadió después **otro título** igualmente recomendable, no más importante ciertamente éste (que aquéllos), pero sí más objeto del general aplauso; a causa del cual esta preclara obra fue recibida en todas partes, no sólo por toda Europa sino también más allá, y no tanto recibida benevolentemente, como arrebatada con avidez, hasta el punto de que no queda ya ningún ejemplar en manos de los vendedores”.⁹

“Este entusiasmo tan grande y esta avidez de los Lectores, hasta tal punto predispuesta a aquellas elevadas especulaciones impulsó, a aquéllos a los que correspondía la potestad de estudiarlo y de permitirlo, a hacer públicas igualmente y a mostrarte estas utilísimas **disputaciones morales** del mismo autor.

Convenía además añadir a su **doctrina especulativa** este sobrevalor de su **doctrina moral**, para que el Antonio entero fuera mostrado y entero destacase”.¹⁰

b) Cualidades

Pues estuvo aquél dotado de un **ingenio** extraordinario, y casi diríase divino, si semejante cosa alguna vez la generosa mano de Dios concedió a la humanidad.

Fue asimismo notable, no sólo por una **religiosidad** igual (a su ingenio), sino también por la rarísima gracia de una **inocencia** que permaneció incólume durante toda su vida.

⁹ DUODECIMUS hic annus est, ex quo *Disputationes* R. P. Antonij Perez Valiende *de Deo Uno, & Trino* in publicam lucem prodire in quinque Tractatus distributae, & ijs syncerae commendationis titulis illustribus insignitae, quos volumen illud praefert in fronte, atque in toto corpore exhibet luculentius. Accessit deinde alius commendationis titulus non maior ille quidem, conspicuus tamen magis ex ingenti plausu, quo praeclarum opus exceptum ubique est, atque per totam Europam, et ultra non tam distractum foeliciter, quam arreptum avidè nullo iam superstite exemplari apud vendentes.

¹⁰ Ardor iste tantus, & aviditas usqueadeo propensa Lectorum ad sublimes illas speculationes impulit, quorum id curae, & facultatis erat, ad vulgandas pariter, tibiue exhibendas utilissimas hasce eiusdem Auctoris *disputationes morales*. Expediebat porrò adjicere *doctrinae speculativae* auctarium hoc *doctrinae moralis*, ut totus ostenderetur, totusque prominere Antonius.

c) Fuentes.

Ciertamente manifestó con creces, en aquella obra primera, las capacidades de un vasto y profundo **ingenio**, junto con un **profundo conocimiento** tanto de la **teología agustiniana** como de la **tomista**, al navegar acertadísimo a través del infinito mar de la **divinidad**, y al alumbrar con abundantísima luz sus oscuros e incomprensibles misterios, cuanto al hombre le ha sido permitido conocer.

En esta obra, que ahora se presenta, demuestra una **piEDAD** igual a su **ingenio**, y un gran y límpido **amor** a la mayor virtud, junto con un **conocimiento** nada vulgar tanto de las **leyes**, como de los **cánones**, como de los principales **Autores** en **ambos derechos**, al describir la verdadera imagen de las **virtudes**, fiel y exactamente, y al explicar las muy saludables reglas de las **obligaciones**, clara y comprensiblemente”.¹¹

d) Método y claridad

“Y no te admires de que yo hable tan largamente sobre la obra a partir solo de su **título**, y no diga nada sobre el conjunto de sus **tratados y disputaciones**.

Porque este autor abarca muchas cosas con pocas palabras y, tocando **de pasada** la mayoría de ellas, instruye al lector perfectamente sobre cosas muy concretas; ciertamente de manera mucho más exacta que la mayoría (de los otros autores), que, pese a disertar sobre estas materias ex professo, y en más páginas, las desarrollan, sin embargo, más confusamente. De modo que puedes obtener más fruto de las espigas que caen de éste, que de los manojos y carros llenos de los otros.

Esta fuente, fecunda y **límpida**, brota fácilmente, gracias al **modo de exponer y de probar** que en Antonio Pérez fue constante, y casi -diríamos- como un hijo: a través siempre de principios universales y tan sólo de argumentos apriorísticos, una sola gota de los cuales convierte en **cristalinos** automáticamente la mayoría de los argumentos”.¹²

¹¹ Fuit ille praelcelso praeditus ingenio, ac penè divino, si quod unquam tale larga Numinis manus mortalitati conservit. Fuit, & pietate pari, atque rara innocentiae per totam vitam incontaminatae laude conspicuus. Vasti vires ingenij, atque profundi cum intima simul *Augustinianae* praesertim, et *Angelicae Theologiae* peritia mirabiliter exeruit in opere illo priori, dum immensum divinitatis pelagus foelicissimè enavigavit, & abstrusa eius, ac incomprehensibilia mysteria luce illustravit, quantum homini concessum est, uberrima. In hoc iam praesenti opere emicat pietas ingenio par, & magnae virtutis magnus, ac defoecatus amor cum notitia simul legum, & canonum, & praecipuorum in utroque iure Auctorum haud vulgari, dum veram virtutum effigiem exprimit fideliter, & exactè, atque officiorum regulas distinctè, & comprehensivè statuit saluberrimas.

¹² Nec mirere me tam latè loqui de opere, ex inscriptione, & tractatuum, ac disputationum numero, minus amplo. Quia hic Autor multa paucis complectitur, & cum obiter tangat quamplurima, de singulis instruit Lectorem perfectè, multò certè exactius, quam plerique alijs de ijs, quae discutunt ex professo, & in plures paginas laciniosè distendunt, ut proficere plus possis ex deciduis huiusce spicis, quam ex manipulis, plaustisque aliorum. Scaturigo istaec foecunda, ac illimis erumpit facilè ex modo exponendi, ac probandi, qui Antonio Perez fuit perpetuus, & quasi agnatus, per principia universalia, solasque prioristicas rationes, quarum stilla una rivos protinus crystallinos diffundit quamplures.

e) Notas biográficas.

“Te ruego amigo lector comprobarlo, para que concluyas con toda certeza que yo no he sido indulgente en nada,

- ya fuera por afecto hacia el que está unido a mí por el **vínculo común de la tierra patria**, o hacia quien es máximo orgullo de nuestra **Navarra**, o hacia el que es **compañero en la Compañía de Jesús**;
- ya fuera por deferencia hacia mi **venerable Maestro en Teología** y, posteriormente, **colega adelantado en la Universidad de Salamanca**, y finalmente **antecesor en el Colegio Romano**; del cual fue, ¡ah!, **separado antes de tiempo**, aunque en todas partes (fue), para todos los que vivieron con él, modelo intachable, no sólo de doctrina sino también de costumbres”.¹³

f) Manuscritos.

“Un hecho hay que lamentar profundamente, y es que el P. Antonio, aunque en estos tratados esté **sublime**, si se le compara con **otros autores**, sin embargo, te es mostrado aquí mucho **menor** de lo que éste fue realmente. Pues, impedido, desgraciadamente, por su **prematura muerte**, no pudo añadir su obra maestra a las otras, ni preparar para la imprenta posteriores muestras de su ingenio y erudición, las cuales, sin embargo, sí le fue permitido al sabio maestro en no pocas ocasiones demostrar de modo familiar **en la escuela**, aunque **de forma escueta** por los estrechos cauces del **dictado**.

Y sucedió además otra desgracia, (y es) que nuestro autor, **volviendo desde aquí** a su patria española, y a la **Provincia Castellana**, y llevando consigo todos sus **códices**, **murió** en el camino en la ciudad de **Almaguer** y, una vez **enterrado** aquél **allí mismo** con pública aclamación de **santidad** y de **inocencia bautismal**, un **coadjutor de la Compañía** remitió todos aquellos **escritos** a los **Padres Castellanos**, quienes, reteniendo los **manuscritos autógrafos**, nos enviaron a nosotros unos **ejemplares muy maltratados y dañados**; hasta tal punto, que en la mayoría de los pasajes el sentido no es que se entendiese difícilmente, sino que ni siquiera se podía leer”.¹⁴

¹³ Experiare precor amice Lector, ut certò deprehendas me nil indulsisse, aut affectui erga patriae communiōne coniunctum, atque Navarrae nostrae decus eximium, eundemque in alma Societate Iesu commilitonem; aut obsequio erga meum venerabilem in Theologia Magistrum, ac deinde Collegam antesignanum in Schola Salmanticensi, & in ista demum Collegij Romani decessorem ah ! subito discedentem, ubique verò, & doctrinae, & morum exemplar numeris omnibus absolutum.

¹⁴ Unum illud est maximè dolendum, P. Antonium, tametsi in ijs tractatibus maximus sit, si cum alijs comparetur, longè tamen exhiberi tibi minorem, quam ipse esset. Morte nimirum praeventus acerba non potuit supremam illis adijcere manum, nec superaddere pro typographia ultiores ingenij, & eruditionis recessus, quos evacuare penitus in schola arctioribus dictandi angustijs adstricta, praediviti Magistro haud quaquam licuit. Accidit & aliud insuper incommodum, Auctorem hinc reducem ad patriam, & Provinciam Castellanam, & omnes suos codices secum deferentem, obijse in itinere in oppido Almaguerij, eoque inibi deposito cum publica acclamatione sanctitatis, & innocentiae baptismalis, socium coadiutorem illa scripta omnia consignasse Patribus Castellanis, qui retentis authographis transmissere ad nos infoelicissima, & corruptissima exemplaria, usqueadeò ut quampluribus in locis sensus minimè constaret, sed neque transpareret.

g) Edición y erratas.

“Yo, con gran esfuerzo, observando diligentemente el **contexto** en todos estos pasajes y consultando **otros manuscritos** cuando pude hallarlos, y también gracias a **mi conocimiento** del uso familiar de los principios, de los conceptos y de las frases de **mi mejor y más querido maestro**, logré reconstruir íntegramente todos esos pasajes, y asimismo con igual cuidado, y contando para ello con la inestimable colaboración del **Padre Juan Francisco Sañano**, intenté resistir, en la medida en que pude, a las normales **adulteraciones y deformaciones** del sentido por la imprenta, especialmente las debidas a **caracteres extraños**.

Quedará a tu comprensión, amable lector, que, si pese a todo han permanecido algunos **defectos** en esta **edición**, los disculpes benignamente por la gran dificultad de evitarlos todos. Consideramos excesivamente trabajoso y sin sentido anotar al pie de la obra los más insignificantes y fácilmente corregibles **errores** de imprenta, junto con los otros más graves. Tú fácilmente los puedes advertir y corregir a partir del **contexto** que, por otro lado, es **clarísimo**”.¹⁵

h) Claridad

“**Clarísimo**, digo, porque la claridad del escritor puede ser de dos tipos:

- con la primera se comprende fácilmente lo que aquél dice, pero sin embargo puede no aparecer suficientemente claro el tema del que se habla; lo cual es propio del escritor claro en el tema difícil;
- con la otra, se comprende fácil y perfectamente la materia de la que se trata, aunque se entrevea sólo muy difícilmente lo que dice el autor; lo cual es propio del gran ingenio en las grandes cuestiones o en los temas prácticamente impenetrables.

Antonio Pérez, a quien nunca faltó esta segunda **claridad**, más preciosa, ha conseguido en estos tres tratados de forma feliz y acumulativa la perfección absoluta de ambas **claridades**”.¹⁶

¹⁵ Improbo ego labore, contextu ubique diligenter observato, adhibitis alijs M.SS. ubi ea nancisci potui, usus etiam familiari mea principiorum, sensuum, phrasium Optimi, & perchari Magistri mei peritia, cuncta in integrum restitui, parique cum vigilantia restiti, quantum potui, egregium eatenus nactus cooperatorem P. Ioannem Franciscum Sagnanum, ordinarijs typothetarum sub extero praesertim caractere adulterationibus, ac deformationibus. Humanitatis tuae erit prudens Lector, ut si qui nihilominus occurrerint defectus in hac editione, eos in tanta difficultate omnes vitandi benignè condones. Minutiores, & spontè pervios typographiae errores notare in calce operis simul cum alijs gravioribus morosum nimis, & supervacaneum putavimus. Tu illos ex contextu caeteroqui clarissimo facile deprehendes, & corriges.

¹⁶ Clarissimo, inquam, quia cum duplex sit claritas scriptoris, alia, vi cuius facilè intelligitur, quid ipse dicat, res tamen, de qua dicit, non satis apparet, quod est scriptoris tenuis in re ardua; alia, vi cuius res, de qua agitur, intelligitur facilè, & perfectè, licet praeintelligatur difficulter, quid dicat auctor, quod est magni ingenij in re magna, aut utcumque abstrusa. Antonius Perez, quem pretiosior ista secunda claritas nunquam defecit, in ijs tribus tractatibus utriusque claritatis perfectionem puram est assequutus foeliciter, & cumulatè.

i) Tratados y orden.

“Te ruego una vez más, amable Lector, que lo compruebes tú mismo y te dejo ya añadiendo tan sólo esta pequeña **advertencia**, que, por otra parte, quizás pueda despertar el interés de algún Lector atento o curioso en alguna parte.

Estos tratados, dispuestos por nosotros según el **orden de la doctrina**, los teníamos de muy distinta manera, según el **orden cronológico** en el que fueron escritos o dictados; así,

- **en primer lugar** fue dictado en **Valladolid** el *Tratado sobre la Restitución*,
- **después** en **Salamanca** el *Tratado sobre la Penitencia*,
- **y finalmente** en **Roma** el *Tratado sobre la Justicia*.

Disfrútalos y reza por mí.

*Martín de Esparza Artieda S.I.*¹⁷

¹⁷ Precor iterum, ut experiare, teque dimitto superaddens leviusculum hoc, quod tamen attenti, & curiosi Lectoris interesse alicubi fortasse poterit, tractatus istos dispositos à nobis ordine doctrinae, secus habere ordine temporis, quo scripti, & dictati fuere; nempè *Tractatus de Restitutione* dictatus primo fuit Vallisoleti, deindè Salmanticae *Tractatus de Poenitentia*, ac demum Romae *Tractatus de Iustitia*. Fruere, & ora pro me. *Martinus de Esparza Artieda S.I.*

B. NOTAS SOBRE EL TRATADO.

1. TÍTULO: Materias incluidas en el Tratado: cuestiones y disputaciones.

a) Comparación con la Suma Teológica

Como dice el **subtítulo** del *tratado sobre la justicia y el derecho* de Pérez, éste se refiere a la *cuestión 57 y siguientes de la sección segunda de la segunda parte de la Suma Teológica de Santo Tomás*.¹⁸

Pero, si bien toda ella se corresponde con **cuestiones** del tratado homónimo de Santo Tomás, sin embargo, no las agota, pues el Aquinate llega hasta la cuestión 79 y Pérez sólo hasta la 61.¹⁹

Las cinco **Disputaciones** del Tratado que corresponden las cinco primeras **cuestiones** del tratado de **Santo Tomás**, son:²⁰

- I. *Del derecho en general*, en relación con la **cuestión 57**.
- II. *De la virtud de la Justicia*, en relación con la **cuestión 58**.
- III. *De la Injusticia*, en relación con la **cuestión 59**.²¹
- IV. *Del Juicio*, en relación con la **cuestión 60**, y
- V. *De la división de la Justicia en conmutativa y distributiva*, **cuestión 61**.

¹⁸ El título completo del tratado, con su subtítulo, dice así: "TRACTATUS PRIMUS DE IUSTITIA, ET IURE. AD QUAESTIONEM LVII SECUNDAE SECUNDAE D. THOMAE, ET SEQUENTES".

¹⁹ Pérez sólo disputa en su tratado sobre las cinco primeras cuestiones de Santo Tomás (57 a 61), dejando la sexta (cuestión 62) para el tratado, *sobre la restitución*, y no refiriéndose a ninguna de las 17 cuestiones restantes (63 a 79) que analiza el Doctor Angélico:

(63) de la acepción de personas,
(64) del homicidio,
(65) de otras injurias y pecados de injusticia contra el prójimo,
(66) del hurto y la rapiña,
(67) de la injusticia del juez en los procesos,
(68) de lo concerniente a la acusación injusta,
(69) de los pecados contrarios a la justicia cometidos por el reo,
(70) de la injusticia por parte de los testigos,
(71) de la injusticia que en el juicio cometen los abogados,
(72) de la contumelia,
(73) de la detracción
(74) de la susurración,
(75) de la mofa o burla,
(76) de la maldición,
(77) el fraude en las compraventas,
(78) del pecado de usura,
(79) partes casi integrales de la justicia.

²⁰ El ÍNDICE del TRACTATUS I. DE IUSTITIA, ET IURE de Pérez, dice así:
Disputatio I: De iure in genere (ad q. 57. D. Thomae).
Disputatio 2: De virtute iustitiae ad q. 58. D. Thomae.
Disputatio 3: De iniustitia ad q. 54. D. Thomae.
Disputatio 4: Ad q. 60. De iudicio.
Disputatio 5: Ad Quaest. 61. De Divisione iustitiae in commutativam, & distributivam.

²¹ En el índice hay una errata, por la que se lee "Disp. 3. De Iniustitia, ad q. 54 D. Thomae", cuando es claro que dicha disputación corresponde a la cuestión 59 de la Suma.

b) Doctrina

Confirmando esto, dice **FOLGADO**:²²

"12. Tanto los tratados *De legibus* como los *De Justitia et Jure* son (puede ser útil indicarlo) obras de "teología" sobre la ley y el derecho.

Se trata de estudios "teológicos", es decir: tienen a Dios como principio y como fin. Parten de Dios (revelación) y a Él conducen (realización del fin sobrenatural del hombre).

Silete, theologi in munere alieno!,²³ alborotaba Alberico Gentili en 1612. Mas sin razón. Los teólogos no penetran en campo ajeno cuando abordan la investigación del derecho.

Lo subrayan ellos con energía: "Nadie acuse a los teólogos de invadir una jurisdicción que sólo pertenece a los juristas, pues si el derecho canónico nació de las entrañas de la teología y el civil de las de la filosofía, es al teólogo a quien corresponde acomodar el primero a la ley evangélica, y al filósofo confrontar el segundo con los principios de la filosofía".²⁴

No se puede olvidar que las cuestiones de derecho comprometen al mismo tiempo que a la sociedad y a la política a las conciencias y que "es la teología quien declara cómo las leyes de todo orden son medida de las acciones humanas y obligan al hombre interior".²⁵

La ley y el derecho tienen un fin doble: la felicidad natural de la comunidad humana perfecta, como fin inmediato y la bienaventuranza eterna del hombre, como fin mediato.

"Su estudio, por consiguiente, corresponde por igual a juristas y teólogos, si bien bajo aspectos distintos: a los juristas, en cuanto dicen orden al bien común de la República; a los teólogos, en cuanto conducen a la persona, dentro de la comunidad, a la felicidad eterna, que está en la visión de Dios".²⁶

²² *Op. cit.* págs. 35-37. Los tratados "*De Justitia et Jure*" y "*De Legibus*". Su naturaleza.

²³ "*¡Callad, teólogos, en campo ajeno!*". ALBERICO GENTILI, *De jure belli*, 1612, I, cap. 12.

²⁴ SOTO, Domingo de. *De justitia et jure*. Proemium: "Neque vero est quod theologis vitio detur hanc sibi assumere provinciam, quae jurisperitis accommodatior videri potest: quandoquidem canonica jura ex visceribus theologiae prodire: civilia vero ex media morum philosophia. Theologi ergo est juris canonici decreta ad normam evangelicam exigere: philosophique civilia ex principiis philosophiae exminare".

²⁵ SUAREZ, Francisco, S.J. *Tractatus De legibus ac de Deo legislatore*. Coimbra, 1612. *Proemium*: "Ac denique declarat, quomodo leges omnes mesurae sint humanarum actionum in ordine ad conscientiam, et consequenter quantum ad meritum, vel demeritum aeternae viate conferant.

²⁶ MEDINA, Bartolomé. *Expositio in I-II Angelici doctoris divi Thomae Aquinatis*. Salamanca, 1577. q. 90, a. Introduc.: "Theologis et jurisprudentibus communis est disputatio haec *De legibus* considerant quatenus ordinant nos in communem pacem Reipublicae; at ero theologi trancant de illis in quantum ordinant nos ad aeternam illam felicitatem quae in Dei visione sita est".

"El método y la razón de conocer, *ratio sub qua*, es también diferente: el jurista utiliza la simple luz de la razón; el teólogo, la de la revelación. No se crea por esto que sus investigaciones son inútiles para la ciencia del derecho. Lo sobrenatural no destruye lo natural, ni la gracia la naturaleza, sino que la presupone, la perfecciona y la eleva". ²⁷

Y termina FOLGADO: ²⁸

El teólogo se convierte por ello en filósofo y en legista y sus obras forman, de hecho, sistematizaciones y exposiciones amplias y, para entonces, perfectas del Derecho Natural y del positivo vigente en la época.

En **primer lugar**, de derecho natural. No de un derecho natural al estilo del de la escuela protestante -Grocio, Pufendorf, Thomasius, Wolf- concebido como amplio sistema jurídico que domina la realidad de la vida, conjunto de normas para la totalidad de las relaciones humanas, haciendo innecesario cualquier Derecho positivo, sino como sistema de principios que fundamentan, dirigen y corrigen el Derecho positivo y, en casos, le suministran la norma concreta. Un Derecho natural que es, ante todo, filosofía del Derecho".

En **segundo lugar**, los "tratados *De legibus* y *De justitia et jure* hacen invocación continua al Derecho positivo vigente en la época. A un Derecho positivo basado en la experiencia de sus fuentes directas: el Derecho canónico, el romano y los reales de Castilla y demás regiones de la península, que les son familiares y sobre los que fundan en general, sus conclusiones prácticas.

La finalidad de su exposición por los maestros y su aprendizaje por los alumnos sigue siendo teológica: "De este modo, los teólogos no dudarán al ilustrar la conciencia de los hombres y, por tanto, serán mucho más aptos y decididos para ayudar a sus prójimos y apartarlos del pecado, y también mucho más útiles para las prelacias y el régimen de toda la Iglesia".

Y así, como quiera que los teólogos superan en mucho a los jurisperitos en el método y en la razón de conocer las cosas por sus principios, si estudiamos copiosamente y con la dignidad y con la amplitud propia del objeto aquella parte de la teología que trata de las costumbres, e introducimos en la facultad teológica aquellas cuestiones de que tratan los jurisconsultos, aplicando a ellas el arte y el método de la teología, nada habrá que falte al teólogo de lo que es necesario para la gobernación de la Iglesia y para la utilidad de la República cristiana". ²⁹

²⁷ BAÑEZ, Domingo. *De justitia et jure*. (Salamanca, 1594). *Proemium*: "Pro cuius intelligentia, nota quod sicut gratia dicitur perficere naturam non solum in se ipsa, sed etiam elevans illam ad aliquid altius et divinus: ita sacra theologia quando convenit cum aliqua scientia in objecto materiali, non solum perficit illam scientiam intra suos limites et in se ipsa, sed etiam elevat objectum illius ad suam rationem formalem eminentiorem ... Ad hunc itaque modum sacra theologia, cum si practica saltem eminentior, considerat omnia quae philosophus moralis multo altius et divinus quam ille".

²⁸ *Op. cit.* págs. 37-38 y 45-46.

²⁹ MOLINA, Luis de. *De justitia et jure. Auctoris Consilium. (Proemium)* Cuenca, 1593.

2. ÍNDICE: Extensión y estructura de las disputaciones.

En cuanto a la **distribución** del Tratado sobre la Justicia y el Derecho en las cinco disputaciones mencionadas, haremos las dos mismas puntualizaciones que hicimos respecto del volumen, referidas a la extensión y la estructura de éstas.

a) Extensión de las disputaciones.

Respecto a la extensión, las 134 **páginas** de que consta el primer Tratado se reparten del siguiente modo, entre las cinco disputaciones:

- la primera, *sobre el derecho en general*, ocupa 40 páginas;
- la segunda, *sobre la virtud de la justicia*, 16 páginas;
- la tercera, *sobre la injusticia*, sólo 8 páginas;
- la cuarta, *sobre el juicio*, que es la más larga de todas, abarca 60 páginas;
- la quinta y última, *sobre la división de la justicia*, se desarrolla en 10 páginas.

b) Estructura de las disputaciones

Por lo que respecta a la **estructura interna** de estas cinco disputaciones, hay que decir que se dividen todas en **capítulos** y, éstos, en **números**:³⁰

- la primera se compone de 9 capítulos y 141 números;
- la segunda, de 4 capítulos y 50 números;
- la tercera, tan sólo de 2 capítulos y 29 números;
- la cuarta, de 8 capítulos y 177 números; y
- la quinta y última, de 2 capítulos y 25 números.

Aunque haremos alguna referencia aislada al resto de las Disputaciones, centraremos nuestro estudio en la **primera** de ellas, *Del Derecho en general*, al ser la más "jurídica" y sustantiva.³¹

El tema de la justicia y la injusticia se aborda, en las **demás disputaciones**, desde el punto de vista **moral** -como virtud y como vicio- y la Disputación sobre el **Juicio** se centra en aspectos adjetivos (**procesales**) que son menos interesantes, de cara al estudio y sistematización de la **teoría general** de Pérez sobre el Derecho y la Justicia.

³⁰ Las cinco cuestiones de la Suma Teológica de Santo Tomás que corresponden a estas cinco disputaciones no se estructuran en capítulos, sino en artículos:

- 57. El derecho (4 artículos)
- 58. La justicia (12 artículos)
- 59. La injusticia (4 artículos)
- 60. El juicio (6 artículos)
- 61. Partes de la justicia (4 artículos)

³¹ Sobre el contenido de la disputatio prima, damos unas notas generales en el siguiente apartado de esta introducción y hacemos un examen, a continuación, de todos sus capítulos y secciones.

3. PROEMIO: Justificación del Tratado.

El **sentido** de este tratado sobre la Justicia y el Derecho, lo deja establecido el autor en el **Proemio** con el que aquél da comienzo. En él, por un lado, adelanta para quiénes son útiles y necesarias estas disputaciones teológicas y, por otro lado, **justifica** que los Teólogos se ocupen de esta materia, además de dar aviso al lector sobre su contenido y de anticipar algunos conceptos.

a) Destinatarios del Tratado

Respecto a los **destinatarios**, para los que resultan útiles o necesarias estas materias, dice Antonio Pérez:

*"Las Disputaciones Teológicas sobre la Justicia y el Derecho no sólo son utilísimas, sino completamente necesarias, tanto para los Teólogos, como para los expertos de ambos derechos".*³²

Se refiere al derecho Civil y Canónico; los derechos "positivos" de la época.

Para los Teólogos

*"Para los Teólogos son ciertamente imprescindibles, no sólo para el trabajo especulativo o intelectual (para poder comprender ciertas cuestiones teológicas muy sutiles), sino -también- para la vida práctica (para poder opinar cuando se les consulte sobre cualquier problema de conciencia)".*³³

Para Teólogos especulativos: escolásticos.

*"Así pues, cuestiones teológicas especulativas y sutilísimas (tales como las que tratan) acerca de la misericordia y justicia de Dios, acerca de la gracia divina -concedida por Dios a los hombres libremente, y no por una deuda de justicia-, acerca de los méritos de Cristo y la satisfacción de las culpas -para la cual fue necesaria la Encarnación (y otras similares) no pueden ser comprendidas por aquellos Teólogos que ignoran la naturaleza del derecho y de la justicia".*³⁴

Para Teólogos "prácticos" o teólogos morales: los casos de conciencia:

*"Del mismo modo, es inevitable que un Teólogo que desconozca estas cosas (la naturaleza del derecho y de la justicia) calle ante la práctica totalidad de las consultas que se le planteen por problemas de conciencia".*³⁵

³² DISPUTATIONES Theologicae de Iustitia, & Iure, Theologis, & Iuris utriusque peritis non solum sunt utilissimae, sed penitus necessariae.

³³ "Theologis quidem & propter speculationem, & propter praxim".

³⁴ "Quaestiones enim speculativae, & subtilissimae de misericordia, & iustitia Dei, de Gratia divina liberaliter, & non ex debito iustitiae concessa hominibus a Deo, de meritis Christi, & satisfactione, ad quam necessaria fuit Incarnatio intelligi non possunt ab illis, qui naturam iuris, & iustitiae ignorant."

³⁵ "Theologus etiam ignarus naturae iuris, & iustitiae ad omnes fere consultationes conscientiae obmutescat necesse est".

Para los Juristas:

*"Por su lado, **para los Juristas** (para los expertos de ambos derechos: Civil y Canónico) este conocimiento (de la justicia y el derecho) tiene -obviamente- la máxima importancia; tanto para establecer las leyes, como para interpretarlas, como para aplicarlas".*³⁶

*"Pues las leyes (Civiles y Canónicas) sirven al derecho teológico (derecho desde el punto de vista teológico); y toda ley, así como toda interpretación y toda aplicación de las Leyes que discrepe del derecho Teológico debe ser rechazada sin excepción alguna: y ninguna (ley, interpretación o aplicación de éstas) puede convertirse en firme por la costumbre".*³⁷

b) Clases de Derechos (objetivos):

En este punto, anticipa el autor unas nociones sobre las clases de Derechos existentes (Teológico, Divino, Sobre-natural, Natural, y Positivo: Civil y Canónico), y las relaciones entre ellos (de supremacía o preeminencia y de subordinación). Nociones que desarrollará más clara y extensamente a lo largo del tratado; por lo que, aunque el párrafo suscita interpretaciones distintas, y algunas interesantes, no nos detendremos ahora en él.

*"Pues el derecho Teológico (derecho desde el punto de vista de la Teología), que es distinto del derecho Civil y del Canónico, contiene todo el derecho divino o natural o sobrenatural, y todo el derecho positivo, y no sólo obliga a los hombres entre sí, sino también a los Ángeles, e incluso al propio Dios".*³⁸

c) Justificación

Respecto a **por qué** son **necesarias** unas Disputaciones **Teológicas** sobre la Justicia y el Derecho, Pérez da diferentes razones (cuatro) por las que dice es necesario que los teólogos se ocupen de la materia sobre la Justicia y el Derecho (para dar un punto de vista teológico acerca de ella); frente a los que sostienen que ésta debe abordarse sólo desde el derecho natural (pagano), o desde lo que hoy llamamos la Filosofía del Derecho, encuadrada todavía en aquel tiempo dentro de la Filosofía Moral.

*"Aunque el derecho natural parece hacer referencia al campo de la filosofía moral, sin embargo, nuestros Teólogos lo han reivindicado para sí [como parte de su conocimiento], por mejor derecho y por muchas razones".*³⁹

³⁶ **Pág. 1, lín. 15:** *"Iuris peritis autem, & ad constitutionem Legum, & ad interpretationem, & ad usum maximum momentum haec notitia affert:"*

³⁷ *"leges enim Civiles, & Canonicae serviunt iuri Theologico: omnisque lex, & interpretatio, ususque Legum discrepans a iure Theologico reprobati sine ulla exceptione debet; neque ulla consuetudine firmari potest."*

³⁸ *"ius enim Theologicum non mixtum iuri Civili, & Canonico continet universum ius divinum sive naturale, sive supernaturale, & positivum; & non solum obligat homines inter se, sed & Angelos, & ipsum Deum".*

*"La **primera razón** es, porque, en la Sagrada Escritura, todo el derecho natural ha sido subordinado a un fin sobrenatural [la salvación eterna], para la consecución del cual la observancia de la ley natural no sólo ha sido considerada útil, sino, de todo punto, necesaria."* ⁴⁰

*"La **segunda** es, porque la parte principal y más importante del derecho natural está expresamente revelada en las Sagradas Escrituras."* ⁴¹

*"La **tercera razón** (es) porque los teólogos, con ocasión y por la necesidad de deducir conclusiones Teológicas de los principios de la fe y de la filosofía moral, al haber encontrado ésta última extremadamente imperfecta en los **Filósofos Paganos**, se vieron obligados a desarrollarla, especificando en las diversas materias concretas la distinción entre el pecado mortal y el venial: cosa que, aun siendo de suma importancia, apenas alguno de los **paganos** abordó siquiera."* ⁴²

*"La **cuarta**, es porque la malicia humana suele cegar la mente en las materias morales, para el claro juicio de las cuales el ingenio natural de los hombres no suele bastar, si no brilla la luz de la inspiración divina y de la fe; como nos demuestra la experiencia: por la cual vemos que ninguna fe está por encima de la **religión cristiana**, en la que no se contienen grandes errores sobre las costumbres".* ⁴³

*"Por todo esto fue necesario que se hiciera una doctrina Teológica (católica) acerca de las costumbres; esto es: que se iluminara (la existente) a la luz de la fe, y que se examinara ésta como a la **piedra de los lidios**."* ⁴⁴

No sabemos exactamente a qué se refiere Pérez con la "piedra de los lidios", aunque es probable que a la "piedra de toque" (una piedra negra, llamada "lidita") que usaban los lidios para comprobar el contenido de oro de las monedas.⁴⁵

³⁹ **pág. 1, lín. 22:** Licet autem ius naturale ad philosophiam moralem spectare videatur, iure tamen optimo multisque rationibus illud sibi nostri Theologi vindicarunt.

⁴⁰ Prima Ratio est, quia totum ius naturale in Sacra Scriptura est elevatum ad finem supernaturalem, ad quem observatio legis naturalis non solum facta est utilis, sed necessaria.

⁴¹ Secunda ratio est, quia praecipua, & maxima pars iuris naturalis est expresse in sacra Scriptura revelata.

⁴² Tertia, quia Theologi occasione, & necessitate deducendi conclusiones Theologicas ex principiis fidei, & Philosophiae moralis, quam cum valde imperfectam apud Ethnicos Philosophos reperissent, coacti sunt eam promovere, notantes in singulis materijs distinctionem peccati mortalis a veniali: quam rem, cum summi esset momenti, vix ullus Ethnicorum attigit.

⁴³ Quarta, quia pravitas humana mentem excaecare solet in rebus moralibus, ad quarum iudicium clarum non solent vires naturales ingenij sufficere, nisi lux divinae inspirationis, & fidei affulgeat, ut experientia constat, qua videmus, nullam esse sectam praeter Christianam religionem, in qua magni de moribus errores non contineantur.

⁴⁴ Quapropter necesse fuit, ut doctrina morum Theologica fieret, idest, illustraretur luce fidei, & ad eam tanquam ad lydium lapidem examinaretur.

⁴⁵ El legado del antiguo reino de Lidia. La Atalaya 2008. <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/2008247>

d) La jurisprudencia.

Por lo que respecta al **contenido** de las Disputationes, dice Pérez, al final del Proemio:

"De lo dicho hasta aquí se deduce que en estas disputaciones Teológicas se contiene el arte hermosísimo de la jurisprudencia, que era tenido en la más alta estima por los antiguos." ⁴⁶

Y a continuación aclara su concepto de **jurisprudencia**, que bien podríamos aplicarlo a la reflexión ius-filosófica, frente a la memoria ius-positivista:

"Así pues, siempre fueron tenidos por todos, en la más alta consideración aquellos expertos del derecho que, no contentos con la memoria de las leyes, examinaron más profundamente el espíritu de aquéllas, atendiendo a la equidad natural y corrigiendo muchas veces el tenor literal de las palabras." ⁴⁷

La Jurisprudencia se refiere, normalmente, al "arte" de los Jueces al aplicar la Ley, que no deben limitarse a una aplicación del tenor literal de la misma, sino que deben hacer un "juicio de equidad", adaptando aquélla (más que corrigiendo) a las circunstancias del caso concreto, porque una aplicación literal y rigurosa no produce Justicia, sino injusticia (*summum ius, summa iniuria*).

No obstante, en este caso concreto no se refiere a la actividad de los Jueces, sino de los Teólogos, al examinar e interpretar las leyes. Por eso decimos que esta referencia se aproxima más a la Filosofía del Derecho, dado que, en aquel tiempo, los que hacían reflexiones sobre la Justicia de las leyes eran los teólogos-juristas, como veremos, en estos tratados sobre la Justicia y el Derecho.

e) El método teológico.

Y termina haciendo una **observación metodológica**, acerca del modo en el que se debe abordar esta materia por los teólogos:

"Por ello, el Teólogo que disputa acerca del Derecho y la Justicia desde un punto de vista teológico, no debe tratar esta doctrina como el intérprete del Derecho Canónico o Civil, sino como el que traduce la regla de jurisprudencia de ambos; pues no nos corresponde a nosotros disertar acerca del derecho Canónico y Civil en sí mismos, sino acerca de la fuente (común) de ambos (el derecho en sentido teológico)". ⁴⁸

⁴⁶ pág. 1, lín. 40) "Ex his iam constat, artem pulcherrimam iuris prudentiae in summo pretio apud antiquos habitam his disputationibus Theologicis contineri:"

⁴⁷ "illi enim iuris periti apud omnes summo pretio habiti sunt, qui non contenti memoria legum, profundius illarum vim examinerunt ad naturalem aequitatem respicientes, corrigendo saepe verborum sonum."

⁴⁸ "Quapropter Theologus disputans de iure, & de iustitia Theologice non debet hanc doctrinam tractare tanquam iuris Canonici, aut Civilis interpret, sed tanquam tradens regulam utriusque iuris prudentiae, nam nó(n) de ipso iure Canonico, & Civili nobis disserendum est, sed de fonte utriusque."

C. NOTAS SOBRE LA DISPUTACIÓN.

1. Materias y cuestiones incluidas en la disputa.

a) Título

La *disputación sobre el derecho en general*, además de ser la primera de las cinco que componen el *Tratado sobre la Justicia y el Derecho*, es también la más importante, pues, como hemos dicho, en ella desarrolla Pérez la parte principal y más original de su teoría jurídica.

Como indica el **subtítulo**, esta primera Disputación está relacionada con la **cuestión 57 De iure** (sobre el derecho) de la Secunda Secundae (segunda sección de la segunda parte) de la Suma Teológica de Santo Tomás, con la que también éste inicia su *Tratado acerca de la Justicia*, diciendo: ⁴⁹

"Sobre la justicia deben examinarse cuatro puntos:

- 1º. el derecho;
- 2º. la justicia en sí misma;
- 3º la injusticia;
- 4º. el juicio".

b) Introducción

Antonio Pérez, por su parte, justifica en un pequeño párrafo introductorio el orden de su exposición, que es el mismo de Santo Tomás:

"Toda virtud, potencia y hábito debe explicarse por su acto; y el acto, a su vez, por su objeto. Por consiguiente, al ser el derecho el objeto del acto de justicia, por él comenzó acertadamente Santo Tomás" (para explicar la justicia). ⁵⁰

De lo cual se deduce, aparte del método que se va a seguir en la exposición de la virtud de la justicia (el de Santo Tomás), un primer concepto de **derecho**, como el **objeto del acto de justicia**.

Aunque Pérez no lo dice aquí expresamente, se deduce que la **justicia** es una **virtud** (cardinal: la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo) y que el **acto de justicia** es el **juicio**.

⁴⁹ **ST, II, II, q. 57:** Circa iustitiam vero consideranda sunt quator: primo quidem, de iure; secundo, de ipsa iustitia (q. 58); tertio, de iniustitia (q. 59); quarto, de iudicio (q. 60)."

⁵⁰ **DISP. I:** "Omnis virtus, potentia, & habitus per suum actum explicari debet; actus autem per obiectum: Cum itaque obiectum actus iustitiae sit ius, ab hoc merito incipit D. Thomas."

c) Doctrina.

Dice FOLGADO a este respecto: ⁵¹

“93. Los tratados *De justitia et jure* de los teólogos comienzan normalmente por la exposición de la materia contenida en la q. 57 de la II-II de Santo Tomás, que se titula: *De jure, in quator articulos divisa*. ⁵²

Y el artículo primero: *Utrum jus sit objectum justitiae*. ⁵³

La q. 58, a su vez: *De justitia, in duodecim articulos divisa*. ⁵⁴

El a. 1: *Utrum convenienter definiatur quod "justitia est constans et perpetua voluntas..."*.⁵⁵

Los teólogos creen natural que Santo Tomás estudie el objeto de la justicia antes que la justicia misma, puesto que las virtudes, los hábitos y las potencias, según doctrina ya de Aristóteles, se especifican y definen por sus objetos.

Quien desee disputar sobre los sentidos, por ejemplo, debe disertar antes de los sensibles.

La vista no se define diciendo que es un sentido dispuesto de ésta o de la otra manera, sino un sentido que percibe los colores; el oído, un sentido que capta los sonidos; la sierra, un instrumento que corta la madera, y la virtud de la templanza, un hábito por el cual usamos rectamente de las cosas deleitables.

Aristóteles describió la justicia partiendo del objeto, al decir que es "la cualidad moral que inclina a los hombres a practicar lo justo, que produce efectivamente lo justo e induce a quererlo". ⁵⁶

Igual hicieron los filósofos estoicos, seguidos de Cicerón y Ulpiano: *Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*.⁵⁷

Antes, pues, de definir la justicia es preciso conocer su objeto, el derecho”.

⁵¹ *Op. cit.* pág. 177.

⁵² Cuestión 57, acerca del derecho, dividida en cuatro artículos.

⁵³ Artículo 1: Si el derecho es el acto de la Justicia.

⁵⁴ Cuestión 58, sobre la justicia, dividida en doce artículos.

⁵⁵ Artículo 1: Si se define correctamente la justicia diciendo que es la constante y perpetua voluntad (de dar a cada uno su derecho).

⁵⁶ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*. V, 1, 3.

⁵⁷ Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.

2. Distribución: estructura y extensión.

a) Capítulos:

La disputación primera del tratado de Pérez, *acerca del derecho en general*, se compone de **nueve capítulos**, cuyos títulos dan una idea del hilo expositivo: ⁵⁸

CAPITULO I	Varias acepciones del (término) derecho.
CAPITULO II	Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha.
CAPITULO III	Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.
CAPITULO IV	Se deducen de lo dicho las definiciones de la obligación de justicia, del derecho y de la injusticia.
CAPITULO V	Explicación de la naturaleza de la designación jurídica, llevada a cabo por la división de ésta.
CAPITULO VI	Se deduce de lo dicho la explicación de la suidad.
CAPITULO VII	Se resuelven objeciones.
CAPITULO VIII	Sobre la diferencia entre el objeto formal de la justicia y el objeto (formal) de otras virtudes morales.
CAPITULO IX	Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás.

En cuanto a la **extensión** de cada uno (en **páginas y números**), cabe decir que las 41 **páginas** y 141 **números** de esta *disputatio prima* se dividen del siguiente modo, entre estos nueve capítulos:

- el **primer capítulo** ocupa 1 página (pág. 2) y 3 números (núms. 1 a 3);
- el **segundo**, 21 páginas (págs. 2 a 22) y 69 números (núms. 4 a 72);
- el **tercero**, 3 páginas (págs. 22 a 24) y 11 números (núms. 73 a 84);
- el **cuarto**, 2 páginas (págs. 24 y 25) y 3 números (núms. 84 a 86);
- el **quinto**, 4 páginas (págs. 25 a 28) y 11 números (núms. 87-97);
- el **sexto**, sólo 1 Página (pág. 28) y 2 números (núms. 98 y 99);
- el **séptimo**, 6 páginas (págs. 28 a 33) y 16 números (núms. 100 a 115);
- el **octavo**, 3 páginas (págs. 33 a 35) y 7 números (núms. 116 a 122); y
- el **noveno**, 7 páginas (págs. 35 a 41) y 19 números (núms. 123 a 141).

⁵⁸ DISPUTATIO I. De iure in genere ad quaest. 57

CAP. I.	Variae iuris acceptiones.
CAP. II.	De natura obligationis iustitiae particularis, seu strictè sumptae.
CAP. III.	Propria sententia de natura obligationis iustitiae
CAP. IV.	Colligitur ex dictis definitio obligationis iustitiae, iuris, & iniuriae
CAP. V.	Explicatio naturae designationis iuridicae facta per divisionem ipsius.
CAP. VI.	Colligitur ex dictis explicatio suitatis.
CAP. VII.	Obiectiones diluuntur.
CAP. VIII.	De differentia obiecti formalis iustitiae ab obiecto aliarum virtutum moralium.
CAP. IX.	Illationes pro explicatione doctrinae q. 57 D. Thomae.

b) Secciones (Capítulo II): ⁵⁹

- \$1. Se dan varias opiniones
- \$2. Se propone nuestra opinión
- \$3. Respuesta a las objeciones
- \$4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal modo por sí misma conocida por todos, que resulta inútil buscar una explicación
- \$5. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea
- \$6. Juicio sobre la opinión que explica que la obligación de justicia, (explicada) por la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona, respecto a los demás, en el uso de esa misma cosa
- \$7. Juicio sobre la opinión que enseña que la suidad consiste en la ordenación de una cosa a una persona como de la parte al todo, o como del accidente al sujeto, o como de la cosa a su fin
- \$8. (Juicio) Sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta
- \$Ult. Juicio sobre la opinión que dice que el derecho es la ordenación de la Sociedad Civil

Aunque no tienen **secciones**, como tales, el Capítulo VII: “Se resuelven objeciones” (a la explicación de la suidad) y el capítulo IX: “Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás, también están subdivididos en “**objeciones**” (7) y “**artículos**” (4), respectivamente, aunque no lo están formalmente, con un rótulo destacado.

⁵⁹ CAP. II. De natura obligationis iustitiae particularis, seu strictè sumptae :

- \$1. Variae sententiae expenduntur
- \$2. Proponitur nostra sententia
- \$3. Responsio ad argumenta
- \$4. Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse ita per se notam omnibus, ut frustra quaeratur eius explicatio.
- \$5. Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti
- \$6. Iudicium de sententia explicante obligationem iustitiae per suitatatem consistere in connexione rei praeferente unam personam alijs in usu ipsius rei.
- \$7. Iudicium de sententia docente, suitatatem consistere in ordinatione rei ad personam tanquam partis ad totum aut accidentis ad subiectum, aut rei tanquam ad suum finem.
- \$8. De sententia dicente, obligationem iustitiae esse obligationem legalem servandi aequalitatem perfectam.
- \$Ult. Iudicium de sententia dicente ius esse ordinationem Societatis Civilis.

3. Método

a) Comparación con la Suma Teológica.

Esta estructura, en **nueve capítulos**, poco tiene que ver con la estructura de la **cuestión 57** de Santo Tomás, que se divide en **cuatro artículos**:⁶⁰

- artículo 1. Si el derecho es el objeto de la justicia.
- artículo 2. Si el derecho se divide adecuadamente en derecho natural y positivo.
- artículo 3. Si el derecho de gentes se identifica con el derecho natural.
- artículo 4. Si deben distinguirse especialmente el derecho paterno y el señorial.

b) El método de Pérez

La estructura de la **cuestión 57** de la Suma sólo la sigue Pérez en el último capítulo, que es donde explica -y defiende- la doctrina de **Santo Tomás**, mediante **conclusiones**.

En los otros capítulos Pérez se dedica a desarrollar y a profundizar, con su propio **método**, en el **artículo 1** de la cuestión 57 de Santo Tomás: es decir, en el **concepto de derecho como objeto de la justicia**.

Pérez no se pregunta si el derecho es el objeto de la justicia (o del acto de justicia), exponiendo primero, como hace el Aquinate, las "dificultades" que se oponen a tal afirmación, para ofrecer luego los argumentos que la sustentan, las "respuestas" a dichas dificultades y finalmente las "soluciones" de las mismas, concluyendo: *"luego es evidente que el derecho es el objeto de la justicia"*.⁶¹

Pérez parte, como vimos, de esta afirmación de Santo Tomás (sin recorrer de nuevo con él todo el camino hasta llegar a ella) y se centra en analizar el concepto de derecho como objeto de la justicia (o del acto de justicia) y el concepto de obligación de justicia (o deber jurídico), para poder entender ese concepto de derecho, y, finalmente, el concepto de justicia.

En su exposición, parte de las acepciones del término derecho (**capítulo 1**), para centrarse enseguida en la obligación de justicia o deber jurídico, al que dedica casi la mitad de esta primera disputación (**capítulo 2** y parte del 3 y 4).

A continuación, resuelve en unas pocas páginas (**capítulo 3**) los conceptos de obligación de justicia (derecho subjetivo), justicia e injusticia (**capítulo 4**) y se extiende más en desarrollar su concepto de "designación jurídica" (**capítulo 5**).

⁶⁰ S.T. II-II, q. 57: Circa primum (de iure) quaeruntur quatuor. Primo: utrum ius sit obiectum iustitiae. Secundo: utrum ius convenienter dividatur in ius naturale et positivum. Tertio: utrum ius gentium sit ius naturale. Quarto: utrum ius dominativum et paternum debeat specialiter distinguí.

⁶¹ S.T. II-II, q. 57, art. 1: *"Unde manifestum est quod ius est obiectum iustitiae"*.

Luego desarrolla la "suidad", a partir de Juan de Lugo (**capítulos 6 y 7**), que había introducido brevemente en anteriores capítulos, junto a otros conceptos básicos en su teoría jurídica, como el de los bienes (jurídicos) y el de la libertad.

Luego, resuelve algunas objeciones a la opinión del derecho como objeto de la justicia, tanto a la suya (**capítulo 7**), como a la del propio artículo 1 de la cuestión 57 de Santo Tomás (**capítulo 8**).

Y finalmente, como decíamos más arriba, Pérez ofrece (en el **capítulo 9**) unas conclusiones en favor de los cuatro artículos de la cuestión 57 de Santo Tomás.

c) Nuestro Método.

En primer lugar, hicimos la **traducción** de la primera disputación del Tratado sobre la Justicia y el Derecho de Antonio Pérez y luego, un **análisis** exhaustivo de su contenido, siguiendo el orden expositivo, enriqueciéndolo con las explicaciones de las fuentes que cita y haciendo los comentarios que nos parecieron necesarios, para que se entendiera mejor.

Pero en este volumen mostramos sólo las **conclusiones**: una explicación sistemática de sus **principales conceptos**, juntando todas las referencias que a los mismos hace el autor en distintos pasajes de la obra, y añadiendo la **valoración** de su pensamiento y algunas **aplicaciones prácticas** de éste.

En los **anexos** se pueden encontrar una **distribución e índice de materias**, un estudio del **texto** de SÁNCHEZ DE LA TORRE, un índice de **fuentes** y de **citas** y la formulación sintética de las principales **tesis jurídicas** de nuestro autor.

II. CONCEPTOS

SUMARIO

- A. DERECHO (SUBJETIVO)
- B. OBLIGACIÓN DE JUSTICIA (DEBER JURÍDICO)
- C. BIENES (JURÍDICOS)
- D. SUIDAD
- E. DESIGNACIÓN JURÍDICA
- F. JUSTICIA
- G. CONOCIMIENTO (JURÍDICO)

A. DERECHO (SUBJETIVO)

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN

- a) El concepto de derecho subjetivo
 - b) La exposición de Pérez
 - c) Nuestra exposición
-

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

CAP I: Varias acepciones del derecho

Núm. 1. Acepciones y Sentidos del concepto de derecho.

- A) Acepciones del concepto de derecho
 - a) Clases de derecho y justicia
 - b) Matizaciones
 - c) Acepción que interesa
- B) Sentidos del concepto de derecho
 - a) Sentidos del concepto general
 - b) Sentidos del derecho legal
 - c) Sentidos del derecho jurídico
 - d) Aproximación a los conceptos de justicia e injusticia
 - e) Los términos y los conceptos

Núm. 2. Otros significados del concepto de derecho

Núm. 3. Cuestiones metodológicas

- a) Objeto de estudio
- b) Justificación
- c) Orden expositivo

CAP IV: *Se colige de lo dicho la definición de la obligación de justicia, el derecho y la injusticia*

Núm. 85. Definición de derecho

2. COMPARACIÓN CON SANTO TOMÁS

- a) Exposición de Santo Tomás
 - b) ¿Alejamiento de Pérez?
 - c) Posición complementaria
-

3. Conciliación con la Suma Teológica: FOLGADO

- a) Respecto a las acepciones
 - b) Respecto a los sentidos
 - c) Respecto a los otros significados
-

4. Valoración del concepto de Pérez: SÁNCHEZ DE LA TORRE

- A) Derecho subjetivo y derecho objetivo
 - a) Derecho subjetivo
 - b) Derecho objetivo
 - B) Designación jurídica y libertad
 - a) Derecho subjetivo y designación jurídica
 - b) Derecho objetivo y libertad
 - C) Opinión personal
-

0. INTRODUCCIÓN.

a) El concepto de derecho subjetivo

El concepto de derecho que analizamos es el ‘concepto general’, que en la escuela de Suárez equivale al ‘derecho subjetivo’ (el concepto de ‘derecho objetivo’ y sus diferentes clases, las veremos al analizar el derecho natural, el positivo y el de gentes).

b) La exposición de Pérez

Antonio Pérez analiza el concepto general de derecho, principalmente, en el **Capítulo I** y el **Capítulo IV** de la **Disputatio prima**, sobre el derecho en general, del Tratado sobre la justicia y el derecho.

En el **Capítulo I** expone y analiza las acepciones tradicionales del término, y en el **Capítulo IV** ofrece su propia definición (basada en los conceptos de suidada, libertad y designación jurídica).⁶²

La razón de que Pérez comience su tratado sobre la justicia y el derecho por la explicación de éste ya la vimos en la introducción de este estudio: toda virtud (la Justicia) se explica por el objeto (el derecho) de su acto (el juicio).

c) Nuestra exposición

Dividiremos nuestra exposición en tres partes:

En la **primera** ofrecemos la exposición de Pérez sobre este tema, siguiendo su mismo orden (tanto de las acepciones tradicionales, como de la suya).

En la **segunda**, doctrinal, haremos una comparación de la exposición de Pérez con la exposición de este tema en la Suma Teológica de SANTO TOMÁS, un estudio de la evolución del concepto de derecho, siguiendo a FOLGADO, y una valoración de la teoría de Pérez, por SÁNCHEZ DE LA TORRE.

En la **tercera**, personal, hacemos unas reflexiones filológico-filosóficas sobre los conceptos de facultad, potestad y autoridad.

⁶² Los rótulos de ambos capítulos dicen: **CAP. I. Varias acepciones del término derecho**, y **CAP. IV. Se deducen de lo dicho las definiciones de obligación de justicia, derecho e injusticia**.

1.- EXPOSICIÓN DE PÉREZ

El concepto de **derecho**, en general, y de **derecho subjetivo**, en particular, los desarrolla Pérez en el **Capítulo I** (donde se dan varias acepciones del término) y en el **Capítulo IV** (donde da una definición de derecho).

CAP I. Varias acepciones del derecho (núms. 1 a 3).⁶³

Aunque el rótulo del **Capítulo I** sólo habla de "*ceptiones*", en él se exponen no sólo las (dos) **acepciones** del concepto de **derecho**, sino también los (tres) **sentidos** en los que se utiliza cada una de ellas (en un paralelismo con el concepto de voluntad) así como otros (tres) **significados** (*significationes*) que se derivan de esos sentidos "originarios".

Por otro lado, y al hilo de la exposición acerca de las acepciones, sentidos y significados del concepto de derecho, Pérez va a dar por supuesta la **definición** y **clasificación** aristotélico-tomista de la **justicia** (que citaremos, pero en las que no nos detendremos, al ser dicho concepto objeto de estudio en otro apartado de este estudio).

Núm. 1. Acepciones y Sentidos del concepto de derecho.

A) Acepciones del concepto de derecho

a) Clases de derecho y justicia

Comienza Pérez el **Capítulo I** diciendo:

*"El derecho unas veces es legal, y objeto de la justicia legal o general, y otras (es) jurídico, o estrictamente dicho y objeto de la justicia particular".*⁶⁴

Pérez distingue así (siguiendo a ARISTÓTELES y SANTO TOMÁS) **dos clases de justicia**: justicia **general** (a la que llama también "justicia legal") y justicia **particular** (o estrictamente dicha); y enumera a continuación **dos acepciones del concepto de derecho**: "derecho **legal**" y "derecho **jurídico**", según la clase de justicia de la que éste sea objeto.

b) Matizaciones

Sin embargo, en esta traducción literal hay que hacer dos **matizaciones**:

La **primera** es que no se trata de dos clases distintas de derechos (de dos derechos), sino de dos *acepciones* posibles de un único concepto (el de **derecho subjetivo**).

⁶³ **CAP. I.** *Variae iuris acceptiones.*

⁶⁴ **Núm. 1:** *Ius aliud est legale, & obiectum iustitiae legalis, seu generalis, aliud iuridicum, seu stricte dictum, & obiectum iustitiae particularis.*

La **segunda** es que el **derecho**, más que objeto de la **justicia**, es objeto "del acto de **justicia**" (el juicio) como vimos en la introducción a esta disputación (en la primera definición que daba Pérez del **derecho**, siguiendo a **Santo Tomás**).

Por ello, la traducción más correcta sería:

"El Derecho unas veces es tomado (en sentido amplio), como derecho "legal" (es decir, como la ley) y como objeto del acto de la justicia legal o general, y otras veces es tomado en sentido estricto, como derecho "jurídico" (o auténtico derecho) y como objeto del acto de la justicia particular".

c) Aceptión que interesa

A continuación, Pérez aclara qué clase o acepción de **justicia** y, por tanto, qué acepción de **derecho** es la que le interesa y la que va a desarrollar a lo largo de este tratado:

"Acerca de esta última (la justicia particular) son estas Disputaciones". ⁶⁵

Y, por tanto, también lo son acerca del **derecho** tomado en sentido estricto, como **derecho jurídico** y objeto del acto de **justicia particular**.

Respecto de la otra acepción del derecho, como "**derecho legal**" y objeto del acto de **justicia general**, tan sólo dirá Pérez algunas generalidades, para distinguirla de la que a él le interesa y que va a ser objeto de esta disputación.

B) Sentidos del concepto de derecho.

a) Sentidos del derecho en general

Tras consignar las dos posibles acepciones del concepto de derecho, Pérez se refiere a continuación a los **tres sentidos** en que puede tomarse cada una de ellas, tomando como ejemplo lo que ocurre con el concepto de voluntad:

*"Cada una de estas (dos) acepciones del concepto de derecho puede ser tomada en **tres sentidos**":* ⁶⁶

*"Así como el concepto de **voluntad** puede ser tomado:*

- 1º) *como la **posibilidad** de querer,*
- 2º) *como el **acto** de querer, o*
- 3º) *como el mismo **objeto** querido (sentido éste en el que decimos que alguien hace "la voluntad de Dios")* ⁶⁷

⁶⁵ Núm. 1: De qua [iustitia particularis] sunt hae disputationes.

⁶⁶ Núm. 1: Utrumque [iuris acceptiones] tripliciter sumitur:

⁶⁷ Núm. 1: sicut enim hoc nomen voluntas sumitur pro potentia volendi, & pro actu volendi, & pro ipso obiecto volito: in quo sensu dicimus aliquem facere voluntatem Dei.

"Del mismo modo el concepto de **derecho** puede ser tomado:

- 1º) en primer lugar, como cierta **potencia o facultad** (esto es, como la potencia misma de la voluntad, que se da en el que tiene una cierta **dignidad y autoridad** para obligar);
- 2º) en segundo lugar, como el **acto** de esta facultad; y
- 3º) en tercer lugar, como el **objeto** de este acto".⁶⁸

b) Sentidos del derecho legal

Después de explicar el triple significado del concepto de derecho en general, (usando como ejemplo el concepto de voluntad), aplica ahora esta triple distinción a cada una de sus dos acepciones, empezando por la del "**derecho legal**".

Así, dice Pérez:

- 1º) "El **derecho legal** [o derecho en sentido amplio], tomado como **facultad** (o potencia o potestad), es el **poder legislativo**, o el que puede obligar al otro mediante un **mandato**;
- 2º) el **derecho legal** [o derecho en sentido amplio], (tomado) como **acto**, es la propia **ley**, o el propio **acto de obligar** al otro [el mandato];
- 3º) finalmente, el **derecho legal** [o derecho en sentido amplio], (tomado) como **objeto**, es **aquello que se debe por la fuerza de la ley**" [o por la fuerza del mandato].⁶⁹

Cabe señalar que el **concepto de ley** que maneja Pérez es un concepto **amplio**, pues incluye en él tanto la "ley formal" (*lex*), emanada de un poder **legislativo**, como el simple "mandato" (*nutus*) de cualquier gobernante que tenga **dignidad o autoridad** para obligar a otro (un **poder ejecutivo**).

Esta distinción se halla presente en el primer sentido de la exposición de Pérez (derecho legal como facultad, potestad o poder), pero no así en los otros dos sentidos (derecho legal como acto de esa facultad y derecho legal como objeto de ese acto); pero hay que sobreentenderlos.⁷⁰

⁶⁸ **Núm. 1:** Ita nomen ius sumitur primo pro potentia, seu facultate quadam: idest, pro ipsa potentia voluntatis, ut habente quandam dignitatem, & auctoritatem obligandi. Secundo pro actu huius facultatis. Tertio, pro obiecto huius actus.

⁶⁹ **Núm. 1:** Ius legale sumptum pro facultate, est potentia legislativa, & potens pro nutu obligare alterum: ius legale pro actu est ipsa lex, seu actus obligandi alterum: ius denique legale pro obiecto est id, quod vi legis debetur:

⁷⁰ Los añadidos entre paréntesis en la traducción del texto de Pérez, que incluyen esa referencia al mandato, son nuestros, al igual que los añadidos entre corchetes, que intentan explicitar elementos del propio texto de Pérez, que no están en una determinada oración, pero deben sobreentenderse en las construcciones paralelas que suele hacer en sus explicaciones.

c) Sentidos del derecho jurídico

Pero nuestro autor abandona esta **acepción amplia** de la ley y del concepto de **derecho**, como **derecho legal**, para centrarse en la explicación de la que más le interesa, que es la del **derecho jurídico**, o derecho **en sentido estricto**:

- 1º) *"Por su parte, el **derecho jurídico** [o **estrictamente dicho**], tomado como **facultad**, es cierta **potestad dominativa** [referente al dominio] de disponer [cada uno, de sus bienes] según el libre deseo, y de obligar al otro a que no se oponga a esto, mediante una obligación que le devuelva la contravención injusta.*
- 2º) *Por otro lado, el **derecho jurídico**, o **estrictamente dicho**, tomado como el **acto** de esta potestad, es el **acto de obligar o la obligación** de devolver lo que se debe en virtud de esa facultad [referente al dominio].*
- 3º) *Finalmente, el **derecho** [jurídico, o **estrictamente dicho**], tomado como objeto de esta obligación, es **aquello que uno debe** al otro [en virtud de esa facultad], de tal forma que, si no se lo diese, cometería una injusticia estrictamente dicha". ⁷¹*

Vemos pues, que, desde el primer Capítulo, Pérez establece que el derecho tiene una base patrimonial, al asentarse en una facultad referida al dominio. Es lo que Pérez desarrollará en los capítulos sucesivos (los conceptos de suidat, bienes jurídicos y designación jurídica) y lo que le servirá para dar, luego, una definición propia de derecho (basada en la libertad, la posesión y el pacto).

d) Aproximación a los conceptos de justicia e injusticia

Dice Antonio Pérez a continuación que: "*esta prestación de lo debido [en virtud de aquella facultad] se llama **igualdad** o **igualación**, porque toda **injusticia** propiamente dicha es una **desigualdad***". ⁷²

La **injusticia** o **desigualdad** consiste en la disminución y no devolución de lo ajeno, y la **justicia** o **igualación**, en el respeto y la devolución de lo ajeno.

Ya se vislumbra el concepto aristotélico-tomista de "lo justo" y "lo injusto" que sigue nuestro autor, como **igualdad y desigualdad**; y el de "hacer justicia" como el del respeto del estado inicial de justicia y el proceso por el que se produce la igualación (o se restablece la igualdad), después de que, por una causa injusta, se haya provocado una situación de desigualdad.

⁷¹ **Núm 1:** ius autem iuridicum pro facultate est potestas quaedam dominativa disponendi pro libito, & obligandi alterum ne sibi contraveniat obligatione reddente contraventionem iniuriosam. Deinde ius iuridicum, seu stricte dictum sumptum pro actu huius potestatis est actus obligandi, seu obligatio reddendi id, quod tali facultati debetur. Denique ius pro objecto huius obligationis, est id, quod unus debet alteri, ita ut si non tribuat, factururus sit iniuriam stricte dictam.

⁷² **Núm. 1:** haec eadem praestatio debiti vocatur aequalitas, seu aequatio, quia omnis iniuria proprie dicta est inaequalitas.

e) Los términos y los conceptos

Como comentario de pasada, queremos resaltar una **cuestión filológica**: hemos traducido por "**concepto**" la palabra "*nomen*", que Pérez utiliza aquí tanto para referirse al concepto de voluntas (*hoc nomen voluntas*) como para referirse al concepto de derecho (*nomen ius*).⁷³

Esta utilización y nuestra traducción no es indiferente, si tenemos en cuenta el momento histórico en que nos encontramos (mitad del siglo SVII) y la reacción que supone la escolástica española al nominalismo de origen protestante (Occam), para el que las palabras no son conceptos, sino meros "golpes de voz".⁷⁴

Núm. 2. Otros significados del concepto de derecho.

Aparte de las dos acepciones mencionadas y los tres sentidos en que puede ser tomada cada una de ellas, existen otros significados del concepto de derecho, pero dice Pérez que:

*"De estas significaciones se han derivado todas las demás, a través de tropos y figuras estilísticas; como cuando se toma el derecho como **ciencia** del derecho, como el **lugar** en el que se dice el Derecho, como la **cita** de una opinión y como **otras innumerables** cosas, hacia las que el arte de la elocuencia puede, figuradamente, llevar esta voz".*⁷⁵

Pérez no da tantas explicaciones acerca de estos sentidos, seguramente porque parte de lo que dice Santo Tomás, y no cree necesario repetirlo, y porque no son éstos los significados que a él más le interesan, sino aquéllos tres originarios dados por él, y quiere pasar enseguida a su estudio.

En cualquier caso, después de citar "de pasada" estos tres, apuntados ya por Santo Tomás, termina diciendo que el concepto de derecho es utilizado, derivadamente, "*en muchos otros innumerables sentidos*".

La derivación (de los significados originarios hacia estos otros significados secundarios) se realiza -según nuestro autor- a través del "arte de la elocuencia", que conduce aquel vocablo hacia estos significados "figuradamente" (por medio de tropos y de figuras "del hablar", o estilísticas).

⁷³ Más abajo, Pérez usa el sustantivo "*vox*", que nosotros traducimos por "término", para referirse a los significados derivados del "término" derecho (*ad quae [significationes] potest figurate hanc vocem transferre*).

⁷⁴ Frente a esta concepción, está la aristotélico-tomista de que las palabras (*nomina*) encierran conceptos (*notiones*), que se apoya, por otra parte, en el origen etimológico común (*gno*-).

⁷⁵ **Núm. 2:** Ab his significationibus derivatae sunt reliquae omnes per tropos, & figuras loquendi, veluti quando ius sumitur pro scientia iuris, pro loco, in quo ius dicitur, pro sententiae prolatione, & alijs innumeris, ad quae ars eloquendi potest figuratè hanc vocem transferre.

Núm. 3. Cuestiones metodológicas.

a) Objeto de estudio

Tras exponer las varias acepciones, y los sentidos y significados "derivados" del término "**derecho**", termina Pérez el primer capítulo introductorio centrando el objeto de estudio de la primera disputación, que versa *sobre el derecho en general*, al especificar cuál es, de entre todas las expuestas, la acepción de "derecho" que estudiará:

"Nosotros, prescindiendo de aquellas otras significaciones, hablaremos del (concepto de) derecho estrictamente dicho, en los tres sentidos (mencionados)". ⁷⁶

Quiere decir que no sólo prescindirá de las significaciones derivadas, sino también de la acepción originaria de derecho en sentido amplio, como derecho "legal"; para centrar su estudio en la acepción estricta del concepto derecho, como **derecho jurídico**, en sus tres sentidos originarios (como **facultad**, como **acto** de la facultad y como **objeto** de ese acto).

b) Justificación

A continuación, Pérez **justifica** esta triple distinción del concepto de derecho "jurídico" o estrictamente dicho (como facultad, como objeto y como acto), que no se encuentra en la Suma, diciendo: ⁷⁷

"pues triple es, por constitución, aquel derecho ("jurídico" o "estrictamente dicho") objeto (del acto) de la justicia particular". ⁷⁸

Y fundamenta esta idea, constatando la existencia de estos tres elementos en la **conducta** (justa o injusta) **de un sujeto**.⁷⁹

"Así, quien practica la justicia (quien quiere comportarse justamente) debe atender a la facultad dominativa del otro, a la obligación actual y a la propia cosa que presta, en tanto debida (a aquél) en virtud de tal facultad".

Y añade: *"De modo parecido, quien comete una injusticia suele conocer estas tres cosas".* ⁸⁰

⁷⁶ Núm. 3: Nos ilijis omisijs agemus de iure stricte dicto iuxta triplicem significationem;

⁷⁷ A ella volverá en el CAP. IV, núm. 85, para reformularla, con las aportaciones de las teorías de la suidad y la designación jurídica, que explicará en los CAP. 2 y 3.

⁷⁸ Núm. 3: ... nam triplex illud ius obiectum iustitiae particularis constituit;

⁷⁹ Decimos "elementos" aunque Pérez no los define como tales (utiliza el neutro plural).

⁸⁰ Núm. 3: qui enim iustitiam exercet attendere debet ad facultatem dominativam alterius, ad obligationem actualem, & ad rem ipsam, quam praestat tamquam debitam tali facultati. Similiter qui facit iniuriam haec tria cognoscere solet.

También va a defender su visión "subjetivista" del concepto de derecho, basándola en la **definición** tradicional **de la justicia**, de la que el derecho es objeto y en la que se pueden observar los tres elementos de éste:

"Por otra parte, que estos tres elementos se encuentran en el objeto de la justicia particular (derecho en sentido estricto) se deduce claramente de la propia definición de ésta; en la que se dice que justicia es la constante y perpetua voluntad que da a cada uno su derecho; pues nada puede ser "suyo" de alguien, si aquél no tiene una facultad dominativa, y todo derecho "suyo" de alguien es debido a ese alguien en tanto (que es) suyo". ⁸¹

Con este párrafo adelanta algo del concepto de "suidad" que le servirá en los próximos capítulos para explicar los conceptos de obligación de justicia (o deber jurídico), derecho (subjetivo) y el concepto de justicia.

c) Orden expositivo

Tras explicar el objeto de estudio, tanto del tratado (la justicia), como de la primera disputación (el derecho en general), Pérez justifica su orden expositivo:

"Por lo tanto, la gran dificultad (para determinar qué sea la justicia) es (determinar) qué es, pues, el derecho, conforme a esta triple significación. De la solución de esta dificultad, podrá comprenderse luego, facilísimamente, la naturaleza de la justicia". ⁸²

Por eso Pérez comienza el Tratado por la disputación sobre el derecho (estrictamente dicho) en general; pues -como dijo al principio- toda virtud, potencia y hábito se explica por su acto, y el acto por su objeto; y el objeto del acto de la justicia (particular) es el derecho (estrictamente dicho).

Por otra parte, para conocer la naturaleza del **derecho**, hay que conocer con anterioridad la naturaleza de sus tres elementos; que se explican, los tres, a través del concepto de **obligación**, advirtiéndolo Pérez sobre su dificultad:

*"Por otro lado, la naturaleza de aquellos tres elementos (del derecho) se conocerá clarísimamente, si sabemos antes en qué consiste la **obligación de justicia particular** (su naturaleza); cuestión que, aunque a primera vista parezca fácil, sin embargo, es difícilísima, como enseguida aparecerá".* ⁸³

⁸¹ **Núm. 3:** Quod autem haec tria reperiantur in obiecto iustitiae particularis patet evidenter ex eius definitione, qua dicitur, iustitiam esse constantem, & perpetuam voluntatem ius suum unicuique tribuentem: nam nihil potest esse suum alicuius, nisi ille habeat aliquam facultatem dominativam; et omne ius suum alicuius est debitum ipsi tamquam suum.

⁸² **Núm. 3:** Est igitur magna difficultas, quidnam sit ius iuxta hanc triplicem significationem; ex cuius solutione clarissime intelligi poterit natura iustitiae:

⁸³ **Núm. 3:** natura autem illorum trium clarissime intelligetur, si sciamus quid nam sit obligatio iustitiae particularis; quae cum primo aspectu facilis esse videatur, difficillima est, ut apparebit.

C. IV: Se colige de lo dicho la definición de la obligación de justicia, el derecho y la injusticia (núms. 84-86).⁸⁴

Tras explicar los conceptos de **suidad**, **libertad** y **designación jurídica**, Pérez va a formular en el **Capítulo IV**, a la luz de éstos, las definiciones de obligación de justicia, derecho e injusticia:

Núm. 85. Definición de derecho.

A continuación, Pérez su propia **definición** de **derecho**, en su **acepción** de **derecho** jurídico o **estrictamente dicho** y en cada uno de los tres **sentidos** apuntados al comienzo de la disputación:

*"De todo lo dicho ya queda claro en qué consiste el **derecho**, conforme a aquella **triple significación** (que vimos) del **derecho estrictamente dicho** o (derecho) jurídico.*

- 1º) Pues, en primer lugar, el **derecho potestativo** (el derecho tomado como potestad) es la **potestad** libre de actuar dentro de los límites designados a su libertad y a su prudencia individual y de impedir a los otros la violación de aquellos límites.*
- 2º) Por otra parte, el **derecho formal o actual** (o derecho tomado como acto de aquella potestad) es, bien aquella **designación** de los límites, bien aquella **voluntad** de utilizar tal potestad, bien el **acto** de prudencia individual insinuado al otro y que le impone a éste que no impida con su elección la ejecución de la voluntad del que tiene el derecho potestativo.*
- 3º) Finalmente, el **derecho objetivo** (derecho tomado como objeto de aquel acto) es la misma **libertad** de cada uno, no impedida por la libertad ajena por el uso de sus acciones o por la intrusión dentro de los límites designados jurídicamente".⁸⁵*

⁸⁴ **CAP. IV.** Colligitur ex dictis definitio obligationis iustitiae, iuris, & iniuriae.

⁸⁵ **Núm. 85:** Hinc iam patet quidnam sit ius iuxta triplicem illam significationem iuris strictè dicti, seu iuridici. Nam in primis, ius potestativum est potestas libera agendi intra terminos suae libertati, & prudentiae monasticae designatos, & impediendi alijs illorum terminorum invasionem. Ius autem formale, seu actuale est vel ipsa designatio terminorum vel ipsa voluntas utendi tali potestate, vel actus prudentiae monasticae insinuatus alteri, & praescribens ipsi, ne sua electione impediat executionem voluntatis habentis ius potestativum. Denique ius obiectivum est ipsa libertas uniuscuiusque non impedita per alienam libertatem ab usu actionum suarum, sive permissio intra terminos iuridicè designatos.

2. COMPARACIÓN CON SANTO TOMÁS

a) Exposición de Santo Tomás.

En la exposición que hace Pérez de las "varias acepciones del término derecho" sigue parcialmente a **Santo Tomás**, que dice:

*"1. Es frecuente que los nombres hayan sido desviados de su primitiva asignación, para significar otras cosas. El nombre "medicina", por ejemplo, se usó primeramente para designar el medicamento que se aplica al enfermo para curarle; después pasó a significar el arte de curar. Así también, esta voz "derecho" originariamente se empleó para significar la misma cosa justa. Pero más tarde se derivó a denominar el arte con que se discierne qué es lo justo; después, a designar el lugar donde se otorga el derecho, como cuando se dice que alguien "comparece en derecho"; finalmente es llamada también derecho la sentencia dada por aquél a cuyo ministerio pertenece administrar justicia, aun cuando lo que resuelva sea inicuo."*⁸⁶

b) ¿Alejamiento de Pérez?

Decimos que Pérez sigue **parcialmente** la Suma porque, si bien admite casi literalmente la derivación de todos los significados citados por ésta, sin embargo no los deriva del mismo significado originario: mientras Santo Tomás dice que inicialmente se utilizó el término "derecho" para designar "la misma cosa justa", Pérez, como vimos, distingue dos acepciones originarias de este término (como "ley" y como "derecho, propiamente dicho") y tres sentidos en que puede ser tomada cada una de ellas (como "facultad", como "acto" y como "objeto").

c) Posición complementaria

¿Quiere esto decir que Pérez contradice a **Santo Tomás**? No, le completa, en la línea de los teólogos posteriores al Doctor Angélico y anteriores a nuestro autor, y en el sentido de la célebre frase con la que **Petavio** resumió la labor de aquellos maestros: *"desarrollar y hacer explícito lo que en las obras de los antiguos se hallaba en germen o en fase de problema"*.⁸⁷

⁸⁶ ST, II-II, q. 57, art. 1: Ad primum ergo dicendum quod consuetum est quod nomina a sui prima impositione detorqueantur ad alia significanda; sicut nomen "medicinae" impositum est primo ad significandum remedium quod praestatur infirmo ad sanandum, deinde tractum est ad significandum artem qua hoc fit. Ita etiam hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam; postmodum autem derivatum est ad artem qua cognoscitur quid sit iustum; et ulterius ad significandum locum in quo ius redditur, sicut dicitur aliquis comparere "in iure"; et ulterius dicitur etiam ius quod redditur ab eo ad cuius officium pertinet iustitiam facere, licet etiam id quod decernit sit iniquum.

⁸⁷ "Evolvere et deducere quae apud antiquos compressa et involuta facebant". (citado por FOLGADO en *op. cit.* págs. 17 y 18).

3. Conciliación con la Suma Teológica: FOLGADO

A continuación, explicamos por qué la postura de Pérez es compatible y complementaria con la de Santo Tomás, ayudándonos para ello de la opinión de FOLGADO:

a) Respecto a las acepciones

En primer lugar, y por lo que respecta a las dos **acepciones** de derecho que recoge Pérez, pero no Santo Tomás ("derecho legal" o derecho en sentido amplio, y "derecho jurídico" o estrictamente dicho), hay que decir que Santo Tomás sí se refiere a la ley, en el párrafo siguiente al ya transcrito.

Pero no la recoge como una acepción más del término derecho, sino como algo distinto. Aunque, seguramente, Santo Tomás da por supuesta dicha acepción, que procede de fuentes romanas, y su comentario se orienta, precisamente, a matizarla:

"2. Así como de las obras externas que se realizan por el arte preexiste en la mente del artista cierta idea, que es la regla del arte, así también la razón determina lo justo de un acto conforme a una idea preexistente en el entendimiento como cierta regla de prudencia. Y ésta, si se formula por escrito, recibe el nombre de ley, puesto que la ley -según San Isidoro- es "una constitución escrita"; y de ahí que la ley no sea el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho". ⁸⁸

Dice FOLGADO sobre estas dos acepciones: ⁸⁹

"Jus sinónimo de justum y jus sinónimo de lex o regla de lo justo son las dos grandes **acepciones** de jus. La primera, propia, genuina y principal; la segunda, impropia, derivada del uso del lenguaje y secundaria. Sobre ellas se levantan los grandes tratados morales y jurídicos de los autores españoles de los siglos XVI y XVII. Sobre una, los tratados De legibus; sobre otra, los tratados De justitia et jure".

Pues bien, si Santo Tomás se refiere en el pasaje transcrito sólo a la acepción de *iustum*, como el significado originario del término derecho, y desecha la acepción de *lex*, como algo distinto del *jus*, es, entre otras razones, porque este pasaje pertenece al tratado *De justitia* de la Suma Teológica, y es ésta la acepción de *jus* que en este Tratado le interesa, como objeto de *justitia* (ya vimos que el tratado *De lege* pertenece a la primera sección de la segunda parte de la Suma, q. 90 y ss).

⁸⁸ S.T., II-II, q. 57, a. 1: Ad secundum dicendum quod sicut eorum quae per artem exterius fiunt quaedam ratio in mente artificis praeexistit, quae dicitur regula artis; ita etiam illius operis iusti, quod ratio determinat, quaedam prudentiae regula. Et hoc si in scriptum redigatur, vocatur lex: est enim lex, secundum Isidorum (1.c. nt.2), "constituo scripta". Et ideo lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris.

⁸⁹ *op. cit.* pág. 26.

Y si Pérez cita las dos acepciones de *jus* al comienzo de su tratado *De justitia et jure* (no escribió ningún Tratado *De legibus*), es para, inmediatamente a continuación, como ya vimos, dejar claro de cuál de ellas se va a ocupar y cuál es la que le interesa, por considerarla la más auténtica (la de "derecho jurídico" o derecho estrictamente dicho y no la de "derecho legal" o ley o derecho en sentido amplio).

Estas dos acepciones de derecho, como *jus* y *lex*, aparecen, como también indica FOLGADO, en muchos **teólogos-juristas de los siglos XVI y XVII**, aunque, como veremos más adelante, no de una forma separada y nítida, como las dos acepciones principales y primigenias de derecho, como en Pérez, sino mezcladas con otros significados derivados.⁹⁰

b) Respecto a los sentidos

En segundo lugar, y por lo que respecta a los tres **sentidos** que distingue Pérez y no Santo Tomás: el derecho como facultad, como acto (de esa facultad) y como objeto (de ese acto), hay que decir que tampoco se separa Pérez de la Suma, sino que completa el único sentido ofrecido en ésta.

Santo Tomás dice que: *el vocablo "derecho" originariamente se empleó para significar "la misma cosa justa"*. Pues bien, "la misma cosa justa" equivale a "lo justo debido" o en palabras de Pérez: *"aquellos que uno debe a otro, de tal manera que, si no lo entrega, cometerá una injusticia estrictamente dicha"*.

Por lo tanto, el significado originario de "derecho" que da Santo Tomás lo recoge Pérez (derecho como objeto), pero -además- éste ofrece otros dos (como facultad y como acto). De estos dos, el más importante, sin duda, es el de derecho como facultad, que ha venido en llamarse "**derecho subjetivo**", frente al sentido que ofrecía Santo Tomás, identificado con el "**derecho objetivo**".

Por lo tanto, Pérez no se separa totalmente de Santo Tomás, pero sí es verdad que supone una postura diferente frente a aquél (subjetivista frente a objetivista) que se refleja no sólo en el reconocimiento de este "nuevo" sentido de derecho como facultad, sino también en su anteposición al tradicional sentido de derecho como objeto.

Por otra parte, no hace falta aclarar que Antonio Pérez no es el primero que formula el concepto de "derecho como facultad" (*jus* subjetivo) frente al concepto de Santo Tomás de derecho como lo justo (*justum* objetivo), sino que es un eslabón más de la escuela subjetivista, iniciada fuera de España en el siglo XIV, que se introduce en nuestro país en el XVI, con Vitoria y Soto, y que, entre los jesuitas, tiene, entre otros, a Molina, Suárez y Lugo como defensores anteriores a Pérez.⁹¹

⁹⁰ Esos teólogos atribuyen comúnmente a la palabra *jus* cinco significados, entre los que se encuentran éstos.

⁹¹ Sobre el proceso de formación histórica de la teoría del derecho subjetivo, ver lo que se dice a continuación y, en mayor profundidad, la obra de FOLGADO.

Dice FOLGADO sobre este respecto: ⁹²

"La contemplación del derecho en la doble vertiente subjetiva y objetiva es obra de los autores del siglo XVI.

Los elementos, en parte, ya los tenían, y su mérito descansa en recogerlos, renovarlos, purgarlos de errores y realizar con ellos una síntesis orgánica y moderna".

"El lado objetivo es, históricamente, el primero en pasar a la consideración de la doctrina. Santo Tomás, en cuyas obras este aspecto está perfectamente elaborado, tiene especial interés en ligar sus enseñanzas a las de Aristóteles, estoicos y jurisconsultos romanos, de los que toma palabras y definiciones que, sin embargo, llena de nuevo contenido". ⁹³

"Santo Tomás parece emplear alguna vez jus con el significado de facultad moral... aunque de hecho no lo trató ex professo. (...) Su filosofía jurídica no es ya la filosofía de Aristóteles, pero su influjo pesa".

"Doctrinalmente, la consideración del derecho como facultad o poder del hombre nace dentro del especial movimiento filosófico de los siglos XIV y XV, gestado en el seno de la Orden franciscana, con las figuras señeras de Juan Duns Escoto y Guillermo de Occam.

En oposición crítica al Tomismo, (...) el nuevo concepto del derecho nace, no como una consecuencia o ulterior desarrollo de una noción parcial -el aspecto objetivo que se quiere completar- sino como una visión nueva, distinta y suficiente, llamada a substituir la anterior y obtenida en una filosofía que parte de principios opuestos". ⁹⁴

Dice FOLGADO sobre la formulación histórica de la teoría del derecho subjetivo: ⁹⁵

"Puestos los principios, la formulación de la teoría del derecho en su aspecto subjetivo no se haría esperar. La ocasión la proporcionó la controversia sobre la pobreza evangélica y franciscana bajo el pontificado de Juan XXII". ⁹⁶

⁹² *op. cit.*, págs. 77 y 78, 93 y 94.

⁹³ Tanto Aristóteles como los estoicos y los jurisconsultos romanos, como explica FOLGADO en su obra, tenían una concepción del derecho básicamente objetiva (como estatuto).

⁹⁴ De acuerdo VILLEY, M. *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*. París, 1957, pág. 272. Aunque, sin embargo, no concede que Occam ofrezca una definición general del derecho subjetivo.

⁹⁵ *op. cit.*, pág. 96.

⁹⁶ La controversia se inició hacia 1321 y duró hasta 1333, en que Guillermo de Occam publicó: *Opus nonaginta dierum* contra las sucesivas "Constituciones" del Papa Juan XXII.

Y termina FOLGADO, hablando de los autores españoles: ⁹⁷

"La consideración objetiva del derecho es la primera etapa. La preocupación por el hombre, constante de nuestros teólogos, su sabiduría hispánica de humanísima raigambre les impulsará a recorrer la segunda. (...) el derecho en su aspecto subjetivo.

No lo harán, sin embargo, nuestros teólogos de los siglos XV y XVI con la misma intención rupturista que los franciscanos del XIV:

"Al justum objetivo corresponde el jus subjetivo y viceversa. Subrayar esta noción subjetiva del derecho, reteniendo siempre con su plena significación la idea del derecho objetivo, no es precisamente una ruptura con la tradición, sino más bien un ulterior desarrollo de un elemento de la filosofía jurídica".⁹⁸

Por ello, se puede concluir, como adelantamos al inicio de esta reflexión, que Pérez, como un representante que es de la "escuela subjetivista" de Suárez, no contradice a Santo Tomás, sino que completa su visión meramente objetivista.

Conviene en este punto detenerse un momento y aclarar, antes de seguir, una cuestión terminológica de no escasa importancia: los diferentes significados, sentidos o acepciones en que se ha utilizado hasta aquí, y se emplea por la doctrina moderna, el término "**derecho objetivo**".

El concepto de "derecho objetivo" es equívoco, y se utiliza hasta en tres sentidos distintos, frente al concepto de "derecho subjetivo", que es unívoco y tan sólo se utiliza en una acepción (el derecho como facultad).

- 1º) En primer lugar, el término "derecho objetivo" se utiliza para designar el derecho en general, tanto en su acepción legal, o en sentido amplio, como en la jurídica, o en sentido estricto, en tanto que el derecho es, como vimos, el objeto de la justicia (o del acto de justicia), tanto de la "justicia legal" o general, como de la "justicia propiamente jurídica" o particular.
- 2º) En segundo lugar, el término "derecho objetivo" se utiliza para designar la acepción de "derecho legal" o derecho en sentido amplio, objeto de la justicia general (lex), frente a la acepción, más auténtica, de "derecho jurídico" o derecho propiamente dicho, objeto de la justicia particular (ius), conceptualizado por nuestros autores como "derecho subjetivo".
- 3º) Y, en tercer lugar, el término "derecho objetivo" se utiliza para designar, dentro de la concepción de nuestros teólogos del derecho como derecho jurídico o derecho propiamente dicho (ius), lo cosa debida (*justum* objetivo), frente a la facultad en virtud de la cual se debe aquélla (*ius* subjetivo), que es la postura de Santo Tomás, frente a la de los teólogos españoles.

⁹⁷ *op. cit.*, pág. 80.

⁹⁸ ROMMEN, H., *Variaciones sobre la filosofía jurídica y política de Francisco Suárez* S.J. Pensamiento, 4 (1948), núm. extr. pág. 498.

Actualmente se han olvidado las acepciones primera y tercera de "derecho objetivo", utilizadas por nuestra escolástica, y se ha generalizado la segunda como: "norma, ley o regla", frente al "derecho subjetivo" como "facultad, potestad o poder". Conviene, no obstante, recordar aquéllas en nuestra exposición.

Sobre esta cuestión terminológica volvemos a traer aquí unas oportunas palabras del P. FOLGADO: ⁹⁹

"30. Los civilistas y juristas en general [actualmente] asignan a la palabra "derecho" dos significados diferentes: de norma o regla de derecho y de facultad o poder jurídico.

A partir del siglo XIX y por influencia de la pandectística alemana, a la norma o regla de Derecho le llaman Derecho "objetivo"; y a la facultad o poder jurídico, derecho subjetivo.

Derecho-regla y derecho-poder, Derecho-objetivo y derecho-subjetivo son los dos significados sobre [los] que giran hoy las ciencias jurídicas y la técnica del Derecho".

"La terminología, sin embargo, parece defectuosa desde el punto de vista de la lógica. Lo objetivo y subjetivo se entiende deben ser aspectos de lo mismo desde puntos de vista diferentes.

De cualquier cosa o acción cabe una consideración en sí -objetiva- y una consideración en relación con la persona -subjetiva-. Mas las expresiones Derecho "objetivo" y derecho "subjetivo" se aplican a nociones, que como se ha visto, no son unívocas".

"31. Los teólogos-juristas llaman al jus, objeto de los tratados De legibus: Lex, jus-regula, jus-normativum, jus disponens, jus praeceptivum, jus legale, jus legis, jus honestum, jus formale.

Al jus, objeto de los tratados De justitia et jure: justum, jus-obiectum justitiae, jus proprie et stricte dictum, jus reale, jus utile, jus dispositum, jus dominativum, jus dominii, jus potestativum, jus-facultas.

Le llaman también jus objectivum, "derecho objetivo", por constituir el objeto de la justicia". ¹⁰⁰

⁹⁹ *op. cit.*, pág. 73 y ss.

¹⁰⁰ FOLGADO cita, en notas a pie de página, los lugares en que utilizan estos términos VITORIA, SOTO, ARAGON, SALON, MOLINA, los SALMANTICENSES, SUAREZ, LUGO y ANTONIO PEREZ. Su intención es meramente descriptiva o enumerativa y no sistemática. Por eso hay que disculpar que, a nuestro modesto entender, mezcle en un "totum revolutum" las distintas acepciones de *jus* que se emplean en los tratados *De justitia et jure* y que nosotros hemos querido distinguir más arriba: como objeto de la justicia, como facultad dominativa y como lo justo debido.

c) Respecto a los otros significados

Por lo que respecta a los **significados derivados** del término "derecho" que aparecen en la Suma Teológica y en Pérez, ya hemos dicho que Pérez sigue casi literalmente la lista de Santo Tomás, aunque con algunas pequeñas **diferencias**:

- 1º) En primer lugar, Santo Tomás habla de "arte" por el que se conoce lo que es justo, mientras que Pérez habla de "ciencia" del derecho.¹⁰¹
- 2º) En segundo lugar, Santo Tomás cita el lugar en que "se otorga" el derecho, mientras que Pérez se refiere al lugar en el que "se dice" el derecho. Además, el Aquinate hace una precisión que no recoge nuestro autor: "es en este sentido en el que se dice que alguien comparece **en** derecho".¹⁰²
- 3º) Finalmente, Santo Tomás habla de la promulgación de una "sentencia", sino de "aquello que es dado por aquél a cuyo oficio corresponde hacer justicia". Precisando que: derivadamente se le da el nombre de derecho "aun cuando lo que se resuelva sea inicuo o injusto".¹⁰³

Aparte, Antonio Pérez especifica la forma en que se han "derivado" estos significados secundarios del término "derecho", a partir del significado inicial: "por el arte de la elocuencia, a través de tropos y figuras estilísticas"; cosa que no hace Santo Tomás; el cual se limita a decir que "es frecuente que los nombres hayan sido desviados de su primitiva asignación, para significar otras cosas", poniendo a continuación el ejemplo de "medicina", que no está ya en Pérez.¹⁰⁴

Pese a estas pequeñísimas diferencias (o avances) está claro que Pérez sigue a Santo Tomás, no sólo por el número de "significados derivados del término derecho que ofrece" (tres, frente a otros autores que recogen muchos más), sino también por los significados concretos que ofrece (los mismos que Santo Tomás) y el orden en el que los ofrece (el mismo que sigue el Angélico).

Otros autores, sin embargo, no distinguen desde el comienzo, como Santo Tomás y Pérez, un significado o varios significados originarios del término derecho y unos significados derivados de aquéllos, ni tampoco las acepciones y sentidos que sistematiza, a priori, Pérez, sino que se limitan a dar una lista de todos los significados posibles, al mismo nivel, para, a partir de esa lista, hacer, a posteriori, las distinciones de las acepciones y de los sentidos más importantes.

¹⁰¹ El "ars qua cognoscitur quid sit iustum" de Santo Tomás, se ha transformado ya en Pérez en "scientia iuris".

¹⁰² El "locum in quo ius redditur" del dominico es "locum in quo ius dicitur" del jesuíta.

¹⁰³ La complicada fórmula de Santo Tomás: "quod redditur ab eo ad cuius officum pertinet iustitiam facere" se simplifica en Antonio Pérez: "sententiae prolatione".

¹⁰⁴ Del Santo Tomás genérico: "*consuetum est quod nomina a sui prima impositione detorqueantur ad alia significanda*" pasamos al Pérez más preciso: "*ad quae ars eloquendi potest figurate hanc vocem transferre ... per tropos & figuras loquendi*."

Dice FOLGADO de los autores que estudia: ¹⁰⁵

"7. Sobre la base de las fuentes romanas, y siguiendo a Santo Tomás, esos teólogos atribuyen comúnmente a la palabra *jus* cinco significados: ¹⁰⁶

- 1) "Lo justo debido" a alguien, objeto de la justicia;
- 2) "La ley", razón y regla de lo justo;
- 3) "La jurisprudencia", ciencia y arte de lo justo;
- 4) "El lugar" o "tribunal" donde se aplica;
- 5) "La sentencia" que lo dictamina". ¹⁰⁷

Por ejemplo, LUGO, al que sigue y en el que se basa Pérez, dice: ¹⁰⁸

"Para llegar a entender de qué índole es ese "derecho" por el que vela la justicia, es de saber que derecho tiene también diversas acepciones. En **primer** lugar, se toma por el **arte** (o la ciencia) por el cual se discierne lo que es justo; en ese sentido llaman los jurisconsultos al derecho "el arte de lo justo y de lo bueno". En **segundo** lugar, por el **sitio** en que se ejerce el derecho; en ese sentido se dice que alguien "comparece ante el derecho". En **tercer** lugar, por la **ley** que regula el ejercicio del derecho; en ese sentido se divide el derecho en canónico y civil, etc. En **cuarto** lugar, se toma por **lo justo**, esto es, por lo igual que se debe a alguno; en ese sentido se dice en expresión de la lengua latina: "uno consigue su derecho". Finalmente, en **quinto** lugar, se toma también por la **facultad** legítima para conseguir una cosa, o para una función, o cuasi-función, cuya violación constituye una injusticia. Si se toma el derecho en la cuarta acepción, es el objeto al que tiende la justicia y que [ésta] da a cada uno. Si se lo toma en la quinta acepción, entonces el derecho es el título que atiende la justicia por parte del prójimo, para, en fuerza de él querer darle su derecho, así como la misericordia tiene por objeto la indigencia del prójimo, y la dulzura, la excelencia ajena."

¹⁰⁵ *op. cit.*, pág. 22.

¹⁰⁶ Francisco de VITORIA, Domingo de SOTO, Miguel Bartolomé SALON, Pedro de ARAGON y Francisco SUAREZ ofrecen estos cinco. Algunos autores enumeran más: Luis de MOLINA, los SALMANTICENSES y Fernando de CASTRO PALAO hacen referencia a siete. Gregorio de VALENCIA pone nueve. Igualmente (nueve) Bernabé BRISSON. Alberto BOLOGNATI cita diversos romanistas medievales que coleccionaron hasta treinta y seis significaciones de la palabra derecho.

¹⁰⁷ Hay que recordar aquí lo que dijimos sobre la acepción de derecho en sentido objetivo, como "lo justo debido" y como objeto de la justicia, y también lo que dijimos sobre la acepción del derecho como "ley" en Santo Tomás.

¹⁰⁸ *op. cit.*, **núm. 2**: Ut verò intelligamus, quale sit illud ius, quod tuetur iustitia, sciendum est ius etiam multipliciter accipi. Primò, pro arte, qua cognoscitur iustum; in quo sensu ius à lureconsultis dicitur ars aequi, & boni. Secundò, pro loco, ubi fit iustum. Sic dicitur aliquis comparere in iure. Tertiò, pro lege, quae est regula iusti reddendi; sic dividitur ius in ius Canonicum & Civile, &c. Quartò, accipitur pro iusto, id est, pro aequali, quod debetur alicui: sic dicitur apud Latinos, aliquis obtinet ius suum. Quintò, denique accipitur etiam pro potestate legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cuius violatio sit iniuria. Si ius sumatur in quarta acceptione est obiectum, quod intendit iustitia, & quod dicitur unicuique tribuere. Si accipiat in quinta tunc ius est titulus, quem iustitia respicit ex parte proximi, ut propter illum titulum velit tribuere ius ipsius, sicut misericordia respicit proximi indigentiam, & sicut dulcia excellentiam alienam, &c.

4. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

SÁNCHEZ DE LA TORRE comienza su capítulo sobre Antonio Pérez, en Textos y estudios sobre Derecho Natural, diciendo que: *"El jesuita navarro Antonio Pérez llega a las consecuencias más lejanas del **método subjetivista**".*¹⁰⁹

Y en nota a pie de página aclara: "El 'método subjetivista' parte de la realidad de los sujetos jurídico. El 'método objetivista', de la realidad de las normas jurídicas y de sus expresiones normativas.

A) Derecho subjetivo y derecho objetivo

SANCHEZ DE LA TORRE al comentar la exposición de Pérez, dice que éste define dos conceptos de derecho: **derecho subjetivo** y **derecho objetivo** (aunque en realidad Pérez no llegar a hablar expresamente de derecho subjetivo).

a) Derecho subjetivo

Respecto al **derecho subjetivo**, dice SANCHEZ DE LA TORRE que Pérez *"distingue dos momentos (siguiendo de cerca a Suárez) entre facultad jurídica y derecho subjetivo. Estos dos momentos son el del **derecho potestativo** y el del **derecho formal**".*

1º) *"**Derecho potestativo** es el libre poder de obrar dentro de los términos de la libertad propia y de impedir la invasión de los mismos por otro sujeto".*

2º) *"**Derecho formal** (o actual) es la fijación de tales límites; o sea, la voluntad de emplear aquel poder; es el acto que amonesta a otro a que conscientemente no impida la ejecución de la voluntad del que tiene un derecho potestativo".*

b) Derecho objetivo

Respecto al concepto de derecho objetivo, dice SANCHEZ DE LA TORRE que *"no es sino el reconocimiento objetivo de ese mismo derecho subjetivo"*:

3º) *"**Derecho "objetivo"** es la misma libertad de cada uno, en cuanto no impedida por la libertad ajena, para el uso de sus acciones que le están permitidas dentro de los límites que el derecho señala".*

E inmediatamente añade: *"Esta definición de derecho objetivo no es sino la objetivación interhumana de la "razón de la libre subjetividad".*¹¹⁰

¹⁰⁹ SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Textos y estudios sobre derecho natural. Reimpresión a la segunda edición, Facultad de Derecho. Sección de publicaciones. Madrid, 1980 y 1985. Antonio Pérez: El contenido del deber jurídico: "la suidad" (págs.. 159-173)

¹¹⁰ *op. cit.* pág. 164.

B) Designación jurídica y libertad

Más adelante, SANCHEZ DE LA TORRE pone en relación los conceptos de derecho subjetivo y derecho objetivo con los de designación jurídica y libertad: ¹¹¹

a) Derecho subjetivo y designación jurídica

*"Vemos, pues, que... los límites del **derecho subjetivo**... dependen de cierta **"designación jurídica"**, concepto que aparece originariamente en el autor que estamos examinando".*

b) Derecho objetivo y libertad

*"A su vez, el **derecho** llamado **"objetivo"** no es más que una objetivación del derecho subjetivo, pero no es la norma jurídica misma en cuanto tal.*

Constituye una instancia superior a facultad y a norma, en la cual instancia la norma viene dada exactamente por un concepto superador de la posición subjetivista (facultativa) y de la posición objetivista (normativa).

*Ese concepto clave es **"la libertad"**, como representación del ser mismo racional. Ello nos hace ver cómo el padre Antonio Pérez es la armonización y la superación de los sistemas representados por Gabriel Vázquez y Francisco Suárez, respectivamente".*

C) Opinión personal

No podemos estar, en este punto, del todo de acuerdo con la lectura que nos parece que hace SANCHEZ DE LA TORRE del concepto de derecho "objetivo" en Pérez.

No creemos que se trate del sentido en el que hoy se utiliza dicha expresión (como conjunto de normas que "reconocen" derechos subjetivos). Creemos, más bien, que nos movemos aún en el plano del derecho subjetivo (que es el plano de Pérez, como miembro de la escuela de Suárez).

El derecho objetivo en Pérez es el "derecho-objeto" que se le debe a alguien en virtud de una obligación de justicia. Es el "derecho" que aparece en la definición clásica de justicia ("dar a cada uno su derecho"). Es "lo suyo" de cada uno, o en palabras del propio Pérez, es la propia libertad de cada uno.

¹¹¹ *op. cit.* pág. 165.

B. OBLIGACIÓN DE JUSTICIA (DEBER JURÍDICO)

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN.

- a) El reverso del concepto del derecho subjetivo
 - b) Sentido del estudio de la obligación de justicia
 - c) Distintas clases de justicia (particular y general)
 - d) La exposición de Pérez
 - e) Nuestra exposición
-

1. EXPOSICION DE PÉREZ

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) en sentido estricto (o deber jurídico).

\$.1. Se dan varias opiniones sobre la distinción de la obligación de justicia particular respecto a la obligación de conciencia o de justicia general o legal.

- a) Visión general
- b) Primera opinión
- c) Segunda opinión

Núm. 4: Primera opinión

Enunciado
Juicio crítico de Pérez
Argumentos y objeciones

Núm. 5. Primer argumento

Núm. 6. Segundo argumento

Núm. 7. Tercer argumento

Núm. 8. Cuarto argumento

Núm. 9. Quinto argumento

Núm. 10. Sexto argumento

Núm. 11. Séptimo argumento

Enunciado
Objeción
Respuesta y ejemplos

Núm. 12. Segunda opinión

Núm. 13. División de autores

\$2. Se propone nuestra opinión
Opinión sobre la distinción de la obligación de justicia particular respecto a la obligación de conciencia o de justicia general o legal.

- a) Visión general
- b) Postulados
- c) Deducciones y Conclusión

Primer postulado (núms. 14 a 20)

Enunciado
Demostración, por datos evidentes:

Núm. 15. Demostración por argumento “ad absurdum”.

Argumento.
Deducciones.

- Núm. 16. Primera deducción (del primer postulado).**
- Núm. 17. Segunda deducción (del primer postulado).**
- Núm. 18. Objeción y solución.**
- Núm. 19. Tercera deducción (del primer postulado)**

Segundo postulado (núms. 20 y 21)

Enunciado
Demostraciones

Demostraciones de la primera parte
Demostraciones de la segunda parte

Primera demostración
Segunda demostración
Tercera demostración

Tercer postulado (núms. 22 y 23)

Enunciado
Demostraciones

Núm. 22. Primera Demostración

Primer razonamiento
Segundo razonamiento
Resumen

Núm. 23. Segunda Demostración

Conclusión y Explicación de la opinión de Aristóteles (núm. 24)

\$3. Respuestas a los argumentos. (núms. 25 a 39)

- Núm. 25. Respuesta al primer argumento
Núm. 26. Respuesta al segundo argumento

Objeción y ejemplo

- Núm. 27. Respuesta al tercer argumento
Núm. 28. Respuesta al cuarto argumento
Núm. 29. Respuesta al quinto argumento.
Núm. 30. Respuesta al sexto [séptimo] argumento.

Respuesta a la primera impugnación:
voluntad de signo y voluntad de beneplácito

Objeción y respuesta (núm. 31).

Postura de los teólogos antiguos
Postura de los teólogos nuevos

Opinión de Pérez (núms. 32 a 34).

Dios no puede tener tristeza (núm. 32)
Causas por las que a Dios no le entristece el pecado (núms. 33 y 34)

Primera causa
Segunda causa
Conclusión

Respuesta a la segunda impugnación (núm. 35) Respuesta a la tercera impugnación (núms. 36 a 39)

Dos posturas
Matización de Pérez
Postura de Pérez

Respuesta al sexto argumento. (núm. 39 in fine)

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.

Núm. 80. El modo de obligar de la obligación de justicia.

C. IV: Se colige de lo dicho la definición de la obligación de justicia.

Núm. 84. Definición de obligación de justicia particular

2. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

0. INTRODUCCIÓN

a) El reverso del derecho subjetivo

Una vez visto el concepto de "derecho" (subjetivo), vamos a analizar ahora el concepto de "obligación de justicia" (o deber jurídico), que, como dice SANCHEZ DE LA TORRE, se puede considerar el "reverso" del derecho subjetivo: ¹¹²

"El jesuita navarro Antonio Pérez llega a las consecuencias más lejanas del método subjetivista; (...) estructuró un sistema que puede ser considerado como el reverso del sistema de Lugo, puesto que, si éste buscó un concepto neto del derecho subjetivo, aquél insistió sobre todo en el concepto de deber jurídico".

b) Sentido del estudio de la obligación de justicia

Pérez estudia la naturaleza de la **obligación de justicia**, porque, como dijo al final del primer capítulo, con ello quiere conocer la naturaleza de *cada uno* de los tres sentidos del concepto de **derecho** (como facultad, como acto y como objeto); para poder conocer, luego, la naturaleza del concepto *entero* de derecho, conforme a esa triple significación; y así, finalmente, poder llegar a comprender cuál es la naturaleza de la **justicia**, que es el fin último del tratado.

Y es necesario conocer la naturaleza de la obligación de justicia particular para saber la naturaleza de cada uno de los tres sentidos del concepto de derecho (como facultad, como acto y como objeto), porque, como vimos, en la definición de los tres sentidos del concepto de derecho (subjetivo) se encuentra dicha obligación de justicia como elemento. ¹¹³

c) Distintas clases de justicia (particular y general)

Esta obligación, a que hacen referencia las definiciones de los tres sentidos del concepto de derecho, no es otra que la **obligación de justicia particular**, pues, como ya hemos repetido, la acepción del concepto de derecho que aquí interesa es la de "derecho jurídico" o "derecho" estrictamente dicho, que es el objeto de la justicia particular (la **obligación de justicia legal o general o de conciencia** se estudia sólo en contraposición).

¹¹² *Op. cit.*, pág. 159.

¹¹³ Así, vimos, en primer lugar, que: "el derecho (jurídico o estrictamente dicho o subjetivo), tomado **como facultad**, era cierta potestad "dominativa" (relativa al dominio) de disponer (cada uno de sus bienes) según el libre arbitrio, y de *obligar* al otro a que no interfiriese (en dicha disposición), mediante una *obligación* que castigase cualquier interferencia injusta". En segundo lugar, el derecho (jurídico o estrictamente dicho o subjetivo), tomado **como el acto** de esta potestad, era "el acto de *obligar* o la *obligación* de devolver aquello que se debía en virtud de esa facultad [dominativa]". Y, finalmente, el derecho (jurídico o estrictamente dicho o subjetivo), tomado **como el objeto** de ese acto de obligar u *obligación*, era "aquello que uno debía al otro [en virtud de aquella facultad dominativa], de tal forma que, si no se lo diese, cometería una injusticia estrictamente dicha".

d) La exposición de Pérez

El tema de la obligación de justicia (o deber jurídico) es al que Pérez dedica más espacio en la primera disputación de su tratado "sobre la justicia y el derecho", que, se supone, trata "sobre el derecho en general".

Pérez habla de la obligación de justicia (o deber jurídico) en el **Capítulo II** (donde analiza las **distintas opiniones** que hay sobre su naturaleza), en el **Capítulo III** (donde ofrece **su propia opinión** sobre la naturaleza de la obligación de justicia), en el **Capítulo IV** (donde da su **definición** de la obligación de justicia, a la luz de sus conceptos de libertad, de 'suidad' y de designación jurídica) y en el **Capítulo VII** (donde resuelve ciertas **objeciones** a su idea). ¹¹⁴

e) Nuestra exposición

Nosotros seguiremos la exposición de Pérez, como siempre, en la primera parte de este capítulo (omitiendo todo aquello que no se refiera, específicamente, a la obligación de justicia); y, en la segunda parte, haremos un comentario sobre el pensamiento de Pérez respecto a este concepto.

¹¹⁴ Sus r tulos rezan as : **CAP. II.** *Sobre la naturaleza de la obligaci n de justicia particular u obligaci n de justicia propiamente dicha*; **CAP. III.** *Nuestra opini n acerca de la naturaleza de la obligaci n de justicia*; **CAP. IV.** *Se deducen de lo dicho las definiciones de obligaci n de justicia, derecho e injusticia*; y **CAP. VII.** *Se resuelven objeciones*.

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

Como hemos dicho, el tema de la **obligación de justicia** (o deber jurídico) es al que Pérez dedica más espacio en la **primera disputación** de su tratado "**sobre la justicia y el derecho**", que trata "**sobre el derecho en general**".

Pérez habla de la **obligación de justicia** (o deber jurídico):¹¹⁵

- en el **Capítulo II** (donde analiza las **distintas opiniones** que hay sobre su naturaleza),
- en el **Capítulo III** (donde ofrece **su propia opinión** sobre la naturaleza de la obligación de justicia),
- en el **Capítulo IV** (donde da su **definición** de la obligación de justicia, a la luz de sus conceptos de libertad, 'suidad' y designación jurídica) y
- en el **Capítulo VII** (donde resuelve ciertas **objeciones** a su idea).

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) en sentido estricto (o deber jurídico).¹¹⁶

En el **segundo capítulo** de la **disputatio prima**, como reza su **título**, estudia la "**naturaleza de la obligación de justicia particular, u obligación de justicia, en sentido estricto**"; que también podemos llamar "obligación jurídica", o, en los términos que actualmente utilizamos, "deber jurídico".

Y, para ello, analiza si se puede **diferenciar**, o no, de la otra obligación de justicia: "la obligación de justicia general" u obligación de justicia en sentido amplio, también llamada "**obligación de conciencia o legal hacia el otro**".¹¹⁷

Este **capítulo segundo** es el más largo de la **disputatio prima**, ocupando exactamente la mitad de su extensión: 20 **páginas** de las 40 que tiene la **disputatio**. Consta de 69 **números** del total de 140 de que los consta esta primera **disputación**. Y es el único capítulo que está subdividido en secciones **parágrafos** (nueve). Sus **títulos** dan idea de los temas que se desarrollan en ellos:

- \$. I. Se dan varias opiniones. (núms. 4-13)
- \$. 2. Se propone nuestra opinión. (núms. 14-24)
- \$. 3. Respuesta a las objeciones. (núms. 25-39)
- \$. 4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal modo conocida por todos, que resulta inútil buscar una explicación. (núms. 40-43)

¹¹⁵ Sus rótulos rezan así: **CAP. II.** *Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha*; **CAP. III.** *Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia*; **CAP. IV.** *Se deducen de lo dicho las definiciones de obligación de justicia, derecho e injusticia*; y **CAP. VII.** *Se resuelven objeciones*.

¹¹⁶ **CAP. II.** *De natura obligationis iustitiae particularis, seu stricte sumptae*.

¹¹⁷ **Núm. 5:** *obligatio conscientiae, seu legale ad alterum*.

- \$ 5. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea. (núms. 44-55)
- \$ 6. Juicio sobre la opinión que explica que la obligación de justicia, por la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona, respecto a los demás, en el uso de esa misma cosa. (núms. 56-63)
- \$ 7. Juicio sobre la opinión que enseña que la suidad consiste en la ordenación de una cosa a una persona como de la parte al todo, o como del accidente al sujeto, o como de la cosa a su fin. (núms. 64-65)
- \$ 8. (Juicio) Sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta. (núm. 66)
- Ultimus. Juicio sobre la opinión que dice que el derecho es la ordenación de la Sociedad Civil. (núms. 67-72)

En el **parágrafo 1** explica las **diversas opiniones** existentes sobre el tema, que, básicamente, son **dos**: por un lado, aquella que enseña que la obligación de justicia particular no se puede diferenciar de la obligación de conciencia, y, por otro, aquella que dice que sí son diferentes. Y expresa un breve **juicio crítico** acerca de ambas; mucho más acabado el de la primera que el de la segunda, que aquí sólo apunta y desarrolla más adelante.

En los **parágrafos 2 y 3** ofrece **su propia opinión**, a favor de la diferencia entre una obligación y otra, y **responde**, uno por uno, **a todos los argumentos** de la opinión contraria a esa diferencia (la primera que explicó).

En los **parágrafos 4 a 9** Pérez expresa su juicio sobre las cinco opiniones más conocidas que enseñan en qué consiste la obligación de justicia; entre las que hay algunas que no se refieren propiamente a la naturaleza de la obligación de justicia particular, sino a su **conocimiento** evidente (parágrafo 4), al concepto de **suidad** (parágrafos 6 y 7) y al concepto de **derecho objetivo** (último parágrafo); temas que nosotros trataremos aparte.¹¹⁸

¹¹⁸ Sus títulos en latín son:

- \$ 1. Variae sententiae expenduntur,
- \$ 2. Proponitur nostra sententia
- \$ 3. Responsio ad argumenta
- \$ 4. Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse ita per se notam omnibus, ut frustra quaeratur eius explicatio.
- \$ 5. Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti
- \$ 6. Iudicium de sententia explicante obligationem iustitiae per suitatem consistere in connexione rei praeferente unam personam alijs in usu ipsius rei.
- \$ 7. Iudicium de sententia docente, suitatem consistere in ordinatione rei ad personam tanquam partis ad totum aut accidentis ad subiectum, aut rei tanquam ad suum finem.
- \$ 8. De sententia dicente, obligationem iustitiae esse obligationem legalem servandi aequalitatem perfectam.
- \$ Ult. Iudicium de sententia dicente ius esse ordinationem Societatis Civilis.

\$.1. Se dan varias opiniones

a) Visión general

Como dijimos en la introducción de este Capítulo II, en este primer párrafo o sección Pérez da varias opiniones (en realidad, sólo dos), sobre la naturaleza de la **obligación de justicia particular** u (obligación de justicia) estrictamente dicha, que es lo mismo que decir sobre la **distinción** (o no) de la **obligación de justicia particular** respecto a la **obligación de conciencia o de justicia general o legal**.

De los 10 números de que consta (**núms. 4 al 13**), los 8 primeros (**núms. 4-11**) los dedica a la primera opinión y los 3 últimos (**núms. 12 y 13**) a la segunda.

b) Primera opinión

La **primera opinión** a la que se refiere Pérez es "*la opinión que enseña que toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de justicia particular*".¹¹⁹

Esta opinión defiende que no existe diferencia alguna entre la obligación de justicia particular (u obligación de justicia estrictamente dicha), y la obligación de conciencia (u obligación de justicia general o legal). Acerca de esta primera opinión Pérez ofrece hasta siete **argumentos o dificultades**.

c) Segunda opinión

La **segunda opinión**, que se toma de Aristóteles, es "*la que enseña que se dice que algo es injusto en dos sentidos: primero, en tanto va contra la ley que obliga en conciencia; segundo, en tanto que es una usurpación que disminuye un bien del otro, que se opone a la voluntad de éste*".¹²⁰

Esta opinión, al diferenciar dos tipos de injustos, implica que hay dos tipos de obligaciones de justicia (pues cada injusto es el resultado de la vulneración de una obligación de justicia distinta) y apoya, por tanto, la tesis de que existen diferencias entre la obligación de justicia particular o estrictamente dicha y la obligación de conciencia o de justicia general o legal.

En relación con esta segunda opinión, Pérez ofrece diversas versiones o **interpretaciones** de los autores que la defienden, los cuales se encuentran divididos en **cuatro grupos**.

¹¹⁹ **Núm. 4:** *Iudicium prima sententia docente omnem obligationem conscientiae ad alterum esse obligationem iustitiae particularis.*

¹²⁰ **Núm. 12:** *expresse docet, dupliciter dici aliquid iniquum; primo quatenus est contra legem obligantem in conscientia. Secundo quatenus est usurpatio pluris diminutiva boni alterius sua voluntate reluctantis.*

Núm. 4. Primera opinión

a) Enunciado

La **primera opinión** sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular *enseña que toda obligación de conciencia (u obligación de justicia general o legal) hacia el otro es una obligación de justicia particular.*¹²¹

Lo cual quiere decir, implícitamente, que se opone a la distinción entre de la obligación de justicia particular respecto a la obligación de conciencia (o de justicia general o legal).

b) Juicio crítico de Pérez

Pérez dice, en primer lugar, sobre los **autores** que la defienden:

*"No he hallado esta opinión expresamente **formulada** en ningún Autor, aunque muchos inciden en ella, al definir con poco cuidado la obligación de justicia; diciendo a menudo que es la obligación de dar al otro lo que le es debido y de no causarle daño".*¹²²

Para Pérez, por lo tanto, afirmar que la obligación de justicia (particular) es *"la obligación de dar al otro lo debido y de no causarle daño"*, en la práctica, viene a ser lo mismo que decir que toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de justicia (particular), dadas las dificultades que presenta la distinción entre "lo debido" por una obligación de justicia y por una obligación de justicia.

Nuestro autor, adelanta un primer **juicio crítico** sobre esta opinión y sobre la dificultad de los argumentos en que se apoya:

*"Aunque esta opinión parece facilísima (de entender), tiene sin embargo en su apoyo **argumentos** difícilísimos".*¹²³

c) Argumentos y objeciones

Y, a continuación, enumera hasta siete **argumentos** "difíciles" que pueden servir de apoyo a dicha opinión, pero que, como veremos, Pérez criticará y rebatirá por considerarlos poco sólidos.

Los adelantamos aquí y los desarrollamos más adelante (**núms. 5-11**):

¹²¹ **Núm. 4:** *Iudicium prima sententia docente omnem obligationem conscientiae ad alterum esse obligationem iustitiae particularis.*

¹²² **Núm. 4:** *Hanc expresse traditam apud nullum reperi Authorem, licet multi in illam incidant, definientes incaute obligationem iustitiae, quam saepe dicunt esse obligationem praestandi debitum alteri, aut non inferendi nocumentum alteri.*

¹²³ **Núm. 4:** *Et licet haec sententia sit facillima, habet tamen pro se difficillima argumenta.*

*"El primero (argumento, o la **primera razón**, que sustenta esta opinión), es la propia dificultad de distinguir la obligación de justicia particular de la obligación de conciencia hacia el otro" (núm. 5).¹²⁴*

*"La **segunda razón** es, porque cuando estoy obligado desde la conciencia a hacer bien o a no causar mal al prójimo, contraigo entonces, respecto a Dios, una obligación de justicia y como de obediencia" (núm. 6).¹²⁵*

*"La **tercera razón** es porque -como enseña Santo Tomás en el artículo 1 de la cuestión 122 de la segunda sección de la segunda parte- los mandamientos del Decálogo que se refieren al prójimo, son mandamientos de justicia", y no sólo de conciencia" (núm. 7).¹²⁶*

*"La **cuarta razón** es porque toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de amor" (núm. 8).¹²⁷*

*"La **quinta razón** es porque lo que va contra la conciencia no puede realizarse basándose en un supuesto derecho" (núm. 9).¹²⁸*

*"La **sexta razón** es porque -según testimonio de San Agustín en el comentario al Salmo 100- la tranquilidad y la justicia son convertibles, y quien actúa contra la obligación de conciencia hacia el otro, no le da a aquél tranquilidad, pues le perjudica no dándole lo debido" (núm. 10).¹²⁹*

*"La **última razón** es porque comúnmente se suele decir que cometer una injusticia es inferir un mal al otro sin justa causa, y aquél que vulnera la obligación de conciencia hacia el otro, le causa a éste un mal sin justa causa, pues no hay ninguna causa justa para pecar" (núm. 11).¹³⁰*

¹²⁴ **Núm. 5:** Primum est, ipsa difficultas distinguendi obligationem iustitiae particularis ab obligationem iustitiae particularis ab obligatione conscientiae ad alterum.

¹²⁵ **Núm. 6:** Secunda ratio est, quia quando obligor ex conscientia benefacere, aut non male facere proximo, tunc obligationem iustitiae, sicut & obedientiae, contraho respectu Dei.

¹²⁶ **Núm. 7:** Tertia ratio est, quia S. Thomas secunda secundae q 122. art I. docet praecepta Decalogi erga proximum esse praecepta iustitiae. At omnis obligatio ad alterum reducitur ad praecepta Decalogi.

¹²⁷ **Núm. 8:** Quarta ratio est, quia omnis obligatio conscientiae ad alterum est obligatio charitatis, quatenus contra dilectionem Dei, aut proximi est illam violare. At facere aliquid contra dilectionem debitam alteri est iniuria, & obligatio ad oppositum est obligatio iustitiae.

¹²⁸ **Núm. 9:** Quinta ratio est, quia quod fit contra conscientiam, non iure fit: nemo enim habet ius peccandi. At fieri aliquid iniuria est non iure fieri, ut patet ex leg. iniuria : ff. de iniurijs, & famosis libellis. Ergo omne, quod contra conscientiam fit est iniuria.

¹²⁹ **Núm. 10:** Sexta ratio est, quia innocentia, & iustitia convertuntur, teste Augustino Psal. 100. At qui facit contra obligationem conscientiae ad alterum, non praestat illi innocentiam; nocet enim non praestando debitum.

¹³⁰ **Núm. 11:** Ultima ratio est quia communiter dici solet, facere iniuriam esse inferre malum alteri absque causa. At ille, qui violat obligationem conscientiae ad alterum, malum infert ipsi absque causa; nulla enim est iusta causa peccandi.

Núm. 5. Primer argumento

*"El primer (argumento o la **primera razón**, que viene a apoyar la opinión de que no existen diferencias entre la obligación de justicia particular y la obligación de conciencia, general o legal) es la propia dificultad de distinguir la obligación de justicia particular de la obligación de conciencia hacia el otro".* ¹³¹

"Pues en la resolución de esta dificultad encontrarás tantas opiniones como cabezas hay. Y como quiera que hasta ahora el ingenio de los Autores no ha podido encontrar una diferencia (entre ambas obligaciones) que satisfaga (a todos), sino que se impugnan mutuamente, parece que la causa es, no la dificultad de descubrir cuál la verdadera diferencia entre todas las alegadas, sino la imposibilidad de encontrar una diferencia real entre la obligación de conciencia -u obligación legal- hacia el otro y la obligación de justicia particular". ¹³²

Así, la definición de la **obligación de justicia particular** como "*la obligación de darle al otro lo debido y de no causarle daño*" se puede aplicar, también, a la **obligación de conciencia**, y por eso definir la **obligación de justicia** de ese modo es, en la práctica, lo mismo que decir que "*toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de justicia particular*".

Es al final de este párrafo donde Pérez habla de obligación de conciencia o legal hacia el otro (u "obligación de justicia general"), distinguiéndola, al menos conceptualmente, de la obligación de justicia particular (o "estrictamente dicha").

Núm. 6. Segundo argumento

*"La **segunda razón** (que apoya la tesis de que la **obligación de justicia particular** no se diferencia de la **obligación de conciencia** u obligación de justicia legal o general) es, porque, cuando estoy obligado por conciencia a hacer el bien o a no causar mal al prójimo, contraigo entonces respecto a Dios una obligación de justicia, así como de obediencia."* ¹³³

Luego, la "*obligación de hacer el bien y de no causar daño al prójimo*", aunque sea una obligación de conciencia respecto al prójimo, es al mismo tiempo una obligación de justicia respecto a Dios y, al mismo tiempo, una obligación de obediencia. Por lo que se puede concluir que la obligación de conciencia no se distingue de la obligación de justicia particular.

¹³¹ **Núm. 5:** Primum est, ipsa difficultas distinguendi obligationem iustitiae particularis ab obligationem iustitiae particularis ab obligatione conscientiae ad alterum.

¹³² **Núm. 5:** tot enim reperies in hac difficultate solvenda sententias, quot sunt capita. Cum ergo nulla hactenus differentia, quae satisfaciat, inventa sit iudicio Authorum, qui se mutuo impugnant, videtur causa esse non ipsa difficultas inveniendae veritatis, sed impossibilitas differentiae inter obligationem conscientiae, seu legalem ad alterum, & inter obligationem iustitiae particularis.

¹³³ **Núm. 6:** Secunda ratio est, quia quando obligor ex conscientia benefacere, aut non male facere proximo, tunc obligationem iustitiae, sicut & obedientiae, contraho respectu Dei.

Y esta obligación de justicia, y de obediencia, respecto de Dios se da siempre, *"aunque, por otra parte, respecto al prójimo, no siempre quede obligado por una obligación de obediencia, pues aquél (prójimo) no siempre es el superior que tiene la autoridad de mando sobre mí"*.¹³⁴

Pero Pérez lleva el argumento a sus últimas consecuencias, y no se limita a establecer que la obligación de conciencia hacia el prójimo constituye al tiempo una obligación de justicia hacia Dios, sino que dice que: *"Parece por otra parte que de aquella obligación de justicia respecto a Dios se deriva una obligación de justicia respecto al prójimo"*.¹³⁵

Y lo explica con este **ejemplo**:

"Pues, si un criado o un siervo obstaculiza injustamente, (por ejemplo: mediante fuerza o engaño) a su señor, cuando éste quiere dar limosna a un pobre, o si se queda con el dinero que le fue entregado para que se lo diese al pobre, el siervo comete una injusticia también y especialmente injusta respecto al pobre, y está obligado a restituirle (ese dinero)".¹³⁶

Y, a continuación, aplica el ejemplo del Señor y el siervo humanos a la relación existente entre Dios y los hombres y a la obligación de éstos respecto a Dios y respecto al prójimo:

"Del mismo modo, el que yo no cumpla con mi obligación de conciencia de hacer el bien o de no hacer el mal al prójimo, es obstaculizar injustamente a Dios, Señor de todos, que quiere dar de sus bienes a mi prójimo, o es quedarme con aquel bien dado a mí por Dios para que lo entregase al prójimo."

"Por lo tanto, no sólo cometo una injusticia contra Dios, sino también contra el prójimo y, por ello, aquella obligación de conciencia hacia el otro de hacerle bien y de no causarle mal no sólo será legal, sino de justicia estrictamente dicha, pues lo propio de ésta es evitar las injusticias".¹³⁷

Por esta doble vía, vuelve a demostrar Pérez la dificultad de distinguir la obligación de conciencia (u obligación legal), de la obligación de justicia particular (u obligación jurídica, estrictamente dicha).

¹³⁴ **Núm. 6:** quamvis autem respectu proximi non semper maneam obligatus obligatione obedientiae: non enim semper ille meus est superior habens praeciendi auctoritatem;

¹³⁵ **Núm. 6:** videtur tamen ex obligatione iustitiae respectu Dei recte inferri obligatio iustitiae respectu proximi:

¹³⁶ **Núm. 6:** nam si famulus, aut servus impediat iniuste veluti vi, aut fraude Dominum volentem largiri eleemosynam pauperi, aut pecuniam sibi datam, ut pauperi daret, sibi usurpet, iniustitiam committit proprie iniuriosam respectu etiam pauperis, eique ad restitutionem tenetur.

¹³⁷ **Núm. 6:** At me non satisfacere obligationi conscientiae, benefaciendi, aut non malefaciendi proximo, est iniuste impedire Deum omnium dominum volentem de suis bonis dare proximo meo, aut est usurpare mihi bonum datum a Deo, ut darem proximo. Ergo non solum iniuriam facio Deo, sed etiam proximo, ac proinde illa obligatio conscientiae ad alterum, seu benefaciendi aut non malefaciendi ipsi non solum erit legalis, sed iustitiae stricte dictae, cuius est vitare iniurias.

Núm. 7. Tercer argumento

*"La **tercera razón** (que apoya la tesis de que la obligación de justicia y la obligación de conciencia no se distinguen) es porque Santo Tomás, en el artículo 1 de la cuestión 122, de la segunda sección de la segunda parte (de la Suma), enseña que los preceptos del Decálogo referentes al prójimo son preceptos de justicia. Y toda obligación hacia el otro puede reconducirse a los preceptos del Decálogo."* ¹³⁸

Es decir, si toda obligación respecto del prójimo (la de conciencia incluida) se puede reconducir a los preceptos del Decálogo respecto del prójimo, y Santo Tomás dice que éstos son preceptos de justicia, entonces está claro que no hay diferencia entre una obligación de conciencia y una de justicia.

El artículo 1 de la cuestión 122, de la segunda sección de la segunda parte de la Suma Teológica reza: *¿Los preceptos del decálogo son preceptos de justicia? Y, tras exponer unas objeciones, concluye: "todos los preceptos del decálogo dicen relación al otro, como aparece examinando cada uno. Luego todos los preceptos del decálogo pertenecen a la justicia".* ¹³⁹

Núm. 8. Cuarto argumento

*"La **cuarta razón** (que apoya la tesis la no diferenciación entre la obligación de justicia y la obligación de conciencia) es porque toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de amor; en cuanto que violar aquélla va contra el amor a Dios o al prójimo. Y hacer algo contra el amor debido a otro es una injusticia. Por lo tanto, la obligación de hacer lo contrario es una obligación de justicia".* ¹⁴⁰

*"Por lo que respecta a la obligación de amor **hacia Dios**, ciertamente yo he demostrado muchas veces que se trata de una obligación de justicia y más abajo se muestra de nuevo".* ¹⁴¹

*"Por su parte, que la obligación de amor **hacia el prójimo** es una obligación de justicia se demuestra por el hecho de que su violación ofende, provoca ira y convierte al que produce la ofensa en persona que necesita del perdón.*

¹³⁸ **Núm. 7:** Tertia ratio est, quia S. Thomas secunda secundae q 122. art I. docet praecepta Decalogi erga proximum esse praecepta iustitiae. At omnis obligatio ad alterum reducitur ad praecepta Decalogi.

¹³⁹ **Op. cit:** per omnia praecepta Decalogi ordinamur ad alterum, ut patet discurrenti per singula. Ergo omnia praecepta Decalogi pertinent ad iustitiam.

¹⁴⁰ **Núm. 8:** Quarta ratio est, quia omnis obligatio conscientiae ad alterum est obligatio charitatis, quatenus contra dilectionem Dei, aut proximi est illam violare. At facere aliquid contra dilectionem debitam alteri est iniuria, & obligatio ad oppositum est obligatio iustitiae.

¹⁴¹ **Núm. 8:** Et quidem de obligatione charitatis erga Deum, esse iustitiae ego saepe ostendi, & infra ostendetur.

*Y el perdón no se da sino a causa de una injusticia, así como la justa ira no se provoca sino por una injuria, como expresamente enseña Santo Tomás en la cuestión 46, artículo 7 de la segunda parte de la primera parte (de la Suma)".*¹⁴²

"Además, parece estar claro para todos que la obligación de justicia particular es una obligación de conciencia dirigida a preservar la igualdad aritmética o geométrica, esto es: proporcional a la dignidad de cada uno. Esta igualdad, por otro lado, se contiene en aquél célebre precepto: "lo que para ti no quieres, al otro no hagas".

*Y nadie quiere, y por cierto muy prudentemente, que se le niegue el amor debido, o se cometa algo que vaya contra ese amor. Luego realizar algo contra aquel amor debido al prójimo es siempre una injusticia y va contra una obligación de justicia".*¹⁴³

*"Esto mismo puede confirmarse por el hecho de que los más amigos suelen ser los más propensos a la ira y a las quejas, si se realiza algo contra esa amistad; como si aumentara la injuria a causa de una mayor deuda en razón del amor que se da entre dos grandes amigos".*¹⁴⁴

Núm. 9. Quinto argumento

*"La quinta razón (que apoya la tesis de que no hay ninguna diferencia entre la obligación de conciencia y la obligación de justicia) es porque lo que se hace contra la conciencia no se hace conforme al derecho: pues nadie tiene el derecho de pecar. Y hacer algo basado en la injusticia es no hacerlo conforme al derecho, como se deduce de la leg. iniuria y los ff. de iniurijs & famosis libellis. Luego todo lo que vaya contra la conciencia es una injusticia".*¹⁴⁵

Y también ocurre al contrario: toda obligación de conciencia es, al mismo tiempo, una obligación de justicia; y, por esta regla transitiva, no hay diferencia entre una y otra.

¹⁴² **Núm. 8:** quod autem obligatio charitatis erga proximum sit obligatio iustitiae probatur, quia eius violatio offendit, provocat iram, & offendentem reddit indigentem veniae. At venia non datur nisi propter iniuriam, & ira iusta non provocatur nisi ab iniuria, ut expresse docet S. Thomas I. 2. q 46. art 7.

¹⁴³ **Núm. 8:** Praeterea constare videtur apud omnes, obligationem iustitiae particularis esse obligationem conscientiae ad servandam aequalitatem arithmeticae, aut geometricae, idest, proportionalem uniuscuiusque dignitati: haec autem aequalitas continetur in illo praecepto, quod tibi non vis, alteri ne feceris. At omnes nolunt, & quidem prudenter, sibi negari dilectionem debitam, aut fieri aliquid contra eam dilectionem. Ergo facere aliquid contra eam dilectionem proximo debitam semper est iniuria, & contra obligationem iustitiae.

¹⁴⁴ **Núm. 8:** Quod ipsum confirmari potest, quia maximi amici solent esse propensissimi ad iram, & querimonias, si aliquid fiat contra dilectionem, quasi crescat iniuria ex maiori debito ad dilectionem, quale reperitur inter maxime amicos.

¹⁴⁵ **Núm. 9:** Quinta ratio est, quia quod fit contra conscientiam, non iure fit: nemo enim habet ius peccandi. At fieri aliquid iniuria est non iure fieri, ut patet ex leg. iniuria : ff. de iniurijs, & famosis libellis. Ergo omne, quod contra conscientiam fit est iniuria.

Núm. 10. Sexto argumento

*"La **sexta razón** es porque la "inmunidad" y la justicia son convertibles, según testimonio de San Agustín en el comentario al salmo 100. Y el que actúa contra la obligación de conciencia hacia el otro no presta a aquél "inmunidad", pues le daña al no darle lo que le es debido".* ¹⁴⁶

Luego, si el que actúa contra la obligación de conciencia perjudica a otro, y el daño y la injusticia son convertibles, entonces el que actúa contra la obligación de conciencia actúa también contra la obligación de justicia y comete también una injusticia. Por lo tanto, también son convertibles la obligación de conciencia y la obligación de justicia particular. ¹⁴⁷

Núm. 11. Séptimo argumento

a) Enunciado

*"La **última razón** (que apoya la tesis de que no hay ninguna diferencia entre la obligación de conciencia y la obligación de justicia), es porque comúnmente suele decirse que cometer una injusticia es causar un mal al otro sin causa. Y el que vulnera la obligación de conciencia hacia el otro le infiere a éste un mal sin causa, pues no hay ninguna causa justa para pecar. Luego comete injusticia el que no presta al otro lo debido por motivos de conciencia, y por tanto aquella obligación (de conciencia) es (también) de justicia, completamente y simplemente dicha".* ¹⁴⁸

Pérez parte así de la definición clásica de injusticia, para establecer este silogismo: injusticia es causar un mal sin causa, vulnerar una obligación de conciencia es causar un mal sin causa, luego vulnerar una obligación de conciencia es cometer injusticia (y obligación de conciencia es obligación de justicia).

b) Objeción

Sin embargo y frente a este impecable silogismo, el propio Pérez va a plantear una posible **objeción**, para -inmediatamente- **resolverla** mediante tres **ejemplos** que confirman el razonamiento inicial.

¹⁴⁶ **Núm. 10:** Sexta ratio est, quia innocentia, & iustitia convertuntur, teste Augustino Psal. 100. At qui facit contra obligationem conscientiae ad alterum, non praestat illi innocentiam; nocet enim non praestando debitum.

¹⁴⁷ El concepto latino de "innocentia" lo hemos traducido al español por "inmunidad". Aunque la traducción es sólo aproximativa (pues, realmente, "in-nocentia" quiere decir "ausencia de daño"), está más cercano este sentido al concepto original, que el sentido de nuestro término "inocencia".

¹⁴⁸ **Núm. 11:** Ultima ratio est quia communiter dici solet, facere iniuriam esse inferre malum alteri absque causa. At ille, qui violat obligationem conscientiae ad alterum, malum infert ipsi absque causa; nulla enim est iusta causa peccandi. Ergo facit iniuriam ille, qui non praestat debitum alteri ex conscientia, ac proinde illa obligatio est iustitiae absolute, & simpliciter dictae.

*"Quizá responderás que para la noción de injusticia no es suficiente inferir un mal al otro sin causa, sino que éste debe inferirse a alguien que no lo desea".*¹⁴⁹

De esta **objeción** se seguiría que no hay injusticia si el que padece un mal, inferido por otro sin causa, lo desea o consiente. Y que es esencial, para que se produzca aquélla, que el que sufre la injusticia la rechace, se rebele y luche contra ella.

c) Respuesta y ejemplos

Pero enseguida **replica** Pérez:

*"Pero contra esta objeción puede replicarse que no parece que esto sea necesario".*¹⁵⁰

Y pone **tres ejemplos**,

- el **primero** referido a **Dios**,

*"Puede cometerse una injusticia contra Dios y, sin embargo, no se causa una injusticia a Dios si Él no lo consiente. Pues, si Dios no quisiera esa injuria, o si Dios quisiera que no se cometiese una injusticia contra Él, no se cometería ninguna, ya que nadie puede resistir a la voluntad de Dios".*¹⁵¹

- el **segundo** referido a un **niño** o un **demente** y

*"Asimismo, puede cometerse una injusticia contra un niño y contra un demente, que ni siquiera tienen posibilidad de querer o de no querer. Si fuera de otro modo, matar a un niño no sería una injusticia".*¹⁵²

- el **tercero** referido a un **marido** que consiente el adulterio de su mujer.

*"En tercer lugar, aunque el marido consienta el adulterio de su **mujer**, lo de aquélla no es una simple fornicación, sino que tiene la calificación de adulterio, y esta condición de adulterio (que está) por encima de la (simple) fornicación, (es la que) le da la calificación de injusticia".*¹⁵³

¹⁴⁹ **Núm. 11:** Fortassis respondebis, ad rationem iniuriae non esse satis inferre malum alteri absque causa; nisi inferatur nolenti.

¹⁵⁰ **Núm. 11:** "Sed contra hanc responsionem replicari potest non videri id requiri".

¹⁵¹ **Núm. 11:** Nam Deo fieri iniuria potest, & tamen non fit iniuria Deo nolenti: Si enim Deus nollet iniuriam, seu vellet sibi iniuriam non fieri, non fieret iniuria, nam voluntati Dei nemo resistere potest.

¹⁵² **Núm. 11:** Deinde infanti, & amenti, qui neque habent voluntatem, neque noluntatem, iniuria fieri potest; alioqui occidere infantem non esset iniuria.

¹⁵³ **Núm. 11:** Tertio, licet maritus consentiat adulterio uxoris, illius fornicatio non est simplex, sed habet rationem adulterij: at ratio adulterij supra fornicationem addit rationem iniuriae.

Núm. 12. Segunda opinión

Una vez desarrollada la primera opinión sobre la naturaleza de la obligación de justicia (que enseñaba que no hay diferencia entre la obligación de conciencia y la de justicia particular y que toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de justicia particular), Pérez va a exponer una **segunda opinión**, que califica de "**contraria**" (y que, como veremos a continuación, va a distinguir entre ambas obligaciones).

Frente a aquella primera opinión, que -según Pérez- no había podido encontrar formulada expresamente en ningún Autor, dice que ésta sí consta, de manera expresa, en un texto: en el libro 5 de la Ética a Nicómaco de **Aristóteles**.

Por otro lado, afirma Pérez que esta segunda opinión sobre la naturaleza de la obligación de justicia es **la opinión común**. Luego, por tanto, aquella primera (que equiparaba la obligación de conciencia y la de justicia), era minoritaria.¹⁵⁴

"La opinión contraria es la opinión común, y está sacada de Aristóteles, del libro 5 de sus libros éticos; donde expresamente enseña que se dice que algo es injusto en dos sentidos:

- *primero, en cuanto va contra la ley que obliga en conciencia;*
- *segundo, en cuanto se trata de una usurpación de más, que disminuye un bien de otro, usurpación a la que éste se opone con su voluntad";*¹⁵⁵

Como dijimos antes, al distinguir Aristóteles dos clases de injustos, distingue también dos clases de obligaciones, pues los dos injustos son las vulneraciones de dos obligaciones distintas: una la de conciencia y otra la de justicia particular.

Pero Pérez sigue explicando la opinión de Aristóteles, que establece la **relación** entre la obligación de conciencia y la de justicia, diciendo que aquélla es más amplia que ésta o que ésta es un tipo de aquélla:

*"(...) y dice que todo lo que es injusto del segundo modo lo es también del primero, y no al revés; por mucho que, como allí mismo enseña bastante claramente, todo lo que es injusto del primer modo va contra aquello que se debe al otro, pues como mínimo va contra el legislador, que es un otro respecto de aquél que debe obedecer la ley".*¹⁵⁶

¹⁵⁴ Lo cual, en parte, se podía deducir del hecho de que no constase expresamente en ningún autor, sino que resultase, tan sólo indirectamente, a partir de una poco rigurosa definición de la obligación de justicia, en la que "caen" muchos.

¹⁵⁵ **Núm. 12:** *Opposita sententia est communis, & certa ex Aristotele 5. Ethicorum, ubi expresse docet, dupliciter dici aliquid iniquum; primo quatenus est contra legem obligantem in conscientia. Secundo quatenus est usurpatio pluris diminutiva boni alterius sua voluntate reluctantis*

¹⁵⁶ **Núm. 12:** *dicitque omne iniquum secundo modo esse etiam primo modo, & non e contra, quamvis, ut ibidem satis aperte docet, omne iniquum primo modo sit contra id quod alteri debetur, ut minimum enim est contra legislatorem qui est alius a debente obedire lege.*

Es decir, toda obligación de justicia es una obligación de conciencia (una determinada clase de obligación de conciencia), pero no toda obligación de conciencia es obligación de justicia particular (pues también existen obligaciones de conciencia que son obligaciones de justicia general o legal).

Aquí conviene hacer una observación, y es que en la cita que reproduce Pérez, no se dice realmente que existen dos clases de "injustos", sino dos clases de "iniquos" (desiguales): la primera clase de los cuales sería un "ilícito" (en tanto que va contra una obligación de conciencia que deriva de una ley) y la segunda clase sería un "injusto" (en cuanto va contra una obligación de justicia). ¹⁵⁷

Como veremos a continuación, se pueden distinguir "ilícitos injuriosos" (ya a Dios ya al prójimo) e "ilícitos no injuriosos". El concepto de "ilícito", por otra parte, está a menudo unido al concepto de "pecado", pues recordemos que el "pecado" no es sino una contravención de la "Ley de Dios".

El **texto original de Aristóteles**, al que Pérez se refiere, dice: ¹⁵⁸

"Hemos definido lo injusto como lo ilícito y lo desigual, (...) pero lo desigual y lo ilícito no son lo mismo, sino que son distintos, como la parte y el todo (ya que todo lo desigual es ilícito, pero no todo lo ilegal es desigual)".

Si comparamos el texto original de Aristóteles y la cita que de él hace Pérez encontramos algunas pequeñas **diferencias**, puesto que Aristóteles no define "lo ilícito" y "lo desigual", sino que se limita a decir que son distintos, y que entre ellos existe una relación como entre el todo y la parte. ¹⁵⁹

Y esto es así, por mucho que en otra parte de este Libro V, como bien dice Pérez, enseñe Aristóteles que lo que es injusto del primer modo (todo "ilícito" o todo lo que va contra la ley) es, en cierta forma injusto del segundo modo (es "injurioso" o "desigual" y va contra lo que se debe a otro, pues, al menos, va contra el legislador, que es un otro respecto de aquél que debe obedecer la ley):

"Todo lo legal es en cierto modo justo (...) esta clase de justicia es la virtud perfecta (...) y es perfecta porque el que la posee puede usar de la virtud para con otro, y no sólo en sí mismo (...): en efecto, el gobernante se encuentra, desde luego, en relación con otros y en comunidad".

¹⁵⁷ Como puede verse en los textos latinos que transcribimos, la palabra utilizada por Pérez es "iniquum" (que, nosotros, para hacer más comprensible el texto, traducimos por "injusto").

¹⁵⁸ Nuestra traducción sigue (con algunas modificaciones) la de María Araujo y Julián Marías: ARISTOTELES, *Ética a Nicómaco*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985. Libro V, núm. 2, pág. 73.

¹⁵⁹ También hay una pequeña **diferencia terminológica**, pues Aristóteles al término genérico lo llama "in-justo" ("á-dikon") y Pérez lo llama "in-icuo" ("in-iquum"), es decir: "des-igual"; término éste que Aristóteles reserva para la segunda clase de injusto ("án-ison"), que Pérez va a llamar, luego, propiamente "injusto" o "injurioso", y que mantiene una relación de parte a todo respecto de la primera forma de injusto, que es "lo ilícito" o "lo contrario a la ley" ("pará-nomon"), término en el que sí coincide Pérez con Aristóteles.

Núm. 13. División de autores

Tras explicar Pérez esta opinión común, sacada de Aristóteles pero que siguen la mayoría de los autores, advierte que existen **distintas interpretaciones**: *"Pero sin embargo los que defienden esta **opinión común** están divididos"*.¹⁶⁰

Así, dentro de esta opinión (que distingue lo "ilícito" de lo "injusto" o "injurioso"), Pérez va a distinguir, primero, **dos grupos de autores** (en primer lugar, aquellos que enseñan que algo puede ser ilícito aunque no vaya contra lo que se le debe a otro, hablando rigurosamente; y, en segundo lugar, los que enseñan que todo ilícito va contra la Ley de Dios, pero sin embargo, no todo ilícito es injurioso a Dios, hablando con propiedad), para luego dividir la opinión del segundo grupo en **dos partes**, y decir que sobre la segunda parte hay **tres interpretaciones** distintas:

1º) Del **primer grupo de autores** dice Pérez lo siguiente:

"algunos autores enseñan que algo puede ser ilícito, aunque no vaya contra lo que se le debe a otro, hablando rigurosamente, pues es ilícito que un hombre se mate a sí mismo sin una causa, incluso en el caso de aquél, que no tiene noción alguna de Dios. De donde concluyen que alguien puede deber un bien a otro no ya a partir de una obligación que tenga directamente hacia aquél, sino a partir de la obligación que tiene hacia sí mismo; como el señor, muchas veces, debe al siervo buen trato, no por merecimientos del propio siervo, sino para que éste le sirva más diligentemente".¹⁶¹

2º) Del **segundo grupo de autores** dice Pérez:

*"Otros enseñan que todo **ilícito** va contra la **Ley de Dios**, cuyo conocimiento, aunque confuso, siempre acompaña al **pecado**; pero, sin embargo, no todo **ilícito** es **injurioso** a Dios, hablando con propiedad"*.¹⁶²

Pérez va a distinguir **dos partes** en esta opinión:

A) *"La **primera parte de esta opinión** [todo ilícito va contra la Ley de Dios] se halla en Santo Tomás, en la solución de los argumentos del artículo 6 de la cuestión 72, dentro de la sección segunda de la primera parte (de la Suma), donde enseña que todo **pecado** va contra la **Ley Eterna** de Dios"*.

¹⁶⁰ Núm. 13: Sed tamen hi, qui defendunt hanc communem sententiam sunt divisi.

¹⁶¹ Núm. 13: quidam enim docent, esse aliquid illicitum quod non sit contra id, quod debetur alteri formaliter loquendo: hominem enim se ipsum occidere sine causa est illicitum, etiam in illo, qui nullam Dei memoriam habet. Unde inferunt, posse aliquem debere alteri bonum non ex obligatione, quam habet ad ipsum directè, sed ex obligatione, quam habet ad se ipsum: veluti dominus saepe debet servo bonam tractationem, non propter ipsum servum, sed ut domino promptius serviat.

¹⁶² Núm. 13: Alij docent, omne illicitum esse contra legem Dei, cuius notitia saltem confusa semper comitatur peccatum; sed tamen non omne illicitum esse iniuriosum Deo propriè loquendo.

A esta parte de la opinión, añade Pérez la explicación de Santo Tomás:

*"y, aunque no todos los **ilícitos** que están prohibidos por el **derecho positivo** sean **malos**, sin embargo, son **malos** todos los que están prohibidos por la **Ley Natural** y por la **Ley Eterna** de Dios".* ¹⁶³

De este modo, se distingue un ilícito prohibido por la Ley Eterna de Dios, que siempre es malo, de un ilícito prohibido por el derecho positivo (humano), que no siempre lo es.

- B) *"La **segunda parte (de esta opinión)** [que no todo ilícito es injurioso a Dios] la enseñan **muchos**;*
- a) ***Algunos** de los cuales niegan que a Dios se le pueda causar una **injuria**, propiamente dicha; porque está claro que no podemos perjudicar o beneficiar en nada a Dios".* ¹⁶⁴
- b) *"Pero **otros** enseñan que sí se puede causar **injuria** a Dios, aunque, sin embargo, no todo **pecado** contra Dios es, propiamente, **injurioso** para Dios.*

*Esta opinión puede fundarse en el testimonio ya mencionado de Aristóteles, porque de la opinión contraria se sigue que todo **ilícito** es **injurioso** y que en vano distinguió Aristóteles los dos tipos de **injustos**".* ¹⁶⁵

- c) *"Finalmente otros enseñan que todo **ilícito** es, propiamente, **injurioso** a Dios";*

Y termina Pérez haciendo una consideración de método:

"La opinión de éstos últimos a mí siempre me ha gustado, y como es de la máxima importancia para comprender la naturaleza de la justicia y de la injusticia, demostraré primero aquélla con pocas palabras y luego explicaré el pensamiento de Aristóteles y la opinión común". ¹⁶⁶

¹⁶³ **Núm. 13:** Prima pars huius sententiae est **D. Thomae** I. 2. quaest. 72. art 6. in solutione argumentorum: Ubi docet, omne peccatum esse contra legem aeternam Dei; & licet non omnia illicita sint mala, quia sunt prohibita iure positivo, omnia tamen esse mala quia sunt prohibita lege naturali, & aeterna Dei.

¹⁶⁴ **Núm. 13:** Secundam partem docent multi, quorum alij Deo negant posse fieri iniuriam propriè, quia scilicet nihil nocere Deo possumus, aut prodesse.

¹⁶⁵ **Núm. 13:** Alij verò docent, posse fieri iniuriam Deo; sed tamen non omne peccatum contra Deum esse iniuriosum propriè. Potest haec sententia fundari in dicto **Aristotelis** testimonio: quia ex opposita sententia sequeretur omne illicitum esse iniuriosum, & frustrà ab **Aristotele** distinctum fuisse duplex iniquum.

¹⁶⁶ **Núm. 13:** Denique alij docent, omne illicitum esse iniuriosum Deo propriè, quorum sententia mihi semper placuit, & quia magni momenti est ad naturam iustitiae, & iniuriae intelligendam paucis illam probabo, & deindè explicabo mentem **Aristotelis** & sententiam communem.

\$.2. Se propone nuestra opinión ¹⁶⁷

(Opinión de Pérez sobre la distinción de la obligación de justicia particular respecto a la obligación de conciencia o de justicia general o legal).

a) Visión general

Una vez expuestas -en la sección o párrafo anterior- las dos opiniones opuestas sobre "**si se puede distinguir, o no, la obligación de justicia particular (o estrictamente dicha), de la obligación de conciencia (o de justicia general o legal)**"; es decir: 1) que no se pueden distinguir y 2) que sí son distintas, en el **parágrafo 2 del Capítulo II**, Pérez va a proponer su opinión.

Antes de empezar, ya sabemos que la opinión de Pérez es que sí se pueden distinguir ambas obligaciones; pues ya ha dicho que él sigue la opinión común, basada en Aristóteles.

Y también ha dicho que, de las distintas interpretaciones que los autores dan sobre ésta, la que más le gusta es aquella que dice que: "**todo ilícito es, propiamente, injurioso a Dios**".

Como advirtió al final del anterior párrafo:

- **primero** va a demostrar esta opinión (de que "todo ilícito es, propiamente, injurioso a Dios"), basada en aquella opinión de Aristóteles,
- **luego** va a explicar su propia opinión sobre la distinción de la obligación de conciencia y la obligación de justicia particular, y
- **finalmente** va a explicar la opinión de Aristóteles (es decir, la opinión común).

Aunque el tema de **si todo ilícito es o no injurioso a Dios** parece, más teológico que jurídico, sin embargo tiene una trascendencia indudable tanto para la **definición de la obligación de justicia particular** como para su **distinción de la obligación de conciencia** o de justicia legal.

Pues "lo ilícito" no es sino la vulneración de una obligación de conciencia o legal y "lo injusto" o "lo injurioso" no es sino la vulneración de una obligación de justicia particular.

Así que aborda primero esta cuestión, para ir luego hacia aquella definición y distinción.

Esta sección o **parágrafo 2 del Capítulo II** de la **Disputatio I** se compone de 11 números (del **núm. 14 al 24**), dedicando Pérez los 10 primeros (del **14 al 23**) a demostrar tres postulados apriorísticos y el último (**núm. 24**) y el más importante, a deducir una conclusión.

¹⁶⁷ **CAP. II, \$. 2. Proponitur nostra sententia.**

b) Postulados

Para demostrar aquella opinión (que más le gustaba) de que **todo ilícito es, propiamente, injurioso a Dios**), como decimos, va a establecer primero **tres postulados** "apriorísticos", y luego va a probarlos, ofreciendo distintos **datos, razonamientos y ejemplos**.

Los **tres postulados**, que aquí adelantamos de forma muy resumida y que a continuación desarrollamos, son:

- 1º) *"No hay ninguna obligación de conciencia cuya vulneración pecaminosa no vaya contra Dios o contra el prójimo".¹⁶⁸ (núms. 14-19)*
- 2º) *"Toda violación de una obligación de conciencia, esto es: todo ilícito y pecado, sea contra el prójimo, o no sea contra el prójimo, es injurioso a Dios, propiamente dicho, y por esta misma razón toda obligación de conciencia es una obligación de justicia particular respecto de Dios".¹⁶⁹ (núms. 20-21).*
- 3º) *"Aunque toda obligación de conciencia de hacer el bien y de no hacer el mal es una obligación de justicia respecto de Dios, sin embargo, no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo prójimo".¹⁷⁰ (núms. 22-23).*

c) Deducciones y Conclusión

A partir de estos **tres postulados** realiza Pérez determinadas **deducciones** y, juntándolas todas, llega a esta **conclusión** sobre la obligación de conciencia y la obligación de justicia (núm. 24):

"Toda obligación de conciencia hacia el otro, cuando se trata de Dios, es una obligación de justicia respecto a Él.

Sin embargo, no toda obligación de conciencia hacia el otro, cuando no se trata de Dios, sino del prójimo, es una obligación de justicia particular respecto de éste".¹⁷¹

¹⁶⁸ **Núm. 14:** Dico primò, nullam esse obligationem conscientiae, cuius violatio peccaminosa non sit contra Deum, aut proximum.

¹⁶⁹ **Núm. 20:** Dico secundò, omnem violationem obligationis conscientiae, idest, omne illicitum, & peccatum sive sit contra proximum, sive non sit contra proximum, esse iniuriorum Deo propriè,

¹⁷⁰ **Núm. 22:** Dico tertio, licet omnis obligatio conscientiae bene faciendi, aut non male faciendi proximo sit obligatio iustitiae respectu Dei; tamen non omnis obligatio conscientiae respectu proximi est obligatio iustitiae respectu ipsius proximi.

¹⁷¹ **Núm. 24:** omnis obligatio conscientiae ad alterum, qui Deus sit, est obligatio iustitiae respectu ipsius: non autem omnis obligatio conscientiae ad alterum, qui non sit Deus, sed proximus est obligatio iustitiae particularis respectu ipsius.

Primer postulado (núms. 14 a 20)

a) Enunciado

Respecto al **primer postulado**, dice Pérez:

"Digo en primer lugar que no hay ninguna obligación de conciencia cuya vulneración pecaminosa no vaya contra Dios o contra el prójimo". ¹⁷²

b) Demostración, por datos evidentes:

Y, para probarlo, ofrece **dos datos** evidentes por sí mismos:

"Para probar esto, dos datos:

- 1º) *El **primero** es que toda obligación susceptible de ser violada por alguien, pecando, es gravosa para éste, es decir, para el deudor, y es favorable para el acreedor, es decir: para aquél a quien se debe la cosa o el acto en virtud de tal obligación.*

Así pues, éste último es el fin al que formalmente está dirigida aquella obligación.

- 2º) *El **segundo dato** es que cuando no quiere la cosa debida el acreedor, o aquél al que sólo o principalmente la obligación es favorable, se extingue la deuda y la obligación que es favorable a aquél.*

Esto parece evidente por sí mismo: pues, por eso, al no querer Pedro la cosa a él prometida por Pablo, se extingue la obligación derivada de la promesa: porque la promesa es favorable a Pedro". ¹⁷³

Pérez demuestra por estas dos vías que toda obligación de conciencia favorece a alguien, ya sea a Dios ya sea al prójimo, que es el fin al que formalmente está dirigida esa obligación y el que puede extinguir aquella obligación rechazando lo debido.

Y, por tanto, la vulneración (pecaminosa) de una obligación de conciencia va o contra Dios o contra el prójimo.

¹⁷² **Núm. 14:** Dico primò, nullam esse obligationem conscientiae, cuius violatio peccaminosa non sit contra Deum, aut proximum.

¹⁷³ **Núm. 14:** Ad probationem duo nota:

primum est, omnem obligationem violabilem ab aliquo peccante esse onerosam ipsi, idest, debitori & esse favorabilem creditori; seu illi, cui res, aut actio debetur per obligationem: hic enim est finis cui formaliter servit illa obligatio.

Secundum est, nolente rem debitam creditore, seu illo, cui solum aut praecipuè obligatio est favorabilis, cessare debitum & obligationem favorabilem ipsi. Hoc videtur per se notum: ideo enim nolente Petro rem sibi promissam à Paulo, cessat obligatio promissionis. Quia promissio est Petro favorabilis.

Núm. 15. Demostración por argumento "ad absurdum".

a) Argumento.

Una vez sentado este primer postulado, Pérez va a reforzar la demostración de que toda obligación de justicia favorece a un otro, ya a Dios ya al prójimo, con una **argumentación "ad absurdum"** que demuestra que no es posible una obligación de justicia hacia uno mismo:

"Sentado esto, argumento de la siguiente forma:

Si yo pecase o contraviniese una obligación de conciencia sin ninguna referencia ni a Dios ni al prójimo, sino como si estuviera obligado sólo hacia mí, se seguiría, por un lado, que yo pecho; pero, por otro, que, aun pecando, no pecho.

Pues, aunque en un primer momento se puede pensar que yo pecho no queriendo realizar la acción debida, demuestro que de esto se sigue que yo no pecho, porque, al pecar, renuncio a la acción sólo a mí debida.

Luego se extingue aquella obligación que sólo me favorece a mí, y que no es, pues, favorable ni a Dios ni al prójimo, como se supone en la hipótesis.

*Pues, si fuera de ese otro modo, aquella violación sí sería contra Dios o el prójimo, lo cual va contra la hipótesis".*¹⁷⁴

b) Deducciones.

A partir de este primer postulado, demostrado triplemente, Pérez va a realizar las siguientes **tres deducciones**:

1. *No puedo obligarme mediante un voto o promesa respecto a mí mismo, pero sí puedo respecto a Dios y al prójimo (núm. 16)*
2. *El hombre que peca contra sí y no contra el prójimo, tiene conocimiento de Dios, siquiera como fin, al que favorece y sirve aquella obligación que recae en el que debe realizar la acción. (núms. 17 y 18)*
3. *Todo pecado que no es contra el prójimo es injurioso a Dios. (núm. 19)*

¹⁷⁴ **Núm. 15:** Hoc supposito ita argumentor: si ego peccarem vel contravenirem obligationi conscientiae sine ulla memoria Dei, & proximi, sed solum tanquam obligatus mihi soli, sequeretur me peccare, & peccando me non peccare.

Primum enim supponitur, me peccare nolendo actionem debitam. Probo sequi me non peccare, quia peccando nolo actionem debitam mihi soli.

Ergo cessat obligatio illa, quae mihi soli est favorabilis: neque enim est, ut supponitur in hypothesi favorabilis Deo, aut proximo.

Si enim esset, iam illa violatio esset contra Deum, aut proximum, quod est contra hypothesim.

Núm. 16. Primera deducción (del primer postulado).

Respecto a la **primera deducción**, dice Pérez:

*"De aquí **deducirás** al instante algo que confirma lo que dijimos: por qué no puedo obligarme mediante un voto o promesa respecto a mí mismo, pero sí puedo respecto a Dios y al prójimo: porque está claro que la obligación de una promesa es favorable al destinatario de ésta. E implica una contradicción el que una obligación sea favorable sólo al obligado, que puede violar tal obligación. Pues se seguiría, como queda claro de lo ya dicho, que aquella obligación se extinguiría por la propia violación de la obligación, lo cual es manifiestamente absurdo".* ¹⁷⁵

Y, a esta deducción, sigue esta **conclusión**: *"De todo ello se **concluye** con toda claridad que todo pecado que no se dirija contra el prójimo es contra Dios, en tanto fin al que favorece o se dirige la obligación de no pecar".* ¹⁷⁶

Núm. 17. Segunda deducción (del primer postulado).

Como **segunda deducción**, Pérez establece la siguiente: *"Se deduce también que aquel hombre que peca contra sí mismo y no contra el prójimo, tiene conocimiento de Dios, siquiera como fin al que favorece y sirve aquella obligación que recae en el que debe realizar la acción".* ¹⁷⁷

Y esta deducción (el hombre que peca contra sí mismo tiene conocimiento de Dios), la va a basar nuestro autor en estos **dos razonamientos**:

"Pues la naturaleza de una obligación susceptible de ser vulnerada consiste en gravar la libertad de uno y favorecer la libertad de otro. Por lo cual, si alguien sabe que está obligado, como el que sabe que algo es pecado y que éste no es contra el prójimo, si no conoce al prójimo, necesariamente ha de conocer a Dios; de otro modo no conocería a nadie a quien favoreciese la obligación que le grava a él, que debe realizar la acción, y ni siquiera conocería la propia obligación". ¹⁷⁸

¹⁷⁵ **Núm. 16:** Hinc obiter inferes, quod etiam confirmat, quod diximus: quare non possim me ipsum mihi obligare; & tamen possim Deo, & proximo per votum, & promissionem, quia scilicet promissionis obligatio est favorabilis promissario. Implicat autem contradictionem obligationem esse favorabilem soli obligato potenti obligationem violare: Sequitur enim, ut ex dictis patet, ipsa violatione obligationis auferri ipsam obligationem, quod est manifestè absurdum.

¹⁷⁶ **Núm. 16:** ... Ex his patet manifestè, omne peccatum, quod non est contra proximum, esse contra Deum ut finem, cui favet aut servit obligatio non peccandi.

¹⁷⁷ **Núm. 17:** Infertur etiam hominem illum, qui peccat contra se, & non contra proximum habere notitiam Dei saltem ut finis, cui favet, & servit obligatio onerans ipsum operantem.

¹⁷⁸ **Núm. 18:** ... Nam de ratione obligationis violabilis est onerare unius libertatem, & favere alterius libertati. Quare si quis cognoscit, ut cognoscens peccatum, & non contra proximum, se esse obligatum, quin cognoscat proximum, necessariò cognoscit. Deum, alioquin nullum cognosceret, cui faveret obligatio onerans ipsum operantem, ac proinde nec ipsam obligationem cognosceret.

Núm. 18. Objeción y solución.

"Se confirma esto mismo por esta razón: porque pecar es actuar imprudentemente y actuar imprudentemente es posponer con menosprecio lo que es excelente y divino en el hombre a lo que es inferior y menos digno, como si alguien pospusiera la parte racional a la parte irracional". ¹⁷⁹

*"Pero, puesto que en los Angeles no hay parte irracional, ni en nuestra alma, en tanto que se dirige a bienes espirituales, acertada o equivocadamente, nace al momento una **cuestión**: ¿de qué modo, cuando alguien peca, pospone lo que es divino y más digno en la parte racional a aquello otro que es más indigno e innoble en esta misma parte racional, cuando resulta que, a causa de la indivisibilidad del espíritu todas estas cosas están igual en la substancia espiritual, la cual es el principio de las acciones libres?.*

*Esta dificultad se **soluciona**, en nuestra opinión, con una sola palabra. Afirmando que en la mente existe una cierta similitud e imitación de Dios, que consiste en un reflejo de la imagen de Dios; es decir, consiste en una virtud operatriz y electiva del bien, que señala la perfección simplemente simple, que no puede dejar de estar unida a Dios, que, así, coopera con el que actúa. Cuando pecamos, lo hacemos nosotros solos y preferimos la fuerza de pecar a la fuerza de actuar correctamente; esto es, a la fuerza que está unida a Dios al actuar; es decir, en lo que se ejecuta al mismo tiempo desde nuestra mente y desde Dios. Por tanto, ello quiere decir que nosotros no sólo posponemos a Dios, sino que al mismo tiempo actuamos por nosotros solos".* ¹⁸⁰

"Luego queda patente en nuestra opinión que en todo pecado que no es contra el prójimo se encuentra aquel desorden, por el que el todo es pospuesto a la parte y lo mayor a lo menor. Por el contrario, si decimos que un hombre puede pecar sin ninguna referencia ya sea a Dios, ya al prójimo, no aparece claro por qué razón el hombre va a preferir lo que es peor a lo que es mejor". ¹⁸¹

¹⁷⁹ **Núm. 18:** Confirmat hoc ipsum hac ratione, quia peccare est imprudenter agere; at imprudenter agere est postponere cum contemptu id quod est excellens, & divinum in homine ei, quod est deterius & minus dignum: veluti si quis postponat partem rationalem parti irrationali.

¹⁸⁰ **Núm. 18:** Sed quia in Angelis non est pars irrationalis, neque in nostra anima quatenus fertur in bona spiritualia ordinatè, aut inordinatè, oritur statim quaestio, quomodò quando quis peccat, id, quod est divinum in parte rationali & dignius, postponit ei, quod est in eadem parte rationali indignius, & ignobilius; cum propter indivisibilitatem spiritus omnia sint idem in substantia spirituali, quae est principium actionum liberarum. Haec difficultas soluitur uno verbo iuxta nostram sententiam. Dico in mente esse similitudinem quandam, & imitationem Dei, quae consistit in ratione imaginis Dei; id est, in virtute operatrice, & electiva boni dicente perfectionem simpliciter simplicem, quae non potest non esse unita Deo in cooperando cum operante. Quando peccamus, nos soli peccamus, & praeferimus potentiam peccandi potentiae rectè agendi, idest, potentiae unitae Deo in operando, idest, conflato ex mente nostra, & Deo; quod perinde est, atque dicere, nos postponere Deum, & nos simul solis nobis.

¹⁸¹ **Núm. 18:** ... Patet ergo iuxta nostram sententiam, in omni peccato, quod non est contra proximum, reperiri illam inordinationem qua totum postponitur parti, & maius minori. Si autem dicamus posse hominem peccare sine ulla memoria Dei, & proximi; non apparet qua ratione homo praeferat id, quod est deterius meliori.

Núm. 19. Tercera deducción (del primer postulado)

La **tercera y última deducción** que hace Pérez del primer postulado es:

*"Se deduce en tercer lugar que **todo pecado que no es contra el prójimo es injurioso a Dios**, porque está claro que sólo a Dios es favorable aquella obligación que grava la libertad del que actúa, y por esto mismo la violación de aquella obligación es contraria sólo a Dios, como aquél que rechaza o no desea esa violación, y como dueño de la obligación y fin principal. Y lo que es de este modo no puede no ser injurioso.*

Y se demuestra esto mismo también a través de la demostración del argumento precedente, a partir de la cual se deduce que se desprecia a Dios con cualquier pecado y el desprecio de Dios no puede no ser injurioso a Dios". ¹⁸²

Núm. 20. Segundo postulado (núms. 20 y 21)

A) Enunciado:

Desarrollamos ahora el **segundo postulado** de Pérez:

*"Digo en segundo lugar que **toda violación de una obligación de conciencia**, esto es: todo ilícito y pecado, sea contra el prójimo o no sea contra el prójimo, **es injurioso a Dios**, propiamente dicho."* ¹⁸³

Y de este postulado, aparte de la **definición** del ilícito y el **pecado** como la violación de una obligación de conciencia o de justicia general o legal, se extrae la siguiente **consecuencia**:

*"y por esta misma razón **toda obligación de conciencia es una obligación de justicia particular respecto de Dios**".* ¹⁸⁴

Y pasa Pérez a **demostrar** este segundo postulado, dividiendo postulado y demostración en dos partes:

- a) la **primera parte** es que **todo ilícito que no es contra el prójimo es injurioso a Dios**;
- b) la **segunda parte** es que **todo ilícito que sí es contra el prójimo es injurioso a Dios**.

¹⁸² **Núm. 19:** Infertur tertiò, omne peccatum, quod non est contra proximum esse iniuriosum Deo, quia scilicet soli Deo est favorabilis illa obligatio onerans libertatem operantis, ac proinde violatio illius obligationis est contraria Deo soli, ut reluctanti, seu nolenti violationem, & ut obligationis Domino, atque principali fini. At quod est huiusmodi non potest non esse iniuriosum. Et confirmatur id ipsum ex confirmatione illationis praecedentis, ex qua infertur, Deum contemni quolibet peccato. At contemptus Dei non potest non esse iniuriosus Deo.

¹⁸³ **Núm. 20:** Dico secundò, omnem violationem obligationis conscientiae, idest, omne illicitum, & peccatum sive sit contra proximum, sive non sit contra proximum, esse iniuriosum Deo propriè,

¹⁸⁴ **Núm. 20:** (...) ac proinde omnis obligatio conscientiae iustitiae particularis respectu Dei.

B) Demostraciones

a) Demostraciones de la primera parte

Respecto de la **primera parte** del postulado (que **todo pecado que no es contra el prójimo es injurioso a Dios**), dice Pérez que ya la ha demostrado; y efectivamente es así, pues esta primera parte de este segundo postulado coincide con la tercera y última deducción del primer postulado, que, como hemos visto, Pérez probó suficientemente mediante **dos demostraciones**: "*Ciertamente ya se ha demostrado que todo ilícito que no es contra el prójimo es injurioso a Dios*".¹⁸⁵

b) Demostraciones de la segunda parte

Por lo que se refiere a la **segunda parte** de este postulado: que todo ilícito que sí es contra el prójimo es injurioso a Dios, nuestro autor va a desarrollar hasta **tres demostraciones**:

Primera demostración.

En la **primera demostración**, Pérez desarrolla el **argumento contrario** (que existan pecados contra el prójimo que no sean injuriosos a Dios), para llegar a una **conclusión absurda** (que puedan existir pecados que sean más graves contra el prójimo que contra Dios) y, enseguida, rebatirla:

"En lo que se refiere al pecado contra el prójimo demuestro que es injurioso a Dios de la siguiente forma: porque, si yo pudiera cometer una injusticia al prójimo especialmente grave y mortal sin injuriar a Dios, se seguiría que alguna injuria cometida sólo contra la criatura es mayor que la injuria cometida sólo a Dios.

Pues son muchos los pecados que cometemos contra la razón recta y que no son contra el prójimo (o sea, sólo contra Dios) y éstos son en su gran mayoría más leves que los pecados injuriosos, especialmente graves, que cometemos contra el prójimo.

*Luego, si sucede que estos pecados (contra el prójimo) son mortales y no son injuriosos a Dios, como pretenden los **adversarios** que pueda suceder, se seguiría que indudablemente alguna injusticia hecha sólo al prójimo es más grave que una injusticia hecha sólo a Dios; es decir, aquélla que no es contra el prójimo y que es pecado venial".*¹⁸⁶

¹⁸⁵ **Núm. 20:** ... & quidem omne illicitum, quod non est contra proximum, esse Deo iniuriosum, iam est probatum.

¹⁸⁶ **Núm. 20:** quia si possem facere iniuriam proximo, praesertim gravem, & mortalem sine iniuria Dei, sequeretur, aliquam iniuriam factam soli creaturae esse maiorem, quam iniuriam factam soli Deo: multa enim sunt peccata, quae committimus contra rationem rectam, & non sunt contra proximum, & haec magna ex parte sunt leviora peccatis iniuriis praesertim graviter, quae committimus adversus proximum. Si ergo accidat, haec peccata esse mortalia, & non iniuriosa Deo, ut volunt **adversarij** posse accidere, sequeretur indubitanter, iniuriam aliquam solius proximi esse graviolem iniuria facta soli Deo; illa scilicet, quae non est contra proximum, & est peccatum veniale,

Y, una vez llegado a este punto, **replica** el propio Pérez:

*"Pero esto es absurdo, porque, como enseñan acertadamente los teólogos e incluso **Aristóteles** en el libro 8 de los Éticos, la injuria aumenta en función de la dignidad de la persona. Y por esta razón, donde existe una dignidad infinita, como en Dios, o bien la injuria aumenta hasta el infinito, o bien pasa a un orden superior incomparable.*

De donde resulta que una injuria realizada a Dios y al hombre siempre es incomparablemente más grave en tanto está dirigida a Dios que en tanto está dirigida a un hombre". ¹⁸⁷

Segunda demostración:

*"Se prueba lo mismo, **en segundo lugar**, porque, si se acepta que nosotros cometemos injurias a Dios porque pecamos dañándonos a nosotros solos, no puede negarse que también nosotros cometemos injurias a Dios cuando pecamos dañando al prójimo. Pues:*

*En **primer lugar**, no existe más alusión a Dios en un evento que en otro.*

*En **segundo lugar**, porque, como agudamente destacó **San Agustín** en el comentario al salmo 100, todo pecador siempre se daña y actúa contra la obligación de no causarse daño a sí mismo.*

Esta obligación implica una referencia a Dios, pues no debo al prójimo la evitación de mi daño, especialmente el espiritual y contrario a mi interés propio e individual.

No el prójimo sino Dios es Aquél ante quien yo estoy obligado a no dañarme, en ninguna cosa contraria a mi propia felicidad, o perjudicial para mi prudente interés, como resulta claro cuando solo a mí perjudico de un modo irracional.

Luego siempre actúo contra Dios como contra el fin al que favorece aquella obligación de no dañarme sin motivo, que grava mi libertad o la limita y que favorece no a mí sino a otro". ¹⁸⁸

¹⁸⁷ **núm 20:** hoc autem est absurdum, quia ut optimè docent **Theologi**, & etiam **Aristoteles** 8. *Ethicorum* iniuria crescit ex dignitate personae, ac proinde ubi dignitas est infinita, ut in Deo, aut in infinitum crescit iniuria, aut transit ad ordinem superiorem, & incomparabilem. Unde iniuria facta Deo, & homini, ut relata ad Deum semper est incomparabiliter maior, quam ut relata ad hominem.

¹⁸⁸ **Núm. 20:** Secundò idem probatur, quia si semel concedatur nos iniuriam facere Deo quia peccamus nocentes nobis solis, non potest negari etiam nos iniurias facere Deo, quando peccamus nocentes proximo. Primo enim non magis experimur memoriam Dei in uno eventu, quam in alio. Secundo quia ut acutè notavit **Augustinus** in *Psal. 100*. omnis peccans semper sibi nocet, & facit contra obligationem sibi praestandi innocentiam. Quae obligatio continet respectu ad Deum: non enim debeo proximo vitationem mei documenti praesertim spiritualis, & dissoni prudentiae propriae, & monasticae. Non proximus, sed Deus est ille, cui ego debeo non nocere mihi in re ulla contraria faelicitati propriae, & dissonae meae prudentiae monasticae, ut patet quando soli mihi noceo contra rationem. Ergo semper facio contra Deum, tamquam contra finem, cui favet obligatio mihi contra rationem non nocendi onerans meam libertatem, aut quasi onerans & non mihi, sed alteri favens.

Tercera demostración

La **tercera demostración**, de que todo ilícito o pecado contra el prójimo es injurioso a Dios, se basa en **que la dignidad de los hombres está unida a la dignidad de Dios** (en tanto hijos suyos), por lo que cualquier pecado contra éstos injuria a Dios.

Y, para demostrar este postulado, pone el **ejemplo de un niño**:

"En tercer lugar, se demuestra lo mismo, porque, si de una parte se pone incluso tan sólo un pequeño niño, y de otra, todo el conjunto de los hombres y los ángeles, cuyo daño sólo puede ser evitado causándoselo al niño, que sin embargo tiene derecho a que no se le cause tal daño, deben aquéllos no causárselo y deben posponer su comodidad a la incomodidad del niño.

Lo cual, ciertamente y a primera vista, puede causar una gran admiración. Pues ¿quién compararía un niño con la totalidad de las demás criaturas racionales?, ¿cuál es la dignidad de un niño que se pone, en aquel caso, por encima de la dignidad de todos los demás?

Yo, para decir lo que siento, no veo nada en lo que podamos estar tranquilos, si no decimos que no se compara solo a un niño con toda la multitud restante de seres, sino a un niño que está unido moralmente a Dios, que mezcla su dignidad con la dignidad del niño.

Tras lo cual toda admiración cesa, pues no es increíble que un niño junto con Dios prevalezca sobre la restante multitud de criaturas racionales". ¹⁸⁹

Tercer postulado (núms. 22 y 23)

A) Enunciado

*"Digo en tercer lugar que, aunque **toda obligación de conciencia de hacer el bien y de no hacer el mal es una obligación de justicia respecto de Dios; sin embargo, no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo prójimo**".* ¹⁹⁰

¹⁸⁹ **Núm. 21:** Tertiò idem probatur, quia si ex una parte proponatur vel unus infans & ex alia universitas hominum, & Angelorum, quorum intersit malum inferre infanti habenti tamen ius, ne sibi tale malum inferatur, debent illi non inferre, & debent postponere suum commodum incommodo infantis. Quod profectò primo aspectu magnam admirationem affert. Quis enim compararet infantem cum caeterarum Creaturarum rationabilium universitate? quae est dignitas infantis praeponderans in illo casu caeterorum dignitati? Ego, ut fatear quod sentio, nihil video, in quo possimus quiescere, nisi dicamus non comparari solùm infantem ad totam reliquam multitudinem, sed infantem, ut unitum Deo moraliter coniungenti suam dignitatem cum dignitate infantis. Unde tota admiratio cessat: non enim est mirum, infantem cum Deo praeponderare reliquae creaturarum rationalium multitudini.

¹⁹⁰ **Núm. 22:** Dico tertio, licet omnis obligatio conscientiae bene faciendi, aut non male faciendi proximo sit obligatio iustitiae respectu Dei; tamen non omnis obligatio conscientiae respectu proximi est obligatio iustitiae respectu ipsius proximi.

B) Demostraciones

Y, a continuación, procede a la **demostración** de este postulado, tratando por separado cada una de sus dos partes, o las dos afirmaciones contenidas en el mismo.

Con respecto a la segunda parte del postulado (que **no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo prójimo**), dice Pérez que ya la ha demostrado:

*"En la **segunda parte** de la afirmación coinciden todos los **autores** con **Aristóteles**, aunque no estén de acuerdo en la verdad de la hipótesis; pero la verdad de la hipótesis la demostramos ya.*

Ahora se prueba lo que añadimos". ¹⁹¹

Y va a probar la **primera parte** mediante **dos demostraciones**:

Núm. 22. Primera Demostración

La **primera demostración** de la primera parte del postulado, que **no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo prójimo**, la desarrolla con dos razonamientos:

A) Primer razonamiento:

*"En **primer lugar**, se prueba a partir de un **axioma común**, que dice que **no hay injuria contra el que la conoce y la quiere**".* ¹⁹²

Y lo argumenta:

"Por un lado, existe una obligación de conciencia de hacer el bien al prójimo, aunque no quiera este beneficio, como cuando alguien no quiere ser corregido por su superior.

Por otro lado, también existe una obligación de no causar daño a un otro, que desea y quiere ese daño, como cuando alguien, a causa del cansancio de esta vida, pide a otro que le mate.

Sin embargo, la razón de la evidencia de este axioma puede deducirse del efecto evidentísimo de la injuria.

¹⁹¹ **Núm. 22:** In secunda parte assertionis conveniunt omnes **Authores** cum **Aristotele**. Licet in veritate hypothesis non conveniant: sed veritatem hypothesis iam ostendimus. Nunc probatur id, quod addimus:

¹⁹² **Núm. 22:** & primò ex communi axiomate, scienti, & volenti non fit iniuria.

Pues toda injuria provoca la ira, o la reclamación y da ocasión a la clemencia que perdona dicha injuria, a no ser que, quizá, por alguna razón especial, sea imposible en dicho caso la concesión del perdón.

Mueve también a la queja y aporta el principio de la discordia y de las controversias, para cuya resolución suele constituirse un juez, que puede rechazar a uno de los que disienten y dar la razón al otro, que tiene el derecho.

Luego es imposible que se cometa una injusticia contra el que la conoce y la quiere". ¹⁹³

B) Segundo razonamiento:

“Por otra parte, es manifiesto que hay muchos pecados contra el prójimo que no pueden tener estos efectos.

*Pues una **mujer**, cuando es solicitada por un hombre que no es el suyo, debe no consentirle, conforme con la propia ley del amor al prójimo; aunque, si consiente, no provoque discordia por ello; pues, al contrario, precisamente peca por eso, porque no provoca discordia ni provoca la ira del otro, sino al revés, provoca su amor, aunque desordenado; y no da lugar a la clemencia que perdona la injuria, pues sería ridículo que un hombre que solicita una mujer, quisiera después vengarse o mostrarse clemente y generoso perdonando la injuria del consentimiento de dicha mujer.*

Otra cosa sería si el mismo hombre ejerciera violencia sobre una virgen, que no lo desea; pues entonces aquélla podría desatar su ira con justo dolor y defenderse también de la fuerza ejercida por el que quiere cometer estupro con ella, y después podría usar la benevolencia, perdonando la injuria y disculpando la obligación de la restitución". ¹⁹⁴

¹⁹³ **Núm. 22:** At saepe est obligatio conscientiae benè faciendi proximo repudianti beneficium; ut si aliquis nolit emendari à suo superiori: & etiam saepe est obligatio non inferendi nocumentum alteri desideranti, & volenti ipsum nocumentum: ut si quis ex vitae taedio petat ab altero occidi. Ratio autem evidentiae axiomatis sumi potest ex iniuriae effectu evidentissimo, omnis enim iniuria est provocativa irae, aut indignationis vindicativae, & dans occasionem clementiae remittentis iniuriam, nisi fortè propter aliquam rationem specialem sit impossibilis concessio veniae: movet etiam ad querimoniam, & praebet principium discordiae, & controversiarum, propter quas dirimendas constitui solet iudex potens cogere unum dissentientium consentire alteri habenti ius. Ergo impossibile est scienti, & volenti fieri iniuriam.

¹⁹⁴ **Núm. 22:** Quòd autem multa sint peccata contra proximum, quae hos effectus habere non possunt, manifestum est: foemina enim sollicitata à viro non suo debet ex ipsa lege charitatis in proximum non consentire ipsi; & tamen si consentiat, non discordat ab ipso; immò ideo peccat, quia non discordat, non provocat illius iram, immò conciliat amorem licet inordinatum, neque dat occasionem clementiae remittentis iniuriam: esset enim ridiculus vir foeminae sollicitator, qui postea vicisci vellet, vel ostendere se benignum, & liberalem in remittenda iniuria consensus foeminae. Alia esset ratio, si vir ipse violentiam Virgini nolenti inferret: tunc enim illa iusto dolore irasceretur, seque defenderet etiam vi illata volenti sibi inferre stuprum, & posset postea uti benignitate condonando iniuriam, & remittendo obligationem restitutionis.

C) Resumen

“Por tanto, en resumen, formulo así brevemente el argumento:

- *la obligación de conciencia hacia el prójimo es aquella que obliga a hacer el bien y a no hacer el mal al prójimo, de tal forma que su violación es ilícita y pecado,*
- *y la obligación de justicia respecto del prójimo tiene indudablemente esta propiedad: que es una obligación de hacer el bien y de no hacer el mal al prójimo, de tal forma que su violación se cometa a alguien que no quiere, es decir, que el mal sea causado a alguien que no lo desea.*
- *y queda claro, a partir de lo dicho, que no toda obligación del primer tipo es una obligación del segundo tipo.*
- *Y queda claro también de todo lo dicho que nosotros podemos actuar contra el amor debido al prójimo incluso cuando aquél no rechaza, sino incluso pide, que le sea causado el mal, que es contrario al amor a él debido.*
- *Luego es manifiesto que no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo”.¹⁹⁵*

Núm. 23. Segunda Demostración

“En segundo lugar se prueba lo mismo a partir de los graves inconvenientes que se siguen de la opinión contraria, con gran perversión de las costumbres.

Y, así, no debe pensarse que esta controversia es sólo sobre conceptos y no sobre un asunto gravísimo, pues la obligación de justicia particular concede a todos por igual el derecho de defensa y origina en el que la viola una obligación de restitución y, en el que padece la injuria, el derecho de que se lleve a cabo la reparación del daño, aunque sea por una autoridad privada y oculta, cuando no pueda realizarse de otra forma”.¹⁹⁶

¹⁹⁵ **Núm. 22:** Itaque in compendium breviter argumentum sic formo: obligatio conscientiae ad proximum est illa, quae obligat ad benefaciendum, aut non malefaciendum proximo, ita ut eius violatio sit illicita et peccatum, & obligatio iustitiae respectu proximi indubitanter: hanc proprietatem habet, ut sit obligatio benefaciendi, aut non malefaciendi proximo: ita ut eius violatio sit facta nolenti, seu sit malum illatum nolenti: at constat ex dictis non omnem obligationem primi generis esse obligationem secundi generis. Et constat etiam ex dictis, posse nos facere contra charitatem proximi illo non resistente, sed potius petente fieri malum, quod est contra charitatem ipsi debitam. Ergo manifestum est, non omnem obligationem conscientiae respectu proximi esse obligationem iustitiae respectu eiusdem.

¹⁹⁶ **Núm. 23:** Secundo idem probatur ex magnis incommodis, quae ex opposita sententia sequuntur cum magna morum perversione: neque enim existimandum est hanc controversiam esse de solo nomine, & non de re gravissima: cum enim obligatio iustitiae particularis tribuat communiter defensionis ius, & pariat in violante obligationem restitutionis, & in patiente iniuriam ius compensationis faciendae auctoritate privata, & occulta, quando non potest aliter fieri.

“Si siempre que se da la obligación de conciencia, dirigida a hacer el bien o a no hacer el mal al prójimo, se da también una obligación de justicia, se derivarían no sólo derechos sino también obligaciones para todos, de cualquier obligación de conciencia respecto del prójimo, lo que es completamente absurdo”.¹⁹⁷

“Pues de esto se deduciría que aquél que no advierte y no corrige fraternalmente al pródigo, está obligado a la restitución de los bienes, y mucho más los que han cooperado con el pródigo, y que el pródigo puede exigir la compensación implícita.

Se deduciría también que el médico que no presta sus servicios gratuitamente al que los necesita en extremo, estaría obligado a la compensación de todos los perjuicios que se sigan de la muerte del enfermo.

Se deduciría también que aquél que no cumple la promesa conocida sólo por Dios de dar limosna al pobre, no sólo no podría cambiar dicha promesa a mejor objetivamente, sino que debería restituir todos los perjuicios y beneficios cesantes derivados de la negación de esa limosna.

También podría, si después hace pública dicha promesa, ser obligado a la restitución y el pobre podría exigir la compensación implícita. Y otras innumerables cosas de este tipo se seguirían, con gran perturbación de la república”.¹⁹⁸

Conclusión y Explicación de la opinión de Aristóteles (núm. 24).

“De lo dicho queda claro de qué modo debe responderse a la cuestión propuesta de si toda obligación de conciencia (de justicia general o legal) hacia otro es una obligación de justicia particular o de justicia simplemente dicha. Así, debe distinguirse y decirse:

- a) toda obligación de conciencia hacia el otro, cuando se trata de Dios, es una obligación de justicia respecto a Él;*
- b) sin embargo, no toda obligación de conciencia hacia el otro, cuando no se trata de Dios, sino del prójimo, es una obligación de justicia particular respecto de éste.*

¹⁹⁷ **Núm. 23:** Si quoties datur obligatio conscientiae ad benefaciendum, aut non male faciendum proximo, datur etiam obligatio iustitiae: sequuntur & iura, & obligationes communiter ad omnem violationem obligationis conscientiae respectu proximi, quod est planè absurdissimum;

¹⁹⁸ **Núm. 23:** ... inde enim fieret, eum, qui non admonuit, & correxit fraternè prodigum teneri ad restitutionem bonorum, & multò magis illos, qui cooperati sunt prodigo, & posse prodigum facere compensationem occultam. Sequitur etiam medicum, qui extremè indigenti opera gratuita ipsius non praestat suam operam gratis, teneri ad restitutionem omnium damnorum, quae sequuntur ex morte infirmi. Sequitur etiam, qui non implevit votum dandi eleemosynam pauperi soli Deo notum, neque posse commutare votum in evidenter melius, & debere restituere omnia damna, & lucra cessantia ob negationem eleemosynae, posse etiam, si postea innotescat votum, compelli ad restitutionem; & posse pauperem uti occulta compensatione: & innumera alia huiusmodi sequuntur cum magna reipublicae perturbatione.

De donde resulta que,

- a) con respecto al prójimo, lo debido por motivos de conciencia, que **Aristóteles** llama "lo debido legal" o "lo justo legítimo", es más universal que lo debido por motivos de justicia particular.
- b) Mientras que, sin embargo, respecto a Dios, todas las cosas a Él debidas son convertibles, y sólo pueden distinguirse por la razón; porque se dice que, aquello que se debe a Dios, se le debe por razones de justicia, en tanto que Él tiene toda la perfección que se puede encontrar en un prójimo a quien se debe algo por razones de justicia". ¹⁹⁹

"Por otra parte, omitiendo las imperfecciones,

- a) *se debe ese algo a Dios, al mismo tiempo, por obediencia, en tanto Él tiene toda la perfección de cualquier superior.*
- b) *Y se le debe eso mismo a Dios, también, por una obligación de conciencia, en tanto que Él tiene toda nuestra perfección y por tanto la de nuestra conciencia, como autor y causa de ella, y así mismo como suprema y primera razón".* ²⁰⁰

¹⁹⁹ **Núm. 24:** Ex his patet, quomodo sit respondendum ad quaestionem propositam, utrum omnis obligatio conscientiae ad alterum sit obligatio iustitiae particularis, seu iustitiae simpliciter dictae? distinguendum enim est, & dicendum, omnis obligatio conscientiae ad alterum, qui Deus sit, est obligatio iustitiae respectu ipsius: non autem omnis obligatio conscientiae ad alterum, qui non sit Deus, sed proximus est obligatio iustitiae particularis respectu ipsius. Unde respectu proximi debitum conscientiae, quod iuxta **Aristotelem** vocatur debitum legale, seu iustum legitimum, est universalius, quàm debitum iustitiae particularis: cum tamen respectu Dei haec debita sint convertibilia, & solum ratione distinguantur: quia illud dicitur deberi Deo ex iustitia, quod debetur ipsi, quatenus habet omnem perfectionem quae reperitur in proximo, cui debetur aliquid ex iustitia...

²⁰⁰ **Núm. 24:** ... seclis tamen imperfectionibus, qualiter debetur aliquid Deo ex obedientia quatenus ipse habet omnem perfectionem cuiuslibet superioris: idem ipsum debetur obligatione conscientiae quatenus habet omnem perfectionem nostram & nostrae conscientiae, ut Author, & causa illius, & tanquam suprema, & prima ratio.

\$.3. Respuestas a los argumentos. ²⁰¹

En el párrafo o sección 3 (**núms. 25 a 39**) Pérez responde a los **siete argumentos** ‘difíciles’ que se dieron en el párrafo o sección 1 (**núms. 5 a 11**) sobre la **primera opinión** acerca de la naturaleza de la obligación de justicia particular, que enseña que “toda obligación de conciencia (u obligación de justicia general o legal) hacia el otro es una obligación de justicia particular”. ²⁰²

El orden que sigue al responder es el mismo del párrafo o sección 1, salvo en los dos últimos argumentos. Aunque en el texto (**núm. 30**) dice “respuesta al sexto argumento” (la más larga de todas), en realidad está respondiendo al séptimo y último. Y sólo al final de este párrafo o sección responde, de pasada, al sexto argumento. ²⁰³

Núm. 25. Respuesta al primer argumento

El primero argumento (o la **primera razón**, que sustenta esta opinión), era “*la propia dificultad de distinguir la obligación de justicia particular de la obligación de conciencia hacia el otro*”. ²⁰⁴

Pérez contesta:

“Al primero respondo que es difícil encontrar la diferencia antes mencionada que añade la obligación de justicia respecto del prójimo a la obligación de conciencia respecto de ese mismo prójimo.

Sin embargo, se encuentra mucho más fácilmente y con total evidencia una cierta propiedad consustancial a la obligación de justicia; de la cual carecen muchas obligaciones de conciencia; a saber, que toda obligación de justicia respecto del prójimo es de tal forma que su violación, realizada en perjuicio de alguien que no la desea, es capaz de (provocar) la ira y el perdón, originando discordias y guerras, conforme a aquel axioma: no se comete injuria al que la conoce y la quiere”. ²⁰⁵

²⁰¹ **CAP. II. \$. 3.** Responsio ad argumenta

²⁰² **Núm. 4:** *Iudicium prima sententia docente omnem obligationem conscientiae ad alterum esse obligationem iustitiae particularis.*

²⁰³ Aunque la mayoría de los temas y argumentos son de tipo teológico, hemos querido mantenerlos en este análisis, para no romper el discurso del autor y que el lector tenga una visión completa de la disputatio.

²⁰⁴ **Núm. 5:** *Primum est, ipsa difficultas distinguendi obligationem iustitiae particularis ab obligationem iustitiae particularis ab obligatione conscientiae ad alterum.*

²⁰⁵ **Núm. 25.** *Ad primum respondeo, difficile esse invenire praedictam differentiam, quam addit obligatio iustitiae respectu proximi obligationi conscientiae respectu eiusdem: facillimè tamen inveniri proprietatem quandam, & evidenter convenientem obligationi iustitiae; qua proprietate multae obligationes conscientiae carent, scilicet quòd omnis obligatio iustitiae respectu proximi est talis, cuius violatio est facta adversus nolentem, capax irae, aut veniae, pariens discordias, aut bella iuxta illud axioma, scienti, & volenti non fit iniuria.*

Núm. 26. Respuesta al segundo argumento

La **segunda razón** era “*porque, cuando estoy obligado desde la conciencia a hacer bien o a no causar mal al prójimo, contraigo entonces, respecto a Dios, una obligación de justicia y como de obediencia*”.²⁰⁶

Pérez contesta así:

“*Al **segundo (argumento)** respondo ahora brevemente, pues responderé más extensamente abajo, que un señor puede obligar a otro por motivos de justicia a hacer el bien a un tercero o a no obstaculizar el bien de ese tercero en dos sentidos:*

- *en primer lugar, de acuerdo con la voluntad de ese tercero.*
- *en segundo lugar, al margen de su voluntad; esto es, de tal forma que a aquél le debe ser aportado el bien, tanto si lo quiere como si no lo quiere.*

*Para la **obligación de justicia respecto de un tercero** es necesario que obligue del primer modo, o es suficiente, como veremos más abajo;*

*Para la **obligación de conciencia y de justicia respecto de un señor** es suficiente que obligue del segundo modo,*

- *como cuando **Dios** obliga a corregir al prójimo, tanto si quiere éste, como si no quiere oír la corrección; o*
- *como cuando **un señor** mortal obliga a un siervo instruido a que instruya en costumbres y doctrina a otros siervos más rudos, tanto si éstos desean ser instruidos, como si no lo desean, y piden al siervo maestro que el tiempo destinado a la instrucción lo dediquen al juego o a otra cosa; si el maestro consiente a los otros siervos, comete una injusticia para con el amo y actúa muchas ocasiones también contra el amor debido a los otros siervos, como si les consintiera en una cosa ilícita.*

Luego queda claro que no toda obligación de justicia respecto de un señor es una obligación de justicia respecto de aquel otro al que su señor quiere beneficiar mediante aquella obligación”.²⁰⁷

²⁰⁶ **Núm. 6:** Secunda ratio est, quia quando obligor ex conscientia benefacere, aut non male facere proximo, tunc obligationem iustitiae, sicut & obedientiae, contraho respectu Dei.

²⁰⁷ **Núm. 26.** Ad secundum breviter respondeo fusius responsurus infrà, dupliciter posse dominum ex iustitia obligare alterum ad benefaciendum tertio, aut non impediendum bonum tertij: primò in favorem libertatis huius tertij. Secundò non in favorem libertatis, ita scilicet, ut ipsi conferendum sit bonum sive velit, sive nolit. Ad obligationem iustitiae respectu tertij, necesse est ut primo modo obliget: an sufficiat, infra videbimus: ad obligationem conscientiae, & iustitiae respectu domini sufficit ut secundo modo obliget, veluti quando Deus obligat ad corrigendum proximum, sive hic velit correctionem audire, sive nolit; & veluti quando dominus humanus servum eruditum obligat erudire conservos rudes in moribus, & doctrina sive ipsi velint erudiri, sive nolint, & petant à servo magistro, ut tempus deputatum ad eruditionem impendant in ludo, aut in alia re; si magister consentiat conservis iniuriam faciet domino, & saepe contra charitatem debitam conservis veluti si in re illicita illis consentiat. Patet ergo non omnem obligationem iustitiae respectu domini esse obligationem iustitiae respectu alterius, cuius dominus velit bene facere mediante illa obligatione.

Objeción y ejemplo

*“Sin embargo, los **ejemplos** que se alegan en este argumento no resuelven nada de forma concluyente, porque en ellos se da generalmente una obligación conforme con la voluntad del tercero; y, de esta forma, no vienen al caso. Pues, si un **pobre** no quiere recibir la limosna de un criado a quien su señor le ordenó dársela, el criado, usurpando el dinero para sí, no pecaría contra la justicia respecto del pobre, sino sólo contra su señor, a quien debería devolver aquel dinero”.*²⁰⁸

Núm. 27. Respuesta al tercer argumento

La **tercera razón** era “porque -como enseña Santo Tomás en el artículo 1 de la cuestión 122 de la segunda sección de la segunda parte- los mandamientos del Decálogo que se refieren al prójimo, son mandamientos de justicia”, y no sólo de conciencia.²⁰⁹

Y responde Pérez:

*“Al **tercer argumento** respondo que los preceptos del Decálogo y todos los que ordenan el amor al prójimo son preceptos de justicia general o legal; esto es de la justicia que satisface la obligación de conciencia hacia el otro o la obligación de someterse a las leyes que ordenan qué (es lo que) uno debe a otro en cualquier tipo de deuda. Pero niego que todos los preceptos del Decálogo sean de justicia particular o de justicia simplemente dicha. Y digo que ésta es la idea de Santo Tomás”.*²¹⁰

Núm. 28. Respuesta al cuarto argumento

La **cuarta razón** era “porque toda obligación de conciencia hacia el otro es una obligación de amor”.²¹¹

²⁰⁸ **Núm. 26:** Exempla autem, quae afferuntur in argumento nihil concludunt, quia in illis communiter resultat obligatio favorabilis libertati tertij: & ita non sunt ad rem. Si enim pauper nolet accipere elemosynam à famulo cui praecepit dominus eam dare, non peccaret contra iustitiam famulus respectu pauperis usurpando sibi pecuniam; sed solum contra dominum, cui deberet ipsam reddere.

²⁰⁹ **Núm. 7:** Tertia ratio est, quia S. Thomas secunda secundae q 122. art I. docet praecepta Decalogi erga proximum esse praecepta iustitiae. At omnis obligatio ad alterum reducitur ad praecepta Decalogi.

²¹⁰ **Núm. 27.** Ad tertium respondeo, praecepta Decalogi & omnia, quae ordinant dilectionem erga proximum esse praecepta iustitiae generalis, seu legalis, idest satisfaciens obligationi conscientiae ad alterum, seu obligationi parendi legibus ordinantibus quid unus debeat alteri quocumque debiti genere. Sed nego, omnia praecepta Decalogi esse iustitiae particularis; seu iustitiae simpliciter dictae. Hanc dico esse mentem D. Thomae.

²¹¹ **Núm. 8:** Quarta ratio est, quia omnis obligatio conscientiae ad alterum est obligatio charitatis,

Contesta Pérez:

*“Al **cuarto argumento** de los expuestos se ha respondido, como consta, que existen muchos pecados contra el amor debido al prójimo que no son contra alguien que no quiere, y que no provocan la ira que conduce a la discordia y que no son contra la ley que favorece a la libertad. Sin embargo, dijimos que aquel principio: “lo que no quieres para ti, no lo hagas al otro”, contiene una igualdad más universal que la igualdad de la justicia particular, porque la igualdad de la justicia particular postula que lo que no quieras para ti, en tanto contrario a la ley que favorece a tu libertad, no lo hagas al otro. Pero la igualdad del amor no sólo implica el amor a la libertad y el que no se haga nada contra el que no lo desea, o una vez obligado por su señor, sino que en muchos casos también implica que se haga algo contra el que no lo quiere y se opone, porque puede suceder que rechace algo en contra de su propia prudencia por alguna perturbación o enfermedad de su voluntad”.²¹²*

Núm. 29. Respuesta al quinto argumento.

La **quinta razón** era “porque lo que va contra la conciencia no puede realizarse basándose en un supuesto derecho”.²¹³

Responde Pérez:

*“En relación con el **quinto argumento** aceptamos que injusticia es lo que no se hace conforme a derecho; pero esto debe explicarse como si dijeras que se comete injusticia cuando no es respetado el derecho de aquél contra el que se comete la injusticia. De aquí resulta que todo pecado contra el prójimo es una injuria a Dios, porque se comete sin observar el derecho de Dios. Pero puede suceder que se cometa quedando ileso el derecho del prójimo; esto es, quedando ilesa aquella dignidad de su libertad, que exige que no se le haga nada contra su voluntad, protegida por el derecho”.²¹⁴*

²¹² **Núm. 28.** Ad quantum argumentum ex dictis est responsum, quo constet, multa esse peccata contra charitatem debitam proximo, quae non sunt contra nolentem, neque provocant iram ad discordiam, neque sunt contra legem libertati favorabilem. Illud autem principium, quod tibi non vis, alteri ne feceris, diximus continere aequitatem universaliorē aequitate iustitiae particularis, quia aequitas iustitiae particularis postulat, ut quod tibi non vis tanquam contrarium legi favorabili tuae libertati, non facies alteri: aequitas autem charitatis non solum excipit libertatis dilectionem, & ne fiat aliquid contra nolentem, seu invito domino; sed saepe praecipit, ut fiat aliquid contra nolentem, & renitentem, quia accidit aliquod reniti contra suam ipsam prudentiam ex perturbatione aliqua & voluntaria insania.

²¹³ **Núm. 9:** Quinta ratio est, quia quod fit contra conscientiam, non iure fit: nemo enim habet ius peccandi. At fieri aliquid iniuria est non iure fieri, ut patet ex leg. iniuria : ff. de iniurijs, & famosiss. libellis. Ergo omne, quod contra conscientiam fit est iniuria.

²¹⁴ **Núm. 29:** Ad quintum argumentum fatemur, iniuriam esse, quod non iure fit; sed id ita explicandum esse, quasi dicas, iniuriam fieri non servato iure illius, cui fit iniuria. Hinc fit, omne peccatum contra proximum esse iniuriam Dei, quia fit non servato iure Dei. Sed potest accidere, ut fiat illaesa iure proximi, idest illaesa illa dignitate suae libertatis exigente, ne cui fiat contra eius voluntatem iure munitam.

Núm. 30. Respuesta al sexto [séptimo] argumento.

La **sexta razón** era “*porque -según testimonio de San Agustín en el comentario al Salmo 100- la tranquilidad y la justicia son convertibles, y quien actúa contra la obligación de conciencia hacia el otro, no le da a aquél tranquilidad, pues le perjudica no dándole lo debido*”.²¹⁵

Pero, como ya dijimos, no es a esta razón a la que responde Pérez (que se responde más adelante), sino a la séptima y **última razón**: “*porque comúnmente se suele decir que cometer una injusticia es inferir un mal al otro sin justa causa, y aquél que vulnera la obligación de conciencia hacia el otro, le causa a éste un mal sin justa causa, pues no hay ninguna causa justa para pecar*”.²¹⁶

Dice Pérez:

“*En relación con el **sexto [séptimo] argumento** ya se ha respondido aquí correctamente que para que haya injusticia se requiere que el mal se haya causado a quien no quiere o contra su voluntad*”.²¹⁷

Respuesta a la primera impugnación: voluntad de signo y voluntad de beneplácito

A continuación, Pérez contesta a la **primera impugnación** que él mismo hizo a su respuesta: “*Quizá responderás que para la noción de **injusticia** no es suficiente inferir un mal al otro sin causa, sino que éste debe inferirse a alguien que no lo desea*”.²¹⁸

Y ponía el siguiente **ejemplo**:

“*Puede cometerse una injusticia contra Dios y, sin embargo, no se causa una injusticia a Dios si Él no lo consiente. Pues, si Dios no quisiera esa injuria, o si Dios quisiera que no se cometiese una injusticia contra Él, no se cometería ninguna, ya que nadie puede resistir a la voluntad de Dios*”.²¹⁹

²¹⁵ **Núm. 10:** Sexta ratio est, quia innocentia, & iustitia convertuntur, teste Augustino Psal. 100. At qui facit contra obligationem conscientiae ad alterum, non praestat illi innocentiam; nocet enim non praestando debitum.

²¹⁶ **Núm. 11:** Ultima ratio est quia communiter dici solet, facere iniuriam esse inferre malum alteri absque causa. At ille, qui violat obligationem conscientiae ad alterum, malum infert ipsi absque causa; nulla enim est iusta causa peccandi.

²¹⁷ **Núm. 30:** Ad sextum argumentum rectè ibi responsum est, ad iniuriam requiri, ut sit malum illatum nolenti, seu praeter eius voluntatem.

²¹⁸ **Núm. 11:** Fortassis respondebis, ad rationem iniuriae non esse satis inferre malum alteri absque causa; nisi inferatur nolenti.

²¹⁹ **Núm. 11:** Nam Deo fieri iniuria potest, & tamen non fit iniuria Deo nolenti: Si enim Deus nollet iniuriam, seu vellet sibi iniuriam non fieri, non fieret iniuria, nam voluntati Dei nemo resistere potest.

Ahora responde:

*“En relación con la **primera impugnación** de esta respuesta digo que es pecado contra la **voluntad de signo** divina, aunque no lo sea contra la **voluntad de beneplácito**; no podemos resistirnos a la voluntad de beneplácito divina, pero sí podemos resistirnos a la voluntad de signo.*

*La **voluntad de beneplácito** es aquélla por la que Dios muestra por un acto que quiere que se haga algo, no realizado lo cual, se frustraría la voluntad divina implícita en el acto. Esta voluntad siempre debe cumplirse.*

*La **voluntad de signo** es aquélla que Dios muestra en algún signo como en un precepto, y tal voluntad no siempre debe cumplirse, porque, aunque se indica, Dios no tiene esa voluntad por el acto, sino que sólo tiene la voluntad de dar el signo, la cual se cumple por la mera exhibición del signo”.²²⁰*

Objeción y respuesta (núm. 31).

“Pero contra esto puede cuestionarse: si Dios señala tal voluntad como una voluntad que debe ser cumplida por nosotros, entonces, tiene esa voluntad; de otra forma mentiría. Pero respondo que Dios no señala que Él tiene tal voluntad por el acto, sino que Él está dispuesto para tenerlo bajo aquella condición: si no es impedido por el hombre.

Como cuando Dios aconseja un acto de caridad, por este precepto señala que Él está dispuesto, en cuanto esté de su parte, si no es impedido por el hombre, a producir aquel acto de amor con la predefinición eterna de aquel; la cual predefinición es un eficaz odio al pecado, como cierto mal respecto de Dios, consistente en el desprecio de su divinidad.

*Aquella predefinición, cuando existe, es una **voluntad de beneplácito**: ésta es la que desprecia el pecador y la que en nada estima cuando peca, y es aquella voluntad de beneplácito divino, la que el pecador incumple”.²²¹*

²²⁰ **Núm. 30:** Ad primam impugnationem huius responsionis respondeo, peccatum esse contra voluntatem signi divinam, licet non sit contra voluntatem beneplaciti, voluntati beneplaciti divinae non possumus resistere; voluntati autem signi possumus. Voluntas beneplaciti est voluntas, qua Deus actu vult aliquid fieri, quo non facto frustraretur divina voluntas actu existens: haec voluntas semper impletur. Voluntas signi est illa, quam Deus ostendit in aliquo signo, ut in aliquo praecepto, & talis voluntas non semper impletur, quia licet significetur, Deus eam non habet actu, sed solum voluntatem dandi tale signum, quae impletur ipsa exhibitione signi.

²²¹ **Núm. 31.** Sed contra hoc implicari potest; si Deus significat talem voluntatem, ut implendam à nobis. Ergo eam habet, alioqui mentiretur. Sed respondeo, non significare Deum se habere actu talem voluntatem; sed se esse dispositum ad habendum sub ea conditione, si non impediatur ab homine: veluti quando Deus praecipit actum charitatis, hoc praecepto significat se esse paratum quantum est ex se, si non impediatur ab homine, ad producendum illum actum charitatis cum praedefinitione aeterna ipsius, quae est odium efficax peccati, tanquam mali cuiusdam divini contemptivi divinitatis. Illa praedefinitio quando existit, est voluntas beneplaciti: hanc peccator contemnit, & pro nihilo ducit, quando peccat; & est illa voluntas beneplaciti divini, quam peccator non implet.

Postura de los teólogos antiguos

*“Pero **los teólogos antiguos** han dicho que esta voluntad es de signo, porque no existe en el acto cuando el pecador peca y cuando no es cumplido; sino sólo en el signo que muestra al hombre aquella voluntad de beneplácito, mostrada al hombre como cierto fin al que se debe acomodar y al que debe conformar su elección.*

Y esto basta para que se diga que el hombre actúa contra la voluntad de Dios cuando peca, no como si entonces venciera la voluntad de Dios y la frustrara, lo cual es imposible; sino que se constituye en contrario frente a aquella voluntad de beneplácito, despreciándola y obstaculizándola, ante cuya ausencia permanece eternamente ineficaz aquel querer, que se complacería en la predisposición racional a dar el acto preceptuado su calidad de predefinido, resultando en consecuencia que no se cumple.

Y la razón inmediata por la que Dios no podría tener o no tendría aquella voluntad preestablecida, es una insuficiencia de conocimiento intermedio, por el que Dios supiera que habría de darse aquel acto preceptuado en aquellas condiciones, si Él lo mandase y proporcionase tal auxilio destinado a que se realizara la acción preceptuada”.²²²

Postura de los teólogos nuevos

*“**Otros teólogos**, por el contrario, responden a este argumento, y dicen que Dios tiene, antes que la previsión del pecado, la voluntad antecedente de que no se realice, como deseo de que se niegue el pecado; y es el hombre el que la contraviene cuando peca, de tal forma que es verdad que aquella voluntad no se cumple.*

Además, ciertamente, al pecado previsto sigue cierta displicencia que por otra parte no tiene condición de tristeza, sino de simple frustración y separación respecto del objeto, que hace que no se cumpla aquella voluntad antecedente”.²²³

²²² **Núm. 31:** Sed Theologi antiqui dixerunt hanc voluntatem esse signi, quia non existit actu, quando peccator peccat, & quando non impletur; sed solum in signo ostendente homini illam voluntatem beneplaciti paratam homini tanquam finem quemdam, cui se accomodet, & suam electionem conformet. Et hoc sufficit, ut dicatur homo facere contra voluntatem Dei, quando peccat, non quasi tunc vincat voluntatem Dei, eamque frustret, quod est impossibile: sed quatenus se constituit contrarium in ea voluntate beneplaciti contemnendo illam, & impediendo illam, qua deficiente, deficit ab aeterno illa voluntas beneplaciti praedefinitiva in ratione tribuente actui praecepto denominationem praedefiniti: unde fit, ne impleatur. Ratio autem immediata, quare Deus non possit, seu non habeat illam voluntatem praedefinitivam est defectus scientiae mediae, qua Deus cognosceret extitum esse actum praeceptum sub ea conditione, si ipse praecipiat, & det tale auxilium ad talem actionem praeceptam.

²²³ **Núm. 31:** Alij aliter respondent huic argumento, & dicunt, Deum habere ante prae visionem peccati voluntatem antecedentem inefficacem, quasi desidertionem negationis peccati. Et hinc hominem contravenire, quando peccat, ita ut verum sit illam voluntatem non impleri: postea vero praeviso peccato subsequi quamdam displicentiam, quae tamen non habeat rationem tristitiae, sed simplicis fugae, & recessus ab objecto faciente, ne impleatur illa voluntas antecedens.

Opinión de Pérez (núms. 32 a 34)

“Yo, sin embargo, considero que aquella voluntad antecedente en realidad siempre se cumple, porque existe una disyuntiva eficaz, por la que quiere que Dios de una manera eficaz bien produzca el acto ordenado, y la acción libre y buena o bien, si el hombre obstaculiza ésta pecando, realice las consecuencias que siguen al pecado; esto es, bien el castigo, bien la concesión del perdón. Por consiguiente esta voluntad, como es claro, siempre se cumple.

Cabe sin embargo cierta distinción, porque, cuando el hombre peca, se cumple sólo por Dios y no a través de una libre elección del hombre. Pero cuando el hombre realiza el acto mandado y elige la acción buena, se cumple la voluntad de Dios, no sólo por Dios sino también por el hombre a través de su acción libre, que había sido querida disyuntiva y eficazmente por aquella voluntad antecedente de Dios.

Luego sólo hay pecado contra aquella voluntad antecedente en cuanto que hay pecado contra la predefinición que realiza y dispone aquella voluntad, y que el pecador desprecia, despreciando igualmente aquella voluntad preparatoria de la predefinición”.²²⁴

Dios no puede tener tristeza (núm. 32)

A continuación, Pérez diserta, de pasada, sobre este tema teológico:

*“Sobre la **displicencia** del pecado previsto, se dice correctamente que no se da bajo la forma de la **tristeza**; pero, entonces, se desea conocer la razón por la que no existe tristeza y por la que Dios no puede tener tristeza: pues parece que hay causa suficiente o, al menos, posibilidad de tristeza en el hecho de tener una voluntad tendente y determinada hacia una parte de la contradicción y que ésta sea precisamente la que no puede cumplirse.*

Digo que la razón es porque el dolor y la tristeza son sentimientos que hacen que uno deplora no sólo el objeto, sino también el sentimiento mismo: pues así como, el que se alegra, no se alegra sólo por el objeto, sino por la propia alegría, pues la alegría y la felicidad agradan por sí mismas y no necesitan de otra alegría; así, el que sufre, sufre el dolor por el mismo dolor, pues el dolor es molesto por sí mismo.

²²⁴ **Núm. 32:** Ego tamen existimo, illam voluntatem antecedentem re vera semper impleri, quia est disiunctiva efficax, qua vult Deum efficaciter vel producere actum praeceptum, & actionem liberam bonam, vel si homo eam impediatur peccando, facere bona sequentia peccatum scilicet vel punishmentem, vel concessionem veniae. Haec autem voluntas, ut est perspicuum, semper impletur. Est tamen quoddam discrimen, quia quando homo peccat, à solo Deo impletur, & non per liberam electionem hominis: at quando homo facit actum praeceptum, & elicit actionem bonam, impletur voluntas Dei, non solum à Deo, sed ab homine per suam actionem liberam, quae disiunctive efficaciter per illam voluntatem antecedentem Dei fuerat volita. Ergo eatenus solum peccatum est contra eam voluntatem antecedentem, quatenus est contra praedefinitionem, quam offert, & praeparat ea voluntas, & quam peccator contemnit contemnendo pariter illam voluntatem praeparatoriam praedefinitionis.

*Por otra parte, Dios no es movido respecto al pecado por ningún sentimiento que no agrade infinitamente al propio Dios, pues todo sentimiento divino es realidad divina y por esta razón no puede darse que algún sentimiento divino sea la tristeza”.*²²⁵

Causas por las que a Dios no le entristece el pecado (núms. 33 y 34).

A continuación, Pérez desarrolla las dos causas por las que él defiende que Dios no siente tristeza (desagrado doloroso y molesto) por el pecado del hombre, aunque sea un mal:

*“Por otra parte, la **causa** por la que a Dios no desagrada el pecado con ese desagrado doloroso y molesto es **doble**”.*²²⁶

Primera causa:

*“La **primera** es porque, aunque el pecado es un mal a Dios, sin embargo se trata de un mal que Dios siempre compensa, bien castigándolo, bien concediendo el perdón por un cambio en la actitud del pecador, o por otra razón, según algunos;*

Así, un mal no produce a quien lo ha compensado una tristeza en mayor grado, por más que aquél le desagrade, con un desagrado que le hace reprobalo.

De esta forma, el hombre que ha sufrido una injuria sufre a causa de ésta, antes de tomar venganza o perdonarla.

*Pero, una vez tomada la venganza, o incluso sólo con disfrutar de la posibilidad cierta de aquélla, todo dolor cesa, y se convierte en alegría, porque la propia alegría incluye la detestación de la injusticia”.*²²⁷

²²⁵ **Núm. 32:** De displicentia peccati praevisi benedicatur, non esse per modum tristitiae; sed quatenus desideratur ratio quare non sit tristitia, & quare Deus non possit habere tristitiam. Videtur enim causa sufficientem tristitiae, seu possibilitatis tristitiae esse habere voluntatem desiderativam, & determinatam ad unam partem contradictionis, & talem, quae possit non impleri. Dico ergo, rationem esse, quia dolor, & tristitia est affectus faciens displicere non solum obiectum, sed se ipsum: Sicut enim gaudens non gaudet solum de obiecto; sed de gaudio per ipsum gaudium: gaudium enim, & delectatio per se ipsa placent, & non indigent alio gaudio: ita dolens dolet de dolore per ipsum dolorem; dolor enim per se ipsum est molestus. Deus autem nullo affectu fertur in peccatum non placente ipsi Deo infinite, nam omnis affectus divinus est Deus, ac proinde ferri non potest, ut ullus affectus divinus sit tristitia.

²²⁶ **Núm. 33:** Causa autem, quare Deo non displiceat peccatum displicentia dolorifera, & molesta est duplex.

²²⁷ **Núm. 33:** Prima, quia licet peccatum sit malum Dei, tamen est malum, quod semper Deus compensat, vel puniendo ipsum, vel concedendo veniam per mutationem voluntatis peccatoris, aut iuxta aliquos alia ratione: malum autem, cui est compensatum non affert amplius tristitiam, quamvis displiceat displicentia reprobativa ipsius. Sic homo passus iniuriam dolet de ipsa prius quam vindictam sumat, aut eam condonet. At vindicta sumpta, aut affulgente magna illius spe, dolor cessat, & vertitur in gaudium; quod ipsum gaudium includit detestationem iniuriae.

Segunda causa:

“La segunda causa es porque aquel desagrado divino no responde a un efecto antecedente desiderativo, no disyuntivo y no cumplido, sino, más bien, a un afecto disyuntivo invencible y no frustrable. De lo cual resulta que aquel desagrado no incluye un deseo absoluto del acto opuesto, sino un cierto rechazo simple que reprueba nuestro pecado;

Este desagrado encierra en sí, no un deseo absoluto y determinado del acto contrario, sino sólo un cierto deseo y gozo divino, por el que a Dios agrada la imposibilidad de que el pecado sea deseado por Dios, así como la imposibilidad de que sea deseado por otro, a no ser por ignorancia, error o malicia. Y se incluye también, en aquel desagrado, la voluntad de frustrar la elección libre del pecador, bien castigando aquel pecado con el dolor eterno, bien perdonándolo con el perdón que conlleva la penitencia y el cambio de actitud hacia lo contrario”.²²⁸

Conclusión:

*“De lo dicho ya queda claro por qué razón la **voluntad de beneplácito** de Dios siempre se cumple y no obstante podemos cometer una injusticia contra Dios: porque es evidente que nuestros pecados son contra la **voluntad de signo**; esto es, contra aquella voluntad que Dios no tiene por un acto, sino que está dispuesto a tener, para que nosotros no podamos impedirla sin menosprecio de Aquél”.²²⁹*

Núm. 35. Respuesta a la segunda impugnación

La **segunda impugnación** era la que se ilustraba con el ejemplo de un **niño** o un **demente**: *“Asimismo, puede cometerse una injusticia contra un niño y contra un demente, que ni siquiera tienen posibilidad de querer o de no querer. Si fuera de otro modo, matar a un niño no sería una injusticia”.²³⁰*

²²⁸ **Núm. 34:** Secunda causa est quia displicentia illa divina non respondet effectui antecedenti desiderativo, non disiunctivo, & non impleto, sed potius affectui disiunctivo invincibili, & non frustrabili. Unde fit illam displicentiam non involuere desiderium absolutum actus oppositi, sed simplicem quemdam recessum reprobativum nostri peccati, involuentem in se non quidem amorem absolutum, & determinatum actus contrarij, sed amorem quemdam, & gaudium divinum, quo Deo placet impossibilitas ut peccatum à Deo ametur, & impossibilitas, ut ametur ab alio, nisi per ignorantiam, errorem, aut inconsiderationem; & voluntatem etiam includit in illa displicentia frustrandi electionem liberam peccatoris, vel puniendo ipsum peccatum dolore aeterno, vel condonando condonatione; quæ²²⁸ afferat paenitentiam, aut mutationem voluntatis in contrarium.

²²⁹ **Núm. 34:** Ex his iam patet, qua ratione voluntas Dei beneplaciti semper impleatur, & tamen possimus Deo iniuriam facere; quia scilicet nostra peccata sunt contra voluntatem signi, idest, contra illam voluntatem, quam Deus actu non habet, sed est paratus habere, ut non possimus illam impedire contemptu ipsius.

²³⁰ **Núm. 11:** Deinde infanti, & amenti, qui neque habent voluntatem, neque noluntatem, iniuria fieri potest; alioqui occidere infantem non esset iniuriam.

Responde Pérez:

*“En relación con la **segunda impugnación** respondo que, cuando se dice que sólo se comete injusticia al que no la desea, no debe entenderse como el que demuestra que no la desea por un acto, sino como el que no demuestra que la desea, al menos espontáneamente por un acto totalmente espontáneo, o como el que tiene la voluntad habitual contraria, ya sea presunta, ya sea interpretada, en virtud de la cual, si advirtiera la injusticia y no fuera impedido, desearía lo contrario;*

*Y esta voluntad es la que tienen los **niños** y los **dementes**, cuyas personas y sentimientos protegen los legisladores prohibiendo las injusticias en contra de ellos. Pues, a la luz de la naturaleza, es evidente que, en materia de derecho e injusticia, tiene lugar la representación y sustitución de una persona por otra y de una voluntad por otra. Así pues, si podemos presumir la voluntad del otro y transformarnos en el otro por un sentimiento de amistad, no es extraño que podamos representar al otro, de acuerdo con aquello que dice que un **amigo** es un “otro yo”.²³¹*

Respuesta a la tercera impugnación (núms. 36 a 39)

La **tercera impugnación** se ilustraba con el **marido** que consiente el adulterio de su mujer: “En tercer lugar, aunque el marido consienta el adulterio de su **mujer**, lo de aquélla no es una simple fornicación, sino que tiene la calificación de adulterio, y esta condición de adulterio (que está) por encima de la (simple) fornicación, (es la que) le da la calificación de injusticia”.²³²

Dos posturas:

*“En relación con la **tercera impugnación** hay **quienes** dicen que la cónyuge no puede válidamente renunciar a su derecho y que es casi un pupilo que, por más que quiera renunciar a su derecho, nada puede hacer sin la autorización del tutor, y que no puede hacerlo con el fin de no padecer una injusticia. **Otros** enseñan que puede válidamente renunciar a su derecho; es más, a veces lícitamente. Por ejemplo, si una esposa ve que su marido está totalmente predispuesto al adulterio, puede, dicen aquéllos, renunciar a su derecho, para que peque menos.*

²³¹ **Núm. 35.** Ad secundam impugnationem respondeo, quando dicitur iniuria fieri nolenti, non esse id accipiendum de nolente actu, sed de non volente actu saltem sponte spontaneo perfecto, & de habente voluntatem oppositam habitualement, vel praesumptam, & interpretativam, ratione cuius, si adverteret, aut non impediretur, vellet oppositum; & hanc voluntatem habent infantes, & amentes, quorum personas, & affectus induunt legislatores prohibentes illorum iniurias; est enim lumine naturae notum in materia iuris & iniuriae habere locum repraesentationem, & substitutionem unius personae pro alia, & unius voluntatis pro alia: cum enim possimus praesumere, voluntatem alterius, & nos²³¹ per affectum amicitiae transformari in alterum, non mirum si possimus alterum repraesentare iuxta illud, amicus est alter ego.

²³² **Núm. 11:** Tertio, licet maritus consentiat adulterio uxoris, illius fornicatio non est simplex, sed habet rationem adulterij: at ratio adulterij supra fornicationem addit rationem iniuriae.

Pero coinciden **todos los autores** en que la fornicación del casado tiene siempre una especial malicia que debe ser explicada en la confesión”.²³³

Matización de Pérez:

“Es más, añadiría que, cuando el adulterio es contra la voluntad del cónyuge, basta si el penitente dice que está casado, porque normalmente se deduce suficientemente de las circunstancias que es contra la voluntad del otro cónyuge. Pero, si sucediera que había pecado por deseo del otro cónyuge, esto debe ser explicado expresamente, porque normalmente no se desprende de las circunstancias, e implica una especial perversión y tiene, a mi juicio, una mayor infamia tal adulterio; pues es denigrante para una mujer servir al marido de alcahueta y cooperar en el lenocinio”.²³⁴

Postura de Pérez:

“Yo, entre estas dos opiniones he concluido que debe seguirse el camino intermedio, trayendo de nuevo a la memoria aquella distinción del concepto triple de derecho, explicada por nosotros en el Capítulo I, de los cuales: uno es potestativo, otro actual o formal o el acto de esta potestad, y el otro objetivo.

Y digo que el cónyuge puede renunciar a su derecho actual; esto es, a la obligación actual de justicia, que favorece su libertad, pues esta obligación cesa por esto mismo: porque un cónyuge desea el adulterio del otro cónyuge e incluso se lo pide por una esperanza de lucro.

Sin embargo, al derecho potestativo creo que no puede renunciar ni válida, ni lícitamente. Pues ninguna utilidad aparece en la posibilidad de abdicar de la potestad de prohibir el adulterio, habiendo sido concedida esta potestad por el bien común de los hijos y de la sociedad”.²³⁵

²³³ **Núm. 36:** Ad tertiam impugnationem sunt qui dicant, coniugem non posse validè renuntiare iuri suo, & esse quasi pupillum, qui quantumvis velit renuntiare iuri suo nihil agit sine tutoris auctoritate, & non potest fieri, ut non patiat in iuri. Alij docent posse renuntiare validè iuri suo, immò aliquando licitè, veluti si uxor videret maritum penitus paratum ad adulterium, posse inquirunt, ut minus peccet, renuntiare iuri suo. Consentunt tamen omnes authores, fornicationem coniugati habere semper specialem malitiam in confessione explicandam.

²³⁴ **Núm. 36:** Immò ego adderem, quando est adulterium contra voluntatem coniugis sufficere, si dicat paenitens se esse coniugatum; quia à communiter accidentibus satis intelligitur esse contra voluntatem alterius coniugis. Si autem accadat peccare ex voluntate alterius coniugis, hoc explicandum est, quia non intelligitur à communiter accidentibus, & habet specialem deformitatem, & meo iudicio magis probrosam tale adulterium: turpe enim est uxori uti marito tanquam lenone, & cooperari lenocinio.

²³⁵ **Núm. 36:** Ego inter has duas sententias mediam viam sequendam duxi, revocando in memoriam distinctionem illam triplicis iuris traditam à nobis Cap. I. quorum aliud est potestativum, aliud actuale, seu formale, seu actus huius potestatis; & aliud obiectivum. Dico ergo, coniugem posse renuntiare iuri actuali, idest obligationi actuali iustitiae faventi suae libertati: haec enim obligatio cessat eo ipso, quòd velit adulterium alterius coniugis, & illud petat propter spem lucri. Iuri autem potestativo credo non posse renuntiare neque validè, neque licitè: nulla enim utilitas apparet in potestate abdicandi potestatem prohibitivam adulterij; cum haec data sit propter bonum commune posteritatis, & reipublicae.

Núm. 37.

“Además estimo que, por más que la mujer pueda válidamente renunciar a su derecho actual, sin embargo, de ningún modo puede hacerlo lícitamente. Y la razón es porque el cónyuge no puede ceder en su derecho de no padecer el adulterio de su cónyuge mediante la renuncia del derecho potestativo, sino sólo mediante el consentimiento del propio adulterio. Pues, mientras no quiera el adulterio y mientras muestre que no lo quiere, siempre presumimos que un cónyuge no quiere el adulterio de su cónyuge, a causa de la inclinación natural a los celos. Pero, mientras dure esta presunción, no puede sobreentenderse ninguna cesión del derecho. De tal forma que la cesión del derecho es la manifestación del deseo del adulterio y tal deseo y su manifestación constituyen pecado. Luego no le está permitido al cónyuge ceder lícitamente en su derecho.

Por otra parte, la razón por la que la fornicación del casado o de la casada es más grave que la fornicación de la soltera, incluso cuando el otro cónyuge lo consiente, es porque la ley del matrimonio no sólo es una ley de justicia particular que favorece a la libertad del otro cónyuge y a su prudente voluntad acerca del uso del matrimonio, sino que también favorece al bien de la prole y la descendencia, a quienes interesa no tener parientes infames, al ser ciertamente la infamia contraria a la castidad.

Es también aquélla una ley que favorece al amor mutuo de los cónyuges, a la castidad conyugal y al bien de la sociedad y del género humano, en aras de los cuales bienes no pueden renunciar a aquel derecho; y a éstos se opone de una manera especial la fornicación del casado o de la casada, y de una manera especialísima, la fornicación de un cónyuge realizada con el consentimiento y el deseo y casi con la participación del otro. Pues, en primer lugar, a la prole legítima perjudica en gran manera el adulterio; por una parte, a causa de la infamia de la familia; por otra, porque aleja el amor paterno; por otra, porque vuelve incierta (incluso) a la propia prole legítima, cuya certeza pende del amor de la castidad conyugal del otro cónyuge; y por otra, finalmente, porque sume en la confusión a los derechos de sangre y los vuelve inciertos; todos los cuales son males gravísimos”.²³⁶

²³⁶ **Núm. 37.** Deinde existimo, quamvis coniux possit validè renuntiare iuri suo actuali, nullo tamen modo posse licitè. Et ratio est, quia coniux non potest cedere suo iuri non patiendi adulterium sui coniugis per abdicationem iuris potestativi, sed solùm per volitionem ipsius adulterij: dum enim adulterium non vult, & dum ostendit se non velle, semper praesumimus coniugem nolle adulterium sui coniugis propter naturalem inclinationem ad zelotypiam. Cum autem durat haec praesumptio nulla potest intelligi cessio iuris. Itaque cessio iuris est demonstratio desiderij adulterij: at tale desiderium, & demonstratio peccatum est. Ergo non licet coniugi cedere iuri suo. Quare autem fornicatio coniugati, aut coniugatae sit gravior, quàm fornicatio solutae, etiam quando alter coniux consentit, est quia lex matrimonij non solùm est lex iustitiae particularis favens libertati utriusque coniugis, & prudenti voluntati circa usum matrimonij, sed etiam favens bono prolis, & posteritatis, cuius interest, non habere parentes infames, praesertim infamia contraria castitati. Est etiam illa lex favens dilectioni mutuae coniugum, castitati coniugali, & bono reipublicae, & generis humani, quibus bonis non possunt ipsi renuntiare, & speciali ratione adversatur fornicatio coniugati, aut coniugatae, & specialissima ratione fornicatio coniugis acta ex consensu, & desiderio, & quasi ex facto utriusque. Primò enim legitimae proli valde nocet adulterium, tum propter infamiam familiae, tum quia distrahit amorem parentum, tum quia facit incertam ipsam prolem legitimam, cuius certitudo pendet ab amore castitatis coniugalis utriusque coniugis, tum etiam quia confundit iura consanguinitatis, & redduntur incerta, quae sunt gravissima mala.

Núm. 38.

“Además, por más que los cónyuges presten asentimiento mutuo en relación con la licencia de los adulterios, no puede evitarse, que no se enfrie por este motivo el amor de los cónyuges y que en muchas ocasiones perezca o se transforme en una injusticia mayor. También parece el bien de la castidad conyugal, a cuya consecución no sólo en sí sino en el otro cónyuge están obligados ambos; especialmente, cuando resulta que no fue instituido el matrimonio para una mayor licencia de la libido, sino al contrario, para moderar aquélla. De lo que, por tanto, yo suelo colegir que el matrimonio de la Santísima Virgen con San José en nada disminuyó el mérito de su castidad, sino antes bien lo aumentó en la Santísima Virgen. Pues una mujer no casada tiene la libertad de buscar y elegir hombre, y no peca tan gravemente contra la castidad como la mujer unida en matrimonio. Y no está bien ciertamente que una mujer casada mire a un hombre que no es el suyo. Luego, por esta razón, la Santísima Virgen se impuso mediante el matrimonio una obligación de castidad mayor. Por otra parte, antes de que fuera su marido la Santísima Virgen se aseguró suficientemente, por el voto de castidad de San José, y por la revelación divina sobre la perpetuidad de éste y sobre su admirable santidad. Por otra parte, aquel matrimonio servía mejor que la soltería al honor de la virginidad y libró a la Santísima Virgen de toda infamia. Y si en algunas vírgenes no es aconsejable tomar marido, ni siquiera constreñido por un voto de castidad, a no ser que se dé una causa especial, como ocurrió con la emperatriz Pulcheria, la razón es porque tienen un peligro, que no tenía la Santísima Virgen, y porque no es fácil encontrar un José tal como el que dio Dios a la Virgen; y porque, si tuviesen marido, no podrían dedicarse tan libremente al esfuerzo de la contemplación de las cosas divinas, hacia la cual está dirigida principalmente la virginidad, a causa de su libertad respecto al vínculo del matrimonio y respecto a la obligación de agradar al marido, por razón de lo cual la mayoría de las mujeres suelen desatender el deber de agradar a Dios. Estas razones no se daban en el caso de la Santísima Virgen, a la que ningún impedimento puso San José, sino que, antes al contrario, se prestó a servir de amparo a su hijo”.²³⁷

²³⁷ **Núm. 38.** Deinde quantumvis coniuges praestent assensum mutuum ad licentiam adulteriorum, non potest fieri, ut hac ratione non tepescat amor coniugum, & saepe pereat, & commutetur in maiorem turpitudinem, perit etiam castitatis coniugalis bonum, ad quam procurandam non solum in se, sed in altero coniuge uterque tenetur, presertim cum matrimonium non sit institutum ad maiorem licentiam libidinis, sed potius ad illam coercendam. Unde ergo colligere soleo, matrimonium B. Virginis cum S. Iosepho nihil minuisse laudem castitatis, sed potius auxisse in B. Virgine: foemina enim non maritata libertatem habet eligendi virum & quaerendi: nec ita graviter peccat contra castitatem sicut matrimonio iuncta. At foeminam maritatam nec decet quidem aspicere virum non suum. Ergo ex hac parte B. Virgo maiorem obligationem castitatis sibi imposuit per matrimonium. Quoad virum autem suum B. Virgo satis sibi cavit voto castitatis, & revelatione divina de perpetuitate ipsius & de admiranda sanctitate S. Iosephi. Illum autem matrimonium potius servebat honori Virginitatis, & ab omni infamia B. Virginem liberavit. Quòd si in alijs Virginibus non est consilij accipere maritum etiam voto castitatis obstrictum nisi ex causa speciali, ut in Imperatrice Pulcheria accidit, ratio est quia habent periculum, quale non habebat B. Virgo, & quia non est facile reperire talem Iosephum, qualem Deus B. Virgini dedit; & quia si haberent Virum, non²³⁷ possent ita liberè vacare studio contemplationis divinarum rerum, ad quam praecipuè refertur Virginitas ob libertatem à vinculis matrimonij, & ab studio placendi Viro, quo plerumque solet tepescere studium placendi Deo. Hae rationes in B. Virgine cessabant, cui nullum impedimentum attulit S. Iosephus; sed potius auxilium praestitit ad serviendum suo filio.

Núm. 39.

“Se opone también a los bienes del matrimonio, de una manera especialísima, la fornicación realizada con la colaboración y el consentimiento del otro, lo cual resulta clarísimo debido a la natural inclinación de los cónyuges a los celos, por la deshonra del marido que tolera el adulterio de su esposa y por la obligación peculiar que cada cónyuge tiene de procurar la castidad del otro y de refrenar la impureza de la propia carne. Pues, como dijo Cristo, los cónyuges son una sola carne; parece por eso increíble la perversión de ese deseo, pues el matrimonio fue instituido para la reunión del gran amor de ambos, mediante la exclusión de todo deseo extraño y mediante la conversión de ese deseo singular en uno solo deseo, y en un solo amor con una cierta indisolubilidad y unidad de espíritu y de carne, como bastante claramente se colige de las Sagradas Escrituras y enseña la propia naturaleza de las cosas. Y si los cónyuges consienten y realizan un pacto sobre sus mutuos adulterios, mediante este pacto dan su consentimiento mutuamente con una finalidad totalmente contraria al orden natural de calmar el deseo a través del matrimonio. Pues por este pacto ocurre que se dividen en la carne y admiten extraños en relación con su deseo, la cual es una evidentísima perversión del deseo natural”.

Respuesta al sexto argumento. (núm. 39 in fine)

“Luego queda claro por lo dicho que era correcto lo que se afirmó en la solución del último argumento: que la injusticia siempre es hecha al que no la desea. Y a partir de esto resulta patente la solución en relación con el argumento de San Agustín propuesto en el argumento 6.

*Digo que en la obligación de justicia hay implícita una obligación de prestar inmunidad. Pero siempre debe sobreentenderse que debe ser prestada al que la desea. Por otra parte, muy acertadamente advirtió San Agustín que todo pecado va contra la justicia y contra la inmunidad, porque, conforme a lo dicho más arriba, a través del pecado perjudicamos ya a nosotros solos, ya también al prójimo contra la voluntad de Dios y, por tanto, en contra la obligación de justicia que tenemos respecto a Él”.*²³⁸

²³⁸ **Núm. 39.** Pugnatur etiam cum bonis matrimonij specialissima ratione fornicatio ex facto, & consensu utriusque, quod evidentissimè patet ex naturali coniugum inclinatione ad zelotypiam, & ex infamia viri tolerantis adulterium uxoris, & ex obligatione peculiari, quam uterque coniux habet ad procurandam castitatem alterius fraenandamque turpitudinem propriae carnis. Nam ut Christus dixit, *coniuges sunt una caro*; apparet etiam mira amoris perversio: nam matrimonium institutum est ad conciliationem magnae cuiusdam dilectionis per exclusionem amoris extranei, & per fixationem amoris singularis in uno solo, aut in una, cum quadam indissolubilitate, & unitate spiritus, & carnis, ut satis evidenter ex sacra Scriptura colligitur, & ipsa rerum docet. At si coniugati consentiant, & paciscantur de mutuis adulterijs, conciliant mutuò per hoc pactum benevolentiam ratione penitus contraria ordini naturali conciliandi amorem per matrimonium. Nam per hoc pactum fit, ut carne dividantur, & admittant ad amorem extraneos; quae est evidentissima amoris naturalis perversio: Patet ergo ex dictis, rectè dictum esse in solutione ultimi argumenti iniuriam semper fieri nolenti. Et ex his patet solutio ad testimonium Augustini propositum in *argumento 6*. Fateor in obligatione iustitiae esse obligationem praestandi innocentiam. Sed semper subintelligendum est praestandam esse volenti. Optimè autem animadvertit Augustinus, omne peccatum esse contra iustitiam, & contra innocentiam, quia iuxta dicta superius, per omne peccatum nocemus nobis solis, aut etiam proximo contra voluntatem Dei, ac proinde contra obligationem iustitiae quam habemus ad eum.

**C. III. Nuestra opinión
acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.** ²³⁹

En este Capítulo III, ofrece Pérez su opinión sobre la **obligación de justicia particular o estrictamente dicha**, a partir de la explicación de los **tipos de bienes** (jurídicos) que protege el derecho y del tema del **conocimiento** (jurídico).²⁴⁰

Núm. 80. El modo de obligar de la obligación de justicia.

*“Sólo resta ya que expliquemos el **modo** de la **obligación de justicia**.*

*En ella, en primer lugar, ocurre esto: la **obligación de justicia**, en tanto que de **justicia**, nunca grava más que favorece,*

- *ya a causa de una igual **obligación** que se da de parte del deudor,*
- *ya a causa de un **bien** que compensa la carga de la obligación”.* ²⁴¹

*“Pero, sin embargo, nada a mi juicio explica más claramente la naturaleza del **modo** (en que obliga) la **obligación de justicia** que su **origen**, explicado correctamente”.*²⁴²

Y, a continuación, Pérez explica la **designación jurídica**, como el **origen** de la **obligación de justicia particular** (o deber jurídico) que nosotros explicamos en otro capítulo, de forma independiente.

²³⁹ **CAP. III. Propria sententia de natura obligationis iustitiae.**

²⁴⁰ Temas que ya había empezado a tratar en el **CAP. II, \$5**. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea.

²⁴¹ **Núm. 80:** Restat iam ut modum obligationis iustitiae explicemus. In qua illud primum occurrit, obligationem iustitiae quatenus iustitiae nunquam onerare plusquam faveat, vel propter aequalem obligationem respondentem ex parte creditoris, vel propter bonum compensans onus obligationis.

²⁴² **Núm. 80:** “Sed tamen nihil meo iudicio clarius explicat naturam modi obligationis iustitiae, quàm eius origo rectè explicata.

C. IV. Se colige de lo dicho la definición de la obligación de justicia. ²⁴³

Tras explicar los conceptos de **suidad**, **libertad** y **designación jurídica**, Pérez va a formular en el **Capítulo IV**, a la luz de éstos, la definición de **obligación de justicia**:

Núm. 84. Definición de obligación de justicia particular

*“Digo por tanto que la **obligación de justicia** estrictamente dicha puede definirse así:*

*Es la **obligación de conciencia***

- *de contenerse dentro de los límites de la propia **libertad** y*
- *de no invadir los límites fijados jurídicamente a la **libertad** y a la **prudencia** ajenas.*

*Lo cual, por lo tanto, es como si dijeras que es la **obligación** de proporcionar al otro una **libertad tranquila y segura**, que ha sido garantizada por un **pacto** o **cuasi pacto**.*

*Y no difiere esta definición de aquélla que en la materia sobre la Encarnación dimos, diciendo que la **obligación de justicia** es una **obligación** instituida en favor y beneficio del otro para algún uso **libre** de éste.*

*Pues allí, al explicar y defender esta definición, dijimos que la **obligación de justicia** no es otra cosa que la obligación de conservar ilesos los **derechos de la libertad**”.* ²⁴⁴

²⁴³ **CAP. IV.** *Colligitur ex dictis definitio obligationis iustitiae, [iuris, & iniuriae].*

²⁴⁴ **Núm. 84:** Dico itaque, obligationem iustitiae strictè dictae sic posse definiri: Est obligatio conscientiae continendi se intra terminos propriae libertatis, & non invadendi terminos iuridicè designatos libertati, & prudentiae alienae. Quod perinde est ac si dicas, esse obligationem praestandi alteri libertatem tranquillam, & securam quae pacto, aut quasi pacto sit munita. Neque haec definitio re ipsa differt ab illa, quam in *materia de Incarnatione* dedimus dicentes, obligationem iustitiae esse obligationem institutam in favorem, & gratiam alterius ad usum aliquem liberum ipsius. Nam ibi explicantes, & defendentes hanc definitionem diximus, obligationem iustitiae nihil esse aliud, quàm obligationem servandi illaesa libertatis iura.

2. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

El capítulo que SÁNCHEZ DE LA TORRE dedica a Pérez, en sus Textos y estudios sobre Derecho Natural”, se titula precisamente: ANTONIO PÉREZ: EL CONTENIDO DEL DEBER JURÍDICO.²⁴⁵

Y, como ya vimos al hablar del concepto de derecho, comienza diciendo SÁNCHEZ DE LA TORRE:

*“El jesuita navarro Antonio Pérez llega a las consecuencias más lejanas del **método subjetivista**. Sucedió en la cátedra del **Colegio Romano** al **Cardenal de Lugo** y estructuró un **sistema** que puede ser considerado como el **reverso del sistema de Lugo**, puesto que, si éste buscó un concepto neto del **derecho subjetivo**, aquél insistió sobre todo en el concepto de **deber jurídico**”.*

A continuación, SÁNCHEZ DE LA TORRE, dice: “Al estudiar la naturaleza de las **obligaciones de justicia** llega a los siguientes postulados”, y copia -a pie de página- algunos fragmentos en latín de la **primera disputación** del Tratado sobre la Justicia (y el Derecho) de Antonio Pérez, ofreciendo una traducción de los mismos en el cuerpo del texto.

Este capítulo (de tan sólo 15 páginas) no sólo nos ha sido de gran utilidad, sino que fue el origen de nuestro interés por este autor. En uno de los anexos de esta segunda parte hacemos un estudio de los fragmentos -en latín- del Tratado de Pérez incluidos por SÁNCHEZ DE LA TORRE en su estudio, comparándolos con los originales, así como de las traducciones que nos ofrece.

No se trata de volver a repetir aquí los pasajes del Tratado de Pérez sobre la **obligación de justicia** (o deber jurídico), así que nos limitamos a destacar los comentarios que sobre los mismos hace SÁNCHEZ DE LA TORRE:

*“La obligación de justicia está considerada, en Pérez, como una resta detraída al albedrío del hombre. Por ello, ha de ser limitada y probada”.*²⁴⁶

*“La paz se logra por el cumplimiento de cada obligación. La finalidad de la paz es precisamente la causa obligatoria de las obligaciones extracontractuales (que no nacen de un prudente consentimiento de nadie, sino de la ley)”.*²⁴⁷

*“La riqueza conceptual de la teoría del padre Pérez se aprecia a través de las diversas formulaciones del concepto de obligación”.*²⁴⁸

²⁴⁵ SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Textos y estudios sobre derecho natural. Reimpresión a la segunda edición, Facultad de Derecho. Sección de publicaciones. Madrid, 1980 y 1985. Antonio Pérez: El contenido del deber jurídico: “la suidad” (págs. 159-173)

²⁴⁶ Ibid., pág.162.

²⁴⁷ Ibid., pág.163.

²⁴⁸ Ibid., pág.163.

C. BIENES JURÍDICOS

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN.

- a) El "bien jurídico"
 - b) Exposición de Pérez
 - c) Nuestra exposición
-

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ.

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (deber jurídico).

\$. 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea (núms. 44 a 55).

Núm. 44. El bien (y el mal) en materia de justicia.

Núms. 52 y 53. Clases de bienes (jurídicos)

- a) Clases de bienes (jurídicos), en abstracto.
- c) clases de bienes jurídicos concretos

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.

Núm. 73. El bien al que tiende la justicia

- a) Virtudes y bienes
- b) La libertad de arbitrio y la inclinación a elegir.

Núm. 74. La libertad y el dominio.

El bien jurídico formal y los bienes jurídicos materiales.

Núm. 76. Razón recta y prudencia; conocimiento verdadero y felicidad.

Elecciones y pasiones
Concepto de felicidad y elementos de la infelicidad

Núm. 78. Observación sobre la prudencia y la elección ajena.

Núm. 79. Conclusión sobre el bien que aporta la justicia.

2. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

- A) El bien (lo bueno) en general y en el orden físico
 - B) Los bienes jurídicos, en tanto cosas apropiables
 - C) Clases bienes jurídicos según su utilidad
 - 1. Bienes personales (o de la personalidad, o primarios).
 - a) Bienes corporales.
 - b) Bienes espirituales.
 - c) Conclusión.
 - 2. Bienes externos (o secundarios).
 - a) Bienes espirituales
 - b) Bienes materiales
 - c) Conclusión.
 - D) Especial consideración del bien jurídico de la libertad
 - E) Concepto de libertad en SÁNCHEZ DE LA TORRE
-

0. INTRODUCCIÓN

a) El bien jurídico

Para explicar el concepto de **suidad** (basado en la **conexión** u **ordenación** de una cosa a una persona para que sea **poseída** por aquél, en su **utilidad**) y para explicar el concepto de **posesión** (como cierta **detentación** de la cosa que está bajo la **potestad** de alguien y que consiste en poder **disponer** de ella según el **libre** deseo), es oportuno estudiar las clases de "cosas" que se pueden **poseer** y de las que se puede **disponer**.

b) Exposición de Pérez

Pérez trata este tema de los **bienes jurídicos** en dos partes de la primera disputación: en el **Capítulo II, parágrafo 5** (núms. 52 a 54) y en el **Capítulo III** (núms. 73 a 79).

En el **Capítulo II, parágrafo 5**, **Pérez**, con ocasión de emitir un "*Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea*", establece que, en materia de justicia, el **mal** (mal jurídico) es el **daño** (que **no se desea**), en tanto **perjudicial**, y el **bien** (bien jurídico) es aquello que **se desea**, en tanto resulta **útil**.²⁴⁹

En el **Capítulo III**, por su parte, al dar su *opinión propia de la naturaleza de la obligación de justicia*, **Pérez** habla del **bien** que, en última instancia, la justicia persigue, o al que ésta tiende, y que el derecho (en un sentido objetivo) protege; que no es otro que el bien de la **libertad** de arbitrio.²⁵⁰

c) Nuestra exposición

En este capítulo nos limitaremos a hablar del **bien jurídico**, en tanto objeto, apropiable o poseíble, predicable como "suyo" de alguien y apetecible por éste, en tanto cargado de **utilidad**, así como de sus **clases**, con una especial atención al bien de la **libertad** de arbitrio y a cómo se debe entender ésta.

No nos referiremos, pues, a los conceptos abstractos de **bien** y **mal** (en el sentido de hacer el bien o causar el mal), referidos más a **estados** (iniciales o finales) y a **acciones** o conductas, que trataremos en los capítulos referidos a la justicia e injusticia, la obligación de justicia y el derecho (subjetivo).

Este capítulo se divide, como el anterior, en dos apartados: en el primero exponemos y sistematizamos el pensamiento de **Pérez** sobre este tema (siguiendo su orden y método); en el segundo, exponemos la opinión de **SÁNCHEZ DE LA TORRE**.

²⁴⁹ **CAP. II, §. 5.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti.*

²⁵⁰ **CAP. III.** *Propria sententia de natura obligationis iustitiae.*

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ.

La opinión de Pérez sobre el tema de los **bienes** (jurídicos) la va a expresar, principalmente en el **Capítulo II, sección §.5**, y en el **Capítulo III**, aunque hay muchas más referencias aisladas a lo largo de toda la primera disputación.

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (deber jurídico).²⁵¹

§. 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea (núms. 44 a 55).²⁵²

En el **CAP II**, párrafo o **sección 5**, cuando examina la opinión que enseña que "la obligación de justicia es la obligación de no causar **daño** al que no lo desea", Pérez analiza el **daño** y la **injusticia** y, por oposición, el **bien** jurídico.

Núm. 44. El bien (y el mal) en materia de justicia.

Antes de referirse a las cosas susceptibles de considerarse "**bienes jurídicos**", y a su **clasificación**, Pérez se va a referir, a lo que se considera **el bien** (y el **mal**), en el sentido abstracto de **lo bueno** (y **lo malo**), en materia de **justicia**; ya que una cosa sólo tendrá consideración de "**bien jurídico**" en la medida en que se oriente a lo que se considera **el bien** (o "**lo bueno**") en materia de **justicia**.

Dice Pérez, citando a **Gabriel Vázquez**:

*"El Padre Vázquez, en el cap. 24 de la Disp. 85 de la 1ª parte, y numerosas veces en muchos otros lugares, para defender que **entre nosotros y Dios no se da justicia propiamente dicha**, enseñó que **la materia de la justicia y de la injusticia es lo útil y lo perjudicial**; y que, para ser **materia de justicia** no basta esto: que algo guste o disguste a cada uno, si no causa (una **utilidad** o) un **daño propiamente dicho**".*²⁵³

A continuación, Pérez se centra en el análisis del **daño** y en los requisitos que debe cumplir para constituir **injusticia**, propiamente dicha (en especial, no ser deseado por el que lo padece). Pero de ello hablaremos en el capítulo de la **justicia e injusticia**. La idea con la que aquí nos quedamos es que, en materia de justicia, **lo bueno es lo útil** (y "**el bien**" es **la utilidad**). Por lo tanto, para que algo tenga la consideración de "**bien jurídico**", debe proporcionar alguna **utilidad** para alguien.

²⁵¹ **CAP. II.** De natura obligationis Iustitiae particularis, seu stricte sumptae.

²⁵² **CAP. II, §. 5.** Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti.

²⁵³ **Núm. 44: P. Vazquez I. p. Disp. 85. cap. 24.** & saepe alibi, ut defenderet inter nos, & Deum non dari iustitiam propriè dictam, docuit, materiam iustitiae, & iniustitiae esse vtile, & damnosum: neque sufficere ad materiam iustitiae id, quod placet, aut displicet, utrumque nisi afferat damnum propriè dictum accipere.

Núms. 52 y 53. Clases de bienes (jurídicos)

En los **números 52 y 53** Pérez va a explicar las clases de bienes jurídicos, en abstracto y en concreto. En el núm. 52 se refiere a los bienes útiles o necesarios y a los que favorecen el bienestar y en el **núm. 53**, al honor.

a) Clases de bienes (jurídicos), en abstracto.

Pérez distingue **tres tipos de bienes jurídicos o niveles de utilidad** en sentido abstracto:

*"Yo, para explicar el tema, distingo **tres clases de bienes**: (...)*

- *Uno, que implícitamente es llamado **útil o necesario**; (...)*
- *Otro, es el que **favorece el bien-estar**: (...)*
- *Finalmente está el **bien honorífico**".* ²⁵⁴

1º) la **primera clase** de "bien" o nivel de "utilidad" es la más importante y consiste en lo que es "**necesario**" para sobre-vivir o conservar el ser (**utilidad básica** o "necesidad"):

"Tal es el que ayuda a conservar el ser de cada persona;" ²⁵⁵

2º) la **segunda clase** de "bien" o nivel de "utilidad" no resulta tan básica y "necesaria" (no ayuda a conservar el ser de una persona), sino que favorece el **bien-estar** y el perfeccionamiento de dicha persona:

*"el **bienestar** de un sujeto consiste en la operación adecuada a cada naturaleza individual que perfecciona la misma".* ²⁵⁶

3º) La **tercera clase** de bien o nivel de **utilidad, honorífica**, es la menos importante o necesaria de las tres; también se dirige al "perfeccionamiento" de la persona, pero más que en ella misma, en la percepción que los demás tienen de ella:

*"consiste en la **dación gloriosa de bienes**; esto es, en tanto que es motivo de **gloria y capaz** de suscitar **alabanza y amor**, que perfecciona al receptor del bien más que al dador del mismo".* ²⁵⁷

²⁵⁴ **Núm. 52 y 53:** Ego ut rem explicem triplex bonum distingo, aliud, quod impliciter appellatur utile, aut necessarium, (...) Aliud bonum est conferens ad benè esse: (...) Denique est bonum honorificum (...)

²⁵⁵ **Núm. 52:** ... tale est, quod confert ad conservationem esse cuiusque personae,

²⁵⁶ **Núm. 52:** consistit autem benè esse substantiae in operatione perfecta cuiusque naturae substantialis perficiente ipsam.

²⁵⁷ **Núm. 53:** consistens in datione bonorum gloriosa, idest, concitativa laudis, & amoris perficientis receptorem boni, non vero datorem boni.

c) Clases de bienes jurídicos concretos.

A estas **tres clases de bienes o niveles de utilidad**, en un sentido abstracto ("lo bueno" en materia de **justicia**), Pérez va a asociar las **tres clases de "cosas"** a las que tradicionalmente se les ha venido otorgando la consideración de "**bienes jurídicos**" **concretos** en la medida en que estaban dirigidos a alguno de los tres "**bienes jurídicos**" **abstractos** o niveles de utilidad): ²⁵⁸

1º) los **bienes corporales** o referidos a la **salud** (*salus*):

Al **primer tipo de bien** (la **conservación del ser**) se dirigen "*aquellas cosas que son necesarias para la conservación de la vida, como: los miembros del cuerpo, y la propia vida, y también los alimentos*" (...) ²⁵⁹

2º) los **bienes materiales** o referidos al **patrimonio** (*pecunia*):

Al **segundo tipo de bien** (el **bienestar** o el **perfeccionamiento** de la persona) "*se dirigen todas las cosas extrínsecas que pueden resultar útiles para conseguir tal perfección*". ²⁶⁰

3º) los **bienes espirituales** o referidos al **honor** (*honor*):

Al **tercer tipo de bien** (**honorífico**) "*están dirigidas todas las cosas que se destinan a la dación de un bien, en tanto motivo de **gloria y honor** para el que las otorga, así como todo tipo de honor: pues el honor, tomado en sentido amplio, no es otra cosa que la manifestación de una virtud que hace el bien*". ²⁶¹

Aparte de las referencias que hemos extraído del texto de Pérez y reordenado, para que se entienda mejor su idea, nuestro autor se refiere de pasada al **mal** contrario al **bien útil o necesario** (aquél que puede corromper el sujeto o partes del sujeto), y a la **operación** adecuada a la naturaleza del ser racional en la que consiste su **bienestar** (el conocimiento verdadero, unido al verdadero deseo y al gozo verdadero).

También se refiere al **mal** que podemos causar a los hombres, pero no a Dios (con una especial referencia al **mal del desprecio y el odio** a Dios). Pero, al tratarse de un tema teológico, no lo desarrollamos aquí.

²⁵⁸ Aunque Pérez no cita, en estas definiciones, los nombres tradicionales que se dan estos bienes (*salus, pecunia y honor*), lo hace más adelante.

²⁵⁹ **Núm. 52:** ... talia sunt ea, quae sunt necessaria ad vitae conservationem, & membra corporis, & vita ipsa, & etiam alimenta.

²⁶⁰ **Núm. 52:** Ad hoc genus boni spectant extrinseca omnia, quae possunt esse utilia ad talem perfectionem efficiendam.

²⁶¹ **Núm. 53:** Ad hoc genus boni spectant omnia; quae conferunt ad dationem boni gloriosam, & honorificam danti, & omne genus honoris: nam honor latissimè sumptus nihil est aliud, quam testificatio virtutis benefactivae:

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.²⁶²

Núm. 73. El bien al que tiende la justicia

a) Virtudes y bienes

Pérez se pregunta **cuál es el bien concreto al que tiende la justicia**, pues no es como el **amor** que tiende a un bien genérico; y dice que **debe fundarse y explicarse en una determinada potencia e inclinación del hombre**, como el resto de las virtudes:

*"La naturaleza de un bien debe explicarse con respecto a alguna especial potencia e inclinación del hombre: Pues, la justicia busca un bien concreto y no es como el amor, que quiere para el amigo, de modo genérico, todo tipo de bien, adecuado a cualquier buena inclinación de un amigo. Así, el bien que da origen a la misericordia se explica con respecto a la inclinación concreta que tiene cualquier miserable a rechazar su propia miseria. Así también, el bien que persigue la virtud de la verdad se explica con referencia a la inclinación de conocer la verdad y de no soportar el error del falso conocimiento. Luego, de igual forma, el bien al que tiende la justicia debe explicarse con respecto a cierta potencia e inclinación de la naturaleza racional (del hombre)".*²⁶³

b) La libertad de arbitrio y la inclinación a elegir.

Continúa Pérez: *"Por lo tanto, estimo que el bien que la justicia persigue no es el que coloquialmente se llama bien de la salud, o el del patrimonio, o el del honor, aunque materialmente los comprenda, sino que es el bien de la libertad de arbitrio".*²⁶⁴

Pérez explica qué entiende por **libertad de arbitrio** y a qué inclinación humana responde: *"es la libertad del que puede dirigirse, por la recta razón y por la prudencia individual, hacia su propia felicidad, libre o dependiendo sólo de una elección propia; y la del que tiene una inclinación a la ejecución de su elección prudente, o -al menos- que se presume e interpreta como prudente".*²⁶⁵

²⁶² CAP. III. *Propria sententia de natura obligationis iustitiae.*

²⁶³ Núm. 73: Genus boni explicari debet cum respectu ad specialem aliquam potentiam, & inclinationem, naturae rationalis: nam iustitia speciale bonum quaerit, & non est sicut charitas, quae universaliter amico amat omne genus boni consentaneum cuilibet bonae inclinationi amici. Sic bonum, quod affert misericordia explicatur cum respectu ad specialem inclinationem, quam quilibet miserabilis habet ad depulsionem propriae miseriae. Sic bonum, quod affert virtus veritatis, explicatur cum respectu ad inclinationem cognoscendi verum, & non patiendi errorem falsae cognitionis. Pariter ergo bonum quod affert iustitia, explicari debet cum respectu ad certam potentiam, & inclinationem naturae rationalis.

²⁶⁴ Núm. 73: Existimo itaque bonum, quod affert iustitia, non esse simpliciter loquendo bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat; sed esse bonum libertatis arbitrij,

²⁶⁵ Núm. 73: bonum libertatis arbitrij, ut potentis dirigi per rectam rationem, et prudentiam monasticam ad suam faelicitatem liberam seu pendentem ab electione propria, et ut habentis inclinationem ad executionem suae electionis prudentem saltem praesumptae, et interpretativae.

Por tanto, el **bien** que persigue la virtud de la **justicia** se explica con respecto la peculiar **inclinación** que tiene el hombre a **elegir libremente**, a **ejecutar su elección libre**, y a **dirigirse libremente** o dependiendo tan sólo de su **elección libre**, hacia su propia **felicidad** (lo que cada uno considera que es su felicidad); y este bien se llama **libertad de arbitrio o elección**.

Pero no dice Pérez que la **libertad de arbitrio o elección** consista en la **libertad de elegir y de hacer libremente lo que uno quiera**, y de dirigirse, dependiendo de esta **elección libre**, a cualquier clase de **felicidad**; exige que la **elección** esté basada en la **prudencia y en la recta razón** y que se dirija a la **verdadera felicidad** del hombre.

Núm. 74. La libertad y el dominio.

A continuación, Pérez va a poner en relación la **libertad de arbitrio o elección** con la **suidad** y con el **dominio**:

*"No creo que esta primera parte de nuestra opinión necesite demostración, al resultar evidente, por sí sola, a partir de la común concepción de los hombres. Pues está claro que el **"bien"** debido por justicia es **"lo suyo"** de aquél al que le es debido; pero, por otra parte, nada se dice, propiamente, que es **"suyo"** de alguien sino con respecto a la **libertad y el dominio**. De donde se deduce que no pueden llamarse **acciones humanas**, propiamente, a cualesquiera acciones arrancadas al hombre, sino tan sólo a las **acciones libres**. Y las **acciones libres** del hombre lo son en tanto **dueño**; esto es, en cuanto que tiene **libre arbitrio**".* ²⁶⁶

Es decir, cuando en la primera parte de su opinión decía que *"el bien que la justicia persigue no es el que coloquialmente se llama bien de la salud, o el del patrimonio, o el del honor, aunque materialmente los comprenda, sino que es el bien de la libertad de arbitrio"*, se refería a que aquellas "cosas" (**salud, patrimonio, honor**) que coloquialmente llamamos **"bienes"**, lo son en la medida en que pueden ser **"suyos"** de alguien (**apropiables o poseíbles**) y, por tanto, los son con respecto al **dominio** (en un sentido amplio) y a la **libertad** (de disposición sobre ellos); por lo que, lo importante no es tanto **la salud, el patrimonio o el honor**, en sí mismos, sino la **libertad de disponer** de ellos. Y concluye Pérez que **el hombre es libre en tanto que es dueño**, es decir, en tanto tiene esa **libertad de arbitrio o disposición sobre alguna cosa**.

El bien jurídico formal y los bienes jurídicos materiales.

Por otra parte, ¿A qué se refiere Pérez cuando dice que el **"bien"** que persigue la **justicia**, la **libertad de arbitrio**, comprende materialmente a **la salud, el patrimonio y el honor**, a los que también llamamos, coloquialmente, **"bienes"**?

²⁶⁶ Núm. 74: Non puto hanc primam nostrae sententiae partem indigere probatione, cum per se pateat ex communi hominum conceptione. Constat enim bonum debitum per iustitiam esse suum illius, cui debetur; nihil autem dicitur esse suum alicuius propriè nisi cum respectu ad libertatem, & dominium. Unde actiones humanae non appellantur propriè quaelibet actiones elicited ab homine, sed solùm liberae. Actiones enim liberae sunt hominis quatenus domini, idest quatenus habentis liberum arbitrium.

Responde a una **clasificación tácita** de dichas cosas como **bienes materiales** (en sentido amplio), frente a la **libertad de arbitrio**, que sería el **bien formal** de la **justicia**, en tanto que no tiene entidad propia, sino que sólo consiste en la **libertad de disponer y disfrutar cada uno, a su arbitrio, de sus bienes materiales** (tanto los que se refieren a la **salud**, como al **patrimonio**, o como al **honor**).

Así lo confirma el propio Pérez, cuando más adelante se refiere al **daño "formal"** que produce la **injusticia**, sobre la **libertad**, distinguiéndolo del **aspecto material del daño** (o del **daño material**) que se produce en alguna **cosa concreta**:

*"la **injusticia** en sentido estrictamente **formal**, en cuanto tal, no produce **daño a la vida**, (al **patrimonio**) o al **honor**, sino que lesiona o impide la **libertad**; aunque el aspecto **material** sea el que este impedimento se realice en la **salud**, en el **dinero** o en el **honor**".* ²⁶⁷

Aparte de esta distinción entre el **bien formal** y los **bienes materiales**, ¿a qué se refiere Pérez cuando dice que la **libertad de arbitrio** comprende a la **salud**, el **patrimonio** y el **honor**?

Sin duda, a que la **libertad** es un **bien formal** que comprende muchas y muy variadas **modalidades**, dependiendo del **bien material** concreto sobre el que se aplique. Pues recordemos que cuando decimos "**salud, patrimonio y honor**", no nos referimos a unos **bienes materiales concretos**, sino a unas **clases de bienes**.

Núm. 76. Razón recta y prudencia; conocimiento verdadero y felicidad.

Pérez va a explicar los **requisitos** que exigía antes, a la **libertad**, en su definición: **razón recta y prudencia**, y el **fin** al que debe tender aquélla: la verdadera **felicidad**.

*"Pero, puesto que hemos hecho mención a la **prudencia** y a la **razón recta individual**, alguien podría preguntar en qué consisten ambas.*

*Respondo que ambas son el **verdadero conocimiento práctico**, basado en el **deseo** de lo nuestro y de nuestra propia **felicidad**, que nos muestra aquellas **cosas que están en consonancia y en disonancia** con nuestra **felicidad**, para que éstas sean repudiadas y aquéllas, elegidas".* ²⁶⁸

²⁶⁷ **Núm. 74:** iniuria formalissimè quatenus talis non affert nocumentum vitae aut honoris, sed libertatem laedit, aut impedit: materiale autem quid est, quod impeditio fiat in salute, in pecunia, aut in honore.

²⁶⁸ **Núm. 76:** Sed quoniam fecimus mentionem prudentiae, & rationis rectae monasticae, queret aliquis: quidnam utraque sit?. Respondeo, utramque esse notitiam veram practicam fundatam in amore nostri, & propriae felicitatis ostendentem ea, quae felicitati consonant, aut dissonant, ut haec repudientur, illa eligantur.

Elecciones y pasiones

Como consecuencia, va a criticar las **elecciones** basadas en **pasiones** y en el **falso conocimiento**, como **contrarias a la verdadera felicidad**; y va a alabar las **elecciones** basadas en la **recta razón** y en la **prudencia**, que tienen su origen en el **verdadero conocimiento**, y están en consonancia con la **felicidad** pues en cierto modo, dice, son un elemento de ella.

*"De donde resulta evidentemente que toda **pasión**, que no está guiada por el **verdadero conocimiento**, y que sólo está guiada por el **error** o la **falta de juicio** o por la **ignorancia**, resulta **mala y contraria a la felicidad**."*

*Mientras que, muy al contrario, toda **elección** que trae su origen del **verdadero conocimiento**, que guía aquélla, es **buena** y, en cierto modo, **un elemento de la felicidad** o algo **en consonancia con la felicidad**, que puede complacer al feliz, al menos con su recuerdo".* ²⁶⁹

Concepto de felicidad y elementos de la infelicidad

Y, a continuación, va a explicar el concepto de **felicidad**, y los "elementos" que forman parte de la **infelicidad**: ²⁷⁰

*"Por otra parte, la **felicidad** es el **conocimiento verdadero**, unido al **deseo y gozo verdadero**, que basta para poder ahuyentar todo **error** y todo **deseo y gozo falso**, y también todo **dolor**."*

*Pues estas tres cosas son parte de la **infelicidad**, ya que cualquier **error**, y cualquier **deseo y gozo falso**, y finalmente cualquier **dolor** es una cierta forma de **miseria**, y por tanto una parte de la **infelicidad**".* ²⁷¹

Esta definición de **felicidad** coincide con la que Pérez daba del **bien-estar**, cuando se refería a las **cosas extrínsecas** que se dirigían y podían resultar útiles para conseguir la **perfección**.

²⁶⁹ **Núm. 76:** Unde patet evidenter omnem dilectionem, quam dissuadet vera cognitio, & solùm suadet error, aut inconsideratio & ignorantia dissuasiva esse malam, & dissonam felicitati: cum tamen ex contra omnis electio ducens originem à vera cognitione suadente ipsam sit bona, & quaedam felicitatis particula, seu quid felicitati consonum potens delectare saltem sua memoria felicem.

²⁷⁰ La definición de la felicidad deja que desear, puesto que no puede ser el "conocimiento verdadero", sino, en todo caso, el **resultado** del "verdadero conocimiento práctico" (recto y prudente) y del deseo y gozo verdadero, que excluyen todo error, todo deseo y gozo falso y todo dolor (es decir, la infelicidad). Aparte, el hecho de definir un concepto por oposición a su contrario (o sus elementos) es, prácticamente, dejar la cosa como estaba.

²⁷¹ **Núm. 76:** Est autem felicitas cognitio vera coniuncta amori, & gaudio vero sufficiens ad depulsionem omnis erroris, omnis amoris, & gaudij falsi, & omnis doloris. Haec tria sunt infelicitatis pars: quilibet enim error, & quodlibet gaudium falsum, & quilibet amor falsus, & denique omnis dolor est miseria quaedam, ac proinde infelicitatis pars.

"El **bienestar** de un sujeto consiste en la operación adecuada a cada naturaleza individual que la perfecciona. Esta operación en una naturaleza racional es el **conocimiento verdadero**, unido al **verdadero deseo** y al **gozo verdadero**; esto es, no fundado en el **error** o en la **ignorancia**, sino en la **verdadera conciencia** que es capaz de provocar el sentimiento suficiente para rechazar todo **error**, todo **gozo falso** y todo **dolor**." ²⁷²

Núm. 77. Observación sobre el conocimiento verdadero y la felicidad.

Pérez añade una observación sobre el **conocimiento verdadero**:

"Aquí, de pasada, una observación, que no será inútil para las cosas que siguen: entre las partes de la **felicidad**, la más principal y necesaria y casi la sustancial y esencial es el **conocimiento verdadero**.

Y la razón es porque la **miseria**, contraria directamente a aquél, lleva consigo todas las partes de la **infelicidad**; pues lo contrario del **conocimiento verdadero** es el **falso**; y quien está engañado padece aquéllas tres partes de la **miseria**, enumeradas por nosotros.

Pues, en primer lugar, padece el **error**; después, padece el **gozo falso**: porque, a quien está engañado, su **opinión falsa** le place tanto como si fuera verdadera; finalmente, padece el **dolor** o la **inquietud** que es propia del **dolor**: pues, como quiera que toda **opinión falsa** es **incierta**, lleva consigo el **temor de la falsedad** y de la **vaciedad de su gozo**.

Con respecto al **dolor** hay otro razonamiento: pues podemos elegir el **dolor** a sabiendas y en consonancia con una **felicidad futura**, al ver que el **dolor presente** es útil para evitar un **dolor futuro mayor** o para alcanzar un **mayor gozo**; pero implica una contradicción el hecho de elegir una **ignorancia presente** y un **conocimiento falso** presente, sin **ignorancia** y **error** y sin algún **gozo falso** y sin algún **dolor** o **inquietud** a causa del **temor a la falsedad**". ²⁷³

²⁷² Núm. 52: consistit autem benè esse substantiae in operatione perfecta cuiusque naturae substantialis perficiente ipsam. Haec operatio in natura rationali est cognitio vera coniuncta vero amorì, & gaudio vero, idest non fundata in errore, aut ignorantia, sed in vera notione incitativa affectus sufficiens ad depellendum omnem errorem; omne gaudium falsum, & omnem dolorem.

²⁷³ Núm. 77: Hic obiter nota, quod ad sequentia non erit inutile; inter partes felicitatis praecipuam, & maximè necessariam, & quasi substantialem, & essentialem esse cognitionem veram. Et ratio est, quia miseria illi contraria directè affert secum omnes infelicitatis partes: nam contrarium verae cognitionis est cognitio falsa: qui autem fallitur, illas tres partes miseriae à nobis enumeratas patitur. Primùm enim patitur errorem, deinde patitur gaudium falsum: cuilibet enim patienti deceptionem, sua opinio falsa placet tanquam vera: denique patitur dolorem aut inquietudinem, quae est proprium doloris: nam cum omnis opinio falsa sit incerta affert secum formidinem falsitatis, & vanitatis sui gaudij. De dolore alia est ratio: nam possumus scienter eligere dolorem, & consonè ad felicitatem futuram, quia possumus videre dolorem praesentem esse utilem ad vitandum dolorem futurum maiorem, aut ad consequendum maius gaudium. At ignorantiam praesentem, & cognitionem falsam praesentem implicat contradictionem eligere sine ignorantia & errore, & sine aliquo gaudio falso, & sine aliquo dolore, aut inquietudine propter falsitatis formidinem.

Núm. 78. Observación sobre la prudencia y la elección ajena.

Sobre la **prudencia** también hace una observación, de pasada:

*"También debe tenerse totalmente en cuenta aquí aquello de que la **prudencia individual**, aunque directa y principalmente gira alrededor de la **propia elección** del prudente, sin embargo indirectamente y de un modo secundario puede extenderse a una **elección ajena**, en tanto que el prudente puede juzgar en la práctica si la elección ajena es **conforme o disconforme con su felicidad libre**.*

*Pues muchas veces tanto a Dios como a nosotros nos gusta elegir la **felicidad** o el modo de tener la felicidad dependiendo de la **elección ajena**, o de la previsión de la elección ajena, desechando y reprobando **la elección contraria**. Y estas cosas dichas acerca de la **prudencia** son suficientes".* ²⁷⁴

Núm. 79. Conclusión sobre el bien que aporta la justicia.

Y termina con esta **conclusión**, donde recoge los requisitos, de **recta razón** y **prudencia**, que debe cumplir la **libertad** como el **bien (formal)** que aporta la **justicia**:

*"De todo esto queda establecido que el **bien** que nos aporta la **justicia** es el **bien de la libertad**, no impedida a través de una **libertad ajena**, que utilice de la **fuerza** o del **engaño** o de la **obstaculización del conocimiento**, con el fin de apartarla de la ejecución de su **elección razonable y prudente**, conforme a la **recta razón y la prudencia individual**".* ²⁷⁵

²⁷⁴ **Núm. 78:** Illud etiam hic valdè notandum est, prudentiam monasticam, licet directè, & praecipuè versetur circa propriam electionem prudentis, tamen indirectè, & secundario extendi posse ad alienam electionem quatenus prudens potest iudicare practicè alienam electionem esse consonam, aut dissonam felicitati suae liberae. Saepe enim Deo, & nobis placet eligere felicitatem, aut modum habendi felicitatem pendentem ab electione aliena, aut praevisione alienae electionis cum displicentia, & reprobatione electionis contrariae. Et haec sint satis dicta de prudentia monastica.

²⁷⁵ **Núm. 79:** Ex quibus maneat fixum, bonum, quod nobis tribuit iustitia esse bonum libertatis non impeditae per alienam libertatem utentem vi, aut fraude, aut impeditone scientiae ab exequutione electionis rationabilis, & prudentis secundùm prudentiam, & rationem rectam monasticam.

2. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

SANCHEZ DE LA TORRE va del concepto de **cosa** al de **cosa apropiable**, de éste al concepto de **bien**, y de éste, al concepto de "**bien jurídico**": ²⁷⁶

"Siguiendo un procedimiento paralelo al de Pérez, buscaremos la "**suidad**" a través de la "**apropiabilidad**". Así como aquél se refería al concepto de "**posesión**" como concepto más amplio que "**propiedad**", nos referiremos a la **apropiabilidad** como a la forma de **posesión** que consiste llanamente en el hecho de **someter** una cosa, de alguna manera, a la **voluntad** propia (...) Appreciamos entonces que un hombre apetece la "**suidad**" de algo en el grado en que ese algo es un **bien**; y que actúa para ser sujeto de esa "**suidad**" cuando prevé ese **bien** como fin alcanzable a través del **apoderamiento** de cierta "**suidad**" sobre la persona, cosa, relación o cualidad considerada (...) Pero al reducirnos a un terreno de **bien jurídico**, podemos considerar la "**suidad**" en las **clases de bienes objeto de apropiación jurídica**. Quedan, así, eliminados los **bienes** no objeto de **apropiación**, en cuanto que no se da la apetencia para **apropiarlos**, por ser ilícita, prohibida, imposible o inútil. Nos fijaremos, pues, en los **bienes** genéricamente objeto de **protección jurídica** en cuanto son **apropiables** por alguien".

A) El bien (o "lo bueno"), en general y en el orden físico.

En primer lugar, SANCHEZ DE LA TORRE se plantea el tema del "**bien**" ("**lo bueno**"), en general y en el **orden físico**, apuntando ya la relación que se establece entre el concepto de "**bien**" y el de "**necesidad**":

"El **bien** lo es para alguien. La bondad significa **finalidad**. **Bien** y **necesidad** son elementos recíprocos que realmente se concretan y lógicamente se suponen mutuamente. Un **bien** lo es en función de una **necesidad** que lo **apetece**. La generalización y ordenación de un conjunto de **apetencias** llegaría a establecer una jerarquía de **exigencias** -de **necesidades**- y, por tanto, de **bienes**.

En el **orden físico**, cada cosa que es un **bien** para otra significa un **servicio** para una **necesidad** de la misma, e implica una **subordinación jerárquica** respecto a ella. Cuando algo se subordina a una **necesidad** natural ajena, tomando tal **relación** como base de valoración de ambos elementos, la cosa subordinada es, naturalmente, de menos valor que la cosa portadora de la exigencia.

De la aplicación ilimitada del concepto de **finalidad** natural (considerada en sí misma, independiente de apetencias arbitrarias), obtendríamos la **escala natural jerárquica** que si desde la mínima **utilidad** orgánica del protozoo o del vegetal ascendería hasta la **utilización** del mundo por el hombre, y desde el **servicio** del hombre hasta el **destino** de lo humano dentro de la Creación, podría también considerarse desde la ínfima escala manifestadora de **energía** hasta la **omnipotencia** considerada como atributo de Dios, y desde la ínfima **atribución** de un trozo de pan a un niño indigente hasta la suprema manifestación de la **justicia** como idea existente en sí misma y conocible como atributo de la divinidad.

²⁷⁶ *op. cit.*, pág. 170.

B) Los bienes jurídicos, en tanto cosas apropiables.

Ya en el terreno jurídico, dice SANCHEZ DE LA TORRE que se puede decir que una "**cosa**" puede tener la consideración de "**bien jurídico**" en la medida en que puede ser objeto de **apropiación** (o de "**suidad**") jurídica. Y una persona **apetece** la "**suidad**" de algo (su **apropiación**), en el grado en que le aporta alguna **utilidad**; es decir, en la medida en que, ciertamente, ese algo es un "**bien**" (algo "**bueno**") para él.

Quedan así eliminados, de la consideración de **bien jurídico**, como veíamos en la introducción de este capítulo, las **cosas** que no son objeto de **apropiación**, en cuanto que no se da la **apetencia** para apropiarlos, por ser ilícita, prohibida, imposible o inútil; es decir, no todas las **cosas** son **suyas de alguien** y no todas las **cosas** **suyas de alguien** (en el sentido amplio de **conectadas** a él) son susceptibles de **posesión**.

C) Clases de bienes jurídicos, según su utilidad.

Respecto a la **diversidad de bienes jurídicos**, dice SANCHEZ DE LA TORRE que se puede considerar según la **división clásica** ya conocida; pero no sigue exactamente la que expone Pérez (bienes referidos a la **salud**, al **patrimonio** y al **honor**), sino que habla de **bienes personales** (tanto **corporales** como **espirituales**), y de **bienes externos** (tanto los **económicos** como los de la **honra**), e incluye entre ellos a la libertad.

Resumiendo, estos bienes podemos englobarlos, bajo una misma perspectiva, dentro del cuadro de los **bienes posibles**. Esta perspectiva, que comprende la gama de los **bienes** que empieza en la cimentación del área social donde la persona puede progresar y culmina en la **libertad** como símbolo de una grandiosa posibilidad de realización perfecta de la misma persona, es la **utilidad**, en su amplio significado, que vale igual que "**bien de medio**".

En cualquier caso, los "**bienes apropiables jurídicamente**" (o sea, los **bienes objeto de protección jurídica**) son **bienes** en función de **utilidad**, ya que son dados para fines aún más lejanos, como son los representados por el término de "**perfección**", que es la representación última de todo fin, y que incluye a todos.

3. Bienes personales (o de la personalidad, o primarios).

d) Bienes corporales.

Los **bienes** comprendidos en la **vida física** y en la **integridad física**, son dados juntamente con la **persona**, por lo cual su "**suidad**" es **inherente** a la misma **persona**. Por ello, tal "**suidad**" no es apetecida, con la **apetencia propia jurídica**, desde un estado personal de **libertad**, pues donde ya hay **posesión** no puede haber **deseo**. Pero sí es **apetecida jurídicamente**, cuando por causas exteriores la persona se ve injustamente privada o de sus miembros o del ejercicio de los mismos. (Se especifica acerca de la privación "jurídicamente" injusta en cuanto nos referimos a las causas de privación que sean causadas por agentes libres imputables y responsables).

Estos **bienes** son apetecidos como **propios** (o sea, como **suyos**) en cuanto que son **medio** para la actividad completa del hombre, en forma autárquica y **libre**. Por tanto, son **valores de medio** para la **libertad**.

e) Bienes espirituales.

Dice SANCHEZ DE LA TORRE que los **bienes espirituales** pueden ser comprendidos en esta misma categoría de los **bienes personales** porque hemos considerado a la persona no como un "*corpus*" cuyo **mayor bien** sea la "*salus*", sino como conjunto de **alma y cuerpo**, cuyo **mayor bien** es la **salvación**, o sea, la **perfección** del propio hacerse, a través del cual la persona participa del orden creado.

f) Conclusión.

Bajo este dual punto de vista llegamos a la **conclusión** de que los **bienes personales** son **función de orden**, o sea, **bienes útiles en y para un orden**. A su vez, este **orden** únicamente puede ser el que previamente haya conseguido la **perfección** humana de la persona misma", (identificable con la **felicidad**).

4. Bienes externos (o secundarios).

Según la opinión de SANCHEZ DE LA TORRE, los **bienes externos**, tales como la **riqueza** y **honra**, son **bienes** en función de la **utilidad** que proporcionan en órdenes subordinados a la conducta misma del hombre, o sea, que son **medios útiles** para el logro de la **personalidad**, y lo son de manera **secundaria** en cuanto que son **exteriores**.

d) Bienes espirituales

Los **bienes de la honra** (que es la estimación por parte de otras personas) fijan una situación de la persona en un **orden interpersonal**, técnicamente **social**, y señalan, por tanto, el papel que una **personalidad** concreta juega dentro del **orden social**. Pero como este **orden social** es ónticamente un **medio de mejor realización de la personalidad** misma individual, para la cual existe, y por cuya **perfecta realización** se justifica, tenemos que este grupo de **bienes** sirve como **medio** a los **bienes de la personalidad** en sí misma.

e) Bienes materiales

El grupo de **bienes** comprendidos en el genérico "**pecunia**" comprende indiscutiblemente los **bienes económicos** en su acepción usual. Los **bienes económicos** no sólo son almacén para satisfacer las **necesidades físicas** de cada individuo, sino que su posible atribución de hecho a sujetos distintos de los que realmente los necesitan es causa de la **interdependencia social** como exigencia vital primaria.

Por ello su **utilidad** es **doble**: en primer lugar, para la **corporalidad** de cada persona individual; en segundo lugar, para la **sociabilidad** primaria en una colectividad de personas.

f) Conclusión.

Por todo lo dicho, afirma SANCHEZ DE LA TORRE que está bien claro que esta clase de bienes (tanto los de la honra como los económicos) denotan "**utilidad**", o sea, **perfección de medio para la personalidad** (que persigue el bienestar y la felicidad).

C) Especial consideración del bien jurídico de la libertad.

Respecto al "bien jurídico" de la **libertad**, mantiene SANCHEZ DE LA TORRE una posición diferente a la de Pérez, pues parece que la incluye dentro de los **bienes personales**, también como un **valor de medio** o un **valor útil**.

Dice literalmente: "la libertad (nuestra "libertad", de proteico polimorfismo) es también un **valor de medio**, un **valor útil**, excepto si se la considera como a **bien supremo y último**. Pero esto no entra en nuestra posición".

Y la razón de no considerar a la libertad como bien supremo y último es la siguiente: "si **bienes** como los **orgánicos** tienden a la **perfección física** de la persona y hasta cierto punto, a realizar **bienes espirituales**, como saber, cultura, virtud, etc., nosotros, que consideramos la **personalidad** como sujeto portador de una realización posible de **valores** (y, por tanto, es la **personalidad** un sustrato precisamente de la **libertad** realizadora de tales **valores**), debemos considerar a la **personalidad** como **valor intermedio** en una cadena de finalidades que si, por una parte, constituyen la **perfección** de la persona misma, por otra parte, son una fase parcial del orden contingente, considerado en su totalidad".

Pero parece que la distancia de SANCHEZ DE LA TORRE respecto a Pérez no es tanta, puesto que en la expresión "nuestra libertad de proteico **polimorfismo**" está implícita aquella distinción entre los **bienes jurídicos "materiales"** y el "**formal**".

D) Concepto de libertad en SÁNCHEZ DE LA TORRE.

Por último, respecto a los requisitos que Pérez exige en la libertad (la **recta razón** y la **prudencia**), SANCHEZ DE LA TORRE no se pronuncia, al menos en este estudio directo de Pérez.

Pero no olvidemos que, como confiesa el propio SANCHEZ DE LA TORRE, su noción del **Derecho** como "forma de la libertad de la vida social" viene tomada de este pensador, por lo que podemos encontrar distintos desarrollos del concepto de libertad en otras muchas obras suyas.

D. SUIDAD

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN

- a) La suidad
 - b) La exposición de Pérez
 - c) Nuestra exposición
-

1. EXPOSICIÓN DE PEREZ

C.I. Varias acepciones del derecho

Núm. 3. Lo suyo

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (deber jurídico).

\$. 4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación.

Núm. 41. Suidad

\$. 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea

Núm. 45. Definición de justicia

Núm. 48. Obligación de justicia y suidad

Núm. 50. Planteamiento de la cuestión

Núm. 51. Clave de la dificultad

\$. 6 Juicio acerca de la opinión que explica que la obligación de justicia, explicada a través de la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona respecto a los demás en el uso de esa cosa

A). La opinión de Lugo (núms. 56-58)

Núm. 56. La clave de la cuestión.

Núm. 57. La explicación de Lugo.

Núm. 58. Otros ejemplos: de suidad entre personas.

B) Juicio crítico de la opinión de Lugo (núms. 59-63)

Núms. 59-61. La primera dificultad

La opinión de Gabriel Vázquez y refutaciones

Núm. 62. La segunda dificultad

Núm. 63. La tercera dificultad

\$. 8. (Juicio) sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66).

Núm. 66. La igualdad y la suidad

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.

Núm. 74. Acciones libres

C.VI. Se colige de lo dicho la explicación de la Suidad (núms. 98-99).

Núm. 98. Definiciones de suidad, posesión y dominio

- a) Suidad
- b) Posesión
- c) Dominio

Núm. 99. Otro sentido de la suidad

2. LA SUIDAD EN LUGO

A) Preliminares

- a) Las Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho
- b) Introducción
- c) La justicia

B) La “suidad” entre persona y cosa.

- a) Definición
- b) Comparación con Pérez
- c) Ejemplo y conclusión

C) La “suidad” entre persona y persona.

- a) El Prelado y el súbdito
- b) El padre y el hijo
- c) La esclavitud

- D) Comparación con Pérez
- E) Disputación Segunda

3. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

- A) Originalidad
 - B) Juicio crítico de la opinión de Pérez.
-

4. INDAGACIÓN FILOLÓGICA-FILOSÓFICA.

- a) Posesivos
 - b) Preposición “de”
 - c) Genitivo
-

5. OPINIÓN PROPIA

- A) Sistematización de un concepto amplio de suidad.
 - a) Origen de la suidad
 - b) Función de la suidad
 - c) Significado de la suidad
 - d) Matices de la suidad
 - e) Clases de suidad
 - B) Explicación del concepto restringido de suidad.
 - a) Opinión tradicional
 - b) Opinión de Lugo
 - c) Opinión de Pérez
-

0. INTRODUCCIÓN

a) La suidad

La **teoría de la ‘suidad’** es la gran **aportación** del pensamiento de Pérez, que es la base de sus otras dos grandes **aportaciones**: la **teoría de la libertad**, como el **bien jurídico formal** que protege el Derecho, y la **designación jurídica**, como la **norma** que designa los límites de la **libertad** de cada uno y que tiene la fuerza de obligar de un **pacto**.

Aunque la reflexión sobre **‘lo suyo’** como la clave para explicar la Justicia, la había iniciado su predecesor en la cátedra del Colegio Romano **Juan de Lugo**, sin embargo, como dice SÁNCHEZ DE LA TORRE: *“es probable que el Cardenal hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, sin que, a pesar de ello, llegase nunca a estructurar una teoría sobre la “suidad” misma”*.

b) Exposición de Pérez

Pérez desarrolla la teoría de la **‘suidad’**, en la **primera disputación** de su Tratado sobre la Justicia y el Derecho, básicamente en el **Capítulo II (secciones \$.6 y \$.7)** y en el **Capítulo VI**, donde da su opinión personal sobre el tema.

No obstante, también hace algunas **referencias aisladas** a los conceptos de **‘lo suyo’** y la **‘suidad’** en otros sitios de la **primera disputación: Capítulo I, Capítulo II (sección \$.4: \$.5 y \$.8)** y **Capítulo III**.

c) Nuestra exposición

Aparte de entresacar del texto de **Pérez**, en el mismo orden de exposición, los principales pasajes que se refieren a **‘lo suyo’** y la **‘suidad’**, ofrecemos una comparación con el tratamiento que, de este tema, hace **Lugo** en su tratado, así como la **opinión de SÁNCHEZ DE LA TORRE** sobre el mismo, una **indagación filológica-filosófica** y, por último, una **opinión propia**.

No obstante, volveremos sobre este tema en la parte final de este trabajo, donde hacemos una **valoración del pensamiento jurídico de Antonio Pérez**, de la mano de SÁNCHEZ DE LA TORRE, y vemos unas **aplicaciones prácticas** en distintas áreas del Derecho, que no son unas meras especulaciones teóricas, sino casos concretos de aplicación de la teoría de la **‘suidad’** al Derecho Digital.

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ.

Pérez desarrolla la teoría de la 'suidad', dentro de la **primera disputación** de su Tratado sobre la Justicia y el Derecho, principalmente: ²⁷⁷

- en el **Capítulo II:** al explicar la obligación de justicia particular
 - o **sección \$.6:** donde expone la teoría de Lugo, la alaba y la critica,
 - o **sección \$.7:** donde expone la opinión tradicional, de Aristóteles y Santo Tomás, y la compara con la de Lugo,
- en el **Capítulo VI:** donde da su opinión personal sobre el tema.

No obstante, también realiza algunas **referencias aisladas** a los conceptos de 'lo suyo' y la 'suidad' en otros sitios de la **primera disputación**: ²⁷⁸

- en el **Capítulo I:** al hablar de las varias acepciones del derecho
- en el **Capítulo II:** al explicar la obligación de justicia particular
 - o **sección \$.4:** al hablar de la evidencia de la obligación de justicia
 - o **sección \$.5:** al hablar de la obligación de no hacer daño
 - o **sección \$.8:** al hablar de la igualdad
- en el **Capítulo III:** al hablar de la naturaleza de la obligación de justicia

Como dato curioso, cabe decir que en esta primera disputación del Tratado sobre la Justicia y el Derecho, Pérez utiliza once veces la palabra '**suidad**'.

²⁷⁷ Los **rótulos** de estos capítulos y secciones son:

- CAP. II.** *Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (deber jurídico).*
- CAP. II, \$.6.** *Juicio sobre la opinión que explica que la obligación de justicia, por la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona, respecto a los demás, en el uso de esa misma cosa; (núms 56-63)*
- CAP. II, \$.7.** *Juicio sobre la opinión que enseña que la suidad consiste en la ordenación de una cosa a una persona como de la parte al todo, o como del accidente al sujeto, o como de la cosa a su fin. (núms. 64-65)*
- CAP. VI.** *Se deduce la explicación de la suidad. (núms. 98-99)*

²⁷⁸ Alusiones de pasada en:

- CAP. I.** *Varias acepciones del derecho (núm. 3).*
- CAP. II, \$. 4.** *Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación (núm. 41).*
- CAP. II, \$. 5.** *Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea (núms. 45, 48, 50 y 51).*
- CAP. II. \$. 8.** *(Juicio) sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66).*
- C. III.** *Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia (num.74)*

C.I. Varias acepciones del derecho.²⁷⁹

Núm. 3. Lo suyo

Al hablar de la **definición de justicia** habla de 'su derecho' o 'lo suyo':

*"Así, quien practica la **justicia** (quien quiere comportarse justamente) debe atender a la **facultad dominativa** del otro, a la **obligación actual** y a la propia **cosa que presta**, en tanto **debida** (a aquél) en virtud de tal facultad". "De modo parecido, quien comete una **injusticia** suele conocer estas **tres cosas**.*

*Por otra parte, que estos **tres elementos** se encuentran en el **objeto de la justicia particular** (derecho en sentido estricto) se deduce claramente de la propia **definición** de ésta; en la que se dice que justicia es la constante y perpetua voluntad que da a cada uno **su derecho**; pues nada puede ser "**suyo**" de alguien, si aquél no tiene una facultad dominativa, y todo derecho "**suyo**" de alguien es debido a ese alguien en tanto (que es) **suyo**".²⁸⁰*

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (deber jurídico).²⁸¹

\$. 4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación.²⁸²

Núm. 41. Suidad

Es la primera vez en el texto que utiliza la palabra 'suidad'.

*"Por último, no hay nadie que ignore qué significan aquellos términos: **mío, tuyo y suyo**, cuando resulta que están en la boca de todos los hombres; y, conocida la **suidad**, no puede ignorarse la **obligación de justicia**, al ser ésta la obligación de dar a cada uno **lo suyo**".²⁸³*

²⁷⁹ CAP. I. *Variae iuris acceptiones.*

²⁸⁰ Núm. 3: qui enim iustitiam exercet attendere debet ad facultatem dominativam alterius, ad obligationem actualem, & ad rem ipsam, quam praestat tamquam debitam tali facultati. Similiter qui facit iniuriam haec tria cognoscere solet. Quod autem haec tria reperiantur in obiecto iustitiae particularis patet evidenter ex eius definitione, qua dicitur, iustitiam esse constantem, & perpetuam voluntatem ius suum unicuique tribuentem: nam nihil potest esse suum alicuius, nisi ille habeat aliquam facultatem dominativam; et omne ius suum alicuius est debitum ipsi tamquam suum.

²⁸¹ CAP. II. De natura obligationis iustitiae particularis, seu stricte sumptae.

²⁸² CAP. II, \$. 4. Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse ita per se notam omnibus, ut frustra quaeratur eius explicatio.

²⁸³ Núm. 41: Praeterea nullus est, qui ignoret, quid significant illae voces, meum, tuum, & suum, cum versentur in ore hominum: cognita autem **suidate**, non potest ignorari obligatio iustitiae, cum haec sit obligatio tribuendi unicuique quod suum est.

\$ 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea (núms. 44 a 55).²⁸⁴

Núm. 45. Definición de justicia

*“Y la **obligación de justicia** es completamente idéntica a la **obligación de dar a cada uno lo suyo**; pues la **justicia**, según la concepción de todos los hombres, es la **virtud que da a cada uno lo suyo**, como también **S. Agustín** solía en diversos lugares definir la **justicia**”.*²⁸⁵

Núm. 48. Obligación de justicia y suidad

*“Por lo tanto, al ser indudable para todos que la **obligación de dar a cada uno lo suyo** es concebida por todos bajo el nombre de **obligación de justicia**, y la violación de ésta bajo el nombre de **injusticia**, o algo equivalente en cualquier lengua, no parece que pueda ponerse en duda que la **definición** de la **obligación de justicia** que no incluye la **obligación de dar a Dios lo que es de Dios** es una definición susceptible de crítica”.*²⁸⁶

Núm. 50. Planteamiento de la cuestión

*“En **tercer lugar**, se refuta aquella solución porque no puede ponerse en duda que el concepto de **justicia** como “aquella (virtud) que **da a cada uno lo que es suyo**” es célebre en las Escrituras y en los **Santos Padres** y que la **obligación** de esta **virtud** se da en nosotros, tanto respecto de Dios como respecto del hombre. Dejemos por tanto la cuestión del **nombre**.*

*Sobre la cosa misma pregunto ahora: ¿en qué consiste aquella obligación de dar a cada uno lo que es **suyo**? y ¿cuál es el **mal** que vulnera el derecho de **suidad**, y que yo llamo **injuria** y no de un modo arbitrario? Pues nadie puede negarnos que podamos llamar **injusticia** a tal violación, en tanto que vulnera el **derecho** de **suidad** y el relativo al **dominio**”.*²⁸⁷

²⁸⁴ **\$ 5.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti.*

²⁸⁵ **Núm. 45.** *At obligatio iustitiae penitus est eadem cum obligatione reddendi unicuique suum; nam iustitia ex omnium hominum conceptione est virtus tribuens unicuique sua, ut etiam Augustinus passim iustitiam definere solet.*

²⁸⁶ **Núm. 48:** *Cum ergo indubitatum apud omnes sit, obligationem reddendi unicuique; suum comprehendi ab omnibus sub nomine obligationis iustitiae, & violationem illius sub nomine iniuriae, aut aequipollentis in qualibet lingua, non videtur posse dubitari definitionem obligationis iustitiae, quae non includit obligationem reddendi Deo, quod est Dei, esse reprehensione dignam.*

²⁸⁷ **Núm. 50:** *Tertiò refutatur ea solutio, quia dubitari non potest, nomen iustitiae tribuentis unicuique quod suum est, celebre esse & in *Scriptura*, & in sanctis Patribus, & eius virtutis obligationem dari in nobis tam respectu Dei, quam respectu hominis. Relinquamus itaque de nomine quaestionem. De re ipsa quaero, quidnam sit illa obligatio tribuendi unicuique quod suum est? & quidnam sit illud malum violans **suitatis** ius, quod ego iniuriam appello, neque immerito? Neque enim ullus negare potest, posse nos talem violationem appellare iniuriam tanquam violativam iuris **suitatis**, & dominativi.*

Núm. 51. Clave de la dificultad

“En este punto queda claro en qué consiste la **clave** de la dificultad de nuestra cuestión, que algunos incautamente dijeron que era una cuestión de **nombre**.

- Consta desde la *Sagrada Escritura* y consta también desde la común concepción de los hombres que algo **es de** Dios y que algo es del César o de un prójimo cualquiera.
- Consta así mismo que es **bueno** dar a Dios y al prójimo lo que es **suyo**:
- consta también que es algo ilícito y **malo**, que disgusta tanto a Dios como al prójimo, no dar a éstos lo que es **suyo**: y
- consta finalmente que existe una **obligación** de no causar tal **mal**.

Luego preguntamos: ¿**en qué consiste que una cosa sea "suya"**?, ¿cuál es el **mal** que consiste en quitar al otro lo que es **suyo**?, ¿Y cuál es la **obligación** de no quitar, sino de dar, a cada uno lo que es **suyo**?”.²⁸⁸

²⁸⁸ **Núm. 51.** Hinc patet, in quo consistat difficultatis nostrae quaestionis, aliqui incautè dixerunt esse quaestionem de nomine. Constat ex *sacra Scriptura*, & constat ex communi hominum conceptione aliquid esse Dei, aliquid esse Caesaris, & cuiuslibet proximi. Constat esse bonum, reddere Deo, & proximo quod suum est: constat etiam illicitum, & malum displicens Deo, & proximo non reddere ipsis quod suum est: & esse obligationem non inferendi tale malum. Quaerimus ergo quidnam sit, rem esse suam? quale sit malum auferens alteri quod suum est? Et qualis sit obligatio non auferendi, sed reddendi quod suum est?

\$ 6 Juicio acerca de la opinión que explica que la obligación de justicia, explicada a través de la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona respecto a los demás en el uso de esa cosa.²⁸⁹

En el **Capítulo II, parágrafo o sección 6**, Pérez trata el tema de la **suidad** para intentar explicar la **obligación de justicia particular** (o deber jurídico) y el concepto de **justicia**, sin el que aquella obligación no se puede explicar.

Este parágrafo se compone de 8 números (**núms. 56 a 63**), que podemos dividir en dos bloques:

- del **núm. 56 al 58** (3 primeros números) Pérez explica la **opinión de Lugo**,
- del **núm. 59 a 63** (5 últimos números) da **su opinión** sobre ella.

A). La opinión de Lugo (núms. 56-58)

Núm. 56. La clave de la cuestión.

Parte, como ya hemos dicho, de la definición tradicional de justicia y expone la reflexión de **Lugo**, al que alaba grandemente por su **originalidad**:

*"El **P. Juan de Lugo**, que muy recientemente ha dado a la luz unas Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho con una gran agudeza de ingenio, y una gran erudición, se lleva la palma, a mi juicio, frente a todos los demás, en el tratamiento que hace de esta cuestión, en la Disputación I, sección I.*

*Pues, en esta cuestión, ha sido el primero, o casi el primero, que ha abordado la clave de la dificultad y el que ha visto que toda la dificultad de esta cuestión radica en explicar en qué consiste el que una cosa sea **suya** de alguien, habiendo todos los **autores** anteriores dado por supuesto este punto, sin haberlo nunca explicado.*

*Y su observación fue muy acertada, pues consta, desde la común concepción de los hombres, que la obligación de justicia es la obligación de dar a cada uno lo que es **suyo**. De lo cual dedujo que el punto que debía ser explicado en esta cuestión era éste: ¿en qué consiste esta "**suidad**" y aquel "mío" y "tuyo", que tantas disputas suele producir?".²⁹⁰*

²⁸⁹ **\$ 6.** *Iudicium de sententia explicante obligationem iustitiae per **suitatem** consistere in connexione rei praeferente unam personam alijs in usu ipsius rei.*

²⁹⁰ **Núm. 56: P. Ioannes de Lugo**, qui novissimè *Disputationes de Iustitia & Iure* magno ingenij acumine, & eruditione illustravit *Disp. I. sect. I* meo iudicio caeteris omnibus in tractatione huius quaestionis palmam gerit, in qua ipse vel primus, vel ferè primus attigit difficultatis punctum, & vidit totam huius quaestionis difficultatem consistere in explicando quid sit rem esse suam alicuius, cum id potius supponerent quàm explicarent **Authores**. Et merito id animadvertit: constat enim ex communi hominum conceptione, obligationem iustitiae esse obligationem reddendi cuique suum. Quare censuit hoc unum esse explicandum in hac quaestione, quid sit haec **suitas**, & illud meum, & tuum, quod tot lites parare solet?

Núm. 57. La explicación de Lugo.

Tras alabar la originalidad del pensamiento de Lugo, Pérez explica su idea y da un ejemplo de la relación de suidat entre persona y cosa:

*"Aquél enseña que la suidat consiste en la **conexión** de una cosa a una persona concreta; **conexión** ésta que le concede a dicha persona una **prelación**, por la cual es **preferida** frente a los demás en el **uso** de aquella cosa;"* ²⁹¹

*"Así, una fiera es en primer lugar del que la caza, a causa de una especial **conexión** con aquél. Más tarde, puede esta misma fiera ser también de aquél a quien es regalada por el cazador primero, porque el primer dueño de la pieza ha transferido al donatario aquel derecho, nacido de esa **conexión** (especial)."* ²⁹²

Núm. 58. Otros ejemplos: de suidat entre personas.

Pérez comenta los **dos ejemplos** que ofrece Lugo de conexiones de las que no se deriva una prelación jurídica: la del **padre con su hijo** y la del **superior religioso con su súbdito**.

*"Aunque, ciertamente, un **hijo** tiene una conexión natural con su **padre**, y un **súbdito religioso** una conexión voluntaria con su **superior**, a través de una cierta donación o una abdicación de su libertad: y aunque, efectivamente, el **padre** respecto a su **hijo** y el **superior** respecto a su **súbdito** tienen, por esto mismo, una prelación en relación con las cosas sujetas a la patria potestad y a la potestad religiosa, no obstante, no está obligado el hijo a obedecer a su padre por motivos de justicia, como el siervo al señor, sino por motivos de respeto. Pero no aclara más **el Cardenal** esta conexión, limitándose a decir que tal **conexión** existe realmente y, en razón de aquélla, todas las cosas se ordenan a la **utilidad** de aquello de lo que se dice que la cosa es propia. Y que ésta es la razón por la que **ni el padre es dueño del hijo, ni el superior religioso del súbdito**, porque está claro que aquella **conexión** del hijo con el padre y del súbdito con el superior religioso da lugar a una **prelación de superioridad**, que no está **ordenada** a la utilidad del padre o del superior, sino, antes bien, **a la utilidad del hijo y del súbdito**".* ²⁹³

²⁹¹ Núm. 57: Ipse [Lugo] itaque docet, **suitatem** consistere in connexionem rei ad peculiarem personam, dante ipsi praelationem, qua caeteris praefertur in usu huius rei,

²⁹² Núm. 57: ... veluti fera est primo capientis propter specialem connexionem cum ipso. Deinde potest eadem fera esse etiam illius, cui donatur à primo capiente, quia in donatarium transtulit primus dominus ferae ius illud ortum ex illa connexionem.

²⁹³ Núm. 58: "Quia verò filius connexionem naturalem habet cum suo patre, & subditus religiosus connexionem voluntariam cum suo superiore per quandam suae libertatis donationem, seu abdicationem: paterque respectu filij, & superior respectu subditi praelationem habet quo ad res subiectas potestati patriae, & regulari: nec tamen filius tenetur obedire Patri ex iustitia tanquam servus domino, sed ex pietatem: neque **religiosus** explicat magis illam connexionem dicendo talem esse revera, & ratione illius tota res ordinatur in utilitatem eius, cuius res esse dicitur". Et hanc esse rationem quare neque pater sit dominus filij, neque superior religiosus subditi, quia scilicet connexio illa filij cum patre, & subditi cum superiore religioso parit praelationem non ordinatam ad utilitatem patris, aut superioris, sed potiùs ad utilitatem filij, & subditi."

B) Juicio crítico de la opinión de Lugo (núms. 59-63)

Tras explicar la doctrina de su maestro y lamentar que ésta no fuera más prolija, Pérez hace a continuación un **juicio crítico** sobre la misma, destacando, en primer lugar, **lo que más le gusta** de ella, (**núm. 59**) para enseguida matizar y completar algunos **puntos**, que califica de "**difíciles**", y en cuya explicación habría que añadir algunas cosas y quitar otras, para que de la opinión del Cardenal (que, ya vimos, alaba enormemente) no se deduzca algo falso, que disminuyese su mérito (**núms. 59-63**)

a) Aspectos positivos (número 59)

*"En esta opinión me gusta por encima de todo y con pasión aquello que enseña que la [obligación de] **justicia** se explica suficientemente a través de [la obligación de] "dar a cada uno lo que es **suyo**".*

*Me gusta, asimismo, lo que enseña que toda '**suidad**' se basa en alguna **conexión**. Pues esto parece obvio por sí mismo. Pues, si una cosa no tuviera conmigo alguna **conexión** particular y no existiera algún **título** que concediese a esa cosa una **ordenación peculiar** a mí, por la cual se mantuviese alejada respecto del otro, no podría ciertamente serme debida de un modo especial".* ²⁹⁴

b) Dificultades (resumen)

Y, a continuación, realiza la crítica:

*"Pero pienso, sin embargo, que en esta opinión hay algunos **puntos difíciles**, que necesitan de una mayor explicación y pienso que algunas cosas deben ser añadidas y que algunas otras deben ser quitadas, para que de ella no se deduzca algo falso".* ²⁹⁵

Tres son las **dificultades** que encuentra Pérez en la doctrina de su maestro:

- La **primera dificultad**, la más importante, la desarrolla a continuación en el **número 59**, haciendo referencia a una respuesta de **Gabriel Vázquez**, pero refutándola en los **números 60 y 61**.
- La **segunda dificultad** y su solución la desarrolla en el **número 62**.
- La **tercera dificultad** y su solución la desarrolla en el **número 63**.

²⁹⁴ **Núm. 59:** In hac *sententia* in primis illud mihi vehementer placet, quod censeat, obligationem iustitiae sufficienter explicari per obligationem reddendi, quod suum est. Placet enim, quòd doceat, omnem **suitatem** fundari in aliqua connexione: hoc enim videtur per se notum. Si enim res non habeat mecum aliquam peculiarem connexionem, & non esset aliquis titulus dans rei peculiarem ordinem ad me, quo careat respectu alterius, non posset profecto esse mihi specialiter debita.

²⁹⁵ **Núm. 59:** Censeo tamen aliqua esse difficilia in hanc *sententia*, quae maiori explicatione indigent, & aliqua detrahenda, ut ex illa non inferatur aliquid falsum.

Núms. 59-61. La primera dificultad

Respecto de la **primera dificultad**, Pérez plantea la disputa teológica sobre si existe o no una **obligación de justicia** de **Dios** hacia el **hombre**. Disputación que tradicionalmente se incluye en la materia *sobre la Encarnación* (perteneciente a la tercera parte de la Suma):

*"Así pues, en primer lugar, nosotros, a partir de una opinión más probada y verdadera, enseñamos, en la materia sobre la Encarnación que Dios puede tener una **obligación de justicia**, no menos que una obligación de fidelidad, hacia su criatura. Y, sin embargo, nunca una cosa puede tener una **conexión** con la criatura, que le conceda a ésta una **prelación** respecto a Dios; pues siempre y bajo cualquier condición la criatura se pospone a Dios".* ²⁹⁶

La opinión de Gabriel Vázquez y refutaciones

Pero, en el mejor estilo escolástico, Pérez incluye aquí la opinión contraria, del P. Gabriel **Vázquez**; pero, eso sí, para proceder a refutarla inmediatamente a continuación.

*"Podría responderse, con **Vázquez**, que en **Dios** no existe propiamente una rigurosa **obligación de justicia** hacia el **hombre**, lo que se intenta demostrar en las Disputaciones sobre la Encarnación a partir de esa **supremacía** del **acreedor** respecto del **deudor**; y, ciertamente, no podemos poner en duda que, entre los hombres, el **acreedor**, en cuanto **acreedor**, es **superior** a su **deudor**".* ²⁹⁷

Pero **refuta** esta solución por **tres razones**:

- **en primer lugar**, porque va contra la común concepción de los hombres explicar la **obligación de justicia** por medio del "**derecho de prelación**".
- **en segundo lugar**, porque puede suceder que una cosa tenga una igual **conexión** con dos personas; y,
- **en tercer lugar**, porque constantemente en las *Escrituras* y en los **Santos Padres** se atribuye a Dios la virtud de la **justicia**.

Las **dos primeras razones** tienen una importante trascendencia jurídica, y, además de servir para refutar la opinión de **Vázquez**, vienen a matizar la teoría de Lugo, al mantener que la **justicia** se explica mejor por la **igualdad**, que por la **prelación**.

²⁹⁶ Núm. 59: Primò enim nos ex probatori, & veriori sententia docuimus, in *Materia de Incarnatione*, Deum posse habere obligationem iustitiae, non minus quàm obligationem fidelitatis ad creaturam; & tamen nunquam potest res aliqua habere connexionem cum creatura praelativam ipsius ad Deum: semper enim, & sub omni ratione creatura postponitur Deo.

²⁹⁷ Núm. 59: Responderi potest cum **Vasquez** in Deo non esse propriè rigorosam obligationem iustitiae, quod in *Disputationibus de Incarnatione* ex ipsa praelatione creditoris ad debitorem ostendere conatur, & quidem dubitare non possumus, inter homines creditorem quatenus creditorem esse superiorem esse superiorem suo debitori.

"... refutamos esta solución (de Vázquez), **en primer lugar**, porque va contra la común concepción de los hombres explicar la **obligación de justicia** mediante el derecho de **prelación**.

Pues, efectivamente, la común concepción de los hombres suele explicar mejor la **obligación de justicia** mediante la obligación que está dirigida a mantener la **igualdad** aritmética o geométrica; y la **justicia**, por su propia naturaleza, obliga más a no posponer al otro y a no despreciarlo en absoluto, que a darle **preferencia**; esta concepción común de los hombres se refleja en el conocido **símbolo de la balanza**, que es el atributo de la **justicia**". ²⁹⁸

*"En segundo lugar, nos mostramos en contra de esa solución, porque puede suceder que una cosa tenga una igual **conexión** con dos personas; como cuando dos hombres con el mismo trabajo cazan un mismo venado. Entonces, éste tendrá con cada uno de ellos igual **conexión**, y ninguno de los dos tendrá un derecho de **prelación**, sino ambos un derecho de **igualdad**; y por otro lado, si alguno de aquellos cazadores comiese toda la pieza, contra la voluntad del otro, cometería una **injusticia**, no por haber violado una **prelación**, sino por haber violado la **igualdad**".* ²⁹⁹

La **tercera razón** es de tipo teológico (se basa en las Escrituras y en los Santos Padres), e interesa menos a nuestros propósitos.

*"En tercer lugar refutamos aquella solución, porque constantemente en las Escrituras y en los **Santos Padres** se atribuye a Dios la virtud de la **justicia**, y la virtud de la **fidelidad**. Responden algunos que el término **justicia** se utiliza allí incorrectamente, en sentido amplio. Pero nos mostramos en contra, porque, según nuestra opinión, dicen esto forzando las palabras de las Sagradas Escrituras. Además, para no hacer una cuestión de nombre, se debe presumir que se encuentra en Dios toda la **perfección** de nuestra **justicia** (en cuanto se diferencia de las otras virtudes, que se distinguen por sus imperfecciones). Por lo tanto, argumento que esta **perfección** de la **justicia**, común a Dios y su criatura puede ser llamada **justicia**. No me preocupa si en sentido amplio o estricto."* ³⁰⁰

²⁹⁸ **Núm. 60:** Sed primò refutatur haec solutio, quia contra communem hominum conceptionem est explicare obligationem iustitiae per ius praelationis; potiùs enim communis hominum conceptio obligationem iustitiae explicare solet per obligationem ad servandam aequalitatem arithmetica, aut geometricam: & iustitia ex sua ratione potiùs obligat ad non postponendum alterum nimis, & ad non contemnendum nimis, quàm ad praeferendum alterum, quam communem hominum conceptionem ostendit vulgare hieroglyphicum bilancis attributum iustitiae.

²⁹⁹ **Núm. 60:** Contra secundò, quia potest accidere, ut una res aequalem connexionem habeat cum duobus, ut si duo aequali opera eandem venationem capiant, tunc res cum utroque aequalem connexionem habebit, & neuter ius praelationis, sed ius aequalitatis: & tamen si unus illorum venantium totum manducaret invito altero, faceret iniustitiam; non quia violavit praelationem, sed quia violavit aequalitatem.

³⁰⁰ **Núm. 61:** Tertiò, quia passim in *scripturis*, & apud **Patres** Deo tribuitur iustitiae, sicut fidelitas. Respondent, latè usurpari nomen iustitiae. Sed contra, quia ex propria opinione id dicunt vim inferendo verbis *sacrae scripturae*. Deinde ne faciamus de nomine quaestionem, supponendum est, totam perfectionem nostrae iustitiae (prout distinguitur ab alijs virtutibus seclusis imperfectionibus) reperiri in Deo. Sic itaque argumentor, haec perfectio iustitiae communis Deo, & creaturae vocari potest iustitia. Non curo an latè an strictè dicatur.

A continuación, desarrolla Pérez esta idea:

“Ciertamente no podemos poner en duda que es bellísima en teología la cuestión en la que se pregunta qué establece en su naturaleza esta justicia y de qué modo debe ser explicada su obligación.

Es cierto que no ha sido explicada desde lo dicho; porque es imposible que Dios deba preferir a otro por encima de sí mismo.

También es cierto que, una vez explicada esta cuestión, no puede quedar ya ninguna dificultad en relación con la obligación de justicia, estrictamente dicha.

Y, finalmente, es también cierto que toda la dificultad de nuestra cuestión consiste en que se debe explicar la naturaleza de esta justicia.

Por lo tanto, no se nos escapa la dificultad principal de nuestra cuestión, que básicamente ha quedado establecida en la necesidad de explicar aquella perfección de la justicia, que es propia de nuestra justicia, en tanto se distingue de las demás virtudes y en tanto participa de un modo especial de la perfección divina, que la Escritura llama justicia”.³⁰¹

³⁰¹ **Núm. 61:** Certè dubitare non possumus esse pulcherrimam in **Theologia** quaestionem illam, qua quaeritur quid dicat in sua ratione haec iustitia, & quomodo sit explicanda eius obligatio? Certum est ex dictis non esse explicatam: quia Deus nunquam potest debere alterum praeferre sibi: certum etiam est, explicata hac quaestione, nullam posse remanere difficultatem iuxta obligationem iustitiae strictè dictae. Et totam difficultatem nostrae quaestionis consistere in explicanda natura huius iustitiae. Ergo non effugitur difficultas praecipita nostrae quaestionis, quae praecipuè instituta est ad explicandam illam perfectionem iustitiae, quae propria est iustitiae nostrae, ut distinguitur à reliquis virtutibus, & ut participat peculiari modo perfectionem divinam, quam *scriptura* iustitiam appellat.

Núm. 62. La segunda dificultad

La **segunda dificultad** que encontraba Pérez en la teoría de Juan de Lugo es que, aunque está claro que entre **Dios** y sus **criaturas** existe una **conexión**, y que esta **conexión** (de las criaturas con Dios) sirve para fundamentar la **suidad**, el **dominio** y la **obligación** de **nosotros** hacia **Dios**, sin embargo, esta **conexión** no **ordena** a las **criaturas** a la **utilidad** de **Dios**, porque somos completamente **inútiles** para Él.

Y explica Pérez esta idea del siguiente modo:

"La **segunda dificultad** es que la **conexión** de las criaturas con Dios no ordena a las criaturas a la **utilidad** de Dios, para quien ciertamente somos completamente inútiles, pero sin embargo sirve para fundamentar la **suidad**, el **dominio** y la **obligación** de nosotros hacia Dios". ³⁰²

"Somos ciertamente **útiles** para la gloria de **Dios** y agradan a **Dios** nuestras acciones libres buenas, pero, sin embargo, no por esta causa debemos ser llamados **útiles** para **Dios**, porque esa gloria eterna es **inútil** para **Dios**, y resulta **útil** tan sólo para **nosotros**.

Aparte, el hecho de **Dios** se complazca con nuestras acciones libres buenas no prueba la **utilidad** de aquéllas para **Dios**, porque en esa complacencia divina debemos distinguir dos cosas intrínsecas, no reales sino virtuales.

Una es la **perfección** de aquella complacencia, que es absolutamente necesaria y que no depende de ninguna **criatura**, ya existente, ya futura.

La segunda es la **terminación** libre, que por su naturaleza no establece ni la **perfección**, ni la **imperfección** de Dios; porque igualmente bien hubiera estado **Dios** no habiendo creado nada, que estuvo queriendo crear este mundo; pues la **terminación** libre que obtiene de este modo no es mejor que aquélla que tendría no habiendo creado nada.

Digo que no es mejor en sí misma, ni para **Dios**, aunque está claro que, para **nosotros**, la presente **terminación** sea mejor". ³⁰³

³⁰² Núm. 62: Secunda difficultas est, connexionem creaturarum cum Deo non ordinare creaturas ad utilitatem Dei, cui profectò penitus inutiles sumus, & tamen fundare **suitatem**: dominium, & obligationem nostri ad Deum.

³⁰³ Núm. 62: Sumus quidem utiles ad gloriam eternam Dei, placentque Deo actiones nostrae liberae bonae; sed tamen non propterea dicendi sumus utiles Deo, quia ipsa gloria aeterna Deo est inutilis & nobis solis est utilis. Quod autem Deus delectetur de nostris bonis actionibus liberis, non probat illarum utilitatem ad Deum, quia in ipsa delectatione divina duo distinguere debemus non realiter, sed virtualiter intrinsecè. Alterum est perfectio ipsius delectationis, quae penitus est necessaria, neque convertitur cum creatura ut futura, aut existente. Secundum est, terminatio libera, quae ratione sui formaliter neque perfectionem dicit, neque imperfectionem Dei, quia aequè benè se haberet Deus nihil creando, atque se habuit volendo creare hunc mundum: neque enim terminatio libera, quam modò habet, est melior quam illa, quam haberet nihil creando. Dico non esse meliorem in se, & Deo, licet nobis praesens terminatio sit melior.

Núm. 63. La tercera dificultad

*"La **tercera dificultad**, finalmente, contra aquella opinión (de Lugo) es, que el **derecho del superior** con respecto a la **obediencia del súbdito** no es un **derecho de justicia** y, sin embargo, sí existe una **cierta prelación**, que se da en la **conexión de la cosa con la persona**".* ³⁰⁴

Y desarrolla esta idea a continuación:

*"Pues toda **superioridad y jurisdicción** trae su origen de la **superioridad** divina, y la **superioridad** de **Dios** se funda en la **conexión** que tienen las **criaturas** con **Dios**. Luego la **superioridad** de una **criatura** respecto de otra **criatura** tiene su origen en la **conexión de las cosas con Dios**".* ³⁰⁵

Por lo que concluye:

*"Luego, si no se añade algo más amplio (a la explicación de Lugo), no se explica correctamente la **obligación** y el **derecho de justicia** mediante aquella **conexión**, que también se encuentra en toda **superioridad**".* ³⁰⁶

Pérez critica así el que la **conexión** entre una persona y una cosa no sólo fundamenta la **prelación jurídica**, que según Lugo se basa en el **dominio**, sino también **otros tipos de prelación** basados en la **superioridad**, como la **jurisdicción**.

Con ello se prepara el camino para lo que será su opinión sobre la **suidad**, como la mejor forma de explicar la **justicia** (que desarrolla en el **Capítulo VI**, y en la que añade ese "algo más amplio" que echa de menos en Lugo para explicar correctamente la **justicia** mediante esta **conexión**).

No obstante, no parece justa esta última crítica de Pérez, porque, como vemos más adelante, Lugo sí que distingue, más adelante, dos tipos de **dominio**:

- el "**dominio de propiedad**", orientado a la **utilidad del dueño**, y
- el "**dominio de jurisdicción**", enfocado a la **utilidad de los súbditos**.

³⁰⁴ **Núm. 63:** Tertia enim difficultas contra eam sententiam est, quia ius superioris non est ius iustitiae respectu obedientiae subditi: Et tamen est praelatio quaedam data in connexione rei cum persona:

³⁰⁵ **Núm. 63:** ... omnis enim superioritas, & iurisdictio originem ducit à superioritate divina; & superioritas Dei fundatur in connexione, quam habent creaturae cum Deo. Ergo superioritas creaturae respectu alterius creaturae ortum habet à connexione rerum cum Deo.

³⁰⁶ **Núm. 63:** ... Ergo non rectè explicatur obligatio & ius iustitiae per illam connexionem, quae etiam reperitur in omni superioritate, nisi aliquid ampliùs addatur.

\$ 8. (Juicio) sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66).³⁰⁷

Núm. 66. La igualdad y la suidad

*“Pues la **igualdad aritmética** de lo **dado** y de lo **recibido** no puede entenderse, si no se entiende primero qué es **recibir** y qué es **dar** en materia de **justicia** y de **contratos**.*

*Y en esta materia no se entiende que se **da** algo cuando alguien da lo **ajeno**, ni se entiende que se **recibe** algo cuando alguien recibe lo **suyo**.*

*De donde queda claro que toda explicación de la **igualdad** de lo **dado** y de lo **recibido** depende de la explicación de la **suidad** y del **derecho** relativo al **dominio**”.*³⁰⁸

³⁰⁷ **\$ 8.** De sententia dicente, obligationem iustitiae esse obligationem legalem servandi aequalitatem perfectam.

³⁰⁸ **Núm. 66:** nam aequalitas arithmetica dati, & accepti non potest intelligi nisi prius intelligatur quid nam sit accipere, & quid nam sit dare, in materia iustitiae, & contractuum; at in hac materia non intelligitur quis dare quando dat alienum, neque accipere quando accipit suum. Unde patet totam explicationem aequalitatis dati, & accepti, pendere ab explicatione **suitatis**, & iuris dominativi.

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.³⁰⁹

Núm. 74. Acciones libres

*"No creo que esta primera parte de nuestra opinión necesite demostración, al resultar evidente, por sí sola, a partir de la común concepción de los hombres. Pues está claro que el **"bien"** debido por justicia es **"lo suyo"** de aquél al que le es debido; pero, por otra parte, nada se dice, propiamente, que es **"suyo"** de alguien sino con respecto a la **libertad** y el **dominio**.*

*De donde se deduce que no pueden llamarse **acciones humanas**, propiamente, a cualesquiera acciones arrancadas al hombre, sino tan sólo a las **acciones libres**. Y las **acciones libres** del hombre lo son en tanto **dueño**; esto es, en cuanto que tiene **libre arbitrio**".*³¹⁰

³⁰⁹ CAP. III. *Propria sententia de natura obligationis iustitiae.*

³¹⁰ **Núm. 74:** Non puto hanc primam nostrae sententiae partem indigere probatione, cum per se pateat ex communi hominum conceptione. Constat enim bonum debitum per iustitiam esse suum illius, cui debetur; nihil autem dicitur esse suum alicuius propriè nisi cum respectu ad libertatem, & dominium. Unde actiones humanae non appellantur propriè quaelibet actiones elicited ab homine, sed solùm liberae. Actiones enim liberae sunt hominis quatenus domini, idest quatenus habentis liberum arbitrium.

C.VI. Se colige de lo dicho la explicación de la Suidad (núms. 98-99).³¹¹

Pérez da su propia explicación de la **suidad**, en dos sentidos:

Núm. 98. Definiciones de suidad, posesión y dominio

d) Suidad

*"De lo dicho fácilmente comprendemos en qué consiste que una **cosa** sea **suya** de alguien. Brevemente puede decirse que una **cosa sua** de alguien es aquélla cuya **posesión** se debe a éste por una **obligación de justicia** establecida en beneficio y provecho de aquél, en tanto **fin** que no sirve a una **utilidad** ajena, sino que está dejado, tan sólo, a su **arbitrio** y a su **prudencia** individual".³¹²*

*"Podría también definirse la **cosa sua**, diciendo que es la cosa ordenada a una persona por una **designación jurídica**, para que sea poseída por aquél".³¹³*

e) Posesión

*"Bajo el nombre de **posesión** entendemos en este lugar **cierta detentación** de la cosa que está bajo su **potestad**, consistente en poder **disponer** de ella según su deseo".³¹⁴*

f) Dominio

*"Aquí hay que advertir que el **dominio**, tomado en términos absolutos, requiere más cosas de las que requiere la "**suidad**" definida por nosotros. Pues el **dominio** implica cierta perfección y **sujeción** perfecta de la cosa sua. Por lo demás, si se examina detalladamente este asunto, cualquiera que sea el modo por el que se **deba** a alguien -por razones de **justicia**- la **posesión** de una cosa, puede éste llamarse en cierto modo "**dueño**" de la cosa así debida; pues, indudablemente, esta misma **potestad** hacia la **cosa** así **debida**, por más que sea exigua e imperfecta, es una pequeña parte del **dominio**".³¹⁵*

³¹¹ **CAP. VI.** Colligitur ex dictis explicatio **suitatis**.

³¹² **Núm. 98:** Ex dictis facilè intelligimus, quid sit rem esse suam. Breviter dici potest, rem suam alicuius esse eam, cuius possessio ipsi debetur obligatione iustitiae instituta in gratiam, & favorem ipsius, tamquam finis non servientis utilitati alienae, sed suo arbitrio, & prudentiae monasticae relictis.

³¹³ **Núm. 98:** Posset etiam definiri res sua, dicendo, esse rem ordinatam ad aliquam personam designatione iuridica, ut ab ipso possideatur.

³¹⁴ **Núm. 98:** nomine possessionis in hoc loco intelligimus detentionem quandam rei in sua potestate, cum de illa possit disponere pro libito.

³¹⁵ **Núm. 98:** Hic advertendum est, dominium absolutè dictum plura requirere, quàm **suitas** à nobis definita requirit. Nam dominium dicit certam perfectionem, & subiectionem perfectam rei suae. Caeterùm si subtiliter res inspiciatur quocumque modo debeat ex iustitia possessio rei alicui, potest ipse dici dominus aliquo modo rei ut sic debita: nam indubitanter haec ipsa potestas ad rem ut taliter debitam quantumvis exigua sit, & imperfecta est quaedam particula dominij.

Núm. 99. Otro sentido de la suidad

Por último, Pérez advierte que también se dice que algo es **suyo** de alguien en **otro sentido** distinto, que no tiene que ver con la **posesión**:

*"Hay que advertir también en este punto que suele decirse que algo es **suyo** de alguien en otro sentido distinto: en tanto **no** ha sido **recibido** de otra persona, o, respecto a la **sociedad compensativa**, lo que es similar a lo **no recibido**".* ³¹⁶

Respecto a la **primera acepción**, pone el siguiente ejemplo:

*"Por ejemplo, la **divinidad de Dios** se dice que **es suya**, no porque Dios sea **"dueño"** de su divinidad, sino porque tiene una divinidad que **no** ha sido de ninguna modo **recibida** de otro".* ³¹⁷

Y, respecto a la **sociedad compensativa**, dice lo siguiente:

*"Por otra parte, la acción sobrenatural, laboriosa y libre, que presta un servicio a **Dios** en el estado de quien camina por la vida, por más que sea **recibida** de **Dios**, se dice que **es del hombre**; no sólo porque está bajo el **dominio** de éste, sino porque, en orden a la **compensación** y el premio, tiene similitud con el **bien no recibido de otro**, sino **producido** por el que actúa; pues, en materia de **justicia**, padecer un **mal** o un trabajo en beneficio de otro se tiene como un **bien prestado** por el que lo padece".* ³¹⁸

³¹⁶ **Núm. 99:** Advertendum etiam in hoc loco est, solere dici, aliquid esse suum alicuius in alio diverso sensu, quatenus non est acceptum ab alio, aut in ordine ad Societatem compensativam est simile non accepto:

³¹⁷ **Núm. 99:** v. g. divinitas dicitur esse sua Dei, non quia Deus sit dominus suae divinitatis, sed quia divinitatem habet nullo modo acceptam ab alio.

³¹⁸ **Núm. 99:** Deinde actio laboriosa supernaturalis libera praestans obsequium Deo in statu viatoris, quantumvis sit accepta à Deo, dicitur esse hominis: non solum quia est sub dominio ipsius, sed quia in ordine ad compensationem, & praemium similitudinem habet cum bono non accepto ab alio, sed dato ab operante; nam in materia iustitiae pati malum, & laborem in gratiam alterius, habetur pro bono dato à patiente.

2. LA SUIDAD EN LUGO

A) Preliminares

a) Las Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho

Juan de Lugo trata el tema de la ‘suidad en el Tomo I de sus *Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho*, en la *Disputación Primera: Sobre la esencia y clases de la justicia*; Sección I: Definición de la Justicia y del Derecho en general: ³¹⁹

Esta sección, que tiene 29 números, comienza por abordar las *Múltiples acepciones de justicia; su definición* (n. 1), para analizar luego *Cuál es el derecho objeto de la justicia*, (n. 2 y 3), la *Diferencia entre el objeto de la justicia y el de otras virtudes*, (n. 4) y llegar al tema que nos interesa: *Este derecho es una prelación en el uso fundada en una conexión* (n. 5).³²⁰

b) Introducción

En la Introducción de la Primera Disputación, dice Lugo: ³²¹

“Justicia y derecho son nociones correlativas, pues son una virtud y su objeto; por eso no se las puede tratar separadamente, sino que, al dar la definición de la justicia, habrá al mismo tiempo que definir y explicar lo que es el derecho”.

c) La justicia

En el **núm. 1**, al hablar de las diferentes acepciones de la justicia, dice:³²²

“En tercer lugar, se toma la justicia como una de las cuatro virtudes cardinales; de ésta tratamos al presente.

*Y en este sentido es definida por **Ulpiano** en el libro sobre la justicia, ff. sobre la justicia y el derecho: La justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho; definición ésta que es aprobada por los teólogos junto con **Santo Tomás** en la presente cuestión 58, artículo 1.”*

³¹⁹ DE LUGO, Juan, S.J. *Tractatus de Iustitia et Iure*. Tomus Primus. Disputatio Prima: De essentia, et divisionibus iustitiae; Sectio I: Definitio iustitiae, & iuris in communi. núm. 5.

³²⁰ SUMMARIUM: *Multiplex iustitiae acceptio; eius definitio*, n. 1. *Quod sit ius, quod respicit iustitia*, n. 2 & 3. *Differentia obiecti iustitiae, & aliarum virtutum*, n. 4. *Hoc ius est praelatio ad usum fundata in connexionem*, n. 5.

³²¹ IUSTITIA & ius habent se relativè, tanquam virtus & eius obiectum; quare non poterunt in disputatione se iungi, sed oportebit simul cum definitione iustitiae, ius ipsius definire & declarare.

³²² *op. cit.*, **núm. 1**: Tertiò accipitur iustitia pro una ex quatuor virtutibus Cardinalibus, de qua in praesenti disputamus. Et in hoc sensu definitur ab Ulpiano in l. iustitia, ff. de iust. & iure: *iustitia est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi*; quae definitio approbatur à Theologis cum S. Thoma in praesenti quaest. 58. art. 1.

B) La “suidad” entre persona y cosa.

d) Definición

“Por tanto, para entender de una vez y de raíz cuál es ese derecho que es objeto de la justicia y que expresamos cuando decimos “mío” y “tuyo”, habrá que explicar más detenidamente lo que tocamos de paso en la disputación tercera De Incarnatione, sect. 2, num. 42, donde dijimos que ese derecho, que es objeto de la justicia conmutativa y que se pone en su definición, es una cierta **prelación moral** en virtud de la cual este hombre es **preferido** moralmente sobre otros en el **uso** de tal cosa, a causa de la **conexión** particular que esa cosa tiene con él”.³²³

e) Comparación con Pérez

Comparando este texto con el de Pérez, comprobamos que éste elabora lo que aquél intuye. Y que es Pérez el que acuña el término “suidad”, dando un paso más en la abstracción del concepto. Lugo se limita a hablar de “lo mío” y “lo tuyo”.

LUGO	PÉREZ
ese <i>derecho</i> , que es objeto de la justicia conmutativa y que se pone en su definición, es una cierta prelación moral en virtud de la cual este hombre es preferido moralmente sobre otros en el uso de tal cosa, a causa de la conexión particular que esa cosa tiene con él	la <i>suidad</i> consiste en la conexión de una cosa a una persona concreta; conexión ésta que le concede a dicha persona una prelación , por la cual es preferida frente a los demás en el uso de aquella cosa

Lugo no habla de *suidad*, y Pérez no habla de *derecho*, pero está claro que:

- la *suidad* de Pérez es esa **conexión** particular que una cosa tiene con una persona, de la que habla Lugo; y
- el *derecho* (suyo, de alguien) que menciona Lugo, aparte del objeto de la justicia conmutativa, es esa **prelación** (“moral”, en palabras del propio Lugo, o **prelación** “a secas”, según Pérez), que deriva de aquella **conexión** entre una cosa y una persona, por la que esa persona tiene **preferencia** sobre otros en el **uso** de tal cosa.

Así que podemos concluir que las dos definiciones son equivalentes y que Pérez sigue a su Maestro, Lugo, en lo esencial, aunque con algún pequeño matiz, y termina de formular el concepto de la “suidad”.

³²³ *op. cit.*, **núm. 5**: Ut ergo semel, et radicitus intelligamus quale sit illud ius quod respicit iustitia, & quod significamus, quando dicimus *meum* & *tuum*, explicandum erit diligentius id, quod obiter tetigi disp. 3 de Incarnatione sect. 2 num. 42 ubi dixi, hoc ius, quod respicitur à iustitia commutativa, & ponitur in eius definitione, esse praelationem quamdam moralem, quâ hic homo praeferitur moraliter aliis in usu talis rei propter peculiarem connexionem quam res habet cum eo;

c) Ejemplo y conclusión

E ilustra esta idea con un ejemplo (que también utilizará Pérez):

"Por ejemplo, una fiera tiene especial conexión con aquél que la ha capturado; Y si luego el dueño se la entrega a otro, ya tendrá, entonces, esa fiera una especial conexión con este segundo, por haberle transferido el donante a él moralmente la conexión que él tenía por razón de su captura". ³²⁴

Y continúa Lugo (inciso que no recoge Pérez):

"Pues bien: esa doctrina, que en el lugar citado insinuamos de paso, ahora conviene explicarla más y examinar de qué naturaleza es esa conexión peculiar que funda el derecho de la justicia conmutativa, y en qué se distingue de la conexión que funda el débito de las demás virtudes". ³²⁵

Con lo cual, anticipa Juan de Lugo que hay distintas clases de conexiones (de suidades, en palabras de Pérez) y que no todas son conexiones (o suidades) de justicia conmutativa.

C) La “suidad” entre persona y persona.

d) El Prelado y el súbdito

Así lo confirma Lugo enseguida, cuando explica una **conexión** en la que, si bien se da una **preferencia**, dice, no es de justicia conmutativa: la del prelado o **superior** respecto de su **súbdito**.

*"Pero, en contra de esto parece estar, en principio, el hecho de que también el **Prelado** y el **superior** tienen, por su **superioridad**, una peculiar **conexión** con las acciones del **súbdito**, en razón de cuya **conexión** debe el **Prelado** tener **preferencia** sobre todos los demás respecto de esas acciones, y el **súbdito** debe ejecutar éstas bajo las órdenes del **Prelado**; y, sin embargo, esa **preferencia** no constituye un **derecho de justicia conmutativa**, ni el **súbdito** peca contra la **justicia**, sino contra la **obediencia**, desobedeciendo a su **Prelado**".* ³²⁶

³²⁴ *op. cit., loc. cit.* verbi gratiâ, fera habet peculiarem connexionem cum eo à quo capta est. Si autem dominus det illam alteri, iam fera habebit peculiarem connexionem cum hoc secundo, quatenus donator transtulit moraliter in eum connexionem, quam ipse habebat ratione capturae.

³²⁵ *op. cit., loc. cit.*: Nunc ergo oportebit hanc doctrinam, quam ibi obiter insinuavimus, magis explicare & examinare, qualis sit haec peculiaris connexio, quae fundat ius iustitiae commutativae, & in quo differat à connexione, quae fundat debitum aliarum virtutum.

³²⁶ *op. cit., núm. 6*: Contra hoc enim videtur in primis esse, quòd Praelatus etiam, & superior videtur ratione superioritatis habere peculiarem connexionem cum operibus subditi, ratione cuius connexionis debet Praelatus praeferrí aliis omnibus circa eiusmodi opera, & subditus debet ea ponere praecipiente Praelato: & tamen praelatio illa non est ius iustitiae commutativae, nec subditus peccat contra iustitiam, sed contra obedientiam, non obediendo suo Praelato.

Solución

Pero es el propio Lugo el que ofrece a continuación la clave para solucionar esta dificultad planteada:

*"Para poder resolver esta dificultad, es de advertir que no cualquier **preferencia** respecto de una cosa es ese **derecho** que es objeto de la **justicia conmutativa**, sino la **preferencia** en virtud de la cual este hombre debe ser preferido a otros **en el uso de esa cosa**, ya que, en virtud de la peculiar **conexión** que esa cosa tiene con él, **toda ella debe estar ordenada y destinada para su utilidad**; **ordenación** ésta que se expresa con todo rigor cuando llamamos a algo "mío" o "tuyo".*³²⁷

Y, una vez formulada la clave, para distinguir la **prelación** de **justicia conmutativa** de la que no lo es (**ordenación** de la cosa a la **utilidad** de la persona), la aplica Lugo de un modo práctico, al comparar la situación de un **súbdito** y de un **esclavo**:

*"Esa diferencia aparece claramente en el caso del **súbdito** y del **esclavo**: el **esclavo** es tuyo como es tuyo el vestido o el pan, pues todo él está **ordenado** a tu **utilidad**; y así, se llama tuyo al **esclavo** porque puedes **ordenarlo** a él y a sus acciones a tu **utilidad**, casi de la misma manera que a tu vestido o el pan. En cambio, el **súbdito**, aunque tenga que obedecerte, sin embargo no es tuyo, pues su **obediencia**, lo mismo que los preceptos, no deben ordenarse a la **utilidad** del que manda, sino al **bien** del **súbdito**, ya que el poder gubernativo todo tiende de por sí al **bien** de la comunidad que es gobernada. Por tanto, la **conexión** que tiene el **superior** con los **súbditos** no es de tal índole que funde el **derecho** de la **justicia conmutativa**, puesto que no funda la preferencia para el **uso** de una cosa, es decir, para percibir su **utilidad**, sino para procurar la **utilidad** de los **súbditos**; preferencia ésta que es objeto de la **obediencia**, no de la **justicia conmutativa**".*³²⁸

Aunque sólo lo dice de pasada, cabe destacar la afirmación de Lugo de que los preceptos, en general, *"no deben ordenarse a la **utilidad** del que manda, sino al **bien** de los súbditos, ya que todo poder gubernativo tiende (debe tender), de por sí, al **bien** de la comunidad gobernada por aquél"*.

³²⁷ *op. cit., loc. cit.*: "Pro solutione advertendum est, non quamcunque praelationem in ordine ad aliquam rem esse ius illud, quod respicit iustitia commutativa, sed praelationem, quâ in usu talis rei debet hic homo praeferri aliis; quia propter peculiarem connexionem, quam haec habet cum ipso, tota debet ad eius utilitatem referri, & ordinari; quae ordinatio potissimum significatur quando aliquid dicitur *meum*, vel *tuum*."

³²⁸ *op. cit., loc. cit.*: Quae differentia apparet clarè inter subditum & servum: servus enim est tuus sicut vestis, vel panis est tuus, quia totum suum esse refertur ad tuam utilitatem; sic servus dicitur tuus, quia eodem ferè modo potes illum, & eius opera ad tuam utilitatem referre, sicut vestem, vel panem. Subditus autem, licet debeat tibi obedire, non est tamen tuus, quia eius obedientia, sicut & ipsa praecepta non debent inferri ad utilitatem praecipientis, sed ad bonum subditi, cum tota potestas gubernativa tendat per se ad bonum communitatis, quae gubernatur. Connexio ergo, quam superior habet cum subditis, non est talis quae fundet ius iustitiae commutativae; quia non fundat praelationem ad usum rei, hoc est, ad utilitatem eius percipiendam, sed ad utilitatem subditorum procurandam: quae praelatio respicitur ab obedientia, non à iustitia commutativa.

e) El padre y el hijo

Por último, se refiere Lugo a la conexión entre un **padre** y su **hijo**, que tampoco es una **relación de justicia conmutativa**:

*"Por la misma razón, se ve también cómo no es objeto de la **justicia conmutativa** el **derecho** que el **padre** tiene para con los **hijos**.*

*En efecto: aunque la **situación** de prelación que tiene el **padre** en orden a los **hijos** se origina de una peculiar **conexión**, por cierto, **física** (esto es, de la **generación**, por la cual les dio la vida), sin embargo, esa **procreación** no le otorga al padre **derecho** para poder ordenar a los **hijos** a su propia **utilidad**, sino sólo el de poder gobernarlos y regirlos para **utilidad** de ellos mismos.*

*El **hijo** es, sí, **hijo** de su **padre**, pero no es algo **suyo** como lo es el **esclavo**.*

*La razón se funda en la dignidad y nobleza de la naturaleza humana; en virtud de la cual, aunque los demás seres inanimados, y aún los animados irracionales, se hacen, por ser **producidos**, de la **propiedad** del que los produce, el hombre, por el contrario, a causa de la nobleza de su condición, no debe convertirse en **propiedad** del **generante**, ni ser utilizado para la **utilidad** de otro, como el buey o el caballo, sino que tan sólo debe conferir al **padre** el **derecho** para dirigir y gobernar a su **hijo**." ³²⁹*

f) La esclavitud

Cabe destacar la razón esgrimida de la dignidad y nobleza de la naturaleza humana por la que un hombre no debe usarse en utilidad de otro, aunque exceptúa Lugo el caso del **esclavo**, del que trata a continuación: ³³⁰

*"A pesar de lo dicho, en determinados casos puede también el hombre mismo convertirse en **esclavo**;*

³²⁹ *op. cit., núm. 7:* Unde constat etiam, quomodo non sit obiectum iustitiae commutativae ius illud quod pater habet in filios: nam licet praelatio etiam quam pater habet in ordine ad filios, oriatur ex peculiari connexione, & quidem physica, nempe ex generatione, quâ illos produxit: illa tamen productio non dat ius patri, quo possit filios in propriam utilitatem ordinare, sed quo solum possit eos ad eorundem utilitatem gubernare, ac regere: nam filius est quidem filius patris; non tamen est aliquid suum sicut est servus. Ratio autem oritur ex dignitate & nobilitate naturae humanae, quae facit, ut licet aliae res inanimatae, ac etiam animatae irracionales, ratione productionis fiant ipsius producentis: homo tamen propter nobilitatem suae conditionis, non debet fieri generantis, nec adduci ad utilitatem alterius, ut bos, vel equus, sed solum dare ius parenti, ut filium dirigat & gubernet:

³³⁰ *op. cit., loc. cit.:* "in certis tamen casibus, potest etiam ipse homo fieri servus, verbi gratiâ, quando captus in bello iusto, cum posset licite occidi, servatur: tunc enim in gratiam ipsius hominis introducta est de iure gentium servitus, ne omnino victoris irâ perirent omnes, qui in eius incidunt potestatem. Unde potest etiam ex proprio consensu fieri servus, quando se sponte vendit: quia cum naturâ suâ non sit incapax servitutis iustae, potest per voluntatem propriam obligare se ad omnia, ad quae obligatus esset si factus fuisset servus in bello iusto, & hoc modo moraliter, seu aequivalenter inducere sibi potest statum servitutis, ..."

*Por ejemplo, cuando hecho prisionero en guerra justa, se le conserva la vida, pudiendo lícitamente ser muerto; pues, en tal caso, el derecho de gentes introdujo, en beneficio del hombre mismo, la **esclavitud**, para evitar a todo trance que la ira del vencedor haga perecer a todos los que caigan en su poder. De donde se deduce que también puede uno hacerse **esclavo** por propia determinación, cuando se vende a sí mismo voluntariamente: porque, al ser por naturaleza capaz de una **esclavitud** justa, puede, por voluntad propia, obligarse a todo aquello a lo que se hallaría obligado si hubiese sido hecho **esclavo** en una guerra justa, y someterse de esa manera a sí mismo moral o equivalentemente al estado de **esclavitud**".*

Como podemos observar, no niega Lugo la dignidad y nobleza de la naturaleza humana en los **esclavos**; es decir, su condición de personas, aunque, accidentalmente (y por una ficción jurídica, como explicará más adelante Pérez) se les dé la consideración de instrumentos o cosas ordenadas a la utilidad de su dueño, como el vestido o el pan.

Tampoco justifica Lugo la **esclavitud**, como situación normal. Se limita a explicar que la introducción de la **esclavitud** por el derecho de gentes supuso, históricamente, un gran avance respecto a la situación anterior, en la que los vencidos eran lícitamente asesinados en el campo de batalla; admitiendo a continuación, en dudoso razonamiento, la posibilidad de una **esclavitud** voluntaria.

D) Comparación con Pérez

Ya vimos que Pérez cita también estos dos ejemplos de Lugo:

*"Aunque, ciertamente, un hijo tiene una conexión natural con su padre, y un súbdito religioso una conexión voluntaria con su superior, a través de una cierta donación o una abdicación de su libertad: y aunque, efectivamente, el padre respecto a su hijo y el superior respecto a su súbdito tienen, por esto mismo, una prelación en relación con las cosas sujetas a la patria potestad y a la potestad religiosa. No obstante, no está obligado el hijo a obedecer a su padre por motivos de justicia, como el siervo al señor, sino por motivos de respeto. Pero no aclara más el Cardenal esta conexión, limitándose a decir que tal conexión existe realmente y, en razón de aquélla, todas las cosas se ordenan a la utilidad de aquello de lo que se dice que la cosa es propia. Y que ésta es la razón por la que ni el padre es dueño del hijo, ni el superior religioso del súbdito, porque está claro que aquella conexión del hijo con el padre y del súbdito con el superior religioso da lugar a una prelación de superioridad, que no está ordenada a la utilidad del padre o del superior, sino, antes bien, a la utilidad del hijo y del súbdito".*³³¹

³³¹ **núm. 58:** "Quia verò filius connexionem naturalem habet cum suo patre, & subditus religiosus connexionem voluntariam cum suo superiore per quandam suae libertatis donationem, seu abdicationem: paterque respectu filij, & superior respectu subditi praelationem habet quo ad res subiectas potestati patriae, & regulari: nec tamen filius tenetur obedire Patri ex iustitia tanquam servus domino, sed ex pietatem: neque **religiosus** explicat magis illam connexionem dicendo talem esse revera, & ratione illius tota res ordinatur in utilitatem eius, cuius res esse dicitur". Et hanc esse rationem quare neque pater sit dominus filij, neque superior religiosus subditi, quia scilicet connexio illa filij cum patre, & subditi cum superiore religioso parit praelationem non ordinatam ad utilitatem patris, aut superioris, sed potiùs ad utilitatem filij, & subditi."

E) Disputación Segunda

No es del todo cierto, como afirma Pérez, que Juan de Lugo no aclare esa conexión (o suidad), entre persona y persona, como la conexión natural del hijo con su padre o la conexión voluntaria del súbdito religioso con su superior.

Pero no lo hace en la Disputación Primera, sino en la Disputación Segunda, que trata *sobre el dominio y otras especies de derechos reales*, Sección Primera, *Qué es el dominio y cuántas acepciones tiene*.³³²

Esta sección, que tiene **9 números**, comienza (n. 1) por la distinción de que *El dominio unas veces es dominio de jurisdicción y otras es dominio de propiedad*, para a continuación abordar (n. 2 y 3) la *Definición del dominio de propiedad*.³³³

Así, dice Lugo (en el núm.1):

*"Hay dos clases de dominio; el dominio de jurisdicción y el dominio de propiedad. El dominio de jurisdicción es la facultad de gobernar a los súbditos; esto es, de ordenarles, prohibirles, permitirles, juzgarles, castigarles, premiarles, etc. Esta facultad nace muchas veces del dominio de propiedad, o del consentimiento de los súbditos, que transfieren dicha facultad a un superior. El dominio de propiedad es la principal y la más importante especie del derecho sobre la cosa y suele definirse de múltiples formas: (...)"*³³⁴

Y, tras ofrecer numerosas definiciones sobre el dominio de propiedad, da la suya (en el **núm. 3**):

*"El dominio es aquel derecho sobre la cosa en razón del cual puede el dueño disponer de la cosa en cualquier uso, si no se le prohíbe por otra parte y desde un ámbito distinto".*³³⁵

Por lo tanto, se pueden reinterpretar las palabras de Lugo, que critica Pérez (que el derecho del superior con respecto a la obediencia del súbdito no es una prelación o derecho de justicia) diciendo que, efectivamente, esa preferencia del Prelado respecto del súbdito no es un derecho de justicia conmutativa, por el que el Prelado debe ser preferido a otros en el uso del súbdito (pues no es una cosa orientada a la utilidad del superior), pero sí es un derecho de jurisdicción.

³³² Disp. 2, *De Dominio, & alijs speciebus iuris realis*, Sect. 1. *Quid, & quotuplex sit Dominium*.

³³³ *Dominium aliud iurisdictionis, aliud proprietatis*, n. 1. *Dominij proprietatis definitio*, n. 2. & 3.

³³⁴ **núm. 1:** "DOMINIUM est duplex, scilicet iurisdictionis, & proprietatis. Dominium iurisdictionis est **potestas** gubernandi subditos, hoc est, praecipiendi, vetandi, permittendi, iudicandi, puniendi, praemiandi, &c. Haec autem **facultas** oritur saepe ex dominio proprietatis, vel ex consensu subditorum transferentium illam facultatem in aliquem superiorem. Dominiú(m) proprietatis est praecipua, & potissima species iuris in re, & solet multipliciter definiri (...)

³³⁵ **núm. 3:** dominium est tale ius in re, ut ratione illius possit dominus disponere de re in quoslibet usus, nisi aliunde ex alio capite prohibeatur;"

III. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

Analizamos aquí el juicio que hace SANCHEZ DE LA TORRE sobre la teoría de la "suidad" de Pérez:³³⁶

C) Originalidad

Sobre la **originalidad** del pensamiento de Lugo y del desarrollo que de éste hace Pérez, dice SANCHEZ DE LA TORRE:

*"Pérez explica la definición de **justicia**, según un **método original**, a través del concepto de la '**suitas**', esa **cualidad** a que se refiere el **ius suum** de la definición de justicia. **Juan de Lugo** ha sido el primero en tocar este punto y ha visto que el centro de gravedad de la cuestión está en la idea de qué significa que una cosa sea "**suya**" de alguien. Este dato aún no estaba problematizado en los autores precedentes. Por otra parte, es probable que el Cardenal hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, sin que, a pesar de ello, llegase nunca a estructurar una teoría sobre la "**suidad**" misma."*

Efectivamente, Juan de Lugo parece ser el primero que se hace esta reflexión sistemática sobre "lo suyo", como problema, por lo que puede decirse que es una aportación original suya.

Aunque el propio SANCHEZ DE LA TORRE reconoce más adelante que ya antes existía una opinión tradicional acerca de la "suidad" considerada no como problema, sino apodíctica e ingenuamente, y basada en las ideas de Aristóteles y de Santo Tomás (opinión a la que también se refiere Pérez).

También en otro lugar habla SANCHEZ DE LA TORRE de la originalidad del método y la teoría de Pérez en el desarrollo de la reflexión de Lugo:³³⁷

*"La "**suidad**" (suitas, sustantivación del adjetivo neutro suum, análogamente a como bonitas lo es respecto a bonum, etc.), no había sido vista anteriormente con este grado de abstracción. (...)*

*Había sido Juan de Lugo quien primero había visto que, en la práctica, ahí era donde se planteaba la dificultad para mirar realmente el problema de la justicia en la **atribución** de la cosa a su correspondiente **dueño legítimo**.*

*Aclarar explícitamente esta noción que se había dado por supuesta, aunque implícitamente se recurriera a ella en los vigentes conceptos acerca de la **justicia** y del **derecho**, es la tarea que asume Antonio Pérez".*

³³⁶ SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, *Textos y estudios sobre derecho natural*, Madrid, 1980 (Reimpresión a la 2ª Ed.) Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, pág. 160.

³³⁷ SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. *Derecho subjetivo y deber jurídico em la Escuela de Suárez*. en el Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. Separata do Vol. LXV (1989), págs. 12 y 13.

D) Juicio crítico de la opinión de Pérez.

Dice SANCHEZ DE LA TORRE, sobre la teoría de la "suidad":

"Hay que entender entonces a la "suidad" como algo que está muy lejos del pragmatismo que usualmente significa (...)

*Es posible (...) que "**suum**" tenga un **significado** primigenio, trascendental, **de ámbito filosófico y no puramente jurídico**, y que ha sido tomado [cambiado] por los juristas y por el lenguaje ingenuo hasta el punto de hacer olvidar su sentido primero, rico y generalizado.*

*Creo que si este problema toma consistencia, se podrá conseguir un considerable adelanto para desentrañar el **concepto de "suidad"** y para acreditar el acierto del pensamiento elaborado por los **discípulos de Suárez**".* ³³⁸

Y más adelante, el propio SANCHEZ DE LA TORRE inicia esta apasionante reflexión filológico-filosófica:

*"Así pues, procuraremos buscar el **concepto primario** significado al decir que algo es **suyo**, en el ámbito más elevado posible.*

*El vocablo "**suyo**" no se emplea únicamente en el lenguaje jurídico. "Lo suyo" es una **cualidad** que aparece en todas partes, en cualquier cosa, en cualquier idea, en cualquier esencia, en todo lo creado e increado. La amplitud del horizonte donde la "suidad" se extiende es **infinita**.*

*Hallamos un concreto significado de suyo; es suyo de alguien **aquello que es con él sin ser él mismo**. Lo suyo es algo **que no es en sí, sino en alguna otra cosa**. Lo suyo es una **cualidad**, sin que importe la cantidad en que digamos que una cosa es suya. Tan "suyo" de alguien es "su" moneda de céntimos como "su" caudal de millones.*

*Tenemos entonces que "lo suyo" es una cualidad, y que esa **cualidad es general y universalísima**" (...)*

*Los significados de "**suum**" vienen todos a coincidir en una indicación generalísima de que **algo es imputado a un sujeto**.*

*Es ya sintomático que el sustantivo -el pronombre latino **sui**- de que se deriva el adjetivo "**suus**" no tiene nominativo, o sea, que dentro de la construcción gramatical no puede ser sujeto activo de una acción en forma personal. Este detalle indica la máxima objetividad del significado de "lo suyo", pues no tiene forma gramatical de subjetividad agente.*

*"Suyo" puede tomarse por **algo íntimo** (la frase evangélica: los suyos no le recibieron); por **algo propio** de una persona, de una cosa, de un negocio, hasta de otra cualidad cualquiera".*

³³⁸ SANCHEZ DE LA TORRE. Textos y Estudios. págs. 167 a 169.

4. INDAGACIÓN FILOLÓGICA-FILOSÓFICA.

Prosiguiendo el apasionante camino iniciado por SÁNCHEZ DE LA TORRE de la indagación filosófica-filológica del concepto de "suidad", creemos no resultará estéril para nuestros propósitos conocer los usos y funciones del término "suyo".

d) Posesivos

Y, para empezar nuestra reflexión, no olvidemos que "**suyo**", (al igual que "mío", "tuyo", "nuestro" y "vuestro") entra dentro de la categoría de los llamados "adjetivos-pronombres **posesivos**". Luego, a priori, parece que existe alguna relación, como intuía Pérez, entre "**suidad**" y "**posesión**".

Dice el **Esbozo** de la Real Academia Española, en el apartado destinado a los "**pronombres posesivos**":

*"Están, pues, implicadas en el pronombre **posesivo**:*

- (a) *una **referencia** a alguien o algo que (1) **posee**, (2) **tiene**, (3) **incluye** en sí, o está en determinada **relación** con alguien o algo, y*
- (b) *una **relación** con la persona o cosa (1) **poseída**, (2) **tenida**, (3) **incluida**, etc., representada por la palabra de que el **posesivo** es atributo".* ³³⁹

Y dice, a continuación, respecto al término que se utiliza para denominar a estos pronombres:

"La palabra *posesivo* es un término convencional, pues aunque "*nuestro*" pueda parafrasearse casi siempre por "*de nosotros*", la preposición "*de*" tiene, en la paráfrasis, muy variadas significaciones: *nuestro dinero, nuestro hijo, en nuestra busca (nos buscan), nuestra marcha (marchamos)*."

Luego queda claro que la **posesión** sólo es una de las ideas o **relaciones** que pueden expresarse con los llamados "pronombres **posesivos**" o con las construcciones con la preposición "de" (de las que hablamos más adelante).

Por su lado, ALARCOS, en el Capítulo IX de su *Gramática*,³⁴⁰ dice de los **posesivos** (a secas): ³⁴¹

³³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Esbozo de una nueva gramática de la lengua española*. (13ª reimpresión) Espasa-Calpe, Madrid, 1991. págs. 209 y 210. (la numeración es nuestra).

³⁴⁰ ALARCOS LLORACH, Emilio. *Gramática de la lengua española*. Real Academia Española. Colección Nebrija y Bello. Espasa-Calpe, 1994. (3ª reimpresión). págs. 96.

³⁴¹ Se niega a calificarlos de pronombres, como la RAE, pues, según él, son **determinativos** (o **adjetivos de segundo tipo**), con un comportamiento funcional vario (de adyacente del sustantivo o de atributo de un núcleo verbal); estas unidades, como él las llama, unas son dependientes y otras autónomas, unas son átonas y otras tónicas, y unas veces tienen un valor identificador y otras, un valor clasificador.

129. "En cuanto al significado común que contienen los **posesivos**, no hay inconveniente en seguir afirmando que estas unidades indican **posesión**, siempre que se entienda esta noción como mera **relación** establecida entre el objeto aludido por el sustantivo y una de las personas gramaticales. (...) Hay en efecto muchos modos reales de **pertenencia** o **posesión**: "su libro" pertenece, en la realidad, al que lo compra, pero también al que lo ha escrito; (...) Se trata de variedades de la realidad extralingüística; por su forma gramatical no se distinguen y son simples variantes de la **relación** única, establecida entre dos objetos, que llamamos **posesión**".

130. "Junto con este significado general, se asocia en los **posesivos** otro contenido que se **refiere** a cada una de las tres personas gramaticales (...) Por ello, se ha pensado que los posesivos no son más que unidades derivadas de los sustantivos **personales** y destinadas a la **función adjetiva**: *yo - de mí - mío*. (...)

De hecho, como decía SANCHEZ DE LA TORRE, los **posesivos** no son sino derivaciones de los sustantivos **personales** en **genitivo**; así, el adjetivo latino *suus*, *a*, *um* (del que procede *suyo*, *suya*) es una derivación de *sui*, que, a su vez, es la forma de genitivo del sustantivo **personal-reflexivo** *se*, que -como decía SANCHEZ DE LA TORRE, no tiene nominativo (ni, tampoco, vocativo).

Además de estos dos significados generales, ofrece ALARCOS a continuación **otros usos y significados** de los posesivos, basado el primero de ellos en esa relación con los pronombres personales que acabamos de ver.³⁴²

131. "La equivalencia referencial del **posesivo** con el sustantivo **personal** precedido de la preposición "*de*" explica la introducción del **posesivo** en ciertos grupos de **función adverbial**: en lugar de "*alrededor de mí*" aparece "*alrededor mío*"; "*en contra de tí*" pasa a "*en contra tuya*"; "*en torno de vosotros*" se convierte en "*en torno vuestro*"; "*delante de él*" se hace "*delante suyo*" e incluso "*en su delante*". Aunque alguno de estos usos no sea recomendable, es frecuente, tanto en Hispanoamérica como en España".

132. "Son **figurados** los **usos** en que el posesivo desempeña un **papel afectivo**. Aparece cuando se sustantiva con el artículo neutro: "*En aquella pelea recibieron lo suyo*", "*Eso te habrá costado sudar lo tuyo*", "*En este mundo loco él ha tenido que pasar lo suyo*". En función adyacente manifiesta matices expresivos varios: "*Siempre tomaba su copita y se fumaba un purito*". En sentido inverso, hay que recordar la eliminación del posesivo cuando la **relación** del **objeto** denotado por el sustantivo respecto a su **poseedor** se desprende fácilmente de la circunstancia: "*Se puso el abrigo*", "*Le rompió la cara*", "*Te has puesto las gafas nuevas*", etc."

De estos últimos significados o usos, nos interesa destacar el valor o **papel afectivo** que, según ALARCOS, tiene el **posesivo** "**suyo**" cuando se sustantiva con el artículo neutro, ya que es la forma en la que aparece en la definición tradicional de justicia ("dar a cada uno **lo suyo**") y es la forma más abstracta y por ello más próxima al concepto de *suidad*. Sin embargo, no tiene un papel *afectivo*, ni es un "uso figurado"; tiene un valor jurídico-práctico.

³⁴² *op. cit.*, pág. 97.

e) Preposición "de"

Respecto a la **preposición "de"**, que, como hemos visto, tiene a veces un uso equivalente a los **posesivos**, dice el *Esbozo*: ³⁴³

"Esta preposición se emplea para expresar **relaciones** que correspondían en latín al **genitivo** y ablativo.

Denota:

- (1) **Propiedad, posesión o pertenencia**: *la casa de mi padre; la dote de mi mujer; las potencias del alma; la madre de los Macabeos; el amigo de todos; se posesionó del cortijo.*
- (2) **Origen o procedencia**: *oriundo de Granada; Viene de los Guzmanes; Llegó de Aranjuez; No salen de casa.*
- (3) **Modo o manera**: *Almuerza de pie; Cayó de espaldas; Dibujo de pluma.*
- (4) **Materia** de que está hecha una cosa: *la estatua de mármol; el vaso de plata.*
- (5) **Contenido** de alguna cosa: *un vaso de agua; un plato de dulce.*
- (6) **Asunto** o materia de que se trata: *¿Habla usted de mi pleito?; un libro de matemáticas; arte de cocina.*
- (7) **Tiempo** en que sucede una cosa: *de día; de noche; de madrugada.*
- (8) **Uso** de una cosa cuando solo se toma parte de ella: *Tomó del trigo una gran parte; Bebió del vino que le ofrecían; Venga uno de esos bizcochos.*
- (9) **Naturaleza, condición o cualidad** de personas o cosas: *hombre de valor; alma de cántaro; entrañas de fiera."*

Por su parte, ALARCOS dice: ³⁴⁴

287. "la preposición "de" enlaza un adyacente con el sustantivo nuclear de un grupo nominal, sin que sean pertinentes sus valores léxicos; es un simple índice de la **dependencia** del sustantivo adyacente respecto de su núcleo, y puede por tanto referirse a muy variadas **relaciones** reales entre los entes denotados. Puede aludir:

- 1) a **cualidad** (*artista de mérito*),
- 2) a **asunto o materia** (*museo de escultura; candelabro de plata*),
- 3) al **contenido** (*tomó una taza de café*),
- 4) a la **procedencia** (*cangrejo de río*),
- 5) a la **pertenencia** (*la casa del guarda*),
- 6) al **modo** (*noche de luna*),
- 7) al **uso** (*ropa de cama*), etc."

No todos los usos y significados de la **preposición "de"** nos interesan aquí. A efectos jurídicos sólo nos interesan los significados o usos que equivalen a los **posesivos** y que, por tanto, reflejan una relación de **propiedad, posesión o pertenencia**.

³⁴³ *op. cit.*, págs. 440 y 441 (la numeración es nuestra).

³⁴⁴ *op. cit.*, pág. 220 (la numeración es nuestra).

En este sentido, cabe comentar, aunque sea de modo anecdótico, que los ejemplos de esa relación de **propiedad, posesión o pertenencia** que ofrece la Real Academia Española no son muy acertados desde un rigor jurídico, al que, por supuesto, no está obligada la docta casa.

Sólo los dos primeros (*la casa de mi padre y la dote de mi mujer*) responden a esta **relación patrimonial**.

El tercer ejemplo (*las potencias del alma*) se encuadraría mejor, a nuestro juicio, dentro de un significado de "**elementos**" constitutivos de algo (como en *las partes del cuerpo*).

El cuarto ejemplo (*la madre de los Macabeos*) sí puede tener un **significado jurídico**, pero, como ya vimos, **no patrimonial** (ya que los hijos no son cosas que **pertenezcan** a los padres).

El quinto ejemplo (*el amigo de todos*) es evidente que tiene **significación relacional**, pero resulta más dudosa que sea **jurídica** y aún más que lo sea de **pertenencia**.

Y el sexto ejemplo (*se posesionó del cortijo*) se trata, más bien, de un ejemplo de verbo que exige una determinada preposición (en este caso: "de"), que de un ejemplo de **relación** de "**pertenencia**" entre dos elementos ("posesionarse" y "cortijo").

f) Genitivo

Como dice la Real Academia, la **preposición "de"** "se emplea para expresar **relaciones** que correspondían en latín al **genitivo** y ablativo".

Pues bien, las que a nosotros nos interesan son las que se correspondían con el **genitivo**. Caso que no sólo se daba en el latín y el griego, sino que se conserva en algunas lenguas modernas como el alemán o el inglés (genitivo sajón).

Y recordemos que el término "*genitivus*" procede del verbo latino "*geno*" (**generar**), lo que nos lleva a pensar que el modelo primero de una **relación de suidad** fue el de **madre e hijo** (con una base fisiológica-natural, no patrimonial: la de la **procreación**), que derivó luego hacia una **relación de pertenencia** (como queda patente en la teoría acerca de los modos de adquirir el **dominio**).

5. OPINIÓN PROPIA

Después de las opiniones sobre la "suidad" de Aristóteles y Santo Tomás, de Lugo y de Pérez, y después de la reflexión de SANCHEZ DE LA TORRE, y de la indagación filológica, hay una serie de **conceptos** (suidad, dominio, propiedad, posesión, uso, utilidad, conexión, referencia, relación, preferencia, prelación, jurisdicción, superioridad, supremacía, dependencia, ordenación, subordinación...) que conviene ahora aclarar y ordenar, para intentar elaborar una teoría, lo más completa y abstracta posible, sobre la "suidad", y poder -luego- comentar, a la luz de esta teoría general, las opiniones de Pérez y Lugo, y la tradicional (de Aristóteles y Santo Tomás).

Y, en esta conclusión, seguiremos el camino inverso al que hemos seguido hasta aquí en nuestra exposición; comenzando por una reflexión sobre el **concepto amplio de suidad** (a la luz de la reflexión filológico-filosófica que hemos simplemente apuntado), y terminaremos por precisar los conceptos a que se refiere Pérez, Lugo, Aristóteles y Santo Tomás, cuando hablan de un **concepto de suidad jurídica, restringido** al dominio.

A) Sistematización de un concepto amplio de suidad.

Respecto al **concepto amplio de suidad** vamos a estudiar los siguientes cinco aspectos (relacionados con los conceptos consignados entre paréntesis):

- (a) **origen** (generación, producción, creación y pro-creación),
- (b) **función** (cualidad, determinación, atribución e imputación),
- (c) **significado** (referencia, relación y conexión),
- (d) **matices** (preferencia y prelación; ordenación y subordinación; dependencia y sujeción; superioridad y supremacía) y
- (e) **clases** (alteridad y conflicto; igualdad y dominio).

a) Origen de la suidad

En primer lugar, hemos de decir, respecto al **origen** de la "suidad", que nos mostramos de acuerdo con ALARCOS y con SANCHEZ DE LA TORRE, cuando dice el primero que "los (llamados) **posesivos** no son más que unidades derivadas de los sustantivos **personales**", y cuando especifica el segundo que el adjetivo latino "suus" se deriva del pronombre (personal-reflexivo) "se" en **genitivo** (sui); añadiendo nosotros la importancia de este origen (el **genitivo** de los pronombres personales) para explicar el significado primario y original de la "suidad".

Así, nos encontramos que el primer modelo y el más claro de "suidad" (en sentido amplio: como **conexión**, y no como propiedad) que el hombre puede encontrar en la naturaleza es el que se basa en la "**generación**", **creación**, **procreación**, **producción**, etc.

A ella, como ya vimos, se refería Lugo cuando hablaba de: "la **situación de prelación** que tiene el **padre** en orden a los **hijos** se origina de una peculiar **conexión**, por cierto, **física**; esto es, de la **generación**, por la cual les dio la vida".

Pero dejaba claro que esa **conexión** no implicaba siempre propiedad: "los seres inanimados y aún los animados irracionales, se hacen, por ser **producidos**, de la **propiedad** del que los produce, pero el hombre, por el contrario, a causa de la nobleza de su condición, no debe convertirse en **propiedad** del **generante**".

La **creación** es el primer título de suidad posible y al mismo tiempo el más fuerte, tanto desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista religioso. Es por la **creación**, por la que **Dios es Señor o dueño** de todas las **cosas creadas** y **nosotros** somos **sus criaturas**.

Por otro lado, entre todas las cosas que se pueden predicar como "suyas" de alguien, sin duda las más suyas (si se admite la gradación) son las creadas, generadas o producidas por aquél. En este sentido se dice que el **trabajo** es lo más suyo que tiene el hombre (más que los bienes materiales), y se valora en especial la suidad de las **creaciones intelectuales y artísticas**.

b) Función de la suidad

En segundo lugar, en cuanto a la **función** de los (llamados) "posesivos", nos mostramos de acuerdo con ALARCOS cuando dice que estas "unidades derivadas de los sustantivos **personales** (están) destinadas a la **función adjetiva**". Lo cual, es coherente con su actitud de no llamarles, como hace la Real Academia, "pronombres"; y de incluirles entre los **determinativos o adjetivos de segundo tipo**, diciendo que tienen un comportamiento funcional vario (de adyacente de un sustantivo o de atributo de un verbo).

SANCHEZ DE LA TORRE viene a coincidir, en parte, con esta postura de ALARCOS, cuando dice que "lo suyo es una **cualidad**, y que esa **cualidad** es **general y universalísima**" (...) "aparece en todas partes, en cualquier cosa, en cualquier idea, en cualquier esencia, en todo lo creado e increado. La amplitud del horizonte donde la suidad se extiende es **infinita**".

Decimos que la postura de SANCHEZ DE LA TORRE es coincidente con la de ALARCOS, porque está claro que una "**cualidad**" es lo que se **predica** de cualquier ser, en el ámbito filosófico-ontológico, y esto tiene su traducción en el ámbito filológico en la función que realiza el **adjetivo** respecto al sustantivo ("algo es **imputado** a un sujeto", al decir de SANCHEZ DE LA TORRE).

Sin embargo, decimos que la postura de SANCHEZ DE LA TORRE coincide sólo en parte con la de ALARCOS, porque, desde el rigor filológico, se suelen separar "los adjetivos **calificativos** y los adjetivos **determinativos**", distinguiendo, precisamente, entre su contenido de "**cualidad**" o "**determinación**".

ALARCOS sigue, en principio, esta corriente tradicional e incluye a los "**posesivos**" dentro de los adjetivos **determinativos** y no dentro de los **calificativos** (por lo que, en esto, se separa de SANCHEZ DE LA TORRE), aunque critica la distinción.³⁴⁵

³⁴⁵ *op. cit.*, pág. 83.

c) Significado de la suidad

En cuanto al **significado** de esa cualidad o determinación que sea la suidad (la concreta área o zona de la realidad que denota, en palabras de ALARCOS), coincidimos también con éste en que, en función de su origen (al derivar de los pronombres personales), los (llamados) **posesivos** tienen un **contenido** "que se refiere a cada una de las tres las personas gramaticales" (*yo-de mi-mío*).

Ahora bien, disentimos de ALARCOS en un punto, y es que no creemos que éste sea "**otro**" **contenido o significado** que se asocia en los (llamados) **posesivos**, junto con el **significado general o común**, que ALARCOS no tiene inconveniente en seguir afirmando que es el de **posesión**.

Más bien creemos que el significado básico (común o general) de los llamados "posesivos" es, precisamente, éste de **referencia, relación o conexión** entre dos elementos; siendo el de "**posesión**" tan sólo una especie concreta de **referencia, relación o conexión** entre dos elementos.³⁴⁶

Ahora bien, esta disensión con ALARCOS es mínima, ya que él mismo matiza que: "no hay inconveniente en seguir afirmando que estas unidades indican **posesión**, siempre que se entienda esta noción como **mera relación**, establecida entre el objeto aludido por el sustantivo y una de las personas gramaticales".

Añadiendo enseguida que: "Hay muchos modos reales de (lo que él llama) **pertenencia o posesión** (y nosotros llamamos referencia, relación o conexión)", que "se trata de variedades de la realidad extralingüística"; y "son simples variantes de la **relación** única, establecida entre dos objetos" (que ALARCOS llama **posesión**, y que nosotros preferimos llamar **conexión**).³⁴⁷

Esta postura coincide con la tradicional, de **Aristóteles** y **Santo Tomás**, acerca de la "suidad", y también con las de **Lugo** y **Pérez**, que siempre se expresan en términos de "**conexión**".³⁴⁸

Coincide, también, con la postura de SANCHEZ DE LA TORRE, cuando dice que: "es suyo de alguien aquello que es **con** él sin ser él mismo"; puesto que ese **nexo** entre la cosa y la persona, expresado por la preposición "**con**", implica -ciertamente- una "**con-nexión**".

La Real Academia Española también habla de la **relación** como género, y de la **posesión**, la **tenencia** o la **inclusión**, etc., como tipos de **relaciones** (de alguien o algo con alguien o algo).

³⁴⁶ Por lo cual, a los tradicionalmente llamados "posesivos" sería mucho más correcto llamarles "referenciales", relacionales" o "conectivos".

³⁴⁷ Para nosotros, la posesión es, precisamente, una de las variedades o variantes de esa relación única (la conexión) que se da en la realidad extralingüística.

³⁴⁸ Diferirán al explicar en qué consiste esa conexión de una cosa a una persona.

Y recordemos que la RAE dice que "la palabra *"posesivo"* es un término convencional" y que, aunque los llamados *"posesivos"* casi siempre tengan un significado que se refiera a la **posesión** (por eso han recibido ese nombre), sin embargo, tiene otras muy variadas significaciones.

Este mismo significado de **referencia**, **relación** o **conexión** estaba presente en el caso **genitivo** griego y latino (y lo está en el de las lenguas modernas que aún lo conservan); y también en las construcciones con la **preposición "de"** que expresan las **relaciones** que correspondían al genitivo.

En este sentido, también podemos decir que, cuando la Real Academia, o el propio ALARCOS, dice que las construcciones con la **preposición "de"**, equivalentes a las construcciones con el **genitivo** o con los **posesivos**, denotan **propiedad**, **posesión** o **pertenencia**, se están fijando tan sólo en unas concretas clases de **relaciones** posibles, o están utilizando esos términos en un sentido demasiado amplio.³⁴⁹

Pero hay, en este tema del significado de la "suidad", una observación que nos parece importante y que creemos puede servir para aclarar si la "suidad" tiene un único significado o varios, o un significado "genérico" y otros más específicos.

Pensamos que la suidad tiene un **único contenido** (el que ya hemos dicho de **conexión**, **referencia** o **relación**) y que las distintas clases de **conexiones** o **relaciones** (**propiedad**, **posesión**, **pertenencia**, **inclusión**, etc.), consideradas variedades, variantes o "especies" de la **relación única** de **suidad** o **conexión**, establecida entre dos objetos, no vienen determinadas tanto por el adjetivo *suyo* (cuyo significado siempre es el mismo: de mera **relación** o **conexión**), sino por las naturalezas de los dos elementos entre los que se establece una **relación** o **conexión**.

En otras palabras, para saber ante qué tipo de **relación** nos encontramos, el adjetivo "suyo" no nos puede dar ningún detalle (sólo nos puede decir que hay dos elementos **conectados** y siempre nos dice este único mensaje). Si queremos saber ante qué tipo de **relación** nos encontramos tendremos que analizar si los elementos relacionados o conectados entre sí a través de dicho adjetivo son personas o cosas o cualidades o conceptos, etc.

No significan lo mismo: *su casa* (la casa de Pedro), *su hijo* (el hijo **de** María), *su patria* (la patria de todos), *su amigo* (el amigo de Juan), *su profesión* (la profesión de Ana); *su color* (el color de la mesa), *su actitud* (la actitud del equipo), *su futuro* (el futuro de la televisión), etc.

E igual pasa con la forma tónica "**suyo**", sin referirnos ahora a las funciones adverbiales (*delante suyo*), y con la forma sustantivada (**lo suyo**). No significa lo mismo, según el contexto; *le dieron lo suyo en la pelea que le dieron lo suyo en el juicio*. La naturaleza de *lo suyo* en cada caso se deduce que es distinta.

³⁴⁹ Recuérdense las observaciones que, desde un punto de vista jurídico, hacíamos a los ejemplos de la Real Academia.

d) Matices de la suidad

Por último, en lo tocante al significado de la suidad, hay que hacer alusión a algunos **matices** que encontramos muchas veces unidos al contenido de la mera **conexión**.

Nos referimos, por un lado, a cómo, al hablar de la suidad, se pasa de la mera **referencia** o **relación**, de un "objeto" (algo o alguien) con un "sujeto" concreto (también en sentido amplio: tanto cosa, como persona) a la **preferencia** o **prelación**, de ese sujeto frente a los demás sujetos, en relación con dicho objeto; y, por otro lado, a cómo se suele asociar al concepto de "suidad" una idea de **sujeción**, **dependencia**, **ordenación** o **subordinación** del "objeto" con respecto al "sujeto" al que se le **atribuye** o **imputa**, y una idea de **superioridad**, **supremacía** o **preeminencia** del sujeto con respecto al objeto, que se le atribuye como suyo.

Por lo que se refiere al primero de los matices, es cierto que toda **suidad** supone una **conexión preferente** de un objeto (en sentido amplio: algo o alguien) a un sujeto (también en sentido amplio: algo o alguien) respecto a todos los demás sujetos. Esta **preferencia** o **prelación** está presente en el concepto de suidad de Lugo y de Pérez, y se deriva -según ellos- de esa **referencia, relación o conexión particular o peculiar** que una cosa tiene con una persona concreta (aunque nosotros podemos extenderla también a la referencia, relación o conexión, particular o peculiar, que tiene una persona con otra).

En lo que respecta al segundo de los matices, esas ideas de **superioridad**, **supremacía** o **preeminencia** del "sujeto" respecto al "objeto", y de **sujeción**, **dependencia**, **ordenación** o **subordinación** del "objeto" con respecto al "sujeto" no están presentes siempre en el concepto de suidad. Se hallan en unas determinadas clases de relaciones, conexiones o suidades, que veremos a continuación, y que son a las que se refieren tanto la opinión tradicional de **Aristóteles** y **Santo Tomás** (al hablar de la **ordenación** de una cosa a una persona como de la **parte** al **todo**, o del **accidente** al **sujeto** o como de una **cosa** a su **fin**), como la de Lugo y Pérez (al matizar que "en tanto **fin** que percibe la **utilidad** de la cosa").

e) Clases de suidad

Es así como llegamos al punto central de nuestra exposición, que es el de las **clases de "suidad"** (que, después de lo ya dicho, no es distinto a las **clases de relaciones** que pueden darse en la realidad entre dos elementos conectados o relacionados entre sí); centrándonos nosotros, en particular, en el estudio de las **clases de relaciones jurídicas** o **suidades jurídicas** posibles.

En la realidad pueden establecerse o describirse relaciones:

- (1) entre personas,
- (2) entre personas y cosas, o
- (3) entre cosas (en un sentido amplio: tanto materiales como inmateriales).

Sin entrar ahora a analizar todas las **relaciones o suidades no jurídicas** posibles, diremos que al **derecho** sólo interesan las **relaciones** que se refieren a **personas**, tanto las relaciones **entre personas**, como las relaciones **entre personas y cosas**; ya que la base del **derecho** es **personal**.³⁵⁰

Pero, por otra parte, no basta la sola presencia de personas en una **relación** para que ésta pueda calificarse de **suidad jurídica**, sino que dicha **relación** ha de ser **conflictiva** o susceptible de futuros conflictos.³⁵¹

De este modo, hemos eliminado de la consideración de **suidad jurídica** tanto las relaciones de suidad **entre cosas** como también las relaciones de suidad **no conflictivas** (entre personas y entre personas y cosas).

Así, no nos interesan las conexiones del tipo: su cajón (de la mesa), su aspecto (del coche) o su amigo (de Juan); al no ser, en sí mismas, relaciones jurídicas.

Quedan, pues, las relaciones conflictivas entre personas y entre personas y cosas (o, mejor dicho, entre personas respecto de cosas) como las dos grandes clases de "suidades o relaciones jurídicas".

Las relaciones o suidades jurídicas entre personas se pueden dar en dos planos: en un plano de **igualdad** (de mera conexión con igualdad o semejanza de derechos y obligaciones por ambas partes) o en un plano de **desigualdad** (de **sometimiento** de una a otra o de **dominio** de ésta sobre aquélla), en el que una de las dos personas tiene más derechos y la otra, más obligaciones.

Una relación, conexión o suidad jurídica entre personas, en un plano de **igualdad** es, por ejemplo, la de la mujer y el marido, cuando decimos: su mujer o su marido.

Una relación, conexión o suidad jurídica entre personas, en un plano de **desigualdad** (**dominio** y **sometimiento**, según el punto de vista desde el que se mire) es, por ejemplo, la relación del padre (o madre) con el hijo, cuando decimos: su padre o su hijo.

Por su parte, las relaciones o suidades jurídicas entre personas y cosas, siempre son de **dominio** o **sometimiento**, ya que, por su propia naturaleza, las cosas no pueden estar en un mismo plano de **igualdad** con las personas, ni son capaces de derechos y obligaciones jurídicas.

³⁵⁰ Cuando hablamos de relaciones entre personas y cosas, no es más que una forma de hablar y una simplificación, puesto que las relaciones jurídicas sólo pueden darse entre personas (los únicos "sujetos jurídicos" capaces de derechos y obligaciones). Las relaciones entre personas y cosas son realmente relaciones entre personas **respecto** de cosas, ya sea una relación entre dos personas, ya sea una relación de una persona frente a todas las demás ("*erga omnes*"), respecto de una cosa.

³⁵¹ El derecho es una superación de la violencia, pero que no tiene razón de ser en una sociedad o relación perfecta, regida por el amor. En este sentido, podemos decir que el derecho se basa en la **alteridad** pero no en el **altruismo**. Es más, podemos concluir, aun a riesgo de parecer tremendistas, que se basa en el **egoísmo** de las personas, cuando reclama cada una lo suyo.

B) Explicación del concepto restringido de suidad.

Es así como, ahora ya, podemos comentar o reexplicar, a la luz de nuestra teoría general de la suidad, las **opiniones**, más **restringidas**, que sobre el tema se han expuesto en la primera parte de este capítulo: tanto la opinión tradicional (atribuida a Aristóteles y Santo Tomás) como la de Lugo y Pérez.

Todas ellas coinciden en que no formulan un concepto amplio de suidad, en el que tengan cabida todas las conexiones posibles, jurídicas y no jurídicas, entre dos elementos en la realidad. Ni siquiera abordan un concepto general de "suidad jurídica", en el que se incluyan todos los tipos de conexiones jurídicas posibles, entre personas, en un plano de igualdad o de desigualdad, y entre personas y cosas, en el único plano posible de sometimiento. Sólo se refieren a este último tipo de conexión, entre cosa y persona, como el contenido único del concepto de "suidad" (que, por tanto, es un **concepto restrictivo**).³⁵²

a) Opinión tradicional

Por lo que se refiere a la opinión tradicional acerca de la suidad (atribuida a Aristóteles y a Santo Tomás), recordemos que enseñaba que la **suidad** consistía en la **ordenación** de una **cosa** a una **persona** como de la **parte** al **todo**, o del **accidente** al **sujeto** o como de una **cosa** a su **fin**.

Vemos, pues, que la conexión definitoria de la suidad, según esta opinión tradicional, se limita a la existente entre una **cosa** y una **persona** (descartando, por ejemplo, que pueda existir suidad entre padre e hijo o entre mujer y marido).

Vemos, por otro lado, que el concepto clave de esa conexión entre cosa y persona es el de **ordenación** (o sub-ordinación, como de una cosa a su fin), que es la única conexión lógica entre cosa y persona, como vimos; ya que ambos elementos se encuentran en un plano de desigualdad.

b) Opinión de Lugo

Por lo que se refiere a **Lugo**, recordemos que su definición de "suidad" (aunque él no llega a utilizar esta denominación) es la de: "esa conexión particular que una **cosa** tiene con un **hombre**, a causa de la cual éste tiene una cierta **prelación moral** (derecho de prelación) sobre otros, por la cual dicho hombre es preferido moralmente en el **uso** de tal cosa".³⁵³

Y dice que esa prelación moral (o derecho de prelación) es el derecho objeto de la justicia conmutativa, que es el que está fundado en aquel concepto, restringido, de suidad.

³⁵² Bien es verdad que en Lugo se amplía un poco el abanico de conexiones jurídicas contempladas, recogiendo también algunas que se dan entre personas, pero lo hace al referirse al dominio, más que a la suidad, como vemos enseguida.

³⁵³ Realmente Lugo no define "la suidad" sino "la cosa suya", por lo que su concepto de suidad es necesariamente restringido, y funda lo que luego llama el dominio de propiedad.

Vemos, por tanto, que igual que la opinión tradicional, sólo se refiere a la conexión entre **cosa** y **persona**, añadiendo, eso sí, el concepto de **prelación** moral, y la finalidad del **uso** o **utilidad** de la cosa.

Lugo excluye tácitamente del concepto restringido de suidad la conexión entre dos personas en un plano de igualdad, y expresamente, la conexión de superioridad **entre** dos **personas** (como entre el prelado y el súbdito, o entre el padre y el hijo), diciendo que, aunque sí existe una preferencia o prelación moral, esa **preferencia** no constituye un **derecho** de **justicia conmutativa**, ya que una persona no puede estar ordenada a la utilidad de otra, en virtud de la dignidad y nobleza de la naturaleza humana.

No obstante, al referirse al "dominio" (no ya a la suidad), admite la posibilidad de conexiones jurídicas de subordinación entre personas. De ahí que distinga entre dominio de propiedad (o dominio real) y dominio de jurisdicción (dominio personal). El dominio de propiedad se refiere a las cosas y a los esclavos; y el dominio de jurisdicción, al hijo y al súbdito.³⁵⁴

c) Opinión de Pérez

Por último, y por lo que se refiere a Pérez, su concepto de **suidad** está igualmente restringido a una: "conexión u ordenación de una **cosa** a una **persona**, para que sea **poseída** por aquél, como fin que no sirve a una utilidad ajena, sino que está dejado tan sólo a su **arbitrio** y a su **prudencia** individual".³⁵⁵

Pérez no se refiere a ningún otro tipo posible de "suidad jurídica" (entre personas, tanto en un plano de igualdad, como en un plano de sometimiento), y no distingue, como Lugo, entre un dominio de **propiedad** (respecto de las cosas) y un dominio de **jurisdicción** (respecto de las personas).

A él sólo le interesa la relación de la cosa con su **dueño**, por lo que su visión es más limitada que la del Cardenal; pero, a cambio, hace una distinción enriquecedora, respecto de aquél, pues prefiere hablar de **posesión** frente al concepto de **dominio** (o dominio de **propiedad**), que implica cierta **sujeción** perfecta de la cosa, que no se da en la **suidad** definida por él.

Frente al concepto de dominio (o propiedad), recordemos que Pérez define la **posesión** como "**cierta detentación** de la cosa que está bajo la **potestad** de alguien, que consiste en **poder disponer** de ella según su deseo".³⁵⁶

³⁵⁴ No olvidemos que el concepto de "dominio" proviene del ámbito "doméstico" (*domus*), y que el poder del dueño (*dominus*) se entendía como un poder genérico (de disposición) sobre todas las cosas y personas que se encontraban en una casa.

³⁵⁵ Aunque Pérez sí utiliza el término suidad, sin embargo, no da una definición abstracta de este concepto, sino que, como Lugo, se limita a dar una definición de la "cosa suya" debida a alguien.

³⁵⁶ No es casual que **posesión** (*possessio*), **potestad** (*potestas*) y **poder** (*potere* / *potesse* / *posse*) provengan del mismo adjetivo: (*potis*, *pote*) que puede, capaz de.

E. DESIGNACIÓN JURÍDICA

SUMARIO

0. Introducción.

- a) Concepto de “designación jurídica”.
 - b) La exposición de Pérez.
 - c) Nuestra exposición.
-

1. OPINION DE PÉREZ.

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia

Núm. 81. Definición.

Núm. 82. El fin y el modo de obligar de la designación jurídica.

- a) El fin de la designación jurídica: la paz.
- b) El mal y la injusticia
- c) El modo de obligar: los pactos.

Núm. 83. Elementos y tipos de pactos.

- a) El acuerdo de los intelectos.
- b) El acuerdo de las voluntades.
- c) Las virtudes

C. 5. Explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división (núms. 87 a 97).

Clases de designación jurídica (núms. 87 a 97)

Núm. 87. La designación contractual

Núm. 88. La designación legal

Núm. 89: Ejemplo: El pecado original

Núm. 90. La designación natural

Núm. 91. Tipos de igualdad natural: total y proporcional

Ejemplos (núms. 92 y 93)

Núm. 92. Primer ejemplo: pertenencias de personas iguales

Núm. 93. Segundo ejemplo: la fama y la igualdad proporcional

Deducciones sobre la equidad natural (núms. 94 a 97)

Núm. 94. Primera deducción: definición de la equidad natural.

Núm. 95. Segunda deducción: la equidad natural entre los hombres.

Núm. 96. Tercera deducción: la igualdad entre Cristo y Dios

Núm. 97. Cuarta deducción: la igualdad entre el hombre justo y Dios

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás (núms. 123 a 141)

Núm. 127. Explicación de Pérez de la doctrina de Santo Tomás.

3. DOCTRINA DE SANTO TOMÁS

Artículo 2. Si el derecho se divide adecuadamente en derecho natural y positivo.

- a) Dificultades.
 - b) Respuesta.
 - c) Soluciones.
-

4. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

- a) Concepto de designación jurídica
 - b) Clases de designación jurídica
 - c) Conclusiones
-

0. INTRODUCCIÓN.

a) Concepto de “designación jurídica”.

En la explicación de la justicia a través de la definición de "dar a cada uno lo suyo" ya se hemos visto qué es la "suidad" (conexión basada en la posesión) y qué cosas pueden ser "suyas" de alguien (bienes jurídicos materiales y libertad).

Falta saber cómo se establece que una cosa es suya de alguien (hasta dónde llega el ámbito de libertad de cada uno, que permite disfrutar libremente de los bienes materiales que se encuentran en dicha esfera de libertad).

Éste es el fin de la "**designación jurídica**", entendida como la **designación de los límites de la libertad de cada uno**, que como veremos, ofrece **distintas clases**.

Es un concepto original de Pérez, que tiene mucha importancia para la **teoría del pacto**, y está relacionado con los modos de adquirir el dominio.

b) La exposición de Pérez.

Pérez apunta el concepto en el **Capítulo III** (núms. 81 a 83) al exponer su *propia opinión sobre la naturaleza de la obligación de justicia* (cuando dice que el origen de ésta no es otro que la designación jurídica) y lo desarrolla un poco más adelante en el **Capítulo V** (núms. 87 a 97), donde ofrece una: *explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división* (exponiendo las clases de designación jurídica posibles).³⁵⁷

c) Nuestra exposición.

Tras la exposición, lo más sistemática y pedagógica posible, de la teoría de Pérez (en la que analizamos, primero, el concepto genérico y sus elementos y luego, las distintas clases de designación jurídica), hacemos una **comparación** de las clases de designaciones jurídicas de Pérez y las clases de ley en **Santo Tomás (Capítulo IX, núm. 127)** y terminamos con la opinión de SÁNCHEZ DE LA TORRE.

³⁵⁷ **CAP. III.** *Propria sententia de natura obligationis iustitiae* y **CAP. V.** *Explicatio naturae designationis iuridicae facta per divisionem ipsius.*

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

Pérez apunta el concepto de **designación jurídica** en el **Capítulo III (núms. 81 a 83)** al exponer su *propia opinión sobre la naturaleza de la obligación de justicia* (cuando dice que el origen de ésta no es otro que la designación jurídica) y lo va a desarrollar más adelante, en el **Capítulo V (núms. 87 a 97)**, donde ofrece una: *explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división* (exponiendo las clases de designación jurídica posibles). Finalmente, hace una comparación con la teoría de Santo Tomás, en el **Capítulo IX (núms. 127-130)**.

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.³⁵⁸

Recordemos cómo terminaba el **núm. 80**, referido **modo de obligar de la obligación de justicia**:

“Pero, sin embargo, nada a mi juicio explica más claramente la **naturaleza** del **modo** de la **obligación de justicia** que su **origen**, explicado correctamente”.³⁵⁹

Núm. 81. Definición.

Pérez va a definir la **designación jurídica** al establecer el que, a su juicio, es el **origen de la "obligación de justicia"**:

*"Es, así pues, a mi juicio, el **origen de la obligación de justicia**, la **designación de los límites de la libertad de cada uno**, mediante un **pacto**, expreso o tácito, que **no grava más que favorece**, realizada con este fin: que cada uno, **a salvo de la violencia, el engaño y la obstaculización del conocimiento** que pueden ser causados **por la libertad ajena**, lleve una **vida libre** y, confiando en la bondad ajena y en la amistad o ausencia de enemistad, pueda usar la **prudencia individual** para llevar a la práctica aquello que le parece **correcto** a través de una **elección prudente**. A partir de ahora, en aras de la brevedad y claridad, a esta designación la llamaré **"designación jurídica"**".*³⁶⁰

De esta definición, aparte del **nombre** "designación jurídica" (del que luego diremos algo) y del **concepto** (designación de los límites de la libertad de cada uno), interesan **dos aspectos**: el **fin** de la designación jurídica (llevar una vida libre confiando en la bondad ajena y en la amistad o ausencia de enemistad), y el **modo** de obligar de la designación jurídica (similar al modo de obligar de un **pacto**).

³⁵⁸ **CAP. III. Propria sententia de natura obligationis iustitiae.**

³⁵⁹ **Núm. 80:** “Sed tamen nihil meo iudicio clarius explicat naturam modi obligationis iustitiae, quàm eius origo rectè explicata.

³⁶⁰ **Núm. 81:** Est autem meo iudicio origo obligationis iustitiae designatio non plus onerans, quàm favens terminorum libertatis uniuscuiusque pacto expreso, aut praesumpto, facta eo fine, ut unusquisque securè a vi, fraude, & impeditone scientiae, quae fieri potest per alienam libertatem, vitam agat liberam, & confidens alienae bonitati et amicitiae, seu negationi inimicitiae possit prudentia monastica uti exequendo id, quod sibi per electionem prudentem rectum videtur. Deinceps brevitatis et claritatis gratia hanc designationem appellabo designationem iuridicam.

Núm. 82. El fin y el modo de obligar de la designación jurídica.

a) El fin de la designación jurídica: la paz.

Respecto al **fin** de la **designación jurídica**, dice Pérez:

*"De aquí se deduce que el **fin** de la **designación jurídica** es la **paz**; esto es, la **tranquila libertad**, como sabiamente definió la paz **Marco Tulio Cicerón** en su segunda *Filípica*".* ³⁶¹

Es decir, la **vida libre** es equivalente a la **vida tranquila** o a la **vida en paz**, y el **fin** de la **designación jurídica** es que cada uno disfrute de su **libertad** en **paz** o con **tranquilidad** (sin **injerencias** externas de **libertades ajenas**).

b) El mal y la injusticia

No dista mucho esta visión de lo que decía Pérez cuando, citando a **San Agustín**, contestaba a la pregunta de: "¿en qué consiste aquel **mal** que causa la **injusticia**?" ³⁶²

*"Me parece que debe decirse que tal **mal**, en general, es una manifestación de una **voluntad propia**, contraria a una **voluntad prudente ajena**, y **lesiva de la concordia, la paz y la amistad**.*

*Y puede probarse esta opinión a partir del comentario de **San Agustín** al Salmo 84, en relación con aquellas palabras: "**La paz y la justicia se abrazan**".*

*Pues allí enseña que el **mantenimiento de la justicia** consiste en el **mantenimiento de la paz**"* ³⁶³

Por lo tanto, "**libertad tranquila**" es igual a **paz**, y **paz** es igual a **justicia**, no tomada como "virtud personal", en este caso, sino como **valor social** y estado ideal de las relaciones sociales ("**estado de justicia**").

Y la **injusticia** es la alteración de esa **paz y tranquilidad**, tanto la individual como la social, a través de **injerencias** de **voluntades y libertades ajenas** en el **disfrute tranquilo y pacífico** de la **propia libertad**.

³⁶¹ **Núm. 82:** Hinc patet finem designationis iuridicae esse pacem, idest, tranquillam libertatem, ut sapienter **Tullius** definivit pacem, *Philippica. 2.*

³⁶² **Núm. 51:** quale nam sit malum illud, quod infert iniustitia

³⁶³ **Núm. 52:** Mihi videtur dicendum, tale malum in genere esse expressionem voluntatis propriae contrariam voluntati alienae prudenti laesivam concordiae, & pacis, atque amicitiae. Et potest haec sententia probari ex **Augustino** *Psalm* 84. ad illa verba, *Pax, & iustitia osculatae sunt*. Ubi docet in conservatione pacis consistere conservationem iustitiae.

c) El modo de obligar: los pactos.

Respecto al **modo de obligar** de la **designación jurídica**, dice Pérez, a partir de su definición:

*"Se deduce también de lo dicho que el **modo de obligar** de esta **designación** es similar al **modo de obligar de un pacto**.*

*Pues esta **designación** es una ordenación de la multitud de naturalezas racionales (de hombres), **que tiene la fuerza de un pacto** que une a esa multitud racional mediante cierto vínculo o nexo que permite la **seguridad** y el **acuerdo** en las voluntades".* ³⁶⁴

El **pacto**, como vimos en la definición, podía ser ya **expreso** ya **tácito**, cuestión ésta que analizaremos en profundidad cuando tratemos acerca de las distintas **clases de designación jurídica**.

También vimos en la definición que el pacto "**no grava más que favorece**"; es decir, es un pacto, entre voluntades, que **favorece y grava igualmente a todas** ellas (a sus **libertades**).

Por último, la **finalidad** de cualquier pacto es la **seguridad**, que, cuando se refiere a las voluntades y a la **libertad** (y a la **justicia**), está muy cerca de la **paz** y la **tranquilidad** (**seguridad jurídica**).

Núm. 83. Elementos y tipos de pactos.

Y para explicar mejor este tema, Pérez va a exponer los dos **tipos de pactos** que caben entre los hombres, teniendo en cuenta los **dos elementos** de su naturaleza racional:

*"Para que entiendas mejor esto, ten presente que las **naturalezas racionales**, en tanto que racionales, pueden dividirse en **dos elementos**:*

- *en primer lugar, el **intelecto**;*
- *en segundo lugar, la **voluntad** y las acciones voluntarias".* ³⁶⁵

Y, a continuación, desarrolla los dos tipos de acuerdos entre los hombres, según los dos elementos de su naturaleza: el **acuerdo de intelectos** y el **acuerdo de voluntades**, centrándose en este último.

³⁶⁴ **Núm. 82:** Fit etiam ex dictis, modum obligandi huius designationis esse similem modo obligandi pactionis: nam haec designatio est ordinatio multitudinis rationalis vim pacti habens, colligans multitudinem rationalem unione quadam, et nexu pollicente securitatem, et conformitatem in voluntatibus.

³⁶⁵ **Núm. 83:** Quod ut meliùs intelligas, adverte, naturas rationales, ut rationales dupliciter dessentiri posse: primò intellectu, secundo voluntate, & actionibus voluntarijs.

d) El acuerdo de los intelectos.

*"Gracias al **acuerdo de los intelectos** se ha conseguido **el habla** y la designación de los signos por los que uno manifiesta al otro sus ideas.*

*Esta **designación** tiene una cierta fuerza de pacto, ordenado a **volver segura la idea del otro**, alejándolo del **temor de la falsedad**, en la medida en que pueda hacerse por la estimación de la sabiduría y la bondad del que habla".³⁶⁶*

e) El acuerdo de las voluntades.

*"De la misma forma, gracias al **acuerdo de las voluntades**, se ha establecido la **designación de los límites de la libertad de cada uno**;*

*Esta designación hace que cada uno se sienta **seguro** y casi **confiado respecto a la bondad del otro**, en tanto dispuesta a no rechazarle y en tanto contenida por los límites de su propia libertad".³⁶⁷*

f) Las virtudes

*"La **virtud** que busca el bien del **acuerdo en el intelecto** a través de la palabra se llama **veracidad**, y la obligación de no violar ese acuerdo, a través de la palabra, es la **obligación de veracidad**.*

*Por su parte, la **virtud** que busca el bien casi prometido del **acuerdo en la voluntad**, y que huye del desacuerdo contrario, disonante con la designación jurídica, es la **justicia**".³⁶⁸*

Y concluye definiendo la obligación de justicia o deber jurídico:

*"De donde se deduce que la **obligación de justicia** es la **obligación de no lesionar dicho acuerdo en la voluntad**".³⁶⁹*

³⁶⁶ Núm. 83: Propter conformitatem intellectuum reperta est locutio, & designatio signorum, quibus unus alteri suos conceptus manifestat; quae designatio vim quandam habet pacti ordinati ad reddendam securam à formidine falsitatis mentem alterius quantum fieri potest per aestimationem sapientiae, & bonitatis loquentis.

³⁶⁷ Núm. 83: Pariter propter conformitatem, & voluntatem reperta est designatio terminorum libertatis uniuscuiusque; quae designatio reddit unumquemque securum, et quasi benè sperantem de alterius bonitate tanquam parata ad non repugnandum ipsi, & tanquam contenta propriae libertatis terminis.

³⁶⁸ Núm. 83: Virtus quaerens bonum conformitatis in intellectu per locutionem vocatur veracitas, & obligatio non violandi eam conformitatem per locutionem est obligatio veracitatis: virtus autem quaerens bonum quasi promissum conformitatis in voluntate, & fugiens dissensionem contrariam dissonam designationi iuridicae est iustitia.

³⁶⁹ Núm. 83: Unde patet, obligationem iustitiae esse obligationem non laedendi talem conformitatem.

C. 5. Explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división (núms. 87 a 97).³⁷⁰

Clases de designación jurídica (núms. 87 a 97)

“La **designación jurídica** es de tres tipos:

- Una es **natural**, conocible a partir de la misma naturaleza de las cosas y que precede todo pacto expreso y toda ley positiva.
- Otra es **legal**, constituida por los legisladores y por los administradores de la república a través de leyes positivas.
- La última es **contractual** y está constituida mediante pactos y contratos”.³⁷¹

Núm. 87. La designación contractual

“Ésta última parece ser la más clara y fácil de entender y en ella aparece de forma evidente que se realiza en aras de la **seguridad** y para que cada uno de los contratantes sepa qué debe hacer él para no turbar la **libertad** del otro, y qué puede pretender tranquilamente, sin temor de una perturbación de su **libertad**; pues tal es la fuerza del **pacto** que por ello resulta que, moralmente hablando, una cosa es poseída por el deudor y es debida en virtud de ese pacto, como si no dependiera de la **libertad** del otro, sino sólo del propio **arbitrio** de aquél a quien el pacto favorece; pues aquél a quien el **pacto** favorece debe presumir que el otro, obligado por el **pacto**, no vulnerará el **pacto**.

Y ésta, quizás, es la razón por la que se valore tanto el que un hombre se **obligue** a pagar y pague. De donde más abajo deducimos que las **usuras** son ilícitas; pues a juicio de los prudentes, la obligación del prestatario de pagar las cien monedas de oro prestadas, debe contraerse con tal consideración, como si las pagara en el mismo momento. Pues, como diré, la propia naturaleza de la sociedad humana otorga esta dignidad de **pacto**, para que se valore en mucho la seguridad del **pacto** y el hecho de tener a una persona obligada por ese **pacto**, así como la seguridad de la **posesión** misma”.³⁷²

³⁷⁰ CAP. V. Explicatio naturae designationis iuridicae facta per divisionem ipsius.

³⁷¹ Núm. 87: Designatio iuridica est triplex: alia est naturalis, ex ipsa rerum natura cognoscibilis, praecedens omne pactum expressum, et legem positivam. Alia est legitima constituta à legislatoribus, & ab administratoribus Reipublicae per leges positivas. Alia est constituta per pacta, & contractus.

³⁷² Núm. 87: Haec ultima videtur esse clarissima ad intelligendum, & in ea evidenter apparet eam fieri propter securitatem, & ut unusquisque contrahentium sciat, quid ipse facere debeat, ne alienam libertatem turbet, & quid securè possit velle sine timore perturbationis suae libertatis: ea enim est pacti vis, ut proinde sit moraliter loquendo rem esse pacto debitam, atque esse possessam à creditore, quasi non dependeret à libertate aliena, sed à solo proprio arbitrio eius, cui pactum favet: ille enim, cui pactum favet, praesumere debet, alterum sibi pacto obligatum non violaturum pactum. Atque haec fortassis est ratio, quare tanti aestimetur, hominem obligari ad solvendum, atque solvere. Unde infra deducemus, usuras esse illicitas; nam in prudentum aestimatione tanti fieri debet obligatio mutuatarii solvendi mutuum centrum aureorum, atque si statim eos solveret. Ut enim dicebam, ipsa natura societatis humanae hanc tribuit pacti dignitatem, ut tanti aestimet securitatem pacti, et habere personam obligatam pacto, atque securitatem ipsius possessionis.

Núm. 88. La designación legal

*“La **designación legal** también es suficientemente clara, pues muchas veces depende de un **pacto** expreso, como si todos los ciudadanos eligieran a un **rey** y todos se prometieran mutuamente que cada uno permanecería contenido por la **designación** de los límites de su **libertad**, realizada por el propio **rey**.*

*Otras veces no depende de un **pacto** expreso, como cuando Dios constituye a alguien en **Rey**. Pero, una **ley** dada por un **rey**, que designa los límites de la **libertad** debe ser casi como un **pacto**, porque debe fundarse en la presunción e interpretación de la **voluntad** de todos los súbditos, gracias a la cual el **rey** o legislador constituido por Dios pueda presumir que todos o la mayoría se someterán a esa **ley** como si ellos mismos la hubieran hecho.*

*Es también la **ley** similar al **pacto** expreso porque la **ley** que **designa** jurídicamente **no obliga** finalmente sino dependiendo de la **voluntad** de cada uno; pues, al ser hecha en beneficio de la **libertad** de los particulares, cada uno podría ceder al menos en su **derecho** actual, pues, como ya se ha dicho muchas veces, no existe **injuria** para el que la conoce y la quiere.”*³⁷³

Núm. 89. Ejemplo: El pecado original

Adán.

*“Algo similar ocurrió en la ley del **pecado original**, pues **Adán** fue constituido en cabeza del género humano, de tal modo que, obedeciendo aquél como en nombre de todos, permanecía Dios obligado a conferir la **justicia** original a toda la posteridad de **Adán**; y en el caso de que aquél no obedeciese, no estaría Dios obligado a ello, sino que adquiriría el **derecho** de castigar a los hijos de **Adán** a través de la privación de la **justicia** original.*

*Fue aquella ley, por otra parte, justísima, pues era tan útil para todos que, respecto a la **voluntad** de todos, podía hacerse la presunción de que seguramente habría de ser aprobada por todos”;*³⁷⁴

³⁷³ **Núm. 88:** Designatio legitima etiam est satis clara, saepe enim pendet à pacto expresso, veluti si omnes Cives Regem eligant, & omnes sibi mutuò promittant, se fore contentos designatione terminorum libertatis facta ab ipso Rege; saepe non pendet à pacto expresso: Veluti si deus aliquem eligeret in Regem. Lex tamen lata à Rege designativa terminorum libertatis debet esse quasi pactum: quia debet fundari in praesumptione, & interpretatione, voluntatis omnium subditorum, qua praesumat Rex, aut legislator constitutus à Deo, omnes aut plerosque fore contentos tali lege, quasi ipsi eam fecissent. Est etiam lex similis pacto expressè, quia lex designativa iuridicè non obligat ultimò nisi dependenter à voluntate uniuscuiusque; cum enim in favorem libertatis singulorum feratur, unusquisque poterit cedere saltem iuri suo actuali, ut iam saepe dictum est: scienti enim, & volenti non fit iniuria.

³⁷⁴ **Núm. 89:** Quid simile accidit in lege de peccato originali. Nam **Adam** constitutus fuit caput generis humani, ut illo obediente quasi nomine omnium manere Deus obligatus ad conferendam iustitiam originalem toti posteritati **Adami**: eo non obediente, non manere, sed potiùs acquireret ius puniendi filios **Adami** per privationem iustitiae originalis. Fuit autem aequissima ea lex, ita enim erat utilis omnibus, ut posset de singulorum voluntate fieri praesumptio, quòd esset approbanda ab omnibus,

La Virgen María

*“exceptuada, no obstante, la **Virgen María**, cuya altísima dignidad de Madre de Dios exigía, por un cierto **derecho natural**, que no fuera expuesta al peligro de que se contaminase el cuerpo del que el Hijo de Dios debía tomar la carne. Ni parece que hubiera sido tanta la indignidad del pecado de **Adán** que hubiese podido vencer la dignidad de la **Madre de Dios**, y mucho menos la dignidad del propio **Hijo de Dios**. Ni era, ciertamente, conforme a razón que la **Reina de los ángeles y de los hombres** y, por tanto, del propio **Adán** estuviera sometida a la voluntad de **Adán**. Pero de esta materia hablo en otro lugar más ampliamente”.*³⁷⁵

Núm. 90. La designación natural

*“La **designación natural**, que está claro no se realiza ni por un **pacto expreso** ni por una **ley** positiva, no se explica tan fácilmente; pero, no obstante, podría explicarse diciendo que es cierta **designación jurídica** e **igualdad**, que complace naturalmente a todos, conforme a la cual aquél a quien favorece puede y debe presumir que los demás le permitirán a él la **libertad** de usar de su **derecho**. Por su parte, los demás, a los que dicha **designación** obliga, pueden y deben presumir que aquél a quien favorece aquella obligación difícilmente permitirá la obstaculización de su **libertad**, en tanto contraria y disconforme con su **prudencia individual**.”*³⁷⁶

Núm. 91. Tipos de igualdad natural: total y proporcional

*“Esta **designación natural** es cierta **ley** que enseña que los hombres no deben hacer al otro, en el tema de obstaculizar su **libertad**, lo mismo que no quieren que les sea hecho a ellos por los otros; pero de tal manera que aquella expresión “lo mismo” se entienda como la **total** similitud e **igualdad** entre personas similares y sustancialmente iguales, pero que entre personas sustancialmente desiguales se entienda como una **igualdad proporcional**”.*³⁷⁷

³⁷⁵ **Núm. 89** : excepta tamen **Deipara**; cuius **Matris Dei** summa dignitas naturali quodam iure exigebat, ne exponeretur periculo contaminandi eius corpus, ex quo carnem suspicere deberet **Filius Dei**. Neque videtur tanta fuisse indignitas peccati **Adam**, ut potuisset vincere dignitatem **matris Dei**, & multò minus dignitatem ipsius **Filij Dei**. Neque profecto consonum erat rationi, ut **Regina Angelorum, & hominum**, & ipsius **Adami** subijceretur voluntati **Adami**. Sed de hac re alibi fusiùs.

³⁷⁶ **Núm. 90**: Designatio naturalis, quae scilicet neque pacto expresso, neque lege positiva fit, non ita facile explicatur, sed tamen explicari poterit dicendo esse quandam designationem iuridicam, & aequitatem naturaliter placentem omnibus, iuxta quam ille, qui favet, praesumere potest, & debet, caeteros sibi permissuros libertatem utendi suo favore. Caeteri autem, quos obligat, praesumere possunt, & debent, illum, cui favet ea obligatio, aegrè laturum impeditionem suae libertatis, tamquam contrariam, et dissonam, suae prudentiae monasticae.

³⁷⁷ **Núm. 91**: Haec designatio naturalis est lex quaedam, quae docet, homines non debere facere alteri in materia impediendi libertatem idem ipsum quod sibi non vult ab alijs fieri, ita tamen ut illa vox, idem ipsum, intelligatur de perfecta similitudine, & aequalitate, inter personas penitus similes, & aequales substantialiter; inter personas vero substantialiter inaequales intelligatur de aequalitate proportionis.

Ejemplos (núms. 92 y 93)

A continuación, Pérez ilustra los **dos tipos de igualdad natural**:

*“Toda esta cuestión la explico con **dos ejemplos**:”*

Núm. 92. Primer ejemplo: pertenencias de personas iguales.

*“el **primero**, protagonizado por **personas sustancialmente iguales** en todo; por ejemplo, por dos hombres para los que, por **inclinación natural**, es tan querida la **integridad** de sus **pertenencias** y la **libertad** dirigida a su **uso prudente**, que por **inclinación natural** tienda esta **libertad** a la mutua **obligación** de dejar al otro la **posesión** libre de sus **pertenencias**, y, por **inclinación natural**, ninguno de ellos quiera apropiárselas, y, por **inclinación natural**, presuma respecto del otro su **voluntad** de no intentar apropiarse de sus **pertenencias**, sino al contrario la **voluntad** de preservar la tranquilidad del otro en dicha **posesión**.*

*Luego digo que, donde quiera que suceda tal cosa, allí interviene la **designación jurídica natural**, que **designa los límites de la libertad de una forma completamente igual y similar**; pues a causa de la **igualdad** y similitud de los dos hombres, no puede ocurrir que la **naturaleza** haya realizado entre ellos una **designación más beneficiosa para uno que para el otro, o más onerosa**”.*³⁷⁸

Núm. 93. Segundo ejemplo: la fama y la igualdad proporcional

*“El otro ejemplo, sobre la **designación proporcionalmente igual**, lo tomo de la natural **obligación** de no dañar la **fama**, y el **honor**.*

*Tan querida es para cualquier naturaleza racional la **posesión tranquila** de su **fama** y la negación de la **infamia** que afirma respecto de ella defectos que no tiene o que niega virtudes que tiene (y esto, porque la **infamia** es un gran obstáculo para la sociedad humana y para la utilización prudente de sus ventajas), que de forma natural todos tienden a la mutua **obligación** de no infamarse mutuamente y, de forma natural, presumen respecto del otro su odio a una **infamia**.*

*De donde resulta que, en lo que se refiere a la **fama**, la **designación** de los límites de la **libertad** es **natural** y conforme a aquella **ley**: lo que para ti no quieres, al otro no hagas.*

³⁷⁸ **Núm. 92:** Totam rem duobus exemplis explico: primum ut sit suptum à personis substantialiter penitus aequalibus v. g. duobus hominibus, quibus ita chara est naturaliter suorum membrorum incolumitas, & libertas expedita ad usum prudentem, ut naturaliter propendeat in mutuum obligationem relinquendi alteri possessionem liberam suorum membrorum, & naturaliter unusquisque nolit ea spoliari, & naturaliter praesumat de altero nolitionem spoliationis possessionis suorum membrorum, sed etiam voluntatem de servanda indemnitate alterius praedicta possessione. Dico ergo, ubicumque tale quid acciderit, ibi intervenire designationem naturalem iuridicam designantem penitus aequaliter, & similiter terminos libertatis: nam propter aequalitatem, & similitudinem duorum hominum non potest fieri, ut natura fecerit inter illos designationem plus faventem uni, quàm alteri, aut plus onerosam.

*Pero, sin embargo, esta **designación** no favorece de modo absolutamente **igual** a todos, sino según una **proporción**.*

Pues de tal designación resulta que a Dios no se le niega la divinidad, debiendo, sin embargo, negarse a otros.

Resulta también esto: que, respecto del hombre probado no debe negarse su humanidad probada y respecto del ángel, su condición angélica”.³⁷⁹

Deducciones sobre la equidad natural (núms. 94-97)

Núm. 94. Primera deducción: definición de la equidad natural.

*“De lo dicho deduces en qué consiste la **equidad natural**, la cual es la norma y regla de **justicia** de todas las **leyes** positivas y **contratos**.*

*Pues decimos que aquélla es la **designación jurídica natural** conocida a la luz de la naturaleza, la cual **designación** existe, en primer lugar, y por sí, en la mente divina, como cierta razón eterna de **justicia**, y después existe, como en una **señal** o imagen, en la propia naturaleza racional, y en su **inclinación** a los bienes propios y a la sociedad.*

*Puede también decirse que la **equidad natural** es el **objeto** mismo de esta **designación**”.³⁸⁰*

Núm. 95. Segunda deducción: la equidad natural entre los hombres.

*“En **segundo lugar** deduces que la **equidad natural**, que tiene en lo que se refiere a **nosotros** una razón de norma y medida clarísima, es aquélla que está constituida entre los **hombres**.*

³⁷⁹ **Núm. 93 :** Aliud exemplum de designatione aequali proportionaliter sumo ex naturali obligatione non laedendi famam, & honorem. Ita chara est cuilibet naturae rationali possessio suae famae, seu negatio infamiae affirmantis de ipsa defectus, quos non habet, idque quia infamia magnum est impedimentum ad societatem humanam, et ad utendum prudenter suis excellentiis, ut naturaliter propendeant omnes in mutuam obligationem non se infamandi mutuò, et naturaliter praesumant de altero odium suae infamiae. Unde sit, designationem terminorum libertatis circa famam esse naturalem, et consentaneam illi legi; quod tibi non vis alteri ne feceris. Sed tamen haec designatio non favet penitus similiter omnibus, sed secundum proportionem. Nam ex tali designatione fit, ut deo non negetur divinitas, cum tamen alijs negari debeat. Id etiam ut de homine probo non negetur humanitas proba, et de Angelo excellentia Angelica.

³⁸⁰ **Núm. 94:** Ex dictis deduces quid nam sit aequitas naturalis, quae est norma, & regula iustitiae omnium legum positivarum et contractuum. Dicimus enim, eam esse designationem iuridicam naturalem lumine naturae notam, quae designatio primò, et per se existit in mente divina tamquam ratio quaedam aeterna iustitiae. Deinde existit tanquam in signo, et imagine in ipsa natura rationali, & in eius inclinatione ad propria bona, et societatem. Potest etiam dici aequitas naturalis ipsum obiectum huius designationis.

Pues **nosotros** somos los que mejor nos conocemos;

- no sólo al hacer la **equidad natural** a todos completamente **iguales**, si atendemos a esto, que es lo primero y más sustancial para **nosotros** mismos;
- sino también al ser clarísima la **igualdad** entre todas las **proporciones**, pues incluso esta **igualdad** "con respecto a algo", es decir: **geométrica**, es definida por los propios matemáticos sólo por analogía a la **igualdad** simplemente dicha.

Queda patente con toda evidencia que, en lo que se refiere a nosotros, esta **igualdad natural humana** es la norma y medida de toda **justicia**.

Pero en lo que a los **Ángeles** se refiere, si existen algunos entre sí **iguales** y de la misma especie, la **igualdad** de éstos será para ellos una medida evidentísima; aunque la medida más conocida simple y absolutamente es la propia **Divinidad**, tal y como es vista por los **Beatos**".³⁸¹

Núm. 96. Tercera deducción: la igualdad entre Cristo y Dios

"**En tercer lugar** deduces que la **igualdad** entre **Jesucristo** Nuestro Señor y **Dios** mismo, en parte es similar a la **equidad natural** de las personas creadas iguales, y en parte es distinta a esa **equidad natural**.

Es **similar**, porque entre la persona de **Cristo** y las otras personas divinas no se da ninguna diferencia, en lo que se refiere a la personalidad y naturaleza divina.

Pero es **distinta**, porque entre la naturaleza humana de **Cristo** y la naturaleza divina se da una desigualdad.

Así, por esta razón admirable, **Dios** tiene este tipo de **justicia**, que incluye sin imperfecciones la **justicia** del igual hacia el igual y del desigual hacia el desigual".³⁸²

³⁸¹ Núm. 95: Secundò deduces, aequitatem naturalem habentem quo ad nos rationem normae, & mensurae notissimae esse illam, quae est inter homines constituta: nobis enim ipsi sumus maximè noti; & cum aequitas naturalis aequales penitus faciat omnes, si ad id, quod est primum, & substantiale ipsis, spectemus; & aequalitas inter omnes proportionem sit notissima, nam & ipsa aequalitas secundum quid, idest, geometrica tantùm per analogiam ad aequalitatem simpliciter definiatur etiam ab ipsis **mathematicis**. Patet evidenter, quo ad nos, hanc aequitatem naturalem humanam esse normam, & mensuram universae iustitiae. Quo ad Angelos verò, si aliqui sunt inter se aequales, & eiusdem speciei, illorum aequitas erit ipsis notissima mensura, simpliciter tamen, & absolutè notissima mensura est ipsa Divinitas à Beatis visa.

³⁸² Núm. 96: Tertiò deduces, aequitatem inter **Christum Dominum**, & ipsum Deum partim esse similitem aequitati naturali personarum creaturarum aequalium, partim esse dissimilem; est similis: quia inter personam **Christi** & alias personas divinas nulla datur inaequalitas quo ad personalitatem, & naturam divinam. Est verò dissimilis quia inter naturam humanam **Christi**, & inter divinam datur inaequalitas. Quare mira quadam ratione Deus habet quadam iustitiam includentem sine imperfectionibus iustitiam aequalis ad aequalem, & inaequalis ad inaequalem.

Núm. 97. Cuarta deducción: la igualdad entre el hombre justo y Dios

*“En **cuarto lugar**, deduces cuál es la **igualdad** entre el **hombre justo y Dios**; Físicamente se da entre ellos una **desigualdad**; pero junto con esta **desigualdad** se da una cierta **imitación de igualdad**, o una igualdad casi-afectiva, como por adopción.*

*Porque Dios trata al hombre justo como a un igual o como si tratase a su hijo natural; pues el hábito de la gracia y la luz de la gloria y otras cosas de este tipo son ciertas cualidades y perfecciones, debidas por naturaleza sólo al **hijo natural de Dios**, o a una **persona divina** que asume la naturaleza humana o angélica; pues aquellos dones están por encima de toda naturaleza creada y creable.*

*Pero, así como en los asuntos humanos, por nuestra parte, el **amo** trata al **siervo** como a un **hijo**, cuando lo trata de un modo que va más allá de la condición de **siervo** y que sólo es debido a un **hijo**, así **Dios**, por su parte, nos trata moral y afectivamente como **hijos iguales** a Él, cuando nos trata de un determinado modo que excede a cualquier naturaleza creada y creable y que sólo es debido a su **hijo natural**”.* ³⁸³

*“Por lo cual, no puede dudarse de la **equidad** que interviene, pero tampoco de que la **amistad** entre **Dios** y el **hombre justo** es casi una cierta **igualdad afectiva** por adopción, que no utiliza ciertamente la ficción, como entre los **hombres**, sino que transmite auténticas cualidades de **hijo**.*

*Lo cual resulta ciertamente un admirable e ingenioso hallazgo del amor y benevolencia divina, que conlleva una gran reprensión de nuestra falta de gratitud. Pues los **hombres** no sólo suelen despreciar esta participación de la divinidad y esta casi **igualación** con Dios, sino que muchas veces rebajan su propia **dignidad** humana hacia costumbres animales, tal y como afirma el **Profeta** en el salmo 48: (13) El hombre, estando en el honor, no lo comprendió y se comparó a las bestias insensatas y se hizo similar a aquéllas”.* ³⁸⁴

³⁸³ **Núm. 97:** Deduces quartò, qualis sit aequitas inter hominem iustum, & Deum; physicè inter ipsos datur inaequalitas; cum hac tamen inaequalitate datur imitatio quaedam aequalitatis, & quasi affectiva aequalitas secundùm adoptionem; quia Deus tractat hominem iustum tanquam aequalem, seu veluti tractaret suum filium naturalem: nam habitus gratiae, & lumen gloriae: & alia id genus sunt qualitates quaedam, & perfectiones soli **Filio naturali Dei**, aut personae divinae assumpti naturam humanam, aut Angelicam debitae naturaliter: nam illa dona sunt supra omnem naturam creatam, & creabilem. Sicut autem in rebus humanis tunc dominus tractat servum, ut filium quando tractat illum modo excedente conditionem servilem, & soli sibi debito. Ita Deus tunc moraliter, & affectivè nos tractat tamquam filium aequalem sibi, quando nos tractat modo quodam excedente omnem naturam creatam, & creabilem, & debito suo filio naturali.

³⁸⁴ **Núm. 97:** Quare dubitari non potest aequitatem intervenientem, sed etiam amicitiam inter Deum, & hominem iustum esse quasi quandam aequalitatem affectivam propter adoptionem, non quidem utentem fictione, ut inter homines, sed communicantem veras qualitates filij. Quod fit profectò admirabile, & ingeniosum divini amoris, & benevolentiae inventum continens nostrae tepiditatis insignem reprehensionem: nam homines non solum participationem divinitatis contemnere solent, & hanc quasi cum Deo aequalitatem, sed saepe suam ipsam dignitatem humanam deprimunt ad belluinos mores iuxta illud **Prophetæ Psalm. 48** homo cum in honore esset, non intellexit, comparatus est iumentis insipientibus, & similis factus est illis.

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás (núms. 123 a 141).³⁸⁵

En el **Capítulo IX** Pérez va a comparar su teoría de la designación jurídica (y los tipos de designaciones jurídicas) con la doctrina de **Santo Tomás** sobre los dos tipos de derechos (natural y positivo) y concluye que son equivalentes:

Núm. 127. Explicación de Pérez de la doctrina de Santo Tomás.

"En el **art. 2** pregunta **Santo Tomás** si el **derecho** se puede **dividir** correctamente en **derecho natural y positivo**, y responde afirmativamente.

Y la razón es clara **desde nuestros postulados**: porque, como ya dijimos más arriba:

- una cosa es la **designación jurídica natural** de los límites de la libertad y esta designación constituye el **derecho natural**, y
- otra cosa es la **designación jurídica** (de los límites de la libertad) constituida **por leyes positivas y por pactos** expresos, y el **derecho** constituido por esta designación se llama **derecho positivo**.

Luego queda claro que esta **división** es la más **correcta**". ³⁸⁶

³⁸⁵ **CAP. IX.** *Illationes pro explicatione doctrinae q. 57 D. Thomae*

³⁸⁶ **Núm. 127:** *Art. 2.* Quaerit **D. Thomas**; utrum ius rectè dividatur in ius naturale, & positivum? Respondet affirmativè. Et ratio est manifesta ex nostris principijs, quia ut supra diximus, alia est designatio terminorum libertatis iuridica naturalis: & haec constituit ius naturale: alia est designatio iuridica constituta per leges positivas, & pacta expressa, & ius per hanc constitutum dicitur ius positivum. Patet ergo optimam esse divisionem.

3. DOCTRINA DE SANTO TOMÁS

Artículo 2. Si el derecho se divide adecuadamente en derecho natural y positivo.³⁸⁷

b) Dificultades.

“Parece que el **derecho** no se divide adecuadamente en **derecho natural** y **positivo**.

1. Lo **natural** es inmutable e igual para todos;

pero en las cosas humanas no se encuentra nada de tal índole, pues todas las normas de **derecho humano** fallan en algunos casos y no tienen vigor en todas partes.

Luego no existe un **derecho natural**.

2. Se da el nombre de **positivo** a lo que dimana de la **voluntad** del hombre;

mas nada es **justo** por el hecho de proceder de la **voluntad** humana, ya que, de otro modo, en la **voluntad** del hombre no podría darse **injusticia**.

Luego, identificándose lo **justo** y el **derecho**, parece que no existe el **derecho positivo**.

3. El **derecho divino** no es **derecho natural**, puesto que trasciende la naturaleza humana; ni tampoco es **derecho positivo**, porque no se funda en la autoridad humana, sino en la divina.

Luego es incompleta la división del **derecho** en **natural** y **positivo**.

Por otra parte, dice **Aristóteles** que "de lo **justo** político,

- uno es **natural**,
- otro **legal**", esto es, establecido por la **ley**".³⁸⁸

³⁸⁷ **Articulus secundus:** utrum ius convenienter dividatur in ius naturale et ius positivum.

³⁸⁸ **ST, II-II, Q.57, art. 2:** Ad secundum sic proceditur. Videtur quod ius non convenienter dividatur in ius naturale et ius positivum. Illud enim aquod est naturale est immutabile, et idem apud omnes. Non autem invenitur in rebus humanis aliquid tale: quia omnes regulae iuris humani in aliquibus casibus deficiunt, nec habent suam virtutem ubique. Ergo non est aliquod ius naturale. 2. Praeterea, illud dicitur esse positivum quod ex voluntate humana procedit. Sed non ideo ali- quid est iustum quia a voluntate humana procedit: alioquin voluntas hominis iniusta esse non posset. Ergo, cum iustum sit idem quod ius, videtur quod nullum sit ius positivum. 3. Praeterea, ius divinum non est ius naturale: cum excedat naturam humanam. Similiter etiam non est ius positivum: quia non innitur auctoritati humanae, sed auctoritati divinae. Ergo inconvenienter dividitur ius per naturale et positivum. Sed contra est quod Philosophus dicit, in V Ethic., quod politici iusti hoc quidem naturale est, hoc autem legale, idest lege positum.

c) Respuesta.

"Según lo expuesto, **el derecho o lo justo** es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de **igualdad**.

Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras.

- Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa; por ejemplo, cuando uno da tanto para recibir otro tanto; y esto es **derecho natural**.
- Segunda, por convención o común acuerdo, es decir, cuando alguno se manifiesta satisfecho con recibir tanto; Y esto es **derecho positivo**.

Y esto puede realizarse de dos formas:

- por un **convenio privado**, como el que se constituye mediante un **pacto entre personas particulares**; o
- por **convención pública**, por ejemplo, cuando **todo el pueblo consiente** en que algo se considere como adecuado y ajustado a otro, o cuando lo ordena así el príncipe que tiene a su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona". ³⁸⁹

d) Soluciones.

1. Lo que es **natural** a un ser dotado de naturaleza inmutable es forzoso que sea inmutable siempre y en todas partes. Pero la naturaleza humana es mudable, y, por consiguiente, lo que es **natural** al hombre puede algunas veces fallar.

Por **ejemplo**, es de **igualdad natural** que se devuelva el depósito al depositante; y, por tanto, si la **naturaleza humana** fuera siempre **recta**, esta norma debería observarse en todo caso.

Mas, como a veces la **voluntad** del hombre se pervierte, hay ocasiones en que el depósito no debe ser devuelto para que un hombre de **voluntad** perversa no use mal de él; v. gr., si un demente o un enemigo de la república reclamara las armas depositadas.

³⁸⁹ **Loc. cit:** Respondeo, dicendum quod, sicut dictum est (a.1), ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini aliquid esse adaequatum.. Uno quidem modo, ex ipsa natura rei; puta cum aliquis tantum dat ut tantumdem recipiat. Et hoc vocatur ius naturale. Alio modo aliquid est adaequatum vel commensuratum alteri ex conducto, sive ex communi placito: quando scilicet aliquis reputat se contentum si tantum accipiat. Quod quidem potest fieri dupliciter. Uno modo, per aliquod privatum conductum: sicut quod firmatur aliquo pacto inter privatas personas. Alio modo, ex conducto publico: puta cum totus populus consentit quod aliquid habeatur quasi adaequatum et commensuratum alteri; vel cum hoc ordine princeps, qui curam populi habet et eius personam gerit. Et hoc dicitur ius positivum.

2. La voluntad humana, en virtud de un **convenio** común, puede establecer algo como **justo** en aquellas cosas que de suyo no se oponen a la **justicia natural**, y aquí es donde tiene lugar el **derecho positivo**.

Por ello, **Aristóteles** escribe que "**justo legal** es aquello que en principio nada importa que se haga de uno u otro modo, pero que sí importa una vez establecido".

Pero, si algo en sí mismo se opone al **derecho natural**, no puede hacerse **justo** por **voluntad** humana; como, por ejemplo, si se estatuyera que es lícito hurtar o cometer adulterio. De ahí que el profeta Isaías exclame: "¡Ay de aquéllos que dictan **leyes** inicuas!".

3. El **derecho divino** es así llamado porque lo promulga Dios. Y comprende en parte cosas que son **naturalmente justas**, aunque su **justicia** esté oculta a los hombres; y en parte otras que se hacen justas por institución divina.

Por eso también el **derecho divino**, como el **derecho humano**, puede dividirse en dos, pues en la **ley divina**

- hay ciertas cosas mandadas porque son **buenas**, o prohibidas porque son **malas**; y
- hay, por el contrario, otras que son **buenas** porque mandadas, o **malas**, porque prohibidas".³⁹⁰

³⁹⁰ **Loc. cit:** Respondeo dicendum quod, sicut dictum est, ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini aliquid esse adaequatum. Uno quidem modo, ex ipsa natura rei: puta cum aliquis tantum dat ut tantundem recipiat. Et hoc vocatur ius naturale. - Alio modo aliquid est adaequatum vel commensuratum alteri ex conducto, sive ex communi placito: quando scilicet aliquis reputat se contentum si tantum accipiat. Quod quidem potest fieri dupliciter. Uno modo, per aliquod privatum conductum: sicut quod firmatur aliquo pacto inter privatas personas. Alio modo, ex conducto publico: puta cum totus populus consentit quod aliquid habeatur quasi adaequatum et commensuratum alteri; vel cum hoc ordinat princeps, qui curam populi habet et eius personam gerit. Et hoc dicitur ius positivum. Ad primum ergo dicendum quod illud quod est naturale habenti naturam immutabilem, oportet p quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis. Et ideo id quod naturale est homini potest aliquando deficere. Sicut naturalis aequalitatem habet ut deponenti depositum reddatur: et si ita esset quod natura humana semper esset recta, hoc esset semper servandum. Sed quia quandoque contingit quod voluntas hominis depravatur, est aliquis casus in quo depositum non est reddendum, ne homo perversam voluntatem habens male eo utatur: ut puta si furiosus vel hostis reipublicae arma deposita reposcat. Ad secundum dicendum quod voluntas humana ex communi conducto potest aliquid facere iustum in his quae secundum se non habent aliquam repugnantiam ad naturalem iustitiam. Et in his habet locum ius positivum. Unde Philosophus dicit, in V Ethic. quod legale iustum est quod ex principio quidem nihil differt sic vel aliter: quando autem ponitur, differt. Sed si aliquid de se repugnantiam habeat ad ius naturale, non potest voluntate humana fieri iustum: puta si statuatur quod liceat furari vel adulterium committere. Unde dicitur Isaiae: Vae qui condunt leges iniquas. Ad tertium dicendum quod ius divinum dicitur quod divinitus promulgatur. Et hoc quidem partim est de his quae sunt naturaliter iusta, sed tamen eorum iustitia homines latet: partim autem est de his quae fiunt iusta institutione divina. Unde etiam ius divinum per haec duo distingui potest, sicut et ius humanum. Sunt enim in lege divina quaedam praecepta quia bona, et prohibita quia mala: quaedam vero bona quia praecepta, et mala quia prohibita.

4. OPINIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

d) Concepto de designación jurídica

Sobre el concepto de **designación jurídica** SÁNCHEZ DE LA TORRE dice lo siguiente:

*“Vemos, pues, que tanto **los límites del derecho subjetivo** como los de la justicia, dependen de cierta **"designación jurídica"**, concepto que aparece originariamente en el autor que estamos examinando.*

*A su vez, el **derecho llamado "objetivo"** no es más que una **objetivación del derecho subjetivo**, pero no es la norma jurídica misma en cuanto tal.*

*Constituye una instancia superior a **facultad** y a **norma**, en la cual instancia la norma viene dada exactamente por un **concepto superador de la posición subjetivista (facultativa) y de la posición objetivista (normativa).***

*Ese concepto clave es **"la libertad"**, como representación del ser mismo racional. Ello nos hace ver cómo el padre **Antonio Pérez es la armonización y la superación de** los sistemas representados por **Gabriel Vázquez y Francisco Suárez**, respectivamente.*

*La norma viene dando una **"designación jurídica"**. Tal **designación jurídica** no es sino el **contenido mismo del sistema normativo**".³⁹¹*

e) Clases de designación jurídica

Y, después de transcribir y traducir (parcialmente) la explicación de Pérez sobre los **distintos tipos de designaciones jurídicas**, dice:

*“La **designación jurídica natural** es un dato natural conocido a la luz de la naturaleza, existente primariamente en la inteligencia de Dios como exacta razón de justicia eterna (la justicia existe en Dios tanquam in primo analogato) y derivadamente como señal y reflejo en la misma naturaleza racional humana y en la inclinación racional hacia el bien propio y hacia la sociabilidad”.*

*“Las **designaciones legal y contractual**, por tanto, han de contar positivamente con la **designación natural**.*

El papel de aquéllas es el de llegar hasta donde sea posible en el camino de plasmar en la conducta ese derecho natural que refleja la perfección misma de la conducta”.³⁹²

³⁹¹ Ibid., pág. 165.

³⁹² Ibid., pág. 166.

f) Conclusiones

Y concluye SÁNCHEZ DE LA TORRE, sobre el pensamiento escolástico, en general, y sobre la teoría de la designación jurídica de Pérez, en particular:

*“La **dualidad entre idealismo y realismo** es la que hace que el **sistema escolástico** esté, como en tantas ocasiones, tan cerca de la **exactitud** conocedora de las realidades con que se tiene que ver.*

*Acaso **también tiene importancia el que los resultados obtenidos sean prácticos**, cosa que se echa de menos en cualquier sistema rigurosamente idealista y, por tanto, inadecuado desde el punto de vista **ético**.*

*Toda **designación legal o contractual**, en la concepción de Pérez, no es exactamente la **natural**, sino una designación “**medida por la natural**”, pero sobre el cuerpo de la **realidad** que forzosamente tiene que revestir; produciendo, por tanto, el vestido de cada situación a la proporción de los datos que intervienen en la situación misma, ya que, **en toda situación de relación**, la **actividad personal** no es más que el **enlace entre los sujetos** a través de la circunstancia material de las cosas y de la circunstancia inmaterial del tiempo”.³⁹³*

³⁹³ Ibid., pág. 166, nota a pie de página 26.

F. JUSTICIA (E INJUSTICIA)

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN

- a) Conceptos generales
 - b) La exposición de Pérez.
 - c) Nuestra exposición.
-

2. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

C. I. Varias acepciones del derecho (núms. 1 a 3).

Núm. 1. Clases de justicia.

Núm. 3. Definición de justicia.

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) en sentido estricto (o deber jurídico).

\$.I. Se dan varias opiniones.

Núm. 4. Definición de obligación de Justicia.

Núm. 8. Justicia e Igualdad.

Núm. 10. Definición de San Agustín.

Núm. 11. Definición de injusticia.

Núm. 12. Opinión de Aristóteles.

\$.2. Se propone nuestra opinión.

Núm. 22. Requisitos de la injusticia.

\$.3. Respuestas a los argumentos.

Núm. 25. Respuesta al primer argumento.

Núm. 29. Respuesta al quinto argumento.

Núm. 35. Respuesta a la segunda impugnación.

Núm. 39. Respuesta al sexto argumento.

\$.4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación.

Núm. 40. Opiniones de Molina y Lessio.

Núm. 41. Respuesta de Pérez a la objeción de Lugo.

\$. 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea.

Núm. 44. El mal y el bien en materia de justicia.

Núm. 45. Primera refutación: no necesidad de daño

- a) El daño (directo e indirecto)
- b) La obligación de justicia: dar a cada uno lo suyo

Núm. 49. Segunda refutación: La amistad, la justicia y la igualdad.

Núm. 50. Tercera refutación: La suidad.

Núm. 51. En qué consisten la suidad y la injusticia.

Núm. 52. La injusticia, la justicia y la paz.

Núm. 54. Definición y tipos de injusticia.

- a) Definición de la injusticia, en general.
- b) Injusticia contra la salud
- c) Injusticia contra el patrimonio
- d) Conclusión

Núm. 55. La injusticia como sustracción de la perfección.

\$. 8. (Juicio) sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66).

Núm. 66. Crítica a Francesco Amico S.I.

Opinión de Francesco Amico.

Primera refutación.

- a) Igualdad aritmética
- b) Igualdad geométrica

Segunda refutación.

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.

Núm. 73. El bien y el mal en materia de justicia

- a) El bien al que tiende la justicia.
- b) El mal que la justicia evita

Núm. 79. La Justicia y la Libertad.

Núm. 80. El modo de obligar de la obligación de justicia.

Núm. 83. La designación jurídica y la virtud de la justicia.

C. V. Explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división (núms. 87 a 97).

Núm. 94. Definición de la equidad natural.

Núm. 95. La equidad natural entre los hombres.

C. VII. Se disuelven ciertas objeciones (núms. 100-115).

Núm. 113. La injusticia y la desobediencia.

Núm. 114. Tipos de desobediencia.

Núm. 115. Violación del voto de pobreza.

C. VIII. Sobre la diferencia del objeto formal de la justicia respecto del objeto de otras virtudes morales (núms. 116-122).

Núm. 120. Diferencia entre la justicia y las otras virtudes.

Núm. 121. Justicia e igualdad.

Núm. 122. Igualdad compuesta o justicia proporcional.

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás (núms. 123 a 141).

Núm. 123. Exposición de Pérez de la doctrina de Santo Tomás.

Núm. 125. Igualdad perfecta.

Núm. 133. Derechos naturales.

Núm. 134. Justicia y amistad.

Núm. 136. Injusticia civil y natural.

Núm. 137. Justicia y obediencia.

3. DOCTRINA DE ARISTÓTELES

4. DOCTRINA DE SANTO TOMÁS

La cuestión 57 de Santo Tomás

Art.1. Si el derecho es el objeto de la justicia.

Dificultades.

Respuestas.

Soluciones.

Art. 2. Si el derecho se divide adecuadamente en derecho natural y positivo.

Dificultades.

Respuesta.

Soluciones.

Art. 3. Si el derecho de gentes se identifica con el derecho natural.

Dificultades.

Respuesta.

Soluciones.

Art. 4. Si deben distinguirse especialmente el derecho paterno y el señorial

Dificultades.

Respuesta.

Soluciones.

4. OPINIÓN DE JUAN DE LUGO

0. INTRODUCCIÓN.

d) Conceptos generales

Después de haber visto los **conceptos originales** que aporta Pérez al pensamiento jurídico: derecho (subjetivo) y obligación de justicia (o deber jurídico), bienes jurídicos (y libertad), suidada y designación jurídica, veremos la reformulación que, a la luz de aquéllos, realiza de los **conceptos jurídicos generales** de **justicia** e **injusticia**.

b) La exposición de Pérez.

Comenzando por los conceptos de **justicia** e **injusticia**, lo primero que hay que decir es que Pérez no trata estos conceptos directamente en esta **primera disputación** ("sobre el derecho, en general").³⁹⁴

Ahora bien, aunque luego los desarrolla más ampliamente, en esta primera disputación adelanta, de pasada, ciertas nociones sobre ellos, que están íntimamente relacionadas con los conceptos originales de Pérez (de suidada, libertad y designación jurídica) y con las reformulaciones que, a la luz de éstos, hace Pérez de los conceptos tradicionales de **derecho subjetivo** y **obligación de justicia** (o deber jurídico).

La explicación del concepto de **derecho (subjetivo)** en Pérez, parte, como veremos, de la **definición y clasificación** tradicional (aristotélico-tomista) de **justicia**, y la explicación del concepto de **deber jurídico** (u obligación **de justicia**) requiere la fijación de un concepto previo de **justicia**, aunque sea provisional.

c) Nuestra exposición.

Nosotros entresacaremos y expondremos sistemáticamente las nociones que sobre la **justicia** y la **injusticia** se encuentran en esta primera disputación y luego las valoraremos y compararemos con las de **Santo Tomás** y **Juan de Lugo**, haciendo también algunas consideraciones propias como aportación al tema.

³⁹⁴ Lo hace: en la **DISP. II: sobre la virtud de la justicia**, en la **DISP. III, sobre la injusticia**, y en la **DISP. V, sobre la división de la justicia en conmutativa y distributiva**.

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

Pérez habla de la **justicia** y de la **injusticia** a lo largo de toda la **disputación primera**, por lo que sólo entresacaremos las principales referencias, que, como ya dijimos, están relacionadas con los otros conceptos que hemos visto. En especial, con el concepto de "**obligación de justicia**" (o deber jurídico) y con el concepto de "**mal**", en tanto incumplimiento de esa "obligación de justicia".

C. I. *Varias acepciones del derecho* (núms. 1 a 3).³⁹⁵

Núm. 1. Clases de justicia.

Comienza Pérez el **Capítulo I** diciendo:

*"El **derecho** unas veces es **legal**, y objeto de la **justicia legal o general**, y otras (es) **jurídico**, o estrictamente dicho y objeto de la **justicia particular**".*³⁹⁶

Pérez distingue así, como ya vimos y siguiendo a ARISTÓTELES y SANTO TOMÁS, **dos clases de justicia**: justicia **general** (a la que llama también "justicia legal") y justicia **particular** (o estrictamente dicha).

A continuación, Pérez aclara qué clase o acepción de **justicia** (y, por tanto, qué acepción de **derecho**) es la que le interesa y la que va a desarrollar a lo largo de este tratado:

*"Acerca de esta última (la **justicia particular**) son estas Disputaciones".*³⁹⁷

Respecto de la otra acepción del derecho, como "**derecho legal**" y objeto del acto de **justicia general**, tan sólo dirá Pérez algunas generalidades, para distinguirla de la que a él le interesa y que va a ser objeto de esta disputación.

Y dice más adelante: "*esta **prestación de lo debido** se llama **igualdad o igualación**, porque toda **injusticia** propiamente dicha es una **desigualdad**".*³⁹⁸

Ya se vislumbra el concepto aristotélico-tomista de "lo justo" y "lo injusto" que sigue nuestro autor, como **igualdad y desigualdad**; y el de "hacer justicia" como el del respeto del estado inicial de justicia y el proceso por el que se produce la igualación (o se restablece la igualdad), después de que, por una causa injusta, se haya provocado una situación de desigualdad.

³⁹⁵ **CAP. I.** *Variae iuris acceptiones.*

³⁹⁶ **Núm. 1:** *Ius aliud est legale, & obiectum iustitiae legalis, seu generalis, aliud iuridicum, seu stricte dictum, & obiectum iustitiae particularis.*

³⁹⁷ **Núm. 1:** *De qua [iustitia particularis] sunt hae disputationes.*

³⁹⁸ **Núm. 1:** *haec eadem praestatio debiti vocatur aequalitas, seu aequatio, quia omnis iniuria proprie dicta est inaequalitas.*

Núm. 3. Definición de justicia

Pérez **justifica** esta triple distinción del concepto de derecho "jurídico" o estrictamente dicho (como facultad, como objeto y como acto), que no se encuentra en la Suma, diciendo: ³⁹⁹

"pues triple es, por constitución, aquel derecho ("jurídico" o "estrictamente dicho") objeto (del acto) de la justicia particular". ⁴⁰⁰

Y fundamenta esta idea, constatando la existencia de estos **tres elementos** en la **conducta** (justa o injusta) **de un sujeto**.⁴⁰¹

*"Así, quien practica la **justicia** (quien quiere comportarse justamente) debe atender:*

- a la **facultad dominativa** del otro, (relativa al dominio)
- a la **obligación actual** y
- a la propia **cosa que presta**, en tanto debida en virtud de tal facultad".

*"De modo parecido, quien comete una **injusticia** suele conocer estas **tres cosas**".* ⁴⁰²

También va a defender su **visión "subjetivista"** del **concepto de derecho**, basándola en la **definición** tradicional **de la justicia**, de la que el derecho es objeto y en la que se pueden observar los **tres elementos** de éste:

*"Por otra parte, que estos **tres elementos** se encuentran en el **objeto** de la **justicia particular** (derecho en sentido estricto) se deduce claramente de la propia **definición** de ésta; en la que se dice que **justicia es la constante y perpetua voluntad que da a cada uno su derecho**; pues nada puede ser "**suyo**" de alguien, si aquél no tiene una **facultad dominativa**, y todo **derecho "suyo"** de alguien es debido a ese alguien en tanto (que es) **suyo**".* ⁴⁰³

Con este párrafo adelanta algo del concepto de "**suidad**" que le va a servir en los próximos capítulos para explicar los conceptos de: **obligación de justicia** (o deber jurídico), **derecho** (subjetivo) y el propio concepto de **justicia**.

³⁹⁹ A ella volverá en el CAP. IV, núm. 85, para reformularla, con las aportaciones de las teorías de la suidad y la designación jurídica, que explicará en los CAP. 2 y 3.

⁴⁰⁰ **Núm. 3:** ... nam triplex illud ius obiectum iustitiae particularis constituit;

⁴⁰¹ Decimos "elementos" aunque Pérez no los define como tales (utiliza el neutro plural).

⁴⁰² **Núm. 3:** qui enim iustitiam exercet attendere debet ad facultatem dominativam alterius, ad obligationem actualem, & ad rem ipsam, quam praestat tamquam debitam tali facultati. Similiter qui facit iniuriam haec tria cognoscere solet.

⁴⁰³ **Núm. 3:** Quod autem haec tria reperiantur in obiecto iustitiae particularis patet evidenter ex eius definitione, qua dicitur, iustitiam esse constantem, & perpetuam voluntatem ius suum unicuique tribuentem: nam nihil potest esse suum alicuius, nisi ille habeat aliquam facultatem dominativam; et omne ius suum alicuius est debitum ipsi tamquam suum.

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) en sentido estricto (o deber jurídico).⁴⁰⁴

\$.I. Se dan varias opiniones.⁴⁰⁵

Núm. 4. Definición de obligación de Justicia

Dice Pérez sobre la primera *opinión que enseña que toda obligación de conciencia (u obligación de justicia general o legal) hacia el otro es una obligación de justicia particular*": ⁴⁰⁶

"No he hallado esta opinión expresamente **formulada** en ningún **Autor**, aunque **muchos** inciden en ella, al **definir** con poco cuidado la **obligación de justicia**; diciendo a menudo que es la **obligación de dar al otro lo que le es debido** y de **no causarle daño**". ⁴⁰⁷

Núm. 8. Justicia e Igualdad

Y más abajo, en el **cuarto argumento** contra esta **primera opinión**, dice:

"Además, parece estar claro para todos que la **obligación de justicia particular** es una **obligación de conciencia** dirigida a preservar la **igualdad aritmética o geométrica**, esto es: **proporcional a la dignidad de cada uno**. Esta **igualdad**, por otro lado, se contiene en aquél **célebre precepto**: "**lo que para ti no quieres, al otro no hagas**". ⁴⁰⁸

Núm. 10. Definición de San Agustín

En la **sexta razón** critica la definición de justicia de **San Agustín**:

"La **sexta razón** es porque la '**inmunidad**' y la **justicia** son convertibles, según testimonio de **San Agustín** en el comentario al **salmo 100**. Y el que actúa contra la **obligación de conciencia** hacia el otro no presta a aquél '**inmunidad**', pues le daña al no darle lo que le es debido".

⁴⁰⁴ **CAP. II.** De natura obligationis Iustitiae particularis, seu stricte sumptae.

⁴⁰⁵ **\$. I.** Variae sententiae expenduntur

⁴⁰⁶ **Núm. 4:** Iudicium prima sententia docente omnem obligationem conscientiae ad alterum esse obligationem iustitiae particularis.

⁴⁰⁷ **Núm. 4:** Hanc expresse traditam apud nullum reperi Authorem, licet multi in illam incidant, definientes incaute obligationem iustitiae, quam saepe dicunt esse obligationem praestandi debitum alteri, aut non inferendi nocumentum alteri.

⁴⁰⁸ **Núm. 8:** Praeterea constare videtur apud omnes, obligationem iustitiae particularis esse obligationem conscientiae ad servandam aequalitatem aithmeticam, aut geomethricam, idest, proportionalem uniuscuiusque dignitati: haec autem aequalitas continetur in illo praecepto, quod tibi non vis, alteri ne feceris.

*"Luego, si el que actúa contra la **obligación de conciencia** perjudica a otro, y el **daño y la injusticia son convertibles**, entonces el que actúa contra la **obligación de conciencia** actúa también contra la **obligación de justicia** y comete también una **injusticia**. Por lo tanto, también son convertibles la **obligación de conciencia** y la **obligación de justicia particular**".⁴⁰⁹*

Núm. 11. Definición de injusticia

Al explicar la **última razón** (séptima) que apoya la opinión de que no hay ninguna diferencia entre la obligación de conciencia y la obligación de justicia, dice:

*"La **última razón** es porque comúnmente suele decirse que cometer una **injusticia** es **causar un mal al otro sin causa**. Y el que vulnera la **obligación de conciencia** hacia el otro le infiere a éste un mal sin causa, pues no hay ninguna causa justa para pecar. Luego **comete injusticia el que no presta al otro lo debido por motivos de conciencia**, y por tanto **aquella obligación (de conciencia)** es (también) **de justicia**, completamente y simplemente dicha".⁴¹⁰*

A continuación, Pérez plantea una **objeción** a este argumento:

*"Quizás responderás que para la **noción de injusticia** no es **suficiente inferir un mal al otro sin causa**, sino que éste debe inferirse a alguien que no lo desea".⁴¹¹*

Pero la resuelve, poniendo **tres ejemplos**:

"Pero contra esta objeción puede replicarse que no parece que esto sea necesario".⁴¹²

El **segundo**, el más claro, se refiere a un **niño** o un **demente**:

*"Puede cometerse una **injusticia** contra un **niño** y contra un **demente**, que ni siquiera tienen posibilidad de querer o de no querer. Si fuera de otro modo, matar a un niño no sería una injusticia".⁴¹³*

⁴⁰⁹ **Núm. 10:** Sexta ratio est, quia innocentia, & iustitia convertuntur, teste Augustino Psal. 100. At qui facit contra obligationem conscientiae ad alterum, non praestat illi innocentiam; nocet enim non praestando debitum.

⁴¹⁰ **Núm. 11:** Ultima ratio est quia communiter dici solet, facere iniuriam esse inferre malum alteri absque causa. At ille, qui violat obligationem conscientiae ad alterum, malum infert ipsi absque causa; nulla enim est iusta causa peccandi. Ergo facit iniuriam ille, qui non praestat debitum alteri ex conscientia, ac proinde illa obligatio est iustitiae absolute, & simpliciter dictae.

⁴¹¹ **Núm. 11:** Fortassis respondebis, ad rationem iniuriae non esse satis inferre malum alteri absque causa; nisi inferatur nolenti.

⁴¹² **Núm. 11:** "Sed contra hanc responsionem replicari potest non videri id requiri".

⁴¹³ **Núm. 11:** Deinde infanti, & amenti, qui neque habent voluntatem, neque noluntatem, iniuria fieri potest; alioqui occidere infantem non esset iniuriam.

Núm. 12. Opinión de Aristóteles

Frente a la **primera opinión** sobre la **naturaleza de la obligación de justicia** (que enseñaba que **no hay diferencia entre la obligación de conciencia y la de justicia particular**), Pérez va a exponer una **segunda opinión**, que califica de "**contraria**" (que va a distinguir entre ambas obligaciones) y que dice que es la **opinión común**, basada en **Aristóteles**:

*"La **opinión contraria** es la **opinión común**, y está sacada de **Aristóteles**, del libro 5 de sus libros éticos; donde expresamente enseña que se dice que algo es **injusto** en **dos sentidos**:*

- **primero**, en cuanto va contra la ley que obliga en conciencia;
- **segundo**, en cuanto se trata de una **usurpación** de más, que **disminuye un bien de otro**, usurpación a la que éste se opone con su voluntad"; ⁴¹⁴

*"y dice que **todo lo que es injusto del segundo modo lo es también del primero**, y **no al revés**; por mucho que, como allí mismo enseña bastante claramente, **todo lo que es injusto del primer modo va contra aquello que se debe al otro**, pues como mínimo va contra el legislador, que es un otro respecto de aquél que debe obedecer la ley". ⁴¹⁵*

Es decir, **toda obligación de justicia es una obligación de conciencia** (una determinada clase de obligación de conciencia), **pero no toda obligación de conciencia es una obligación de justicia particular** (pues existen obligaciones de conciencia que son obligaciones de justicia general o legal).

Aquí conviene hacer una observación, y es que en la cita que reproduce Pérez, no se dice realmente que existen dos clases de "**injustos**", sino dos clases de "**iniquos**" (desiguales): la primera clase de los cuales sería un "**ilícito**" (en tanto que va contra una obligación de conciencia que deriva de una ley) y la segunda clase sería un "**injusto**" (en cuanto va contra una obligación de justicia). ⁴¹⁶

Se pueden distinguir "**ilícitos injuriosos**" (ya a Dios ya al prójimo) e "**ilícitos no injuriosos**". El concepto de "**ilícito**", por otra parte, está a menudo unido al concepto de "**pecado**", que no es sino una contravención de la Ley de Dios.

Pero, sobre este tema, ver la comparación que hacemos, en otro apartado, entre el texto de ARISTÓTELES y el de Pérez.

⁴¹⁴ Núm. 12: Opposita sententia est communis, & certa ex Aristotele 5. Ethicorum, ubi expresse docet, dupliciter dici aliquid iniquum; primo quatenus est contra legem obligantem in conscientia. Secundo quatenus est usurpatio pluris diminutiva boni alterius sua voluntate reluctantis

⁴¹⁵ Núm. 12: dicitque omne iniquum secundo modo esse etiam primo modo, & non e contra, quamvis, ut ibidem satis aperte docet, omne iniquum primo modo sit contra id quod alteri debetur, ut minimum enim est contra legislatorem qui est alius a debente obedire lege.

⁴¹⁶ Como puede verse en los textos latinos que transcribimos, la palabra utilizada por Pérez es "iniquum" (que, nosotros, para hacer más comprensible el texto, traducimos por "injusto").

\$2. Se propone nuestra opinión. ⁴¹⁷

Pérez expone su opinión (sobre la distinción de la **obligación de justicia particular** respecto de la **obligación de conciencia o de justicia general** o legal), y dice sobre la **justicia e injusticia**:

Núm. 22. Requisitos de la injusticia

Sobre la afirmación de que **no toda obligación de conciencia respecto del prójimo es una obligación de justicia respecto del mismo prójimo**, dice:

"En **primer lugar**, se prueba a partir de un **axioma común**, que dice que **no hay injuria contra el que la conoce y la quiere**". ⁴¹⁸

Y lo argumenta:

*"Por un lado, existe una **obligación de conciencia de hacer el bien al prójimo**, aunque no quiera este **beneficio**, como cuando alguien no quiere ser corregido por su superior.*

*Por otro lado, también existe una **obligación de no causar daño a un otro**, que desea y quiere ese **daño**, como cuando alguien, a causa del cansancio de esta vida, pide a otro que le mate.*

*Sin embargo, la razón de la evidencia de este axioma puede deducirse del efecto evidentísimo de la **injuria**.*

*Pues toda **injuria** provoca la ira, o la reclamación y da ocasión a la clemencia que perdona dicha injuria, a no ser que, quizá, por alguna razón especial, sea imposible en dicho caso la concesión del perdón.*

*Mueve también a la **queja** y aporta el principio de la **discordia** y de las **controversias**, para cuya resolución suele constituirse un **juez**, que puede rechazar a uno de los que disienten y dar la razón al otro, que tiene el derecho.*

*Luego es imposible que se cometa una **injusticia** contra el que la **conoce** y la **quiere**". ⁴¹⁹*

⁴¹⁷ **\$2.** Proponitur nostra sententia

⁴¹⁸ **Núm. 22:** & primò ex communi axiomate, scienti, & volenti non fit iniuria.

⁴¹⁹ **Núm. 22:** At saepe est obligatio conscientiae benè faciendi proximo repudianti beneficium; ut si aliquis nolit emendari à suo superiori: & etiam saepe est obligatio non inferendi nocumentum alteri desideranti, & volenti ipsum nocumentum: ut si quis ex vitae taedio petat ab altero occidi. Ratio autem evidèntiae axiomatis sumi potest ex iniuriae effectu evidèntissimo, omnis enim iniuria est provocativa irae, aut indignationis vindicativae, & dans occasionem clementiae remittentis iniuriam, nisi fortè propter aliquam rationem specialem sit impossibilis concessio veniae: movet etiam ad querimoniam, & praebet principium discordiae, & controversiarum, propter quas dirimendas constitui solet iudex potens cogere unum dissentientium consentire alteri habenti ius. Ergo impossibile est scienti, & volenti fieri iniuriam.

\$.3. Respuestas a los argumentos. ⁴²⁰

Núm. 25. Respuesta al primer argumento.

El primero argumento (o la **primera razón**, que sustenta esta opinión), era “la propia **dificultad de distinguir la obligación de justicia particular de la obligación de conciencia** hacia el otro”.⁴²¹

Pérez apunta un **efecto** que provoca su **violación** (la **injusticia**):

*“Al primer (argumento) respondo que **es difícil encontrar la diferencia** antes mencionada **que añade la obligación de justicia** respecto del prójimo a la **obligación de conciencia** respecto de ese mismo prójimo.*

*Sin embargo, se encuentra mucho más fácilmente y con total **evidencia** una cierta **propiedad** consustancial a la **obligación de justicia**; de la cual carecen muchas **obligaciones de conciencia**; a saber, que toda **obligación de justicia respecto del prójimo** es de tal forma que su **violación**, realizada **en perjuicio de alguien que no la desea**, es capaz de (**provocar**) la **ira** y el **perdón**, originando **discordias** y guerras, conforme a aquel axioma: **no se comete injuria al que la conoce y la quiere**”.⁴²²*

Núm. 29. Respuesta al quinto argumento.

La **quinta razón** era “porque lo que va **contra la conciencia** no puede realizarse basándose en un supuesto **derecho**”.⁴²³

Responde Pérez, dando una nueva definición de **injusticia**:

*“En relación con el **quinto argumento** aceptamos que **injusticia** es lo que no se hace conforme a **derecho**; pero esto debe explicarse como si dijeras que **se comete injusticia cuando no es respetado el derecho de aquél contra el que se comete la injusticia**”.⁴²⁴*

⁴²⁰ CAP. II. \$. 3. Responsio ad argumenta

⁴²¹ Núm. 5: Primum est, ipsa difficultas distinguendi obligationem iustitiae particularis ab obligationem iustitiae particularis ab obligatione conscientiae ad alterum.

⁴²² Núm. 25: Ad primum respondeo, difficile esse invenire praedictam differentiam, quam addit obligatio iustitiae respectu proximi obligationi conscientiae respectu eiusdem: facillimè tamen inveniri proprietatem quandam, & evidenter convenientem obligationi iustitiae; qua proprietate multae obligationes conscientiae carent, scilicet quòd omnis obligatio iustitiae respectu proximi est talis, cuius violatio est facta adversus nolentem, capax irae, aut veniae, pariens discordias, aut bella iuxta illud axioma, scienti, & volenti non fit iniuria.

⁴²³ Núm. 9: Quinta ratio est, quia quod fit contra conscientiam, non iure fit: nemo enim habet ius peccandi. At fieri aliquid iniuria est non iure fieri, ut patet ex leg. iniuria : ff. de iniurijs, & famosis libellis. Ergo omne, quod contra conscientiam fit est iniuria.

⁴²⁴ Núm. 29: Ad quintum argumentum fatemur, iniuriam esse, quod non iure fit; sed id ita explicandum esse, quasi dicas, iniuriam fieri non servato iure illius, cui fit iniuria.

Núm. 35. Respuesta a la segunda impugnación

La **segunda impugnación** era la que se ilustraba con el **ejemplo** de un **niño** o un **demente**:

*"Asimismo, puede cometerse una **injusticia** contra un **niño** y contra un **demente**, que **ni siquiera tienen posibilidad de querer o de no querer**. Si fuera de otro modo, matar a un niño no sería una injusticia".*⁴²⁵

Responde Pérez:

*"En relación con la **segunda impugnación** respondo que, cuando se dice que **sólo se comete injusticia al que no la desea**, no debe entenderse como **el que demuestra que no la desea por un acto**, sino como **el que no demuestra que la desea**, al menos espontáneamente por un **acto totalmente espontáneo**, o como el que tiene la **voluntad habitual contraria**, ya sea **presunta**, ya sea **interpretada**, en virtud de la cual, si advirtiera la **injusticia** y no fuera impedido, desearía lo contrario. Y esta **voluntad** es la que tienen los **niños** y los **dementes**, cuyas personas y sentimientos protegen los legisladores prohibiendo las **injusticias** en contra de ellos".*⁴²⁶

Núm. 39. Respuesta al sexto argumento.

En la respuesta al sexto argumento, Pérez establece una relación entre la obligación de **justicia** y la obligación de prestar **inmunidad**:

*"Luego queda claro por lo dicho que era correcto lo que se afirmó en la solución del **último argumento**: que la **injusticia siempre es hecha al que no la desea**. Y a partir de esto resulta patente la solución en relación con el argumento de **San Agustín** propuesto en el **argumento 6**.*

*Digo que en la **obligación de justicia** hay implícita una **obligación de prestar inmunidad**. Pero siempre debe sobreentenderse que debe ser prestada **al que la desea**. Por otra parte, muy acertadamente advirtió **San Agustín** que **todo pecado va contra la justicia y contra la inmunidad**".*⁴²⁷

⁴²⁵ Núm. 11: Deinde infanti, & amenti, qui neque habent voluntatem, neque noluntatem, iniuria fieri potest; alioqui occidere infantem non esset iniuria.

⁴²⁶ Núm. 35. Ad secundam impugnationem respondeo, quando dicitur iniuria fieri nolenti, non esse id accipiendum de nolente actu, sed de non volente actu saltem sponte spontaneo perfecto, & de habente voluntatem oppositam habitualementem, vel praesumptam, & interpretativam, ratione cuius, si adverteret, aut non impediretur, vellet oppositum; & hanc voluntatem habent infantes, & amentes, quorum personas, & affectus induunt legislatores prohibentes illorum iniurias;

⁴²⁷ Núm. 39: Patet ergo ex dictis, rectè dictum esse in solutione ultimi argumenti iniuriam semper fieri nolenti. Et ex his patet solutio ad testimonium Augustini propositum in *argumento 6*. Fateor in obligatione iustitiae esse obligationem praestandi innocentiam. Sed semper subintelligendum est praestandum esse volenti. Optimè autem animadvertit Augustinus, omne peccatum esse contra iustitiam, & contra innocentiam.

\$4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación. ⁴²⁸

Núm. 40. Opiniones de Molina y Lessio.

"Yo no he encontrado esta opinión formulada expresamente en ningún **autor**, pero, sin embargo, si alguien lee atentamente a los **autores**, verá que no pocos caen en ella incautamente. Así, entre otros, **Molina**, en su tratado segundo sobre la Justicia, Disputación primera, y **Lessio**, en el libro segundo, capítulo segundo, número 1, enseñan que el **derecho (potestativo)** no puede explicarse mejor que puesto en relación con el concepto de **injusticia**, diciendo que aquél es la **potestad** de recibir o de hacer algo, cuya contravención sería una **injusticia**. De donde resulta que, para estos **autores**, la **obligación de justicia** no es otra cosa que la obligación de no cometer **injusticia** o de no dañar tal **potestad**". ⁴²⁹

Pérez critica esta opinión tácita, citando a su maestro **Juan de Lugo**:

"Contra esta opinión, el **P. Juan de Lugo** objetó muy agudamente, según su costumbre, en la Disputación primera sobre la Justicia, sección primera, que esta explicación era similar a aquella otra, en la que alguien decía que la **obligación de obediencia** era la **obligación de evitar la desobediencia**, y que la **potestad** del superior es aquella cuya contravención constituía **desobediencia**. Lo cual ciertamente es explicar un concepto que no se conoce por medio de otro concepto igualmente desconocido. Pues la **desobediencia** no es otra cosa que la vulneración de la obligación de **obediencia**". ⁴³⁰

"Y ciertamente, respecto de la **injusticia**, parece que **Lessio** afirma algo parecido. Pues, más adelante, al definir la **injusticia**, dice que la injusticia es la lesión del **derecho**. Por lo tanto, explica el **derecho potestativo** a través de la **injusticia**, y la **injusticia** a través del **derecho**; lo cual parece es dejar la cosa sin explicar". ⁴³¹

⁴²⁸ **CAP. II, §. 4.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse ita per se notam omnibus, ut frustra quaeratur eius explicatio.*

⁴²⁹ **núm. 40:** Ego hanc sententiam expressè traditam apud neminem reperi; sed tamen si quis attentè legat **Authores**, videbit non paucos incautè in eam indidisse. Nam inter alios **Molina tract. 2. de Iustitia Disp. I. & Lessius lib. 2. cap. 2. num. I.** docent, ius potestativum non posse meliùs explicari, quàm per iniuriam, dicendo illud esse potestatem recipiendi, aut faciendi aliquid, cui contravenire sit iniuria. Unde patet iuxta hos **Authores**, obligationem iustitiae nihil esse aliud, quàm obligationem non faciendi iniuriam, seu non laedendi talem potentiam.

⁴³⁰ **núm. 40:** Contra quam sententiam acutè pro suo more **P. Ioannes de Lugo, Disp. I. de Iustitia sect. I.** hanc explicationem similem esse illi, qua quis diceret obligationem obedientiae esse obligationem vitandi inobedientiam; & potestatem superioris esse illam, cui contravenire sit inobedientia. Quòd profectò est, rem explicare per aequè ignotum; nam inobedientia nihil aliud est, quàm violatio obligationis obedientiae. Et quidem de iniuria idem videtur fateri **Lessius**:

⁴³¹ **Núm. 40:** Et quidem de iniuria idem videtur fateri **Lessius**: nam postea definiens iniuriam, dicit, iniuriam esse laesionem iuris. Itaque ius potestativum explicat per iniuriam, & iniuriam per ius, quod videtur esse rem inexplicatam relinquere.

Núm. 41. Respuesta de Pérez a la objeción de Lugo.

Después de explicar la opinión (tácita) de **Molina** y **Lessio**, y la crítica que de ésta hace **Lugo**, Pérez ofrece una posible **respuesta** a la objeción:

*"A esta objeción (de **Juan de Lugo**) no puede responderse otra cosa que no sea el decir que la **injusticia** es algo conocido por sí mismo, como la vista, el oído, etc; y que, por tanto, en esta materia puede haber un principio de explicación, y no debe buscarse una **explicación** de ella, como de algo ignoto, sino que sólo deben inducirse **ejemplos** para que se entienda el **significado del concepto**".*⁴³²

Y ofrece Pérez hasta tres **argumentos** en apoyo de esta tesis:

- 1º) *"Así, el que la **injusticia** sea algo conocido por sí solo por todos los hombres, puede probarse por este razonamiento: lo que todos los hombres por sí mismos, sin necesidad de ningún maestro, **conocen** y **expresan**, debe ser considerado "algo conocido por sí" y algo que no necesita explicación, sino acaso sólo del término. Y es evidente que la **injusticia** y la **injuria**, y la **obligación** de evitar ambas, son conocidas por todos los hombres sin necesidad de maestro alguno y son susceptibles de ser expresadas por éstos. Pues incluso los propios **niños** y los **hombres poco formados** suelen **cometer injusticias** y, en cualquier caso, **quejarse** de ellas; y, por estas mismas inclinaciones naturales, y aun faltándoles las palabras, suelen expresar su justo dolor e ira.*
- 2º) *Además, toda **injusticia**, por su naturaleza, es **voluntaria** para el que la comete y todo acto **voluntario** es **conocido**; al ser **voluntario** lo que se da a partir de un principio intrínseco, que **conoce** las cosas singulares en las que se ocupa la acción. Y, por otra parte, no puede ocurrir de ningún modo que alguien se **queje** de algo **desconocido**.*
- 3º) *Por último, no hay nadie que ignore qué significan aquellos términos: **mío, tuyo y suyo**, cuando resulta que están en la boca de todos los hombres; y, conocida la **suidad**, no puede ignorarse la **obligación de justicia**, al ser ésta la obligación de dar a cada uno **lo suyo**".*⁴³³

⁴³² **núm. 41:** Huic obiectioni nihil aliud responderi potest; quàm si dicas, iniurationem esse quid per se notum, sicut visio, auditio &c. ac proindè in hac materia posse esse principium explicationum; neque esse quaerendam illius explicationem tanquam ignoti; sed solùm inducenda esse exempla, ut significatio nominis intelligatur.

⁴³³ **núm. 41:** Quòd autem iniuria sit quid per se notum omnibus hominibus potest hac ratione probari; quod omnes homines per se ipsos sine ullo magistro cognoscunt, & significant, debet censeri per se notum, & non indigens explicatione, nisi fortè nominis. At iniuria, & iniuriatio, & obligatio illas vitandi sunt omnibus hominibus sine ullo magistro notae; & ab ipsis significabiles: nam vel ipsis pueri, & rustici solent facere iniurias, & passim solent de illis queri, & nutibus naturalibus, si deficiant verba, solent iustum suum dolorem, & iram significare. At omnis iniuria ex sua ratione est voluntaria facienti, & omne voluntarium est cognitum; cum voluntarium sit illud, quod est à principio intrinseco cognoscense singula, in quibus versatur actio. Deinde fieri nulla ratione potest, ut quis queratur de re sibi ignota. Praeterea nullus est, qui ignoret, quid significant illae voces, meum, tuum, & suum, cum versentur in ore hominum: cognita autem suitate, non potest ignorari obligatio iustitiae, cum haec sit obligatio tribuendi unicuique quod suum est.

\$ 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea.⁴³⁴

Núm. 44. El mal y el bien en materia de justicia

Comienza Pérez diciendo:

*“Esta opinión es la definición expresada en el libro 7 de los éticos de **Aristóteles**, capítulos 9 y 11, donde enseña que no es lo mismo **dañar** a alguien y cometer una **injusticia**, sino que al hecho de perjudicarle a otro debe añadirse esta particularidad: que se haga en contra de la **voluntad** del perjudicado.*

*De donde con toda evidencia se sigue que nadie puede cometer una **injusticia** contra sí mismo. No obstante, cuando dijimos que el que padece una **injusticia** tiene el **deseo** de lo contrario, esto debe entenderse bien como una **voluntad actual y expresa**, bien como una **voluntad presunta y habitual**, conforme a lo dicho más arriba.*

*Ahora la dificultad consiste en saber cuál es este **daño o perjuicio**”.* ⁴³⁵

Y, a continuación, Pérez va a referirse a lo que se considera **el bien** (y el mal), en el sentido abstracto de **lo bueno** (y lo malo), **en materia de justicia**; y parte de una opinión de Gabriel Vázquez,⁴³⁶ que, sin embargo, luego va a refutar:

Dice Pérez, citando a **Gabriel Vázquez**:

*“El **Padre Vázquez**, en el *cap. 24 de la Disp. 85 de la 1ª parte*, y numerosas veces en muchos otros lugares, para defender que **entre nosotros y Dios no se da justicia propiamente dicha**, enseñó que la materia de la **justicia** y de la **injusticia** es lo **útil** y lo **perjudicial**; y que, para ser materia de **justicia** no basta esto: que algo guste o disguste a cada uno, si no causa (una **utilidad** o) un **daño** propiamente dicho”.* ⁴³⁷

⁴³⁴ **\$ 5.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti.*

⁴³⁵ **Núm. 44:** *Haec sententia est definitio expressa Aristotelis 7. Ethicorum cap. 9. & 11. ubi docet, non esse idem laedere aliquem, & facere iniuriam; sed debere addi supra hoc, quod est laedere, hanc particulam praeter eius voluntatem. Unde evidenter intulit, neminem sibi posse facere iniuriam. Quando autem diximus, patientem iniuriam habere voluntatem oppositi, id accipiendum est vel de voluntate actuali, & expressa, vel de praesumpta, & habituali iuxta dicta supra. Difficultas hic est, qualis debet esse haec laesio, & nocumentum.*

⁴³⁶ El teólogo jesuita Gabriel Vázquez, S.J. (Villaescusa de Haro, Cuenca, 1549 o1551 - Alcalá de Henares, 23.09.1604) substituyó en 1585 en la cátedra del Colegio Romano a Francisco Suárez, con el que mantuvo fuertes discrepancias. Obra citada: *Commentariorvm ac Disputationum in primam Partem S. Thomae*, Alcalá, 1598.

⁴³⁷ **Núm. 44:** *P. Vazquez l. p. Disp. 85. cap. 24. & saepe alibi, ut defenderet inter nos, & Deum non dari iustitiam propriè dictam, docuit, materiam iustitiae, & iniustitiae esse vile, & damnosum: neque sufficere ad materiam iustitiae id, quod placet, aut displicet, utrumque nisi afferat damnum propriè dictum accipere.*

Núm. 45. Primera refutación: no necesidad de daño

a) El daño (directo e indirecto)

A continuación, Pérez se centra en el análisis del **daño** y en los requisitos que éste debe cumplir para constituir **injusticia**, propiamente dicha; en especial, el no ser deseado por el que lo padece:

*“Sin embargo, hay que decir que para la **injusticia** propiamente dicha no es necesaria la consecuencia de un **daño** que perjudique a aquella persona que padece la **injusticia**, aunque es verdad que siempre interviene un **daño** de la persona que padece la **injusticia** o de otra persona que está constituida bajo la tutela y providencia del que padece la **injusticia**. Así siempre constituye una **injusticia** hecha contra Dios el **daño** del prójimo o el del que peca solo, que son personas constituidas bajo la tutela y providencia divina, que considera como **injusticia** a Dios el **daño** de aquéllos cuyo cuidado ejerce Dios”.⁴³⁸*

b) La obligación de justicia: dar a cada uno lo suyo

*“Por otra parte, está probado que no es necesaria la consecuencia del **daño** propiamente dicho, porque nadie puede negar que hay en nosotros una **obligación de dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César**. Pues esto enseñó **Cristo** expresamente en el Evangelio.*

*Por otra parte, el sentido de estas palabras contiene una cierta similitud entre la obligación de **dar al César lo que es del César**, a causa precisamente de esta razón: porque **es del César**, y la obligación de **dar a Dios lo que es de Dios**, a causa de una razón similar: porque **es de Dios**. Por lo tanto, la **obligación de dar a cada uno lo suyo**, se sigue de la sentencia de **Cristo** no sólo respecto al **hombre** sino también respecto a **Dios**.*

*Y la **obligación de justicia** es completamente idéntica a la **obligación de dar a cada uno lo suyo**; pues la **justicia**, según la concepción de todos los hombres, es la **virtud que da a cada uno lo suyo**, como también **S. Agustín** solía en diversos lugares definir la **justicia**”.⁴³⁹*

⁴³⁸ **Núm. 45:** Dicendum tamen, ad iniuriam propriè dictam non esse necessariam illationem damni damnificantis ipsam personam, quae patitur iniuriam, licet verum sit, semper intervenire damnum personae patientis iniuriam, aut alterius personae constitutae sub tutela, & providentia patientis iniuriam. Sic iniuria facta Deo semper est nocumentum proximi, aut peccantis solius, quae sunt personae constitutae sub tutela, & providentia divina reputante pro iniuria Dei nocumentum illorum, quorum curam gerit Deus.

⁴³⁹ **Núm. 45:** Quòd autem non sit necessaria illatio damni propriè dicti probatur, quia nemo negare potest, esse in nobis obligationem dandi Deo, quae sunt Dei, & Caesari, quae sunt Caesaris: hoc enim Christus in *Evangelio* expressè docuit. Sensus autem horum verborum continent similitudinem quandam inter obligationem reddendi Caesari, quae sunt Caesaris, ob hanc rationem, quia Caesaris sunt, & obligationem Deo reddendi, quae Dei sunt, ob similem rationem, quia Dei sunt. Itaque obligatio reddendi unicuique sua non solùm refertur ex sententia Christi ad hominem, sed etiam ad Deum. At obligatio iustitiae penitus est eadem cum obligatione reddendi unicuique suum; nam iustitia ex omnium hominum conceptione est virtus tribuens unicuique sua, ut etiam Augustinus passim iustitiam definere solet.

Núm. 49. Segunda refutación: La amistad, la justicia y la igualdad.

Pérez refuta la opinión de Vázquez por otra vía:

“En **segundo lugar**, se refuta aquella crítica al testimonio expreso de **Aristóteles**, quien, en el *libro octavo de los éticos*, de una forma agudísima y elegantísima y con bastante claridad, enseña que, entre las personas entre las que puede haber **amistad**, puede existir **justicia**, porque es evidente que en la comunicación de bienes ambas virtudes sirven a la **igualdad**, bien aritmética, bien al menos proporcional a la **dignidad** de cada uno”.⁴⁴⁰

Núm. 50. Tercera refutación: La suidad

A continuación, Pérez introduce por primera vez el concepto de **suidad**:

“En **tercer lugar**, se refuta aquella solución porque no puede ponerse en duda que el concepto de **justicia** como “aquella (virtud) que **da a cada uno lo que es suyo**” es célebre en las Escrituras y en los **Santos Padres** y que la **obligación** de esta **virtud** se da en nosotros, tanto respecto de Dios como respecto del hombre.

Dejemos por tanto la cuestión del **nombre**. Sobre la cosa misma pregunto ahora: ¿en qué consiste aquella **obligación de dar a cada uno lo que es suyo**? y ¿cuál es el **mal** que vulnera el derecho de **suidad**, y que yo llamo **injuria** y no de un modo arbitrario? Pues nadie puede negarnos que podamos llamar **injusticia** a tal **violación**, en tanto que vulnera el **derecho** de **suidad** y el relativo al **dominio**”.⁴⁴¹

Núm. 51. En qué consisten la suidad y la injusticia.

Pérez va a desarrollar la que -para él- es la clave de la cuestión:

“En este punto queda claro en qué consiste la **clave** de la dificultad de nuestra cuestión, que algunos incautamente dijeron que era una cuestión de **nombre**.

⁴⁴⁰ **Núm. 49:** Secundò refutatur illa responsio expresso Aristotelis testimonio, qui *lib. 8. Ethicorum* acutissimè, & elegantissimè, & satis fusè docet inter personas, inter quas potest esse amicitia, posse esse iustitiam, quia utraque virtus aequalitatem servat in communicatione bonorum scilicet aut arithmetica, aut saltem proportionalem dignitati cuiusque.

⁴⁴¹ **Núm. 50:** Tertiò refutatur ea solutio, quia dubitari non potest, nomen iustitiae tribuentis unicuique quod suum est, celebre esse & in *Scriptura*, & in sanctis Patribus, & eius virtutis obligationem dari in nobis tam respectu Dei, quàm respectu hominis. Relinquamus itaque de nomine quaestionem. De re ipsa quaero, quidnam sit illa obligatio tribuendi unicuique quod suum est? & quidnam sit illud malum violans suitatis ius, quod ego iniuriam appello, neque immerito? Neque enim ullus negare potest, posse nos talem violationem appellare iniuriam tanquam violativam iuris suitatis, & dominativi.

- Consta desde la Sagrada Escritura y consta también desde la común concepción de los hombres que **algo es de Dios** y que **algo es del César o de un prójimo** cualquiera.
- Consta así mismo que **es bueno dar a Dios y al prójimo lo que es suyo**:
- consta también que **es algo ilícito y malo**, que disgusta tanto a Dios como al prójimo, **no dar a éstos lo que es suyo**: y
- consta finalmente que **existe una obligación de no causar tal mal**.

Luego preguntamos: **¿en qué consiste que una cosa sea "suya"?**, ¿cuál es el **mal** que consiste en quitar al otro lo que es **suyo**?, ¿Y cuál es la **obligación** de no quitar, sino de dar, a cada uno lo que es **suyo**?

Esta pregunta no inquiere qué entendieron **Aristóteles** o **Platón** por estos **nombres**, sino cuál es la **naturaleza** de estas **cosas**, que está unida a estos **nombres**, conocidos por todos de uno u otro modo. Y, en particular en este párrafo, preguntamos: **¿en qué consiste aquel mal que causa la injusticia, como un mal común a Dios, los Angeles y los hombres?**" ⁴⁴²

Núm. 52. La injusticia, la justicia y la paz.

"Me parece que debe decirse que, en general, tal **mal** es una manifestación de la voluntad propia, manifestación que es contraria a la voluntad prudente ajena, y que **daña** la concordia, la **paz** y la amistad. Y puede probarse esta opinión a partir del comentario de **San Agustín** al Salmo 84, en relación con aquellas palabras: "**La paz y la justicia se abrazan**". Pues allí enseña que el mantenimiento de la **justicia** consiste en el mantenimiento de la **paz**.

Pero, ya que toda **guerra** entre contrarios y toda **discordia**, bien entre el hombre y Dios, bien entre los hombres y los Angeles, se basa en el deseo de alcanzar algún **bien** o en el deseo de evitar algún **mal**, al instante surge la pregunta: **¿en qué consiste aquel bien que es la esencia de la paz?** y **¿en qué consiste aquel mal que resulta perjudicial para la paz?**" ⁴⁴³

⁴⁴² **Núm. 51.** Hinc patet, in quo consistat difficultatis nostrae quaestionis, aliqui incautè dixerunt esse quaestionem de nomine. Constat ex sacra Scriptura, & constat ex communi hominum conceptione aliquid esse Dei, aliquid esse Caesaris, & cuiuslibet proximi. Constat esse bonum, reddere Deo, & proximo quod suum est: constat etiam illicitum, & malum displicens Deo, & proximo non reddere ipsis quod suum est: & esse obligationem non inferendi tale malum. Quaerimus ergo quidnam sit, rem esse suam? quale sit malum auferens alteri quod suum est? Et qualis sit obligatio non auferendi, sed reddendi quod suum est? Quae quaestio non querit quid Aristoteles, aut Plato intellexerint per haec nomina: sed qualis nam sit natura rerum subiecta his nominibus intellectis utcumque ab omnibus. Et peculiariter in hoc \$ quaerimus, quale nam sit malum illud, quod infert iniustitia communi malo Divino, Angelico, & Humano?

⁴⁴³ **Núm. 52:** Mihi videtur dicendum, tale malum in genere esse expressionem voluntatis propriae contrariam voluntati alienae prudenti laesivam concordiae, & pacis, atque amicitiae. Et potest haec sententia probari ex Augustino Psalmo 84. ad illa verba, Pax, & iustitia osculatae sunt. Ubi docet in conservatione pacis consistere conservationem iustitiae. Sed quia omne bellum contrarium, & omnis discordia sive inter hominem, & Deum, sive inter ipsos homines, & Angelos fundatur in amore alicuius boni, & odio alicuius mali, statim suboritur quaestio, quidnam sit illud bonum quod est materia pacis, & illud malum, quod est laesivum pacis.

Núm. 54. Definición y tipos de injusticia.

Pérez pone en relación las **clases de bienes** y las **clases de injusticia**:

a) Definición de la injusticia, en general.

*“Digo, pues, que toda injusticia, hecha ya a Dios, ya al hombre o a un ángel, conlleva un **mal** de **desprecio** de la **dignidad** del que padece la injusticia.*

- *Por lo que respecta a la injusticia hecha **a Dios**,*
esto se desprende de lo ya dicho.
- *Por su parte, por lo que respecta a la injusticia hecha **a un hombre**,*
esto resulta evidente, pues toda **injusticia** se comete
 - o bien contra la **salud**,
 - o bien contra el **patrimonio** o las riquezas,
 - o bien contra el **honor**.

*Y es obvio que aquella **injusticia** que se comete **contra el honor** es **despreciativa**”.*⁴⁴⁴

b) Injusticia contra la salud

*“Respecto de la **injusticia** que se comete a la **salud**, como cuando golpeas a alguien -ya utilizando la fuerza física, ya mediante el engaño-, la cosa está también clara; pues todos opinan que ser golpeado de este modo por otro es **despreciativo de su dignidad**.*

*De aquí que, a mayor dignidad, sea mayor en igual medida la **injuria**, pues es una **injuria** mayor golpear a un príncipe que golpear a un hombre normal, porque es evidente que con el golpe al príncipe se desprecia una **dignidad mayor**, aunque el golpe físico sea igual”.*⁴⁴⁵

c) Injusticia contra el patrimonio

*“En relación con la **injusticia contra el patrimonio**, parece que existe una dificultad mayor. Pero, sin embargo, parece que es igualmente indudable, pues la **injusticia contra el patrimonio** no se comete sino por **violencia** o **engaño**, y padecer **violencia** o **engaño** va claramente contra la **dignidad** y ciertamente es un **desprecio** de ésta.*

⁴⁴⁴ **Núm. 54:** Dico ergo, omnem iniuriam sive factam Deo, sive factam homini, aut Angelis afferre malum contemptivum dignitatis patientis iniuriam. De iniuria Divina constat ex dictis: de iniuria autem homini facta patet manifestè: omnis enim iniuria vel sit in salute, vel in pecunijs, & divitijs, vel in honore: iniuriam, quae fit in honore, esse contemptivam per se est notum.

⁴⁴⁵ **Núm. 54:** de iniuria quae fit in salute, veluti si aliquem percutias vi aperta, aut fraudulenter, res est manifesta: omnes enim censent percuti hoc modo ab altero esse suae dignitatis contemptum. Unde crescente dignitate crescit huiusmodi iniuria: nam maior est iniuria percutere Principem, quam percutere hominem plebeium, quia scilicet percussione Principis contemnitur maior dignitas, licet percussio physica sit aequalis.

Además, toda sustracción de **dinero** empobrece. Y toda **pobreza** es una disminución de la **dignidad** o, al menos, una cierta **lesión** de ésta.

Pues la **pobreza** hace a los hombres susceptibles de ser **despreciados**, hablando con propiedad, así como las **riquezas** les hacen dignos de **honor**; pues el rico, en tanto que es rico, puede hacer el **bien** y ejercer la **liberalidad**; pero el **pobre** no puede ser **liberal** eficazmente, sino que solo puede **recibir las liberalidades** de los otros".⁴⁴⁶

d) Conclusión

"Luego queda absolutamente claro que todas las **injusticias** coinciden en la naturaleza del **mal** del **desprecio**, siendo -este **desprecio**- contrario al **respeto** real que se debe a la **dignidad** de cada uno".⁴⁴⁷

Núm. 55. La injusticia como sustracción de la perfección

"Al hilo de lo cual podemos adelantar, de paso, que toda **injusticia** es una cierta **sustracción** de la **perfección** intrínseca del que padece la **injusticia**.

Pues hay **dos tipos** de **disminución** de la perfección o de **obstaculización** de aquélla:

- La primera es la **disminución física**, como cuando le quitas a un hombre la vida matándolo físicamente.
- La otra **disminución** es la **intencional**, por la que no se quita la perfección de la persona tal y como es en sí, sino tal y como es **en nuestro pensamiento, o en nuestra estimación y afecto**.

Y de este modo es evidente que nosotros sí podemos **sustraer** a Dios su divinidad, negándola o despreciándola.

Pero acerca de esta cuestión decimos más cosas en otros lugares".⁴⁴⁸

⁴⁴⁶ **Núm. 54:** De iniuria in pecunijs videtur esse maior difficultas. Sed tamen res videtur esse indubitata: nam iniuria in pecunijs non fit nisi per vim, aut fraudem: At pati fraudem, aut vim esse manifestè contra dignitatem, & quidem illius contemptus. Deinde ablatio pecuniae pauperiem facit. At omnis paupertas est diminutio dignitatis, aut quaedam laesio illius: paupertas enim facit homines contemptibiles per se loquendo, ut divitiae dignos honore: dives enim quatenus dives potest benefacere, & liberalitatem exercere; pauper autem non potest esse liberalis cum effectu, sed solùm recipere liberalitatem aliorum.

⁴⁴⁷ **Núm. 54:** Patet ergo manifestè, omnes iniurias convenire in ratione mali contemptivi contemptu contrario aestimoni verae, quae debetur dignitati cuiusque.

⁴⁴⁸ **Núm. 55:** Unde obiter inferre possumus, omnem iniuriam esse ablationem quandam perfectionis intrinsecae patientis iniuriam: duplex enim est ablatio perfectionis, aut impeditio ipsius: prima est ablatio physica, veluti si auferas homini vitam ipsum occidendo physicè: alia ablatio est intentionalis, qua non aufertur perfectio personae ut est in se, sed ut est in nostro intellectu, & aestimatione, & affectu, & de hoc modo posse nos tollere Deo divinitatem negando illam, aut contemnendo manifestum est. Sed de hac re plura alibi.

\$ 8. (Juicio) sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66).⁴⁴⁹

Núm. 66. Crítica a Francesco Amico S.I.

Pérez se refiere, en este párrafo o sección 8, a la opinión de otro jesuita contemporáneo suyo: el teólogo italiano **Francesco Amico**, expresada en su tratado *De lure et iustitia* (publicado en 1642, el mismo año en que Juan de Lugo publicó su Tratado y en que Pérez preparó la misma materia, para impartirla en el curso siguiente).⁴⁵⁰

Opinión de Francesco Amico.

“Así lo enseña **Amico**, en la Disputación 10 sobre la Justicia y el Derecho, sección 5, quien, para que haya **obligación de justicia** en sentido riguroso, exige tres requisitos:

- **alteridad**, es decir, al menos de voluntades y de arbitrios libres;
- **igualdad perfecta**; y
- **débito legal**, esto es, un débito tal que no sea meramente de **honestidad** o meramente **moral**, sino que conceda al deudor una **acción** y la **potestad** de obligar al deudor al pago”.⁴⁵¹

“Pero esta opinión o es **falsa** o es excesivamente **oscura**”.⁴⁵²

Primera refutación:

“En **primer lugar**, porque hay dos justicias:

- una **conmutativa**, que mantiene la **igualdad aritmética**;
- la otra, **distributiva**, que mantiene la **igualdad geométrica**, esto es, **proporcional** a la **dignidad** de cada uno.

Pero, si se profundiza en cualquiera de las dos **igualdades**, la opinión permanece **oscura**”.⁴⁵³

⁴⁴⁹ **\$ 8.** De sententia dicente, obligationem iustitiae esse obligationem legalem servandi aequalitatem perfectam.

⁴⁵⁰ **Francesco Amico S.I.** (Cosenza 1578 - Graz 1651). Profesor de Teología en Graz y Viena. Su tratado sobre la Justicia y el Derecho formaba parte del “Cursus theologici iuxta scholasticam huius temporis Societatis Iesu Methodum” (9 vols. 1630–1649).

⁴⁵¹ **Núm. 66:** Ita docet Amicus Disp. 10. de Iustitia et lure, Sect. 5, qui ad obligationem iustitiae rigorosam tria requirit; alteritatem scilicet saltem voluntatis, & liberi arbitrij, aequalitatem perfectam; & debitum legale: scilicet tale, quòd non sit merè honestitatis, & mere morale; sed det creditori actionem, & potestatem compellendi debitorem ad solutionem.

⁴⁵² **Núm. 66:** Sed haec sententia vel est falsa, vel nimis obscura.

⁴⁵³ **Núm. 66:** Primò, quia duplex est iustitia: altera commutativa servans aequalitatem arithmetica; altera distributiva servans aequalitatem geometricam, idest, proportionalem dignitati cuiusque. At si utraque aequalitas intelligatur, sententia manet obscura;

a) Igualdad aritmética

*“Pues la **igualdad aritmética** de lo **dado** y de lo **recibido** no puede entenderse, si no se entiende primero qué es **recibir** y qué es **dar** en materia de **justicia** y de contratos.*

*Y en esta materia no se entiende que se **da** algo cuando alguien da lo **ajeno**, ni se entiende que se **recibe** algo cuando alguien recibe lo **suyo**.*

*De donde queda claro que toda explicación de la **igualdad** de lo **dado** y de lo **recibido** depende de la explicación de la **suidad** y del **derecho** relativo al **dominio**”.*⁴⁵⁴

b) Igualdad geométrica

*“Esta misma es la razón acerca de la explicación de la **igualdad geométrica**.*

*Pues ésta no puede entenderse sino una vez entendida primero la **dignidad**. Pero esta **dignidad** no es otra cosa que **el propio derecho** de cada uno.*

*Por esta razón, hasta que no se haya explicado en qué consiste el **derecho**, no podemos entender qué es la **igualdad geométrica**”.*⁴⁵⁵

Segunda refutación:

*“En **segundo lugar**, se refuta esta opinión porque no siempre se requiere en el que tiene un **derecho** una **justicia coactiva y compulsiva**.*

*Pues podemos tener un **derecho** frente a Dios, respecto del cual ninguna **coacción** es posible”.*⁴⁵⁶

⁴⁵⁴ **Núm. 66:** nam aequalitas arithmetica dati, & accepti non potest intelligi nisi prius intelligatur quid nam sit accipere, & quid nam sit dare, in materia iustitiae, & contractuum; at in hac materia non intelligitur quis dare quando dat alienum, neque accipere quando accipit suum. Unde patet totam explicationem aequalitatis dati, & accepti, pendere ab explicatione **suitatis**, & iuris dominativi.

⁴⁵⁵ **Núm. 66:** Eadem est ratio de explicatione aequalitatis geomethricae: nam haec intelligi non potest, nisi prius intellecta dignitate: haec autem dignitas nihil est aliud, quam ipsum ius uniuscuiusque. Quare cum hactenus non sit explicatum quid nam sit ius, non possumus intelligere quid nam sit aequalitas geomethrica.

⁴⁵⁶ **Núm. 66:** Secundò haec sententia refutatur, quia non semper in habente requiritur iustitia coactiva, & compulsiva; possumus enim habere ius adversus Deum, respectu cuius nulla est possibilis coactio.

C. III. Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia.⁴⁵⁷

Como ya vimos, Pérez relaciona la **justicia** (y la **obligación de justicia**) con los tipos de **bienes jurídicos** y especialmente con el bien de la **Libertad**; y también va a relacionar la **injusticia**, con la **violación** de dichos bienes.

Núm. 73. El bien y el mal en materia de justicia

a) El bien al que tiende la justicia

"De esta manera, estimo que el **bien** que la **justicia** persigue no es, el que decimos coloquialmente **bien** de la **salud**, o el del **patrimonio**, o el del **honor**, aunque materialmente los comprenda, sino que es el bien de la **libertad de arbitrio**, como la del que puede dirigirse, por la **recta razón** y por la **prudencia individual**, hacia su propia **felicidad**, libre o dependiendo sólo de una **elección propia**; y la del que tiene una inclinación a la ejecución de su **elección prudente**, o -al menos- que se presume e interpreta como **prudente**, pues ya hemos dicho muchas veces que la voluntad interpretada y presumida se tiene por expresa en materia de justicia de acuerdo con la común concepción de los hombres".⁴⁵⁸

b) El mal que la justicia evita

"De donde resulta que el **mal** que la **justicia** evita es la **violencia** causada al que conoce, o el **engaño** o la **obstaculización** del **conocimiento**; una vez impuesta la cual, quien padece tal **mal** no lo quiere y reclama su **voluntad**".⁴⁵⁹

"De aquí se deduce la razón por la que la **injusticia**, según la común opinión de los hombres, no se realiza al que la **desea**: porque la **injusticia** en sentido estrictamente **formal**, en cuanto tal, no produce **daño** a la **vida**, (al **patrimonio**) o al **honor**, sino que lesiona o impide la **libertad**; aunque el aspecto **material** sea el que este **impedimento** se realice en la **salud**, en el **dinero** o en el **honor**".⁴⁶⁰

⁴⁵⁷ **CAP. III. Propria sententia de natura obligationis iustitiae.**

⁴⁵⁸ **Núm. 73:** Existimo itaque bonum, quod affert iustitia, non esse simpliciter loquendo bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat; sed esse bonum libertatis arbitrij, bonum libertatis arbitrij, ut potentis dirigi per rectam rationem, et prudentiam monasticam ad suam faelicitatem liberam seù pendentem ab electione propria, et ut habentis inclinationem ad executionem suae electionis prudentem saltem praesumptae, et interpretativae. Iam enim saepe diximus, voluntatem interpretativam, & praesumptam haberi pro expressa, in materia iustitiae, ex communi hominum conceptione.

⁴⁵⁹ **Núm. 73:** Unde fit, malum, quod iustitia vitat, esse vim illatam scienti, aut fraudem, aut impeditiorem scientiae; qua posita patiens tale malum, illud nolet, & suam voluntatem exequeretur.

⁴⁶⁰ **Núm. 74:** Atque hinc patet ratio, quare iniuria ex communi hominum conceptione non fiat volenti; quia iniuria formalissimè quatenus iniuria formalissimè quatenus talis non affert nocumentum vitae aut honoris, sed libertatem laedit, aut impedit: materiale autem quid est, quod impeditio fiat in salute, in pecunia, aut in honore.

Núm. 79. La Justicia y la Libertad.

Y termina con esta **conclusión**, donde recoge los requisitos, de **recta razón** y **prudencia**, que debe cumplir la **libertad (de arbitrio)**, como el **bien** (formal) que aporta la **justicia**:

*"De todo esto queda establecido que el **bien** que nos aporta la **justicia** es el **bien** de la **libertad**, **no impedida a través de una libertad ajena**, que utilice de la **fuerza** o del **engaño** o de la **obstaculización del conocimiento**, con el fin de apartarla de la ejecución de su **elección razonable y prudente**, conforme a la **prudencia y recta razón individual**".* ⁴⁶¹

Núm. 80. El modo de obligar de la obligación de justicia.

*"Sólo resta ya que expliquemos el **modo** de la **obligación de justicia**.*

*En ella, en primer lugar, ocurre esto: la **obligación de justicia**, en tanto que de **justicia**, **nunca grava más que favorece**, ya a causa de una **igual obligación** que se da de parte del deudor, ya a causa de **un bien que compensa la carga de la obligación**".* ⁴⁶²

Núm. 83. La designación jurídica y la virtud de la justicia

*"Gracias al acuerdo y a la **voluntad**, se ha establecido la **designación** de los **límites de la libertad de cada uno**; la cual **designación** hace que cada uno se sienta **seguro** y casi confiado respecto a la **bondad** del otro, en tanto dispuesta a no rechazarle y en tanto **contenida por los límites de su propia libertad**".* ⁴⁶³

*"La **virtud** que busca el bien casi prometido del **acuerdo** en la **voluntad**, y que huye del desacuerdo contrario, disonante con la **designación jurídica**, es la **justicia**. De donde resulta que la **obligación de justicia** es la obligación de no lesionar dicho **acuerdo en la voluntad**".* ⁴⁶⁴

⁴⁶¹ Núm. 79: Ex quibus maneat fixum, bonum, quod nobis tribuit iustitia esse bonum libertatis non impeditae per alienam libertatem utentem vi, aut fraude, aut impeditioe scientiae ab exequutione electionis rationabilis, & prudentis secundum prudentiam, & rationem rectam monasticam.

⁴⁶² Núm. 80: Restat iam ut modum obligationis iustitiae explicemus. In qua illud primum occurrit, obligationem iustitiae quatenus iustitiae nunquam onerare plusquam faveat, vel propter aequalem obligationem respondentem ex parte creditoris, vel propter bonum compensans onus obligationis.

⁴⁶³ Núm. 83: Pariter propter conformitatem, & voluntatem reperta est designatio terminorum libertatis uniuscuiusque; quae designatio reddit unumquemque securum, et quasi benè sperantem de alterius bonitate tanquam parata ad non repugnandum ipsi, & tanquam contenta propriae libertatis terminis.

⁴⁶⁴ Núm. 83: virtus autem quaerens bonum quasi promissum conformitatis in voluntate, & fugiens dissensionem contrariam dissonam designationi iuridicae est iustitia. Unde patet, obligationem iustitiae esse obligationem non laedendi talem conformitatem.

C. V. Explicación de la naturaleza de la designación jurídica hecha mediante su división (núms. 87 a 97).⁴⁶⁵

Núm. 94. Definición de la equidad natural

*“De lo dicho deduces en qué consiste la **equidad natural**, la cual es la norma y regla de **justicia** de todas las **leyes** positivas y **contratos**.*

*Pues decimos que aquélla es la **designación jurídica natural** conocida a la luz de la naturaleza, la cual **designación** existe, en primer lugar, y por sí, en la mente divina, como cierta razón eterna de **justicia**, y después existe, como en una **señal** o imagen, en la propia naturaleza racional, y en su **inclinación** a los bienes propios y a la sociedad.*

*Puede también decirse que la **equidad natural** es el **objeto** mismo de esta **designación**”.⁴⁶⁶*

Núm. 95. La equidad natural entre los hombres.

*“En **segundo lugar** deduces que la **equidad natural**, que tiene en lo que se refiere a **nosotros** una razón de norma y medida clarísima, es aquélla que está constituida entre los **hombres**.*

*Pues **nosotros** somos los que mejor nos conocemos; no sólo al hacer la **equidad natural** a todos completamente **iguales**, si atendemos a esto, que es lo primero y más sustancial para **nosotros** mismos; sino también al ser clarísima la **igualdad** entre todas las **proporciones**, pues incluso esta **igualdad** “con respecto a algo”, es decir: **geométrica**, es definida por los propios matemáticos sólo por analogía a la **igualdad** simplemente dicha.*

*Queda patente con toda evidencia que, en lo que se refiere a nosotros, esta **igualdad natural humana** es la norma y medida de toda **justicia**”.⁴⁶⁷*

⁴⁶⁵ **CAP. V.** *Explicatio naturae designationis iuridicae facta per divisionem ipsius.*

⁴⁶⁶ **Núm. 94:** Ex dictis deduces quid nam sit aequitas naturalis, quae est norma, & regula iustitiae omnium legum positivarum et contractuum. Dicimus enim, eam esse designationem iuridicam naturalem lumine naturae notam, quae designatio primò, et per se existit in mente divina tamquam ratio quaedam aeterna iustitiae. Deinde existit tanquam in signo, et imagine in ipsa natura rationali, & in eius inclinatione ad propria bona, et societatem. Potest etiam dici aequitas naturalis ipsum obiectum huius designationis.

⁴⁶⁷ **Núm. 95:** Secundò deduces, aequitatem naturalem habentem quo ad nos rationem normae, & mensurae notissimae esse illam, quae est inter homines constituta: nobis enim ipsi sumus maximè noti; & cum aequitas naturalis aequales penitus faciat omnes, si ad id, quod est primum, & substantiale ipsis, spectemus; & aequalitas inter omnes proportionem sit notissima, nam & ipsa aequalitas secundum quid, idest, geometrica tantum per analogiam ad aequalitatem simpliciter definiatur etiam ab ipsis **mathematicis**. Patet evidenter, quo ad nos, hanc aequitatem naturalem humanam esse normam, & mensuram universae iustitiae.

CAP. VII. Se disuelven ciertas objeciones (núms. 100-115).⁴⁶⁸

Núm. 113. La injusticia y la desobediencia

“Objetas **en séptimo lugar** que se ha dicho por nosotros más arriba que la **injusticia** es la perturbación de la tranquila **libertad** o cierto exceso más allá de la **designación jurídica** en relación con un uso de la propia **libertad**, que disminuye la **libertad** del otro; y que esto te parece falso, pues la **desobediencia** también es una perturbación igual y un igual exceso más allá de la **designación jurídica**; pues a un **superior** se le **designan jurídicamente** los límites de su **potestad** o **jurisdicción**, que son los que suele rebasar el que **desobedece**, y sin embargo la **desobediencia** no es siempre una **injusticia** estrictamente dicha”.⁴⁶⁹

Núm. 114. Tipos de desobediencia

“De aquí se deduce que hay **dos tipos de desobediencia**. Una consiste en la **trasgresión** del mandato o la **negación** de realizar la cosa ordenada; y esta **desobediencia** no es necesariamente una **injusticia** estrictamente dicha respecto de cualquier **superior**, aunque respecto de **Dios** siempre es una **injusticia**, a causa de las razones apuntadas más arriba. La otra es la **desobediencia** que consiste en la **resistencia** u **obstaculización** a la posesión de una voluntad predispuesta a ser mandada. Y esta **desobediencia** es una **injusticia** propiamente dicha y puede obligar a la **restitución**, mientras que la otra **desobediencia** sólo obligaría a soportar la **pena**”.⁴⁷⁰

Núm. 115. Violación del voto de pobreza

“De aquí deduces por qué razón un **religioso** que viola el **voto de pobreza** en las cosas que no son del monasterio o el **voto de obediencia**, no comete propiamente una **injusticia** contra el **superior** o contra la orden”.⁴⁷¹

⁴⁶⁸ CAP. VII. Obiectiones diluuntur.

⁴⁶⁹ Núm. 113: Objicies septimo, a nobis dictum esse supra, iniuriam esse perturbationem tranquillae libertatis, seu excessus quendam ultra designationem iuridicam circa usum suae libertatis diminutivum libertatis alienae: at hoc videri falsum, nam inobedientia est talis perturbatio, & excessus ultra designationem iuridicam: Superiori enim iuridicè designantur termini suae potestatis, seu iurisdictionis, quos inobediens transilire solet, & tamen inobedientia non semper est iniuria strictè dicta.

⁴⁷⁰ Núm. 114: Hinc fit, duplicem esse inobedientiam; alia consistit in transgressione praecepti, seu negatione exequutionis rei praeceptae, & haec non est necessariò iniuria strictè dicta respectu cuiuslibet superioris, licet respectu Dei semper sit iniuria propter rationes supradictas: alia est inobedientia consistens in rebelione, & impeditione possessionis libertatis expeditae ad praecipendum. Et haec est iniuria propriè dicta, & potest obligare ad restitutionem, cum altera inobedientia solum obliget ⁴⁷⁰ ad poenam sustinendam.

⁴⁷¹ Núm. 115: Hinc inferes; quare Religiosus violans votum paupertatis in rebus, quae non sunt monasterij, aut votum obedientiae non faciat propriè iniuriam superiori, aut Religioni.

C.VIII. Sobre la diferencia del objeto formal de la justicia respecto del objeto de otras virtudes morales (núms. 116-122).⁴⁷²

Núm. 120. Diferencia entre la justicia y las otras virtudes

“Sentado esto, queda patente la **diferencia del bien de las otras virtudes morales** respecto del **bien de la justicia**: Todas las **virtudes morales** coinciden en el hecho de que tienen un **objeto fundamentalmente bueno**;

Pero el objeto de las **otras virtudes morales** se considera bueno formalmente, en función de que es **conforme a la razón recta del que actúa** y asimismo susceptible de ser mandado por ésta y de ser elegido conforme a ésta.

Por su parte, el **objeto de la justicia** se considera bueno formalmente, esto es, **conforme a la prudencia y a la elección recta**, en relación con el que la padece o el que puede recibir lo suyo del que actúa.

De donde resulta que el **objeto de la justicia** es **formalmente bueno y justo**, por ambas partes o **doblemente**; y, respecto del que actúa **por razones de justicia**, es por cierta reflexión **materialmente bueno** aquello que es **formalmente bueno**, una vez hecha la referencia al que la padece”.⁴⁷³

Núm. 121. Justicia e igualdad

“De aquí resulta que, aunque en **cualquier virtud moral** se encuentre una cierta **igualdad** en cuanto al **objeto formal** de la virtud, y no excede ni se queda corto respecto del medio racional; sin embargo, en la **virtud de la justicia** se da una **igualdad** con una peculiar **proporción**; porque, si examinamos la cuestión sutilmente, descubriremos una **prudencia y elección del deudor** que satisface su deuda a una igual **prudencia y elección prudente del acreedor**, en la medida en que la **prudencia del deudor** elige pagar aquello mismo que la **prudencia del acreedor** elige que le sea devuelto”.⁴⁷⁴

Núm. 122. Igualdad compuesta o justicia proporcional

⁴⁷² **CAP. VIII.** De differentia obiecti formalis iustitiae ab obiecto aliarum virtutum moralium.

⁴⁷³ **Núm. 120:** His suppositis patet evidenter discrimen boni aliarum virtutum moralium à bono iustitiae, omnes virtutes morales conveniunt in eo, quod habeant obiectum fundamentaliter bonum; sed obiectum aliarum virtutum moralium intelligitur bonum formaliter ex eo quòd sit consonum rationi rectae operantis, & sic praescriptibile ab ipsa & eligibile secundum ipsam. Obiectum autem iustitiae, intelligitur bonum formaliter idest consonum prudentiae, & electioni rectae per comparationem ad patientem, seu potentem recipere suum ab operante. Unde fit obiectum iustitiae utrinque, seu dupliciter esse bonum formaliter, & iustum, & respectu operantis ex iustitia per quandam reflexionem esse materialiter bonum id, quod est formaliter bonum comparatione facta ad patientem.

⁴⁷⁴ **Núm. 121:** Hinc infertur, licet in qualibet virtute morali reperiatur quaedam aequalitas, quatenus obiectum formale virtutis neque excedit, neque deficit à medio rationis. In virtute tamen iustitiae reperiri peculiare ratione aequalitatem; quia si subtiliter rem expendamus videbimus prudentiam, & electionem debitoris satisfacientis suo debito aequali prudentiae, & electioni prudenti creditoris quatenus debitoris prudentia eligit solvere idem ipsum, quod prudentia creditoris eligit sibi reddi.

“De aquí se deduce otra **igualdad** que debe destacarse mucho, consistente en la **mutua retribución** de lo debido por motivos de **justicia**.

Pues cuando tú devuelves a Pedro todo lo que le debes por motivos de **justicia**, y Pedro te devuelve todo lo que él te debe, resulta que él se tiene hacia ti y hacia tu **prudencia** individual del mismo modo que tú te tienes hacia él.

Esta **igualdad** puede decirse que es **compuesta**, de la **igualdad** que tú prestas a Pedro y Pedro a ti, y propiamente se denomina **proporcionalidad** de la **justicia**, o **justicia proporcional**.

La **virtud** desde el punto de vista de una **obligación** se refiere a la **igualdad simple**, pero no a la **compuesta**, desde el punto de vista de la **obligación**. Pues cualquiera puede renunciar, hablando llanamente, a la **igualdad** que le favorece a uno mismo.

La **igualdad compuesta** se da propia y perfectísimamente cuando las **igualdades simples** de las que se compone son **completamente similares** y de la misma naturaleza, como la **igualdad** que debe mediar entre dos hombres completamente **iguales**.

Toda otra **igualdad** de la **justicia** se llama **igualdad** por analogía y similitud con esta **igualdad** perfectísima; pues toda **igualdad** y **retribución mutua** debida por motivos de **justicia** coincide con la **igualdad** perfectísima en aquello que hace que uno se tenga hacia otro de la misma forma en que éste se tiene hacia aquél, y la **virtud** de la **justicia**, en tanto **objeto formal**, se refiere a esta acción en la que coinciden todas las **igualdades** y las **retribuciones mutuas** con la **igualdad** perfectísima debida por razones de **justicia**”.⁴⁷⁵

⁴⁷⁵ **Núm. 122:** Hinc infertur alia aequalitas valdè notanda consistens in mutua retributione debiti ex iustitia; quando enim tu reddis Petro totum, quod ipsi debes ex iustitia, & Petrus tibi reddit totum, quod ipse tibi debet, fit ut ille se habeat ad te, & tuam prudentiam monasticam, sicut te habes ad ipsum: quae aequalitas potest appellari composita ex aequalitate, quam tu praestas Petro, & Petrus tibi, & propriè appellatur proportionalitas iustitiae, virtus ex obligatione respicit aequalitatem simplicem, compositam verò non ex obligatione. Quilibet enim potest renunciare communiter loquendo aequalitati sibi faventi. Aequalitas composita proprijssimè, & perfectissimè reperitur quando simplices ex quibus componitur sunt penitus similes, & eiusdem rationis ut aequalitas, quae debet intercedere inter duos homines penitus aequales. Omnis alia aequalitas iustitiae vocatur aequalitas per analogiam, & similitudinem ad hanc aequalitatem perfectissimam; omnis enim aequalitas, & mutua retributio debita ex iustitia convenit cum aequalitate pefectissima in eo, quòd faciat, ut unus se habeat ad alterum, sicut hic se habet ad ipsum, & iustitiae virtus tamquam obiectum formale respicit hanc actionem, in qua conveniant omnes aequalitates, & mutuae retributiones cum aequalitate perfectissima debita ex iustitia.

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás (núms. 123 a 141).⁴⁷⁶

Núm. 123. Exposición de Pérez de la doctrina de Santo Tomás

Pérez resume así el razonamiento de Santo Tomás:

*“En el artículo 1 pregunta Santo Tomás si el **derecho** es el objeto de la **justicia**. Responde afirmativamente porque el **derecho**, dicho en el **sentido** más **propio** y según la **originaria significación** de aquél, de la que se han derivado las demás significaciones, es **lo justo** o aquella **igualdad** peculiar que dijimos en el capítulo anterior al tratar el objeto de la **justicia**.*

*Lo cual demuestra que aquella **virtud** es peculiar; pues en las demás **virtudes morales** sólo se tiene en cuenta **lo justo** y **lo bueno** que es considerado por referencia al que actúa, mientras que el bien de la justicia tiene naturaleza de **justo** y **bueno** también por referencia al otro a quien se dirige; y esto, en primer lugar y antes de que se considere la forma en que se realiza por el que actúa.”⁴⁷⁷*

Núm. 125. Igualdad perfecta

*“El **derecho**, que es el objeto formal de la **justicia**, siempre incluye una **igualdad perfecta** al menos de las personas y del valor de la retribución o que no se diferencia de la **igualdad** que compensa perfectamente.*

*Porque, como se ha dicho por nosotros, la **igualdad** a la que se refiere la **justicia** es de dos tipos:*

- una es la **igualdad omnímoda**, como la **justicia** del hombre hacia el hombre;
- otra es la **igualdad** que es la naturaleza común a la **igualdad omnímoda** y a la **igualdad no omnímoda** pero que tiene similitud con la **igualdad omnímoda**; y este **derecho o igualdad** es el objeto formal de la **justicia**”.⁴⁷⁸

⁴⁷⁶ CAP. IX. Illationes pro explicatione doctrinae q. 57 D. Thomae

⁴⁷⁷ Núm. 123. Art. I. quaerit D. Thomas, Utrum ius sit obiectum iustitiae? Respondet affirmativè, quia ius proprijsimè dictum, & iuxta primaevam significationem ipsius, à qua caeterae significationes derivantur, est iustum illud, seu aequalitas illa peculiaris, quam diximus cap. praecedenti in obiecto iustitiae, quam esse peculiarem ipse probat: nam in caeteris virtutibus moralibus solùm attenditur illud iustum & bonum, quod consideratur per comparisonem ad agentem, cum bonum iustitiae habeat rationem iusti, & boni etiam per comparisonem ad alterum ad quem ordinatur: idque antecederet, & priusquam fiat.

⁴⁷⁸ Núm. 125. Ius, quod est obiectum iustitiae formale semper includere aequalitatem perfectam saltem personarum, & valoris retributionis, aut non deficientem ab aequalitate perfectè compensativa: quia ut dictum est à nobis, aequalitas quam respicit iustitia est duplex: alia est aequalitas omnimoda, ut iustitia hominis ad hominem: alia est aequalitas, quae est ratio communis aequalitati omnimodae, & aequalitati non omnimodae; sed habenti similitudinem cum aequalitate omnimoda; & hoc ius, seu aequalitas est obiectum formale iustitiae.

Núm. 133. Derechos naturales

*“En el **artículo 4** pregunta **Santo Tomás** si el derecho debe dividirse, específicamente, en: **derecho paterno y dominativo**.*

*Niega **Santo Tomás** que el **derecho político**, que se divide en **natural y legal o positivo**, se dé propiamente tanto entre el **señor** y el **siervo**, como entre el **padre** y el **hijo** no emancipado.*

*Y da una razón: porque la **justicia** y el **derecho** se dan entre aquellos entre los que uno se distingue del otro simplemente en tanto otro.*

*Pero un **hijo** no es simplemente un otro respecto a su padre, al no ser considerado antes de la emancipación como una persona distinta del **padre**, sino como una pequeña parte de aquél.*

*De lo que se deduce que, muriendo el **padre**, el **hijo** no resultaría ser tanto el heredero del **padre**, como su propio heredero.*

*Por la misma razón un **siervo** no es capaz de ser titular de un derecho frente a otro hombre, porque no es simplemente un otro respecto a su **señor**, porque la persona del **siervo** se tiene como nada, y es considerada sólo como cierta **cosa poseída**, y que casi no tiene **arbitrio ni capacidad de discernir**.*

*Pero esta opinión y este razonamiento de Santo Tomás tienen ciertamente una gran **dificultad**; pues, si un **siervo** tiene una **mujer** y ésta comete adulterio con el **señor**, indudablemente se comete una **injusticia al siervo**.*

*De modo similar, si el **señor** comete violentamente estupro con una **criada** virgen, no sólo comete una **injuria**, sino la **injuria** más grave: y esta misma razón se da del **padre** hacia el **hijo**.*

*Y la razón, a priori, es porque todos los hombres tienen muchos **derechos, designados jurídicamente** por la **designación jurídica natural**, que no pueden ser suprimidos por ninguna ley”.⁴⁷⁹*

⁴⁷⁹ **Núm. 133: Artículo 4.** querit D. Thomas, utrum ius debeat specialiter dividi in ius peternum, & dominativum? Negat S. Thomas, ius polyticum, quod dividitur in naturale, legitimum, seu positivum propriè & reperiri inter dominum, & servum, & inter patrem, & filium non emancipatum. Rationem reddit, quia iustitia, & ius reperitur inter eos, quorum unus distinguitur ab altero tamquam alter simpliciter. At filius non est simpliciter alter à patre, cum ante emancipationem non reputetur pro persona distincta à patre; sed tamquam particula ipsius. Unde moriente patre, filius non tam fit haeres patris, quàm apparet tamquam suus haeres. Eadem ratione servus non est capax iuris adversus hominem, quia non est alter simpliciter à dominio, quia persona servi, pro nihilo habetur, & consideratur solùm tamquam res quaedam possessa, & quasi non habens arbitrium, nec potestatem decernendi. Sed haec sententia, & ratio D. Thomae magnam profectò habet difficultatem: nam si servus habeat uxorem, & haec committat adulterium cum domino, indubitanter fiet iniuria servo. Similiter si dominus inferat violenter stuprum ancillae virgini, non solùm iniuriam, sed maximam iniuriam faciat: et eadem est ratio patris ad filium. Et ratio à priori est, quia multa habent designata iuridicè per designationem⁴⁷⁹ naturalem omnes homines, quae nullis legibus auferri possunt.

Núm. 134. Justicia y amistad

*“Por lo cual, considero que la opinión de **Santo Tomás** no debe ser tomada en términos absolutos, como pensó **Cayetano**, que enseñaba que **un hijo no puede cometer una injusticia contra su padre**.*

*Y no opino que esto sea ajeno a **Santo Tomás**, cuando resulta que él mismo da la razón a **Aristóteles**, que dice que puede darse **justicia** entre los que puede darse **amistad**. Y puede darse **amistad** entre un **padre** y un **hijo** y entre un **señor** y un **siervo**. Pues la **servidumbre** no hace inepto para la **amistad humana** a aquél que puede ser digno de la **amistad divina**.*

*Por esta razón, muy agudamente **Aristóteles**, en el libro 8 de los **Éticos**, dijo que entre **señor** y **siervo**, en tanto que son **hombres**, puede darse **justicia**, así como también se da **amistad**. Y esta opinión no sólo la defendió **Santo Tomás**, sino que la ilustró con su comentario. Luego, lo que dice **Santo Tomás** debe ser entendido respecto al **derecho** que tiene confirmación por el **derecho civil**, o por el **derecho positivo**”.*⁴⁸⁰

Núm. 136. Injusticia civil y natural

*“De aquí surge la cuestión de si en estas **materias civiles y políticas**, puede cometer el **siervo** una **injusticia** contra su **señor**.*

*En **primer lugar**, considero que **en ninguna materia** comete el **siervo** propiamente una **injusticia civil** a su **señor**, aunque en muchas cometa una **injusticia natural**.*

*Esta **segunda parte** (injusticia natural) resulta evidente por sí misma.*

*La **primera** (injusticia civil), a su vez, se prueba porque una **injusticia civil** concede acción y convierte en actor al que padece la **injusticia** y constituye en acusado al que la comete.*

*Pero un **señor** no puede ser actor frente a su **siervo**, propiamente, como frente a otro acusado, porque en **derecho civil** no se considera que el **siervo** sea una **persona** que pueda comparecer en juicio.*

*Pues, si pudiera comparecer como acusado poseería una **excepción**; esto es, tendría el **derecho civil** a defenderse, oponiendo su **derecho**.*

⁴⁸⁰ Núm. 134: Quare censeo, sententiam D. Thomae non esse accipiendam universaliter, ut putavit Caietanus docens, filium non posse iniuriam facere Patri. Neque arbitrator, hoc esse alienum à D. Thoma, cum ipse Aristoteli consentiat dicenti, inter eos posse intervenire iustitiam, inter quos potest intervenire amicitia. At potest intervenire amicitiam inter Patrem, & filium, & inter Dominum, & servum: servitus enim non facit ineptum ad amicitiam humanam illum, qui potest esse dignus amicitia divina: Quare acutissimè Aristoteles in 8. *Ethicorum* dixit, inter dominum, & servum, quatenus homines sunt, posse intervenire iustitiam, sicut & amicitia intervenit. Quam sententiam D. Thomas non solùm defendit, sed commentario illustravit. Intelligendus ergo D. Thomas est de iure habente confirmationem à iure Civili, vel à iure positivo.

Pero las **leyes civiles** no conceden tal derecho al **siervo**, porque pueden no concederlo y porque desean negarle todo derecho que le pueden negar. De aquí resulta que, por más que un **siervo** hiera a su **señor**, aquella herida no es una **injusticia civil**, sino sólo una **injusticia natural**, porque una **injusticia civil** no la puede cometer sino una **persona civil**".⁴⁸¹

Núm. 137. Justicia y obediencia

"Cuestión más difícil es si un **siervo** comete una **injusticia** propiamente dicha contra su **señor** no **obedeciendo** a éste; porque, si no obedecer al señor constituye una **injusticia**, entonces el **derecho relativo al dominio** es un **derecho especial**.

Pero, **en primer lugar**, respondo que no es un **derecho político especial** que establezca un **derecho mutuo**, pues la servidumbre ningún derecho otorga al siervo. Luego digo que aquella injusticia no es una **injusticia civil**.

Finalmente, respondo que pueden concebirse **dos tipos de servidumbre** y que es posible imaginar una **servidumbre** en la que el **siervo** que no obedece a su **señor** no cometa una **injusticia** contra éste; pues se puede hacer a alguien **siervo** de otro, sin obligarle a este **siervo** en conciencia a **obedecer** a su **señor**, sino sólo otorgando al **señor** el **derecho** y la facultad de obligar al **siervo** a prestar sumisión y **obediencia** por temor; en la misma condición en que el **señor** tiene el **derecho** de obligar a su **caballo** a través del temor y la fusta.

Así pues, un **siervo** podría alguna vez, por alguna circunstancia, verse obligado a prestar **obediencia**, porque puede haber una **pena** tal que se vea obligado a evitar por deseo propio".⁴⁸²

⁴⁸¹ Núm. 136: Hinc suboritur quaestio, utrum in alijs rebus Civilibus, & polyticis servus faciat iniuriam domino?: In primis existimo, in nulla re perfectum servum facere domino iniuriam civilem, quamvis in multis faciat iniuriam naturalem. Haec secunda pars per se patet. Prima autem probatur, quia iniuria Civilis tribuit actionem, & facit actorem passum iniuriam, & illum, qui facit constituit reum. At dominus non potest esse actor adversus perfecte servum tamquam adversus reum, quia servus non censetur in iure Civili habere personam, quae possit in iudicio comparere; nam si posset tamquam reus comparere haberet exceptionem, idest haberet ius Civile se defendendi opponendo suum ius; at tale ius leges Civiles non concedunt servo, quia possunt non concedere, & volunt negare omne ius, quod possunt negare. Hinc fit, quamvis servus vulneret dominum, illam vulnerationem non esse iniuriam Civilem, sed solum naturalem, quia iniuriam Civilem non facit nisi persona Civilis.

⁴⁸² Núm. 137: Maior difficultas est, utrum servus faciat iniuriam propriam Domino non obediendo domino? quia si non obedire domino est iniuria, ergo ius dominativum speciale ius est. Sed primum respondeo non esse ius speciale polyticum consistens ius mutuum: nam servitus nullum ius tribuit servo. Deinde dico, illam iniuriam non esse iniuriam Civilem. Denique respondeo, posse excogitari duplicem servitutem, & esse possibilem servitutem, in qua servus non obediens Domino non faciat iniuriam domino: potest enim aliquis fieri servus alterius, non obligando in conscientia ipsum servum ad obediendum domino, sed solum tribuendo domino ius, & facultatem cogendi servum ad praestandum obsequium, & obedientiam per timorem, ea ratione qua habet ius compellendi equum per timorem, & flagelia: tunc autem servus poterit aliquando per accidens teneri praestare obedientiam, quia potest esse poena talis, quam teneatur ex proprio amore fugere.

2. DOCTRINA DE ARISTÓTELES

El **texto original de Aristóteles**, al que Pérez se refiere, dice: ⁴⁸³

"Hemos definido lo injusto como lo ilícito y lo desigual, (...) pero lo desigual y lo ilícito no son lo mismo, sino que son distintos, como la parte y el todo (ya que todo lo desigual es ilícito, pero no todo lo ilegal es desigual)".

Si comparamos el texto original de Aristóteles y la cita que de él hace Pérez encontramos algunas pequeñas **diferencias**, puesto que Aristóteles no define "lo ilícito" y "lo desigual", sino que se limita a decir que son distintos, y que entre ellos existe una relación como entre el todo y la parte. ⁴⁸⁴

Y esto es así, por mucho que en otra parte de este Libro V, como bien dice Pérez, enseñe Aristóteles que lo que es injusto del primer modo (todo "ilícito" o todo lo que va contra la ley) es, en cierta forma injusto del segundo modo (es "injurioso" o "desigual" y va contra lo que se debe a otro, pues, al menos, va contra el legislador, que es un otro respecto de aquél que debe obedecer la ley):

"Todo lo legal es en cierto modo justo (...) esta clase de justicia es la virtud perfecta (...) y es perfecta porque el que la posee puede usar de la virtud para con otro, y no sólo en sí mismo (...): en efecto, el gobernante se encuentra, desde luego, en relación con otros y en comunidad".

⁴⁸³ Nuestra traducción sigue (con algunas modificaciones) la de María Araujo y Julián Marías: ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985. Libro V, núm. 2, pág. 73.

⁴⁸⁴ También hay una pequeña **diferencia terminológica**, pues Aristóteles al término genérico lo llama "in-justo" ("á-dikon") y Pérez lo llama "in-icuo" ("in-iquum"), es decir: "des-igual"; término éste que Aristóteles reserva para la segunda clase de injusto ("án-ison"), que Pérez va a llamar, luego, propiamente "injusto" o "injurioso", y que mantiene una relación de parte a todo respecto de la primera forma de injusto, que es "lo ilícito" o "lo contrario a la ley" ("pará-nomon"), término en el que sí coincide Pérez con Aristóteles.

3. DOCTRINA DE SANTO TOMÁS

En el **Capítulo IX** de la **primera disputación** (sobre el derecho en general) de su **Tratado sobre la Justicia y el Derecho**, Pérez va a explicar la **cuestión 57** de la sección segunda de la segunda parte de la Suma Teológica de **Santo Tomás**, sobre “el derecho” y va a expresar su opinión o conclusiones sobre la misma, que, obviamente, van a ser favorables.

La cuestión 57 de Santo Tomás

Dice **Santo Tomás**, al inicio de su **cuestión 57**: ⁴⁸⁵

“Después de la **prudencia** (q. 47-56) ha de tratarse la **justicia** (q. 57-122), acerca de la cual se ofrecen **cuatro consideraciones**:

- primera, de la **justicia**; (q. 57-60)
- segunda, de sus **partes**; (q. 61-79)
- tercera, del **don** que la concierne, (q. 121) y
- cuarta, de los **preceptos** referentes a la justicia. (q. 122)

Sobre la justicia (q. 57-60) deben examinarse **cuatro puntos**:

- 1º, el **derecho**; (q. 57)
- 2º, la **justicia** en sí misma; (q. 58)
- 3º, la **injusticia**; (q. 59)
- 4º, el **juicio**. (q. 60)

Acerca del primero (el derecho, q. 57) se plantean **cuatro preguntas**:

- Primera: si el **derecho**
es el objeto de la **justicia**. (art. 1)
- Segunda: si está bien dividido
en **derecho natural** y **derecho positivo**. (art. 2)
- Tercera: si el **derecho de gentes**
se identifica con el **derecho natural**. (art. 3)
- Cuarta: si deben distinguirse especialmente
el **derecho señorial** y el **derecho paterno**. (art. 4)

⁴⁸⁵ **SECUNDA SECUNDAE SUMMAE THEOLOGIAE ANGELICI DOCTORIS SANCTI THOMAE AQUINATIS: QUAESTIO QUINQUAGESIMASEPTIMA, DE IURE, IN QUATUOR ARTICULOS DIVISA:** Consequenter post prudentiam considerandum est de iustitia. Circa quam quadruplex consideratio occurrit: prima est de iustitia; secunda, de partibus eius; tertia, de dono ad hoc pertinente *; quarta, de praeceptis ad iustitiam pertinentibus. Circa iustitiam vero consideranda sunt quatuor: primo quidem, de iure; secundo, de ipsa iustitia; tertio, de iniustitia; quarto, de iudicio. Circa primum quaeruntur quatuor. Primo: utrum ius sit obiectum iustitiae. Secundo: utrum ius convenienter dividatur in ius naturale et positivum. Tertio: utrum ius gentium sit ius naturale. Quarto: utrum ius dominativum et paternum debeat specialiter distinguui.

Art.1. Si el derecho es el objeto de la justicia.

Dificultades.⁴⁸⁶

“Parece que el **derecho** no es el objeto de la **justicia**.

1. Dice, en efecto, el jurisconsulto **Celso** que "el **derecho** es el **arte** de lo bueno y de lo equitativo".

Ahora bien, el **arte** no es objeto de la **justicia**, sino que por sí mismo es una **virtud** intelectual. Luego el **derecho** no es el objeto de la **justicia**.

2. "La **ley** -en frase de **San Isidoro**- es una especie de **derecho**".

Pero la **ley** no es objeto de la **justicia**, sino más bien de la **prudencia**; y de aquí que **Aristóteles** mismo ponga el arte de legislar como parte de la prudencia. Luego el **derecho** no es el objeto de la **justicia**.

3. La **justicia** principalmente somete al hombre a Dios; pues dice **San Agustín** que "la **justicia** es un **amor** que sirve sólo a Dios, y por esto impera rectamente sobre las demás cosas que están sometidas al hombre".

Pero el **derecho** no atañe a las cosas divinas, sino únicamente a las humanas, ya que, según **San Isidoro**, "lo sagrado es **ley divina**, pero el **derecho** es ley humana". Luego el **derecho** no es el objeto del acto de **justicia**.

Por otra parte, **San Isidoro** escribe en el mismo libro de las "**Etimologías**" que "el **derecho** se ha llamado así porque es **justo**".

Pero lo **justo** es el objeto de la **justicia**; pues dice **Aristóteles** que "todos convienen en dar el nombre de **justicia** al hábito con el que obran cosas **justas**". Luego el **derecho** es objeto de la **justicia**.

⁴⁸⁶ **Q. 57, a. 1:** Ad primum sic proceditur. Videtur quod ius non sit obiectum iustitiae. Dicit enim Celsus iurisconsultus quod ius est ars boni et aequi. Ars autem non est obiectum iustitiae, sed est per se virtus intellectualis. Ergo ius non est obiectum iustitiae. 2. Praeterea, lex, sicut Isidorus dicit, in libro Etymol., iuris est species. Lex autem non est obiectum iustitiae, sed magis prudentiae: unde et Philosophus legispositivam partem prudentiae ponit. Ergo ius non est obiectum iustitiae. 3. Praeterea, iustitia principaliter subiicit hominem Deo: dicit enim Augustinus, libro de Moribus Eccles., quod iustitia est amor Deo tantum serviens, et ob hoc bene imperans ceteris, quae homini subiecta sunt. Sed ius non pertinet ad divina, sed solum ad humana: dicit enim Isidorus, in libro Etymol., quod fas lex divina est, ius autem lex humana. Ergo ius non est obiectum iustitiae. Sed contra est quod Isidorus dicit, in eodem, quod ius dictum est quia est iustum. Sed iustum est obiectum iustitiae: dicit enim Philosophus, in V Ethic., quod omnes talem habitum volunt dicere iustitiam a quo operativi iustorum sunt. Ergo ius est obiectum iustitiae.

Respuestas.⁴⁸⁷

Lo propio de la **justicia**, entre las demás **virtudes**, es ordenar (o **regir**) al hombre en las cosas relativas a otro.

Implica, en efecto, cierta **igualdad**, como su propio nombre evidencia; en el lenguaje vulgar se dice que las cosas que se **igualan** se "**ajustan**".

Y la **igualdad** se establece en relación a otro.

En cambio, las demás **virtudes** perfeccionan al hombre solamente en aquellas cosas que le conciernen en sí mismo.

Así, pues, lo que es **recto** en los actos de las demás **virtudes**, aquello a que tiende la **virtud** como a su objeto propio, no se determina sino en relación al agente.

En cambio, lo **recto** en el acto de **justicia**, aun hecha abstracción del agente, se constituye en atención a otro sujeto, puesto que en nuestras obras se llama **justo** lo que según alguna **igualdad** corresponde a otro: por ejemplo, la remuneración debida por un servicio prestado.

En consecuencia, se da el nombre de **justo** a aquello que, realizando la rectitud de la **justicia**, es el término del acto de ésta, aun sin tener en cuenta cómo lo ejecuta el agente.

Mientras que en las demás **virtudes** no se califica algo de **recto** sino en atención a como el agente lo hace.

De ahí que, de un modo especial y a diferencia de las demás virtudes, se determina por sí mismo el objeto de la **justicia** y es llamado **lo justo**.

Tal es el **derecho**.

Luego es evidente que el **derecho** es el objeto de la **justicia**.

⁴⁸⁷ Q. 57, a. 1: **Respondeo** dicendum quod iustitiae proprium est inter alias virtutes ut ordinet hominem in his quae sunt ad alterum. Importat enim aequalitatem quandam, ut ipsum nomen demonstrat: dicuntur enim vulgariter ea quae adaequantur iustari. Aequalitas autem ad alterum est. Aliae autem virtutes perficiunt hominem solum in his quae ei conveniunt secundum seipsum. Sic igitur illud quod est rectum in operibus aliarum virtutum, ad quod tendit intentio virtutis quasi in proprium obiectum, non accipitur nisi per comparisonem ad agentem. Rectum vero quod est in opere iustitiae, etiam praeter comparisonem ad agentem, constituitur per comparisonem ad alium: illud enim in opere nostro dicitur esse iustum quod respondet secundum aliquam aequalitatem alteri, puta recompensatio mercedis debitae pro servitio impenso. Sic igitur iustum dicitur aliquid, quasi habens rectitudinem iustitiae, ad quod terminatur actio iustitiae, etiam non considerato qualiter ab agente fiat. Sed in aliis virtutibus non determinatur ali- quid rectum nisi secundum quod aliquo modo fit ab agente. Et propter hoc specialiter iustitiae prae aliis virtutibus determinatur secundum se obiectum, quod vocatur iustum. Et hoc quidem est ius. Unde manifestum est quod ius est obiectum iustitiae.

Soluciones.⁴⁸⁸

1. Es frecuente que los **nombres** hayan sido desviados de su primitiva asignación, para significar otras cosas.

El nombre de "**medicina**", por ejemplo, se usó primeramente para designar el medicamento que se aplica al enfermo para curarle; después pasó a significar el arte de curar.

Así también, este vocablo "**derecho**" originariamente se empleó para significar la misma **cosa justa**. Pero más tarde se derivó a denominar el **arte** con que se discierne qué es lo justo; después, a designar el **lugar** donde se otorga el derecho, como cuando se dice que alguien "comparece en derecho"; finalmente es llamada también derecho la **sentencia** dada por aquél a cuyo ministerio pertenece administrar **justicia**, aun cuando lo que resuelva sea **inícuo**.

2. Así como de las obras externas que se realizan por el **arte** preexiste en la mente del artista cierta idea, que es la regla del **arte**, así también la razón determina **lo justo** de un acto conforme a una idea preexistente en el entendimiento como cierta regla de **prudencia**.

Y ésta, si se formula por escrito, recibe el nombre de **ley**, puesto que la **ley** - según San Isidoro- es "una constitución escrita"; y de ahí que la ley no sea el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho.

3. Puesto que la justicia entraña **igualdad**, y para con Dios no cabe compensación equivalente, nosotros no podemos dar a Dios **lo justo** en su estricto sentido, y por esta razón la ley divina no se llama propiamente **derecho**, sino "lo sagrado", puesto que a Dios le basta con que cumplamos a medida de nuestras posibilidades. Sin embargo, la **justicia** tiende a que el hombre, en cuanto le sea posible, satisfaga a Dios, sometiéndole totalmente a su espíritu.

⁴⁸⁸ **Q. 57, art. 1:** Ad primum ergo dicendum quod consuetum est quod nomina a sui prima impositione detorqueantur ad alia significanda: sicut nomen medicinae impositum est primo ad significandum remedium quod praestatur infirmo ad sanandum, deinde tractum est ad significandum artem qua hoc fit. Ita etiam hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam; postmodum autem derivatum est ad artem qua cognoscitur quid sit iustum; et ulterius ad significandum locum in quo ius redditur, sicut dicitur aliquis comparere in iure; et ulterius dicitur etiam ius quod redditur ab eo ad cuius officium pertinet iustitiam facere, licet etiam id quod decernit sit iniquum. Ad secundum dicendum quod sicut eorum quae per artem exterius fiunt quaedam ratio in mente artificis praeexistit, quae dicitur regula artis; ita etiam illius operis iusti quod ratio determinat quaedam ratio praeexistit in mente, quasi quaedam prudentiae regula. Et hoc si in scriptum redigatur, vocatur lex: est enim lex, secundum Isidorum, constitutio scripta. Et ideo lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliquis ratio iuris. Ad tertium dicendum quod quia iustitia aequalitatem importat, Deo autem non possumus aequalens recompensare, inde est quod iustum, secundum perfectam rationem, non possumus reddere Deo. Et propter hoc non dicitur proprie ius lex divina, sed fas: quia videlicet sufficit Deo ut impleamus quod possumus. Iustitia tamen ad hoc tendit ut homo, quantum potest, Deo recompenset, totaliter animam ei subiiciens.

Art. 2. Si el derecho se divide adecuadamente en derecho natural y positivo.⁴⁸⁹

Dificultades.

“Parece que el **derecho** no se divide adecuadamente en **derecho natural y positivo**.

4. Lo **natural** es inmutable e igual para todos;

pero en las cosas humanas no se encuentra nada de tal índole, pues todas las normas de **derecho humano** fallan en algunos casos y no tienen vigor en todas partes.

Luego no existe un **derecho natural**.

5. Se da el nombre de **positivo** a lo que dimana de la **voluntad** del hombre;

mas nada es **justo** por el hecho de proceder de la **voluntad** humana, ya que, de otro modo, en la **voluntad** del hombre no podría darse **injusticia**.

Luego, identificándose lo **justo** y el **derecho**, parece que no existe el **derecho positivo**.

6. El **derecho divino** no es **derecho natural**, puesto que trasciende la naturaleza humana; ni tampoco es **derecho positivo**, porque no se funda en la autoridad humana, sino en la divina.

Luego es incompleta la división del **derecho** en **natural y positivo**.

Por otra parte, dice **Aristóteles** que "de lo **justo** político,

- uno es **natural**,
- otro **legal**", esto es, establecido por la **ley**".⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ **Articulus secundus:** utrum ius convenienter dividatur in ius naturale et ius positivum.

⁴⁹⁰ **ST, II-II, Q.57, art. 2:** Ad secundum sic proceditur. Videtur quod ius non convenienter dividatur in ius naturale et ius positivum. Illud enim aquod est naturale est immutabile, et idem apud omnes. Non autem invenitur in rebus humanis aliquid tale: quia omnes regulae iuris humani in aliquibus casibus deficiunt, nec habent suam virtutem ubique. Ergo non est aliquod ius naturale. 2. Praeterea, illud dicitur esse positivum quod ex voluntate humana procedit. Sed non ideo ali- quid est iustum quia a voluntate humana procedit: alioquin voluntas hominis iniusta esse non posset. Ergo, cum iustum sit idem quod ius, videtur quod nullum sit ius positivum. 3. Praeterea, ius divinum non est ius naturale: cum excedat naturam humanam. Similiter etiam non est ius positivum: quia non innitur auctoritati humanae, sed auctoritati divinae. Ergo inconvenienter dividitur ius per naturale et positivum. Sed contra est quod Philosophus dicit, in V Ethic., quod politici iusti hoc quidem naturale est, hoc autem legale, idest lege positum.

Respuesta.

"Según lo expuesto, **el derecho o lo justo** es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de **igualdad**.

Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras.

- Primera, atendida la naturaleza misma de la cosa; por ejemplo, cuando uno da tanto para recibir otro tanto; y esto es **derecho natural**.
- Segunda, por convención o común acuerdo, es decir, cuando alguno se manifiesta satisfecho con recibir tanto; Y esto es **derecho positivo**.

Y esto puede realizarse de dos formas:

- por un **convenio privado**, como el que se constituye mediante un **pacto entre personas particulares**; o
- por **convención pública**, por ejemplo, cuando **todo el pueblo consiente** en que algo se considere como adecuado y ajustado a otro, o cuando lo ordena así el príncipe que tiene a su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona".⁴⁹¹

Soluciones.

5. Lo que es **natural** a un ser dotado de naturaleza inmutable es forzoso que sea inmutable siempre y en todas partes. Pero la naturaleza humana es mudable, y, por consiguiente, lo que es **natural** al hombre puede algunas veces fallar.

Por **ejemplo**, es de **igualdad natural** que se devuelva el depósito al depositante; y, por tanto, si la **naturaleza humana** fuera siempre **recta**, esta norma debería observarse en todo caso.

Mas, como a veces la **voluntad** del hombre se pervierte, hay ocasiones en que el depósito no debe ser devuelto para que un hombre de **voluntad** perversa no use mal de él; v. gr., si un demente o un enemigo de la república reclamara las armas depositadas.

6. La voluntad humana, en virtud de un **convenio** común, puede establecer algo como **justo** en aquellas cosas que de suyo no se oponen a la **justicia natural**, y aquí es donde tiene lugar el **derecho positivo**.

⁴⁹¹ **Loc. cit:** Respondeo, dicendum quod, sicut dictum est (a.1), ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini aliquid esse adaequatum.. Uno quidem modo, ex ipsa natura rei; puta cum aliquis tantum dat ut tantumdem recipiat. Et hoc vocatur ius naturale. Alio modo aliquid est adaequatum vel commensuratum alteri ex conducto, sive ex communi placito: quando scilicet aliquis reputat se contentum si tantum accipiat. Quod quidem potest fieri dupliciter. Uno modo, per aliquod privatum conductum: sicut quod firmatur aliquo pacto inter privatas personas. Alio modo, ex conducto publico: puta cum totus populus consentit quod aliquid habeatur quasi adaequatum et commensuratum alteri; vel cum hoc ordine princeps, qui curam populi habet et eius personam gerit. Et hoc dicitur ius positivum.

Por ello, **Aristóteles** escribe que "**justo legal** es aquello que en principio nada importa que se haga de uno u otro modo, pero que sí importa una vez establecido".

Pero, si algo en sí mismo se opone al **derecho natural**, no puede hacerse **justo** por **voluntad** humana; como, por ejemplo, si se estatuyera que es lícito hurtar o cometer adulterio. De ahí que el profeta Isaías exclame: "¡Ay de aquéllos que dictan **leyes** inicuas!".

7. El **derecho divino** es así llamado porque lo promulga Dios. Y comprende en parte cosas que son **naturalmente justas**, aunque su **justicia** esté oculta a los hombres; y en parte otras que se hacen justas por institución divina.

Por eso también el **derecho divino**, como el **derecho humano**, puede dividirse en dos, pues en la **ley divina**

- hay ciertas cosas mandadas porque son **buenas**, o prohibidas porque son **malas**; y
- hay, por el contrario, otras que son **buenas** porque mandadas, o **malas**, porque prohibidas".⁴⁹²

⁴⁹² **Loc. cit.** Respondeo dicendum quod, sicut dictum est, ius, sive iustum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini aliquid esse adaequatum. Uno quidem modo, ex ipsa natura rei: puta cum aliquis tantum dat ut tantundem recipiat. Et hoc vocatur ius naturale. - Alio modo aliquid est adaequatum vel commensuratum alteri ex conducto, sive ex communi placito: quando scilicet aliquis reputat se contentum si tantum accipiat. Quod quidem potest fieri dupliciter. Uno modo, per aliquod privatum conductum: sicut quod firmatur aliquo pacto inter privatas personas. Alio modo, ex conducto publico: puta cum totus populus consentit quod aliquid habeatur quasi adaequatum et commensuratum alteri; vel cum hoc ordinat princeps, qui curam populi habet et eius personam gerit. Et hoc dicitur ius positivum. Ad primum ergo dicendum quod illud quod est naturale habenti naturam immutabilem, oportet per quod sit semper et ubique tale. Natura autem hominis est mutabilis. Et ideo id quod naturale est homini potest aliquando deficere. Sicut naturalis aequalitatem habet ut deponenti depositum reddatur: et si ita esset quod natura humana semper esset recta, hoc esset semper servandum. Sed quia quandoque contingit quod voluntas hominis depravatur, est aliquis casus in quo depositum non est reddendum, ne homo perversam voluntatem habens male eo utatur: ut puta si furiosus vel hostis reipublicae arma deposita reposcat. Ad secundum dicendum quod voluntas humana ex communi conducto potest aliquid facere iustum in his quae secundum se non habent aliquam repugnantiam ad naturalem iustitiam. Et in his habet locum ius positivum. Unde Philosophus dicit, in V Ethic. quod legale iustum est quod ex principio quidem nihil differt sic vel aliter: quando autem ponitur, differt. Sed si aliquid de se repugnantiam habeat ad ius naturale, non potest voluntate humana fieri iustum: puta si statuatur quod liceat furari vel adulterium committere. Unde dicitur Isaiae: Vae qui condunt leges iniquas. Ad tertium dicendum quod ius divinum dicitur quod divinitus promulgatur. Et hoc quidem partim est de his quae sunt naturaliter iusta, sed tamen eorum iustitia homines latet: partim autem est de his quae fiunt iusta institutione divina. Unde etiam ius divinum per haec duo distingui potest, sicut et ius humanum. Sunt enim in lege divina quaedam praecepta quia bona, et prohibita quia mala: quaedam vero bona quia praecepta, et mala quia prohibita.

Art. 3. Si el derecho de gentes se identifica con el derecho natural

Dificultades.

Parece que el **derecho de gentes** se identifica con el **derecho natural**.

1. En efecto, los hombres no convienen unánimemente sino en aquello que les es **natural**. Ahora bien, acerca del **derecho de gentes** todos los hombres están de acuerdo, pues dice el **Jurisconsulto** que "el derecho de gentes es el que usan todas las naciones". Luego el **derecho de gentes** es **derecho natural**.

2. La **esclavitud** es **natural** entre los hombres, pues algunos son naturalmente **siervos**, según demuestra **Aristóteles**. Mas la **esclavitud** pertenece al **derecho de gentes**, como afirma **San Isidoro**. Luego el **derecho de gentes** es **derecho natural**.

3. El **derecho**, según lo expresado, se divide en **derecho natural y derecho positivo**; pero el **derecho de gentes** no es **derecho positivo**, puesto que jamás todas las naciones se reunieron para establecer algo por un **pacto** común. Luego el **derecho de gentes** es **derecho natural**.

Por otra parte, observa **San Isidoro** que "el **derecho** es o **natural**, o **civil**, o de **gentes**". Y así el **derecho de gentes** se diferencia del **derecho natural**".⁴⁹³

Respuesta.

"Según lo anteriormente dicho, el **derecho o lo justo natural** es aquello que por su naturaleza es adecuado o **ajustado** a otro. Esto puede acontecer de **dos modos**. **Primero**, considerando la cosa absolutamente y en sí misma; así el macho, por su naturaleza, se acomoda a la hembra para engendrar de ella; y los padres al hijo, para alimentarle. **Segundo**, considerando la cosa no absolutamente, en su naturaleza, sino en relación a sus consecuencias; por ejemplo, la **propiedad de las posesiones**".⁴⁹⁴

⁴⁹³ **ST, II-II, Q.57, art. 3:** Ad tertium sic proceditur. Videtur quod ius gentium sit idem cum iure naturali. Non enim omnes homines conveniunt nisi in eo quod est eis naturale. Sed in iure gentium omnes homines conveniunt: dicit enim iurisconsultus quod ius gentium est quo gentes humanae utuntur. Ergo ius gentium est ius naturale. 2. Praeterea, servitus inter homines est naturalis: quidam enim sunt naturaliter servi, ut Philosophus probat, in I Polit. Sed servitutes pertinent ad ius gentium, ut Isidorus dicit. Ergo ius gentium est ius naturale. 3. Praeterea, ius, ut dictum est, dividitur per ius naturale et positivum. Sed ius gentium non est ius positivum: non enim omnes gentes unquam convenerunt ut ex communi conducto aliquid statuerent. Ergo ius gentium est ius naturale. Sed contra est quod Isidorus dicit, quod ius aut naturale est, aut civile, aut gentium. Et ita ius gentium distinguitur a iure naturali.

⁴⁹⁴ **Q. 47, art. 3:** Respondeo dicendum quod, sicut dictum est, ius sive iustum naturale est quod ex sui natura est adaequatum vel commensuratum alteri. Hoc autem potest contingere dupliciter. Uno modo, secundum absolutam sui considerationem: sicut masculus ex sui ratione habet commensurationem ad feminam ut ex ea generet, et parens ad filium ut eum nutriet. Alio modo aliquid est naturaliter alteri commensuratum non secundum absolutam sui rationem, sed secundum aliquid quod ex ipso consequitur: puta proprietas possessionum.

En efecto, si este terreno se considera **en absoluto**, no hay razón para que pertenezca a una persona con preferencia a otra; pero, si se considera en atención a la **conveniencia** de su cultivo y a su pacífico uso, entonces sí tiene cierta aptitud para ser de uno y no de otro, como demuestra **Aristóteles**.

Sin embargo, aprehender alguna cosa en absoluto no es propio sólo del hombre, sino también de los demás animales; y por eso el derecho llamado natural, en el primer sentido, es común a nosotros y a los restantes animales.

Mas, según dice el Jurisconsulto, "del **derecho natural** así entendido se aparta el **derecho de gentes**, puesto que aquél es común a todos los **animales** y éste sólo a los **hombres** entre sí".

Considerar, en cambio, una cosa relacionándola con las consecuencias que de ella se derivan es propio de la razón; y de aquí que estas mismas consecuencias sean **naturales** al hombre, en virtud de su razón natural que las dicta; y por ello, el jurisconsulto **Gayo** escribe: "Aquello que la **razón natural** constituyó entre los hombres es observado por todos, y se llama **derecho de gentes**".⁴⁹⁵

Soluciones.

"1. Con esto queda clara la respuesta al primer argumento.

2. El que este hombre, considerado en absoluto, sea **siervo** y no éste otro, no se funda en una **razón natural**, sino solamente en alguna utilidad consiguiente, en cuanto es útil a un individuo ser dirigido por otro más sabio, y a éste ser ayudado por aquél, como dice **Aristóteles**. Luego la **servidumbre**, que pertenece al **derecho de gentes**, es **natural** en el segundo sentido, no en el primero.

3. Desde el momento en que la **razón natural** dicta aquellas cosas que son **derecho de gentes**, esto es, las que entrañan evidente equidad, síguese que no requiere una especial institución, sino que la misma **razón natural** las instituye, según resulta del texto de **Gayo** aducido".⁴⁹⁶

⁴⁹⁵ **Q. 57, art. 3:** Si enim consideretur iste ager absolute, non habet unde magis sit huius quam illius sed si consideretur quantum ad opportunitatem colendi et ad pacificum usum agri, secundum hoc habet quandam commensurationem ad hoc quod sit unius et non alterius, ut patet per Philosophum, in II Polit. Absolute autem apprehendere aliquid non solum convenit homini, sed etiam aliis animalibus. Et ideo ius quod dicitur naturale secundum primum modum, commune est nobis et aliis animalibus. A iure autem naturali sic dicto recedit ius gentium, ut Iurisconsultus dicit*: quia illud omnibus animalibus, hoc solum hominibus inter se commune est. Considerare autem aliquid comparando ad id quod ex ipso sequitur, est proprium rationis. Et ideo hoc quidem ^ est naturale homini secundum rationem naturalem, quae hoc dictat. Et ideo dicit Gaius Iurisconsultus: Quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes gentes custoditur, vocaturque ius gentium.

⁴⁹⁶ **Q. 57, art. 3:** Et per hoc patet responsio ad primum. Ad secundum dicendum quod hunc hominem esse servum, absolute considerando, magis quam alium, non habet rationem naturalem: sed solum secundum aliquam utilitatem consequentem, in quantum utile est huic quod regatur a sapientiori, et illi quod ab hoc iuvetur, ut dicitur in I Polit. Et ideo servitus pertinens ad ius gentium est naturalis secundo modo, sed non primo. Ad tertium dicendum quod quia ea quae sunt iuris gentium naturalis ratio dictat, puta ex propinquo habentia aequitatem; inde est quod non indigent aliqua speciali institutione, sed ipsa naturalis ratio ea instituit, ut dictum est in auctoritate inducta.

Art. 4. Si deben distinguirse especialmente el derecho paterno y el señorial

Dificultades.

“Parece que no deben distinguirse especialmente el **derecho paterno** y el **señorial**.

1. A la **justicia** corresponde "dar a cada uno lo suyo", en frase de **San Ambrosio**.

Pero el **derecho** es el objeto de la **justicia**, conforme a lo dicho anteriormente.

Luego el **derecho** pertenece igualmente a cada cual, y de ahí que no deba distinguirse especialmente el **derecho del padre** y el del **señor**.

2. La **norma** de lo **justo** es la **ley**, conforme hemos expuesto.

Ahora bien: la **ley** mira por el **bien común** de la ciudad y del reino, según vimos, y no al **bien privado** de una persona o de una familia.

Luego no debe existir un **derecho** -o **justo- especial, señorial o paterno**, ya que el **señor** y el **padre** pertenecen a la familia, como observa **Aristóteles**.

3. Hay muchas otras diferencias de grado entre los **hombres**; por ejemplo, unos son militares, otros sacerdotes, otros príncipes.

Luego también para cada uno de esos grados debería establecerse un **derecho** o justo **especial**.

Por otra parte, Aristóteles distingue de lo **justo** político el **dominativo**, el **paterno** y otros análogos”.⁴⁹⁷

⁴⁹⁷ **Q. 57, art. 4:** Ad quantum sic proceditur. Videtur quod non debeat specialiter distingui ius paternum et dominativum. Ad iustitiam enim pertinet reddere unicuique quod stium est; ut dicit Ambrosius, in I de Officiis. Sed ius est obiectum iustitiae, sicut dictum est. Ergo ius ad unumquemque aequaliter pertinet. Et sic non debet distingui specialiter ius patris et domini. 2. Praeterea, ratio iusti est lex, ut dictum est. Sed lex respicit commune bonum civitatis et regni, ut supra habitum est: non autem respicit bonum privatum unius personae, aut etiam unius familiae. Non ergo debet esse aliquod speciale ius vel iustum dominativum vel paternum: cum dominus et pater pertineant ad domum, ut dicitur in I Polit. 3. Praeterea, multae aliae sunt differentiae graduum in hominibus: ut puta quod quidam sunt milites, quidam sacerdotes, quidam principes. Ergo ad eos debet aliquod speciale iustum determinari. Sed contra est quod Philosophus, in V Ethic., specialiter a iusto politico distinguit dominativum et paternum, et alia huiusmodi.

Respuesta.

“El **derecho**, o lo **justo**, se determina en relación a otro. Ahora bien: el término "otro" puede entenderse de **dos modos**:

Primero, lo que es otro en **absoluto**, o completamente distinto.

Como ocurre entre dos hombres, de los cuales ninguno está bajo el otro, sino que ambos están sometidos al mismo **príncipe** de la ciudad; y entre tales individuos, según **Aristóteles**, se da el **derecho** en sentido estricto.

En un **segundo** modo algo es llamado "otro" no en **absoluto**, sino **relativamente**, como **parte subsistente** de otro ser”.

Y en este sentido en las cosas humanas el **hijo** es algo del padre, puesto que en cierto modo es parte de él, según **Aristóteles** enseña, y el **siervo** es algo del **señor**, ya que es su instrumento, como también dicho **filósofo** afirma.

Por consiguiente, de **padre a hijo** no media la (misma) relación que de un ser a otro absolutamente distinto; y por eso no existe entre ellos el **derecho** en sentido **absoluto**, sino un **justo relativo**, esto es, el **paterno**, e igualmente ocurre entre el **señor** y el **siervo**, entre quienes media el derecho señorial.

La **esposa**, en cambio, aunque sea algo del **marido**, puesto que se relaciona con él como con su propio cuerpo, en frase de **San Pablo**, distínguese del **esposo** más que el **hijo** del **padre** o el **siervo** del **señor**, pues es incorporada a cierta vida social del matrimonio; y por eso, como **Aristóteles** escribe, entre el **marido** y su **mujer** se realiza más la razón de **derecho** que entre el **padre** y el **hijo** o el **señor** y el **siervo**.

Ahora bien, puesto que en el **varón** y la **mujer** existe una relación inmediata a la **sociedad doméstica**, según **Aristóteles** señala, se ahí que entre ellos no se dé tampoco lo "**justo político**", en sentido **absoluto**, sino más bien un **justo o derecho doméstico**.⁴⁹⁸

⁴⁹⁸ **Q. 57, art. 4:** Respondeo dicendum quod ius, sive iustum, dicitur per commensurationem ad alterum. Alterum autem potest dici dupliciter. Uno modo, quod simpliciter est alterum, sicut quod est omnino distinctum: sicut apparet in duobus hominibus quorum unus non est sub altero, sed ambo sunt sub uno principe civitatis. Et inter tales, secundum Philosophum, in V Ethic., est simpliciter iustum. - Alio modo dicitur aliquid alterum non simpliciter, sed quasi aliquid eius existens. Et hoc modo in rebus humanis filius est aliquid patris, quia quodammodo est pars eius, ut dicitur in VIII Ethic.; et servus est aliquid domini, quia est instrumentum eius, ut dicitur in I Polit. Et ideo patris ad filium non est comparatio sicut ad simpliciter alterum: et propter hoc non est ibi simpliciter iustum, sed quoddam iustum, scilicet paternum. Et eadem ratione nec inter dominum et servum: sed est inter eos dominativum iustum. Uxor autem, quamvis sit aliquid viri, quia comparatur ad eam sicut ad proprium corpus, ut patet per Apostolum, ad Ephes. v; tamen magis distinguitur a viro quam filius a patre vel servus a domino: assumitur enim in quandam socialem vitam matrimonii. Et ideo, ut Philosophus dicit, inter virum et uxorem plus est de ratione iusti quam inter patrem et filium, vel dominum et servum. Quia tamen vir et uxor habent immediatam relationem ad domesticam communitatem, ut patet in I Polit.; ideo inter eos non est etiam simpliciter politicum iustum, sed magis iustum oeconomicum.

Soluciones.

1. Pertenece a la **justicia** dar a cada uno su **derecho**, supuesta, sin embargo, la diversidad de una persona a otra.

Pues si alguien se diese a sí mismo lo que le es debido, en esto no habría **derecho** propiamente hablando.

Y puesto que lo del **hijo** es del **padre** y lo del **siervo** del **señor**, no hay **justicia** propiamente dicha del **padre** al **hijo** o del **señor** al **siervo**.

2. El **hijo**, en cuanto tal, es algo del **padre**, e igualmente el **siervo**, en cuanto siervo, es algo del **señor**.

Uno y otro, sin embargo, considerados como **hombres**, son seres subsistentes por sí mismos, **distintos** de los demás.

Consiguientemente, en cuanto uno y otro son **hombres**, de algún modo hay para con ellos **justicia**, y de ahí que se den también **leyes** sobre las relaciones de **padre** a **hijo** y de **señor** a **siervo**.

Mas, en cuanto ambos son algo del otro, falta aquí la perfecta razón de **derecho** o de **lo justo**.

3. Todas las otras diferencias de personas que existen en la ciudad tienen una relación inmediata con la comunidad de la ciudad y con el príncipe de la misma; y, por consiguiente, se les aplica el derecho según la perfecta razón de justicia.

Este derecho se distingue, sin embargo, con arreglo a las distintas funciones; por ello se habla de **derecho militar**, **derecho de los magistrados** o de **los sacerdotes**; y no por defecto del **derecho en sentido absoluto**, como en el caso del **derecho paterno** o del **derecho señorial**, sino porque a la **condición** de cada persona se le debe algo **privativo** en conformidad con su peculiar **función**.⁴⁹⁹

⁴⁹⁹ **Q. 57, art. 4:** Ad primum ergo dicendum quod ad iustitiam pertinet reddere ius suum unicuique, supposita tamen diversitate unius ad alterum: si quis enim sibi det quod sibi debetur, non proprie vocatur hoc iustum. Et quia quod est filii est patris, et quod est servi est domini, ideo non est proprie iustitia patris ad filium, vel domini ad servum. Ad secundum dicendum quod filius, inquantum filius, est aliquid patris; et similiter servus, inquantum servus, est aliquid domini. Uterque tamen prout consideratur ut quidam homo, est aliquid secundum se subsistens ab aliis distinctum. Et ideo inquantum uterque est homo, aliquo modo ad eos est iustitia. Et propter hoc etiam aliquae leges dantur de his quae sunt patris ad filium, vel domini ad servum. Sed inquantum uterque est aliquid alterius, secundum hoc deficit ibi perfecta ratio iusti vel iuris. Ad tertium dicendum quod omnes aliae diversitates personarum quae sunt in civitate, habent immediatam relationem ad communitatem civitatis et ad principem ipsius. Et ideo ad eos est iustum secundum perfectam rationem iustitiae. Distinguitur tamen istud iustum secundum diversa officia. Unde et dicitur ius militare vel ius magistratum aut sacerdotum, non propter defectum a simpliciter iusto, sicut dicitur ius paternum et dominativum: sed propter hoc quod unicuique conditioni personae secundum proprium officium aliquid proprium debetur.

4. OPINIÓN DE JUAN DE LUGO

La opinión de Pérez sobre el **concepto de justicia e injusticia** se apoya, como otras veces, en la opinión de Juan de Lugo: las palabras de **Lugo**, así como las citas a **Molina** y **Lesio**, las toma prestadas Pérez del tratado de aquél, casi literalmente; lo que demuestra, una vez más, hasta qué punto se basó en él para preparar esta materia.⁵⁰⁰

Dice **Lugo**, después de explicar las diversas (cinco) acepciones en que se toma el concepto de derecho (que ya vimos), y después de fijarse, especialmente, en la cuarta acepción, como "**lo justo**", y como "el **objeto** al cual tiende la justicia", lo siguiente: ⁵⁰¹

*"En contra de todo esto, en lo cual están todos de acuerdo, se ofrece tan sólo una **dificultad**, y es la de que no parece que, de esa manera, se explique suficientemente la naturaleza de la **justicia** y su **objeto** (el **derecho**).*

*En efecto: se define la **justicia** en orden al **derecho**, como a su **objeto**; y, a su vez, se define el **derecho** por su ordenación a la **justicia**, cuando se dice que el **derecho** es **lo que es justo**; por tanto, **se explica una cosa desconocida por otra igualmente desconocida**.*

*Es como si, al preguntar en qué consiste la **obediencia**, se respondiese que es la (virtud) que inclina a dar **lo que es debido** a los superiores; y, por otra parte, (se respondiese) que "**lo debido**" es el obedecer; todavía no se habría explicado suficientemente en qué consiste **eso que se debe**". ⁵⁰²*

Vemos, por tanto, que Pérez copia fielmente las palabras de Lugo, aunque quizás con unas pequeñas variaciones; puesto que Lugo habla, en su **ejemplo** de la obediencia, de la **virtud de la obediencia** y **lo debido** por obediencia, y Pérez lo transforma en la **obligación de obediencia**, y en la **potestad** del superior (de ser obedecido).

⁵⁰⁰ **LUGO, P. Juan de.** Tratado sobre la Justicia y el Derecho, Disputación I. sobre la esencia y las divisiones de la justicia, Sección I. definición de la justicia y del derecho, en general, Números 2 y 4 (definición del derecho).

Recordemos que la primera edición es de 1642, en Lyon, y que Pérez impartió esta materia, por primera vez, en el curso 1643-44, en Roma. Luego la tuvo que preparar durante el curso anterior en el Colegio Romano, en el que convivía con su Maestro Lugo y con el que hablaría de esta materia y en el que, seguramente, se basó para preparar sus lecciones. Lo demuestra el hecho de que Pérez le llame, simplemente, "**P. Juan de Lugo**", y no "**Eminentísimo Cardenal Juan de Lugo**", ya que este nombramiento se hizo público el 14 de diciembre de 1643.

⁵⁰¹ *op. cit.*, núm. 2: (...) Quartò, accipitur pro iusto, (...) Si ius sumatur in quarta acceptione est obiectum, quod intendit iustitia (...).

⁵⁰² *op. cit.*, núm. 2: Contra haec, in quibus omnes conveniunt, unica sese offert difficultas, quia scilicet adhuc non videtur per haec satis explicari quidditas iustitiae, nec obiectum; declaratur enim iustitia in ordine ad ius, tanquam ad obiectum: ipsum autem ius declaratur per ordinem ad iustitiam, dum dicitur ius esse iustum: quare declaratur unum ignotum per aliud aequè ignotum, sicut si interroganti quid sit obedientia, diceres esse quae inclinat ad reddendum, quod debetur superioribus: hoc autem debitum esse obedire, nondum explicasti satis, quale sit illud debitum.

Y dice Lugo más adelante:

*"Dicen **algunos** que ese peculiar **débito** es aquél cuya violación constituye injusticia. Así, **Lessio**, en este Libro II (cap.2. num. 1), y **Molina**, en el primer tomo sobre la justicia (trat. 2. disp. 1), donde dice que este **derecho** no se puede definir mejor que por la oposición con la **injusticia**. Pero esto no basta todavía para explicar este **derecho**. Lo mismo que, si se dice que el **débito** de la **obediencia** es (aquél) cuya violación constituye **desobediencia**; todavía no se ha explicado la esencia de la **obediencia**, pues tan desconocida es la esencia de la **desobediencia** como la de la **obediencia**. Pues, de la misma manera, tan desconocida es la esencia de la **injusticia** como la de la **justicia**: eso es precisamente lo que estamos preguntando: de qué índole es ese **débito** cuya violación se opone a la **justicia**".*
503

Vemos que también en las **citas** sigue Pérez a Lugo fielmente (lo que nos hace preguntarnos si consultó nuestro autor las obras originales citadas por su maestro, que desde luego éste sí parece conocer profundamente). No obstante, también aquí hay una pequeña variación, aparte del orden; ya que Pérez habla del derecho como **potestad** de recibir o de hacer algo (derecho potestativo), y Lugo habla del derecho como **débito**.⁵⁰⁴

⁵⁰³ *op. cit.*, **núm. 4**: Dicunt, hoc peculiare debitum esse illud, cuius violatio iniuriam constituit. Ita Lessius in praesenti lib. 2. cap. 2. num. 1. & Molina I. tom, de iustitia tract. 2. disput. I. ubi ait, hoc ius non posse commodiùs definiri, quàm per oppositionem cum iniuria. Hoc tamen non sufficit adhuc ad declarandum illud ius, sicut si dices debitum obedientiae esse, cuius violatio inobedientiam constituit; non declarasti adhuc essentiam obedientiae; nam aequè ignota est essentia inobedientiae, ac obedientiae; sic etiam aequè ignota est essentia iniuriae, seu iniustitiae, ac iustitiae: de hoc enim quaerimus, quale sit illud debitum, cuius violatio opponitur iustitiae.

⁵⁰⁴ Lugo continúa hablando del "débito" objeto de la justicia y del peculiar fundamento que tiene, enlazando con su teoría del dominio y de la suidada, que vemos en el capítulo correspondiente.

G. CONOCIMIENTO (JURIDICO)

SUMARIO

0. Introducción.

- a) Importancia del tema
 - b) Exposición de Pérez
 - c) Nuestra exposición
-

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

C. II. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) tomada en sentido estricto (deber jurídico).

\$.4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación

Observaciones previas

Núm. 40. Opiniones de Molina, Lessio y Lugo.

- a) Definiciones de Molina y Lessio
- b) Crítica de Lugo a Lessio

Núm. 41. Respuesta de Pérez a la objeción de Lugo.

- a) Respuesta
- b) Argumentos
- c) Conclusión

Núm. 42. Teoría sobre el conocimiento de Pérez

- a) Necesidad y dificultad del conocimiento científico
- b) Tipos de conocimientos, según Pérez
- c) Conocimiento de los matemáticos, pintores y músicos

Núm. 43. Conocimiento del derecho por los filósofos y teólogos

\$.5 Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea

Núm. 46. Planteamiento general

Núm. 47. Tipos de definiciones y modificabilidad

- a) Tipos de definiciones filosóficas y modificabilidad
- b) Definiciones matemáticas, artísticas y jurídicas.

Núm. 48. Conclusión

CAP. III. Opinión propia sobre la naturaleza de la obligación de justicia.

Núm. 73. La veracidad

Núm. 76. El verdadero conocimiento práctico y la felicidad

Núm. 77. La miseria e infelicidad.

Núm. 83. Conocimiento, lenguaje y veracidad

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás.

Núm. 128. 'Conocimiento' animal y conocimiento 'verdadero'.

2. OPINIÓN DE LUGO

0. INTRODUCCIÓN.

a) Importancia del tema

Para finalizar queremos hablar de un tema que, aunque no es jurídico, tiene mucha importancia para el Derecho, y es la misma posibilidad de su **conocimiento y comunicación**. Tema que abordamos ahora, pero que es una cuestión previa a la explicación de los distintos conceptos jurídicos que hemos visto hasta aquí.

Creemos que, aunque formulada "de pasada", la idea de Pérez sobre la posibilidad y las clases de conocimiento y comunicación (no sólo del Derecho, sino en general) tiene interés y merece un capítulo independiente, aunque separado de su teoría jurídica.

b) Exposición de Pérez

Pérez aborda este tema, principalmente, en el **Capítulo II, sección §.4, (núms. 40-43)** cuando se pregunta "si la obligación de justicia es de tal modo conocida por todos, que resulta inútil buscar una explicación", aunque también se refiere a él en otros lugares de esta disputation: **Capítulo II, sección §.5 (núms. 46-48), Capítulo III (núms. 73, 76, 77 y 83) y Capítulo IX (núm. 128).**

Nuestro autor plantea, no tanto la posibilidad del conocimiento del Derecho (que no pone nunca en duda), sino la posibilidad de un conocimiento comunicable, o la posibilidad de explicar los principales conceptos jurídicos (no sólo la obligación de justicia) en unos términos que describan exactamente sus elementos esenciales y sean comúnmente comprendidos y aceptados.

c) Nuestra exposición

Tras la exposición de Pérez, recogemos la **opinión de Juan de Lugo**, en la que nuestro autor se apoya, pero a la que también critica.

1. EXPOSICIÓN DE PÉREZ

C. II. *Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular, u (obligación de justicia) tomada en sentido estricto (deber jurídico).*⁵⁰⁵

\$4. *Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación.*⁵⁰⁶

Como dijimos, Pérez aborda la cuestión de la posibilidad del **conocimiento** del derecho (o de la posibilidad de una **explicación** del mismo y del resto de los conceptos jurídicos), cuando en el **Capítulo II, parágrafo 4**, ofrece un: "*juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal forma conocida por sí misma para todos, que en vano se busca su explicación*".

La **sección o parágrafo 4** del **Capítulo II** tiene tan sólo 4 números (**40 a 43**) y, como decimos, es una reflexión "de pasada" dentro del análisis que hace sobre la *naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia en sentido estricto*, pero, como decía ESPARZA en el "Aviso al Lector", estas reflexiones "de pasada" de Pérez tienen más valor que tratados enteros de otros autores.

Observaciones previas

Sobre este **rótulo** hay que hacer **tres observaciones**:

La **primera** es que, aunque el rótulo se refiere tan sólo a la **obligación de justicia** (pues estamos en el Capítulo II, en el que Pérez trata "*sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular o estrictamente dicha*"), es evidente, como veremos enseguida, que la mencionada opinión (que va a enjuiciar y criticar Pérez) se extiende a todos los conceptos jurídicos y, en especial, a los de derecho, justicia e injusticia, que son los que nuestro autor pretende explicar, junto al de obligación de justicia (o deber jurídico).

La **segunda** observación es que, como dijimos antes, del mismo rótulo se deduce que no se pone en duda la posibilidad del conocimiento del derecho (ni de la obligación de justicia, la justicia e injusticia). Al revés: se da por supuesto que el derecho es conocido por todos (al igual que todos los conceptos jurídicos) y lo es de tal forma (por sí mismo), que, precisamente, es este conocimiento evidente lo que, según esa opinión, hace inútil e innecesaria toda explicación.

La **tercera** observación es que, antes de decir su opinión, Pérez repasa las de los jesuitas **Leonard Lessio**, **Luis de Molina** y, especialmente, la de su maestro **Juan de Lugo**; con el que convivía en el Colegio Romano.⁵⁰⁷

⁵⁰⁵ **CAP. II.** *De natura obligationis iustitiae particularis, seu stricte sumptae.*

⁵⁰⁶ **CAP. II, §. 4.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse ita per se notam omnibus, ut frustra quaeratur eius explicatio.*

⁵⁰⁷ Luis de Molina (Cuenca, 29.09.1535 - Madrid, 12.10.1600); Leonard Lessio (Brecht, 1.10.1554 - Lovaina, 15.01.1623); Juan de Lugo (Madrid, 25.11.1583 - Roma, 20.08.1660).

Núm. 40. Opiniones de Molina, Lessio y Lugo.

b) Definiciones de Molina y Lessio

Dice Pérez:

"Yo no he encontrado esta opinión formulada expresamente en ningún autor, pero, sin embargo, si alguien lee atentamente a los **autores**, verá que no pocos caen en ella incautamente. Así, entre otros, **Molina**, en su tratado segundo sobre la Justicia, Disputación primera, y **Lessio**, en el libro segundo, capítulo segundo, número 1, enseñan que el **derecho (potestativo)** no puede explicarse mejor que puesto en relación con el concepto de **injusticia**, diciendo que aquél es la **potestad** de recibir o de hacer algo, cuya contravención sería una **injusticia**. De donde resulta que, para estos **autores**, la **obligación de justicia** no es otra cosa que la obligación de no cometer **injusticia** o de no dañar tal **potestad**".⁵⁰⁸

c) Crítica de Lugo a Lessio

Pérez critica esta opinión tácita, citando a su maestro **Juan de Lugo**:

"Contra esta opinión, el **P. Juan de Lugo** objetó muy agudamente, según su costumbre, en la Disputación primera sobre la Justicia, sección primera, que esta explicación era similar a aquella otra, en la que alguien decía que la **obligación de obediencia** era la **obligación de evitar la desobediencia**, y que la **potestad** del superior es aquella cuya contravención constituía **desobediencia**.

Lo cual ciertamente es explicar un concepto que no se conoce por medio de otro concepto igualmente desconocido. Pues la **desobediencia** no es otra cosa que la vulneración de la obligación de **obediencia**.

Y ciertamente, respecto de la **injusticia**, parece que **Lessio** afirma algo parecido. Pues, más adelante, al definir la **injusticia**, dice que la injusticia es la lesión del **derecho**. Por lo tanto, explica el **derecho potestativo** a través de la **injusticia**, y la **injusticia** a través del **derecho**; lo cual parece es dejar la cosa sin explicar".⁵⁰⁹

⁵⁰⁸ **núm. 40:** Ego hanc sententiam expressè traditam apud neminem reperi; sed tamen si quis attentè legat **Authores**, videbit non paucos incautè in eam indidisse. Nam inter alios **Molina tract. 2. de Iustitia Disp. 1. & Lessius lib. 2. cap. 2. num. 1.** docent, ius potestativum non posse meliùs explicari, quàm per iniuriam, dicendo illud esse potestatem recipiendi, aut faciendi aliquid, cui contravenire sit iniuria. Unde patet iuxta hos **Authores**, obligationem iustitiae nihil esse aliud, quàm obligationem non faciendi iniuriam, seu non laedendi talem potentiam. (...) postea definiens iniuriam, dicit, iniuriam esse laesionem iuris. Itaque ius potestativum explicat per iniuriam, & iniuriam per ius, quod videtur esse rem inexplicatam relinquere.

⁵⁰⁹ **núm. 40:** Contra quam sententiam acutè pro suo more **P. Ioannes de Lugo, Disp. 1. de Iustitia sect. 1.** hanc explicationem similem esse illi, qua quis diceret obligationem obedientiae esse obligationem vitandi inobedientiam; & potestatem superioris esse illam, cui contravenire sit inobedientia. Quòd profectò est, rem explicare per aequè ignotum; nam inobedientia nihil aliud est, quàm violatio obligationis obedientiae. Et quidem de iniuria idem videtur fateri **Lessius**:

Núm. 41. Respuesta de Pérez a la objeción de Lugo.

b) Respuesta

"A esta objeción (de **Juan de Lugo**) no puede responderse otra cosa que no sea el decir que la **injusticia** es algo conocido por sí mismo, como la vista, el oído, etc; y que, por tanto, en esta materia puede haber un principio de explicación, y no debe buscarse una **explicación** de ella, como de algo ignoto, sino que sólo deben inducirse **ejemplos** para que se entienda el **significado del concepto**". ⁵¹⁰

c) Argumentos

Y ofrece Pérez hasta tres **argumentos** en apoyo de esta tesis: ⁵¹¹

1º) "Así, el que la **injusticia** sea algo conocido por sí solo por todos los hombres, puede probarse por este razonamiento: lo que todos los hombres por sí mismos, sin necesidad de ningún maestro, **conocen** y **expresan**, debe ser considerado "algo conocido por sí" y algo que no necesita explicación, sino acaso sólo del término. Y es evidente que la **injusticia** y la **injuria**, y la **obligación** de evitar ambas, son conocidas por todos los hombres sin necesidad de maestro alguno y son susceptibles de ser expresadas por éstos. Pues incluso los propios **niños** y los **hombres poco formados** suelen **cometer injusticias** y, en cualquier caso, **quejarse** de ellas; y, por estas mismas inclinaciones naturales, y aun faltándoles las palabras, suelen expresar su justo dolor e ira.

2º) Además, toda **injusticia**, por su naturaleza, es **voluntaria** para el que la comete y todo acto **voluntario** es **conocido**; al ser **voluntario** lo que se da a partir de un principio intrínseco, que **conoce** las cosas singulares en las que se ocupa la acción. Y, por otra parte, no puede ocurrir de ningún modo que alguien se **queje** de **algo desconocido**.

3º) Por último, no hay nadie que ignore qué significan aquellos términos: **mío, tuyo y suyo**, cuando resulta que están en la boca de todos los hombres; y, conocida la **suidad**, no puede ignorarse la **obligación de justicia**, al ser ésta la obligación de dar a cada uno **lo suyo**".

⁵¹⁰ **núm. 41:** Huic obiectioni nihil aliud responderi potest; quàm si dicas, iniurationem esse quid per se notum, sicut visio, auditio &c. ac proindè in hac materia posse esse principium explicationum; neque esse quaerendam illius explicationem tanquam ignoti; sed solùm inducenda esse exempla, ut significatio nominis intelligatur.

⁵¹¹ **núm. 41:** Quòd autem iniuria sit quid per se notum omnibus hominibus potest hac ratione probari; quod omnes homines per se ipsos sine ullo magistro cognoscunt, & significant, debet censeri per se notum, & non indigens explicatione, nisi fortè nominis. At iniuria, & iniuriatio, & obligatio illas vitandi sunt omnibus hominibus sine ullo magistro notae; & ab ipsis significabiles: nam vel ipsis pueri, & rustici solent facere iniurias, & passim solent de illis queri, & nutibus naturalibus, si deficiant verba, solent iustum suum dolorem, & iram significare. At omnis iniuria ex sua ratione est voluntaria facienti, & omne voluntarium est cognitum; cum voluntarium sit illud, quod est à principio intrinseco cognoscente singula, in quibus versatur actio. Deinde fieri nulla ratione potest, ut quis queratur de re sibi ignota. Praeterea nullus est, qui ignoret, quid significant illae voces, meum, tuum, & suum, cum versentur in ore hominum: cognita autem suitate, non potest ignorari obligatio iustitiae, cum haec sit obligatio tribuendi unicuique quod suum est.

d) Conclusión

Y termina Pérez el desarrollo de esta respuesta a la objeción de Lugo, formulando la lógica **conclusión** de estos, en apariencia, sólidos argumentos:

"Luego parece que nos esforzamos en vano cuando buscamos la naturaleza de la obligación de justicia, como la de una cosa que fuera desconocida y que no estuviera clara para todos". ⁵¹²

Conclusión y argumentos que pasa a desmontar a continuación.

Núm. 42. Teoría sobre el conocimiento de Pérez

a) Necesidad y dificultad del conocimiento científico

Dice Pérez que esta opinión, sobre el conocimiento innato de la injusticia y de la obligación de justicia (y, en general, de los conceptos jurídicos) no le agrada. No porque sea falsa, pues admite su existencia, sino porque dicho conocimiento no es suficiente.

Y afirma la **necesidad** de un **conocimiento científico**, más allá del **conocimiento vulgar**, para evitar los errores de éste; y hace hincapié en la especial **dificultad** de explicar con rigor los conceptos jurídicos, precisamente, por ser estos conceptos muy conocidos por todos:

*"Pero esta opinión no me agrada. Confieso que **algún conocimiento** de la obligación de justicia es clarísimo y **obvio** para todos, pero esto mismo es lo que aumenta la **dificultad** de nuestra investigación: pues buscamos un mayor conocimiento y explicación de una cosa conocida por todos, lo cual tiene una **dificultad** especial.*

*Pues, así como es **fácil** iluminar un cuarto oscuro y es **difícilísimo** hacer más claro el mediodía, del mismo modo no suele ser muy **difícil** en modo alguno explicar cosas desconocidas para los hombres; pero, cuando la cosa es conocida por muchos, explicarla más allá del **conocimiento vulgar** y con un **método científico** suele ser **difícil**. Pero hacer esto es muchas veces **necesario**, para evitar los errores que derivan de un **conocimiento vulgar**".* ⁵¹³

⁵¹² **núm. 41** (in fine): Videtur ergo, nos frustra laborare cum quaerimus naturam obligationis iustitiae tanquam rei ignotae, & non patentis omnibus.

⁵¹³ **núm. 42**: Sed haec sententia mihi non placet. Fateor aliquam notitiam obligationis iustitiae esse clarissimam, & omnibus obviam, sed hoc ipsum est, quod auget difficultatem nostrae quaestionis: quaerimus enim rei notae omnibus maiorem notitiam, & explicationem, quod peculiarem habet difficultatem. Nam sicut facile est illuminare cubiculum obscurum, & difficillimum clariorem facere meridiem; ita res ignotas hominibus non solet esse valdè difficile aliquo modo explicare: sed quando res est multis nota, illam explicare supra captum vulgi, & methodo scientifica solet esse difficillimum. Est autem saepe necessarium id facere, ut vitentur errores vulgares.

b) Tipos de conocimientos, según Pérez

A continuación, Pérez va a explicar su postura, partiendo de la distinción de dos **tipos de conocimiento**, a los que no atribuye denominación alguna, pero que podemos designar, haciendo uso de sus propias palabras, como **conocimiento "vulgar" o común** (basado en la **experiencia vulgar**) y **conocimiento doctrinal o "científico"** (en un sentido amplio, como la elaboración o explicación teórica más allá del conocimiento vulgar y con un **método científico**):⁵¹⁴

*"Para entender cualquier cosa, hay que tener en cuenta que la **noción** que va unida a todo **término** puede ser obtenida de dos formas.*

- 1ª) *En **primer lugar**, a través de **cierta experiencia vulgar** de aquella cosa, o de algunos accidentes de aquella cosa, a la que sólo éstos, siempre o la mayoría de las veces, acompañan.*

*Cualquiera de entre el **vulgo** tiene esta noción de la figura redonda, o del bien que se percibe en la pintura y en la música, o en otras cosas similares. Esta noción se funda en la experiencia de tal modo que no puede ser **comunicada** mediante la **explicación teórica** a los que no la han experimentado.*

- 2ª) *En **segundo lugar**, podemos llegar al conocimiento de algo o de su naturaleza a través de **cierta definición exacta o descripción aproximada**, que puede ser **enseñada** por la **doctrina** y que basta para **explicar** la cosa, incluso para aquéllos que aún no la han experimentado".*

c) Conocimiento de los matemáticos, pintores y músicos

Va a partir de la constatación del **uso** de este **conocimiento teórico** por los **maestros**, de cualquier **ciencia o arte**, diciendo que: "*No suelen los maestros limitarse a aquel **conocimiento vulgar***".⁵¹⁵

Y, a continuación, va a ofrecer tres **ejemplos**, referidos a los **matemáticos**, los **pintores** y los **músicos** y a las **nociones** de la **figura redonda**, y el **bien** que se percibe en la **pintura**, y en la **música**; las mismas nociones que había citado antes, al hablar del conocimiento vulgar y sobre las cuales dijo que: "*cualquiera de entre el **vulgo** tiene una noción vulgar de ellas*".

Ahora va a establecer la **noción** -más exacta- que tienen los **maestros**:

⁵¹⁴ **núm. 42:** Ut totam rem intelligas observa notionem subiectam alicui nomini, dupliciter posse haberi: primò per experientiam quamdam vulgarem ipsius rei, aut aliquorum accidentibus ipsius rei, cui soli semper, aut plerumque conveniant: hanc notitiam quilibet de vulgo habet figurae rotundae, & boni, quod sentitur in **pictura**, & **musica**, & alijs huiusmodi: quae notitia ita fundatur in experientia, ut non possit per doctrinam communicari non expertis. Secundò possumus venire in notitiam alicuius rei, seu notionis ipsius, per quamdam definitionem exactam, seu descriptionem, qua possit doctrina tradi, & sufficiat ad declarandam rem etiam illis, qui nondum eam sunt experti.

⁵¹⁵ **núm. 42:** Non solent magistri ea vulgari ratione esse contenti.

- 1º) Así, los **matemáticos** no se limitan a un conocimiento vulgar de la **redondez**, sino que definen la **figura redonda** de un modo **más exacto**, y dicen que es la figura respecto al punto central de la cual todas las líneas llevadas hacia la circunferencia son iguales.

La cual **definición** podrá **explicar** la **figura redonda** incluso a aquéllos que nunca la han visto. De esta misma forma los **matemáticos** explican una y otra vez las numerosas **figuras y líneas** a aquéllos que nunca las han visto o experimentado, como hipérbolas, parábolas, elipses, etcétera. ⁵¹⁶

- 2º) "Así, también, los **pintores** definen el **bien** que se percibe en la **pintura**, diciendo que éste consiste en una imitación de los colores y de los contornos de las figuras de lo que aparece ante nosotros; en virtud de cuya **definición** aún aquéllos que nunca han visto una pintura pueden llegar al **conocimiento** de ésta". ⁵¹⁷

- 3º) Los **músicos** también explican el **bien** que se percibe en la **música** diciendo que consiste en cierta proporción de números en los sonidos según la diferencia de lo grave y lo agudo, cuáles son los tonos y los intervalos de la armonía.

Y, a partir de la **noción** de esta **definición**, incluso los que nunca han oído **música** pueden llegar al **conocimiento** de la armonía de la **música**, y por su técnica propia, pueden imaginar composiciones extraordinarias que nunca han oído, y también juzgar sobre las hechas, más allá de un **conocimiento vulgar**". ⁵¹⁸

Vemos, pues, que Pérez no se limita a indicar cuáles son las **nociones** de ciertas cosas que tienen los **maestros** (de cualquier ciencia o arte), y a decir que son **más exactas** que las **nociones "vulgares"** que el vulgo tiene de ellas, sino que también indica la **finalidad** o la **utilidad** de dichas **nociones** y la conveniencia, por tanto, de buscar **definiciones exactas** de ellas, abstraídas de la **experiencia**: la posibilidad de **transmitir** el **conocimiento** de dichas **nociones** incluso a los que no la han experimentado, y la posibilidad de juzgar sobre ellas más allá de un conocimiento vulgar, para evitar los errores que de él se derivan. Todo esto lo va a aplicar, en el siguiente número, a **teólogos y filósofos**, y al **derecho**.

⁵¹⁶ **núm. 42:** Sic **Mathematici** non sunt contenti vulgari notitia rotunditatis, sed exactius figuram rotundam definiunt dicentes esse figuram, à cuius uno puncto omnes lineae ad circumferentiam ductae sunt aequales. Quae definitio etiam ijs, qui nunquam viderunt figuram rotundam eam explicabit. Sic passim **Mathematici** explicant innumeras figuras, & lineas illis, qui nunquam eas sunt experti, ut hyperboles, pareboles, Elypses, &c.

⁵¹⁷ **núm. 42:** Sic etiam **pictores** bonum, quod sentitur in **pictura** definiunt dicentes consistere in imitatione apparentium colorum, & figurae xenographicae, vi cuius definitionis etiam ij, qui nunquam viderunt **picturam** possunt devenire in notitiam **picturae**.

⁵¹⁸ **núm. 42:** **Musici** etiam explicant bonum quod sentitur in **musica** dicentes consistere in certa proportionem numerorum in sonis secundum differentiam gravis, & acuti, quales sunt consonantiae Diapason, Diapentae, & ex cuius definitionis notione, etiam qui nunquam audierunt **musicam** possunt venire in cognitionem consonantiae **musicae**, & propria arte excogitare compositiones optimas, quas nunquam audierunt, & iudicare de factis supra vulgi captum.

Núm. 43. Conocimiento del derecho por los filósofos y teólogos

La **conclusión** de Pérez es la siguiente:⁵¹⁹

*"Digo, por tanto, que yo admito que se dé libremente aquel cierto **conocimiento vulgar del derecho**, de la **injusticia** y de la **obligación de justicia**, fundado en esta **experiencia**, y que basta para padecer y cometer injusticias, y para un cierto uso de los términos en **ciertas materias** completamente claras.*

*Pero el **teólogo** y el **filósofo moral y especulativo** no deben contentarse con **este conocimiento**, sino que deben buscar cierta **definición exacta**, apta para las disputaciones y **abstraída de la experiencia**, que funda aquella **noción vulgar**; la cual **definición** no debe permitir que nosotros cometamos los mismos **errores** que padece el **vulgo** al discernir en **materia de derecho e injusticia** en los casos ambiguos, y sobre los que invariablemente solemos tener dudas.*

*Luego queda absolutamente claro que nosotros busquemos esta **definición**; y no inútilmente, sino con gran **aprecio** de la obra.*

*Y de paso se deduce la **dificultad** de nuestro empeño; pues debemos encontrar una **definición** tal, que se acomode al juicio de todos y que no esté abierta a ninguna calumnia, especialmente cuando resulta que, por el **conocimiento** que tienen del **derecho** y de la **injusticia**, todos pueden tener la tentación de impugnar aquella **definición**".*

⁵¹⁹ **Núm. 43:** Dico ergo, me concedere libenter dari notitiam quamdam vulgarem iuris, iniuriae, & obligationis iustitiae, in qua experientia fundatam sufficientem ad patiendam, & faciendam iniuriam, & ad usum quemdam nominum rebus quibusdam valdè perspicuis, sed **Theologum, & Philosophum moralem, & speculativum** non debere esse contentos hac notitia, sed debere quaerere definitionem quamdam exactam, disputationibus aptam, & abstractionem ab experientia, quae est illa vulgaris, & quae non sinat nos errare erroribus, quos vulgus patitur in decernendo de iure, & iniuria in casibus ambiguis, & de quibus statim haesitare solemus. Patet ergo evidenter, nos non frustra quaerere hanc definitionem, sed magno operae pretio. Et obiter colligitur difficultas nostrae quaestionis; nam talem definitionem afferre debemus, quae sit accommodata omnium iudicio, & quae nulli calumniae pateat; cum tamen omnes per notitiam quam habent iuris, & iniuriae possint habere ausum illam impugnandi.

\$ 5. Juicio acerca de la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea.⁵²⁰

Núm. 46. Planteamiento general

Pérez empieza su argumentación hablando de las **clases de definiciones** que dan los **filósofos** acerca de una noción.

Así, parte de la definición que da **Aristóteles** de la **obligación de justicia**, y se pregunta si está permitido cambiar las definiciones de los **filósofos**:

*"Quizás digas que se da ciertamente respecto de Dios una **obligación de justicia** tomada **en sentido amplio**, pero no una **obligación de justicia estrictamente dicha**. Pues bajo el nombre de **obligación de justicia, estrictamente dicha**, debemos entender aquélla que concibieron los **filósofos**, y que definió **Aristóteles**; el cual la definió como "la obligación de mantener la **igualdad** aritmética o geométrica; esto es, la **igualdad** proporcional a la **dignidad** de cada uno". Y no nos está permitido cambiar las definiciones de los **filósofos** y utilizar otras nuevas de los hombres comunes".*⁵²¹

Núm. 47. Tipos de definiciones y modificabilidad

Y, a continuación, adelanta Pérez su postura, contraria a aquella supuesta **prohibición general** de cambiar las definiciones de los filósofos; y especialmente (como veremos enseguida) las definiciones de **conceptos jurídicos** (como justicia, injusticia, obligación de justicia, y derecho):

*"Pero es al contrario; primero, porque, aunque **Aristóteles** y todos los **filósofos** paganos hubieran definido la justicia como opina **Vázquez**, aun así no nos estaría prohibido a nosotros el criticar la definición de **Aristóteles**".*⁵²²

a) Tipos de definiciones filosóficas y modificabilidad

Y para justificar su opinión, va a distinguir los dos modos en que los filósofos pueden definir una cosa; y va a establecer, **en general**, cuándo se puede cambiar una definición, y cuándo no, según el tipo de definición:

⁵²⁰ **\$ 5.** *Iudicium de sententia docente, obligationem iustitiae esse obligationem non ferendi nocumentum nolenti.*

⁵²¹ **Núm. 46:** Dices fortassis, dari quidem obligationem iustitiae latè dictae respectu Dei, non tamen obligationem iustitiae strictè dictae: nam nomine obligationis iustitiae strictè dictae debemus intelligere eam, quam intellexerunt **Philosophi**, & quam definivit **Aristotelis** qui per obligationem servandi aequalitatem Arithmeticae, vel Geometricae, idest proportionalem dignitati cuiusque eam definivit. Non enim licet nobis definitiones **Philosophorum** mutare, & novas hominum afferre.

⁵²² **Núm. 47:** Contra tamen est primò, quia quamvis **Aristoteles**, & omnes **Philosophi Ethnici** definivissent iustitiam, ut **Vázquez** opinatur, nobis tamen non esset illicitum **Aristotelis** definitionem reprehendere:

"Pues los **filósofos** suelen definir cualquier cosa de dos modos:

- 1º) Primero, explicando el **concepto** que ellos han ideado sobre alguna cosa, ya posible, ya imaginaria, imponiendo un **significado** arbitrario a algún **nombre** que exprese aquel concepto.

Y en este caso confesamos que no nos está permitido dar una nueva **definición** de aquel **nombre**, al depender todo el **significado** de ese **nombre** de la imposición arbitraria de aquel **filósofo**, que con ese **nombre** quiso explicar su propio y concreto **concepto**".⁵²³

- 2º) De un segundo modo, los **filósofos** suelen definir algo tomando **la cosa misma**, que ha de ser definida, tal y como es conocida para todos y nombrada por todos, con algún **nombre** que expresa el **concepto** común de los hombres que utilizan ese nombre, para después estos mismos **filósofos** asignar a la cosa una **definición más exacta**.

Y entonces no es libre el **filósofo** para asignar a su arbitrio una **definición** y para consagrarla como ley para la posteridad; pues debe la **definición** de aquél ajustarse a la **noción común** y a la cosa que el filósofo ve (que) es nombrada por los otros con ese **nombre**".⁵²⁴

b) Definiciones matemáticas, artísticas y jurídicas.

Y hecha esta distinción, Pérez se centra en el segundo tipo de definiciones, dando como **ejemplos** referidos a los matemáticos, pintores y a los músicos:

*"Como hacen los **matemáticos** cuando definen **lo redondo** y los **pintores** y **músicos** cuando definen el **bien** que se percibe en la **pintura** y en la armonía de la **música**";*⁵²⁵

Para, luego, ir a la cuestión que a él le interesa, y decir que también son de este tipo las **definiciones jurídicas**:

*"Y así ocurre en la cuestión presente; pues el **derecho**, la **injusticia** y la **obligación de justicia** son cosas conocidas por todos con al menos un **conocimiento vulgar** y nombradas por todas las naciones y lenguas.*

⁵²³ Núm. 47: quia **Philosophi** dupliciter solent rem aliquam definire: primò exprimentes conceptum, quem ipsi de re aliqua formarunt sive possibili, sive impossibili imponendo significationem arbitriariam alicui nomini expressivo illius conceptus. Et tunc fatemur non licere novam definitionem illius nominis pendeat ab impositione arbitraria **Philosophi** illius, qui voluit eo nomine certum suum proprium conceptum exprimere.

⁵²⁴ Núm. 47: Secundò, **Philosophi** solent definire accipiendo rem ipsam definiendam ut notam omnibus, & nominatam ab omnibus nomine aliquo exprimente conceptum communem hominum utentium eo nomine, ut postea ipsi **Philosophi** assignent definitionem magis exactam, (...) & tunc non est liberum **Philosopho** assignare pro libito definitionem, & praescribere legem posteritati, debet enim eius definitio congruere notioni communi, & rei, quam videt ab alijs nominari.

⁵²⁵ Núm. 47: ut faciunt **Mathematici** definientes rotundum, & **Pictores**, & **Musici** definientes bonum, quod sentitur in **pictura**, & in consonantia **musica**,

Por lo cual, los **filósofos** que definen las cosas unidas a aquellos **nombres** no son libres para asignarles **definiciones** a su libre albedrío, como si les impusiesen entonces, por primera vez, un significado; y podrían incluso el propio **Aristóteles** y **Platón** ser criticados, si no daban una **definición** que se ajustara a las cosas designadas comúnmente bajo aquellos **nombres**". ⁵²⁶

"Y esto lo conocía ciertamente el propio **Aristóteles**, que en distintos lugares solía observar esta costumbre; como queda patente en la definición del movimiento y en la definición del tiempo y del espacio y en otras innumerables definiciones". ⁵²⁷

Núm. 48. Conclusión

"Por lo tanto, al ser indudable para todos que la **obligación de dar a cada uno lo suyo** es concebida por todos bajo el nombre de **obligación de justicia**, y la violación de ésta bajo el nombre de **injusticia**, o algo equivalente en cualquier lengua, no parece que pueda ponerse en duda que la **definición** de la **obligación de justicia**, que no incluye la obligación de dar a Dios lo que es de Dios, es una definición susceptible de crítica". ⁵²⁸

⁵²⁶ **Núm. 47:** Ita accidit in re praesenti: ius enim, & iniuria, & obligatio iustitiae sunt res omnibus notae vulgari quadam notione, & nominata ab omnibus nationibus, & linguis. Quare **Philosophi** res subiectas illis nominibus definientes non sunt liberi ad afferendas definitiones pro libito, quasi ipsi tunc primò imponant significationem, & possint etiam ipse **Aristoteles**, et **Plato** reprehendi, si non afferant definitionem, quae congruat rebus nominatis communiter per illa nomina.

⁵²⁷ **Núm. 47:** Et hoc satis agnovit ipse **Aristoteles**, qui hanc consuetudinem passim servare solet, ut patet in definitione motus, & in definitione temporis & loci, & alijs innumeris.

⁵²⁸ **Núm. 48:** Cum ergo indubitatum apud omnes sit, obligationem reddendi unicuique; suum comprehendi ab omnibus sub nomine obligationis iustitiae, & violationem illius sub nomine iniuriae, aut aequipollentis in qualibet lingua, non videtur posse dubitari definitionem obligationis iustitiae, quae non includit obligationem reddendi Deo, quod est Dei, esse reprehensione dignam.

Núm. 73. La veracidad

A la **virtud de la veracidad** y al **bien** que persigue, ya se había referido antes, al inicio de este mismo **Capítulo III**, cuando intenta ofrecer una explicación del **bien que persigue la virtud de la justicia**.

Así, decía primero, en general:

*"El tipo de bien (que persigue una virtud) debe explicarse con respecto a alguna concreta potencia e inclinación del hombre (de la naturaleza racional)".*⁵³⁰

Y, a continuación, pone como ejemplo la explicación del bien (el **verdadero conocimiento**) que persigue la **virtud de la veracidad**:

*"Así, el bien que persigue la virtud de la veracidad se explica en relación con la inclinación (del hombre) a **conocer la verdad** y no soportar el **error del falso conocimiento**".*⁵³¹

Núm. 76. El verdadero conocimiento práctico y la felicidad

Pérez habla más adelante de la **libertad** (como bien jurídico fundamental), de la **felicidad** y del **verdadero conocimiento práctico** (como el modo de ejercer la libertad y alcanzar la felicidad); y dice que éste se basa en la **recta razón y prudencia** individuales:

"Pero, puesto que hemos hecho mención a la **prudencia** y a la **recta razón** individual, alguien podría preguntar en qué consisten ambas. Respondo que ambas son el **verdadero conocimiento práctico**, basado en el deseo de lo nuestro y de nuestra propia **felicidad**, que nos muestra aquellas **cosas que están en consonancia y en disonancia** con nuestra **felicidad**, para que éstas sean repudiadas y aquéllas, elegidas".⁵³²

Y, a continuación, desarrolla los conceptos de la **felicidad** y la **infelicidad**, tomando como **elemento esencial** el **conocimiento verdadero o falso**:

⁵²⁹ **CAP. III. Propria sententia de natura obligationis iustitiae.**

⁵³⁰ **Núm. 73:** Genus boni explicari debet cum respectu ad specialem aliquam potentiam, & inclinationem, naturae rationalis;

⁵³¹ **Núm. 73:** Sic bonum, quod affert virtus veritatis, explicatur cum respectu ad inclinationem cognoscendi verum, & non patiendi errorem falsae cognitionis.

⁵³² **Núm. 76:** Sed quoniam fecimus mentionem prudentiae, & rationis rectae monasticae, queret aliquis: quidnam utraque sit? Respondeo, utramque esse notitiam veram practicam fundatam in amore nostri, & propriae felicitatis ostendentem ea, quae felicitati consonant, aut dissonant, ut haec repudiantur, illa eligantur.

"Por otra parte, la **felicidad** es el **conocimiento verdadero**, unido al **deseo y gozo verdadero**, que basta para poder ahuyentar todo **error** y todo **deseo y gozo falsos**, y también todo **dolor**.

Pues estas tres cosas son parte de la **infelicidad**, ya que cualquier **error**, y cualquier **deseo y gozo falso**, y finalmente cualquier **dolor** es una cierta forma de **miseria**, y por tanto una parte de la **infelicidad**".⁵³³

Núm. 77. La miseria e infelicidad.

Esta idea la amplía un poco más adelante, con esta observación:

"... entre las **partes de la felicidad**, la más principal y necesaria, y casi la sustancial y esencial, es el **conocimiento verdadero**.

Y la razón es porque la **miseria**, contraria directamente a aquél, lleva consigo todas las **partes de la infelicidad**; pues lo contrario del **conocimiento verdadero** es el **falso**; y quien está **engañado** padece aquéllas tres **partes de la miseria**, enumeradas por nosotros.

Pues, en primer lugar, padece el **error**; después, padece el **gozo falso**: porque, a quien está **engañado**, su **opinión falsa** le place tanto como si fuera **verdadera**; finalmente, padece el **dolor** o la **inquietud** que es propia del **dolor**: pues, como quiera que toda **opinión falsa** es incierta, lleva consigo el **temor de la falsedad** y de la **vaciedad de su gozo**.

Respecto al **dolor** cabe otro razonamiento: pues podemos elegir el **dolor** a sabiendas y en consonancia con una **felicidad futura**, pues podemos ver que el **dolor presente** es útil para evitar un **dolor futuro** mayor o para alcanzar un **mayor gozo**; pero implica una contradicción el hecho de elegir una **ignorancia presente** y un **conocimiento falso presente**, sin **ignorancia y error** y sin algún **gozo falso** y sin algún **dolor o inquietud** a causa del **temor a la falsedad**".⁵³⁴

⁵³³ Núm. 76: Est autem felicitas cognitio vera coniuncta amori, & gaudio vero sufficiens ad depulsionem omnis erroris, omnis amoris, & gaudij falsi, & omnis doloris. Haec tria sunt infelicitatis pars: quilibet enim error, & quodlibet gaudium falsum, & quilibet amor falsus, & denique omnis dolor est miseria quaedam, ac proinde infelicitatis pars.

⁵³⁴ Núm. 77: inter partes felicitatis praecipuam, & maximè necessariam, & quasi substantialem, & essentialem esse cognitionem veram. Et ratio est, quia miseria illi contraria directè affert secum omnes infelicitatis partes: nam contrarium verae cognitionis est cognitio falsa: qui autem fallitur, illas tres partes miseriae à nobis enumeratas patitur. Primum enim patitur errorem, deinde patitur gaudium falsum: cuilibet enim patienti deceptionem, sua opinio falsa placet tanquam vera: denique patitur dolorem aut inquietudinem, quae est proprium doloris: nam cum omnis opinio falsa sit incerta affert secum formidinem falsitatis, & vanitatis sui gaudij. De dolore alia est ratio: nam possumus scienter eligere dolorem, & consonè ad felicitatem futuram, quia possumus videre dolorem praesentem esse utilem ad vitandum dolorem futurum maiorem, aut ad consequendum maius gaudium. At ignorantiam praesentem, & cognitionem falsam praesentem implicat contradictionem eligere sine ignorantia & errore, & sine aliquo gaudio falso, & sine aliquo dolore, aut inquietudine propter falsitatis formidinem.

Núm. 83. Conocimiento, lenguaje y veracidad

También en el **Capítulo III**, va a referirse Pérez a otro muy importante aspecto del tema del **conocimiento**: la **seguridad** de la **transmisión** de las **ideas** (o los **conceptos**) a través del **lenguaje** (de **signos**).

Recordemos que, para explicar mejor la **designación jurídica**, Pérez partía de los **dos elementos** de la naturaleza racional del hombre (**intelecto y voluntad**) y establecía que, por tanto, entre los hombres cabían **dos tipos de pactos o acuerdos**: un **acuerdo de intelectos** y un **acuerdo de voluntades**.

*"Para que lo entiendas mejor (la designación jurídica), ten presente que las naturalezas racionales, en tanto que racionales, pueden dividirse en **dos elementos**:*

- *en primer lugar, el **intelecto**;*
- *en segundo lugar, **la voluntad** y las acciones voluntarias".* ⁵³⁵

Pues bien, al hablar de la **designación jurídica**, el acuerdo que nos interesaba era el **acuerdo de las voluntades**, y el **de los intelectos** tan sólo se citaba para explicar mejor aquél, haciendo un paralelismo. Ahora es éste el que nos interesa.

Pérez resalta la importancia del lenguaje (de signos) y su **fiabilidad** o seguridad en la transmisión de ideas (o conceptos):

*"Gracias al **acuerdo de los intelectos** se ha conseguido el **habla** y la designación de los **signos** por los que uno manifiesta al otro sus **ideas**.*

*Esta designación tiene una cierta fuerza de **pacto**, orientado a volver **segura** la **idea** del otro, alejándolo así del **temor de la falsedad**, en la medida en que pueda hacerse, por la estimación de la **sabiduría** y de la **bondad** del que habla".* ⁵³⁶

Pérez va a explicar la **virtud de veracidad** y la **obligación de veracidad**, poniendo ambas en relación con la **transmisión segura** de las **ideas** (o conceptos) mediante la **palabra** (o signos), que permite el **conocimiento verdadero**.

*"La **virtud** que busca el **bien** del **acuerdo en el intelecto** mediante la **palabra** se llama **veracidad**, y la **obligación** de no violar ese acuerdo por medio de la **palabra** es la **obligación de veracidad**".* ⁵³⁷

⁵³⁵ **Núm. 83:** Quod ut meliùs intelligas, adverte, naturas racionales, ut racionales dupliciter dessentiri posse: primò intellectu, secundo voluntate, & actionibus voluntarijs.

⁵³⁶ **Núm. 83:** Propter conformitatem intellectuum reperta est locutio, & designatio signorum, quibus unus alteri suos conceptus manifestat; quae designatio vim quandam habet pacti ordinati ad reddendam securam à formidine falsitatis mentem alterius quantum fieri potest per aestimationem sapientiae, & bonitatis loquentis.

⁵³⁷ **Núm. 83:** Virtus quaerens bonum conformitatis in intellectu per locutionem vocatur veracitas, & obligatio non violandi eam conformitatem per locutionem est obligatio veracitatis:

C. IX. Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás.⁵³⁸

Núm. 128. 'Conocimiento' animal y conocimiento 'verdadero'.

Por último, en el **Capítulo IX**, al analizar la distinción que hace Santo Tomás entre derecho natural y derecho positivo, y al profundizar en el concepto de derecho natural que tienen los juristas, Pérez aborda la posibilidad de un cierto "conocimiento animal", basado en la **experiencia sensible**.

Pero enseguida afirma que esa **experiencia** no constituye ni funda el **verdadero conocimiento** (basado en la **prudencia** y **recta razón**), que sólo se puede dar en los **hombres**, al ser los únicos animales con uso de **razón**:

*"Los **jurisperitos** parecen entender el **derecho natural** de distinta forma que los **teólogos** y los **filósofos morales**; pues bajo el nombre de **derecho natural** entienden aquel **derecho** que la naturaleza enseña a todos los **animales**.*

*No porque los **animales** tengan **derecho** propiamente dicho, pues carecen de **libertad** y **uso de razón** que es el **fundamento del derecho**, sino porque tienen **algo similar** a un cierto **derecho humano**; esto es, al **derecho** que tiene el hombre en relación con ciertas **cosas sensibles**, de las que tiene una **cierta experiencia sensible similar al conocimiento o casi-experiencia de los demás animales**.*

*Tal es la **experiencia** de educar a los hijos, o de protegerse y de conservar la propia vida. Pero diferencia al **hombre** de los **animales** el hecho de que a los **hombres** este **conocimiento sensible**, y la inclinación consecuente, les conduce al **verdadero conocimiento**, y **prudencia** y a la **recta razón**, por la que, en definitiva, está constituido el **derecho**".⁵³⁹*

⁵³⁸ **CAP. IX.** Illationes pro explicatione doctrinae q. 57 D. Thomae. (núms. 123 a 141)

⁵³⁹ **Núm. 128:** Iuris periti aliter videntur intelligere ius naturale, atque Theologi, & Philosophi morales: nomine enim iuris naturalis intelligunt illud ius, quod natura omnia animalia docuit; non quia animalia bruta habeant ius propriè dictum; carent enim libertate & ratione usu, quod est fundamentum iuris; sed quia habent aliquid proportionale cuidam iuri humano, scilicet iuri, quod habet homo circa quaedam sensibilia, quorum habet quandam peritiam sensibilem similem notitiae, sea quasi peritiae caeterorum animalium. Talis est peritia educandi filios, tuendi, & conservandi vitam propriam. Differt homo ab alijs animalibus, quòd homines haec notitia sensibilis, & inclinatio eam sequens manu ducit ad intelligentiam, & veram prudentiam, rectamque rationem, qua ultimo ius constituitur.

2. OPINIÓN DE LUGO

Las palabras que cita Pérez de **Lugo**, así como las citas a **Molina y Lesio**, las toma prestadas Pérez del tratado de aquél, casi literalmente; lo que demuestra, una vez más, hasta qué punto se basó en él para preparar esta materia.⁵⁴⁰

Dice **Lugo**, después de explicar las diversas (cinco) acepciones en que se toma el concepto de derecho (que ya vimos), y después de fijarse, especialmente, en la cuarta acepción, como "**lo justo**", y como "el **objeto** al cual tiende la justicia", lo siguiente:⁵⁴¹

*"En contra de todo esto, en lo cual están todos de acuerdo, se ofrece tan sólo una **dificultad**, y es la de que no parece que, de esa manera, se explique suficientemente la naturaleza de la **justicia** y su **objeto** (el **derecho**).*

*En efecto: se define la **justicia** en orden al **derecho**, como a su **objeto**; y, a su vez, se define el **derecho** por su ordenación a la **justicia**, cuando se dice que el **derecho** es **lo que es justo**; por tanto, se explica una cosa desconocida por otra igualmente desconocida.*

*Es como si, al preguntar en qué consiste la **obediencia**, se respondiese que es la (virtud) que inclina a dar **lo que es debido** a los superiores; y, por otra parte, (se respondiese) que "**lo debido**" es el obedecer; todavía no se habría explicado suficientemente en qué consiste **eso que se debe**".⁵⁴²*

Vemos, por tanto, que Pérez copia fielmente las palabras de Lugo, aunque quizás con unas pequeñas variaciones; puesto que Lugo habla, en su **ejemplo** de la obediencia, de la **virtud de la obediencia** y **lo debido** por obediencia, y Pérez lo transforma en la **obligación de obediencia**, y en la **potestad** del superior (de ser obedecido).

⁵⁴⁰ **LUGO, P. Juan de.** Tratado sobre la Justicia y el Derecho, Disputación I. sobre la esencia y las divisiones de la justicia, Sección I. definición de la justicia y del derecho, en general, Números 2 y 4 (definición del derecho).

Recordemos que la primera edición es de 1642, en Lyon, y que Pérez impartió esta materia, por primera vez, en el curso 1643-44, en Roma. Luego la tuvo que preparar durante el curso anterior en el Colegio Romano, en el que convivía con su Maestro Lugo y con el que hablaría de esta materia y en el que, seguramente, se basó para preparar sus lecciones.

Lo demuestra el hecho de que Pérez le llame, simplemente, "**P. Juan de Lugo**", y no "**Eminentísimo Cardenal Juan de Lugo**", ya que este nombramiento se hizo público el 14 de diciembre de 1643.

⁵⁴¹ *op. cit.*, **núm. 2:** (...) Quartò, accipitur pro iusto, (...) Si ius sumatur in quarta acceptione est obiectum, quod intendit iustitia (...).

⁵⁴² *op. cit.*, **núm. 2:** Contra haec, in quibus omnes conveniunt, unica sese offert difficultas, quia scilicet adhuc non videtur per haec satis explicari quidditas iustitiae, nec obiectum; declaratur enim iustitia in ordine ad ius, tanquam ad obiectum: ipsum autem ius declaratur per ordinem ad iustitiam, dum dicitur ius esse iustum: quare declaratur unum ignotum per aliud aequè ignotum, sicut si interroganti quid sit obedientia, diceret esse quae inclinat ad reddendum, quod debetur superioribus: hoc autem debitum esse obedire, nondum explicasti satis, quale sit illud debitum.

Y dice Lugo más adelante:

*"Dicen **algunos** que ese peculiar **débito** es aquél cuya violación constituye injusticia. Así, **Lessio**, en este Libro II (cap.2. num. 1), y **Molina**, en el primer tomo sobre la justicia (trat. 2. disp. 1), donde dice que este **derecho** no se puede definir mejor que por la oposición con la **injusticia**.*

*Pero esto no basta todavía para explicar este **derecho**. Lo mismo que, si se dice que el **débito** de la **obediencia** es (aquél) cuya violación constituye **desobediencia**; todavía no se ha explicado la esencia de la **obediencia**, pues tan desconocida es la esencia de la **desobediencia** como la de la **obediencia**.*

*Pues, de la misma manera, tan desconocida es la esencia de la **injusticia** como la de la **justicia**: eso es precisamente lo que estamos preguntando: de qué índole es ese **débito** cuya violación se opone a la **justicia**".* ⁵⁴³

Vemos que también en las **citas** sigue Pérez a Lugo fielmente (lo que nos hace preguntarnos si consultó nuestro autor las obras originales citadas por su maestro, que desde luego éste sí parece conocer profundamente). No obstante, también aquí hay una pequeña variación, aparte del orden; ya que Pérez habla del derecho como **potestad** de recibir o de hacer algo (derecho potestativo), y Lugo habla del derecho como **débito**. ⁵⁴⁴

⁵⁴³ *op. cit.*, **núm. 4**: Dicunt, hoc peculiare debitum esse illud, cuius violatio iniuriam constituit. Ita Lessius in praesenti lib. 2. cap. 2. num. 1. & Molina I. tom, de iustitia tract. 2. disput. 1. ubi ait, hoc ius non posse commodiùs definiri, quàm per oppositionem cum iniuria. Hoc tamen non sufficit adhuc ad declarandum illud ius, sicut si dices debitum obedientiae esse, cuius violatio inobedientiam constituit; non declarasti adhuc essentiam obedientiae; nam aequè ignota est essentia inobedientiae, ac obedientiae; sic etiam aequè ignota est essentia iniuriae, seu iniustitiae, ac iustitiae: de hoc enim quaerimus, quale sit illud debitum, cuius violatio opponitur iustitiae.

⁵⁴⁴ Lugo continúa hablando del "débito" objeto de la justicia y del peculiar fundamento que tiene, enlazando con su teoría del dominio y de la suidat, que vemos en el capítulo correspondiente.

III. VALORACION DEL PENSAMIENTO JURÍDICO DE ANTONIO PÉREZ

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN

1. VALORACIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

2. SISTEMATIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

- a) Influencias recibidas
- b) Principales aportaciones
- c) Importancia, conocimiento e influencia de su pensamiento

3. OBSERVACIONES A LA VALORACIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

- a) Influencias recibidas
 - b) Principales aportaciones
 - c) Importancia, conocimiento e influencia de su pensamiento
-

0. INTRODUCCIÓN

Para la adecuada valoración de lo que supone la aportación de Antonio Pérez, dentro de la historia del pensamiento iusfilosófico, empezaremos cediendo la palabra a nuestro profesor, Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE, para luego nosotros hacer algunas pequeñas observaciones que corroboran y completan dicho juicio, sin duda más fundado que el que nosotros solos podamos realizar.

Confiamos más en el juicio de nuestro catedrático, que en el que nosotros solos podamos hacer, sencillamente porque, para emitir una valoración de la relevancia de un autor o de su obra dentro de la historia del pensamiento, no sólo hay que conocer muy bien a ese autor, requisito que quizá podemos cumplir, sino que es indispensable conocer el conjunto de autores de la historia del pensamiento iusfilosófico, o, al menos, a los principales, tan bien como al nuestro, para así poder compararlo con ellos; conocimiento éste del que, por desgracia, carecemos nosotros.

Por ello, nos parecería arriesgado e incluso científicamente imprudente por nuestra parte el aventurarnos a emitir tal juicio, basándonos tan sólo en los exiguos conocimientos que tenemos del conjunto de la historia del pensamiento jurídico. Defecto nuestro que, lógicamente, no se da en el caso de SÁNCHEZ DE LA TORRE, que, por su mayor experiencia y conocimientos, está más capacitado para emitir un juicio más sólido y ponderado.

Pero no nos limitamos a recoger aquí las palabras de nuestro profesor, sino que, humildemente, aportamos algunos datos más que vienen a precisar y completar, pero básicamente a corroborar, la acertada valoración que SÁNCHEZ DE LA TORRE hace de **Antonio Pérez**. La cual tiene mayor mérito, si pensamos que la hizo, por vez primera, en 1956, hace por tanto casi cincuenta años, cuando en su "tesis de grado" rescató a **Antonio Pérez** del olvido; viéndose ésta confirmada con el paso de los años y con posteriores investigaciones suyas.

A. VALORACIÓN DE SÁNCHEZ DE LA TORRE.

Dice **SÁNCHEZ DE LA TORRE**, tras algunos apuntes biográficos: ⁵⁴⁵

"Su carrera científica se desarrolló en el **Colegio Germánico de Roma** en que profesaron en algún momento **Suárez, Vázquez** y el **maestro directo** de Pérez, el posteriormente Cardenal **Juan de Lugo**."

"Su obra ha pasado totalmente desapercibida hasta el momento, aunque tiene atisbos fundamentales para la **teoría del "pacto"** como prototipo de relación jurídica y para la **teoría** moderna del Derecho como "forma **de la libertad**".

"Su importancia científica alcanza a conceptos que sólo siglos más tarde aparecen debidamente desarrollados (por ejemplo, en **Kant** y **Proudhon**)".

"La noción del Derecho como 'forma de la libertad de la vida social' adoptada por quien redacta estas líneas, viene tomada de este pensador, estudiado los años 1954 al 1956 con motivo de la **tesis de grado** en la Facultad de Derecho de Madrid".

"El jesuita navarro Antonio Pérez llega a las consecuencias más lejanas del **método subjetivista**. Sucedió en la cátedra del **Colegio Romano** al **Cardenal de Lugo** y estructuró un **sistema** que puede ser considerado como el **reverso del sistema de Lugo**, puesto que, si éste buscó un concepto neto del **derecho subjetivo**, aquél insistió sobre todo en el concepto de **deber jurídico**".

"Pérez explica la **definición de justicia**, según un **método original**, a través del concepto de la '**suitas**', esa cualidad a que se refiere el *ius suum* de la definición de justicia."

"**Juan de Lugo** ha sido el **primero** en tocar este punto y ha visto que el centro de gravedad de la cuestión está en la idea de qué significa que una cosa sea 'suya' de alguien. Este dato aún **no** estaba **problematizado en los autores precedentes**. Por otra parte, es probable que el **Cardenal** hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, **sin** que, a pesar de ello, llegase nunca a **estructurar una teoría sobre la 'suidad'** misma."

"La **opinión tradicional** acerca de la '**suidad**' (**considerada no como problema, sino apodíctica e ingenuamente**) es que la '**suidad**' consistía en la ordenación de una cosa a una persona como, por ejemplo, de parte a todo, de accidente a sujeto, de cosa a finalidad. Esta opinión tiene sobre todo el **defecto** de que no basta la conexión con persona como con su fin, si esa conexión no se refiere a una posesión y libre uso prudente".

⁵⁴⁵ SÁNCHEZ DE LA TORRE, ÁNGEL. *Textos y estudios sobre derecho natural*. Madrid, 1.980 (Reimpresión a la 2ª Edición) Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid; Cap. X. ANTONIO PEREZ: EL CONTENIDO DEL DEBER JURIDICO: LA 'SUIDAD'. págs. 159 a 173.

"En la **doctrina propia del autor**, analiza el modo de la obligación de justicia y su origen concreto."

"Juzgo que el **bien** que trae la justicia no lo es simplemente de **Salus**, **Pecunia** o de **Honor**, aunque materialmente los abarque; sino que es el bien de la **libertad de arbitrio** tal como puede ser dirigida por la razón recta." (...)

"Así que la **injusticia** lesiona formalmente no la fortuna, la salud o la honra del hombre, sino su libertad".

"La finalidad de la justicia es **la paz**."

"... el modo en que la designación legal obliga es parecido al modo en que obliga el **pacto**. La designación legal es una ordenación de la comunidad que tiene fuerza de cosa pactada, ligando a la comunidad con cierta especie de unión y nexo portador de la seguridad y de la voluntad conforme de los miembros."

"La **riqueza conceptual de la teoría del padre Pérez** se aprecia a través de las diversas formulaciones del **concepto de obligación**."

"A continuación define los conceptos de **derecho subjetivo**, (y) del que Pérez llama "**derecho objetivo**" (que no es sino el reconocimiento objetivo de ese mismo derecho subjetivo)," (...)

"En el **derecho subjetivo** distingue dos momentos (siguiendo de cerca a **Suárez**) entre facultad jurídica y derecho subjetivo. Estos dos momentos son el del **derecho "potestativo"** y el del **derecho "formal"**.

"(la) definición de **derecho objetivo** no es sino la objetivación interhumana de la "razón de la libre subjetividad".

"... tanto los límites del **derecho subjetivo** como los de la **justicia**, dependen de cierta "**designación jurídica**", **concepto que aparece originariamente en el autor** que estamos examinando. A su vez, el **derecho** llamado "**objetivo**" no es más que una objetivación del derecho subjetivo, pero no es la norma jurídica misma en cuanto tal. Constituye una instancia superior a facultad y a norma, en la cual instancia la norma viene dada exactamente por un concepto superador de la **posición subjetivista** (facultativa) y de la **posición objetivista** (normativa). Ese concepto clave es "**la libertad**", como representación del ser mismo racional. Ello nos hace ver cómo el Padre **Antonio Pérez es la armonización y la superación de los sistemas representados por Gabriel Vázquez y Francisco Suárez, respectivamente**".

"La **dualidad entre idealismo y realismo** es la que hace que el **sistema escolástico** esté, como en tantas ocasiones, tan cerca de la exactitud conocedora de las realidades con que se tiene que ver. Acaso también tiene importancia el que los **resultados** obtenidos sean **prácticos**, cosa que se echa de menos en cualquier sistema rigurosamente idealista y, por tanto, inadecuado desde el punto de vista ético."

B. SISTEMATIZACIÓN DE LA VALORACIÓN

Sistematizando las afirmaciones que hace **SÁNCHEZ DE LA TORRE** sobre el pensamiento jurídico de **Pérez**, podemos establecer **diez conclusiones** respecto a los **tres aspectos** imprescindibles para una **valoración**:

- Influencias recibidas
- Principales aportaciones
- Influencia en autores posteriores

a) Influencias recibidas

Respecto a la identificación de las **influencias recibidas** y el **encuadramiento en una escuela** determinada, indicando su **posición** dentro de ella, puede decirse que **SÁNCHEZ DE LA TORRE** incide en **tres aspectos**:

1ª **Discípulo directo y sucesor de Lugo:**

Sucedió en la cátedra del Colegio Romano al Cardenal de Lugo (estudió, precisó y desarrolló su pensamiento), y estructuró un sistema que puede ser considerado como el reverso del sistema de Lugo.

2ª **Discípulo indirecto y representante de la Escuela de Suárez (subjektivista):**

Sigue de cerca a Suárez (en la distinción de dos momentos en el derecho subjetivo: facultad jurídica y derecho subjetivo); llega a las consecuencias más lejanas del método subjektivista (que había impulsado también Lugo).

3ª **Posición ecléctica:**

Es la armonización y la superación de los sistemas y de las posiciones objetivista-normativa y subjektivista-facultativa representados respectivamente por Gabriel Vázquez y Francisco Suárez.

b) Principales aportaciones

Respecto a la identificación de las **principales aportaciones** de nuestro autor al pensamiento jurídico, **SÁNCHEZ DE LA TORRE** se fija, especialmente, en **cuatro**; **dos** son **desarrollos de teorías** de Lugo y **dos** son **teorías originales** suyas:

4ª **Derecho subjetivo y Deber jurídico:**

Si Lugo buscó un concepto neto del derecho subjetivo, Pérez insistió sobre todo en el concepto de deber jurídico. Su riqueza conceptual se aprecia a través de las diversas formulaciones del concepto de obligación (o deber jurídico).

5^a **Justicia y Suidad:**

Pérez explica la definición de justicia, por un método original, a través del concepto de la 'suidad'; Juan de Lugo ha sido el primero en tocar este punto, aunque es probable que hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, sin que, a pesar de ello, llegase nunca a estructurar una teoría sobre la '**suidad**' (como hace Pérez).

6^a **Bienes jurídicos y Libertad:**

El bien que trae la justicia no lo es simplemente de Salus, Pecunia o de Honor, aunque materialmente los abarque; sino que es el bien de la libertad de arbitrio, concepto clave, superador de la posición subjetivista (facultativa) y de la objetivista (normativa).

7^a **Designación jurídica y Pacto:**

En la doctrina propia del autor, analiza el modo de la obligación de justicia y su origen concreto: el origen de la obligación de justicia es la designación jurídica, y el modo en que la designación jurídica obliga es parecido al modo en que obliga el pacto.

c) **Importancia, conocimiento e influencia de su pensamiento**

Por último, y respecto a la **importancia de las aportaciones** de Antonio Pérez, en el contexto de la historia del pensamiento iufilosófico, su **conocimiento general** y su **influencia en autores posteriores**, Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE hace **tres afirmaciones**:

8^a **Importancia de su pensamiento:**

Su importancia científica alcanza a conceptos que sólo siglos más tarde aparecen debidamente desarrollados (por ejemplo, en Kant y Proudhon); tiene atisbos fundamentales para la teoría del "pacto" como prototipo de relación jurídica y para la teoría moderna del Derecho como "forma de la libertad".

9^a **Conocimiento de su obra:**

Su obra ha pasado totalmente desapercibida hasta el momento.

10^a **Influencia en autores posteriores:**

De Antonio Pérez toma SÁNCHEZ DE LA TORRE la noción del Derecho como "forma de la libertad de la vida social".

C. OBSERVACIONES A LA VALORACIÓN

A estas conclusiones de SÁNCHEZ DE LA TORRE, con las que coincidimos absolutamente, se les pueden hacer, no obstante, sin que ello suponga ninguna crítica, algunas pequeñas **observaciones** para precisarlas o a completarlas.

A. Influencias recibidas

Respecto a las **influencias recibidas** por Pérez, hay que decir, en primer lugar, que **la más clara e importante** es, sin duda, **la de** su antecesor en la cátedra, el Cardenal **Juan de Lugo**, debiendo hacerse algunas matizaciones respecto a otros autores e, incluso, también alguna respecto al propio Lugo.

1º Lugo.

Ya dijimos en otro lugar del trabajo que cuando SÁNCHEZ DE LA TORRE dice que **Lugo es maestro directo de Pérez** (y, por tanto, Pérez, discípulo directo de Lugo), lo hace en sentido doctrinal, ya que nunca coincidieron ambos, en ninguna parte, como profesor y alumno. Tan sólo coinciden, y conviven, en el Colegio Romano, cuando Pérez sustituye a Lugo al frente de su cátedra, que éste abandona para dedicarse a la publicación de sus obras.

Recordemos que **Pérez** explicó la materia *de Iustitia et Iure* por primera vez en Roma, en el curso 1643-44; al año siguiente de la publicación en Lyon del tratado de **Juan de Lugo**; al que se refiere expresamente **Pérez**: "El **P. Juan de Lugo**, muy recientemente ha dado a la luz unas *Disputationes sobre la Justicia y el Derecho* con una gran agudeza de ingenio, y una gran erudición".⁵⁴⁶

La influencia de Lugo y el conocimiento de su tratado se demuestra en, al menos, tres ocasiones más, en la obra de Pérez, en las que éste cita expresamente al Cardenal y a su tratado (sección primera de la *Disputatio prima*).⁵⁴⁷

2º Escuela de Suárez.

No se puede decir lo mismo respecto a **Suárez**, ya que Pérez no hace ninguna referencia a él. Por ello, cuando SÁNCHEZ DE LA TORRE habla de Lugo y Pérez como discípulos o **Escuela de Suárez**, hay que entenderlo en sentido doctrinal, considerándolos a los tres como tres peldaños o eslabones de una misma corriente de pensamiento, la **escuela subjetivista**, de la que fue iniciador Suárez, y Lugo y Pérez, sus continuadores. Aunque no tuvieran conciencia de constituir dicha Escuela.⁵⁴⁸

⁵⁴⁶ **núm. 56: P. Ioannes de Lugo**, novissimè *Disputationes de Iustitia & Iure* magno ingenij acumine, & eruditione.

⁵⁴⁷ en los **núms. 40, 57 y 58**.

⁵⁴⁸ SÁNCHEZ DE LA TORRE se refiere a Lugo y Pérez como Escuela o discípulos de Suárez no sólo en *Textos y estudios sobre derecho natural* (pág. 168, lín. 8), sino, sobre todo, en la colaboración que preparó en 1989, para el Vol. LXV do Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, intitulado: *Derecho Subjetivo y deber jurídico en la Escuela de Suarez*".

Sin embargo, aunque tal denominación haya sido fabricada a posteriori, como ocurre por otro lado en la mayoría de los casos, es indudable la conexión que existe entre el pensamiento de estos tres autores; siendo normal también que, aparte de agruparlos en una Escuela, a efectos pedagógicos, a ésta se le dé el nombre del primer autor y cabeza de dicha línea de pensamiento; por lo cual, nos parece feliz la denominación acuñada por nuestro catedrático, por las ventajas que, sin duda, de ella se derivan.

3º Otros autores.

Respecto a **Vázquez**, hay que decir que nuestro autor se refiere a él en tres ocasiones; las tres en un tema que está a caballo entre lo teológico y lo jurídico (no podemos cometer injusticia contra Dios, porque entre Dios y nosotros no se da justicia propiamente dicha), y las tres para quitarle la razón.⁵⁴⁹

Por tanto, la apreciación que hace SÁNCHEZ DE LA TORRE de que la posición de Pérez supone la armonización y superación de los sistemas de Suárez (subjetivista) y Vázquez (normativista) es una afirmación acertada a nuestro juicio, pero que se deriva, más de sus investigaciones y conocimiento de estos tres autores, que de alguna cita o referencia, expresa o implícita, de Pérez, en su tratado.

Por último, y respecto a estos tres autores mencionados de un modo expreso por SÁNCHEZ DE LA TORRE, conviene precisar dos pequeños detalles de tipo histórico, referidos ambos al Colegio Romano; que pueden inducir a error, y que tienen su origen, por un lado, en una errata y, por otro, en una redacción ambigua.

Cuando dice SÁNCHEZ DE LA TORRE: "Su carrera científica se desarrolló en el **Colegió Germánico de Roma** en que profesaron en algún momento **Suárez**, **Vázquez** y el **maestro directo** de Pérez, el posteriormente Cardenal **Juan de Lugo**", está claro, por un lado, que la referencia al Colegio Germánico es un lapsus, y por otro, conviene aclarar que, aunque Vázquez, Lugo y Pérez sí profesaron (estuvieron como profesores ordinarios) en el Colegio Romano, no nos consta que Francisco Suárez lo hiciera.

Aparte de los tres autores mencionados, citados expresamente por SÁNCHEZ DE LA TORRE, Pérez se refiere a **otros tres jesuitas**: Leonardo **Lessio**, Luis de **Molina** y Francisco **Amigo**.

Tan sólo una vez a cada uno, y, en todos los casos, para criticarlos. Lo cual, demuestra por un lado la no afinidad de Pérez con su pensamiento, pero, por otra parte, también demuestra nuevamente el seguimiento que hace Pérez de la obra de Lugo, puesto que realmente se tratan de citas que éste realiza y rebate allí mismo, y que Pérez "toma prestadas" junto con las correspondientes críticas de Lugo.⁵⁵⁰

⁵⁴⁹ núms. 44, 47 y 59.

⁵⁵⁰ núms. 40 y 66.

Con respecto al tercero de ellos (Francisco Amigo), ocurre algo curioso en la traducción que SÁNCHEZ DE LA TORRE hace del pasaje en que Pérez lo cita, puesto que nuestro catedrático no repara en que '**Amicus**' está escrito con mayúscula y piensa que Pérez se refiere de nuevo a Lugo, al cual, por la familiaridad que existió entre ellos, le nombra cariñosamente "el amigo".

Sin embargo, no sólo la forma en que está escrita la palabra, sino la cita de la obra que le acompaña demuestra que se trata de dos autores distintos, ya que las citas de **Lugo** se refieren a su *disputatio prima, sectio 1*, y la de **Amigo** se refiere a una *disputatio 10, sectio 5*.

Respecto a las influencias de **otros autores** en Pérez, o el conocimiento que éste demuestra de aquéllos, bien para seguirlos, bien para criticarlos, baste recordar lo que dijimos respecto de las **fuentes** o **citas** que se encuentran en el texto analizado; las cuales nos ayudará a perfilar más la línea de pensamiento de nuestro autor.

Como vimos, la inmensa mayoría de citas corresponden a dos autores: **Aristóteles** (33) y **Santo Tomás** (31), cuyas opiniones se defienden siempre, incluso reconduciéndolas a la interpretación "correcta" cuando se sugiere alguna objeción. Por lo que podemos concluir que el P. Antonio Pérez se alinea, voluntaria y decididamente, en la más ortodoxa línea de la **escolástica** aristotélico-tomista.

Posición ésta que él mismo confirmará en su "*responsio*" al Padre General, cuando dice que: "*Mis escritos son metódicos y que están compuestos a partir del arte y las reglas de Aristóteles*", y que es alabada: "*la claridad de su doctrina, y su conformidad con la doctrina de Santo Tomás*".⁵⁵¹

Respecto al **resto de citas**, pocos matices más nos aportan ya sobre su línea de pensamiento, por su ocasionalidad y la general aceptación de las mismas. Aunque, quizás sea ésta, precisamente, una de las características del pensamiento de Pérez: el basarse, sistemáticamente, en el sentido común y en los conceptos comunes, o en la "común concepción de los hombres", como él la designa y la cita más de diez veces.

Destacan las siguientes, con las que se muestra de acuerdo:

- dos citas a los **Santos Padres** en general,
- seis citas a **San Agustín**,
- una a **San Ignacio**,
- ocho a las **Sagradas Escrituras** en general,
- una al libro de **Salmos**, una al **Evangelio**,
- una a **San Pablo**,
- dos a **Cayetano** y
- una a **Cicerón**.

⁵⁵¹ Responsio: "Addo dictis, mea scripta esse methodica, et ex arte ad regulas Aristotelis composita" ... "miratus est claritatem meae doctrinae, et consonantiam cum doctrina Sancti Thomae."

b) Principales aportaciones

En relación con las conclusiones a las que llega SÁNCHEZ DE LA TORRE sobre las principales **aportaciones** de Antonio Pérez al pensamiento iusfilosófico, hemos de decir, en primer lugar, que coincidimos también nosotros en las **cuatro grandes teorías** que aquél destaca; aunque quizás no compartamos ya tanto una prelación implícita que se desprende de sus palabras, respecto a aquéllas, de acuerdo con los criterios de su importancia y su originalidad.

Explicamos nuestras razones a continuación:

4º La suidad.

SÁNCHEZ DE LA TORRE hace en su estudio un especial hincapié en la teoría de la '**suidad**', que no sólo ocupa más de la mitad del capítulo, sino que incluso está presente en el mismo rótulo, como subtítulo: "ANTONIO PEREZ: EL CONTENIDO DEL DEBER JURIDICO: LA SUIDAD".

Nosotros pensamos, con SÁNCHEZ DE LA TORRE, que la teoría de la "suidad" no sólo es muy sugerente, sino muy importante, y que, efectivamente, Antonio Pérez tiene todo el mérito de haber desarrollado sus posibilidades.

Pero no hay que olvidar que se trata de un concepto original de Juan de Lugo, aunque, como bien dice nuestro catedrático: "es probable que el Cardenal hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, sin que, a pesar de ello, llegase nunca a estructurar una teoría sobre la '**suidad**' misma", cosa que sí hizo su discípulo.

No obstante, como la esencia de la **justicia**, conforme a la '**suidad**'. es "dar a cada uno lo suyo", nosotros pensamos que ésta debe asociarse al nombre de Lugo, como su autor, aunque también se destaque debidamente el desarrollo que realizó Pérez de ella. Precisamente el '**derecho de autor**' es uno de los terrenos jurídicos en los que, como veremos luego, tiene gran aplicación la teoría de la '**suidad**'.

5º La libertad y la designación jurídica

Si hubiera que incluir en un título la principal aportación de Pérez, nosotros pondríamos en él, sin dudarlo: la **libertad**. Pues creemos que es la idea de la **libertad**, como **bien** último que protege el derecho, su concepto clave; del que derivan todos los demás, y muy especialmente: el concepto de **designación jurídica**, original suyo, y la explicación del contenido del **deber jurídico**.

Ahora bien, como Pérez no es el único pensador que habla de la **libertad**, ni éste es un concepto que se le pueda atribuir, en exclusiva, a ningún autor como original o específico suyo, pensamos que, quizás, el concepto que debería figurar en el rótulo del capítulo dedicado a Pérez sería: "**la designación jurídica**"; concepto éste acuñado por nuestro autor y original y característico suyo, al igual que el de la '**suidad**' lo es de Lugo.

6º El deber jurídico

Por otra parte, entendemos también la voluntad de SÁNCHEZ DE LA TORRE de incluir en el rótulo la referencia al "contenido del deber jurídico"; especialmente, después de haber titulado el capítulo precedente, dedicado a Lugo: "JUAN DE LUGO: EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO", y teniendo en cuenta que una de las ideas de nuestro profesor, ya expresada, respecto a la relación doctrinal entre Lugo y Pérez es que Pérez "estructuró un **sistema** que puede ser considerado como el **reverso del sistema de Lugo**, puesto que si éste buscó un concepto neto del **derecho subjetivo**, aquél insistió sobre todo en el concepto de **deber jurídico**".

Por todo ello, concluimos que, a nuestro juicio, quizás más adecuado que el actual título del capítulo de Pérez, en *Textos y estudios sobre derecho natural* de SÁNCHEZ DE LA TORRE, sería: "ANTONIO PÉREZ: EL CONTENIDO DEL DEBER JURIDICO. LA DESIGNACION JURIDICA"; reservando el concepto de la '**suidad**' para el título del capítulo dedicado a Lugo, que quedaría así: "JUAN DE LUGO: EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO. LA SUIDAD".

7º Otros conceptos

Las nociones de **Justicia** y **Derecho** en Pérez, pensamos que, aunque se trata de la finalidad del tratado, no son demasiado originales, ya que él parte de conceptos comunes o clásicos (de Ulpiano, Santo Tomás, San Agustín), y le interesa más la explicación para llegar a ellas, o su re-explicación, que el resultado de esas definiciones, que da por buenas y que acepta de antemano.

La teoría de los **bienes jurídicos** y la del **pacto** están incluidas o vinculadas a la de la **libertad** y a la de la **designación jurídica**.

c) Importancia, conocimiento e influencia de su pensamiento

8º Importancia de su pensamiento

Por último y en relación con la **importancia** de la obra de Pérez, estamos completamente de acuerdo con las afirmaciones que hace SÁNCHEZ DE LA TORRE sobre el **alcance teórico** del pensamiento de nuestro autor, cuando dice que:

*"Su importancia científica alcanza a **conceptos** que sólo siglos más tarde aparecen debidamente desarrollados (por ejemplo, en **Kant** y **Proudhon**); tiene atisbos fundamentales para la **teoría del 'pacto'** como prototipo de relación jurídica y para la teoría moderna del **Derecho como forma de la libertad**".*

Pero echamos a faltar una valoración sobre las **posibilidades y aplicaciones prácticas** de sus ideas; especialmente cuando es el propio SÁNCHEZ DE LA TORRE el que, como vimos, dice un poco más abajo que:

*"tiene importancia el que los **resultados** obtenidos sean **prácticos**, cosa que se echa de menos en cualquier sistema rigurosamente idealista y, por tanto, inadecuado desde el punto de vista ético."*

En este sentido, creemos que se deben destacar las **inmensas posibilidades y aplicaciones prácticas** que ofrecen las ideas de Pérez para la explicación y la comprensión de parcelas importantes de la ciencia y, sobre todo, de la realidad jurídica.

Aplicaciones éstas a las que vamos a dedicar el último apartado de estas conclusiones, por lo que no vamos ahora a desarrollarlas.

9º Conocimiento de la obra de Pérez.

Por lo que respecta al **conocimiento** (y reconocimiento) de la obra de Pérez, haremos **dos observaciones** a la tajante afirmación de SÁNCHEZ DE LA TORRE de que "su obra ha pasado totalmente desapercibida hasta el momento".

La **primera observación** es que dicha consideración ha de entenderse referida a su **obra jurídica**; ya que su obra **teológica** e, incluso, la **filosófica**, no han pasado en absoluto desapercibidas, sino que por un lado, han sido recogidas en los anales de la Ciencia Sacra, como demuestran las numerosas reseñas de las **obras teológicas** de nuestro autor en los más importantes diccionarios teológicos, y recientes estudios monográficos sobre algunos temas concretos, y, por otro lado, también han merecido la atención de grandes **filósofos**, como, por ejemplo, lo atestiguan las repetidas alusiones a nuestro autor y sus ideas en la abundante correspondencia entre el jesuita **Des Bosses** y **Leibniz**, a propósito de su teoría sobre las **mónadas**.⁵⁵²

La **segunda observación** que queremos hacer viene a matizar el adverbio "totalmente" utilizado en la afirmación, un tanto categórica, de nuestro profesor. Pues no es del todo exacto que la obra jurídica de Pérez haya pasado '**totalmente**' desapercibida, ya que, aparte de en diccionario y reseñas bio-bibliográficas, ha sido citada en algunos artículos y estudios monográficos jurídicos, tanto de Derecho Natural o Filosofía del Derecho como de Derecho Canónico, y especialmente, en algunas tesis doctorales.⁵⁵³

Sin embargo, entendemos la afirmación de SÁNCHEZ DE LA TORRE en el sentido de que no se ha valorado en su justa medida la obra jurídica de Pérez; ya que, aparte de sus referidos dos trabajos, (y aparte de éste, que quiere ser continuación de aquéllos), no se ha realizado ningún estudio, sistemático y en profundidad, de ella y ni siquiera está incluido su nombre en los manuales sobre la historia del pensamiento iusfilosófico.

⁵⁵² De todo ello hablamos en la primera parte del trabajo.

⁵⁵³ Ver en el anexo dedicado a la bibliografía, las citas a Pérez en las obras de: BARRIENTOS, CAPELLO, DIAZ MORENO, y, muy especialmente, en las de FOLGADO.

10º Influencia del pensamiento jurídico de Pérez en autores posteriores.

Sánchez de la Torre

Finalmente, y en lo tocante a la **repercusión o influencia** del pensamiento jurídico de Pérez en otros **autores posteriores**, queremos destacar, **en primer lugar**, la influencia ejercida en SÁNCHEZ DE LA TORRE y confesada por éste cuando dice: "La noción del Derecho como "forma de la libertad de la vida social" adoptada por quien redacta estas líneas, viene tomada de este pensador".

Aparte del capítulo dedicado a Pérez en su libro de "Textos y Estudios sobre Derecho Natural" y de algunas referencias directas en diversos artículos científicos, esa influencia de Pérez en SÁNCHEZ DE LA TORRE se manifiesta en muchas de sus obras, junto con la influencia de LEGAZ LACAMBRA; líneas de pensamiento ambas que podemos afirmar se encuentran muy próximas.⁵⁵⁴

Grupo del Colegio Romano

Pero, en **segundo lugar**, no podemos dejar de mencionar aquí la **influencia** que ejerció Pérez en sus colegas y discípulos más próximos, que también recibieron la influencia de **Juan de Lugo**, y que, por tanto, puede decirse que también son **continuadores** de una misma línea de pensamiento y, en este sentido, forman parte de la misma '**escuela**'.

Nos referimos, muy especialmente, a **Sforza Pallavicino** (colega de Pérez en el Colegio Romano y 'discípulo', igual que nuestro autor, de Juan de Lugo), y a **Martín de Esparza y Artieda**, discípulo de Pérez en Salamanca y sucesor suyo en la cátedra romana, cuando nuestro autor es apartado de ella.⁵⁵⁵

Hemos de advertir, sin embargo, para ser rigurosos en las afirmaciones que hacemos, que esta influencia de **Juan de Lugo** y de **Antonio Pérez** sobre **Sforza Pallavicino** y **Martín de Esparza**, constituyendo una auténtica **línea de pensamiento o grupo** en el **Colegio Romano**, la deducimos nosotros, a partir de una serie de datos y argumentos que exponemos a continuación.

No obstante, está aún por demostrarse fehacientemente y por valorarse el verdadero alcance que dicha influencia pudo tener; ya que, si todavía no se ha hecho un estudio en profundidad de la **obra jurídica** de **Juan de Lugo** y de **Antonio Pérez**, mucho menos de la de **Sforza Pallavicino** o **Martín de Esparza y Artieda**. Pero dicho estudio extendería mucho esta investigación, porque sus textos están sin traducir.

⁵⁵⁴ Ver en el anexo bibliográfico las obras de SÁNCHEZ DE LA TORRE en las que más claramente se aprecia esta influencia.

⁵⁵⁵ A ambos nos referimos con mayor detalle en las otras dos partes de este trabajo.

Sforza Pallavicino

Sforza Pallavicino explicó esta materia en el Colegio Romano durante el **curso 1647-48**, como lo confirman **tres datos**: un **Manuscrito** que se conserva en la **Biblioteca Angelica**, unas **Conclusiones impresas** que se defendieron públicamente en dicho Colegio, y unas palabras del propio Pérez en su **Responsio** al R.P. General.

El **manuscrito** conservado en la **Biblioteca Angelica** pensamos es autógrafo, y creemos que lo compuso **Pallavicino** durante 1647, y que lo utilizó durante el curso siguiente, 1647-48, para dictar sus clases o prelecciones: así lo sugieren las notas que presenta en su portada.⁵⁵⁶

Las **conclusiones** impresas, junto con otras de **Pérez**, fueron defendidas por un alumno común, en un acto público en el **Colegio Romano**, que se celebró -como era tradicional- al final del curso, el 4 de septiembre de 1648, como consta en su portada.⁵⁵⁷

Por último, Pérez dice en su **Responsio**: "Este mismo año casi todos han dicho que es facilísima mi materia sobre Dios Uno y Trino; verdaderamente más fácil que la otra materia **sobre la Justicia y el Derecho**: lo cual no digo con la intención de criticar a mi colega".⁵⁵⁸

La influencia que **Lugo y Pérez** pudieron ejercer en esta obra de **Pallavicino** la deducimos de dos hechos: por un lado, de la publicación en 1642 del Tratado de **Lugo** (que influyó en **Pérez** y que también debió estudiar **Pallavicino**) y, por otro lado, de la explicación de esta materia por **Pérez** allí mismo, cuatro años antes (cuando nuestro autor ocupaba la cátedra segunda y **Antonio Casiglio** la primera).

Siendo ésta la primera vez que **Pallavicino** explicaba dicha materia, dadas las excelentes relaciones y la profunda admiración que sentía por el **Cardenal de Lugo**, y dadas también las debidas relaciones de respeto hacia su colega, **Antonio Pérez**, no pensamos que **Pallavicino** se apartara de la línea marcada por **Lugo y Pérez**, sino, más bien, al contrario.

⁵⁵⁶ Ms. 1542 (V.4.22) Tractatus de Justitia et Jure, ab adm. Reve. P(at)re Sfortia Pallavicino Soc. Iesu. Sac. Theologiae in almo Collegio Romano Professore, ibidem publice traditus anno sal. MDCLVII vertente in MDCXLVIII Romae, 8º, ff. 239. (citado por *Narducci*, p. 662).

⁵⁵⁷ CONCLUSIONES THEOLOGICAE DE DEO, TRINO, ET UNO. PRAESIDE R.P. ANTONIO PEREZ ET DE IUSTITIA, ET IURE PRAESIDE R.P. SFORTIA PALLAVICINO ORDINARIIS PROFESSORIBUS. Publicè propugnatae In Collegio Romano Societatis IESU A FRIDERICO ALEXANDRO KOTULINSKY, L. Barone, & Equite à Kotulin, & Krziskowicz, &c. ROMAE, Pridie Nonas Septembris. Anno M.DC.XXXXVIII. ROMAE, Typis Haeredum Francisci Corbelletti. M.DC.XLVIII. SUPERIORUM PERMISSU. en folio, de 62-47 páginas, salvo 3 hojas de preliminares y dedicatoria.

⁵⁵⁸ "Hoc ipso anno fere omnes dicunt facillimam esse, imo faciliorem meam de Deo Trino, et Uno, quam altera materiam de Iustitia, et Iure: quod non dico reprehendendi causam meum collegam" (§.6. quarta infamia).

Martín de Esparza y Artieda

Por su parte, de **Esparza y Artieda** no se ha conservado el **manuscrito** que utilizó para dictar esta materia, pero sí unas **conclusiones impresas**, que sirvieron para defender sus teorías públicamente en Junio de 1655 y que, por tanto, nos indican que leyó esta materia durante el curso 1654-55.⁵⁵⁹

La influencia de Pérez en **Esparza y Artieda** se puede suponer a priori por el hecho de que éste era no sólo el **sucesor** de aquél en la cátedra, sino también su autoproclamado **discípulo**, y **Pérez** había dictado dicho Tratado allí mismo unos años antes, por lo que parece lógico el que el alumno siguiera al maestro. También Esparza recibiría, seguramente, la influencia de **Lugo y Pallavicino**, ya que, tras la marcha y muerte de **Pérez** en 1649, alternó en Roma con **Lugo**, ya Cardenal, y compartió durante años la cátedra con **Pallavicino**.

Pero, sobre todo, la influencia de **Pérez** en **Esparza** en esta materia, se deduce del hecho de que éste es el **editor del segundo tomo de sus obras póstumas**, que precisamente es el que incluye el **tratado sobre la justicia y el derecho**; y en la **praeloquutio**, al referirse al mal estado de los **manuscritos**, el propio **editor** confiesa dicha influencia: "*gracias a mi conocimiento del uso familiar de los principios, de los conceptos y de las frases de mi mejor y más querido maestro logré reconstruir íntegramente todos esos pasajes*".⁵⁶⁰

Esta influencia es señalada también por el propio Pérez, en su **Responsio** al P. General; aunque de un modo general, y no referida, exclusivamente, a su tratado jurídico. Dice nuestro autor sobre **Esparza y Pallavicino**:

"Vuestra Paternidad misma, del hecho de que el Padre Esparza haya sido un buen maestro en España, concluye prudentemente que será un buen maestro en Roma; y precisamente aquél ha alcanzado la fama siguiendo mi doctrina y mis argucias, como demostraré con toda claridad a partir de sus escritos, que tengo conmigo; pues él mismo me los mandó desde España, confesando humildemente que yo encontraría muchas cosas mías en aquéllos. También aumenta su fama aquí el Padre Sforza, mi colega, quien utiliza por doquier mis opiniones y mis argumentos".⁵⁶¹

⁵⁵⁹ "Quaestiones de virtute Justitiae. Ex praelectionibus R.P. Martini de Esparza Artieda Societatis Jesu Disputandae ab Eusebio Comite Truchses in Aula Collegi Germanici et Hungarici. Romae, Anno 1655. Mense Junio, Die ..., Romae, typis HH. Corbelletti, MDCLV. Superiorum Permissu", 12º, pp. 458, silelt.

⁵⁶⁰ "usus etiam familiari mea principiorum, sensuum, phrasium Optimi, & perchari Magistri mei peritia, cuncta in integrum restitui".

⁵⁶¹ Responsio ad secundum punctum: Vestra ipsa Paternitas ex eo quod Pater Esparza fuerit bonus magister in Hispania, intulit prudenter fore magistrum bonum Romae; et quidem ille famam assequutus est sequendo meam doctrinam, et argutias, ut evidenter demonstrabo ex ipsius scriptis; quae apud me habeo; et ipse scripta sua mihi ex Hispania misit, fassus ingenue, me multa in illis mea reperturum. Suam etiam famam promovet hic Pater Sfortia, meus collega, passim utens meis sententijs, et argutijs

IV. APLICACIONES

SUMARIO

A. INTRODUCCIÓN

- a) Derechos Humanos
 - b) Propiedad Intelectual
 - c) Nombres de Dominio
 - d) Protección de Datos y Derechos de la Personalidad
-

B. DERECHOS HUMANOS

Protección de Datos y Libertad sexual

C. PROPIEDAD INTELECTUAL

- a) Canon por copia privada
 - b) Programas de ordenador
 - c) Tratados Digitales de la OMPI
 - d) Propiedad especial
 - e) Maternidad de la obra
 - f) Protección 'sui generis' de las Bases de Datos
 - g) Copia privada digital
-

D. NOMBRES DE DOMINIO

- a) El caso SAREB.es
 - b) Normativa sobre nombres de dominios ".es"
 - c) Conclusiones
-

E. PROTECCIÓN DE DATOS Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- a) La identidad
 - b) La ipseidad
 - c) La sudad
-

A. INTRODUCCIÓN

En este último apartado de nuestro trabajo queremos hacer una reflexión personal sobre las **aplicaciones prácticas** del pensamiento jurídico de Pérez; es decir, de las teorías de un teólogo-jurista de la escolástica española del siglo XVII cuatro siglos después, en el siglo XXI. Y, especialmente, en una parcela del Derecho tan actual como el **Derecho Digital**.

No son meras especulaciones, de un doctorando que acaba de terminar la carrera de Derecho, sobre las posibles aplicaciones prácticas de estas teorías, sino el resultado de treinta años de vida profesional en los que he tenido ocasión de comprobar la vigencia y, sobre todo, la enorme utilidad de dichas teorías para explicar distintas materias y resolver problemas que se planteaban.

En este sentido, esta tesis doctoral es una anti-tesis, porque ya no se trata, por azares del destino, de la primera investigación de un joven de 26 años, recién licenciado, sino de la de un profesional de 56 años, que se ha especializado en este tiempo en Derechos Humanos, Propiedad Intelectual, Protección de Datos y, en general, lo que actualmente se llama Derecho Digital.

a) Derechos Humanos

Así, la primera toma de contacto que tuve con el pensamiento de **Antonio Pérez** fue durante la carrera, gracias al libro de Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE: 'Textos y Estudios sobre Derecho Natural'. Y lo primero que me llamó la atención fue su teoría sobre los **bienes jurídicos protegidos** y su distinción entre bienes jurídicos materiales (salud, dinero, honor) y el bien jurídico formal: la libertad.

Cuando acabé la carrera e hice los **cursos de doctorado**, me interesaba, especialmente, el tema de los **Derechos Humanos** y llegué a inscribir una tesis, justamente, sobre el tema de los **bienes jurídicos protegidos**, en que pretendía hacer una comparación entre la declaración de los **Derechos Fundamentales** en la **Constitución** y su protección práctica en el **Código Penal**.

Quería utilizar en dicha tesis la teoría de **Antonio Pérez** sobre los **bienes jurídicos protegidos** y, por ello, profundicé en su pensamiento. Y fue entonces cuando me di cuenta de la importancia y la originalidad de la teoría de la '**suidad**' y de la '**designación jurídica**' y decidí cambiar el objeto de la tesis, por el estudio del pensamiento de este -prácticamente- desconocido autor.

b) Propiedad Intelectual

Enseguida pude aplicar la teoría de la '**suidad**' al terreno de los Derechos de Autor o de **Propiedad Intelectual**, pues, estando redactando la tesis, empecé a trabajar como Asesor Parlamentario de Cultura (1992-1996) y tuve ocasión de participar en la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1992, así como en la incorporación al Derecho español de cuatro **Directivas europeas** y el **Texto Refundido** de la Ley de **Propiedad Intelectual**.

Tras mi paso a la Secretaría de Estado de Cultura (1996-2000) allí tuve la ocasión de participar, en representación de España (en diciembre de 1996) en la conferencia diplomática de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) en la que se aprobaron los llamados **Tratados Digitales, sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas**.

Y también tuve oportunidad de participar (en 1998) en la incorporación al Derecho español de la Directiva europea (de 1996) sobre protección jurídica de las **bases de datos**.

c) Nombres de Dominio

En el año 2000 dejé la Secretaría de Estado de Cultura para pasar a la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y allí tuve ocasión de participar en la regulación de los **nombres de dominio**, en la que pude aplicar la teoría de la '**suidad**' de Antonio Pérez, porque los **nombres de dominio** de internet no son una **propiedad**, como muchos creen.

Pero la aplicación práctica vendría años después, cuando pasé (en 2012) a la Dirección General de la Entidad Pública Empresarial **red.es**, que, entre otras, tiene las funciones de autoridad nacional de dominios ".es", y hubo un conflicto sobre la ocupación del nombre de dominio de la SAREB (Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria).

d) Protección de Datos y Derechos de la Personalidad

Como Asesor Parlamentario, he tenido la ocasión de participar en todas las leyes sobre Protección de Datos: tanto en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD, 1992), como en la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD, 1999), en la modificación de 2011 (a través de la Ley de Economía Sostenible), y en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y garantías de derechos digitales (LOPDGDD, 2018).

Pero, sobre todo, ha sido a partir de la aprobación (2016) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, y en el terreno académico y divulgativo, en el que he podido aplicar la **teoría de la 'suidad'** en esta materia, puesto que existe un debate -todavía abierto- sobre la 'propiedad' de los datos. Cuando, en realidad, los datos no son propiedad de nadie y sólo decimos que son 'nuestros' en el sentido de que nos afectan, especialmente a nuestros derechos al honor y a la intimidad (que no son derechos de propiedad, sino de la personalidad), en tanto que aportan información sobre nuestra esfera pública o privada.

Este debate se ha suscitado en el **Grupo de Expertos** que elaboran una **Carta de Derechos Digitales** o Carta de Derechos Fundamentales en el entorno digital, del que tengo el honor de formar parte, con lo cual, treinta años después, volvemos a la casilla de salida: los **Derechos Humanos**, aunque con un bagaje mucho mayor del que tenía aquel doctorando recién licenciado.

B. DERECHOS HUMANOS

Lo primero que me atrajo del pensamiento de Antonio Pérez fue su teoría sobre los **bienes jurídicos protegidos** y su distinción entre los bienes jurídicos **materiales** (salud, dinero, honor) y el **bien jurídico formal**: la **libertad**.

Recuerdo que andaba yo por entonces dándole vueltas a una tesis sobre Derechos Humanos, en la que pretendía hacer una comparación entre los bienes jurídicos garantizados en la Constitución, de forma genérica y sin una prelación, y los bienes jurídicos efectivamente protegidos en el Código Penal, que podían 'priorizarse' según la cantidad de pena prevista para sus vulneraciones.

De esta forma, podíamos saber, según la cantidad de pena prevista para cada delito, cuál era la importancia que una Sociedad determinada otorgaba en un determinado momento a cada uno de los bienes jurídicos proclamados y garantizados solemnemente en su Constitución (por ejemplo, la España de hoy, atendiendo al actual Código Penal y sus propuestas de reforma).

Treinta años después, el círculo se cierra y las teorías de Pérez vuelven a mi memoria en los trabajos del **Grupo de Expertos** para la elaboración de una **Carta de Derechos Digitales** o Carta de Derechos Fundamentales en el entorno digital, puesto que existe una gran confusión entre Derechos y Libertades, bienes jurídicos materiales y el bien jurídico formal.

Protección de Datos y Libertad sexual

Por ejemplo, cuando se habla del **Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales** (que es uno de los 'derechos digitales' por excelencia, puesto que se ha desarrollado a partir del uso de la informática), en realidad, no se protegen los **datos personales** (bien jurídico material), sino nuestra **Libertad** de hacer con nuestros datos personales lo que queramos.

Es algo similar a lo que sucede con los **delitos contra la Libertad Sexual**, antes llamados '**delitos contra la honestidad**' (hasta el Código Penal de 1995). Resultaba absurdo que el Estado protegiese el bien jurídico de la '**honestidad**' (especialmente referido a las mujeres, por lo que, además, era discriminatorio), cuando lo que hay que proteger es la **Libertad sexual** de todos.

Del mismo modo, no hay que proteger tanto nuestra **intimidad no física** y nuestros **datos personales**, como nuestra **Libertad** de hacer con nuestra **intimidad no física** o nuestros **datos personales** lo que queramos. Y no permitir que alguien viole nuestra **intimidad no física** o use nuestros **datos personales** sin nuestro consentimiento libre e informado, expreso y específico (sólo sí es sí).

En este sentido, el derecho (penal, civil, administrativo) tiene que proteger tanto a los que quieren ser castos y cautos con sus datos personales, como a los que prefieren ser exhibicionistas y promiscuos. Igual que no tendría sentido una **Agencia Española para la Protección de la Honestidad** (o de la Castidad), tampoco lo tiene para la **Protección de Datos** a costa, incluso, del propio titular.

C. PROPIEDAD INTELECTUAL

Como decía en la introducción, de 1992 a 1996 tuve ocasión de participar, como Asesor Parlamentario de Cultura, en la elaboración de **cinco leyes** sobre **Propiedad Intelectual**: una **modificación directa** (de 1992) y la aprobación de **cuatro leyes autónomas** (1993-95), por las que se trasponían cuatro directivas europeas, que se acabaron convirtiendo en el **texto refundido** (1996).⁵⁶²

a) Canon por copia privada

La primera de ellas, sobre el siempre polémico tema de la **copia privada**, todavía se refería al concepto de **copia** como **ejemplar físico** (en 1992 aún no se había generalizado el uso de la microinformática y mucho menos de internet), por lo que la propiedad intelectual se percibía -y se gestionaba por la industria- muy unida a la propiedad de los soportes físicos.

Hasta tal punto que la cuantía del 'canon' o remuneración compensatoria (dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por los titulares de los derechos por culpa de la copia privada) se determinaba en función de los equipos, aparatos y materiales (electrónicos) idóneos para realizar dicha reproducción.

Por eso, porque la propiedad intelectual estaba muy unida a la propiedad material del soporte, el canon por copia privada nunca fue comprendido por los usuarios y tuvo una gran oposición, porque no entendían por qué debían pagar un sobreprecio sobre los aparatos, equipos y materiales idóneos para copiar, si habían comprado el original y hacían una copia para uso privado.

La expresión más repetida por los usuarios era que, si el soporte era **suyo**, podían hacer con él lo que quisieran. Y ponían el ejemplo de la botella de agua, de la que podían beber directamente o servir el agua en un vaso. Y no entendían por qué tenían que pagar un impuesto sobre los vasos. Este sistema contradecía la concepción de la propiedad intelectual como propiedad inmaterial.

-
- ⁵⁶² [Ley 20/1992, de 7 de julio](#), de **modificación** de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual. (**copia privada**)
 - [Ley 16/1993, de 23 de diciembre](#), de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de **programas de ordenador**.
 - [Ley 43/1994, de 30 de diciembre](#), de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de **alquiler y préstamo** y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.
 - [Ley 28/1995, de 11 de octubre](#), de incorporación al derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía **satélite** y de la distribución por **cable**.
 - [Ley 27/1995, de 11 de octubre](#), de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del **plazo de protección** del derecho de autor y de determinados derechos afines.
 - [Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril](#), por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

b) Programas de ordenador

La Ley (de 1993) por la que se incorporaba al derecho español la Directiva europea (de 1991) sobre protección jurídica de los **programas de ordenador** se puede decir que fue la primera Ley de Propiedad Intelectual en el entorno digital (junto a la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos, en la otra materia estrella del Derecho Digital).⁵⁶³

Los programas de ordenador (software) y los videojuegos (o software de entretenimiento) eran los primeros contenidos que nacían en digital y, por eso, tenían diferencias respecto a los contenidos tradicionales y planteaban una serie de problemas desde el punto de vista de su protección jurídica (tanto de autoría como de explotación), aunque también aportaron algunas soluciones.

Fue la primera vez que se entendió el enorme daño que podía hacer la **copia privada** en el **entorno digital**, frente a la copia privada en el entorno físico o analógico. Porque en el entorno físico la copia privada tenía un límite natural en la dificultad y tiempo utilizados para hacerla, mientras que en el entorno digital bastaba con apretar un botón y podía repetirse de forma ilimitada.

Por eso, la industria del software dejó claro desde el principio que, cuando un usuario compraba un programa, éste no pasaba a ser '**suyo**', (en propiedad), sino que seguía siendo de la empresa y el usuario simplemente compraba una **licencia de uso**. Y tampoco tenía éste un derecho de **copia privada**, de forma que cualquier copia o nueva instalación que hiciera requería una nueva licencia.

La razón era que, si se concedía un **derecho de copia privada** sobre los aparatos, equipos y materiales idóneos para copiar, ¿qué importe debería tener la **remuneración compensatoria** ('canon' o sobreprecio sobre dichos aparatos, equipos y materiales idóneos para copiar) para así compensar el lucro cesante de los programas que podían copiarse (algunos de ellos muy caros)?

Por otra parte, en aquella época comenzaron los primeros debates sobre la autoría difusa de los programas de ordenador, al ser una obra en colaboración (de varios autores, al mismo nivel) o una obra colectiva (creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica) y surgieron los primeros movimientos de **Software Libre**, basado en el sistema operativo Linux.

Tuve entonces la oportunidad de hablar intensamente con el movimiento español (HispaLinux), contrario a los derechos de propiedad intelectual sobre el software y que defendían que se promoviera un software abierto o 'no privativo'. Les expliqué entonces la teoría de la '**suidad**', que no implicaba necesariamente la propiedad, y la acogieron y defendieron en sus documentos.⁵⁶⁴

⁵⁶³ [Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre](#), de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

⁵⁶⁴ Llegaron incluso a publicar alguna nota de prensa con los textos, en español y latín, que yo les había facilitado y también algún artículo, aunque con una concepción del concepto de '**suidad**' algo alejada de la teoría de **Antonio Pérez**, por lo que preferí editar una página en la **Wikipedia**, para que no se desvirtuase su sentido original: <https://es.wikipedia.org/wiki/Suidad>

c) Tratados Digitales de la OMPI

Tras el cambio de gobierno (en marzo de 1996) y mi paso a la Secretaría de Estado de Cultura, para llevar, entre otros temas, los de Propiedad Intelectual, tuve el honor de participar, en representación del Reino de España, en la cumbre diplomática de la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) en la que se aprobaron los llamados **Tratados Digitales**, en diciembre de 1996.⁵⁶⁵

En dicha conferencia diplomática se confrontaban e intentaban conciliar (para llegar a unas mismas reglas de juego en el entorno digital) los dos grandes sistemas de Propiedad Intelectual existentes en el mundo: el sistema continental europeo de **Derecho de Autor**, de raíz más espiritual, y el sistema anglosajón de **Copyright**, más utilitarista y práctico.

Los debates versaban entre la exigencia de reconocer **derechos morales** a los **autores**, en el **sistema de Copyright**, y la exigencia de la industria europea de que, en el **sistema de Derecho de Autor**, se les otorgase un mayor control del producto cultural y un mayor protagonismo en los **derechos de explotación**, para poder competir con la industria norteamericana en el entorno digital.

d) Propiedad especial

Esa diferencia entre '**derechos morales**' (espirituales o no patrimoniales) y '**derechos de explotación**' (económicos o patrimoniales) explica bien por qué se le considera a la **Propiedad Intelectual** una '**propiedad especial**' (según el Código Civil). Porque, en rigor, no es una propiedad, pero se le parece mucho, en los **derechos de explotación** (o derechos patrimoniales).

No así en los **derechos morales** (o espirituales), que se parecen más a los **derechos paterno-filiales** (o, mejor dicho, **materno-filiales**), pues el núcleo originario y esencial del **Derecho de Autor** es el **reconocimiento de la autoría** (de la **paternidad** o la **maternidad** de la obra). Por eso la propiedad intelectual no es, en rigor, una **propiedad**, sino una '**suidad**', que incluye ambos derechos.

Por otra parte, en el **sistema anglosajón de copyright**, más práctico que el continental europeo, no importa tanto distinguir entre el **autor** y el **productor**, porque lo único que les importa es saber quién tiene los derechos de copyright. Y, una vez que el autor ha cedido sus derechos al productor, éste se convierte o, al menos, se pone al mismo nivel que el autor.

Sin embargo, en el **sistema continental europeo**, más espiritual que el anglosajón, se distinguen y protegen los **Derechos del Autor**, que sigue siendo el '**dueño**' de la obra, incluso aunque haya cedido los derechos de explotación al productor, porque una cosa es ser el **dueño** de la **obra intelectual** (el autor) y otra cosa es ser el **propietario** de **producto cultural** (el productor).

⁵⁶⁵ [Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor \(WCT\)](#) y [Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas](#), adoptados en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

e) Maternidad de la obra

Prefiero hablar del derecho moral al **reconocimiento de la autoría** de una obra como el derecho al reconocimiento de la **maternidad** de la obra, en vez de a la **paternidad**, porque las creaciones se conciben, se gestan y se dan a la luz. Por lo tanto, me parece más justo (en los dos sentidos: de ajustado a la realidad y de justicia) la metáfora de la **maternidad** que la de la **paternidad**.

Seguramente el símil patriarcal de la creación intelectual se ideó a imagen del Dios Creador. Pero las obras son unos ‘partos de la inteligencia’ y el proceso de creación intelectual es más parecido al proceso de procreación de la mujer: un largo embarazo y un doloroso alumbramiento (**‘editar’** en latín significa **parir**) que a la creación del mundo en siete días, pronunciando tan sólo unas palabras.

Por eso, la relación del autor o autora con su obra se parece más a una relación de **‘suidad’** de una madre con su hijo, que a una relación de **propiedad**. Aunque es cierto que la utilización de los adjetivos-pronombres posesivos hace que algunas madres y algunos autores y autoras piensen que tanto “sus” hijos como “sus” obras son “suyos” y “suyas” en el sentido de **propiedad**.

f) Protección ‘sui generis’ de las Bases de Datos

Estando en la Secretaría de Estado de Cultura, nos correspondió impulsar (en 1998) la incorporación al Derecho español de la Directiva europea (de 1996) sobre protección jurídica de las **bases de datos**.⁵⁶⁶

Hubo un gran debate sobre si esta Directiva debía incorporarse como una modificación de la **Ley de Propiedad Intelectual** o hacerlo en una ley autónoma, porque las bases de datos no son objeto de propiedad intelectual.

Al final, se decidió integrarla en la LPI, como se encuentra actualmente (contra mi criterio), pero expresando claramente que se trata de una **protección “sui generis”**, que es lo mismo que decir que no es una propiedad intelectual.

Volvió a plantearse el tema de la **‘suidad’** y de la **propiedad**, y de cómo pueden existir **derechos** que no son de **propiedad** (aunque tengan un contenido económico o patrimonial) y, menos, de **propiedad intelectual**. Dejando claro que **“el derecho “sui generis” sobre una base de datos protege la inversión que realiza su fabricante, pero no una obra de creación intelectual.**

En mi opinión, esa Directiva europea y esa incorporación al ordenamiento español trajo confusión también sobre otro tema: no distinguir adecuadamente entre una **obra** y un **dato**, y entre una **colección de obras** y una **base de datos**. Tienen una naturaleza y una protección jurídica diferente y, a mi juicio debían haberse separado nítidamente, empezando por su regulación en textos distintos.

⁵⁶⁶ [Ley 5/1998, de 6 de marzo](#), de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

g) Copia privada digital

En el año 2006, de regreso en el **Parlamento**, tocó incorporar al derecho español la **Directiva europea (2001) sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información**, con la que la UE cumplía los **Tratados de la OMPI** (de 1996), sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Es decir, cinco años después de la aprobación de los Tratados Digitales de la OMPI, la UE aprobó una Directiva para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en él. Y tuvieron que pasar otros cinco años para que se incorporara a España la Directiva europea. Tardamos diez años en incorporar a nuestro los Tratados Digitales de la OMPI. Diez años en internet es mucho tiempo.

En esta modificación de la LPI se regulaba, entre otros temas, el llamado **canon digital** (o compensación equitativa por copia privada digital). Tema que no fue resuelto adecuadamente, por lo que ha tenido que ser retocado varias veces en modificaciones posteriores de la LPI. Y sigue sin estar resuelto, porque el fundamento sigue siendo prácticamente el mismo que el de la copia física.⁵⁶⁷

En 2015 pasé a formar parte, como Vocal titular, de la **Sección Primera de la Comisión de Propiedad**, y desde 2017 estamos pendientes de emitir un informe preceptivo sobre esta materia.⁵⁶⁸

⁵⁶⁷ Normas que han modificado el art. 25 LPI sobre compensación equitativa por copia privada:

- [Ley 23/2006, de 7 de julio](#), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- [Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre](#), de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (disposición adicional 10.1)
- [Ley 21/2014, de 4 de noviembre](#), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- [Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio](#), por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada.
- [Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril](#), por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017. (art. único.2)
- [Ley 2/2019, de 1 de marzo](#), por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

⁵⁶⁸ **Art. 25.4 LPI:** La determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa, las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción se fijarán (por Orden Ministerial) previo informe a la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**. Con carácter previo a su aprobación será consultado el **Consejo de Consumidores y Usuarios** y emitirá **informe preceptivo** la **Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual**.

D. NOMBRES DE DOMINIO

Un **dominio** de internet es una **subárea** de internet o una parcela o **casa** (**domus**) en el ciberespacio, que se tiene en régimen de alquiler y sobre la cual se tiene un cierto poder de **control**.

Para poder identificar esa subárea, parcela o casa en internet, se le asigna un **número IP** (Internet Protocol) y para poder recordar mejor esa IP se le asigna un **nombre de dominio** (que es como la dirección postal de la parcela o casa).

“El propósito principal de los **nombres de dominio** en Internet y del **sistema de nombres de dominio** (DNS), es traducir las **direcciones IP** de cada activo en la red, a términos memorizables y fáciles de encontrar.

Esta abstracción hace posible que cualquier servicio (de red) pueda moverse de un lugar geográfico a otro en la Internet, aun cuando el cambio implique que tendrá una **dirección IP** diferente”.⁵⁶⁹

La diferencia entre **nombre de dominio** y **URL** (uniform resource locator) es que un **nombre de dominio** sería, por ejemplo, ‘suidad.es’ y la dirección **URL** de la web sería ‘https://www.suidad.es’.

a) El caso SAREB.es

El 4 de enero de 2013 algunos medios titulaban: **Industria expropia el dominio 'sareb.es' para asignarlo al 'banco malo'**. Si bien, la noticia de la agencia Europa Press, de la que bebían dichos medios, era más precisa: **Red.es inicia el procedimiento la cancelación del dominio 'sareb.es'**.⁵⁷⁰

El caso se retrotrae a octubre de 2012, cuando se anunció la creación de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (**SAREB**), sin haber tenido antes la precaución de registrar dicho nombre de dominio, adelantándose un particular.

Para poder recuperar dicho dominio tuvo que dictarse una **instrucción** que estableció un **procedimiento de reasignación para nombres de dominio de excepcional interés general**, y una **Resolución** sobre la **declaración de interés general** del nombre de dominio ‘sareb.es’.⁵⁷¹

⁵⁶⁹ Vista en la **Wikipedia**, el 26.09.2020: https://es.wikipedia.org/wiki/Dominio_de_Internet

⁵⁷⁰ Vistos el 26.09.2020 en la web de **libremercado.com**: <https://www.libremercado.com/2013-01-04/industria-expropia-el-dominio-sarebes-para-asignarlo-al-banco-malo-1276478375/> y en la de **europapress.es**: <https://www.europapress.es/portaltic/internet/noticia-redes-inicia-procedimiento-cancelacion-dominio-sarebes-20130104143555.html>

⁵⁷¹ Visto el 26.09.2020 en la web **carrero.es**:
<https://carrero.es/wp-content/uploads/2012/11/instruccion-reasignacion-final-interes-gneral.pdf>
https://carrero.es/wp-content/uploads/2013/01/Resolucio%CC%81n-interes-general-SAREB.es_.pdf

b) Normativa sobre nombres de dominios “.es”

En la **Ley General de Telecomunicaciones de 1998** (de liberalización de las telecomunicaciones), el **artículo 31**. Planes Nacionales de Numeración, en su **apartado 4**, se establecía, respecto de los **derechos de numeración**, antes de que se regulasen los **nombres de dominio**, lo siguiente:

*“Los **derechos de numeración** otorgados **no tendrán la consideración de derechos o intereses patrimoniales** legítimos, a efectos de lo previsto en el art. 1 de la **Ley de Expropiación Forzosa**, de 16 de diciembre de 1954”.*

Y el **artículo 32**. Uso de los recursos públicos de numeración, decía que:

*“La **utilización de recursos públicos de numeración**, no implica la adquisición de ningún **derecho de propiedad industrial o intelectual**”.*⁵⁷²

Desde la primera **Orden** (del año 2000) por la que se regulaba el sistema de **asignación de nombres de dominio de Internet “.es”**, se establecía que los nombres de dominio eran un **recurso limitado** de carácter **público**.

Y en el **artículo 4**, Términos y condiciones de asignación de nombres de dominio regulares, **apartado 5**, se establecía claramente:

*“La **asignación de un nombre de dominio regular** **no confiere ningún derecho sobre el mismo, salvo el de su utilización** a efectos de **direccionamiento** en el sistema de nombres de dominio de Internet”.*⁵⁷³

En la **Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social** del año 2001 se reafirmaba el carácter de recurso limitado y público de los nombres de dominio y direcciones de internet, al regular su tasa:

*“**Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet**”.*⁵⁷⁴

Y la **Ley General de Telecomunicaciones** de 2003, en su **artículo 16**, Principios generales, el **apartado 7** establecía que:

*“La asignación de **recursos públicos de numeración** no supondrá el otorgamiento de más **derechos** que el de su **uso** conforme a lo que se establece en esta ley”.*

⁵⁷² [Ley 11/1998, de 24 de abril](#), General de Telecomunicaciones.

⁵⁷³ [Orden de 21 de marzo de 2000](#) por la que se regula el **sistema de asignación de nombres de dominio de Internet** bajo el código de país correspondiente a España (.es).

⁵⁷⁴ [Ley 24/2001, de 27 de diciembre](#), de **Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Artículo 14**. Modificación del **artículo 73** de la **Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones**. Apartado Tres. (modificación de los **apartados 10 y 11** de la **disposición adicional sexta**).

El **Real Decreto** (de 2004), por el que se aprueba el **Reglamento sobre** mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y **numeración**, en su **Artículo 29. Titularidad de los recursos públicos de numeración**, direccionamiento y **denominación**, establece claramente que: ⁵⁷⁵

1. **Los recursos de numeración, direccionamiento y denominación** necesarios para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público **tienen carácter público**.
2. **La asignación de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no supondrá el otorgamiento de más derechos que el de su uso** conforme a lo establecido en este reglamento.
3. **La utilización de recursos públicos de numeración, direccionamiento o denominación no implica el otorgamiento de derecho alguno de propiedad industrial o intelectual**.
4. **Los derechos de numeración, direccionamiento y denominación no tendrán la consideración de derechos o intereses patrimoniales legítimos** a efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de **Expropiación Forzosa**, y su modificación **no dará derecho a indemnización alguna para los afectados**.

Por último, el **apartado 7 del artículo 19**, Principios generales, de la **Ley General de Telecomunicaciones** de 2014, establece:

“El **otorgamiento de derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación** regulados en los planes nacionales **no supondrá el otorgamiento de más derechos que los de su utilización** conforme a lo que se establece en esta Ley”.

c) Conclusiones

Aunque, coloquialmente, se dice que un **nombre de dominio** de internet ‘es’ de una persona física o jurídica, en realidad no es ‘suyo’ en el sentido de un **derecho de propiedad**, sino que es un **recurso limitado de titularidad pública** que se le ha **asignado**, temporalmente, si cumple unos determinados requisitos, entre los que está el registrar de **buena fe**, y sólo tiene un **derecho (preferente) de uso** sobre dicho **nombre de dominio**, respecto de los demás (erga omnes), mientras vaya renovándolo, año a año, pagando la correspondiente tasa.

Es decir, no es una **propiedad** y, por tanto, cuando se **cancela** un registro por motivos de **interés general** o por no cumplir los requisitos del registro (como es el requisito de **buena fe**) no cabe hablar de **expropiación** ni de **justiprecio**. Igual que se **asigna** un **nombre de dominio** a una persona, se puede **cancelar** dicha **asignación** y **reasignar** el nombre de dominio al titular legítimo. Se trata de una **‘suidad’**, en general, y de un **derecho de uso preferente**, en particular.

⁵⁷⁵ [Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre](#), por el que se aprueba el **Reglamento sobre** mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y **numeración**.

E. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Aparte de para explicar la Propiedad Intelectual y los nombres de dominio, la teoría de la '**suidad**' sirve para explicar la **protección de datos personales** y el **derecho al honor, la intimidad y la propia imagen**.

La pregunta que hoy se hace mucha gente es **¿de quién son los datos?** Si de los ciudadanos o de las empresas o instituciones a quienes se ceden. Una pregunta importante (y todavía más la respuesta), si tenemos en cuenta que de ella depende la explotación económica de esos datos y, por tanto, mucho dinero, aparte de los **derechos fundamentales** de los ciudadanos.

Pero, como suele ocurrir muchas veces, la pregunta está mal formulada y, por lo tanto, también los términos del debate. **Los datos no 'son' de nadie**. Ni siquiera los llamados **datos personales**, que -según el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, son los datos **asociados** a una persona física, identificada o identificable.⁵⁷⁶

¿Qué quiere decir '**asociados**'?, ¿en qué sentido decimos que unos datos son **míos, tuyos, suyos**?, ¿en el sentido de **propiedad**? No. La relación jurídica existente entre un sujeto y unos datos no es de **propiedad**, sino de '**suidad**'. Decimos que los datos son '**suyos**' de alguien, no porque éstos le **pertenezcan**, sino porque le **afectan**.⁵⁷⁷

Y le afectan -o le pueden afectar- porque los **datos personales** aportan información sobre alguien, bien sobre su **honor** (esfera pública) o bien sobre su **intimidad** (esfera privada).

Éste es el sentido del **artículo 18 de la Constitución**, en el que, por un lado, se garantiza el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen** (apartado 1) y, por otro, se pone la base del derecho a la protección de datos personales (apartado 4):

*"La ley limitará el **uso de la informática** para garantizar **el honor y la intimidad personal y familiar** de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".*

Cosa distinta es que los **datos personales** -como el honor, la intimidad y la propia imagen- puedan explotarse económicamente, al margen de tener un contenido moral o espiritual (como ocurría con la propiedad intelectual). Pero los derechos que tenemos sobre ellos no son **derechos de propiedad**, sino que son **derechos de la personalidad** (o 'personalísimos').

⁵⁷⁶ RGPD, visto el 26.09.2020 en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02016R0679-20160504&from=EN#toCld7>

⁵⁷⁷ ADSUARA VARELA, Borja. ¿Nuestros datos son realmente nuestros?:

Visto el 26.09.2020 en **retina.elpais.com**

https://retina.elpais.com/retina/2018/02/14/tendencias/1518586501_637288.html

d) La identidad

Lo mismo puede decirse de la **identidad**, sobre la que, curiosamente, no se garantiza ningún **derecho fundamental** específico en nuestra **Constitución**, aunque está íntimamente ligada con el derecho a la **propia imagen**.

La **relación jurídica** y los **derechos** que tenemos en relación con nuestra **identidad** es una relación jurídica y son unos derechos de '**suidad**' (porque es 'nuestra'), pero no es una relación jurídica ni son unos derechos de **propiedad**.

La **identidad** no es algo con existencia independiente fuera de nosotros, sino que somos nosotros mismos. No existe en abstracto, sino que es el conjunto de cosas o datos que nos **identifican** o nos hacen **identificables**.

Frente a lo que algunos piensan, que nuestra **identidad** es lo que somos por dentro, realmente son los **rasgos -o actos- externos** por los que los demás nos pueden identificar.

El término **identidad** proviene de 'idem'+ 'entitas' (de la misma identidad). Y es el sustantivo abstracto del adjetivo 'idénticus, a, um' (idéntico, muy parecido) e implica una comparación con otro elemento.

Es en este sentido en el que se dice que alguien es **idéntico** a su padre. Y también el sentido en el que hablamos de **Documento Nacional de Identidad**. Porque somos idénticos a la foto y, por ello, sirve para identificarnos.

e) La ipseidad

Frente al concepto de identidad, como decíamos antes, está el concepto filosófico (no jurídico) de **ipseidad** o 'mismidad' en la expresión de Xavier Zubiri, que sí es lo que somos por dentro.

El término **ipseidad** viene del pronombre 'ipse, ipsa, ipsum' (él mismo, ella misma, ello mismo), frente al adjetivo 'idem, eadem, idem' (el mismo, la misma, lo mismo).

La '**ipseidad**' sería lo que uno es, por dentro, en sí mismo considerado (mismidad), frente a la '**identidad**', que sería algo por fuera (un rasgo o un acto), que sirve para que le identifiquen los demás.

f) La suidad

En todo caso y por lo que respecta a lo que aquí nos interesa, tanto la una como la otra son 'nuestras': nuestra identidad y nuestra ipseidad. Pero no lo son en sentido de **propiedad**, sino como elementos inherentes de la **personalidad**.

Existe un paralelismo con el **honor** (esfera pública) y la **intimidad** (esfera privada) de las personas físicas, que pueden explotarse económicamente, pero que no son una **propiedad**, sino una **suidad**.

V. ANEXOS

SUMARIO

A. TRATADO

1. INDICE DE TEMAS
 2. INDICE DE MATERIAS
 3. INDICE DE FUENTES
 4. INDICE DE CITAS
-

B. BIBLIOGRAFÍA

1. ANÁLISIS DEL TEXTO DE SÁNCHEZ DE LA TORRE
 2. COMPARACIÓN DE TEXTOS EN LATÍN
 3. OBRAS DE SÁNCHEZ DE LA TORRE INFLUIDAS POR PÉREZ
 4. OTRAS OBRAS JURÍDICAS QUE CITAN A PÉREZ
-

C. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES
 6. RUEGO AL LECTOR
-

ANEXO 1: ÍNDICE DE TEMAS

DISPUTACION PRIMERA	TEMAS
C.1. Varias acepciones del término derecho (núms. 1-3)	DERECHO (SUBJETIVO)
C.2. Sobre la naturaleza de la obligación de justicia particular u obligación de justicia propiamente dicha (núms. 4-72)	
\$1. Se dan varias opiniones (núms. 4-13)	OBLIGACION DE JUSTICIA
\$2. Se propone nuestra opinión (núms. 14-24)	OBLIGACION DE JUSTICIA
\$3. Respuesta a las objeciones (núms. 25-39)	OBLIGACION DE JUSTICIA
\$4. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es de tal modo conocida por todos, que resulta inútil buscar una explicación núms. (40-43)	CONOCIMIENTO (JURIDICO)
\$5. Juicio sobre la opinión que enseña que la obligación de justicia es la obligación de no causar daño al que no lo desea (núms. 44-55)	JUSTICIA (E INJUSTICIA) BIENES JURÍDICOS
\$6. Juicio sobre la opinión que explica que la obligación de justicia, por la suidad, consiste en la conexión preferente de una cosa a una persona, respecto a los demás, en el uso de esa misma cosa (núms. 56-63)	SUIDAD (JURIDICA)
\$7. Juicio sobre la opinión que enseña que la suidad consiste en la ordenación de una cosa a una persona como de la parte al todo, o como del accidente al sujeto, o como de la cosa a su fin (núms. 64 y 65)	SUIDAD (JURIDICA)

\$8.	(Juicio) Sobre la opinión que dice que la obligación de justicia es la obligación legal de observar la igualdad perfecta (núm. 66)	JUSTICIA (E INJUSTICIA)
Ult.	Juicio sobre la opinión que dice que el derecho es la ordenación de la Sociedad Civil (núms. 67-72)	DERECHO (OBJETIVO)
C.3.	Nuestra opinión acerca de la naturaleza de la obligación de justicia (núms. 73-83)	OBLIGACION DE JUSTICIA
C.4.	Se deducen de lo dicho las definiciones de obligación de justicia, derecho e injusticia (núms. 84-86)	OBLIGACION DE JUSTICIA DERECHO (SUBJETIVO) JUSTICIA (E INJUSTICIA)
C.5.	Explicación de la naturaleza de la designación jurídica a través de la división de ésta (núms. 87-97)	DESIGNACION JURIDICA
C.6.	Se deduce la explicación de la suidad (núms. 98 y 99)	SUIDAD (JURIDICA)
C.7.	Se resuelven objeciones (núms. 100-115)	
C.8.	Sobre la diferencia entre el objeto formal de la justicia y el objeto de otras virtudes (núms. 116-122)	
C.9.	Conclusiones a favor de la explicación de la doctrina de la cuestión 57 de Santo Tomás (núms. 123-141)	
a.1.	(núms. 123-126)	
a.2.	(núms. 127-130)	
a.3.	(núms. 131-132)	
a.4.	(núms. 133-141)	

ANEXO 2: INDICE DE MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.⁵⁷⁸

En el que las letras indican:

T. Tratado, D. Disputación, C. Capítulo, N. Número, P. Página.

En el **Índice de Materias** al final del Tratado, el editor (Martín de Esparza y Artieda S.I., discípulo y sucesor de Pérez) incluye los principales conceptos y citas, que pueden servir de pistas para las **conclusiones**.

Hemos seleccionado sólo las **materias jurídicas** y las citas referidas a la **Disputación I**, que suman un total de **14 conceptos** y **50 citas**, aunque algunos conceptos son dobles o están incluidos en otros (como los conceptos de **Libertad** o **Conocimiento**). Hemos seguido la estructura y orden del editor, aunque muchas de las citas podrían incluirse en otros apartados.

IGUALDAD.⁵⁷⁹

- Qué es la **igualdad natural**.
- **Igualdad** entre **Cristo** (nuestro) Señor y el propio **Dios**.
- Cuál es la **igualdad** entre el **hombre** justo y **Dios**.

BIEN, BIENES.⁵⁸⁰

- Se distinguen **tres tipos** de **bienes**: uno es **útil o necesario**, otro es para el **bienestar**, otro, finalmente, es **honorífico**; éste puede darse libremente por Dios porque propiamente no es dar, sino recibir.
- El **bien** que busca la **justicia** es el **bien** de la **libertad de arbitrio** (dirigido) a la propia **felicidad** libre.
- **Diferencia** entre el **bien** de las **otras virtudes morales** y el **bien** de la **justicia**.

⁵⁷⁸ **INDEX RERUM** In hoc volumine contentarum, ubi littera T. Tractatum, D. Disputatiomen, C. Caput, N. Numerum, P. Paginam indicat.

⁵⁷⁹ **AEQUITAS**

- Quid sit aequitas naturalis.
t.I. d.I. c.5. num.94. p.27.
- Aequitas inter Christum Dominum & ipsum Deum.
Ibid. (t.I. d.I. c.5.) n.96. p.27.
- Qualis sit aequitas inter hominem iustum, & Deum.
Ibid. (t.I. d.I. c.5.) num.97. p.27.

⁵⁸⁰ **BONUM BONA**

- Bonum Tripliciter distinguitur, aliud utile aut necessarium, aliud ad bene esse, aliud denique honorificum hoc potest Deo liberè dari, quod propriè non est dare, sed accipere.
t.I. d.I. cap.2. §5. num.52. pag.17 (en el original pone, por error: num. 53)
- Bonum quod affert iustitia est bonum libertatis arbitrij ad propriam foelicitatem liberam.
ibid. (t.I. d.I.) cap.3. nu.73. pag.22
- Discrimen Boni aliarum virtutum moralium a bono iustitiae.
Ibidem (t.I.d.I.c.3). num.120. p.34

AMOR / MAL.⁵⁸¹

- El **mal** puede hacerse contra el **amor** al **prójimo** que no se opone (a ello), pero aún más pidiendo que se lo hagan.

CÓNYUGE.⁵⁸²

- Puede renunciar a su **derecho actual**; esto es, a la **obligación actual de justicia** que favorece su **libertad**.
- No puede renunciar ni válida ni lícitamente al **derecho potestativo**.
- Aunque puede renunciar válidamente a su **derecho actual**, no puede (hacerlo) lícitamente.
- Según **Santo Tomás y Aristóteles**, una **esposa** es capaz de tener un **derecho político** respecto de su **marido**.

DOMINIO.⁵⁸³

- El **dominio** absoluto de un **hombre** respecto de una **cosa** es incompatible con el **dominio** de otro respecto de la misma **cosa**, pero es distinto en **Dios**.

FELICIDAD.⁵⁸⁴

- La **felicidad** divina en tanto sustancia no es **libre** con una **libertad** contingente, sino que es **libre** en tanto el modo de tenerla.
- La **felicidad** es el **verdadero conocimiento** unido al verdadero **amor** y gozo, suficiente para rechazar todo **error** y todo **amor** y gozo falso.

⁵⁸¹ CARITAS

Potest fieri contra **caritatem** proximi non resistente, sed potius petente fieri **malum**
t.I. d.I. c.2. num.22. p.7.

⁵⁸² CONIUX

- Potest renuntiare iuri actuali, idest obligationi actuali iustitiae faventi suae libertati.
tract.I. disp.I. cap.2. §.3. num.36. p.11.
- Non potest renuntiare neque validè, neque licitè iure potestativo.
ibidem (t.I. d.I. c.2. §.3. num.36.) p.12.
- Quamvis possit validè renuntiare iuri suo actuali non potest licite.
ibidem (t.I. d.I. c.2. §.3.) num.37. p.12.
- Ex D. Thoma, & Aristotele Uxor est capax iuris polytici respectu Mariti.
ibidem (t.I. d.I. c.2. §.3.) num.139. p.41.

⁵⁸³ DOMINIUM

- Dominium insolidum unius hominis circa rem aliquam pugnat cum dominio alterius circa eandem rem secus verò in Deo.
Ibidem t.I. d.I. c.7. num.108. p.31.

⁵⁸⁴ FOELICITAS

- Foelicitas divina quoad substantiam non est libera libertate contingentiae: est tamen libera quoad modum eam habendi.
t.I. d.I. c.3. n.75. p.23.
- Foelicitas est vera cognitio coniuncta amoris, & gaudio vero sufficiens ad depulsionem omnis erroris, omnis amoris, & gaudii falis.
Ibidem (t.I. d.I. c.3.) n.76. p.23. (en el original porne, por error: n.27)

DERECHO, JUSTICIA y su obligación, LO JUSTO E INJUSTO, INJUSTICIA.

A efectos de nuestra exposición, hemos subdividido y reordenado todas las citas que aparecen este apartado en subapartados con cada uno de los conceptos que figuran en el rótulo; siendo los conceptos de derecho y, sobre todo, obligación (jurídica) los que más citas tienen. En todo caso, como dijimos antes, hay citas que podrían incluirse en más de un concepto, al estar todos relacionados entre sí.

Derecho.⁵⁸⁵

- (El término) **derecho** tiene múltiples **acepciones**.
- El **derecho** que es objeto de la **justicia** siempre incluye una **igualdad perfecta** al menos de las personas y del valor de la retribución.
- Qué es el **derecho natural**.
- El **derecho de gentes** se diferencia adecuadamente del **derecho natural** (desde el punto de vista) **jurídico**, inadecuadamente (desde el punto de vista) **teológico**.
- El **derecho civil** puede ser impedido por el derecho de gentes.
- El **derecho** a no padecer engaño a través de las mentiras o violencia a través de la violación o una infamia falsa o el adulterio de la propia esposa no puede ser suprimido por el **derecho civil**, ni por el **(derecho) de gentes**.
- **Santo Tomás** niega un **derecho político** entre el **Señor** y el **siervo**.
- Entre **Dios** y el **hombre** no hay, por su distinta naturaleza, un **derecho político** que obligue a ambos.

⁵⁸⁵ IUS

- Ius multipliciter accipitur.
t.I. d.I. c.I. num.2. p.2.
- Ius quod est obiectum iustitiae semper includit aequalitatem perfectam saltem personarum, & valoris retributionis. Ibid. (t.I. d.I.) c.9. n.125. p.35.
- Quid sit Ius naturale
Ibid. (t.I. d.I.) c.9. nu.128. pag.36.
- Ius gentium differt adaequatè à Iure naturali iuridico, à Theologico inadaequatè.
Ibidem. (t.I. d.I. c.9.) n.132. p.38.
- Ius civile potest impediri iure gentium.
Ibidem. (t.I. d.I. c.9. n.132. p.38.)
- Ius ad non patiendam deceptionem per mendacium, aut vim per stuprum, aut infamiam falsam, aut adulterium in propria uxore non potest tolli per Ius gentium, aut civile.
Ibid(em). (t.I. d.I. c.9.) n.135. p.39.
- Ius polyticum negatur à D. Thoma inter Dominum, & servuum.
Ibidem. (t.I. d.I. c.9. n.135. p.39.)
- Inter Deum, & hominem non reperitur naturaliter Ius polyticum obligans utrinque.
Ibid. (t.I. d.I. c.9.) n.141. p.41.

Obligación.⁵⁸⁶

- Qué diferencia hay entre la **obligación de justicia particular** y la **obligación de conciencia** hacia el otro.
- No hay **obligación de conciencia** cuya violación pecaminosa no sea contra Dios o el prójimo.
- No puede alguien **obligarse** respecto a sí mismo, pero puede respecto a **Dios** y al **prójimo**.
- La razón de la **obligación** es gravar la **libertad** de uno y favorecer la **libertad** de otro.
- No toda **obligación de conciencia** respecto del prójimo es una **obligación de justicia** respecto del mismo prójimo.
- Toda **obligación de conciencia** hacia otro, cuando se trata de **Dios**, es una **obligación de justicia** respecto a Él. Pero no toda **obligación de conciencia** hacia otro que no sea Dios, sino el prójimo, es una **obligación de justicia** respecto a él (prójimo).
- Aunque **Dios** puede tener (con su criatura) una **obligación de justicia**, no menos que una **obligación de fidelidad**, sin embargo, nunca puede una cosa tener una conexión con la criatura, prelativa de ésta respecto a Dios.
- La **obligación de justicia** nunca grava más que favorece.
- Diferencia entre la **obligación de obediencia** y la (**obligación**) de **justicia**.

⁵⁸⁶ OBLIGATIO

- Quae distinctio sit inter obligationem iustitiae particularis & obligationem conscientiae ad alterum. t.l. d.l. c.2. num.5. p.3.
- Nulla est obligation conscientiae cuius violatio pecaminosa non sit contra Deum, aut proximum.
t.l. d.l. c.2. §.2. n.14. p.5. (en el original pone por error: c.1).
- Non potest quis seipsum sibi obligare, potest tamen Deo, & próximo.
ibid. (t.l. d.l. c.2. §.2.) num.16 (pag.5.)
- De ratione obligationis violabilis est onerare unius libertatem, & favere alterius libertati.
ibidem (t.l. d.l. c.2. §.2.) nu.17 (pag.5.)
- Non omnis obligatio conscientiae respectu proximi est obligatio iustitiae respectu ipsius proximi. Ibid. (t.l. d.l. c.2. §.2.) nu.22. p.7.
- Omnis obligatio conscientiae ad alterum, qui Deus sit est obligatio iustitiae respect ipsius: non autem omnis obligatio conscientiae ad alterum qui non sit Deus, sed Proximus est obligatio iustitiae particularis respectu ipsius.
ibid. (t.l. d.l. c.2. §.2.) n.24. p.8.
- Quamvis Deus potest habere obligationem iustitiae non minus quam obligationem fidelitatis, tamen nunquam potest res aliqua habere connexionem cum Creatura praelativam ipsius ad Deum.
Ibid. (t.l. d.l. c.2.) §.6. n.59. pag.19.
- Iustitiae obligatio nunquam onerat plus quam faveat
Ibid. (t.l. d.l. c.3.) n.80. p.24.
- Discrimen inter obligationem obedientiae, & iustitiae
Ibid. (t.l. d.l.) c.7. n.100. pag.28.

Injusticia.⁵⁸⁷

- La **injusticia** hecha a **Dios** y al **hombre**, como dirigida a **Dios**, siempre es incomparablemente más grave que (la injusticia) dirigida al **hombre**.
- Para (que exista) **injusticia** se requiere que sea un mal causado al que no lo quiere.
- No se comete **injusticia** al que no la desea por un acto, pero no al que la desea, por un acto totalmente espontáneo al menos espontáneamente
- La **injusticia** hecha a un hombre busca un mal que desprecia la dignidad de éste.
- Toda **injusticia** es una cierta sustracción de la perfección intrínseca del que padece la **injusticia**.
- Una **Injusticia** hecha contra la **voluntad** presunta bajo (una) condición, pero conforme a la **voluntad** presente difiere de una **injusticia** desde (el punto de vista de) la naturaleza de la cosa.

Justicia.⁵⁸⁸

- A Dios se le atribuye la (virtud de la) **justicia**, así como la (virtud de la) **fidelidad** no en sentido amplio, sino estrictamente.
- La **justicia** busca un **bien** concreto no (es) como el **amor**, que quiere para el amigo todo tipo de **bien**.

Designación jurídica.⁵⁸⁹

- Hay tres **tipos** de **designación jurídica**: una es **natural**, otra es **legal** y otra está constituida por **pactos y contratos**.

⁵⁸⁷ INIURIA

- Iniuria facta Deo, & homini ut relata ad Deum semper est incomparabiliter maior, quam ut relata ad hominem.
Ibid. (t.I. d.I. c.2. §.2.) n.20. p.6.
- Ad iniuriam requiritur ut sit malum illatum nolenti
ibid. (t.I. d.I. c.2. §.3.) n.30. p.9.
- Iniuria non fit nolenti actu, sed non volenti actu saltem sponte spontaneo perfecto.
ibidem. (t.I. d.I. c.2. §.3.) n.35. p.11.
- Iniuria facta homini affert malum contemptivum dignitatis ipsius
Ibidem. (t.I. d.I. c.2.) §.5. n.54. (pag.)18.
- Omnis iniuria est ablatio quaedam perfectionis intrinsecae patientis iniuriam
Ibid. (t.I. d.I. c.2. §.5.) n.55. p.18.
- Iniuria facta contra voluntatem praesumptam sub conditione, sed conformis voluntati praesenti differt ab iniuria ex natura rei.
Ibid. (t.I. d.I. c.7.) n.103. pag.30.

⁵⁸⁸ IUSTITIA

- Deo tribuitur iustitia sicut fidelitas non late, sed strictè
Ibidem. (t.I. d.I. c.2. §.6.) nu.61. pag.19.
- Iustitia quaerit speciale bonum non sicut charitas, quae amico amat omne genus boni
Ibid. (t.I. d.I.) c.3. n.73. p.22.

⁵⁸⁹ DESIGNATIO IURIDICA

- Iuridica designatio triplex, alia naturalis, alia legitima, & alia constituta per pacta, & contractus.
Ibid. (t.I. d.I.) c.5. n.87. p.25.

OBEDIENCIA, DESOBEDIENCIA.⁵⁹⁰

- Un **superior**, en tanto tal, obliga por su **voluntad** de imponer una orden, no por un deseo de la cosa ordenada.
- Hay dos **tipos** de **desobediencia**: una consiste en la trasgresión de las normas, que no es una **injusticia** estrictamente dicha respecto del **Superior**, aunque sí respecto de **Dios**; otra consiste en la obstaculización de la posesión de una **voluntad** (libre) predispuesta a ser mandada.
- El **religioso** que viola el **voto de obediencia** no comete propiamente una **injusticia** contra el **Superior** o la **Orden**.

SIERVO / SEÑOR.⁵⁹¹

- La **injusticia** de un **siervo** no es **civil**.
- Pueden concebirse dos **tipos** de **servidumbre**.
- Un **cristiano** que sirve al **turco** está **obligado a obedecer**, no a causa de un **derecho** del turco, sino para no incurrir en una **pena** que está obligado a evitar.
- Diferencia entre un **turco** y un **Señor** (cristiano).
- Puede ocurrir que se otorgue al **Señor** la **potestad de obligar** al **siervo** en **conciencia**, pero que éste esté **obligado a obedecer** por motivos de **justicia**.
- Sin embargo, se dice más acertadamente que la **servidumbre** obliga de hecho por razones de **justicia**.
- Lo dicho respecto al **siervo** puede aplicarse, salvando las distancias, al **hijo** no emancipado.

VOLUNTAD.⁵⁹²

- La **voluntad interpretativa y presunta** no se tiene por **expresa** en materia de **justicia**.

⁵⁹⁰ OBEDIENTIA, INOBEDIENTIA

- Superior qua talis obligat per voluntatem imponendi praeceptum non per voluntatem rei praeceptae. t.l. d.l. c.7. n.113. p.32.
- Duplex datur inobedientia: alia consistit in transgressione praecepta quae non est iniuria strictè dicta respectu superioris licet respect Dei, alia consistit in impeditioe possessionis libertatis expeditae ad praeciendum. ibid. (t.l. d.l. c.7.) n.114. p.32. (en el original, n.115).
- Religiosus violans votum Obedientiae non fecit propriè iniuriam superiori, aut religioni ibid(em). (t.l. d.l. c.7.) n.115. p.33.

⁵⁹¹ SERVUS

- Iniuria Servi non est Civilis. t.l. d.l. c.9. n.137. p.40. (en el original poner, por error, n.138).
- Excogitatur duplex servitus. Ibidem (t.l. d.l. c.9. n. 137. p.40).
- Christianus serviens Turcae tenetur obedire non propter ius Turcae, sed ne incidat in poenam, quam tenetur effugere. Ibidem (t.l. d.l. c.9. n. 137. P.40)
- Differentia inter Turcam & Dominum. Ibidem (t.l. d.l. c.9. n.137. p.40)
- Potest accidere ut tribuatur Domino potestas obligandi servuum in conscientia quin hic teneatur parere ex iustitia. Ibidem (t.l. d.l. c.9. n. 137. P.40)
- Verius tamen dicitur servitutem de facto obligare ex iustitia. Ibidem. (t.l. d.l. c.9. n.137. p.40).
- Dictum de servo proportionaliter applicatur filio non emancipato. ibidem (t.l. d.l. c.9. n. 138. P.40).

⁵⁹² VOLUNTAS

- Voluntas interpretativa, & praesumpta **non** habetur pro expressa in materia iustitiae t.l. d.l. [cap.3] c.3. n.73. p.22. (repetido c.3. en el original). En el n.73 falta el "non".

ANEXO 3: INDICE DE FUENTES

con indicación del número de veces que aparecen
en el texto y los lugares en los que aparecen

a) Autoridades

Amigo (P. Francisco, S.I.) (1): núm. 66.

Aristóteles (33): núms. 12, 13 (3), 20, 22, 24, 44, 46, 47 (4), 49 (2), 64 (3), 51, 65, 67, 69, 70, 72 (3), 110, 126, 134 (2), 135, 137, 139.

Cayetano (2): núms. 118, 134.

Lessio, (P. Leonardo S.I.) (2): núm. 40 (2).

Lugo, P. Juan de (S.I.) (5): núms. 40, 56, 57 (ipse), 58 (religiosus).

Molina (P. Luis de, S.I.) (1): núm. 40.

Platón (2): núms. 47, 51.

San Agustín (6): núms. 10, 20, 39 (2), 45, 52.

San Pablo (1): núm. 68

San Ignacio de Loyola (S.I.) (1): núm. 100.

Santo Tomás (31): tít. trat., intr. dip., núms. 7, 8, 13, 27, 64 (3), 65, 116, 117, tít. cap. IX, 123, 124 (2), 126 (2), 127, 131 (2), 133 (3), 134 (4), 135 (2), 139.

Tulio (Cicerón, Marco) (1): núm. 82.

Vázquez (P. Gabriel, S.I.) (3): núms. 44, 47, 59 (Vasquez).

b) Otras fuentes

común concepción de los hombres (9): núm. 45 (omnium hominum conceptio), 51, 56, 60 (3), 73, 74 (2).

Evangelio (Christus) (8): núms. 39, 45 (2).

ff. de iniurijs, & famosis libellis (1): núm. 9.

leg. iniuria (1): núm. 9.

Sagradas Escrituras (8): proemio (2), núms. 39, 50, 51, 61 (3)

Salmos (1): núm. 97.

c) Genéricos

Autores (8): núms. 4, 5, 22, 24, 36, 40 (2), 56.

Filósofos (14): proemio (Ethnici) (2), núms. 43 (morales, et speculativi), 46 (2), 47 (Ethnici), 47 (6), 128 (morales) (2).

Intérpretes (1): núm. 118.

Juristas (6): proemio (3), núms. 128, 132 (2).

Matemáticos (4): núms. 42 (2), 47, 95.

Músicos (2): núms. 42, 47.

Pintores (2): núms. 42, 47.

Santos Padres (2): núms. 50, 61.

Teólogos (13): proemio (6), núms. 20, 31, 43, 128 (3), 131.

con indicación del número de veces que aparecen
en el texto y los lugares en los que aparecen

San Ignacio, *Epístola sobre la obediencia* (1): núm. 100

Santo Tomás, *Suma Teológica* (10):

a la <i>I. 2. q. 46. art. 7</i>	núm. 8
a la <i>I. 2. q. 72. art. 6</i>	núm. 13
a la <i>II. 2. q. 57. en general</i>	tít. trat. y tít. cap. IX
a la <i>II. 2. q. 57. art. 1</i>	núms. 116 y 123
a la <i>II. 2. q. 57. art. 2</i>	núm. 127
a la <i>II. 2. q. 57. art. 3</i>	núm. 131
a la <i>II. 2. q. 57. art. 4</i>	núm. 133
a la <i>II. 2. q. 122. art. 1</i>	núm. 7

Vázquez, *Comentarios a la I. p. de Santo Tomás* (1):

a la <i>Disp. 85. cap. 24</i>	núm. 44

ANEXO 5: ANÁLISIS DEL TEXTO DE SÁNCHEZ DE LA TORRE

TEXTOS Y ESTUDIOS SOBRE DERECHO NATURAL,
SELECCIONADOS POR ÁNGEL SANCHEZ DE LA TORRE, CATEDRÁTICO
REIMPRESIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN,
FACULTAD DE DERECHO. SECCIÓN DE PUBLICACIONES.
MADRID, 1980 Y 1985

ANTONIO PEREZ: EL CONTENIDO DEL DEBER JURIDICO: "LA SUIDAD"
(págs. 159-173)

Antonio Pérez nació en Puente la Reina (Navarra). Su carrera científica se desarrolló en el Colegio **Germánico de Roma** en que profesaron en algún momento Suárez, Vázquez y el maestro directo de Pérez, el posteriormente Cardenal Juan de Lugo.

Colegio Romano de los jesuitas

Entre sus publicaciones se hallan:
Conclusiones Theologicae de Deo Trino et Uno (Roma 1648),
In Primam Partem S. Thomae Tractatus Quinque (Roma 1656),
De Iustitia et Iure, et Restitutione et Poenitentia (Roma, **1658**) e
In Secundam et Tertiam Partem D. Thomae Tractatus Sex (Lyon, 1669).

1668

Murió en España, en la población de Corral de Almaguer, el año 1649.

Su obra ha pasado totalmente desapercibida hasta el momento, aunque tiene atisbos fundamentales para la teoría del "pacto" como prototipo de relación jurídica y para la teoría moderna del Derecho como "forma de la libertad".

Su importancia científica alcanza a conceptos que sólo siglos más tarde aparecen debidamente desarrollados (por ejemplo en Kant y Proudhon).

La noción del Derecho como "forma de la libertad de la vida social" adoptada por quien redacta estas líneas, viene tomada de este pensador, estudiado los años 1954 al 1956 con motivo de la tesis de grado en la Facultad de Derecho de Madrid.

El jesuita navarro Antonio Pérez llega a las consecuencias más lejanas del método subjetivista.*

Sucedió en la cátedra del **Colegio Romano** al cardenal de Lugo y estructuró un sistema que puede ser considerado como el reverso del sistema de Lugo, puesto que, si éste buscó un concepto neto del derecho subjetivo, aquél insistió sobre todo en el concepto de deber jurídico.

Al estudiar la **naturaleza de las obligaciones de justicia** llega a los siguientes postulados: ¹

[núm. 1 no tiene traducción]

* [El "método subjetivista" parte de la realidad de los sujetos jurídicos. El "método objetivista" (parte) de la realidad de las normas jurídicas y de sus expresiones normativas].

¹ A. PÉREZ,
De Iustitia, disp. I, **cap 1**

núm. 1:

Ius aliud est legale, et obiectum iustitiae legalis, seu generalis aliud iuridicum, et obiectum iustitiae particularis.

De qua sunt hae disputationes (...)

Ius iuridicum, seu stricte dictum sumptum pro actu huius potestatis est actus obligandi, seu obligatio reddendi id, quod tali facultati debetur (...)

Ius autem iuridicum pro facultate est potestas quaedam dominativa disponendi pro libito et obligandi alterum, ne sibi contraveniat obligatione reddente contraventionem iniuriosam (...)

Denique ius pro obiecto huius obligationis est id, quod unus debet alteri, ita ut si non tribuat, facturus sit iniuriam stricte dictam. Haec eadem praestatio debiti vocatur aequalitas, seu aequatio, quia omnis iniuria proprie dicta est inaequalitas;

[núm. 3 no tiene traducción]

núm 3:

Nos illis omissis agemus de iure stricte dicto (...) obiectum iustitiae particularis (...) Omne ius suum alicuius est debitum ipsi tamquam suum;

[núm. 22 no tiene traducción]

núm. 22:

Impossibile est scienti et volenti fieri iniuriam;

Toda obligación de conciencia produce, al ser violada, un pecado o contra Dios o contra el prójimo.

número 14:

Dico primo, nullam esse obligationem conscientiae, cuius violatio peccaminosa non sit, contra Deum, aut proximum;

(Pecar es obrar con imprudencia, es posponer y despreciar lo que es excelente en el hombre a lo que es inferior. Algo así como posponer lo racional a lo irracional.)

núm. 18:

... Peccare est imprudenter agere, et imprudenter agere est posponere cum contemptu id quod est excellens et divinum in homine, ei quod est deterius et minus dignum.

² A. PÉREZ, *op. cit.*, disp I

Toda violación de una obligación de conciencia ² y todo acto ilícito, sea o no contra el prójimo, es injusticia para con Dios y, por tanto, toda obligación de conciencia es obligación de justicia particular respecto de Dios.

núm. 20:

Dico secundo, omnem violationem obligationis conscientiae, idest, omne illicitum, et peccatum sive sit contra proximum, sive non sit contra proximum, esse iniuriorum Deo proprie, ac proinde omnis obligatio conscientiae (est obligatio) iustitiae particularis respectu Dei.

Se peca contra Dios como contra el fin a que sirve la obligación de "no perjudicar" que grava (por decirlo así) la libertad mía, en provecho, no mío, sino de otro.

[núm 21 no traducción literal]

El bien de una comunidad ³ no permite ocasionar a un individuo un mal mayor que dicho bien. La comunidad debe posponer su propia comodidad a la del individuo.

[núm. 22 no tiene traducción]

[núm. 55 no tiene traducción]

Pérez explica la definición de justicia, según un método original, a través del concepto de la suitas, esa cualidad a que se refiere el *ius suum* de la definición de justicia.

Juan de Lugo...

[núm. 20; no hay texto en latín]

Ergo semper facio contra Deum, tamquam contra finem, cui favet obligatio mihi contra rationem non nocendi onerans meam libertatem, aut quasi onerans & non mihi, sed alteri favens.

[núm. 21; no hay texto en latín]

si ex una parte proponatur vel unus infans & ex alia universitas hominum, & Angelorum, quorum intersit malum inferre infanti habenti tamen ius, ne sibi tale malum inferatur, debent illi non inferre, & debent postponere suum commodum incommodo infantis.

³ *Ibíd.*, disp. I

núm. 22:

... Obligatio conscientiae ad proximum est illa, quae obligat ad benefaciendum, aut non malefaciendum proximo, ita ut eius violatio sit illicita et peccatum, et obligatio iustitiae respectu proximi indubitanter.

disp. II, núm. 55:

omnem iniuriam esse ablationem quandam perfectionis extrinsecae patientis iniuriam; (...) prima ablatio physica, (...) alia ablatio est intentionalis", etcétera

⁴ *Ibíd.*, disp. II, cap 2

\$. 6. Iudicium de sententia explicante obligationem iustitiae per suitatem

núm. 56:

P. Joannes de Lugo, qui novissime "*Disputatione de iustitia et*

ha sido el primero en tocar este punto ⁴ y ha visto que el centro de gravedad de la cuestión está en la idea de qué significa que una cosa sea "suya" de alguien. Este dato aún no estaba problematizado en los autores precedentes.

[inciso final no tiene traducción]

Por otra parte, es probable que el Cardenal hablase de un problema que aparecía ante su mirada crítica, sin que, a pesar de ello, llegase nunca a estructurar una teoría sobre la "suidad" misma.

Observando que la "suidad" entraña cierta conexión de dependencia,⁵

trata de hacer un reajuste de la extensión de la obligación de justicia ⁶ por las razones siguientes:

[núm. 59 no tiene traducción]

lure" magno ingenii acumine, et eruditione illustravit D. I., s. 1 meo iudicio caeteris omnibus in tractatione huius quaestionis palmam gerit, in qua ipse vel primus, vel fere primus attigit difficultatis punctum, et vidit totam huius quaestionis difficultatem consistere in explicando quid sit rem esse suam alicuius, cum id potius supponerent quam explicarent Auctores.

Et merito id animadvertit: constat enim ex communi hominum conceptione, obligationem iustitiae esse obligationem reddendi cuique suum. Quare censuit hoc unum esse explicandum in hac quaestione, quid sit haec suitas, et illud meum, et tuum, quod to ties parare solet.

⁵ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 57:

*Ips*e itaque *docuit*, suitatem consistere in connexione *rei ad peculiarem personam*, dante ipsi praelationem, qua caeteris praefertur in usu huius rei ...

⁶ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 59:

In hac sententia imprimis illud mihi vehementer placet, quod censeat obligationem iustitiae sufficienter explicari per obligationem reddendi, quod suum est.

Placet enim, quod doceat, omnem suitatem fundari in aliqua connexione.

Dios puede tener obligación de justicia para con una creatura y, sin embargo, nunca puede tener para con ella una conexión de dependencia respecto a la misma.

Deum posse habere obligationem iustitiae, non minus quàm obligationem fidelitatis ad creaturam; & tamen nunquam potest res aliqua habere connexionem cum creatura praelativam ipsius ad Deum:

⁷ *Ibíd., íd.*, lugar citado

núms. 62 y 63 [no hay textos]

La conexión de las creaturas con Dios no ordena a las creaturas para la utilidad de Dios, a quien nada podemos añadir; pero, sin embargo, fundamenta "suidad".⁷

connexionem creaturarum cum Deo non ordinare creaturas ad utilitatem Dei, cui profectò penitus inutiles sumus, & tamen fundare suitatem: dominium, & obligationem nostri ad deum.

El derecho del superior no es derecho de justicia respecto a la obediencia del súbdito y, sin embargo, está fundado en conexión de cosa con persona (dado que toda superioridad tiene su razón analógica en la superioridad de Dios y la superioridad de Dios se funda en la conexión que las creaturas tienen con Dios).

ius superioris non est ius iustitiae respectu obedientiae subditi: et tamen est praelatio quaedam data in connexione rei cum persona: omnis enim superioritas, & iurisdictio originem ducit à superioritate divina; & superioritas Dei fundatur in connexione, quam habent creaturae cum Deo.

Luego, la conexión misma no explica bien la obligación jurídica, por hallarse en toda superioridad.

Ergo non rectè explicatur obligatio & ius iustitiae per illam connexionem, quae etiam reperitur in omni superioritate, nisi aliquid ampliùs addatur.

La opinión tradicional acerca de la "suidad" (considerada no como problema, sino apodíctica e ingenuamente) es que la "suidad" consistía en la ordenación de una cosa a una persona como, por ejemplo, de parte a todo, de accidente a sujeto, de cosa a finalidad.

\$. 7. Iudicium de sententia docente, suitatem consistere in ordinatione rei ad personam tanquam partis ad totum aut accidentis ad subiectum, aut rei tanquam ad suum finem.

⁸ *Ibíd., íd.*,

[núm. 64 no tiene traducción]

núm. 64:

Esta opinión tiene sobre todo el defecto de que "no basta la conexión con persona como con su fin, si esa conexión no se refiere a una posesión y libre uso prudente".⁸

También rechaza Pérez la opinión de que la obligación de justicia sea una obligación legal ⁹ de observar una igualdad perfecta

y la tacha de falsedad o de ambigüedad.¹⁰

La razón de esta crítica es que no siempre el que tiene un derecho puede recurrir en su auxilio alguna coacción.

[núm. 67 no tiene traducción]

Sed differt sententia Aristotelis et D. Thomae a sententia precedente, quod illa dicebat, suitatem esse connexionem cum persona tamquam cum fine praeceptivo utilitatis, et tamquam cum fine praeferendo caeteris;

núm. 65:

... Sed tamen addendum est (...) Non enim sufficere connexionem cum persona tamquam cum fine, nisi ea connexio referatur ad possessionem, et usum liberum prudentem.

⁹ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 66:

Ita docet Amicus, disp. I. *De iustitia et lure*, sect. 5) qui ad obligationem iustitiae rigurosam tria requirit; alteritatem scilicet saltem voluntatis et liberi arbitrii; aequalitatem perfectam;

et debitum legale, scilicet tale, quod non sit mere honestitatis, et mere morale: sed det creditori actionem (...)

Sed haec sententia vel est falsa, vel nimis obscura.

Prima, quia duplex est iustitia, altera commutativa servans aequalitatem arithmetica; altera distributiva servans aequalitatem geometricam, idest, proportionalem dignitati cuiusque (...)

Secundo ..., quia non semper in habente requiritur iustitia coactiva et compulsiva ...

¹⁰ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 67:

Potest aliquis dicere obligationem iustitiae esse obligationem reservandi ius, intelligendo nomine iuris "ordinationem Societatis Civilis";

[núm. 69 no tiene traducción]

núm. 69:

... Secunda difficultas est ipsum Aristotelem agnovisse obligationem iustitiae independentem ab ordinatione Societatis Civilis.

En la doctrina propia del autor, analiza el modo de la obligación de justicia y su origen concreto.¹¹

¹¹ *Ibid.*, *íd.*,

[núm. 70 no tiene traducción]

núm. 70:

Dupliciter enim obligatio onerans libertatem unius in favorem libertatis alterius potest ab hoc compensari.

Primo obligatione quadam simili, aut aequali.

Secundo non obligatione, sed re aequalis aut minoris pretij quam est obligatio;

[núm. 71 no tiene traducción]

núm. 71:

Potest etiam dici duplex esse pactum, aliud est continens expressum multorum consensum obligationem saltem ex parte unius, obligatione tamen compensata et non plus onerante quam favente:

aliud pactum virtuale, et fundatum in praesumptione, et constituitur per legem aut ordinationem habentis auctoritatem interpretandi, et praesumendi voluntates ordinandorum, et onerosam, aut certe non plus onerosam libertate illorum.

Quae lex ordinario aequipollet pacto, quia eius obligatio actualis cum sit favorabilis libertati pendet a consensu illorum, quibus obligatio favet, sicut accidere solet in pactis.

¹² *Ibid.*, cap III,

núm. 73:

... Bonum quod affert iustitia, explicatur cum respectu ad certam potentiam et inclinationem naturae rationalis.

"Juzgo que el bien que trae la justicia no lo es simplemente de Salus, Pecunia o de Honor, aunque materialmente los abarque; sino que es el bien de la libertad de arbitrio tal como puede ser dirigida por la razón recta".

[este inciso, sin traducción]

Existimo itaque bonum, quod affert iustitia, non esse simpliciter loquendo bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat; sed esse bonum libertatis arbitrii, ut potentis dirigi per rectam rationem,

et prudentiam monasticam ad suam felicitatem liberam seu pendente ab electione propria, et ut habentis inclinationem ad executionem suae electionis prudentem saltem praesumptae, et interpretativae.

La libertad interpretativa y presumida se tiene por expresa en materia de justicia, conforme al sentimiento humano generalizado". ¹²

Iam enim saepe diximus, voluntatem interpretativam et praesumptam haberi pro expressa, in materia iustitiae, ex communi hominum conceptione.

¹³ *Ibíd.*, *íd.*,

núm. 74:

El bien debido por justicia es lo suyo de aquel a quien se debe. Nada se dice propiamente "de alguien" sino lo es "con relación a su libertad o a su señorío".

Constat enim bonum debitum per iustitiam esse suum illius, cui debetur: nihil autem dicitur esse suum aut alienum proprie nisi cum respectu ad libertatem, et dominium.

Por lo cual, únicamente son acciones humanas las libres.

Y libres son las acciones que realiza el hombre a su arbitrio, sintiéndose señor de su propia conducta.

"Así que la injusticia lesiona formalmente no **la fortuna**, la salud o la honra **del hombre**, sino su libertad".¹³

La obligación de justicia está considerada, en Pérez, como una resta detraída al albedrío del hombre. Por ello, ha de ser limitada y probada.

[núm. 79 no tiene traducción]

La obligación de justicia nunca puede recargar a nadie más de lo que favorezca a algún otro, ya porque responde por igual a la prestación del acreedor, ya porque la carga de la obligación ha de compensarse por un bien **igual o mayor**.¹⁴

Unde actiones humanae non appellantur proprie quaelibet actiones elicitaе ab homine, sed solum liberae.

Actiones enim liberae sunt hominis quatenus domini, idest, quatenus habentis liberum arbitrium. (...)

Iniuria formalissime quatenus talis non affert nocumentum vitae, aut honoris, sed libertatem laedit, aut impedit: materiale autem quid est, quod impeditio fiat in salute, in pecunia, aut in honore.

¹⁴ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 79:

Ex quibus maneat fixum, bonum quod nobis tribuit iustitia, esse bonum libertatis non impeditae per alienam libertatem utentem vi, aut fraude, aut impeditioe scientiae ab **exeguntione** electionis rationabilis et prudentis secundum prudentiam, et rationem rectam monasticam;

núm. 80:

... obligationem iustitiae quatenus iustitiae nunquam onerare plus quam faveat, vel propter aequalem obligationem respondentem ex parte creditoris, vel propter bonum compensans onus obligationis.

¹⁵ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 81:

El origen de la obligación contribuye a que nadie se obligue a sí mismo a más de lo que prudentemente le parece recto.¹⁵

[este inciso, sin traducción]

[este inciso, sin traducción]

La finalidad de la justicia es la paz. La paz se logra por el cumplimiento de cada obligación.

La finalidad de la paz es precisamente la causa obligatoria de las obligaciones extracontractuales (que no nacen de un prudente consentimiento de nadie, sino de la ley), ...

pues el modo en que la designación legal obliga es parecido al modo en que obliga el pacto.

La designación legal es una ordenación de la comunidad que tiene fuerza de cosa pactada, ligando a la comunidad con cierta especie de unión y nexo portador de la seguridad y de la voluntad conforme de los miembros.¹⁶

[núm. 83 no tiene traducción]

Est autem meo iudicio origo obligationis iustitiae designatio non plus onerans quam favens terminorum libertatis uniuscuiusque ...

... pacto, expresso aut praesumpto, facta eo fine, ut unusquisque secure a vi, fraude et impeditioe scientiae, quae fieri potest per alienam libertatem, vitam agat liberam, et confidens alienae bonitati et amicitiae, seu negationi inimicitiae, possit prudentia monastica uti exequendo id, quod sibi per electionem prudentem rectum videtur.

Deinceps brevitatis et claritatis gratia, hanc designationem apellabo "designationem iuridicam".

núm. 82:

Hinc patet finem designationis iuridicae esse pacem, idest, tranquillam libertatem

¹⁶ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 82:

Fit etiam ex dictis, modum obligandi huius designationis esse similem modo obligandi pactionis:

nam haec designatio est ordinatio multitudinis rationalis vim pacti habens, colligans multitudinem rationalem unione quadam, et nexu pollicente securitatem, et conformitatem in voluntatibus.

núm 83:

La riqueza conceptual de la teoría del padre Pérez se aprecia a través de las diversas formulaciones del concepto de obligación.

Obligación de justicia es, en sentido estricto y propio,

"una obligación de conciencia de contenerse en los límites de la libertad propia y de no invadir los términos designados por el Derecho a la libertad y prudencia ajenas".¹⁷

Otra definición: obligación de justicia ... "es la obligación de dejar a otro la libertad tranquila y segura que le es garantizada por pacto o cuasi-pacto".

Otra definición: obligación de justicia... "es la obligación instituida para utilidad y provecho de otro en orden a alguna actividad libre del mismo".

Aún presenta otra fórmula de ese mismo concepto que tan abun-

... naturas rationales, ut rationales, dupliciter dessentiri posse: primo intellectu, secundo voluntate et actionibus voluntariis (...)

Propter conformitatem et voluntatem reperta est designatio terminorum libertatis uniuscuiusque; quae designatio reddit unumquemque securum, et quasi bene sperantem (...)

Virtus autem quaerens bonum quasi promissum conformitatis in voluntate, et fugiens dissonantiam contrariam dissonantiam designationi iuridicae est iustitia.

Unde patet, obligationem iustitiae esse obligationem non habendi talem conformitatem.

¹⁷ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 84:

Dico itaque, obligationem iustitiae stricte dictae sic posse definiri:

Est obligatio conscientiae continendi se intra terminos propriae libertatis, et non invadendi terminos iuridice designatos libertati et prudentiae alienae.

Quod perinde est ac si dicas, esse obligationem praestandi alteri libertatem tranquillam et securam quae pacto, aut quasi pacto sit munita.

Neque haec definitio re ipsa differt ab illa (...) obligationem iustitiae esse obligationem institutam in favorem et gratiam alterius ad usum aliquem liberum ipsius.

Nam ibi explicantes et defendentes hanc definitionem, diximus,

dantemente ha venido estructurando: Es la obligación de guardar ilesos los derechos de la libertad ajena."

A continuación, define los conceptos de derecho subjetivo, del que Pérez llama "derecho objetivo" (que no es sino el reconocimiento objetivo de ese mismo derecho subjetivo), y el concepto de injusticia.

En el derecho subjetivo distingue dos momentos (siguiendo de cerca a Suárez) entre facultad jurídica y derecho subjetivo.

Estos dos momentos son el del derecho "potestativo" y el del derecho "formal".

Derecho potestativo es el libre poder de obrar dentro de los términos de la libertad propia y de impedir la invasión de los mismos por otro sujeto.

Derecho formal (o actual) es la fijación de tales límites, o sea, la voluntad de emplear aquel poder; es el acto que amonesta a otro a que conscientemente no impida la ejecución de la voluntad del que tiene un derecho potestativo.

Derecho "objetivo" es la misma libertad de cada uno, en cuanto no impedida por la libertad ajena, para el uso de sus acciones que le están permitidas dentro de los límites que el derecho señala.

Esta definición de derecho objetivo no es sino la objetivación interhumana de la "razón de la libre subjetividad".¹⁸

obligationem iustitiae nihil esse aliud, quam obligationem servandi illaesa libertatis iura.

¹⁸ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 85:

Hinc iam patet quidnam sit ius iuxta triplicem illam significationem iuris stricte dicti, seu iuridici.

Nam in primis, ius potestativum est potestas libere agendi intra terminos suae libertati et prudentiae monasticae designatos, et impedendi alijs illorum terminorum invasionem.

Ius autem formale, sed actuale, est vel ipsa designatio terminorum, vel ipsa voluntas utendi tali potestate, vel actus prudentiae monasticae designatus alteri: et praescribens ipsi, ne sua electione impediat executionem voluntatis habentis ius potestativum.

Denique ius obiectivum est ipsa libertas unuscuiusque non impedita per alienam libertatem ab usu actionum suarum, sive permissa intra terminos iuridice designatos.

¹⁹ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 86:

Injusticia "es la perturbación de la libertad tranquila, o sea, el exceso sobre la designación jurídica del uso de su libertad, disminuyendo el uso de la libertad ajena".¹⁹

[este inciso, sin traducción]

Vemos, pues, que tanto los límites del derecho subjetivo como los de la justicia, dependen de cierta "designación jurídica", concepto que aparece originariamente en el autor que estamos examinando.

A su vez, el derecho llamado "objetivo" no es más que una objetivación del derecho subjetivo, pero no es la norma jurídica misma en cuanto tal.

Constituye una instancia superior a facultad y a norma, en la cual instancia la norma viene dada exactamente por un concepto superador de la posición subjetivista (facultativa) y de la posición objetivista (normativa).

Ese concepto clave es "la libertad", como representación del ser mismo racional.

Ello nos hace ver cómo el padre Antonio Pérez es la armonización y la superación de los sistemas representados por Gabriel Vázquez y Francisco Suárez, respectivamente.

La norma viene dando una "designación jurídica".

Tal designación jurídica no es sino el contenido mismo del sistema normativo.

Iniuria autem est ipsa perturbatio tranquillae libertatis, seu excessus quidam ultra designationem iuridicam circa usum suae libertatis diminuens usum libertatis alienae.

Unde patet aperte, omnia esse clara, si semel intelligatur natura designationis iuridicae ...

²⁰ *Ibid.*, cap. V,

núm. 87:

La posibilidad de una designación jurídica comprende tres modalidades diferentes: ²⁰

Designación jurídica natural, conocible en la naturaleza misma de las cosas, que precede a todo pacto expreso y a toda ley positiva.

Designación jurídica legal, realizada por los legisladores y funcionarios de la república a través de las leyes positivas.²¹

Designación jurídica contractual que es la pactada por los interesados.

[este inciso, sin traducción]

Designatio luridica est triplex:

alia est naturalis, ex ipsa rerum natura cognoscibilis, praecedens omne pactum expressum, et legem positivam.

Alia est legitima constituta a legislatoribus, et ab administratoribus Republicae per leges positivas.

Alia est constituta per pacta, et contractus.

Haec ultima videtur esse clarissima ad intelligendum, et in ea evidenter apparet eam fieri propter securitatem, et ut utriusque contrahentium sciat, quid ipse facere debeat, ne alienam libertatem turbet, et quid secure possit velle sine timore perturbationis suae libertatis:

ea enim est pacti vis, ut proinde sit moraliter loquendo rem esse pacto debitam, atque esse possessam a creditore, quasi non dependeret a libertate aliena, sed a solo proprio arbitrio eius, cui pactum favet (...)

Ut enim dicebam, ipsa natura societatis humanae hanc tribuit pacti dignitatem, ut tanti aestimet securitatem pacti, et habere personam obligatam pacto, atque securitatem ipsius possessionis.

[núm. 88 no tiene traducción]

²¹ *Ibid.*, *íd.*, núm. 98:

Lex tamen lata a Rege designativa terminorum libertatis debet esse quasi pactum: quia debet fundari in praesumptione, et interpreta-

La designación natural, si bien no es tan "clara" como el conocimiento de la legal y de la contractual, puede explicarse diciendo que es cierta designación jurídica o equidad que naturalmente parece bien a todos, al menos en la presunción de aquél a quien favorece, si puede pensar que los demás han de permitirle la libertad de apropiarse cierta concreta utilidad.

Por otra parte, los demás a quienes la designación natural obliga, pueden y deben presumir que aquél a quien favorece dicha designación no soportaría que se le impidiese usar de su libertad, siempre que la mantenga dentro de los límites correctos y prudentes.²²

"Esta designación natural es cierta ley que enseña que los hombres no deben hacer a otro, en cuanto a impedirle su libertad, lo mismo que ellos o quieren que otro les haga".²³

[este inciso, sin traducción]

tione, voluntatis omnium subditorum, qua praessumat Rex, aut legislator constitutus (...) omnes aut plerosque fore contentos tali lege, quasi ipsi eam fecissent.

²² *Ibid.*, *íd.*, **núm. 90:**

Designatio naturalis, quae scilicet neque pacto expreso, neque lege positiva fit, non ita facile explicatur, sed tamen explicari poterit dicendo esse quandam designationem iuridicam, et aequitatem naturalem placentem omnibus, iuxta quam ille, qui favet, praesumere potest et debet, caeteros sibi permissuros libertatem utendi suo favore.

Caeteri autem, quibus obligat, praesumere possunt, et debent, illum, cui favet ea obligatio, aegrelatum impeditionem suae libertatis, tamquam contrariam, et dissonam, suae prudentiae monasticae.

²³ *Ibid.*, *íd.*,

núm. 91:

Haec designatio naturalis est lex quaedam, quae docet, homines non debere facere alteri in materia impediendi libertatem, idem ipsum quod sibi non vult ab aliis fieri;

ita tamen ut illa vox, idem ipsum, intelligatur de perfecta similitudine, et aequalitate, inter personas penitus similes, et aequales substantialiter; inter personas vero substantialiter inaequales intelligatur de aequalitate proportionis.

La designación jurídica natural es un dato natural conocido a la luz de la naturaleza, existente primariamente en la inteligencia de Dios como exacta razón de justicia eterna (la justicia existe en Dios *tanquam in primo analogato*) y derivadamente como señal y reflejo en la misma naturaleza racional humana y en la inclinación racional hacia el bien propio y hacia la sociabilidad.

[este inciso, sin traducción]

"Puede decirse que el objeto de la designación jurídica natural es la equidad natural".²⁴

La equidad natural, que constituye una razón de norma y medida "apreciada naturalmente" es una razón que se da en los hombres mismos.

"Esta equidad natural es la medida de toda justicia".²⁵

Las designaciones legal y contractual, por tanto, han de contar positivamente con la designación natural.

El papel de aquéllas es el de llegar hasta donde sea posible en el camino de plasmar en la conducta ese derecho natural que refleja la perfección misma de la conducta.²⁶

²⁴ *Ibid.*, *íd.*, núm. 94:

Ex dictis deduces quidnam sit aequitas naturalis, quae est norma, et regula iustitiae omnium legum positivarum et contractuum (...)

Potest etiam dici aequitas naturalis ipsum obiectum huius designationis (iuridicae naturalis).

[no figura el texto en latín]

²⁵ *Ibid.*, *íd.*, núm. 95:

Potest [haberi] evidenter, quoad nos, hanc aequitatem naturalem humanam esse normam, et mensuram universae iustitiae.

²⁶ [La dualidad entre idealismo y realismo es la que hace que el sistema escolástico esté, como en tantas ocasiones, tan cerca de la exactitud conocedora de las realidades con que se tiene que ver.

Acaso también tiene importancia el que los resultados obtenidos sean prácticos, cosa que se echa de menos en cualquier sistema rigurosamente idealista y, por tanto, inadecuado desde el punto de vista ético.

Sobre la base de su teoría sobre la obligatoriedad jurídica, viene a estudiar el padre Pérez el concepto de "suidad".

Toda designación legal o contractual, en la concepción de Pérez, no es exactamente la natural, sino una designación "medida por la natural", pero sobre el cuerpo de la realidad que forzosamente tiene que revestir; produciendo, por tanto, el vestido de cada situación la proporción de los datos que intervienen en la situación misma, ya que, en toda situación de relación, la actividad personal no es más que el enlace entre los sujetos a través de la circunstancia material de las cosas y de la circunstancia inmaterial del tiempo].

²⁸ A. PÉREZ, disp. I, cap. VI

núm. 98:

"Se dice que es suya de alguien, la cosa cuya posesión se le debe por tener su fundamento en una necesidad de justicia, en provecho de aquél; a la manera de fin que no sirve a la utilidad de otro, sino a la disponibilidad propia desenvuelta en los límites prudentemente correctos".²⁷

Breviter dici potest, rem suam alicuius esse eam, cuius possessio ipsi debetur obligatione iustitiae instituta in gratiam et favorem ipsius, tamquam finis non servientis utilitati alienae, sed suo arbitrio, et prudentiae monasticae relictis (...)

Ofrece otra definición de "suidad".

²⁷ [Por "posesión" entiende Pérez la detentación de la cosa en poder de alguien, poder que se extiende a usar de ella a su voluntad].

Es "suya" una cosa que esté ordenada a una persona por la designación jurídica para ser poseída por aquélla.²⁸

Potest enim definiri res sua, dicendo, esse rem ordinatam ad aliquam personam designatione iuridica, ut ab ipso possideatur.

²⁸ [Advierte expresamente que en la definición de "suidad" trata deliberadamente de la posesión y no del dominio, al hablar de la "suidad", porque el dominio tiene además otros elementos, entre ellos, la sujeción perfecta que implica el dominio].

[núm. 99 no tiene traducción]

núm. 99:

Advertendum etiam in hoc loco est, solere dici, aliquid esse suum alicuius in alio diverso sensu, quatenus non est acceptum ab alio, aut in ordine ad Societatem compensativam est simile non accepto.

[disp II no tiene traducción]

²⁹ *Ibid.*, **disp. II**, cap. 1,

núm. 7:

... Iustitiam habere pro objecto formali bonum aequitatis commune creditori et debitori, quatenus est utriusque bonum conforme utriusque prudentiae et electioni (...)

Nam iustitia intendit bonum creditoris non solum, sed coniunctum cum bono debitoris: intendit enim aequalitatis bonum;

núm. 8:

... Bonum iustitiae consistit in conformitate cum voluntate habentis ius;

núm. 13:

... Iustitiam firmare animum ad difficultatem omnium virtutum generaliter (...), sed specialiter firmare ad quandam propriam difficultatem:

haec autem difficultas est illa, quae oritur ex inclinatione habendi plus boni, et habendi minus mali, quam habeat alius, cui faciat iniuriam iniustus (...)

Ita iniustus, ut iniustus₁ intendit bonum inaequalitatis favens ipsi iniusto.

Est enim peculiaris affectus in nobis prevalendi alteri in domatu, aut certe excedendi, et deficiendi ab aequalitate, quia non omnes tantam aequalitatem amant, quantam praecipit lex iustitiae.

ANEXO 6: COMPARACIÓN DE TEXTOS EN LATÍN

TEXTO DE SDLT

TRATADO DE PÉREZ

¹ A. PÉREZ,
De Iustitia, disp. I, **cap 1**,

núm. 1:

Ius aliud est legale, et obiectum iustitiae legalis, seu generalis aliud iuridicum, et obiectum iustitiae particularis.

De qua sunt hae disputationes (...)

Ius iuridicum, seu stricte dictum sumptum pro actu huius potestatis est actus obligandi, seu obligatio reddendi id, quod tali facultati debetur (...)

Ius autem iuridicum pro facultate est potestas quaedam dominativa disponendi pro libito et obligandi alterum, ne sibi contraveniat obligatione reddente contra-ventionem iniuriosam (...)

Denique ius pro obiecto huius obligationis est id, quod unus debet alteri, ita ut si non tribuat, facturus sit iniuriam stricte dictam. Haec eadem praestatio debiti vocatur aequalitas, seu aequatio, quia omnis iniuria proprie dicta est inaequalitas;

núm 3:

Nos illis omissis agemus de iure stricte dicto (...) obiectum iustitiae particularis (...)

Ius aliud est legale, & obiectum iustitiae legalis, seu generalis, aliud iuridicum, seu strictè dictum, & obiectum iustitiae particularis.

De qua sunt hae disputationes.

Ius iuridicum, seu strictè dictum sumptum pro actu huius potestatis est actus obligandi, seu obligatio reddendi id, quod tali facultati debetur.

Ius autem iuridicum pro facultate est potestas quaedam dominativa disponendi pro libito, & obligandi alterum ne sibi contraveniat obligatione reddente contra-ventionem iniuriosam.⁵⁹³

Denique ius pro obiecto huius obligationis, est id, quod unus debet alteri, ita ut si non tribuat, facturus sit iniuriam strictè dictam, haec eadem praestatio debiti vocatur aequalitas, seu aequatio, quia omnis iniuria propriè dicta est inaequalitas.

Nos ilijs omisijs agemus de iure strictè dicto iuxta triplicem significationem; nam triplex illud ius obiectum iustitiae particularis constituit.

⁵⁹³ Va antes que el párrafo anterior en el original.

Omne ius suum alicuius est debitum ipsi tamquam suum;

núm. 22:

Impossibile est scienti et volenti fieri iniuriam;

número 14:

Dico primo, nullam esse obligationem conscientiae, cuius violatio peccaminosa non sit, contra Deum, aut proximum;

núm. 18:

... Peccare est imprudenter agere, et imprudenter agere est posponere cum contemptu id quod est excellens et divinum in homine, ei quod est deterius et minus dignum.

² A. PÉREZ, *op. cit.*, disp. I, **núm. 20:**

Dico secundo, omnem violationem obligationis conscientiae, idest, omne illicitum, et peccatum sive sit contra proximum, sive non sit contra proximum, esse iniuriorum Deo proprie, ac proinde omnis obligatio conscientiae iustitiae particularis respectu Dei.

³ *Ibíd.*, disp. I, **núm. 22:**

... Obligatio conscientiae ad proximum est illa, quae obligat ad benefaciendum, aut non malefaciendum proximo, ita ut eius violatio sit illicita et peccatum, et obligatio iustitiae respectu proximi indubitanter.

disp. II, núm. 55:

omne ius suum alicuius est debitum ipsi tanquam suum.

cap. II, núm. 22:

impossibile est scienti, & volenti fieri iniuriam.

Dico primò, nullam esse obligationem conscientiae, cuius violatio peccaminosa non sit contra Deum, aut proximum.

... peccare est imprudenter agere; at imprudenter agere est postponere cum contemptu id quod est excellens, & divinum in homine ei, quod est deterius & minus dignum:

Dico secundò, omnem violationem obligationis conscientiae, idest, omne illicitum, & peccatum sive sit contra proximum, sive non sit contra proximum, esse iniuriorum Deo propriè, ac proinde omnis obligatio conscientiae iustitiae particularis respectu Dei (...)

... obligatio conscientiae ad proximum est illa, quae obligat ad benefaciendum, aut non malefaciendum proximo, ita ut eius violatio sit illicita et peccatum, & obligatio iustitiae respectu proximi indubitanter:

disp. I, cap. II, núm. 55:

omnem iniuriam esse ablationem quandam perfectionis intrinsecae

omnem iniuriam esse ablationem quandam perfectionis extrinsecae patientis iniuriam;

(...) prima ablatio physica, (...) alia ablatio est intentionalis", etcétera

⁴ *Ibíd.*, disp. II, cap. 2, núm. 56:

P. Joannes de Lugo, qui novissime "*Disputatione de Iustitia et lure*" magno ingenii acumine, et eruditione illustravit D. I., s. 1 meo iudicio caeteris omnibus in tractatione huius quaestionis palmam gerit, in qua ipse vel primus, vel fere primus attigit difficultatis punctum, et vidit totam huius quaestionis difficultatem consistere in explicando quid sit rem esse suam alicuius, cum id potius supponerent quam explicarent Auctores. Et merito id animadvertit: constat enim ex communi hominum conceptione, obligationem iustitiae esse obligationem reddendi cuique suum. Quare censuit hoc unum esse explicandum in hac quaestione, quid sit haec suitas, et illud meum, et tuum, quod to ties parare solet.

⁵ *Ibid.*, *íd.*, núm. 57:

Ipsae itaque docuit, Suitatem consistere in connexionem rei ad peculiarem personam, dante ipsi praelationem, qua caeteris praefertur in usu huius rei ...

⁶ *Ibid.*, *íd.*, núm. 59:

In hac sententia imprimis illud mihi vehementer placet, quod censeat obligationem iustitiae sufficienter explicari per obligationem reddendi, quod suum est. Placet enim, quod doceat, omnem suitatem fundari in aliqua connexionem.

patientis iniuriam: duplex enim est ablatio perfectionis, aut impeditio ipsius:

prima est ablatio physica, (...) alia ablatio est intentionalis, (...)

⁴ *Ibíd.*, disp. I, cap. II,

P. Joannes de Lugo, qui novissimè "*Disputationes de Iustitia & lure*" magno ingenii acumine, & eruditione illustravit Disp. I. sect. I meo iudicio caeteris omnibus in tractatione huius quaestionis palmam gerit, in qua ipse vel primus, vel ferè primus attigit difficultatis punctum, & vidit totam huius quaestionis difficultatem consistere in explicando quid sit rem esse suam alicuius, cum id potiùs supponerent quàm explicarent Authores. Et merito id animadvertit: constat enim ex communi hominum conceptione, obligationem iustitiae esse obligationem reddendi cuique suum. Quare censuit hoc unum esse explicandum in hac quaestione, quid sit haec suitas, & illud meum, & tuum, quod tot lites parare solet?

Ipsae itaque docet, suitatem consistere in connexionem rei ad peculiarem personam, dante ipsi praelationem, qua caeteris praefertur in usu huius rei, ...

In hac sententia in primis illud mihi vehementer placet, quod censeat, obligationem iustitiae sufficienter explicari per obligationem reddendi, quod suum est. Placet enim, quòd doceat, omnem suitatem fundari in aliqua connexionem:

⁸ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 64:**

Sed differt sententia Aristotelis et D. Thomae a sententia precedente, quod illa dicebat, suitatem esse connexionem cum persona tamquam cum fine praeceptivo utilitatis, et tamquam cum fine praeferendo caeteris;

núm. 65:

... Sed tamen addendum est (...)

Non enim sufficere connexionem cum persona tamquam cum fine, nisi ea connexio referatur ad possessionem, et usum liberum prudentem.

⁹ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 66:**

Ita docet Amicus [se refiere al Cardenal De Lugo, disp. 1. De iustitia et lure, sect. 5] qui ad obligationem iustitiae rigurosam tria requirit; alteritatem scilicet saltem voluntatis et liberi arbitrii; aequalitatem perfectam; et debitum legale, scilicet tale, quod non sit mere honestitatis, et mere morale: sed det creditori actionem (...) Sed haec sententia vel est falsa, vel nimis obscura. Prima, quia duplex est iustitia, altera commutativa servans aequalitatem arithmetica; altera distributiva servans aequalitatem geometricam, idest, proportionalem dignitati cuius-que (...)

Secundo ..., quia non semper in habente requiritur iustitia coactiva et compulsiva ...

Sed differt sententia Aristotelis & D. Thomae à sententia precedente, quòd illa dicebat, suitatem esse connexionem cum persona tanquam cum fine perceptivo utilitatis, & tanquam cum fine praeferendo caeteris.

Sed tamen addendum est aliquid ex mente D. Thomae, & Aristotelis.

Non enim videtur sufficere connexionem cum persona tanquam cum fine, nisi ea connexio referatur ad possessionem, & usum liberum prudentem.

Ita docet Amicus *Disp. 10. de iustitia et lure, Sect. 5.* qui ad obligationem iustitiae rigurosam tria requirit; alteritatem scilicet saltem voluntatis, & liberi arbitrii, aequalitatem perfectam; & debitum legale: scilicet tale, quòd non sit merè honestitatis, & mere morale; sed det creditori actionem, & potestatem compellendi debitorem ad solutionem. Sed haec sententia vel est falsa, vel nimis obscura. Primò, quia duplex est iustitia: altera commutativa servans aequalitatem arithmetica; altera distributiva servans aequalitatem geometricam, idest, proportionalem dignitati cuiusque. (...)

Secundò haec sententia refutatur, quia non semper in habente requiritur iustitia coactiva, & compulsiva;

¹⁰ *Ibid.*, *íd.*, núm. 67:

Potest aliquis dicere obligationem iustitiae esse obligationem **reservandi** ius, intelligen-do nomine iuris "ordinationem Societatis Civilis";

núm. 69:

... Secunda difficultas est ipsum Aristotelem agnovisse obligationem iustitiae independentem ab ordinatione Societatis Civilis.

¹¹ *Ibid.*, *íd.*, núm. 70:

Dupliciter enim obligatio onerans libertatem unius in favorem libertatis alterius potest ab hoc compensari. Primo obligatione quadam simili, aut aequali. Secundo non obligatione, sed re aequalis aut minoris pretij quam est obligatio;

núm. 71:

Potest etiam dici duplex esse pactum, aliud est continens expressum multorum consensum obligationem saltem ex parte unius, obligatione tamen compensata **et** non plus onerante quam favente: aliud pactum virtuale, **et** fundatum in praesumptione, **et** constituitur per legem aut ordinationem habentis **au**ctoritatem interpretandi, et praesumendi voluntates ordinandorum, **et** onerosam, aut certe non plus onerosam libertate illorum. Quae lex **ordinario** aequipollet pacto, quia eius obligatio actualis cum sit favorabilis libertati pendet a consensu illorum, quibus obligatio favet, sicut accidere solet in pactis.

Posset aliquis dicere obligationem iustitiae esse obligationem **servandi** ius, intelligendo nomine iuris ordinationem Societatis Civilis.

Secunda difficultas est ipsum Aristotelem agnovisse obligationem iustitiae independentem ab ordinatione Societatis Civilis.

Dupliciter enim obligatio onerans libertatem unius in favorem libertatis alterius potest ab hoc compensari. Primò, obligatione quadam simili, aut aequali. Secundò, non obligatione, sed re aequalis, aut minoris pretij, quàm est obligatio.

Potest etiam dici duplex esse pactum, aliud est continens expressum multorum consensum obligationem saltem ex parte unius, obligatione tamen compensata, **&** non plus onerante quàm favente: aliud pactum virtuale, **&** fundatum in praesumptione, **&** constituitur per legem, aut ordinationem habentis **auth**oritatem interpretandi, et praesumendi voluntates ordinandorum, **& non** onerosam, aut certè non plus onerosam libertati illorum. Quae lex **& ordinatio** aequipollet pacto, quia eius obligatio actualis cum sit favorabilis libertati pendet à consensu illorum, quibus obligatio favet, sicut accidere solet in pactis.

¹² *Ibid.*, cap III, núm. 73:

... Bonum quod affert iustitia, **explicatur** cum respectu ad certam potentiam **et** inclinationem naturae rationalis. Existimo itaque bonum, quod affert iustitia, non esse simpliciter loquendo bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat; sed esse bonum libertatis arbitrii, ut potentis dirigi per rectam rationem, et prudentiam monasticam ad suam felicitatem liberam seu pendentem ab electione propria, et ut habentis inclinationem ad executionem suae electionis prudentem saltem praesumptae, et interpretativae. Iam enim saepe diximus, voluntatem interpretativam **et** praesumptam haberi pro expressa, in materia iustitiae, ex communi hominum conceptione.

¹³ *Ibid.*, *íd.*, núm. 74:

Constat enim bonum debitum per iustitiam esse suum illius, cui debetur: nihil autem dicitur esse suum **aut alienum** proprie nisi cum respectu ad libertatem, **et** dominium. Unde actiones humanae non appellantur proprie quaelibet actiones elicidae ab homine, sed solum liberae. Actiones enim liberae sunt hominis quatenus domini, idest, quatenus habentis liberum arbitrium. (...) **I**niuria formalissime quatenus talis non affert nocumentum vitae, aut honoris, sed libertatem laedit, aut impedit: materiale autem quid est, quod impeditio fiat in salute, in pecunia, aut in honore.

¹⁴ *Ibid.*, *íd.*, núm. 79:

Ex quibus maneat fixum, bonum quod nobis tribuit iustitia, esse

... bonum quod affert iustitia, **explicari debet** cum respectu ad certam potentiam, **&** inclinationem naturae rationalis. Existimo itaque bonum, quod affert iustitia, non esse simpliciter loquendo bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat; sed esse bonum libertatis arbitrii, ut potentis dirigi per rectam rationem, et prudentiam monasticam ad suam faelicitatem liberam seu pendentem ab electione propria, et ut habentis inclinationem ad executionem suae electionis prudentem saltem praesumptae, et interpretativae. Iam enim saepe diximus, voluntatem interpretativam, **&** praesumptam haberi pro expressa, in materia iustitiae, ex communi hominum conceptione.

Constat enim bonum debitum per iustitiam esse suum illius, cui debetur; nihil autem dicitur esse suum **alicuius** proprie nisi cum respectu ad libertatem, **&** dominium. Unde actiones humanae non appellantur proprie quaelibet actiones elicidae ab homine, sed solum liberae. Actiones enim liberae sunt hominis quatenus domini, idest quatenus habentis liberum arbitrium. (...) **I**niuria formatissimè quatenus talis non affert nocumentum vitae aut honoris, sed libertatem laedit, aut impedit: materiale autem quid est, quod impeditio fiat in salute, in pecunia, aut in honore.

Ex quibus maneat fixum, bonum, quod nobis tribuit iustitia esse

bonum libertatis non impeditae per alienam libertatem utentem vi, aut fraude, aut impeditioe scientiae ab exeguntione electionis rationabilis et prudentis secundum prudentiam, et rationem rectam monasticam;

núm. 80:

... obligationem iustitiae quatenus iustitiae nunquam onerare plus quam faveat, vel propter aequalem obligationem respondentem ex parte creditoris, vel propter bonum compensans onus obligationis.

¹⁵ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 81:**

Est autem meo iudicio origo obligationis iustitiae designatio non plus onerans quam favens terminorum libertatis uniuscuiusque pacto₁ expresse aut praesumpto, facta eo fine, ut unusquisque secure a vi, fraude et impeditioe scientiae, quae fieri potest per alienam libertatem, vitam agat liberam, et confidens alienae bonitati et amicitiae, seu negationi inimicitiae₁ possit prudentia monastica uti exequendo id, quod sibi per electionem prudentem rectum videtur. Deinceps brevitatis et claritatis gratia₁ hanc designationem appellabo "designationem iuridicam".

núm. 82:

Hinc patet finem designationis iuridicae esse pacem, idest, tranquillam libertatem

¹⁶ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 82:**

Fit etiam ex dictis, modum obligandi huius designationis esse

bonum libertatis non impeditae per alienam libertatem utentem vi, aut fraude, aut impeditioe scientiae ab exeguutione electionis rationabilis₁ & prudentis secundum prudentiam, & rationem rectam monasticam.

... obligationem iustitiae quatenus iustitiae nunquam onerare plusquam faveat, vel propter aequalem obligationem respondentem ex parte creditoris, vel propter bonum compensans onus obligationis.

Est autem meo iudicio origo obligationis iustitiae designatio non plus onerans₁ quàm favens terminorum libertatis uniuscuiusque pacto expresse₁ aut praesumpto, facta eo fine, ut unusquisque securè a vi, fraude, & impeditioe scientiae, quae fieri potest per alienam libertatem, vitam agat liberam, & confidens alienae bonitati et amicitiae, seu negationi inimicitiae possit prudentia monastica uti exequendo id, quod sibi per electionem prudentem rectum videtur. Deinceps brevitatis et claritatis gratia hanc designationem appellabo designationem iuridicam.

Hinc patet finem designationis iuridicae esse pacem, idest, tranquillam libertatem,

Fit etiam ex dictis, modum obligandi huius designationis esse

similem modo obligandi pactionis: nam haec designatio est ordinatio multitudinis rationalis vim pacti habens, colligans multitudinem rationalem unione quadam, et nexu pollicente securitatem, et conformitatem in voluntatibus.

núm 83:

... naturas rationales, ut rationales, dupliciter dessentiri posse: primo intellectu, secundo voluntate et actionibus voluntarijs (...) Propter conformitatem et voluntatem reperta est designatio terminorum libertatis uniuscuiusque; quae designatio reddit unumquemque securum, et quasi bene sperantem (...)

Virtus autem quaeren bonum quasi promissum conformitatis in voluntate, et fugiens dissensionem contrariam dissonam designationi iuridicae est iustitia. Unde patet, obligationem iustitiae esse obligationem non habendi conformitatem.

¹⁷ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 84:**

Dico itaque, obligationem iustitiae stricte dictae sic posse definiri: Est obligatio conscientiae continendi se intra terminos propriae libertatis, et non invadendi terminos iuridice designatos libertati et prudentiae alienae. Quod perinde est ac si dicas, esse obligationem praestandi alteri libertatem tranquillam et securam quae pacto, aut quasi pacto sit munita. Neque haec definitio re ipsa differt ab illa (...) obligationem iustitiae esse obligationem institutam in favorem et gratiam alterius ad usum aliquem liberum ipsius. Nam ibi explicantes et defendentes hanc

similem modo obligandi pactionis: nam haec designatio est ordinatio multitudinis rationalis vim pacti habens, colligans multitudinem rationalem unione quadam, et nexu pollicente securitatem, et conformitatem in voluntatibus.

... naturas rationales, ut rationales dupliciter dessentiri posse: primò intellectu, secundo voluntate, & actionibus voluntarijs. (...) propter conformitatem, & voluntatem reperta est designatio terminorum libertatis uniuscuiusque; quae designatio reddit unumquemque securum, et quasi benè sperantem de alterius bonitate. (...)

virtus autem quaerens bonum quasi promissum conformitatis in voluntate, & fugiens dissensionem contrariam dissonam designationi iuridicae est iustitia. Unde patet, obligationem iustitiae esse obligationem non laedendi talem conformitatem.

Dico itaque, obligationem iustitiae strictè dictae sic posse definiri: Est obligatio conscientiae continendi se intra terminos propriae libertatis, & non invadendi terminos iuridicè designatos libertati, & prudentiae alienae. Quod perinde est ac si dicas, esse obligationem praestandi alteri libertatem tranquillam, & securam quae pacto, aut quasi pacto sit munita. Neque haec definitio re ipsa differt ab illa, quam in materia de Incarnatione dedimus dicentes, obligationem iustitiae esse obligationem institutam in favorem, & gratiam alterius ad usum aliquem liberum

definitionem, diximus, obligationem iustitiae nihil esse aliud, quam obligationem servandi illaesa libertatis iura.

¹⁸ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 85:**

Hinc iam patet quidnam sit ius iuxta triplicem illam significationem iuris strictè dicti, seu iuridici.

Nam in primis, ius potestativum est potestas libere agendi intra terminos suae libertati et prudentiae monasticae designatos, et impediendi alijs illorum terminorum invasionem.

Ius autem formale, sed actuale, est vel ipsa designatio terminorum, vel ipsa voluntas utendi tali potestate, vel actus prudentiae monasticae designatus alteri: et praescribens ipsi, ne sua electione impediatur exequutionem voluntatis habentis ius potestativum.

Denique ius obiectivum est ipsa libertas unuscuiusque non impedita per alienam libertatem ab usu actionum suarum, sive permissa a intra terminos iuridice designatos.

¹⁹ *Ibid.*, *íd.*, **núm. 86:**

Iniuria autem est ipsa perturbatio tranquillae libertatis, seu excessus quidam ultra designationem iuridicam circa usum suae libertatis diminuens usum libertatis alienae. Unde patet aperte, omnia esse clara, si semel intelligatur natura designationis iuridicae ...

²⁰ *Ibid.*, cap. V, **núm. 87:**

Designatio iuridica est triplex: alia est naturalis, ex ipsa rerum natura

ipsius. Nam ibi explicantes, & defendentes hanc definitionem diximus, obligationem iustitiae nihil esse aliud, quàm obligationem servandi illaesa libertatis iura.

Hinc iam patet quidnam sit ius iuxta triplicem illam significationem iuris strictè dicti, seu iuridici.

Nam in primis, ius potestativum est potestas libera agendi intra terminos suae libertati, & prudentiae monasticae designatos, & impediendi alijs illorum terminorum invasionem.

Ius autem formale, seu actuale est vel ipsa designatio terminorum vel ipsa voluntas utendi tali potestate, vel actus prudentiae monasticae insinuatus alteri, & praescribens ipsi, ne sua electione impediatur exequutionem voluntatis habentis ius potestativum.

Denique ius obiectivum est ipsa libertas uniuscuiusque non impedita per alienam libertatem ab usu actionum suarum, sive permissa o intra terminos iuridice designatos.

Iniuria autem est ipsa perturbatio tranquillae libertatis, seu excessus quidam ultra designationem iuridicam circa usum suae libertatis diminuens usum libertatis alienae. Unde patet apertè, omnia esse clara, si semel intelligatur natura designationis iuridicae ...

Designatio iuridica est triplex: alia est naturalis, ex ipsa rerum natura

cognoscibilis, praecedens omne pactum expressum, et legem positivam. Alia est legitima constituta a legislatoribus, et ab administratoribus Republicae per leges positivas. Alia est constituta per pacta, et contractus. Haec ultima videtur esse clarissima ad intelligendum, et in ea evidenter apparet eam fieri propter securitatem, et ut utriusque contrahentium sciat, quid ipse facere debeat, ne alienam libertatem turbet, et quid secure possit velle sine timore perturbationis suae libertatis: ea enim est pacti vis, ut proinde sit moraliter loquendo rem esse pacto debitam, atque esse possessam a creditore, quasi non dependeret a libertate aliena, sed a solo proprio arbitrio eius, cui pactum favet (...) Ut enim dicebam, ipsa natura societatis humanae hanc tribuit pacti dignitatem, ut tanti aestimet securitatem pacti, et habere personam obligatam pacto, atque securitatem ipsius possessionis.

²¹ *Ibid.*, *íd.*, núm. 98:

Lex tamen lata a Rege designativa terminorum libertatis debet esse quasi pactum: quia debet fundari in praesumptione, et interpretatione, voluntatis omnium subditorum, qua praesumat Rex, aut legislator constitutus (...) omnes aut plerisque fore contentos tali lege, quasi ipsi eam fecissent.

²² *Ibid.*, *íd.*, núm. 90:

Designatio naturalis, quae scilicet neque pacto expresso, neque lege positiva fit, non ita facile explicatur, sed tamen explicari poterit dicendo esse quandam desig-

cognoscibilis, praecedens omne pactum expressum, et legem positivam. Alia est legitima constituta à legislatoribus, & ab administratoribus Reipublicae per leges positivas. Alia est constituta per pacta, & contractus. Haec ultima videtur esse clarissima ad intelligendum, & in ea evidenter apparet eam fieri propter securitatem, & ut unusquisque contrahentium sciat, quid ipse facere debeat, ne alienam libertatem turbet, & quid secure possit velle sine timore perturbationis suae libertatis: ea enim est pacti vis, ut proinde sit moraliter loquendo rem esse pacto debitam, atque esse possessam à creditore, quasi non dependeret à libertate aliena, sed à solo proprio arbitrio eius, cui pactum favet (...) Ut enim dicebam, ipsa natura societatis humanae hanc tribuit pacti dignitatem, ut tanti aestimet securitatem pacti, et habere personam obligatam pacto, atque securitatem ipsius possessionis.

núm. 88:

Lex tamen lata à Rege designativa terminorum libertatis debet esse quasi pactum: quia debet fundari in praesumptione, & interpretatione, voluntatis omnium subditorum, qua praesumat Rex, aut legislator constitutus à Deo, omnes aut plerisque fore contentos tali lege, quasi ipsi eam fecissent.

Designatio naturalis, quae scilicet neque pacto expresso, neque lege positiva fit, non ita facile explicatur, sed tamen explicari poterit dicendo esse quandam desig-

nationem iuridicam, et aequitatem natu-ralem placentem omnibus, iuxta quam ille, qui favet, praesumere potest et debet, caeteros sibi permissuros libertatem utendi suo favore. Caeteri autem, quibus obligat, praesumere possunt, et debent, illum, cui favet ea obligatio, aegre laturum impede-tionem suae libertatis, tamquam contrariam, et dissonam, suae prudentiae monasticae.

²³ *Ibid.*, *íd.*, núm. 91:

Haec designatio naturalis est lex quaedam, quae docet, homines non debere facere alteri in materia impediendi libertatem, idem ipsum quod sibi non vult ab aliis fieri; ita tamen ut illa vox, idem ipsum, intelligatur de perfecta similitudine, et aequalitate, inter personas penitus similes, et aequales substantialiter; inter personas vero substantia-liter inaequales intelligatur de aequalitate proportionis.

²⁴ *Ibid.*, *íd.*, núm. 94:

Ex dictis deduces quidnam sit aequitas naturalis, quae est norma, et regula iustitiae omnium legum positivarum et contractuum (...) Potest etiam dici aequitas naturalis ipsum obiectum huius designationis (iuridicae naturalis).

²⁵ *Ibid.*, *íd.*, núm. 95:

Potest [haberi] evidenter, quoad nos, hanc aequitatem naturalem humanam esse normam, et mensuram universae iustitiae.

²⁸ A. PÉREZ,
disp. I, cap. VI, núm. 98:

nationem iuridicam, & aequitatem natu-raliter placentem omnibus, iuxta quam ille, qui favet, praesumere potest, & debet, caeteros sibi permissuros libertatem utendi suo favore. Caeteri autem, quos obligat, praesumere possunt, & debent, illum, cui favet ea obligatio, aegre laturum impedi-tionem suae libertatis, tamquam contrariam, et dissonam, suae prudentiae monasticae.

Haec designatio naturalis est lex quaedam, quae docet, homines non debere facere alteri in materia impediendi libertatem idem ipsum quod sibi non vult ab alijs fieri; ita tamen ut illa vox, idem ipsum, intelligatur de perfecta similitudine, & aequalitate, inter personas penitus similes, & aequales substantialiter; inter personas vero substantia-liter inaequales intelligatur de aequalitate proportionis.

Ex dictis deduces quid nam sit aequitas naturalis, quae est norma, & regula iustitiae omnium legum positivarum et contractuum. Potest etiam dici aequitas naturalis ipsum obiectum huius designationis.

Patet evidenter, quo ad nos, hanc aequi-tatem naturalem humanam esse normam, & mensuram universae iustitiae.

Breviter dici potest, rem suam alicuius esse eam, cuius possessio ipsi debetur obligatione iustitiae instituta in gratiam et favorem ipsius, tamquam finis non servientis utilitati alienae, sed suo arbitrio, et prudentiae monasticae relictis (...)

Potest enim definiri res sua, dicendo, esse rem ordinatam ad aliquam personam designatione iuridica, ut ab ipso possideatur.

núm. 99:

Advertendum etiam in hoc loco est, solere dici, aliquid esse suum alicuius in alio diverso sensu, quatenus non est acceptum ab alio, aut in ordine ad Societatem compensativam est simile non accepto.

²⁹ *Ibid.*, disp. II, cap. 1, **núm. 7:**

... Iustitiam habere pro obiecto formali bonum aequitatis commune creditori et debitori, quatenus est utriusque bonum conforme utriusque prudentiae et electioni (...) Nam iustitia intendit bonum creditoris non solum, sed coniunctum cum bono debitoris: intendit enim aequalitatis bonum;

núm. 8:

... Bonum iustitiae consistit in conformitate cum voluntate habentis ius;

núm. 13:

... Iustitiam firmare animum ad difficultatem omnium virtutum generaliter (...), sed specialiter firmare ad quandam propriam difficultatem: haec autem difficultas est illa, quae oritur ex inclinatione

Breviter dici potest, rem suam alicuius esse eam, cuius possessio ipsi debetur obligatione iustitiae instituta in gratiam, & favorem ipsius, tamquam finis non servientis utilitati alienae, sed suo arbitrio, & prudentiae monasticae relictis (...)

Posset etiam definiri res sua, dicendo, esse rem ordinatam ad aliquam personam designatione iuridica, ut ab ipso possideatur.

Advertendum etiam in hoc loco est, solere dici, aliquid esse suum alicuius in alio diverso sensu, quatenus non est acceptum ab alio, aut in ordine ad Societatem compensativam est simile non accepto:

... iustitiam habere pro obiecto formali bonum aequitatis commune creditori, & debitori, quatenus est utriusque bonum conforme utriusque prudentiae & electioni (...) nam iustitia intendit bonum creditoris non solum, sed coniunctum cum bono debitoris: intendit enim aequalitatis bonum;

... bonum iustitiae consistit in conformitate cum voluntate habentis ius;

... iustitiam firmare animum ad difficultatem omnium virtutum generaliter (...), sed specialiter firmare ad quandam propriam difficultatem: haec autem difficultas est illa, quae oritur ex inclinatione

habendi plus boni, et habendi minus mali, quam habeat alius, cui faciat iniuriam iniustus (...)

Ita iniustus, ut iniustus, intendit bonum inaequalitatis favens ipsi iniusto. Est enim peculiaris affectus in nobis prevalendi alteri in dominatu, aut certe excedendi, et deficiendi ab aequalitate, quia non omnes tantam aequalitatem amant, quantam praecipit lex iustitiae.

habendi plus boni, et habendi minus mali, quam habeat alius, cui faciat iniuriam iniustus (...)

Ita iniustus, ut iniustus intendit bonum inaequalitatis favens ipsi iniusto. Est enim peculiaris affectus in nobis prevalendi alteri in dominatu, aut certè excedendi, & deficiendi ab aequalitate, quia non omnes tantam aequalitatem amant, quantam praecipit lex iustitiae.

ANEXO 7: OBRAS DE SÁNCHEZ DE LA TORRE INFLUIDAS POR PÉREZ

a) Estudios sobre la obra de Antonio Pérez

- 1) TESIS DE GRADO. Facultad de Derecho Universidad de Madrid. Madrid, 1956.
- 2) TEXTOS Y ESTUDIOS SOBRE DERECHO NATURAL. Madrid, 1980 (Reimpresión a la 2ª Edición). Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Capítulo X, págs 159-173.
- 3) DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURIDICO EN LA ESCUELA DE SUAREZ. Vol. LXV (1989) do Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. págs 1-29.

b) Obras en las que se aprecia la influencia de Antonio Pérez

- 4) Comienzos del subjetivismo jurídico de la cultura europea. (Madrid, Reus, 1959)
- 5) Sociología del Derecho. (Madrid, Edersa, 1964)
- 6) Teoría y Práctica de los Derechos Humanos. (Madrid, G.D.T., 1968)
- 7) Sociología de los Derechos Humanos. (Madrid, Lespo, 1970)
- 8) Introducción al Derecho (Madrid, Anaya, 1971)
- 9) Principios de Filosofía del Derecho. (Bilbao, Deusto, 1972)
- 10) Principios clásicos del Derecho. (Madrid, Unión Ed., 1975)

ANEXO 8: OTRAS OBRAS JURÍDICAS QUE CITAN A PÉREZ

ordenadas cronológicamente

- 1941 **CAPELLO, F. M., S.I.** Contributo della Compagnia di Gesu nel campo delle scienze giuridiche. La Civiltà Cattolica, Roma. Anno 92 - Vol. II (1941), Quaderno 2184. págs. 434-435.
- 1959 **FOLGADO FLOREZ, Avelino O.S.A.** Los tratados de legibus y de iustitia et iure en los autores españoles del s. XVI y primera mitad del XVII. Pax Iuris, Vol. 3 ¿1959?, págs. 275-305. cita en págs. 290-291 [20 y 21 de separata].
- 1960 **FOLGADO FLOREZ, Avelino O.S.A.** Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo. Estudio especial en los teólogos-juristas españoles del siglo XVI. Pax Iuris, Vol. 4 (1960) Escorialensium Utriusque Studiorum Scerpta, pág. 35.
- 1970 **DIAZ MORENO, José María, S.J.** La regulación jurídica de la cura de almas en los canonistas hispánicos de los siglos XVI-XVII. Tesis Doctoral. Roma, Anno Academico 1969-1970. Pontificia Universitas Gregoriana. Facultas Iuris Canonici. Tomo I. pág. (?).
- 1978 **BARRIENTOS GARCIA, José.** El Tratado "De Iustitia et Iure" (1590) de Pedro de Aragón. Ediciones Universidad de Salamanca, 1978. (pág. 79).

ANEXO 9: CONCLUSIONES

CONCLUSIONES DE IVSTITIA, ET IURE

1. **Bonum quod affert iustitia** non est bonum salutis, aut pecuniarum, aut honoris, licet materialiter illa comprehendat. (73)

2. Sed **bonum libertatis arbitrij** ut potentis dirigi per rectam rationem, & prudentiam monasticam ad suam faelicitatem liberam. (73)

3. Designatio terminorum libertatis unius cuiusque pacto expreso, aut praesumpto, apellabo **designatio iuridica**. (81)

4. **Designatio iuridica** est **triplex**: alia est **naturalis**, alia est **legitima**, alia est **constituta** per pacta, & contractus. (87)

5. **Finem designationis iuridicae** esse pacem, idest, tranquillam libertatem, ut sapienter Tullius definivit pacem. (82)

6. **Ius iustitiae** est potestas libera agendi intra terminos suae libertatis, & impediendi alij illorum terminorum invasionem. (85)

7. **Obligatio iustitiae** est obligatio continendi se intra terminos propriae libertatis, & non invadendi terminos libertati alienae. (84)

8. **Iniuria** est ipsa perturbatio tranquillae libertatis, seu excessus quidam vltra designationem iuridicam circa usum libertatis. (88)

9. **Iustitia** est constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuentem, et pastantem alteri libertatem tranquillam, & securam. (84)

10. **Suitas** consistet in connexionem rei ad peculiarem personam dante ipsi praelationem, qua caeteris praefertur in usu eius rei. (57)

CONCLUSIONES SOBRE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

1. **El bien que protege la justicia** no es el bien de la salud, o el de las riquezas o el del honor, aunque materialmente los comprenda.

2. Sino el **bien de la libertad de arbitrio**, como la de aquél que puede dirigirse, por la recta razón y prudencia, hacia su felicidad.

3. A la designación de los límites de la libertad de cada uno, mediante un pacto, expreso o tácito, la llamo **designación jurídica**.

4. Hay tres **tipos de designación jurídica**: una es natural, la otra es legal, y la otra ha sido establecida mediante contratos.

5. **El fin último de la designación jurídica** es la paz; esto es, la libertad tranquila, como acertadamente definió la paz Cicerón.

6. El **derecho subjetivo** es la potestad de actuar libremente dentro de los límites de la propia libertad e impedir ingerencias de otros.

7. El **deber jurídico** es el deber de contenerse dentro de los límites de la propia libertad, y no invadir los límites de la libertad ajena.

8. La **injusticia** es la perturbación de la tranquila libertad, o un exceso en el uso de la libertad más allá de la designación jurídica.

9. La **justicia** es la constante y perpetua voluntad que da a cada uno su derecho, y que garantiza al otro una libertad tranquila y segura.

10. La **suidad** consiste en la conexión de una cosa a una persona, que le confiere preferencia respecto de los demás en el uso de esa cosa.

ANEXO 10: RUEGO AL LECTOR

*Buen lector, si ves errores
O erratas que sobrevuelan,
Recuerda que aun los mejores
Jumentos la pata cuelan.*

*Anótalos, por favor;
Adviértelos, te lo ruego;
Diciéndolos al autor,
Serán corregidos luego.*

*Un último esfuerzo pon,
Amigo Lector, buen hombre:
Recompón mi humilde nombre,
Acrósticos versos son.*

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

ANTONIO PÉREZ S.I.
SU TRATADO SOBRE LA JUSTICIA Y EL DERECHO
Y SU PROCESO

VOL. III. PROCESO

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

D. FRANCISCO DE BORJA ADSUARA VARELA

DIRECTOR

D. ÁNGEL JOSÉ SÁNCHEZ NAVARRO

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DE LA TESIS
PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

D. FRANCISCO DE BORJA ADSUARA VARELA, estudiante en el Programa de Doctorado de DERECHO, de la Facultad de DERECHO de la Universidad Complutense de Madrid, como autor de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor, titulada:

ANTONIO PÉREZ S.I.,
SU TRATADO SOBRE LA JUSTICIA Y EL DERECHO
Y SU PROCESO

y dirigida por:

D. ÁNGEL JOSÉ SÁNCHEZ NAVARRO

DECLARO QUE:

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Madrid, a 30 de SEPTIEMBRE de 2020

ADSUARA

Fdo.: FRANCISCO DE BORJA ADSUARA VARELA

Al P. José Martínez de la Escalera S.I.,
al Archivo Histórico de Loyola,
y a la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

*Si malè loquutus sum, testimonium perhibe de malo.
Si autem benè, quid me caedis?*

Si he hablado mal, muéstrame en qué.
Pero, si bien, ¿por qué me golpeas?

Jn: 18, 23

RESUMEN

El "proceso" del P. Antonio Pérez S.I. no es un proceso judicial, ni civil ni penal, sino un proceso "académico" y religioso (dentro de la Compañía de Jesús), de "apartamiento" de su Cátedra del Colegio Romano.

El texto que aquí ofrecemos es la "auto-defensa" que el propio Pérez hace, dirigiendo una carta al Padre General, que en aquel entonces era Vincenzo Carafa, quien había decidido su regreso a España y llamado a su sucesor.

De nada valió, pues este esfuerzo argumentativo, pero ha quedado para la posteridad un documento de gran interés, tanto biográfico, como histórico (sobre la vida en Roma y en la Compañía a mitad del siglo XVII) y también jurídico.

El texto se ha compuesto a partir de la transcripción del Ms. 206 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, confrontándolo con otro manuscrito, sin signatura, que se conserva en el Archivo Histórico de Loyola.

Después de haber hecho un análisis comparativo exhaustivo de ambos Mss. (que también aportamos), pensamos que el manuscrito de la BUS es el documento original y el manuscrito del AHL es la copia.

ABSTRACT

The "process" of Father Antonio Perez S.I. It is not, either civil or criminal prosecution, but an "academic" and religious (within the Society of Jesus) process of "deviation" from his Chair at the Roman College.

The text offered here is the "self-defense" Perez himself does, sending a letter to the Father General, who at the time was Vincenzo Carafa, who had decided Perez's return to Spain and had called his successor.

Nothing, therefore, earned this argumentative effort, but it has left to posterity a document of great interest, both biographical and historical (about life in Rome and in the Company half of the seventeenth century) and also legal.

The text has been made from the transcript of Ms. 206 of the University of Salamanca Library and comparing it with another manuscript, without signature, which is kept in the Historical Archives of Loyola.

Having made a thorough comparative analysis of both Mss. (which we also contribute), we think that the BUS manuscript is the original and the manuscript of the AHL is the copy.

INDICE

PORTADA	1
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	3
DEDICATORIA	5
RESUMEN	7
ÍNDICE	9
INTRODUCCIÓN	11

I.	CONTEXTO	13
	A. ANTECEDENTES	15
	B. ESCENARIOS	49
	C. PERSONAJES	67
II.	PROCESO	103
	A. HECHOS	105
	B. ACUSACIÓN	119
	C. DEFENSA	127
III.	ANEXOS	197
	ANEXO I: ARGUMENTOS DE AUTORIDADES	199
	ANEXO II: ARGUMENTOS BÍBLICOS	203
	ANEXO III: ARGUMENTO MITOLÓGICO	215
	ANEXO IV: ARGUMENTOS JESUÍTICOS	217
	ANEXO V: DERECHO ACTUAL	223

INTRODUCCIÓN

En el curso de nuestra investigación sobre la vida y obra de Antonio Pérez, nos topamos con un documento de indudable valor con el que no contábamos: un manuscrito, creemos que autógrafo, que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, de 46 folios por ambas caras, escrito en latín, que contiene la defensa de nuestro autor ante la acusación de oscuridad que se le hizo en Roma y por la que fue privado de la Cátedra Prima de Teología, que ocupaba en el Colegio de aquella ciudad.

Este hallazgo fue, para nosotros, realmente sorprendente, ya que la mayoría de fuentes biográficas sobre Antonio Pérez ignoran dicho manuscrito. Sin embargo, no podemos calificarlo de "descubrimiento", puesto que existían unas breves referencias al mismo en las ediciones de 1870 (de Augustin DE BACKER) y 1895 (de Carlos SOMMERVOGEL) de la *Bibliothèque S.J.*, que recogían, a su vez, una reseña del antiguo Catálogo de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

Pero, más allá de estas noticias indirectas de los autores de la *Bibliothèque*, que no vieron ni manejaron físicamente dicho manuscrito, ni pudieron calibrar la importancia del mismo, todo el mérito de este hallazgo se lo debemos, como tantas otras cosas, al P. José MARTÍNEZ DE LA ESCALERA S.J, que no sólo nos puso sobre la pista, al facilitarnos amablemente el material (inédito) preparado por los PP. José Eugenio URIARTE y Mariano LECINA y completado por él mismo para la *Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús, pertenecientes a la antigua Asistencia de España* (en el que hay referencias tanto al manuscrito de Salamanca como a otro ejemplar que se conserva en el Archivo de Loyola), sino que además nos proporcionó fotocopia de un breve resumen que él había hecho del manuscrito de la BUS, cuando lo consultó personalmente.

Este resumen en español, de apenas cinco cuartillas, fue el que nos confirmó que se trataba de un documento de ineludible estudio para nuestra investigación, tanto por su valor biográfico como por su valor jurídico; ya que no sólo contiene interesantes datos sobre la vida de nuestro autor (muy especialmente sobre la última etapa de su magisterio en Roma y sobre el proceso de su separación de la cátedra), sino que se trata de una defensa jurídica (frente a las acusaciones que se le hicieron y por las que perdió su cátedra), en la que utiliza argumentaciones y razonamientos que aplican, de modo práctico, su pensamiento acerca de la justicia y el derecho, que, de modo teórico, expuso en su tratado homónimo.

Fueron éstas las razones que nos decidieron a incluir esta "Responsio" en la tercera parte de nuestro trabajo (como colofón y síntesis de la primera y segunda: la biografía de Antonio Pérez y su Tratado *De Iustitia et de Iure*); aunque éramos plenamente conscientes y "dolientes" de que tal decisión suponía, sin duda, añadir un nuevo esfuerzo al que nos habíamos propuesto, ya de por sí bastante extenso, y, sobre todo, posponer aún más el momento de finalización de la investigación.

Sin embargo, nos parecía ya entonces, y nos sigue pareciendo ahora, que, conociendo la existencia del documento, no podía dejar de estudiarse y recogerse en nuestra investigación, sin que ésta quedase gravemente incompleta.

Es por ello que nos lanzamos, primero, a la transcripción, después, a la traducción, y finalmente, al estudio pormenorizado de este documento, de casi cien páginas manuscritas, "algo deterioradas" como dice el propio Catálogo de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, llenas de abreviaturas y con numerosos borrones y tachaduras, que en muchas ocasiones hacen la lectura difícilísima, especialmente para alguien que no es especialista, ni está acostumbrado a ello.

Quiso además la mala fortuna, que un segundo ejemplar que se citaba en el Archivo de Loyola, que hubiera sido de gran ayuda para obtener una transcripción más segura y, sobre todo, más fácil de este documento, no apareciese hasta después de completar el análisis del manuscrito de la BUS. No obstante, gracias a la constancia y amabilidad del P. Archivero, José Ramón EGUILLOR S.J, apareció por fin el citado manuscrito y nos ha servido para contrastar "a posteriori" la transcripción.

El texto latino que hemos elaborado a partir de ambos manuscritos es, por tanto, bastante seguro; habiéndose anotado a pie de página todos aquellos lugares en los que el Ms. del AHL se separa del Ms. de la BUS, que es el que se ha tomado como guía, al considerarse, por las razones que en su lugar se analizan, que es el original (y el de Loyola, la copia).

A partir del texto original en latín y de nuestra humilde traducción, aquí se ofrece lo que constituye la finalidad de esta tercera parte de la investigación: un estudio del contenido del documento, tanto de los hechos que lo motivaron, como de los escenarios en que sucedieron, los personajes que intervinieron en ellos, y los argumentos -jurídicos y de otros tipos- que Pérez usa en su defensa.

Al igual que para el estudio del "aspecto jurídico" de este documento se han tenido en cuenta argumentos que se aportaron en la segunda parte de este trabajo (sobre el tratado: "*De Iustitia et de Iure*"), para el aspecto biográfico se han tenido presentes algunos datos de la primera parte de la investigación (sobre la vida y obra de Antonio Pérez), sobre su etapa romana.

En este sentido, hay que destacar, de un modo especial, dos documentos conexos con el que ahora centra nuestra atención, que se conservan con éste en el Archivo de Loyola (una crítica de la doctrina de Antonio Pérez por los Padres Revisores y la *Petitio* de éste al P. General) y una serie de *Epístolas* del P. General, que se conservan en el Archivo Romano.

Nos fijaremos especialmente en la acusación y los argumentos de defensa que esgrime nuestro autor frente a aquélla: tanto los jurídicos como los teológicos, aunque sean dentro de un procedimiento especial (la separación de la cátedra) y dentro de un 'orden jurisdiccional' también especial (el de la Compañía de Jesús), que poco tiene que ver con los tribunales ordinarios.

I. CONTEXTO

SUMARIO

A. ANTECEDENTES

CURSO 1641-42
CURSO 1642-43
CURSO 1643-44
CURSO 1644-45
CURSO 1645-46
CURSO 1646-47

B. ESCENARIOS

a) EL ESCENARIO GENERAL: 1648

1. Situación política en Europa.
2. La situación de la Iglesia Católica.
3. La Curia Pontificia.
4. La situación de la Compañía de Jesús.
5. La Curia Generalicia.

b) EL ESCENARIO INMEDIATO: ROMA

6. El Colegio Romano.
7. El Colegio Germánico.
8. La Universidad Minerva.

c) EL ESCENARIO DE REFERENCIA: ESPAÑA

9. La Provincia de Castilla.
10. El Colegio de Salamanca.

C. PERSONAJES

- a) PERSONAJES (INDIVIDUALES) IDENTIFICADOS
 - b) PERSONAJES COLECTIVOS
 - c) PERSONAJES (INDIVIDUALES) ANÓNIMOS
-

A. ANTECEDENTES

CURSO 1641-42

1. Viaje a Roma

Como vimos en la parte biográfica de esta investigación, la última anotación que hay en el *Diario* del Colegio de Salamanca referida a nuestro autor es del día **7 de junio de 1641**:¹

"este día partio a Pamplona el P(adr)^e Ant(oni)^o Perez a componer alg(un)^{os} negocios de sus deudos y de allí abia de partirse a Roma a leer la 1^a catreda [sic] de Theologia".

No sabemos cuánto tiempo estuvo en Pamplona ni qué negocios había de componer allí. Desconocemos también cuándo partió de Pamplona hacia Roma, así como cuánto duró el viaje y qué itinerario siguió.

Pero sobre los dos últimos extremos puede darnos una idea aproximada la información que tenemos de los viajes tanto de su antecesor, Juan de Lugo, como de su sucesor, Martín de Esparza y Artieda.

Juan de Lugo salió de Valladolid el 10 de marzo de 1621 y llegó a Roma el 2 de junio de ese mismo año. El viaje duró, por tanto, casi tres meses. Se sabe por una carta suya que pasó por San Sebastián, Irún y Burdeos.²

Respecto a Martín de Esparza, sabemos que en su viaje a Roma pasó también por Génova, pero que, a diferencia de Lugo, no llegó allí por tierra, sino por mar. Así se desprende de una carta del P. General que le envía el 8 de agosto de 1648 a la Casa Profesa de Génova, en contestación a una suya de 29 de julio de ese mismo año, y en la que le dice a Esparza que descanse "*del trabajo de la navegación*".³

Ésta última nos parece también la opción más probable para el viaje de nuestro autor. Después de viajar de Salamanca a Pamplona (500 kms) y estar un tiempo allí o en Puente la Reina, seguramente se dirigió a Barcelona o Tarragona (370 kms), pasando por Huesca y Lérida, y desde allí embarcó hacia Génova, para, por último, dirigirse hacia Roma (500 kms).

¹ BUS 576, f. 216 v.

² Carta de Juan de Lugo al P. Silvestre Alvarez S.I., en Valladolid, citada por OLIVARES.

³ EPISTOLAE GENERALES (1641-80) registrum extraordinarium, ARSI. Hisp. 71 (I), f. 129 r.

2. ¿Cuándo llega?

No sabemos cuánto duró el viaje ni cuándo llegó Pérez al Colegio Romano. Lo que sí sabemos es que aún no aparece en la lista de "Preceptores Superiores" el *Catálogo Breve de la Provincia Romana*, compuesto a finales de 1641.⁴

Tampoco aparece en el *Catálogo trienal* de 1642 de la Provincia de Castilla, en ninguno de sus Colegios, ni en el de Salamanca, ni en el de Pamplona.⁵

Pero sí aparece en el *Catálogo trienal* de 1642 de la Provincia Romana, como el núm. 8 de la lista de los jesuitas que habitan el Colegio Romano.⁶

*"P. Antonio Pérez; Español, de Puente la Reina; (nacido) el 19 de marzo de 1599; (fuerzas) buenas; (ingresó en la Compañía) el 19 de marzo de 1613; (estudios:) 3 (años) de Filosofía y 4 de Teología; docencia: 3 (años) de Filosofía y 12 de Teología; (es) profeso de cuatro votos".*⁷

Junto al *Catálogo Primero o Público* de ese año se conserva el *Catálogo Segundo o Secreto*, en que el Rector del Colegio, Ioannes Stephanus Menocchius, dice lo siguiente de Pérez:⁸

"De ingenio óptimo; de buen juicio y prudencia; con poca experiencia de las cosas; ha alcanzado un altísimo grado en sus conocimientos; es de temperamento flemático, y tiene aptitudes para enseñar Teología".

De este informe resalta el que por primera vez se diga que nuestro autor tiene **temperamento** o complexión **flemática**, cuando en los anteriores *Catálogos Secretos* siempre aparecía como **bien templado**.

Como quiera que los *Catálogos trienales* se solían redactar a final de curso, lo lógico es pensar que nuestro autor llegara a mediados de éste, **en los primeros meses de 1642**.

⁴ ARSI Rom. 80, p. 291, sub finem 1641.

⁵ ARSI Cast. 16-II.

⁶ ARSI Rom. 58 (1642/45), f. 15, n.8: P. Antonius Perez; Hispano, Ponti Reginae; 19 mart: 1599; Bonae; 19 mart: 1613; Phil: 3, Theol: 4; Doc: Phil: 3. Theol: 12; Prof. 4 vot.

⁷ Ya vimos en su momento que, en los datos aquí consignados, hay dos equivocados: Pérez no fue recibido en la Compañía el 19 de marzo de 1613, sino el 13 de marzo, y en 1642 nuestro autor no llevaba 12, sino 14 años de magisterio teológico. Aunque este último dato, más que un error, se trata de un cómputo distinto al que se hace en otros lugares. El conflicto está en esos dos cursos teológicos introductorios que Pérez impartió de 1628 a 1630 en Salamanca, que unas veces son tenidos en cuenta y otras, no.

⁸ ARSI Rom. 58, f. 71 (et 121), n.8: Optimi ingenij, boni iudicij, et prudentiae, parva rerum experientia, in litteris optime profecit, est complexionis fleg-maticae, et aptus ad docendum Theologiam.

3. Sucesión en la cátedra.

No sabemos con certeza en qué momento Antonio Pérez tomó posesión de la cátedra prima de Teología del Colegio Romano. Sólo tenemos una referencia ambigua, de OLIVARES, sobre cuándo la abandonó Juan de Lugo: ⁹

“A mediados de 1642 abandonó Lugo la tarea docente, para dedicarse más plenamente a la publicación de sus obras y a resolver distintas controversias: la jansenista y, especialmente, la del empleo de los bienes de la iglesia, participando en una congregación particular creada por el Papa Urbano VIII”.

“A mediados de 1642” puede significar el mes de **junio**, tras los exámenes de los alumnos, por lo que Juan de Lugo habría impartido el curso 1641-42 entero. Si hubiera abandonado la cátedra antes, habría sido “a mitad de curso”.

Confirma esta suposición el hecho de que no aparezca nuestro autor en la lista de ‘Profesores de Teología’ del *Catálogo Breve del Colegio Romano* de 1642, compuesto seguramente a finales del curso 1641-42, aunque, como vimos antes, ya se encontraba allí como morador. Los ‘Profesores de Teología’ que figuran son: Juan de Lugo y Antonio Casiglio. ¹⁰

Estos datos se ven confirmados por el “Elenco de Profesores” que aporta GARCIA VILLOSLADA como apéndice de su *Storia del Collegio Romano*. ¹¹

Sabemos, por OLIVARES, que ese curso Juan de Lugo leyó en la cátedra prima la materia “De peccatis”, mientras que su compañero de la cátedra segunda, Antonio Casiglio, leyó la materia “De Sacramento Eucharistiae”. ¹²

Por tanto, aunque llegase a mediados de curso, Pérez no tomó posesión de la Cátedra Prima hasta el inicio del curso siguiente, continuando Lugo sus lecciones hasta junio (hasta “mediados de 1642”, como dice OLIVARES)

¿A qué se dedicó Pérez en el Colegio Romano durante esos largos meses de 1642, hasta el inicio del curso 1642-43 en noviembre?

Aparte de a adaptarse a su nueva vida y a preparar la materia que había de leer el curso siguiente, creemos que se dedicó a ‘repetir’ las lecciones de Lugo y Casiglio a los alumnos del Colegio Germánico y prepararlos para un acto público que tendrían en septiembre.

⁹ OLIVARES, P. Estanislao S.I., *Juan de Lugo (1583-1660), Datos biográficos, sus escritos, estudios sobre su doctrina y bibliografía*. Archivo Teológico Granadino, núm. monográfico, Vol. 47 (1984), págs. 5-129. Facultad de Teología. Granada.

¹⁰ ARSI Rom. 110, f. 272 v: Praeceptores Superiores.

¹¹ *op. cit.*, pág. 323.

¹² OLIVARES; *op. cit.* pág. 24.

4. Manuscritos

Como ya vimos en la primera parte (bio-bibliográfica) de esta investigación, en la **Bayerische Staatsbibliothek** de Munich, localizamos un interesante *Códice* que contiene los siguientes manuscritos, fechados en 1642: ¹³

- *Disputationes de Peccatis et eorum Malitia*, de Antonio Pérez.
- *Disputationes de Vitiis et Peccatis*, de Antonio Pérez.
- *Tractatus De Auxiliis Divinae Gratia*, de Antonio Pérez.
- *Tractatus de Sacramento Eucharistiae*, de Antonio Casiglio.

Todos ellos, salvo el segundo manuscrito, tienen una **portada**, enmarcada en un grabado (impreso), en la que, además del título, está el nombre del profesor que los dictó y su patria (*Antonio Pérez, Hispano; Antonio Casiglio, Napolitano*), así como su condición de jesuitas (*Societatis Jesu*), y consta que fueron tomados por **Hieronimo Imhoff** alumno del Colegio Germánico (*exceptus ab Hieronymo Imhoff, Coll. Germ. alumno*), en Roma en 1642 (*Romae. 1642*).

Las segundas Disputaciones sólo tienen una anotación (al principio de las mismas, junto al título), en la que únicamente se dice que fueron "dictadas por el R.P. Antonio Pérez, Hispano" (*dictatae a Reverendo P: Antonio Perez Hispano*), sin aportar más datos; pero es de suponer que lo fueron en el mismo año y lugar, y tomadas por el mismo alumno. ¹⁴

Este *Códice* de la Biblioteca de Munich coincide, básicamente, con otro de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, en el que se hallan encuadernados juntos los siguientes manuscritos: ¹⁵

- 1º) *Tractatus de Vitiis et Peccatis*.
- 2º) *Tractatus de Auxilijs Divinae Gratiae*.
- 3º) *Tractatus de Sacramento Eucharistiae*.
- 4º) *Supplementum Tractato A. Casilii*.

Las diferencias estriban, por un lado, en que, en la ficha bibliográfica de la Biblioteca de Salamanca, al contrario que en la monaquense, sí aparece *de Vittis et Peccatis* y no *de Peccatis et eorum malitia*, y, por otro, en que en este *Códice* sí se recoge un *Suplemento* de Antonio Pérez al tratado de Antonio Casiglio (sobre el Sacramento de la Eucaristía), cosa que no ocurría en el otro.

Los dos primeros tratados tienen una inscripción en la que simplemente se dice: "dictado en Roma", pero sin especificar el curso, ni el alumno que los tomó, ni el del profesor que los dictó.

¹³ es el *Códice* latinus monachensis (Clm) nº 27529.

¹⁴ El hecho de que este segundo manuscrito no lleve portada creemos ha sido la razón por la cual ha pasado desapercibido a los bibliotecarios, que no lo han registrado en la ficha correspondiente; considerándolo, al parecer, parte del primer manuscrito, cuando está claro que son distintos, ya que, aunque estén relacionados por razón de la materia (*De peccatis*), cada uno de ellos tiene una numeración de sus Disputaciones independiente.

¹⁵ es el *Códice* 460 BUS.

Hay, sin embargo, dos **notas** de algún bibliotecario, en las que se atribuyen dichos tratados a Pérez y en las que se explica la materia que contiene cada uno, contrastándola con la que se publicó en sus obras póstumas.¹⁶

Los otros dos tratados de este Códice, el Tratado sobre el Sacramento de la Eucaristía de Antonio Casiglio y el Suplemento de Antonio Pérez a este Tratado, sí tienen consignado su autor en la portada.

5. Conclusiones

Hay otra diferencia importante entre el Códice de Salamanca y el de Munich y es que en éste se encuentran añadidas unas Conclusiones Teológicas impresas, editadas con ocasión de los respectivos actos públicos, o quizás uno solo conjunto, en que dos alumnos del Colegio Germánico las defendieron, queriendo guardarlas su compañero Jerónimo Imhoff junto con los apuntes de sus maestros.

Unas son sobre la materia *De Peccatis, et Gratia*, defendidas por Wilderico de Walderdorff. Las otras son sobre la materia *De Sacramento Eucharistiae* y su defensa corrió a cargo de Johann Friderico Gundelbach. Estos dos alumnos lo eran del Colegio Germánico y Húngaro, y allí mismo se debieron defender públicamente, como consta al pie de las mismas.¹⁷

La **fecha** exacta en la que tuvieron lugar dichos actos públicos no es segura. En ambas Conclusiones aparece el año 1642, pero las casillas reservadas para el mes, día y hora están vacías.

No obstante, el acto en que se defendieron las *Conclusiones* debió de tener lugar después del verano, en **septiembre de 1642**. Así ocurrió también con otras *Conclusiones* presididas, en parte, por Pérez, *De Deo Trino et Uno* y defendidas públicamente por otro alumno el 4 de septiembre de 1648, que fue su último acto académico en el Colegio Romano.

Aunque en ninguna de ellas consta quién las presidió, era costumbre que así lo hicieran los profesores que las había explicado. Lo que no sabemos es si las presidieron Juan de Lugo y Antonio Casiglio, que eran los profesores titulares que habían explicado esas materias durante el curso 1641-42, o si fue Antonio Pérez, al menos una de ellas, que, parece, fue el que ‘repitió’ las materias.

¹⁶ Estas notas son, sin duda posteriores a 1669, que es la fecha en la que se publicaron dichos tratados, dentro del tercer volumen de sus obras completas, y no segundo como dice una nota. La transcripción de dichas notas, así como un estudio sobre esas diferencias entre los manuscritos y las obras impresas, a que se refieren aquéllas, puede encontrarse en la parte de este trabajo dedicado a la obra de Pérez. Aquí sólo nos interesa la referencia a su autoría.

¹⁷ ... *disputabuntur publice ROMAE in Collegio Germanico, & Hungarico*.

CURSO 1642-43

1. Materias explicadas

Es a principios del curso 1642-43 cuando se produce la sucesión de Lugo por nuestro autor en la Primera Cátedra, quedando en la Segunda Antonio Casiglio, siendo ambos los dos **profesores** de Teología Escolástica del Colegio Romano durante el curso 1642-43. Lo cual confirma el "Elenco de Profesores" que aporta GARCIA VILLOSLADA como apéndice de su *Storia del Collegio Romano*.¹⁸

¿Qué **materia** leyó Pérez durante el curso 1642-43, su primer curso como Profesor Titular de la Cátedra Prima de Teología del Colegio Romano? Pensamos, por las razones que damos a continuación, que fue la materia *De fide*.

En la lista del P. Archivero con los manuscritos de Pérez que se conservan en el Colegio Romano aparece un manuscrito sobre esta materia. No sabemos si tiene alguna anotación sobre el curso en que fue dictado, pero pensamos por dos motivos que corresponde a éste:¹⁹

En primer lugar, por exclusión; puesto que el resto de manuscritos de esta época están datados, salvo uno: *De Scientia Dei*; y los únicos cursos en los que nos quedan dudas sobre la materia que leyó son éste de 1642-43 y el de 1647-48 (curso en que creemos que Antonio Pérez explicó, precisamente, *De Scientia Dei*, por las razones que damos más adelante).

Pero, en segundo lugar, pensamos que Pérez leyó esta materia *De fide* durante este curso, porque, según el plan o ciclo de lecturas de su antecesor en la cátedra, era la materia que tocaba explicar.

Sabemos por OLIVARES que el ciclo de ocho años que seguía el P. Juan de Lugo para sus lecturas de teología comprendía las siguientes materias y en el siguiente orden: *De Eucharistia*, *De Poenitentia*, *De Deo Uno*, *De Angelis*, *De Peccatis*, *De Fide*, *De Iustitia* y *De Incarnatione*. Y asimismo sabemos que en los dos últimos cursos Lugo había explicado *De Angelis* y *De peccatis*.²⁰

Por lo tanto, este curso 'tocaba' explicar *De fide*. Refuerza esta hipótesis, como veremos, el hecho de que Pérez siguiera este plan, rigurosamente, en los cursos siguientes, terminando el ciclo, con *De Iustitia* (1643-44) y *De Incarnatione* (1644-45), para volverlo a comenzar con *De Sacramentis*, en vez *De Eucharistia* (1645-46), *De Poenitentia* (1646-47) y *De Deo Uno* (1647-48).

Por esta razón, deducimos que Casiglio explicaría este curso, en la cátedra segunda, la materia *De Poenitentia*, pues existía un desfase de cuatro cursos entre ambas cátedras, para que, así, los alumnos pudieran verlas todas en 4 años.

2. Hechos relevantes

¹⁸ *op. cit.*, pág. 323.

¹⁹ Ms. 1026.

²⁰ OLIVARES, *op. cit.*, pág. 24.

En primer lugar, en Roma, **a finales de julio de 1642**, el Papa **Urbano VIII** forma una **Congregación Particular** para deliberar sobre qué cantidad de ingresos de la Santa Sede podía dispensar libremente y qué parte podía tomar para sus atenciones personales. El Papa nombra al P. Juan de Lugo miembro de dicha Congregación.²¹

Dice ANDRADE que el Papa eligió a Lugo por haberle dedicado el primer volumen de su libro *De Iustitia et Iure*, que contenía una disputa (la IV) que trataba "*acerca de los beneficiarios, y de qué modo son dueños o administradores libres de sus réditos*". Y cuenta HURTER que, con ocasión de la dedicatoria del libro, habló por primera vez Lugo con Urbano VIII y que a éste le agradó mucho el libro y la prudencia y doctrina de Lugo; razón ésta por la que, al decir de GRISAR, escogió a un erudito tan sencillo y humilde para miembro de la Congregación.²²

La Congregación, formada por seis personas, se reunió en **noviembre y diciembre de 1642**, tomando Lugo parte muy destacada en las deliberaciones y encargándose de la redacción de las primeras Conclusiones, que están fechadas en el Colegio Romano, en **enero de 1643**. Lugo redactó también diez conclusiones finales, que en el documento definitivo quedaron reducidas a siete, y que daban un margen muy amplio a la libre disposición del Papa sobre sus bienes eclesiásticos.

No quedó, sin embargo, **Urbano VIII** totalmente satisfecho y pidió una determinación concreta de las cantidades de las que podía disponer de cada uno de los siete capítulos de bienes contemplados en las conclusiones. Para ello se volvió a reunir la Congregación el **28 de agosto de 1643**, poniendo punto final a las deliberaciones. Sin duda, esta intervención de Lugo influyó favorablemente en el Papa para que, al año siguiente, lo elevara al Cardenalato.

Por otra parte, durante este curso continúan las gestiones en Roma para condenar la **doctrina jansenista**, en las que también tiene una participación muy activa Lugo. El examen de las mismas sufrió un retraso debido a la guerra contra el Duque de Parma, que mantenía ocupados a los Cardenales, pero finalmente culmina el **19 de junio de 1643** con la publicación de la bula *In eminenti*, que será confirmada posteriormente con un **decreto papal de 1644**, en el que también intervendrá Lugo.²³

Por último, en **1643** el P. General nombra Asistente de España al P. Pedro González de Mendoza, que vino a sustituir al P. Alvaro Arias. Su mandato duró 3 años, hasta 1646, en que fue sustituido por el P. Pedro de Mendoza, con el que habitualmente se le confunde.²⁴

²¹ OLIVARES, *op. cit.*, pág. 43 ss.

²² las citas son todas del artículo de OLIVARES.

²³ OLIVARES, *op. cit.* pág. 38 ss.

²⁴ *Synopsis Historiae Societatis Iesi*, col. 521.

CURSO 1643-44

1. Profesores y materias.

Durante el curso 1643-44 los **Profesores** de Teología del Colegio Romano seguían siendo los mismos que el curso pasado: Antonio Pérez y Antonio Casiglio. Así consta en el "*Elenco de Profesores*" de GARCIA VILLOSLADA.²⁵

La **materia** que leyó nuestro autor fue: *De Iustitia et Iure*. Así se deduce de una anotación en un manuscrito del Archivo del Colegio Romano sobre la materia, en la que consta la siguiente fecha al inicio del mismo: *5 de noviembre de 1643*.²⁶

Por otra parte, como ya vimos, era la materia que tocaba explicar ese curso en la Cátedra Prima de Teología, siguiendo el ciclo de lecturas que Antonio Pérez había 'heredado' de su antecesor, Juan de Lugo.

Por esta misma razón deducimos que su compañero en la cátedra segunda, Antonio Casiglio, explicó durante este curso *De Deo Uno*. Este 'emparejamiento' de materias se volverá a repetir en el curso 1647-48, pero al revés, impartiendo Pérez la materia *De Deo Uno y Trino* en la Cátedra Prima y Sforza Pallavicino, que había sustituido a Antonio Casiglio, *De Iustitia et Iure* en Cátedra Secunda.

Sabemos que ésta era la primera vez que Pérez explicaba dicha materia. Aparte de que ya hemos visto que no se encuentra entre las materias que leyó en Salamanca, lo confirma ESPARZA en la *Praeloquutio*:

*"Estos tratados, dispuestos por nosotros según el orden de la doctrina, los teníamos de muy distinta manera según el orden cronológico en el que fueron escritos o dictados; así, en primer lugar fue dictado en Valladolid el Tratado sobre la Restitución, después en Salamanca el Tratado sobre la Penitencia, y finalmente en Roma el Tratado sobre la Justicia".*²⁷

Pérez explica, además, esta materia al año siguiente de la publicación de las *Disputationes de Iustitia et Iure* de Lugo, a cuya recientísima publicación alude, lo que confirma que fue en este curso en el que nuestro autor leyó dicha materia:

*"El P. Juan de Lugo, que muy recientemente dio a la luz unas Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho con una gran agudeza de ingenio y una gran erudición, ..."*²⁸

²⁵ *op. cit.* pág. 323.

²⁶ se trata del Ms. 73.

²⁷ "tractatus istos dispositos a nobis ordine doctrinae, secus habere ordine temporis, quo scripti, & dictati fuere; nempe Tractatus de Restitutione dictatus primo fuit Vallisoleti, deinde Salmanticae Tractatus de Poenitentia, ac demum Romae Tractatus de Iustitia".

²⁸ PÉREZ, Antonio. *Tractatus de Iustitia et Iure*. Roma, 1668. núm. 56: P. Ioannes de Lugo, qui novissime Disputationes de Iustitia & Iure magno ingenij acumine, & eruditione illustravit,"

2. Censura de Conclusiones

Aparte de explicar la materia *De Iustitia et Iure*, sabemos que nuestro autor también realizó durante este curso una labor de censor doctrinal.

Así lo demuestra un manuscrito localizado en el actual Archivo de la Curia Generalicia (antiguo Archivium Romanum Societatis Iesu), fechado en 1644, que contiene una "*Respuesta apologética contra el autor de ciertas conclusiones*".²⁹

Como el título no dice más, reproducimos las primeras líneas, aunque en la parte de este trabajo dedicada a la obra de Antonio Pérez, hacemos un estudio más detallado de este manuscrito, que ninguna fuente bio-bibliográfica recoge:

*"Aquí y así ofreceré las principales pautas y equivocaciones en torno a la comprensión de la doctrina del Padre Vázquez."*³⁰

Si bien Pérez no especifica la materia de la que trataba tanto la doctrina del P. Vázquez, que defiende, como las conclusiones, que censura, por su respuesta apologética queda claro que versa **sobre el acto de fe**.

No sabemos nada acerca de las *Conclusiones* que Pérez critica ni sobre su autor. Aunque se incluyen en un volumen de "censuras de libros", puede ser también que este breve escrito (de 6 págs.) lo preparase nuestro autor para argumentar en algún acto público en que se defendiesen dichas *Conclusiones*; las cuales se debieron de imprimir y distribuir previamente como era costumbre.

Recordemos que la materia *De fide* es la que creemos que explicó Pérez el curso pasado, para cuya preparación debió de estudiar, entre otras, la doctrina de Gabriel Vázquez, que demuestra conoce bien.

También Pérez cita y sigue al P. Vázquez en la materia *De Iustitia et Iure*, que, como acabamos de ver, explicó durante este curso.

²⁹ ARSI, Fondo gesuitico 660: censurae librorum, ff. 219-221. *Responsio Apologetica P. Antonii Perez lectoris theol. in gymn. Rom.º Societatis Iesu, adversus Auctores quarundam conclusionum Anno 1644. [...]*

³⁰ "Hic ac sic dam insignes passus et aequivocationes circa intelligentiam doctrinae Patri Vazquez".

3. Nombramiento de Juan de Lugo como Cardenal

Entre los **sucesos** más destacados de este curso de 1643-44 que vivió de cerca nuestro autor, hay que citar, en primer lugar, el nombramiento de **Juan de Lugo** como **Cardenal** el **14 de diciembre de 1643**.

Fue resolviendo la última cuestión del *Tratado sobre la Fe* (que preparaba para la imprenta desde su abandono de la docencia, y en la que, como decíamos en el capítulo anterior, probablemente tuvo alguna intervención nuestro autor), cuando le sorprendió la noticia de su nombramiento. Así lo confirma él mismo en la última página de la obra:

"Pero, teniendo ya la pluma preparada para liberarme de esta última cuestión, fui reclamado repentinamente por un imprevisto mandato de Nuestro Santísimo Señor Urbano VII, por el que, sin previo aviso, me llamaba a asumir la carga del Cardenalato". ³¹

Aunque el nombramiento se hizo público el **14 de diciembre**, parece que el Papa ya lo tenía decidido desde el **13 de julio**, fecha en que había nombrado 15 cardenales y se había reservado "in petto" el nombre de otros dos.

Recordemos que por esos días de julio Lugo había tomado parte muy activa en la Congregación Particular sobre la libre disposición de los bienes eclesiásticos del Papa, y que al mes siguiente fue convocado para una nueva sesión.

Este nombramiento se explica, al parecer, en el compromiso que había tomado Urbano VIII de hacer Cardenal al Baylio Valence, francés, quien había dirigido la guerra contra el duque de Parma. Para no ofender a España el Papa quiso hacer Cardenal también a un español y, hallando reparos en los nombres que le proponían, "*motu proprio dixo: Que elegía al Padre Juan de Lugo, de cuyas letras y religión tenía cumplida noticia*", según cuenta ANDRADE.

La noticia del imprevisto nombramiento cayó como una bomba en el Colegio Romano. Así, HURTER narra cómo ocurrió: ³²

"Estaba un día por casualidad De Lugo con los demás padres en el comedor almorzando, aunque frugalmente según su costumbre, cuando habiendo informado un mensajero de su promoción y habiendo sido enviado a continuación un carro por el cardenal Francisco Barberino con las cartas, en las que se le llamaba inmediatamente ante el pontífice, le devolvieron a éste, atónito, igual que vino". ³³

³¹ LUGO, Juan de. *Disputationes ... De virtutis fidei divina* disp. 25, sect. 4: Cum tamen calamum iam paratum haberem, ut ab postrema quaestione me expedirem, interpellatus repente fui(t), sanctissimi Domini nostri Urbani VIII improvise praecepto, quo me nulla praemissa ad Cardinalatus onus suscipiendum vocavit".

³² HURTER, *op. cit.* col. 913.

³³ Erat tunc forte de Lugo cum ceteris patribus in triclinio prandebatque sed parcissime more suo, quando allatus de promotione nuncius et mox submissus a card. Francisco Barberino currus cum literis, quibus evocabatur statim ad pontificem, attonito eum similem reddiderunt.

Lugo no quiso aceptar en un principio, al decir de OLIVARES, porque, como profeso de la Compañía de Jesús, había emitido el voto simple de no consentir en su elección para ninguna prelatura o dignidad fuera de la Compañía, bajo pena de pecado, en cuanto de él dependiera, si no fuera obligado por la obediencia de quien le pudiera mandar. Pero tuvo que aceptar finalmente, a su pesar, por expreso mandato del Papa, que tenía dicha potestad sobre él:

"Obedeció, finalmente, y fue, pero no quiso ser entregado al mensajero de los honores, como es costumbre, por esto mismo: porque se le había ofrecido una cosa no grata para él; y juzgó que no debían darse ni vacaciones en la escuela ni otros signos de alegría en el Colegio Romano, y calificó el carro, en el que fue llevado, como su féretro hacia el sepulcro. Solamente con el expreso mandato del pontífice pudo ser convencido a aceptar tan alta dignidad".³⁴

Una vez nombrado Cardenal, Lugo hubo de abandonar el Colegio Romano, por lo que la relación con Pérez ya no sería tan íntima. En los primeros meses de su Cardenalato estuvo en la casa profesa de los jesuitas (retirado de la vida pública, según la costumbre por la que los nuevos Cardenales no podían salir en público hasta que recibiesen el Capelo). Luego se estableció en palacio propio, aunque todos los años se retiraba por unos días a la casa profesa de la Compañía a hacer los ejercicios de San Ignacio.

El consistorio público en el que Lugo recibió el Capelo hubo de retrasarse hasta el **18 de abril de 1644** por una enfermedad del Papa. Y una de las primeras actuaciones que hubo de realizar Lugo como Cardenal fue, precisamente, intervenir en la elección de un nuevo Pontífice, al morir Urbano VIII el **29 de julio** de ese año. El cónclave comenzó el **9 de agosto** y se eligió a Inocencio X.

De esta forma se viene a aclarar, definitivamente, el error de muchas de las biografías de nuestro autor, en las que se dice que Pérez sustituyó a Lugo cuando éste fue elevado al cardenalato.

Ya hemos visto que la cronología de los hechos no fue así. Primero fue el abandono de la cátedra por parte de Lugo, para dedicarse a la publicación de sus obras (al terminar el curso 1641-42), luego la sucesión de Pérez en dicha cátedra (al inicio del curso 1642-43) y, finalmente, el nombramiento de Lugo como Cardenal (el 14 de diciembre de 1643, al poco comenzar el curso 1643-44).

³⁴ Paruit tamen ivitque, sed nec nuncianti honorarium, ut moris est, dari voluit, eo quod rem sibi non gratam detulisset, nec vacationem a scholis aut alia laetitiae signa in collegio romano edenda judicavit, et rhedam, qua vectus est, suum feretrum appellavit ad sepulcrum. Nonnisi expreso pontificis praecepto induci potuit ad tantam acceptandam dignitatem.

4. El “Decreto” Maculista.

Un último **suceso** cabe narrar del curso 1643-44, aunque tuvo repercusión más bien en los cursos siguientes. Y es la publicación, el **20 de enero de 1644**, de un Decreto de la Sagrada Congregación de la Inquisición, en que se permitía decir: *Conceptio B. Virginis immaculatae* (Concepción de la bienaventurada Virgen inmaculada), en vez de: *Immaculata Conceptio B. Virginis* (Inmaculada Concepción de la bienaventurada Virgen), según cuenta PÉREZ GOYENA.³⁵

Realmente no fue un Decreto, como luego se demostró, sino una carta responsiva del Santo Oficio a un Inquisidor, que fue utilizada y ascendida de rango por algunos maculistas en apoyo de sus tesis. Dice PÉREZ GOYENA que tal decreto se hizo público en Roma hacia 1646, aunque nosotros pensamos, como a continuación veremos, que se conoció y que tuvo sus primeras reacciones antes.

En cualquier caso, estribando en él, sigue PÉREZ GOYENA, el Maestro del Sacro Palacio mandó que se corrigieran a este tenor todos los monumentos, libros e inscripciones que contuvieran esa última leyenda. Los franceses y españoles, amantes fervorosos del misterio, pusieron el grito en el cielo y trataron de que la autoridad pontificia anulara dicha disposición, especialmente el rey y las Cortes de España, con sendas embajadas de 1651 y 1659.

También el **Cardenal Juan de Lugo**, al decir de ANDRADE, "guerreó valerosísimamente contra el decreto, hasta derribarle en tierra, como lo hizo por medio de Alejandro VII, luego que se sentó en la silla de Pedro". Fue por medio de la Bula *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, de 8 de diciembre de 1661, la más amplia y favorable al misterio de cuantas antes y después de ella se hayan dado.

Pero no fue Lugo el único jesuita que combatió este decreto. Otros tres teólogos del Colegio Romano, unidos a Lugo, salieron en defensa del misterio, componiendo sus tratados. Éstos fueron: **Antonio Pérez**, **Sforza Pallavicino** y más tarde **Martín de Esparza**. En lo que respecta a nuestro autor, sabemos por STROZZI que Pérez fue uno de los que contestaron a los memoriales maculistas que defendían el decreto de 1644.³⁶

*“A estos [memoriales] responderán, como se ha señalado muchos otros, y especialmente Antonio Calderón, y Teófilo Rainaud; pero ninguno, a mi parecer, más contundentemente que **Antonio Pérez** de la Compañía de JESUS, hombre de admirable ingenio y doctrina, que entonces tenía en el **Colegio Romano** la **Cátedra prima de Teología**, de cuyo manuscrito traduciré mucho de aquello que añadido”.*

³⁵ PÉREZ GOYENA, P. Antonio S.J. *Un teólogo concepcionista navarro*. Revista La Avalancha. Pamplona, 1935. págs. 357 y ss.

³⁶ STROZZI, Tommaso S.I, *Controversia della Conzezione della beata Vergine Maria descritta istoricamente*. Palermo, 1700. Parte seconda. Libro decimo. Capo IV. págs. 537-546: “A questi [memoriali] risposero, come si è accennato molti altri, e singolarmente Antonio Calderon, e Teofilo Rainaud; mà niuno à mio credere più robustamente che **Antonio Perez** della Compagnia di GIESU', huomo di mirabil ingegno, e dottrina, che allora havea nel Collegio Romano la prima Cattedra di Teologia, dal cui **manuscritto** trarró molto di quel che soggiungo”.

No hemos podido localizar este Tratado, ni sabemos siquiera si se conserva. Lo único que tenemos, aparte de esta referencia de STROZZI, que parece que sí lo manejó y que lo conocía bien, son noticias indirectas de algunos autores, que las toman unos de otros y que no aportan muchos más datos.³⁷

URIARTE cita, en su *Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora antes de la definición dogmática de este misterio*, en el capítulo de manuscritos inéditos, un "*Tractatus de Immaculata Conceptione Beatae Mariae Virginis*, Auct. P. Antonio Pérez Pontireginensi Soc. Jesu. en 4º", con una nota que dice: "Ant. al 2 de Marz. de 1649".³⁸

No sabemos si manejó un ejemplar o si tomó de algún catálogo bibliográfico (que desconocemos) el formato en 4º del manuscrito. En cuanto a la fecha que consigna, decir que se limita a dar un dato seguro, pues el 2 de marzo de 1649 es la fecha en que muere Pérez.

PÉREZ GOYENA recoge también este Tratado basándose en STROZZI y URIARTE (aunque comete una errata al citar la fecha, pues consigna 2 de mayo, en vez de 2 de marzo). Dice que "*compuso dicho tratado contra los defensores del contrahecho y malhadado decreto de 1644; pero no salió a la luz pública*".³⁹

Por tanto, el único dato cierto es que no llegó a publicarse, pero no sabemos cuándo se compuso exactamente. No obstante, nos inclinamos por pensar que fue **durante este mismo año de 1644**, ya que durante este año también debió de redactar Sforza Pallavicino el suyo, que sí se publicaría en 1645.⁴⁰

Es lógico pensar que, si **Sforza Pallavicino** escribió un tratado en 1644 en el Colegio Romano, siendo aun Profesor de Filosofía (curso 1643-44), o acabando de sustituir a Antonio Casiglio en la segunda cátedra de Teología (curso 1644-45), como veremos enseguida, con mayor razón compusiera el suyo **Antonio Pérez**, que ocupaba la Cátedra Prima.

Por último, cabe señalar para completar este punto que, años más tarde, el sucesor de Pérez en la cátedra prima, **Martín de Esparza y Artieda**, compondría otro tratado sobre la Inmaculada Concepción que vería la luz en 1655, y que fue el primero que pudo exhibir estas dos palabras juntas en su portada, por licencia expresa del Papa Alejandro VII, como cuenta PÉREZ GOYENA.⁴¹

³⁷ De todas estas noticias damos cumplida cuenta en la parte dedicada al estudio pormenorizado de las obras de nuestro autor. Aquí sólo traemos las que aportan algún dato sobre su redacción.

³⁸ URIARTE, José Eugenio. *Biblioteca de jesuitas españoles que escribieron sobre la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, antes de la definición dogmática de este misterio*. Madrid, 1904. pág. 21.

³⁹ PEREZ GOYENA, P. Antonio S.J. *Un teólogo concepcionista navarro*. En la Revista "La Avalancha". Pamplona, 1935, pág. 358.

⁴⁰ *Dictionnaire*. París, 1932. Tome onzième, deuxième partie, col. 1834: "*Tractatus pro Conceptione incontaminata et undequaque pura Deiparae*". Rome, 1645. Pietro Sforza Pallavicino.

⁴¹ *Immaculata Conceptio Beatae Mariae Virginis deducta ex origini Peccati Originalis*. Romae, 1655.

CURSO 1644-45

1. Profesores

A comienzo del curso 1644-45 se produce la sustitución de **Antonio Casiglio** por **Sforza Pallavicino**. Tanto en el *Catálogo Breve de la Provincia Romana* de finales del año 1644 como en el del año 1645, aparecen en la lista de Preceptores Superiores del Colegio Romano, como **Profesores** de Teología: "Antonius Perez" y "Sfortia Pallavicinus".⁴²

Lo raro es que **Sfortia Pallavicino** no pasa a ocupar la Cátedra Segunda, que era la que ocupaba **Antonio Casiglio**, sino que pasa a la Cátedra Prima, que era la que ocupaba **Antonio Pérez**, y éste pasa a la de tarde.

La explicación de este extraño cambio, claramente favorable a Pallavicino y perjudicial para Pérez, la podemos leer en una declaración que hizo, años después, el Padre General **Vicenzo Carafa** de 13 de Julio de 1647, en la que dice:⁴³

"Además confirmó lo que tres años atrás, en tiempos del P. General Muzio (Vitelleschi) había sido introducido: que éstos, es decir, los profesores ordinarios de Teología, enseñasen en años alternos en las escuelas matutinas y vespertinas."

2. Sfortia Pallavicino

Sfortia Pallavicino (nacido en Roma el 28 de noviembre de 1607, luego era ocho años menor que Pérez) tuvo un ascenso meteórico en la Compañía de Jesús. El *Dictionnaire de Théologie Catholique*, de DUHR dice:

*"Una vez acabado su noviciado, en 1639, sus superiores le encargan enseñar filosofía. Cuatro años después, sucede en la cátedra de teología a su venerado maestro Juan de Lugo, (al ser éste) elevado al Cardenalato".*⁴⁴

Que Pallavicino, antes que teología, enseñó filosofía en el Colegio Romano durante cuatro años, es algo que se confirma tanto en el Elenco de Profesores de GARCIA VILLOSLADA de su *Storia del Collegio Romano*, como en el *Catálogo Breve de la Provincia Romana* de finales de 1641, donde aparece como: "Prof. Methaphysicae".⁴⁵

⁴² ARSI, Rom. 80, ff. 317 y 342, respectivamente.

⁴³ EP. GEN. a la Provincia romana, Rom. 41, Doc. 26 - f. 43v: "Praeterea confirmavit quod tempore P. Mutij Generalis ante tres annos introductum fuit, ut hi, dico ordinarij Theologiae Professores alternis annis matutinas, ac vespertinas scholas doceant.

⁴⁴ *op. cit.* Tome onzième, deuxième partie, col. 1831: "Son noviciat achevé, en 1639, ses supérieurs le chargent d'enseigner la philosophie. Quatre ans après, il succède dans la chaire de théologie a son maître vénéré, Jean de Lugo, élevé au cardinalat"

⁴⁵ *op. cit.* p. 323 y ARSI, Rom. 80, f. 293r, respectivamente.

3. Relación entre Pallavicino y Lugo

Pero que "sucedió en la cátedra de teología a Juan de Lugo, cuando éste fue elevado al Cardenalato", es un dato erróneo, como ya sabemos. Fue Pérez, y no cuando Lugo fue nombrado Cardenal (en 1643), sino un año antes (en 1642).

La razón de que DUHR diga que Pallavicino sucedió a Lugo en la cátedra de teología, puede ser, como hemos visto al principio de este capítulo, que a partir de este año, con la promoción de Pallavicino al Magisterio Teológico, empezaran a alternarse las cátedras de mañana y tarde; y Pallavicino ocupara, efectivamente, la que había sido de Lugo, por la mañana, y Pérez pasara a la de la tarde.

Como quiera que Juan de Lugo había sido hecho Cardenal el curso anterior (el 14 de diciembre de 1643), quizá DUHR sobreentiende que fue entonces cuando dejó la Cátedra, cuando ocurrió un año antes, al finalizar el curso 1641-42.

Sí es cierta la relación que dice DUHR que existía entre Lugo y Pallavicino. Muestras de ella hay en la cariñosa dedicatoria de 9 de julio de 1650 del Cardenal a su querido discípulo en sus *Respuestas o Consultas Morales*, que se publicaron gracias a las "persuaciones, ruegos, amenazas, denuncias" de Pallavicino, que finalmente vencieron la resistencia de Lugo.⁴⁶

También demuestra esta íntima amistad el hecho de que Lugo llamase a Pallavicino, ya Cardenal, en el momento de su muerte, para que le asistiese y le administrase los últimos sacramentos, como dice ANDRADE:

*"Llamó también [Juan de Lugo] al Cardenal Palabecino, asunto de la Compañía, que avía sido su discípulo, y le pidió que la asistiese y administrase los Santos Sacramentos de la Iglesia, y que pidiese al Papa de su parte la indulgencia plenaria para aquella hora. Todo lo hizo el Cardenal con mucha diligencia".*⁴⁷

4. Relación entre Pallavicino y Pérez

Respecto a la relación de **Pallavicino** con **Pérez**, ya sabemos que suyo es el mayor **elogio** que ha quedado de nuestro autor para la posteridad. Pero, para tener una idea más completa y verdadera de dicha relación, conviene leer lo que se dice en los siguientes apartados y, sobre todo, en la *Responsio*. Pues se intuye una cierta rivalidad entre ambos Profesores.

Quizás esta rivalidad no fuera personal entre ellos, sino entre los distintos grupos que apoyaban a uno y otro. Situación que, seguramente, tenía que ver con la rivalidad y conspiraciones entre jesuitas españoles e italianos.

El hecho es que, este curso, el español será desplazado de la Cátedra Prima en favor del italiano y más adelante Pérez será separado de la cátedra y expulsado del Colegio Romano, mientras que Pallavicino será nombrado Cardenal.

⁴⁶ OLIVARES, *op. cit.*, pág. 27.

⁴⁷ OLIVARES, *op. cit.*, pág. 58.

5. Noticias de Antonio Pérez

De Pérez tenemos las noticias que de él dan los *Catálogos Trienales de la Provincia Romana* de 1645, tanto el primero o público, como el segundo o secreto. El Rector del Colegio Romano, que los escribe, seguía siendo el mismo que firmaba el de 1642: Jo(annes) Stephanus Menochius.

En el **Catálogus Primus** se dice de nuestro autor: ⁴⁸

"P. Antonio Perez; Español, de Puente la Reina; (nacido) el 19 de Marzo de 1599; (fuerzas) buenas; (ingresó) el 19 de Marzo de 1613; (estudió) 3 (años) de filosofía (y) 4 de teología; (ha enseñado) 3 (años) de filosofía y 14 de Teología; Prof(es) los 4 votos el 18 de Enero de 1632".

Ya vimos más atrás que la fecha que aquí se da de su ingreso en la Compañía contenía un ligero error: puesto que fue el 13 de marzo, y no el 19 de marzo de 1613.

También hicimos, en su lugar, unas consideraciones sobre los años de magisterio teológico que aquí se consignan (14), en conexión con los que se reflejaban en el anterior Catálogo de 1642 (12 años), y en conexión también con aquellos "años oscuros" de Pérez (1628-31), en los que no se sabe si estuvo en Salamanca enseñando teología.⁴⁹

En el **Catálogo Secundus** se dice de Pérez:

"De ingenio agudísimo; de buen juicio y prudencia, de poca experiencia de las cosas; progresó adecuadamente en sus estudios; es de temperamento sanguíneo; y completamente apto para enseñar Filosofía y Teología".⁵⁰

Destaca la anotación del "temperamento sanguíneo", en comparación con la anotación del Catálogo Trienal de 1642, en la que se decía que tenía "complexión flemática".⁵¹

Al escribirse los catálogos trienales a final de curso, seguramente tuvo que ver esta anotación con la controversia que se produjo durante el curso y de la que hablamos a continuación.

⁴⁸ ARSI, Rom. 58, f. 208 v: anni **1645**, Catalogus Primus, Collegi Romani, n.10: "P. Antonius Perez; Hispanus Pontis Reginensis; 19. Mart. 1599, Bonae; 19. Mart. 1613; Phil. 3. Theol. 4; Docuit Phil. 3. Theol. 14; Prof. 4 Vot. 18.Jan.1632".

⁴⁹ ARSI, Rom. 58, f. 15, anni **1642**, Catalogus Primus, Collegi Romani, n.8: "P. Antonius Perez; Hispano Ponti Reginae; 19 mart: 1599; Bonae; 19 mart: 1613; Phil: 3, Theol: 4; Doc: Phil: 3. Theol: 12; Prof. 4 vot.

⁵⁰ ARSI, Rom. 58, f. 266 v, anni 1645, Catalogus Secundus, Collegi Romani, n.10: "Valde boni ingenij; boni iudicij, et prudentiae; parvae rerum experientiae; in litteris bene profecit; est **complexionis sanguinae**; et valde aptus ad docendum Philosophiam et Theologiam".

⁵¹ ARSI, Rom. 58, f. 71 (et f. 121), anni 1642, Catalogus Secundus, Collegi Romani, n.8 "Optimi ingenij, boni iudicij, et prudentiae, parvae rerum experientia, in litteris optime profecit, est **complexionis flegmaticae**, et aptus ad docendum Theologiam".

6. Materias explicadas

Respecto a la **materia** que explicó nuestro autor este curso, fue, sin duda, las *Disputationes de Incarnatione divini Verbi*. Existe un Códice en la Biblioteca Universitaria de Salamanca que incluye dichas Disputaciones, y en ellas aparece al final una inscripción que dice: ⁵²

"fin en el año del Señor de 1645, lo escribió Juan Bautista Dondono de Costacciaro, habiendo sido dictado todo él (completo) por el Padre Antonio Pérez, Español". ⁵³

Ésta no era la primera vez que Pérez explicaba esta materia. Ya lo había hecho en Salamanca, durante el curso 1630-31, como demuestra otro Códice de su Biblioteca. ⁵⁴

Por otra parte, en el Archivo del Colegio Romano existe otro Manuscrito con estas mismas Disputaciones, que creemos corresponde también a este curso y, seguramente, fue el que sirvió para su publicación, dentro del tercer volumen de las obras póstumas de nuestro autor. ⁵⁵

Por otra parte, como ya dijimos en el apartado referente al curso 1642-43, esta materia coincide con la que correspondía explicar este año siguiendo el plan o ciclo de lecturas de Lugo, lo que viene a confirmar su datación.

Por esta misma razón, respecto a la materia que explicó Sforza Pallavicino, suponemos que fue *De Angelis*, continuando el ciclo de lecturas de su antecesor, Antonio Casiglio, que no se alteró pese a la alternancia de cátedras.

Muerte de Vitelleschi

Un hecho relevante de este curso, recogido en la *Synopsis Historiae S.I.*, es la muerte del P. General Muzio Vitelleschi el **9 de febrero de 1645**, convocándose la **Congregación General (VIII)** para el inicio del curso siguiente.

Sin duda, debió de ser un golpe importante para nuestro autor, puesto que Vitelleschi había sido quien le había llamado a Roma y quien le había defendido, según el propio Pérez, de las primeras críticas que recibió allí.

Si bien, como hemos visto, también fue quien declaró que las cátedras del Colegio Romano se alternaran entre los dos profesores. Decisión que lógicamente perjudicaba a Pérez, que era el Lector de la Cátedra Prima (de la mañana).

⁵² Códice 461 BUS.

⁵³ "finis Anno Domini 1645 dictante admodum Reverendo Patre **Antonio Pérez**, Hispano, Ioannes Baptista Dondonus a Costacciaro fideliter scripsit".

⁵⁴ Códice 104, Ms. 2º de la BUS.

⁵⁵ Ms. 1028 de Archivo del Colegio Romano.

7. Crítica de los Padres Asistentes.

Un **suceso** que se produjo durante este curso y que guarda relación directa con nuestro autor, es la revisión de una proposición suya, explicada en la escuela, *sobre el acto libre de Dios*.

Tenemos noticia de ello a través de un manuscrito localizado en el Archivo de Loyola y fechado el **22 de agosto de 1645** (incluido entre los textos que hemos transcrito y traducido al inicio de esta parte), que contiene una contestación firmada por los Padres Esteban Carleto, Juan de Mattos y Walter Mundbrot.⁵⁶

Dichos Padres no eran otros que los Padres Asistentes:

- Esteban Carleto (Asistente de Francia)
- Juan de Mattos (Asistente de Portugal)
- Walter Mundbrot (Asistente de Alemania)

No sabemos a quién va dirigida esta carta. Al P. General no puede ser, pues acabamos de ver que Vitelleschi ya había fallecido (el 9 de febrero de 1645) y la elección de Carafa, no se producirá hasta el año siguiente (7 de enero de 1646).

Puede que la dirigieran al Vicario General, Carlos Sangrio, o al P. Asistente de España, Pedro González de Mendoza, o quizás al Rector del Colegio Romano, Francisco Mascambrum, o a su Prefecto de Estudios, Leo Santi.

La traducción de esta carta dice así:⁵⁷

⁵⁶ El manuscrito de Loyola está actualmente desaparecido y sólo queda la copia que hicimos.

⁵⁷ Attente perfectio Ultimo Responso P. Pérez, per quod satis fecimus muneri nostro, supra Societatis consuetudinem, quae non solet audire tot Replicas, et Responsiones, facultate, quam nobis imponit Societas decernendi in Rebus gravissimis, ad plura suffragia.

Decernimus denovo, quod antea fecimus, hanc rem esse gravissimam, et circa eam insistimus decreto expresso in ultimo scripto allato R. V. Ut scilicet P. Perez (saltem ad tollendam suspensionem, quod propositiones quasdam non Recipendas in nostris scholis dixerit) clare dicat, et doceat propositionem illam toties a R. V. illi impositam, pro ut R. V. narrat suo in scripto nobis dato 20 Augusti.

Omnis contingentia in actu libero Dei habetur solum Ratione alicuius extrinseci, vel certe dictet, et doceat doctrinam totam, et discursum PP. Revisorum, quod facile illi erit, cum profiteatur se etiam damnare totum id, quod illi in eo discursu damnant.

Quod, si facere Refugit, intelligat sibi permissam non esse propositionem illam, Ultimo reformatam, (Nam aliae quas ipse sibi alijs verbis format sub nulla conditione sunt ipsi permissae) quae propositio solum permissa est; postquam clare correxerit, vel explicaverit scripta scholastica secundum formam iam dictam: quod huic usque non fecit, Ut testantur iam multi theologi.

Quibus stabilitis R. V^a imponat, quaesumus, huic scandalosae contentioni finem, urgendo P.m Perez, ut omni tergiversatione sublata haec exequatur, et desistat ab omni usu propositionis de actu libero Dei, qui non pertinet ad 3^{am} partem, ne sequatur ea quae diximus, ultimo nostro scripto, cui insistimus 22 Augusti 1645.

Tras haber leído Atentamente la última réplica del P. Pérez, (con lo que hemos cumplido con nuestro cargo, más allá de la costumbre de la Compañía, que no suele escuchar tantas réplicas y respuestas), por la facultad que nos ha concedido la Compañía de decidir en asuntos gravísimos por mayoría,

Hemos acordado nuevamente lo que ya antes establecimos: que este asunto es gravísimo; y, respecto al mismo, insistimos en la decisión expresada en el último escrito elevado a V.R.; esto es, que el P. Pérez (al menos para levantar la sospecha de que ha dicho determinadas proposiciones que no debían ser recibidas en nuestras escuelas) claramente diga y enseñe aquella proposición tantas veces por V.R. a aquél impuesta, tal y como V.R. narra en su escrito entregado a nosotros el 20 de Agosto:

Que cualquier contingencia en un acto libre de Dios se tiene solo en razón de algo extrínseco a Él; o bien que dicte y enseñe fielmente toda la doctrina y el discurso de los Padres Revisores; lo cual le resultará fácil, al haber declarado que él también condena todo lo que aquéllos en su discurso condenan.

Y si rehúsa hacer esto, que sepa que no le está permitida aquella proposición reformada de su último escrito (pues otras que él mismo construye para sí, con otras palabras, bajo ninguna condición le son permitidas); esta proposición sólo le es permitida después de que con toda claridad haya corregido o haya explicado los escritos escolásticos según la forma ya dicha: lo cual hasta ahora no ha hecho, como atestiguan ya muchos teólogos (alumnos).

Sentadas definitivamente estas cosas deseamos fervientemente que V.R. ponga fin a esta escandalosa discusión, urgiendo al Padre Pérez para que, despreciada toda tergiversación, ejecute estas cosas y desista de todo uso de la proposición sobre el acto libre de Dios el cual no corresponde a la 3ª parte, para que no se sigan aquellas cosas que dijimos, en nuestro último escrito a V.R., a quien insistimos el 22 de Agosto de 1645.

Esteban Carteto

Walter Mundbool

Juan de Matos

Del examen del manuscrito se deduce, en primer lugar, que ésta no era la primera carta sobre el asunto, sino que, por lo menos, había habido antes:

- una primera censura,
- una réplica de Pérez,
- una explicación de los PP. Asistentes de su decisión,
- una segunda réplica de nuestro autor y
- una carta del Superior a los PP. Asistentes (de 20 de agosto de ese año).

Lamentablemente no hemos encontrado esta correspondencia, que hubiera aportado más luz sobre el asunto. Pero hay una alusión de Pérez en la *Responsio* que puede referirse a esta polémica, aunque ofreciendo una versión distinta: ⁵⁸

⁵⁸ Ms. 206 BUS, en la respuesta al segundo punto: "postquam Romam veni, [Reverendus Pater Mutius Vitellescus bonae memoriae] **occasione falsitatis cuiusdam Calumniae** hic Romae contra me paratae, et ab ipso deprehensae, dixit me esse aptissimum cum magna indignatione adversus eos, qui ipsum contra me commovere conati sunt."

"[El R.P. Mucio Vitelleschi, de buen recuerdo] una vez que hube venido a Roma, con ocasión de la falsedad de cierta calumnia, preparada contra mí aquí en Roma, y por aquél descubierta, dijo que yo era dignísimo [de la cátedra], con un gran enfado contra aquéllos que habían intentado ponerle en mi contra".

No sabemos si se refiere a esta 'calumnia' o a otra anterior (de los cursos 1642-43 ó 1643-44). Si se trata de ésta, la explicación de la proposición por Pérez, la calumnia y la intervención de Vitelleschi en defensa de nuestro autor debieron producirse a comienzos de curso, puesto que, como ya vimos, Vitelleschi murió el 9 de febrero de 1645.

Luego, una vez sentada por el Padre General la inocencia de Pérez y una vez fallecido Vitelleschi, pudieron venir las recomendaciones de los PP. Asistentes "para levantar la sospecha de que había dicho determinadas proposiciones que no debían ser recibidas en nuestras escuelas".

Con respecto a la proposición censurada, *de acto libero Dei*, cabe decir que, como bien afirman los PP. Asistentes, no corresponde a la materia explicada este curso *De Incarnatione Divini Verbi* (que efectivamente pertenece a la tercera parte de Santo Tomás), sino que se encuadra dentro de las materias de la primera parte, *De Deo Uno et Trino*.

Sin embargo, otra de las características del magisterio de Antonio Pérez, que analizamos luego, era hacer, en sus argumentaciones, constantes referencias a otras materias, que explicaba "de pasada".

En tercer lugar, este manuscrito deja ya entrever uno de los rasgos más característicos de nuestro autor: su insistencia, por no decir pertinacia o tozudez (más allá, muchas veces, de lo que aconsejaría la prudencia) en la defensa de sus proposiciones, frente a cualquier crítica que éstas recibieran.

A ello se refieren los PP. Asistentes, cuando dicen que, al leer la última réplica de Pérez, han cumplido con sus cargos "más allá de la costumbre de la Compañía, que no suele escuchar tantas réplicas y respuestas"; así como cuando se quejan de que todavía éste no haya corregido o haya explicado los escritos escolásticos según la forma recomendada; y cuando le piden fervientemente al Superior "que ponga fin a esta escandalosa discusión urgiendo al P. Pérez a que ejecute estas cosas".

Ya hemos visto que, en la mayoría de los *Catálogos Secretos*, si bien se le reconocía un "ingenio agudísimo y un buen juicio", a continuación se decía que tenía "poca prudencia y experiencia de las cosas", y que en el de este año, por primera vez se dice que tiene un "temperamento sanguíneo".

Este rasgo de su carácter saldrá a relucir, por última vez, en el momento de su apartamiento de la cátedra y en su *Responsio* y quedará reflejado ampliamente en su *Vita*. De ello hablamos con en el último apartado de esta etapa, y sobre todo en la parte de este trabajo en la que intentamos dar un juicio acerca de nuestro autor y de su obra.

CURSO 1645-46

1. Profesores, cátedras y materias.

Durante este curso de 1645-46 los **profesores** de Teología del Colegio Romano serán los mismos que los del año anterior: Pérez, Pallavicino, como puede verse en el Elenco de Profesores de GARCIA VILLOSLADA.⁵⁹

Como desde el curso pasado ambos profesores de Teología debían alternar las cátedras, este curso Pérez volvía a la **cátedra Prima** o de mañana y Pallavicino ocupó, por primera vez, la cátedra secunda o de tarde.

En lo que respecta a la **materia** que leyó Pérez durante este curso, fue el Tratado *de Sacramentis in genere*. Así lo atestigua un manuscrito de la Biblioteca Angelica de Roma, que en la última página tiene una inscripción que dice: "Fin del tratado sobre los sacramentos en general. En Roma, en 1646".⁶⁰

Parece ser que ésta era la primera vez que Pérez explicaba dicha materia.

Sobre esta misma materia, y pensamos que de este mismo curso, son dos Códices que figuran en la lista de manuscritos de Pérez que se conservan en el Archivo del Colegio Romano. Uno se titula: *Disputationes ad quaest(ionem) 40, de sacram(entis) in gen(ere)*, y el otro, simplemente: *De Sacramentis*.⁶¹

A diferencia de otros manuscritos del Colegio Romano, sabemos a ciencia cierta que éstos no sirvieron para la publicación de la respectiva materia, ya que ésta quedó inédita. No se contiene en ninguno de los tres volúmenes de las obras póstumas de nuestro autor, pero, sobre todo, en el tercero de ellos *In secundam et tertiam partem Divi Thomae tractatus sex*, que es el que le correspondería (ya que esta materia forma parte de la tercera parte de Santo Tomás).⁶²

Vimos arriba que, dentro del plan o ciclo de lecturas de Juan de Lugo (que siguió Pérez casi a pies juntillas), le tocaba explicar este curso el *sacramento de la Eucaristía*. Sin embargo, la sustituyó por ésta *de los sacramentos en general*, quizá porque en su primer año en Roma antes de tomar posesión de la cátedra había explicado aquélla en un *suplemento* al Tratado de Antonio Casiglio.

Por la misma razón, la materia que leyó Pallavicino en la cátedra de tarde debió de ser *De Peccatis*, que fue la que leyó Lugo en el curso 1641-42, mientras su compañero Antonio Casiglio leía *De Eucharistiae*.

⁵⁹ *op. cit.*, pág. 323.

⁶⁰ Cód. 1290 (T.2.16) Biblioteca Angelica. "Finis tractatus de Sacramentis in genere. Romae 1646."

⁶¹ Mss. 1265 y 1654, respectivamente, del Archivo del Colegio Romano.

⁶² El único sacramento que se publicó fue el Tratado *acerca de la Penitencia* dentro del segundo volumen de sus obras dedicado a su Teología moral, junto a los Tratados *sobre la Justicia y el Derecho*, y *sobre la Restitución*, en Roma, en 1668.

2. Congregación General VIII y elección de Carafa

Entre los sucesos más importantes de este curso, que vivió intensamente nuestro autor, destaca la celebración en Roma de la **Congregación General VIII** de la Compañía de Jesús, del 21 de noviembre de 1645 al 14 de abril de 1646.

En el transcurso de la misma se eligió, el **7 de enero de 1646**, por 52 votos de 88, a **Vicenzo Carafa** como nuevo Padre General, que sucedía en el cargo a **Muzio Vitelleschi** (muerto, como vimos antes, el 9 de febrero de 1645).

Vicenzo Carafa, nacido en Nápoles en 1585 (por tanto, cuatro años mayor que Pérez), había ingresado en la Compañía en 1604, y había sido Lector de filosofía, Maestro de novicios, Superior, y Provincial de la Provincia Napolitana.

Ocupará el cargo de General durante tres años, hasta el 8 de junio de 1649, en que muere (tres meses después que Pérez) de una enfermedad contraída en el servicio a los pobres, en época de hambre.⁶³

Así como **Muzio Vitelleschi** fue el General que llamó a Roma a Pérez, le nombró catedrático de Prima y le defendió, como ya vimos, cuando criticaron su doctrina en cierta ocasión, **Vicenzo Carafa** será el General que, con ocasión de una nueva crítica, le apartará no sólo de su cátedra, sino también de Roma.

Es **Vicenzo Carafa**, por tanto, el P. General al que dirige Antonio Pérez su *Responsio* en 1648. Y, por las alusiones que en este manuscrito se recogen, podemos aventurar que las relaciones entre el italiano y el español no fueron, al parecer, demasiado buenas. Pero de ello hablamos más adelante.⁶⁴

⁶³ *Synopsis Historiae S.I.*, col. 194: "**CARRAFA, Vincentius** (Neapoli natus 1585, 1604 ingr.) fuerat lector philosophiae, Magister novitiorum, Superior, Provincialis Neapolitanae. 1646. 7. Ian. electus est suffragiis 52 ex 88. 1649. 8. Iun. (nacquit) morbo contracto in servitio pauperum tempore famis.

⁶⁴ Baste adelantar tres hechos: el que, llegado un punto, el P. General no quisiera siquiera hablar más con él, el que no quisiera darle tampoco los cargos en concreto que Pérez pedía y el que le llamara a un sucesor sin Pérez saberlo.

3. Disputa sobre las potestades del P. General

Pero, aparte de elegir a Carafa, en esta **Congregación General** también se discutieron, como era costumbre, algunos temas que preocupaban a la Compañía, resueltos mediante *Decretos*.

Pero, sobre todo, se discutió, a instancia del Papa **Inocencio X**, las amplias potestades del Padre General, y la conveniencia de disminuirlas.

Al parecer, **Antonio Pérez** intervino en esta polémica con una *disertación escrita*, defendiendo la autoridad del P. General, sobre todo en el nombramiento y libre disposición de los cargos.

Así lo cuenta **Pallavicino** en sus *Defensas de la Compañía de Jesús*, al hablar de "*Si las distribuciones de cargos se realizarían por las Asambleas Provinciales o Romanas mejor que por el P. General o que por los Provinciales nombrados por aquél*": ⁶⁵

"A esta polémica sobre nuestra Monarquía aportaré de buen grado esta conclusión. Cuando en la Octava Congregación (lo cual he contado antes) se discutía, por mandato del Sumo Pontífice, sobre la necesidad de disminuir aquella amplísima potestad del Padre General, Antonio Pérez, (...) ⁶⁶ intervino con una disertación escrita asegurando que en aquella potestad residía la esencia y perfección de nuestra Orden".

Quizás esta disertación escrita, que no hemos localizado, sea el manuscrito *De substantialibus instituti S.J.*, incluido en el Códice -tantas veces citado- que, al decir de SOMMERVOGEL, se encontraba en la Biblioteca del Colegio de París.

Precisamente fue utilizando esta amplia potestad de disponer libremente de los cargos, defendida por Pérez, como el P. General le apartó años más tarde de la cátedra.

El propio Pérez, en su *Responsio* dirigida a Carafa, así lo reconoce:

"Puedo ser apartado de la Cátedra por mandato de V.P." ⁶⁷

⁶⁵ PALLAVICINO, Sfortia S.I. *Vindicationes Societatis Iesu*. ROMA, Domingo Manelfo, 1649. Cap. 46: *An munerum distributiones melius committerentur Comitibus Provincialibus, vel Urbanis, quam Generali Praeposito, vel Provincialibus ab eo creandis*. Pág. 366: *Hanc ego clausulam huic de nostra Monarchia tractationi libenter imponam. Cum in Octava Congregatione (quod praenarravi) Summi Pontificis iussu, de amputanda latissima illa Generalis Praepositi potestate disceptaretur, Antonius Perez [...] scripta dissertatione intercessit, asseverans in ea potestate versari substantiam, & perfectionem Ordinis nostri;*

⁶⁶ El inciso que, para una mayor claridad, hemos suprimido aquí, es el famoso elogio de Pallavicino sobre nuestro autor que ha pasado a la posteridad. Teniendo en cuenta que las *Vindicationes* de Pallavicino se publicaron en 1649, seguramente una vez muerto Pérez, tras haber sido destituido de la Cátedra utilizando el P. General esta potestad, beneficiándose de ello Pallavicino, el elogio puede sonar a una especie de reparación moral por cierta "mala conciencia".

⁶⁷ En el §. 2: "*Possum nutu Vestrae Paternitatis amoveri ex cathedra*".

Y allí mismo, vuelve a defender esta potestad:

"... El gobierno de la Compañía es monárquico, y nuestro Reverendo Padre General tiene plenísima disposición de todos los cargos, exceptuados unos pocos, suficientemente notables; por lo cual, sólo se requiere que él mismo juzgue prudentemente sobre los méritos de los individuos; y, una vez realizado este juicio, puede utilizar su arbitrio y no está obligado a dar explicación de su proceder a ningún hombre de la Compañía". ⁶⁸

Y se refiere a que siempre ha defendido esta potestad: *"Acerca de la potestad cuasi regia de V.P., he demostrado y declarado muchas veces que V.P. tiene plenísima potestad de disponer de todos los cargos".* ⁶⁹

Pero no sólo se debatió en la Congregación General VIII la potestad del P. General de nombrar y disponer libremente de los cargos, sino también la libertad de juzgar sin atenerse a ninguna forma judicial. Potestad ésta que también será ejercida en el apartamiento de la cátedra de nuestro autor.

Pérez defenderá en la *Responsio* el "procedimiento": *"V.P. puede ver claramente que yo no soy de aquel grupo de hombres de la Compañía, que tienen como odioso el gobierno de la Compañía, como si no sirviese a un procedimiento de justicia. Pues, al contrario, pienso así: que la Compañía sigue un procedimiento perfectísimo de justicia, porque sigue el procedimiento de la verdad, una vez sopesadas todas las cosas, y no sólo el examen de la Verdad alegado de una determinada forma humana [...] Yo no hago (nada) para luchar contra la potestad de V.P., sino, (al contrario), si algún otro (lo intenta), yo defiendiéndola acérrimamente, y con los mejores argumentos".* ⁷⁰

Pero criticará que, en su caso, no haya habido una diligente averiguación de la verdad, y que se le haya "advertido" sobre el recurso a "otras vías" para su defensa, recordando que:

"a la Congregación General VIII se quejó el Sumo Pontífice de que en la Compañía se impedía el recurso a su Santidad". ⁷¹

⁶⁸ Al comienzo del §. 3, al enunciar la 3ª posible causa: "... Societatis gubernatio est Monarchica, et Reverendus Pater noster Generalis habet plenissimam dispositionem officiorum exceptis paucis satis notis; quare solum requiritur, ut ipse prudenter de singulorum meritis iudicet, quo iudicio facto potest uti suo arbitrio, nec tenetur ulli homini Societatis sui facti rationem reddere."

⁶⁹ Al final del §. 3, al resolver la 3ª posible causa: "... ego ex potestate quasi regia Vestrae Paternitatis demonstravi, fassusque saepe sum Vestram Paternitatem habere plenissimam potestatem disponendi de officijs,"

⁷⁰ En el mismo §. 3. y en otros muchos pasajes: "... Vestra Paternitas bene videt, me non esse ex illorum hominum Societatis genere, qui exosam habent Societatis gubernationem, quasi non servet ordinem iustitiae. Immo enim ita censeo Societatem sequi ordinem perfectissimum iustitiae; quia sequitur ordinem Veritatis omnibus pensatis, et non solum examen Veritatis alligatum certae humanae formae,... ego non ago, ut pugnem contra potestatem Vestrae Paternitatis, sed illam ego, si quis alius, acerrime, et optimis rationibus defendo".

⁷¹ En la respuesta al cuarto punto: de quo apud Congregationem Generalem Octavam conquestus est Summus Pontifex in Societate impediri recursum ad suam Sanctitatem".

4. Primer intento de apartamiento de la Cátedra

Respecto a **otros sucesos** acaecidos durante este año, en lo que de forma más directa atañe a nuestro autor, seguían coleando las secuelas de la revisión a que su doctrina se vio sometida el curso pasado.

Incluso puede que los ánimos se hubiesen enconado aún más, debido a la obstinación de nuestro autor en la defensa de su opinión. Y es probable que los adversarios de Pérez pidiesen, por primera vez, su apartamiento de la cátedra.

Ello se deduce de un pasaje de la *Responsio* en que Pérez se refiere a estos adversarios y dice: ⁷²

"Esta idea de expulsarme de Roma y de la cátedra no la han comenzado a tener por primera vez ahora, sino que comenzaron a tenerla con ocasión de cierta opinión. En la defensa de aquélla yo les vencí. De ese principio ha surgido esta tempestad".

Y más adelante, Pérez se refiere a una primera intervención de Carafa en 1646, recién elegido Prepósito General, en la que, al parecer, había negado a los adversarios de Pérez lo que éstos solicitaban y había tranquilizado a nuestro autor, prometiéndole que no sería apartado de la cátedra sin ser antes advertido. ⁷³

"En este mismo caso, V.P. me dijo hace casi dos años, que estuviera seguro de que nada se haría contra mí, mientras V.P. no me advirtiese".

5. Nombramiento de Pedro de Mendoza como Asistente de España.

En esta primera intervención de Carafa respecto a Pérez seguramente también debió de intervenir **Pedro de Mendoza**, que fue nombrado Asistente de España por aquél en 1646, y que había sido Provincial de Castilla el año anterior.

Sustituyó a Pedro González de Mendoza (con quien a veces se le confunde) y ocupará este puesto hasta 1649 (año en el que muere Carafa). Será, por tanto, el Asistente de España que intervenga en el apartamiento de Pérez de su cátedra, y al que se refiere éste numerosas veces en su *Responsio*.

De lo que relata Pérez en su escrito podemos deducir que el entendimiento entre Pérez y Mendoza tampoco debió de ser fácil, pues éste actuó siempre como correa transmisora del P. General y adoptó la misma postura. ⁷⁴

⁷² en el \$. 6, al hablar de la undécima infamia: "Hanc cogita-tio-nem de expe-llendo me Roma, aut ex ca-thedra non primo nunc coepe-rant habere, sed occa-sione cuiusdam opinionis coeperunt habere. In illius defen-sione ego vici. Ab hoc principio orta est ista tempestas."

⁷³ en el \$. 7: "In hoc ipso casu Vestra Paternitas mihi dixit duobus fere ab hinc annis, ut essem securus nihil agi contra me, dum Vestra Pater-nitas me non admoneret".

⁷⁴ cuando no actuaba por su cuenta diciendo por un lado a Pérez que no sería movido de la cátedra sin su consentimiento, y escribiendo por otro en su contra al Provincial de Castilla.

6. Polémica sobre la Inmaculada Concepción

Por otro lado, en 1646, se encontraba en plena ebullición en Roma la **polémica sobre la Inmaculada Concepción** de la Virgen, sucediéndose los memoriales maculistas y tratados concepcionistas a favor y en contra del decreto de 1644, como dice PÉREZ GOYENA, y extendiéndose también, según la *Synopsis*, a otros lugares, como Portugal, y especialmente a las Universidades: ⁷⁵

"1646, en *Coimbra* y *Ébora* los profesores de la Universidad se obligan bajo juramento solemne a defender la doctrina de la Inmaculada Concepción de la Bienaventurada Virgen".

7. Publicación de Juan de Lugo

Por último, cabe señalar que en 1646 veían la luz, en Lyon, las *Disputationes de virtute fidei divina* de Lugo, en las que había trabajado desde que abandonase la cátedra hasta que fue nombrado Cardenal.

Suponemos que tal hecho sería todo un acontecimiento en el entorno del Colegio Romano y que, sin duda, Pérez leería y comentaría con su autor las tesis que en ese libro se contienen.

⁷⁵ *op. cit.*, col. 196: "Conimbricae et Eborae Professores Academiae iureiurando sollemni se obligant ad doctrinam de Immaculata B. V. Conceptione defendendam".

CURSO 1646-47

1. Profesores, cátedras y materias

Durante el curso de 1646-47 seguían ocupando las dos cátedras romanas: Antonio Pérez, Sforza Pallavicino, como consta en el *Elenco de Profesores* de GARCÍA VILLOSLADA.⁷⁶

Sobre la cátedra concreta que ocupaba cada uno, creemos que Pallavicino volvía a estar en la Primera (o de la mañana) y Pérez en la Segunda (o de tarde), cumpliendo así el mandato de Mucio Vitelleschi de alternar las cátedras.

Respecto a las **materias** que se leyeron este curso, la de Pallavicino fue: *De Fide, Spe, et Charitate*, y la de Pérez: *De Poenitentia*; que eran las que tocaba leer ese año, según el ciclo de lecturas heredado de Juan de Lugo. Y las que se debían impartir en el **cuarto curso** del ciclo de teología, en aquellos lugares en los que hubiera dos profesores, según el "plan de estudios" de la Compañía de Jesús.⁷⁷

De la materia que Pérez impartió este curso, *Tractatus de Poenitentia*, se conservan dos códices que la contienen: el uno en el Archivo del Colegio Romano, y el otro, en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.⁷⁸

En el manuscrito de Salamanca no consta la fecha en que se dictó, pero en la portada, junto al autor: "*authore R.P. Antonio Perezio Societatis Iesu*", consta el hecho de que estaba en Roma: "*in eiusdem Collegio Romano publico theologiae professore*". Asimismo, tiene una nota indicando quién lo escribió: "*de la mano y pluma de mí, Juan Díez de Escorvoso, vecino de S(alamanca)*"^a.

Del manuscrito del Colegio Romano poco sabemos, aunque suponemos que es también de este curso. Desconocemos si fue escrito por el propio Pérez o es, como el otro, copia de un alumno. En cualquier caso, debió de ser el que utilizó Esparza y Artieda para editar esta materia en 1668, en Roma, dentro del segundo volumen de las obras póstumas de nuestro autor, junto a otros dos tratados: *Tratados sobre la justicia y el derecho, sobre la restitución y sobre la penitencia*.

Ésta no era la primera vez que Pérez explicaba la materia, sino que ya lo había hecho antes, en Salamanca, durante el curso 1639-40, como lo consigna el propio Esparza y Artieda en la *Praeloquutio* de su edición.⁷⁹

⁷⁶ *op. cit.*, pág. 323.

⁷⁷ GIL, Eusebio (ed.). *El sistema educativo de la Compañía de Jesús. La Ratio Studiorum*. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid, 1.992. Capítulo VII: Reglas del Profesor de Teología escolástica; núm. 7: división de las cuestiones; págs. 132-133.

⁷⁸ núms. 236 y 777 respectivamente.

⁷⁹ *Disputationes de Poenitentia, sacramento et virtute*, de las que se conservan tres ejemplares: uno, en la BUS (Cód. 825, junto a otros tres tratados) y dos en el Archivo de Loyola.

2. Declaración pública del P. General

De este curso es una declaración pública del R.P. General, Vincenzo Carafa, que hemos encontrado en el Archivo Romano, dentro de las Epístolas Generales a la provincia Romana, y que es muy interesante para nuestro estudio, puesto que nos aporta datos sobre las relaciones entre Pérez y Pallavicino, y sobre las clases que daba cada uno:⁸⁰

"Ninguna precedencia entre los dos profesores de Teología en el Colegio Romano.

*El día **13 de Julio de 1647** N(uestro) R(everendo) P(adre) Vincenzo Carafa declaró que entre las dos cátedras ordinarias de Teología del Colegio Romano, matutina y vespertina, no existía ninguna desigualdad o diferencia, sino que ambas eran igualmente dignas y principales.*

Y, no obstante, estableció que debía mantenerse esta costumbre inmemorial: Primero, que el profesor de la mañana proponga las primeras tesis que deben ser defendidas en la capilla de casa y en la disputación mensual. Segundo, que en los actos generales de nuestros estudiantes de Teología asista al Prefecto de los Estudios desde su derecha, por la mañana el que enseñe antes del almuerzo, (y) por la tarde (el que enseñe) después del almuerzo. Tercero, que contra la introducción que debe tener lugar en las disputaciones públicas de nuestros estudiantes de Metafísica argumente el profesor de la mañana, pero (que) contra lo último (lo haga) el (profesor) de la tarde.

Además, confirmó lo que tres años atrás, en tiempos del P. General Muzio Vitelleschi, había sido introducido: que éstos, es decir, los profesores ordinarios de Teología, enseñasen en años alternos en las escuelas matutinas y vespertinas.

Finalmente, quiso que, en los demás actos públicos en los que toque en suerte que ambos coincidan, preceda en dignidad el que de ellos haya enseñado Teología durante más tiempo o primero como profesor ordinario.

Vincenzo Carafa."

⁸⁰ ARSI, EPP. GEN. Rom. 41, Doc. 26, ff. 43r-43v:

Nulla praecedentia inter duos Proffs. Theolo. in Collegio Romano

Die 13^a Jiulij 1647 R.P.N. Vicentius Carrafa declaravit inter duas cathedras Theologiae ordinarias Collegij Romani matutinam, et vespertinam nullam esse inequalitatem aut differentiam, sed ambas esse aequae dignas, ac primarias.

et nihilominus statuit esse servandam consuetudinem immemorabilem primo, ut matutinus Professor primas theses in domestico sacello, et in menstrua disputatione defendendas proponat. 2^o ut in Actibus nostrorum Theologorum generalibus, qui ante prandium docet, mane, qua prandio, vesperi a dextris Praefecti studiorum assistat. 3^o ut contra Metaphysicum nostrum praefationem habiturum in publicis disputationibus argumentetur matutinus contra vero ultimum vespertinus.

Praeterea confirmavit quod tempore P. Mutij Generalis ante tres annos introductum fuit, ut hi, dico ordinarij Theologiae Professores alternis annis matutinas, ac vespertinas scholas doceant.

Postremo voluit, ut in alijs Actibus publicis, in quibus ambos convenire contingat, qui ex ipsis diutius, seu prius tamq. ordinarius Professor Theologiam docuit, altius praecedat.

Vincetius Carrafa.

Al parecer, las relaciones entre los profesores ordinarios de Teología del Colegio Romano no eran muy buenas, y debieron de producirse algunos roces y celos profesionales entre ambos, con ocasión de los actos académicos, en los que coincidían y en los que debieron de disputarse la precedencia, tanto en el lugar de colocación (en la presidencia), como en el orden de intervención: en actos de casa, en disputaciones mensuales, en actos generales de los estudiantes de Teología, en disputaciones públicas de los estudiantes de Metafísica y demás actos públicos.

Esta situación debió de alcanzar gran entidad para que fuera necesaria una intervención del mismísimo P. General (y no bastase la del Prefecto de Estudios, el Rector del Colegio, el Provincial o el Asistente). Además, no era la primera vez que se producía, ya que, según la propia declaración, tres años antes, en 1644, Muzio Vitelleschi hubo de intervenir en parecido sentido.

No sabemos si esta declaración, del **13 de julio de 1647**, tiene algo que ver con la preparación del acto público de Conclusiones al que nos referimos luego y que co-presidieron Pallavicino y Pérez. En todo caso, lo que sí es seguro es que no sólo tiene que ver con él, puesto que se refiere a muchos otros tipos de actos, tanto en casa como públicos.

No obstante, a la vista de que, como queda reflejado en la Historia del Colegio Romano, este acto tuvo una gran resonancia, bien pudo ser la preparación del mismo la ocasión que aprovechase el P. General para zanjar discusiones.

Sobre si la declaración se hizo antes o después de ese acto, nos inclinamos por pensar que fue antes, y que precisamente se realizó para evitar situaciones incómodas que se habrían producido con anterioridad, en otros actos.

Para pensar esto, nos basamos en el hecho de que este tipo de acto público, para el lucimiento del alumno, se solía realizar en **septiembre**, después de que hubiera finalizado la explicación de la materia durante el curso, se hubiera examinado de ella el alumno en los exámenes anuales, y hubiera preparado, durante el verano, con el profesor que la impartiera, la defensa de las principales tesis, o conclusiones.⁸¹

Además, es lógico pensar que transcurriesen unos meses desde la terminación del curso hasta la celebración del acto, ya que, aparte de preparar con ambos profesores las tesis o conclusiones que iban a ser defendidas, en no pocos casos éstas se daban a la imprenta y se distribuían antes del acto, para que los asistentes pudieran contra-argumentar.

Quizá fuese preparando este tomito, cuando surgiese algún recelo entre ambos profesores, por ver qué nombre y materia se ponía primero en la portada, y el General quiso zanjarlo.

⁸¹ véase en el siguiente apartado lo que decimos acerca de las *Conclusiones sobre Dios, Uno y Trino, y sobre la Justicia y el Derecho*, también co-presididas por Pérez y Pallavicino, y que fueron defendidas públicamente por un alumno suyo en el Colegio Romano el 4 de septiembre de 1648, como consta en la portada del libro que igualmente se editó para la ocasión.

Aunque la declaración del General parece aséptica y neutral, declarando ambas cátedras igualmente dignas y principales, sin embargo, se lee entre líneas que está "dirigida" a nuestro autor, que era el que -circunstancialmente- ocupaba la cátedra segunda, pero el que llevaba más tiempo enseñando Teología, y el que ocupó primero el cargo de profesor ordinario en el Colegio Romano.

Frente a una supuesta pretensión de Antonio Pérez de tener precedencia en los actos públicos del Colegio Romano debido a su antigüedad, el P. General establece que este criterio es subsidiario, y que la regla principal es la cátedra que se ocupe en cada momento: la de la mañana (catedra prima o matutina) o la de la tarde (catedra secunda o vespertina).

Y recordemos, como hace el propio P. General en su declaración, que los profesores ordinarios de Teología, según una costumbre introducida en 1644 por Muzio Vitelleschi se "alternaban" en las cátedras de mañana y tarde; costumbre que se inició en el curso 1644-45, justamente cuando Pallavicino fue elevado al Magisterio Teológico, sustituyendo al P. Antonio Casiglio.

Como vimos al inicio de este apartado, durante este curso de 1646-47 Pallavicino volvía a ocupar la cátedra de la mañana y Pérez la de la tarde. Esto se desprende de las materias que enseñaron, *De Fide, Spe et Charitate*, el primero, y *De Poenitentia*, el segundo, que eran las que correspondían ese año, según el ciclo de lecturas del Colegio Romano y también según la *ratio studiorum*, a la primera y segunda cátedra en el cuarto y último curso de teología escolástica, en los lugares en que hay dos profesores.

Esta declaración viene, pues, a establecer la precedencia de Pallavicino sobre Pérez en la mayoría de los actos públicos del Colegio Romano durante ese curso de 1646-47, y particularmente, en el de Hipólito Durazzo (que, seguramente, fue el que provocó el conflicto y la intervención del P. General).

Lo cual se confirma en el propio título del tomito editado y en la disposición de las materias, ya que en primer lugar aparece la de Pallavicino y, en segundo, la de Pérez. Luego éste debió de ser también el orden en el que se defendieron por el alumno, y en el que presidieron e intervinieron los profesores.⁸²

Ya hemos dicho que las relaciones entre Pérez y Carafa no debieron de ser muy buenas (Carafa será quien, al final del curso siguiente, le aparte a Pérez de la cátedra y le mande de regreso a España); así como tampoco lo debieron de ser las relaciones entre Pérez y Pallavicino, pese a ser precisamente un elogio de Pallavicino sobre nuestro autor el que se haya recogido para la posteridad, en las principales fuentes biográficas de éste.⁸³

⁸² Sobre este punto, ver el paralelismo existente entre este acto y el acto que tuvo lugar el curso siguiente, en que también coincidieron Pérez y Pallavicino, y para el que también se editó un pequeño tomito.

⁸³ Estos dos aspectos los veremos con mayor detalle en el siguiente apartado y en la parte de esta investigación dedicada a la "responsio" de Pérez al P. General, pero conviene tener presente estos antecedentes para entender mejor aquella.

3. Conclusiones teológicas

Ambas materias se confirman gracias a un tomo editó en **1647**, que reunía las principales tesis de cada una, para su defensa en un **acto público** del Colegio Romano por un alumno de Pérez y Pallavicino: Hipólito Durazzo.

De este acto y de la edición de este tomo tenemos noticia gracias a una referencia en una obra anónima manuscrita que se guarda en el Archivo Romano: "*Origen del Colegio Romano y su progreso (1551-1743)*":⁸⁴

*"1647. El Señor Hipólito Durazzo defiende públicamente unas conclusiones sobre la Fe, la Esperanza, la Caridad y la Penitencia, imprimiéndolas en un tomito y dedicándolo al Señor Cardenal Juan de Lugo. Se hace mucho honor; había mucha prelatura y mucha concurrencia".*⁸⁵

SOMMERVOGEL cita este impreso en su *Bibliothèque*, dentro de las obras de PALLAVICINO, y añade que el volumen está editado en 4º, sin paginar, y que cada tratado tiene su portada particular:⁸⁶

*"Tesis teológicas sobre la Fe, la Esperanza, la Caridad y la Penitencia, defendidas en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús por Hipólito Duratio. (Están dedicadas) al Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal Juan de Lugo, Príncipe S.R.E. (y) editadas en Roma, en la imprenta de los herederos de Corbeletti, en 1647, con permiso de los superiores".*⁸⁷

URIARTE, en sus *Anónimos y Pseudónimos* corrige a SOMMERVOGEL respecto a la "autoría" de al menos parte de estas tesis, que según él también: "P(reside) el P. Antonio PÉREZ" y añade: "En 4.º, de 51 h(oja)s, n(o) f(oliada)s".⁸⁸

"Sommervogel se las atribuye al P. Sforza Pallavicino (VI, 124); mas parécenos indudable que parte son del P. Antonio Pérez puesto que pertenecen á las materias que se explicaban aquel año por mañana y tarde, y una de esas clases la tenía el P. Pérez."

⁸⁴ Origine del Collegio Romano e suoi progressi (1551-1743). ARSI, Rom. 150 a, pág. 55 (ff. 77v-78r).

⁸⁵ Il Sigr. Ippolito Durazzo difese publiche conclusioni de Fide, Spe, Charitate, et Poenitentia, stampandole in un tometto, e dedicandole al Sigr. Card. Giovanni de Lugo. Si fece molto onore: ebbe molta Prelatura, e molto concorso.

⁸⁶ *op. cit.*, Tome VI, col. 124, nº 14.

⁸⁷ *Theses Theologicae de Fide, Spe, Charitate et Poenitentia, Assertae in Colleg(io) Rom(ano) Societ(at)is Iesu ab Hippolyto Duratio. Ad Eminentiss(imus) et Reverendiss(imus) Princ(ipem) Jo(annem) de Lugo S. R. E. Card(inale). Romae, Typis Haeredum Corbelletti. M. DC. XLVII. Superiorum Permissu. 4º, s. pag. Chaque traité a ses signatures particulières.*

⁸⁸ URIARTE, P. José Eugenio de, S.I. *Catálogo razonado de obras anónimas y pseudónimas de autores de la Compañía de Jesús pertenecientes a la antigua Asistencia de España (28 Sept. 1540 -16 Ag. 1773)*. Madrid, 1914. Sucesores de Rivadeneyra. Tomo IV. pág. 116a, núm. 5476.

Como se ve, URIARTE disponía de más datos que SOMMERVOGEL: primero, para precisar el número de hojas y, segundo, para saber que aquel volumen contenía dos materias distintas (una: *De Fide, Spe et Charitate*, y la otra: *De Poenitentia*), que se habían explicado aquel año por mañana y tarde en el Colegio Romano. Luego debió de manejar el volumen.

También sabe URIARTE que los profesores del Colegio Romano aquel año eran Pérez y Pallavicino y, por lo tanto, que una de aquellas dos materias le correspondía a Pallavicino y la otra a Pérez.

Pero, por la redacción de la nota, se deduce que URIARTE no estaba seguro de qué cátedra ocupaba cada uno de ellos, ni qué materia concreta explicó uno y otro durante el curso, y presidió luego al final del mismo, en la defensa pública que de ellas hizo su común discípulo.

Sabemos que Pallavicino explicó la primera materia y Pérez la segunda, aparte de lo ya dicho sobre el ciclo de lecturas del Colegio Romano y la alternancia de las cátedras, gracias a un elogio que hace el P. Honorato FABRI en una carta dirigida a Pedro Mousnerio y que éste incluye, como apéndice, en su *Metafísica Demostrativa o ciencia de las razones universales*, editada en Lyon, en 1648.

Tras un gran elogio de Pérez, que recogemos en la parte bio-bibliográfica de esta investigación, FABRI afirma:⁸⁹

"hace apenas algunos días cayó en mis manos aquel libro, en el cual aquel gran hombre ha desarrollado las proposiciones **sobre la Penitencia**",...

Si la obra de Pedro MOUSNERIO se editó en 1648 con la carta de FABRI ya incluida, quiere esto decir que dicha carta se escribió mucho antes, en 1647, y que el libro que llegó a manos de FABRI no pudo ser otro que el tomito editado por Hipólito Durazzo, que contenía aquella materia *sobre la Penitencia*.

Luego, por esta vía se demuestra que esta materia fue la que explicó Pérez durante el curso, y presidió en el acto académico de su alumno; y, por exclusión, que la otra materia, *sobre la Fe, la Esperanza y la Caridad*, fue la que desarrolló y presidió Pallavicino.

Sobre la **fecha** concreta de edición del tomito y celebración del acto público no hay ninguna noticia, aunque lo más seguro es que el acto tuviera lugar después del verano y antes de comenzar el nuevo curso (seguramente, en **septiembre**), y que el tomito estuviera listo para entonces (solía distribuirse antes).⁹⁰

⁸⁹ METAPHYSICA DEMONSTRATIVA SIVE SCIENTIA RATIONUM UNIVERSALIUM. Auctore Petro Mousnerio Doctore Medico. CUNCTA EXCERPTA, ex praelectionibus R.P. Honorati Fabri Societatis Iesu. LUGDUNI, Sumptibus IOANNIS CHAMPION, in foro Cambij. M.DC.XLVIII. APPENDIX II. NOVA LUX, epistola nuncupatoria, pág. 587: "vix tamen aliquot ab hinc diebus ille liber in meas manus incidit, in quo summus ille vir, propositiones **de Poenitentia**",...

⁹⁰ Véase lo que dijimos sobre las conclusiones del curso 1641-42 y, sobre todo, lo que decimos respecto de las conclusiones del curso 1647-48.

4. Sucesos destacados

Finalmente, es lo que respecta a los **sucesos** más importantes que tuvieron lugar durante este curso, nos referiremos sólo a dos de la vida de la Compañía de Jesús, que vivió y afectaron de algún modo a Pérez:

Por un lado, aparece en Lyon la 2ª edición corregida de las *Disputaciones sobre la Justicia y el Derecho* de Juan de Lugo. En 1646, se edita el tomo segundo, y en 1647 el primero.⁹¹

Por otro lado, el P. **Francisco Antonio** es nombrado, en 1647, Provincial de Castilla. En 1646 ya había estado al frente de esta Provincia como Vice-Provincial, después de que, como vimos en el apartado anterior, Pedro de Mendoza dejara el cargo de Provincial al ser nombrado Asistente de España.⁹²

⁹¹ OLIVARES, *op. cit.*, págs. 70 y 71.

⁹² *Synopsis S.I.*, col. 547.

B. ESCENARIOS

SUMARIO

a) EL ESCENARIO GENERAL: 1648

1. Situación política en Europa.
2. La situación de la Iglesia Católica.
3. La Curia Pontificia.
4. La situación de la Compañía de Jesús.
5. La Curia Generalicia.

b) EL ESCENARIO INMEDIATO: ROMA

6. El Colegio Romano.
7. El Colegio Germánico.
8. La Universidad Minerva.

c) EL ESCENARIO DE REFERENCIA: ESPAÑA

9. La Provincia de Castilla.
 10. El Colegio de Salamanca.
-

INTRODUCCIÓN

Vamos a examinar **tres escenarios**:

a) El **escenario general**,

Es decir: la situación general que se vivía en 1648, tanto la situación política en **Europa**, como la situación de la **Iglesia Católica** y, dentro de ella, la situación concreta de la **Compañía de Jesús**.

Marco general que se vivía de un modo especialmente intenso en **Roma**, como capital del Orbe y sede de la **Curia Pontificia** y de la **Curia Generalicia** de la Compañía, a las que nos referiremos con algún detalle.

b) El **escenario inmediato**

En el que se mueven los personajes y transcurren los hechos: el **Colegio Romano** de los Jesuitas, con alusiones al **Colegio Germánico** y a otra institución académica romana importante, como la **Universidad Minerva**.

c) El **escenario de referencia**,

Que es **España**, siempre presente en el relato, ya sea en alusiones a la **Provincia castellana** y a los Superiores de ésta, ya sea en alusiones al **Colegio de Salamanca** y a la cátedra que allí le prometen dar.

En el estudio de estos escenarios partimos de las **menciones** que hay en la *Responsio*, pero no nos limitamos a ellas, sino que, sin caer en una digresión excesiva, tratamos de aportar otros datos, que ayuden a ubicar los **personajes** y comprender mejor los **hechos** que figuran en el texto, que tienen mucho que ver con el ambiente que se respiraba en la época.

a) EL ESCENARIO GENERAL: 1648

1. Situación política en Europa.

1648, el año en el que se produce la separación de la cátedra de nuestro autor, es un año determinante para la historia política y religiosa de Europa, ya que se firma la Paz de Westfalia, que pone fin a la Guerra de los Treinta Años, en la que toda Europa había tomado parte, y que marca el fin de una etapa.

La guerra de los Treinta Años fue una guerra librada en la Europa Central (principalmente Alemania) entre 1618 y 1648, y en la que intervino la mayoría de las grandes potencias europeas de la época.

Aunque inicialmente era un conflicto religioso entre los Estados partidarios de la reforma (luteranos) y la contrarreforma (católicos) dentro del Sacro Imperio Romano Germánico, la intervención paulatina de distintas potencias europeas extendió el conflicto a toda Europa, por razones no relacionadas con la religión, sino, más bien, con la búsqueda de una situación de equilibrio político.

El 24 de octubre de 1648, el emperador alemán y sus aliados (España en primer término) capitulaban, por un lado, con Francia y sus aliados en Münster, y por otro, con Suecia y sus aliados en Osnabrück, rubricando dos Instrumentos. Pero, estando ambas ciudades en la provincia de Westfalia, el Tratado de Paz tomó este nombre.

Tan importante resulta este hito en el devenir histórico del poder político y religioso en Europa, que muchos autores colocan esta fecha como el inicio de la Edad Moderna.

Así, dicen LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA y MONTALBÁN S.J.:⁹³

"Con los acuerdos tomados en Westfalia, al terminarse la guerra de los Treinta Años, la historia política y religiosa de Europa da un viraje bien sensible: las dos potestades universalistas cristianas, el Sacro Imperio y el Papado, entran en manifiesta decadencia o eclipsamiento de su antiguo prestigio. Dentro de Alemania el protestantismo adquiere plena legitimidad. Y en toda Europa, en lugar de la supremacía de los católicos Habsburgos, se inicia la política de equilibrio europeo con el sistema de alianzas nacionales; a la hegemonía espiritual y moral de los Papas sucede su postergamiento internacional y la preponderancia de Estados protestantes o rabiosamente regalistas".

El nuevo periodo, que estos autores alargan hasta nuestros días y que dividen en dos etapas: absolutismo regio y despotismo ilustrado (1648-1789) y liberalismo y democracias (desde 1789), se va a caracterizar por un paulatino distanciamiento del poder civil y el eclesiástico y la pérdida de preponderancia de éste.

⁹³ *Historia de la Iglesia Católica*, tomo IV, pág. 15.

2. La situación de la Iglesia Católica.

A continuación, ofrecemos algunos datos que pueden dar una idea de la situación de la Iglesia católica en 1648 (y en los años inmediatamente anteriores), con una especial referencia al ambiente que se vivía en Roma: ⁹⁴

El 29 de julio de 1644 moría **Urbano VIII** (Maffeo Barberini), hombre de grandes cualidades personales, alumno de los jesuitas y gran mecenas de las ciencias y de las artes, pero que, por su carácter apasionado y sus tendencias políticas (fue un decidido favorecedor de Francia), tuvo que experimentar grandes sinsabores, después de originar grandes contiendas, en detrimento del prestigio del Pontificado.

Había sido elegido en 1623, tras el breve mandato de sólo dos años (1621-23) de Alejandro Ludovisi; quien, con el nombre de Gregorio XV, había sucedido, a su vez, a Paulo V (1605-1621), cuando el Papado y el catolicismo se hallaban en el momento culminante de su renovación y esplendor.

La parte más brillante y positiva del gobierno de Urbano VIII la constituye su actuación en el campo puramente religioso y, sobre todo, en la protección de las ciencias y de las artes, de las que fue uno de los mecenas más insignes de los tiempos modernos, que enriqueció a la Iglesia con insignes monumentos.

Pero el lado más oscuro del pontificado de Urbano VIII es su intervención en el desarrollo de la Guerra de los Treinta Años, que justifica la afirmación de que al menos indirectamente favoreció al protestantismo y, gracias a este favor, fue posible la derrota de las armas católicas y el resultado catastrófico de la Paz de Westfalia.

Urbano VIII era contrario a la política de España y de los Habsburgos, y, por el contrario, simpatizaba con Richelieu y la política de Francia.

Por esto no veía con buenos ojos el triunfo de los Habsburgos (que significaba el de la causa católica frente a los protestantes), por suponer que, de este modo, se rompía el equilibrio de las potencias católicas en Europa.

Esta política de Urbano VIII lo llevó al fin al extremo de que, cuando en la última etapa de la Guerra de los Treinta Años, Francia se puso con todo su poder al lado de los protestantes, aun entonces siguió favoreciéndolos, al menos indirectamente, y oponiéndose a los Habsburgos.

El Cardenal Richelieu explicaba su conducta diciendo que aquella guerra ya no tenía carácter religioso, sino puramente político; y Urbano VIII igualmente repetía que sólo buscaba la paz entre los príncipes cristianos, por lo que quería observar entre ellos la mayor neutralidad.

⁹⁴ Estos datos están entresacados de la citada *Historia de la Iglesia Católica* de LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA Y MONTALBÁN, S.I. Tomo III, págs. 892 a 896 y tomo IV, págs. 30-32.

Pero, de hecho, gracias al apoyo que recibió de Richelieu el partido protestante y al favor que significaba para Richelieu esta "neutralidad" de Urbano VIII, los católicos fueron vencidos en definitiva por los protestantes.

Muerto Urbano VIII el 29 de julio de 1644, el 9 de agosto de ese mismo año se reunía el Cónclave para elegir un sucesor. El que ofrecía más probabilidades era **Sachetti**, que gozaba del apoyo de Mazarino y del partido Barberini; pero, por lo mismo, con la oposición del partido español.

Efectivamente, se iba preparando esa candidatura, cuando **Albornoz**, jefe de los españoles e imperiales, que conocía la mente del rey de España, presentó al comienzo del Cónclave la exclusiva contra Sachetti en nombre del monarca español. Hasta el confesor del Cónclave, Valentín Magnoni S.I., aconsejó que se tuviese en cuenta la voluntad de Felipe IV.

Descartado Sachetti, salió a primer plano la candidatura del romano Juan Bautista Pamfili, mirado como hispanófilo, quien fue elegido el 17 de septiembre y tomó el nombre de **Inocencio X**.⁹⁵

Al subir al trono, encontró Inocencio X exhausto el tesoro público y un gran descontento contra los **Barberini**, parientes del difunto Papa, que tan profusamente se habían enriquecido a costa del erario; por lo cual el nuevo Pontífice abrió una inquisición severa contra dicha familia.

A pesar de sus setenta años, el Pontífice desplegaba una gran actividad en el despacho de los negocios. Con gran firmeza puso orden en los Estados Pontificios, aseguró la propiedad y la libertad personal y protegió a los débiles contra los abusos de los poderosos.

Siguió el ejemplo de Paulo V con el embellecimiento de Roma (ornamentación interior de la Basílica de San Pedro por Bernini) y otros trabajos en los Estados Pontificios.

Desde el punto de vista religioso, continuó firmemente la obra de reforma. Por esto veló constantemente por la aplicación de los decretos tridentinos. Su mérito principal en este punto consiste en haber entablado con clarividencia y energía la guerra con la nueva herejía del **jansenismo** (en 1647).

Inocencio X fue gran defensor de los derechos pontificios y del prestigio de la Iglesia. Por esto sintió vivamente las disposiciones de la Paz de Westfalia, que dañaban gravemente a la causa católica, y elevó protesta contra ellas. Pero su voz resonó en el vacío.

Respecto a la **Compañía de Jesús**, tuvo una postura recelosa, al menos inicialmente, que se manifestaría en la intervención que tuvo ante la **Congregación General VIII**, de la que hablamos luego.

⁹⁵ Ver su biografía en el apartado dedicado a personajes.

3. La Curia Pontificia.

En el texto de la *Responsio* aparecen diferentes alusiones, (muchas de ellas indirectas, aunque otras citando expresamente) a "otras vías" u "otros medios" de fuera de la Compañía de Jesús, y a "otros jueces o tribunales externos", que tienen supremacía sobre ésta.

Dichas alusiones se refieren al propio **Pontífice**, en tanto superior del Padre General, y a la **Congregación de Regulares**, órgano dependiente del Papa, al que, en teoría, podían recurrir los religiosos de cualquier Orden, aunque en la práctica dicho recurso estaba muy obstaculizado por las propias Órdenes.⁹⁶

Pero también aparecen citados en la narración de los hechos una serie de personajes de la **jerarquía eclesiástica** (un Auditor de la Rota, el Padre Adjunto del Maestro del Sagrado Palacio, el Cardenal Albornoz), así como algunos otros personajes anónimos, que indican la repercusión que debió de tener en Roma este caso.

La **Curia de la Iglesia Católica** estaba muy presente en todos los ámbitos de la vida romana, y especialmente, como es natural, en el de las Órdenes religiosas, que solían tener en Roma a sus Superiores precisamente por ser allí donde se encontraba la sede del Papado.

Las relaciones entre el Papado y la Curia Generalicia de la Compañía de Jesús eran especialmente tensas e intensas (al Padre General de los jesuitas se le conoce por el sobrenombre del "Papa Negro", por su influencia en Roma), no siempre exentas de recelos y de "tiras y aflojas" entre los Papas y la Compañía.⁹⁷

⁹⁶ Más adelante (al ocuparnos del Papa Inocencio X y de los argumentos de defensa de Pérez) hablamos con mayor detalle del Papa y de la "Congregación de Regulares".

⁹⁷ Como tendremos ocasión de comprobar al hablar de la intervención de Inocencio X ante la Congregación General VIII, que queda reflejada en la *Responsio*.

4. La situación de la Compañía de Jesús.

En la historia de la Compañía de Jesús, 1648 está encuadrado dentro de una etapa de crecimiento (de 1615 a 1687), en la que se sucedieron siete Generales, durante el gobierno de los que la Compañía creció en proporciones tales que la llevarían a una seria crisis interna.⁹⁸

A un rápido crecimiento en el número de vocaciones siguió una súbita e inesperada baja, en gran parte debida a una reacción voluntaria, ante la crisis producida por la angustiante situación financiera. Los recursos para el sostenimiento de los escolares no aumentaron con el número de vocaciones.

Muchos pequeños Colegios, aceptados por la importunidad de admiradores, no eran viables. Desastres tales los que ocurrieron principalmente en Alemania durante la Guerra de los Treinta Años, azotaron muchas casas; la decadencia económica, como sucedió en España, debilitaron otras.

Dado que muchas comunidades se debatían bajo el peso de grandes deudas y que era inminente una especie de bancarrota general, se hizo necesario tomar drásticas medidas.

La **Congregación General (VIII)** de 1645 no sólo autorizó la disolución de algunos pequeños Colegios, sino que prescribió que el General pudiese determinar el número de novicios que cada Provincia podía admitir; e, incluso, pudiese prohibir, si fuese necesario, toda admisión.

Carafa, apoyándose en este Decreto, ordenó en julio de 1646 que los Provinciales mantuviesen cerradas las casas de noviciados a nuevos reclutamientos hasta nueva orden.

Pero la política restrictiva de los Generales, dictada por el aguijón de la pobreza, tuvo un efecto saludable. La Compañía no podía continuar creciendo al ritmo mantenido desde S. Ignacio a **Vitelleschi** sin crear una seria amenaza a su unidad espiritual interna. Era necesario que se produjera un parón. La angustiante situación financiera trajo ese imprescindible corte. La regresión y estancamiento que atenazaron a algunos países de Europa en el siglo XVII conforme se movían hacia el sistema económico moderno dejaron su marca en la Compañía.

De 1615 a 1686 siete generales encabezaron la Compañía. El primero de ellos, **Vitelleschi**, gobernó durante treinta años.

En los siguientes cuarenta años, los seis Generales que siguieron gobernaron un término medio de seis años y medio, y algunos de ellos, demasiado viejos y achacosos, no dieron a su gobierno la energía y la vigilancia que exigía el cuidado de su oficio.

⁹⁸ Los datos que damos están sacados, en su mayoría, de la *Historia de la Compañía de Jesús*, de William BANGERT S.J., págs. 221-222 y 224-226. el Manual de Historia de la Compañía de Jesús de Ricardo GARCÍA VILLOSLADA, págs. 314-315, y la *Synopsis Historiae S.I.* cols.(?).

Los dos Generalatos que aquí interesan son los de **Muzio Vitelleschi** (1615-1645), que es quien llamó a Pérez a Roma, y **Vicenzo Carafa** (1646-1649), que fue quien lo expulsó.⁹⁹

Muzio Vitelleschi, un veneciano que contaba cincuenta y un años de edad cuando fue elegido en noviembre de 1615, guió a la Compañía con inteligencia, prudencia y un exacto cumplimiento de su responsabilidad de General según los principios de S. Ignacio.

Sin embargo, no lo hizo con tanto arrojo como **Aquaviva**, por su tendencia a estar preocupado por los "peligros" que amenazaban a la Compañía, hasta tal punto que hizo de la palabra *periculosus* su adjetivo predominante. Murió el 9 de febrero de 1645, a los 81 años cumplidos.¹⁰⁰

Al reunirse (ese mismo año) la **Octava Congregación General**, el Papa **Inocencio X**, que, por lo demás, dispensó siempre benévola protección a los jesuitas, sorprendió a los delegados con una insólita petición. Les pedía dejar a un lado el modo de proceder ordinario de la Congregación General y considerar, antes de que eligieran a un nuevo General, una serie de 18 puntos que él había redactado.

Estos puntos, algunos de los cuales despertaban recuerdos de momentos agitados acaecidos durante el gobierno de **Aquaviva**, contenían cuestiones que afectaban a principios fundamentales del Instituto, tales como: la perpetuidad del cargo de General, la conveniencia de convocar la Congregación General a intervalos regulares o la designación de Provinciales por las Congregaciones locales de cada Provincia en vez de por el General.

Aproximadamente durante un mes los delegados examinaron a fondo esos puntos. Estaban preparados para ponerse de acuerdo sobre la conveniencia de reunir una Congregación General cada nueve años, pero en lo referente a los otros puntos sentían que no estaban tan bien dispuestos, por lo que respondieron a casi todos los puntos propuestos negativamente.

El 1 de enero de 1646 el Papa **Inocencio X**, impresionado por la sinceridad de las deliberaciones, publicó un Breve, dos de cuyos puntos afectaban profundamente a la administración de la Compañía. **En primer lugar**, mandaba que la Congregación General se reuniese cada nueve años y que en ella se eligiesen siempre nuevos Asistentes; **en segundo lugar**, establece que el periodo de los Superiores inferiores, a excepción del maestro de Novicios, sea de tres años y que no puedan ser reelegidos antes de un año y medio.

⁹⁹ Para dar una idea del momento de inestabilidad que vivió la Compañía, baste decir que a **Carafa** sucedió **Francisco Piccolomini**, que ocupó el cargo sólo un año y medio (1649-1651), el 21 de enero de 1652 fue elegido **Luigi Gottifredi** que muere el 12 de marzo, estando aún reunida la Congregación; por lo que la misma Congregación eligió, doce días más tarde, a **Goswin Nickel**, que gobernaría hasta 1661.

¹⁰⁰ Puede verse su biografía en el apartado de personajes.

Esta última disposición afectaba seriamente al régimen de la Compañía, pues no siempre era posible tener preparado un número suficiente de hombres con las cualidades necesarias para la guía sabia de una comunidad religiosa.¹⁰¹

Sólo seis días después de que el Papa publicara este Breve, la Congregación eligió como General a **Vicenzo Carafa**, de setenta y un años de edad y oriundo del reino de Nápoles.

Antes de disolverse, la Congregación recomendó vivamente el estudio del griego, que iba languideciendo en algunas provincias, mandó decir cien mil misas por el Rey de España (Felipe IV), en agradecimiento por los grandes gastos que cada día hacía en pro de las misiones de las Indias y resolvió para siempre la espinosa cuestión del bonete de los Hermanos coadjutores (que la anterior Congregación de 1616 había tratado, pero no se atrevió a zanjar), prohibiéndoles llevarlo, para diferenciarse así de los sacerdotes en el modo de vestir.

En tiempo de Carafa ocurrió la escandalosa bancarrota del **Colegio de Sevilla**, ocasionada por el H. coadjutor Andrés del Villar Goitia, que, por favorecer a sus parientes, se arriesgó en aventuras económicas a espaldas de sus Superiores.

En Inglaterra ardía la guerra civil que elevó al poder a **Cronwell** y en las cárceles de Londres no pocos jesuitas morían por la fe romana.

5. La Curia Generalicia.

La Curia Generalicia de la Compañía estaba integrada no sólo por el Padre General y los Padres Asistentes, a los que Pérez se refiere expresamente en la *Responsio*, sino por un número elevado de cargos, como el Secretario General o el teólogo del P. General y censor de libros.

La relación del Colegio Romano y de todo lo que allí sucedía con la Curia Generalicia de la Compañía era intensa. No sólo por la coincidencia en la misma ciudad, sino, sobre todo, como veremos enseguida, por la importancia máxima del Colegio Romano dentro de las instituciones académicas de la Compañía de Jesús, que le ponían por encima y como modelo de todos los demás Colegios.

No es extraño, por tanto, que la decisión de apartar a Pérez de la cátedra romana, al igual que su nombramiento, dependiese del mismísimo Padre General, y que en los hechos descritos en la *Responsio* intervinieran, aparte de los cargos del propio Colegio (principalmente, el Padre Rector), cargos de la Curia Generalicia (en especial, el Padre Asistente de España).

También alude Pérez en su *Responsio* a la posibilidad que le había dado el P. General de elegir jueces dentro de la Compañía, y a su decisión de someterse sólo al juicio de éste.

¹⁰¹ Este último artículo fue abrogado en 1663.

b) EL ESCENARIO INMEDIATO: ROMA

El escenario inmediato en el que transcurren los hechos es, en primer lugar, el **Colegio Romano** de la Compañía de Jesús y, por extensión, el **ámbito académico de Roma**, en que se citan otras instituciones, tanto de la Compañía (el **Colegio Germánico**) como de fuera de ella (la **Universidad Minerva**, de los dominicos).

6. El Colegio Romano.

El Colegio Romano, fundado en 1551 por empeño personal del propio San Ignacio de Loyola, era la institución académica más importante de la Compañía de Jesús y a ella venían a formarse alumnos de toda Europa, actuando como modelo de sus Colegios y como verdadero foco de su doctrina, en permanente contacto con el ambiente teológico (a menudo polémico) de Roma.¹⁰²

La Compañía destinaba, por ello, a este Colegio sus mejores profesores, siendo, a su vez, las cátedras de dicho Colegio el más alto grado al que éstos podían aspirar en su vida académica; lo que constituyó siempre una fuente de envidias personales y de peleas internas entre distintos grupos (especialmente, entre los españoles e italianos), que valoraban en mucho la influencia que desde ellas se ejercía.

Los hechos que se relatan en la "*Responsio*" no son ajenos a estas circunstancias, puesto que, de las numerosas alusiones que hace Pérez al "otro profesor", y de otros documentos de la época, parece deducirse una pugna entre los titulares de las dos cátedras de Teología Escolástica: la Cátedra Prima o de mañana, la más importante, ocupada en 1648 por el español Antonio Pérez, y la Cátedra Secunda o de tarde, ocupada ese año por el italiano Sforza Pallavicino.

En esta pugna, como enseguida también veremos, influía la nacionalidad y personalidad del Padre General (que en 1648 era el italiano Vincenzo Carafa), las relaciones de la Compañía de Jesús con los distintos reinos, y la contraposición de fuerzas y apoyos en la Curia Generalicia.¹⁰³

Tampoco eran indiferentes a las enseñanzas y los profesores del Colegio Romano, como se puede ver a lo largo de su historia, la Curia Pontificia y el ámbito académico romano.¹⁰⁴

¹⁰² La repercusión de las doctrinas que desde el Colegio Romano se impartían, es un elemento muy importante para explicar el apartamiento de Pérez de la Cátedra.

¹⁰³ Prueba de lo que aquí decimos es la carta que, una vez decidida la separación de Pérez de la cátedra romana, envía desde Nápoles el Padre Francisco Jerónimo de Herrera al Padre General, pidiéndole que el sustituto de Antonio Pérez sea de la Provincia de Toledo (más adelante reproducimos la carta de contestación del P. General, que es la que hemos encontrado).

¹⁰⁴ Desde los comienzos del Colegio Romano, los celos de las otras instituciones académicas, por un lado, y los recelos o apoyos, más frecuentes, del Papado, fueron constantes.

A continuación, ofrecemos unas breves notas históricas sobre el Colegio Romano, que pueden ayudar a comprender la importancia de la institución y de la actividad que desarrollaba: ¹⁰⁵

Dice VILLOSLADA bajo el rótulo: "Idea genial de S. Ignacio": La idea de fundar el Colegio Romano es, ciertamente, una de las más elevadas y fecundas iniciativas salidas de la mente de San Ignacio. Pocas instituciones fueron de tanta eficacia y de su universal importancia, en el movimiento de Restauración católica que tuvo inicio con el Concilio de Trento.

Pero la intuición de S. Ignacio no fue rápida. Pues es bien conocido que el fundador de la Compañía de Jesús no pensó, en un principio, que sus hijos se ocuparan de colegios o universidades. Él prefería que los jóvenes jesuitas recibiesen su alta formación intelectual en una universidad pública.

Es así como en 1540 manda un grupito escogido de estudiantes a la Universidad de París, otro a la de Padua en 1541 y otros dos a Lovaina y Coimbra en 1542. Estos grupos formaban una especie de residencia universitaria, llamada **Colegio**, que, muchas veces, era también noviciado.

Vinieron después los **Colegios domésticos**, ideados al parecer por Láinez, en los cuales, los escolares que no podían frecuentar una universidad recibían privadamente la debida instrucción científica de los Padres de la Compañía que daban lecciones en casa.

Muy pronto estos Colegios derivaron en "mixtos", es decir: frecuentados también por escolares externos, laicos, que deseaban estudiar con los jesuitas.

El primero entre ellos fue el Colegio de Gandía en 1546, con su curso de arte o filosofía. Le siguió el de Mesina en 1548, que, fundado sobre todo para remediar la ignorancia del clero, puede considerarse como el primer esbozo de lo que será la pedagogía jesuítica, cuya forma más perfecta se verá luego en el Colegio Romano.

San Ignacio, viendo los espléndidos resultados del Colegio de Mesina, tanto en la instrucción del clero como en la educación cristiana de la juventud y en la reforma moral del pueblo, pensó que en ningún lugar como Roma sería tan útil un Colegio similar. Y, desde aquel momento, estuvo como obsesionado con la idea del Colegio Romano.

En la misma capital del orbe católico debía alzarse el mayor de los Colegios jesuíticos, que fuese como el prototipo de todos los otros y un activo centro de irradiación ortodoxa. Pedagógicamente debía mantenerse a la altura de las mejores Universidades.

¹⁰⁵ Sacadas la *Storia della Compagnia di Gesù in Italia* de TACCHI VENTURI, Pietro S.I. Vol. II, parte 2ª. Págs. 378. y ss.; y de la *Storia del Collegio Romano* de Riccardo GARCÍA VILLOSLADA, Roma, 1954. Págs. 10 y ss.

San Ignacio conocía, por experiencia propia, las de Alcalá y Salamanca, entonces en el comienzo de su Edad de Oro. Mucho mejor, todavía, la de París; y por informaciones rigurosas, las de Italia.

Su preferencia era abiertamente por la Universidad de París, no tanto por la preparación científica de sus profesores, como por el método pedagógico que venía adoptando (*modus parisiensis*). Él decía que se aprendía más en París en pocos años que en otros lugares en muchos.

Tal tipo de pedagogía, introducida primero en el Colegio de Mesina, fue después regla ordinaria en el Colegio Romano y una obligación impuesta a los otros Colegios de la Compañía, sin cambiar por ello las arraigadas costumbres vigentes en algunos lugares.

Es así como, tomando de París diversas normas pedagógicas, en especial para la enseñanza de la gramática y la filosofía, adoptando algunas de Salamanca para la teología, y combinándolas con otras italianas, en particular "las academias" y otras formas de enseñanza literaria, se formó el "modo romano", que devino en el "método jesuítico" universal.

Ya en 1542 andaba Ignacio con la idea de fundar en Roma un Colegio que, en el centro del catolicismo y ante los ojos de la Sede apostólica y del Orbe cristiano, fuese el modelo o tipo de todos los otros que habrían de instituirse, con el tiempo, en todas las partes del mundo.¹⁰⁶

Diez años enteros debieron transcurrir antes de que, con el dinero de España, gracias a la generosa oferta del Francisco de Borja, Duque de Gandía, llegado a Roma para el Año Santo de 1550, se hiciese posible no ya el establecerlo, sino el darle un primer impulso.

Al principio las enseñanzas (curso 1551-52) se limitaban al latín, el griego y el hebreo, la retórica y la gramática, que pronto obtuvieron un gran éxito gracias al *Ordo Parisiensis*, basado en frecuentes lecciones, ejercicios y repeticiones, que el Prepósito General había prescrito.

Pero muy pronto (1553-54) se establecieron facultades de filosofía y de teología, a cuyas conclusiones públicas asistía un gran número de cardenales y otros importantes personajes de Roma.

¹⁰⁶ El P. Polanco dejó así memoria de los nobles propósitos de Ignacio: "Ignatius voluit Romanum hoc Collegium velut formam quamdam aliis, ubicumque disciplinae nostris traderentur, pro forma et exemplo quodam esse, et hic, in oculis Sedis Apostolicae et orbis christiani, hoc institutum collegiorum sui specimen praeberere cupiebat".

7. El Colegio Germánico.

Al poco tiempo de establecido el Colegio Romano por Ignacio, surgía el Colegio Germánico en respuesta a la extensión del protestantismo por Alemania. La infección luterana no hubiera podido extenderse a Suecia, Dinamarca y a todo el norte de Europa, hasta los confines alpinos de Italia, si no hubiese encontrado en su camino, colaboradores activos en la nefanda campaña: la estulticia, la ignorancia y la indolencia del clero. Por eso, la única esperanza sólida de conservar la verdadera Iglesia de Cristo en los países de lengua alemana era formar un clero que, por su sacerdotal virtud, fuese lo opuesto de aquél que se encontraba en los lugares donde se había instalado, o no combatido, la fatal escisión con Roma.

En primer lugar, era necesaria una copiosa generación de jóvenes alemanes, de varias diócesis, de dieciséis a veintiún años, de buen ingenio, para enviarlos a Roma a aprender, bajo los ojos del Vicario de Cristo, "buenas costumbres y buena doctrina católica".

Pero la idea del Colegio, pese a su acabada maduración, no se llegó a realizar hasta que el **Papa Julio III** ordenó a Ignacio que preparase la minuta de la bula *Dum sollicita*, que, ampliamente revisada y retocada, fue expedita el 31 de agosto de 1551. El diploma pontificio ponía el Colegio bajo la inmediata jurisdicción de la Santa Sede, le asignaba seis Cardenales como protectores y lo sustraía de toda obligación de décimo y de la dependencia de la Universidad romana, la Sapiencia, de la cual, no obstante, le concedía todos los privilegios. En cuanto a la dirección o su gobierno, establecía que quedase de la mano de la Compañía de Jesús, tanto para los estudios como para la formación espiritual.

El Germánico no era como el Romano (un lugar donde se impartían clases), sino que era la residencia o Colegio Mayor de los estudiantes alemanes que asistían a clase en aquél, aunque algunas veces, en éste, se repitieran lecciones durante el verano o se defendieran públicamente conclusiones.¹⁰⁷

En la Responsio, más que al Colegio se cita a sus alumnos, que recibían sus clases en el Colegio Romano y que supuestamente se habían quejado de la oscuridad de Antonio Pérez y habían amenazado con marcharse a la Universidad Minerva, si no se cambiaba a éste. También se cita al rector del Colegio Germánico, que, según Pérez, tras una rápida averiguación, había demostrado la falsedad de la acusación y así se lo había dicho al P. General.

¹⁰⁷ Así se desprende, por ejemplo, del Clm (Codex latinus monachensis) nº 27529, que se conserva en la Biblioteca Estatal de Baviera (en Munich); en el que, junto a unas "disputaciones" sobre los pecados y su malicia, y un tratado sobre los auxilios de la divina gracia suficiente y eficaz, de Antonio Pérez, y un tratado sobre el Sacramento de la Eucaristía, de Antonio Casilio, dictados todos ellos en el año 1642 y transcritos por Hieronimo Imhoff, alumno del Colegio Germánico, figuran dos "conclusiones" teológicas sobre estas mismas materias (los pecados y la gracia, y el sacramento de la eucaristía), defendidas públicamente ese mismo año en el Colegio Germánico (y Hungárico) por Wilderico de Walderdorff y Friderico Gundelbach respectivamente, que, al igual que Hieronimo Imhoff, debían de ser alumnos de este Colegio.

8. La Universidad Minerva.

La Universidad Minerva, también llamada el *Angelicum*, era la Universidad de los dominicos y, por tanto, la "competencia" intelectual de los jesuitas; con los que solían mantener, tanto en Roma como en España, disputas escolásticas de gran alcance, a partir de las diferentes interpretaciones que hacían, unos y otros, de la Suma Teológica de Santo Tomás.

La Universidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino tiene sus raíces en el *studium conventuale* medieval establecido el 5 junio, 1222 en el Convento de Santa Sabina en Roma, por la orden Orden Dominica. Este *studium* floreció en los siglos siguientes. En 1265 el capítulo de Agnani comandó a Santo Thomas de tener lecciones en el *studium* de Roma.

El estudio del Orden en Roma se amplió en 1577 cuando Monseñor Juan Solano († 14.1.1580), que fue obispo de Cuzco en Perú, estableció el Colegio Santo Tomás en el Convento de la Minerva en Roma, cuyos directores tenían que pertenecer o a la provincia de Roma o a la de España. El nombre procedía de su ubicación, junto a la Iglesia de *Santa María sopra Minerva*.

c) EL ESCENARIO DE REFERENCIA: ESPAÑA

Aunque el escenario inmediato, en el que transcurren los hechos que se relacionan en la *Responsio*, es Roma y el Colegio Romano, en el relato siempre aparece **España** al fondo, como escenario de referencia constante, tanto por ser el lugar de procedencia de Antonio Pérez, donde había dejado familia y amigos, colegas y discípulos, superiores y hermanos de religión, como por ser el lugar al que debe volver y en el que se le promete compensarle con una cátedra.

También podemos distinguir entre el ámbito estrictamente académico: el **Colegio de Salamanca** de la Compañía y la cátedra que allí se le promete, y el ámbito, más general o jerárquico, de España y la **Provincia de Castilla**.

Aunque muchas referencias que en la *Responsio* se hacen genéricamente a **España**, (al hablar de su regreso, su fama, su soledad, sus amigos, sus alumnos, su magisterio, la cátedra, etc.), lo son, en realidad, a **Salamanca**.

9. La Provincia de Castilla.

Desde el comienzo de la *Responsio*, aparece la intervención del Superior de la Provincia de Castilla en todo este asunto, puesto que el P. General le había escrito pidiendo un sucesor y el P. Asistente de España le había escrito diciendo la verdadera causa del apartamiento de la cátedra de Antonio Pérez, para que no se pensase otra peor, ya que el P. General la había ocultado en su primer escrito.

Esta correspondencia, que desgraciadamente no hemos podido encontrar todavía, parece normal en una situación de separación de la cátedra, si tenemos en cuenta que también se dio la misma correspondencia para el nombramiento de Pérez y que se aprovecha la comunicación de su separación para solicitar un sustituto de la misma Provincia.

Aparte de los datos que, en el estudio de los personajes, damos acerca del Superior de Castilla, ofrecemos aquí una breve semblanza de la situación que vivía la Provincia y, en general, la Compañía de Jesús y España en 1648: ¹⁰⁸

BANGERT describe un negro panorama: durante los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, el polvo de la fatiga y de la monotonía se acumuló pesadamente sobre el escudo de armas de los Habsburgos, que había brillado tan esplendorosamente durante la Edad de Oro de España.

Miles de personas, potencialmente productivos trabajadores en el campo y en las fábricas, después de recibir una superficial educación y dejándose llevar del deseo de lograr puestos fáciles en el servicio civil, atestaban de holgazanes e incompetentes la maquinaria del gobierno.

¹⁰⁸ Los datos están sacados de la *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España* del P. Antonio ASTRÁIN S.I., tomo V. Madrid, 1916; y de la *Historia de la Compañía de Jesús* de William V. BANGERT S.I., págs. 241-245.

Varias veces la moneda se degradó. Un inválido sistema de impuestos se extendía como una red sobre el pueblo inerte. Las comunicaciones estaban deterioradas. Los extranjeros debilitaban el volumen del comercio y aceleraban el flujo de dinero que salía del país.

Al caer sobre España este debilitamiento general, no podía la Compañía eludir su sofocante peso; y sus colores, tan lozanos en la época de Suárez y Molina, languidecieron y se volvieron mustios.

La pérdida de la antigua vitalidad e iniciativa intelectual se hizo patente de diversos modos: disminuyó el talento eminente entre los teólogos y filósofos, hizo una profunda incursión el atroz gusto literario de la época, el carácter de la literatura se mostró pretencioso y frecuentemente crédulo.

Aunque al final del Generalato de **Vitelleschi**, en 1645, los jesuitas regían noventa Colegios y seminarios en todo el país, sin embargo, esta impresionante imagen no nos da la verdadera de la Compañía.

Las estadísticas de fuerzas disponibles nos sirven de correctivo. En 1616 había 2.173 jesuitas en España. En 1652, treinta y seis años después, el número había bajado a poco más de 1.800.

Dos factores acontecidos en la vida nacional principalmente dan explicación del drástico cambio en el crecimiento uniforme: la peste y la pobreza.

Las **epidemias** periódicas que se extendían a través de todo el país cobraban un impresionante impuesto de vidas, también de jesuitas: en la Provincia de Andalucía no menos de 220 murieron en nueve años; en Sevilla, 65 en dos meses en 1649. Entre los fallecidos estaban aquéllos que daban sus vidas en el cuidado de los enfermos, como los 16 en Murcia en 1648 y los 77 en Andalucía en 1649.¹⁰⁹

La **pobreza**, que vino como secuela de la recesión económica del país, debilitó la eficacia de los Colegios y, en algún caso, deterioraba el espíritu religioso de algunos socios.

De acuerdo con las directivas de Roma, antes mencionadas, los Noviciados tenían que rechazar a posibles candidatos a causa de la incapacidad de las Provincias para mantenerlos.

Pero, a pesar de la cruda realidad (de lo inadecuado de los alojamientos y de la pobreza de las comidas), todavía persistían los rumores de que los jesuitas españoles vivían suntuosamente rodeados de las riquezas que extraían de las minas de metal en sus misiones de ultramar.

¹⁰⁹ Como dijimos en la parte biográfica de nuestro trabajo y repetimos en el análisis de los hechos, creemos que este brote de **peste** de 1648-49, especialmente virulento en el Levante, fue la causa de la muerte de Antonio Pérez, que, volviendo de Roma, desembarcaría en Alicante o Valencia a principios de 1649.

De un modo semejante a como Lope de Vega (m. 1635), Tirso de Molina (m. 1648) y Calderón (m. 1681) constituyeron el último resplandor del poder de la dramática española, y Velázquez (m. 1660), Zurbarán (m. 1664) y Murillo (m. 1682) el de la pintura, así la antigua gloria en Teología de la Compañía no desapareció abruptamente, sino que se desvaneció en un hermoso ocaso, hecho con la luz de tres sobresalientes figuras: Diego Ruiz de Montoya, Juan Martínez de Ripalda y Juan de Lugo.

A mediados de siglo España había perdido a los tres. Lugo fue llamado a Roma en 1621; Montoya murió en 1632 y Ripalda en 1648.

Con la desaparición de estos tres hombres, las pesadas sombras de la tediosa monotonía y de las interminables repeticiones cayeron sobre las ciencias sagradas. Los teólogos jesuitas, preocupados por perfeccionar los logros de la escolástica tradicional y contentos con lo que Aristóteles y Cayetano habían dicho, se expresaban en silogismos y más silogismos. Así, quedaron fuera de contacto con los avances surgidos en otras partes de Europa en teología positiva, matemáticas y ciencias físicas.

Los debates se empantanaban dilucidando distinciones. Varias veces Vitelleschi, y después de él, Piccolomini, advirtieron a los españoles que usaran su tiempo en cosas más provechosas que estar creando sutilezas.¹¹⁰

La decadencia literaria comenzó pronto; y a mediados de siglo el país había entrado en la noche negra del mal gusto. El estilo claro y directo desapareció ante la tendencia a envolver el pensamiento en complejas metáforas y en sentencias de pomposos periodos y a desarrollar enigmáticas paradojas y sorprendentes conclusiones.

Estas distorsiones invadieron la Compañía; y los sacerdotes que tenían larga experiencia en la predicación popular, avisaban al General sobre el peligro que eso constituía para el apostolado desde el púlpito. En varias cartas Vitelleschi instruyó a los Provinciales españoles para que no toleraran el mal gusto en la predicación. En 1630 advertía al Provincial de Toledo que, si algún escolar, al practicar la predicación en el refectorio, usaba un estilo conceptuoso, se le interrumpiese en el acto, se le ordenase que leyese un capítulo del libro *Desprecio del Mundo*, y se le diese una severa penitencia.

Un nombre que ha sobrevivido a esta edad sombría e, incluso, aparece en traducciones al inglés es el del P. Baltasar Gracián. Nacido en Calatayud, logró una gran precisión en la expresión, en contraste con el estilo alambicado de moda, alcanzando la perfección en su obra *Agudeza y Arte de Ingenio* (1647), colección de máximas, en general vigorosas, perspicaces y en consonancia con su título, que, en cierto modo ha constituido un hito en la literatura española.

¹¹⁰ Aunque el juicio de BANGERT nos parece excesivamente negativo, sobre la escolástica española de mitad del siglo XVII, conviene tener presente estos datos que aporta sobre el estilo de los teólogos españoles, que pueden ayudar a comprender mejor la acusación de oscuridad que se hizo a Pérez.

La profusión es la principal característica de la literatura ascética y espiritual de los jesuitas de esta época. En sinnúmero de tomos y manuales, los autores no prescindían de ninguna forma literaria: diálogos, soliloquios, colección de sentencias; siendo su estilo, en general, prolijo y monótono; agravado además por una atmósfera de pía credulidad e inclinación a lo maravilloso.

Hombres como Luis de la Palma mostraron que la tradición del P. La Puente no había muerto del todo, pero eran muy escasos. De amplia e inmensurable influencia, al menos por el gran número de sus obras (cincuenta y seis títulos sobre diversas materias) fue Eusebio Nieremberg. Para intentar calcular la influencia de su obra *Diferencia entre lo Temporal y lo Eterno* (1640), habría que compararla con el impacto de *La imitación de Cristo*, atribuido a Juan Gerson, en el siglo XV.

10. El Colegio de Salamanca.

Recordemos que el Colegio de Salamanca fue el lugar en el que nuestro autor no sólo estudió sus cuatro años de teología (1618-22), sino en el que fue pasante de esta materia dos años (1622-24) y ejerció siete años como profesor (1634-41) hasta que marchó a Roma, a sustituir en la cátedra a Juan de Lugo. Es decir, pasó allí trece años de su vida y, por ello, bien podía considerarlo su 'casa'.

En el Catálogo trienal de la provincia de Castilla del año 1649, figuran en el Colegio de Salamanca, las siguientes personas, que esperaban a Antonio Pérez, como quienes esperan a uno de sus mejores y más queridos hijos y maestros, que vuelve a casa: ¹¹¹

1.	P. Francisco Cachupin	Rector
2.	P. José Cabello	Ministro
3.	P. Lupercio de Aguayo	Lector T ^a / Escritura
4.	P. Bernardo de Aldrete	Lector T ^a
5.	P. Andrés Pinto	Lector T ^a / Escritura
6.	P. Andrés A. de la Oyuela	Lector T ^a / M ^o y Rector
8.	P. Ricardo Lince	Lector T ^a
9.	P. Gabriel de las Heras (?)	Lector T ^a
1.	P. Pedro Aedano	Rector Seminario
2.	P. Pedro Abarca	Maestro de Controversias

Lupercio de Aguayo y Bernardo de Aldrete habían sido ya compañeros de Antonio Pérez y destacaba como profesor de Teología el irlandés Ricardo Lynch. Pedro Abarca figura en una anotación inicial del Ms. 206 de la BUS, que contiene la *Responsio*; debió de ser quien se hizo cargo de los papeles de Pérez. ¹¹²

¹¹¹ AÑO 1649, Colegio de Salamanca, ff. 1r-4r

¹¹² Dela Lib(rerí)a del Col(egi)o dela Comp(añí)a de Jhs de Sal(aman)ca
Para el archivo de los Papeles Separados.= Diolo el P(adr)e Abarca

C. LOS PERSONAJES

SUMARIO

a) PERSONAJES (INDIVIDUALES) IDENTIFICADOS (15)

- Personajes (individuales) protagonistas.
 1. El Padre Antonio (Pérez)
 2. El Padre General.
 3. El Padre Asistente de España.
 - Personajes (individuales) secundarios.
 4. El Padre Francisco de Lugo.
 5. El Cardenal Juan de Lugo.
 6. El Cardenal Albornoz.
 7. El Padre Rector (del Colegio Romano).
 8. El (Padre) Rector del Colegio Germánico.
 9. El Padre Sforza.
 10. El alumno seglar que defendió unas conclusiones.
 - Personajes (individuales) de referencia.
 11. El Superior de la Provincia (de Castilla).
 12. El Padre Rector del Colegio de Salamanca.
 13. El Padre Esparza.
 14. El Padre Mucio Vitelleschi.
 15. El Sumo Pontífice.
-

b) PERSONAJES COLECTIVOS (10)

- Personajes colectivos protagonistas.
 16. Sus adversarios.
 17. Sus discípulos.
- Personajes colectivos secundarios.
 18. Los (otros) Padres Asistentes.
 19. Los (otros) profesores del Colegio Romano.
 20. Los (otros) estudiantes del Colegio Romano.
 21. Los (amigos) seglares.

- Personajes colectivos de referencia.
22. Los enemigos de la Compañía.
 23. Hombres importantes en Roma.
 24. Amigos y alumnos de España.
 25. Padres y hermanos.
-

c) PERSONAJES (INDIVIDUALES) ANÓNIMOS (10)

- Adversarios.
26. Cierta padre / pésimo teólogo y excelente calumniador.
 27. Uno / que le llamó loco.
 28. Otro / que criticó un argumento suyo.
- Otros (jesuitas).
29. Uno / que escriba con mejor letra.
 30. Cierta sujeto / al que dio un consejo espiritual.
- Alumnos.
31. Un alumno del Colegio Germánico
- Cargos eclesiásticos
32. Cierta Auditor de la Rota.
 33. El Padre Adjunto al Maestro del Sacro Palacio.
- Seglares
34. Un hombre muy importante / amiguísimo.
 35. Cierta hombre doctísimo / que vio las Conclusiones
-

INTRODUCCIÓN

En el análisis de los personajes que aparecen en el texto, vamos a distinguir, en primer lugar, entre:

- los **personajes que intervienen** -directa o indirectamente- o constituyen un referente de los hechos relatados y
- los **personajes que son citados** como argumentos de autoridad, para reforzar la defensa (éstos últimos los estudiamos en el apartado destinado a argumentos y en el anexo de citas).

Por otro lado, y aunque está claro que **Antonio Pérez** y el **Padre General** son los **protagonistas** absolutos del documento, al referirnos a ellos distinguiremos las veces que aparecen en él en calidad de **autor y destinatario** del mismo (que, recordemos, se trata de una carta) y las veces que aparecen como **protagonistas** de los hechos que se narran (que es lo que aquí y ahora interesa).

En el estudio que hacemos del **resto de los personajes** vamos de los más concretos -**personajes (individuales) identificados**, bien por sus cargos bien por sus nombres y apellidos- a los **personajes colectivos y anónimos**.

Asimismo, se ha ordenado a todos ellos, en especial a los personajes más activos, incluidos en el primer apartado, no tanto por su orden de aparición, que es lo normal en las obras literarias, sino por el protagonismo o el grado de intervención en los hechos relatados.

Es así como los **35 personajes** que aparecen en el documento, y que de alguna manera intervienen o constituyen un referente de los hechos relatados en el mismo, han sido clasificados en los siguientes tres grandes **grupos** (y, dentro de éstos, en diversas **categorías**, según su grado de protagonismo):

- a) Personajes (individuales) identificados (15)
- b) Personajes colectivos (10)
- c) Personajes (individuales) anónimos (10)

a) PERSONAJES (INDIVIDUALES) IDENTIFICADOS.

- Protagonistas.

Los protagonistas de la *Responsio* son, sin lugar a duda, no sólo por el mayor número de veces que aparecen mencionados, sino, sobre todo, por el papel decisivo que juegan en los hechos que se relatan:

- el propio **Padre Antonio Pérez**,
- el **Padre General** y
- el **Padre Asistente de España**.

1. El Padre Antonio (Pérez)

No vamos a repetir aquí la biografía de nuestro autor, ya que constituye la primera parte de nuestra investigación, ni a mencionar las -innumerables- veces que aparece en la *Responsio*, como protagonista (activo o pasivo) de unos hechos que él mismo trae a colación (y que serían prácticamente todos).

Sí podemos recordar que llega a Roma en 1642, llamado por el **Padre General Mucio Vitelleschi**, para sustituir al **P. Juan de Lugo** en la cátedra Prima de Teología, y que, como era costumbre, a partir del curso siguiente (1643-44), al concluir el ciclo de cuatro años de teología, que estaba iniciado cuando él llegó, cambia de cátedra con el otro profesor, el **P. Antonio Casiglio**,

Pasa así **Casiglio**, en el curso 1643-44, a ocupar la Cátedra Prima y **Pérez** la segunda, en la cual estará un ciclo completo, de cuatro años, hasta el curso 1646-1647. **Casiglio** será a su vez sustituido en el curso 1644-45 por el **Padre Sforza Pallavicino**, que será el nuevo colega de **Pérez** en la Cátedra Prima hasta 1647.

El curso 1647-48, el último de **Pérez** en Roma y en el que se van a desarrollar los hechos de la *Responsio*, **Pérez** y **Pallavicino** se intercambian de nuevo las cátedras al iniciar un nuevo ciclo de la teología, impartiendo sus clases **Antonio Pérez** en la Cátedra Prima y **Sforza Pallavicino**, en la cátedra segunda, lo cual provocó, al parecer, las envidias e insidias para apartarle de ella.

2. El Padre General.

Aunque a lo largo de toda la *Responsio*, que -no olvidemos- es una carta de **Antonio Pérez** al **Padre General**, no se le cita a éste por su nombre (como por otra parte resulta lógico), sabemos que la persona que ocupaba la máxima autoridad de la Compañía en 1648 era el italiano **Vicenzo Carrafa**.¹¹³

Nacido en Nápoles el 9 de mayo de 1585, entró al Noviciado el 4 de octubre de 1604. Después de haber enseñado filosofía, fue Maestro de Novicios, Superior del Colegio Máximo y Provincial en Nápoles.

A la muerte del P. **Mucio Vitelleschi** (el 9 de febrero de 1645) y dentro de la **Congregación General VIII**, fue elegido General de la Compañía el 7 de enero de 1646 (por 52 votos de 88).

Murió en Roma el 8 de junio de 1649 de enfermedad contraída en su actividad al servicio de los pobres en tiempo de hambruna. Ejerció, pues, sólo tres años como General.¹¹⁴

Con respecto a los hechos que se relatan en la *Responsio*, y sin detallar, tampoco en este caso, todas y cada una de las intervenciones del Padre General en el proceso de apartamiento de Pérez de la Cátedra (que analizaremos en el siguiente capítulo), podemos destacar la circunstancia -evidente, pero no exenta de trascendencia- de que no es **Carrafa** el General que manda venir a Pérez a Roma.

Pérez había sido llamado a Roma por **Vitelleschi**, que, como dirá Pérez, le había defendido en una situación parecida, y estando ya Pérez en Roma es cuando se produce la muerte de aquél y el nombramiento del nuevo General, que no tendrá con Pérez -como se demostrará- la misma paciencia y benevolencia que su antecesor.

¹¹³ SOMMERVOGEL, Carlos. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome II. Bruxelles-Paris, 1891. Col. 708; y *Synopsis Historiae Societatis Jesu*. Ratisbonae, 1914. Col. 194.

¹¹⁴ Como dato curioso, cabe destacar que la muerte de los dos principales protagonistas de este documento (**Pérez** y **Carrafa**) se produce con muy poca diferencia de tiempo (19 de marzo y 8 de junio de 1649) y a los pocos meses de los hechos en él descritos.

3. El Padre Asistente de España.

El **Padre Asistente de España** aparece mencionado no menos de veinte veces, y tiene una intervención directa y decisiva en los hechos. **Pérez** relata tres actuaciones para él importantes:

- 1) Así, cuenta **Pérez** que, entre las numerosas conversaciones que había mantenido con el **Padre Asistente de España**, éste "le había asegurado que **Nuestro Reverendo Padre General** había dicho que aquél no sería apartado de la Cátedra sin su consentimiento"; lo que, se queja **Pérez**, el **P. General** no cumplió.
- 2) También le había confesado el **Padre Asistente** a **Pérez** que, tras haber escrito el **P. General** al **Provincial de Castilla**, sin decirle la causa de su separación de la cátedra, él había escrito la verdadera causa, para que no se sospechara otra peor", lo que hace temer a **Pérez** nuevas humillaciones en España.
- 3) Supo también **Pérez** que el **Padre Asistente** había dicho al **Cardenal Albornoz** que los **Alumnos del Colegio Germánico** se habían quejado del mencionado Padre y habían dicho que querían cambiar de maestro, y de escuela, e irse a la **Minerva**", lo que luego, según **Pérez**, se demostró que era falso.

Aparte, es a él a quien le remite el **Padre General** para que conteste a su petición (de que se le den los cargos concretos); misión que éste, a su vez, va a delegar en el **P. Francisco de Lugo**.

Pero, más allá del cargo, poco conocemos -con seguridad- de la persona que lo ocupaba en el año 1648.

La *Synopsis Historiae S.J.* dice que se llamaba **Pedro de Mendoza** y que ejerció este cargo de 1646 a 1649, distinguiéndolo de otro **Pedro González de Mendoza**, su inmediato antecesor en el cargo, de 1643 a 1646.¹¹⁵

Sin embargo, SOMMERVOGEL afirma que **Pedro de Mendoza** "es el **P. González de Mendoza**, del t. III, col. 1590", diciendo allí lo siguiente: "nació en Madrid, renunció a su canongía de Toledo por entrar en la Compañía en 1609, tenía entonces la edad de 33 años. Después de enseñar la filosofía y la teología moral, es Rector de Toledo, de Alcalá y Madrid, Provincial de Toledo y, finalmente, **en Roma, Asistente de España** y de las Indias Occidentales. Murió en Madrid el 9 de febrero de 1659".¹¹⁶

¹¹⁵ La *Synopsis Historiae S.J.* (col. 521)

¹¹⁶ SOMMERVOGEL (t. VI, col. 903)

- **Personajes secundarios.**

Consideramos personajes (individuales) secundarios, por el escaso número de veces que aparecen en el texto y por el escaso protagonismo que tienen en los hechos, a:

- el **Padre Francisco de Lugo**,
- el **Cardenal Juan de Lugo**,
- el **Cardenal Albornoz**,
- el **Padre Rector (del Colegio Romano)**,
- el **Rector del Colegio Germánico**,
- el **Padre Sforza** y
- el **alumno seglar** que defendió unas Conclusiones.

Todos ellos se encontraban en Roma en 1648 y, aunque escasa, tuvieron una intervención directa en los hechos relatados en la *Responsio* que se vivieron en el **Colegio Romano** (a diferencia de los personajes que vemos en el siguiente apartado, a los que llamamos personajes de referencia).

4. **El Padre Francisco de Lugo.**

Como vimos, es el que, en nombre del **P. General** y del **P. Asistente de España**, y por encargo de este último, da a **Pérez** cinco puntos, en contestación a su petición de que se le digan los cargos concretos por los que se le acusa de oscuridad; puntos que serán el hilo conductor de la *Responsio*.

El **P. Francisco de Lugo** aparece citado sólo dos veces, al comienzo del texto, por el motivo apuntado y parece que no tuvo más intervención directa en este asunto.

Era, además de hermano del **Cardenal Juan de Lugo**, censor de libros y teólogo del P. General.

Nacido en Madrid en 1580, entra en el noviciado de Salamanca en 1600, fue profesor de filosofía y de teología en España y en Méjico y dos veces rector. Muere en Valladolid el 17 de diciembre de 1652.¹¹⁷

¹¹⁷SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome V. Bruxelles-Paris, 1894. Col. 175.

5. El Cardenal Juan de Lugo.

Juan de Lugo nació en Madrid, de una familia de Sevilla, el 25 de noviembre de 1583 (era tres años menor, por tanto, que su hermano Francisco). Entra en el Noviciado el 6 de julio de 1603. Enseña la filosofía y la teología en España y, durante 20 años (realmente, durante 21: del curso 1621-22 al curso 1641-42), la teología en el Colegio Romano. Urbano VIII le hace Cardenal el 14 de diciembre de 1643. Muere el 20 de agosto de 1660.¹¹⁸

Juan de Lugo fue, como ya dijimos al hablar de Pérez, su antecesor en la cátedra. Y, no sólo por este motivo, sino por otros que estudiamos en la primera parte (biográfica) de nuestro trabajo, es poco probable que se mantuviera al margen del proceso de apartamiento de la cátedra de su sucesor, aunque, por las referencias del texto, no parece que tuviera un papel muy activo.

Pérez le cita en tres ocasiones (seguidas), al hablar de la quinta infamia que se comete contra él (que todos le desprecian); cuando dice que uno le criticó al verle cierto día argumentando, con un argumento cuya sutileza y agudeza el Eminentísimo **Cardenal De Lugo** había alabado.

Pérez también recoge en su *Responsio* unas supuestas palabras de **Lugo** referidas a él: "si puede arrojarse por la ventana, no saldrá por la puerta", que su **crítico** pronunció en público, y que él mismo narró al **Cardenal de Lugo**, demostrando con este hecho su trato familiar y dando por supuesto que éste se las desmintió, aunque no lo dice.¹¹⁹

¹¹⁸ SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome V. Bruxelles-Paris, 1894. Col. 176. GÓMEZ HELLÍN, Luis S.J., *Praedestinatio apud Ioannem Cardinalem de Lugo*. Roma, Pontificia Universitas Gregoriana, 1938, págs. 3-15, citado por OLIVARES, Estanislao S.J., *Juan de Lugo (1583-1660)*, en *Archivo Teológico Granadino*, Vol. 47. 1984.

¹¹⁹ No es inverosímil pensar que el Cardenal Juan de Lugo pronunciase, efectivamente, dichas palabras, pero ello no quita que existiese una buena relación personal entre ambos.

6. El Cardenal Albornoz.

El **Cardenal Albornoz** aparece citado dos veces en el texto: una, en la *narratio facti*, en el pasaje que ya hemos analizado al hablar del **P. Asistente**, en el cual éste le dice a quél que los **Alumnos del Colegio Germánico** se habían quejado del **Padre Pérez** y habían dicho que querían cambiar de maestro y de escuela, e irse a la **Minerva**.

La otra cita la hace **Pérez** dentro de la respuesta al punto primero (que se relaciona con el punto cuarto: prohibición, por un lado, de acudir al **P. General** y advertencia, por otro, de no acudir a **otros tribunales fuera de la Compañía**), citando al **Cardenal** como ejemplo de la prohibición que él mismo había puesto a sus **amigos seculares** para que no realizasen intercesión alguna ante el **Padre General**, en relación con su apartamiento de la Cátedra.

Dice Pérez: "... habiéndome llamado el Eminentísimo **Cardenal Albornoz** y habiéndome ofrecido todo, cuanto quisiese, a causa de la amistad que tuvo siempre con mis padres, con mis hermanos, y conmigo mismo, le persuadí con gravísimos argumentos, para que no realizase ninguna intercesión por mí, y, entre otras razones aduje ésta: que no constituía una de mis costumbres conducir mis asuntos en la Compañía a través de personas ajenas a ella".

Aparte de este dato, de íntima y familiar amistad con Pérez, poco sabemos de este Cardenal español. Su nombre completo era **Gil Carrillo de Albornoz** y fue promovido a la dignidad cardenalicia, por el **Papa Urbano VIII**, el 30 de agosto de 1627, asignándole el 12 de agosto de 1630 el título presbiteral de Santa María in Via. El 23 de noviembre de 1630 fue nombrado arzobispo de Tarento; y el 2 de agosto de 1643 pasa a ser Cardenal de San Pedro in Monte Áureo. Muere en Roma el 19 de diciembre de 1649.¹²⁰

¹²⁰ ALDEA VAQUERO, Quintín, MARÍN MARTÍNEZ, Tomás y VIVES GATELL, José. *Diccionario de Historia eclesiástica de España*. CSIC. Madrid, 1972. Tomo I. pág. 349.

7. El Padre Rector (del Colegio Romano).

El **Padre Rector** (sin más especificaciones, aunque se da por supuesto que se trata del **Rector del Colegio Romano**), aparece citado una sola vez en el documento: cuando **Pérez** dice que, después de hacer la petición al **P. General** (que se le den los cargos concretos por los que se le acusa de oscuridad) y después de esperar durante muchos días sin obtener respuesta, se la solicita al **Padre Rector** y éste le dice que el **Padre Asistente de España** le responderá en nombre del **P. General**.

Sabemos que, durante ese año de 1648, el **Rector del Colegio Romano** era el italiano **Nicolás Zucchi**, que ocupó dicho cargo de 1646 a 1649.¹²¹

Nicolás Zucchi había nacido en Parma el 6 de diciembre de 1586, y había entrado en el Noviciado de Padua el 28 de octubre de 1602. Enseñó tres años la retórica y seis años la filosofía, la teología y las matemáticas en el Colegio Romano. Fue Rector de este Colegio y del de Rávena. Fue siete años predicador del Palacio Apostólico y acompañó al Cardenal-legado Alejandro Orsini a la Corte de Fernando II, donde conoció a Kepler. Se dedicó con entusiasmo al cultivo de las ciencias exactas, fue el primero que descubrió los satélites de Júpiter, el 17 de mayo de 1630, y dio una idea del telescopio de 1616. Se encontraba en la casa profesa de Roma cuando murió el día 21 de mayo de 1670.¹²²

Aunque en la *narración de los hechos* de la *Responsio* no aparece más que una intervención suya (indirecta), no parece razonable que el **Rector del Colegio Romano** permaneciese tan al margen del proceso de expulsión de un profesor, como tampoco el **Prefecto de Estudios del Colegio**, que ni siquiera es mencionado en la *Responsio* y que ese año de 1648 era **Leo Santi**.

¹²¹ GARCÍA VILLOSLADA, Riccardo S.J. *Storia del Collegio Romano*. Analecta Gregoriana. Roma, 1954. Pág. 321.

¹²² SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome VIII. Bruxelles-Paris, 1898. Col. 1525.

8. El (Padre) Rector del Colegio Germánico.

El **Rector del Colegio Germánico** en el año 1648 era el Padre **Antonio Casiglio** (o Casili), el que fuera compañero de Cátedra de **Antonio Pérez** en el **Colegio Romano**, hasta el año 1644.

De hecho, **Antonio Casiglio** pasó de ser el profesor titular de la Cátedra Prima de Teología del Colegio Romano a ser el **Rector del Colegio Germánico**, cargo que ocupó de 1645 a 1648.

Aparece citado en la *Responsio* (por su cargo) una sola vez, en la que, según **Pérez**, interviene ante el **P. General** en defensa de su antiguo colega, para desmentir que los **alumnos del Colegio Germánico** se hubieran quejado de aquél, y hubieran amenazado con irse a la **Universidad Minerva**.

De **Antonio Casiglio** sabemos que nació en Nápoles en 1589, que entra al Noviciado en 1604, que enseña en el **Colegio Romano** retórica, filosofía y teología, dirige el **Colegio Germánico**, el seminario Romano y el Colegio de la Penitenciaría del Vaticano y muere en Roma el 6 de septiembre de 1670.¹²³

En las fuentes utilizadas sobre el **Colegio Germánico** consta que en 1648 se produjo cambio de Rector, siendo sustituido **Casiglio** por **Vicente Aranea**.

Pero, aunque no es seguro que fuera **Casiglio** el **Rector del Colegio Germánico** al que se refiere **Pérez** y que intervino en su favor, nos inclinamos a pensar que así fue porque la intervención descrita se produjo al principio del curso 1647-48, y el cambio de **Rector** en el **Colegio Germánico** se debió de producir al final del mismo.¹²⁴

¹²³ SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome II. Bruxelles-Paris, 1891. Col. 806.

¹²⁴ Según la *Storia del Collegio Romano* de G. Villoslada, **Aranea** fue, de 1637 a 1648, profesor de Casos (o Teología Moral) en el **Colegio Romano**, sustituyéndole en el puesto, precisamente, **Antonio Casiglio** en el curso 1648-49. Por lo tanto, el cambio de Rector (y de profesor) se debió de producir a final de curso.

9. El Padre Sforza.

El P. **Sforza Pallavicino** es citado por **Pérez** en la *Responsio* seis veces: tres, por su **nombre** de pila; dos, como "**mi colega**"; y una, como "**el otro profesor**". Además, es citado, indirectamente, otras dos veces, a través de la **materia** que explicaba ese año, sobre la Justicia y el Derecho.

Ninguna de las citas es para recoger alguna actuación del **P. Sforza** en el proceso de separación de la cátedra (en la que, al parecer, no tuvo intervención directa), sino que es utilizado por **Pérez** sólo como punto de comparación (él y su materia), para contestar a la crítica de oscuridad hecha a **Pérez** y a la materia que leía ese año, sobre Dios Uno y Trino.

Al responder a la cuarta infamia (§.6.) que se deriva para él de esta separación de la cátedra (la condena de su doctrina, no por oscura, sino por inútil, mala o inadecuada):

"... Este mismo año casi todos dicen que es facilísima mi materia sobre Dios Uno y Trino, verdaderamente más fácil que la **otra materia** sobre la Justicia y el Derecho: lo cual no digo con la intención de criticar a **mi colega**, sino para que quede claro la verdad de mi argumento. Por esto, dicen: ¿cuál es el motivo por el que **el otro profesor** no es privado de su cátedra, y éste sí es privado?"

Más adelante, donde **Pérez** resuelve cierta objeción (§.8.), vuelve a comparar la inteligibilidad, la facilidad y la claridad de ambas materias, refiriéndose a los exámenes anuales:

"Pues el resultado prueba los actos, y al final quedó claro que mis escritos eran inteligibles; y también durante el curso; y hasta tal punto inteligibles que a juicio de casi todos son más fáciles que **aquella otra materia** sobre la Justicia y el Derecho, que, sin embargo, yo no critico".

En la respuesta al segundo punto, que realmente es una nueva defensa contra la crítica de oscuridad, vuelve **Pérez** a mencionar al **Pallavicino**:

*"También aumenta su fama aquí **el Padre Sforza, mi colega**, quien utiliza por doquier mis opiniones y mis argumentos (...) y con inequívocos testimonios probaré que yo estoy considerado en las disputaciones como más claro que **el Padre Sforza**, y que no estoy menos acertado en la resolución de dificultades; y, sin ir más lejos, aquéllos que se han examinado este mismo año dicen que resulta más fácil entender y defender mis escritos que los escritos del **Padre Sforza**; al cual, sin embargo, yo no critico, sino, al revés, alabo en grado sumo y con todo merecimiento".*

Sforza Pallavicino nació en Roma el 28 de noviembre de 1607. Siendo el hermano mayor, su inclinación piadosa le hizo renunciar a sus expectativas materiales por abrazar el estado eclesiástico. Consigue su doctorado en filosofía (1625) y en teología (1628).

Fue miembro de varias Congregaciones romanas, de la Academia de los *Umoristi* y, más tarde, gobernador de Jesi, de Orvieto y de Camerino. Pero, poco sensible a todos estos privilegios, entra en la Compañía el 21 de junio de 1637.

Después de su Noviciado, enseña la filosofía (1640-1644) y la teología (1644-1651) en el **Colegio Romano**. El **Papa Inocencio X** le carga de diversos asuntos importantes (especialmente, componer la historia del Concilio de Trento), y **Alejandro VII** (amigo íntimo de **Pallavicino**) le reviste de la púrpura romana en 1657. Muere el 5 de junio de 1667.¹²⁵

Al hablar de **Pérez**, ya dijimos que fueron compañeros en las cátedras de Teología escolástica (alternándolas) de 1644 a 1648, por lo que parece evidente una relación estrecha y no es creíble, por mucho que no quede recogido en la Responsio, que **Pallavicino** no tuviese intervención en el proceso. Sobre el tipo de relación que existía entre ellos, las citas de Pérez, aunque simples comparaciones, no parecen muy elogiosas (sino que parecen denotar algunos celos o envidias). Sin embargo, todo lo que ha llegado hasta nosotros no son sino mutuos elogios, aunque, directamente, sólo de **Pallavicino** a **Pérez**.

En un manuscrito del Archivo de la Universidad Gregoriana, que recoge la Vita del Cardenal Sforza Pallavicino, podemos leer lo siguiente:¹²⁶

"accede a la cátedra prima de la Teología, en la cual tuvo como colega a un admirable ingenio, **Antonio Perez**; con una igual suerte para ambos, para que a ninguno de ellos le faltase el conveniente espejo para sus profundas especulaciones. Y así el uno da autorizado testimonio del sublime intelecto del otro; afirmando **Pérez** que en las disputaciones escolásticas comenzaba con **Sforza** donde con los otros terminaba.

Tampoco **Sforza** fue un punto envidioso o parco en alabanzas respecto a **Perez**, como lo demuestra en el *libro del Arte de la Perfección Cristiana*, y más ampliamente antes en los *libros de la Providencia*, en los cuales le introduce como interlocutor en un diálogo con el famoso **Marco Virgilio Malvezzi**".

Es, precisamente, de **Sforza Pallavicino** el mayor elogio que ha quedado de **Pérez** para la posteridad (lo recoge **Cruzat**, en la Vida de éste, en el tercer volumen de sus obras póstumas):¹²⁷

"**Antonio Pérez**, colega mío en el Magisterio Teológico, (fue un) hombre, en mi opinión, segundo de nadie en ingenio, de entre los mortales que yo haya conocido vivos en cualquier parte o sepa haya florecido nunca en nuestra Compañía y al mismo tiempo célebre por religión y piedad".

¹²⁵ SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome VI. Bruxelles-Paris, 1895. Col. 120; y VACANT, A., MANGENOT, E. y AMANN, É. *Dictionnaire de Théologie Catholique*. Tomo 11º, segunda parte. París, 1932. Cols. 1831-34.

¹²⁶ APUG, 132, f. 17 v.

¹²⁷ Aunque mal citado, porque ni el texto es exacto, ni tampoco la referencia. La correcta es PALLAVICINO, Sforza. *Vindicationes Societatis Iesu*. Roma, 1649. Cap. 46 (no 27), pág. 366.

10. El alumno seglar que defendió unas conclusiones.

Contestando al quinto punto, cita Pérez a **un alumno seglar** que defendió públicamente en el **Colegio Romano** y mandó publicar unas Conclusiones sobre su materia *De Deo Trino et Uno*.

"con ocasión de ciertas Conclusiones que se defendieron en el **Colegio Romano**; quiso **el alumno seglar** que las defendía que se hiciera un libro, en el que se pusieran todas las conclusiones detalladamente, con sus razonamientos".

Y, más adelante, cuando habla de los elogios que hicieron los que vieron esas *Conclusiones*, afirma:

"y esto dicen sobre un compendio, que **cierto discípulo mío** hizo siguiendo el orden y el método de mi doctrina, pero exponiendo aquélla de forma más oscura, a causa de la brevedad, la cual, necesariamente, es madre de oscuridad".

Aunque Pérez no cita el nombre de este alumno o discípulo suyo (tan sólo nos ofrece su condición de seglar), lo conocemos gracias, precisamente, a la publicación de ese compendio, que ha llegado hasta nosotros (razón por la cual lo hemos incluido en el apartado de personajes identificados).

Según consta en la portada de dicho compendio, se trata de **Federico Alejandro Kotulinski**, Barón y Caballero de Kotulin y Krziskowicz, etc. que defendió el 4 de septiembre de 1648, en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús, unas conclusiones *sobre Dios Trino y Uno*, del R.P. Antonio Pérez, junto con otras *sobre la Justicia y el Derecho*, del R.P. Sforza Pallavicino, y que ese mismo año, efectivamente, mandó imprimir.

Estas *Conclusiones* (tanto el acto público como el librito) tienen mucha importancia en los hechos que relata la *Responsio*, además de servir, como vimos, para datarla.

- **Personajes (individuales) de referencia.**

Los personajes individuales identificados (por su nombre o su cargo) que Pérez cita en la *Responsio* como meras **referencias**, ya que no tuvieron una intervención directa en los hechos, se pueden clasificar en dos grupos:

los que estaban **en España**:

- el Superior de la Provincia de Castilla,
- el Rector del Colegio de Salamanca y
- el P. Esparza;

los que, estando en Roma, son citados por **hechos anteriores**:

- el P. Mucio Vitelleschi y
- el Sumo Pontífice.

11. El Superior de la Provincia (de Castilla).

En la *Responsio* **Antonio Pérez** cita dos veces directamente y otras tres indirectamente al **Superior** (de la Provincia de Castilla). Su intervención se limita a una **correspondencia** (que no hemos podido encontrar) con el **Padre General**, con el **Padre Asistente de España** y con el propio **P. Antonio Pérez**.

Por un lado, dice **Pérez** que el **P. General** había escrito a **España** para llamar un sucesor, y que, a causa de su benevolencia, no había querido contar su proceso (de separación de la cátedra), ni el verdadero defecto (por el que era sustituido: el vicio de oscuridad), sino que lo había ocultado y había dado otra causa, que podía aparecer como cierta.

Por otra parte, dice **Pérez** que el **Padre Asistente de España** le había confesado que él sí había escrito la verdadera causa al **Superior de la Provincia**.

Por último, se queja **Pérez** de su soledad, en Roma y España. Ninguno de sus amigos ni de sus alumnos de España le ha escrito; sólo el **Padre Rector del Colegio de Salamanca** y el **Superior** (de la Provincia) y no le hubieran escrito si el **Padre Asistente** no les hubiese ordenado escribir. Y esas cartas contienen tan sólo fórmulas de cortesía.

Pero no queda claro si **Pérez** se refiere al **Provincial**. Pues es posible que, cuando sucedieron los hechos y se enviaron las cartas, al frente de la Provincia de Castilla no hubiera un **Provincial**, sino un **Vice-Provincial**.¹²⁸

¹²⁸ En la primera cita transcrita, tan sólo se dice que el Padre General había escrito a **España** (se sobreentiende que lo había hecho al **Superior de la Provincia de Castilla** (a la que pertenecía **Pérez**) y en las otras dos citas Pérez habla siempre del **Superior de la Provincia**, cuidándose de decir "**Provincial**" (término que sí utiliza, genéricamente, en otros lugares de la *Responsio*, para referirse al *ordo iustitiae* que puede utilizar el **P. General**, pero ningún **Rector** o **Provincial**).

La única cita que podía aclarar este punto, en la *narratio facti*, viene a complicarlo más, porque en uno de los manuscritos que se conservan de la *Responsio* se dice que el Padre Asistente de España había escrito la verdadera causa al **P. V. Provincial**, y en el otro se dice que el **P. Provincial**.¹²⁹

Por la *Synopsis Historiae S.J.*, conocemos que el **Provincial de Castilla** en el año 1648 (sin mayores especificaciones sobre el inicio y el fin de su mandato) era el **P. Fernando de la Vandra**; pero aparte de esto nada más sabemos de él, ni de su relación personal con **Antonio Pérez**, si la tuvo.¹³⁰

Del que fuera P. **Vice-Provincial** en el año 1648 no conocemos ni el nombre. Sabemos por la *Synopsis Historiae S.J.* que en 1650 ocupaba ese cargo el **P. Martín de Lezaun**, que ese mismo año sería nombrado **P. Provincial**, pero no especifica si fue **Vice-Provincial** los años anteriores.¹³¹

Pero la cosa se complica al manejar otras fuentes, porque en la *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, de Antonio ASTRAIN S.I., se dice que el Provincial de Castilla era **Francisco de Aguilar (1647-1650)**.¹³²

¹²⁹ Como vimos, el **Ms. de la BUS** (que se piensa que es el original) dice: "Sed P. Assistens Hisp.^{ae} ipsi P. Antonio dixit, se veram causam scripsisse <**P. V. Provinciali**. Et interrogatus cur, dixit> ne aliam peiorem suspicaretur". En el **Ms. de Loyola** (que se cree es la copia), sin embargo, el añadido entre líneas aparece ya integrado en el texto y la **V.** ha desaparecido.

¹³⁰ *Synopsis Historiae S.J.* Col. 547.

¹³¹ *Synopsis Historiae S.J.* Col. 547.

¹³² (Ibid.) Tomo 111, p. 206; Tomo V, p. X (Provinciales de Castilla de 1614 a 1653), recogido por DEL SER PEREZ, FERNANDO. La provincia jesuítica de Castilla en el Archivum Romanum Societatis Iesu. Cuadernos de Historia Moderna, nº 20, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense. Madrid, 1998.

12. El Padre Rector del Colegio de Salamanca.

El **Rector del Colegio de Salamanca** en 1648 era el P. **Pedro Pimentel**, que ocupó este cargo de 1645 a 1649. Era hijo del Conde de Benavente y hermano del también jesuita **P. Francisco Pimentel**. Nació en Benavente en 1594, ingresó en 1608, enseñó filosofía y teología en Salamanca, fue Rector y Provincial y murió en Madrid, el 5 de abril de 1658.¹³³

La relación de Pérez con los **Pimentel** fue grande, primero con **Francisco**, profesor suyo (en la tercera cátedra de teología) durante los dos primeros cursos (1619-20 y 1620-21) y luego con su hermano **Pedro**, un poco mayor que Pérez, con el que coincidió, varios cursos, en el Colegio de Salamanca.

Así se desprende de los datos que figuran tanto en los **catálogos trienales de la Provincia de Castilla**, como en el **libro de Matrículas de la Universidad de Salamanca** y en el **Libro Diario del Real Colegio de la Compañía**:

En el **curso 1618-19**,

- el P. **Pedro Pimentel** era pasante escolásticas y
- el H. **Antonio Pérez**, teólogo de 1er año;

En el **curso 1622-23**,

- el P. **Pedro Pimentel** era Lector y
- el ya Padre **Antonio Pérez** era actuante menor de escuelas;

En el **curso 1623-24**,

- el P. **Pedro Pimentel** es Lector de la 3ª cátedra y
- el P. **Antonio Pérez**, actuante mayor de escuelas; y

En el **curso 1630-31**

- los PP. **Pedro Pimentel** y **Antonio Pérez** figuran ambos como Lectores.

De este curso es una anotación que encontramos en el **Libro Diario del Colegio**, que dice:

"a **20 de Enero de 1631** día de S. Fabian y Sebastian fueron quatro de casa a oyr el sermon que predico d. Joan de chalar en su Iglesia. quedaronse a comer en el collegio viejo el **P. Pedro Pimentel** y **P. Antonio Perez** que havian ydo al sermon y los convidaron los collegiales".¹³⁴

¹³³ URIARTE, P. José S.J. *Biblioteca de escritores de la Compañía de Jesús en la antigua Asistencia de España*. material inédito. SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome VI, Bruxelles-Paris, 1895. Col. 761.

¹³⁴ BUS 576, fº 134 v.

Además, sabemos que tanto **Pedro** como **Francisco** asistieron a la **VIII Congregación General** (que se celebró en Roma entre los meses de noviembre de 1645 y enero de 1646), por lo que tuvieron ambos ocasión de volver a coincidir allí con **Pérez**.¹³⁵

Es de resaltar que, como **Rector del Colegio de Salamanca, Pedro Pimentel** haría una gran labor pacificadora durante unos sangrientos enfrentamientos entre ciudadanos y estudiantes, que ocurrieron a mediados de siglo y que tuvieron gran repercusión, hasta el punto de quedar recogidos en la *Synopsis Historiae S.J.* (aunque no de un modo muy preciso).¹³⁶

También cabe decir que el P. **Pedro Pimentel** en 1653 ocupó el cargo de **Provincial**. Y, teniendo en cuenta que el primer volumen de las obras póstumas de Pérez se publicó en 1656 (*In primam partem*, la materia por la que precisamente fue separado de la cátedra) y que dicho volumen está dedicado a otro **Pimentel**, a D. **Antonio Pimentel de Prado**, parece más que probable que **Pedro Pimentel**, primero como **Rector** y luego como **Provincial**, impulsara la publicación de la obra de su amigo.¹³⁷

De hecho, el P. **Pedro Bermudo**, editor de la obra, dice en la dedicatoria que: "... el Padre **Antonio Pérez** había sido para el Padre **Pedro Pimentel** un colega queridísimo y gran amigo en la palestra de la teología", y que ésta es la razón que le movió, principalmente, a querer publicar la obra bajo el célebre nombre de otro **Pimentel**.¹³⁸

¹³⁵ ASTRAIN, Antonio S.J. *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*. Tomo V (1615-1652). Madrid, 1916. pág. 265.

¹³⁶ En la col. 188 se dice: "**en 1642** en Salamanca, siendo Rector **Pedro Pimentel**, los jesuitas apaciguaron los gravísimos enfrentamientos de estudiantes y ciudadanos contra magistrados y jueces". Pues bien, como ya estudiamos en la parte biográfica, ni fue en el año 1642, sino el día **14 de noviembre de 1644**, ni se trataron de disturbios "de estudiantes y ciudadanos contra magistrados y jueces", sino "de estudiantes contra ciudadanos y magistrados" (entendiendo "magistrados" en el sentido amplio de autoridades públicas). En el *Diario* del Colegio de Salamanca no aparece la referencia a ningún hecho semejante durante 1642 y, sin embargo, sí existe, en la fecha arriba mencionada, una larga anotación, con el título: "Vítor loco, sangriento y trágico" que relata aquellos sucesos (Ms. 506, ff. 246r y 246v.).

¹³⁷ A la muerte de **Pérez** (en 1649, en Corral de Almaguer), un coadjutor de la Compañía (de la Provincia de Toledo) remitió sus escritos a los Padres Castellanos (al Colegio de Salamanca), y éstos se ocuparon de publicar la primera parte.

¹³⁸ "cum P. **Antonius Perez** Patri **Petro PIMENTELLO** in Theologica palaestra charissimus, et amicissimus collega fuerit ..., et haec me potissimum ratio movit, ut eam clarissimo tuo nomini inscriberem, quam fovendo".

13. El Padre Esparza.

El **Padre Esparza** es citado en la *Responsio*: tres veces por su nombre, otras seis como "sucesor", otra más como "discípulo" y cuatro o cinco simplemente como "aquéel".

Pérez se queja al **P. General** en varios lugares de la *Responsio*, de que, sin haber sido en modo alguno advertido y sin haber tenido la oportunidad de demostrar su virtud, y no esperando nada más de ella, el **Padre General** había escrito a España para llamar a su **sucesor** (sin decir aquí nombre, sino simplemente el hecho), incumpliendo así la palabra que le había dado de no ser removido de su cátedra sin su conocimiento y consentimiento.

Por otra parte, y refiriéndose al punto tercero que le dan, dice **Pérez** que, ciertamente ya está decidida y próxima su vuelta a España, y la sucesión del **Padre Esparza** ese mismo año, que, en efecto, comenzará a leer el mes de noviembre.

Pero, aparte de estas dos citas, que recogen sendos hechos, **Pérez** va a tomar a **Esparza**, ya dentro de su argumentación, como punto de comparación, para demostrar que él es un buen maestro y digno de la cátedra y afirmar que se deriva una infamia para él del hecho de que su sucesor sea un discípulo que alcanzó fama con sus argumentos.

De lo que se deduce la estrecha relación que existía entre **Pérez** y **Esparza**, pero -nuevamente, como en el caso de su colega **Sforza**- sorprenden unos términos tan poco generosos en las comparaciones.

*"Y también **Vuestra Paternidad** misma, del hecho de que **el Padre Esparza** haya sido un buen maestro en España, concluye prudentemente que ha de ser un buen maestro en Roma; y precisamente **aquéel** ha alcanzado la fama, siguiendo mi doctrina, y mis argucias, como con toda claridad demostraré a partir de **sus escritos** que tengo conmigo; pues **él mismo** me mandó **sus escritos** desde España, confesando humildemente que yo encontraría muchas cosas más en aquéllos".*

*"Nada quiero decir aquí sobre aquella ignominia que padezco, a raíz del hecho de que sea **un discípulo** el que me suceda, no sólo como más digno, sino como demostración de que no debo estar en este lugar, y debo ser expulsado como indigno de la cátedra.*

*Y verdaderamente de este mismo hecho podría probarse mi dignidad para la cátedra; pues **mi sucesor** alcanzó la fama y la opinión de ser digno para la cátedra romana a partir de mis opiniones y mis argucias; luego no puede resultar que yo sea indigno para ella a causa de mi oscuridad; pues yo he expuesto mis opiniones mucho más claramente que **aquéel**; y, cuando todavía no habían sido oídas nunca, yo hice aquéllas comprensibles, y vencí las dificultades que suelen oponerse por la envidia de la gloria de la novedad y del descubrimiento; vencer éstas no fue necesario para **aquéel**. Fue también fácil para **aquéel**, una vez prestados oídos a mi doctrina, enseñar las mismas cosas que yo ideé. Mas yo suelo hacerlo en un tiempo mucho más breve".*

El P. **Martín de Esparza y Artieda** nació en 1606 en Escaroz, diócesis de Pamplona (era navarro como Pérez y siete años menor que él). Entra en el Noviciado en 1621 y enseña la teología en Valladolid, Salamanca (1637-48) y Roma (1648-58). El P. **General** le nombra su teólogo y censor de libros (cargo que ocupó más de 20 años). Fue además Calificador del Santo Oficio, Consultor de la Sagrada Congregación de Ritos, Teólogo de la Penitenciaría y Examinador Pontifical de los Sres. Obispos. Muere en Roma el 21 de abril de 1689.¹³⁹

Pérez y Esparza coincidieron en el **Colegio de Salamanca**, primero como lector y alumno (en 1628-30); luego, como lector y pasante de escuelas (en 1631-33); y finalmente ya ambos como lectores (en 1635-36 y 1639-41). En el **Colegio Romano** también debieron de coincidir unos meses, desde la llegada de **Esparza** a Roma hasta la marcha de **Pérez** a España.

De la coincidencia de **Pérez y Esparza** como Lectores en el **Colegio de Salamanca**, dan fe tres Códices que se encuentra hoy en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, en el que hay juntos manuscritos de los que eran profesores del Real Colegio en los cursos 1636-37, 1639-40 y 1640-41.¹⁴⁰

Por otra parte, el Padre **Martín de Esparza y Artieda** será el editor del segundo volumen de las obras póstumas de **Antonio Pérez**, que vio la luz en Roma en el año 1668 y que contiene los tratados *sobre la Justicia y el Derecho, sobre la Restitución y sobre la Penitencia*.

En el *Prólogo al Lector* de dicho volumen, que lleva la firma de **Esparza**, éste hace una semblanza muy elogiosa de **Antonio Pérez** (que estudiamos al analizar la obra) y acaba refiriéndose a todos los vínculos que le unían a él:¹⁴¹

"Te ruego amigo lector comprobar por ti mismo todas estas alabanzas, para que concluyas con toda certeza que yo no he sido indulgente en nada, ya fuera por afecto hacia el que está unido a mí por el vínculo común de la patria, o hacia quien es máximo orgullo de nuestra tierra Navarra, o hacia un compañero en la misma Compañía de Jesús que nos acoge; ya fuera por deferencia hacia mi venerable Maestro en Teología y posteriormente colega adelantado en la Escuela de Salamanca y finalmente antecesor en esta escuela del Colegio Romano".

¹³⁹ SOMMERVOGEL, Carlos S.J. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome III. Bruxelles-Paris, 1892. Col. 449. y ORDOÑEZ, Valeriano y PEREZ LARRAYA, Félix S.I., *Jesuitas Navarros siglo a siglo*. Pamplona, 1983. Pág. 68.

¹⁴⁰ En el Cód. 631 de la BUS. están encuadernados juntos: el *Tractatus de Visione Dei*, de **Ripalda** hasta la 8ª Disputación (con una inscripción al principio, que dice "Salamanca, 1636") y de **Esparza** a partir de la 8ª Disputación (con una inscripción que dice: "fin el 22 de Junio de 1639"), y las *Disputationes de Iustificatione*, de **Pérez**. En el Cód. 776 de la BUS, están juntos estos dos Mss: *De Auxilijs Divinae Gratiae*, de **Pérez** (que tiene escrito "1637" al frente) y *De Divina Providentia*, de **Esparza**. En el Cód. 781 de la BUS, están encuadernados juntos tres Mss., con la inscripción "Salamanca, 1640": *Tractatus de Visione Dei*, de **Lucas Guadin**. *Tractatus de existentia et attributis Divinis*, de **Pérez**. *Tractatus de Sacramento in genere*, de **Esparza**.

¹⁴¹ *Praeloquutio ad Lectorem* al volumen de los *Tractatus de Iustitia, et Iure. De Restitutione, & de Poenitentia*. Roma, 1668.

14. El Padre Mucio Vitelleschi.

Mucio Vitelleschi es citado una sola vez en la *Responsio* (en la respuesta al segundo punto), y no por un hecho que tenga que ver con la separación de **Pérez** de la cátedra, sino con su nombramiento para la misma y con la defensa que hizo de éste en circunstancias similares a las de la separación.

"del hecho de que el Reverendo **Padre Mucio Vitelleschi**, de grata memoria, pensase que yo era un buen maestro en España, dedujo que yo habría de ser también un buen maestro aquí en Roma; y después de que hube venido a Roma, con ocasión de la falsedad de cierta calumnia, preparada aquí en Roma contra mí, y por aquél descubierta, dijo que yo era dignísimo, con un gran enfado contra aquéllos que habían intentado ponerle en mi contra".

El P. **Mucio Vitelleschi** nació en Roma el 2 de diciembre de 1563 y entró al Noviciado de San Andrés el 15 de agosto de 1583. Enseñó filosofía y teología y ejerció los cargos de predicador, Rector, Provincial de Nápoles y de Roma y Asistente. Fue elegido General el 15 de noviembre de 1615 (con 39 votos de 75) y murió el 9 de febrero de 1645 (ocupó el cargo durante 30 años).¹⁴²

De la labor del **P. Vitelleschi** como General ya hemos hablado en el primer punto de este estudio (los escenarios), al analizar la situación de la Compañía en 1648.

De la calumnia contra Pérez, con ocasión de la cual, según la *Responsio*, intervino **Vitelleschi** para defenderle, hablamos más adelante, en el apartado de hechos (como antecedentes de los que propiciaron su separación).

Aquí, simplemente, queremos dejar constancia de la sintonía, al menos inicial, que existía entre **Pérez** y **Vitelleschi** (que fue quien le llamó a Roma) y del desamparo cierto en que quedó **Pérez** a la muerte de éste en 1645.

¹⁴² SOMMERVOGEL, Carlos. *Bibliothèque de la Compagnie de Jésus*. Tome VIII, Bruxelles-Paris, 1898. Col. 848; y *Synopsis Historiae Societatis Jesu*. Ratisbonae, 1914. Col. (?).

15. El Sumo Pontífice.

Aparte de las alusiones genéricas que, en su argumentación, **Pérez** hace al Sumo Pontífice, nuestro autor cita, en la respuesta al 4º punto, una intervención ante la **Congregación General VIII**, reunida en Roma en noviembre de 1645 para elegir al sucesor del **P. Vitelleschi**.

"no veo de qué modo pueden surgir tentaciones en la Compañía o siquiera ocasiones para ellas, a no ser que resultase cierto aquello sobre lo que ante la **Congregación General VIII** se quejó el **Sumo Pontífice**; que en la Compañía se impedía el recurso a **su Santidad**".

Este Sumo Pontífice era **Inocencio X**, que fue elegido el 17 de septiembre de 1644, y que ocupó el cargo hasta su muerte, el 7 de enero de 1655.

Juan Bautista Pamfili había nacido en Roma en 1574. Oidor de la Rota por espacio de 25 años, bajo **Gregorio XV** fue nuncio en Nápoles y en tiempo de **Urbano VIII** acompañó al nepote **cardenal Barberini** en las legaciones de Francia y España. Después fue nombrado patriarca de Antioquía y nuncio de Madrid. Creado Cardenal en 1627, desempeñó una legación en Alemania.¹⁴³

Respecto a la intervención del **Papa Inocencio X** ante la **Congregación General VIII**, y aunque la estudiamos más en detalle, al analizar los argumentos que **Pérez** utiliza en su defensa, podemos adelantar aquí lo que sobre ella dice GARCÍA VILLOSLADA:

"Reunida, a la muerte del **P. Vitelleschi** (1645) la **Congregación General VIII**, disponíase a la elección de un nuevo Prepósito General, cuando recibió un rescripto del **Papa**, por el que **Inocencio X** mandaba que los Padres congregados deliberasen sobre la conveniencia de modificar ciertos principios fundamentales del Instituto, como la perpetuidad del cargo de General, etc".¹⁴⁴

¹⁴³ LLORCA, GARCÍA VILLOSLADA, MONTALBÁN. *Historia de la Iglesia Católica*. BAC. Tomo IV. Madrid, 1963. Pág. 30.

¹⁴⁴ GARCÍA VILLOSLADA. *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*. Madrid, 1941. Pág. 314.

b) PERSONAJES COLECTIVOS.

Aparecen a lo largo de la *Responsio* una serie de **personajes colectivos**, que tienen distinto grado de intervención en los hechos relatados y que, al igual que los personajes individuales identificados que acabamos de ver, podemos clasificar en:

- personajes colectivos protagonistas,
 - personajes colectivos secundarios y
 - personajes colectivos de referencia.
-
- **Personajes colectivos protagonistas.**

Dentro de los personajes colectivos que desempeñan un papel protagonista en la separación de Pérez de la Cátedra, están, en primer lugar, y en su contra, los que él llama **sus adversarios**, y en segundo lugar, **sus discípulos**, que se hallan divididos en dos bandos: unos, en contra suyo y otros, a favor.

Tanto a los **adversarios, acusadores o calumniadores** como a los **discípulos o alumnos** de **Pérez** nos vamos a referir aquí sólo a efectos identificativos, reflejando los pasajes del texto que ofrecen algún dato sobre ellos y omitiendo aquéllos otros en los que únicamente se les cita en el marco de una argumentación (que ya veremos, luego, en el apartado correspondiente, de argumentos de Pérez en su defensa).

También conviene aclarar que, aunque hablamos genéricamente de "**sus discípulos**", aquí nos referimos, exclusivamente a los **del Colegio Romano** y no, por tanto, a los **discípulos de España** (entre los que se cuenta, como ya vimos, el P. Esparza), que también son citados en la *Responsio*, pero que estudiamos más adelante, dentro de los "personajes de referencia".

Por último, hay que decir que, dentro del **Colegio Romano**, distinguimos a los **discípulos** de **Pérez** de los **otros estudiantes** (de Lógica y de Filosofía), que son unos personajes secundarios.

Y, dentro de los **discípulos** de **Pérez**, nos referimos especialmente a los **alumnos seglares** y a los **alumnos del Colegio Germánico**.

16. Sus adversarios.

Comienza la *narratio facti* diciendo que **muchos** habían dicho muchas cosas al **Padre General** (sobre la oscuridad de los escritos de **Pérez**) y que tan vehementemente había sido informado el **Padre General** por **la parte contraria**, que en un principio no quería oír éste las explicaciones de **Pérez**.

Pues bien, a estos **adversarios** o **contrarios** se va a referir **Pérez**, incontables veces y de muy diversas maneras, a lo largo de la *Responsio*. La mayoría de las veces, directamente, como sus **calumniadores** o **acusadores**, y otras, indirectamente, a través de sus **calumnias** o **acusaciones** (principalmente, la de oscuridad).

Sobre la calificación que **Pérez** les otorga de **calumniadores** dice:

"Les llamo **calumniadores** exclusivamente por el resultado, pues no quiero ser juez de los arcanos del corazón, y quiero creer con todas mis fuerzas que **mis adversarios** actuaron con la mejor intención".

Pocos datos ofrece **Pérez**, en su carta, de estos **adversarios**, que permitan identificarlos. Aparte de que son **varios** (o muchos), sabemos que son **Padres** y **jesuitas** como él.

Dice **Pérez**:

"Vuestra Paternidad me dijo que **algunos Padres** habían censurado que mis escritos eran excesivamente oscuros";

Y más adelante:

"soy atormentado cuando estoy entre **los míos**; "... **la misma Compañía**, en la que sufro y de la que proceden **los que me humillan y calumnian**, ...";

Y concluye finalmente:

"Estas son las envidias de **los Jesuitas**".

Quiénes fueran estos **Padres jesuitas**, no lo sabemos. En todo caso, pertenecían al **Colegio Romano** o, más probablemente, a la **Curia Generalicia de la Compañía**, porque **Pérez** habla de:

"**hombres ocupados** que probablemente han olvidado estas cosas, que aprendieron en su juventud; los cuales, para no dejar en mal lugar su ingenio, me acusan de oscuridad".

17. Sus discípulos.

Aparte de los **Padres** que se habían quejado al **Padre General** de la oscuridad de los escritos de Pérez, al parecer, también se habían quejado algunos **discípulos**:

"... Me dijo también **Vuestra Paternidad** que **mis discípulos** se habían quejado de mi excesiva oscuridad".

Pero dice **Pérez** que esta crítica, de ser cierta, es minoritaria:

"Podría oponer **discípulos** a **discípulos**; y se vería que no hay nadie, que sea de normal ingenio y haya dedicado al estudio la diligencia debida, que no haya comprendido mis escritos, en cuanto resulta suficiente para su capacidad y con gran provecho por su parte".

Por otros pasajes del texto sabemos que, al parecer, esos discípulos que le criticaban eran **alumnos del Colegio Germánico**. Como ya vimos, eran los que, según el Padre Asistente de España, se habían quejado de Pérez y habían dicho que querían cambiar de profesor y de escuela e irse a la Minerva.¹⁴⁵

Sin embargo, la mayoría de **los alumnos seculares** (los que no eran de la Compañía y entre los que se contaban los alumnos del Colegio Germánico), parece que estaban de su parte:

"**Los alumnos seculares** se quejaron de **aquéllos** que les habían impuesto toda aquella murmuración en contra de mis escritos y, en relación con este asunto, presentaron a Nuestro Reverendo **Padre General** una petición, e hicieron el pacto de no admitir otro Maestro".

¹⁴⁵ Lo que, según Pérez, y tras la intervención del propio Rector del Colegio Germánico, se había demostrado que era falso, y así se lo había dicho al P. General.

- **Personajes colectivos secundarios.**

Podemos calificar como personajes colectivos que intervienen en los hechos, pero no con un papel protagonista, sino secundario a:

- los **otros Padres Asistentes**,
- los **otros profesores** del Colegio Romano,
- los otros **estudiantes** del Colegio Romano y
- los **amigos seculares** de Pérez.

18. Los (otros) Padres Asistentes.

Los **Padres Asistentes** aparecen citados genéricamente cuatro veces al principio del documento (en la *narratio facti*):

- cuando el **P. General** ordena a **Pérez** (dos veces) que les informe a ellos de sus explicaciones contra la acusación de oscuridad de sus escritos,
- cuando **Pérez** dice al **P. General** que se conformaba con discutir sus argumentos de defensa por el modo ordinario con los **Padres Asistentes**
- cuando el **P. General** dice a **Pérez** que le parecía imposible que los Padres Asistentes cambiasen de opinión.

No obstante, son siempre apariciones indirectas y no parece que tuvieran otra misión que la de, ante la insistencia de **Pérez**, atenderle en nombre del **General**.

Recordemos que **otros Padres Asistentes**, en 1645, habían censurado algunas opiniones de **Pérez** en un escrito al **P. General**, tras discutir con **Pérez** y quejarse de su insistencia.

Según la *Synopsis Historiae S.J.* ocupaban el cargo de **Padre Asistente** en el año 1648: ¹⁴⁶

- Asistente de Italia:	Tomás Reina	(1643-49),
- Asistente de Lusitania:	Nuño de Cunha	(1646-49),
- Asistente de la Germania:	Florentino Montmorency	(1646-49),
- Asistente de la Galia:	Francisco Annatus	(1648-52).

Por otra parte, es posible que, aunque la referencia a los **Padres Asistentes** sea genérica, realmente el **P. General** y **Pérez** se refirieran al **P. Asistente de España**, que -como vimos- sí tuvo una intensa participación en el proceso y que era al que, por su nacionalidad, le correspondía atender a Pérez.

¹⁴⁶ *Synopsis Historiae S.J.* (Appendix. Cols. 520, 521 y 523)

19. Los (otros) profesores del Colegio Romano.

Aparte de las referencias, que ya tuvimos ocasión de ver, al "otro Profesor" (a su compañero en el magisterio teológico, el **Padre Sforza**), **Pérez** se va a referir, en la Responso, a **los profesores del Colegio Romano**, en general, a **los otros maestros y lectores** y a **los examinadores**, más en concreto.

Así, por un lado, se queja **Pérez**:

"entre **25 Profesores** que leen en el **Colegio Romano**, solo yo he sido encontrado merecedor de la separación de la cátedra".¹⁴⁷

Más adelante se dice que

"los **Maestros** y los **otros Lectores** obtienen gran fruto de sus escritos"

Aunque, seguramente, con esta alusión genérica se refiere al **P. Esparza** y al **P. Sforza**.

Por último, **Pérez** alude a los **examinadores** como demostración de la claridad de sus escritos:

"Pregunte Vuestra Paternidad si hay siquiera un solo **examinador** que diga que un alumno mío pueda, con la excusa de la oscuridad de mi materia, pedir la dispensa de hacer el examen anual; no encontrará ninguno. Los **examinadores** suspenderán a éste, con todo derecho, si responde mal. Por tanto, evidentemente, se supone que mis escritos son inteligibles".

¹⁴⁷ Sin completar la lista de los 25 Profesores del Colegio Romano en 1648, sí diremos que, según la *Storia* de G. VILLOSLADA, éste contaba, siguiendo el *Ratio Studiorum*, con estas cátedras:

- Sagrada Escritura:	Teófilo Raynaud;
- Teología Escolástica:	Antonio Pérez, Sforza Pallavicino y Jerónimo Savignani;
- Casos o Teología Moral:	Luis Leti y Vicente Aranea;
- Metafísica:	Fernando Jiménez;
- Física:	José Requesens;
- Lógica:	Gabriel Beati;
- Ética:	Andrés de la Stuffa;
- Retórica:	Guillermo Dondini y Carlos Francisco Luca;
- Matemáticas:	Juan Bautista Giattini;
- Lengua Hebraica:	Jacobo Luti.

20. Los (otros) estudiantes del Colegio Romano.

Pérez habla, por un lado, de **la juventud** y los **estudiantes del Colegio Romano**, en general y, por otro, de los estudiantes de **Lógica y Filosofía**, en particular (con una referencia expresa a los **alumnos seculares de Filosofía**, en el párrafo en que dice la verdadera razón de su apartamiento de la cátedra):

"Cuando expliqué el argumento demostrativo de la existencia de Dios, he aquí que **todos los estudiantes**, no sólo **de Lógica**, sino **de Filosofía**, entendieron esta disputación y, sin embargo, a causa de su oscuridad yo ahora soy condenado y expulsado. Pero aquella demostración gustó tanto, que los **estudiantes seculares de Filosofía** me felicitaron y me hicieron sus objeciones, a las cuales yo respondí; y ellos las aprendieron, dando muestras de su comprensión y de su satisfacción".

Obviamente, se refiere Pérez a una explicación en un acto público (seguramente, las Conclusiones sobre Dios Trino y Uno), al que asistían no sólo sus alumnos y los estudiantes de las otras cátedras de teología, sino, incluso, los alumnos de los otros "estudios" del Colegio Romano, inferiores a los estudios teológicos, como son los de Lógica y, sobre todo, los de Artes o Filosofía; utilizando nuestro autor, como demostración de la claridad de su argumento, el hecho de que "hasta" los alumnos seculares de Filosofía lo entendieran.

21. Los (amigos) seculares.

Por último, dentro de este bloque de personajes colectivos secundarios, y como ya vimos al hablar del **Cardenal Albornoz**, **Pérez** dice que, para dejar más libre el juicio del **Padre General** (al que había elegido como juez, utilizando la facultad que éste le había concedido), impidió a **los seculares** (sus amigos de fuera de la Compañía), que hicieran intercesión alguna ante aquél, en relación con su apartación de la Cátedra.

- **Personajes colectivos de referencia.**

No intervienen directamente en los hechos, pero son citados en la *Responsio*, los siguientes personajes colectivos, a los que podemos clasificar en **dos grupos**:

- los que están **en Roma**, que son los más genéricos:
enemigos de la Compañía y hombres importantes de Roma
- los que están **en España**, que son más concretos:
amigos y alumnos, padres y hermanos.

22. Los enemigos de la Compañía.

A ellos se refiere Pérez (en el §.5.) cuando dice, sobre su proceso, que:

"Aquí tienen un estupendo motivo para criticar el gobierno de la Compañía", pues dirán: "He aquí una República que piensa que su forma de gobierno es óptima y que sin embargo tiene la costumbre de escuchar las calumnias y acusaciones sin reparos, de interrogar públicamente, ocultar las acusaciones concretas que pueden tener réplica y frente a las que el Reo puede defenderse y, por contra, hacer una acusación de la que no puede defenderse el reo porque es excesivamente genérica y ambigua".

Lo que Pérez califica de una infamia para la Compañía gravísima y falsa.

Y más adelante dice:

"Soy alabado entre los **enemigos de la Compañía**, cuando no estaré entre ellos, porque éstos exagerarán mis méritos más allá de lo justo, para infamar más a aquélla".

23. Hombres importantes en Roma.

Para disolver la octava infamia (que consiste en decir que es pecado mortal el que el Padre general permita que Pérez siga leyendo en el Colegio Romano), éste dice:

"Podría este escrúpulo ser disuelto facilísimamente por la **autoridad** de **tantos hombres** que ahora mismo -en toda la **ciudad**- dicen que yo soy digno de la cátedra Romana y que yo soy privado de ella indignamente".

24. Amigos y alumnos de España.

Aparte de las referencias concretas, que ya hemos visto, al **Padre Esparza**, como su discípulo, y al **P. Rector, Pedro Pimentel** (que era amigo suyo), **Pérez** hace una alusión -de pasada- a otros **amigos y alumnos de España**, cuando habla de la soledad que sufre en Roma y que igualmente sufrirá en su patria. Dice:

"Ninguno de **mis amigos**, ninguno de **mis alumnos**, me ha escrito desde España".

Se refiere a los **amigos y alumnos** que hizo en el Colegio de Valladolid y, especialmente, en el de Salamanca, en su etapa de estudiante y ya como profesor.

¹⁴⁸

25. Padres y hermanos.

También, como ya vimos al hablar del **Cardenal Albornoz**, cita de pasada a sus **padres y hermanos**:

"y así, habiéndome llamado el Eminentísimo **Cardenal Albornoz** y habiéndome ofrecido todo cuanto quisiese, a causa de la amistad que tuvo siempre con mis **padres**, con mis **hermanos** y conmigo mismo, ..."

En el primer capítulo de la biografía de **Antonio Pérez** ya hablamos de sus **padres (Martín Pérez-Valiende y Ana de Nabas**, que, según **Cruzat y Bermudo**, eran ilustres y de sangre noble); y también de algunos de sus **hermanos** mayores (**Graciana, Martín** y, sobre todo, **Miguel**, jesuita como Antonio). ¹⁴⁹

¹⁴⁸ No vamos a citar a todos los **compañeros** que tuvo Pérez a lo largo de su vida, primero como alumno y luego como profesor, ni tampoco la relación de **alumnos** que pasaron por su magisterio (se citan algunos en la parte biográfica de este trabajo), pero baste decir que, entre los primeros, se pueden encontrar nombres tan importantes como el del **P. Juan Martínez de Ripalda**, el gran moralista, y entre los segundos, como el del **P. Miguel de Arbizu**, que sería cuatro veces Provincial de Castilla.

¹⁴⁹ *Vita* de Gaspar Cruzat, *Ratio Operis* de Pedro Bermudo y *Libro 2º de Bautizados* de la Parroquia de Santiago de Puente la Reina.

c) PERSONAJES ANÓNIMOS.

Aparte de los personajes (individuales) identificados en el texto (por su nombre, por su cargo o por algún hecho concreto) y de los personajes colectivos, **Pérez** cita en la *Responsio* una serie de **personajes (individuales) anónimos**, o sin identificar, (aunque en algún caso cite cargos).

En el proceso de separación de **Pérez** de la Cátedra tienen, todos ellos, un papel secundario, cuando no de mera referencia (de ahí que no estén siquiera identificados). Por eso, más que por el grado de protagonismo, los clasificamos por su **condición**:

- adversarios,
- otros (jesuitas),
- alumnos,
- cargos eclesiásticos y
- hombres doctísimos (seglares).

- **Adversarios (jesuitas).**

Nada sabemos de dos personas que de un modo vago cita Pérez, salvo que formarían parte de lo que él llamaba "sus adversarios" y, como dijimos en el apartado correspondiente y se deduce de estos textos, debían de ser **jesuitas**, bien de la **Curia** o bien, más probablemente, del propio **Colegio Romano**.¹⁵⁰

26. **Cierto padre / pésimo teólogo y excelente calumniador.**

Pérez le cita en relación con la octava infamia, que dice que es pecado mortal el que el **P. General** permita que **Pérez** lea en el **Colegio Romano**.

"**Vuestra Paternidad** me confesó que tenía en esta cuestión un escrúpulo y me contó que **cierto padre** había argumentado sobre esta cuestión, y había utilizado este silogismo: es pecado mortal que **Vuestra Paternidad** permita leer a aquél que ningún provecho y sí un gran daño trae".

Pérez dice no conocer quién es ese Padre que ha argumentado así ante el **P. General** (aunque parece saberlo o suponerlo) y por eso le llama "**pésimo teólogo**" (más adelante se refiere a él, con ironía, como "aquel buen teólogo") y, al mismo tiempo, le llama: "**excelente calumniador**" (aunque luego habla de "calumniadores").

¹⁵⁰ Lo decimos por las argumentaciones, que solían hacerse "en casa", salvo las defensas públicas de Conclusiones, que eran, como ya hemos visto, unos actos solemnes.

27. Uno / que le llamó loco.

Al referirse a la quinta infamia que se deriva para él de la separación de la cátedra (que se haya vuelto despreciable y casi merecedor de que todos le eviten, después de hacerse común la opinión de que había sido abandonado por el **Padre General**), **Pérez** se queja del estado en el que están sus cosas:

"**Nadie** teme ya dirigirse a mí de malos modos y ya no oso pedir una satisfacción, porque veo que yo nada puedo conseguir. Por lo tanto, pediré a Dios paciencia".

Y, como ejemplo de esto que dice, relata que:

"**Uno** me ha llamado loco en mi presencia, al cual di esta respuesta: tengo suficiente juicio y la mente lo suficientemente sana para saber que debo sobrellevar esta calumnia pacientemente".

28. Otro / que criticó un argumento suyo.

Y, a continuación, prosigue con el pasaje que ya comentamos al hablar del Cardenal Juan de Lugo:

"**Otro**, al verme cierto día argumentando, y precisamente con aquel argumento cuya sutileza y agudeza, el Eminentísimo **Cardenal De Lugo** alabó, se atrevió a decir ante otros, que ni siquiera un niño haría ciertamente ese argumento; y entonces o más tarde añadió: bien decía de éste el **Cardenal De Lugo**: si puede tirarse por la ventana, no saldrá por la puerta".

- **Otros (jesuitas).**

29. Uno / que escriba con mejor letra.

También al hablar de la quinta infamia, **Pérez** se queja al Padre General de la soledad que padece en Roma y previsiblemente padecerá en España, pues "todos consideran una afrenta al Padre General si en algo le favorecen".

Y pone como ejemplo éste:

"... apenas he podido encontrar **uno** que escriba con mejor letra estos papeles míos, para que Vuestra Paternidad pueda más cómodamente leerlos. Para que no parezca que está contra Vuestra Paternidad si me da muestras de que es amigo mío". ¹⁵¹

¹⁵¹ Sobre la identidad de la mano que escribió la Responsio "con mejor letra" (que, creemos, era de un jesuita), ver lo que dijimos en el análisis de los Mss. de la BUS y de Loyola.

30. Cierta sujeto / al que dio un consejo espiritual.

En ese mismo lugar (la quinta infamia), un poco más abajo, después de citar a los **jesuitas** anónimos que le habían insultado públicamente (que vimos al comienzo de este apartado), **Pérez** cita a **otro sujeto** (que también, suponemos, era de la Compañía), que se compadece de él y de las miserias que sufre:

"Hubo **cierto sujeto**, a quien no hace mucho, al estar padeciendo una crisis de vocación, aconsejé y persuadí de que perseverara, que se atrevió a decirme: si tu no fueses Profeso, deberías dejar la Compañía; pues ¿quién puede sobrellevar las miserias que tú soportas? Yo le respondí, indignándome, que de ningún modo haría esto. Pues de la propia Compañía he aprendido yo a ser paciente".

- **Alumnos.**

31. Un alumno del Colegio Germánico

Al hablar de la séptima infamia que deriva de la acusación de oscuridad, dice Pérez que por **un alumno del Colegio Germánico** sabe que la envidia es el verdadero móvil de sus adversarios y que éstos habían impuesto a aquéllos toda esa murmuración sobre sus escritos y les habían dicho que, si no eran estúpidos, le criticaran y renegaran de él como Maestro (lo que, de ser cierto, no justificaría la envidia):

"(estoy) abandonado por mi padre (el **Padre General**) a causa de falsos testimonios; ojalá no sea a causa de envidias, y no sea cierto lo que sé por un **alumno del Colegio Germánico** (lo cual, por otra parte, contradice lo que a ellos se les ha impuesto: "que los únicos que no somos estúpidos somos aquéllos que no te queremos como Maestro"). Estas son las envidias de los Jesuitas".

- **Cargos eclesiásticos**

32. Cierta Auditor de la Rota.

Pérez cita a **un Auditor de la Rota**, dentro de la respuesta al segundo punto (en el que el **Padre General** y el **Padre Asistente** decían apreciar su magisterio). Dice que "no es contestación que digan que yo soy adecuado para el magisterio en España, pero no para el magisterio en Roma", y argumenta del siguiente modo:

"así como de la buena labor en España se deduce la posible buena labor en Roma, igualmente de un malo y dañino magisterio en Roma, se puede deducir lógicamente un malo y dañino magisterio en España. Esta argumentación la hizo **cierto Auditor de la Rota** hace pocos días, aquí en Roma, estando yo presente".

33. El Padre Adjunto al Maestro del Sacro Palacio.

En contestación al quinto punto (que es moralmente imposible decir, en concreto, en qué cosas Pérez es oscuro), y en relación con las Conclusiones que vimos en el apartado anterior, menciona también nuestro autor al **P. Adjunto al Maestro del Sacro Palacio**, que era quien tenía que aprobar su publicación. Pérez recoge la opinión que, sobre la claridad de éstas, le dio aquél, primero, al que le llevó las conclusiones y, luego, a él mismo.

"El propio **P. Adjunto al Maestro del Sagrado Palacio** admiró la claridad de mi doctrina y su conformidad con la doctrina de Santo Tomás; y no sólo alabó la claridad de mi obra ante **aquél** que le dio las conclusiones que debían ser aprobadas, sino que, habiéndose tropezado conmigo cierto día en plena calle, dijo: "Dicen que eres oscuro, pero veo que tu doctrina es clarísima y de facilísima comprensión".

- **Seglares**

34. Un hombre muy importante / amiguísimo.

Pérez hace alusión a "hombres doctísimos" (se supone que seglares), con los que tenía relación e, incluso, gran amistad. A uno de ellos lo cita (§.5.) en relación con la reflexión que desarrolla sobre el gobierno (casi monárquico) de la Compañía y las formas judiciales o el "orden de justicia":

"Con ocasión de este proceso mío, **un hombre** ciertamente **muy importante**, doctísimo, piadosísimo, y extremadamente a favor de la Compañía, y amiguísimo mío me dijo: yo no lamento tu suerte, sino la de la Compañía, cuyo gobierno hasta ahora había admirado, pero aquella opinión mía se derrumba ahora; pues no puede ser buen gobierno el que no observa un orden de justicia".

35. Cierta hombre doctísimo / que vio las Conclusiones

Pérez vuelve a citar a otro hombre doctísimo en relación con sus *Conclusiones sobre Dios Trino y Uno*, elogiándolas tácitamente por su claridad:

"Por otra parte, **cierto hombre doctísimo**, tras haber visto estas conclusiones, me aconsejó vehementemente y por iniciativa propia que, con el mismo método, publicase toda la Teología y mis demás materias; Pues, sin duda alguna, habrían de obtener un gran aplauso. Esto mismo, estando yo ausente, lo había mantenido ante otros".

Estas palabras resultarían proféticas y coinciden con lo que dice el **P. Esparza**, en el *Prólogo al Lector* del segundo volumen de las obras póstumas de **Pérez**, refiriéndose al primer volumen, en el que se contenía la materia *de Deo Trino et Uno*, objeto de aquellas Conclusiones:

*"Hace doce años que las Disputaciones del R. P. Antonio Pérez Valiende sobre Dios Uno y Trino salieron a la luz pública, distribuidas en cinco tratados y señaladas con esos célebres títulos de sincera recomendación, que aquel volumen exhibe al principio y desarrolla luego, más detalladamente, en su interior. Se añadió después otro título igualmente recomendable, no más importante éste que aquéllos ciertamente, pero sin embargo sí más objeto del **general aplauso**, a causa del cual esta preclara obra fue recibida en todas partes, no sólo a lo largo de toda Europa sino también más allá, y no ya aceptada con benevolencia, sino literalmente arrebatada con gran avidez, hasta el punto de que no queda ya ningún ejemplar en manos de los vendedores".* ¹⁵²

¹⁵² Sobre la supuesta segunda edición del primer volumen de las obras póstumas de Pérez y sobre cuál es el título que se añadió entonces, ver lo que se dice en el estudio que, de la obra de Pérez, hacemos en la primera parte de nuestro trabajo; como allí decimos, bien pudiera tratarse de la parte que contiene el argumento polémico sobre la existencia de Dios, que no se quiso incluir en un primer momento, por miedo, y que sí se hizo cuando se demostró su valor.

II. PROCESO

SUMARIO

- A. HECHOS
 - B. ACUSACIÓN
 - C. DEFENSA
-

A. LOS HECHOS

El **curso 1647-48** será el último del magisterio de nuestro autor en el Colegio Romano. Y, aparte de lecciones y actos académicos, estará marcado por su "proceso" y separación de la cátedra, hechos en los que nos centraremos.

1. Profesores, cátedras y materias

En cuanto a los **profesores** de Teología del Colegio Romano de este curso, son los mismos que los del curso pasado, aunque cambiando de nuevo de cátedra: Pérez vuelve a ocupar la cátedra Prima y Pallavicino pasa a la segunda.¹⁵³

Por lo que respecta a las **materias** que se leyeron este curso en sus dos cátedras ordinarias, sabemos que la de Antonio Pérez fue: *De Deo Uno, et Trino*, y la de Sforza Pallavicino: *De Iustitia, et Iure*.

Lo cual se corresponde con las materias que tocaba leer, respectivamente, por mañana y tarde en el **primer curso de la Teología Escolástica**, según la *ratio studiorum*, en aquellos sitios en los que, como en Roma, hubiera dos profesores y coincide con el **ciclo de lecturas** que tenía lugar en el **Colegio Romano** desde los tiempos de Juan de Lugo.

Pero, además, este dato se confirma por numerosas vías:

- por las anotaciones de los **manuscritos** originales de ambos profesores que sirvieron para dictar estas dos materias;
- por las numerosas alusiones existentes en la **Responsio** de Pérez, que fue escrita hacia el mes de octubre de 1648, en relación con las dos materias que se habían impartido ese curso; y
- por las noticias acerca de un **acto público** en el Colegio Romano ese año, y la existencia de un libro editado con este motivo sobre esas materias.

Aunque lo analizamos luego con más detenimiento, parece ser que fue un argumento *sobre la existencia de Dios*, en la primera de las Disputaciones de esta materia, la que provocó, desde el comienzo del curso, en noviembre, los problemas que derivarían en su apartamiento de la cátedra, tras el acto público que tuvo lugar en septiembre.¹⁵⁴

¹⁵³ Estos datos se ven confirmados en el Elenco de Profesores del Colegio Romano de GARCIA VILLOSLADA, aunque sin distinguir quién ocupaba la cátedra Prima y quién la Secunda.

¹⁵⁴ Aunque excede a los objetivos de esta investigación, sería interesante comparar la materia compuesta y explicada por Antonio Pérez a principio de curso (manuscrita) con las conclusiones impresas para el acto público de final de curso y con el texto impreso en el primer volumen de sus obras póstumas, para comprobar si se mantuvo el argumento polémico inicial o se rectificó para obtener los permisos de edición.

2. Manuscritos

Sobre los **manuscritos** originales, compuestos por ambos profesores y que sirvieron para dictar estas materias, creemos haberlos localizado en la *Biblioteca Angelica*.¹⁵⁵

Por un lado, allí se conserva un: *Tratado acerca de Dios Uno y Trino, del R.P. Antonio Pérez de la Compañía de Jesús. Profesor de Sagrada Teología, primero en el Colegio de Salamanca y después en el Colegio Romano*.¹⁵⁶

La portada de este volumen presenta dos irregularidades. Una es que se había impreso el título "*Disputationes de Sacramentis*", y luego se tachó la palabra "*Sacramentis*" y se puso encima a mano "*Deo Uno*". La otra es que aparece la siguiente fecha: ROMA, 1651. Ambos datos están recogidos por NARDUCCI.¹⁵⁷

Estas dos irregularidades provienen del momento en que se encuadernó el manuscrito: debió de hacerse en 1651 y al mismo tiempo que otro manuscrito de nuestro autor, al que ya nos hemos referido, que también se conserva en esta Biblioteca, y que versa sobre la materia "*De Sacramentis*".¹⁵⁸

En el momento de la encuadernación se intercambiaron, por error, las portadas de ambos manuscritos y, advertido luego el fallo, se corrigieron a mano. Por otro lado, el año 1651, que aparece en ambas portadas, no puede ser la fecha en que se dictaron, ya que, entre otras razones, Pérez murió en 1649.

Pero es que, además, respecto a la fecha en que se compuso este Tratado, el manuscrito presenta en su primer folio una nota que aclara o complica más el tema, según se mire:

"Fin de todas las Disputaciones acerca de Dios Uno y Trino, aquí en Roma, en el año 1647, día 7 de septiembre, en el Colegio Romano de la Compañía de Jesús".¹⁵⁹

Decimos que aclara o complica el tema, según se mire, porque se podría deducir de esta anotación que esta materia se dictó durante el curso 1646-47 y no durante el curso 1647-48.

¹⁵⁵ Se recogen ambos en el *Catálogo de Códices de Manuscritos en la Biblioteca Angelica*, que publicó Enrique NARDUCCI, en Roma, en 1892; pero, además, han sido consultados personalmente, y las reseñas incluidas en aquél, completadas en algunos puntos.

¹⁵⁶ Mss. 1289 de la Biblioteca Angelica (T.2.15), citado por NARDUCCI en *Tomus Prior*, pág. 543 b.

¹⁵⁷ "Tit(ulus) impressus " R. P. Antonii Perez e Soc. Jesu. Olim in Salmanticensi, ac postea in Romano Collegio Sac. Theol. Professoris. Disputationes de Sacramentis. Romae, MDCLI." Verbo "Sacramentis" deleto superpositum calamo "Deo uno".

¹⁵⁸ Ver lo que dijimos en curso 1645-46 sobre el Ms. 1290 (T.2.16) de esta misma Biblioteca Angelica.

¹⁵⁹ "*Finis omnium disputationum de Deo uno et Trino. hic Romae anno 1647. die 7. septemb. in Collegio Rom. Soc. Jesu.*"

Así sería, si este manuscrito fueran los apuntes de clase de un alumno de Pérez, pero nosotros creemos que lo debió de componer el propio Pérez durante el verano de 1647, preparando la materia que había de dictar el curso próximo.

Esta suposición no sólo se basa en los datos que tenemos por otras fuentes sobre el curso en que se dictó esta materia *de Deo*, sino también en una anotación similar, pero más completa, que se encuentra en otro manuscrito de la misma Biblioteca Angelica: el que contiene, precisamente, la otra materia que se impartió este curso: *De Iustitia et Iure*, por el P. Pallavicino. En la portada se distinguen dos fechas, el año en que se escribió, y el año en que se desarrolló: ¹⁶⁰

“Tratado acerca de la Justicia y el derecho, compuesto en su totalidad por el R.P. Sforza Pallavicino de la Compañía de Jesús, profesor de Sagrada Teología en el venerable Colegio Romano, allí mismo, públicamente, en el año de gracia de 1647, y explicado en ROMA, en el año de 1648.” ¹⁶¹

Aparte del manuscrito de la Biblioteca Angelica, existen al menos otros dos que contienen la materia *De Deo Uno et Trino* de nuestro autor. Unas *Disputationes de Deo Trino et Uno* en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca y un *Tractatus de Deo* en el Archivo del Colegio Romano. ¹⁶²

Asimismo, en el Códice que -según URIARTE- se conservaba en el Colegio de Luis el Grande de París, al tiempo de la supresión de la Compañía en Francia, también se incluía un tratado *De Deo*, junto a otros.

El manuscrito de la BUS no presenta ninguna señal sobre el lugar y la fecha en que se dictó, el del Colegio Romano no hemos podido consultarlo y el que se conservaba en el Colegio de París no hemos podido localizarlo. No obstante, pensamos que los tres corresponden a este curso, entre otras razones, porque ésta era la primera vez que nuestro autor explicaba esta materia entera y bajo esta rúbrica. Anteriormente sólo había explicado una parte: *De existentia et attributis Dei*, en el curso 1640-41, el último que impartió en el Colegio de Salamanca. ¹⁶³

En el Archivo del Colegio Romano se conserva otro manuscrito de Pérez sobre la materia *De Scientia Dei*, que forma parte de la primera parte de la Suma Teológica de Santo Tomás. No sabemos si la impartió también este curso, incluida en las *Disputationes de Deo Uno et Trino*, ¹⁶⁴ o de forma separada. Lo que es seguro es que no la había explicado antes y que sirvió, junto con el otro, para la edición, en 1656, por Pedro Bermudo, del primer volumen de las obras póstumas de Pérez.

¹⁶⁰ Cód. 1542 de la Biblioteca Angelica.

¹⁶¹ *“Tractatus de Iustitia et Iure ab adm(odum) Rev(erendo) P(at)re Sfortia Pallavicino Soc(ietatis) Iesu Sac(rae) Theologiae in almo Collegio Romano Professore ibidem publice traditus anno sal(utis): M DC XL VII, vertente in: M DC XL VIII ROMAE”.*

¹⁶² Cód. 679 bis BUS, y Ms. 542, respectivamente.

¹⁶³ Cód. 781 BUS, Ms. 2º.

¹⁶⁴ Ms. 1601.

3. Responsio

En algunos pasajes de la *Respuesta* de Pérez a los cargos a él dados por el P. General, hace alusión a la materia explicada por él este curso, así como, también, a la materia explicada por el otro profesor:

"Este mismo año, casi todos han dicho que mi materia **sobre Dios Trino y Uno** es facilísima, y verdaderamente más fácil que la otra materia, **sobre la Justicia y el Derecho**; lo cual no digo con intención de criticar a mi colega".¹⁶⁵

"También aumenta aquí su fama el **Padre Sforza**, mi colega, utilizando mis opiniones y argumentos"... Y, con irrefutables testimonios demostraré que, en las disputaciones, soy considerado más claro que el **Padre Sforza**, y que no estoy menos acertado resolviendo las dificultades. E, incluso, los mismos que se han examinado en este mismo año, dicen que resulta mucho más fácil entender y defender mis escritos, que los escritos del **Padre Sforza**; a quien, no obstante, no critico, sino que, al revés, alabo muchísimo y con gran merecimiento".¹⁶⁶

4. Conclusiones

Pero, quizá, donde quedan más claramente confirmadas estas materias sea en el libro que se editó en 1648, con ocasión de un acto público que tuvo lugar el **4 de septiembre** de ese mismo año, en el Colegio Romano, en el que un alumno defendió las materias explicadas ese curso por ambos profesores. La portada:

"CONCLUSIONES TEOLOGICAS ACERCA DE DIOS, UNO Y TRINO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL R. P. ANTONIO PEREZ, Y ACERCA DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL R. P. SFORZA PALLAVICINO, (AMBOS) PROFESORES ORDINARIOS, defendidas públicamente en el Colegio Romano de la Compañía de JESUS, POR FEDERICO ALEJANDRO KOTULINSKY, L. Barón y Caballero de Kotulin y Krziskowicz, etc. EN ROMA, el 4 de Septiembre (del) Año 1648. (Y editadas) EN ROMA, en la Imprenta de los Herederos de Francisco Corbelleti, en 1648, CON PERMISO DE LOS SUPERIORES".¹⁶⁷

¹⁶⁵ Ms. 206 BUS, f. 21r, dentro del \$. 6, y la cuarta infamia: "...Hoc ipso anno fere omnes dicunt facillimam esse, imo faciliorem meam de Deo Trino, et Uno, quam altera materiam de Iustitia, et Iure; quod non dico reprehendendi causam meum collegam,"

¹⁶⁶ Ms. 206 BUS, f.40v, en la *Responsio ad secundum punctum*: "Suam etiam famam promovet hic Pater Sfortia, meus collega, passim utens meis sententijs, et argutijs. "... nam evidentibus testimonijs probabo, me aestimari in disputationibus clariore, quam Patrem Sfortiam; et non minus in solvendis difficultatibus foelicem. Et illi ipsi, qui examinantur etiam in hoc ipso anno dicunt, facilius mea percipere, et defendere mea scripta, quam scripta Patris Sfortiae; quem tamen ego non reprehendo, sed potius maxime, et merito laudo".

¹⁶⁷ CONCLUSIONES THEOLOGICAE DE DEO, TRINO, ET UNO. PRAESIDE R.P. ANTONIO PEREZ, ET DE IUSTITIA, ET IURE, PRAESIDE R.P. SFORTIA PALLAVICINO, ORDINARIIS PROFESSORIBUS. Publicè propugnatae In Collegio Romano Societatis IESU, A FRIDERICO ALEXANDRO KOTULINSKY, L. Barone, & Equite à Kotulin, & Krziskowicz, &c. ROMAE, Pridie Nonas Septembris. Anno M. DC. XXXXVIII. ROMAE, Typis Haeredum Francisci Corbelletti. M. DC. XLVIII. SUPERIORUM PERMISSU.

5. Proceso de apartamiento de la cátedra

En relación con los **hechos** que tuvieron lugar durante este curso, ya hemos dicho que para Pérez el más importante de todos fue, sin duda, el **proceso** al que se vio sometido, por la supuesta oscuridad de su doctrina; proceso largo, que duró todo el curso y que desembocó finalmente en su apartamiento de la cátedra y su vuelta a España (por eso hablamos de “proceso” y no tan sólo de una decisión).

A continuación, hacemos un estudio detallado de los hechos más relevantes de dicho proceso, por orden cronológico, sirviéndonos para ello, básicamente de las siguientes **fuentes**:

A) Las **Cartas del P. General**, a Antonio Pérez y otras personas, de final de curso, junio-septiembre de 1648, y en las que se puede confirmar las intenciones del P. General en relación con la sustitución de nuestro autor:

a) **Epístolas “Generales”**:¹⁶⁸

08.06.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.
27.06.1648 Epístola del P. General al P. Fco. Jerónimo de Herrera, Nápoles.
08.08.1648 Epístola del P. General al P. Martín de Esparza, en Génova

b) **Epístolas “Soli”**:¹⁶⁹

26.08.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.
02.09.1648 Epístola del P. General al P. Antonio Pérez, Colegio Romano.

B) La **Petitio** o carta de Pérez al P. General en la que pide que se le den los cargos concretos.

No está fechada, pero suponemos que debió de escribirla entre los meses de **junio y septiembre de 1648**.¹⁷⁰

C) La **Responsio** de Pérez a los puntos a él dados en nombre del P. General, en la que, aparte de los argumentos de su defensa, se reflejan numerosos datos (especialmente, en una *narratio facti*).¹⁷¹

Aunque la *Responsio* tampoco tiene fecha, por las razones que damos en su lugar, creemos que fue escrita entre los meses **septiembre y octubre de 1648**.

¹⁶⁸ ARSI, Hisp. 71 (I), EPP(ISTOLAE) GEN(ERALES) (1641-80), registrum extraordinarium, f. 127r y f. 129r.

¹⁶⁹ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), 26.8.1648 y 2.9.1648.

¹⁷⁰ Se conserva una copia en el Archivo de Loyola

¹⁷¹ Ms. 206 BUS, y una copia en el Archivo de Loyola.

Noviembre 1647

El curso académico comenzaría en noviembre, como era costumbre y Pérez inició la explicación de la materia que tocaba ese año, *acerca de Dios Uno y Trino*, por la primera disputación, acerca de la existencia de Dios: "*Si puede demostrarse por la razón natural o evidente que Dios existe, y si es conocido por nosotros por sí mismo*".¹⁷²

Pues bien, parece que fue precisamente esa **primera disputación**, nada más comenzar el curso, la que motivó ya los primeros problemas a nuestro autor incluso antes de Navidad (el P. General ordenó que una **investigación pública** sobre ella); problemas que se agravarían durante el curso y que provocarían la expulsión de Antonio Pérez al final del mismo.

La razón es que en aquella disputación introducía Pérez una novedosa **demostración de la existencia de Dios**, basada, al parecer, en el "argumento ontológico" de San Anselmo, que provocó entonces las críticas de sus enemigos, si bien más tarde, una vez muerto nuestro autor, sería valorada en su justa medida y provocaría, junto con otros argumentos, su paso a los anales de la Teología.¹⁷³

Pérez confirma en su *Responsio* que es ésta la causa de su separación, en el §.8. "Se resuelve cierta objeción".¹⁷⁴

"Quizás leyó V.P. parte de mi **primera disputación sobre Dios**; entera no ha podido leerla porque todavía no estaba escrita. Aquella primera parte tenía no sé qué de enigma; pero la solución del enigma fue expuesta a continuación en la misma disputación; y fue hasta tal punto clara que ninguna disputación resultó más fácilmente".¹⁷⁵

"Cuando expliqué el **argumento demostrativo de la existencia de Dios**, he aquí que todos, no sólo los estudiantes de Lógica, sino también los de Filosofía, entendieron esta disputación, y, sin embargo, **a causa de su oscuridad, yo soy (ahora) condenado y expulsado**".¹⁷⁶

¹⁷² *Utrum possit demonstrari ratione naturali, aut evidenti Deum existire & utrum sit nobis notum per se*. Este dato lo obtenemos del primer volumen de las obras póstumas de Pérez, *In primam partem Divi Thomae*, dentro del cual se editó esta materia, en Roma, en 1656.

¹⁷³ Sobre el contenido de este argumento ontológico, ver lo que se dice en el juicio acerca de Pérez y de su pensamiento, recogiendo la opinión de obras teológicas como el *Lexikon*, o el *Dictionnaire*, o estudios monográficos como el de SCHLAGENHAUFEN.

¹⁷⁴ Ms. 206 BUS, §. 8. « Solutur quaedam obiectio ».

¹⁷⁵ Ms. 206 BUS, f. 35r, §.8: "Legit fortassis Vestra Paternitas partem meae primae disputationis de Deo: totam legere non poterat, quia non erat scripta. Prima illa pars habebat nescio quid aenigmatis; Solutio aenigmatis secuta est in eadem disputatione, fuit adeo clara, ut nulla disputatio evaserit faciliior."

¹⁷⁶ Ms. 206 BUS, ff. 35r-35v, §.8: "quando explicui rationem demonstrativam existentiae Dei, ecce omnes et logici, et philosophi hanc disputationem intelligunt, et tamen propter illius obscuritatem ego condemnor, et eijcior".

Noviembre-Diciembre 1647

El caso es que, como dice el propio Pérez al comienzo de la *Narratio Facti* de su *Responsio*:¹⁷⁷

*"El Reverendo Padre General hizo una **investigación pública** en el Colegio Romano contra el Padre Antonio Pérez, examinando si eran oscuros los escritos de éste; pues antes muchos habían dicho muchas cosas a su Paternidad y su Paternidad casi había decidido apartarle de la Cátedra en mitad del curso. El Padre Antonio Pérez supo esto y al instante acudió al Reverendo Padre General y se quejó de la calumnia y manifestó que estaba dispuesto a demostrar lo contrario. Su Paternidad había sido informado tan vehementemente por la parte contraria y tan imposible le parecía la prueba del Padre Antonio, que en un principio no quería oír las explicaciones de éste. No obstante escuchó algunas y ordenó que aquél informara a los Padres Asistentes. Éste entonces miró por sí e hizo esto para no ser privado de la Cátedra en mitad del curso, y así ocurrió."*

Sabemos que este primer intento de apartar a Pérez de la Cátedra sucedió a finales de 1647 por una afirmación del propio autor en la *Responsio*: *"yo prometí un cambio de mi modo de leer a Vuestra Paternidad al final del año anterior"*.¹⁷⁸

Enero-junio 1648

Pérez continúa sus lecturas, creyendo que había salvado su Cátedra, pero el P. General ya había decidido su separación y llama a su sucesor:

*"Y después aplicó una gran dedicación para explicar con claridad, hasta donde pudiera hacerse, los puntos más oscuros de la Primera Parte, en la Suma. Lo cual, según la opinión general y con un aplauso no pequeño, consiguió. Mientras tanto, sin saber el Padre Antonio nada y sin haber sido en modo alguno advertido, llamó Su Paternidad un sucesor desde España, después de haber decidido, que el Padre Antonio no continuase su lectura en el Colegio Romano".*¹⁷⁹

¹⁷⁷ Ms. 206 BUS, f. 1r, *Narratio Facti*: "Reverendus Pater Generalis fecit inquisitionem publicam in Collegio Romano, contra Patrem Antonium Perez, inquirendo an essent obscura eius scripta; Multi nam prius multa suae Paternitati dixerunt, et sua Paternitas fere decreverat eum amovere cathedra in medio cursu. Pater Antonius Perez hoc scivit, et statim adjit Reverendum Patrem Generalem, et conquestus est de calumnia, et ostendit se paratum esse ad probandum oppositum. Sua Paternitas ita vehementer a parte contraria erat informata, et adeo impossibilis sibi videbatur probatio Patris Antonij, ut initio nollet audire rationes ipsius. Tandem aliquas audivit, et iussit, ut ipse informaret Patres Assistentes. Ipse tunc sibi consuluit et hoc egit, ut non privaretur in medio cursu cathedra, et ita factum fuit.

¹⁷⁸ Ms. 206 BUS, §.6: Novena infamia: "Ego nam promisi mutationem mei modi legendi Vestrae Paternitati in fine anni superioris,"

¹⁷⁹ Ms. 206 BUS, f. 1r, *Narratio Facti*: « Et postea magnam curam adhibuit, ut res obscurissimas primae partis Summa, quoad fieri posset, claritate explicaret. Quod iudicio communi, et plausu non exiguo assequutus est. Interim Patre Antonio penitus inscio, et nullo modo admonito vocavit sua Paternitas successorem ex Hispania, postquam decreverat ut Pater Antonius non continuaret lecturam Collegij Romani.»

Enterado Pérez de que había sido engañado, pide la dimisión del cargo:

*“Por lo tanto, al constarle con absoluta certeza que las informaciones habían sido falsas y verdaderas calumnias, al menos por el resultado, y que le aguardaba una injusta ignominia pública, decidió pedir la dimisión del cargo, y a través de un escrito la solicitó de Nuestro Reverendo Padre General, y de esta petición suya advirtió a sus discípulos en la escuela, dando aquella causa: que se habían quejado a él sobre la oscuridad proveniente de la sutileza de sus escritos. La admirable Providencia de Dios comenzó a demostrar la falsedad de la calumnia; pues los alumnos seculares se quejaron de aquéllos que les habían impuesto toda aquella murmuración en contra de mis escritos y en relación con este asunto presentaron a Nuestro Reverendo Padre General una petición, e hicieron el pacto de no admitir otro maestro. Se ordenó entonces a dicho Padre continuar las lecciones”.*¹⁸⁰

Primera petición de cargos y respuesta genérica (oscuridad de su doctrina):

*“Pero aquél enseguida se dio cuenta de la difícil situación, porque esta no era otra, que reservarle para una pública, violenta, y más humillante separación de la Cátedra, y por ello pidió que se le dieran los cargos, para responder a ellos; de lo contrario, él pediría por otra vía la dimisión de la Cátedra, si esto no se hacía. Le fue dada la acusación,...”*¹⁸¹

Exámenes de los alumnos y rivalidad con Sforza Pallavicino:

“Mis alumnos, cuando se examinan, sobre ninguna materia consiguen mayor satisfacción que cuando sobre aquella disputación se examinan. Yo estoy considerado en las disputaciones como más claro, que el Padre Sforza”.¹⁸²

“Y aquéllos mismos que se han examinado este mismo año sin ir más lejos, dicen que resulta más fácil entender y defender mis escritos, que los del Padre Sforza”,¹⁸³

¹⁸⁰ (ibid) *“Cum itaque sibi evidenter constaret informationes fuisse falsas, et meras calumnias, saltem materiales, et sibi parari iniustiam ignominiam publicam, voluit petere officij dimissionem, et scripto eam petivit a Reverendo Patre Nostro Generali, et suae huius petitionis admonuit suos discipulos in schola, ea reddita causa, quod ipsi conquererentur de obscuritate, profecta ex subtilitate scriptorum. Mira Dei providentia coepit apparere falsitas calumniae; nam discipuli saeculares conquesti sunt de ijs, qui ipsis imposuerunt totam illam contra mea scripta murmurationem, et supplicem de hac re obtulerunt libellum Reverendo Patri Nostro Generali, et confaederationem fecerunt non admittendi alium Magistrum. Iussus fuit praedictus Pater continuare lectiones”.*

¹⁸¹ (ibid) *“Sensit ille statim difficultatem, quia hoc nihil aliud erat, quam reservare ipsum ad publicam, violentam, et ignominiosam amotionem ex cathedra; et ita petivit oppositiones sibi dari, ut eis responderet; alioqui se petiturum alia via Cathedrae dimissionem, dum hoc non fieret. Data fuit oppositio,...”*

¹⁸² *Responsio*, §.8: “de nulla re maiorem voluptatem capiunt mei discipuli quando examinantur, quam si de illa disputatione examinentur”.

¹⁸³ *Responsio*, ad secundum punctum: “Et illi ipsi, qui examinantur etiam in hoc ipso anno dicunt, facilius mea percipere, et defendere mea scripta, quam scripta Patris Sfortiae”.

Junio 1648

El **8 de junio** el P. General le escribe una carta a Pérez, en contestación a otra suya del 4 de junio, en la que, al parecer, éste le pedía responder a la crítica (de oscuridad) que se le había hecho: ¹⁸⁴

“He leído una de V.R. de 4 de este; y respondiendo a ella, digo q. por la estimacion, q. he tenido, y tengo de la religion, y buenas prendas de V.R. siempre q. he podido, he procurado su consuelo; y si tal vez ha sido necess. dezir o hazer alguna cosa, q. no fuese de tanto gusto para V.R. ha sido con no poca mortificacion mia. Y viniendo a lo particular, q. me escribe V.R. con desseo de responder alo q. se le ha opuesto acerca de su modo de leer, parece conveniente, q. antes de escribir la respuesta, la considere delante de N.S. y la comunique con personas cuerdas, y q. dessean su mayor bien de V.R. y si estas juzgan, q. conviene, V.R. haga la respuesta, q. yo la vere, y comunicare con los PP Assist^{es}, en los S^{tos}”.

Pero, a través de una carta de **27 de junio** del P. General al P. Francisco Ger(ónimo) de Herrera, en Nápoles, en contestación a una suya, del 20 de junio, se demuestra que ya estaba tomada la decisión de sustituir a Pérez: ¹⁸⁵

“Respondere en esta a una de V.R. de 20 del corriente y al primer punto, q. en ella toca acerca de la persona, q. ha de suceder en la cathedra al P. Antonio Perez con desseo q. sea dela Prov^a de Toledo, digo q. se ha dispuesto ya lo q. ha parecido, q. conviene, y ha de ser de mayor servicio a N.S.” (...)

Agosto 1648

El **8 de agosto** el P. General, sin saberlo Pérez, escribe a Martín de Esparza y Artieda, que ya se encontraba en Génova, contestando a una carta suya de 29 de julio y diciéndole que espere allí hasta que le avise, después del verano: ¹⁸⁶

“De mucho consuelo nos ha sido la de V.R. de 29 de Julio y q. haya llegado con su comp^a a essa Casa Prof^a con la salud q. significa y me consolare de q. se les conserve, y aumente N.S. en particular a V.R. a quien ruego, q. mire por ella, pa. q. a su tiempo, passados los calores, quando yo avisare, pueda venir a esta Corte, pa. el empleo q. le escrivi, entre tanto descansara V.R. del trabajo de la navegacion, e ira disponiendo la mat^a q. ha de leer al principio del año escolar en Ntro Col^o Rom. guarde N.S. a V.R. en cuyos St^{os} Sacrif^{os} M.g^o.”

El **26 de agosto** el P. General le envía una carta a Pérez (respuesta a una suya anterior) en la que le comunica la decisión de su regreso a Salamanca y su sustitución por un discípulo y compatriota, el P. Martín de Esparza y Artieda:

¹⁸⁴ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 127r, P. Antonio Perez, Col^o Rom^o, 8 Jun 1648.

¹⁸⁵ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 127r, P. Francisco Ger(ónimo) de Herrera, Nápoles, 27 Junio 1648.

¹⁸⁶ ARSI, Hisp. 71 (I), EPPISTOLAE GENERALES (1641-80), registrum extraordinarium, f. 129r, P. Martin de esparza, Genova, 8 de Agosto (1648).

“Muy a gusto hubiera retenido a V.R. por muchos otros años en esta Universidad, por la estima que yo siempre he sentido hacia su celo religioso, que es modelo de edificación grande para nuestra juventud. Pero estos mismos motivos han hecho que yo me prive de V.R. y la conceda a la Universidad de Salamanca, que me ha dirigido intensísimas súplicas, a través de repetidas cartas, con el fin de disfrutar de su doctrina y buen ejemplo. Y yo, como Padre general, no debo ser tan favorable al Colegio Romano que, lo que le he concedido a éste durante tantos años, quiera negárselo a cualquier otro. A ello he sido todavía más fácilmente inducido, porque desde España me fue dicho que había otros magníficos lectores que gustosamente querían venir, sin menoscabo de utilidad para el Colegio Romano. Y al habérseme citado, entre otros, el P. Martín de Esparza, discípulo de V.R., que ha aumentado no poco su fama, me decidí a llamarle, y ya se encuentra en Génova, esperando sólo que pasen los calores para entrar en Roma, nombrado lector para el próximo curso. Por lo que dejo considerar a la prudencia de V.R. si queda tiempo de cambiar la decisión y si se puede bien reenviarlo a España, mortificado, o bien retenerlo en Génova, ocioso. Deseo por tanto que V.R. se someta a la santa obediencia, sacrificando al Señor no sólo su deseo de seguir, sino también la decisión de considerar como la mejor cosa lo que han dispuesto los Superiores; especialmente siendo tan conforme con nuestro instituto el estar en varios lugares y vivir en cualquier parte del mundo, en cumplimiento de la obediencia; la cual no permite que ninguno adquiera el derecho a prorrogar el empleo y continuar la estancia tenida hasta entonces; sino que se reclama una total indiferencia a cuanto sea ordenado a cada uno por el Superior. Me confío a la virtud de V.R. y me encomiendo grandemente a sus santos sacrificios.

Tenga por seguro V.R. que allá donde esté, ya sea cerca o lejos, teniendo respeto a su grande virtud, me tendrá siempre dispuesto a todo lo que juzgue sea de su consuelo o de su utilidad.

De mano de Nuestro Padre.”¹⁸⁷

¹⁸⁷ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), P. Ant(onio) Perez, Coll(egio) Rom(ano). 26.8.1648:

“Volontieri haverei retenuto V.R. per molt'altri anni in cotesta Università per la stima che ho sempre portato a'suoi religiosi costumi, che sono stati di tanta edificazione à cotesta gioventù. Ma questi stessi motivi han fatto, ch'io mi privi di V.R. e la conceda all'Università di Salamanca, che per partecipare della sua dottrina e buoni esempi, me n'ha fatto con replicate lettere caldissima istanza. Et io, come Padre comune, non devo esser tanto parziale del Coll. Romano che quel che ho à lui tant'anni concesso, voglia negar'ad ogn'altro. Al che mi son ancora indotto più facilmente perché da Spagna m'era proposto, che c'erano altri bravi lettori, che con lor gusto sarebbero venuti, e con non mi-nor'utilità del Coll. Romano. Et essendomi tragli altri rappresentato il P. Martino Esparza, scolare di VR, il che è di non poco suo honore, mi risolsi chiamarlo, e già si trova in Genua, aspettando solo la rinfrescata per intrar in Roma, publicato lettore per l'anno futuro. Onde lascio considerare alla prudenza di VR se resta più tempo di mutar risoluzione e se si può o rimandarlo in Spagna mortificato o ritenerlo in Genua ozioso. Desidero dunque che VR si rimetta alla santa obidienza sacrificando al Signore non solo la volontà per eseguire, ma ancora l'intelletto per riputar migliore cosa che di lei dispongono i Superiori massimamente essendo tanto conforme al nostro istituto l'andar in varii luoghi, e viver'in qualsivoglia parte del mondo, dove ordina l'obediencia, la quale non permette che alcuno acquisti ius à seguirar l'impiego e continuar la stanza l'addietro havuta; ma richiedendo una totale indifferenza à quanto dal Superiore sarà à ciascuno ordinato. Mi confido nella virtù di VR et à suoi ss. sacrifici molto mi raccomando.

Si assicuri VR che dovunque ella sarà, o vicina o lontana, havendo riguardo alla sua molta virtù, mi impiegarò sempre volontieri à tutto ciò che giudicarò di sua consolazione e servizio.
Di mano di N.P.”

Septiembre 1648

La carta del P. General del 26 de agosto provoca una rápida respuesta de Pérez (que no hemos encontrado), a la que el **2 de septiembre** vuelve a contestar Carafa, recordándole su deber de obediencia ciega y zanjando el tema:¹⁸⁸

“En su segunda carta, V.R., suponiendo que el cambio de su cátedra tiene su origen en alguna oposición, me pide que le manifieste cuál es ésta. A lo que respondo que a este punto ya he dado satisfacción por completo con mi anterior [carta], que fue respuesta a la primera de V.R. en la cual, tratando del motivo que he tenido para dicho cambio, no hice mención alguna de oposición. Recuerdo además a V.R. cómo la perfección de nuestra obediencia, desde el punto de vista del súbdito, excluye la razón, y se contenta solo con obedecer por obedecer. Y no siendo ésta [carta] por otro motivo, a los santos sacrificios y oraciones de V.R. me encomiendo.

Toda de mano de Nuestro Padre”.

Petitio

Como ya hemos dicho, no sabemos con certeza en qué momento escribió Pérez la *Petitio*, aunque bien pudiera ser la carta de **4 de junio**, a la que se refiere Carafa en su contestación del 8 de junio y sobre la que dice:

“viniendo a lo particular, q. me scrive V.R. con desseo de responder alo q. se le ha opuesto acerca de su modo de leer, (...) V.R. haga la respuesta, q. yo la vere, y comunicare con los PP Assist^{es}”

Pero también pudiera ser la “segunda carta” que Pérez envía al P. General, **a finales de agosto**, entre las cartas de éste del 26 de agosto y 2 de septiembre, sobre la que éste dice:

“En su segunda carta, V.R., suponiendo que el cambio de su cátedra tiene su origen en alguna oposición, me pide que le manifieste cuál es ésta”.

No obstante, puede que sea posterior a esta última carta del P. General, puesto que en la *Responsio* se dice:

*“Comenzó entonces a redactar la defensa, pero, al haber sucedido muchas cosas, y llegar a ser dicha defensa larguísima, porque había sido hecha una crítica general, pidió a N.R.P.G. que le diera la acusación en concreto”.*¹⁸⁹

¹⁸⁸ ARSI Ital. 78. EPP(ISTOLAE) SOLI, P. VICENZO CARAFA (1646-1649), P. Ant(onio) Perez, Coll(egio) Rom(ano). 2.9.1648: *“In questa seconda lettera, supponendo VR che la mutatione della sua lettura habbrà origine da qualche opposizione, mi fa istanza, che io le manifesti qual sia. Al che rispondo, ch'à questo punto ho già sodisfatto à pieno con l'altra mia, che fù risposta alla prima di VR, nella quale tartando del motivo ch'ho havuto della mutazione, non ho fatto menzione alcuna d'opossizione. Ricordo di più à VR, come la perfezione della nostra obediencia dalla parte del suddito esclude le ragioni è si contenta solo d'obedire per obedire. E questa non essendo per altro, alli santi sacrifici et orazioni di VR molto mi raccomando. Tutta di mano di N.P.”*

¹⁸⁹ Al final de la *Narratio facti* de la *Responsio*.

Conclusiones Teológicas

El 4 de septiembre de 1648 tuvo lugar en el Colegio Romano el **acto** al que nos hemos referido al comienzo del capítulo, en que un alumno externo, Federico Alejandro Kotulinsky, defendió públicamente las **Conclusiones Teológicas** acerca de **Dios, Uno y Trino**, y acerca de **la Justicia y el Derecho**, bajo las presidencias, respectivamente del **P. Antonio Pérez** y del **P. Sforza Pallavicino**.

Lo confirma Pérez en su *Responsio*:

“Además, casi todas las cosas que en esta disputación he dicho, han sido defendidas este mismo año públicamente, y algunas con gran aplauso, y todas con el elogio de la claridad”.¹⁹⁰

“No faltan quienes me dicen que el remedio más eficaz para librarme de la infamia sería mandar a la imprenta esta misma materia **sobre Dios Uno y Trino**. En parte esto ya se ha hecho, con ocasión de ciertas **Conclusiones**, que se defendieron en el **Colegio Romano**; pues quiso, el alumno seglar que las defendía, que se hiciera un **libro**, en el que se pusieran las conclusiones detalladamente, y con sus razonamientos”.¹⁹¹

Responsio:

De los extractos de la *Responsio* arriba transcritos, sobre el acto general de defensa pública de las Conclusiones Teológicas, se deduce que Pérez la escribió, obviamente, después del 4 de septiembre de 1648, aunque no inmediatamente.

Deducimos que fue a finales de septiembre o en octubre, de otra anotación sobre la llegada próxima de su sucesor:

“Como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el Padre Esparza comience a leer **el próximo mes de Noviembre**, y que yo regrese a España...”¹⁹²

No hemos encontrado ninguna contestación a esta **Responsio** de Pérez, así que con ella acaba su proceso de apartamiento de la cátedra, que se consuma con el inicio del nuevo curso 1648-49 en noviembre, curso en el que empieza a leer Esparza, en su lugar, como consta en la lista de Profesores del Colegio Romano, seguramente en la Cátedra Secunda, por efecto de la alternancia de éstas.

¹⁹⁰ Responsio \$. 8: “Deinde fere omnia, quae in hac disputatione dixi sunt defensa hoc anno publice, et aliqua cum plausu, omnia cum laude perspicuitatis.”

¹⁹¹ Responsio ad quintum punctum: “Non desunt, qui mihi dicant, remedium efficax ad liberandum me infamia esse typis mandare hanc ipsam materiam de Deo Trino, et Uno. Ex parte id iam est factum, occasione quarundam conclusionum, quae defenduntur in Collegio Romano; voluit nam defendens saecularis, ut fieret liber, in quo fuse, et cum suis rationibus conclusiones ponerentur.”

¹⁹² Responsio, \$.1, punto 3 : “Si quidem iam est definitum, et ita erit cum effectu, ut Pater Esparza incipiat legere proximo mense Novembri, et ego in Hispaniam proficiscar...”

Elogio de Fabri

Mientras se estaban produciendo estas críticas a Pérez que le apartarían de la Cátedra, **en 1648** se produce en Lyon la publicación de la obra “Metafísica Demostrativa o Ciencia de las razones Universales” del Médico Pedro Mousnerio, escrita a partir de las prelecciones del R.P. Honoré Fabri S.I., quien, en una carta al autor, incluida en el apéndice, elogia a su compañero de religión navarro:¹⁹³

*“Podría nombrar a muchos que no ponen tus ideas entre las de menos valor; pero recibe sólo estos dos, para velar por la brevedad; uno, el **P. Antonio Pérez**, de nuestra Compañía. A este hombre, Dios inmortal, luz clarísima del Colegio Romano, cuyo ingenio Roma contempla, la Teología le ocupa, todas las disciplinas le seducen o, como más verdaderamente diré, le coronan en el mundo ilustrado. Conoces mi modo de pensar, de que hay que volver la espalda tanto a la alabanza, como al vicio.*

*Y pocas cosas hay, sinceramente lo confieso, que me producen admiración. Pero hace apenas algunos días cayó en mis manos un libro, en el que aquel gran hombre ha desarrollado las proposiciones **sobre la Penitencia**, en el más libre estilo, con los fundamentos de sus razonamientos, llevándome a la admiración de tal forma, que me parecía que nunca podría imaginarse algo, más bien construido, si ponderaba la base de los razonamientos; más brillante, si contemplaba los destellos de su ingenio; más feliz, si admiraba la novedad y originalidad de los planteamientos. Aquél, siendo tan grande, tu lógica predica y, no contento de haberla leído ya una vez, atrapado por el buen sabor de la primera lectura, la lee ahora de nuevo”.*

Honoré Fabri fue un famoso jesuita francés, teólogo, matemático y físico, que nació en Ain en 1608 (era 9 años menor que Pérez) y murió en Roma en 1688, cuyas ideas influyeron en los eruditos de su época; en especial, en Leibniz.

Fabri llegó a Roma en 1646, llamado seguramente por el nuevo P. General, Vincenzo Carafa, para ejercer como capellán de la penitenciaría del Santo Oficio. Luego coincidió con Pérez entre 1646 y 1648 y, como se ve, conocía bien su obra. ¿Fue casualidad la publicación de este elogio en 1648, o un intento de defenderle frente a las acusaciones de oscuridad que habían empezado en 1647?

¹⁹³ METAPHYSICA DEMONSTRATIVA SIVE SCIENTIA RATIONUM UNIVERSALIUM. Auctore Petro Mousnerio Doctore Medico. CUNCTA EXCERPTA, ex praelectionibus R.P. Honorati Fabri Societatis Iesu. LUGDUNI, Sumptibus IOANNIS CHAMPION, in foro Cambij. M.DC. XLVIII. APPENDIX II. NOVA LUX. Epistola nuncupatoria. CLARISSIMO VIRO P. MOVSNERIO, HONORATUS FABRI S.P.D. (pág. 587): “Plures appellare possem qui res tuas in minimis non ponunt; sed duos tantum accipe, ut brevitati consulam; alterum, Patrem Antonium Peres, nostrae Societatis; qualem virum, Deus immortalis, clarissimum Romani Collegij lumen, cuius ingenium Roma suspicit, Theologia occupat, disciplinae [omnes] ambiunt, vel ut verius dicam, illustri orbe coronant; indolem meam nosti, laudi, an vitio veritas, perinde est, pauca sunt, ingenue fateor, quae mihi admirationem concitant; vix tamen aliquot ab hinc diebus ille liber in meas manus incidit, in quo summus ille vir, propositiones de Poenitentia, liberiore stylo, cum suis rationum momentis explanavit, cum ita me in admirationem traduxit, ut nihil unquam mihi, sive rationum momenta ponderarem, nervosius; sive ingenij lumina suspicerem, illustrius; sive novam cogitationum varietatem demirarer, felicius quidquam excogitari posse videretur; ille ille, quantus quantus est, tuam Logicam praedicat, nec legisse semel contentus, primae gustu lectionis captus, iterum legit”.

6. Sucesos destacados:

Historia de Europa

1648, el año en el que se produce la separación de la cátedra de nuestro autor, es un año determinante para la historia política y religiosa de Europa, ya que se firma la Paz de Westfalia, que pone fin a la Guerra de los Treinta Años, en la que toda Europa había tomado parte, y que marca el fin de una etapa.

La guerra de los Treinta Años fue una guerra librada en la Europa Central (principalmente Alemania) entre 1618 y 1648, y en la que intervino la mayoría de las grandes potencias europeas de la época.

Aunque inicialmente era un conflicto religioso entre los Estados partidarios de la reforma (luteranos) y la contrarreforma (católicos) dentro del Sacro Imperio Romano Germánico, la intervención paulatina de distintas potencias europeas extendió el conflicto a toda Europa, por razones no relacionadas con la religión, sino, más bien, con la búsqueda de una situación de equilibrio político.

El **24 de octubre de 1648**, el emperador alemán y sus aliados (España en primer término) capitulaban, por un lado, con Francia y sus aliados en Münster, y por otro, con Suecia y sus aliados en Osnabrück, rubricando dos Instrumentos. Pero, estando ambas ciudades en la provincia de Westfalia, el Tratado de Paz tomó este nombre.

Historia de España

Una de las consecuencias del tratado de Münster, el 24 de octubre de 1648, en el marco de la Paz de Westfalia, fue que los Países Bajos se independizaron del Imperio español, poniéndose así fin a la guerra de los 80 años.

En el terreno cultural, en 1648 se publica la “Agudeza y arte de ingenio”, del jesuita Baltasar Gracián y fallecen Tirso de Molina (12 de marzo de 1648) y Diego de Saavedra Fajardo (el 24 de agosto).

B. LA ACUSACIÓN

a) La causa aducida: la supuesta oscuridad

Antonio Pérez comienza la *Responsio* al P. General con la “Narración de lo acontecido” (durante el curso 1647-48) quejándose de la **acusación genérica** que se le hizo a comienzo de curso sobre la supuesta **oscuridad** de sus escritos:

*“El Reverendo **Padre General** hizo una **investigación pública** en el **Colegio Romano** contra el Padre **Antonio Pérez**, examinando si eran **oscuros** los escritos de éste”.*¹⁹⁴

Por otra parte, aunque Pérez se queja de que no se le señale en qué punto concreto es oscuro, es obvio que se refiere a la materia que enseñaba ese curso, **De Deo Uno y Trino**, perteneciente a la **Primera Parte** de la **Suma Teológica** de Santo Tomás. Y así lo dice más abajo:

*“Y después aplicó una gran dedicación para explicar con claridad, hasta donde pudiera hacerse, los puntos más oscuros de la **Primera Parte**, en la **Suma**. Lo cual, según la opinión general y con un aplauso no pequeño, consiguió”.*¹⁹⁵

Asimismo, es esta acusación genérica de oscuridad la que Pérez trasmite a sus alumnos como la causa por la que había solicitado al P. General la dimisión de su cargo de Profesor:

*“Por lo tanto, al constarle con absoluta certeza que las informaciones habían sido falsas y unos verdaderos engaños, al menos por el resultado, y que le aguardaba una injusta ignominia pública, decidió pedir la **dimisión** del cargo, y a través de un escrito la solicitó de Nuestro Reverendo **Padre General**, y de esta **petición** suya advirtió a **sus discípulos** en la escuela, dando aquella causa: que se habían quejado a él sobre la **oscuridad** proveniente de la **sutileza** de sus **escritos**”.*¹⁹⁶

La acusación genérica de **oscuridad** sobrevuela toda la *Responsio*, hasta el punto de que se cita **64 veces**. A lo largo de ella se dedica Pérez, con múltiples argumentos, para poner en evidencia su incoherencia. Obviamente no los vamos a desarrollar todos aquí, sólo diremos que nuestro autor va haciendo un recorrido de los argumentos de los **adversarios** que decían no entenderlos: tanto **algunos Padres** como **algunos discípulos**.

¹⁹⁴ Narratio facti: Reverendus Pater Generalis fecit inquisitionem publicam in Collegio Romano, contra Patrem Antonium Perez, inquirendo an essent obscura eius scripta.

¹⁹⁵ Narratio facti: Et postea magnam curam adhibuit, ut res obscurissimas *primae* partis Summa, quoad fieri posset, claritate explicaret. Quod iudicio communi, et plausu non exiguo assequutus est.

¹⁹⁶ Narratio facti: Cum itaque sibi evidenter constaret informationes fuisse falsas, et meras calumnias, saltem materiales, et sibi parari iniustam ignominiam publicam, voluit petere officij dimissionem, et scripto eam petivit a Reverendo Patre Nostro Generali, et suae huius petitionis admonuit suos discipulos in schola, ea reddita causa, quod ipsi conquererentur de obscuritate, profecta ex subtilitate scriptorum.

Así, en el **\$.2** dice:

*“Vuestra Paternidad me dijo que **algunos Padres** habían censurado que mis escritos eran excesivamente **oscuros**, dando esta razón: que ellos no los entendían. Ahora no voy a entrar a discutir la **imbecilidad de este razonamiento**, al que yo suelo responder que mis **discípulos** sí los entienden, y que puedo probarlo con toda evidencia; y que, por tanto, mejor debería buscarse la causa de que aquéllos no los comprendan, que ser acusado yo del vicio de **oscuridad**”.*¹⁹⁷

*“Me dijo también Vuestra Paternidad que **mis discípulos** se habían quejado de mi excesiva **oscuridad**. Podría oponer discípulos a discípulos; y se vería que no hay nadie, que fuera de normal ingenio y que haya dedicado al estudio la diligencia debida, que no haya comprendido mis escritos, en cuanto resulta suficiente para su capacidad, y con gran provecho por su parte”.*¹⁹⁸

Y en el **\$.6**, al hablar de la **cuarta infamia**, insiste:

*“Yo bien sé que toda esta tormenta ha sido levantada contra mí a causa de **mi doctrina**. Pues con ocasión de **cierta opinión** comenzaron a tratar de este asunto, y como vieron que no podían criticar la **doctrina**, huyeron hacia la **oscuridad**, y desde ese **oscuro lugar** y casi como en una emboscada me atacaron, y el ataque que entonces lanzaron, como probaré con el mejor testigo, lo realizaron sirviéndose de la potestad de Vuestra Paternidad”.*¹⁹⁹

*“Pretenden también que **aquellas disputaciones mías**, que por la sutileza y complejidad de las materias precisan de un buen manejo de los métodos para poder ser comprendidas, y que no pueden ser entendidas sólo con una simple lectura, resulten fáciles a **hombres ocupados** y probablemente que han olvidado estas cosas, que aprendieron en su juventud; los cuales, para no dejar en mal lugar su ingenio, me acusan de **oscuridad**”.*²⁰⁰

¹⁹⁷ \$.2: Paternitas Vestra mihi dixit aliquos patres censuisse mea scripta esse obscura nimis, ea data ratione, quod ipsi non intelligerent. Nunc ego non ago, ut dicam de imbecillitate huius rationis; ad quam ego soleo respondere meos discipulos ea intelligere, et id evidenter me probaturum. Causam itaque potius quaerendam esse, quare ipsi non intelligant, quam me de vitio obscuritatis esse damnandum.

¹⁹⁸ \$.2: Dixit etiam mihi Vestra Paternitas discipulos esse de mea nimia obscuritate conquestos. Possem discipulis discipulos opponere; et *neminem, qui fuerit mediocris ingenij, et diligentiam debitam adhibuerit,*¹⁹⁸ mea scripta, quantum satis est pro suo captu, et cum magno fructu non intellexerit.

¹⁹⁹ \$.6. Cuarta infamia: Ego bene scio totam hanc procella esse excitatam contra me causa doctrinae, *nam* occasione cuiusdam opinionis coeperunt de hac re tractare, et cum viderent non posse doctrinam reprehendere, ad obscuritatem confugerunt, et ex obscuro loco, et quasi ex insidijs me adorti sunt, et quod tunc iactarunt; ut optimo teste probabo, abutentes potestate Paternitatis Vestrae, perfecerunt.

²⁰⁰ \$.6. Cuarta infamia: Curant etiam, ut disputationes illae meae, quae propter rerum subtilitatem, et artificiosam methodum indigent exercitatione, ut intelligantur, nec possunt intelligi simplici lectione, *obtrudantur*²⁰⁰ hominibus occupatis, et fortassis eorum ipsorum, quae in iuventute didicerunt oblitis, qui ne sua ingenia damnarent, me de obscuritate reprehenderent.

b) La verdadera causa: el argumento ontológico

Aunque Pérez no consigue que le digan claramente la **acusación concreta** de **oscuridad viciosa**, la sabe y apunta en su *Responsio*: la **primera disputación** de la materia **De Deo Uno**, que, según el primer volumen de sus obras póstumas, es ésta: “*Si puede demostrarse por la razón natural o evidente que Dios existe, y si puede ser conocido por nosotros por sí mismo*”.²⁰¹

Dice Pérez, al final de su defensa:

“A Vuestra Paternidad no dieron a leer aquellas disputaciones más fáciles, ni aquellas materias que otros tratan, y que yo lo hago más claramente; sino que con aviesa intención parece que ellos le han enseñado **alguna disputación mía algo oscura**, que no debería ser traída aquí como ejemplo de las otras”.²⁰²

“Quizá leyó Vuestra Paternidad **parte de mi primera disputación sobre Dios**: entera no ha podido leerla porque todavía no estaba escrita. **Aquella primera parte tenía no sé qué de enigma; pero la solución del enigma fue expuesta a continuación en la misma disputación**; y fue hasta tal punto clara que ninguna disputación resultó más fácilmente”.²⁰³

Y para demostrarlo, se refiere a los **exámenes** (de junio) de sus alumnos y también al **acto público** de uno de ellos (que tuvo lugar en septiembre):

“Cumplí así lo que prometí, esto es: que, a partir de los principios de aquella disputación, los **alumnos** que acudiesen a mis explicaciones, a los ejercicios y a las repeticiones comprenderían las demás cuestiones que en la primera parte son difícilísimas de entender. Tanto es así que, **mis alumnos, cuando se examinan, sobre ninguna materia consiguen mayor satisfacción que cuando sobre aquella disputación se examinan**”.

“Además, casi todas las cosas que en esta disputación he dicho, **han sido defendidas este mismo año públicamente**, y algunas con gran aplauso, y todas con el elogio de la claridad”.²⁰⁴

²⁰¹ In Primam Partem Divi Thomae (Roma, 1656) DISPUTATIO I : Utrum possit demonstrari ratione naturali, aut evidenti Deum existire & utrum sit nobis notum per se.

²⁰² \$.8 : Vestrae Paternitati non dederunt legendas disputationes meas faciles, neque res illas, quas alij tractant, et ego facilius: sed magno studio videntur expectasse aliquam disputationem obscuram, quae non deberet trahi ad aliarum exemplum.

²⁰³ \$.8: Legit fortassis Vestra Paternitas partem meae primae disputationis de Deo: totam legere non poterat, quia non erat scripta. Prima illa pars habebat nescio quid aenigmatis; Solutio aenigmatis secuta est in eadem disputatione, fuit adeo clara, ut nulla disputatio evaserit faciliior.

²⁰⁴ \$.8: Praestiti quod promisi, scilicet ex principiis illius disputationis intellecturos esse meos discipulos, accedentes explicationi, et exercitationi, et repetitione, cetera, quae in prima parte sunt difficillima, de nulla re maiorem voluptatem capiunt mei discipuli quando examinantur, quam si de illa disputatione examinentur. Patet ergo hac in re me plane vicisse, et sortem ludi mihi fuisse. Deinde fere omnia, quae in hac disputatione dixi sunt defensa hoc anno publice, et aliqua cum plausu, omnia cum laude perspicuitatis.

“De forma que yo estaré obligado a decir: Cuando expliqué el **argumento demostrativo de la existencia de Dios**, he aquí que todos, los **estudiantes**, no sólo de **Lógica**, sino los de **Filosofía**, entendieron esta disputación, y sin embargo a causa de su **oscuridad** yo ahora soy condenado y expulsado”.

“Pero **aquella demostración** gustó tanto, que los **estudiantes seculares de Filosofía** me felicitaron y me hicieron sus objeciones, a las cuales yo respondí y ellos las aprendieron, dando muestras de su comprensión y de su satisfacción. Esta es una **demostración evidentísima de la causa a partir de los efectos**, que no puede ser desbaratada por ninguna presunción, y por ningún juicio previo”.

“Así pues, **las cosas que yo en aquella disputación dije, acerca de la perfección simplemente simple, de la distinción virtual, de la entidad, de la esencia, sobre la denominación necesaria en el existir y en la denominación de los actos como libres**, llegaron a ser tan transparentes y claras, que las materias que en otros autores nunca han sido comprendidas, en mí se entendían facilísimamente, como demuestran los **exámenes** y las **defensas públicas** y las **repeticiones**”.²⁰⁵

Finalmente, en la respuesta al quinto punto, dice:

“Ruego también que Vuestra Paternidad examine diligentemente, qué **elogios y alabanzas** ha tenido **mi materia sobre Dios Trino y Uno, a causa de la cual soy privado de la cátedra**, como indigno; y lo más sorprendente es el hecho de que ahora todos la alaban por su facilidad y claridad”.²⁰⁶

“No faltan quienes me dicen que el remedio más eficaz para librarme de la infamia sería mandar a la imprenta **esta misma materia sobre Dios Uno y Trino**. En parte esto ya se ha hecho, con ocasión de **ciertas Conclusiones**, que se defendieron en el **Colegio Romano**; pues quiso el **alumno secolar** que las defendía que se hiciera un libro, en el que se pusieran las **conclusiones** detalladamente, y con sus razonamientos”.²⁰⁷

²⁰⁵ \$.8: Ut coactus ego fuerim dicere, quando explicui rationem demonstrativam existentiae Dei, ecce omnes et logici, et philosophi hanc disputationem intelligunt, et tamen propter illius obscuritatem ego condemnor, et ejicior; ita nam placuit illa demonstratio, ut philosophi saeculares mihi congratulati fuerint, et suas obiectiones fecerint, quibus ego respondi, et discesserunt cum significatione suae intelligentiae, et satisfactionis. Haec est demonstratio evidentissima ab effectu, quae nulla ratione, nulla praesumptione, nullo praeiudicio potest infringi. Iam vero quae ego in ea disputatione dixi, de perfectione simpliciter simplici, de distinctione virtuali, de entitate, de essentia, de denominatione necessaria in essendo, et in denominando libera, ita evasserunt perspicua, et clara, ut quae in alijs auctoribus nunquam sunt intellecta, in me facillime intelligantur, ut examina, et defensiones, et repetitiones ostendunt.

²⁰⁶ Responsio ad quintum punctum: Rogo etiam ut Paternitas Vestra diligenter examinet, quales plausus, et laudes habuerit mea materia de Deo Trino, et Uno, propter quam cathedra tanquam indignus privor, et quod est mirabilius illam a facilitate, et claritate nunc laudant.

²⁰⁷ Responsio ad quintum punctum: Non desunt, qui mihi dicant, remedium efficax ad liberandum me infamia esse typis mandare hanc ipsam materiam de Deo Trino, et Uno. Ex parte id iam est factum, occasione quarundam conclusionum, quae defenduntur in Collegio Romano; voluit nam defendens saecularis, ut fieret liber, in quo fuse, et cum suis rationibus conclusiones ponerentur.

Y para terminar la *Responsio*, recurre a un argumento de **autoridad**:

*“El propio **Padre Adjunto del Maestro del Sagrado Palacio** admiró la claridad de mi doctrina y su conformidad con la doctrina de Santo Tomás; y no sólo alabó la claridad de mi obra ante aquél que le dio las **conclusiones** que debían ser aprobadas, sino que, habiéndose tropezado conmigo cierto día en plena calle, me dijo: “Dicen que tú eres oscuro, pero yo veo que tu doctrina es clarísima y de facilísima comprensión”; y esto dicen sobre un **compendio**, que cierto **discípulo** mío hizo siguiendo el orden y el método de mi doctrina, pero exponiendo aquélla **de forma más oscura**, a causa de la **brevedad**, la cual necesariamente es madre de **oscuridad**”.* ²⁰⁸

La referencia tiene su peso, porque el **Maestro del Sagrado Palacio** era la figura que autorizaba la publicación de las obras teológicas, tras comprobar que no hubiera **“nada oscuro** contra la Fe, las Sagradas Leyes o las buenas costumbres”.

No nos corresponde profundizar aquí en este argumento sobre la existencia de Dios, basado al parecer en el argumento ontológico de San Anselmo, pero, por lo que hemos podido ver, parece que el tiempo le dio la razón a nuestro autor.

Así, el mismo hecho de que se publicara (en 1656) su materia de **Deo Uno**, en el primer volumen de sus obras póstumas, con todas las **censuras y permisos**, tanto de la Compañía como de la Iglesia, es signo de que no había nada oscuro:

El permiso del P. General, **Goswin Nickel**, dice:

*“Habiendo examinado **algunos Teólogos** de Nuestra Compañía las Disputaciones del **P. Antonio Pérez**, Sacerdote de la misma, a la **primera parte de Santo Tomás**, y habiendo probado que **podían ser dadas a la luz**, hemos concedido **facultad** para que sean **enviadas a la imprenta**, si así les pareciese a aquéllos a los que corresponde; en testimonio de lo cual damos estas letras, firmadas por nuestra mano y respaldadas por nuestro sello. En Roma, el 28 de Febrero de 1656”.* ²⁰⁹

Fr. Clemente Blasio de Baños de la Orden de los Predicadores (dominico), Maestro de Sagrada Teología y Profesor de lo mismo en el Colegio Romano de Santo Tomás de Aquino, no sólo da permiso, sino que hace un elogio:

²⁰⁸ Responsio ad *quintum* punctum: Ipse Pater Socius Magistri Sacri Palatij miratus est claritatem meae doctrinae, et consonantiam cum doctrina Sancti Thomae. Neque *solum* apud illum, qui conclusiones illi aprobandas dedit, claritatem laudavit, sed cum mihi in via publica occurrisset dixit: Dicunt te esse obscurum, sed ego video tuam doctrinam esse clarissimam, et facillimae intelligentiae; et hoc dicunt *de compendio*, quod *discipulus* quidam meus fecit sequendo ordinem, et methodum meae doctrinae, et obscurius illam proponendo propter brevitatem, quae necessario est obscuritatis mater.

²⁰⁹ In Primam Partem Divi Thomae (Roma, 1656). Censuras: Cum Disputationes P. Antonij Perez Nostrae Societatis Sacerdotis in primam partem Divi Thomae, aliquot eiusdem Societatis Theologi recognoverint, & in lucem edi posse probaverint, facultatem concedimus, ut typis mandentur; si ijs, ad quos pertinet, ita vide-bitur, in cuius rei testimonium has literas manu nostra firmatas, sigilloque Nostro munitas damus, Romae 28. Februarij 1656. *Goswin Nickel*.

“Cumpliendo las órdenes del Reverendísimo Padre Fray **Raimundo Capisucco**, de la Orden de los Predicadores, **Maestro de Sagrada Teología y del Sacro palacio Apostólico**, he revisado los Tratados Teológicos póstumos **sobre Dios**, el conocimiento, la Voluntad y la Providencia Divinas, la Trinidad, **la Justicia y el Derecho, y la Penitencia**, compuestos por el sapientísimo P. **Antonio Pérez de Puente la Reina**, de la Compañía de Jesús. Constatando toda la erudita sabiduría de aquel gran hombre, la cual en años pasados fue admirada por Roma, **y no observando nada oscuro contra la Fe, las Sagradas Leyes o las buenas costumbres**, para que no queden en la oscuridad los frutos de tan preciosos trabajos, sino que se forme un **Puente Regio** para todos los estudiosos que desean encontrar la luz de la sabiduría, los declaro **dignísimos de la luz de la imprenta**. Desde el **Convento de S^a María sobre Minerva**, en Roma, a 10 de Marzo de 1656”.²¹⁰

Por otro lado, en el tercer volumen de las obras póstumas de Pérez (1669), dedicado a la 2^a y 3^a parte de la Suma Teológica, se incluye un “Vida” de nuestro autor, en la que el editor de la obra, **Gaspar Cruzat**, dice:

“Aunque una opinión de este ingenio (*que todas las cosas que son extraordinarias y que van más allá de lo normal no pueden ser demostradas por los hombres, sino extraídas de la fe*) ha preocupado a no pocos; sin embargo, la propia experiencia, al final, demostró públicamente que el sutil argumento de Antonio no era en modo alguno banal; de modo que, incluso quienes habían dudado, aceptaron aquél con un absoluto convencimiento”.²¹¹

Por último, para tener una idea más exacta sobre el contenido y el valor del argumento ontológico aportado por Pérez, ver las opiniones de **obras teológicas** como la de SCHLAGENHAUFEN, el *Dictionnaire* o el *Lexikon*.²¹²

²¹⁰ In Primam Partem Divi Thomae (Roma, 1656). Censuras: IUSSA capessens Reverendis. P. F. Raymundi Capisucci Ord. Praed. S. T. ac S. A. Palatij Magistri, Tractatus Theologicos posthumos de Deo, Scientia, Voluntate, & Providentia Dei, Trinitate, Iustitia, et Iure, ac Poenitentia concinnatos a sapientissimo P. Antonio Perez Ponti reginensi e societate Iesu lustravi. Omnia tanti Viri illustrata sapientia, quam elapsis annis admirata est Roma, recipiens, nihilque tenebrosum adversus Fidem, Sacras leges, et bonos mores animadvertens, ne tam praetiosi laborum fructus sub tenebris pereant, sed omnibus studiosis lucem sapientiae ingredi cupientibus, Pons Regius efformetur, dignissima typorum luce diiudico. E Conventu S. Mariae super Minervam Romae 10 Martij 1656. Fr. Clemens Blasius Balneariensis Ord. Praed. S.T.Magister, & eiusdem in Collegio Romano D. Tho. Aquinatis Professor.

²¹¹ In secundam & tertiam partem D. Thomae (Lyon, 1669). Vita: licet eius ingenij opinio (*ut inusitata quaeque, modumque communem transgressa, non nisi extorta fide mortalibus probantur*) apud nonnullos laboraverit; ipsa tamen experientia demum palam fecit, subtilitatem Antonij nequaquam esse vulgarem; ut vel qui nutaverant, firmissima eam veneratione suspexerint.

²¹² SCHLAGENHAUFEN, Florian, S.J. Die Glaubensgewissheit und ihre Begründung in der Neuscholastik (Schluss) Zeitschrift für katholische Théologie (Innsbruck, 1932). 56. Band, 4. Heft seite 586, num. 3.

VACANT, Alfred, Eugène Mangenot, Emile Amann, Bernard Loth, Albert Michel Dictionnaire de Théologie Catholique (Paris, 1951). Librería Letouzey y Ané. Dieu (Connaissance Naturelle De). Tomo IV, cols. 820-821.

BUCHBERGER, Michael. Lexikon für Theologie und Kirche. (Freiburg 1963) Verlag Herder. Achter Band, Spalte 272.

c) Los puntos dados

En vez de una **acusación concreta** sobre su supuesto **vicio de oscuridad**, de la que poder defenderse, a Pérez se le van a dar, en nombre del P. General, cinco puntos, a los que él va a contestar en su *Responsio*:

*“Habiendo solicitado del **Padre Rector** una respuesta a la petición elevada por mí a **Vuestra Paternidad**, me dijo que el **Padre Asistente de España** me respondería en nombre de Vuestra Paternidad.*

*Pero el **Padre Asistente de España** me remitió al **Padre Francisco de Lugo**, quien en nombre del **Padre Asistente** me dio **cinco puntos**, que desde su misma boca escribí primero en español, y traduje luego al latín palabra por palabra, y que son éstos.*

- 1. Que no hablara más con **Vuestra Paternidad** ni con el **Padre Asistente** de estos asuntos, porque siempre de los diálogos conmigo salían ambos con un gran dolor y una gran amargura.*
- 2. Que **Vuestra Paternidad** y el **Padre Asistente de España** me tenían en alta estima, e igualmente apreciaban mi religiosidad, celo, magisterio e ingenio. Y que **Vuestra Paternidad** y el **Padre Asistente** deseaban beneficiarme dentro de los límites de las reglas de la Compañía y de su buen gobierno.*
- 3. Como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el **Padre Esparza** comience a leer el próximo mes de **noviembre**, y que yo regrese a España, viese yo en qué podía Vuestra Paternidad beneficiarme y qué era lo más adecuado para proteger mi buena reputación y autoridad, pues en todas estas cosas **Vuestra Paternidad** y el **Padre Asistente** me complacerían.*
- 4. Si yo utilizase **otros medios fuera de la Compañía**, se piensa en la **Congregación de Regulares**, esto no sería otra cosa que perjudicar el buen concepto que se tiene de mí y abrir la puerta del Demonio, para que éste me traiga nuevas tentaciones y peligros; y colocar mis asuntos en mal lugar.*
- 5. Pedir yo que se me diga **en concreto** en qué cosa soy **oscuro**, es pedir una cosa moralmente imposible, y que nunca ha estado en uso en la Compañía”.²¹³*

²¹³ \$.1: Cum a Patre Rectore postulassem responsionem petitionis oblatae a me Paternitati Vestrae, mihi dixit Patrem Assistentem Hispaniae mihi responsurum nomine Paternitatis Vestrae.

Pater Assistens Hispaniae me remisit ad Patrem Franciscum de Lugo, qui mihi nomine Patris Assistantis dedit quinque puncta, quae ex eius ore Hispanice scripsi, et in latinam linguam verbo ad verbum transtuli, et sunt haec. ²¹³

- 1. Ne loquerer deinceps cum Paternitate Vestra, neque cum Patre Assistente de his rebus, quia semper a meo colloquio uterque discedit cum magno dolore, et amaritudine.*
- 2. Paternitatem Vestram, et Patrem Assistentem Hispaniae magni facere me, et pariter meam religionem, zelum, magisterium, et ingenium; et Pm.Vm. et Patrem Assistentem desiderare mihi gratum facere intra limites religionis, et bonae gubernationis.*

Y comenta Pérez:

*“De entre todos estos puntos sólo este **último** se refiere a mi petición. Y esto único que pedí se me niega de plano. Las demás cosas, que no pedí, se me conceden. Responderé por lo tanto a este **último punto** principalmente, y a los demás únicamente en cuanto guarden conexión con aquél.*

*En este **punto último** se contienen **dos cuestiones**.*

- *Primera: Si yo pido una cosa moralmente imposible.*
- *Segunda: Si pido una cosa que no está en uso en la Compañía.*

*A esta última cuestión añadiré yo **otra**:*

- *Si conviene que tal costumbre exista”.²¹⁴*

Planteados así los términos de la ‘litispendencia’, vemos que el asunto que se debate se trata, por un lado, de una **cuestión procesal general**, relacionada con el **derecho a la defensa** y, en especial, en casos de **injurias y calumnias** en el **ámbito académico**, y por otro, de una **cuestión procesal particular**, sobre los procedimientos que estaban en uso en la **Compañía de Jesús** en estos casos.

-
3. Si quidem iam est definitum, et ita erit cum effectum, ut Pater Esparza incipiat legere proximo mense Novembri, et ego in Hispaniam proficiscar, vide rem ego, quid possit Paternitas Vestra facere gratum mihi, et quid sit utile ad meam *bonam* existimationem, et auctoritatem tuendam, in omnibus *nam* Vestram Paternitatem et Patrem Assistentem mihi gratum facturos.
 4. Si ego utar alijs medijs extra Religionem, puta in Congregatione Regularium, id *nihil* aliud fore, quam meam existimationem laedere et aperire ianuam Daemoni, ut mihi afferat novas tentationes et pericula, et *meas res in malo loco collocare*.
 5. Petere me, ut mihi dicatur in specie, qua in re sim obscurus, esse petere rem moraliter impossibilem, et quae nunquam fuit apud Societatem in usu.

²¹⁴ \$.1: Ex his omnibus punctis solum hoc ultimum attingit petitionem meam. Et hoc unum, quod petivi, plane mihi *negatur*. Caetera, quae non petivi, conceduntur. Respondebo *itaque* ad hoc ultimum punctum praecipuè; ad caetera verò, quatenus cum eo connexionem habent. In hoc puncto ultimo duae quaestiones continentur. Prima, Utrum ego petam rem moraliter impossibilem. Secunda, Utrum petam rem, quae non est in usu apud Societatem. Cui quaestioni addam aliam: Utrum expediat talem consuetudinem esse.

C. LA DEFENSA

Antonio Pérez usa en **su defensa** múltiples **argumentos jurídicos**, tanto **sustantivos** (su derecho al honor o a no ser calumniado o infamado), como, sobre todo, **procesales**, que están muy relacionados entre sí:

- derecho a que se le den los cargos concretos
- derecho a no contestar una acusación genérica
- derecho a defenderse
- derecho a ser escuchado
- derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes
- derecho a la presunción de inocencia
- derecho a un 'proceso' justo y con garantías

Por otra parte, no se limita a defenderse, sino que también **reclama**:

- derecho a quejarse (querellarse) contra sus calumniadores
- derecho al cese inmediato de la calumnia (medidas cautelares)
- derecho a interrogar a sus calumniadores
- derecho a que se condene a sus calumniadores
- derecho a que se haga pública la condena
- derecho, en su caso, a la reposición en el estado anterior
- derecho a prevenir calumnias inminentes o ulteriores.

Incluso llega en algunos momentos a indicarle al P. General sus **deberes**:

- deber de proteger al inocente (presunción de inocencia)
- deber de interrogar a los acusadores / calumniadores
- deber de pedir pruebas a los acusadores / calumniadores
- deber de condenar a los acusadores / calumniadores
- deber, en su caso, de reposición del estado anterior

Por último, deja claro que él **no tiene derecho** a otras cosas:

- no derecho a la cátedra romana (ni a la de Salamanca)
- no derecho a 'formas judiciales' dentro de la Compañía

Cuando Pérez habla de **calumniadores**, en rigor jurídico, no lo son, porque una **calumnia** es la imputación falsa de un **delito**, y tan sólo le acusan de un **vicio de oscuridad**; por lo que, en todo caso, sería una **injuria** o una **infamia**.

Y, por otra parte, son **calumniadores** desde el punto de vista de Pérez, porque, en rigor, son sólo **acusadores**, hasta que éstos demuestren lo que dicen, o no puedan hacerlo y, entonces, sean **condenados** como **calumniadores**.

En el fondo, son dos procesos en uno, porque, por un lado, está el **proceso de apartamiento de la cátedra** de Pérez, por su supuesto **vicio de oscuridad**, y por otro lado está el **proceso** que quiere abrir Pérez **en defensa de su honor**, que es la mejor forma de defenderse del primero, porque invierte la carga de la prueba y son sus **acusadores** los que deben probar **en qué cosas es oscuro**.

Los **argumentos jurídicos** que usa Pérez en la **Responsio** no se entienden bien sin un examen previo de la **Petitio**, que, en realidad, es una **queja** (o **querella**) **por calumnia** contra sus **acusadores**.

En ella, Pérez pide:

- que se le den las **críticas concretas**
- que se le permita **defenderse**
- que se le **escuche**
- que se observe un cierto **procedimiento judicial** (ordo iustitiae)
- que se **manifieste públicamente la falsedad**
- que se **castigue a los calumniadores**

Y también dice:

- que no pide una forma judicial, sino una **quasi-forma judicial**
- que pedir esto **no es desobediencia**
- que no cede en **su derecho a no ser infamado**

En la **Responsio**, tras la “Narración de lo acontecido” (**Narratio facti**) y la relación de los **cinco puntos** a él dados en nombre del P. General (**apartado \$.1**), Pérez se dedica (del **apartado \$.2** al **apartado \$.8**) a demostrar que lo que él pide (que se le den los cargos concretos de oscuridad, para poder defenderse) no es **cosa moralmente imposible** ni algo que **no está en uso en la Compañía** (como se le decía en el **punto quinto**).

- \$. 2. Donde digo que **mi petición no es de cosa moralmente imposible**; que en ella **yo imito a Nuestro Señor Jesucristo** y que **nada realizo yo contra la obligación de obediencia**, y que de este punto **se prueba claramente mi derecho**.
- \$. 3. **Si en la Compañía está es en uso dar acusaciones en concreto**, en un caso que tiene las circunstancias, que este caso mío tiene.
- \$. 4. Donde sostengo que **aquéllos que dicen que no deben darse las acusaciones en concreto limitan la potestad de Vuestra Paternidad**, y que **yo, que digo que deben darse, la aumento**.
- \$. 5. Donde digo que **no dar las acusaciones concretas en un caso de infamia**, derivada de una **investigación pública**, y una vez dada una **acusación genérica** a un **inocente** que clama que él ha sido acusado mediante una **calumnia**, que puede fácilmente disolver una vez dada la acusación concreta, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la **ruina de la Compañía**, y que afirmar que esto debe hacerse **según la costumbre de la Compañía** es una **gravísima infamia para ésta**.
- \$. 6. Donde afirmo que una gran **infamia** se deriva para mí de **esta condena**.
- \$. 7. Sobre el gravísimo **mal** que se sigue para mí del hecho de que no se me den las **acusaciones concretas**.
- \$. 8. Se resuelve cierta **objeción**.

Por último, **responde a los otros 4 puntos** y hace unas **peticiones finales**.

1. DERECHO A QUE SE LE DEN LOS CARGOS CONCRETOS

Introducción

Pérez reivindica su **derecho a que se le den los cargos concretos**, en un caso como el suyo, en que ha habido una **inquisición pública y pública infamia**, como un **derecho procesal** que es consecuencia directa del **derecho sustantivo al honor o a no ser infamado**, que vimos en el apartado anterior (del que resulta difícil desligar, porque es la protección frente a sus vulneraciones).

El **derecho a que se le den los cargos concretos** para poder defenderse implica también **el derecho a no contestar una acusación genérica**, porque no está obligado a hacerlo y basta con la mera negación.

Sigue así el principio de que “quien afirma algo debe probarlo” y, para ello, antes debe dar las **críticas concretas de oscuridad**. Pues, **si no las da**, primero, y luego, **no demuestra que son oscuras**, entonces deben ser **condenados como calumniadores**. **El acusado** no tiene que probar que **no es oscuro**, sino que son **los acusadores** los que **deben demostrar** que lo es.

A su vez, este **derecho procesal** a que **se le den los cargos concretos** está íntimamente vinculado con el **derecho de defensa**, porque, si no se le dan aquéllos, el acusado no puede **defenderse** (lo tratamos en el siguiente apartado, de forma separada, porque así lo trata la doctrina, como derecho independiente, aunque es inevitable que en muchos lugares se mezclen).

Por último, también está muy relacionado con el **derecho a un juicio justo y con todas las garantías** y con la acusación de **resistencia y de desobediencia** a la decisión del P. General, que también tratamos en apartados independientes.

Pérez insiste en reclamar **este derecho** (de que se le señale en qué **puntos concretos** es **oscuro**, como un **derecho básico** para poder **defenderse**) desde la **Petitio** y a lo largo de toda la **Responsio**, por lo que se puede considerar que es el **punto estrella** de todo el **proceso**.

De hecho, es la principal **petición** que hizo en la **Petitio** y lo que **se le niega** en el **quinto punto** a él dado en nombre del P. General (pedir yo que se me diga **en concreto** en qué cosa soy oscuro, **es pedir una cosa moralmente imposible, y que nunca ha estado en uso en la Compañía**). Y por ello, como el propio Pérez indica, va a centrar en este punto la mayor parte de su **Responsio**.

Las principales se encuentran en los apartados \$.2 y \$.3, en los que Pérez analiza si **su petición no es de cosa moralmente imposible** y si **en la Compañía está en uso dar acusaciones en concreto**.

Por tanto y como quiera que son muchas las referencias a esta reclamación, y dado que en la mayoría de los casos son meras **repeticiones**, sólo recogemos **las más importantes** y las que creemos que aportan algún dato.

Petitio

Pérez comienza su **Petitio** reclamando este derecho:

*“Pido humildemente a V. R. que me dé las **críticas** por las cuales V. P. se ha visto forzada a **apartarme de la cátedra** y a llamar a un **sucesor** desde España, y que **no** se me den sólo **de forma genérica**, como a los **acusados** nunca suelen darse, sino **en particular y en concreto**”.*²¹⁵

Y añade a continuación, como ya vimos:

*“Mantengo que, en este caso, **conforme a la justicia**, y a leyes fundadas en el **derecho natural, divino y humano**, **no pueden serme negadas aquéllas** sin que se lesione **mi derecho**”.*²¹⁶

Luego queda claro que basa su derecho no en determinadas leyes positivas, sustantivas o procesales, ni tampoco en las normas y costumbres de la Compañía de Jesús, sino en lo que hoy llamaríamos **“Derechos Humanos”**. Tanto el **derecho (sustantivo) al honor, honra o reputación**, como el **derecho (procesal) a ser informado de la acusación** formuladas contra él.

Finalmente, concluye que **no está obligado a responder** a una **acusación general**, sino que los **acusadores** deben indicar primero y probar las **acusaciones concretas** (de **oscuridad**) o ser condenados como **calumniadores**:

*“Pido por lo tanto que se me den las **acusaciones no en general** (pues a éstas **nadie está obligado a responder**, sino que **basta la simple negación**) sino **en concreto**, y que aquélla **excesivamente general** sea reconducida a la **concreción, declarando: en qué parte de mi obra soy oscuro**, con una **oscuridad viciosa** que me hace **indigno de la cátedra romana**. Es decir, si en los **actos de argumentar**, o de **responder**, de **presidir**, o de **dictar las lecciones**, y en **qué parte de mis escritos** soy condenado de **inutilidad y oscuridad**. si yo soy **oscuro** hasta el punto de que, a causa de mi **oscuridad**, han carecido de valor los actos académicos y (si) yo he desempeñado yo **mi cargo** sin ningún fruto; y en **qué signos o efectos** se ha apreciado esto”.*²¹⁷

²¹⁵ Petitio: Peto humiliter a V. R. ut mihi det oppositiones, ob quas V. P. e'(st) mota ad amovendum me cathedra, et vocandum successorem ex Hispania, neq dent(u)r mihi solum generaliter, quales reis dari nunquam solent, sed in particulari, et in specie, ut ego possim me defendere et meas defensiones et exceptiones facere.

²¹⁶ Petitio: p(rae)tendo in hoc casu iuxta leges iustitiam fundatas in iure naturali, divino et humano non posse sine laesione mei iuris eas mihi n'(on) dare.

²¹⁷ Petitio: Peto itaq(ue) ut dent(u)r mihi oppositiones non in genere (ad has enim nemo respondere cogit(u)r, s(e)d sufficit simplex negatio) sed in specie, et illa nimis generalis reducat(u)r ad speciem declarando in qua parte mei muneris sim obscur(us), obscurit(at)e vitiosa reddente me cathedra Romana indignum. Utrum scilicet in actib(us), argumentandi aut respondendi, praesidendi declarandi lectiones, et in qua parte meorum scriptorum damner de inutilitate, et obscuritate. Utrum ego sim obscurus ita ut defecerint propt(e)r meam obscuritatem actus literarij, et ego inutilit(e)r sim functus meo munere, et quibus signis et effectibus id cognitum sit.

Narratio facti

Para poder **responder a las calumnias**, dice Pérez que es imprescindible que le den los **cargos concretos** de en qué lugares es **oscuro**:

*“Se (le) ordenó entonces a dicho Padre continuar las lecciones. Pero aquél enseguida se dio cuenta de la difícil situación, pues ésta no era otra, que reservarle para una pública, violenta, y más humillante **separación de la Cátedra**, y por ello **pidió que se le dieran los cargos, para responder a ellos**”.*²¹⁸

Finalmente, en la **Narratio facti** Pérez insiste en que se le dé la **acusación en concreto**, pues **no puede ni está obligado a responder a una crítica general y que a un reo le basta la simple negación para dar contestar a una acusación general y que él no cedía en su derecho de defenderse y de no ser infamado sin ser oído e indefenso**.

*“Comenzó entonces a redactar la **defensa**, pero, al haber sucedido muchas cosas, y llegar a ser dicha defensa **larguísima**, porque había sido hecha una **crítica general**, **pidió** a Nuestro Reverendo Padre General, que se le diera la **acusación en concreto**, pues **a la general no podía dar satisfacción, ni estaba obligado, al bastarle a un reo la negación para contestar a las acusaciones generales**. Declaró que él estaba **dispuesto a obedecer**, pero que él no cedía en su **derecho de defenderse** y de **no ser infamado sin ser oído y sin poder defenderse**. Pidió también, que se **castigase** a los **calumniadores**, si el bien público lo exigía”.*²¹⁹

Apartado \$.1.

En el **apartado \$.1.** (en que se refieren los **puntos** y se muestra el estado del asunto), Pérez recoge, en el **punto quinto**, la contestación que le dan respecto a su **petición de cargos concretos**, negándola:

*“Pedir que se me diga **en concreto** en qué cosa soy **oscuro**, es pedir una cosa moralmente imposible, y que nunca ha estado en uso en la Compañía”.*²²⁰

Y a contestar este **quinto punto** dedicará la mayor parte de la **Responsio**.

²¹⁸ Narratio facti: lussus fuit praedictus Pater continuare lectiones. Sensit ille statim difficultatem, quia hoc nihil aliud erat, quam reservare ipsum ad publicam, violentam, et ignominiosam amotionem ex cathedra; et ita petivit oppositiones sibi dari, ut eis responderet;

²¹⁹ Narratio facti: Coepit facere defensionem, sed cum multa occurrerent, et defensio evaderet longissima, propterea quod facta fuisset oppositio generalis, petivit a Reverendo Patre Nostro Generali, ut oppositionem daret in specie; nam generali non poterat satisfacere; neque tenebatur, cum ad generalia satisfaciat reus sola simplici negatione. Protestatus est se esse paratum obedire, sed se non cedere iure suo, se defendendi, et ne infamaretur inauditus, et indefensus. Petivit quoque, ut calumniatores punirentur, si id publicum bonum exigeret.

²²⁰ \$.1. (quintum punctum) Petere me, ut mihi dicatur in specie, qua in re sim obscurus, esse petere rem moraliter impossibilem, et quae nunquam fuit apud Societatem in usu.

Apartado \$.2.

Desde el propio título del **apartado \$.2** Pérez reivindica **su derecho**:

“Donde digo que **mi petición no es de cosa moralmente imposible**; que en ella **yo imito a Nuestro Señor Jesucristo** y que **nada realizo yo contra la obligación de obediencia**, y que de este punto **se prueba claramente mi derecho**”.²²¹

Su derecho, basado -como vimos- en el derecho natural, divino y humano, es el **derecho** (sustantivo) **al honor y a no ser infamado** públicamente, que está vinculado, en el caso de que esto ocurra, al **derecho** (procesal) de **que se le den las acusaciones en concreto**, a **ser escuchado** y a **poder defenderse** de dichas infamias públicas.

Dice Pérez que no entiende el **punto quinto** (pedir yo que se me diga en concreto en qué cosa soy obscuro, es pedir una cosa moralmente imposible, y que nunca ha estado en uso en la Compañía) y que **su derecho** es evidentísimo:

“Yo, sin duda no expliqué bien en **mi petición** aquello que pedía, o no entiendo **este punto**. Por lo tanto, voy a explicar **mi intención**, y a partir de esta explicación **quedará claro** con toda evidencia **que yo pido una cosa facilísima de hacer** y que evidentemente he ganado la causa, y que **mi derecho**, sobre el que se discute, **es evidentísimo**; y que **mis calumniadores** son evidentemente **culpables**”.²²²

Más abajo dice que quien hace una **acusación de oscuridad** debe probarla y, para ello, es imprescindible que designe **qué parte es oscura** y, si no lo hace, debe ser **censurado (o condenado)** como **calumniador**.

*“Debe ser censurado el **calumniador** que **critica un escrito de una forma general y vaga**, y que dice que él no sabe **qué parte** del escrito no comprendió, la cual puede mostrar con el dedo y designar”.*²²³

Y concluye que, por tanto, lo que pide es facilísimo de hacer:

“Por lo tanto, **una cosa facilísima** pido yo, que precisamente pido **esta designación**”.²²⁴

²²¹ \$. 2. Meam petitionem non esse rei moraliter impossibilis: in ea me imitari Christum Dominum, et *nihil me* facere contra obedientiae perfectionem, et ex hoc puncto clare probari meum ius.

²²² \$.2: Ego sine dubio non bene explicui in mea petitione id, quod postulabam, aut ego hoc punctum non intelligo. Meam itaque mentem explicabo; ex qua explicatione evidenter constabit me petere Rem facillimam factu, aut me causam evidenter vicisse, et lus meum, de quo controvertitur, esse evidentissimum: et meos calumniatores esse evidenter convictos.

²²³ \$.2: Calumniator censeri debet, qui generaliter, et indefinitè scriptum reprehendit, et dicit, se nescire quam partem scripti non intellexerit, quam digito monstrare potest, et designare.

²²⁴ \$.2. Rem itaque facillimam peto, qui peto hanc designationem.

A continuación, realiza la misma argumentación y dilema con las otras cosas que pidió, referidas a sus discípulos, su dignidad para la cátedra, las partes de su oficio, lo actos académicos y los signos o efectos de su supuesta oscuridad.

Del **derecho a pedir que se le den las acusaciones concretas**, para así poder **defenderse**, Pérez pasa al ataque y afirma que tiene **derecho a interrogar a sus calumniadores**:

*“Se ha emitido un **juicio en mi contra**. Se ha elegido **Juez** en la autoridad de Vuestra Paternidad; se me ha hecho una **crítica general**; y se ha realizado una **investigación pública**. El efecto de la **calumnia** es inminente. **No puedo defenderme** por otra vía que no sea **interrogando** así a aquéllos que dicen que yo he hablado **oscuramente**, con una **oscuridad viciosa**: Decidme, ¿en qué soy **oscuro**?, ¿en qué he hablado **mal**, porque lo he hecho **oscuramente**?”*²²⁵

Y más abajo concluye:

*“Por lo tanto, **basado en mi derecho**, **pregunto** a cada uno de los **calumniadores** que ante Vuestra Paternidad **me acusaron**: si he hablado **mal** porque **oscuramente**, da testimonio del **fallo concreto**, y muestra **en qué erré**. Si, por el contrario, hablé bien, ¿por qué me pegas?”*²²⁶

Pero no sólo afirma Pérez el **derecho de interrogar a sus acusadores**, que pasarían a ser acusados, sino que afirma que el P. General **puede hacerlo con todo derecho** (aunque, en realidad, quiere decir que **debe hacerlo**):

*“**Puede**, sin duda, Vuestra Paternidad **interrogar con todo derecho** a cada uno de **los que critican mi oscuridad** y decirles: Si este hombre ha hablado o escrito **de una forma oscura**, esto es, **incorrectamente**, di ¿en qué? Si **de una forma clara y correcta**, ¿por qué le golpeas con tu lengua?”*²²⁷

Finalmente, Pérez explica por qué se le niegan los cargos concretos:

*“Pero, si **mis adversarios** insisten, y dicen que se pide de ellos una **cosa moralmente imposible**, es porque, si Vuestra Paternidad les **preguntase** en qué he sido yo **oscuro**, vencería por completo y **mi derecho** resultaría evidente”*²²⁸

²²⁵ \$.2: Institutum est *nam* iudicium contra me. Delectus Iudex auctoritate Paternitatis Vestrae. Oppositio generalis facta est mihi; facta est inquisitio publica; effectus calumniae imminet. Non possum me alia via defendere, quàm interrogando eos, qui dicunt me obscure obscuritate vitiosa esse loquutum. Dicite mihi, in quo sum obscurus?; in quo malè, quia obscurè, sum loquutus?

²²⁶ \$.2: Iure itaque meo rogo unumquemque calumniatorum meorum, qui apud Vestram Paternitatem me accusarunt, si obscurè, et malè loquutus sum testimonium perhibe de malo, et ostende, in quo erravi? Si autem benè, quid me caedis?

²²⁷ \$.2: Potest itaque Paternitas Vestra interrogare iustissimè unumquemque reprehensorem meae obscuritatis, et dicere: Si hic homo obscurè, id est, malè loquutus est, et scripsit, dic in quo? Si clarè, et benè, cur ipsum tua lingua feris?

²²⁸ \$.2: Sed si persistunt adversarii mei, et dicant ab ipsis peti rem moraliter impossibilem, si Vestra Paternitas eos interrogaverit, in quo ego fuerim obscurus, planè vici, et ius meum est evidens;

Apartado \$.3.

Igual que en el **apartado \$.2** Pérez rebate que lo que pide (que le den las **acusaciones en concreto**) no es **moralmente imposible**, en el **apartado \$.3** va a analizar: *“Si en la Compañía está en uso dar acusaciones en concreto, en un caso que tiene las circunstancias, que este caso mío tiene”*.²²⁹

Y dice: *“Esto **se me niega** en la **segunda parte del último punto**; Me he propuesto demostrar lo contrario con claras razones”*.²³⁰

Y a continuación desarrolla **cuatro razones, argumentos u objeciones** en su contra, que luego va desmontando una a una. Pero, como tienen que ver con el procedimiento judicial y las formas judiciales o quasi-judiciales que pide Pérez en su **Petitorio** para un caso como el suyo, las vemos más adelante en el **derecho a un juicio justo con todas las garantías**.

En cualquier caso, concluye:

*“Ante todo, hay que decir que **es evidente que no va contra la costumbre de la Compañía dar las acusaciones concretas** en un caso que tiene las características que tiene mi caso, y que **nada prueban las razones alegadas**”*.²³¹

Apartado \$.4.

En el **apartado \$.4** Pérez sostiene que: *“aquéllos que dicen que **no deben darse las acusaciones en concreto** limitan la potestad de Vuestra Paternidad, y que yo, que digo que **deben darse**, la aumento”*.²³²

Este apartado está relacionado con el apartado anterior (si está en uso en la Compañía dar las acusaciones en concreto) y también vemos los argumentos cuando hablamos del **derecho a un juicio justo con garantías**.

También se desarrolla en **este apartado** el argumento de que el derecho de **pedir las acusaciones en concreto no es desobediencia**, (no va contra el deber de obediencia de un jesuita) pero asimismo hemos preferido tratar este tema en un apartado independiente.

²²⁹ \$.3. Utrum apud Societatem sit in usu dare oppositiones in specie, in casu habente circunstancias, quas hic meus casus habet.

²³⁰ \$.3 : Hoc negatur mihi in *secunda* parte, ultimi puncti. Mihi propositum est oppositum demonstrare, claris rationibus.

²³¹ \$.3: Nihilominus dicendum est esse evidens non esse contra consuetudinem Societatis, dare oppositiones in specie in casu habente circunstancias, quas habet casus meus, et rationes allatas *nihil* evincere.

²³² \$.4: Eos, qui dicunt non esse dandas oppositiones in specie, limitare potestatem Vestrae Paternitati, me, qui dico esse dandas, eam augere.

Apartado \$.5.

En el apartado \$. 5. Pérez dice que **“no dar las acusaciones concretas en un caso de infamia, derivada de una investigación pública, y una vez dada una acusación genérica a un inocente que clama que él ha sido acusado mediante una calumnia, que puede fácilmente disolver una vez dada la acusación concreta, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la ruina de la Compañía, y que afirmar que esto debe hacerse según la costumbre de la Compañía es una gravísima infamia para ésta”**.²³³

Después de afirmar Pérez **que no dar las acusaciones concretas es no querer oír la defensa del acusado** (cosa que vemos en el apartado siguiente), se refiere a la **gravísima infamia para la Compañía** que supone defender esto:

*“Desde el principio del mundo hasta ahora no ha habido una República tan bárbara, que haya merecido esta infamia: que se haya dicho sobre ella que había considerado **que era justo interrogar públicamente a un acusado, darle a éste una acusación a la que no pudiera responder, negándole la revelación de aquella acusación de la que sí pudiera defenderse, y en función sólo de aquella investigación infamarle como a un convicto.***

*Por ello dicen los **enemigos de la Compañía**: he aquí que hay una República que piensa que su forma de gobierno es óptima y que sin embargo **tiene esta costumbre, que escucha las calumnias y las acusaciones sin reparos, interroga públicamente, oculta las acusaciones concretas que pueden tener réplica y frente a las que el reo puede defenderse y, por contra, da una acusación de la que no puede defenderse el reo, porque es excesivamente genérica y ambigua.***

Esta infamia contra la Compañía es gravísima, e igualmente falsa. Yo siempre he defendido a ésta y la he alabado por su buen gobierno, y por experiencia propia he podido defenderla de esta calumnia, pues siempre me han sido dadas las acusaciones en concreto; y mis explicaciones siempre han sido escuchadas, y porque fueron escuchadas, siempre vencí. Ahora soy vencido, porque no soy escuchado; porque no se me ha dado la acusación concreta”.²³⁴

²³³ \$. 5 : Non dare oppositiones in specie in casu Infamiae, ortae ex inquisitione publica, et data iam oppositione generali, innocentis clamanti se delatum esse per calumniam, quam potest facile diluere oppositione speciali data, et non potest non data, certissimam esse ruinam Societatis, et dici *hoc fieri iuxta Societatis consuetudinem esse gravissimam illius infamiam*.

²³⁴ \$.5: A principio Mundi hactenus non fuit Respublica adeo barbara, quae hac infamia laboraverit, ut de illa diceretur, iustum esse, putasse, inquirere publice in reum, dari illi oppositionem, cui non posset respondere, occultata oppositionis declaratione, a qua posset se defendere, et ex illa inquisitione infamare quasi convictum. Dicent ergo inimici Societatis: ecce prodijt Respublica, quae suam gubernationem optimam esse putat, et tamen hanc consuetudinem habet, ut calumnias audiat, et accusationes libenter, publice inquirat, occultet oppositiones, quae possunt habere exceptionem, et a quibus se reus defendere possit, et tamen det oppositionem, a qua defendere se non possit reus, quia est nimis generalis, et ambigua. Infamia haec maxima est, et aequae falsa, contra Societatem. Illam ego semper defendi, et de iusta gubernatione laudavi, et propria experientia potui illam ab hac calumnia defendere, semper nam datae sunt mihi oppositiones in specie; et defensiones meae fuerunt auditaе, et quia auditaе, semper vici. Nunc vincor, quia non audior; quia mihi non datur, oppositio in specie.

Apartado \$.6. Novena infamia

En el **apartado \$.6** (donde afirmo que una **gran infamia** se deriva para mí de esta condena), **novena infamia**, Pérez dice que el P. General le ha tratado de **incorregible** porque nunca le ha querido dar la **crítica concreta**:

*“Pues yo prometí un cambio de mi modo de leer a Vuestra Paternidad al final del año anterior, cosa que yo a ningún superior nunca había prometido, porque creía que era óptimo y que de éste procedía precisamente lo que de fama tengo; pero aun así lo prometí, obligado. Y Vuestra Paternidad no ha admitido mi promesa, sino que ha demostrado que él ha desesperado acerca de mi **enmienda**. El signo de esta desesperación se ha manifestado en que **Vuestra Paternidad no quiera darme la crítica en concreto**, para que pueda ver yo en qué cosa debo **enmendarme**. Pues lo que Vuestra Paternidad dice **genéricamente** acerca de **mi supuesta oscuridad** ninguna utilidad puede traer consigo para mi **enmienda**”.*²³⁵

*“Si Vuestra Paternidad buscaba mi **enmienda**, hubiera debido advertir a mis acusadores que **señalaran mis defectos por escrito**, y después **debían haberme sido dados**; y entonces, si eran **enmendables**, hubiera podido yo **enmendarlos**. Ninguna de estas cosas hizo Vuestra Paternidad, sino que, al contrario, **al pedirle yo las críticas en concreto, no quiso** Vuestra Paternidad **dármelas**.”*²³⁶

*“Luego pido a Vuestra Paternidad saber **qué defecto** debo yo **enmendar**, para que no pueda ocurrir que acaso **me quite también la cátedra** que, dicen, **me quiere dar en España**. Pues la naturaleza es la misma, y el mismo, el peligro. Yo no veo por ningún lado otra **causa de no querer señalarme mi defecto**, sino aquélla: porque Vuestra Paternidad **ha desesperado de mi enmienda**. Luego **me ha tratado como a un incorregible**”.*²³⁷

*“Si venimos a las cosas concretas, Vuestra Paternidad podrá comprobar por sí mismo si soy corregible, o no”.*²³⁸

²³⁵ \$.6. Novena infamia: Ego *nam* promisi mutationem mei modi legendi Vestrae Paternitati in fine anni superioris, quam ego nulli superiori *unquam* promiseram, quia sciebam esse optimum, et ex illo profectum esse quidquid famae habeo, sed tamen promisi coactus. Et Vestra Paternitas non admisit promissionem, sed ostendit, se desperare de *mea* emendatione. Signum huius desperationis manifestum est, Paternitatem Vestram nolle mihi dare oppositionem in specie, ut videam, qua in re emendare me debeam. Quod *nam* Vestra Paternitas generaliter de obscuritate dicit, nullam utilitatem ad emendationem afferre potest.

²³⁶ \$.6. Novena infamia: Si Vestra Paternitas meam emendationem quaerebat, debuisset accusatores meos monere, ut defectus notarent scripto, et postea erant mihi dandi; et tunc si erant emendabiles, potuissem eos emendare. *Nihil* horum Vestra Paternitas egit, sed potius cum petam oppositiones in specie, non vult mihi dare.

²³⁷ \$.6. Novena infamia: Peto ergo a Vestra Paternitate quem ego defectum emendare debeam, ne fortassis accadat, ut cathedram, quam dicunt mihi velle dare in Hispania, tollat? Nam eadem est ratio, idemque periculum. Ego plane non video aliam causam non designandi defectum mihi, nisi eam, quod Vestra Paternitas desperaverit de mea emendatione. Tractavit ergo me ut incorrigibilem.

²³⁸ \$.6. Novena infamia: Si veniamus ad specialia, Paternitas Vestra experietur utrum sit corrigibilis nec ne?

Apartado \$.6. Undécima infamia

Dentro del mismo **apartado \$.6**, dice Pérez que “la **undécima infamia** es el **triumfo** y los insultos de **mis adversarios**”.²³⁹

Y se refiere a **cierta opinión** que fue criticada por sus **adversarios** hace tiempo (seguramente se refiere a la crítica que recibió en el **curso 1644-45** por su proposición **sobre el acto libre de Dios**):

*“Esta idea de **expulsarme de Roma, y de la cátedra**, no la han comenzado a tener por primera vez ahora, sino que **comenzaron a tenerla con ocasión de cierta opinión**. En la **defensa** de aquella yo les vencí. De ese principio ha surgido esta tempestad. También en aquella causa esto hice: **que se me dieran a mí finalmente en concreto aquellas cosas que se me criticaban**, y vi la **acusación** contra mí **sin ninguna proposición mía escrita**, sino con **ciertas proposiciones escritas que yo nunca había dicho**, sino más bien lo contrario; y **condenaban éstas, inventadas**”.*²⁴⁰

*“Por eso, porque fueron vencidos una vez, han querido ahora vencer, y **ésta es la verdadera causa de toda esta tormenta: no mi supuesta oscuridad**, sino el hecho de que les venciera tan claramente”.*²⁴¹

“Pues, entonces, los **adversarios** intentaron que yo dijera una **proposición herética**, o de la cual se desprendía una **herejía**. Yo no quise decirla. Ahora sufro, porque **no quise decir una herejía**; y porque Vuestra Paternidad ignora esto, favorece a aquéllos, que hacia la **herejía** me querían llevar; y me castiga a mí, porque no quise decir una **herejía**”.²⁴²

Recordemos que la polémica que tuvo Pérez en el curso 1645-46 fue antes del nombramiento de **Vicenzo Carafa** como P. General, por lo que éste puede que no tuviera información directa del asunto, aunque seguramente le informarían los Padres Asistentes o el P. Rector del Colegio Romano o leyera las cartas que sobre este tema se escribieron y en las que los Padres Asistentes revisaron la doctrina de Pérez sobre el acto libre de Dios y dijeron que no podía ser leída en las escuelas tal y como nuestro autor la había formulado.

²³⁹ \$.6. *Undecima* infamia est triumphus, et insultationes *meorum* adversariorum.

²⁴⁰ \$.6. (*Undecima* infamia): Hanc cogitationem de expellendo me Roma, aut ex cathedra non primo nunc coeperant habere, sed occasione cuiusdam opinionis coeperunt habere. In illius defensione ego vici. Ab hoc principio orta est ista tempestas. In ea etiam causa hoc egi, ut darentur mihi tandem in specie ea, quae opponebantur, et vidi subscriptionem contra me sine ulla mea propositione scripta; sed scriptis quibusdam propositionibus, quas nunquam dixeram, sed potius contrarium; et has confictas damnabant.

²⁴¹ \$.6. (*Undecima* infamia): ergo quia victi semel sunt, voluerunt nunc vincere, et haec est vera causa totius huius procellae; non mea obscuritas, sed quia nimis clare eos vici.

²⁴² \$.6. (*Undecima* infamia): tunc *nam* adversarij egerunt, ut dicerem propositionem haereticam, aut ex qua inferebatur haeresis. Ego nolui dicere. Nunc patior, quia nolui haeresim dicere. Et quia Vestra Paternitas hoc ignorat favet illis, qui me ad haeresim cogere volebant; et punit me, quia haeresim nolui dicere.

Apartado \$.7.

En el **apartado \$.7** (sobre el *gravísimo mal* que se sigue para mí del hecho de que **no se me den las acusaciones concretas**),²⁴³ dice Pérez:

“Podría alguien decirme que **inútilmente pido las acusaciones concretas**, porque, **si se me dan, podría ser condenado** y entonces mis cosas quedarían en un peor estado”.²⁴⁴

“Digo que, **si se diese el caso de mi condena, sería más útil para mí ser condenado después de dadas las acusaciones concretas, que sin serme dadas estas acusaciones** en modo alguno.

Y la razón es clara: **porque, si se diese el caso de ser condenado, al menos seré condenado y sabré respecto a qué cosa deberé corregirme**; y, por otra parte, **si me corrijo, no temeré un peligro mayor**; pues **los que quisieran acusarme, sabrían que no será fácil el objetivo de la calumnia**; porque antes de intentar cualquier cosa o de poder conseguirlo, **deberán darme las acusaciones concretas** para que me pueda **defender**”.²⁴⁵

“Pero, **una vez dada la acusación general**, que ya me molesta y que me infamará más si no puedo **defenderme** de ella, **si Vuestra Paternidad no me diese la acusación en concreto, daría ejemplo para que siempre se actúe conmigo así**, del mismo modo. Luego no se me da ninguna esperanza de poder librarme nunca de las **calumnias**”.²⁴⁶

Finalmente, Pérez llega a acusar al P. General de su situación:

“*Si Vuestra Paternidad, tan pronto como mis **acusadores** comenzaron a hablar contra mí, me hubiese avisado y si **los hubiese interrogado en concreto**, y si les hubiese **obligado a señalar** en mis escritos los **pasajes oscuros**, y si me hubiese pedido a mí alguna satisfacción (**contestación**), no estarían mis cosas en el lugar en el que están*”.²⁴⁷

²⁴³ \$.7: De malo gravissimo mihi imminente, ex eo, quod oppositiones non dentur.

²⁴⁴ \$.7: Posset mihi aliquis dicere, frustra me oppositiones petere, quia si dentur, potero condemnari, et tunc in peiori statu res meae constituentur.

²⁴⁵ \$.7: (...) dico, si accideret casus condemnationis meae, mihi utilius fore condemnari post datas oppositiones, quam nullo modo mihi dari oppositiones. Et ratio est manifesta, quia si forte condemnari condemnabor semel, et sciam, de qua re debeam me corrigere: si autem me corrigam, *nihil* amplius timebo; nam qui velint me accusare, scient non fore facilem effectum calumniae, quia prius quam quicquam fiat, aut fieri posset, debent dari mihi oppositiones, ut me defendam.

²⁴⁶ \$.7: At si Vestra Paternitas, data oppositione generali, quae me iam premet, et infamabit, nisi ab ea me defendam, non dederit oppositionem in specie, dat exemplum, ut similiter semper mecum ita fiat; ergo nulla datur mihi spes liberandi me a calumnijs.

²⁴⁷ \$.7: Si Vestra Paternitas statim atque contra me coeperunt dicere, me admonuisset, et in particulari interrogasset accusatores, et coegisset designare in scriptis loca obscura, et a me petivisset satisfactionem, non essent res meae in eo loco, in quo sunt.

2. DERECHO A DEFENDERSE Y SER ESCUCHADO

Introducción

Como dijimos en el apartado anterior, los **derechos a defenderse y a ser escuchado** están íntimamente relacionados entre sí (por eso los tratamos juntos) y, asimismo, con el **derecho a que se le den al acusado los cargos concretos o a ser informado de la acusación formulada contra él**, por lo que resulta difícil separarlos y aparecen muchas veces juntos en las menciones.

También están íntimamente unidos al **derecho a un juicio justo**, con todas las **garantías** (para el acusado), que incluye un **Juez independiente e imparcial** y unas **formas o quasi-formas judiciales**, así como con el **derecho a la tutela judicial efectiva**, a la **presunción de inocencia** y a la **igualdad y contradicción** (de los que hablamos en los apartados siguientes).

Asimismo, también están muy relacionados estos dos derechos (a **ser oído** y a **defenderse**) con el **deber de obediencia**, puesto que una de las críticas que se le hacen a Pérez es que incumple su **deber de obediencia ciega** del P. General, **al pedir que se le den los cargos concretos, para poder preparar su defensa, y que luego se le escuche**. Lo que también lo desarrollamos aparte.

Por eso, en este apartado vamos a hacer un breve repaso de las referencias a **estos derechos** (a la **defensa**, usando todos los **medios de prueba** pertinentes, y a **ser escuchado**), tanto en la **Petitio** como en la **Responsio**, intentando **no repetir** las cosas que ya vimos en el apartado anterior, **ni anticipar** las que vemos en los apartados siguiente, aunque será inevitable cierto solapamiento.

En el **Apartado \$.3** (si está **en uso en la Compañía** dar las **acusaciones concretas**), al resolver la **primera objeción**, Pérez va a citar varios decretos de las Congregaciones Generales VI y VII, sobre **remedios contra las calumnias lanzadas contra los Superiores inmediatos y remedios contras las calumnias de los acusadores**.

Y dice que esos remedios son aplicables a los **súbditos**, en general, y a los Profesores de Teología, en particular, que reciben muchísimas calumnias. Y que él mismo ha recibido muchas y que siempre venció porque fue escuchado.

El tono de Pérez pasa, por momentos, de la **petición** humilde a la **queja** y de ésta al **reproche**, a la **acusación** e, incluso, a la **advertencia** o sutil **amenaza**, diciéndole que es tratado peor que un **criminal**, al que sí se le escucha, y que a él le ha dedicado una centésima parte del tiempo que ha dedicado a escuchar a sus calumniadores.

Por otra parte, y aunque dice que lo cree que sea necesario, deja caer que sólo acudiría a los **tribunales externos** (Congregación de Regulares), si viera que **en la Compañía no se escucha a los inocentes y no se les permite defenderse**, porque, según él, eso sería una **gravísima infamia para la Compañía** y su ruina. Infamia que ya ha comenzado y que aprovechan los enemigos de ésta.

Petitio

Desde el principio de la **Petitio** Pérez une el **derecho a que se le den los cargos concretos** con el **derecho a la defensa**, porque, si no se le dan, no puede defenderse y sería condenado en situación de **indefensión**.

*“Pido humildemente a V. R. que me dé las **críticas** por las cuales V. P. se ha visto forzada a **apartarme de la cátedra** y a llamar a un **sucesor** desde España, y que **no** se me den sólo **de forma genérica**, como a los **acusados** nunca suelen darse, sino **en particular y en concreto**, de modo que yo pueda **defenderme** y hacer mis **pliegos de descargo** y mis **justificaciones**”.*²⁴⁸

Y también desde la **Petitio**, Pérez une el **derecho a que se le den las acusaciones** con el **derecho a ser escuchado**, quejándose de que ninguna de las dos cosas se ha hecho con él.

*“Pues V.P, para **apartarme de la cátedra**, no ha actuado como cuando se realiza algo **secreto**, a partir sólo de **acusaciones secretas** prudentemente creídas, sino a partir de una **inquisición pública** que llevó a cabo a **finales del último año en este Colegio Romano**: en base a la cual, sin haberme sido dadas las **acusaciones** y sin haber sido **escuchado**, sino en cuanto era suficiente para preparar **mi defensa** y disponer el ánimo de V.P. a **escuchar** mis explicaciones, procedió a **mi condena**”.*²⁴⁹

Asimismo, une **ambos derechos** con el **derecho a un juicio justo**:

*“Lo cual, como resulta evidente, ninguna **equidad** contiene, porque esto significa que **un juez y superior**, a partir de **inquisición pública**, **infame a un acusado** que no ha sido **escuchado** y al que no se le ha permitido **defenderse**. Lo cual en ningún **Derecho** se permite, ni la **Compañía** tiene ningún **privilegio** para esto, ni puede tener(lo). Pues en estos casos, en los que no sólo se trata de la **privación de un cargo**, sino de la **privación con infamia** a partir de una **pública inquisición**, del mismo modo que para una **infamia** se precisa una **forma o quasi-forma judicial**, así también en **la misma forma** se debe dar al **reo** lugar a **defenderse**”.*²⁵⁰

²⁴⁸ Petitio: Peto humiliter a V. R. ut mihi det oppositiones, ob quas V. P. e'(st) mota ad amovendum me cathedra, et vocandum successorem ex Hispania, neq dent(ur) mihi solum generaliter, quales reis dari nunquam solent, sed in particulari, et in specie, ut ego possim me defendere et meas defensiones et exceptiones facere.

²⁴⁹ Petitio: V. enim P. ad amovendum me ex cathedra n'(on) e'(st) mota ut rem occultam ageret solum ex delationib(us), occultis prudenter creditis, sed ex publica inquisit(ion)e quam fecit in finem anni superioris in hoc collegio Romano: ex qua n'(on) data mihi oppositiones, neq(ue) me audito, nisi quantum satis erat ut p(rae)pararem defensionem meam et disponerem animum V. P. ad audiendas meas defensiones, processit ad meam idemn(it)atem,

²⁵⁰ Petitio: quod ut fiat nulla aequitas patit(ur), quia hoc est iudicem et superiorem ex publica inquisit(ion)e infamare reum inauditum et indefensum, quod nullo iure licet, neq(ue) ad hoc societas ullum privilegium habet, neq(ue) habere potest. In ijs enim casibus, in quibus n.(on) solum agetur de privatione officij, sed de privatione cum infamia, ex publica inquisit(ion)e, sicut ad infamiam p(rae)cissit forma, vel quasi f'(orm)a iudicialis, ita in eâdem forma dari reo locus defensionis.

Y también une el **derecho de defensa** con el **deber de obediencia** de todo jesuita, al asegurar que **exponer la verdad** no es **resistencia** ni **desobediencia** a la voluntad del P. General (de apartarle de la cátedra y enviarle a España). Y dice que afirmar lo contrario es una **grave infamia para la Compañía** y puede producir un **gran dolor** a futuros **inocentes**:

*“Por otra parte, decir lo que algunos profieren: que el acusado en este caso actúa contra la **obediencia debida** a un superior, no por **resistirse**, sino tan sólo por **exponer la verdad**, es un **error en la fe** que debe ser manifestada”...“de aquí puede nacer un gran **escándalo** para la **Compañía**, y **dolor y tentación** para los **inocentes**, si viesan que ellos pueden ser **infamados públicamente** por **falsas calumnias** y a partir de una **inquisición pública** y no se (les) dé lugar a la **defensa**”.*²⁵¹

Y dice que él no cede en **su derecho de ser oído y de defenderse**:

*“Y abiertamente proclamo que yo estoy dispuesto a **obedecer** a V.P. y que yo estoy en manos de Vuestra P. **como un báculo** en manos de un viejo, y como un **cuerpo muerto**, tal y como las normas de la Compañía exigen.*

*Pero declaro igualmente que yo **de ningún modo cedo en el derecho** que tengo de **no ser infamado** a partir de una **pública inquisición** y **falsa información sin ser oído y sin defenderme**. Este **derecho mío**, que veo coexiste conjuntamente con el **bien general de la Compañía**, yo estoy dispuesto a perseguirlo, porque juzgo que yo estoy **por conciencia obligado a ello**”.*²⁵²

Y finalmente, pide al P. General que **le escuche** y que no le trate peor que a un **criminal**, uniendo el **derecho a ser escuchado** con el **derecho a un Juez (y juicio) imparcial** (igualdad y contradicción de las partes):

*“Y pido humildemente a V. P. que atienda esta **petición mía** y (...) que no consienta que (...) aquello mismo que a los mismos **criminales** se les concede: el **ser escuchados con imparcialidad**, a mí se me niegue, porque este mismo **prejuicio me perjudica e infama completamente y sin justa causa**”.*²⁵³

²⁵¹ Petitio: Dicere autem quod aliqui iactant reum in hoc casu facere contra obedientiam superiori debitam nulla vi, sed sola expositione veritatis, est manifestusa in fide error, (...). Praesertim cum inde nasci possit magnum scandalum societatis, et innocentium dolor, et tentatio, si viderint se posse falsis calumnijs publice et ex publica inquisitione infamari, neq(ue) quin det(u)r locus defensionis.

²⁵² Petitio: Aperteq(ue) protestor me paratum esse obedire V. P. et me esse in manib(us), P. vestrae sicut baculum in manu senis, et sicut corpus mortuum ut societatis regulae exigunt. Sed protestor quoq(ue) me nullo modo cedere iuri meo quod habeo ne infamer ex publica inquisit(ion)e, et falsa informatione inauditus et indefensus. Quod ius meum quod video cum e(ss)é coniunctum cum bono Societatis omni ego conatu sum persecuturus quia iudico me ad id esse conscientia obligatum.

²⁵³ Petitio: Petoq(ue) humilit(e)r a V.P. ut meae huic petitioni faveat (...) neq(ue) patiat(u)r (...) ut illud ipsum quod ipsis sceleratis conceditur ut cum indifferencia audiantur, mihi denegetur quia hoc ipsum p(rae)iudicium mihi valde et sine iusta causa nocet, et infamat.

Narratio facti

Cuenta Pérez en la *Narratio facti* que:

“Su Paternidad había sido **informado** tan vehementemente por la **parte contraria** y tan **imposible** le parecía la **prueba** del Padre Antonio, que en un principio **no quería oír** las **explicaciones** de éste. No obstante, **escuchó algunas** y ordenó que aquél **informara** a los Padres Asistentes”.²⁵⁴

“Le fue dada la **acusación** (genérica) y le fue concedido expresamente por Nuestro Reverendo Padre General, lo que aquél no había solicitado: que **designase los jueces** que deseara. Eligió, utilizando esta facultad a él dada, al propio Reverendo Padre General, y tan humildemente, que decía que él se contentaba con **ser escuchado**, y sus **argumentos de defensa ser discutidos** por el modo ordinario **con los Padres Asistentes**”.²⁵⁵

“Y después a él mismo le dijo que él ya **había oído suficiente** sobre ese asunto; y que **le parecía imposible que los Padres Asistentes cambiasen de opinión**. Pero a raíz de la **conversación** con el propio Reverendo Padre General supo el mencionado Padre Antonio muchas cosas, de las que a su vez **dedujo que él podía disolver fácilmente las calumnias si era escuchado**, y que las **calumnias** contra él eran **mucho más pequeñas** de lo que en un inicio había creído”.²⁵⁶

“Comenzó entonces a redactar la **defensa**, pero, al haber sucedido muchas cosas, y llegar a ser dicha **defensa larguísima**, porque había sido hecha una **crítica general**, pidió a Nuestro Reverendo Padre General, que se le diera la **acusación en concreto**, pues a la general no podía **contestar**, ni estaba obligado, al bastarle a un reo la sola simple y negación para **contestar** a aquella.

Declaró que él estaba **dispuesto a obedecer**, pero que él **no cedía** en su **derecho de defenderse y de no ser infamado sin ser oído y sin poder defenderse**”.²⁵⁷

²⁵⁴ Narratio facti: Sua Paternitas ita vehementer a parte contraria erat informata, et adeo impossibilis sibi videbatur probatio Patris Antonij, ut initio nollet audire rationes ipsius. Tandem aliquas audivit, et iussit, ut ipse informaret Patres Assistentes.

²⁵⁵ Narratio facti: Data fuit oppositio, et expresse concessum a Reverendo Patre Nostro Generali (quod ipse non petierat), ut designaret iudices, quos vellet. Elegit, hac facultate sibi data ipsum Reverendum Patrem Generalem, et adeo modeste, ut diceret, se esse contentum, si audiretur, et suae defensiones modo ordinario discuterentur cum Patribus Assistentibus,

²⁵⁶ Narratio facti: Et postea eidem dixit, se iam satis audivisse negotium; sibi videri impossibile, quod Patres Assistentes mutaturi essent sententiam. Sed ex colloquio cum ipso Reverendo Patre Generali cognovit praedictus Pater Antonius multa, ex quibus iterum collegit, se posse facillime diluere calumnias, si audiretur; et multo pauciora esse contra ipsum, quam initio crediderat.

²⁵⁷ Narratio facti : Coepit facere defensionem, sed cum multa occurrerent, et defensio evaderet longissima, propterea quod facta fuisset oppositio generalis, petivit a Reverendo Patre Nostro Generali, ut oppositionem daret in specie; nam generali non poterat satisfacere; neque tenebatur, cum ad generalia satisfaciat reus sola simplici negatione. Protestatus est se esse paratum obedire, sed se non cedere iure suo, se defendendi, et ne infamaretur inauditus, et indefensus.

Apartado \$.2

En el **apartado \$.2** explica Pérez que sus **adversarios** temen su **defensa**:

*“Finalmente, pedí saber en qué **signos o efectos** se ha apreciado este **vicio mío de oscuridad**. Pues aquello de lo que algo se deduce suele ser más evidente que lo que de allí se deduce. Si conocen el **vicio de mi oscuridad** y lo han dicho fácilmente y esto no fue **moralmente imposible**, mucho **menos imposible es decirme estas señales o efectos**. Por lo tanto, he pedido una cosa mucho más fácil que aquélla que ellos mismos ya han hecho. **El hecho de que no quieran decir estas señales, es señal de que aquéllos calumnian y temen mi defensa, y de que su culpabilidad es manifiesta**”.*²⁵⁸

Y concluye que pide una cosa (**que se le den los cargos en concreto**) que, además de **moralmente posible**, es **justa y debida**, para poder **defenderse**:

*“Estas cosas son las que yo pedí que se hicieran y que **se me dijeran en concreto**, y no otra cosa pedí; y por evidente razonamiento he demostrado que estas cosas **son facilísimas, y en modo alguno imposibles moralmente**. Por lo tanto, **la cosa que pido es moralmente posible**. Y al interesarme muchísimo conocer todo esto **para poder defenderme, pido una cosa completamente justa y debida**”.*²⁵⁹

Y, a continuación, pasa -como ya vimos- al ataque y explica que, una vez hecha pública la **acusación genérica**, la única forma que tiene de **defenderse** de la misma es **interrogando en concreto a sus calumniadores**:

*“Pues **se ha emitido un juicio en mi contra. Se ha elegido Juez en la autoridad de Vuestra Paternidad; se me ha hecho una crítica general; y se ha realizado una investigación pública. El efecto de la calumnia es inminente.***

***No puedo defenderme por otra vía que no sea interrogando así a aquéllos que dicen que yo he hablado oscuramente, con una oscuridad viciosa: Decidme, ¿en qué soy oscuro?, ¿en qué he hablado mal, porque lo he hecho oscuramente?**”*²⁶⁰

²⁵⁸ \$.2: Denique petivi, quibus signis, et effectibus cognitum hoc meum vitium obscuritatis sit. Id unde aliquid scitur, solet esse notius, quam id, quod inde scitur. Si ergo sciunt meae obscuritatis vitium, et illud facillè dicunt, et non fuit hoc moraliter impossibile: multo minus impossibile est dici mihi haec signa, et effectus. Rem itaque multo faciliorem postulavi, quam est éa, quam ipsi fecerunt. Quod si nolint dicere signa, signum est, eos calumniari, et timere defensionem meam, et sui convictionem manifestam.

²⁵⁹ \$.2: Haec sunt, quae ego petivi, ut fierent, et in specie dicerentur, et *nihil* aliud petivi, et evidenti inductione demonstravi haec esse facillima, et non impossibilia moraliter. Res itaque quam postulo est *moraliter* possibilis. Et cum maximè intersit id scire, ut me defendam; rem planè iustam, et debitam postulo.

²⁶⁰ \$.2: Institutum est *nam* iudicium contra me. Delectus Iudex auctoritate Paternitatis Vestrae. Oppositio generalis facta est mihi; facta est inquisitio publica; effectus calumniae imminet. Non possum me alia via defendere, quàm interrogando eos, qui dicunt me obscure obscuritate vitiosa esse loquutum. Dicite mihi, in quo sum obscurus?; in quo malè, quia obscurè, sum loquutus?

Apartado \$.3, primera objeción

En el **apartado \$.3**, al responder a la **primera objeción**, argumenta Pérez:

*“Pero en modo alguno va contra esta potestad, el que Vuestra Paternidad dé las acusaciones en concreto; pues, así como no va contra esta potestad de Vuestra Paternidad oír a los delatores, de la misma forma no va contra la potestad de Vuestra Paternidad oír al delatado, y sus explicaciones; las cuales en modo alguno puede éste dar, si Vuestra Paternidad no le da las acusaciones en concreto, cuando aquél se queja de que es una calumnia”.*²⁶¹

*“Si no queremos decir que, porque Vuestra Paternidad es Monarca, y casi Rey y Padre, debería tener los oídos abiertos para oír a los calumniadores y cerrados a los inocentes, para que no parezca que está sometido a ninguna forma judicial. Lo cual Vuestra Paternidad ve que es totalmente absurdo y ajeno a la nobleza y santidad, y al cargo mismo de Vuestra Paternidad”.*²⁶²

Y niega que **ser escuchado** sea imponer una determinada **forma judicial**:

*“En este caso mío Vuestra Paternidad hizo una investigación pública; no digo que actuase conforme a esta ley: que estuviera obligado a seguir alguna determinada forma judicial; pero hizo una pública investigación de mi defecto; me dio la acusación general para que me defendiera; me dio la posibilidad de elegir a los jueces; elegí a Vuestra Paternidad para que me oyera, no para que estuviera obligado a seguir una determinada forma judicial”.*²⁶³

*“Todo esto en mi carta a Vuestra Paternidad claramente Vuestra Paternidad lo puede leer. Explico a Vuestra Paternidad que yo no puedo defenderme, si no se me dan las acusaciones concretas; y que, si se me dan, Vuestra Paternidad claramente verá la Verdad, y pondrá al descubierto la falsedad de los calumniadores”.*²⁶⁴

²⁶¹ \$.3 (prima ratio): Sed nullo modo est contra hanc potestatem, quod Vestra Paternitas det oppositiones in specie, sicut *nam* non est contra hanc potestatem Vestrae Paternitatis audire delatores, ita non est *contra potestatem Paternitatis Vestrae* audire delatum, et eius excusationes, quas nullo modo dare potest, si Vestra Paternitas non det oppositiones in specie, si ille de calumnia quaeratur.

²⁶² \$.3 (prima ratio): Nisi velimus dicere, quia Vestra Paternitas est Monarcha, et quasi Rex, et Pater, debere habere aures apertas, ut audiat calumniatores, et clausas innocentibus, ne videatur teneri forma iudiciali; Quod Paternitas Vestra videt esse absurdissimum, et a nobilitate, et sanctitate, et officio Vestrae Paternitatis alienissimum.

²⁶³ \$.3 (prima ratio): In hoc meo casu Vestra Paternitas fecit inquisitionem publicam. Non dico fecisse ea lege, ut teneretur sequi formulam aliquam certam iudicialem: fecit tamen publicam inquisitionem de meo defectu; dedit mihi oppositionem generalem, ut me defenderem; dedit mihi optionem iudicium; elegi Vestram Paternitatem ut me audiret, non ut teneretur sequi formulam certam iudicialem;

²⁶⁴ \$.3 (prima ratio): quod in mea ad Vestram Paternitatem epistola, clare Vestra Paternitas legere potest. Propono Vestrae Paternitati me non posse me defendere, nisi dentur mihi oppositiones in specie: Si dentur, Vestram Paternitatem clare visuram esse veritatem, et deprehensuram falsitatem calumniatorum.

Y, a continuación, cita algunas **normas de la Compañía** sobre el particular, empezando por el **epígrafe 4 del decreto 37** de la **Congregación VI**, referido a los **remedios contra las calumnias lanzadas contra los Superiores inmediatos**, pero que Pérez dice que son aplicables también a las **calumnias lanzadas contra los súbditos** y, especialmente, contra los **Profesor de Teología**:

*“Ciertamente las **leyes de la Compañía** establecieron lo contrario, pues en la **Congregación VI**, en el **decreto 37**, cuando en el **epígrafe 4** se dan los **remedios contra las calumnias lanzadas contra los Superiores inmediatos**, en el **número 2** se dice: **que se examinen diligentemente las acusaciones** de los súbditos contra la severidad del Superior, **descendiendo a los casos particulares**. Y en el **número 3** se dice: Que los Superiores máximos no sean fáciles en creer las acusaciones, y que **oigan** lo que de **razón o excusa** alegan los Superiores intermedios”.*

*De estas palabras se deduce con toda claridad que en este caso frecuentísimo de las **acusaciones** de los súbditos acerca de sus Superiores inmediatos **hay que ir a los casos particulares**, y **deben ser oídas las explicaciones** de los superiores locales, las cuales **en modo alguno pueden dar, si no se les exponen** aquellas mismas **cosas concretas**.*

*Por su parte, **el razonamiento es el mismo para las calumnias** levantadas **contra los súbditos**”.*²⁶⁵

Y cuenta Pérez **su experiencia**, como **Profesor de Teología**:

*“Y sin duda la necesidad de **este remedio vale igualmente en el caso de los profesores de Teología**, que padecen **calumnias** continuamente.*

Yo mismo he sufrido ya muchísimas y, sin embargo, todas hasta hoy, gracias a Dios, he superado porque fui oído; y antes de ser oído, habría sido condenado;

*y Vuestra Paternidad sabe por experiencia que de cien **acusaciones** que se vierten contra los profesores de Teología, **más de noventa son infundadas**, a no ser que el **profesor de Teología** sea un insensato”.*²⁶⁶

²⁶⁵ §.3 (prima ratio): Immo contrarium leges Societatis constituerunt, nam in Congregatione VI. decreto 37. ubi post §.4. dantur remedia contra calumnias paratas adversus Superiores immediatos: numero 2. dicitur: *Ut examinentur diligenter querelae subditorum adversus Superioris rigorem descendendo ad casus particulares.* Et numero 3. dicitur: *Ut mediati Superiores non sint faciles in credendo delationibus, et audiant quid rationis, aut excusationis afferant immediati.* Ex quibus apparet evidenter in hoc casu frequentissimo querelarum subditorum de Superioribus immediatis ad particularia esse veniendum, et audiri debere superiorum localium excusationes, quas nullo modo dare possunt, nisi illa ipsa particularia ipsis exponantur. Eadem autem est ratio de calumniis dictis contra subditos.

²⁶⁶ §.3. (prima ratio): Et quidem necessitas huius remedij aeque valet in magistris Theologiae, qui passim patiuntur calumnias. Ego innumeras sum passus, et tamen omnes hactenus, Dei gratia, superavi, quia fui auditus; et priusquam audirer, fuam condemnatus; et Vestra Paternitas experietur ex centum oppositionibus, quae contra Theologiae magistros dicuntur, plures quam nonaginta esse vanas, nisi magister Theologiae sit insanus.

También cita el **decreto 12** de la **Congregación VII**, que le sirve a Pérez para criticar al P. General por haber prestado **oídos fáciles** a los **acusadores** y **no haber oído** las **explicaciones del acusado**, que éste no puede dar si no se le dan las **acusaciones en concreto**:

*“Además, en la **Congregación VII** se publicó el **decreto 12**, ciertamente importantísimo, acerca del **remedio contra las calumnias** de los **acusadores**, en el que se ordenaba: Que los superiores no prestaran **fáciles oídos** ni crédito a los **acusadores**, sino que **investigaran las acusaciones concretas**, y que no escatimaran esfuerzos hasta llegar al **conocimiento exacto de lo denunciado**, ya fuera **para liberar al inocente** de toda sospecha de delito, ya fuera **para castigar al culpable y falso acusador** por la gravedad de su acto.*

*Y es evidente que **presta fáciles oídos** y crédito, **aquél que oye al acusador y no quiere oír la explicación del inocente**. No he dado yo todavía **mis explicaciones**, porque no se me han dado aún **acusaciones en particular o en concreto**, sino **sólo unas generales**, a las cuales yo **no puedo contestar**, sino intentando adivinar aquéllas y haciendo una **defensa** excesivamente prolija, y que aun así quizá no diese en el blanco”.*²⁶⁷

Apartado \$.3, tercera objeción

En la **respuesta a la tercera objeción** (que el P. General tiene plenísima disposición de todos los cargos y no está obligado a dar ninguna explicación de su proceder a ningún hombre de la Compañía), Pérez dice:

*“La **tercera objeción** más bien me favorece; pues yo, a partir de la **potestad cuasi regia** de Vuestra Paternidad, **he demostrado y declarado muchas veces que Vuestra Paternidad tiene plenísima potestad de disponer de todos los cargos**. Prueba de esto es que, una vez **declarada mi dignidad a la cátedra** y la **falsedad de la calumnia**, yo **dejaré la cátedra** de mejor grado que si Vuestra Paternidad no declara esto. Luego es claro que **no pretendo tener derecho a aquélla**, sino que sólo sostengo tener **derecho a no ser condenado a partir de una falsa calumnia, sin ser oído y sin poder defenderme**”.*²⁶⁸

²⁶⁷ \$.3. (prima ratio): Deinde in Congregatione 7. est editum decretum 12, gravissimum quidem, de remedio contra calumnias delatorum, in quo praecipitur; Ne superiores faciles delatoribus aures, fidemque praebeant; sed singula disquirantur, nec laboribus parcant, donec in delatae rei cognitionem veniant, ut aut innocentem ab omni delicti suspitione liberent, aut noxium, et falsum delatorem pro rei gravitate puniant. Faciles aures praebeat necesse est, et fidem ille, qui delatorem audit, et excusationem innocentis audire non vult. Ego hactenus excusationes meas non dedi, quia neque oppositiones in particulari, et specie mihi datae sunt, sed solum generales, quibus ego satisfacere non possum, nisi divinando, et faciendo defensionem nimis prolixam, et quae fortè scopum non feriat.

²⁶⁸ \$.3 : Tertia ratio potius mihi favet. Nam ego ex potestate quasi regia Vestrae Paternitatis demonstravi, fassusque saepe sum Vestram Paternitatem habere plenissimam potestatem disponendi de officijs; cuius signum est, declarata mea dignitate ad cathedram, et falsitate calumniae, me libentius deserturum Cathedram, quam si id non declaret: non ergo praetendo me *ad illam* ius habere, sed solum praetendo me habere ius, ne infamer ex falsa calumnia inauditus, et indefensus.

Apartado \$.5

En el apartado \$.5 Pérez dice que: “**no dar las acusaciones concretas en un caso de infamia, derivada de una investigación pública, y una vez dada una acusación genérica a un inocente que clama que él ha sido acusado mediante una calumnia, que puede fácilmente disolver una vez dada la acusación concreta, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la ruina de la Compañía, y que afirmar que esto debe hacerse según la costumbre de la Compañía es una gravísima infamia para ésta**”.²⁶⁹

Y dice que es lo mismo que **no querer oír al acusado y su defensa**:

“**¿Qué es, pregunto, en el caso propuesto, no dar las acusaciones concretas, sino no querer oír la defensa? Pues, como el que ha sido acusado mediante una calumnia no puede defenderse sino dándole la acusación en concreto, lo mismo es no querer darle la acusación concreta que no querer oír su defensa; luego, quienes quieren esto, aquello quieren: que en la Compañía los oídos de los superiores estén abiertos a las calumnias y a los acusadores, y estén cerrados a la defensa**”.²⁷⁰

“Vamos hacia la **infamia de la Compañía**. Desde el principio del mundo hasta ahora no ha habido una República tan bárbara, que haya merecido esta **infamia**: que se haya dicho sobre ella que **había considerado que era justo interrogar públicamente a un acusado, darle a éste una acusación a la que no pudiera responder, negándole la revelación de aquella acusación de la que sí pudiera defenderse, y en función sólo de aquella investigación infamarle como a un convicto**. Por ello dicen los **enemigos de la Compañía**: he aquí que hay una República que piensa que su forma de gobierno es óptima y que sin embargo **tiene esta costumbre, que escucha las calumnias y las acusaciones sin reparos, interroga públicamente, oculta las acusaciones concretas que pueden tener réplica y frente a las que el reo puede defenderse y, por contra, da una acusación de la que no puede defenderse el reo, porque es excesivamente genérica y ambigua**”.²⁷¹

²⁶⁹ \$. 5: Non dare oppositiones in specie in casu Infamiae, ortae ex inquisitione publica, et data iam oppositione generali, innocenti clamanti se delatum esse per calumniam, quam potest facile diuere oppositione speciali data, et non potest non data, certissimam esse ruinam Societatis, et dici *hoc fieri iuxta Societatis consuetudinem esse gravissimam illius infamiam*.

²⁷⁰ \$.5: Quid est rogo, in casu proposito non dare oppositiones in specie, nisi nolle audire defensionem? Ubi *nam* delatus per calumniam non potest se, nisi data in specie oppositione defendere, idem est nolle oppositionem dare, et nolle audire defensionem: qui ergo hoc volunt, illud volunt, ut in Societate pateant aures superiorum, calumnijs, et accusatoribus, et sint clausae defensioni.

²⁷¹ \$.5: Veniamus ad Societatis Infamiam. A principio Mundi hactenus non fuit Respublica adeo barbara, quae hac infamia laboraverit, ut de illa diceretur, iustum esse, putasse, inquirere publice in reum, dari illi oppositionem, cui non posset respondere, occultata oppositionis declaratione, a qua posset se defendere, et ex illa inquisitione infamare quasi convictum. Dicent ergo inimici Societatis: ecce prodijt Respublica, quae suam gubernationem optimam esse putat, et tamen hanc consuetudinem habet, ut calumnias audiat, et accusationes libenter, publice inquirat, occultet oppositiones, quae possunt habere exceptionem, et a quibus se reus defendere possit, et tamen det oppositionem, a qua defendere se non possit reus, quia est nimis generalis, et ambigua.

Y dice Pérez que siempre **ha defendido a la Compañía de esta infamia, por experiencia propia**, porque siempre (con ocasión de otras calumnias) se le dieron las **acusaciones en concreto** y fueron escuchadas sus explicaciones:

*“Esta infamia contra la Compañía es gravísima, e igualmente falsa. Yo siempre he defendido a ésta y la he alabado por su buen gobierno, y por experiencia propia he podido defenderla de esta calumnia, pues siempre me han sido dadas las acusaciones en concreto; y mis explicaciones siempre han sido escuchadas, y porque fueron escuchadas, siempre vencí. Ahora soy vencido, porque no soy escuchado; porque no se me ha dado la acusación concreta”.*²⁷²

Apartado \$.6, undécima infamia

Como vimos en el apartado anterior, en la **undécima infamia** recuerda otra ocasión (seguramente la crítica que le hicieron en el curso 1644-45), en la que sí **se le dieron los cargos concretos, pudo defenderse** y por eso venció:

*“Esta idea de expulsarme de Roma, y de la cátedra, no la han comenzado a tener por primera vez ahora, sino que comenzaron a tenerla con ocasión de cierta opinión. En la defensa de aquélla yo les vencí. De ese principio ha surgido esta tempestad”.*²⁷³

Apartado \$.7

En el **apartado \$.7** Pérez se queja “sobre el **gravísimo mal** que se sigue para él del hecho de que **no se le den las acusaciones concretas**”:

*“Y no hay en la Compañía cargo alguno, ni lugar ninguno, en el que pueda conservar la buena reputación necesaria para desempeñar bien un cargo; Si algún día se ordena contra mí que se haga una investigación pública y que se escuche a mis acusadores, ¿quiénes se preocuparán de que haya muchas acusaciones en concreto, para que se pueda defender el reo?; al revés, sólo habrá una acusación genérica y en todo caso hábilmente construida, para que el acusado no pueda defenderse”.*²⁷⁴

²⁷² \$.5: Infamia haec maxima est, et aequae falsa, contra Societatem. Illam ego semper defendi, et de iusta gubernatione laudavi, et propria experientia potui illam ab hac calumnia defendere, semper nam datae sunt mihi oppositiones in specie; et defensiones meae fuerunt auditae, et quia auditae, semper vici. Nunc vincor, quia non audior; quia mihi non datur, oppositio in specie.

²⁷³ \$.6. (undécima infamia): Hanc cogitationem de expellendo me Roma, aut ex cathedra non primo nunc coeperant habere, sed occasione cuiusdam opinionis coeperunt habere. In illius defensione ego vici. Ab hoc principio orta est ista tempestas.

²⁷⁴ \$.7: Neque est ullum officium in Societate, neque ullus locus, in quo possim meam bonam opinionem necessariam ad meum munus bene gerendum tueri, si praescribatur contra me forte fieri inquisitionem publicam contra me, et audiri accusatores, quin timeant tantas esse accusationes in specie, ut se defendat reus; sed solum generalem, et artificiose quidem compositam, ut reus non possit se defendere.

Apartado \$.8

En el **apartado \$.8**, Pérez intenta resolver esta objeción:

*“El Reverendo Padre General **ha visto tus escritos**, y ha juzgado que son oscuros. Él **no está obligado a la forma judicial**, luego **puede según su libre arbitrio condenarte**. Pues éste es **su privilegio**: que **puede juzgar conforme a la verdad** que aparece ante sí, **sin limitar su potestad sólo a las cosas alegadas y probadas**”.*²⁷⁵

Argumenta Pérez sobre su derecho a la defensa:

*“El **juicio** de Vuestra Paternidad puede ser el más **acertado y perfecto**, pero como otros pueden pensar otra cosa, **se puede decir que** Vuestra Paternidad **ha actuado maliciosamente conmigo, al constituirse en juez único y cerrar sus oídos a mi defensa**. No es suficiente para un buen gobierno que Vuestra Paternidad actúe con **su solo juicio**, sino que **conviene que aquel juicio** sea plausible, y que **a los otros les parezca justo**”.*²⁷⁶

Respuesta al primer punto

En el **primer punto** dado a Pérez en nombre del P. General, **se le prohibía** acudir a él y **hablar con él**, porque éste decía que para él era molesto y amargo. Pérez le echa en cara que **oiga a sus acusadores**:

*“Nunca hubiera podido imaginar siquiera que la **demostración de la inocencia** de un hijo disgustase a un padre benévolo y juez íntegro. Especialmente **al haber oído** Vuestra Paternidad **con muchísima paciencia, y por largo tiempo a mis acusadores**; pues, **si el tiempo que** Vuestra Paternidad **dedicó a oírme, se comparase con el tiempo en el que oyó a mis acusadores**, mi tiempo ni siquiera alcanzaría la **centésima parte** del tiempo de aquéllos. **Yo dije siempre la verdad** a Vuestra Paternidad; que **aquéllos han dicho muchas cosas falsas**, o ya lo ve claro Vuestra Paternidad, o **facilísimamente lo verá a través de mis pruebas, si quisiera escucharlas**”.*²⁷⁷

²⁷⁵ \$.8 : Reverendus Pater Generalis vidit tua scripta, et obscura esse iudicavit, ipse non tenetur ad formam iudicalem: ergo potest pro arbitrio te condemnare; hoc *nam* est ius ipsius, ut possit iudicari secundum veritatem sibi apparentem, non ligando suam potestatem ad allegata, et probata.

²⁷⁶ \$.8 : Vestrae Paternitatis iudicium potest esse optimum, et divinum, sed dum alij aliud iudicant, dicetur Vestra Paternitas callide egisse mecum, faciendo se solum Judicem, et claudendo aures defensionibus.

²⁷⁷ (Responsio ad primum punctum): Neque unquam credere potui fore, ut probatio innocentiae filij, Patri benevolo, et Iudici integro displiceret. Praesertim cum Paternitas Vestra patientissime audierit, et per longum tempus meos calumniatores; nam si tempus quod impendit Paternitas Vestra, ut me audiret, comparetur cum tempore, quo meos accusatores audivit, meum tempus ne centesimam quidem partem temporis illorum aequabit. Ego veritatem *semper* Paternitati Vestrae dixi, illos multa falsa dixisse, vel Paternitas Vestra iam vidit, vel facillime per meas probationes, si illas audire voluerit, videbit. Non sufficit Vestram Paternitatem ad bonam gubernationem solo suo iudicio facere; oportet, ut illud sit plausibile; et alijs appareat *iustum*.

Respuesta al cuarto punto

En el cuarto punto dado en nombre del P. General, se le decía a Pérez que “no buscara **otros medios fuera de la Orden**, se piensa en la **Congregación de Regulares**; porque esto sería abrir la puerta a nuevas y mayores **tentaciones del Demonio**, y **perjudicar mi buena reputación**, y colocar mis asuntos en mal lugar”. A lo que Pérez responde:

*“Yo solo quiero llevar mi asunto honradamente y por la vía suave del **examen de la verdad** ante Vuestra Paternidad. Y, como dije, **solamente pensaría en acudir a esos tribunales** en este o similar caso: cuando viese que hasta tal punto había crecido el **poder de los calumniadores** y la **fuerza de las calumnias**, que **amenazaba a la Compañía** el peligro de su **total ruina**, a causa de la **infamia**, de los **escándalos**, y de las **opresiones de los inocentes** a través de **calumnias** no exhaustivamente examinadas, y a causa de ese **error**, por el que se cree que **va en contra del buen gobierno de la Compañía oír a los acusados y darles lugar ocasión y posibilidad suficiente de defenderse de las calumnias y de las críticas**, una vez hechas a ellos”.²⁷⁸*

Respuesta al quinto punto

En la **respuesta al quinto punto**, que, en realidad, es una **petición final**, dice Pérez sobre su **derecho a defenderse** de una infamia injusta:

*“Ruego a Vuestra Paternidad que advierta que **no va contra la autoridad de Vuestra Paternidad, ni contra sus derechos, concederme esto que pido**. Pues, qué otra cosa pido, sino que me sea concedido el **derecho de a defenderme de una infamia injusta**”.²⁷⁹*

²⁷⁸ (Responsio ad quartum punctum): Ego rem sincere agere volo, et per viam suavem examinis veritatis apud Paternitatem Vestram; et solum, ut dixi, in eo, aut simili casu cogar adire haec tribunalia, quando videro eo crevisse potentiam calumniatorum, et calumniarum vim, ut immineat periculum Societati, magnae suae ruinae, ²⁷⁸ infamiae, scandalorum, oppressionum innocentium, per calumnias non exacte discussas, et erroris, quo credatur esse contra bonam Societatis gubernationem audire reos, et eis dare locum et facultatem sufficientem se defendendi a calumnijs, et oppositionibus iam sibi factis.

²⁷⁹ (Responsio ad quintum punctum): rogo Paternitatem Vestram, ut advertat non esse contra auctoritatem ²⁷⁹ Paternitatis Vestrae, neque contra sua iura mihi concedere hoc, quod peto. Quid nam aliud peto, quam ut mihi tribuatur ius me defendendi ab infamia iniusta;

3. NO ES DESOBEDIENCIA

Petitio

En la **Petitio**, Pérez ya anticipaba que **pedir que se le dieran los cargos en concreto** no era incumplir su **deber de obediencia** ciega:

*“Pues aunque V. P. tiene **plena potestad de disposición de los cargos de la Compañía**, exceptuados unos pocos entre los que no se cuenta este mío, y normalmente no está obligado a dar a los súbditos las **razones** de sus actos, y éstos no tengan el **derecho** de preguntarlas, sino que están **obligados a obedecer** al instante con **ciega obediencia**, sin embargo mantengo que, en este caso, conforme a **la justicia y a leyes** fundadas en el **derecho natural, divino y humano**, no pueden serme negadas aquéllas sin que se lesione **mi derecho**”.*²⁸⁰

Y añade más abajo:

*“Por otra parte, decir lo que algunos profieren: que el acusado en este caso actúa contra la **obediencia debida** a un superior, no por **resistirse**, sino tan sólo por **exponer la verdad**, es un **error en la fe** que debe ser **manifestada**”.*²⁸¹

Y, al final de la misma, insiste:

*“Y abiertamente proclamo que yo estoy dispuesto a **obedecer** a V.P. y que yo estoy en manos de Vuestra P. **como un báculo** en manos de un viejo, y como un **cuerpo muerto**, tal y como las normas de la Compañía exigen.*

*Pero declaro igualmente que yo **de ningún modo cedo en el derecho** que tengo de **no ser infamado** a partir de una **pública inquisición y falsa información sin ser oído y sin defenderme**.*

*Este **derecho mío**, que veo coexiste conjuntamente con el **bien general de la Compañía**, yo estoy dispuesto a perseguirlo, porque juzgo que yo estoy **por conciencia obligado a ello**”.*²⁸²

²⁸⁰ Petitio: Licet enim V.P. habeat plenam potestatem, et dispositem officiorum societatis exceptis paucis, int(e)r quem hoc meum n'(on) numerat(u)r, neq(ue) teneat(u)r communit(e)r dare subditis sui facti rationes, et hi non habeant ius illas interrogandi, sed statim teneant(u)r obedientia caeca parere, tamen p(rae)tendo in hoc casu iuxta leges iustitiam fundatas in iure naturali, divino et humano non posse sine laesione mei iuris eas mihi n'(on) dare.

²⁸¹ Petitio: Dicere autem quod aliqui iactant reum in hoc casu facere contra obedientiam superiori debitam nulla vi, sed sola expositione veritatis, est manifestusa in fide error.

²⁸² Petitio: Aperteq(ue) protestor me paratum esse obedire V. P. et me esse in manib(us), P. vestrae sicut baculum in manu senis, et sicut corpus mortuum ut societatis regulae exigunt. Sed protestor quoq(ue) me nullo modo cedere iuri meo quod habeo ne infamer ex publica inquisit(ion)e, et falsa informatione inauditus et indefensus. Quod ius meum quod video cum e(ss)é coniunctum cum bono Societatis omni ego conatu sum persecuturus quia iudico me ad id esse conscientia obligatum.

Narratio facti

En la Narratio facti, cuenta Pérez que él declaró (al P. General) que estaba dispuesto a obedecer, pero que no renunciaba a su derecho de no ser infamado, sin ser escuchado y sin poder defenderse:

*“Declaró que él estaba dispuesto a **obedecer**, pero que él no cedía en **su derecho de defenderse** y de **no ser infamado sin ser oído y sin poder defenderse**”.*²⁸³

Apartado \$.2

En el apartado \$.2 (donde digo que **mi petición no es de cosa moralmente imposible**; que en ella yo **imito a Nuestro Señor Jesucristo** y que **nada realizo yo contra la obligación de obediencia**, y que de este punto se prueba claramente **mi derecho**), va a argumentar Pérez, tomando de ejemplo a Cristo, que pedir los cargos concretos no es desobediencia:

“Pedir esto no es **desobediencia**. Pues Cristo fue **obediente** hasta la muerte, y tenía el mandato de morir, y se había establecido que muriese y, sin embargo, al ser conducido a esa muerte aceptada de antemano, **pidió esto mismo** sin que pueda ser considerado vicio de **desobediencia**, ni una necia **petición de algo moralmente imposible**.”

Por lo tanto, aunque haya sido decidida la **sucesión en mi Cátedra** y mi **regreso a España**, y **yo deba y esté dispuesto a obedecer**, puedo hacer una pregunta similar, sin que sea considerado pecado de **desobediencia**.

Yo imito a Cristo. Vean mis calumniadores a quién imitan. Quien a Cristo imita, no es **desobediente**. Yo **estoy dispuesto a ser obediente hasta la muerte dentro de la Compañía**, y padeceré en ella **mil y continuas miserias** a causa de **mi obediencia**, e incluso de buena gana por esta *otra* razón: porque así seré un mejor imitador de Cristo”.²⁸⁴

Recordemos que para los jesuitas el **deber de obediencia** es uno de los 4 votos que tienen que hacer los profesos, reforzado por un **deber especial de obediencia** al Papa.

²⁸³ Narratio facti: Protestatus est se esse paratum obedire, sed se non cedere iure suo, se defendendi, et *ne* infamaretur inauditus, et indefensus.

²⁸⁴ Narratio facti: Hoc petere, non est inobedientia; Christus *nam* obediens erat usque ad mortem, et praeceptum habebat moriendi, et definitum erat, ut moreretur, et tamen cum ad mortem praeceptam duceretur, sine vitio inobedientiae, et sine stulta petitione rei moraliter impossibilis, hoc petivit: licet ergo sit definita successio in mea Cathedra, et mea in Hispaniam profectio, et ego debeam, et sim paratus obedire, similem interrogationem facere possum sine vitio inobedientiae. Ego Christum imitor; calumniatores mei videant, *quem* imitentur. Qui Christum imitatur, inobediens non est. Ego paratus sum esse obediens usque ad mortem in Societate, et patiar in ea mille, et continuas aerumnas propter meam obedientiam, et quidem libenter propter hanc ipsam causam, quia sic melius ero Christi imitator.

Apartado \$.4.

En el **apartado \$. 4.** (donde sostengo que los que dicen que no deben darse las **acusaciones en concreto** limitan la potestad de Vuestra Paternidad, y que yo, que digo que deben darse, la aumento), dice Pérez:

*“No me extraña que Vuestra Paternidad haya salido de las conversaciones conmigo con un gran dolor y amargura, si creía que yo quería **restarle potestad** a Vuestra Paternidad y **no obedecerle**. Pero ahora Vuestra Paternidad ve que yo quiero **obedecer** y **aumentar esa potestad**: aquéllos quieren disminuirla.*

*Luego, antes bien, debe Vuestra Paternidad expulsar a aquéllos de sus conversaciones y admitirme a mí, y debe pensar que es gloriosa la potestad, que le queda libre, de **utilizarme como un bastón y con él golpear la calumnia, y de ponerme luego donde quiera**. Pues **estoy pronto a obedecer**; tanto **para que me mueva** Vuestra Paternidad como un bastón, como **para que, si lo prefiere, me entierre** donde quiera como a un cuerpo muerto; pues desde aquel lugar resurgiré y floreceré, y como un **hombre obediente** cantaré las victorias.*

*Pero si soy obligado a **ceder a las calumnias**, no podré **obedecer** a Vuestra Paternidad **libremente**, sino que, **forzado y derrotado**, me veré obligado a **obedecer a los calumniadores**; esto es, a aquéllos a quienes no prometí **obediencia**. **No es desobediencia no querer obedecer a los calumniadores**, a quienes no prometí obediencia, sino no querer obedecer a Vuestra Paternidad, a quien he prometido obediencia. Yo quiero esto; aquello no lo quiero”.²⁸⁵*

Apartado \$.8.

En el **apartado \$. 8.** (donde se resuelve cierta objeción), dice Pérez:

*“Si Vuestra Paternidad quisiera actuar conmigo sólo **con su poder**, yo cedería. Pero ¿qué gloria supondrá para Vuestra Paternidad vencer a un **súbdito que está predispuesto, no a resistirse, sino a obedecer**?” ²⁸⁶*

²⁸⁵ \$.4: Non miror Vestram Paternitatem discessisse a meo colloquio cum magno dolore, et amaritia, si credebat me velle *potestatem* tollere Paternitati Vestrae, et Vestrae Paternitati, non obedire. Sed nunc Vestra Paternitas videt, me velle obedire, et potestatem augere: illos velle potestatem imminuere. Potius ergo Vestra Paternitas illos a suo colloquio expellere, et me admittere debet, et putare gloriosam esse potentiam, quae relinquitur libera, ut me utatur tanquam baculo, et eo calumniam feriat, et me ponat ubi voluerit. Sum *nam* promptus ad obediendum; et ut me Vestra Paternitas tanquam baculum moveat, aut si voluerit, me ubi voluerit sepeliat, tanquam corpus mortuum; ex illo *nam* loco resurgam, et florebo et tanquam Vir obediens victorias cantabo. Sed si calumnijs cedere cogor, non Vestrae Paternitati libens, sed invitus calumniatoribus, et victus obedire cogar, illis scilicet, quibus non promisi obedientiam. Non est inobedientiam nolle obedire calumniatoribus, quibus obedientiam non promisi, sed nolle obedire Vestrae Paternitati, cui obedientiam promisi. Ego hoc volo, illud nolo.

²⁸⁶ \$.8: Si Vestra Paternitas sola potentia agere mecum vellet, cederem. Sed quae gloria Vestrae Paternitatis, erit vincere subditum paratum non resistere, sed obedire?

Respuesta al primer punto

En la **Respuesta al primer punto** (en el que se me prohíbe acudir a Vuestra Paternidad y hablar con él, porque Vuestra Paternidad dice que para él es molesto y amargo), Pérez vuelve a insistir:

*“Así pues, yo, al ver que **esto no va contra la obediencia** y que por esta vía **miro por el honor de Vuestra Paternidad y por el de la Compañía, estoy dispuesto a perseguir mi derecho**, por las vías concedidas a mí por Dios, y no por el Demonio a través de una tentación; y en este propósito seré constante, hasta donde pueda”.*²⁸⁷

Respuesta al tercer punto.

En la **Respuesta al tercer punto** (como ciertamente está próxima mi vuelta a España y la sucesión del Padre Esparza en este año, vea **qué es útil** para salvaguardar mi autoridad, y qué es **grato** para mí; pues Vuestra Paternidad es proclive a concedérmelo), Pérez contesta diciendo que no pone precio a su obediencia

*“Respondo que yo doy gracias a Vuestra Paternidad por este gesto de bienquerencia; pero que **yo no tengo esa costumbre de poner precio a mi obediencia o de pactar con los superiores sobre el premio a mi obediencia**; pues **me basta esperar el premio a mi obediencia tan sólo de Dios**, para que no se me diga que en la tierra ya recibí mi premio; si buscase premios humanos, no hubiera elegido, ni permanecido en **este estado de obediencia**, que tantos sufrimientos me causa; pero pienso que éstos son de muy poco valor, comparado con el capital de eterna gloria que puedo esperar.*

*Por lo tanto, la consecuencia que yo extraigo de esa postura mía es que **debo obedecer** prontamente, también en aquel punto que pueda serme difícil y humillante”.*²⁸⁸

Y, a continuación, argumenta que ahora más intensamente que antes **pide que se le den las acusaciones en concreto**, porque, **al obedecer**, quedará claro que no las pide para **retener la cátedra**, a la que no tiene derecho, pero este argumento lo desarrollamos luego.

²⁸⁷ Responsio ad primum punctum: Ego *nam* cum videam, hoc non esse contra obedientiam, et per hanc viam consulam honori Paternitatis Vestrae, et Societatis, paratus sum per vias a Deo mihi, et non a Daemone tentante concessas persequi ius meum, et in hoc *proposito*, quo ad potero, constans ero.

²⁸⁸ Responsio ad tertium punctum : Respondeo me gratias agere Paternitati Vestrae propter benevolentiae significationem; sed mihi non esse eam consuetudinem, ut meam obedientiam venalem, *faciam* aut cum superioribus paciscar de praemio obedientiae; sufficit *nam* mihi praemium obedientiae a solo Deo sperare, ne mihi dicatur in terris, percepisse mercedem meam; si humana quaererem, non elegissem, neque permanerem in statu obedientiae, *quae* tot *mihi* aerumnis constat, sed easdem parvi esse puto, librato pondere immensae gloriae, quam possum sperare. Itaque quod ego ex illa suppositione infero, est me debere obedire prompte etiam in re, quae non potest mihi non esse difficilis, et ignominiosa.

4. NO DERECHO A LA CÁTEDRA

Narratio facti

En la **Narratio Facti**, Pérez reconoce que no tiene **derecho a la Cátedra romana**, ni la pide, sino que sólo pide que le permita **disolver las calumnias** (genéricas de **oscuridad viciosa**) que habían vertido contra él:

*“Sin saber el Padre Antonio nada y sin haber sido en modo alguno advertido, **llamó Su Paternidad un sucesor desde España, después de haber decidido, que el Padre Antonio no continuase su lectura en el Colegio Romano.***

*Conoció esta decisión el Padre Antonio y acudió a Nuestro Reverendo Padre General diciendo claramente, que **él no tenía ningún derecho a la Cátedra ni pedía aquélla, sino que sólo pedía esto, que le permitiera disolver las calumnias**”.*²⁸⁹

Apartado \$.2.

Insiste Pérez, en el **apartado \$.2**, (donde digo que mi petición no es de cosa moralmente imposible; que en ella yo imito a Nuestro Señor Jesucristo y que nada realizo yo contra la obligación de obediencia, y que de este punto se prueba claramente mi derecho) en que él puede ser apartado de la Cátedra por **un solo mandato** del P. General (sin ninguna explicación), pero no por **una acusación genérica** de oscuridad viciosa (que se ha hecho pública).

*“**Puedo ser apartado de la Cátedra por mandato de Vuestra Paternidad, pero no por causa de una** (acusación genérica de) **oscuridad viciosa**”.*²⁹⁰

Y más abajo lo vuelve a repetir:

*“Por lo que, al ser evidente la consecuencia, **he demostrado** con toda claridad **mi derecho**, que consiste en esto: que **no puedo ser privado de la Cátedra por la antedicha causa**”.*²⁹¹

²⁸⁹ Narratio facti: Patre Antonio penitus inscio, et nullo modo admonito vocavit sua Paternitas successorem ex Hispania, postquam decreverat ut Pater Antonius non continuaret lecturam Collegij Romani. Hoc decretum scivit Pater Antonius, et adjit Reverendum Patrem Nostrum Generalem, clare protestans, se nullum ius habere ad cathedram, neque illam petere, sed solum hoc petere, ut sibi liceret calumnias dilluere.

²⁹⁰ \$.2: Possum nutu Vestrae Paternitatis amoveri ex cathedra, non tamen propter obscuritatis vitiosae causam

²⁹¹ \$.2: Quare cum sit evidens consequentia, ostendi evidenter ius meum, consistens in eo, quod non possim propter praedictam causam Cathedra privari.

Apartado \$.3. Tercera objeción

En el **apartado \$.3** (*si en la Compañía está en uso dar acusaciones en concreto, en un caso que tiene las circunstancias, que este caso mío tiene*), cuando Pérez responde a la **tercera objeción** (*el gobierno de la Compañía es monárquico, y Nuestro Reverendo Padre General tiene plenísima disposición de todos los cargos, exceptuados unos pocos, suficientemente notables*), vuelve a insistir en que él **no pretende tener derecho a la cátedra** ni retenerla:

*“Pues yo, a partir de la **potestad cuasi regia** de Vuestra Paternidad, he demostrado y declarado muchas veces que Vuestra Paternidad tiene **plenísima potestad de disponer de todos los cargos**.*

*Prueba de esto es que, **una vez declarada mi dignidad a la cátedra y la falsedad de la calumnia**, yo **dejaré la cátedra** de mejor grado que si Vuestra Paternidad no declara esto.*

*Luego es claro que **no pretendo tener derecho a aquélla**, sino que sólo **sostengo tener derecho a no ser condenado a partir de una falsa calumnia, sin ser oído y sin poder defenderme**”.*²⁹²

Apartado \$.4

En el **apartado \$.4** (*donde sostengo que aquéllos que dicen que no deben darse las acusaciones en concreto limitan la potestad de Vuestra Paternidad, y que yo, que digo que deben darse, la aumento*), vuelve a insistir Pérez en que el P. General puede privarle de la cátedra por una sola orden suya, pero dice que también puede mantenerle, si se demuestran las informaciones falsas:

*“Yo considero que, **una vez descubierta la Verdad**, puede Vuestra Paternidad **por una sola orden suya** privarme de la cátedra, o mantenerme en ella. Ellos han conseguido esto: que Vuestra Paternidad sólo pueda privarme de la cátedra. Luego **yo aumento la potestad** de Vuestra Paternidad, y **aquéllos la disminuyen**”.*²⁹³

Abre así una vía muy hábil para intentar convencer al P. General de que, aunque no tiene derecho a retener la cátedra, bien puede el P. General, por su sola voluntad, decidir que permanezca en ella.

²⁹² \$.3. Tertia ratio potius mihi favet. Nam ego ex potestate quasi regia Vestrae Paternitatis demonstravi, fassusque saepe sum Vestram Paternitatem habere plenissimam potestatem disponendi de officijs; cuius signum est, declarata mea dignitate ad cathedram, et falsitate calumniae, me libentius deserturum Cathedram, quam si id non declaret: non ergo praetendo me ad illam ius habere, sed solum praetendo me habere ius, ne infamer ex falsa calumnia inauditus, et indefensus.

²⁹³ \$.4: Et detecta Veritate censeo posse Vestram Paternitatem suo nutu privare me cathedra, aut in ea retinere. Hoc illi egerunt, ut Vestra Paternitas solum possit me privare cathedra. Ego igitur potestatem augeo Paternitatis Vestrae, illi minuunt.

Apartado \$.6.

Al inicio del **apartado \$.6** (donde afirmo que una gran infamia se deriva para mí de esta condena), dice Pérez:

*“Y dicen que Vuestra Paternidad me quiere dar la **Cátedra de Salamanca**, de la cual yo no me preocupo”.*²⁹⁴

Con lo cual reafirma la idea de que él no tiene derecho a retener la **cátedra romana** ni a pedir la **cátedra de Salamanca**.

Respuesta al tercer punto

Finalmente, en la **respuesta al tercer punto** (como ciertamente está próxima **mi vuelta a España** y la **sucesión del Padre Esparza** en este año, vea qué es útil para salvaguardar mi autoridad, y qué es grato para mí; pues Vuestra Paternidad es proclive a concedérmelo), Pérez va a rematar su argumentación de que no tiene derecho ni pretende ninguna cátedra.

*“Pero esto no impide mi petición, sino, antes bien, hace que yo pueda hacer aquélla más libremente; porque **hasta ahora podía existir la sospecha** de que yo, **con el pretexto de esta petición**, lo que **pretendía era retener la cátedra** y no **obedecer** a Vuestra Paternidad; ahora aparecerá claro que **yo sólo pretendo la repudia de la ignominia y de la infamia y la declaración pública de la falsedad de la calumnia**.*

*Si yo ahora desistiese de **mi petición**, no dejaría un buen **ejemplo de obediencia** a la **juventud del Colegio Romano**, porque claramente vería que yo solamente me había preocupado de **retener la cátedra**, utilizando una falsa apariencia;*

*Por consiguiente, ahora más intensamente que al principio, pido a Vuestra Paternidad **que me dé las críticas en concreto**; cuando **responda** a aquéllas, podrá Vuestra Paternidad ejecutar su propósito, bien **por su sola autoridad**, bien **porque no sea digno de la cátedra, porque respondí mal**”.*²⁹⁵

Pero Pérez deja una puerta abierta a la **retención de la cátedra**:

²⁹⁴ \$.6: et dicunt Paternitatem Vestram mihi velle dare cathedram Salmanticensem, de qua ego non curo.

²⁹⁵ Responsio ad tertium punctum: Sed hoc non impedit petitionem meam, sed potius efficit, ut illam libentius faciam; quia hactenus suspicio esse poterat, me praetextu huius petitionis praetendere retentionem cathedrae, et non obedire Paternitati Vestrae, nunc apparebit me solum praetendere depulsionem ignominiae, et infamiae, et falsitatis calumniae manifestationem. Si ego nunc a petitione mea desisterem, non relinquerem bonum exemplum obedientiae iuventutis Romani Collegi, quia clare videret, me solum curasse de retentione cathedrae, quaesito falso colore; nunc itaque a Paternitate Vestra enixius, quam prius peto, ut mihi oppositiones det in specie; quando illis respondero, poterit Vestra Paternitas suum exequi propositum, vel solo nutu, vel quia non sum dignus cathedra, quia male respondi.

“Si, por el contrario, **después de mi respuesta**, Vuestra Paternidad viera la **falsedad de la calumnia** y que no puede ya, de otra forma que no sea la **retención de la cátedra**, serme **restituido el honor ni impedida esta infamia e ignominia** totalmente **injustas** para mí, dejo a la conciencia de Vuestra Paternidad ver qué deba hacerse; pues Vuestra Paternidad no necesita que yo ceda en aquel **mi derecho**; pues no será una deshonra para Vuestra Paternidad no llevar a término con **mala fe**, lo que con **buena**, por la fuerza de una **calumnia**, fue comenzado”.²⁹⁶

Y más abajo añade:

“Por lo tanto, **ni pierdo la esperanza de un cambio de la decisión** de Vuestra Paternidad, si aquélla fuera necesaria para evitar esta infamia injusta para mí, **ni desistiría de mi petición**, aun cuando perdiese dicha esperanza, o pensase que aquel cambio no era necesario para la **restitución de mi fama**;

“Y si Vuestra Paternidad juzgase que basta la **declaración pública de la falsedad de la calumnia y el castigo de los calumniadores**, que ordena la **Congregación VII**, por esta misma razón, porque **perderé entonces la esperanza de mi cátedra**, **debo procurar esto con mayor fuerza**”.²⁹⁷

²⁹⁶ Responsio ad tertium punctum: Si autem Vestra Paternitas post meam responsionem viderit falsitatem calumniae, neque posse *aliter, quam retentione cathedrae*, mihi restitui honorem, neque impediri infamiam, et ignominiam meam iniustam, conscientiae Vestrae Paternitatis remitto. Videre, quid faciendum sit; nam Vestra Paternitas non indiget, ut ego meo iure cedam; non *nam* erit indecorum Vestrae Paternitati non perficere mala fide, quod bona propter calumniae vim fuit inceptum.

²⁹⁷ Responsio ad tertium punctum: Itaque neque abijcio spem mutationis decreti Paternitatis Vestrae, si illa fuerit necessaria ad vitandam meam infamiam iniustam. Neque desisto a mea petitione, quamvis eam spem abijcerem, aut putarem eam mutationem non esse necessariam ad restitutionem meae famae; et si Vestra Paternitas iudicaverit sufficere declarationem falsitatis calumniae, et poenam calumniatorum, quam praecipit Congregatio VII, eo ipso quod abijciam spem meae cathedrae debeo, magis hoc procurare.

5. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA DE UN JUEZ IMPARCIAL

Introducción

Sobre el **derecho a la presunción de inocencia**, más que reclamarlo del P. General, Pérez va a ejercerlo, afirmando en todo momento que él es **inocente** del **vicio de oscuridad** y que sus acusadores son **calumniadores**.

De todas formas, se ve que la **presunción de inocencia** no era un derecho muy consolidado en aquella época, porque nuestro autor habla de **demostrar su inocencia**, cuando, justamente, la **presunción de inocencia** consiste en que una persona es **inocente** hasta que los **acusadores** logran demostrar su **culpabilidad**. Por eso insiste tanto Pérez en que se le den los cargos concretos.

En la **Petitio** se refiere dos veces a los **inocentes** de la Compañía, dando por supuesto que él se encuentra entre ellos. Y en la **Responsio** hay 27 menciones tanto a la inocencia como al inocente o inocentes.

Por otra parte, pero muy unido a la presunción de inocencia, Pérez reclama la **protección** del P. General, no sólo como **Juez**, sino como **Padre**. Y se queja de que escuche más a los calumniadores que al inocente.

Petitio

En la **Petitio** al referirse al error de decir que pedir los cargos concretos es **desobediencia**, Pérez habla del “peligro que amenaza a todos los **inocentes** de la Compañía” y que “de aquí puede nacer un dolor y tentación para los **inocentes**”:

*“Decir lo que algunos profieren: que el **acusado** en este caso actúa contra la **obediencia** debida a un superior, no por resistirse, sino tan sólo por exponer la **verdad**, es un **error** en la fe que debe ser manifestada, (error) que yo (tanto) en el gobierno de la Compañía, (en general) y en mi causa (en particular) no puedo permitir sin pecado mortal: tanto por el bien de la fe, como por el peligro que amenaza a todos los **inocentes** de la Compañía, como finalmente por la infamia gravísima que de aquí resulta para la Compañía, y que de hecho ya ha comenzado. Por lo que yo, en tanto hijo de aquélla y obligado por los muchos beneficios (recibidos) de ella, estoy forzado a impedir esa (infamia) con todas mis fuerzas. Especialmente cuando de aquí puede nacer un gran escándalo para la Compañía y un dolor y tentación para los **inocentes**”.*²⁹⁸

²⁹⁸ Petitio: Dicere autem quod aliqui iactant reum in hoc casu facere contra obedientiam superiori debitam nulla vi, sed sola expositione veritatis, est manifestusa in fide error, quem ego in Societatis gubernatione et in mea causa sine peccato mortali permittere non possum: tum propt(e)r fidei bonum, tum propt(e)r imminens periculum innocentibus Societatis, tum deniq(ue) propt(e)r infamiam gravissimam quam inde Societati resultat, et cum effectum resultavit. quare ego tanquam illius filius, et multis ab illa beneficijs obstrictus teneor illam omnibus meis viribus impedire. Praesertim cum inde nasci possit magnum scandalum societatis, et innocentium dolor, et tentatio si viderint se posse falsis calumnijs publice et ex publica inquisitione infamari, neq(ue) quin det(u)r locus defensioni.

Apartado \$.3

Pérez habla de la **inocencia**, cuando explica el inconveniente que presenta la **forma judicial**, frente a la ventaja que tiene el modo de gobierno de la Compañía, por el que el P. General puede usar su **libre y prudente arbitrio**:

*“Hay quienes dicen que el **juez** debe, incluso, condenar a muerte a aquél que sabe, sin ningún género de duda, que es **inocente**, si las **cosas alegadas y probadas** lo reclaman.*

*Esta **forma judicial** Vuestra Paternidad no está obligada a utilizar normalmente, **ni es de uso frecuente en la Compañía**. Pues, por más que yo **probase** en el **foro externo** mi **inocencia**, si por una **noticia privada** a Vuestra Paternidad le constara sin ningún atisbo de duda lo contrario, podría Vuestra Paternidad utilizar aquella **noticia privada** para apartarme de mi cargo, para no darme otro cargo, para ordenarme cualquier cosa, o para decidir de éste u otro modo; y no está obligado a otra cosa, sino tan sólo a **no hacer público el defecto oculto**. Lo cual es de suma importancia para los **acusados**, pues, aunque algunos quieran **calumniarme** y tengan **testigos preparados**, si a Vuestra Paternidad le consta con toda evidencia la **inocencia**, puede despreciar los **testimonios** y **calumnias** de aquéllos y utilizar su **libre arbitrio**, y actuar tan sólo conforme a la **Verdad**, y no conforme a la mencionada **forma judicial**”.*²⁹⁹

Y añade más abajo:

*“Pues, si a Vuestra Paternidad se ha atribuido una **potestad** más de un **padre** que de un **juez**, aunque también ésta le competa, y si le es más propia esta **potestad** de **padre** y casi de **Rey**, que la de un **juez inferior**, en cuyo arbitrio no se confía, debe agradar más a Vuestra Paternidad la **inocencia** del hijo, **defendida y probada**, que la **impugnación de esta inocencia** y la demostración del crimen. Si no queremos decir que, porque Vuestra Paternidad es **Monarca**, y casi **Rey** y **Padre**, debería tener los oídos abiertos para oír a los **calumniadores** y cerrados a los **inocentes**, para que no parezca que está sometido a ninguna **forma judicial**”.*³⁰⁰

²⁹⁹ \$.3 (prima ratio) Unde sunt, qui dicant, etiam debere condemnare ad mortem eum, quem evidenter scit esse innocentem, si allegata, et probata id exigant. Hac forma Vestra Paternitas non tenetur uti communiter, neque est in frequenti usu Societatis. Quamvis nam ego probarem in externo foro meam innocentiam, si privata notitia Vestrae Paternitati constet evidenter oppositum, potest ea privata notitia uti, ut me officio amoveat, ut mihi officium non det, ut mihi aliquod praecipat, ut gubernet hoc, aut illo modo; nec tenetur ad aliud, nisi ne publicum faciat defectum occultum. Hoc ipsum plurimum prodest accusatis. Nam licet aliqui velint calumniari, et habeant testes paratos, si Vestrae Paternitati evidenter constet de innocentia, potest illorum testimonia, et calumnias contemnere, et suo arbitrio uti, et agere iuxta Veritatem, et non iuxta praescriptam formam iudicalem.

³⁰⁰ \$.3 (prima ratio) Si nam Vestrae Paternitati convenit magis potestas Paterna, quam iudicis (quamvis et haec competat) et Paterna, et quasi Regia, magis deceat, quam alicuius inferioris iudicis, cuius arbitrio non fiditur, magis placere debet innocentia filij defensa, et probata, quam innocentia impugnatio, et criminis probatio. Nisi velimus dicere, quia Vestra Paternitas est Monarcha, et quasi Rex, et Pater, debere habere aures apertas, ut audiat calumniatores, et clausas innocentibus, ne videatur teneri forma iudiciali;

Y, más abajo, cuando habla de las normas de la Compañía, dice:

*“Además, en la **Congregación VII** se publicó el **decreto 12**, ciertamente importantísimo, acerca del **remedio contra las calumnias de los acusadores**, en el que se ordenaba:*

*Que los superiores no prestaran **fáciles oídos** ni crédito a los **acusadores**, sino que **investigaran las acusaciones concretas**, y no escatimaran esfuerzos hasta llegar al **conocimiento exacto** de lo denunciado, ya fuera para **liberar al inocente** de toda sospecha de delito, ya fuera para **castigar al culpable y falso acusador** por la gravedad de su acto.*

*Y es evidente que presta **fáciles oídos** y crédito, aquél que **oye al acusador** y **no quiere oír** la explicación del **inocente**.”³⁰¹*

Apartado \$.4

En el **apartado \$.4** Pérez cita el pasaje “*Vidi calumnias*” (Eclesiastés 4:1), atribuido a Salomón:

*“Hasta hoy lo había creído por la sola fe, ahora experimento en mí mismo aquél pasaje: “Vi las **calumnias** que bajo el sol se cometían, y las lágrimas de los **inocentes**, y a **nadie que les consolara**; y que éstos no podían resistirse a la violencia de aquéllos, desprovistos del **auxilio** de todos”.*

*Pues ahora sufro yo las **calumnias**, yo soy el **inocente**, lloro, no veo a nadie que me consuele; y no puedo hacer frente a la violencia de los **calumniadores**; y soy privado del **auxilio** de todos los demás. Un solo consuelo me quedaba: acudir a Vuestra Paternidad como a un **padre**. Ahora Vuestra Paternidad me prohíbe la palabra y el recurso a Vuestra Paternidad”³⁰²*

Como vemos, Pérez no habla de **acusadores** y **acusado**, sino directamente de **calumniadores** e **inocente**, dando por hecho, obviamente, que él lo es y dando la vuelta al **proceso** inicial de apartamiento de la cátedra en un proceso en defensa de su **honor** en el que se invierten las posiciones, pasando él a ser el **acusador** y los calumniadores, los **acusados**, que deben probar sus afirmaciones.

³⁰¹ \$.3: Deinde in Congregatione 7. est editum decretum 12, gravissimum quidem, de remedio contra calumnias delatorum, in quo praecipitur; Ne superiores faciles delatoribus aures, fidemque praebeant; sed singula disquirantur, ³⁰¹ nec laboribus parcant, donec in delatae rei cognitionem veniant, ut aut innocentem ab omni delicti suspicione liberent, aut noxium, et falsum delatorem pro rei gravitate puniant. Faciles aures praebeat necesse est, et fidem ille, qui delatorem audit, et excusationem innocentis audire non vult.

³⁰² \$.4: Hactenus credideram fide, nunc experior illam sententiam: Vidi calumnias, quae sub sole geruntur, et lacrymas innocentium, et neminem consolatorem; nec posse resistere eorum violentiae cunctorum auxilio destitutos. Patior *nam* calumnias; sum innocens; lacrymor; consolatorem neminem video; et non possum resistere calumniatorum violentiae; et cunctorum auxilio destitutor. Unum mihi supererat solatium, confugere ad Vestram Paternitatem ut ad Patrem; nunc Vestra Paternitas mihi colloquium, et aditum ad Vestram Paternitatem prohibet.

Apartado \$.5

En el **apartado \$.5** nuestro autor vuelve a citar el pasaje “*Vidi calumnias*” de **Salomón** para clamar por su **inocencia** y acusar a sus **calumniadores**:

“(...) quieren que en la Compañía los oídos de los superiores estén abiertos a las calumnias y a los acusadores, y estén cerrados a la defensa.

*Quieren que la Compañía sea aquella tierra bajo el sol de la cual **Salomón** hablaba, como más arriba dijimos. Así, si viese que nuestra Compañía utiliza esta costumbre, a **Salomón** le estaría permitido decir:*

*Vi las **calumnias** que en la Compañía de Jesús se cometían, y las lágrimas de los **inocentes**, y a **nadie que los consolara**, y que no podían resistirse a la violencia de aquéllos, al estar **faltos del auxilio de todos**; pues está desprovisto incluso de su propio **auxilio** aquél a quien se le impide su propia defensa y disolver la calumnia”.*³⁰³

Y añade, citando de nuevo el **decreto 12 de la Congregación VII**:

*“Luego así siempre se verán sometidos los **inocentes** por la ignominia pública, y los **calumniadores** siempre triunfarán. Entonces, ¿dónde quedará aquella **caridad y unión** que con tanto interés recomendó la **Congregación VII** en el **decreto 12**, en el que ordenó que se **investigase** cada caso, para que fueran absueltos los **inocentes** y para que a todos constase la verdad sobre su **inocencia**? ¿Dónde quedará aquella **diligencia máxima** para que la **Verdad** se conozca?”*³⁰⁴

Concluye:

*“Si, una vez hechas la **acusación** y la **investigación** y dada una acusación, no se da ésta **en concreto**, no puede ciertamente el **inocente** ofrecer satisfacción o excusas. Luego ¿no será acaso más ventajoso en la Compañía ser **calumniador** que **inocente**?, ¿acaso no será tenido en mayor aprecio el **calumniador** que el **inocente**?”*³⁰⁵

³⁰³ \$.5: (...) volunt, ut in Societate pateant aures superiorum, calumnijs, et accusatoribus, et sint clausae defensionis. Volunt Societatem esse illam terram sub sole de qua Salomon dicebat, quam supra diximus; liceret ergo Salomoni, si Societatem videret uti hac *consuetudine*, dicere: Vidi calumnias, quae in Societate Jesu geruntur, et lacrymas innocentium, et neminem consolatorem: nec posse resistere eorum violentiae, cunctorum auxilio destitutos; nam ipso suo auxilio destituitur ille, cui defensio propria, et dilutio calumniae tollitur.

³⁰⁴ \$.5 Opprimuntur ergo infamia publica innocentes, et calumniatores semper triumphabunt. Ubi ergo erit illa charitas, et unio, quam tantopere Congregatio VII commendavit decreto 12 in quo praecipit disquiri singula ut absoluantur innocentes, et de sua Innocentia unicuique constet. Ubi erit illa diligentia summa, ut veritas cognoscatur?

³⁰⁵ \$.5 : Si delatione facta, et inquisitione, et data oppositione non detur in specie, ne praestare quidem innocens potest satisfactionem, et excusationem. Utilius ergo erit in Societate esse calumniatorem, quam innocentem? In maiori pretio calumniator habebitur, quam innocens?

Respuesta al primer punto

En la **respuesta al primer punto** (en el que se le prohibía a Pérez acudir al P. General y hablar con él, porque éste decía que para él era molesto y amargo), nuestro autor contesta, dolido y quejoso:

*“Y **nunca hubiera podido imaginar siquiera que la demostración de la inocencia de un hijo disgustase a un padre benévolo y juez íntegro.***

*Especialmente al haber **oído** Vuestra Paternidad con muchísima **paciencia**, y por largo tiempo a mis **acusadores**. Pues, si el **tiempo** que Vuestra Paternidad dedicó a **oírme**, se comparase con el **tiempo** en el que **oyó** a mis **acusadores**, mi tiempo ni siquiera alcanzaría la **centésima parte** del tiempo de aquéllos”.³⁰⁶*

Y, más abajo, le dice:

“Sin embargo, como sea que han hablado conmigo en nombre de Vuestra Paternidad, no hablaré ya más a Vuestra Paternidad, ni acudiré ante él sino llamado, para no resultarle molesto, ni en modo alguno inoportuno. Vea Vuestra Paternidad si quiere nombrar a algún otro, que hable conmigo en nombre de Vuestra Paternidad y a quien pueda yo **demostrar mi inocencia**; pues ahora veo que para mí es más necesaria que nunca esta **demostración** mía”.³⁰⁷

Respuesta al tercer punto.

En la **respuesta al tercer punto** (en el que se le dice a Pérez que, como ciertamente está próxima su vuelta a España y la sucesión del Padre Esparza en este año, vea qué es útil para salvaguardar su autoridad, y qué es grato para él; pues el P. General es proclive a concedérselo), dice:

*“No me preocupa el **mantenimiento** de la **decisión** de Vuestra Paternidad, pues yo sé con toda certeza que es **más permanente** la **decisión** de Vuestra Paternidad acerca de no cometer una injusticia, no favorecer a los **calumniadores**, y no oprimir a los **inocentes** mediante falsas **calumnias**, y no llevar a término con mala fe lo que con buena se inició”.³⁰⁸*

³⁰⁶ Responsio ad primum punctum: Neque unquam credere potui fore, ut probatio innocentiae filij, Patri benevolo, et ludici integro displiceret. Praesertim cum Paternitas Vestra patientissime audierit, et per longum tempus meos calumniatores; nam si tempus quod impendit Paternitas Vestra, ut me audiret, comparetur cum tempore, quo meos accusatores audivit, meum tempus ne centesimam quidem partem temporis illorum aequabit.

³⁰⁷ Responsio ad primum punctum: Tamen, quia mecum nomine Paternitatis Vestrae loquuti sunt, non alloquar iam deinceps Paternitatem Vestram, nec adibo nisi vocatus, ne sim ipsi molestus, et nimis importunus. Vestra Paternitas videat an velit nominare alium, qui mecum nomine Paternitatis Vestrae loquatur, et cui meam innocentiam probem. Nunc *nam* video, mihi esse maxime necessariam meam probationem.

³⁰⁸ Responsio ad tertium punctum: Neque constantia decreti Vestrae Paternitatis me terret, nam ego certissime scio aliud Vestrae Paternitatis constantius de non faciendo rem iniustam, de non favendo calumniatoribus, et non opprimendo innocentes per falsas calumnias, et non perficiendo mala fide, quod bona coeptum est.

Respuesta al cuarto punto

Por último, en la respuesta al cuarto punto (en el que se le dice a Pérez que no busque **otros medios** fuera de la Orden, se piensa en la **Congregación de Regulares**; porque esto sería abrir la puerta a nuevas y mayores **tentaciones** del Demonio, y perjudicar su **buena reputación**, y colocar sus asuntos en mal lugar), contesta nuestro autor:

*“Yo solo quiero llevar mi asunto honradamente y por la **vía suave del examen de la verdad** ante Vuestra Paternidad. Y, como dije, solamente pensaría en acudir a **esos tribunales** en este o similar caso: cuando viese que hasta tal punto había crecido el poder de los **calumniadores** y la fuerza de las **calumnias**, que amenazaba a la **Compañía** el peligro de su **total ruina**, a causa de la **infamia**, de los **escándalos**, y de las **opresiones** de los **inocentes** a través de **calumnias no exhaustivamente examinadas**, y a causa de ese **error**, por el que se cree que va en contra del buen gobierno de la **Compañía** oír a los acusados y darles lugar ocasión y posibilidad suficiente de defenderse de las calumnias y de las críticas, una vez hechas a ellos”.*³⁰⁹

³⁰⁹ Responsio ad *quartum* punctum: Ego rem syncere agere volo, et per viam suavem examinis veritatis apud Paternitatem Vestram; et solum, ut dixi, in eo, aut simili casu cogar adire haec tribunalia, quando videro eo crevisse potentiam calumniatorum, et calumniarum vim, ut immineat periculum Societati, magnae suae ruinae, infamiae, scandalorum, oppressionum innocentium, per calumnias non exacte discussas, et erroris, quo credatur esse contra bonam Societatis gubernationem audire reos, et eis dare locum et facultatem sufficientem se defendendi a calumnijs, et oppositionibus iam sibi factis.

6. DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y CON GARANTÍAS. NO DERECHO A FORMAS JUDICIALES.

Introducción

Junto a la defensa de su **derecho sustantivo** (derecho al honor o derecho a no ser infamado públicamente) y de sus dos principales **derechos procesales** (a que se le den los cargos concretos y a ser escuchado y poder defenderse), nuestro autor va a defender también su **derecho a un proceso o juicio justo**, con las **garantías** para el procesado, muy unido a los anteriores.

Su principal **obstáculo** es el argumento de que **en la Compañía no está en uso seguir las fórmulas o formalidades judiciales**, sino que el P. General puede decidir según su **libre y prudente juicio** y no está atado a lo que digan y prueben las partes, como en los procedimientos judiciales civiles. Pérez va a aceptar esto, pero, aun así, va a defender su derecho a tener un **proceso justo**.³¹⁰

Y lo va a vincular al hecho de que su apartamiento de la cátedra no se ha decidido de una **forma secreta**, por la sola voluntad del P. General, en cuyo caso no tendría nada que decir, sino por una **inquisición pública** sobre la oscuridad de sus enseñanzas. Por lo que, como venimos diciendo, ya no se trataría, sólo, de un proceso de apartamiento de la cátedra, sino de un proceso por calumnias.

Aparte de citar estos argumentos en la **Petitio** y en la **Narratio facti**, Pérez va a desarrollarlos, sobre todo, en la **primera y cuarta razones** (u **objeciones**) del **apartado \$3**, y también en el **apartado \$5**.

Pérez distingue entre una **forma judicial** y una **diligente investigación de la Verdad** y dice que el P. General no está obligado a someterse a una **forma judicial**, sino que puede juzgar según su **libre y prudente arbitrio**.

Y defiende el **modo de gobierno** de la Compañía, porque dice que sigue un **proceso perfectísimo de justicia**, pues se basa en el **examen de la verdad**, sin atarse a las cosas alegadas y probadas por las partes. Y dice que es el mejor **modo de gobierno** posible, porque es una **sabia mezcla** en la que se toma lo que hay de bueno en la **forma judicial** y lo que hay de bueno en el **arbitrio**.

También distingue entre una **forma** y una **‘cuasi’ forma judicial** y dice que, cuando se hizo la **investigación pública** sobre la oscuridad de sus escritos, se utilizó una **cuasi-forma judicial** y, por eso, la misma **cuasi-forma judicial** debe ser observada para permitir la **defensa** frente a las infamias. No pide una **forma judicial** estricta, con todos sus detalles, sino una **cuasi-forma judicial**.

Como dato que revela la importancia de esta cuestión, en la **Responsio** hay 25 menciones de la **forma judicial**, frente a tres menciones a un **juicio justo** y 38 alusiones a la **Verdad** (indagación, examen, proceso o juicio de la verdad o según la verdad) y 10 referencias al **libre arbitrio** del P. General.

³¹⁰ Pérez habla de ‘ordo iustitiae’ y ‘aequitas’ y de ‘forma, vel quasi f(orm)a iudicialis’.

Petitio

En la **Petitio**, Pérez relaciona el hecho de que **no se le hayan dado los cargos concretos** y de que **no se le haya acusado** con haber sido **condenado** sin haber seguido un **procedimiento justo**; es decir, **sin garantías**:

“Especialmente, la **Compañía** se expone, como me consta, a una **grave calumnia** en esta ciudad a causa de **este proceso**, en el que por culpa de ciertas **falsas informaciones** no se ha observado un **procedimiento justo**.

Pues V.P, para **apartarme de la cátedra**, no ha actuado como cuando se realiza algo **secreto**, a partir sólo de **acusaciones secretas** prudentemente creídas, sino a partir de una **inquisición pública** que llevó a cabo a **finales del último año en este Colegio Romano**: en base a la cual, sin haberme sido dadas las **acusaciones** y sin haber sido **escuchado**, sino en cuanto era suficiente para preparar **mi defensa** y disponer el ánimo de V.P. a escuchar **mis explicaciones**, procedió a **mi condena**”.³¹¹

Y más adelante afirma que esto no es un **juicio justo** (o equitativo) y que no es un **procedimiento** que se permita en ningún Derecho (ni en Derecho Civil ni en Derecho canónico), ni la Compañía tiene privilegio (ley privada) para ello, sino que, en caso de **infamia**, debe usarse una **forma o quasi-forma judicial**, siendo escuchado el acusado y permitiéndole defenderse.

“Lo cual, como resulta evidente, ninguna **equidad** contiene, porque esto significa que **un juez y superior**, a partir de **inquisición pública**, **infame a un acusado** que no ha sido **escuchado** y al que no se le ha permitido **defenderse**.

Lo cual en ningún **Derecho** se permite, ni la **Compañía** tiene ningún **privilegio** para esto, ni puede tener(lo).

Pues en estos casos, en los que no sólo se trata de la **privación de un cargo**, sino de la privación **con infamia** a partir de una **pública inquisición**, del mismo modo que para una **infamia** se precisa una **forma o quasi-forma judicial**, así también en la **misma forma** se debe dar al **reo** lugar a **defenderse**”.³¹²

³¹¹ Petitio: p(rae)sertim cum gravi infamia in hac urbe Societas ut mihi istat laboret propt(e)r hanc causam, in qua propt(e)r falsas quorundam informationes non est servat, ordo iustitiae. V. enim P. ad amovendum me ex cathedra n'(on) e'(st) mota ut rem occultam ageret solum ex delationib(us), occultis prudenter creditis, sed ex publica inquisit(ion)e quam fecit in finem anni superioris in hoc collegio Romano: ex qua n'(on) data mihi oppositiones, neq(ue) me audito, nisi quantum satis erat ut p(rae)pararem defensionem meam et disponerem animum V. P. ad audiendas meas defensiones, processit ad meam idemn(it)atem,

³¹² Petitio: quod ut fiat nulla aequitas patit(ur), quia hoc est iudicem et superiorem ex publica inquisit(ion)e infamare reum inauditum et indefensum, quod nullo iure licet, neq(ue) ad hoc societas ullum privilegium habet, neq(ue) habere potest. In ijs enim casibus, in quibus n.(on) solum agetur de privatione officij, sed de privatione cum infamia, ex publica inquisit(ion)e, sicut ad infamiam p(rae)cissit forma, vel quasi f'(orm)a iudicialis, ita in eâdem forma dari reo locus defensionis.

Narratio Facti

Vuelve sobre esta idea en la **Narratio facti** y se queja de que, en su caso, no se ha actuado con **secreto**, sino que el P. General había dado una **causa que podía parecer cierta**, pero el **P. Asistente de España** había dicho la **verdadera causa** (defecto de **oscuridad**); por lo que, al haberse roto el **secreto**, era necesario **ser escuchado** para poder **disolver las calumnias**.

*“A raíz de la conversación con el propio Reverendo Padre General supo el mencionado Padre Antonio muchas cosas, de las que a su vez dedujo que él podía **disolver** fácilmente las **calumnias** si era **escuchado**, y que las **calumnias contra él eran mucho más pequeñas de lo que en un inicio había creído**”.*

*Pero poco después supo que el Reverendo Padre General, a causa de su benevolencia, cuando escribió a España para llamar un sucesor, no había querido decir **mi defecto**, sino que lo había ocultado: y había dado **otra causa**, que podía aparecer cierta. Sin embargo, el **Padre Asistente de España** dijo al propio Padre Antonio que él había escrito la **verdadera causa** al **Padre Vice-provincial**. E, interrogado por qué, dijo: para que no se sospechara **otra peor**”.*³¹³

También dice nuestro autor que se le concedió **elegir jueces** y que eligió al P. General y que sólo pidió, humildemente, ser **escuchado** por éste y **discutir** sus **argumentos de defensa** por el **modo ordinario** con los **Padres Asistentes**:

*“Le fue dada la **acusación** (genérica) y le fue concedido expresamente por Nuestro Reverendo Padre General, lo que aquél no había solicitado: que designase los **jueces** que deseara.*

*Eligió, usando esta facultad a él dada, al propio Reverendo Padre General y tan humildemente, que decía que él se contentaba con **ser escuchado**, y sus **argumentos de defensa** ser discutidos **por el modo ordinario** con los **Padres Asistentes**”.*³¹⁴

Por lo tanto, ya desde la propia **Narración de los hechos**, Pérez utiliza y pone en boca del P. General un lenguaje judicial o cuasi judicial: pues habla de “elegir jueces”, de ser escuchado por el juez que ha elegido (el P. General) y de discutir sus argumentos de defensa por el “modo ordinario” (de la Compañía) con los Padres Asistentes. Es decir, no exige una forma judicial sino cuasi-judicial.

³¹³ Narratio facti: Sed ex colloquio cum ipso Reverendo Patre Generali cognovit praedictus Pater Antonius multa, ex quibus iterum collegit, se posse facillime diluere calumnias, si audiretur; et multo pauciora esse contra ipsum, quam initio crediderat. Sed postea scivit Reverendum Patrem Generalem pro sua benevolentia, quando scripsit pro vocando successore, noluisse dicere meum defectum, sed occultasse, et aliam causam, quae vera esse poterat, dedisse. Sed Pater Assistens Hispaniae ipsi Patri Antonio dixit se veram causam scripsisse *Patri Vice Provinciali*; et interrogatus cur, dixit, ne aliam peiorem suspicaretur.

³¹⁴ Narratio facti: Data fuit oppositio, et expresse concessum a Reverendo Patre Nostro Generali (quod ipse non petierat), ut designaret iudices, quos vellet. Elegit, hac facultate sibi data ipsum Reverendum Patrem Generalem et adeo modeste, ut diceret, se esse contentum, si audiretur, et suae defensiones modo ordinario discuterentur cum Patribus Assistantibus.

Apartado \$.3

Dice Pérez en el **apartado \$.3** de la **Responsio** (*Si en la Compañía está en uso dar acusaciones en concreto, en un caso que tiene las circunstancias, que este caso mío tiene*): ³¹⁵

*“Esto se me niega en la segunda parte del último punto. Me he propuesto demostrar lo contrario con claras razones”.*³¹⁶

Y, a continuación, desarrolla las cuatro objeciones o razones en su contra y, más abajo, responde, una por una, a dichas objeciones. Nos vamos a fijar en la **primera y cuarta objeción**, que son la que se refieren a la **forma judicial**:

Primera objeción:

*“La razón de que se dude en mi contra puede ser el hecho de que el uso de la **forma judicial** es raro en la Compañía. Pero parece que es necesario que deba ser frecuente el uso de aquélla, si se dan las **acusaciones** en un caso similar al mío, porque parece que en todas partes ocurre algo similar”.*³¹⁷

Y, más abajo, explica:

*“Ante todo, hay que decir que **es evidente** que no va contra la costumbre de la Compañía dar las acusaciones concretas en un caso que tiene las características que tiene mi caso, y que nada prueban las razones alegadas.*

*Y en relación con **la primera (objeción)**, aclaro que no es lo mismo una **forma judicial** y lo que yo pido. Pido una **diligente investigación de la verdad**; y nada más frecuente en la Compañía que la diligente investigación de la verdad.*

*Precisamente por esta causa no está normalmente en uso la **forma judicial**: porque, en lugar de aquélla, la Compañía introdujo un modo de **averiguar la verdad** mucho más seguro y rápido que el que podría haber sido introducido con aquella cierta **forma judicial** mencionada”.*³¹⁸

³¹⁵ \$. 3: Utrum apud Societatem sit in usu dare oppositiones in specie, in casu habente circumstantias, quas hic meus casus habet.

³¹⁶ \$.3: Hoc negatur mihi in *secunda* parte, ultimi puncti. Mihi propositum est oppositum demonstrare, claris rationibus.

³¹⁷ \$.3 (prima ratio): Ratio dubitandi contra me potest esse quod formae iudicialis usus est rarus in Societate: at necesse videtur esse frequentem debere, esse illius usum, si oppositiones dentur in casu simili meo, quia passim simile quid accidere videtur.

³¹⁸ \$.3 (prima ratio): Nihilominus dicendum est esse evidens non esse contra consuetudinem Societatis, dare oppositiones in specie in casu habente circumstantias, quas habet casus meus, et rationes allatas *nihil* evincere. Atque in primis adverto, non esse idem formam iudicalem, et id, quod ego peto. Ego peto diligentem veritatis inquisitionem; *nihil* autem frequentius in Societate, quam veritatis diligens inquisitio. Immo propterea non est communiter in usu forma iudicialis, quia loco illius, Societas introduxit modum exquirendi veritatem certiore, et diligentiore, quam posset introduci praescripta certa forma iudiciali.

Y, a continuación, explica el **inconveniente** que tiene la **forma judicial**:

*“Pues este **inconveniente** tiene la mencionada **forma judicial**: que **debe ser observada en todo**, por más que el juez o superior vea claramente las **cautelas fraudulentas** de los litigantes.*

*Pues si un litigante presenta una **cautela legal**, nada puede hacer el juez a partir de una **noticia privada**, sino que sólo puede actuar conforme a las **cosas alegadas y probadas**.*

*Por lo que hay quienes dicen que el juez debe incluso **condenar a muerte** a aquél que sabe, sin ningún género de duda, que es **inocente**, si las **cosas alegadas y probadas** lo reclaman”.³¹⁹*

Pérez defiende el sistema de la Compañía:

*“Esta **forma judicial** Vuestra Paternidad no está obligada a utilizar normalmente, **ni es de uso frecuente en la Compañía**.*

*Pues, por más que yo probase en el **foro externo** mi **inocencia**, si por una **noticia privada** a Vuestra Paternidad le constara sin ningún atisbo de duda lo contrario, podría Vuestra Paternidad utilizar aquella **noticia privada** para apartarme de mi cargo, para no darme otro cargo, para ordenarme cualquier cosa, o para decidir de éste u otro modo.*

*Y **no está obligado a otra cosa, sino tan sólo a no hacer público el defecto oculto**.*

*Lo cual es de suma importancia para los **acusados**, pues, aunque algunos quieran **calumniarme** y tengan **testigos** preparados, si a Vuestra Paternidad le consta con toda evidencia la **inocencia**, puede despreciar los **testimonios** y **calumnias** de aquéllos y utilizar su **libre arbitrio**, y **actuar tan sólo conforme a la Verdad**, y no conforme a la mencionada **forma judicial**”.³²⁰*

Como siempre, Pérez vuelve a defender la plena **potestad** del P. General de remover a cualquier cargo de la Compañía, sin tener que dar explicaciones, pero la condiciona a no hacer pública la razón o el defecto oculto.

³¹⁹ §.3 (prima ratio): Hoc *nam* habet praescripta semel forma, ut ea omnino servari debeat; quamvis iudex, et superior apertè videat cautelas fraudulentas litigantium. Si *nam* litigans adhibeat cautelam legalem, *nihil* potest facere iudex ex privata notitia, sed solum agere potest iuxta allegata et probata. Unde sunt, qui dicant, etiam debere condemnare ad mortem eum, quem evidenter scit esse innocentem, si allegata, et probata id exigant.

³²⁰ §.3 (prima ratio): Hac forma Vestra Paternitas non tenetur uti communiter, *neque* est in frequenti usu Societatis. Quamvis *nam* ego probarem in externo foro meam innocentiam, si privata notitia Vestrae Paternitati constet evidenter oppositum, potest ea privata notitia uti, ut me officio amoveat, ut mihi officium non det, ut mihi aliquod praecipat, ut gubernet hoc, aut illo modo; nec tenetur ad aliud, nisi ne publicum faciat defectum occultum. Hoc ipsum plurimum prodest accusatis. Nam licet aliqui velint calumniari, et habeant testes paratos, si Vestrae Paternitati evidenter constet de innocentia, potest illorum testimonia, et calumnias contemnere, et suo arbitrio uti, et agere iuxta Veritatem, et non iuxta praescriptam formam iudicalem.

Dice Pérez que ésta es una potestad del P. General, que, sin embargo, no tienen otros superiores de la Compañía, como los **Provinciales** o **Rectores** de los Colegios, que han de sujetarse a las **formalidades judiciales**:

*“Lo cual no puede hacer ningún **Rector** o **Provincial**, a quien Vuestra Paternidad hubiera encomendado alguna causa, sujeta a la mencionada **forma judicial** con todos sus detalles”*.³²¹

Pero, a continuación, dice que es una potestad que suele darse en otras **Órdenes religiosas** y que, incluso, utiliza el **Papa** y también los **Reyes**:

*“Prácticamente esto mismo **está en uso en muchas órdenes religiosas**, porque, aunque utilizan muy frecuentemente la **forma judicial**; sin embargo, **no observan todos sus detalles**. Incluso el **Sumo Pontífice** no quiere a menudo atarse a una **determinada forma judicial**, sino que utiliza su **prudente arbitrio** para tomar su decisión. Lo mismo hacen ciertamente los **Reyes** a través de los **Consejos Supremos**, como el **Supremo Consejo de Castilla**, que representa a la persona del **Rey** y que a menudo utiliza el mismo **procedimiento**; y **no quiere atarse a una determinada fórmula**, prescrita por las leyes, que muchas veces son insuficientes en los casos particulares, y pueden traer situaciones incómodas y un gran daño para el buen gobierno”*.³²²

Y a continuación hace un encendido elogio del gobierno cuasi monárquico de la Compañía (cosa que, como vimos, hizo en la **Congregación General VIII**, ante las quejas del Papa):

*“De lo dicho Vuestra Paternidad ve claramente que yo no soy de aquel grupo de hombres de la Compañía, que tienen como odioso el **gobierno de la Compañía**, como si no sirviese a un **proceso de justicia**. Pues, al contrario, pienso así: que la Compañía sigue un **proceso perfectísimo de justicia**, porque sigue el **proceso de la verdad**, una vez sopesadas todas las cosas, y no sólo el **examen de la Verdad** alegado de una determinada forma humana; en no pocos casos, y en muchas cosas particulares, piensan algunos que el juez actúa contra la verdad”*.³²³

³²¹ \$.3 (prima ratio): Quod non potest Rector aliquis, aut Provincialis, cui Vestra Paternitas commisisset aliquam causam, praescripta forma iudiciali cum omnibus suis apicibus.

³²² \$.3 (prima ratio): Hoc ipsum fere est in usu in multis Religionibus, quia licet frequentius utantur forma iudiciali, tamen non servant omnes apices. Summus etiam Pontifex saepe non vult se alligare certae formae iudiciali, sed utitur arbitrio prudente ad suam gubernationem. Idem faciunt Reges immo Suprema Consilia, ut Castellae Supremum Consilium, repraesentans Personam Regiam eodem saepe stylo utitur; nec se vult ligare certa formula, praescripta a legibus, quae in casibus particularibus saepe deficiunt, et afferre insignia incommoda possunt, et magnum bonae gubernationi detrimentum.

³²³ \$.3 (prima ratio): Unde Vestra Paternitas bene videt, me non esse ex illorum hominum Societatis genere, qui exosam habent Societatis gubernationem, quasi non servet ordinem iustitiae. Immo enim ita censeo Societatem sequi ordinem perfectissimum iustitiae; quia sequitur ordinem Veritatis omnibus pensatis, et non solum examen Veritatis alligatum certae humanae formae, in casibus nonnullis, et multis particularibus, cogent iudicem facere contra Veritatem.

*“Pero, porque los jueces privados muchas veces son movidos por el amor y el odio, por eso todas las gentes convinieron en adoptar **ciertas fórmulas judiciales**: para dejar las menos cosas posibles al arbitrio privado.*

*Pero este razonamiento no vale en nuestra Orden, en la cual se elige como cabeza al hombre más prudente y destacado en santidad, y en la cual los súbditos han elegido una vida humilde y de obediencia, y reverencian y aman a aquel superior, como **padre** común que ocupa el lugar de Jesucristo, más que temerle como **juez** severo. Por esto entre nosotros es frecuentísima la denuncia al superior, como a un **padre** y no como a un **juez**. Por lo tanto, yo no hago nada con el fin de luchar contra la **potestad** de Vuestra Paternidad, sino al contrario, si algún otro lo hace, yo defiendiéndola acérrimamente, y con los mejores argumentos”.*³²⁴

Y, tras el elogio, Pérez presiona al P. General del siguiente modo:

“Pues, si a Vuestra Paternidad se ha atribuido una potestad más de un **padre** que de un **juez**, aunque también ésta le competa, y si le es más propia esta potestad de **padre** y casi de **Rey** que la de un **juez** inferior, en cuyo arbitrio no se confía, debe agradar más a Vuestra Paternidad la **inocencia** del hijo, defendida y probada, que la impugnación de esta **inocencia** y la demostración del **crimen**. Si no queremos decir que, porque Vuestra Paternidad es **Monarca**, y casi **Rey** y **Padre**, debería tener los oídos abiertos para oír a los **calumniadores** y cerrados a los **inocentes**, para que no parezca que está sometido a ninguna **forma judicial**. Lo cual Vuestra Paternidad ve que es totalmente absurdo y ajeno a la nobleza y santidad, y al cargo mismo de Vuestra Paternidad. Pues no hay gloria para Vuestra Paternidad en poder oprimir con vuestro poder a los **inocentes** mediante **calumniadores**, sino en ser **padre y defensor** de los **inocentes** y reprimir las **calumnias** basándose en la **verdad** para él evidente, y en su **benevolencia** hacia los **inocentes**. Esta es una *potestad* divina: poder hacer todas las cosas, y hacer sólo las buenas”.

³²⁵

³²⁴ \$.3 (prima ratio) Sed quia Iudices privati saepe moventur amore, et odio, tandem omnes gentes convenerunt in certis formulis iudicialibus, ut quam paucissima arbitrio privato relinquerent. Sed haec vero non valet in nostra Religione, in qua eligitur pro capite Vir prudentissimus, et sanctitate praeditus, et subditi elegerunt vitam humilem, et obedientiae, et illum superiorem magis reverentur, et amant ut Patrem communem loco XesusChristi, quam timent, ut iudicem severum. Ideo apud nos est frequentissima denuntiatio ad superiorem, tanquam ad Patrem, et non tanquam ad iudicem. Itaque ego non ago, ut pugnem contra potestatem Vestrae Paternitatis, sed illam ego, si quis alius, acerrime, et optimis rationibus defendo.

³²⁵ \$.3 (prima ratio): Si nam Vestrae Paternitati convenit magis potestas Paterna, quam Iudicis (quamvis et haec competat) et Paterna, et quasi Regia, magis deceat, quam alicuius inferioris iudicis, cuius arbitrio non fiditur, magis placere debet innocentia filij defensa, et probata, quam innocentia impugnatio, et criminis probatio. Nisi velimus dicere, quia Vestra Paternitas est Monarcha, et quasi Rex, et Pater, debere habere aures apertas, ut audiat calumniatores, et clausas innocentibus, ne videatur teneri forma iudiciali; Quod Paternitas Vestra videt esse absurdissimum, et a nobilitate, et sanctitate, et officio Vestrae Paternitatis alienissimum; non nam Gloria Vestrae Paternitatis est opprimere posse potentia innocentes per calumniatores, sed esse innocentium Patrem, et defensorem, et calumnias opprimere per veritatem sibi notam, et benignitatem erga innocentes. Haec est potentia Divina, posse omnia, et sola bona.

Concluye Pérez:

*“De lo expuesto ya queda claro que todas las cosas que se aducen en sentido contrario carecen de todo valor. Pues, las cosas que sobre la **forma judicial** se alegan, no tienen ninguna importancia; y **yo no las niego**, sino más bien **deduzco lo contrario** a partir de aquellas premisas.*

*Para que se comprenda mejor esto, se debe explicar la particularidad de nuestro caso. En este caso mío Vuestra Paternidad hizo una **investigación pública**; no digo que actuase conforme a esta ley: que estuviera obligado a seguir alguna determinada **forma judicial**; pero hizo una **pública investigación de mi defecto**; me dio la acusación general para que me defendiera; me dio la posibilidad de elegir a los jueces; elegí a Vuestra Paternidad para que me oyera, no para que estuviera obligado a seguir una determinada **forma judicial**”.*³²⁶

Y, tras citar varios **Decretos de las Congregaciones Generales**, en los que se exige “que se examinen diligentemente las acusaciones de los súbditos contra la severidad del Superior”, dice:

*“Por su parte, el razonamiento es el mismo para las **calumnias** levantadas contra los súbditos. Pues no se da más frecuentemente el uso de la **forma judicial** en el caso de los **súbditos**, que en el caso de los **superiores**”.*³²⁷

Y termina este primer razonamiento así:

*“De lo dicho ya queda clara la **solución de las objeciones**. Ahora respondo fácilmente que el hecho de dar las **acusaciones** en este caso mío no es contrario a la costumbre de la Compañía de no utilizar sino rarísimamente la **forma judicial**. Pues se ha demostrado ya que **no es lo mismo dar las acusaciones concretas que utilizar una forma judicial**. Yo no pido estas **acusaciones** para disminuir o restringir la **potestad** de Vuestra Paternidad, sino para aumentar y promover aquélla de **juzgar tan sólo con arreglo a la Verdad y prudente arbitrio del Gobernante**”.*³²⁸

³²⁶ §.3 (prima ratio): Ex his iam patet, omnia, quae in contrarium adducuntur, esse nullius valoris. Nam quae de forma iudiciali afferuntur, sunt nullius momenti; et ego non nego, sed potius oppositum ex assumptis infero. Quod ut melius intelligatur, proponenda est species nostri casus. In hoc meo casu Vestra Paternitas fecit inquisitionem publicam. Non dico fecisse ea lege, ut teneretur sequi formulam aliquam certam iudicalem: fecit tamen publicam inquisitionem de meo defectu; dedit mihi oppositionem generalem, ut me defenderem; dedit mihi optionem iudicium; elegi Vestram Paternitatem ut me audiret, non ut teneretur sequi formulam certam iudicalem;

³²⁷ Eadem autem est ratio de calumnijs dictis contra subditos. Nec nam magis introducitur usus frequens formae iudicialis ³²⁷ in casu subditorum, quam in casu superiorum.

³²⁸ §.3 (prima ratio): Ex his iam patet solutio obiectionum. Nunc facile respondeo, usum dandi oppositiones in hoc meo casu non esse contrarium consuetudini Societatis, non utendi nisi rarissime forma iudiciali. Iam nam demonstratum est non esse idem, dare oppositiones, et uti forma iudiciali. Non ego peto has oppositiones, ut minuem Paternitati Vestrae potestatem, et restringam, sed ut augeam, et promoveam illam, iudicandi secundum Veritatem, et arbitrium prudentis gubernatoris.

Cuarta objeción

El planteamiento de la **cuarta razón** u **objeción** es:

*“La **cuarta razón** es porque, si no está en uso la **forma judicial** en la misma **expulsión de la Compañía**, mucho menos lo está en este caso mío, en el que Nuestro Reverendo Padre General no parece que quiera infamarme, sino antes bien explicarme las causas de su proceder, que son todas honrosas para mí”.*³²⁹

Responde Pérez:

*“El **cuarto razonamiento** prueba más bien lo contrario. Pues a menudo la Compañía se ha preocupado de velar por el **honor** de los **expulsados** de ella. Porque, si vamos al caso en el que, quien va a ser **expulsado**, tiene constancia de una **calumnia**, éste, con derecho, puede pedir la **acusación** en concreto, y se le debe dar. Y no obstante **no se observa entonces una forma judicial**, que limite la potestad a Vuestra Paternidad”.*³³⁰

Apartado \$.5

En el **apartado \$.5** (Donde digo que no dar las acusaciones concretas en un caso de infamia, derivada de una investigación pública, y una vez dada una acusación genérica a un inocente que clama que él ha sido acusado mediante una calumnia, que puede fácilmente disolver una vez dada la acusación concreta, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la ruina de la Compañía, y que afirmar que esto debe hacerse según la costumbre de la Compañía es una gravísima infamia para ésta), también se refiere Pérez a la **forma judicial o cuasi-forma judicial**.

*“Sin duda se ha interpretado que yo pedía las **acusaciones en concreto** con esta intención: utilizar la **forma judicial**, y limitar así la **potestad** de Vuestra Paternidad; pero la misma **carta** puede demostrar lo contrario, y en la propia **petición** he dejado clara mi intención.*

*Pues allí dije que, cuando en una **investigación pública** se observa una **forma** o una **"cuasi-forma" judicial** para la **infamia** del asunto, la misma **forma** o **"cuasi-forma"** debe ser observada para dar lugar a la **defensa**”.*³³¹

³²⁹ \$.3. *Quarta*, quia, ne in ipsa ex Societate dimissione est in usu forma iudicialis, multo ergo minus in hoc meo casu, in quo Reverendus Pater Noster Generalis non videtur me velle infamare, sed potius reddere causas sui facti mihi honorificas.

³³⁰ \$.3. *Quarta* ratio potius oppositum probat. Millies *nam* Societas cavit, ut consulatur honori dimissorum ex Societate. Quod si veniatur ad casum, in quo dimittendo constet de calumnia iure ³³⁰ ille dimittendus peteret oppositionem in specie, et ei danda est, et tamen non servatur tunc forma iudicialis ³³⁰ ligans potestatem Vestrae Paternitatis.

³³¹ \$.5: Sine dubio intellectum est me petere oppositiones in specie eo animo, ut servetur forma iudicialis, et ego limitem potestatem Vestrae Paternitatis; sed epistola ipsa potest manifestare oppositum, et in ipsa petitione mentem meam insinuavi. Dixi *nam* quando in publica inquisitione servatur forma, vel quasi forma iudicialis ad infamiam rei, eandem formam, vel quasi formam servari debere in dando locum defensioni.

Y explica nuestro autor:

*"Aquello de **"cuasi forma"** es por una costumbre mía, por la que suelo en mis propios escritos limitar al máximo mis palabras y mostrar mis precauciones; lo cual conocen suficientemente mis alumnos, y puede eliminar toda sospecha de mi petición.*

*Había previsto esta dificultad y por esto utilicé aquella forma de hablar. Aquel término **"cuasi"** matiza aquella parte de la definición **"forma judicial"**, la cual **no está generalmente en uso en la Compañía**, y permite admitir el que la Compañía la haya asumido para sí adaptándola a su costumbre".³³²*

Y vuelve a alabar el **modo de gobierno** de la Compañía:

*Yo alabo a la Compañía, porque de la **forma judicial** ha tomado lo que en ella hay de bueno; y del **arbitrio**, lo que en éste hay de bueno; y, a partir de ambos, ha construido el mejor **modo de gobierno**, como dije más arriba. Pero, si de aquella **forma judicial** hubiese tomado la parte de oír a los calumniadores y dejado la parte de dar los cargos al acusado y del **arbitrio**, la libertad de actuar, abandonado lo bueno de ambos hubiese hecho una **pésima mezcla**.*

*Esta **mala mezcla** es la materia de los **enemigos de la Compañía** para sus **calumnias**. Aquélla otra **sabia** es lo que ante los **hombres prudentes** hace admirables el gobierno y la prudencia de la Compañía.*

*Por lo tanto, me parece que con esto no impugno la respuesta a Vuestra Paternidad, sino que la comprendo y es interpretada mejor. Pero, si Vuestra Paternidad, cuando me dijo que yo pedía una **cosa moralmente imposible**, pensaba en la **forma judicial** y en todos sus detalles, cosas que raramente se dan en la costumbre de la Compañía y que, por ello, es **moralmente imposible** concederlo en mi caso, estamos totalmente de acuerdo; pues yo sigo la opinión de Vuestra Paternidad, y puedo decir junto con Job que yo he hablado incautamente, porque no me he explicado suficientemente".³³³*

³³² \$.5: Illud, Quasi forma pro meo more, quo soleo brevissime in meis ipsis scriptis limitare mea dicta, et cautiones adhibere, quod satis noverunt mei discipuli, omnem potuit meae petitionis offensionem tollere. Difficultatem praevideram, et ideo illa forma loquendi sum usus. Vox illa *quasi*, tollit illam partem definitionis formae iudicialis, quae communiter non est in usu Societatis, et relinquit id, quod sibi assumpsit Societas ad suum *usum*. Societatem ego laudo, quia ex forma iudiciali ³³² sumpsit, quod in ea est bonum, et ex arbitrio id, quod in ipso est bonum; et ex utroque composuit optimam gubernationem, ut supra dixi, si autem ex illa forma sumpsisset partem audiendi calumniatores, et reliquisset partem dandi oppositionem reo, et ex arbitrio, libertatem agendi, relicto bono utriusque, fecisset pessimum mixtum. Hoc mixtum est materia inimicorum Societatis ad calumnias. Illud alterum est, quod apud viros prudentes reddidit admirabilem Societatis gubernationem, et prudentiam.

³³³ \$.5: Itaque mihi videor non impugnare responsionem Paternitatis Vestrae, sed intelligere, et optime interpretari. Quod si Vestra Paternitas quando mihi dixit me petere rem moraliter impossibilem, si intellexit de forma iudiciali, et eius apicibus, quae raro sunt in usu Societatis, ac proinde id concedi in praesentia mihi, est moraliter impossibile; sumus plane concordēs; nam ego sequor sententiam Vestrae Paternitatis, et possum cum Job dicere, me incaute fuisse loquutum, quia me *non* satis explicui.

7. DERECHO AL HONOR / A NO SER INFAMADO

Introducción

Aunque, cuando hablamos del **proceso de Antonio Pérez**, nos referimos al **proceso de apartamiento de la cátedra**, sin embargo, como dijimos antes, hay **dos procesos en uno**, que obviamente están relacionados. O, dicho de otra manera: en su defensa Pérez no se queja tanto del **apartamiento de la cátedra**, como de la **infamia pública** que ha ‘forzado’ al P. General a hacerlo.

Por eso, tanto la **Petitio** como la **Responsio** de Pérez se deben interpretar no sólo como una **defensa** frente a la **decisión de apartamiento de la cátedra**, sino, sobre todo, como un ‘ataque’, queja o **querrela** contra sus **acusadores**, pidiendo que demuestren su **acusación (genérica) de oscuridad** con **críticas concretas** o, de lo contrario, sean castigados como **calumniadores**.

Es, por lo tanto, un **proceso por injurias o difamación** (en rigor, no es **por calumnias**, aunque coloquialmente se usen como sinónimos, porque no se le imputa a Pérez falsamente un delito, sino un **defecto o vicio de oscuridad**).

Hay un aspecto curioso en esta defensa del **derecho a no ser infamado** y es que Pérez no sólo defiende **su honor**, sino que también dice defender el **de la Compañía** e, incluso, el del **P. General**.

Aparte de en la **Petitio**, el tema de las **calumnias e infamias** (y, por tanto, del **derecho al honor o a no ser infamado** públicamente) se trata a lo largo de toda la **Responsio** y, especialmente en el **apartado \$.6**, que es el más largo de todos y en el que se recogen hasta **doce infamias** (en realidad son muchas más, porque Pérez es capaz de ver o deducir **calumnias e infamias** en todas partes y en cualquier hecho, hasta el punto de resultar excesivas y poco creíbles).

Lógicamente, no vamos a entrar aquí en el análisis de todas las **infamias** que denuncia Pérez, porque sólo nos interesa su defensa del **derecho al honor o a no ser infamado públicamente**, en lo que, obviamente, tiene razón.

Como **datos anecdóticos**, aunque quizá pueden resultar reveladores:

- a) En la **Petitio** hay:
 - 1 sola referencia a la palabra ‘honor’ (referido al honor de la Compañía),
 - 9 referencias a: ‘infamia’, ‘infamar’ e ‘infamado’
 - 1 referencia a ‘ignominia’
 - 2 referencias a ‘calumnias’ y ‘calumniados’.
- b) En la **Responsio**, por su parte, hay:
 - 14 referencias a la palabra ‘honor’, ‘honrar’ y ‘deshonrar’;
 - 7 a la palabra ‘fama’ y más de 60 a ‘infamia’, ‘infamar’ e ‘infamado’
 - 7 referencias a ‘ignominia’ y 1 a ‘ignominiosa’
 - 3 referencias a ‘estimación’ (reputación),
 - más de 110 a ‘calumnia’, ‘calumniar’, ‘calumniados’ y ‘calumniadores’.

Petitio

Pérez comienza su **Petitio** poniendo el dedo en la llaga: las **críticas** que se han hecho acerca de su supuesta **oscuridad**. Pues sabe que nada puede contra la **decisión** del P. General de **apartarle de la cátedra**. Por eso dirige sus dardos contra esas **acusaciones** que, según Pérez, han **forzado** al P. General a tomar esa decisión (aparte de ser la única vía de que la reconsidere):

*“Pido humildemente a V. R. que me dé las **críticas** por las cuales V. P. se ha visto **forzada** a **apartarme de la cátedra** y a llamar a un **sucesor** desde España”.*³³⁴

Y a continuación, declara su **derecho** (al honor o a no ser infamado), **basado en el derecho natural, divino y humano**, más allá de que el P. General pueda apartarle de la Cátedra por su sola **voluntad** y sin darle **explicaciones**.

*“Pues aunque V. P. tiene **plena potestad de disposición de los cargos de la Compañía**, exceptuados unos pocos entre los que no se cuenta este mío, y normalmente no está obligado a dar a los súbditos las **razones** de sus actos, y éstos no tengan el **derecho** de preguntarlas, sino que están **obligados a obedecer** al instante con **ciega obediencia**, sin embargo mantengo que, en este caso, conforme a **la justicia y a leyes** fundadas en el **derecho natural, divino y humano**, no pueden serme negadas aquéllas sin que se lesione **mi derecho**”.*³³⁵

Y une su **derecho** al honor y a no ser infamado con el de la Compañía:

*“Especialmente cuando la **Compañía** se expone, como me consta, a una **grave calumnia** en esta ciudad a causa de **este proceso**, en el que por culpa de ciertas **falsas informaciones** no se ha observado un **procedimiento judicial**”.*³³⁶

La observancia de un **procedimiento judicial** (ordo iustitiae) en este caso se va a convertir en el caballo de batalla de Pérez y, por eso, va a insistir en que, en su caso, no se trata de un **apartamiento de la cátedra** por una **acusación secreta** (prudentemente considerada por el P. General), en cuyo caso Pérez no podría hacer nada, sino que la **acusación de oscuridad** se hizo a partir de una **inquisición pública** y, por eso, tiene derecho a que se siga un **procedimiento judicial** (contradictorio) también público, en el que se le den las **acusaciones concretas**, se le **escuche** y se le permita **defenderse**:

³³⁴ Petitio: Peto humiliter a V. R. ut mihi det oppositiones, ob quas V. P. e'(st) mota ad amovendum me cathedra, et vocandum successorem ex Hispania

³³⁵ Petitio: Licet enim V.P. habeat plenam potestatem, et dispositem officiorum societatis exceptis paucis, int(e)r quem hoc meum n'(on) numerat(u)r, neq(ue) teneat(u)r communit(e)r dare subditis sui facti rationes, et hi non habeant ius illas interrogandi, sed statim teneant(u)r obedientia caeca parere, tamen p(rae)tendo in hoc casu iuxta leges iustitiam fundatas in iure naturali, divino et humano non posse sine laesione mei iuris eas mihi n'(on) dare.

³³⁶ Petitio: p(rae)sertim cum gravi infamia in hac urbe Societas ut mihi istat laboret propt(e)r hanc causam, in qua propt(e)r falsas quorundam informationes non est servat, ordo iustitiae.

*“Pues V.P, para **apartarme de la cátedra**, no ha actuado como cuando se realiza algo **secreto**, a partir sólo de **acusaciones secretas** prudentemente creídas, sino a partir de una **inquisición pública** que llevó a cabo a **finales del último año en este Colegio Romano**: en base a la cual, sin haberme sido dadas las **acusaciones** y sin haber sido **escuchado**, sino en cuanto era suficiente para preparar **mi defensa** y disponer el ánimo de V.P. a escuchar **mis explicaciones**, procedió a **mi condena**”.*³³⁷

Justamente, el derecho a este **procedimiento judicial** es lo que se le va a negar en el **quinto punto** que se le da, argumentando que **no está en uso en la Compañía**. Pero Pérez va a distinguir entre una **forma judicial** estricta y una **quasi-forma** judicial (de ello hablamos en el apartado del **derecho a un juicio justo con garantías**, especialmente para la defensa).

Finalmente, Pérez proclama que está dispuesto a obedecer, pero que no cede en su **derecho a no ser infamado** públicamente, y vincula ese derecho sustantivo al **derecho procesal a ser oído y a defenderse**:

*“Y abiertamente proclamo que yo estoy dispuesto a **obedecer** a V.P. y que yo estoy en manos de Vuestra P. **como un báculo** en manos de un viejo, y como un **cuerpo muerto**, tal y como las normas de la Compañía exigen.*

*Pero declaro igualmente que yo **de ningún modo cedo en el derecho** que tengo de **no ser infamado** a partir de una **pública inquisición y falsa información sin ser oído y sin defenderme**.*

*Este **derecho mío**, que veo coexiste conjuntamente con el **bien general de la Compañía**, yo estoy dispuesto a perseguirlo, porque juzgo que yo estoy **por conciencia obligado a ello**”.*³³⁸

En la petición final habla del **honor o fama** de la Compañía:

*“Y pido humildemente a V. P. que atienda esta **petición mía** y traiga a su memoria los trabajos, vigiliás, molestias y esfuerzos, con los que durante tantos años he servido a la **Compañía**, y he procurado proveerla de **fama**”.*³³⁹

³³⁷ Petitio: V. enim P. ad amovendum me ex cathedra n'(on) e'(st) mota ut rem occultam ageret solum ex delationib(us), occultis prudenter creditis, sed ex publica inquisit(ion)e quam fecit in finem anni superioris in hoc collegio Romano: ex qua n'(on) data mihi oppositiones, neq(ue) me audito, nisi quantum satis erat ut p(rae)parem defensionem meam et disponerem animum V. P. ad audiendas meas defensiones, processit ad meam idemn(it)atem,

³³⁸ (Ibid.) Aperteq(ue) protestor me paratum esse obedire V. P. et me esse in manib(us), P. vestrae sicut baculum in manu senis, et sicut corpus mortuum ut societatis regulae exigunt. Sed protestor quoq(ue) me nullo modo cedere iuri meo quod habeo ne infamer ex publica inquisit(ion)e, et falsa informatione inauditus et indefensus. Quod ius meum quod video cum e(ss)é coniunctum cum bono Societatis omni ego conatu sum persecuturus quia iudico me ad id esse conscientia obligatum.

³³⁹ Petitio: Petoq(ue) humilit(e)r a V.P. ut meae huic petitioni faveat et in memoriam revocet labores vigiliás, molestias studia, quib(us), per tot annos Societati servivi, et eam honore afficere sum conatus

Narratio facti.

Pérez comienza la **Narratio facti** dejando claro que el P. General hizo una **inquisición pública** (a principio de curso) sobre la **oscuridad** de sus escritos y que acudió a él y se quejó de la **calumnia** y se mostró **dispuesto** (defendió su **derecho**) a **defenderse** y demostrar lo contrario:

*“El Reverendo Padre General hizo una **investigación pública** en el **Colegio Romano** contra el Padre Antonio Pérez, examinando si eran **oscuros** los **escritos** de éste; (...)”*

*El Padre Antonio Pérez supo esto y al instante acudió al Reverendo Padre General y se **quejó** de la **calumnia** y manifestó que **estaba dispuesto** a demostrar lo contrario”.³⁴⁰*

Tras hablar con el P. General e informar a los **Padres Asistentes**, como le había indicado aquél, Pérez creía que había ahuyentado el peligro de ser **privado de la cátedra en mitad del curso**, pero se enteró de que, sin haberle advertido nada (como le había **prometido**), el P. General había llamado a un **sucesor** desde España. Entonces Pérez volvió a acudir a él para decirle que no tenía **derecho a la cátedra**, pero sí **derecho a defenderse de las calumnias**:

*“Mientras tanto, **sin saber** el Padre Antonio **nada y sin haber sido** en modo alguno **advertido**, llamó Su Paternidad un **sucesor** desde España, después de haber decidido, que el Padre Antonio no continuase su lectura en el **Colegio Romano**.”*

*Conoció esta decisión el Padre Antonio y acudió a Nuestro Reverendo Padre General diciendo claramente, que él no tenía ningún **derecho a la Cátedra** ni pedía aquélla, sino que **sólo pedía** esto, **que le permitiera disolver las calumnias**”.³⁴¹*

Finalmente, recuerda lo que dijo en la **Petitio** al P. General:

*“Declaró que él estaba **dispuesto a obedecer**, pero que él **no cedía en su derecho de defenderse y de no ser infamado sin ser oído y sin poder defenderse**”.³⁴²*

³⁴⁰ Narratio facti: Reverendus Pater Generalis fecit inquisitionem publicam in Collegio Romano, contra Patrem Antonium Perez, inquirendo an essent obscura *eius scripta*; (...) Pater Antonius Perez hoc scivit, et statim adiit Reverendum Patrem Generalem, et conquestus est de calumnia, et ostendit se paratum esse ad probandum oppositum.

³⁴¹ Narratio facti: Interim Patre Antonio penitus inscio, et nullo modo admonito vocavit sua Paternitas successorem ex Hispania, postquam decreverat ut Pater Antonius non continuaret lecturam Collegij Romani. Hoc decretum scivit Pater Antonius, et adiit Reverendum Patrem Nostrum Generalem, clare protestans, se nullum ius habere ad cathedram, neque illam petere, sed solum hoc petere, ut sibi liceret calumnias dilluere.

³⁴² Narratio facti: Protestatus est se esse paratum obedire, sed se non cedere iure suo, se defendendi, et *ne* infamaretur inauditus, et indefensus.

Apartado \$.1

En el **apartado \$.1** (en el que se refieren los puntos y se muestra el estado del asunto), los puntos 2, 3 y 4 se refieren al honor de Pérez, aunque utilizando los sinónimos: '**alta estima**', '**reputación y autoridad**' y '**buen concepto**':

"2. Que Vuestra Paternidad y el Padre Asistente de España me tenían en **alta estima**, e igualmente apreciaban mi religiosidad, celo, magisterio e ingenio. Y que Vuestra Paternidad y el Padre Asistente deseaban beneficiarme dentro de los límites de las reglas de la Compañía y de su buen gobierno.

3. Como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el Padre Esparza comience a leer el próximo mes de noviembre, y que yo regrese a España, viese yo en qué podía Vuestra Paternidad beneficiarme y qué era lo más adecuado para proteger mi buena **reputación y autoridad**, pues en todas estas cosas Vuestra Paternidad y el Padre Asistente me complacerían.

4. Si yo utilizase otros medios fuera de la Compañía, se piensa en la Congregación de Regulares, esto no sería otra cosa que perjudicar el **buen concepto** que se tiene de mí y abrir la puerta del Demonio, para que éste me traiga nuevas tentaciones y peligros; y colocar mis asuntos en mal lugar".³⁴³

Apartado \$.3

"La **cuarta razón** es porque, si no está en uso la **forma judicial** en la misma **expulsión de la Compañía**, mucho menos lo está en **este caso mío**, en el que Nuestro Reverendo Padre General no parece que quiera **infamarme**, sino antes bien explicarme las **causas** de su proceder, que son todas **honrosas** para mí".³⁴⁴

"El **cuarto razonamiento** prueba más bien lo contrario. Pues a menudo la Compañía se ha preocupado de velar por el **honor** de los **expulsados** de ella. Porque, si vamos al caso en el que, quien va a ser **expulsado**, tiene constancia de una **calumnia**, éste, con **derecho**, puede pedir la **acusación en concreto**, y se le debe dar. Y no obstante no se observa entonces una **forma judicial**, que limite la **potestad** a Vuestra Paternidad".³⁴⁵

³⁴³ \$.1: 2. Paternitatem Vestram, et Patrem Assistantem Hispaniae magni facere me, et pariter meam religionem, zelum, magisterium, et ingenium; et Pm.Vm. et Patrem Assistantem desiderare mihi gratum facere intra limites religionis, et bonae gubernationis. 3. Si quidem iam est definitum, et ita erit cum effectu, ut Pater Esparza incipiat legere proximo mense Novembri, et ego in Hispaniam proficiscar, vide rem ego, quid possit Paternitas Vestra facere gratum mihi, et quid sit utile ad meam *bonam* existimationem, et auctoritatem tuendam, in omnibus *nam* Vestram Paternitatem et Patrem Assistantem mihi gratum facturos. 4. Si ego utar alijs medijs extra Religionem, puta in Congregatione Regularium, id *nihil* aliud fore, quam meam existimationem laedere et aperire ianuam Daemoni, ut mihi afferat novas tentationes et pericula, et *meas res in malo loco collocare*.

³⁴⁴ \$.3 *Quarta*, quia, ne in ipsa ex Societate dimissione est in usu forma iudicialis, multo ergo minus in hoc meo casu, in quo Reverendus Pater Noster Generalis non videtur me velle infamare, sed potius reddere causas sui facti mihi honorificas.

³⁴⁵ \$.3 *Quarta* ratio potius oppositum probat. Millies *nam* Societas cavit, ut consulatur honori dimissorum ex Societate. Quod si veniatur ad casum, in quo dimittendo constet de calumnia iure ille dimittendus peteret oppositionem in specie, et ei danda est, et tamen non servatur tunc forma iudicialis ligans potestatem Vestrae Paternitati.

Apartado \$.6

Tercera infamia

“La **tercera infamia** no tanto es una infamia como una pérdida de **fama**. Todo lo que de **honor y estimación** que hubiera podido tener, si se hubiera actuado conmigo de otra forma, en un instante lo he perdido. Sé que el **honor** humano debe ser despreciado, pero no puedo negar que yo no puedo contener el dolor y las lágrimas, cuando veo que lo que creí que era **bueno o valioso** resulta que es considerado como **perjudicial**; y que yo he perdido tiempo y esfuerzo, mientras pensaba que yo hacía algo **útil** para el Colegio Romano y para la Compañía, y algo que les era **grato**”.³⁴⁶

Novena infamia

“La **novena infamia** es que Vuestra Paternidad me haya tratado como **incorregible**. Pues yo **prometí un cambio de mi modo de leer** a Vuestra Paternidad **al final del año anterior**, cosa que yo a ningún superior nunca había prometido, porque **creía que era óptimo** y que **de éste procedía** precisamente lo que de **fama** tengo; pero aun así lo **prometí**, obligado. Y Vuestra Paternidad no ha admitido mi **promesa**, sino que ha demostrado que él ha desesperado acerca de mi enmienda”.³⁴⁷

Última infamia

“No conviene que Vuestra Paternidad envíe a la fase de ejecución una sentencia derivada de una **calumnia falsa**, una vez descubierta la **falsedad**. Pues esto sería llevar como si fuera un **honor** suyo, el ser pertinaz en favorecer a la **calumnia**. Haber dado comienzo a este acto de mi **condenación**, por la **apariencia de verdad y de justicia**, cuando todavía no había aparecido lo contrario, es un **motivo de alabanza** para Vuestra Paternidad; terminar ese acto, una vez que ya ha aparecido lo contrario, destruiría ese **elogio**”.³⁴⁸

³⁴⁶ \$.6 Tertia (infamia) non tam est infamia, quam *honoris iactura*. Unde totum illud honoris, et aestimationis; quod habere potuissem, si mecum aliter ageretur, uno momento amitto. Video honorem humanum esse contemnendum, sed negari non potest, non posse me continere dolorem, et lacrymas, cum videam, quod putavi esse beneficium, aut obsequium, aestimari ut maleficium; et me oleum, et operam perdidisse, dum putabam me facere aliquid utile Collegio Romano, et Societati, et quod ipsi gratum esset.

³⁴⁷ \$.6. Nona infamia est Paternitatem Vestram me tractasse ut incorregibilem. Ego *nam* promisi mutationem mei modi legendi Vestrae Paternitati in fine anni superioris, quam ego nulli superiori *unquam* promiseram, quia sciebam esse optimum, et ex illo profectum esse quidquid famae habeo, sed tamen promisi coactus. Et Vestra Paternitas non admisit promissionem, sed ostendit, se desperare de mea emendatione.

³⁴⁸ \$.6 (ultima infamia): Non decet Vestram Paternitatem executioni mandare sententiam, profectam ex falsa calumnia, post falsitatem deprehensam; hoc *nam* esset ducere pro honore suo, esse constantem in favendo calumniae. Incoepisse hunc actum condemnationis meae *propter* veritatis, et iustitiae speciem, quando oppositum non apparebat, laus est Paternitatis Vestrae; perficere actum, apparente iam opposito corrumpere illam laudem.

Apartado \$.8

En el **apartado \$.8** (en el que se resuelve cierta objeción), vuelve a hablar Pérez de su **fama** (de excelente ingenio) y de la **gloria** de la Compañía, a la que él ha contribuido.

Comienza con la **objeción**:

*“Pero me dirá alguien: se te daría una **acusación concreta** si fuese posible tu **prueba en contrario**; pero **no es posible**.*

*Pues, como máximo, tú podrías probar esto: que tus **alumnos** han comprendido **tus escritos**; que ellos han realizado con suficiencia sus **actos académicos**; que las **defensas públicas** han sido hechas brillantemente; que los **exámenes anuales** fueron bien hechos; que los **Maestros** y los **otros Lectores** obtienen gran fruto de **tus escritos**; que los **alumnos seglares** están contentos con **tu magisterio**; que son **falsas** las cosas que se han dicho sobre el **Colegio Germánico**; que **tu método** es imitación del método de los **Santos Padres y de Aristóteles**, y conforme a las reglas del **mejor método**; que **tus cuestiones** son útiles y necesarias para la defensa de la fe; que **tus escritos** obtienen **gran aplauso**; que la **fama de tu nombre** es grande; y todas las demás cosas que el Padre General por sí mismo no ha visto.*

*Pero el Reverendo Padre General ha visto **tus escritos**, y ha juzgado que son **oscuros**”.*³⁴⁹

Y responde más abajo:

*“Traiga de nuevo a su memoria Vuestra Paternidad las **soluciones** por mí dadas, y las que ha escuchado de muchos otros, y verá o podrá sospechar que es cierto lo que digo.*

*Con estas **brillantes soluciones**, como Vuestra Paternidad sabe, he conseguido aquella **fama**. La hubiese perdido si hubiera perseguido aquella otra facilidad, y no hubiese adornado la Compañía con aquella **gloria** con la que la adorne”.*³⁵⁰

³⁴⁹ \$.8 : Sed dicet mihi aliquis, daretur tibi oppositio, si esset possibilis tua probatio in contrarium; sed non est possibilis. Nam ad summum tu poteris probare discipulos tuos intellexisse scripta; satisfecisse eos suis actibus litterarijs; defensiones publicas factas esse optimas; examina annua bene fieri; magistros, et lectores alios magnum fructum ex tuis scriptis colligere; saeculares esse contentos tuo magisterio; falsa esse, quae dicta sunt de Collegio Germanico; tuam methodum esse imitatricem methodi Sanctorum Patrium et Aristotelis, et iuxta regulas optimaee methodi; tuas quaestiones esse utiles, et necessarias ad fidei defensionem; tua scripta habere magnum plausum; famam tui nominis esse magnam; et alia omnia, quae Pater ipse Generalis non vidit. Sed Reverendus Pater Generalis vidit tua scripta, et obscura esse iudicavit.

³⁵⁰ \$.8 : Revocet in memoriam Vestra Paternitas solutiones a me datas, et quas a multis alijs audivit, et videbit, aut suspicari poterit esse vera, quae dico. His solutionibus claris eam, quam Vestra Paternitas scit, famam sum consequutus. ³⁵⁰ Perdidissem, si aliam facilitatem secutus fuisset, neque eo honore, quo Societatem affeci, illam affecissem.

Respuesta al primer punto

En la **respuesta al primer punto** Pérez vincula **su derecho** al **honor** con el del P. General y el de la Compañía y advierte que está dispuesto a defenderlo por todas las **vías** a su alcance (alusión a los **tribunales externos**):

“Así pues, yo, al ver que esto no va contra la **obediencia** y que por esta vía miro por el **honor** de Vuestra Paternidad y por el **de la Compañía**, estoy dispuesto a **perseguir mi derecho**, por las **vías** concedidas a mí por Dios, y no por el Demonio a través de una tentación; y en este propósito seré constante, hasta donde pueda”.³⁵¹

Respuesta al segundo punto

En la **respuesta al segundo punto** (en el que Vuestra Paternidad alaba mi religiosidad, **mi ingenio, y mi magisterio** y en el que se me promete la grande y muy alta benevolencia de Vuestra Paternidad), se refiere Pérez a la **fama** que han alcanzado tanto su **sucesor**, el **Padre Esparza**, como su **colega**, el **Padre Pallavicino**, gracias a su doctrina y argucias, opiniones y argumentos:

Dice sobre **Esparza**:

*“Y también Vuestra Paternidad misma, del hecho de que el **Padre Esparza** haya sido un **buen maestro** en España, concluye prudentemente que ha de ser un **buen maestro** en Roma.*

*Y, precisamente, aquél ha alcanzado la **fama**, siguiendo **mi doctrina y mis argucias**, como con toda claridad demostraré, a partir de **sus escritos**, que tengo conmigo; pues él mismo me los mandó desde España, confesando humildemente que yo encontraría muchas **cosas mías** en aquéllos”.³⁵²*

Y, a continuación, dice de **Pallavicino**:

*También aumenta **su fama** aquí el **Padre Sforza**, mi colega, quien utiliza por doquier **mis opiniones y mis argumentos**”.³⁵³*

³⁵¹ Responsio ad primum punctum: Ego *nam* cum videam, hoc non esse contra obedientiam, et per hanc viam consulam honori Paternitatis Vestrae, et Societatis, paratus sum per vias a Deo mihi, et non a Daemone tentante concessas persequi ius meum, et in hoc *proposito*, quo ad potero, constans ero.

³⁵² Responsio ad secundum punctum: Et Vestra *ipsa* Paternitas ex eo quod Pater Esparza fuerit bonus magister in Hispania, intulit prudenter fore magistrum bonum Romae; et quidem ille famam *assequutus* est sequendo meam doctrinam, et argutias, ut evidenter demonstrabo ex ipsius scriptis; quae apud me habeo; et ipse scripta sua mihi ex Hispania misit, fassus ingenue, me multa in *illis* mea reperturum.

³⁵³ Responsio ad secundum punctum: Suam etiam famam promovet hic Pater *Sfortia*, meus collega, passim utens meis sententijs, et argutijs.

8. DIGNIDAD

Introducción

Aparte del **derecho al honor o a no ser infamado**, en general, con una **acusación genérica de oscuridad**, Pérez se va a referir a una infamia concreta, derivada de aquélla: **no ser digno de la Cátedra**.

Lo único que tiene un profesor es su **prestigio o reputación**. Y quitarle su **fama y buen nombre** es mucho más grave que quitarle una cátedra, porque, si no es digno de la **cátedra romana**, tampoco lo será de **otra**.

Por eso, desde la ***Petitio*** pide que, aparte de las **acusaciones concretas**, sus **calumniadores** digan en qué parte de su obra es oscuro **con una oscuridad viciosa que me hace indigno de la cátedra romana**.

Pues no basta con que algún **pasaje** sea **oscuro**, sino que tiene que ser tal la **oscuridad** (general) de su **doctrina** que, como dice en la **cuarta infamia**, haga que ésta **no sea útil ni buena** y, por eso, le haga **indigno** de leer en la **cátedra romana**. Pues, si su doctrina fuera **útil y buena**, sería tolerable alguna **oscuridad**.

Y dice que él está dispuesto a **demostrar** que es **digno de la cátedra**, y que como tal ha sido tenido **en España** y en **Roma**, y **apreciado** con **general opinión y fama**.

También dice Pérez que le importa más la **declaración de su dignidad a la cátedra**, que la cátedra misma y, hasta tal punto, que, una vez declarada ésta, dejará la cátedra de mejor grado.

Asimismo, dice que, como quienes le conocen le consideran **clarísimo** y no se creen la causa de **oscuridad**, piensan en una **causa peor** que le hace **indigno de la cátedra**.

Pero no sólo se refiere la **dignidad / indignidad a la cátedra romana**, sino que también Pérez se queja de que son **tantas las infamias (falsas)** que la expulsión de la cátedra hace pensar que es **dignísimo de tantas infamias**.

También se queja nuestro autor de que al P. General le había **prometido** que **nada haría** contra él sin advertirle antes y que no le **separaría de la cátedra** y le **enviaría a España** contra su voluntad. Pero las **calumnias** hicieron que el P. General pensase que **no estaba obligado a cumplir dichas promesas**, porque Pérez se había vuelto **indigno de ellas**.

Un dato muy revelador de que es un tema que le preocupa mucho a Pérez, pese a repetir que **no tiene derecho a la cátedra ni pide retenerla**, es que en la ***Petitio*** hay 2 referencias a los adjetivos 'digno' e 'indigno' de la cátedra romana y en la ***Responsio*** hay casi 50 referencias a las palabras: 'digno', 'dignidad', 'indigno', 'indignidad'.

Petitio

Una de las **peticiones** de Pérez al P. General es ésta:

“**Pido** por lo tanto **que se me den las acusaciones** no en general (pues a éstas nadie está obligado a responder, sino que basta la simple negación), sino **en concreto** y (que) aquélla, excesivamente general, sea reconducida a la concreción **declarando en qué parte** de mi obra soy **oscuro** con una **oscuridad viciosa** que me hace **indigno de la cátedra romana**”.³⁵⁴

Y, más abajo, responde:

“Pues **estoy dispuesto a mostrar** que las cosas que en esta parte o en cualquier otra se dicen contra mí son manifiestamente falsas, y **que yo soy digno de la cátedra**, y (que) como tal yo he sido tenido **en España y en esta ciudad, y apreciado con general opinión y fama**”.³⁵⁵

Apartado \$.2

En el **apartado \$.2**, Pérez recuerda una de las cosas que pidió en la **Petitio**, referida a su **dignidad** para la **cátedra romana** y **utilidad** para enseñar, pues obviamente afectaba a su **honor y su reputación** como profesor.

Dice: “*Pedí también que dijeran si juzgaban que mi **oscuridad** había llegado a tal punto que me hacía **indigno de la Cátedra e inútil para enseñar**. ¿Lo piensan, o no lo piensan? Ambas cosas son facilísimas de decir*”.³⁵⁶

Y más abajo responde: “**Mi oscuridad no me hace indigno de la Cátedra Romana**”.³⁵⁷

Apartado \$.3

En la **tercera objeción**, dice Pérez: “Una vez **declarada mi dignidad a la cátedra** y la **falsedad de la calumnia**, yo dejaré la **cátedra** de mejor grado que si Vuestra Paternidad no declara esto”.³⁵⁸

³⁵⁴ Petitio: Peto itaq(ue) ut dent(u)r mihi oppositiones non in genere (ad has enim nemo respondere cogit(u)r, s(e)d sufficit simplex negatio) sed in specie, et illa nimis generalis reducat(u)r ad speciem declarando in qua parte mei muneris sim obscur(us), obscurit(at)e vitiosa reddente me cathedra Romana indignum.

³⁵⁵ Petitio: Sum enim parat(us), ostendere ea quae in hac parte contra me, aut etiam in alia qualibet dicunt(u)r esse manifeste falsa, et me esse cathedra dignum, et ut talem me in Hispania, et in hac urbe haberi et aestimari communi voce et fama.

³⁵⁶ \$.2: Petivi quoque, ut dicerent, an indicarent meam obscuritatem eo pervenisse, ut sim Cathedra indignus, et inutilis, ut doceam. Vel judicant, vel non judicant. Utrumque est facillimum dictu.

³⁵⁷ \$.2: mea obscuritas non pervenit ad indignitatem Cathedrae Romanae

³⁵⁸ \$.3 (tertia ratio) declarata mea dignitate ad cathedram, et falsitate calumniae, me libentius deserturum Cathedram, quam si id non declaret:

Apartado \$.6

Primera infamia

La **primera infamia**, dice Pérez, deriva de que el P. General hizo públicas unas **razones** para separarle de la **cátedra** que no eran las **verdaderas razones** y que nadie creyó:

*“Todo lo que he dicho parecerá a no pocos que se apoya en una premisa falsa; esto es, que esta separación de mi cargo sea para mí **infamante**; pues Vuestra Paternidad tan benignamente ha actuado conmigo, que ha querido hacer públicas **otras causas en absoluto infamatorias**. Por ello no ha escrito a **mi provincia** comunicando **mi proceso** a causa del **vicio de oscuridad**; y dicen que Vuestra Paternidad me quiere dar la **Cátedra de Salamanca**, de la cual yo no me preocupo. Reconozco la benevolencia de Vuestra Paternidad para conmigo, pero sin embargo, sin ser la intención de Vuestra Paternidad, este hecho me **infama** gravísimamente”.*³⁵⁹

Y dice más abajo:

*“En primer lugar, ha sido escrita a mi Provincia la **causa verdadera**; pues el Padre Asistente de España me dijo que él se la había escrito al superior de su Provincia. Y, al preguntarle yo por qué la había escrito, dijo esto: la he escrito por esta razón: porque **la causa que se había escrito no había podido satisfacer y para que no se pensara otra causa peor**”.*³⁶⁰

*“Vea por tanto Vuestra Paternidad en qué lugar estará **mi fama**, para que haya sido necesario que el Padre Asistente dijese el **verdadero motivo** que Vuestra Paternidad quería disfrazar”.*³⁶¹

*“Esta causa no ha sido creída porque los efectos demuestran con toda evidencia que yo no he sido **oscuro** con una **oscuridad viciosa** que me haga **indigno de la Cátedra Romana**, como con toda claridad demostraré, si me son dadas las acusaciones en concreto”.*³⁶²

³⁵⁹ \$.6 (prima infamia): Omnia, quae dixi, videntur nonnullis nisi falso fundamento; scilicet hanc mei officij ablationem esse mihi infamem; nam Vestra Paternitas ita benigne mecum egit, ut alias causas, quam infamatorias publicare voluerit. Unde neque causam meam ex obscuritatis vitio ad meam Provinciam scripsit, et dicunt Paternitatem Vestram mihi velle dare cathedram Salmanticensem, de qua ego non curo. Fateor Paternitatis Vestrae benevolentiam erga me, sed tamen praeter Voluntatem Paternitatis Vestrae, hoc factum me gravissime infamat.

³⁶⁰ \$.6 (prima infamia): Primo, scripta est ad meam Provinciam causa vera; Pater *nam* Assistens Hispaniae mihi dixit, se Superiori illius Provinciae eam scripsisse. Interroganti mihi, cur eam scripsisset, ait id eo eam scripsi, quia causa, quae scribebatur, non poterat satisfacere, et ne alia peior diceretur.

³⁶¹ \$.6 (prima infamia): Videat itaque Vestra Paternitas quo in loco sit fama mea, ut necesse fuerit Patrem Assistenti, dicere causam, quam Paternitas Vestra caelare volebat.

³⁶² \$.6 (prima infamia): Haec ipsa non credetur, quia effectus manifeste demonstrant me non fuisse obscurum obscuritate vitiosa, quae me indignum Cathedra Romana efficiat, ut evidenter demonstrabo, si oppositiones in specie mihi dentur.

Segunda infamia

Pérez se queja de la infamia de su supuesta **indignidad para la cátedra**:

*“De esto se sigue que yo he desempeñado mi cargo pésimamente; y hasta tal punto mal, que, entre 25 profesores que leen en el Colegio Romano, yo solo he sido encontrado **digno de la separación de la cátedra** a causa del pésimo desempeño de mi oficio”.*³⁶³

Cuarta infamia

*“La **cuarta infamia** es la **condena de mi doctrina**; pues si aquélla fuese **útil y buena**, sería tolerable alguna **oscuridad**, que en muchos autores y maestros es mayor, pero que se les tolera por la **utilidad** de su doctrina”.*³⁶⁴

*“Dicen, pues, que **mi doctrina no es digna de ese esfuerzo** y, por consiguiente, que **yo soy digno de ser privado de la cátedra**”.*³⁶⁵

Quinta infamia

*“La **quinta infamia** es que yo me haya vuelto totalmente **despreciable** y como casi merecedor de que todos me eviten. He sido **abandonado** y estoy casi en un exilio, después de que se extendiera la opinión de que he sido **abandonado** por Vuestra Paternidad; y consideran todos una **afrenta** a Vuestra Paternidad si en algo me favorecen.*

*Lo mismo me sucederá **en España**. Pues no me necesitan a mí, sino a Vuestra Paternidad y al Padre Asistente. Creen que yo no he encontrado **gracia** ante Vuestra Paternidad y que **no estoy en una buena consideración**. Luego promoverán aquella **mala fama**, que suponen en mí, y creerán que ellos dicen **alabanzas** de Vuestra Paternidad, si me **vituperan**. Pues dicen: si me defendiesen como **digno de mi cátedra**, dirían: quién retendrá la suya”.*³⁶⁶

³⁶³ §.6 (secunda infamia) Ex quo sequitur me pessime functum esse munere meo, et ita male, ut inter 25 magistros, qui legunt in Collegio Romano solus ego inventus sim dignus amotione ex cathedra, propter pessimam functionem mei muneris.

³⁶⁴ §.6: Quarta infamia est meae doctrinae damnatio, si *nam* ea *fuisset* utilis, et optima, tolerabilis esset aliqua obscuritas, quae in multis auctoribus et magistris est maior; sed tolerantur propter doctrinae utilitatem;

³⁶⁵ §.6 (quarta infamia): Non *nam* esse dignam meam doctrinam eo labore, dicent, ac proinde me dignum, qui Cathedra priver.

³⁶⁶ §.6: Quinta infamia est me reddi nimis contemptibilem, et quasi dignum, ut me omnes fugiant. Relictus sum, et quasi in exilio iaceo; postquam ea opinio invaluit me a Vestra Paternitate esse desertum, et iniuriam Vestrae Paternitatis putant, si mihi faveant. Vel unum, qui mea haec scripta, ut meliori caractere scribat, ut Paternitas Vestra possit, commode ea legere, vix inveni.(...) Ne videatur contra Vestram Paternitatem esse, si mihi ostendat, se esse amicum. Idem accidet mihi in Hispania. Non *nam* me indigent, sed Vestra Paternitate, et Patre Assistente. Credent me non invenisse gratiam apud Vestram Paternitatem, neque esse in bona opinione. Eam ergo malam opinionem, quam in me opinantur, promovebunt, et se Paternitatis Vestrae laudes dicere credent, dum me vituperaverint. Nam si me laudaverint dignum dicent, qui Cathedram retinerem.

Séptima infamia

En la **séptima infamia**, habla Pérez de la **infamia** de los que dicen que su **vicio de oscuridad** le hace **indigno de la cátedra romana**. Y argumenta del siguiente modo:

*“La **séptima infamia** es la que utiliza el **dilema insoluble**. Pues, como consta, yo siempre he tenido la misma supuesta **oscuridad** que ahora tengo. Luego ¿aquella es **viciosa** y me hace **indigno** de la cátedra, o no es **viciosa**, y no me hace **indigno** de la cátedra?*

*Si es lo primero, un enemigo de la Compañía puede aprovechar esta ocasión y decir: He aquí que durante 20 años la Compañía puso al frente de sus principales cátedras a un **hombre indigno** y durante siete años la Compañía engañó al **Colegio Romano**, alabando como buen maestro a un hombre que había desempeñado su cargo pésimamente.*

*Por lo tanto, esta infamia me golpea dos veces, pues no sólo mi **indignidad** establece, sino que, a partir de ésta, quiere demostrar una imprudencia y un fraude peligroso de la Compañía, y pretende establecer un error de su gobierno. Por lo que, con la **infamia** de la Compañía, aumentará aún más la mía propia. Pues la **gloria y la infamia** de la Compañía son también las mías. Y mi mayor **infamia**, aquélla que yo le he podido causar.*

*Por lo tanto, yo no sólo seré **infame** porque la Compañía me castigó como **indigno**, sino porque aquélla me recompensó con un **honor**, y, porque me recompensó con un **honor**, yo a aquélla le **infamaré**; y seré contado entre los que **deshonraron** a la Compañía, me tacharán de **infame** y mi dolor se multiplicará”.*

*Si, por el contrario, mi oscuridad no me vuelve en absoluto **indigno** de la cátedra, sino que he servido **dignamente** a la Compañía, he aquí otra nueva **infamia**, pues se dirá: la Compañía su buen gobierno cambió de óptimo en pésimo. Pues un hombre que durante 20 años sirvió a aquélla **dignamente** y con **fama** de ser un excelente ingenio, es tratado muy **indignamente** por la Compañía, como si fuera **indignísimo**”.*³⁶⁷

³⁶⁷ \$.6 : *Septima infamia est dilemmate utens insolubili. Ego, ut constat, eadem obscuritate, qua nunc utor, sum semper usus. Vel ergo illa est vitiosa, et reddens me cathedra indignum, vel non est vitiosa, et me cathedra indignum non reddit? Si primum hanc inimicus Societatis ansam arripit, et dicet ecce per 20 annos Societas suis praecipuis Cathedris praefecit hominem indignum, et per septem annos Societas decepit Romanam Scholam, laudans hominem, ut bonum magistrum, qui pessime suo munere fungebatur. Haec itaque infamia bis me feriet, nam et meam indignitatem dicet, et ex illa Societatis imprudentiam, et fraudem perniciosam, demonstrabit; et gubernationis errorem arguet. Unde iterum Societatis infamia meam propriam augebit. Societatis nam gloria, et infamia, meae quoque sunt, et maxima infamia mea illa, quam ego feci. Itaque non solum ego ero infamis, quia me Societas punit, ut indignum, sed quia illa me honore affecit, et quia honore me affecit, ego illam infamabo; et numerabor inter eos, qui Societatem inhonorarunt, et infamem reddiderunt dolorque meus germinabitur. Si autem obscuritas me reddit minime indignum cathedra, sed digne Societati servi. Ecce alia nova infamia, dicetur nam Societas suam bonam gubernationem mutavit ex optima in pessimam; nam homo, qui per 20 annos fama excellentis ingenij, et digne illi servivit, indignissime a Societate tractatur tanquam indignissimus.*

*“¿Qué es esto?, dirán; ¿acaso un descuido?, ¿acaso **envidia**? Cualquiera cosa podrán decir entonces; y yo sufriré, porque, sin ser merecedor de sufrir, sufro y soy atormentado cuando estoy entre los míos, y, soy **alabado** entre los enemigos de la Compañía, cuando no estaré nunca entre ellos, porque éstos exagerarán **mis méritos** más allá de lo justo para infamar más a aquélla.*

*Y yo no escaparé, por otra parte, a esta **infamia**, porque **la infamia de la Compañía** me alcanza a mí también, y hasta tal punto me alcanza, que preferiré que se me diga **merecedor de infamia**, con tal de que no sea infamada aquélla”.*³⁶⁸

Pero Pérez apunta una tercera posibilidad:

*“Habrá quien atempere la fuerza del dilema y diga: la Compañía ha gobernado siempre y gobierna ahora bien, porque éste fue **digno**, pero ha cambiado y se ha vuelto **indigno**; y por esto es más **indigno**, porque de ser **bueno y digno** se ha vuelto **malo e indigno**.*

*Si guardo silencio, mi silencio será la vergonzante confesión de mi **indignidad**; Y si hablo para defenderme, seré uno de aquéllos que maldicen a la Compañía; y seré contado entre los hijos que luchan contra su madre, y los hijos de ésta se quejarán de mí, porque un hijo de su misma madre luce contra ella. Por lo tanto, yo siempre y desde todas partes seré amenazado con acusaciones de **infamia**”.*³⁶⁹

Concluye Pérez, indicando el motivo de estas **infamias**: las **envidias** de los jesuitas y señalando de este modo al que creemos que fue, al menos, uno de los instigadores de este proceso de apartamiento de la cátedra: su ‘compañero’ **Sforza Pallavincino** (y, seguramente, el clan de los jesuitas italianos, en pugna con los españoles por los puestos más importantes de la Compañía).

*“Estas son las **envidias** de los Jesuitas. Indigno soy del **honor** de la **envidia**, pero, para que fuese mayor mi desgracia, **no-sé-quién** me dio la **fama** de **excelente ingenio**, la cual suele ser fuente de **infamias**”.*³⁷⁰

³⁶⁸ \$.6 (septimal infamia) Quid est hoc, inquiet: an imperitia?, an invidia? Quidlibet tunc dicere poterunt; et ego dolebo quia indignus patiendi patior, et cruciabor ubi sum inter meos, et laudabor ubi non ero, inter Societatis inimicos, quia augebunt meas laudes supra meritum, ut illam magis infament, neque tamen infamiam effugiam, quia Societatis infamia, me quoque tanget, et ita tanget, ut optaturus sim me dici dignum infamia ne illa infametur.

³⁶⁹ \$.6 (septima infamia) Erit, qui temperet vim dilemmatis, et dicat Societas bene gubernavit, et gubernat, quia hic fuit dignus, sed est mutatus, et redditus indignus, et ideo indignior, quia ex bono, et digno, factus est malus, et indignus. Si tacuero mea taciturnitas erit pudendae meae indignitatis confessio: si loquutus fuero, ut me defendam, ero unus eorum, qui Societati maledicunt, et numerabor inter filios, qui pugnant contra suam Matrem, et huius filij quaerentur de me, quod filius matris suae pugnet contra ipsam. Itaque ego semper, et undique causis infamiae obsidebor;

³⁷⁰ \$.6 (septimal infamia) Istae sunt Iesuitarum invidiae. Indignus sum honore invidiae, sed ut meum infortunium maius esset, nescio quis famam mihi dedit excellentis ingenij, quae solet esse invidiae fomes.

Octava infamia

*“La **octava infamia** es la que dice que es **pecado mortal** el que Vuestra Paternidad permita **que yo lea en el Colegio Romano**”.*³⁷¹

*“Vuestra Paternidad me confesó que tenía en esta cuestión un **escrúpulo** y me contó que cierto padre había argumentado sobre esta cuestión, y había utilizado este silogismo: es **pecado mortal** que Vuestra Paternidad permita leer a aquél que **ningún provecho y sí un gran daño** trae; éste de este modo lee a causa de su **oscuridad** (no sé si añadiría otros vicios), luego Vuestra Paternidad **pecará mortalmente** si le permite leer”.*³⁷²

Y tras algunos razonamientos, concluye:

*“Podría este **escrúpulo** ser disuelto facilísimamente por la **autoridad** de tantos hombres que ahora mismo en toda la ciudad dicen que **yo soy digno de la cátedra Romana** y que **soy privado de ella indignamente**”.*³⁷³

Décima infamia

*“La **décima infamia** es que ya a partir de ahora habrá en el **Colegio Romano** un **vicio** que será **digno de la privación de la cátedra**: que alguien me imite en el modo de leer; y asimismo, para que Vuestra Paternidad condene a alguien, bastará que diga: “lee como el Padre Antonio Pérez”. Vea Vuestra Paternidad si ésta es una **grave infamia**, o una dignísima consideración”.*³⁷⁴

*“¿Cuál es la razón por la que Vuestra Paternidad no quiere escuchar la prueba con la que demostraría que **mi modo de leer no es tan malo** que, sólo porque alguien lea como yo, deba aquél ser considerado **indigno de la cátedra romana**?”*³⁷⁵

³⁷¹ \$.6: Octava infamia est, dicens esse peccatum mortale, quod Vestra Paternitas permittat me legere in Collegio Romano.

³⁷² \$.6: (Octava infamia): Vestra Paternitas mihi dixit se pati, hac in re scrupulum; et narratum est mihi quaendam Patrem disputasse de hac re, et hoc syllogismo fuisse usum: peccatum mortale est Paternitatem Vestram permittere legere eum, qui nullam utilitatem, et magnum detrimentum affert; hic ita legit, propter obscuritatem (nescio an addiderit alia vitia); ergo Paternitas Vestra peccabit mortaliter si eum permittat legere.

³⁷³ \$.6: (Octava infamia): Posset hic scrupulus *facillime* deponi auctoritate, tot hominum, qui nunc in tota Urbe dicunt me dignum esse cathedra Romana, et me indigne privari.

³⁷⁴ \$.6: Decima infamia est, iam deinceps in Collegio Romano fore vitium dignum privatione cathedrae, si quis me imitetur in legendo, et ita, ut aliquem Vestra Paternitas condemnet, sufficit, si dicat: legit ut Pater Antonius Perez. Videat Vestra Paternitas an haec sit gravis infamia, et consideratione dignissima.

³⁷⁵ \$.6: (Decima infamia) quae est ratio cur Vestra Paternitas non audit probationem, qua probabo non esse adeo malum meum legendi modum, ut eo ipso, quod quis legat ut egodebeat iudicari cathedra Romana indignus.

Última infamia

La **última infamia** (duodécima) es la **acumulación de tantas infamias**:

*“De todas estas infamias se deriva la **última infamia**: ¿Quién es éste, dicen, al que **despojan de la cátedra**, a pesar de tantas **pruebas de infamias**? Incluso una sola hubiera podido bastar, para que Vuestra Paternidad actuase conmigo más blandamente, si no fuese **dignísimo de tanta infamia**.*

*Por lo tanto, ¿Cuál es la causa por la que Vuestra Paternidad ha actuado así conmigo? No puede ser sino: o bien una **injusticia a partir de la ignorancia** de Vuestra Paternidad; o bien una **indignidad y una culpa mía**; o bien un **error derivado de una calumnia falsa**”.*

Y más abajo contesta:

*“La **primera causa** no debe ser admitida. Sobre la **segunda y la tercera** es mi proceso. Pero esta cuestión se viene abajo por sí sola. **Tanta indignidad mía es increíble y evidentemente falsa**. Pensar en alguna es creíble, pero tanta es manifiestamente falsa”.*³⁷⁶

Apartado \$.7

En el **apartado \$.7** Pérez se queja de que el P. General no haya **cumplido** las **promesas** que le hizo:

*“En este mismo caso Vuestra Paternidad me dijo **hace casi dos años**, que estuviera seguro de que **nada se haría contra mí, mientras** Vuestra Paternidad **no me advirtiese**; Pero las **calumnias** consiguieron que Vuestra Paternidad pensase que él **no estaba obligado por dicha promesa**.*

*Además, Vuestra Paternidad dijo, como me ha contado el Padre Asistente de España, que él **no me enviaría a España separándome de la Cátedra, sino sólo queriéndolo yo**”.*³⁷⁷

*“Para **incumplir** esto una sola **excusa** tiene: el que yo me haya vuelto **indigno de esta promesa**”.*³⁷⁸

³⁷⁶ \$.6 (Última infamia) Prima non est concedenda. De secunda, et tertia est mea lis. Sed ipsa quaestio se ipsam soluit. Tanta indignitas mea est incredibilis, et evidenter falsa. Esto, aliqua sit credibilis, sed tanta, est manifeste falsa:

³⁷⁷ \$.7: In hoc ipso casu Vestra Paternitas mihi dixit duobus fere ab hinc annis, ut essem securus nihil agi contra me, dum Vestra Paternitas me non admoneret; Sed calumniae effecerunt, ut Vestra Paternitas iudicaret, se non teneri promissioni. Praeterea Vestra Paternitas dixit, ut mihi narravit Pater Assistens Hispaniae, se non missurum me in Hispaniam, amotum cathedra, nisi me volente.

³⁷⁸ \$.7: Hoc unam exceptionem habet, nisi ego sim factus promissione indignus.

Respuesta al segundo punto

En la **respuesta al segundo punto** (que Vuestra Paternidad y el Padre Asistente de España me tenían en alta estima, e igualmente apreciaban mi religiosidad, celo, magisterio e ingenio. Y que Vuestra Paternidad y el Padre Asistente deseaban beneficiarme dentro de los límites de las reglas de la Compañía y de su buen gobierno), Pérez comienza contestando **irónicamente**:

*“Al **segundo punto**, en el que Vuestra Paternidad **alaba** mi religiosidad, **mi ingenio**, y **mi magisterio**, y en el que se me promete la grande y muy alta benevolencia de Vuestra Paternidad, **respondo** que con ello Vuestra Paternidad me hace estar de mejor ánimo y esperar mejores cosas; pues no puede **alabarse el magisterio**, a quien falta una parte tan básica y esencial de éste, cual es la **claridad**.*

*De donde deduzco que ya Vuestra Paternidad ha descubierto la **falsedad** de los **calumniadores**; quienes dijeron que era **pecado mortal** que Vuestra Paternidad permitiese **que yo leyese en Roma**; lo cual no habrían podido decir, si no hubieran dicho que yo soy **inepto** para el cargo de profesor, para el que fui requerido y para el cual basta en la Compañía la religiosidad, el celo, **el ingenio y el magisterio, dignos de tan egregia alabanza**”.*³⁷⁹

Y, a continuación, ya sin ironía defiende que es completamente **apto** para el **magisterio en Roma**, lo mismo que lo fue para el **magisterio en España**, y que esa fue la razón por la que **Muzio Vitellechi** le llamó a Roma.

*“Y no es contestación, que digan que yo soy **adecuado para el magisterio en España**, pero que **no soy adecuado para el magisterio en Roma**. Pues, del hecho de que el Reverendo **Padre Mucio Vitelleschi**, de buena memoria, pensase que yo era un **buen maestro en España**, dedujo que yo habría de ser también un **buen maestro aquí en Roma**.*

*Y después de que hube venido a Roma, **con ocasión de la falsedad de cierta calumnia**, preparada aquí en Roma contra mí, y por aquél descubierta, **dijo que yo era dignísimo**, con gran enfado contra aquéllos que habían intentado ponerle en mi contra”.*³⁸⁰

³⁷⁹ Responsio ad secundum punctum; Ad secundum punctum, in quo Vestra Paternitas laudat meam religionem, ingenium, et magisterium, et pollicetur mihi magna, et digna benignitate Paternitatis Vestrae, respondeo iam Paternitatem Vestram iubere me meliori esse animo, et sperare meliora; laudari *nam* magisterium non potest, cui pars ipsius potissima, et essentialis, quae est claritas, desit: Unde infero, iam Vestram Paternitatem deprehendisse falsitatem calumniatorum, qui dixerunt esse peccatum mortale, si Vestra Paternitas permittet me legere Romae, quod non potuerunt dicere nisi dixissent me esse ineptum ad officium magistri, ad quod requiritur, et sufficit in Societate religio, zelus, ingenium, et magisterium digna tam egregia laude.

³⁸⁰ Responsio ad secundum punctum; Neque obstat, si dicant, me esse aptum ad magisterium hispanicum, et non esse *aptum* ad *magisterium* romanum. Ex eo *nam* quod Reverendus Pater Mutius Vitellescus, bonae memoriae, iudicavit, me fuisse bonum magistrum in Hispania, intulit me futurum fuisse bonum magistrum Romae, et postquam Romam veni, occasione falsitatis cuiusdam calumniae hic Romae contra me paratae, et ab ipso deprehensae, dixit me esse aptissimum cum magna indignatione adversus eos, qui ipsum contra me commovere conati sunt.

Respuesta al tercer punto

En la **respuesta al tercer punto** analiza un nuevo motivo de **indignidad**:

*“A esto también me mueve un **nuevo motivo de ignominia** de la nueva decisión, que **establece de forma tajante mi marcha a España**, como si, debido a mi **oscuridad**, no sólo fuera digno del apartamiento de la cátedra, sino también del apartamiento de la Curia Romana, o también del destierro en España; pues han sucedido ciertas cosas a causa de las cuales mi marcha a España presenta grandes dificultades, y amenaza muchos males para mí. Pues, como sea que el que se libre el **Colegio Romano** de la **oscuridad de mi doctrina**, no parece el **motivo de que yo regrese a España**, allí ya se piensa que **no es aquella sola causa de la oscuridad** la que mueve a Vuestra Paternidad”.*³⁸¹

Más abajo se refiere, de nuevo, a la **sucesión de Esparza**:

*“Nada quiero decir aquí sobre aquella **ignominia** que padezco, a raíz del hecho de que sea un **discípulo** el que me suceda, no sólo como más **digno**, sino como **demonstración de que yo no debo estar en este lugar**, sino que **debo ser expulsado como indigno de la cátedra**. Y verdaderamente de este mismo hecho podría probarse **mi dignidad para la cátedra**; Pues **mi sucesor**, a partir de **mis opiniones y mis argucias**, alcanzó la **fama y la opinión de ser digno para la cátedra romana**; luego, no puede resultar que **yo sea indigno** para ella a causa de mi **oscuridad**”.*³⁸²

Respuesta al quinto punto

Por último, en la **respuesta al quinto punto** (o peticiones finales) dice:

*“Ruego también que Vuestra Paternidad **examine diligentemente, qué elogios y alabanzas ha tenido mi materia sobre Dios Trino y Uno, a causa de la cual soy privado de la cátedra, como indigno**”.*³⁸³

³⁸¹ Responsio ad tertium punctum: Ad quod etiam me movet nova ratio ignominiae, novi decreti decernentis immutabiliter meam profectionem in Hispaniam, quasi non solum sim dignus propter obscuritatem amotione ex cathedra, sed etiam exilio ex Curia Romana, aut etiam potius exilio hispanico; nam quaedam acciderunt ob quae mea profectio hispanica magnas difficultates habet, et multa mala mihi minatur; cum ergo ut liberetur Collegium Romanum obscuritate meae doctrinae non sit opus me proficisci in Hispaniam, iam hinc apparet non esse solam causam obscuritatis illam, quae Paternitatem Vestram movet.

³⁸² Responsio ad tertium punctum: Nihil hic dicere volo, de illa ignominia quam patior ex eo, quod discipulus mihi succedat tanquam non solum dignior, sed tanquam necessarius, ut ego terram non occupem, sed expellar tanquam indignus ex cathedra. Et quidem ex hoc ipso facto posset mea dignitas probari; nam successor ex meis sententijs, et argutijs famam assecutus est, et opinionem dignitatis ad cathedram romanam; fieri ergo non potest, ut ego sim propter obscuritatem indignus;

³⁸³ Responsio ad quintum punctum: Rogo etiam ut Paternitas Vestra diligenter examinet, quales plausus, et laudes habuerit mea materia de Deo Trino, et Uno, propter quam cathedra tanquam indignus privor.

9. DECLARACIÓN PÚBLICA DE LA FALSEDAD Y CASTIGO DE LOS CALUMNIADORES

Introducción

Tanto en la **Petitio** como en la **Responsio**, Pérez no se limita a pedir **que se le den los cargos concretos** para poder **defenderse** y que **se declara su dignidad para la cátedra romana**, sino que se lanza al ataque y pide también que, si demuestra la **falsedad de las acusaciones**, se declare públicamente y **se castigue a los calumniadores**.

Petitio

Dice Pérez:

*“En el caso de que probase que son **falsas**, pido a V. P. que **manifieste claramente que la falsedad ha sido descubierta**; y, si el **bien público (lo) exige, (que) castigue** a aquéllos que haya descubierto que me han **calumniado** o que **amoneste** a éstos a causa de su **peligrosa injuria**”.*³⁸⁴

Narratio facti

En la **Narratio facti** lo confirma: “Pidió también, que se **castigase** a los **calumniadores**, si el **bien público** lo exigía”.³⁸⁵

Apartado \$.2

En el **apartado \$.2** Pérez se refiere a sus **calumniadores**:

*“Les llamo **calumniadores** exclusivamente **por el resultado**, pues no quiero ser juez de los arcanos del corazón, y quiero creer con todas mis fuerzas que mis adversarios actuaron con la mejor **intención**”.*³⁸⁶

Esta matización tiene más de corrección política (y de ironía) que de otra cosa, porque en otros pasajes de la Responsio no habla Pérez en unos términos tan benévolos de sus adversarios.

³⁸⁴ Petitio: Sum enim parat(us), ostendere ea quae in hac parte contra me, aut etiam in alia qualibet dicunt(ur) esse manifeste falsa, et me esse cathedra dignum, et ut talem me in Hispania, et in hac urbe haberi et aestimari communi voce et fama. Quod si probavero esse falsa, peto a V.P. ut pronuntiet clare falsitatem dep(rae)hendisse, et si bonum publicum exigat puniat illos quos dep(rae)henderit mihi calumniatos fuisse aut eos de incauta oblocutione admoneat.

³⁸⁵ Narratio facti: Petivit quoque, ut calumniatores punirentur, si id publicum bonum exigeret.

³⁸⁶ \$.2: Voco calumniatores saltem materialiter; ego *nam* nolo esse iudex arcanorum cordis, et vehementer desidero, ut adversarii mei optima fide egerint.

Apartado \$.3

En el **apartado \$.3** (sobre si en la Compañía está en uso dar acusaciones en concreto, en un caso que tiene las circunstancias, que este caso mío tiene), **primera razón**, Pérez recuerda el **decreto 12** de la **Congregación General VII**:

*“Además, en la **Congregación VII** se publicó el **decreto 12**, ciertamente importantísimo, acerca del **remedio contra las calumnias de los acusadores**, en el que se ordenaba:*

*Que los superiores no prestaran fáciles oídos ni crédito a los **acusadores**, sino que **investigaran las acusaciones concretas**, y que no escatimaran esfuerzos hasta llegar al **conocimiento exacto** de lo denunciado, ya fuera para liberar al inocente de toda sospecha de delito, ya fuera para **castigar al culpable y falso acusador** por la gravedad de su acto”.*³⁸⁷

Respuesta al tercer punto

Y en la **respuesta al tercer punto**, Pérez pide la **declaración pública** de la **falsedad de la calumnia** y el **castigo** de los **calumniadores**:

*“Y si Vuestra Paternidad juzgase que basta la **declaración pública de la falsedad de la calumnia** y el **castigo de los calumniadores**, que ordena la **Congregación VII**, por esta misma razón, porque perderé entonces la esperanza de **mi cátedra**, debo procurar esto con mayor fuerza”.*³⁸⁸

³⁸⁷ Deinde in Congregatione 7. est editum decretum 12, gravissimum quidem, de remedio contra calumnias delatorum, in quo praecipitur; Ne superiores faciles delatoribus aures, fidemque praebeant; sed singula disquirantur, ³⁸⁷ nec laboribus parcant, donec in delatae rei cognitionem veniant, ut aut innocentem ab omni delicti suspitione liberent, aut noxium, et falsum delatorem pro rei gravitate puniant.

³⁸⁸ Responsio ad tertium punctum: et si Vestra Paternitas iudicaverit sufficere declarationem falsitatis calumniae, et poenam calumniatorum, quam praecipit Congregatio VII, eo ipso quod abijciam spem meae cathedrae debeo, magis hoc procurare.

10. RESTITUCIÓN DEL HONOR / DE LA CÁTEDRA

Introducción

Uno de los objetivos de los procesos en defensa del honor, aparte del castigo de los calumniadores, es la restitución del honor y de la situación anterior a la calumnia.

Aunque Pérez repite a lo largo de la Responsio que él no tiene derecho a la cátedra romana ni la pide, sin embargo, en algunos lugares del texto deja abierta la puerta a que el P. General cambie de decisión y le mantenga en ella, si considera que es necesario para la restitución de su fama. Especialmente, en el **apartado \$.4** y las **respuestas al primer y tercer punto**.

Apartado \$.4

En el **apartado \$.4** (Donde sostengo que aquéllos que dicen que no deben darse las acusaciones en concreto limitan la potestad de Vuestra Paternidad, y que yo, que digo que deben darse, la aumento), dice Pérez:

“Yo considero que, **una vez descubierta la Verdad**, puede Vuestra Paternidad por **una sola orden** suya **privarme** de la cátedra, o **mantenerme** en ella. Ellos han conseguido esto: que Vuestra Paternidad sólo pueda **privarme** de la cátedra. Luego **yo aumento** la **potestad** de Vuestra Paternidad, y **aquéllos la disminuyen**”.³⁸⁹

Respuesta al primer punto

En la **respuesta al primer punto** (en que se me prohíbe acudir a Vuestra Paternidad y hablar con él, porque dice que para él es molesto y amargo), dice Pérez que ha prohibido a los **seglares** interceder por él ante el P. General:

“Y, para dejar más libre el tribunal de Vuestra Paternidad, **impedí** a los **seglares**, que hicieran **intercesión** alguna ante Vuestra Paternidad en relación con mi apartamiento de la cátedra. Y así habiéndome llamado el **Eminentísimo Cardenal Albornoz** y habiéndome ofrecido todo, cuanto quisiese, a causa de la **amistad** que tuvo siempre con mis padres, con mis hermanos, y conmigo mismo, le **persuadí** con gravísimos argumentos, para que no realizase **ninguna intercesión** por mí, y, entre otras razones aduje ésta: que no constituía una de mis costumbres conducir mis asuntos en la Compañía a través de personas ajenas a ella”.³⁹⁰

³⁸⁹ \$.4: Et detecta Veritate censeo posse Vestram Paternitatem suo nutu privare me cathedra, aut in ea retinere. Hoc illi egerunt, ut Vestra Paternitas solum possit me privare cathedra. Ego igitur potestatem augeo Paternitatis Vestrae, illi minuunt.

³⁹⁰ Responsio ad primum punctum: Et ut liberum³⁹⁰ tribunal Paternitati Vestrae relinquerem. Impedivi saeculares, ne intercessionem apud Vestram Paternitatem de meae cathedrae mutatione facerent; et cum me Eminentissimus Cardinalis Albornoz vocasset, et propter amicitiam, quam cum meis parentibus, fratribus, et mecum semper habuit, mihi omnia, quae voluissem obtulisset, illi fortissimis rationibus suasi, ne intercessionem faceret, et inter alias hanc adduxi, quod non fieri meae consuetudinis meas res in Societate per externos agere

Respuesta al tercer punto

Finalmente, en la **respuesta al tercer punto** (en el cual, en nombre de Vuestra Paternidad se me dice que, como ciertamente está próxima mi vuelta a España y la sucesión del Padre Esparza en este año, vea qué es útil para salvaguardar mi **autoridad**, y qué es grato para mí; pues Vuestra Paternidad es proclive a concedérmelo), Pérez apunta la forma de restituir su **honor**:

*“Por consiguiente, ahora más intensamente que al principio, pido a Vuestra Paternidad que me dé las **críticas en concreto**; cuando **responda** a aquéllas, podrá Vuestra Paternidad ejecutar su propósito, bien por su sola **autoridad**, bien porque no sea **digno de la cátedra**, porque respondí mal.*

*Si, por el contrario, después de mi **respuesta**, Vuestra Paternidad viera la **falsedad de la calumnia** y que no puede ya, de otra forma que no sea la **retención de la cátedra**, serme **restituido el honor ni impedida esta infamia e ignominia** totalmente injustas para mí, dejo a la conciencia de Vuestra Paternidad ver qué deba hacerse.*

*Pues Vuestra Paternidad **no necesita que yo ceda en aquel mi derecho**; pues no será una **deshonra** para Vuestra Paternidad no llevar a término con **mala fe**, lo que con **buena**, por la fuerza de una **calumnia**, fue comenzado”.*³⁹¹

Y añade más abajo:

*“Y no me preocupa el **mantenimiento de la decisión** de Vuestra Paternidad, pues yo sé con toda certeza que es más permanente la decisión de Vuestra Paternidad acerca de no cometer una **injusticia**, no favorecer a los **calumniadores**, y no oprimir a los **inocentes** mediante falsas **calumnias**, y no llevar a término con **mala fe** lo que con **buena** se inició.*

*Por lo tanto, **ni pierdo la esperanza de un cambio de la decisión** de Vuestra Paternidad, si aquélla fuera necesaria para evitar esta infamia injusta para mí, **ni desistiría de mi petición**, aun cuando perdiese dicha esperanza, o pensase que aquel cambio no era necesario para la **restitución de mi fama**”.*³⁹²

³⁹¹ Responsio ad tertium punctum: nunc itaque a Paternitate Vestra enixius, quam prius peto, ut mihi oppositiones det in specie; quando illis respondero, poterit Vestra Paternitas suum exequi propositum, vel solo nutu, *vel* quia non sum dignus cathedra, quia male respondi. Si autem Vestra Paternitas post meam responsionem viderit falsitatem calumniae, neque posse *aliter*, quam *retentione cathedrae*, mihi restitui honorem, neque impediri infamiam, et ignominiam meam iniustam, conscientiae Vestrae Paternitatis remitto. Videre, quid faciendum sit; nam Vestra Paternitas non indiget, ut ego meo iure cedam; non *nam* erit indecorum Vestrae Paternitati non perficere mala fide, quod bona propter calumniae vim fuit inceptum;

³⁹² Responsio ad tertium punctum: Neque constantia decreti Vestrae Paternitatis me terret, nam ego certisse scio aliud Vestrae Paternitatis constantius de non faciendo rem iniustam, de non favendo calumniatoribus, et non opprimendo innocentes per falsas calumnias, et non perficiendo mala fide, quod bona coeptum est. Itaque neque abjicio spem mutationis decreti Paternitatis Vestrae, si illa fuerit necessaria ad vitandam meam infamiam iniustam. Neque desisto a mea petitione, quamvis eam spem abjicerem, aut putarem eam mutationem non esse necessariam ad restitutionem meae famae;

III. ANEXOS

SUMARIO

ANEXO I: ARGUMENTOS DE AUTORIDADES

ANEXO II: ARGUMENTOS BÍBLICOS

ANEXO III: ARGUMENTO MITOLÓGICO

ANEXO IV: ARGUMENTOS JESUÍTICOS

ANEXO V: DERECHO ACTUAL

ANEXO I: ARGUMENTOS DE AUTORIDADES

Pérez va a invocar, en su defensa, a distintas **autoridades**, tanto paganas (**Aristóteles**) como cristinas. Y, entre éstas, tanto en general (**Santos Padres**), como en particular (**San Cirilo** y, especialmente, **Santo Tomás**).

Aristóteles y los Santos Padres

A **Aristóteles** y a los **Santos Padres** se refiere Pérez en el §.8, al resolver cierta objeción:

*“Pero me dirá alguien: se te daría una **acusación concreta** si fuese posible tu **prueba en contrario**; pero no es posible. Pues, como máximo, tú podrías probar esto: (...) que tu **método** es **imitación** del **método** de los **Santos Padres** y de **Aristóteles**”.*³⁹³

Y más adelante, añade:

*“Añado a lo dicho que **mis escritos** son **metódicos** y están compuestos a partir del **arte** y las **reglas** de **Aristóteles**. Los **escritos** que guardan este **método** no pueden ser comprendidos mediante una **lectura superficial**. Conviene aplicar **perseverancia**, **reflexión**, y el uso de la **memoria**; una vez aplicadas estas cosas, facilísimamente se comprenden. Habiendo realizado sólo una **lectura superficial**, **ni siquiera un ingenio ciertamente excelente y erudito** puede comprenderlas”.*³⁹⁴

Pérez utiliza este argumento contra el propio **P. General** (que es el **ingenio ciertamente excelente y erudito** al que se refiere). Puesto que la objeción que se le hacía era que sus escritos los había leído -y considerado oscuros- aquél.³⁹⁵

*“Vuestra Paternidad, **ocupada** en el **gobierno** de toda la **Compañía**, no ha podido aplicar la **reflexión**, la **perseverancia** y el molesto uso de la **memoria**: luego, aunque sean **inteligibles y fáciles** incluso para los **muchachos**, pudieron, sin desdoro de Vuestra Paternidad, **no ser comprendidas** por Vuestra Paternidad mediante una **lectura superficial**”.*³⁹⁶

³⁹³ §.8: Sed dicet mihi aliquis, daretur tibi oppositio, si esset possibilis tua probatio in contrarium; sed non est possibilis. Nam ad summum tu poteris probare (...) tuam methodum esse imitatricem methodi Sanctorum Patrium et Aristotelis

³⁹⁴ §.8: Addo dictis, mea scripta esse methodica, et ex arte ad regulas Aristotelis composita. Ista, quae servant hanc methodum, non possunt simplici lectione intellegi. Oportet adhibere exercitationem, meditationem, memoriae usum. His adhibitis facillime intelliguntur. Sola lectione simplice adhibita, nec excellens quidem ingenium, et eruditum capere potest.

³⁹⁵ §.8 : Sed Reverendus Pater Generalis vidit tua scripta, et obscura esse iudicavit

³⁹⁶ §.8: Vestra Paternitas occupata in gubernatione totius Societatis non potuit adhibere meditationem, exercitationem, et memoriae usum molestum; ergo licet sint intelligibilia, et facilia pro pueris, sine dedecore Paternitatis Vestrae, potuerunt a Paternitate Vestra non intelligi simplici lectione.

San Cirilo

Entre los **Santos Padres**, cita Pérez específicamente a **San Cirilo**, en el §.2 de la *Responsio*, donde nuestro autor dice que él imita a **Cristo**, cuando se refiere a las **palabras** que ya hemos visto en los **argumentos bíblicos**:

“A estas palabras se refiere **San Cirilo**, en el **Libro II, capítulo 47**: *Si he hablado mal, di ¿en qué erré?*”.

Tenemos dudas sobre a qué San Cirilo se refiere Pérez, pues hay dos:

- Cirilo de Jerusalén
- Cirilo de Alejandría

Cirilo de Jerusalén

(en griego, Κύριλλος Ἀ' Ἱεροσολύμων [Kýrillos A Ierosolýmon]; en latín, Cyrillus Hierosolymitanus; 315 - 386) fue un **obispo griego** y miembro destacado de la patrística. Es venerado como santo tanto por la Iglesia católica como por la Iglesia ortodoxa. En 1883 fue declarado doctor de la Iglesia.

Sus famosas **veintitrés lecturas catequéticas** (Gr. Katechesesis), que escribió siendo aún un presbítero, en el año 347 o 348, contiene instrucciones sobre los principales temas de la fe cristiana y su práctica en una forma un tanto popular y no tan científica, llenas de cálido amor pastoral y cuidado por sus catecúmenos, a quienes se dirigía. **Cada lectura está basada en un texto de la Escritura**, y hay una abundancia de citación escritural en todas ellas”.³⁹⁷

Cirilo de Alejandría

(Alejandría, c. 370/3 - ibíd., 444) fue un eclesiástico romano natural de Egipto, **Patriarca de Alejandría** desde 412 hasta su muerte.

“Sus numerosas obras están recopiladas en los 10 tomos de la Patrologia Graeca de Migne”. Dentro de la Exégesis escriturística, tiene un “Comentario al Evangelio de San Juan”.³⁹⁸

Creemos que la cita de Pérez se refiere a los **Comentario de San Cirilo sobre el Evangelio de San Juan**, pues las palabras de Cristo que comenta, dentro el interrogatorio del Sumo Sacerdote Anás, se recogen en **Jn, 18:23**:

“Jesús le respondió: Si he hablado mal, testifica en qué está el mal; y si bien, ¿por qué me golpeas?”

³⁹⁷ Wikipedia, visto en https://es.wikipedia.org/wiki/Cirilo_de_Jerusal%C3%A9n el 25/08/2020

³⁹⁸ Wikipedia, visto en https://es.wikipedia.org/wiki/Cirilo_de_Alejandr%C3%ADa el 25/08/2020

Santo Tomás y la primera parte de la Suma Teológica

Nuestro autor se refiere a **Santo Tomás** y, más concretamente, a la **Suma Teológica** y a su **primera parte**, en tres lugares de la *Responsio*:

En la **Narración de los hechos** dice:

“Y después aplicó una gran dedicación para explicar con **claridad**, hasta donde pudiera hacerse, los puntos más oscuros de la **Primera Parte**, en la **Suma**. Lo cual, según la opinión general y con un aplauso no pequeño, consiguió”.³⁹⁹

En el §.8, donde **se resuelve cierta objeción**, añade:

“Cumplí así lo que prometí, esto es: que, a partir de los principios de **aquella disputación**, los alumnos que acudiesen a mis explicaciones, a los ejercicios y a las repeticiones comprenderían las **demás cuestiones** que en la **primera parte** son **difícilísimas** de entender”.⁴⁰⁰

Y en la **respuesta al quinto punto**, al final de la *Responsio*, dice:

“El propio **Padre Adjunto del Maestro del Sagrado Palacio** admiró la claridad de mi doctrina y su conformidad con la **doctrina de Santo Tomás**” y no sólo alabó la claridad de mi obra ante aquél que le dio las **conclusiones** que debían ser aprobadas, sino que, habiéndose tropezado conmigo cierto día en plena calle, dijo: “Dicen que tú eres oscuro, pero yo veo que tu doctrina es clarísima y de facilísima comprensión”; y esto dicen sobre un **compendio**, que cierto **discípulo** mío hizo siguiendo el orden y el método de **mi doctrina**, pero exponiendo aquélla de forma más oscura, a causa de la brevedad, la cual necesariamente es madre de oscuridad”.⁴⁰¹

Como vimos, se refiere al **tomo** que se editó con motivo del **acto público** de defensa de **Conclusiones Teológicas** que se celebró en el **Colegio Romano** el 4 de septiembre de 1648 y que contenía la materia de **Deo Uno et Trino**, que había explicado Antonio Pérez ese año en la **cátedra prima** y que fue la razón por la que se le apartó de ella.

³⁹⁹ Narratio facti : Et postea magnam curam adhibuit, ut res obscurissimas *primae partis Summae*, quoad fieri posset, claritate explicaret. Quod iudicio communi, et plausu non exiguo assequutus est.

⁴⁰⁰ §.8 : Praestiti quod promisi, scilicet ex principiis illius disputationis intellecturos esse meos discipulos, accedentes explicationi, et exercitationi, et repetitione, cetera, quae in prima parte sunt difficillima.

⁴⁰¹ Responsio ad *quintum* punctum: Ipse Pater Socius Magistri Sacri Palatii miratus est claritatem meae doctrinae, et consonantiam cum doctrina Sancti Thomae. Neque *solum* apud illum, qui conclusiones illi aprobandas dedit, claritatem laudavit, sed cum mihi in via publica occurrisset dixit: Dicunt te esse obscurum, sed ego video tuam doctrinam esse clarissimam, et facillimae intelligentiae; et hoc dicunt *de compendio*, quod discipulus quidam meus fecit sequendo ordinem, et methodum meae doctrinae, et obscurius illam proponendo propter brevitatem, quae necessario est obscuritatis mater.

ANEXO II: ARGUMENTOS BÍBLICOS

Aparte de los **argumentos jurídicos** y de los **argumentos jesuíticos** (leyes de la Compañía: Constituciones y decretos de Congregaciones Generales), Pérez va a utilizar en su defensa **argumentos bíblicos**, citas tanto del Nuevo Testamento (palabras de Cristo), como del Antiguo Testamento (especialmente, de profetas), para ilustrar mejor su posición.

A) Nuevo Testamento (Cristo)

El **argumento más importante** que usa Pérez (en el **apartado \$2**, aunque vuelve a referirse a él en los **apartados \$5 y \$7**) es el de las palabras de **Cristo** ante el Sumo Sacerdote Anás: “*Si he hablado mal, testifica en qué está el mal; y si bien, ¿por qué me golpeas?*”

Pero no es lo único en que se compara con **Cristo**, pues en el **apartado \$6. Séptima infamia** también se refiere, sin citarle, a las palabras que pronunció Éste en Su **pasión y muerte**, calificando su **proceso de apartamiento de la cátedra y expulsión a España** como su particular **vía crucis**.

B) Antiguo Testamento (genéricas)

Por otra parte, hay cuatro **referencias genéricas** a **pasajes bíblicos**, que Pérez no identifica por ser suficientemente conocidos para un religioso, pero que hemos comprobado corresponden al **Antiguo Testamento**:

- En el apartado \$.2:	<i>elegi abiectum esse domi Dei</i>
- En los apartados \$.4 y \$.5:	<i>vidi calumnias</i>
- En el apartado \$.5:	<i>curam habe de bono nomine</i>
- En el apartado \$.6. 9ª infamia:	<i>priusquam vituperes interroga</i>

C) Antiguo Testamento (Profetas)

Por orden de aparición en la *Responsio*, éstos son los pasajes del **Antiguo Testamento** que cita Pérez:

- En el apartado \$.5:	Job
- En el apartado \$.8:	Moisés
- En el apartado \$.8:	Jacob
- En el apartado \$.8:	Job
- En la respuesta al punto 3º:	Asuero
- En la respuesta al punto 5º:	Urías

1. Imitación de Cristo

El argumento más importante que repite Pérez es la **imitación de Cristo**, cuando, en el **interrogatorio ante Anás**, uno de los **alguaciles** le dio una **bofetada** por una de sus respuestas (**Jn, 18:23**):

- 19 Y el sumo sacerdote (Anás) preguntó a Jesús acerca de sus **discípulos** y de su **doctrina**.
20 Jesús le respondió: Yo públicamente he hablado al mundo; siempre he enseñado en la sinagoga y en el templo, donde se reúnen todos los judíos, y nada he hablado en oculto.
21 ¿Por qué me preguntas a mí? Pregunta a los que han oído, qué les haya yo hablado; he aquí, ellos saben lo que yo he dicho.
22 Cuando Jesús hubo dicho esto, **uno de los alguaciles**, que estaba allí, **le dio una bofetada**, diciendo: ¿Así respondes al sumo sacerdote?
23 Jesús le respondió: **Si he hablado mal, testifica en qué está el mal; y si bien, ¿por qué me golpeas?**

Argumenta Pérez en el **apartado \$.2** (donde digo que **mi petición no es de cosa moralmente imposible**; que en ella **yo imito a Nuestro Señor Jesucristo** y que **nada realizo yo contra la obligación de obediencia**, y que de este punto se prueba claramente **mi derecho**):

*“Puede, sin duda, Vuestra Paternidad interrogar con todo derecho a cada uno de los que critican mi oscuridad y decirles: Si este hombre ha hablado o escrito de una forma **oscura**, esto es, incorrectamente, di **¿en qué?** Si de una forma **clara** y correcta, **¿por qué le golpeas** con tu lengua? Pues de esta forma **Nuestro Señor Jesucristo** interrogó a aquél que de una forma vaga y genérica le había acusado de hablar mal. En esta materia nos enseñó **Nuestro Señor Jesucristo** que en tales casos debe irse a las **acusaciones concretas**. Las palabras de **Nuestro Señor Jesucristo** fueron: Si he hablado incorrectamente, da testimonio del error. Pero si bien, ¿por qué me golpeas?”.⁴⁰²*

Y más adelante, en el propio **apartado \$.2**, insiste:

*“Por lo tanto, basado en **mi derecho**, pregunto a cada uno de los **calumniadores** que ante Vuestra Paternidad me acusaron: si he hablado mal porque **oscuramente**, da testimonio del **fallo concreto**, y muestra en qué erré. Si, por el contrario, hablé bien, ¿por qué me pegas?”.⁴⁰³*

⁴⁰² \$.2: Potest itaque Paternitas Vestra interrogare iustissimè unumquemque reprehensorem meae obscuritatis, et dicere: Si hic homo obscurè, id est, malè loquutus est, et scripsit, dic in quo? Si clarè, et benè, cur ipsum tua lingua feris? Sic nam Christus Dominus interrogavit eum, qui generaliter ipsum de mala loquutione reprehenderat. Qua in re nos docuit Christus Dominus in his rebus ad particularia esse veniendum. Christi Domini verba fuerunt: Si malè loquutus sum, testimonium perhibe de malo. Si autem benè, quid me caedis?

⁴⁰³ \$.2: Iure itaque meo rogo unumquemque calumniatorum meorum, qui apud Vestram Paternitatem me accusarunt, si obscurè, et malè loquutus sum testimonium perhibe de malo, et ostende, in quo erravi? Si autem benè, quid me caedis?

Y afirma que preguntar esto no es **desobediencia**:

*“Pedir esto no es **desobediencia**. Pues Cristo fue **obediente** hasta la muerte, y tenía el mandato de morir, y se había establecido que muriese; y, sin embargo, al ser conducido a esa muerte aceptada de antemano, pidió esto mismo sin que pueda ser considerado **vicio de desobediencia**, ni una necia **petición de algo moralmente imposible**”.*⁴⁰⁴

*“Por lo tanto, **aunque haya sido decidida la sucesión en mi Cátedra y mi regreso a España**, y yo deba y esté dispuesto a **obedecer**, puedo hacer una **pregunta** similar, sin que sea considerado pecado de **desobediencia**.”*

*Yo imito a **Cristo**. Vean mis calumniadores a quién imitan. Quien a **Cristo** imita, no es **desobediente**. Yo estoy dispuesto a ser **obediente** hasta la muerte dentro de la **Compañía**, y padeceré en ella mil y continuas miserias a causa de mi **obediencia**, e incluso de buena gana por esta otra razón: porque así seré un mejor **imitador de Cristo**.”*⁴⁰⁵

Y, a continuación, hace una crítica a la Compañía:

*“Pues la misma **Compañía**, en la que sufro y **de la que proceden los que me humillan y calumnian**, me enseñó paciencia y **obediencia**; el cual beneficio, como sea que es enorme, no puedo pagar de una forma mejor que sufriendo en ella, y a causa de ella, y eligiendo lo mismo que eligió el que dijo: “elegí ser arrojado en la casa de Dios”, etcétera”.*⁴⁰⁶

*“Pero no creo que vaya contra la elección de esta **postración**, que también **Cristo** eligió, decir: “si he hablado mal, muestra en qué erré, pero si he hablado correctamente, ¿por qué me golpeas?” O decir: “¿a causa de qué obra me lapidáis?” (Pues no poco he servido a la **Compañía**, ni pocas obras he realizado para gloria y beneficio de ella)”.⁴⁰⁷*

⁴⁰⁴ \$.2: Hoc petere, non est inobedientia; Christus *nam* obediens erat usque ad mortem, et praeceptum habebat moriendi, et definitum erat, ut moreretur, et tamen cum ad mortem praeceptam duceretur, sine vitio inobedientiae, et sine stulta petitione rei moraliter impossibilis, hoc petivit:

⁴⁰⁵ \$.2: licet ergo sit definita successio in mea Cathedra, et mea in Hispaniam profectio, et ego debeam, et sim paratus obedire, similem interrogationem facere possum sine vitio inobedientiae. Ego Christum imitor; calumniatores mei videant, *quem* imitentur. Qui Christum imitatur, inobediens non est. Ego paratus sum esse obediens usque ad mortem in Societate, et patiar in ea mille, et continuas aerumnas propter meam obedientiam, et quidem libenter propter hanc ipsam causam, quia sic melius ero Christi imitator.

⁴⁰⁶ \$.2: Ipsa *nam* Societas, in qua patior, et ex qua prodierunt, qui me vexant, et calumniantur, me docuit patientiam, et obedientiam, quod beneficium utpote maximum non possum melius rependere, quam patiendi in ipsa, et propter ipsam, et eligendo id, quod elegit ille, qui dixit: elegi abiectus esse in domo Dei *etcetera*;

⁴⁰⁷ \$.2: sed non existimo esse contra electionem huius abiectionis, quam etiam Christus elegit, dicere: Si malè loquutus sum, ostende in quo erravi. Si autem benè, quid me caedis? aut dicere: propter quod opus me lapidatis? (Non *nam* parum Societati servivi, nec pauca opera propter illius honorem, et obsequium feci).

Y concluye:

*“Dicho esto, los **calumniadores** del golpeado **Cristo**, para no parecer vencidos, señalaron al instante las palabras en las que decían que Él había errado. Y entonces **pudo Cristo defenderse**. Pero el que criticó las palabras de **Cristo**, en las que no pudo luego señalar nada malo en concreto, fue puesto por **Cristo** en evidencia como **culpable de calumnia**, con su sola pregunta. Yo de forma similar pregunto: Los que critican mis palabras no pueden señalar **en qué erré**. Luego ellos son evidentemente **culpables**, o Cristo no venció, y su argumento fue inválido. Pero no fue inválido; pues **lanzar una acusación general y que no atiende a cosas concretas, es evidentemente una calumnia** y carece de todo fundamento”.⁴⁰⁸*

En el **apartado \$5**. Pérez vuelve sobre esta idea:

*“Podemos asegurar nuestra **inocencia**; podemos prometer nuestra **enmienda** y podemos cumplirla efectivamente; podemos ser tan **cautos** que estemos incluso dispuestos a **revisar la norma de nuestra conducta** y a dar satisfacción y podemos cumplir aquel precepto divino: *Ten cuidado con el buen nombre*. Pero no podemos consentir esto; **no podemos ceder a las calumnias**; pues ni siquiera Nuestro Señor **Jesucristo** lo consintió”.⁴⁰⁹*

Y en el **apartado \$7** se queja de que, si no se le dan los cargos en concreto, no puede defenderse, porque ni Jesucristo mismo pudo hacerlo:

*“Pero, una vez dada la **acusación general**, que ya me molesta y que **me infamará más si no puedo defenderme de ella**, si Vuestra Paternidad no me diese la **acusación en concreto**, daría **ejemplo** para que siempre se actúe conmigo así, del mismo modo. Luego no se me da ninguna esperanza de poder librarme nunca de las **calumnias**: pues ¿qué importa que yo viva correctamente, o que yo desempeñe bien mi cargo?; puedo demostrar estas cosas; una sola no puedo; ésta es, el hecho de que no son **calumniadores**. Pues esto ni siquiera nuestro Señor **Jesucristo** lo pudo demostrar”.⁴¹⁰*

⁴⁰⁸ \$.2 : Quo dicto, Christi calumniatores perculsi, statim designarunt sermonem, ne convicti viderentur; in quo dicerent eum errasse. Et tunc Christus se defendere potuit. Ille verò reprehensor sermonis Christi, in quo *nihil* particulare designare potuit, evidenter fuit a Christo convictus calumniae, sola interrogatione. Ego similiter interrogo; reprehensores meorum sermonum non possunt designare, in quo erravi. Ergo eos evidenter convici; aut Christus non convicit, et eius argumentum fuit ineptum. Sed non fuit ineptum; calumnia *nam* generalis neque audens ad particulare venire, est evidenter calumnia, et vires suas amittit.

⁴⁰⁹ \$.5: Possumus praestare innocentiam; possumus polliceri emendationem, et eam cum effectum praestare; possumus esse ita cauti, ut simus parati ad reddendam nostrae vitae rationem, et dandam satisfactionem, et implere praeceptum illud Divinum: *curam habe de bono nomine*. At quod non patiamur calumnias praestare non possumus; nam neque Christus Dominus id praestitit.

⁴¹⁰ \$.7: At si Vestra Paternitas, data oppositione generali, quae me iam premet, et infamabit, nisi ab ea me defendam, non dederit oppositionem in specie, dat exemplum, ut similiter semper mecum ita fiat; ergo nulla datur mihi spes liberandi me a calumnijs. Quid *nam* refert, me vivere bene, me bene fungi meo munere, praestare haec omnia possum. Unum non possum, scilicet, quod non sint calumniatores. Hoc *nam* neque XesusChristus Dominus praestitit.

2. Vía Crucis

En el **apartado \$.6, séptima infamia**, también se refiere a **Cristo**, sin citarle, al recoger varias de sus palabras durante su **vía crucis**.

*“Por lo tanto, yo siempre y desde todas partes seré amenazado con **acusaciones de infamia**, y me será necesario en esta agonía **sudar sangre**, y me estará permitido ahora a mí, sin que sea considerado **pecado de desobediencia**, decir: **Aparta de mí este cáliz**.”*

*Pero si debe hacerse otra cosa, **que se haga la voluntad de Vuestra Paternidad**, pero cumpliré aquélla en la **cruz**, no sólo entre **infamias**, sino también **abandonado por mi padre a causa de falsos testimonios**”.*⁴¹¹

Las **dos primeras frases** corresponden al pasaje evangélico de la **oración de Jesús en el Huerto de los Olivos** (o Getsemaní), que es la **primera estación** del **Vía Crucis**:

Lc. 22:42 *Padre, si quieres, **pasa de mí esta copa; pero no se haga mi voluntad, sino la tuya**.*

Lc. 22:44 *Y estando **en agonía**, oraba más intensamente; y era su **sudor** como grandes gotas de **sangre** que caían hasta la tierra.*

La **tercera frase** es la última que pronuncia Jesús antes de morir **en la cruz**, que se corresponde con la **duodécima estación** del **Vía Crucis**:

Mt. 27:46 *Y alrededor de la hora novena, Jesús exclamó a gran voz, diciendo: **Eli, Eli, ¿Lema sabactani?** esto es: Dios mío, Dios mío, ¿por qué me has **abandonado?***

3. *Elegi abiectus esse in domo Dei*

Ya vimos en el apartado anterior que, al negar nuestro autor que **pedir los cargos concretos** sea **desobediencia**, decía, en el **apartado \$.2**:

*“Pues la misma **Compañía**, en la que sufro y **de la que proceden los que me humillan y calumnian**, me enseñó **paciencia y obediencia**; el cual beneficio, como sea que es enorme, no puedo pagar de una forma mejor que sufriendo en ella, y a causa de ella, y eligiendo lo mismo que eligió el que dijo: **elegí ser arrojado en la casa de Dios, etcétera**”.*⁴¹²

⁴¹¹ \$.6. (Séptima infamia) Itaque ego semper, et undique causis infamiae obsidebor; et necesse mihi erit in hac agonia sanguinem sudare et licebit, nunc mihi sine inobedientiae vitio dicere: *transeat a me calix iste*. Quod si alia fuerit voluntas Paternitatis Vestrae fiet, sed in cruce eam faciam, et inter infamias, et derelictus a Patre propter falsa testimonia;

⁴¹² \$.2: Ipsa *nam* Societas, in qua patior, et ex qua prodierunt, qui me vexant, et calumniantur, me docuit patientiam, et obedientiam, quod beneficium utpote maximum non possum melius rependere, quam patiendi in ipsa, et propter ipsam, et eligendo id, quod elegit ille, qui dixit: *elegi abiectus esse in domo Dei etcetera*;

Esta cita está tomada del **Salmo, 84:10**, atribuido a **los hijos de Coré**:

“Porque mejor es un día en tus atrios que mil fuera de ellos. **Escogería antes estar a la puerta de la casa de mi Dios**, que habitar en las moradas de maldad”.⁴¹³

4. Curam habe de bono nomine

También vimos más arriba que Pérez hacía referencia, en el **apartado \$.5** de su *Responsio*, a un “precepto divino” de cuidar el **buen nombre**:

“Podemos asegurar nuestra **inocencia**; podemos prometer nuestra **enmienda** y podemos cumplirla efectivamente; podemos ser tan cautos que estemos incluso dispuestos a **revisar la norma de nuestra conducta** y a dar satisfacción y **podemos cumplir aquel precepto divino: Ten cuidado con el buen nombre**”.⁴¹⁴

Pues bien, el pasaje al que se refiere Pérez se encuentra en Libro del **Eclesiástico 41:12-13**, cuyo autor es Jesús **Ben Sirac** (hijo de Sirac) o **Sirácides**, en el que se dice:

"Ten cuidado de tu nombre, pues él te sobrevivirá más que mil tesoros preciosos. La dicha dura pocos días, pero el buen nombre dura para siempre".

De hecho, todo el proceso y la *Responsio* de Pérez gira alrededor de este tema: el **honor**, el **prestigio** o el **buen nombre**; que, después de una vida dedicada al estudio y al magisterio, es todo lo que tiene.

5. Priusquam vituperes interroga

Por último, en el **apartado \$.6, novena infamia**, Pérez dice:

*"Pero yo no pido algo injusto cuando pido que se observe aquello que se dice en la Sagrada Escritura: "Antes de que vituperes pregunta, y después de que hayas preguntado, acusa justamente".*⁴¹⁵

Esta cita está tomada también del Libro del **Eclesiástico 11:7**.

⁴¹³ Salmos, 83: "quia melior est dies una in atriis tuis super milia elegi abiectus esse in domo Dei mei magis quam habitare in tabernaculis peccatorum".

⁴¹⁴ \$.5: Possumus praestare innocentiam; possumus polliceri emendationem, et eam cum effectum praestare; possumus esse ita cauti, ut simus parati ad reddendam nostrae vitae rationem, et dandam satisfactionem, et implere praeceptum illud Divinum: *curam habe de bono nomine*.

⁴¹⁵ \$.6. (Novena infamia) Sed ego non inique postulo ut servetur illud dictum Sacrae Scripturae: Priusquam vituperes interroga, et postquam interrogaveris, corripe iuste.

6. Salomón

En el **apartado \$4**, Pérez se refiere al famoso pasaje del **Eclesiastés 4:1**:

*“Me volví y vi todas las **violencias** que se hacen debajo del sol: las lágrimas de los **oprimidos**, sin tener quien los consolara; no había consuelo para ellos, pues la fuerza estaba en manos de sus **opresores**”.*

Dice Pérez:

*“Hasta hoy lo había creído por la sola fe, ahora experimento en mí mismo **aquél pasaje**: “Vi las **calumnias** que bajo el sol se cometían, y las lágrimas de los **inocentes**, y a **nadie que les consolara**; y que éstos no podían resistirse a la violencia de aquéllos, desprovistos del auxilio de todos”.*

*Pues ahora sufro yo las **calumnias**, yo soy el **inocente**, lloro, no veo a **nadie que me consuele**; y no puedo hacer frente a la **violencia de los calumniadores**; y soy **privado del auxilio de todos los demás**. Un solo consuelo me quedaba: acudir a Vuestra Paternidad como a un padre. Ahora Vuestra Paternidad me prohíbe la palabra y el recurso a Vuestra Paternidad”.*⁴¹⁶

Y en el **apartado \$5** (donde digo que no dar las **acusaciones concretas** en un caso de **infamia**, derivada de una **investigación pública**, y una vez dada una **acusación genérica** a un **inocente** que clama que él ha sido acusado mediante una **calumnia**, que puede fácilmente disolver una vez dada la **acusación concreta**, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la **ruina de la Compañía**, y que afirmar que esto debe hacerse según la **costumbre de la Compañía** es una **gravísima infamia para ésta**), Pérez vuelve sobre esta misma idea, para acusar a sus **adversarios**:

“Quieren que la **Compañía** sea aquella tierra bajo el sol de la cual **Salomón** hablaba, como más arriba dijimos; así, si viese que nuestra **Compañía** utiliza esta **costumbre**, a **Salomón** le estaría permitido decir:

Vi las **calumnias** que en la **Compañía de Jesús** se cometían, y las lágrimas de los **inocentes**, y a **nadie que los consolara**, y que **no podían resistirse a la violencia de aquéllos**, al estar faltos del auxilio de todos; pues está desprovisto incluso de su propio auxilio aquél a quien se le impide su propia defensa y disolver la calumnia”.

⁴¹⁷

⁴¹⁶ \$4: Hactenus credideram fide, nunc experior illam sententiam: Vidi calumnias, quae sub sole geruntur, et lacrymas innocentium, et neminem consolatorem; nec posse resistere eorum violentiae cunctorum auxilio destitutos. Patior *nam* calumnias; sum innocens; lacrymor; ⁴¹⁶ consolatorem neminem video; et non possum resistere calumniatorum violentiae; et cunctorum auxilio destitutor. Unum mihi supererat solatium, confugere ad Vestram Paternitatem ut ad Patrem; nunc Vestra Paternitas mihi colloquium, et aditum ad Vestram Paternitatem prohibet.

⁴¹⁷ \$5: Volunt Societatem esse illam terram sub sole de qua Salomon dicebat, quam supra diximus; liceret ergo Salomoni, si Societatem videret uti hac *consuetudine*, dicere: Vidi calumnias, quae in Societate Jesu geruntur, et lacrymas innocentium, et neminem consolatorem: nec posse resistere eorum violentiae, cunctorum auxilio destitutos; nam ipso suo auxilio destituitur ille, cui defensio propria, et diutius ⁴¹⁷ calumniae tollitur.

7. Job

Job es citado dos veces por Pérez. La primera, en el **apartado \$5**:

*“Si Vuestra Paternidad, cuando me dijo que yo pedía una **cosa moralmente imposible**, pensaba en la **forma judicial** y en todos sus detalles, cosas que **raramente se dan en la costumbre de la Compañía** y que, por ello, es **moralmente imposible** concederlo en mi caso, estamos totalmente de acuerdo; pues yo sigo la opinión de Vuestra Paternidad, y **puedo decir junto con Job** que yo he hablado incautamente, porque no me he explicado suficientemente”*.⁴¹⁸

*Ahora ya claramente le consta a Vuestra Paternidad mi sentir y a mí el sentir de Vuestra Paternidad, aunque quizá **no llego a comprenderlo todo a causa de mi menor prudencia y la pobreza de mi ingenio***”.⁴¹⁹

El pasaje al que se refiere Pérez del **Libro de Job** no lo hemos encontrado literalmente, pero puede que sea una **paráfrasis** de la **confesión y justificación de Job** ante **Dios** (**Job, 42:1,3 y 6**):

*“Job respondió entonces al Señor. Le dijo: Reconozco que **he hablado de cosas que no alcanzo a comprender**, de cosas demasiado maravillosas **que me son desconocidas**. Por tanto, **me retracto de lo que he dicho**, y **me arrepiento en polvo y ceniza**”*.⁴²⁰

8. Moisés

En el **apartado \$8**, en el que se resuelve cierta objeción, Pérez va a utilizar las figuras de **Moisés**, **Jacob** y nuevamente **Job**, para intentar que el P. General le permita disputar con él. Respecto a **Moisés**, dice:

*“Por su solo juicio **Dios** quería abandonar al pueblo de **Israel**, y poner a **Moisés** a la cabeza de otro pueblo. Pero, sin embargo, desistió de ello Dios, para que no se dijera que maliciosamente había sacado de Egipto al pueblo israelita para luego destruirlo”*.⁴²¹

⁴¹⁸ \$5: Quod si Vestra Paternitas quando mihi dixit me petere rem moraliter impossibilem, si intellexit de forma iudiciali, et eius apicibus, quae raro sunt in usu Societatis, ac proinde id concedi in praesentia mihi, est moraliter impossibile; sumus plane concordēs; nam ego sequor sententiam Vestrae Paternitatis, et possum cum Job dicere, me incaute fuisse loquutum, quia me *non* satis explicui.

⁴¹⁹ \$5: Nunc iam de meo sensu Vestrae Paternitati constat, et mihi de Paternitatis Vestrae sensu; licet fortassis non totum assequor propter minorem meam prudentiam, et ingenij mei inopiam.

⁴²⁰ Job, 42:1-3: Respondens autem Iob Domino dixit: Scio quia omnia potes, et nulla te latet cogitatio. Ideo insipienter locutus sum et mirabilia, quae excederent scientiam meam. "Idcirco ipse me reprehendo et ago paenitentiam in favilla et cinere.

⁴²¹ \$8 : Solo suo iudicio Deus volebat relinquere populum Israeliticum, et eligere Moysen in caput alterius gentis. Sed tamen destitit Deus, ne diceretur callide eduxisse ex Aegypto populum Israeliticum, ut illum destrueret.

Y añade más abajo:

“No es suficiente para un **buen gobierno** que Vuestra Paternidad actúe con su **solo juicio**, sino que conviene que aquel juicio sea **plausible**, y que **a los otros les parezca justo**. Luego, si llego a demostrar que no puede parecerles justo, podría convencer a Vuestra Paternidad, como **Moisés** convenció a **Dios**. Lo cual no sería propiamente convencer, sino mostrar el deseo de que no sea infamado **Dios**, o en este caso **aquél que está en el lugar de Dios**”.⁴²²

“No es **el juicio de Vuestra Paternidad** más cierto que **aquél otro de Dios** y, sin embargo, **Dios** cedió a este razonamiento de **Moisés**, como vencido, más **gloriosamente** que si se hubiese **reafirmado** en la **decisión tomada**; pues hubiese **resistido** justamente, pero no hubiese sido **alabado** por nosotros de igual modo, porque no estamos igualmente predispuestos a cualquier tipo de **alabanza a Dios**”.⁴²³

El pasaje en que **Moisés** convence a **Dios** para que no arrase a su pueblo, tras fabricar el **becerro de oro** está en el **Éxodo, 32:7-14**:

- 7 *Entonces el Señor le dijo a Moisés: «Anda, baja del monte, porque el pueblo que sacaste de Egipto se ha corrompido.*
8 *Muy pronto se han apartado del camino que yo les señalé. Se han hecho un **becerro de oro** fundido, y lo están adorando, y le ofrecen sacrificios, mientras dicen: “Israel, éstos son los dioses que te sacaron de Egipto!”»*
9 *El Señor también le dijo a Moisés: «Ya he podido ver que este pueblo es de dura cerviz.*
10 *Déjame, que **mi ira contra ellos se va a encender y los voy a consumir**. Pero de ti haré una gran nación.»*
11 *Entonces Moisés oró delante del Señor su Dios, y dijo: «Señor, ¿por qué habría de encenderse tu furor contra tu pueblo, si tú lo sacaste de Egipto con gran poder y con mano fuerte?*
12 ***Los egipcios van a decir: “¡Dios los sacó para su mal! ¡Los sacó para matarlos en los montes y para borrarlos de la faz de la tierra!”** ¿Y por qué van a decirlo? ¡Calma el ardor de tu ira, y no cometas este mal contra tu pueblo!*
13 *Acuérdate de tus siervos **Abrahán, Isaac e Israel**, a quienes les juraste por ti mismo: “Yo multiplicaré la descendencia de ustedes como las estrellas del cielo, y les daré toda esta tierra, de la cual les he hablado, para que sea su herencia para siempre.”»*
14 ***Entonces el Señor cambió de parecer y ya no le hizo daño a su pueblo.***

⁴²² \$.8 : Non sufficit Vestram Paternitatem ad bonam gubernationem solo suo iudicio facere; oportet, ut illud sit plausible; et alijs appareat iustum. Si ergo probavero non posse apparere iustum, possum convincere Vestram Paternitatem, sicut Moyses convicit Deum. Quae non est proprie convictio, sed ostensio desiderij, ne infametur Deus, aut ille, qui est loco Dei.

⁴²³ \$.8: Non est iudicium Vestrae Paternitatis verius, quam illud divinum, et tamen Deus ad hanc rationem Moysis, quasi victus, cessit gloriosius, quam si in sententia lata perstitisset. Restitisset nam iuste, sed non fuisset a nobis aequè laudatus; quia non sumus aequè apti, ad quodlibet Divinae laudis genus.

9. Jacob

En el **apartado \$.8**, en el que se resuelve cierta objeción, Pérez se refiere a la **lucha de Jacob con Dios**, para que el P. General

“**Dios** suele discutir con los profetas y mientras se somete a este juego, admite que a Él casi se Le venza. Y así (es como) **Jacob** pudo prevalecer en su lucha contra **Dios**”.⁴²⁴

Se refiere al pasaje de la **lucha de Jacob con Dios** (o un ángel) no es una disputa verbal, sino física (**Génesis, 32:24-28**) de la que surge el nombre de Israel (“el que lucha con Dios”):

- 24 Así se quedó **Jacob** solo; y **luchó con él un varón** hasta que rayaba el alba.
25 Y cuando **el varón** vio que no podía con él, tocó en el sitio del encaje de su muslo, y se descoyuntó el muslo de **Jacob** mientras con él luchaba.
26 Y dijo: Déjame, porque raya el alba. Y **Jacob** le respondió: No te dejaré, si no me bendices.
27 Y **el varón** le dijo: ¿Cuál es tu nombre? Y él respondió: **Jacob**.
28 Y **el varón** le dijo: No se dirá más tu nombre **Jacob**, sino **Israel**; porque **has luchado con Dios** y con los hombres, **y has vencido**.

10. Job

Job es citado de nuevo en el **apartado \$.8** de la *Responsio*:

“Por lo tanto, sea yo admitido a la **discusión** del mismo modo que **Job** por **Dios**, el cual Le había dicho: “**Contra la hoja que es arrastrada por el viento muestras tu poder**”.

Dicho lo cual, **Dios** quiso, al menos de forma fingida, **discutir con Job** y lo atrajo con su **disertación** hacia la **opinión divina**, para que no pareciese que actuaba sólo con su **poder**; sino que, en consideración al propio **Job**, le había dado una especie de satisfacción.”.⁴²⁵

La cita la toma Pérez del Libro de Job, 13:25:

“¿Acosarás a una hoja arrebatada por el viento?”...⁴²⁶

⁴²⁴ \$.8: Deus solet cum Prophetis disputare, et dum legem hanc subit, patitur se quasi vinci. Nam et Iacob praevaluit adversus Deum in lucta.

⁴²⁵ \$.8: Admissus itaque ad disputationem, sicuti Job a Deo, qui dixerat: *Contra folium, quod vento rapitur, ostendis potentiam tuam*. Quo dicto quasi simulatus Deus, voluit disputare cum Job, et illum disputatione sua traxit in sententiam divinam, ne sola potentia agere videretur, sed cum laude ipsius Job, quasi satisfactionem dedisset.

⁴²⁶ Job, 13 :25 : Contra folium, quod vento rapitur, dure agis...

11. Asuero

En la respuesta al **tercer punto** de los dados a Pérez en nombre del Padre General (como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el **Padre Esparza** comience a leer el próximo mes de **noviembre**, y que **yo regrese a España**, viese yo en qué podía Vuestra Paternidad beneficiarme y qué era lo más adecuado para proteger mi buena reputación y autoridad, pues en todas estas cosas **Vuestra Paternidad** y el **Padre Asistente** me complacerían), nuestro autor intenta convencer al P. General de que puede **cambiar de opinión** y **revocar su decisión** sin deshonra.

Para reforzar el argumento Pérez va a poner el ejemplo del **Rey Asuero**, recogido en el **Libro de Ester**, su mujer.

*“Pues el **reconocimiento del error** en un **acto** de los **superiores máximos** nunca fue deshonroso, ni una muestra de **debilidad**, como sabia y solemnemente dijo el poderosísimo **rey Asuero**, en aquella celeberrima **revocación** de una decisión suya.*

*Pues nada más fácil y común que el hecho de que muchos abusen de la **bondad y buena disposición** de los **superiores máximos**, como dice el propio **rey Asuero**; por lo que resulta que muchas cosas han sido conseguidas por aquéllos mediante **mentira y engaños**”.*⁴²⁷

El **Rey Asuero** había decretado la destrucción del pueblo judío, tras ser convencido mediante **mentiras y engaños**. Pero su mujer Ester, que era judía, le desveló la conspiración y **revocó su decisión** (**Ester, 7:1-6**):

- ¹ Fue, pues, el **rey** con **Amán** al banquete de la **reina Ester**.
- ² Y en el segundo día, mientras bebían vino, dijo el **rey** a **Ester**: ¿Cuál es tu petición, **reina Ester**, y te será concedida? ¿Cuál es tu demanda? Aunque sea la mitad del reino, te será otorgada.
- ³ Entonces la **reina Ester** respondió y dijo: Oh **rey**, si he hallado gracia en tus ojos, y si al **rey** place, séame dada mi vida por mi petición, y mi pueblo por mi demanda.
- ⁴ Porque hemos sido vendidos, yo y mi pueblo, para ser destruidos, para ser muertos y exterminados. Si para siervos y siervas fuéramos vendidos, me callaría; pero **nuestra muerte sería para el rey un daño irreparable**.
- ⁵ Respondió el **rey Asuero**, y dijo a la **reina Ester**: ¿Quién es, y dónde está, el que ha ensoberbecido su corazón para hacer esto?
- ⁶ Ester dijo: El enemigo y adversario es este malvado **Amán**. Entonces se turbó **Amán** delante del rey y de la reina.

⁴²⁷ (Ibid.) nam agnitio erroris in facto in supremis superioribus nunquam fuit indecora, neque levitatis indicium, ut sapienter, et graviter dixit Assuerus, Rex potentissimus, in illa sui celeberrima decreti revocatione; *nihil nam facilius*, et vulgarius, quam multos abuti bonitate, et indole *supremorum* superiorum, ut ipse rex Assuerus dicit: quare fit ut multa ab illis impetrentur per falsitatem, et subreptiones, quod omnes.

12. Urías

Por último, en la **respuesta al punto quinto** a él dado en nombre del Padre General, que en realidad no son sino las peticiones finales, nuestro autor intenta convencerle de que no le arrebate lo único que tiene: su **derecho a defenderse de una infamia injusta**. Y para ello va a utilizar el pasaje del Libro 2 de Samuel, en que el profeta **Natán** se presenta ante **David**.

Dice Pérez:

*“Pues en este mundo no poseo ya otra cosa, ni otra posibilidad me ha sido dejada, sino ésta sola, como la **ovejita de Urías**, a la que mis **calumniadores** no quisieron respetar, y quisieron convencer a Vuestra Paternidad de que él no sería celoso de la **potestad** tan grande que tiene, si no me quitase también a mí esta **facultad**. Lo cual dista muchísimo del ánimo de Vuestra Paternidad. Pero la falsedad de las **calumnias** consiguió que yo padeciese la misma **desgracia de Urías**”.*⁴²⁸

La ovejita de Urías es un pasaje del Libro 2 Samuel 12:1-13, que dice:

- ¹ El Señor envió a **Natán** para que hablara con **David**. Cuando se presentó ante **David**, le dijo:
—Dos hombres vivían en un pueblo. El uno era rico, y el otro pobre.
- ² El rico tenía muchísimas ovejas y vacas;
- ³ en cambio, el pobre no tenía más que una sola **ovejita** que él mismo había comprado y criado. La **ovejita** creció con él y con sus hijos: comía de su plato, bebía de su vaso y dormía en su regazo. Era para ese hombre como su propia hija.
- ⁴ Pero sucedió que un viajero llegó de visita a casa del hombre rico y, como este no quería matar ninguna de sus propias ovejas o vacas para darle de comer al huésped, le quitó al hombre pobre su única **ovejita**.
- ⁵ Tan grande fue el enojo de **David** contra aquel hombre, que le respondió a Natán:
—¡Tan cierto como que el Señor vive, que quien hizo esto merece la muerte! ⁶ ¿Cómo pudo hacer algo tan ruin? ¡Ahora pagará cuatro veces el valor de la oveja!
- ⁷ Entonces Natán le dijo a **David**:
—¡Tú eres ese hombre! Así dice el Señor, Dios de Israel: “Yo te ungué como rey sobre Israel, y te libré del poder de Saúl. (...)”
- ⁹ ¿Por qué, entonces, despreciaste la palabra del Señor haciendo lo que le desagrada? ¡Asesinaste a **Urías** el hitita para apoderarte de su esposa! (...)
- ¹³ —¡He pecado contra el Señor! —reconoció **David** ante **Natán**.

⁴²⁸ (ibid.) nam in hoc mundo *nihil* aliud possideo, neque alia potestas mihi relictæ est, nisi hæc sola, tanquam ovicula Uriæ, cui calumniatores mei noluerunt parcere, et voluerunt suadere Paternitati Vestrae, ut non esset contentus tam plena potestate, quam habet, nisi etiam hanc meam mihi tolleret. Quod longe abest ab animo Paternitatis Vestrae, sed falsitas calumniarum effecit, ut hanc Uriæ calamitatem ego paterer.

ANEXO III: ARGUMENTO MITOLÓGICO

Aparte de los argumentos jurídicos, jesuíticos, bíblicos y de autoridades, Pérez va a utilizar otro **argumento**, basado en una figura y fábula **mitológica**, como es la de **Momo**.

Dice en el \$.6, infamia cuarta, sobre sus **adversarios**:

*“Sucedió a **aquéllos** lo que en el caso de **Momo**, quien en la **diosa más bella de las diosas** no encontró otra cosa que criticar, sino sus **sandalias**, y éstas criticó, cuyo defecto no era de la **diosa**, sino del **artesano**.*

*Esta **fábula** se ha convertido en mí caso en realidad; pues no pudieron ciertamente criticar las cosas que había en **mi doctrina** y entonces criticaron una **supuesta oscuridad**, no mía sino en todo caso **de su ingenio**”.*⁴²⁹

Se refiere al **dios Momo**

“**Momo** (en griego antiguo Μωμος Mōmos, ‘burla’, ‘culpa’; en latín momus) era, en la mitología griega, la personificación del sarcasmo, las burlas y la agudeza irónica. Era el dios de los escritores y poetas, un espíritu de inculpación malintencionada y crítica injusta”.

Se cuenta que llegó, incluso, a burlarse de Afrodita (la diosa más bella de las diosas, culmen de la perfección física); aunque, como dice Pérez, el único defecto que pudo hallar y criticar fue que llevaba unas sandalias que hacían ruido al andar. “Debido a sus constantes críticas, fue exiliado del Monte Olimpo”.⁴³⁰

⁴²⁹ \$.6. (Cuarta infamia) Accidit illis, quod in Momo, qui in Dea *dearum* pulcherrima *nihil*, nisi crepidam, quam reprehenderet, invenit, et eam reprehendit, cuius *vitium* non erat *Deae*, sed artificis. Haec fabula in Veritatem, in me est versa; non potuerunt vere ea, quae erant in me reprehendere, et reprehenderunt obscuritatem non mei, sed forte sui ingenij.

⁴³⁰ Visto en Wikipedia [https://es.wikipedia.org/wiki/Momo_\(mitolog%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Momo_(mitolog%C3%ADa)) el 25/08/2020

ANEXO IV: ARGUMENTOS JESUÍTICOS

Pérez se refiere en su defensa, a las **normas de la Compañía de Jesús**. Tanto a las **Constituciones** originales, como a los **decretos** aprobados en las diferentes **Congregaciones Generales**.

Constituciones

En el **apartado \$.3**, sobre “si en la Compañía está en uso dar **acusaciones en concreto**, en un caso que tiene las circunstancias que este caso mío tiene”, cuando Pérez responde a la **primera objeción** (el hecho de que el uso de la forma judicial es raro en la Compañía), dice:

*“Esta potestad quisieron las **Constituciones** en nuestro Reverendo Padre General: que pudiera hacer lo más posible para lo bueno, y las menos cosas posibles o nada, si pudiera ser, para lo malo”.*⁴³¹

Dentro de las **Constituciones** de la Compañía de Jesús, encontramos en la **Parte Novena**. “De lo que toca a la cabeza y gobierno que della descende”, las siguientes disposiciones, relacionadas con el proceso:⁴³²

Cons 9:727 4. *“Con esto sepa mezclar de tal manera la rectitud y severidad necesaria con la benignidad y mansedumbre, que ni se dexe declinar de lo que juzgare más agradar a Dios nuestro Señor, ni dexe de tener la **compasión** que conviene a sus hijos; en manera que aun los reprehendidos o castigados reconozcan que procede rectamente en el Señor nuestro y con caridad en lo que hace, bien que contra su gusto fuese según el hombre inferior”.*

Cons 9:754 11. *“Del mismo será usar la corrección y dar las penitencias que por qualesquiera faltas le parecieren convenir, attentas las personas y otras circunstancias, la consideración de las quales se comette a su prudente caridad, que usará a gloria de Dios nuestro Señor.*

Cons 9:758 I *“Con los que hicieren bien su officio y pueden a él satisfacer, no se pierde nada en la limitación de tres años, pues se puede acortar o prorogar el término; con los que no se mostrasen idóneos, se gana en quitarlos sin nota, hecho su curso, si antes no le pareciese al General que conviene para el bien universal quitarle”.*

Cons 9:777 E *“Porque los que tienen cargo, y en special tan universal, pueden ser de muchos calumniados por varias causas, es de tener mucho aviso en que las probaciones de los defectos dichos sean quan efficaces moralmente pueden ser”.*

⁴³¹ Hanc voluerunt constitutiones in Reverendo Patre Generali nostro, quod possit plurimum ad bonum, paucissima, aut *nihil*, ⁴³¹ si fieri posset, ad malum.

⁴³² Constituciones de la Compañía de Jesús, vistas el 25/08/2020, en https://www.documentacatholicaomnia.eu/03d/1491-1556_Ignatius_Loyola_Constituciones_de_la_Compania_de_Jesus_ES.pdf

Congregaciones Generales

*“La **Congregación General** de la organización es el **órgano supremo de gobierno** de la **Compañía de Jesús** y único órgano **legislativo**, al tiempo que cauce de **participación y representación** de todos los religiosos en la vida del instituto.*

*Está formado por todos los **Prepósitos Provinciales** de la orden y **dos delegados por cada provincia**, elegidos en Congregación Provincial entre los que han profesado.*

Se reúne a la muerte del Padre General para elegir a su sucesor y también puede ser convocada para tomar decisiones de gran trascendencia, por el Papa, el Superior General a cargo o por la Congregación de Procuradores, una comisión elegida cada tres años por las provincias.

*El General, que también puede ser depuesto por decisión de la Congregación, está obligado a hacer cumplir sus **decretos**”.*⁴³³

En su *Responsio*, Pérez se refiere a tres **Congregaciones Generales**:

- Congregación General VI 21.02.1608 - 29.03.1608
- Congregación General VII 05.11.1615 - 26.01.1616
- Congregación General VIII 21.11.1645 - 14.04.1646

Y, en especial, se va a referir a **dos decretos** y a una **queja del Papa**:

- Congregación General VI:
decreto 37, epígrafe 4: remedios contra las calumnias lanzadas contra los Superiores inmediatos, **números 2 y 3.**
- Congregación General VII
decreto 12, acerca del **remedio contra las calumnias de los acusadores**
- Congregación General VIII
queja del Sumo Pontífice de que en la Compañía se impedía el recurso a él.

Como veremos, esta última **Congregación General VIII (1645-46)** la vivió nuestro autor de cerca, pues coincidió con su etapa de magisterio en el Colegio Romano y, al parecer, tuvo una intervención en ella, precisamente, sobre el tema del gobierno casi monárquico de la Compañía, defendiendo la amplísima potestad del P. General para disponer libremente de todos los puestos.

Justamente, será utilizando esa **amplísima potestad**, como el P. General elegido en dicha Congregación, **Vicenzo Carafa**, le apartará **dos años después** de la cátedra romana y le enviará a España.

⁴³³ Wikipedia, vista el 25/08/2020 en

https://es.wikipedia.org/wiki/Congregaci%C3%B3n_General_de_la_Compa%C3%B1%C3%ADa_de_Jes%C3%BA

Congregación General VI (1608)

A ella se refiere nuestro autor en el **apartado \$.3**, al contestar a la **primera objeción** que ya vimos (“si en la Compañía está en uso dar **acusaciones en concreto**, en un caso que tiene las circunstancias que este caso mío tiene”):

*“Ciertamente las **leyes de la Compañía** establecieron lo contrario, pues en la **Congregación VI**, en el **decreto 37**, cuando en el **epígrafe 4** se dan los **remedios contra las calumnias lanzadas contra los Superiores inmediatos**,*

- *en el **número 2** se dice: que se examinen diligentemente las acusaciones de los súbditos contra la severidad del Superior, descendiendo a los casos particulares. y*
- *en el **número 3** se dice: Que los Superiores máximos no sean fáciles en creer las acusaciones, y que oigan lo que de razón o excusa alegan los Superiores intermedios”.*⁴³⁴

Y en el mismo **apartado \$.3**, en la contestación a la **segunda objeción** (que decía que “**aquéllos que no son nombrados superiores** por Nuestro Reverendo Padre General, por mucho que sospechen que esto ha sido así a causa de **delaciones**, no suelen padecer **acusaciones concretas**, ni les son dadas aquéllas), contesta Pérez:

*“La **segunda objeción** no viene al caso. Pues aquí, en nuestro caso, se trata de apartar a alguien de un cargo, a causa de unas acusaciones, y no de dárselo. Un caso similar es aquél, en el que los súbditos se quejan de un superior local. Y entonces deben darse las acusaciones en particular, para que aquél pueda aportar sus explicaciones, como he demostrado a partir de la **Congregación VI**”.*⁴³⁵

Y un poco más abajo, añade:

*“Luego aquel supuesto, en la medida en que es distinto, no viene al caso; y en la medida en que es parecido, prueba lo contrario a aquello que la objeción quiere probar”.*⁴³⁶

⁴³⁴ \$.3. (prima ratio) Immo contrarium leges Societatis constituerunt, nam in Congregatione VI. decreto 37. ubi post \$.4. dantur remedia contra calumnias paratas adversus Superiores immediatos: numero 2. dicitur: *Ut examinentur diligenter querelae subditorum adversus* ⁴³⁴ *Superioris rigorem descendendo ad casus particulares.* Et numero 3. dicitur: *Ut mediati Superiores non sint faciles in credendo delationibus, et audiant quid rationis, aut excusationis afferant immediati.*

⁴³⁵ \$.3. Secunda Ratio non est ad rem; hic *nam* agitur de tollendo officio propter delationes in casu nostro, et non de dando. Casus similis est ille, in quo subditi quaerentur de superiori ⁴³⁵ locali. At tunc debent dari oppositiones in particulari, ut suas afferat excusationes, ut ex Congregatione VI. demonstravi.

⁴³⁶ \$.3. Secunda Ratio : Ergo ille casus quatenus est dissimilis, non est ad rem; quatenus est similis, oppositum ei, quod probare argumentum vult, probat.

Congregación General VII (1615-16)

En el mismo **apartado \$.3**, en respuesta a la **objeción primera** (“si en la Compañía está en uso dar **acusaciones en concreto**, en un caso que tiene las circunstancias que este caso mío tiene”), dice Pérez:

“Además, en la **Congregación VII** se publicó el **decreto 12**, ciertamente importantísimo, acerca del **remedio contra las calumnias de los acusadores**, en el que se ordenaba: *Que los superiores no prestaran fáciles oídos ni crédito a los acusadores, sino que **investigaran las acusaciones concretas**, y que no escatimaran esfuerzos hasta llegar al **conocimiento exacto de lo denunciado**, ya fuera **para liberar al inocente** de toda sospecha de delito, ya fuera **para castigar al culpable y falso acusador** por la gravedad de su acto*”.⁴³⁷

Y en el **apartado \$.5** (Donde digo que **no dar las acusaciones concretas** en un caso de **infamia**, derivada de una **investigación pública**, y una vez dada una **acusación genérica** a un **inocente** que clama que él ha sido acusado mediante una **calumnia**, que puede fácilmente disolver una vez dada la **acusación concreta**, y que no puede hacerlo en tanto no le sea dada, es verdaderamente la **ruina de la Compañía**, y que **afirmar** que esto debe hacerse **según la costumbre de la Compañía** es una **gravísima infamia para ésta**), dice:

“Entonces, ¿dónde quedará aquella caridad y unión que con tanto interés recomendó la **Congregación VII** en el **decreto 12**, en el que ordenó que se **investigase cada caso, para que fueran absueltos los inocentes** y para que a todos constase la verdad sobre su inocencia? ¿Dónde quedará aquella **diligencia máxima** para que la Verdad se conozca?”⁴³⁸

Por último, en la **respuesta al tercer punto** (como sea que ciertamente ya está decidido, y así sucederá en efecto, que el **Padre Esparza** comience a leer el próximo mes de Noviembre, y que yo **regrese a España**, viese yo en qué podía Vuestra Paternidad beneficiarme y qué era lo más adecuado para proteger mi **buen reputación y autoridad**), dice Pérez:

“Y si Vuestra Paternidad juzgase que **basta la declaración pública de la falsedad de la calumnia y el castigo de los calumniadores, que ordena la Congregación VII**, por esta misma razón, porque perderé entonces la esperanza de **mi cátedra**, debo procurar esto con mayor fuerza”.⁴³⁹

⁴³⁷ \$.3: (prima ratio) Deinde in Congregatione 7. est editum decretum 12, gravissimum quidem, de remedio contra calumnias delatorum, in quo praecipitur; Ne superiores faciles delatoribus aures, fidemque praebeant; sed singula disquirantur, nec laboribus parcant, donec in delatae rei cognitionem veniant, ut aut innocentem ab omni delicti suspitione liberent, aut noxium, et falsum delatorem pro rei gravitate puniant.

⁴³⁸ \$.5: Ubi ergo erit illa charitas, et unio, quam tantopere Congregatio VII commendavit decreto 12 in quo praecipit disquiri singula ut absoluantur innocentes, et de sua Innocentia unicuique constet. Ubi erit illa diligentia summa, ut veritas cognoscatur?

⁴³⁹ Responsio ad tertium punctum : et si Vestra Paternitas iudicaverit sufficere declarationem falsitatis calumniae, et poenam calumniatorum, quam praecipit Congregatio VII, eo ipso quod abijciam spem meae cathedrae debeo, magis hoc procurare.

Congregación General VIII (1645-46)

En la **respuesta al cuarto punto** ("si yo utilizase **otros medios** fuera de la **Compañía**, se piensa en la **Congregación de Regulares**, esto no sería otra cosa que perjudicar el **buen concepto** que se tiene de mí y abrir la puerta del **Demonio**, para que éste me traiga **nuevas tentaciones y peligros**; y colocar **mis asuntos** en mal lugar), dice Pérez:

*"Y no veo de qué modo pueden surgir de este hecho tentaciones en la **Compañía** o siquiera ocasiones para aquéllas, si no fuese acaso cierto aquello sobre lo que ante la **Congregación General VIII** se quejó el **Sumo Pontífice**; que en la **Compañía** se impedía el recurso a su Santidad.*

*Si yo quisiera actuar malvadamente y en beneficio mío, no para la salud de mi alma, sino para cierta victoria vacua, se me ofrecía aquí una estupenda ocasión de **interpretar este 4º punto como una cierta amenaza de desgracias y persecuciones dentro de la Compañía**, hecha bajo aquella condición: "Si recurro a la **Congregación de los Regulares**".*⁴⁴⁰

Recordemos que la **Congregación General VIII** se convocó tras la muerte del P. General **Mucio Vitelleschi**, el 9 de febrero de 1645, y se celebró en **Roma**, entre el 21 de noviembre de 1645 y el 14 de abril de 1646, eligiéndose como nuevo P. General a **Vicenzo Carafa**, el 7 de enero de 1646, luego fue un acontecimiento que vivió Pérez muy de cerca.

Como dijimos en el capítulo de "**antecedentes**" correspondiente al **curso 1645-46**, se discutió, a instancia del Papa **Inocencio X**, las amplias potestades del Padre General, y la conveniencia de disminuirlas.

Al parecer, **Antonio Pérez** intervino en esta polémica con una *disertación escrita*, defendiendo la autoridad del P. General, sobre todo en el nombramiento y libre disposición de los cargos. Como confirma Sforza Pallavicino:

*"A esta polémica sobre nuestra **Monarquía** aportaré de buen grado esta conclusión. Cuando en la **Octava Congregación** (lo cual he contado antes) se discutía, por mandato del Sumo Pontífice, sobre la necesidad de disminuir aquella amplísima potestad del Padre General, **Antonio Pérez**, (...) intervino con una **disertación escrita** asegurando que en aquella potestad residía la esencia y perfección de nuestra Orden".*

Quizás esta disertación escrita, que no hemos localizado, sea el manuscrito *De substantialibus instituti S.J.*, incluido en el Códice -tantas veces citado- que, al decir de SOMMERVOGEL, se encontraba en la Biblioteca del Colegio de París.

⁴⁴⁰ Responsio ad *quartum* punctum: *neque* video quomodo ex hoc facto crescere tentationes in Societate possint, aut occasiones illarum, nisi forte esset verum id, de quo apud Congregationem Generalem VIII conquestus est Summus Pontifex, in Societate impediri recursum ad suam Sanctitatem. Si ego maligne agere vellem, et utiliter mihi non ad salutem animae, sed ad inanem quandam victoriam pulchra mihi se offerebat hic occasio interpretaendi hoc 4, tanquam comminationem quandam aerumnarum, et persecutionum in Societate, sub ea conditione factam: si recurram ad Congregationem Regularium;

ANEXO V: DERECHO ACTUAL

INTRODUCCIÓN

Aunque sólo sea una **simulación**, como quiera que puede aportar algún dato interesante, a continuación vamos a hacer un **análisis jurídico** del proceso de Antonio Pérez desde el punto de vista del **derecho actual**.

En primer lugar, lo haremos desde el **punto de vista internacional**, viendo los **Derechos Humanos o Fundamentales** afectados de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (ONU, 1948) y de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (2000).

A continuación, y ya desde un **punto de vista nacional**, analizaremos cómo se recogen estos **Derechos Fundamentales y Libertades públicas** en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la **Constitución española** (1978).

Luego estudiaremos los tres niveles o las **tres vías de protección** de esos derechos fundamentales: **penal, civil y administrativa**; referida ésta última, especialmente, al ámbito universitario.

Finalmente, analizaremos el caso desde el **punto de vista** de las normas de la **Compañía de Jesús**: tanto el **Reglamento General de una Universidad** (Comillas) como el **Código de Conducta de la Compañía**.

SUMARIO

1. Derechos Humanos
2. Derechos Fundamentales de la Unión Europea
3. Derecho Constitucional
4. Derecho Penal
5. Derecho Civil
6. Derecho Administrativo
7. Reglamento General de la Universidad Pontificia de Comillas
8. Código de Conducta de la Compañía de Jesús

1. Derechos Humanos

Desde el punto de vista de los **Derechos Humanos**, el proceso de Antonio Pérez afecta, sobre todo, a estos **tres artículos** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948)**:⁴⁴¹

Artículo 10.

*Toda persona tiene **derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.***

Artículo 11.

*1. Toda persona acusada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado **todas las garantías necesarias para su defensa.***

Artículo 12.

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene **derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.***

Desde el punto de vista de los **derechos procesales**, es interesante que la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de la ONU no sólo hable de los procedimientos en **materia penal**, sino también de los procedimientos **para la determinación de todo tipo de derechos y obligaciones**, lo que incluiría otros ámbitos (civiles, administrativos, laborales).

Dentro de estos **derechos procesales**, se reconoce:

- Derecho a ser oído / en condiciones de igualdad y públicamente
- Derecho a un Juez independiente e imparcial y a un juicio justo
- Derecho a la presunción de inocencia
- Derecho a la defensa, con todas las garantías

Desde el punto de vista de los **derechos sustantivos**:

- Derecho a la honra y a la reputación
- Derecho a la protección contra los ataques (a su honra y reputación)

Por tanto, no se puede decir que, en el caso del **proceso de apartamiento de la cátedra** de Antonio Pérez, se respetaran estos **derechos humanos**, tanto **sustantivos** como **procesales**.

⁴⁴¹ Visto el 28/08/2020 en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2. Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Estos mismos **Derechos Humanos** se recogen, de forma muy parecida, en el TÍTULO I. DIGNIDAD y TÍTULO VI. JUSTICIA, de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** (2000): ⁴⁴²

TÍTULO I. DIGNIDAD

Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona

1. *Toda persona tiene derecho a su **integridad** física y **psíquica**.*

TÍTULO VI. JUSTICIA

Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la **tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.*

*Toda persona tiene **derecho a** que su causa **sea oída equitativa y públicamente** y dentro de un **plazo razonable** por un **juez independiente e imparcial**, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, **defender** y representar.*

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48. Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. ***Todo acusado se presume inocente** mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.*
2. *Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la **defensa**.*

En la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** no se recoge, curiosamente, el **derecho al honor**, honra o reputación, pero se habla, dentro de la **dignidad de la persona**, del **derecho a la integridad** física y psíquica, y ésta última tiene mucho que ver con las **humillaciones, vejaciones e infamias públicas** a las que se refiere Pérez.

En cuanto a los **derechos procesales**, vemos que se repiten los derechos de toda persona a: ser oída, tener un juez (y un juicio) independiente e imparcial, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

⁴⁴² Visto el 28/08/2020 en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12016P/TXT&from=ES>

3. Derecho Constitucional.

Para empezar, habría que encuadrar este proceso, desde el punto de vista **jurídico-sustantivo**, dentro del **derecho al honor**, en el **artículo 18**, y, desde el punto de vista **jurídico-procesal**, en el **artículo 24** de la **Constitución**:⁴⁴³

Artículo 18

1. *Se garantiza el **derecho al honor**, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*

Artículo 24

1. ***Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.***
2. ***Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.***

Podemos concluir, por tanto, salvando las distancias, que en el **proceso de apartamiento de la cátedra** de nuestro autor no se respetaron sus **derechos fundamentales**:

- al honor,
- a la tutela judicial efectiva (prohibición de indefensión)
- a su defensa
- a ser informado de la acusación formulada contra él
- a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías
- a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa
- a la presunción de inocencia.

No olvidemos que ambos artículos (18 y 24) están incluidos en el Título I, De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo II, Derechos y libertades, Sección 1ª. Derechos Fundamentales y Libertades públicas, y que, por tanto, como se prevé en el **artículo 53.2**, cualquier ciudadano puede recabar su tutela **ante los Tribunales ordinarios**:

- por un **procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad** y,
- en su caso, a través del **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**.

⁴⁴³ BOE, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&p=20110927&tn=2> el 28/08/2020.

4. Derecho Penal

Desde el punto de vista **penal**, la **protección del honor** está prevista en el **TÍTULO XI. Delitos contra el honor**, del **Código Penal**.⁴⁴⁴

En el **Capítulo I** se regula la **calumnia**:

Artículo 205.

*Es **calumnia** la **imputación de un delito** hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

Artículo 207.

*El **acusado por delito de calumnia** quedará **exento de toda pena** probando el **hecho criminal** que hubiere imputado.*

En el **Capítulo II** se regula la **injuria**:

Artículo 208.

*Es **injuria** la **acción o expresión** que **lesionan la dignidad** de otra persona, **menoscabando su fama** o **atentando contra su propia estimación**.*

***Solamente** serán constitutivas de **delito las injurias** que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el **concepto público** por **graves**.*

Artículo 210.

*El **acusado de injuria** quedará **exento de responsabilidad** probando la **verdad de las imputaciones** cuando estas se dirijan contra **funcionarios públicos** sobre **hechos concernientes al ejercicio de sus cargos** o referidos a la comisión de infracciones administrativas.*

Y en el **Capítulo III** se prevén las **disposiciones generales** para ambas:

Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de **querella** de la **persona ofendida** por el delito o de su representante legal.

*Se procederá **de oficio** cuando la ofensa se dirija **contra funcionario público**, autoridad o agente de la misma sobre **hechos concernientes al ejercicio de sus cargos**.*

⁴⁴⁴ BOE, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20190302&tn=2> el 28/08/2020

Por tanto, desde el punto de vista del Derecho Penal español actual y salvando las distancias, el proceso de apartamiento de la cátedra de Pérez, por mucho que él hable indistintamente en su *Responsio* de **calumnias o infamias**, realmente no se trataría de **calumnias**, porque no se le imputa falsamente un **delito**, sino de **injurias**.

Y no parece que dichas **injurias** constituyeran hoy un **delito**, puesto que no parece que una acusación genérica de **oscuridad**, por su naturaleza, efectos y circunstancias, fuera tenida en el **concepto público** por **injuria grave**.

En el caso de que se considerase injuria grave y, por tanto, delito, Pérez tendría derecho a **querellarse** contra sus acusadores, como persona ofendida, pero también podrían **perseguirse** las injurias **de oficio**, porque la ofensa se dirigió contra una **autoridad** (ya que un profesor tiene dicha condición), sobre **hechos concernientes al ejercicio de su cargo**.

No obstante, como decimos, lo más probable es que no se considerase una **injuria grave** y que la **protección del derecho al honor** de Antonio Pérez tuviese que hacerse por **la vía civil o administrativa**.

5. Derecho Civil

Desde el punto de vista **civil**, la **protección del honor** está regulada en la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.⁴⁴⁵

Los artículos que aquí interesan son el **séptimo** y el **noveno**:

Artículo séptimo

*Tendrán la consideración de **intromisiones ilegítimas** en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Artículo noveno

Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

⁴⁴⁵ BOE, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196&p=20100623&tn=2> el 28/08/2020.

Dos. La **tutela judicial** comprenderá la adopción de todas las **medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima** de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- a) El **restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos**, con la **declaración de la intromisión sufrida**, el **cese inmediato** de la misma y la **reposición del estado anterior**.

En caso de **intromisión en el derecho al honor**, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del **derecho de réplica** por el procedimiento legalmente previsto, la **publicación total o parcial de la sentencia condenatoria** a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

- b) **Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.**

- c) La **indemnización de los daños y perjuicios causados.**

- d) La **apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.**

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la **tutela cautelar** necesaria para asegurar su efectividad.

Tres. La **existencia de perjuicio se presumirá siempre** que se acredite la **intromisión ilegítima**. La **indemnización** se extenderá al **daño moral**, que **se valorará** atendiendo a las **circunstancias del caso** y a la **gravedad de la lesión efectivamente producida**, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Por lo tanto, y salvando las distancias, en la defensa de su honor por la **vía civil**, Antonio Pérez actualmente podría solicitar la **adopción** de todas las **medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima** y, en particular:

- a) El restablecimiento en el pleno disfrute de sus derechos, que incluye:
- la declaración de la intromisión sufrida
 - el cese inmediato de la misma
 - la reposición del estado anterior
 - el derecho de réplica
 - la publicación de la sentencia condenatoria
 -
- b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.
- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados
- d) Medidas cautelares

6. Derecho Administrativo

Aunque sólo sirva de referencia, porque las Universidades privadas tienen sus especificidades, el **régimen sancionador**, actualmente vigente en España, de **profesores universitarios** por falta de rendimiento en sus tareas docentes está recogido en el **Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario**.⁴⁴⁶

Art. 15. Régimen sancionador.

1. Las **sanciones** serán siempre impuestas por el **Rector**, salvo las de **separación del servicio**, respecto de las cuales se estará a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria. **En este caso, las propuestas de sanción serán remitidas por el Consejo de Universidades al órgano competente para su ulterior tramitación.**

2. Para la **aplicación de las sanciones** se seguirá el **procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios y en el presente Real Decreto.**

Art. 17. Sanciones por falta de rendimiento en las tareas docentes o investigadoras.

1. Para la imposición al profesorado de una **sanción por falta de rendimiento** que comporte **inhibición en el cumplimiento de sus tareas docentes** o investigadoras, se observarán las siguientes normas:

a) **Incoado el expediente**, el Instructor, a través del Servicio de Inspección, solicitará a **tres Profesores o especialistas, preferentemente universitarios, del área de conocimiento o especialización del expedientado, sendos informes** acerca de las investigaciones realizadas por el mismo y **sobre el contenido y valor docente de las enseñanzas impartidas.**

b) **El Profesor expedientado, en ejercicio de su defensa y antes de que el Instructor formule la propuesta de resolución, podrá aportar, entre otros, cuantos informes considere oportunos de técnicos o especialistas, relativos a sus actividades docentes e investigadoras correspondientes al período al que se refiera la falta que se le impute.**

2. Las **sanciones** que se impongan en cada caso serán **las previstas en la legislación de funcionarios.**

Como vemos, al profesor expedientado se le dan dos informes sobre el contenido y valor docente de las enseñanzas impartidas (en los que, en su caso, deberán identificar aquellos contenidos que carezcan de valor) y aquél puede contestar a éstos y aportar contrainformes, en ejercicio de su defensa y antes de que el Instructor formule la propuesta de resolución.

⁴⁴⁶ BOE, visto en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11578&p=20000122&tn=2> el 28/08/2020

7. Reglamento General de la Universidad Pontificia de Comillas

Como quiera que cada Universidad se regula por sus **normas internas**, hemos analizado el **Reglamento General** de una universidad jesuítica, como es la **Universidad Pontificia de Comillas**.⁴⁴⁷

El TÍTULO SÉPTIMO: Régimen Disciplinario, CAPÍTULO SEGUNDO: Régimen De Infracciones y Sanciones, establece lo siguiente:

Artículo 164º. Infracciones y sanciones

2. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida **adecuación** entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes **criterios de graduación** de la sanción:
 - a) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.
 - b) La **reiteración de infracciones** y la **reincidencia** por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en los términos establecidos en este Reglamento y en el conjunto del régimen sancionador aplicable.

Artículo 167º. Infracciones y sanciones del profesorado

A) Infracciones

1. Las infracciones y sanciones del personal docente e investigador serán las reguladas en el **Convenio Colectivo** vigente en el momento de cometerse la infracción. También se considerará como infracción la inobservancia del **Código de Conducta de la Compañía de Jesús en España**, que se calificará como **falta leve, grave o muy grave** en función de los criterios establecidos en el artículo 164.2 de este Reglamento

Igualmente, se considerarán infracciones las siguientes:

4. Se considerarán faltas **muy graves**:

g) La falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y **manifestaciones de menosprecio de su ideario**, de las normas por las que se rige o atentatorias a su proyecto educativo.

B) Sanciones

- c) Por **falta muy grave**: **Apercibimiento de despido y/o suspensión de empleo y sueldo** de 16 a 30 días o **despido**. Con comunicación al **Comité de Empresa**.

⁴⁴⁷ Visto el 28/08/2020 en: <https://www.comillas.edu/Documentos/ReglamentoGeneral.pdf>

8. Código de Conducta de la Compañía de Jesús

Por último, hemos querido simular qué ocurriría actualmente en un caso como el de Pérez dentro de la Compañía de Jesús y, para ello, hemos analizado el **Código de Conducta de la Compañía de Jesús en España 2018**.⁴⁴⁸

Tras expresar, en el **Preámbulo**, el **Fin institucional de la Compañía de Jesús y ayudas para conseguirlo**, y en el **Título I**, la **Naturaleza y ámbito de aplicación del Código**, regula en el **Título II**, los **comportamientos a seguir**:

- A) Comportamientos de la institución
 - a) Respetto de sí misma
 - b) Con la Iglesia
 - c) Con la sociedad en general
 - d) Con sus destinatarios
 - e) Con sus empleados y colaboradores
 - f) Responsables del cumplimiento de estas obligaciones.
- B) Los empleados y colaboradores con la institución
- C) Los empleados y colaboradores con los beneficiarios o destinatarios de la actividad institucional, y la sociedad en general
- D) Relaciones personales dentro de la institución

Pero, para nosotros, lo más importante está en el **Título III. Medidas para el cumplimiento del código** y el **Anexo: Procedimiento para el conocimiento y la resolución de las posibles infracciones al código de conducta**.

En el **artículo 56** se prevé un **Comité de Cumplimiento** del Código:

1. A fin de garantizar el **cumplimiento del Código**, existirá, como **órgano dependiente del Provincial de España**, un **Comité de Cumplimiento** compuesto por **tres miembros** nombrados por él para un tiempo determinado. De él formará parte también el **secretario ejecutivo** que se encargará de la gestión ordinaria.
2. Son funciones del Comité de Cumplimiento: (entre otras)
 - i. Estudiar y dar respuesta a las consultas, **quejas** o comunicaciones que se reciban.
 - ii. **Tramitar las denuncias** que procedan y, en su caso, **proponer al director de la institución o al superior de la comunidad**, o a quien ellos hayan delegado, la adopción de las **medidas correctoras** procedentes.
3. Este Comité podrá actuar **por propia iniciativa y a instancia o por comunicación de cualquier persona** que trabaje en una institución o comunidad de la Compañía o se relacione con ella.

⁴⁴⁸ Visto el 28/08/2020 en: <https://jesuitas.es/es/documentos/send/10-documentos-provincia-de-espana/22-codigo-de-conducta>

Del **Anexo** destacamos los siguientes artículos:

60. Las comunicaciones o denuncias de las posibles infracciones al presente Código por parte de empleados, colaboradores y personas relacionadas con las instituciones de la Compañía de Jesús deberán hacerse **personal y verbalmente o por escrito al director de la institución** o, en su caso, **al superior de la comunidad**, o directamente **por escrito al Comité de Cumplimiento**.

4. El **escrito de denuncia** deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- la **identificación** de quien la haga.
- la descripción detallada de los **hechos denunciados** (circunstancias, fechas, área de actividad afectada, personas implicadas, personas que presenciaron o tienen conocimiento de los hechos...).
- la **identificación del responsable** del incumplimiento si es conocido.

A la denuncia deberán acompañarse todos los **elementos probatorios** de los que se disponga. Excepcionalmente podrán admitirse también **denuncias anónimas** siempre que estén **suficientemente motivadas** y acompañadas de los correspondientes **elementos probatorios**.

9. (El Comité de Cumplimiento) remitirá escrito a la persona denunciada dándole **traslado del contenido de la denuncia...**

62. Si el Comité de Cumplimiento estimara que en los hechos hay **indicios** de alguna infracción del Código de Conducta abrirá una **investigación reservada** para su averiguación y comprobación.

4. En todo caso, concluida la investigación, **dará traslado de los hechos probados a la persona denunciada** para que, en el plazo de cinco días, formule por escrito cuanto tenga por conveniente.

5. En la realización de todas **estas actuaciones**, que serán siempre **adecuadas y proporcionadas** a las circunstancias de cada caso, se actuará con total **independencia e imparcialidad**, garantizándose el **respeto al derecho de audiencia y a la presunción de inocencia** de cualquier persona afectada.

68. El expediente no necesariamente tendrá que acabar sin más con el sobreseimiento o con la **propuesta de sanciones o medidas disciplinarias**, pudiéndolo hacer con independencia de ello en forma de **recomendaciones, advertencias u otras medidas**. Asimismo, cuando el asunto lo aconseje y las personas implicadas estén de acuerdo podrá abrirse un proceso de mediación.

Vemos pues, salvando las distancias, todas las **garantías** contempladas actualmente que no se siguieron en el **proceso de apartamiento de la Cátedra** de nuestro autor.